

TESIS DOCTORAL

CURSO ACADÉMICO 2015-2016

**EL PENSAMIENTO POLÍTICO DEL REPUBLICANISMO
CONTEMPORÁNEO EN ESPAÑA. VALOR Y LÍMITES DE
UNA CRÍTICA A LA DEMOCRACIA LIBERAL**

MARCO VINICIO AGULLÓ PASTOR

LDO. EN DERECHO Y EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIOLOGÍA

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIOLOGÍA (UNED)

DPTO. DE HISTORIA SOCIAL Y DEL PENSAMIENTO POLÍTICO

DIRECTOR: PROF. DR. SANTOS JULIÁ DÍAZ

CODIRECTORA: PROF. DRA. ELISA CHULIÁ RODRIGO

INDICE

| | |
|---|------------|
| AGRADECIMIENTOS | 7 |
| INTRODUCCIÓN | 9 |
| PRIMERA PARTE. REPUBLICANISMO Y DEMOCRACIA LIBERAL | 21 |
| CAPÍTULO I. LA DEMOCRACIA LIBERAL | |
| EN LOS ALBORES DEL SIGLO XXI | 23 |
| 1. DEL GOBIERNO REPRESENTATIVO AL TRIUNFO DE LA DEMOCRACIA | |
| LIBERAL | 29 |
| 2. DEL FIN DE LA HISTORIA AL DESCONTENTO CON LA DEMOCRACIA | |
| 34 | |
| 3. LAS PERSISTENTES CRÍTICAS A LA DEMOCRACIA LIBERAL | 39 |
| 4. EL REPUBLICANISMO COMO ALTERNATIVA AL LIBERALISMO | |
| DEMOCRÁTICO | 47 |
| CAPÍTULO II. LA RECONSTRUCCIÓN HISTORIOGRÁFICA DEL | |
| REPUBLICANISMO CLÁSICO Y MODERNO..... | 55 |
| 1. EL REDESCUBRIMIENTO DE LA TRADICIÓN REPUBLICANA | 61 |
| 2. LAS RECONSTRUCCIONES HISTÓRICAS DEL REPUBLICANISMO EN | |
| ESPAÑA | 75 |
| 3. LA GENEALOGÍA DEL REPUBLICANISMO CONTEMPORÁNEO..... | 85 |
| 4. REPUBLICANISMO CLÁSICO Y NEORREPUBLICANISMO: DE LA | |
| HISTORIOGRAFÍA A LA TEORÍA POLÍTICA NORMATIVA..... | 94 |
| CAPÍTULO III. EL REPUBLICANISMO CONTEMPORÁNEO FRENTE AL | |
| LIBERALISMO Y LA DEMOCRACIA LIBERAL..... | 105 |
| 1. LOS IDEALES DEL LIBERALISMO Y LA REALIDAD DE LAS | |
| SOCIEDADES LIBERAL-DEMOCRÁTICAS | 112 |
| 2. DESCRIPCIÓN Y PRESCRIPCIÓN EN LA DEMOCRACIA LIBERAL | 127 |
| SEGUNDA PARTE. LOS IDEALES POLÍTICOS DEL REPUBLICANISMO | |
| CONTEMPORÁNEO | 139 |
| CAPÍTULO IV. LA CONCEPCIÓN REPUBLICANA DE LA LIBERTAD | |
| NEGATIVA..... | 141 |
| 1. EL REDESCUBRIMIENTO DE LA LIBERTAD REPUBLICANA..... | 147 |
| 2. HOBBS Y LA MODERNA LIBERTAD NEGATIVA..... | 153 |
| 3. LA LIBERTAD COMO AUSENCIA DE DOMINACIÓN..... | 165 |
| 4. LA LIBERTAD Y LAS LEYES..... | 178 |
| 5. LA DIMENSIÓN SOCIAL DE LA AUSENCIA DE DOMINACIÓN..... | 191 |

| | |
|---|------------|
| CAPÍTULO V. LA CONCEPCIÓN POSITIVA | |
| DE LA LIBERTAD REPUBLICANA | 207 |
| 1. LAS JUSTIFICACIONES DEL AUTOGOBIERNO COLECTIVO..... | 214 |
| 2. DEMOCRACIA, REPRESENTACIÓN Y AUTOGOBIERNO | 222 |
| 3. LIBERTAD INDIVIDUAL Y AUTOGOBIERNO DEMOCRÁTICO | 232 |
| CAPÍTULO VI. EL DISCURSO DE LA VIRTUD CÍVICA | 249 |
| 1. EL PASADO Y EL FUTURO DE LA VIRTUD | 256 |
| 2. LA VIRTUD CÍVICA EN EL REPUBLICANISMO CONTEMPORÁNEO | 264 |
| A) Los distintos conceptos de virtud | 265 |
| B) La necesidad de una virtud sustantiva | 270 |
| C) El insoluble problema del bien común | 278 |
| 3. VIRTUD CÍVICA E INSTITUCIONES POLÍTICAS | 284 |
| A) Virtud cívica y democracia de mercado | 290 |
| B) Las instituciones republicanas y la virtud..... | 297 |
| 4. LA FORJA DEL BUEN CIUDADANO | 305 |
| A) La educación cívica | 311 |
| B) Un despotismo disfrazado de libertad | 320 |
| TERCERA PARTE. LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y DELIBERATIVA | 331 |
| CAPÍTULO VII. EL MODELO DEMOCRÁTICO IDEAL | |
| DEL REPUBLICANISMO PARTICIPATIVO | 333 |
| 1. REPUBLICANISMO LIBERAL Y REPUBLICANISMO DEMOCRÁTICO.. | 340 |
| 2. EL PROBLEMA SECULAR DE LA POLÍTICA Y EL IDEAL | |
| DEMOCRÁTICO DEL REPUBLICANISMO PARTICIPATIVO | 346 |
| 3. DEMOCRACIA REPUBLICANA Y DEMOCRACIA DIRECTA..... | 361 |
| CAPÍTULO VIII. EL REPUBLICANISMO PARTICIPATIVO | |
| Y LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA..... | 371 |
| 1. EL CONCEPTO “PARTICIPATIVO” DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA | 374 |
| 2. JOHN STUART MILL Y LA REPRESENTACIÓN | 388 |
| A) El voto plural | 395 |
| B) El problema de los intereses | 401 |
| C) La selección de los mejores representantes | 404 |
| D) Conclusión..... | 412 |
| 3. ROUSSEAU Y LA REPRESENTACIÓN SIN REPRESENTANTES DE LA | |
| DEMOCRACIA REPUBLICANA | 414 |
| A) Los límites conceptuales de la representación política..... | 416 |
| B) Una representación sin representantes..... | 423 |
| 4. ALGUNOS PROBLEMAS | |
| DE LA “REPRESENTACIÓN” PARTICIPATIVA | 433 |
| CAPÍTULO IX. SOBERANÍA POPULAR, DELIBERACIÓN Y DERECHOS | |
| INDIVIDUALES EN LA DEMOCRACIA REPUBLICANA..... | 443 |
| 1. REPUBLICANISMO PARTICIPATIVO Y SOBERANÍA POPULAR..... | 451 |
| 2. LOS LÍMITES A LA DELIBERACIÓN DEMOCRÁTICA | 468 |
| 3. EL REPUBLICANISMO PARTICIPATIVO Y LAS INSTITUCIONES | |
| CONTRAMAYORITARIAS..... | 487 |
| 4. CONCLUSIÓN: LOS DERECHOS INDIVIDUALES EN LA DEMOCRACIA | |
| REPUBLICANA | 502 |

| | |
|---|------------|
| CAPÍTULO X. LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS DE LA DEMOCRACIA REPUBLICANA | 515 |
| 1. EL PROBLEMA DE LA REPRESENTACIÓN | 523 |
| 2. LA EXTENSIÓN DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA | 530 |
| 3. LOS LÍMITES DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA | 541 |
| 4. LAS POSIBILIDADES REALES DE LA PARTICIPACIÓN | 556 |
| CONCLUSIONES | 561 |
| REPUBLICANISMO HISTÓRICO Y REPUBLICANISMO CONTEMPORÁNEO | 565 |
| ¿UN TERCER CONCEPTO DE LIBERTAD? | 567 |
| EL AUTOGOBIERNO DEMOCRÁTICO | 570 |
| LA FORJA DEL BUEN CIUDADANO | 573 |
| EL RECHAZO DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA | 580 |
| DEMOCRACIA REPUBLICANA O DERECHOS INDIVIDUALES | 585 |
| LOS PROBLEMAS DE LA DEMOCRACIA REPUBLICANA REAL | 589 |
| BIBLIOGRAFÍA | 595 |

AGRADECIMIENTOS

En la elaboración de esta tesis doctoral han intervenido, más o menos directamente y de formas diversas, muchas personas y algunas instituciones. Mi vocación investigadora ha sido muy tardía, pero, si he de empezar por el principio, nunca le agradeceré bastante a Paloma García-Picazo, excelente profesora y mejor persona, que me animase a emprender esta tarea. De aquellos primeros años quiero recordar a Isabel Pérez-Villanueva, Santos Juliá, Miguel Martorell, María Luisa Sánchez Mejía, José Luis Gómez-Navarro y Paloma Aguilar, los profesores con quienes tuve el privilegio de trabajar en los cursos de doctorado de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la UNED. A todos ellos les agradezco que me permitiesen beneficiarme de su magisterio y de sus muchos conocimientos. Una mención especial merece la profesora Isabel Pérez-Villanueva, que, como directora del Departamento de Historia Social y del Pensamiento Político de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la UNED, me ha brindado su apoyo incondicional durante todo el tiempo (muchísimo) que ha durado esta investigación.

El profesor Santos Juliá no sólo dirigió uno de mis cursos de doctorado, que fue, precisamente, el que me llevó a interesarme por la teoría de la democracia, sino también mi Trabajo de Investigación, y tuvo después la amabilidad de aceptar la dirección de esta tesis doctoral. Poco podría decir yo ahora sobre el prestigio académico e intelectual del profesor Juliá que no se haya dicho ya, pero, en cambio, sí puedo y quiero agradecerle con la mayor sinceridad y con todo mi afecto su permanente buena disposición, la libertad con que me ha permitido trabajar y el exquisito respeto que ha mostrado en todo momento por los resultados de ese trabajo.

Tengo una extraordinaria deuda de gratitud con la profesora Elisa Chuliá, co-directora de esta investigación. A ella le debo, más que a nadie en la academia, la posibilidad de firmar estas páginas. La profesora Chuliá empeñó toda su voluntad y todas sus energías en que mi Trabajo de Investigación se convirtiese en una tesis doctoral, y después me ha acompañado sin reservas durante ese proceso, ha puesto a mi disposición su tiempo, sus conocimientos y su experiencia, ha sido mi ejemplo en los momentos de zozobra, me ha abierto un mundo de posibilidades intelectuales y profesionales, y, más importante aún, me ha honrado con una amistad a la que es ciertamente difícil corresponder. Por todas esas razones, es a ella, a Elisa, a quien está dedicada esta tesis doctoral.

Desde el primer día he contado también con la amistad, el cariño y la inapreciable colaboración de Anabel Golvano, jefa del Negociado de Posgrados de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la UNED. Sin la gentil eficacia de Anabel, que ha resuelto infinidad de problemas, que ha ejercido de secretaria personal, de bibliotecaria y de consejera, esta investigación habría sido mucho más ingrata. También estoy en deuda con Charo Iguacel, Merche García Pacheco, María Jesús Gómez Rodilla y Maribel Romano, del Personal Administrativo de la UNED. Y quiero recordar al profesor Luis Garrido, director del departamento de Sociología de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la UNED, para agradecerle muy especialmente la ayuda que me ha prestado en los últimos meses de esta investigación.

Mi madre, Maruja, y mi hermana, Miryam, merecen la mención de honor en estas páginas. Pero sería absurdo por mi parte pensar que puedo dejar aquí constancia de cuánto han hecho por mí, de cuánto se han sacrificado y de cuánto me han dado, como lo sería también, con mayor motivo, pretender que puedo expresarles mi gratitud con un simple puñado de palabras. Básteme con decir, pues, que sin ellas no soy nada, y que, si algún día llegase a ser algo, será gracias a ellas. Esta tesis doctoral es también en gran medida de todos mis buenos amigos, a quienes quiero agradecer precisamente eso, su amistad, y que hayan hecho todo cuanto estaba en su mano (Vicente, tenías razón) para que estos años fuesen mucho más amables.

Quiero acabar estas páginas agradeciéndole a la ONCE que haya puesto a mi disposición todo el material necesario para llevar a cabo esta investigación. También estoy en deuda con Juan Antonio Giménez Caballero, instructor tiflotécnico de la ONCE en la delegación de Alicante, y con Ximo Ibáñez, experto informático, sin cuya contribución no habría podido escribir esta tesis. A Xelo Valls, que ha hecho posible que muchos de los volúmenes aquí citados me fuesen accesibles, y a la profesora María Miyar, a quien debo la edición de este manuscrito, quiero darles también las gracias por su ayuda. Por último, pero no por ello menos importante, como se comprenderá enseguida, la elaboración de esta tesis doctoral habría tropezado con dificultades insalvables sin la beca FPI que la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la UNED me concedió en el año 2009, y he podido concluir mi investigación gracias al programa de becas del Centro de Investigaciones Sociológicas, del que he sido beneficiario en 2015.

INTRODUCCIÓN

1. La tesis del fin de la historia formulada por Francis Fukuyama, prácticamente simultánea al fracaso del “socialismo real” y al hundimiento del imperio soviético, sostenía que el triunfo y la expansión de la democracia liberal, de los principios e instituciones del liberalismo político y económico, eran irreversibles, de modo que dicho sistema político se había convertido en el único que podía considerarse verdaderamente legítimo¹. No obstante, y precisamente a causa de la inexistencia de enemigos externos, la democracia liberal parecía poner repentinamente de manifiesto todas sus contradicciones internas, todos sus problemas y deficiencias, sustentando un diagnóstico muy crítico sobre sus principios ideales y su funcionamiento real que encarnaba en lo que Michael Sandel denominó el “descontento con la democracia”². La tensión que existe desde fines del siglo XVIII entre los dos componentes del sistema político, el liberal y el democrático, ha resurgido con fuerza desde entonces para poner en cuestión ese aparentemente irreversible triunfo del que hablara Fukuyama. Tras los intensos debates entre liberales y comunitaristas en las últimas décadas del siglo pasado, la crítica a las democracias liberales encuentra hoy su principal referente en la teoría política del republicanismo cívico, que, a partir de las reconstrucciones historiográficas de una tradición política y de pensamiento cuyos orígenes se remontan a la antigüedad clásica, se presenta como su adversario teórico y como su alternativa institucional más consistente y sistemática.

Esta tesis doctoral toma como punto de partida lo que podría denominarse la “hipótesis republicana”. De acuerdo con esta hipótesis, la que postulan los defensores de la teoría política republicana en sus distintas versiones, los principios políticos y los modelos

¹. Fukuyama, Francis. *El fin de la historia y el último hombre*. Barcelona, Planeta, 1992. Fukuyama dio a conocer originariamente sus tesis en “The end of history?”. *The National Interest*, vol. 16, verano de 1989, págs. 3-18.

democráticos ideales del republicanismo contemporáneo ofrecen soluciones normativamente deseables para los problemas de la democracia liberal y propuestas de reforma que permitirían superar la práctica totalidad de sus insuficiencias institucionales.

A fin de evaluar la plausibilidad de la hipótesis republicana, esta tesis doctoral reúne y analiza las críticas que los promotores de la teoría política republicana han formulado contra la democracia liberal, prestando especial atención al republicanismo español, así como las objeciones que contra tales críticas se han formulado desde distintas posiciones teóricas. El primer objetivo de la investigación es el de descubrir cuáles son las diferencias sustantivas entre las diversas corrientes del republicanismo contemporáneo, cómo se ordenan en cada caso sus postulados normativos para justificar un modelo democrático alternativo a la democracia liberal y cuáles son las instituciones y las prácticas políticas en que dichos postulados podrían materializarse. La investigación pretende también ofrecer una lectura crítica de los ideales y los proyectos políticos republicanos, a fin de contribuir, con sus propias aportaciones teóricas, al debate sobre la teoría de la democracia que está teniendo lugar en estos primeros años del siglo XXI. Así, esta tesis doctoral intenta responder a las siguientes preguntas de investigación:

- ¿Cómo y por qué se ha reconstruido, tanto en términos historiográficos como de teoría política normativa, el pensamiento republicano? ¿Cuál es el propósito de tal reconstrucción?
- ¿Cuáles son las diferencias teóricas más significativas entre los distintos intérpretes del pensamiento republicano?
- ¿En qué grado diagnostican adecuadamente los republicanos contemporáneos los problemas y las insuficiencias del liberalismo y de la democracia liberal?
- ¿Cuáles son los fundamentos normativos de las distintas versiones de la democracia republicana?
- ¿Qué alternativas institucionales ofrecen las teorías políticas republicanas con respecto a las instituciones de la democracia liberal, y, en su caso, en qué medida son aplicables las alternativas?
- ¿Qué efectos podrían tener sobre dichas instituciones, y sobre el sistema sociopolítico en su conjunto, la promoción y la institucionalización de los ideales y proyectos republicanos?

². Sandel, Michael. *Democracy's discontent: America in search of a public philosophy*. Cambridge, Cambridge University Press, 1996.

- ¿Son normativamente deseables e institucionalmente viables los modelos ideales de la democracia republicana?

Las respuestas que proporciona esta tesis doctoral a las anteriores preguntas no avalan la hipótesis republicana. A pesar del valor que para la teoría de la democracia tienen algunas de sus aportaciones, el pensamiento republicano no parece capaz de ofrecer soluciones institucionales para las innegables insuficiencias de las democracias liberales en el marco de la democracia a gran escala. En términos prácticos, el modelo democrático del republicanism participativo, que constituye la verdadera alternativa a la democracia liberal, es en muy buena medida inaplicable en las sociedades contemporáneas, y la proyección institucional de sus postulados normativos, cuando resulta posible, plantearía serios problemas en el seno de las actuales democracias sin resolver eficazmente los ya existentes.

2. La tradición republicana comenzó a ser reconstruida por un grupo de historiadores contemporáneos de las ideas políticas que ensayaron una reinterpretación de la revolución norteamericana de 1776, cuyas fuentes teóricas y filosóficas se habían atribuido tradicionalmente a las doctrinas lockeanas del iusnaturalismo racionalista. Frente a la historiografía hegemónica, estos autores subrayaron la influencia secundaria y limitada que las ideas de John Locke habían ejercido en el proceso revolucionario, concluyendo que los acontecimientos que condujeron a la independencia de los Estados Unidos de América no tenían sus fundamentos doctrinales en las concepciones ilustradas liberales, sino en la tradición del republicanism clásico y moderno. Esa antigua tradición republicana, que comenzó con los escritos de Aristóteles y Cicerón, habría cristalizado en la Italia pre-renacentista y en la Florencia maquiaveliana, pasando después a la Inglaterra del siglo XVII, donde fue reelaborada por autores como Harrington, Milton o Sidney, y se diluyó finalmente en la década que transcurrió entre la Declaración de Philadelphia, de 4 de julio de 1776, y la ratificación de la Constitución federal norteamericana en 1787. En Europa, mientras tanto, el republicanism continuó siendo el marco teórico y conceptual en el que se fraguaron doctrinas como las de Montesquieu, los ilustrados escoceses (Smith, Ferguson, Hutcheson) o Jean-Jacques Rousseau.

Las diversas reconstrucciones historiográficas ofrecían interpretaciones bien distintas de la tradición republicana y de los ideales políticos que la habrían caracterizado a lo largo de los siglos. Así, por ejemplo, John G. Pocock encontraba la sustancia del republicanism clásico y moderno en los ideales de la virtud cívica y la participación política, que encarnaron

en el modelo aristotélico del ciudadano activo³, mientras otros autores, como Quentin Skinner y Philip Pettit, establecían la genealogía republicana y los ulteriores desarrollos teóricos de un antiguo concepto negativo de libertad (distinto de la libertad negativa defendida por la tradición liberal) que tendría sus antecedentes doctrinales en la Roma republicana⁴. Pero el pensamiento político republicano no sólo ha sido objeto de atención por parte de los historiadores de las ideas ni tiene un interés exclusivamente historiográfico, sino que, posteriormente, ha servido a la filosofía política para articular una teoría normativa cuyos ideales políticos y cuyas propuestas institucionales se presentan de manera explícita como alternativa contemporánea al liberalismo y a las instituciones de la democracia liberal.

Con carácter general, los tres grandes ideales políticos que hoy reivindican los teóricos del republicanismo son la libertad individual concebida como ausencia de dominación o dependencia, la virtud cívica y el autogobierno democrático, y todos ellos, al margen de sus diferencias en otros aspectos, son también defensores del ideal de la deliberación. A su vez, cada uno de estos ideales se presenta, de acuerdo con sus promotores, como fundamento de la crítica a las democracias liberales y como respuesta a sus insuficiencias. Así, la ausencia de dominación pretende superar el formalismo de los derechos individuales liberales, dotarles de contenido real y ofrecer una mayor protección a sus titulares. La virtud cívica se hace necesaria para combatir la apatía y la desafección políticas que parecen haberse generalizado en las sociedades contemporáneas, y su expansión se considera el medio más adecuado para que sus ciudadanos asuman sus responsabilidades políticas y se impliquen activamente en la dirección de los asuntos públicos. El propósito del autogobierno democrático es, precisamente, el de hacer posible y efectiva esa implicación cívica, abriendo nuevos espacios de participación política directa para el ciudadano común y aumentando el control popular sobre los órganos representativos, cuyo elitismo excluye del proceso democrático de toma de decisiones a la práctica totalidad del cuerpo político. Y las decisiones democráticas, en fin, deberían adoptarse mediante procedimientos deliberativos, y no mediante los procedimientos de la negociación y el voto, como sucede en las democracias liberales, si se aspira a que sean realmente justas y a que satisfagan los intereses generales.

Ahora bien, no todos los republicanos contemporáneos encuentran en el republicanismo histórico estos ideales, a excepción del ideal deliberativo, ni, cuando lo hacen, les atribuyen la misma importancia en sus respectivas teorías normativas. La dificultad de

³ Pocock, John G. *El momento maquiavélico. El pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica*. Madrid, Tecnos, 2008.

⁴ Skinner, Quentin. *Liberty before liberalism*. Cambridge, Cambridge University Press, 1998; y Philip Pettit. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Barcelona, Paidós, 1998.

reconstruir y de sistematizar una tradición tan heterogénea como la republicana, cuyos autores de referencia son tan distintos y cuya historia ha seguido un camino tan tortuoso, permite afirmar, como hace Félix Ovejero, que “parece haber republicanismos para todos los gustos”⁵. Aunque el rasgo común de todos ellos es su distancia respecto del liberalismo y la democracia liberal, una distancia también variable según los casos, cada uno de los autores contemporáneos más relevantes ha prestado particular atención a alguno de los principios o ideales que considera más significativamente republicanos. Esta diversidad de enfoques dificulta todavía más la sistematización del republicanismo contemporáneo en torno a un núcleo normativo fácilmente identificable y sustancialmente compartido por todos sus defensores, además de propiciar una cierta desconexión entre los distintos análisis que dificulta también considerablemente el examen de todas las implicaciones teóricas y prácticas del ideal republicano en sus distintas interpretaciones.

Existen, en razón de las anteriores consideraciones, numerosos intentos de ordenar el republicanismo contemporáneo. Se ha podido distinguir así, por ejemplo, entre un republicanismo neoaristotélico, el más apegado a los ideales clásicos, un republicanismo instrumental, que intentaría conciliar dichos ideales con los valores del orden liberal-democrático, y un republicanismo liberal, que no dudaría en renunciar a aquellos principios republicanos clásicos que puedan colisionar con las exigencias del pluralismo y de la libertad individual que informan los sistemas políticos de las sociedades occidentales⁶. Esta clasificación resulta útil cuando se analizan separadamente cada uno de los tres ideales sustantivos del republicanismo contemporáneo, como se hace en la segunda parte de esta tesis doctoral. Sin embargo, también de acuerdo con Ovejero, cabe distinguir de modo más general entre un republicanismo democrático elitista y un republicanismo democrático igualitario o participativo, en virtud del modelo ideal de democracia que defienden sus respectivos teóricos⁷.

⁵. Ovejero, Félix. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. Madrid, Catz Editores, 2008, pág. 348.

⁶. Villaverde, María José. *La ilusión republicana. Ideales y mitos*. Madrid, Tecnos, 2008, págs. 236 y ss. Según la autora, en el primer republicanismo podría encontrarse a autores como John G. Pocock, Michael Sandel o Charles Taylor; en el segundo, a Philip Pettit, Maurizio Viroli o Quentin Skinner; en el tercero, en fin, a constitucionalistas como Cass Sunstein.

⁷. Ovejero, Félix. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. *Op. cit.*, págs. 131-136. Ovejero recurre a tres dimensiones para establecer esta clasificación, dimensiones que sirven también para distinguir los modelos democráticos liberales de los republicanos: 1) participación/delegación, según el grado de identificación entre quienes toman las decisiones políticas y los destinatarios de dichas decisiones; 2) democracia/derechos, según se conceda prioridad al proceso democrático o se le impongan límites en cuanto a su capacidad decisoria a fin de proteger los derechos individuales de las decisiones mayoritarias; 3) negociación/deliberación, según el procedimiento por el que se adoptan las decisiones políticas. El republicanismo democrático elitista vendría a coincidir, según Ovejero, con el federalismo norteamericano que

Los republicanos elitistas pueden criticar más o menos severamente el funcionamiento de la democracia liberal, y abogan por la promoción de las virtudes cívicas, por una mayor participación política de sus ciudadanos y por la adopción de procedimientos deliberativos, pero no rechazan el principio de la representación política por razones normativas, no defienden el autogobierno democrático ni proponen reformas institucionales de gran calado en las estructuras representativas. Aunque sus teóricos consideren necesarias ciertas reformas parciales para su perfeccionamiento, el modelo democrático ideal del republicanismo elitista continúa siendo el de la democracia representativa. Por el contrario, el republicanismo igualitario o participativo rechaza el principio de la representación y propone que todos los ciudadanos asuman y ejerzan sus deberes cívicos, participando del modo más personal y directo posible en el proceso político decisorio, porque, de acuerdo con sus defensores, sólo mediante una reforma sustantiva del principio representativo que posibilite un genuino autogobierno democrático es posible respetar la igualdad política básica de todos los miembros del cuerpo político y garantizar la ausencia de dominación. El modelo democrático ideal de estos teóricos republicanos, una democracia participativa y deliberativa, no sólo relaciona estrechamente los tres grandes ideales del republicanismo, autogobierno, virtud y libertad individual, sino que se apoya en postulados normativos radicalmente distintos de los que informan las actuales democracias, y por ello se le puede considerar como la verdadera alternativa republicana al orden liberal-democrático. En consecuencia, en la tercera parte de esta tesis doctoral, cuando se examinan los modelos ideales de democracia del republicanismo contemporáneo y las implicaciones teóricas y prácticas que podría tener su institucionalización, la investigación se centra especialmente en la democracia republicana participativa y deliberativa.

El republicanismo constituye, en cualquier caso, una vigorosa tradición política y de pensamiento que goza de gran predicamento y de numerosos desarrollos teóricos y filosóficos en el mundo anglosajón desde los primeros años setenta del siglo pasado. Esos desarrollos han atendido en muchos casos a aspectos parciales del republicanismo, pero han ofrecido también visiones más sistemáticas y generales de la tradición republicana, así como de sus posibles aplicaciones a la teoría normativa contemporánea, y han sido objeto de un vivo debate entre sus partidarios y sus detractores liberales. En España, el pensamiento republicano, al que se adscriben teóricos como Antoni Doménech, Helena Béjar, Andrés de Francisco, Salvador Giner, José Rubio Carracedo, Félix Ovejero, Roberto Gargarella, Victoria Camps, Ramón Vargas-Machuca, Daniel Raventós, Javier Peña o José Luis Martí, se ha

fundó el gobierno representativo a fines del siglo XVIII, mientras que el republicanismo igualitario o

recibido y desarrollado más recientemente, pero las teorías políticas republicanas no sólo han tenido en los últimos años un gran eco en el panorama académico e intelectual, sino que han sido incluso reivindicadas desde el ámbito de la política profesional. Las distintas posiciones teóricas de estos autores han sido analizadas y criticadas en algunos estudios más o menos parciales y sistemáticos. No obstante, más allá de los análisis circunstanciales y de una polémica intelectual que resurge con cierta periodicidad, el ideal republicano no ha recibido gran atención en España por parte de sus naturales adversarios teóricos ni ha sido presentado, examinado y analizado críticamente en todos sus aspectos normativos e institucionales. De ahí que el examen del republicanismo español, que presenta además ciertas particularidades con respecto a las posiciones de otros autores republicanos y defiende mayoritariamente la democracia republicana más participativa, tenga especial interés y reciba una atención más detallada en esta tesis doctoral.

3. En las últimas décadas, la pujanza de la ciencia política empírica parecía haber relegado a la teoría y la filosofía políticas a un segundo plano, otorgando particular relevancia a investigaciones que proporcionasen argumentos falsables, susceptibles de ser contrastados empíricamente mediante la observación de la realidad. No obstante, la teoría política normativa juega un papel de primer orden en la elucidación de las cuestiones fundamentales en torno a la organización política de la sociedad. Las primeras reflexiones sobre dichas cuestiones fueron eminentemente teóricas y sirvieron para plantear los grandes interrogantes que, todavía hoy, intenta responder la teoría política normativa, de modo que puede afirmarse, con Giovanni Sartori, que esta última constituye “un componente esencial e imposible de eliminar del discurso político”⁸. Y la imbricación entre ideales y realidad, entre la descripción y la prescripción, hace aconsejable un enfoque que, atendiendo por igual a los aspectos descriptivos y prescriptivos, permita apreciar cómo la teoría normativa “se relaciona con, y pasa a, la práctica”⁹. Así, esta investigación parte de la convicción de que los ideales políticos nunca son simplemente “un juego de ociosa fantasía”, como escribió Isaiah Berlin al referirse al utopismo de saintsimonianos y marxistas¹⁰, sino que tienen un impacto indiscutible en la práctica política de nuestras sociedades y de sus sistemas liberal-democráticos. Una cabal comprensión del funcionamiento de la democracia liberal, así como de las teorías que intentan

participativo entroncaría más directamente con la herencia de Rousseau.

⁸. Sartori, Giovanni. *La política. Lógica y método en las ciencias sociales*. Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1996, pág. 47.

⁹. Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol I, *El debate contemporáneo*. Madrid, Alianza Editorial, 1988, pág. 40.

dar cuenta del mismo y de cómo debería perfeccionarse en términos normativos e institucionales, es imprescindible para que la realidad se aproxime razonablemente a los ideales y para que éstos no acaben desacreditando por completo una realidad que, en sus posibilidades de reforma, está sujeta a múltiples y a veces insalvables limitaciones.

El propósito más o menos explícitamente declarado de los teóricos republicanos contemporáneos es el de llevar a término, mediante una acción política que asuma los ideales republicanos, todas las transformaciones sociales e institucionales que propugna dicho ideal. Como afirma José Luis Martí, uno de los más destacados valedores de la teoría política republicana en España, la “república deliberativa” no es una utopía: “lo que dota de sentido a nuestros esfuerzos por comprender los más abstractos discursos filosóficos es básicamente el poder contribuir a enriquecer y mejorar nuestra realidad”, puesto que “la política es ante todo, al menos en uno de los sentidos de la palabra, acción”¹¹. Por tanto, una investigación como la que se lleva a cabo en esta tesis doctoral, que intenta ofrecer una sistematización de los principios republicanos, que establece las interrelaciones existentes entre ellos, analizando su fundamentación teórica y las consecuencias que previsiblemente derivarían de su puesta en práctica, es útil a la hora de esclarecer las diversas posiciones que se enfrentan hoy en el marco de la teoría de la democracia y puede contribuir a una discusión pública, que parece cada día más necesaria, acerca de la plausibilidad de los principios normativos de las sociedades liberal-democráticas y acerca de las instituciones sobre las que dichos principios se proyectan.

Las fuentes bibliográficas del republicanismo contemporáneo son ciertamente abundantes, en particular en el mundo anglosajón, pero también en lengua castellana. La investigación pretende revisar, en la medida de lo posible, todas esas fuentes, con el propósito de ordenar los fundamentos normativos y las propuestas institucionales en que ha cristalizado la restauración republicana. En esta investigación se analiza la consistencia teórica de las argumentaciones republicanas, su rigor lógico y su precisión conceptual, estudiando comparativamente las posiciones de los diversos autores y de sus críticos, para ofrecer una presentación ordenada que permita identificar las distintas variantes de la teoría republicana y facilitar su lectura crítica. El enfoque metodológico atiende tanto a los aspectos descriptivos de la teoría política como a sus aspectos prescriptivos, confrontando las propuestas institucionales republicanas con los ideales que las informan y con las realidades políticas que pretenden reformar o reemplazar, a fin de ofrecer una visión crítica del grado y del modo en

¹⁰. “Dos conceptos de libertad”, en Berlin, Isaiah. *Cuatro ensayos sobre la libertad*. Madrid, Alianza Editorial, 2000, págs. 215-280, pág. 216.

¹¹. Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. Madrid, Marcial Pons, 2006, pág. 2.

que los postulados normativos del republicanismo contemporáneo pueden aplicarse a los sistemas políticos realmente existentes, así como de las posibles consecuencias que tendría dicha aplicación.

4. Esta tesis doctoral está dividida en tres partes y se cierra con un apartado que recoge sus principales conclusiones. La primera parte, que incluye tres capítulos, tiene un carácter fundamentalmente introductorio. En el capítulo I se ofrece un panorama general sobre la reflexión teórica acerca de la democracia liberal en las últimas décadas y acerca de las posiciones normativas que mantienen sus críticos en el momento presente, con especial referencia al resurgimiento del pensamiento republicano y a su reivindicación como discurso político alternativo al discurso liberal-democrático. El capítulo II presenta una revisión crítica de la restauración historiográfica de la tradición republicana, de sus diversas interpretaciones y de algunos de los problemas a que da lugar esa diversidad, de la reformulación del republicanismo histórico en una variedad de programas teórico-políticos aplicables a las sociedades contemporáneas y de las razones que plausiblemente podrían explicar tal reformulación. En el capítulo III, por último, se reúnen y se analizan brevemente las principales críticas que los teóricos republicanos formulan actualmente contra la democracia liberal y representativa, críticas que son, a su vez, las que justifican que hoy se invoque el pensamiento republicano como el rival teórico más consistente del pensamiento liberal.

En la segunda parte, compuesta por tres capítulos, se revisan con detalle, también desde una perspectiva crítica, los tres ideales políticos inspiradores de las distintas versiones del republicanismo contemporáneo. En el capítulo IV se examina el concepto republicano de libertad negativa, que consiste en la ausencia de dominación o ausencia de dependencia, y se confronta dicho concepto con la noción de libertad negativa que tradicionalmente ha sostenido el pensamiento liberal. El capítulo V está dedicado al análisis del ideal republicano de la libertad positiva, que, para el republicanismo actual, se expresa políticamente en la defensa del autogobierno democrático y en la reivindicación de la democracia participativa. En este capítulo se analizan también algunos de los problemas que plantean estas posiciones republicanas en relación con la existencia y la preservación de la libertad individual. El capítulo VI, con el que concluye esta segunda parte, se ocupa de la virtud cívica, del modo en que la concibió el republicanismo histórico y la conciben hoy las distintas corrientes republicanas, de las propuestas de los autores republicanos contemporáneos para expandirla, de las razones que justificarían la necesidad de su expansión y de las implicaciones prácticas que tendría la multiplicación de ciudadanos virtuosos en las sociedades liberal-democráticas.

En la tercera parte, la más extensa, que incluye cuatro capítulos, se presenta el modelo democrático del republicanismo participativo y se examinan algunas cuestiones relevantes en relación con sus postulados normativos y su proyección práctica. En el capítulo VII se ordenan todos los ideales republicanos en dos modelos democráticos de carácter normativo, la democracia republicana elitista y la democracia republicana participativa, y se presta especial atención a las justificaciones del modelo democrático más participativo. En el capítulo VIII se analiza el concepto de representación política participativa, directa o dependiente, que, de acuerdo con algunos republicanos españoles, debiera reemplazar al vigente concepto de representación indirecta (liberal) para hacer posible la democracia republicana participativa. En este capítulo se analiza también el pensamiento de John Stuart Mill y de Jean-Jacques Rousseau, a quienes se atribuye según los casos la paternidad intelectual de la propuesta republicana de representación. El capítulo IX está dedicado al examen de la relación entre los postulados normativos del republicanismo participativo y los principios e instituciones políticas que reconocen, garantizan y protegen constitucionalmente los derechos individuales en la democracia liberal, una cuestión en la que el republicanismo participativo choca abiertamente con el liberalismo democrático. La tercera parte se cierra con el capítulo X, en el que se exponen y revisan algunas propuestas institucionales concretas del republicanismo participativo, tendentes a transformar las actuales democracias liberales en democracias republicanas. El propósito de este capítulo es el de analizar críticamente las posibilidades reales de que los ideales republicanos se lleven a la práctica y los previsibles efectos que tendría su institucionalización .

Los resultados de la investigación acerca de las materias reseñadas permiten apuntar las razones que justifican su relevancia teórica y adelantar algunas de las conclusiones que se exponen más detalladamente en el apartado con el que se cierra esta tesis doctoral. Así, por un lado, la presente investigación puede ser relevante al ofrecer una revisión crítica, sistemática y exhaustiva, de los ideales políticos republicanos. Una investigación que confronta los ideales republicanos con los postulados del liberalismo, que cuestiona la validez de su fundamentación y que intenta poner de manifiesto los problemas normativos que derivarían de su promoción puede contribuir al debate público acerca de la conveniencia de conservar, reformular o reemplazar los principios normativos que están en la base de las sociedades liberal-democráticas. Por otro lado, la investigación parte de la convicción de que los ideales políticos no deben permanecer nunca al margen de las realidades sobre las que pretenden operar, y, dado que las teorías políticas republicanas son eminentemente normativas, esta tesis

doctoral puede ser también relevante en la medida en que presta especial atención a la relación entre los ideales republicanos y los sistemas políticos reales.

Por lo que se refiere a las conclusiones de la investigación, en los últimos tiempos se ha extendido en amplios sectores sociales un apreciable sentimiento de desafección política, que, al menos en parte, se explica por la percepción de que existen severas deficiencias en el funcionamiento real de las democracias representativas, cuyas instituciones no parecen ya en condiciones de responder con eficacia y responsabilidad a las expectativas de sus ciudadanos. En estas circunstancias, el pensamiento republicano puede parecer una solución atractiva para esta crisis de legitimidad, ya que aboga por un modelo democrático alternativo cuyos ideales políticos (virtud cívica, participación política, control popular sobre los gobernantes, deliberación pública) pueden despertar un justificado interés entre los ciudadanos insatisfechos con los rendimientos políticos de la democracia representativa. Pero las conclusiones de esta tesis llevan a sostener que la teoría política republicana, en su versión más rigurosa, la que postula un modelo democrático participativo y deliberativo, no constituye una solución adecuada ni tampoco viable para las deficiencias de la democracia representativa. En consecuencia, no es tampoco una alternativa ni real ni deseable para el orden político liberal-democrático.

Las teorías republicanas constituyen un valioso referente para evaluar la legitimidad de los sistemas políticos realmente existentes, y, desde esta perspectiva, su interés para la teoría de la democracia está fuera de toda duda. Ahora bien, la siempre necesaria reflexión sobre los principios y las instituciones de las actuales democracias no debiera ignorar que los modelos democráticos alternativos han de poder llevarse a la práctica para desplegar todos los efectos que idealmente les atribuyen sus defensores. En el caso del modelo democrático republicano más participativo, la institucionalización de sus ideales presenta dificultades que en algunos aspectos son simplemente insuperables, pero, como intenta mostrar esta investigación, esa hipotética institucionalización de los ideales republicanos podría también plantear graves problemas imprevistos o conducir a resultados indeseables o ineficientes. En términos normativos, algunos de los ideales políticos republicanos, especialmente los de la virtud cívica y el autogobierno democrático, podrían entrar en conflicto con ciertos principios inspiradores de las democracias liberales que hoy se consideran irrenunciables, como el de la libertad individual y su protección y garantía constitucionales. En términos institucionales, el modelo democrático republicano participativo y deliberativo se mantiene en el plano ideal, sin que sus defensores se decidan a proponer abiertamente la sustitución de la democracia liberal por una genuina democracia republicana, por lo que no ofrece una alternativa institucional

para el sistema representativo en el marco del Estado-nación. La teoría política republicana puede sostener ciertas reformas institucionales de alcance e impacto limitados, como las que resultarían de reforzar la deliberación en la esfera pública o de abrir algunos espacios participativos en el ámbito del gobierno local, pero la asunción de los principios republicanos como guía para la transformación de las actuales instituciones políticas no ofrecería soluciones eficaces para sus problemas, podría crear otros problemas nuevos o agravar algunos de los ya existentes.

PRIMERA PARTE

REPUBLICANISMO Y DEMOCRACIA LIBERAL

CAPÍTULO I

LA DEMOCRACIA LIBERAL EN LOS ALBORES DEL SIGLO XXI

En el verano de 1989, cuando ya se vislumbraba el fin de la Guerra fría pero aún no se había desencadenado el rápido proceso que culminó con el desmoronamiento del imperio soviético, el norteamericano Francis Fukuyama publicó en la revista *The National Interest* un polémico ensayo, de extraordinario impacto, titulado “*The end of history?*”, sobre cuyas conclusiones gravitaría en muy buena medida el debate académico, intelectual y político de las décadas siguientes. Brevemente resumida, la tesis de Fukuyama sostenía que los principios del liberalismo político y económico, que encarnaron en las democracias liberales de Occidente y sus economías de mercado, habían barrido cualquier posible oposición de sus adversarios ideológicos, en particular la del comunismo. Pero ese triunfo no obedecía a que se hubiese producido una convergencia entre socialismo y capitalismo, como la que numerosos teóricos de la política anunciaron treinta años atrás al proclamar el “fin de las ideologías”, sino porque, derrotados sin remisión en todos los frentes los regímenes fascistas y comunistas, cualquier alternativa viable a la democracia liberal, toda posibilidad de un régimen político alternativo y fundado en algún principio de legitimidad distinto del de la soberanía popular, quedaba definitivamente agotada¹. Esta conclusión, a su vez, le permitía afirmar que, con el aplastante triunfo de las ideas liberales y su irreversible universalización, la evolución ideológica de la humanidad había alcanzado su punto final, y que, en consecuencia, la historia como tal había llegado también a su fin.

¹. “¿El fin de la historia?”. *Claves de Razón Práctica*, número 1, abril de 1990, págs. 85-96., pág. 85.

Pero la historia no debía entenderse, advertía Fukuyama al desarrollar sus tesis en *El fin de la historia y el último hombre*², como simple sucesión de acontecimientos, esto es, en un sentido convencional. En el mundo posthistórico seguirían sucediendo cosas, y algunas de ellas, como había mostrado el dramático siglo XX, serían de una magnitud y una intensidad poco comunes. Fukuyama presentaba la historia al modo hegeliano, como un proceso dialéctico, coherente, direccional y racionalmente inteligible, en el que las sociedades humanas evolucionan desde formas primitivas hacia formas superiores de organización social conforme resuelven los conflictos inherentes a sus contradicciones más severas, y subrayaba que ese proceso no es infinito, que la evolución histórica llegaría a su fin cuando la humanidad hubiese alcanzado una forma de sociedad que colmara sus anhelos más profundos. Del idealismo de Hegel, y del que consideraba su intérprete contemporáneo más lúcido, el filósofo francés Alexandre Kojève, tomaba también Fukuyama la idea de que esos anhelos, que constituían el motor del cambio histórico, se resumían en el deseo de todos los hombres de ser reconocidos por los demás como seres con valor y dignidad, de modo que la historia de la humanidad no era otra cosa que la historia de la “lucha por el reconocimiento” en sus diversas manifestaciones.

Ese valor del hombre se había mostrado primero históricamente en su disposición a arriesgar la vida, en combate con otros hombres, por el reconocimiento de su prestigio personal, una actitud que Hegel veía como el destello originario de la libertad humana. Con la victoria de algunos de los contendientes de ese combate había surgido la relación del señor y el esclavo, pero esta relación, sobre la que se asentaron las distintas sociedades aristocráticas a lo largo del tiempo, no satisfacía ni el deseo de reconocimiento de los señores, ya que no todos los hombres los reconocían como tales, ni tampoco el de los esclavos, que sólo obtenían reconocimiento por parte de sus iguales en la servidumbre. La contradicción propia de esta relación insatisfactoria sólo fue superada con la revolución francesa de 1789 (y con la norteamericana de 1776, añadía Fukuyama) porque los antiguos esclavos se convirtieron en “señores de sí mismos”, lo que supuso que el reconocimiento desigual y las sociedades que lo consagraban fuesen reemplazados por el reconocimiento universal que ofrecían los principios liberales y sus instituciones. El Estado liberal y democrático, al que Kojève llamaba “Estado homogéneo universal” porque trajo consigo ese recíproco reconocimiento de todos los individuos como seres libres e iguales en dignidad y derechos, era la forma de organización social que satisfacía, mejor que ningún otro arreglo institucional, el anhelo fundamental del

². En este resumen se sigue al propio Fukuyama en su introducción a *El fin de la historia y el último hombre*. Barcelona, Planeta, 1992, págs. 11-25.’

hombre, por lo que su advenimiento debía considerarse como el último estadio en el progreso histórico de las sociedades humanas³.

Fukuyama había tenido la precaución de negar insistentemente que la victoria de la democracia liberal comportase una rápida y total expansión institucional del sistema. No se trataba de que todos los regímenes políticos fuesen a transformarse más temprano que tarde en genuinas democracias liberales. Lo que había triunfado, y no podía sino triunfar ineluctablemente, era la idea abstracta de la democracia liberal, no su concreción material en todos aquellos Estados que todavía no la hubiesen adoptado como forma de organización política. Después de todo, ¿no había declarado ya Hegel en 1806, tras la derrota de la monarquía prusiana en Jena a manos de Napoleón, que la Historia llegaba a su término con el triunfo de los ideales revolucionarios y la inminente expansión del Estado liberal asentado sobre los principios de libertad e igualdad? ¿Y no había sostenido Kojève, siglo y medio más tarde que Hegel, que la rotunda declaración del filósofo alemán era una verdad tan absoluta como inmutable, que todos los acontecimientos que habían tenido lugar desde Jena, por terribles que fueran, no hacían sino confirmar las conclusiones hegelianas⁴?

Fukuyama, por tanto, se limitaba en último término a constatar que la tesis hegeliana del fin de la historia, que Kojève ya consideraba probada tras la Segunda Guerra Mundial, no había sido tampoco desmentida, sino todo lo contrario, por los acontecimientos posteriores. Aunque la expansión de la democracia liberal no hubiese sido constante ni unidireccional en términos históricos, aunque los sistemas liberal-democráticos hubiesen sufrido avances y retrocesos, la “revolución mundial liberal” de fines del siglo XX probaba una “tendencia común a la evolución de todas las sociedades humanas”, por lo que podía hablarse de “algo así como una historia universal de la humanidad en marcha hacia la democracia liberal”⁵.

Sin embargo, lo que resulta evidente a ojos de cualquier observador no es tanto el triunfo universal de los ideales de libertad e igualdad, que, para Fukuyama, se materializan en las doctrinas de los derechos individuales y la soberanía popular, respectivamente, como el

³. *Ibidem*, pág. 19. Fukuyama explica (“¿El fin de la historia?”. *Op. cit.*, pág. 86) que, según Kojève, “la historia humana y el conflicto que la caracterizaba se basaba en la existencia de contradicciones: la búsqueda de reconocimiento del hombre primitivo, la dialéctica del amo y el esclavo, la transformación y el dominio de la naturaleza, la lucha por el reconocimiento universal de los derechos y la dicotomía entre proletario y capitalista. Pero en el Estado homogéneo universal, todas las anteriores contradicciones se resuelven y todas las necesidades humanas se satisfacen. No hay lucha o conflicto en torno a grandes asuntos, y, en consecuencia, no se precisa de generales ni estadistas. Lo que queda es principalmente actividad económica”.

⁴. *Ibidem*, pág. 86. De acuerdo con Kojève, el triunfo de los ideales de la Revolución Francesa era, como Hegel había afirmado, absoluto, aun cuando “quedaba mucho por hacer después de 1806”. El turbulento siglo XX, con dos guerras mundiales, no había puesto en duda las conclusiones hegelianas, sino que, antes bien, las confirmaba, en la medida en que el corolario del periodo fue la extensión espacial de los principios liberal-democráticos.

⁵. *El fin de la historia y el último hombre. Op. cit.*, pág. 88.

hecho de que la interpretación y las aplicaciones prácticas que de ellos hicieron desde finales del siglo XVIII autores como James Madison o Jean-Jacques Rousseau, por poner dos ejemplos ilustrativos, fueron radicalmente distintas. Como señala Manin en su ya clásico estudio sobre el gobierno representativo, “los gobiernos democráticos contemporáneos han evolucionado a partir de un sistema político que fue concebido por sus fundadores en oposición a la democracia”⁶. Efectivamente, la historia real de esos gobiernos muestra, tanto en términos teóricos como prácticos, que sus instituciones y sus fundamentos normativos son fruto de la convergencia entre dos distintos ideales -los ideales de la democracia clásica (directa) y los del liberalismo político- que comenzaron siendo pugnaces adversarios y que, tras un largo proceso de equilibrios y reequilibrios que dura ya casi dos siglos y medio, han coexistido siempre (y siguen coexistiendo todavía) en permanente tensión.

Para muchos de sus comentaristas, la posibilidad del fin de la historia parecía depender de que la democracia fuese capaz de triunfar sobre sus enemigos externos, pero dependería también, fundamentalmente, de la “bondad de la propia democracia liberal”, esto es, de que no existiesen en su seno contradicciones internas que pudiesen socavar su legitimidad hasta destruirla como sistema político. Fukuyama resolvía este interrogante afirmando que, obviamente, las democracias contemporáneas deberían hacer frente en el mundo posthistórico a serios y numerosos problemas, pero que ninguno de ellos sería insoluble para los principios liberal-democráticos ni tan grave como para que tales democracias sufriesen un colapso semejante al que la sociedad comunista sufrió a fines de la década de 1980. Aunque Fukuyama pensaba, como Kojéve, que los sistemas democráticos de posguerra habían conseguido hacer realidad la “sociedad sin clases” y el “reino de la libertad” de Marx⁷, admitía también que los críticos de izquierdas del liberalismo continuarían insatisfechos con el deficiente reconocimiento que tales sistemas ofrecen a muchos individuos a causa de la persistencia de notables desigualdades económicas. Sin embargo, el autor norteamericano

⁶ Manin, Bernard. *Los principios del gobierno representativo*. Madrid, Alianza Editorial, 1998, pág. 11. Según Manin, “lo que hoy denominamos democracia representativa tiene sus orígenes en un sistema de instituciones (establecidas tras las revoluciones inglesa, americana y francesa) que, en sus inicios, no se consideraba forma de democracia o de gobierno del pueblo”. Por otra parte, la visión de los *founders* norteamericanos (Madison, Jefferson, Hamilton, Adams...) se oponía radicalmente a la concepción política de Rousseau, que “veía un inmenso abismo entre un pueblo libre haciendo sus propias leyes y un pueblo eligiendo representantes para que les hagan las leyes”.

⁷ *El fin de la historia y el último hombre*. *Op. cit.*, pág. 392. Según Fukuyama, el deseo y la tendencia de las sociedades liberal-democráticas de erradicar en la medida de lo posible todas las fuentes de desigualdad ha terminado por “abolir realmente la necesidad natural” al “permitir que la gente se apropie de lo que quiera a cambio de una cantidad mínima, en términos históricos, de trabajo”. La llamada “sociedad de clase media” sería así, tanto para Fukuyama como para Kojéve, algo muy parecido a la “sociedad sin clases” marxiana. Sin embargo, y aun admitiendo que la “sociedad de clase media” pueda equipararse a una “sociedad sin clases”, el “reino de la libertad” que Marx profetizaba tras la victoria del comunismo no puede considerarse realizado en

consideraba que esa insatisfacción podría superarse en el marco de las democracias liberales mediante “un adecuado regateo” entre sus dos principios fundantes, la libertad y la igualdad, que preserve un considerable grado de libertad individual y ofrezca simultáneamente a los desaventajados una mayor igualdad económica y social, y, por tanto, un reconocimiento más satisfactorio de su dignidad⁸.

Cada democracia liberal realmente existente encontrará tras ese regateo, pues, su propio punto de equilibrio, como ya lo hacen, por ejemplo, y de modo ciertamente distinto, el individualismo de la democracia norteamericana y el bienestarismo de las democracias escandinavas, pero sin abandonar o desvirtuar por ello los principios del liberalismo político y económico. Todas estas democracias encajan sin dificultad alguna, pese a sus diferencias, en la definición que Fukuyama ofrece de la democracia triunfante, una forma de organización política que es liberal, de un lado, “en la medida en que reconoce y protege, a través de un sistema de leyes, el derecho universal del hombre a la libertad”, y que es democrática, de otro, “en tanto existe sólo con el consentimiento de los gobernados”⁹. No obstante, proclamar el universal triunfo de la democracia liberal -que no es, desde luego, la única democracia concebible- implica dar por supuesto que el significado teórico preciso y la proyección institucional que puedan tener la libertad y la igualdad gozan de aceptación universal, lo que significa que, al margen de las desigualdades económicas y sociales, no existen tensiones, o, más todavía, incluso contradicciones fundamentales, entre los componentes liberal y democrático del sistema político.

Es cierto que Fukuyama asumía que los conceptos de liberalismo y democracia son conceptos separados pese a su estrecha vinculación, y que recurría a una definición formal de democracia (elecciones periódicas, multiplicidad de partidos, sufragio universal, libre y secreto) porque era consciente de que apartarse de tal definición abriría “la posibilidad de un abuso infinito del principio democrático”¹⁰. En su opinión, una mayor democracia social o

una democracia liberal por cuanto Marx defendía un concepto de libertad bien distinto del defendido e institucionalizado por el liberalismo democrático.

⁸. *Ibidem*, págs. 394-395. Ese “adecuado regateo” comportará siempre una pérdida de cierto grado de libertad en detrimento de un mayor grado de igualdad, o a la inversa, porque “no hay un punto fijo natural en el cual la libertad y la igualdad se equilibren, ni existe ninguna manera de alcanzar simultáneamente el grado óptimo de ambas”. Por esta razón, cada sociedad política particular llevará a cabo ese regateo a su modo y encontrará un punto de equilibrio propio, aunque, naturalmente, siempre “bajo la tienda” de la democracia liberal.

⁹. “¿El fin de la historia?”. *Op. cit.*, pág. 86.

¹⁰. *El fin de la historia y el último hombre. Op. cit.*, pág. 79. En las págs. 78-79 se entretiene Fukuyama algo más en la definición de la democracia liberal. En cuanto al liberalismo político, el primer componente del sistema, lo define como “una regla jurídica que reconoce ciertos derechos o libertades individuales respecto al control gubernamental, y se ciñe al concepto de “derechos” acuñado por Bryce, que incluía los derechos civiles, los religiosos y los políticos, sin dejar de subrayar que un segundo tipo de derechos, los sociales y económicos, podría plantear problemas de compatibilidad con los primeros. En cuanto al componente democrático, lo define como “el derecho de todos los ciudadanos a participar en el poder político, es decir, el derecho de todos los

económica no tiene que alcanzarse necesariamente en el mundo posthistórico a costa de la democracia formal, por lo que cabe suponer que el peligro de ese abuso estará en una democracia que no ampare los derechos individuales, es decir, en una democracia sin liberalismo, como la democracia de la Atenas de tiempos de Pericles, que no “protegía sistemáticamente” esos derechos, o en una “democracia sustantiva” como la que decían perseguir los revolucionarios bolcheviques de 1917¹¹. Pero el tratamiento que Fukuyama hacía de esta cuestión apenas concedía importancia al hecho de que, para no pocos críticos actuales del liberalismo, las tensiones entre libertad e igualdad debieran resolverse precisamente recurriendo al principio democrático para superar el formalismo de la democracia liberal (que, de hecho, la convierte para esos críticos en una democracia insuficiente o incluso falsa) y construir así una verdadera democracia. En efecto, Held apunta que el principal reproche que cabe formular a Fukuyama es que no analiza “el significado pleno de la democracia y sus posibles variantes”, y, sobre todo, que no examina si la libertad del liberalismo, especialmente en sus aspectos económicos, “puede suponer un desafío para la libertad política de todos los ciudadanos, es decir, para su participación igualitaria en el proceso político”¹².

Para Fukuyama, por tanto, y más allá del peligro que representaron el marxismo-leninismo y su propósito de construir una “democracia sustantiva”, el debate entre quienes pretenden preservar a toda costa el ideal liberal de la libertad individual y quienes reivindican más o menos explícitamente la restauración de los ideales de la democracia clásica -un debate consustancial a los sistemas democráticos contemporáneos desde sus orígenes- debería considerarse ya definitivamente superado y resuelto. Así, al dar por sentado que el triunfo de los ideales de libertad e igualdad equivale al triunfo de la democracia liberal, que es sólo una de las formas políticas en que puede cristalizar la combinación de ambos principios, Fukuyama se desembarazaba de los legítimos y más que justificados interrogantes respecto de qué pudiera y debiera ser en el futuro la democracia, cuestión esta última que, de resolverse en favor del componente democrático del sistema, podría conducir a una democracia nítidamente preliberal, y, muy probablemente, también antiliberal. Dicho de otro modo, a Fukuyama no parecía preocuparle gran cosa si en el mundo posthistórico podría mantenerse el actual equilibrio entre liberalismo y democratismo ni qué consecuencias derivarían de su hipotética ruptura, una actitud que, por otra parte, parece bastante lógica en una filosofía

ciudadanos a votar y a tomar parte en la política”. Según Fukuyama, ese derecho es el más importante de los derechos liberales, lo que explicaría que el liberalismo y la democracia hayan estado históricamente tan unidos.

¹¹. *Ibidem*, págs. 80 y 88.

¹². Held, David. *Modelos de democracia*. Madrid, Alianza Editorial, 2002, pág. 317.

historicista que proclamaba el definitivo agotamiento de todo conflicto ideológico, que reducía los problemas del porvenir a la mera resolución de cuestiones técnicas y que no veía ante sí, en consecuencia, más que largos años de banalidades y profundo aburrimiento.

1. DEL GOBIERNO REPRESENTATIVO AL TRIUNFO DE LA DEMOCRACIA LIBERAL

La democracia surgió como forma política en la Atenas del siglo V adC, pero, aunque se utilice muy a menudo el mismo término, sin adjetivo alguno, para hacer referencia a la democracia liberal, lo cierto es que su significado ha variado sustancialmente con el paso del tiempo y que apenas existen semejanzas entre los dos sistemas políticos. Observa Cotarelo que, si nos atenemos a su sentido literal”, la palabra “democracia”, que se traduce como “poder del pueblo”, es en la actualidad una expresión vacua a menos que la refiramos a procedimientos representativos¹³. Aunque en sus más de dos siglos de existencia haya evolucionado significativamente, sobre todo en lo relativo a la expansión del derecho de sufragio y al desarrollo de los sistemas de partidos, el Estado liberal-democrático al que se referían Hegel, Kojève y Fukuyama no es el “gobierno del pueblo” que los antiguos griegos llamaron *demokratia*. En ese régimen político, según la descripción de Herodoto en el libro III de su *Historia*, los cargos públicos se desempeñaban por sorteo, todos los ciudadanos participaban en el gobierno de su ciudad y todas las decisiones políticas se sometían a la deliberación de la asamblea popular¹⁴. Por el contrario, el pueblo no adopta directa y personalmente las decisiones políticas en las democracias contemporáneas, sino que ejerce su poder soberano cuando elige representantes para que decidan y gobiernen en su nombre.

Pero esta notoria distinción no afecta únicamente a la arquitectura institucional y a los procedimientos decisorios de ambos sistemas; afecta también, en primer término, a sus fundamentos normativos, dado que ni la libertad ni la igualdad se conciben en las democracias liberales como se concibieron en la Grecia clásica, ni tampoco como las concibieron y las conciben los críticos del liberalismo democrático. En la democracia de los atenienses, la libertad era concebida como la expresión de la igualdad política de los ciudadanos (*isokratia*) y encarnaba en la participación personal y directa del *polites* en la dirección de los asuntos públicos. Ser libre consistía, según la fórmula de la *Política* de Aristóteles, en “ser gobernado

¹³. Cotarelo, Ramón. *En torno a la teoría de la democracia*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, pág. 45.

¹⁴. Herodoto. *Historia*. 3 vols., vol. II. Madrid, Gredos, 1995, págs. 159-160.

y gobernar por turno”¹⁵. En cambio, en las democracias contemporáneas, como ya subrayó Benjamin Constant en su conferencia de 1819, *De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos*¹⁶, la libertad tiene un sentido negativo, no guarda relación directa con el ejercicio del autogobierno al modo clásico y encarna en la existencia de una esfera privada, la de los derechos individuales, cuyo propósito es el de ofrecer al ciudadano una igual protección frente a los potenciales abusos del poder del Estado, esto es, el de asegurarle un igual derecho a la libertad personal mediante la limitación y el control de la autoridad política.

Constant rechazaba en su conferencia cualquier intento de restaurar los ideales de la democracia clásica y ponía de manifiesto que tales intentos, que habían encontrado fundamento doctrinal en el pensamiento de Rousseau y sus epígonos jacobinos, estaban en el origen de los males que Francia había sufrido durante las etapas más turbulentas de la revolución de 1789. El régimen político por el que abogaba Constant era un gobierno representativo, a imagen y semejanza del que los federalistas norteamericanos (Madison, Adams, Hamilton...) habían instaurado tras la independencia de los Estados Unidos, y no una democracia preliberal de corte rousseauiano fundada en los antiguos ideales de la virtud cívica, la participación política, la supremacía del bien común y la identidad entre el individuo y el ciudadano.

El liberalismo y el democratismo han seguido históricamente, pues, como observa Requejo, dos lógicas distintas y contrapuestas. Si la democracia liberal, que conjugó ambas lógicas en un prolongado proceso no exento de acontecimientos dramáticos, “no tiene ninguna vocación de convertirse en democracia política”, es decir, de “maximizar su dimensión democrática estricta”, el liberalismo democrático ha conseguido que cualquier reflexión teórica sobre la democracia contemporánea deba retener “la idea de libertad política negativa como su condición básica necesaria”¹⁷.

Esa es la razón de que Fukuyama afirmase que la democracia era una forma de gobierno muy reciente en términos históricos, surgida sólo con la instauración del gobierno representativo en Norteamérica, ya que la *demokratia* de los atenienses no protegía

¹⁵. *Política*. Traducción de Julián Marías y María Araujo; introducción y notas de Julián Marías. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1970, pág. 251. Aristóteles hace esta afirmación en el libro VI, pero Hay que advertir que, en la edición citada, que es la que se maneja en este trabajo, la ordenación de los libros es distinta de la tradicional, y que, como indica el traductor, el libro VI corresponde en su edición al libro VIII de la ordenación tradicional.

¹⁶. “De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos”, en Constant, Benjamin. *Escritos políticos*. Traducción, estudio preliminar y notas de María Luisa Sánchez Mejía. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, págs. 258-285.

¹⁷. Requejo, Ferràn. *Las democracias: democracia antigua, democracia liberal y Estado de Bienestar*. Barcelona, Ariel, 1990, págs. 79 y 91.

sistemáticamente esos derechos individuales¹⁸. En el tránsito de los siglos XVIII a XIX se impuso, por tanto, una nueva forma de concebir la relación entre el individuo y el Estado, pero la concepción clásica de la política no fue totalmente olvidada. En el revolucionario año de 1848, Alexis de Tocqueville se refería ya simplemente a la democracia, sin adjetivo alguno, y la oponía al socialismo, certificando al hacerlo que los ideales liberales y los democráticos habían terminado por fundirse en un sistema político que articulaba institucionalmente la limitación y el control del poder del Estado, sin renunciar al principio de la soberanía popular, y que “quiere la igualdad en la libertad”¹⁹. Al mismo tiempo, sin embargo, Marx y Engels publicaban su *Manifiesto Comunista*, donde se profetizaba una sociedad igualitaria y autogobernada, sin clases sociales y también sin Estado, y se postulaba una democracia popular “en la que el libre desarrollo de cada uno condicione el libre desarrollo de todos”²⁰.

El enfrentamiento entre estas dos concepciones antagónicas, que ha sido en último término el de dos grandes cosmovisiones, ha acompañado a la democracia liberal desde que Tocqueville constatase la afortunada conjunción de ambos ideales, y adquirió en algunos momentos una virulencia extraordinaria, muy especialmente durante los años de la Guerra Fría. En otra influyente conferencia, pronunciada en 1958 y posteriormente publicada bajo el título de *Dos conceptos de libertad*, Isaiah Berlin sostenía que la razón última de ese conflicto, de la lucha ideológica que se estaba librando entonces entre las democracias liberales y los Estados comunistas, estaba en que sus respectivos sistemas de ideas daban respuestas distintas e irreconciliables al problema central de la política, el de la obediencia y la coacción, porque partían de dos antagónicas formas de concebir la libertad²¹.

¹⁸. *El fin de la historia y el último hombre*. *Op. cit.*, pág. 88.

¹⁹. De un discurso pronunciado en la Asamblea Nacional francesa el 12 de septiembre de 1848. Cit. en Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol. II, *Los problemas clásicos*. Madrid, Alianza Editorial, 1988, pág. 452. Tocqueville afirmaba que la democracia y el socialismo “están únicamente vinculados por una palabra: igualdad”. Sartori apunta (págs. 452-453) que Tocqueville abandonaba con este discurso el significado clásico, preliberal, de la palabra democracia, dado que los acontecimientos revolucionarios de 1848 habían mostrado los nuevos polos del enfrentamiento: el francés “atribuyó al socialismo el componente antiliberal de la democracia, el despotismo democrático, y asoció al liberalismo la parte no despótica. La libertad y la igualdad seguían enfrentadas, pero bajo nuevas etiquetas”.

²⁰. Engels, Friedrich, y Marx, Karl. *Manifiesto comunista*. Madrid, Alba, 1998, págs. 78-79. “Ya dejamos dicho que el primer paso de la revolución obrera será la exaltación del proletariado al poder, la conquista de la democracia. El proletariado se valdrá del poder para ir despojando paulatinamente a la burguesía de todo el capital, de todos los instrumentos de producción, centralizándolos en manos del Estado, es decir, del proletariado organizado como clase gobernante [...]. Claro está que, al principio, esto sólo podrá llevarse a cabo mediante una acción despótica [...]. Tan pronto como, en el transcurso del tiempo, hayan desaparecido las diferencias de clase y toda la producción esté concentrada en manos de la sociedad, el Estado perderá todo carácter político”.

²¹. El ensayo de Berlin está recogido en su obra *Cuatro ensayos sobre la libertad*. Madrid, Alianza Editorial, 2000, págs. 215-280. Las alusiones a la relación entre el enfrentamiento ideológico de la Guerra Fría y las dos distintas formas de concebir la libertad pueden verse en las págs. 219 y 231.

La diferencia entre esas dos concepciones, la negativa y la positiva según la terminología berliniana, es que los defensores de la primera aspiran a limitar las facultades de la autoridad política para proteger la esfera privada del individuo, como había dicho ya Constant al definir la “libertad de los modernos”, mientras los defensores de la segunda, a la que Constant denominó “libertad de los antiguos”, quieren poner ese poder “en sus propias manos”²². En opinión de Berlin, la fase jacobina de la Revolución de 1789 había mostrado nítidamente la distancia entre ambas visiones, pero también sus consecuencias prácticas, ya que la reivindicación de esa libertad positiva, el deseo de autogobierno conforme a los ideales democráticos clásicos, había supuesto para muchos franceses la pérdida de su libertad personal. Al menos hasta la caída del Muro de Berlín en noviembre de 1989, que certificó el fracaso del llamado socialismo real y que tuvo lugar pocos meses después de que Fukuyama diese a conocer sus polémicas tesis, las apelaciones a los ideales democráticos puros han servido muy a menudo precisamente para justificar y fundamentar los más severos ataques contra la democracia liberal y representativa. Pero no puede obviarse que ese secular debate todavía persiste, si bien con nuevas formas, y que está, a pesar del optimismo que trajo consigo el ilusorio “fin de la historia”, muy lejos de encontrar solución definitiva.

Así, Sartori escribía en 1993, refiriéndose a esas décadas de máxima tensión tras la II Guerra Mundial, que “durante medio siglo se nos había contado que existían dos democracias, la formal y la real, la capitalista y la comunista”, una “alternativa inexistente” que “ha tenido que estallarnos entre las manos para que se reconociera su inexistencia”, pero “en este momento la falacia está bien a la vista” y la democracia que ha vencido es la democracia liberal, “la única democracia real que se haya realizado jamás sobre la tierra”²³. Los términos en que se expresa el profesor italiano no dejan lugar a dudas respecto del durísimo combate que esa democracia tuvo que librar contra sus enemigos externos supuestamente democráticos. Además, siendo como es la democracia liberal un régimen de opinión pública, un régimen político en que los ciudadanos pueden formarse opiniones acerca de los asuntos públicos porque las cuestiones que afectan al interés general se someten a pública discusión, buena parte de ese enfrentamiento tuvo lugar en su seno, particularmente entre los grandes intelectuales, entre aquellos que, como diría Berlin, han sido educados para pensar críticamente sobre ideas. El examen pormenorizado de las posiciones y los argumentos que sostuvieron durante esos años los intelectuales defensores de la democracia liberal y sus

²². *Ibidem*, págs. 272-273.

²³. Sartori, Giovanni. *La democracia después del comunismo*. Madrid, Alianza Editorial, 1993, pág. 16. Obviamente, la afirmación de Sartori hace referencia a la democracia en el mundo moderno y contemporáneo, no a la democracia ática (preliberal) del siglo V adC.

adversarios ideológicos excedería con mucho el propósito del presente trabajo, pero bastará ahora con recordar que ese conflicto marcó la historia intelectual del siglo XX, que, si fue el siglo de las tiranías más crueles e inicuas que ha conocido la humanidad, no fue menos el siglo de sus propagandistas y valedores, de aquellos a quienes Lilla denominó “intelectuales filotiránicos”²⁴.

Tras la derrota militar del fascismo y del nacionalsocialismo, el paulatino descrédito del comunismo desde los primeros años ochenta, que, a juicio de tantos intelectuales y académicos, hizo aparecer la democracia liberal como el “horizonte irrebasable de la política”, que la consolidó “como marco o suelo fuera del cual es hoy imposible pensar políticamente”, se llevó consigo la figura del intelectual “mitad sacerdote, mitad profeta y todavía un cuarto moralista” que se había presentado como “depositario de la razón de un sujeto universal” y como “guía hacia la utopía”²⁵. Simultáneamente, algunos filósofos postmodernos proclamaban la muerte de los grandes *mâîtres à penser* a causa del agotamiento de las “grandes narrativas de emancipación e ilustración” que habían caracterizado la edad moderna²⁶. Ante semejante panorama hay que preguntarse si estaba entonces Fukuyama en lo cierto al pronosticar, en las últimas líneas de su breve ensayo de 1989, que “la lucha ideológica a escala mundial que exigía audacia, coraje, imaginación e idealismo” sería reemplazada sin remedio por las trivialidades del cálculo económico, las preocupaciones medioambientales y la satisfacción de las insaciables demandas del consumidor²⁷. Dicho de otro modo, ¿han asumido efectivamente los intelectuales críticos con los sistemas políticos liberal-democráticos el triunfo del liberalismo político y económico? Y si lo hicieron, ¿hasta qué punto sigue siendo siquiera posible para ellos “pensar políticamente” sin desbordar los límites de la democracia liberal?

²⁴. Para las reflexiones sobre los intelectuales filotiránicos véase Lilla, Mark. *Pensadores temerarios. Los intelectuales en la política*. Barcelona, Debate, 2005, especialmente el epílogo, titulado “La seducción de Siracusa”, págs. 165-182. Lo que a decir de Lilla caracteriza a este tipo de intelectual es la falta absoluta de autoconocimiento y un amor desmedido por el saber, que trueca el ansia de verdad en pasión ciega e impulso de dominación.

²⁵. Juliá Díaz, Santos. “*Intelectuales en periódicos: de la estrella polar al observatorio crítico*”. Discurso de Entrega de los Premios Ortega y Gasset de Periodismo 2005, 22 de abril de 2005, Círculo de Bellas Artes de Madrid. Diario *El País*, 11 de mayo de 2005.

²⁶. La expresión es de Lyotard y está recogida en Sayd, Edward W. *Representaciones del intelectual*. Barcelona, Paidós, 1996, pág. 35.

²⁷. Fukuyama, Francis. “¿El fin de la historia?”. *Op. cit.*, pág. 96.

2. DEL FIN DE LA HISTORIA AL DESCONTENTO CON LA DEMOCRACIA

Al menos en apariencia, y también conforme a un buen número de declaraciones explícitas, la aceptación de la democracia liberal como forma de organización política “irrebasable” sería en la actualidad aplastante entre intelectuales y académicos. De acuerdo con Vallespín, la “teoría liberal en sentido amplio” se benefició muy particularmente de “la desideologización provocada por el fin del socialismo real”, de modo que “prácticamente ha acabado por integrar casi todo lo que da de sí el pensamiento político en nuestros días”. Aunque los críticos puedan definirse -y pensar, naturalmente- de maneras diversas, continúa Vallespín, “todos acaban coincidiendo en la aceptación de las instituciones de la democracia liberal y la economía de mercado”²⁸. También Parekh escribía en 1996 que uno de los rasgos característicos de la filosofía política contemporánea es que el liberalismo se ha convertido en la “voz dominante”, y no sólo porque otras voces como la marxista o la conservadora estén “relativamente subyugadas”, sino también, muy especialmente, porque su hegemonía lo ha convertido en cierto modo en “el patrón absoluto para la evaluación moral y política”, en “un metalenguaje” cuyo privilegiado *status* le permite “ser al mismo tiempo un lenguaje como los demás y el árbitro de cómo los demás lenguajes deben hablarse”²⁹.

No se trata, sin embargo, de que los teóricos de la política se hayan convertido mayoritaria y repentinamente en liberales *stricto sensu* (Vallespín habla de la “teoría liberal en sentido amplio”) ni de que se hayan aceptado sin debate los fundamentos normativos y las instituciones del liberalismo político y económico. En primer lugar, hay que recordar que las tesis de Fukuyama fueron precedidas por la tesis del “fin de las ideologías”, auspiciada desde mediados de la década de 1950 por un nutrido grupo de politólogos y sociólogos como Seymour M. Lipset, Jacob Talmon, Raymond Aron o Daniel Bell. Durante un congreso celebrado en Milán en 1955, lo que constataron de manera prácticamente unánime los asistentes, que pertenecían a diversas tendencias políticas, no fue el triunfo del liberalismo, sino el declive del marxismo en Occidente y la disolución de las grandes diferencias ideológicas que tradicionalmente habían separado a la izquierda de la derecha. Tales

²⁸. Vallespín, Fernando. “Desafíos y limitaciones de la teoría política”. *E-lecciones.net*, número 15, mayo de 2001, edición electrónica.

²⁹. Parekh, Bhikhu. “Teoría política: tradiciones en filosofía práctica”, en Goodin, Robert E. y Klingemann, Hans-Dieter (Eds.). *Nuevo manual de ciencia política*. 2 vols., vol. II. Madrid, Istmo, 2001, pág. 739. Según Parekh, esa hegemonía cuasi absoluta del liberalismo habría tenido algunas desafortunadas consecuencias como las de estrechar el abanico de alternativas filosóficas y políticas, empobrecer el vocabulario filosófico del presente y privar “al liberalismo de un ‘otro’ que no sea una caricatura”.

diferencias, que parecían reducirse a la simple discusión acerca del papel del sector público y del intervencionismo estatal en la economía de las democracias occidentales, se resolvieron merced al que se denominó “consenso socialdemócrata”³⁰. De acuerdo con Rivero, ese consenso, del que participaban los grandes partidos políticos, los medios de comunicación e incluso muchas organizaciones del movimiento obrero, se tradujo en “la aceptación de la democracia liberal en el plano de lo político y de la intervención bienestarista del Estado en la organización social y económica”, por lo que resulta claro que en este último aspecto no fueron los principios del liberalismo los que se impusieron³¹, y un liberal tan prominente como Hayek llegó a acusar a los participantes en el congreso milanés de estar preparándose para “enterrar la libertad en lugar de salvarla”³².

Rivero sostiene que las conclusiones de Fukuyama son bien distintas de las que alcanzaron los teóricos del final de las ideologías, dado que, mientras aquél hablaba de “triumfo” y de “liberalismo político y económico”, estos últimos hablaban de “consenso” y “socialdemocracia”³³. Sin embargo, ya hemos visto que, en opinión de Fukuyama, el bienestarismo de las democracias escandinavas, que constituyen el ejemplo más acabado del consenso socialdemócrata, es uno más de los posibles arreglos institucionales a los que se puede llegar en una democracia liberal sin quebrar sus principios subyacentes. Aunque Fukuyama no parecía compartir la tesis del final de las ideologías, y aunque la criticara en las primeras líneas de su ensayo de 1989, el consenso socialdemócrata del que se habló a mediados de la década de 1950 cabe sin dificultad alguna en su concepto de liberalismo político y económico. Si no fuese así, Fukuyama no habría podido proclamar el triunfo universal e irreversible de las ideas liberales, dado que la totalidad de las democracias europeas eran, a fines del siglo XX, y aunque hubiese entre ellas algunas ligeras diferencias de grado, Estados del Bienestar.

Más adelante, desde que John Rawls publicó *Una teoría de la justicia* en 1971, las discusiones entre las diversas familias liberales, primero, y entre liberales y comunitaristas, después, fueron no sólo constantes sino también muy intensas. El propio Vallespín continúa en las páginas antes citadas subrayando la existencia entre esos teóricos de un “pluralismo de opciones políticas” ciertamente notable, que, en realidad, va mucho más allá de lo puramente nominal y oculta divergencias teóricas imposibles de maquillar por el expeditivo

³⁰. Sobre el congreso celebrado en Milán y sus conclusiones, véase Lipset, Seymour M. *El hombre político. Las bases sociales de la política*. Buenos Aires, Eudeba, 1977, cap. XIII.

³¹. Rivero, Ángel. “El fin de la historia y el futuro de la izquierda y la derecha radicales”. VII Congreso Español de Ciencia Política y de la Administración. AECPA, Madrid, septiembre de 2005, págs. 38-44, pág. 42, edición electrónica.

³². Lipset, Seymour M. *El hombre político. Las bases sociales de la política*. Op. cit., pág. 396.

procedimiento de meterlo todo en ese gran saco en que parece haberse convertido de un tiempo a esta parte el liberalismo. En efecto, la tradición liberal puede ser muy acogedora, pero, si bien las influencias del liberalismo más ortodoxo (del liberalismo clásico de raíz lockeana, si se prefiere) son en ocasiones ciertamente profundas en autores que pertenecen a otras tradiciones de pensamiento, difícilmente cabe incluir en ella a autores tan dispares en sus concepciones teóricas como Charles Taylor, Giovanni Sartori o Jürgen Habermas. De hecho, esas discusiones iniciales entre las distintas familias liberales a que dio origen la obra de Rawls giraron precisamente, en muy buena medida, en torno al grado en que el liberalismo político rawlsiano podía considerarse auténtico liberalismo.

La *vis atractiva* del concepto “liberalismo” es en la actualidad, en todo caso, formidable, igual que lo había sido durante la segunda mitad del siglo XX la del término democracia, pero sólo si lo entendemos, como hacía Vallespín, en un sentido amplio. El uso que se hace del término en ocasiones es cuando menos paradójico, hasta el extremo de que pueden compartirse aparentemente las tesis de Fukuyama mientras se reafirma *de facto* la efectiva persistencia del conflicto ideológico que el idealismo filosófico del autor norteamericano había dado por concluido para siempre. Así, por ejemplo, García Santesmases se pregunta si es posible todavía hoy “pensar en una alternativa al liberalismo en el terreno político-económico”, y, asumiendo en principio implícitamente una respuesta negativa, afirma que “el contexto en que nos movemos parte de una aceptación de la democracia como sistema político y de un debate acerca de las combinaciones posibles entre Estado, mercado y sociedad civil”³⁴. Recordemos que, a juicio de Fukuyama, los problemas que pudieran derivar de la persistencia de ciertas desigualdades económicas y sociales en los sistemas liberal-democráticos podían ser resueltos, al menos en grado muy notable, sin poner en cuestión la legitimidad de sus principios e instituciones. El concepto de liberalismo que maneja Fukuyama es ciertamente generoso, y, a tenor de declaraciones como la de García Santesmases, no parece, al menos en principio, que el debate en torno a la democracia liberal y su concreción institucional vaya a desbordar esos límites conceptuales. Efectivamente, Si se acepta la democracia (liberal) como sistema político, y, en lo tocante al sistema económico, sólo se quiere discutir sobre el grado de intervencionismo estatal admisible en ese sistema, el debate permanecerá dentro de lo que Fukuyama considera principios constitutivos del liberalismo político y económico. En otras palabras, los problemas que surjan en un arreglo institucional semejante podrán resolverse, como creía Fukuyama, sin destruir esos principios constitutivos.

³³. “El fin de la historia y el futuro de la izquierda y la derecha radicales”. *Op. cit.*, pág. 42.

Pero no está nada claro que, si se lo define algo más restrictivamente, el liberalismo haya salido realmente victorioso. Así, recogiendo la opinión de Ludolfo Paramio, García Santesmases afirma que debería distinguirse más propiamente entre “dos tradiciones liberales”, la del individualismo posesivo del que hablaba Macpherson y la de la socialdemocracia, y que cada una de ellas sostiene un distinto concepto de Estado y de sociedad³⁵. Según García Santesmases, ese socialismo democrático (rebautizado como “liberalismo solidario”) tiene en adelante la responsabilidad de mostrar que puede “superar democráticamente al capitalismo”³⁶, lo que descubre, efectivamente, la existencia de una concepción alternativa de la sociedad y el Estado en que la democracia política tendría como fin el de combatir los principios del liberalismo económico para reemplazarlos por los propios. Brevemente, el liberalismo político (la democracia liberal) se aceptaría como instrumento con el que sustituir al liberalismo económico (el capitalismo) tal como lo entiende Fukuyama. Pero esto comportaría, en el mejor de los casos, el rechazo de uno de los dos pilares sobre los que se asienta su democracia supuestamente triunfante. Es cierto que ese combate podría dejar intactas las estructuras institucionales y los procedimientos de la democracia liberal, pero, dependiendo de lo lejos que se lleve la aspiración a una mayor igualdad material y política, y teniendo en cuenta que toda aspiración igualitaria choca en algún momento con la defensa de la libertad individual o con la estructura política representativa, podría también no hacerlo. En cualquier caso, las anteriores consideraciones parecen confirmar que, como creía Fukuyama, las futuras amenazas a la democracia liberal desde la izquierda se pondrían “el traje del liberalismo”, transformando su significado y su contenido teórico sustantivo “desde dentro”, y que, “a despecho del actual hundimiento del comunismo”, el “desigual reconocimiento de los hombres iguales” que ofrecen actualmente los sistemas liberal-democráticos para muchos de sus críticos sigue siendo una contradicción fundamental, y no un simple problema, que continuará justificando el deseo de “encontrar alternativas a la democracia liberal y al capitalismo”³⁷.

Ocupar el espacio político del adversario ideológico supuestamente triunfante e intentar reemplazar sus ideas por las propias, al menos en ciertos aspectos esenciales, es un modo muy eficaz de negar su triunfo real -y, con ello, las conclusiones de Fukuyama- por la vía de los hechos. Sin embargo, no todos los críticos de la democracia liberal recurren a un

³⁴. *Ética, política y utopía*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2001, págs. 70-71.

³⁵. *Ibidem*, pág. 70.

³⁶. *Ibidem*, pág. 74.

³⁷. *El fin de la historia y el último hombre*. *Op. cit.*, pág. 397. Según Fukuyama, “la forma que pueda adoptar un desafío de izquierdas a nuestro actual liberalismo ha de ser muy diferente de lo que estamos acostumbrados en

liberalismo desnaturalizado para fundamentar sus críticas. La negación tácita de la tesis del fin de la historia se produce además por una suerte de acción reactiva ante la pérdida de enemigos externos, circunstancia que, según Sartori, hace que cambien todos los puntos de referencia y provoca, de modo algo contradictorio, pero comprensible, que se abra “la caja de Pandora de los problemas internos”³⁸. Conforme a esta reacción, la quiebra del comunismo y el agotamiento de la ideología marxista como alternativa al liberalismo democrático se reinterpretan, por así decirlo, y se reconstruyen como un doble proceso que no sólo habría puesto de manifiesto esa quiebra y ese agotamiento, sino también, simultáneamente, una crisis interna de los principios e ideales liberal-democráticos, de sus fundamentos teórico-filosóficos y de su ya vieja y cansada estructura institucional. Esa reconstrucción vendría a sostener que no había más remedio que admitir el fracaso del socialismo real, pero que, entre los cascotes del Muro de Berlín que se abatieron sobre la izquierda y la forzaron a la “desideologización” a la que se refería Vallespín, no se ocultaban únicamente los restos de la extinta democracia popular y socialista, sino también las heridas de una democracia liberal que era víctima de insolubles contradicciones. De este modo, las tesis de Fukuyama estarían en realidad ocultando una profunda crisis que no afloró en las democracias liberales mientras sobrevivieron sus enemigos externos, pero que, una vez desaparecidos éstos, tomaba cuerpo en toda su crudeza.

Habría surgido así inesperadamente lo que Pascal Bruckner llamó “melancolía democrática”, una extraña y paradójica melancolía que tendría su origen en el “vacío teórico y político generado por la pérdida de la utopía comunista”³⁹. De acuerdo con esta descripción, y aunque las razones por las que se sostiene no guarden muy a menudo relación alguna con la defensa del marxismo o la nostalgia de la utopía perdida, los acontecimientos de 1989 revelaron el malestar con de la democracia occidental -el célebre *Democracy's discontent* de Michael Sandel⁴⁰- y la descubrieron como “una realidad insatisfactoria a los ojos de los

este siglo”. El desafío modificará el significado tradicional del liberalismo, reemplazándolo, en lugar de “lanzar un ataque frontal a las instituciones y principios liberales fundamentales”.

³⁸. *La democracia después del comunismo*. *Op. cit.*, pág. 16.

³⁹. Citado por Villaverde, María José. *La ilusión republicana. Ideales y mitos*. Madrid, Tecnos, 2008, pág. 237.

⁴⁰. *Democracy's discontent: America in search of a public philosophy*. Cambridge, Cambridge University Press, 1996. La tesis de Sandel, que parte de la existencia de dos tradiciones filosóficas en Norteamérica, la del republicanismo cívico (una teoría de la ciudadanía) y la del liberalismo procedimental (una teoría de los derechos), es que las instituciones y los valores republicanos sucumbieron bajo el empuje del liberalismo que informa la inmensa mayoría de nuestras prácticas e instituciones sociales y políticas. El liberalismo habría fracasado filosófica y prácticamente al consagrar un “yo desvinculado” que deja a los individuos cada vez más impotentes y aislados, que provoca la disolución de los lazos comunitarios y la pérdida de la confianza en el gobierno, y que, en consecuencia, pone en peligro la propia supervivencia de la sociedad liberal. A su juicio, la filosofía republicana es la única que podría revitalizar esos lazos y esa confianza al fundarse en la interdependencia de los individuos y la potencia de la vida asociativa y comunitaria. Sobre la posición de Sandel, véase en este mismo capítulo la sección 3.

ciudadanos”⁴¹. Pero este descontento y esta insatisfacción no tendrían su razón de ser sólo en las desigualdades económicas y sociales, superadas en muy buena medida con la expansión del Estado del Bienestar en las democracias europeas de posguerra, sino que estarían relacionados, fundamentalmente, con los principios organizativos, la estructura institucional y el funcionamiento real de la democracia política. Por decirlo brevemente, lo que pondría en cuestión la legitimidad de los sistemas liberal-democráticos no sería, como había pensado Fukuyama, una desigualdad más o menos acentuada en el ámbito económico, sino el modo en que se conciben y pongan por obra, en el ámbito específicamente político, los ideales de libertad e igualdad que se consideraban triunfantes desde fines del siglo XVIII.

3. LAS PERSISTENTES CRÍTICAS A LA DEMOCRACIA LIBERAL

En el campo de los críticos contemporáneos de la democracia liberal debería hablarse más bien de una repetición o un nuevo comienzo de la historia que de su término final. En efecto, los teóricos del final de la ideología fueron tachados en su momento por algunos de esos críticos de “lacayos del *statu quo*, de la conservación de lo existente”⁴², y acusados de ser los propagandistas de la “ideología del final de la ideología”⁴³. Paralelamente, la tesis del fin de la historia se ha descrito como una “imagen” que proporcionaba argumentos al “pensamiento conservador”⁴⁴, y algunos teóricos de la democracia liberal como Sartori -que, como hemos visto, se congratulaba en 1993 por su triunfo- han sido también descritos recientemente como patrocinadores de “la mayor de las ideologías”, que consistiría en “afirmar que los “humanos no actúan, no piensan o no se comprometen por ningún ideal político, por ningún principio ético político, por ningún proyecto de vida propio o ajeno, por ninguna mejora de lo humano”⁴⁵. Las razones por las que los defensores de la democracia

⁴¹. Peña, Javier. *La ciudadanía hoy. Problemas y propuestas*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2000, pág. 14. Peña atribuye a esa insatisfactoria realidad el retorno del concepto de ciudadanía a la teoría política, sosteniendo que “la noción de ciudadanía integra tanto la problemática de la justicia y los derechos, tan cara a los liberales, como la de la pertenencia, en la que ponen su énfasis los comunitaristas, y la de la participación, destacada en la tradición republicana y en las concepciones radicales de la democracia, la llamada democracia participativa”. El discurso de la ciudadanía “permite, según esta hipótesis, expresar tanto las críticas como las aspiraciones de las propuestas teórico-políticas de nuestro tiempo”.

⁴². Sartori, Giovanni. *La democracia después del comunismo*. *Op. cit.*, pág. 61. Sartori recoge aquí una cita de Charles Wright-Mills, tomada de su *Letter to the new left*.

⁴³. Rivero, Ángel. “El fin de la historia y el futuro de la izquierda y la derecha radicales”. *Op. cit.*, pág. 42.

⁴⁴. Ovejero, Félix. *La libertad inhóspita. Modelos humanos y democracia liberal*. Barcelona, Paidós, 2002, pág. 15.

⁴⁵. Quesada Castro, Fernando. “Democracia y virtudes públicas”, en Cerezo Galán, Pedro (Coord.). *Democracia y virtudes cívicas*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2005, pág. 65. Sartori advierte en el prefacio a *La democracia después del comunismo* (*Op. Cit.*, pág. 13) que Fukuyama está a su juicio “totalmente equivocado”, y que nosotros nos encontramos frente a un futuro denso de incógnitas y seguramente muy distinto del presente que conocemos”.

liberal han de sostener necesariamente esta clase de opiniones no son, desde luego, evidentes. Pero, en todo caso, existe también un paralelismo nada sorprendente entre las alternativas a la tesis del final de las ideologías que surgieron entonces con notable vigor -y con indudable repercusión más allá de los límites del mundo académico- y las que actualmente aspiran a responder desde similares posiciones políticas al descontento y la desafección generalizados que en apariencia están socavando los cimientos del orden político liberal-democrático.

El consenso socialdemócrata se fraguó y consolidó en el marco analítico de las teorías empíricas de la democracia. La teoría competitiva o elitista de Schumpeter (1942) y la teoría económica de la democracia de Downs (1957) suelen presentarse, pese a sus significativas diferencias, como un único modelo teórico, el de la “democracia como mercado”, en el que el voto para la selección de líderes políticos es el criterio predominante en los procesos de adopción de decisiones políticas, mientras la teoría pluralista de Dahl (1956) describe la democracia como una competencia entre múltiples grupos con intereses diversos que pugnan, por medio de la negociación, para influir en las decisiones de los gobernantes⁴⁶. Entre la teoría pluralista y el modelo de la democracia como mercado existen también diferencias considerables, pero, a efectos argumentativos, podemos centrarnos ahora en la teoría competitiva de Schumpeter, que ha sido, probablemente, la más influyente durante la segunda mitad del siglo XX. En *Capitalismo, socialismo y democracia*, Schumpeter definió descriptivamente la democracia liberal y representativa como un “método político”, un determinado tipo de “concierto institucional para llegar a las decisiones políticas (legislativas y administrativas)” en el que “los individuos adquieren el poder de decidir por medio de una lucha de competencia por el voto del pueblo”⁴⁷. Schumpeter tomaba como punto de partida la definición de la democracia como “gobierno del pueblo”, conforme al significado etimológico del término “democracia”, para establecer quiénes toman las decisiones políticas y cómo lo hacen, y su análisis, estrictamente realista, ponía de manifiesto el hecho de que, en una democracia moderna, el pueblo no gobierna efectivamente ni puede tampoco hacerlo, debido, en primer término, a un problema práctico insoluble, el del tamaño y la complejidad de las

⁴⁶. Véanse Schumpeter, Joseph. *Capitalismo, socialismo y democracia*. Madrid, Aguilar, 1971; Downs, Anthony. *Teoría económica de la democracia*. Madrid, Aguilar, 1973; y Dahl, Robert. *A preface to democratic theory*. Chicago, Chicago University Press, 1956. La consideración y el examen de las teorías competitiva y económica bajo el rótulo unificador del modelo de la “democracia como mercado” son muy frecuentes. Véase, por ejemplo, Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. Madrid, Marcial Pons, 2006, págs. 66-68.

⁴⁷. *Capitalismo, socialismo y democracia*. *Op. cit.*, págs. 311 y 343. Schumpeter sostiene (pág. 313) que un método político, el procedimiento “que utiliza una nación para llegar a las decisiones”, se caracteriza “indicando por quién y cómo se toman esas decisiones”, y subraya (pág. 312) que, por ser un método con el que también podrían defenderse y alcanzarse objetivos moralmente indeseables, la democracia “no puede constituir un fin en sí misma”.

sociedades contemporáneas⁴⁸. En una sociedad extensa y compleja, la tarea de gobernar corresponde (y sólo puede corresponder) a los líderes políticos a quienes el pueblo, mediante el voto emitido en elecciones competitivas, ha concedido el poder de decidir, de modo que, en esas sociedades, el método democrático se resuelve inevitablemente en (y puede definirse como) el “gobierno del político”⁴⁹.

A pesar de que Schumpeter ofrece un modelo descriptivo y explicativo, empírico, del funcionamiento de las democracias realmente existentes, y no un modelo normativo de democracia, en su teoría competitiva (como en las demás teorías empíricas) se ha visto retrospectivamente una voluntad más o menos encubierta de reforzar el papel de los partidos como agentes mediadores en el proceso político, de apuntalar el elitismo de los órganos representativos, de consagrar la profesionalización de la clase política y de neutralizar políticamente a las masas, manteniéndolas al margen de los procesos decisorios, en aras de la estabilidad y la eficiencia del sistema⁵⁰. Éste fue precisamente, en muy buena medida, el núcleo de la crítica que durante las décadas de 1960 y 1970 formularon desde la “nueva izquierda” los teóricos de la democracia participativa. Autores como Davis, Bachrach, Macpherson o Pateman volvieron los ojos a la democracia antigua, la *demokratia* ática del siglo V adC, y, a partir de una reelaboración de la que denominaron teoría clásica de la democracia, que conectaría la Atenas de Pericles con las reflexiones de Rousseau y Stuart Mill, reivindicaron la restauración de los ideales del autogobierno colectivo (la “libertad de los antiguos” de Constant) y la participación política efectiva de todos los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos⁵¹.

⁴⁸. *Ibidem*, págs. 315-316. El primer problema con el que se tropieza si es el pueblo quien ha de gobernar, cualquiera sea el significado que se dé al término “gobernar”, es el de sus posibilidades técnicas. El “gobierno por el pueblo” en su sentido literal, la democracia directa, sólo es posible en comunidades pequeñas como la *polis* griega o los concejos municipales de Nueva Inglaterra, y en todos los demás casos es necesario, aunque no sea tampoco suficiente para definir una democracia, convertir el “gobierno por el pueblo” en un “gobierno con la aprobación del pueblo”.

⁴⁹. *Ibidem*, pág. 362. Salvo en democracias como la suiza, la profesionalización de la política es un hecho insoslayable que, en opinión de Schumpeter, es mucho mejor aceptar que ignorar. Por otra parte, el autor subraya que el hecho de que los políticos tengan, por serlo, un interés determinado, y que tengan también un interés particular como miembros de una clase política, no significa en modo alguno que los ideales de servicio público o las motivaciones altruistas no jueguen ningún papel en su comportamiento.

⁵⁰. Martí Mármol, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. Madrid, Marcial Pons, 2006, Pág. 12. Estas críticas alcanzan también a la teoría pluralista de Robert Dahl y a la teoría económica de la democracia de Anthony Downs. En ocasiones se presenta a Schumpeter como autor de una teoría normativa que no sólo habría respondido a las necesidades del momento político, sino que, más aún, habría dado lugar a una renovación de las instituciones y procedimientos democráticos. Sobre este aspecto de las críticas a Schumpeter véase *infra la sección 2 del capítulo III*.

⁵¹. Entre las obras más relevantes de la teoría de la democracia participativa cabe citar las siguientes: Bachrach, Peter. *The theory of democratic elitism. A critique*. Boston, Little Brown, 1967; Davis, Lane. “The cost of realism: Contemporary restatements of democracy”, en *Western Political Quarterly*, vol. 17, número 1, 1964, págs. 37-46; Macpherson, Crawford. B. *Democratic Theory: Essays in retrieval*. Oxford, Clarendon Press, 1973, y *The life and times of liberal democracy*. Oxford, Oxford University Press, 1977; Pateman, Carole. *Participation and democratic theory*. Cambridge, Cambridge University Press, 1970. Un buen resumen crítico

De acuerdo con estos teóricos, la persistencia en las sociedades liberal-democráticas de notorias desigualdades de recursos y oportunidades no sólo convertía los derechos individuales en un puro formalismo, en derechos vacíos de contenido real, sino que afectaba negativamente, de forma decisiva, a la participación política de un gran número de ciudadanos. El *statu quo* político a que dio lugar el “consenso socialdemócrata” podía mantenerse merced a esas desigualdades y tenía su proyección política institucional en la democracia que habían descrito Dahl, Downs y Schumpeter. Por ello, desde la perspectiva de los críticos participacionistas, era necesario remover esas desigualdades para lograr que todos dispusiesen de las mismas oportunidades de participación política, y, a su vez, esas nuevas posibilidades de participación hacían tan inevitable como deseable una transformación de las estructuras institucionales de la democracia liberal. En el ámbito de lo político, sin embargo, los teóricos participacionistas no pasaron de reclamar, en términos bastante vagos, una democratización profunda del Estado y de la sociedad, una revitalización de las instituciones de la democracia directa, pero sin ofrecer una arquitectura institucional propia y alternativa a la existente. Esto llevó a algunos comentaristas a apuntar que sus poco definidas propuestas, en las que se podía observar un claro “desprecio por las determinaciones prácticas e institucionales”, adolecían “del defecto de ser mejores al negar que al afirmar”⁵², y que sus concepciones, “casi exclusivamente normativas”, estaban en muchos casos vinculadas a la “teoría política preliberal de la democracia”⁵³.

En el ámbito de la reflexión teórica, por tanto, las últimas décadas del siglo XX ofrecían un panorama en el que las teorías empíricas de la democracia se vieron discutidas desde posiciones fundamentalmente normativas y de corte preliberal, circunstancias ambas que muestran que el diagnóstico del fin de la historia era por lo menos prematuro. Quizás porque preveía una respuesta semejante tras la caída del comunismo, el propio Sartori comenzaba su análisis sobre el previsible futuro de la democracia con una advertencia preliminar: la ruina de la ideología alimentada por el marxismo no alteraba en nada el valor de la teoría de la democracia que había conseguido sobrevivir a sus ataques, y, aunque fuese necesario repensar esa teoría, ello no podía significar que se repitiesen los errores que se

de las posiciones de los participacionistas, en especial de Macpherson y Pateman, en Held, David. *Modelos de democracia*. *Op. cit.*, págs. 297-308. Sartori ha analizado los postulados de esta corriente teórica y ha puesto en cuestión su antielitismo en las secciones V.6 y VI.8, respectivamente, de *Teoría de la democracia*. 2 vols., Vol. I, *El debate contemporáneo*. *Op. cit.*

⁵². Cotarelo, Ramón. *En torno a la teoría de la democracia*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, pág. 116.

⁵³. Requejo, Ferràn. *Las democracias: democracia antigua, democracia liberal y Estado de Bienestar*. Barcelona, Ariel, 1990, pág. 118. En muchas de estas reflexiones, observa el autor, “sigue ausente la dimensión vertical del poder”, de modo que las relaciones políticas se plantean “en un plano exclusivamente horizontal, social y meramente cooperativo”.

habían cometido ya en el pasado⁵⁴. No obstante estas advertencias, los actuales críticos de la democracia liberal siguen recurriendo a los ideales democráticos puros para negar insistentemente -como hacían antaño los participacionistas y en ocasiones con los mismos argumentos- que la ya clásica fórmula con que Abraham Lincoln definiera la democracia en su discurso de Gettysburg -la que prometía que el “gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo” jamás desaparecería de la faz de la tierra-, guarde alguna relación, siquiera lejana, con la realidad política de las sociedades liberal-democráticas y con la experiencia cotidiana de sus ciudadanos⁵⁵. Se volverá enseguida sobre los argumentos con que se pretende justificar esta conclusión, pero es conveniente poner de manifiesto los riesgos que comporta el recurso a esta retórica democrática como criterio para evaluar y juzgar las realidades políticas.

El problema que plantea la fórmula de Lincoln es que su significado concreto resulta muy difícil de discernir, por lo que podría haber sido acuñada por cualquier otro gobernante que, con razón o sin ella, se autoproclamase democrático⁵⁶. Lincoln, obviamente, se refería en su discurso a la democracia moderna, a la democracia liberal y representativa, pero sus palabras podrían ser perfectamente puestas en boca de un apologeta de la democracia de los antiguos, y, de hecho, es la democracia de los antiguos la que, en contraposición a las democracias liberales, suele considerarse por parte de los críticos como el verdadero “gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”.

Ahora bien, esa fórmula tampoco habría descrito con demasiada precisión la *demokratia* tal como efectivamente la practicaron los antiguos. Pericles elogiaba el gobierno de los atenienses porque no dependía de unos pocos, sino de la mayoría⁵⁷, y Aristóteles añadió al describirlo -y ésta es la razón de que la democracia se contase a su juicio entre las formas corruptas de gobierno- que esa mayoría (los muchos pobres) gobernaba siempre en su propio interés⁵⁸. La mitificada democracia clásica no era en realidad un gobierno “del pueblo” -de todo el pueblo- más que en algún sentido particular de la expresión, igual que lo son las

⁵⁴. Sartori, Giovanni. *La democracia después del comunismo*. *Op. cit.*, pág. 12.

⁵⁵. Félix Ovejero, Roberto Gargarella y José Luis Martí Mármol se refieren a la fórmula de Lincoln para fundamentar las críticas con que, como compiladores e introductores, comienzan su recopilación de textos republicanos del presente en *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. Barcelona, Paidós, 2003. Véase su introducción, págs. 11-74.

⁵⁶. Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*. 2 vols., Vol. I, *El debate contemporáneo*. *Op. cit.*, págs. 58-60. En su opinión, es muy difícil negar -conceptualmente, al menos- que un gobierno sea “para el pueblo”, es imposible saber qué significa exactamente que sea “por el pueblo” y sólo que es “del pueblo” tiene un significado claro, aunque en modo alguno unívoco, por lo que la dificultad interpretativa persiste. La fórmula, apunta Sartori, podría haber sido acuñada o utilizada incluso por alguien como Stalin, dada su imprecisión, y sólo es valiosa como definición del gobierno democrático en la medida en que sabemos que Lincoln fue su autor.

⁵⁷. Tucídides. *Historia de la guerra del Peloponeso*. Madrid, Gredos, 1990, pág. 450.

⁵⁸. *Política*. *Op. cit.*, pág. 82. Aristóteles afirma que “las desviaciones de los regímenes mencionados son: la tiranía de la monarquía, la oligarquía de la aristocracia, la democracia de la república. La tiranía es,

democracias liberales en la medida, por ejemplo, en que del pueblo emana su legitimidad en virtud del principio del consentimiento. Tampoco era un gobierno “para el pueblo” porque la mayoría no gobernaba en interés del todo sino de una parte, ella misma, sin tomar en consideración a la minoría, que estaba, además, desprotegida frente a las decisiones mayoritarias en un régimen político que desconocía la noción de derechos individuales tal como los ha concebido el liberalismo. En cuanto a la expresión “gobierno por el pueblo”, que es, según Sartori, la más confusa de todas, podemos entender que la *demokratia* ática satisfacía la exigencia en muy alto grado porque el pueblo, reunido en asamblea, decidía directamente sobre todos los negocios públicos. Pero también cabe pensar, sin forzar la interpretación, que un gobierno “por el pueblo” no exige necesariamente la participación directa del pueblo en la adopción de todas las decisiones políticas (es decir, el autogobierno colectivo) y que puede institucionalizarse mediante el mecanismo de la representación, como hacen las democracias modernas.

En consecuencia, la democracia liberal realmente existente no saldrá muy bien parada si juzgamos los regímenes políticos conforme a las palabras de Lincoln, pero tampoco lo harían la *demokratia* ateniense ni otras presuntas democracias como la popular o la orgánica, que también pretendían ser gobiernos “para el pueblo” y fueron, en alguno de los significados aceptables de ambas expresiones, gobiernos “del pueblo” y “por el pueblo”. Pero si la fórmula de Lincoln puede hacer referencia a cualquier democracia, real o ficticia, y no describe adecuadamente y de manera precisa toda la realidad de ninguna de ellas, sino que las presentará a todas como democracias imperfectas, entonces hemos de concluir que el valor descriptivo de la fórmula es más bien escaso y que no podemos descalificar la democracia liberal porque sus realidades no respondan a una fórmula que, después de todo, no pretendía describirlas⁵⁹.

A diferencia de Pericles y Aristóteles, que sí estaban describiendo el gobierno democrático que tenían ante sí, y por eso sabemos hoy quiénes gobernaban, cómo lo hacían y qué intereses perseguían, Lincoln se refirió a los grandes principios inspiradores de su democracia, a los ideales sobre los que se habían fundado -con mayor o menor fortuna- las prácticas e instituciones políticas del gobierno representativo. Las palabras de Lincoln pueden

efectivamente, una monarquía orientada hacia el interés del monarca, la oligarquía busca el de los ricos y la democracia el interés de los pobres; pero ninguna de ellas busca el provecho de la comunidad”.

⁵⁹. Según Sartori, “con la condición de que la fórmula posee una fuerza estilística más que un significado lógico debería admitirse que ahí precisamente reside su propósito y su valor. Pues la utilización de 'democracia' en su sentido literal inicia un discurso prescriptivo cuya íntima naturaleza es la de permanecer inacabado”. La cuestión, por tanto, no es sólo que la fórmula sea imprecisa e insuficiente para definir la democracia desde un punto de vista descriptivo, sino que su naturaleza y su intención son otras. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol. I, *El debate contemporáneo*. Op. cit., pág. 60.

considerarse como una definición de la democracia liberal, pero no como una definición descriptiva, sino normativa, como una definición de lo que aspira a ser la democracia y no de lo que realmente es. Sin embargo, no parece que esa fórmula haya sido tomada en el sentido que plausiblemente debería dársele, como expresión de un ideal abstracto que, precisamente a causa de su naturaleza ideal, jamás podrá ser realizado en su plenitud, y que, dada la particular conexión que existe entre los ideales y las realidades sobre las que se pretende proyectarlos, tampoco podrá materializarse siempre del mismo modo y en idéntico grado.

En efecto, la democracia “resulta de, y es conformada por, las interacciones entre sus ideales y su realidad, el empuje del deber y la resistencia del ‘es’”, lo que implica que la función y el significado de los ideales políticos varían necesariamente cuando lo hace el entorno, el mundo real en el que dichos ideales deben aplicarse⁶⁰. Si se ignoran esas circunstancias, como sucede muy a menudo cuando se apela a la retórica de los ideales democráticos puros, la democracia realmente existente será siempre insatisfactoria por imperfecta. Pero esa apelación no sólo trae consigo la insatisfacción con la realidad, sino también, sobre todo, el riesgo de que el diagnóstico de sus muchas imperfecciones no sea el adecuado, y, en tal caso, la posibilidad de que las soluciones políticas que se prescriban tampoco lo sean. Cabe argüir que el autogobierno colectivo de los atenienses estaba mucho más cerca del ideal democrático que el elitismo competitivo de las democracias contemporáneas, pero, si bien ambos sistemas políticos pueden definirse normativamente como gobiernos “del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”, no es lícito esperar ni pretender que, en su realización material, en sus instituciones y procedimientos concretos, la democracia liberal lo sea del mismo modo y en el mismo grado en que lo fue la democracia de los antiguos, un régimen político que surgió y floreció en condiciones históricas, geográficas, demográficas, sociales, culturales y económicas radicalmente distintas de las actuales, y, por cierto, también irrepetibles.

En cuanto a las críticas que se formulan en el momento presente contra el orden liberal-democrático, el panorama que dibujan no pocos teóricos de la política nos coloca frente a un modelo democrático que parece haber entrado definitivamente en crisis, o que, en el mejor de los casos, estaría necesitado de profundas y urgentes reformas institucionales, pero también de nuevos fundamentos normativos que superen las deficiencias del liberalismo político y económico. Así, se afirma que los sistemas democráticos contemporáneos, que funcionan como democracias de mercado a imagen y semejanza del mercado económico, han

⁶⁰. Ibidem, págs. 27 y 102. Sobre la relación entre los ideales políticos y la realidad, así como sobre el papel que debieran jugar los primeros, véanse *in extenso*, respectivamente, las secciones I.2 (págs. 25-28) y V.4 (págs. 95-98) de la obra citada.

transformado a los viejos partidos políticos en máquinas electorales cuyo único fin es la captación del voto, de todos los votos posibles, más allá y más acá del espacio ideológico en que dicen situarse. Se ha profesionalizado completamente la actividad política, que muy a menudo encubre una espuria persecución de intereses personales o partidistas, y se ha relegado al ciudadano común al poco democrático papel de mero votante-consumidor que sólo puede elegir entre líderes e imprecisos programas electorales cuyas promesas se incumplen tan sistemática como impunemente. La apatía y la desafección política generalizadas, el desinterés por los asuntos públicos de buena parte de la ciudadanía y la abstención electoral que persisten desde hace varias décadas serían, más que síntomas de la crisis del modelo, aunque también lo sean, problemas estructurales que derivan del diseño institucional que exige el principio representativo. Ese diseño, sostienen sus críticos, imposibilita la selección de representantes virtuosos, capaces y sinceramente preocupados por los intereses generales, y, sobre todo, impide la participación de la práctica totalidad de los ciudadanos del proceso político decisorio, dificultando así la adopción de las mejores decisiones por medio de la deliberación democrática. La inexistencia de un genuino autogobierno democrático impide además el control popular efectivo sobre la gestión política de las elites gobernantes, que carecen de incentivos para actuar de acuerdo con la voluntad de sus electores. El orden liberal-democrático también consagra una estructura social y de propiedad que priva de cualquier contenido real a los derechos formales del individuo, una estructura que se apoya en intolerables desigualdades de recursos materiales, pero también en desigualdades de género o raza, por ejemplo, que se traducen a su vez en desigualdades de poder igualmente intolerables. Por último, prosiguen los críticos de la democracia liberal, el exacerbado individualismo propio de tales sociedades, que se considera consustancial a la cosmovisión liberal, produce una especie de ciudadano autointeresado y egoísta (en realidad un “no ciudadano”) fundamentalmente empeñado en la defensa de su libertad negativa, que limita sus actividades a la esfera privada y entiende su participación en los asuntos públicos como un coste que dificulta la persecución de sus propios intereses. En consecuencia, aquella despolitización de la “sociedad unidimensional” que Marcuse denunciaba ya en 1964 como indeseable⁶¹, fruto del consenso de posguerra, se hallaría hoy más arraigada que nunca y la importancia de la política estaría decayendo vertiginosamente.

Dos son las conclusiones que a primera vista se desprenden de esta somera descripción: una, que las censuras al sistema político liberal-democrático, aunque se las dote de fundamentaciones teóricas muy diversas según los casos, no han variado de manera

⁶¹. Marcuse, Herbert. *El hombre unidimensional*. Traducción de Antonio Elorza. Barcelona, Ariel, 1984,

sustancial en los últimos 150 años, y que, al menos desde la década de 1960, muchas de esas censuras han sido recurrentes. La otra, que los problemas y las carencias que, a decir de sus más severos críticos, aquejan hoy a la democracia liberal, son achacables prácticamente en su totalidad y en exclusiva a los componentes liberales del sistema, o, dicho de otro modo, que esas carencias y problemas derivan del hecho de que la democracia contemporánea sea excesivamente liberal y muy poco democrática de acuerdo con el significado literal del término “democracia” y con los ideales democráticos clásicos.

En definitiva, no cabe duda de que la democracia se ha impuesto como la única forma política legítima, pero, teniendo presentes las críticas mencionadas, resulta arriesgado afirmar que esa democracia triunfante vaya a seguir siendo en el futuro una democracia liberal y representativa, es decir, una democracia tal como hoy la conocemos. Y si el equilibrio del sistema político que Fukuyama daba por supuesto al proclamar el fin de la historia -el equilibrio entre liberalismo y democratismo- amenaza ruptura o cuando menos una apreciable inestabilidad, no sólo institucional, sino también y fundamentalmente normativa, resulta evidente que el conflicto entre los ideales cuya convergencia hizo posible ese equilibrio está todavía lejos de extinguirse.

4. EL REPUBLICANISMO COMO ALTERNATIVA AL LIBERALISMO DEMOCRÁTICO

Ahora es necesario preguntar qué nueva forma tomará el enfrentamiento, una vez barrido el marxismo ideológico y casi definitivamente apagadas las polémicas entre liberales y comunitaristas. Así pues, ¿existe algún *corpus* doctrinal con la suficiente solvencia teórica que los críticos de la democracia liberal puedan oponer hoy al liberalismo democrático? Según Kymlicka, el antes mencionado *Democracy's discontent* de Sandel constituye una respuesta general a la tesis del fin de la historia en el ámbito de la política interna de las democracias, en particular en la democracia norteamericana, del mismo modo que la tesis del “choque de civilizaciones” de Huntington lo habría sido en el ámbito de la política internacional⁶². A pesar del aparente triunfo de las ideas liberales, la obra de Sandel mostraría,

especialmente cap. 2.

⁶². Kymlicka, Will. “Igualitarismo liberal y republicanismo cívico: ¿amigos o enemigos?”, en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad. Op. cit.*, págs. 207-234, pág. 207. Por lo que se refiere a la comparación de Kymlicka, Samuel P. Huntington sostuvo en *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial* (Barcelona, Paidós, 2001, págs. 32-33) que el fin de la historia en el ámbito de la política internacional no fue más que un espejismo que se disolvió casi inmediatamente después de aparecer.

a decir de Kymlicka, que existen dos grandes cosmovisiones rivales e irreconciliables en el interior de las democracias occidentales, la del liberalismo procedimental y la del republicanismo cívico, y que dichas cosmovisiones están, como antaño lo estuvieron la socialista y la liberal-democrática, destinadas igualmente a erigirse en los dos polos de una nueva lucha ideológica.

Sandel apelaba, en efecto, a una tradición política y de pensamiento muy arraigada en los Estados Unidos, la tradición republicana, y lo hacía en el marco de un debate intelectual y político que, a partir de la confrontación de dos distintas narraciones sobre la historia norteamericana, era, en último término, un debate sobre la propia identidad de América y los americanos⁶³. Si la historiografía tradicional había visto en las colonias británicas del otro lado del Atlántico y en su historia política la encarnación del pensamiento liberal, representado por la figura del “santo patrón” John Locke, una revisión de las fuentes intelectuales de la revolución de 1776, emprendida desde la década de 1960 por algunos historiadores de las ideas como Bernard Bailyn, Gordon Wood o John G. A. Pocock, ofrecía una nueva narración, un relato alternativo, en el que la tradición del republicanismo, nacida en la antigüedad clásica, se convertía en principal protagonista. De acuerdo con ese nuevo paradigma, la revolución de 1776 y la fundación de la república de los Estados Unidos no se habrían apoyado, o no se apoyaron fundamentalmente, en las doctrinas lockeanas, que hablaban el lenguaje jurídico de los derechos individuales, sino en la milenaria tradición republicana, forjada con las ideas de Aristóteles, Cicerón, Maquiavelo o James Harrington, entre otros muchos autores, que hablaba el lenguaje clásico de la participación política y las virtudes cívicas.

La tesis de Sandel, deudora en buena medida de las ideas comunitaristas y perfilada en un artículo de 1984, oponía esas dos tradiciones filosóficas y sostenía que el descontento con la democracia contemporánea es fruto del fracaso de los principios y la práctica política del liberalismo procedimental, una teoría exclusivamente centrada en la defensa de los derechos, de la libertad negativa de Berlin, que concibe al individuo como un ser aislado, “desvinculado” de su propia comunidad, privado de sólidos lazos cívicos, que no encuentra referencias de orden moral en un Estado exquisitamente neutral (que no defiende ninguna concepción particular de la vida buena) y se siente impotente ante la pérdida de control sobre

⁶³. González, Ana Marta. “Republicanism: orígenes historiográficos y relevancia de un debate”. *Revista de Occidente*. Madrid, número 247, diciembre de 2001, págs. 121-145, pág. 126. Este debate, según subraya la autora, no sólo tuvo repercusiones en el ámbito académico, especialmente en el de la teoría constitucional, sino también en el político.

los procesos sociales y políticos que gobiernan su vida⁶⁴. Frente a ese aislamiento y esa generalizada desmotivación del ciudadano democrático, debida precisamente a la erosión de los valores republicanos, Sandel recordaba que dichos valores eran todavía bien visibles en el seno de la sociedad norteamericana, se preguntaba por la posibilidad de restaurarlos en las condiciones sociales y políticas del presente y proponía la revitalización de la virtud cívica, la implicación directa del individuo en los negocios públicos, el fortalecimiento de las identidades comunitarias, el retorno a la vida asociativa y el aumento de los controles democráticos, por medio del autogobierno, en el proceso político decisorio. Si el liberalismo contemporáneo no sólo estaba en el origen del descontento con la democracia, sino que se mostraba también incapaz de darle respuesta, se hacía necesario, a juicio de Sandel, articular una nueva filosofía pública que recuperase la conciencia cívica y el antiguo significado republicano de la libertad⁶⁵.

Sin embargo, no todos los teóricos que reivindican hoy la tradición republicana ofrecen el mismo relato de su historia, no todos ellos la reconstruyen con los mismos protagonistas ni interpretan tampoco del mismo modo a los autores republicanos a quienes invocan. A la reconstrucción historiográfica de la tradición republicana está dedicado el próximo capítulo, pero las diferencias apuntadas pueden ilustrarse ahora recurriendo a las ideas de dos autores republicanos de distintas tendencias. El de Sandel es un republicanismo vigoroso que evoca los nombres de Aristóteles y Hannah Arendt, que considera que la libertad no consiste, como sostienen Berlin y la filosofía liberal en general, en poseer derechos que protegen al individuo de las decisiones democráticas, sino en ser miembro de una comunidad que controla su propio destino porque todos participan democráticamente en las decisiones acerca de los asuntos del gobierno⁶⁶. Esa participación exige que los individuos actúen como auténticos ciudadanos, cultivando sus virtudes públicas, porque sólo cuando el ciudadano es consciente de que el autogobierno tiene una importancia sustantiva, cuando la participación en el proceso democrático no tiene un carácter simplemente instrumental, es posible esperar que la persecución del bien común y la preeminencia de los intereses colectivos no se vea comprometida por la satisfacción del interés particular⁶⁷. Por el contrario, otro republicano

⁶⁴. “La República Procedimental y el Yo Desvinculado”, en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas Republicanas. Autogobierno y libertad. Op. Cit.*, págs. 75-92. Sandel no critica en este artículo la concepción berliniana de la libertad negativa, sino la filosofía liberal que concede prioridad a la justicia, la equidad y los derechos individuales, una filosofía cuya forma más elaborada es a su juicio la teoría de la justicia de John Rawls y que está implícita en las prácticas e instituciones de la república norteamericana.

⁶⁵. *Democracy's discontent. Op. cit.*, pág. 324.

⁶⁶. *Ibidem*, págs. 25-26.

⁶⁷. Sandel, Michael. “Reply to critics”, en Allen, Anita, y Regan, Milton (Eds.). *Debating Democracy's discontent: Essays on American politics, law and public philosophy*. Nueva York, Oxford University Press, 1998, págs. 319-335.

como Philip Pettit, por ejemplo, se opone a las tesis neoaristotélicas de Sandel y recurre a autores como Cicerón, Locke, el barón de Montesquieu o los federalistas norteamericanos para trazar la historia de la tradición republicana. En su opinión, el republicanismo histórico no debe entenderse como la tradición del autogobierno colectivo, de la libertad positiva en términos de Berlin, sino como una tradición heredera de la concepción romana de la libertad, que, pese a tener también una naturaleza negativa, sería rival y adversaria de la libertad que clásicamente ha defendido la filosofía liberal⁶⁸. Frente a la defensa del autogobierno democrático, al que considera una desviación de la tradición republicana que reprocha a Rousseau, Pettit defiende los principios normativos y las instituciones de la democracia constitucional, a los que habría que incorporar su concepto de libertad como ausencia de dominación. Pero Pettit defendía también, como Sandel, y al margen de cuán profundas sean las diferencias entre ambos, la necesidad de que la reflexión y la práctica políticas del presente diesen un “giro republicano”⁶⁹.

La obra de Sandel dio también lugar, pues, a un debate sobre la verdadera esencia del republicanismo clásico y moderno, pero, ya se adscriban a la concepción republicana más elitista, centrada en la libertad individual antes que en el autogobierno y la virtud cívica, o al republicanismo más prodemocrático y participativo, los autores que reivindican hoy la tradición republicana son ciertamente numerosos. La reconstrucción historiográfica del republicanismo fue muy bien acogida por un buen número de teóricos y filósofos políticos que actualmente apelan a los principios sustantivos republicanos para construir sobre ellos sus teorías políticas normativas⁷⁰. El republicanismo contemporáneo es extraordinariamente diverso, y hay que subrayar que las diferencias entre las distintas interpretaciones de esa tradición, así como las teorías normativas a que han dado lugar esas diversas interpretaciones, no afectan únicamente a aspectos accesorios o secundarios, sino que son profundas en lo relativo a cuestiones centrales como el modo en que se conciba la libertad republicana o el grado en que se reivindiquen los principios democráticos puros. A lo largo del presente trabajo saldrán a la luz esas diferencias, pero, en cualquier caso, existen tres notas que

⁶⁸. Pettit, Philip. “Reworking Sandel’s republicanism”, en Allen, Anita, y Regan, Milton (Eds.). *Debating Democracy’s discontent: Essays on American politics, law and public philosophy*. Op. cit., págs. 40-59. Las tesis de Pettit encuentran un amplísimo desarrollo en *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Barcelona, Paidós, 1998.

⁶⁹. Pettit, Philip. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Op. cit., págs. 21-25.

⁷⁰. Al margen de los teóricos republicanos españoles, cuyo estudio constituye el principal objeto de este trabajo, a lo largo del mismo se hacen continuas referencias a las obras de autores adscritos al republicanismo contemporáneo, algunos de ellos ya citados en el texto, como John G. A. Pocock, Gordon S. Wood, Quentin Skinner, John Dunn, Philip Pettit, James Fishkin, Maurizio Viroli, Hannah Arendt, Jürgen Habermas, Cass Sunstein o Benjamin Barber

permitirían considerar al republicanismo como un corpus teórico alternativo al liberalismo y como adversario en la nueva lucha ideológica de la que hablaba Kymlicka.

En primer lugar, todas las críticas al pensamiento liberal y a las instituciones liberal-democráticas a las que se ha hecho alusión en la sección precedente encuentran acomodo y justificación en el pensamiento republicano del presente, que, al menos parcialmente, se ha hecho eco de las que ya formularon desde la década de 1960 los teóricos de la democracia participativa. En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, resulta obvio que en el ámbito de la teoría normativa contemporánea continúa existiendo un debate serio y profundo acerca de los conceptos de libertad, igualdad y democracia, lo que explica que, como se ha subrayado, nos encontremos en la actualidad ante una repetición o un nuevo comienzo de la historia más que ante su final. En tercer lugar, por último, los teóricos republicanos han reconstruido minuciosamente su tradición y ofrecen un relato alternativo al liberal, una nueva narrativa que constituye una auténtica “retórica” en el sentido que el término tiene para Juliá cuando se refiere al discurso de los intelectuales, un discurso que está muy particularmente aquí “al servicio de grandes relatos que confieren sentido a la acción presente por una inmersión en el pasado de la que se derivan propuestas para el futuro”⁷¹.

Así, el teórico que reivindica la tradición republicana evoca en nuestros días la figura del sofista Protágoras, cuya elevada misión asume. En el diálogo platónico, interrogado por Sócrates acerca del verdadero objeto de su saber y de su magisterio, Protágoras respondía que el programa que profesaba no era otro que el de enseñar las virtudes políticas a fin de “hacer a los hombres buenos ciudadanos”⁷². Y es que el ciudadano, el ser humano que se define fundamentalmente por referencia a la comunidad política a la que pertenece, el tipo humano caracterizado por sus virtudes cívicas, el *homo politicus* al que elogiaron Pericles, Aristóteles, Cicerón, los humanistas cívicos del Renacimiento italiano, los republicanos ingleses del XVII o los revolucionarios franceses herederos de Rousseau, es el protagonista absoluto, frente al individuo caracterizado por sus derechos del liberalismo, del relato que hoy presentan los continuadores de la tradición republicana clásica y moderna.

Es fácil concederles la razón a los filósofos postmodernos como Lyotard, que decretaron el fin de las grandes narrativas de los siglos ilustrados, si esa afirmación significaba, como se ha sugerido en la sección precedente, que en adelante no se elaborarían nuevos relatos originales con la fuerza explicativa y el potencial movilizador y simbólico que

⁷¹. Juliá Díaz, Santos. *Historias de las dos Españas*. Madrid, Taurus, 2004, pág. 17. Sobre el papel y las representaciones de los intelectuales, véase en particular la introducción, págs. 9-20.

⁷². Platón. *Protágoras*. Edición bilingüe. Análisis de Gustavo Bueno y traducción de Julián Velarde. Oviedo, Pentalfa Ediciones, Clásicos El Basilisco, 1980, 318d-319^a.

poseían los ya extintos. Sin embargo, la reconstrucción historiográfica del republicanismo y sus ulteriores desarrollos teóricos ponen de manifiesto que las grandes narraciones no se han extinguido completamente. Aunque este nuevo relato no sea del todo original, pues en alguna de sus versiones vuelve los ojos a los mitos clásicos y a las concepciones políticas de la antigüedad, ni posea tampoco el potencial movilizador de ciertas ideologías, su restauración y reelaboración confirman que el debate acerca de cómo deben ser nuestros sistemas políticos, cuáles son los fundamentos filosóficos en que debieran apoyarse sus instituciones y qué actitudes y comportamientos deberíamos esperar del hombre contemporáneo, dista mucho de haber llegado a su fin.

Ahora bien, ese debate ha de atender necesariamente algunas exigencias. Si la democracia que tenemos, la democracia liberal, es, como afirma Sartori, fruto de una “ideocracia”, si efectivamente depende para su supervivencia más que ninguna otra empresa humana “de la fuerza de las ideas, y, por lo tanto, de nuestra capacidad para manejarlas y para dominar el mundo de los símbolos”⁷³, no se puede eludir la exigencia de que la crítica de las democracias realmente existentes satisfaga dos condiciones, preliminar o conjuntamente, y se haga dos preguntas para saber, primero, cuál es su propósito y para qué sirve, y, segundo, para conocer qué irá a sustituir qué, si de veras se dispone de una alternativa real a lo existente y si lo que se propone será, en su caso, mejor que lo reemplazado⁷⁴.

Las ideas sobre la política, viejas o nuevas, seguirán teniendo un impacto decisivo en la vida de muchísimos individuos, y, en tal sentido, los que Raymond Aron denominaba regímenes constitucional-pluralistas no sólo admiten, sino que exigen, una continua reflexión crítica sobre su contingencia, un permanente diálogo sobre su vulnerabilidad, pero lo hacen a partir de un compromiso común con la justicia y la libertad⁷⁵. De ahí que Aron se mostrase tan escéptico con cualesquiera filosofías de la historia, especialmente con la concepción hegeliano-marxista, y que rechazase frontalmente la posibilidad de que la historia esté marcada por un *telos concreto* que desvele cuál ha de ser su final y cuándo habrá de alcanzarse. Mientras Fukuyama, ajustándose a los cánones hegelianos, concebía la historia de acuerdo con el patrón de un determinismo historicista que ve en ella un progreso lineal que ha de conducir inexorablemente al triunfo universal de la democracia liberal, los autores clásicos, de Aristóteles a Polibio, de Cicerón a Maquiavelo, de Jenofonte a Tomás de Aquino, tuvieron

⁷³. *Teoría de la democracia*. 2 vols., Vol. II. *Los problemas clásicos*. *Op. cit.*, págs. 594 y ss.

⁷⁴. *La democracia después del comunismo*. *Op. cit.*, pág. 67.

⁷⁵. Vallespín, Fernando (Comp.). *Historia de la teoría política*. 6 vols., vol VI. Madrid, Alianza Editorial, 1997, pág. 50.

siempre muy presente que los regímenes políticos son contingentes y que degeneran, se corrompen y decaen con extrema facilidad a causa de su propia dinámica interna.

La teoría polibiana de la *anacyclosis*⁷⁶, heredera de las ideas platónicas y aristotélicas, ofrecía la primera exposición sistemática de un ciclo sin fin en el que todas las formas de organización política concebibles se sucedían las unas a las otras en el tiempo, siguiendo el modelo de la naturaleza y conforme a un riguroso orden lógico, tras un declive inevitable que había sido precedido por el nacimiento del régimen, su desarrollo y su culminación, de manera que cada uno de ellos nacía precisamente con la corrupción del precedente y daba lugar, a su vez, por su propia decadencia, al que habría de reemplazarle. Así, la degeneración de la monarquía por sus vicios desembocaba en tiranía; ésta, por su propia corrupción, llamaba a los aristócratas, que, tras el desarrollo de su régimen, terminaban convirtiéndose en oligarcas, y la oligarquía, con el fracaso inscrito en su naturaleza, pues era un régimen “pestífero” como la tiranía, hacía que se instaurase la democracia, que, a su vez, traía al corromperse la olocracia -el gobierno desenfrenado de la multitud- y provocaba con el tiempo que los reyes fuesen de nuevo llamados a gobernar. Pero tanto Aristóteles con su *politeia*, primero, como el mismo Polibio con su “constitución mixta”, después, intentaron escapar a la maldición del círculo eterno al describir sendas formas políticas -ideal aquélla, real esta última, según el historiador griego- que preservaban el equilibrio de las partes para poder asegurar así la estabilidad y la perdurabilidad del conjunto.

La hoy reconstruida tradición del republicanismo siempre sostuvo, precisamente, la teoría clásica del gobierno mixto. Pero la comunidad política institucionalmente equilibrada en que los intereses de todas sus partes encontrasen acomodo no se bastaba a sí misma, y los republicanos depositaron su confianza en que la virtud de los ciudadanos, su dedicación al servicio de la cosa pública y su disposición al sacrificio de los intereses personales en aras del bien común, asegurase la supervivencia de la república. Una vez barrida históricamente la legitimidad de los principios monárquico y aristocrático, sobre todo con las revoluciones del siglo XVIII, el único principio legitimador que quedó en pie fue el de la soberanía popular, y la defensa del gobierno mixto dejó de tener justificación. El gobierno representativo, que se

⁷⁶. Polibio. *Historia universal durante la república romana*. Barcelona, Iberia, 1968, págs. 440-442 y 445-447. Polibio expone su teoría de la constitución mixta de la república romana tras establecer su clasificación de las formas de gobierno, de las que hay tres ideales y tres corruptas. Describe inmediatamente esa *anacyclosis* o degeneración inexorable que se producirá siempre que no se establezca tal constitución mixta, porque, como dice en el capítulo II del libro VI de su *Historia*, ninguna de las tres especies es la mejor por separado, “pues es evidente, y lo comprueba no sólo la razón, sino también la experiencia, que la mejor forma de gobierno es la que se compone de las tres sobredichas, tal como la primera que estableció Licurgo en Esparta”. Al contrario que Aristóteles, que consideraba que su *politeia* era un régimen mixto ideal, Polibio sostenía que la constitución de la Roma republicana encarnó realmente esa forma de gobierno. Sobre el pensamiento de Polibio puede verse Vallespín, Fernando (Comp.). *Historia de la teoría política*. Op. cit., págs. 174 y ss. del vol. I.

apoyó en la soberanía popular tanto como en la doctrina de los derechos individuales, dejó a un lado los ideales republicanos de virtud y autogobierno, y alcanzó su propio equilibrio en aquella feliz conjunción de liberalismo y democratismo de la que hablara Tocqueville. Pero los grandes liberales del siglo XX, que habían combatido vigorosamente las doctrinas hegelianas, sabedores, como los antiguos, de que la estabilidad política jamás está asegurada, eran conscientes de que las conquistas del liberalismo democrático son, pese a su aparente solidez, sumamente frágiles; de que la libertad individual y la igualdad son aspiraciones igualmente legítimas en permanente tensión, y de que, en definitiva, cualquier bienintencionada pretensión de mejorar el estado del mundo puede ser -y a menudo lo ha sido- fuente de gravísimas perturbaciones.

Que la historia no haya llegado a su término final no puede significar que la convirtamos inconscientemente en ese infinito círculo perverso de corrupción y decadencia cuya línea trazaron los antiguos para explicar el inexorable destino de los regímenes políticos. El siempre imperfecto “gobierno del pueblo”, esta democracia representativa en que se fundieron razonablemente los ideales del liberalismo y del democratismo, no podrá ser considerada “el mayor de los bienes”, pero es, en palabras de Norberto Bobbio, el “menor de los males”⁷⁷. Las deficiencias del orden liberal-democrático son numerosas y ciertamente graves en no pocos aspectos. En consecuencia, no existe razón alguna, sino todo lo contrario, para que las instituciones políticas no sean reexaminadas y reconstruidas siempre que sea necesario, pero, como escribía Buchanan, esa “reforma reconstructiva [...] exige que el público llegue a comprender tanto los límites del cambio como el valor del mismo”⁷⁸. El propósito de las páginas que siguen es el de contribuir a esa comprensión, en la medida de lo posible, mediante la exposición y el análisis de los fundamentos teóricos y normativos que, a despecho de las tesis de Fukuyama, sirven hoy a los teóricos del republicanismo para apoyar sus críticas a la democracia liberal y para proyectar sobre los principios e instituciones que la sustentan sus propuestas de reforma.

⁷⁷. Bobbio, Norberto, y Viroli, Mauricio. *Diálogo en torno a la república*. Barcelona, Tusquets, 2002, pág. 93.

⁷⁸. Buchanan, James. “Democracia y análisis económico”, en Águila, Rafael del, y Vallespín, Fernando (Eds.). *La democracia en sus textos*. Madrid, Alianza Editorial, 2002, págs. 307-318, pág. 316.

CAPÍTULO II

LA RECONSTRUCCIÓN HISTORIOGRÁFICA DEL REPUBLICANISMO CLÁSICO Y MODERNO

La irrupción del republicanismo en la escena pública durante los últimos años del siglo pasado, tanto en el ámbito intelectual como en el político, confirmó que los debates contemporáneos sobre la democracia que hasta entonces protagonizaban liberales y comunitaristas habían asumido en muy buena medida el “giro republicano” por el que abogara Philip Pettit¹. Más aún, el interés por este tercero en discordia fue tan repentino y tan vivo que muchos de sus defensores hablaron del “vendaval” que había desencadenado, de la “fiebre republicana e incluso del “furor” con que comenzaba a reivindicarse una tradición política y de pensamiento con más de dos milenios de historia². Si las entendiésemos referidas al favor popular de que goza hoy por hoy el republicanismo, tales expresiones constituirían una exageración poco o nada justificable, ya que, como se ha subrayado por parte de sus defensores y de sus críticos, el *revival* republicano está muy lejos de ser un fenómeno de masas y tiene unos orígenes y un desarrollo eminentemente académicos³. A pesar de que la

¹. Pettit, Philip. *Republicanismo. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Barcelona, Paidós, 1998, págs. 21 y ss.

². Francisco, Andrés de. “Republicanismo y modernidad”. *Claves de Razón Práctica*. Madrid, número 95, septiembre de 1999, págs. 42-48, pág. 43. Según De Francisco, al nunca resuelto debate sobre las influencias del liberalismo y el republicanismo en Norteamérica se sumarían las obras de autores como Robert D. Putnam o Michael Sandel, que tienen su origen en el “vaciamiento cívico de la sociedad norteamericana”, en una profunda preocupación por la “evidente pérdida paulatina de sus tradiciones cívicas, su asociacionismo secundario y su capital social”, y, precisamente como consecuencia de esta “crisis moral” de la democracia en EEUU, se estaría reivindicando ahora el “espíritu olvidado del republicanismo”. Véase también, por ejemplo, Béjar Merino, Helena. “Republicanismo en fuga”. *Revista de Occidente*. Madrid, número 247, diciembre de 2001, págs. 76-90.

³. Entre los defensores, Andrés de Francisco en el ya citado “Republicanismo y modernidad”, pág. 43. Entre los críticos, Juan Antonio Rivera insiste en que estamos ante “una vicisitud intelectual que tiene a los intelectuales como sus principales valedores” porque considera que la masificación de las sociedades contemporáneas es

necesidad de restaurarlo suele predicarse en nombre y por cuenta de los ciudadanos desafectos al sistema político, y, en particular, a las instituciones y los procedimientos representativos, enseguida se expondrá cómo, tras ser rescatado del olvido por un grupo de historiadores anglosajones de las ideas políticas insatisfechos con los paradigmas historiográficos hegemónicos, el discurso republicano se ha convertido en un poderoso ariete que muchos publicistas y teóricos de la democracia dirigen hoy contra el liberalismo y la democracia liberal.

De acuerdo con el resumen que Rivero hace de este proceso, la historiografía norteamericana reconstruyó la tradición republicana para ofrecer una “nueva lectura retrospectiva” de la revolución de 1776, cuya paternidad intelectual se había atribuido clásicamente al liberalismo de John Locke, pero los temas y el vocabulario del republicanismo (el compromiso con la vida política activa, las virtudes cívicas, el interés por los fines públicos, un particular concepto de libertad) pasaron a la filosofía política para configurar una teoría normativa, el neorepublicanismo, que “se presenta explícitamente como alternativa contemporánea al liberalismo”⁴. Ciertamente, las críticas al liberalismo y las instituciones liberal-democráticas no son ninguna novedad, pero el auge del republicanismo justifica que nos preguntemos por qué sus actuales defensores, gentes tan acostumbradas al trato con las ideas políticas y su historia, han abrazado súbitamente una tradición de pensamiento y unos ideales políticos que hasta hace poco tiempo habían pasado prácticamente desapercibidos, y que, precisamente por su venerable antigüedad, debieran serles de sobra conocidos. ¿Cuáles son los principios vertebradores de la tradición republicana? ¿Por qué nadie -o casi nadie, por decirlo con precisión- había reclamado hasta ahora la herencia del republicanismo? ¿Y por qué son tantos los intelectuales y académicos que de un tiempo a esta parte se proclaman herederos de la tradición republicana? ¿Qué hay de verdaderamente novedoso en el republicanismo clásico que pueda servir y que de hecho sirva en la actualidad a la teoría de la democracia?

Antes de intentar responder a estas preguntas, sin embargo, es necesario subrayar que la recuperación del republicanismo ha tenido una importante repercusión en las filas de la izquierda académica e intelectual española, pero también en el ámbito de la política

precisamente uno de los mayores adversarios del republicanismo y su materialización como una forma superior y preferible a la democracia liberal. Véase *Menos utopía y más libertad*. Barcelona, Tusquets, 2005, pág. 171.

⁴. Rivero, Ángel. “Republicanism and neo-republicanism”. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, número 33, diciembre de 2005, págs. 5-18, págs. 5-7. Según Rivero, el neorepublicanismo habría actuado aquí “de forma parecida al nacionalismo, que encuentra en el pasado los recursos que le permiten enfrentar el presente”. El republicanismo “comenzó su historia actual como una discusión historiográfica” y encontró precisamente en la historia de las ideas los recursos para armar la filosofía política neorepublicana. En adelante,

profesional. En efecto, el republicanismo disfruta desde hace ya más de una década de excelente salud y popularidad entre un buen número de intelectuales y politólogos españoles. Del predicamento de que gozan hoy entre nosotros las ideas republicanas -defendidas, entre otros, por autores como Antoni Doménech, Salvador Giner, Victoria Camps, Helena Béjar, Félix Ovejero, José Rubio Carracedo, Javier Peña, José Luis Martí, Ramón Vargas-Machuca, Daniel Raventós o Andrés de Francisco- da fe una abundante literatura que presta atención de manera más o menos sistemática a múltiples aspectos de la recién restaurada tradición. La persistente apelación a los principios neorrepublicanos por parte de algunos responsables políticos, no ya como fundamento y justificación de ciertas medidas legislativas concretas, sino como referente doctrinal de primer orden para delimitar las nuevas fronteras ideológicas de la moderna socialdemocracia, fue el detonante para que las reconstrucciones historiográficas y las reflexiones republicanas propiamente teóricas traspasasen en España los límites del mundo académico. Así, han transcurrido casi dos décadas desde que se comenzó a hablar acerca del republicanismo y de su previsible proyección práctica, y tanto sus aspectos teóricos como algunas de sus propuestas (en particular, la llamada Renta Básica Universal) se han reivindicado en los últimos años desde posiciones políticas más radicalmente prodemocráticas⁵.

La obra de Pettit, que, curiosamente, había pasado inadvertida durante muchos años para la mayor parte de sus posteriores panegiristas, adquirió repentinamente gran notoriedad con la reivindicación que de ella hizo la izquierda política, lo que dio lugar a un interesante debate que se reaviva ocasionalmente. Si de un lado se saludó con indisimulado entusiasmo al republicanismo cívico pettitiano como sostén del “socialismo postliberal” del siglo XXI⁶, del otro -en el que formaron juntos por distintas razones unos pocos liberales y bastantes autores de simpatías republicanas- se criticaron sin demasiadas contemplaciones las teorías de Pettit y la adopción por parte de ciertos políticos de la etiqueta “republicanismo”, adopción que algunos consideraron más o menos espuria⁷. Del trasfondo teórico normativo de tales debates se ocuparán los próximos capítulos, especialmente el capítulo IV, dedicado al análisis del

a lo largo del presente trabajo, se hará referencia a los actuales defensores del republicanismo como republicanos contemporáneos o neorrepublicanos, indistintamente.

⁵. Así, por ejemplo, Alberto Garzón (Coordinador General de Izquierda Unida) ha asumido las ideas republicanas en “¿Crisis de la democracia? Una propuesta republicana radical”. Eldiario.es, 8 de septiembre de 2013. Sobre la defensa republicana de la Renta Básica, véase *infra* la sección 5 del capítulo IV.

⁶. Estefanía, Joaquín. “Socialismo postliberal”. *El País*, 23 de noviembre de 2002. Véase también Pradera, Javier. “Un republicanismo de agua y gas”. *El País*, 7 de abril de 2001.

⁷. Véase, sobre estas cuestiones, García Agustín, Oscar. “El republicanismo y el nuevo socialismo español de Rodríguez Zapatero”. *Sociedad y Discurso*, año V, número 9, 2006, edición electrónica. Una crítica republicana a la asunción de la etiqueta “republicanismo” por parte de la izquierda política puede verse en Ovejero, Félix. “¿Es de izquierdas la política del PSOE?”. *Noticiero de las Ideas*, número 31, marzo de 2007, págs. 84-91, edición electrónica.

concepto republicano de libertad negativa. Pero, aunque el propio Pettit considera que el aspecto más relevante para las tesis republicanas por él defendidas ha sido la asunción de las mismas en España y sus positivas repercusiones prácticas en la esfera del gobierno y la legislación⁸, el análisis de qué pueda haber de auténtico republicanismo tras esas proclamas y en las políticas públicas que se han justificado recurriendo a dicha etiqueta excede el propósito del presente trabajo, cuyo interés fundamental es el de examinar los principios teóricos y filosóficos que los autores republicanos españoles han asumido como propios.

A este último respecto, la constatación de que, como consecuencia de su revitalización en las universidades norteamericanas, el republicanismo estaba también poniéndose de moda en España⁹, llevaba implícita la posibilidad de que su éxito fuese solo fruto de las circunstancias, debido, sobre todo, a la dificultad de sintetizar una tradición tan antigua en un pensamiento político coherente desde una perspectiva teórico-filosófica. No hay que olvidar que el pensamiento republicano se ha ido conformando, por así decirlo, en dos fases sucesivas, y que el interés por la tradición republicana fue, en un primer momento, de carácter historiográfico. Como apunta Viroli, las reconstrucciones que aspiraban a explicar qué pensaban Maquiavelo o Milton, por ejemplo, han sido paulatinamente reemplazadas por numerosos estudios que perfilaban un “auténtico republicanismo teórico” cuyo propósito es el de ofrecer un ideal político para “mejorar nuestras sociedades democráticas”¹⁰. Pero, puesto que los teóricos republicanos del presente recurren precisamente a las reinterpretaciones que del pensamiento de Maquiavelo y Milton (entre otros muchísimos autores) ha hecho la historiografía del republicanismo, existe entre ambas, la historia de la teoría y la teoría contemporánea misma, un vínculo muy estrecho, una relación de dependencia, cuando no de subordinación, que plantea no pocos problemas. El presente capítulo está dedicado al examen de algunos de dichos problemas, que ahora conviene apuntar a título introductorio.

El primero de ellos, de carácter previo, es el de la consistencia y homogeneidad de las reconstrucciones historiográficas. Aunque recurren en muy buena medida a las mismas fuentes, los historiadores del republicanismo clásico no siempre las reinterpretan de igual modo, no las aceptan como antecedentes en el mismo grado ni llegan tampoco a las mismas conclusiones respecto de qué sea la tradición republicana. Las diferencias entre los perfiles

⁸. Pettit, Philip. *Examen a Zapatero. Balance del gobierno socialista*. Madrid, Temas de Hoy, 2007, pág. 163. Esta obra ha sido reeditada, en versión inglesa ampliada, por Philip Pettit y José Luis Martí. *A political philosophy in public life. Civic republicanism in Zapatero's Spain*. Princeton, Princeton University Press, 2011.

⁹. Francisco, Andrés de. “Republicanism y modernidad”. *Op. cit.*, pág. 43.

¹⁰. Viroli, Maurizio. “Un desafío al liberalismo en nombre de la libertad”. *Revista de Libros*. Madrid, número 11, noviembre de 1997, edición electrónica. Viroli es uno de los escasos autores que prestó atención en España al republicanismo de Pettit, precisamente con esta reseña de su obra, antes de que fuese reivindicado por la izquierda política.

que Pocock y Skinner trazan de James Harrington, digamos, son bien significativas, y así, mientras el primero lo describe como defensor de la antigua concepción aristotélica del ciudadano activo y virtuoso, entregado al servicio de la cosa pública, el segundo lo presenta como receptor -y, a su vez, transmisor- de una concepción negativa de la libertad que tendría sus orígenes en la Roma ciceroniana. Así, de acuerdo con Villaverde, éstas y otras muchas notables divergencias convierten al republicanismo clásico, al menos en cierto modo, en un “cajón de sastre” en el que cada reconstructor hace su propia selección de autores¹¹. Esto significa, por un lado, que la tradición republicana será distinta dependiendo de quién la reconstruya, y, por otro, que no resulta nada fácil saber exactamente de qué se está hablando cuando se habla de republicanismo sin más precisiones.

El segundo problema deriva precisamente del hecho de que los autores contemporáneos han elaborado sus teorías normativas atendiendo a unas reconstrucciones históricas y desechando otras, total o parcialmente, de modo que, también en estos casos, cada uno de ellos defiende sus propias concepciones y unos determinados principios e ideales políticos, aunque todos ellos tengan sus respectivas teorizaciones por deudoras del más genuino republicanismo. Al tomar posición normativa respecto de cuestiones centrales para la teoría política como los principios del constitucionalismo, la representación política, el papel de la deliberación, el concepto de libertad o las necesidades de virtud cívica, entre otras muchas, las discrepancias entre los teóricos republicanos son ciertamente profundas, como lo son también las referencias históricas en las que se apoyan esas distintas posiciones¹². Así, la coherencia de las distintas teorías normativas contemporáneas y el grado en que puedan reivindicarse como verdaderamente republicanas son, incluso entre sus defensores, cuestiones discutidas y sujetas a discusión.

Como consecuencia de esta heterogeneidad, se ha subrayado que existen muy diversos republicanismos, tanto pasados como presentes, y, aunque cada cual elige aquí también sus propios criterios definitorios y discriminadores, puede encontrarse un republicanismo conservador y otro progresista, uno más próximo al comunitarismo y otro individualista, uno protosocialista y otro ajeno a las formas de propiedad, uno aristocratizante o elitista y otro democrático radical o plebeyo, e incluso existirían, sin que la enumeración sea exhaustiva, un

¹¹. Villaverde, María José. *La ilusión republicana. Ideales y mitos*. Madrid, Tecnos, 2008, págs. 14-15. La autora no sólo insiste en que cada teórico neorrepublicano selecciona a sus republicanos clásicos de referencia, sino también en que, aunque existan coincidencias en esas elecciones, la interpretación que se ofrece de esos “padres de la tradición republicana” varía según quién los reinterprete.

¹². Ovejero, Félix. *La libertad inhóspita. Modelos humanos y democracia liberal*. Barcelona, Paidós, 2002, nota 22 en la pág. 33.

republicanismo liberal y otro antiliberal¹³. Dejando al margen el hecho de que un término que permite hacer referencia a concepciones éticas, políticas y antropológicas tan dispares, y en más de un caso incompatibles, se convierte en un término vacío de contenido específico, y pierde, en consecuencia, valor descriptivo, la última distinción -la que distingue un republicanismo liberal de otro antiliberal- plantea un tercer interrogante. Efectivamente, si el republicanismo puede ser ambas cosas, ni las razones por las que los republicanos contemporáneos lo han convertido en una alternativa ideológica al liberalismo -presentándolo como una tradición históricamente adversaria de la liberal- ni el modo en que lo han hecho carecen de importancia.

En la primera sección del presente capítulo se ofrece una visión panorámica de las más relevantes reconstrucciones historiográficas del republicanismo, las de Pocock, Skinner y Pettit, que son, en resumen, las que han servido a los teóricos republicanos del presente para armar sus teorías normativas. En la segunda sección se resumirán brevemente algunas contribuciones españolas a la historiografía del republicanismo, las de Béjar, Villaverde y Lassalle, que presentan tres historias muy distintas de la tradición republicana. La multitud de autores clásicos y modernos que, de acuerdo con las anteriores reconstrucciones, integraría la genealogía del republicanismo histórico, pero, sobre todo, las grandes diferencias teóricas que existen entre ellos, han llevado a que sus críticos discutan esa genealogía o simplemente la rechacen en muchos casos, y ni siquiera los republicanos contemporáneos le prestan su general aprobación. A esa genealogía y a algunos de los problemas que surgen al fijarla se dedicará la tercera sección. La cuarta sección intentará mostrar que las apelaciones a la tradición republicana clásica sirven en la actualidad para amparar las críticas que, mucho antes de que el republicanismo fuese exhumado, se dirigían ya contra el liberalismo y la democracia liberal desde determinadas posiciones doctrinales y políticas. Como sugiere Rivero, el republicanismo contemporáneo podría verse como el resultado de un proceso de conversión de la historia de las ideas en un nuevo programa político o una “nueva ideología”¹⁴, pero quizás podría hablarse del proceso inverso, esto es, de una ideología preexistente que ha recurrido a la historia de las ideas políticas, reconstruyendo las distintas corrientes de la tradición republicana, para encontrar en ellas un apoyo teórico que otras tradiciones de pensamiento no parecen ya en condiciones de proporcionarle. Veamos, pues, para empezar, cómo sus actuales valedores han intentado restaurar la república.

¹³. Francisco, Andrés de. “Republicanismo y modernidad”. *Op. cit.* pág. 43. Otro de los problemas que plantea el republicanismo es, a decir del autor, el de la defensa de sus postulados en el momento presente. Véase al respecto la sección cuarta de este mismo capítulo.

¹⁴. “Republicanismo y neo-republicanismo”. *Op. cit.*, pág. 5.

1. EL REDESCUBRIMIENTO DE LA TRADICIÓN REPUBLICANA

Aunque sea ciertamente reciente entre nosotros, la revitalización del interés por la tradición republicana ha cumplido ya cinco décadas. Su origen está en las universidades de los Estados Unidos de América, donde las obras de historiadores de las ideas como Bernard Bailyn o Gordon S. Wood¹⁵, publicadas a lo largo de los años sesenta del pasado siglo, pretendieron poner en tela de juicio la interpretación que hasta entonces se había hecho del periodo revolucionario norteamericano, que, desde la independencia de las colonias y la Declaración de Filadelfia de 4 de julio de 1776, culminó en 1787 con la aprobación de la Constitución federal de los Estados Unidos. La hegemónica historiografía tradicional, representada por autores como Louis Hartz, de inspiración netamente liberal, veían en la filosofía de John Locke la fuente principal del pensamiento político de los revolucionarios americanos, y en la sociedad de su tiempo la pujante materialización de los ideales del liberalismo¹⁶. Pero la nueva corriente historiográfica ofrecía una visión muy distinta de los acontecimientos y trajo consigo un cambio de paradigma en lo que a su interpretación se refiere¹⁷. Esta revisión historiográfica ponía de manifiesto, merced a un análisis poco convencional de ciertos textos políticos olvidados, la rica complejidad de los discursos políticos que alimentaron la revolución y la influencia secundaria y limitada que las ideas lockeanas habían ejercido en el proceso revolucionario¹⁸.

Casi como corolario a las anteriores investigaciones, el neozelandés John G. A. Pocock publicó en 1975 *The machiavellian moment*, que sostenía ya la tesis de que, mucho más que ser deudor del iusnaturalismo contractualista de Locke, el pensamiento político norteamericano de la época hundía profundamente sus raíces en la tradición del republicanismo clásico del otro lado del Atlántico. En efecto, Pocock descubría y subrayaba en las ideas del momento una tensión entre la tradición cívica, fundada en un “vocabulario

¹⁵. Baylyn, Bernard. *The ideological origins of the American Revolution*. Cambridge, Belknap Press, 1967; *The origins of american politics*. Nueva York, Vintage Books, 1970. Wood, Gordon S. *The creation of the American Republic (1776-1787)*. Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 1998 (primera edición en 1967); *The radicalism of the American Revolution*. Nueva York, Vintage Books, 1992.

¹⁶. Hartz, Louis B. *The liberal tradition in America: An interpretation of american political thought since the Revolution*. Nueva York, Harcourt Brace, 1955.

¹⁷. Sobre el alcance y la importancia del cambio de paradigma, véase Rodgers, Daniel T. “Republicanism: The career of a concept”. *The Journal of American History*, vol. 79, número 1, junio de 1992, págs. 11-38.

¹⁸. Sobre los orígenes historiográficos del republicanismo contemporáneo puede verse González, Ana Marta. “Republicanism: orígenes históricos y relevancia de un debate”. *Revista de Occidente*, número 247, Madrid, diciembre de 2001, págs. 121-145. Para un breve resumen de la restauración, véase también la introducción de Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. Barcelona, Paidós, 2004.

esencialmente político que concibe al hombre como ciudadano y deriva un ideal de libertad positiva centrado en la virtud y el autogobierno”, y la tradición del comercio, que “ve al individuo como propietario y portador de derechos, y extrae una noción negativa de libertad”¹⁹. La reconstrucción de Pocock se remontaba a los escritos de Aristóteles, y, tras un minucioso recorrido por la Italia renacentista de Maquiavelo y la turbulenta Inglaterra de mediados del siglo XVII, que le llevaba de la mano del radical James Harrington a las colonias británicas en América, concluía sosteniendo que “la revolución norteamericana no fue el primer acto de una visión ilustrada de contenido finalmente liberal, sino el último episodio de una tradición que había comenzado en Florencia trescientos años atrás”²⁰.

Sin embargo, y respecto de esta última afirmación, hay que atender a dos observaciones del propio Pocock sobre los propósitos y las conclusiones de *El momento maquiavélico*. Por un lado, en un *post scriptum* de 2003, afirma que no pretendía negar que el paradigma lockeano desempeñó un importante papel en la revolución de 1776, y que tampoco quiso afirmar, en contra de lo que han pretendido muchos de sus críticos, que los revolucionarios norteamericanos actuaron únicamente movidos por los ideales del republicanismo clásico y la ideología *country* que habían heredado de los republicanos ingleses²¹. Aunque numerosos historiadores y teóricos de la política hayan continuado mostrándose muy reacios a admitir la presencia de las ideas del republicanismo clásico en la época revolucionaria, Pocock quería demostrar que la tradición política anglosajona estuvo informada por las doctrinas constitucionalistas de Locke y Burke tanto como por los “conceptos y valores republicanos y maquiavélicos”²², y que entre ambos paradigmas, el de la tradición cívica y el de los derechos y la sociedad comercial, existió una constante tensión dialéctica que conformó la cultura política de los revolucionarios norteamericanos. Por otro lado, Pocock no creía, como Wood, que la revolución y la instauración del gobierno representativo supusieran el “fin de la política clásica”, y sostenía que, aunque los federalistas abandonaron entonces el paradigma de la virtud cívica, rompiendo al hacerlo el “hilo conductor” del complejo tejido de la tradición republicana, el “entramado” de ese tejido

¹⁹. La glosa procede de Béjar, Helena. *El corazón de la república. Avatares de la virtud política*. Barcelona, Paidós, 2000, págs. 57 y ss.

²⁰. Gargarella, Roberto; Martí, José Luis y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. Op. cit., págs. 18 y ss.

²¹. *El momento maquiavélico. El pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica*. Madrid, Tecnos, 2008, págs. 686-687. Según Pocock, los revolucionarios estaban “preocupados por retener ciertos valores” de la tradición republicana “en condiciones históricas cambiantes”, pero esto no significa, ni ésta era su conclusión, que “obrarán secundando exclusivamente los valores que estaban ansiosos por conservar”.

²². *Ibidem*, pág. 79.

clásico continuó ejerciendo una notable influencia en la posterior evolución de las ideas políticas en Norteamérica²³.

No hay dudas sobre la sustancia de la tradición republicana que presenta Pocock. Según declara él mismo, recurriendo al lenguaje de Hannah Arendt, *El momento maquiavélico* es la narración “de una parte de la historia del renacimiento en el Occidente moderno del ideal antiguo de aquel *homo politicus* (el *zoon politikon* de Aristóteles) que afirmaba su ser y su virtud en la acción política”²⁴. Ese renacimiento comienza en la Italia del tránsito entre los siglos XV y XVI. El *vivere civile* de los humanistas italianos se nutre de la teoría aristotélica de la *politeia* -que Polibio reformulará como teoría del gobierno mixto- y de la concepción propiamente política (griega) del ciudadano, que, al contrario que la concepción jurídica romana a la que apelarán Skinner y Pettit, lo define como miembro de una comunidad en que todos, en pie de igualdad, gobiernan y son gobernados en pos del bien común. Bruni, Gianotti, Contarini o Guicciardini, y, sobre todo, Maquiavelo, elaboran un discurso en el que la estabilidad de la república, su posibilidad de escapar al fatal ciclo de nacimiento, desarrollo y corrupción de los distintos regímenes políticos (*anacyclosis*) descrito por Polibio, depende tanto del equilibrio de su estructura política institucional como del comportamiento de sus ciudadanos. En la ciudad, que constituye una comunidad política y moral de seres autónomos, la vida social se presenta como un “universo de participación” igualitaria, fuente y fruto a la vez de una virtud cívica, ciertamente vigorosa, que exige del ciudadano que ame a su patria “más que a su propia” alma y que cifra “su futuro como persona moral en la salud política” de la república²⁵. Y la reformulación de las doctrinas aristotélicas y polibianas que llevó a cabo el humanismo cívico, insistiendo en una virtud cuasi heroica como fundamento de la libertad republicana, hace que Maquiavelo se revele para Pocock como un autor “radicalmente antiguo”, como un “personaje empeñado en el establecimiento de los valores de lo antiguo

²³. *Ibidem*, pág. 632. Philipe Carreira muestra cómo ese entramado del paradigma republicano fue heredado y en parte reelaborado por el pragmatismo norteamericano (con autores como John Dewey y George Mead) por intermediación de la retórica jeffersoniana, para regresar después desde los Estados Unidos a Gran Bretaña por medio de Harold Lasky. Véase Carreira da Silva, Philippe. *Virtud y democracia. Ideas republicanas en el pensamiento contemporáneo*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2009, especialmente la parte III.

²⁴. *Ibidem*, págs. 658-659.

²⁵. *Ibidem*, pág. 164. La república debe ser una “asociación perfecta de todos los ciudadanos y de todos los valores”, dice Pocock, porque de lo contrario se caería en el despotismo: “aceptar depender de otro hombre era un crimen tan grande como podría serlo pretender reducir a ese otro hombre a la dependencia de uno mismo”, de modo que el desistimiento político de cada ciudadano, que debía ser también un “ciudadano perfecto”, reducía las posibilidades de mantener la virtud cívica. Los fundadores del gobierno representativo hicieron casi innecesaria esta especie de virtud merced a la estructura institucional de la representación política. Pocock afirma (pág. 667) que el ejercicio político de la igualdad cara a cara, el autogobierno colectivo, es la raíz de toda virtud cívica, y su pérdida conduce, directa o indirectamente, a la corrupción y la caída del gobierno republicano.

bajo condiciones modernas”, empeño que un siglo después cristalizará en la “paradójica” penetración de tales valores en una temprana monarquía moderna como la inglesa²⁶.

De acuerdo con Pocock, es James Harrington, en la primera “migración” del paradigma republicano, que lo lleva hasta la Inglaterra de la guerra civil entre el Parlamento y Carlos I Estuardo, quien recoge la herencia del humanismo cívico florentino, pero su concepción del ciudadano insistirá más en el fundamento material de la virtud, la “libre posesión de la tierra”, en la que descansa el derecho a portar armas, que en el fundamento moral que le atribuía el pensamiento maquiaveliano²⁷. La propiedad de tierras no tiene para Harrington el fin del beneficio económico, sino, en clave aristotélica, el de permitir el ocio necesario para la participación política -personal y directa, no delegada- en la que se proyecta la virtud republicana. El papel central de Harrington, defensor del gobierno mixto y la aristocracia natural, se explica porque su *Oceana* sustenta una línea de pensamiento republicano que se prolongará en autores como Lord Shaftesbury, Milton, Sidney, Trenchard y Gordon (los autores de las *Cartas a Catón*) o Bolingbroke. Con el debate entre las ideologías de la *court* y la *country* como trasfondo, los elementos de la tradición republicana clásica (participación, propiedad, virtud contra corrupción) viajaron al otro lado del Atlántico, en una segunda migración del paradigma, donde proporcionaron a los colonos norteamericanos y a sus elites la retórica y el *ethos* que precisaba su sociedad, lo que explica, según Pocock, la “excepcional homogeneidad cultural e intelectual” en la que fueron educados, a falta de otras alternativas, los fundadores de la república de los Estados Unidos²⁸.

No obstante, sostiene Pocock, la fundación del gobierno representativo supuso el fracaso del proyecto republicano, y la medida de ese fracaso la proporciona, precisamente, el grado en que se renunció al paradigma de la virtud tras el debate constitucional entre federalistas y antifederalistas. Algunos *founders* como Jefferson y Adams continuaron recurriendo a los conceptos de la tradición clásica, y, de hecho, el “momento maquiavélico” estuvo representado en esos debates por el conflicto entre virtud y corrupción. Pero, por un lado, el principio de la representación política, históricamente ajeno a esa tradición, hará superfluas las apelaciones a la virtud, porque el individuo deja de ser visto como un ciudadano activo, como un “animal cívico por naturaleza”, que debe mostrarse virtuoso mediante su participación personal y directa, sin mediaciones de ningún género, en el

²⁶. *Ibidem*, pág. 674. Según Pocock, Maquiavelo también se vio a sí mismo del modo descrito.

²⁷. *Ibidem*, págs. 475 y ss.

²⁸. *Ibidem*, pág. 612. En las colonias, la tradición republicana importada de Inglaterra, con los valores del humanismo cívico neoharringtoniano, estaba firmemente asentada y ofrecía múltiples variantes, y, frente al poder británico, permitía contraponer los valores republicanos a una corrupción derivada del clientelismo, las facciones políticas, los ejércitos permanentes o la persecución de los *moneyed interests*.

gobierno de la comunidad política; Por otro lado, ese declinar de la virtud trajo consigo el creciente protagonismo de los intereses particulares, el del individuo que solo interviene indirectamente en los negocios públicos para obtener del gobierno la satisfacción de dichos intereses, y que, merced al equilibrio de los intereses que resulta de la nueva arquitectura institucional del gobierno representativo, puede preservar su libertad sin necesidad de mostrarse políticamente activo y virtuoso²⁹.

Villaverde subraya que Pocock es, de todos los historiadores de la tradición republicana, el más reacio a trascender el terreno puramente historiográfico³⁰. *El momento maquiavélico* no contiene ningún programa político concreto, en efecto, ni sus posteriores trabajos han ido encaminados a formularlo. Ahora bien, el propio Pocock apunta que la distinción de Berlin entre libertad positiva y libertad negativa marca las diferencias entre los términos “republicano” y “liberal”, entre “los conceptos antiguo y moderno de libertad”, y que su obra “toma conciencia de estas tensiones en una historia que continúa y que no parece tener final próximo”³¹. Por lo demás, tampoco parece discutible, si se considera la actualidad de dichas tensiones, de qué lado están Pocock y *El momento maquiavélico*. En una introducción escrita para la edición española, Pocock recordaba que las cuestiones que se plantearon en su obra siguen vigentes, cuando estamos ante un futuro quizás “postdemocrático”, y que la pregunta por la posibilidad del ciudadano republicano, un individuo virtuoso, “activamente implicado en su propio gobierno que aspira a encontrar el significado de su propia existencia en esa implicación”, sin convertirse en “una simple sombra en un universo capitalista y comercial”, carece todavía hoy de una respuesta definitiva³².

La publicación del libro de Pocock, un texto seminal en la reconstrucción historiográfica y en la recuperación de la tradición republicana, abrió el camino a nuevos estudios como los de Quentin Skinner. En su ya célebre estudio sobre Nicolás Maquiavelo, a quien retrata como el principal exponente de “una particular tradición humanística del republicanismo clásico”³³, y en *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, el

²⁹. *Ibidem*, págs. 625 y ss. El problema de reconciliar la virtud con el principio representativo se resolvió con la teoría de la representación múltiple, que encarnaba en un sistema de controles y equilibrios, “*checks and balances*”, en el que la corrupción de los representantes, y la del pueblo por parte de estos últimos, se hacía ciertamente difícil.

³⁰. *La ilusión republicana. Ideales y mitos*. *Op. cit.*, nota 11 en la pág. 15.

³¹. *El momento maquiavélico*. *Op. cit.*, pág. 667.

³². *Ibidem*, pág. 84. Eloy García apunta en su estudio preliminar (pág. 61) que *El momento maquiavélico* es una obra comparable a *Una teoría de la justicia* de John Rawls, frente a la que reacciona y a la que quiere dar implícita respuesta, “ya que supone un impresionante intento de contribuir a refundar el pensamiento democrático desde una apelación a los valores de los antiguos y a un humanismo cívico que es del todo coherente con el tiempo histórico que le ha correspondido”.

³³. Skinner, Quentin. *Maquiavelo*. Madrid, Alianza Editorial, 1984, pág. 9 del prefacio, donde el autor declara seguir la línea historiográfica de Hans Baron, Felix Gilbert y John G. Pocock. Véase también una breve

historiador británico intenta mostrar cómo la defensa de las ciudades libres italianas durante la Edad Media y el Renacimiento se apoyó esencialmente en las doctrinas de republicanos eminentes como Cicerón y Tito Livio³⁴. Ambos autores aparecen también junto a los historiadores Salustio y Tácito en otro de sus textos fundamentales, *Liberty before liberalism*³⁵, donde Skinner rastrea en las obras del ya mencionado Harrington, del poeta Milton o de Sidney, así como en los escritos de otros autores ingleses del siglo XVII como Henry Neville, Marchamont Nedham, Francis Osborne o Henry Parker, la pervivencia de la noción republicana de libertad negativa, una libertad distinta de la libertad negativa liberal, pero también de la libertad positiva que recupera Pocock, que se habría perdido, tras haber imperado desde los tiempos antiguos hasta los primeros siglos de la modernidad europea, con el triunfo ideológico del liberalismo utilitarista que encarnaban autores como William Paley, Henry Sidgwick, John Austin, John Lind o Jeremy Bentham³⁶.

La tesis que vertebra la reconstrucción conceptual de Skinner es que no hay que esperar hasta el surgimiento del liberalismo para hablar de libertad individual, o, según la terminología acuñada por Berlin, de libertad negativa, y que la definición de esa libertad como la ausencia de impedimentos u obstáculos externos a la acción de un individuo -que es la definición que tradicionalmente habría sostenido el pensamiento liberal, desde Hobbes, su primer formulador, hasta Berlin- no es la única que puede encontrarse en la historia de las ideas políticas³⁷. Al contrario, Skinner sostiene que en la Roma republicana ya existía un concepto de libertad negativa tan claro como influyente, rival de la concepción liberal y fuertemente opuesto a ella, que resurgió con el humanismo cívico italiano y llegó hasta la

aproximación al pensamiento del florentino en “Machiavelli on the maintenance of liberty”. *Politics*, n° 18, 1983, págs. 3-15.

³⁴. Skinner, Quentin. *Los fundamentos del pensamiento político moderno*. Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1985.

³⁵. Skinner, Quentin. *Liberty before liberalism*. Cambridge, Cambridge University Press, 1998. Skinner también se ha ocupado de la libertad republicana en “The idea of negative liberty: philosophical and historical perspectives”, en Rorty, Richard; Schneewind, Jerome B., y Skinner, Quentin (Eds.) *Philosophy in History*. Cambridge, Cambridge University Press, 1984, págs. 193-221; “The republican ideal of political liberty”, en Bock, Gisela; Skinner, Quentin, y Viroli, Maurizio (Comps.) *Machiavelli and republicanism*. Cambridge, Cambridge University Press, 1990, págs. 293-309; “Las paradojas de la libertad política”, en el ya citado Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.) *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*, págs. 93-114; “La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad?”. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, número 33, diciembre de 2005, págs. 19-49. .

³⁶. *Ibidem*, pág. IX del prefacio y 96-99 del texto.

³⁷. “La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad?”. *Op. cit.*, págs. 28-29 y nota 59 en la pág. 31. En la pág. 48, al concluir su análisis, Skinner afirma: “La creencia en que podemos, de alguna manera, saltar fuera del curso de la historia y proporcionar una definición de palabras tales como *libertas*, libertad o autonomía, es una ilusión que vale la pena abandonar. Con términos que son, simultáneamente, tan profundamente normativos y tan indeterminados, y que están implicados de forma tan abundante en una larguísima historia de debate ideológico, el proyecto de comprenderlos sólo puede ser el de intentar aprehender los distintos papeles que han jugado en nuestra historia y comprender nuestro propio lugar en dicha narrativa. Y cuando más acometemos este tipo de estudio, más vemos que no hay análisis neutral que pueda darse de tales palabras clave”.

Inglaterra de Carlos I y Cromwell, a través de Maquiavelo, para rendir viaje posteriormente en las colonias británicas en Norteamérica de la mano de autores como Richard Price. Sin embargo, esa continuidad histórica no implica que el significado del concepto de libertad, igual que los propósitos de quienes lo invocaron, no sufriese algunas adaptaciones, ni tampoco que la reconstrucción skinneriana esté exenta de problemas al confrontar las ideas de sus autores de referencia.

De acuerdo con Skinner, el concepto de libertad negativa que invocan los historiadores y los moralistas romanos, recogido posteriormente en el Digesto, es el que distingue entre hombres libres y esclavos, y no se caracteriza únicamente, como la libertad negativa de la tradición liberal, porque ofrezca protección contra las interferencias o los obstáculos impuestos por un tercero a la acción individual, contra la fuerza o la amenaza de la fuerza que obligan a alguien a obrar de cierto modo, sino porque asegura también la independencia del individuo respecto de la voluntad arbitraria de otros hombres³⁸. Así, mientras el hombre libre puede actuar siempre de acuerdo con su propia voluntad, el esclavo es aquel que está sometido a la voluntad de otro, que puede forzarle a actuar de un modo determinado, a su capricho, cuando le plazca, aunque de hecho no lo haga, y ese sometimiento, esa dependencia, son los que determinan la ausencia de libertad republicana. Los autores ingleses del XVII recogen la oposición clásica entre libertad y esclavitud o servidumbre, y de ahí que Skinner los denomine “neorromanos”, así como la noción de libertad que de ella deriva, para formular, en primer término, una teoría sobre el gobierno republicano, y después, de forma paralela en términos conceptuales, una teoría de la libertad individual o negativa.

La metáfora orgánica del cuerpo humano sirve a estos autores para sostener su teoría del Estado libre, que, igual que sucede con el hombre, sólo puede disfrutar de tal condición en la medida en que su poder no se vea restringido en la determinación y persecución de sus fines conforme a la voluntad de todos sus miembros³⁹. Esta concepción tiene dos implicaciones de orden constitucional que habían sido ya defendidas por los humanistas italianos. La mejor forma de gobierno, la república o Estado libre, descansa en el consentimiento de los gobernados, que poseen un igual derecho a participar en la elaboración

³⁸. *Liberty before liberalism. Op. cit.*, págs. 36-40. Cfr. con “La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad? (*Op. cit.*, págs. 30-31), donde Skinner menciona también los antecedentes que sobre esta noción de libertad existían en Inglaterra desde el siglo XIII, así como el hecho de que los textos de los historiadores romanos fuesen traducidos al inglés, y recibidos por las gentes ilustradas de la época, en la generación anterior al comienzo de las disputas entre el Parlamento y los Estuardo.

³⁹. *Ibidem*, págs. 23-26. La inspiración maquiaveliana es aquí, según Skinner, muy clara, porque el secretario florentino había sostenido ya en sus *Discorsi* que una ciudad libre es aquella que se gobierna por su propia voluntad

de la ley⁴⁰, y se articula institucionalmente en un régimen mixto (con cámaras de representación aristocrática y popular) que, como escribe Harrington en su *Oceana*, es el único que asegura que todos los miembros del cuerpo político estén sujetos al gobierno de las leyes y no de los hombres⁴¹. A su vez, la forma de gobierno y la libertad civil están estrechamente relacionadas para estos autores, porque sólo un gobierno republicano que no conceda ni reconozca poderes discrecionales a sus gobernantes, que no les permita gobernar según el capricho de su voluntad, asegura que los ciudadanos no se sientan dependientes de la autoridad política ni se vean sometidos a la servidumbre que derivaría de la posibilidad permanente de sufrir sus eventuales arbitrariedades⁴².

Pero en este punto cabe observar dos notables diferencias entre los autores neorromanos y sus antecedentes teóricos, los republicanos de la Roma clásica y los humanistas cívicos italianos, especialmente con Maquiavelo, a las que Skinner no parece conceder demasiada importancia. La primera es que los autores neorromanos, a excepción de Harrington, consideran que la libertad individual tiene un fundamento natural, por lo que la reivindican con el lenguaje de los derechos naturales que posteriormente recogerá Locke en su *Segundo tratado sobre el gobierno civil* al referirse a la vida, la libertad y la propiedad como derechos inalienables del individuo⁴³. Harrington sería a este respecto el único heredero del republicanismo romano y maquiaveliano, que, como subraya el propio Skinner, nunca recurrieron a los derechos naturales para sostener su noción de libertad individual. La segunda

⁴⁰. *Ibidem*, págs. 27-29. Si no fuese así, si todos los ciudadanos no fuesen los autores de las leyes, el cuerpo político no obedecería su propia voluntad, sino una voluntad ajena. Por lo demás, Skinner observa que esa voluntad del cuerpo político no tiene para estos autores ningún significado oscuro o metafísico, ya que todos ellos admiten que la misma resulta, y no puede sino resultar, de la suma de las voluntades particulares. Así, la voluntad del cuerpo político es, simplemente, la voluntad de la mayoría, aunque ello no signifique, como se verá inmediatamente, que los autores neorromanos defiendan una democracia al modo clásico.

⁴¹. *Ibidem*, págs. 31-32 y 75, donde Skinner recoge la fórmula harringtoniana. Los autores neorromanos recogen aquí la herencia republicana del gobierno mixto, aunque sólo Harrington y Neville defiendan la existencia de dos cámaras legislativas, porque, según afirma el primero, “la sabiduría de la república está en su aristocracia”. No obstante, Skinner subraya también que ninguno de estos autores sentía demasiado aprecio por las masas, por lo que tampoco se pronunciaron nunca en favor de reconocerles una forma de participación directa en la elaboración de las leyes, que debía quedar en manos de sus representantes en la Cámara de los Comunes, elegidos por el pueblo de entre los ciudadanos más virtuosos.

⁴². *Ibidem*, págs. 23, 36 y 74-75. Skinner subraya que cualquier reflexión sobre lo que significa para un ciudadano ser libre o no serlo debe estar enmarcada, en opinión de los autores neorromanos, en una teoría más amplia sobre lo que significa la libertad en un Estado, y de ahí que estos autores comiencen teorizando sobre los Estados libres en lugar de hacerlo sobre la libertad individual. Así, del mismo modo en que un Estado libre conserva su independencia si puede obrar conforme a su propia voluntad, el ciudadano encuentra protección contra la servidumbre si no está sometido a una voluntad que no sea la suya, expresada en las leyes del Estado libre. Los ciudadanos conservarán su libertad mientras el poder de hacer las leyes resida en todo el cuerpo político.

⁴³. *Ibidem*, págs. 18-21. Cuando estos escritores hablan de libertad, se refieren al disfrute irrestricto de una serie de derechos naturales, ya que la condición natural de los hombres es la de la libertad. Tanto Nedham como Neville y Sidney mencionan la vida, la libertad y la propiedad como derechos naturales, y es el propio Skinner quien señala la conexión directa que existe entre sus ideas y el pensamiento lockeano que será más tarde invocado por la tradición liberal.

diferencia, que trae causa inmediata de la anterior, estriba en que los escritores neorromanos creen que esa libertad no se disfruta como consecuencia derivada de la existencia de un gobierno libre, como había sostenido Maquiavelo, sino que la institución de la república tiene como fin primordial, precisamente, el de preservar tales derechos y el de asegurar su pacífico disfrute⁴⁴.

Si se toman en consideración estas diferencias, el grueso de los autores neorromanos (, Milton, Sidney, Nedham, Neville...) no habría recibido a través de Maquiavelo la herencia republicana clásica del ciudadano activo, del *zoon politikon* aristotélico que ejerce sus virtudes cívicas mediante la participación personal en el gobierno de su comunidad política, al contrario de lo que sostenía Pocock. El motivo de esta discrepancia entre ambas reconstrucciones, la de Pocock y la de Skinner, está en que el segundo niega la influencia de Aristóteles y el republicanismo clásico en los republicanos romanos y en Maquiavelo, que, lógicamente, no habría podido tampoco transmitirla a los autores neorromanos ingleses. . Ahora bien, esa interpretación de la tradición republicana (más jurídica que política) no sólo ha sido cuestionada desde diversas perspectivas⁴⁵, sino que, como se acaba de apuntar, plantea problemas para el propio Skinner cuando se ocupa del secretario florentino, a quien describe como defensor de una concepción política en que la ley, la libertad y la virtud cívica están estrechamente ligadas⁴⁶. De acuerdo con la reconstrucción skinneriana, Maquiavelo concibe la ley como medio para educar a los ciudadanos, que, si quieren preservar su libertad personal y disfrutarla en el máximo grado posible, deberían saber que sólo pueden hacerlo si se comportan virtuosamente, sacrificando sus intereses particulares en aras del bien común y dedicando su vida al servicio de la república. Skinner intenta conciliar todas estas ideas y sitúa a Maquiavelo en la corriente de un republicanismo instrumental que continuaría defendiendo, igual que los neorromanos ingleses, la preeminencia de la libertad individual frente a los ideales republicanos de la virtud y la participación política. Sin embargo, como se verá en los capítulos V y VI, esa conciliación se hace ciertamente difícil, porque el individuo que no actúe de modo virtuoso y no anteponga sus deberes cívicos a sus derechos está dejándose llevar por sus pasiones privadas y comportándose de forma irracional, es decir, está

⁴⁴. *Loc. cit.* Nedham, por ejemplo, sostenía que “no sólo estamos dotados por Dios de una serie de derechos naturales y de libertades, sino que el fin de todo gobierno es (o debería ser) el bien y la felicidad del pueblo, en un seguro disfrute de sus derechos, sin la presión o la opresión de sus gobernantes o sus conciudadanos”.

⁴⁵. Pocock, John G. *El momento maquiavélico. El pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica. Op. cit.*, págs. 667-668 del *post Scriptum*. Sobre la influencia de Aristóteles en el pensamiento maquiaveliano, véase Águila, Rafael del, y Chaparro, Sandra. “El Maquiavelo de Skinner: acción, libertad y república”, en Bocardo Crespo, Enrique (Ed.) *El giro contextualn*. Madrid, Tecnos, 2007, págs. 249-274, especialmente la sección IV.

⁴⁶. “Las paradojas de la libertad política”, en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad. Op. cit.*, págs. 93-114, especialmente la sección IV.

haciendo un mal uso de su libertad personal. En consecuencia, es posible que ese individuo deba ser coaccionado por la ley para obrar correctamente y aprender a vivir como un buen ciudadano.

Aunque Skinner subraya que no todos los autores neorromanos pueden ser considerados republicanos *stricto sensu*⁴⁷, es dudoso que el concepto de libertad neorromana que el historiador británico les atribuye pueda encajar sin fricciones en el republicanismo maquiaveliano. Por un lado, Skinner está persuadido de que la libertad individual ha de ser una libertad negativa, la libertad entendida como ausencia de dependencia descrita por sus autores ingleses del siglo XVII. Pero, de otro lado, ese concepto neorromano de libertad -que, como se verá en el capítulo IV, no es tan distinto del concepto liberal como afirma Skinner- está en una relación paradójica con la concepción republicana de Maquiavelo. Las dos paradojas a que da lugar la confrontación de ambas líneas de pensamiento, a saber, que la libertad personal quede vinculada a la idea de servicio público y que su disfrute pueda depender de que los individuos sean coaccionados por las leyes a obrar como ciudadanos virtuosos⁴⁸, se resuelven en la tradición republicana, según Skinner, en favor de la virtud cívica y la participación política, que acaban perdiendo su naturaleza supuestamente instrumental para caracterizar una forma de vida buena, la del ciudadano republicano, que se presenta de manera implícita como la única verdaderamente racional, y, en consecuencia, como la forma de vida más elevada y más deseable⁴⁹. Así, los teóricos neorromanos únicamente habrían heredado de Maquiavelo un vocabulario, una retórica de la libertad, pero no sus ideas sustantivas sobre la virtud y sobre la libertad misma, que encajan mejor en un republicanismo clásico de matriz aristotélica del que Skinner, preocupado por conciliar los ideales de la tradición republicana con la libertad individual de los modernos, intenta desmarcarse sin llegar a conseguirlo.

⁴⁷. *Liberty before liberalism. Op. cit.*, pág. 23. Según Skinner, lo que caracteriza fundamentalmente a los autores neorromanos como “autores de una ideología particular” y como “miembros de una misma escuela de pensamiento” no es tanto su “republicanismo a veces ambiguo” ni su compromiso con la “política de la virtud”, sino su análisis de la libertad civil como un estado de independencia o ausencia de servidumbre.

⁴⁸. “Las paradojas de la libertad política”, en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad. Op. cit.*, págs. 95-96. Ambas relaciones han sido estigmatizadas por confusas, según Skinner, ya que la primera hace depender la existencia de la libertad negativa del autogobierno, es decir, de la libertad positiva, y la segunda la hace depender de la coacción o la restricción, lo que parece del todo contradictorio.

⁴⁹. Skinner insiste (*Ibidem*, pág. 111) en que ni Maquiavelo ni los demás autores republicanos sostuvieron nunca que los hombres sean seres morales con fines predeterminados, y que sólo pueden ser plenamente libres cuando realizan tales fines, sino que su noción de libertad implica, precisamente, ausencia de impedimentos para alcanzar los fines que cada cual elija. Sin embargo, como se acaba de apuntar, y como se intentará mostrar con más detalle en la sección 3 del capítulo V y en la sección 4 del capítulo VI, las implicaciones lógicas del republicanismo skinneriano permiten cuestionar seriamente la anterior afirmación.

Las reflexiones en torno a esa distinta concepción de la libertad negativa constituyen también el núcleo fundamental de la contribución, más teórica que historiográfica, de Pettit. Con todo, en su obra *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*, la que mayor atención e interés de todas las referidas concitó en España por los motivos a los que se aludía en la introducción, Pettit reconstruye la tradición republicana a partir de una redefinición de la libertad como ausencia de dominación, que pretende opuesta a la que clásicamente sostuvo la tradición liberal. Ello no obstante, Pettit no renuncia, de modo algo confuso, a incluir a Locke, al barón de Montesquieu, a los federalistas norteamericanos o a John Stuart Mill entre los padres del republicanismo moderno, al tiempo que rechaza expresamente cualquier parentesco, siquiera remoto, con el “populismo” democrático de Jean-Jacques Rousseau. La historia del republicanismo es para Pettit la historia del concepto de libertad, y su reconstrucción, sobre la que después intenta erigir una teoría para el Estado republicano contemporáneo, comienza rechazando la distinción que Berlin hizo entre los conceptos de libertad positiva y libertad negativa, heredera de la que siglo y medio atrás estableció Constant entre “libertad de los antiguos” y “libertad de los modernos”. Pettit sostiene que existe un tercer concepto de libertad (la libertad republicana) que estaría a medio camino entre ambos, y que la distinción berliniana ha hecho un flaco favor al pensamiento político, no solo porque da por sentado que únicamente existen dos formas de concebir la libertad, sino también porque la historia de las ideas políticas habría sido reconstruida y narrada, con todas las deformaciones, errores, olvidos e imprecisiones que ello implica, en base a esa falsa dicotomía⁵⁰.

Siguiendo a autores como Wirszubski, Pitkin y Skinner (de quien discrepa en sus conclusiones), subraya Pettit que la tradición republicana -pese a su insistencia en el valor de la libertad positiva, esto es, de la libertad entendida al modo de los antiguos como autogobierno político- sostuvo sustancialmente una concepción negativa de la libertad. Esa concepción encarnó en la *libertas* de la Roma de Cicerón, pasó después al Maquiavelo de los *Discorsi* y terminó arraigando en el republicanismo inglés del siglo XVII -entre cuyos representantes habría que contar a Harrington y a otros autores menos relevantes, pero también a Locke- y en los escritos de los autores que impulsaron y apoyaron la revolución de las colonias británicas en Norteamérica, de Priestley a Price, de Paine a Madison y sus

⁵⁰. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Barcelona, Paidós, 1998, pág. 37. Para su argumentación, véase el epígrafe 1 del capítulo I, titulado “Libertad negativa y libertad positiva”, págs. 36-40. El propósito de Pettit, obviamente, es el de ofrecer una reconstrucción historiográfica de la tradición republicana que saque a la luz ese tercer concepto de libertad y le conceda la relevancia que a su juicio tuvo y debería seguir teniendo en la teoría y la práctica políticas del presente.

*Federalist Papers*⁵¹. Esa concepción republicana, que presentaba la libertad como oposición a la servidumbre y la dominación de los poderosos y la consideraba un producto de las leyes, convivía desde mediados del siglo XVII con la noción de libertad que Thomas Hobbes habría acuñado en su *Leviathán*, ésta sí totalmente nueva, también negativa pero mucho menos rigurosa, densa y exigente, que solo la entendía como simple ausencia de interferencias y veía en las leyes una restricción de la libertad y no su fuente. Hobbes habría sido así el primero en no concebir republicanamente la libertad, pero, en su polémica con Harrington, el autor del *Leviathán* y su nueva concepción de la libertad fueron derrotados, y la tradición republicana, reforzada tras ese triunfo, mantuvo plena vigencia en la opinión general de Gran Bretaña y Norteamérica hasta fines del siglo XVIII⁵². No obstante, y siempre de acuerdo con la narración de Pettit, la aparentemente olvidada noción hobbesiana de libertad, que sólo había sido sostenida en su tiempo por otros escritores autoritarios como Filmer, comenzó a hacerse prominente cuando los enemigos de la emancipación de las colonias la restauraron por motivos ideológicos para fundamentar teóricamente su oposición a los revolucionarios norteamericanos.

Así, pese a un origen “tan sórdido”, la nueva noción de libertad “pronto se hizo con una posición respetable,” gracias a panfletistas como John Lind y a autores más reputados como Bentham o William Paley, para acabar siendo semilla de la nueva tradición liberal y desplazar a la idea de libertad republicana. Esa antigua libertad “no sólo se perdió para los pensadores y los activistas políticos”, sino que “llegó incluso a hacerse invisible para los historiadores del pensamiento político”⁵³.

La reconstrucción historiográfica de Pettit, por tanto, no lleva a la conclusión de que la revolución norteamericana tuvo su origen intelectual en una tradición republicana distinta al iusnaturalismo liberal lockeano, sino que convierte a Locke en republicano, ignorando la reivindicación que de él hacen los propios liberales y releyendo selectivamente algunos pasajes del *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Pettit presenta a Hobbes como el padre de un liberalismo que resulta peculiar en la medida en que ya no se lo considera causa más o

⁵¹. *Ibidem*, en particular el epígrafe 3 del cap. I, págs. 46-51, titulado “La concepción republicana de la libertad no es una concepción positiva”. Según Pettit, que sigue en su argumentación al historiador F. W. Maitland, los republicanos como Maquiavelo o Harrington sabían, aun cuando concediesen su importancia a los “controles democráticos”, que “la libertad del pueblo consiste en algo distinto de la participación en el gobierno” (pág. 47). Para la tradición republicana, como para Pettit, la importancia de esos “controles democráticos” no está en que la libertad consista en la participación política, sino en que tal participación es “un medio de promover la libertad” (pág. 50).

⁵². *Ibidem*. En los epígrafes 4 (págs. 51-56) y 5 (págs. 56-63) del capítulo I, Pettit argumenta a favor de la existencia del tercer concepto de libertad recurriendo a dos cuestiones fundamentales: la oposición entre libertad y esclavitud, por un lado, y la relación entre la libertad y los derechos, por otro.

⁵³. *Ibidem*, en los epígrafes 6 y 7 del capítulo I, en las págs. 63-68 y 68-75, respectivamente. El entrecomillado procede de la pág. 75.

menos real de la revolución norteamericana, sino una doctrina que se le opuso frontalmente. En consecuencia, Pettit modifica notablemente las conclusiones de los primeros historiadores que restauraron la tradición republicana, puesto que, contra lo que sostenían Wood o Pocock, las doctrinas lockeanas sí habrían ejercido influencia al otro lado del Atlántico, aunque no como expresión de la naciente tradición liberal de los derechos naturales, sino como una más de las manifestaciones del verdadero republicanismo clásico. En cuanto a los liberales, según Pettit, habrían heredado de Hobbes un concepto de libertad negativa que estaba inscrito en una concepción del gobierno que pretendía justificar el poder absoluto del príncipe y que fue sostenido inicialmente por los reaccionarios británicos como el medio más contundente para combatir a los colonos de Norteamérica. En otras palabras, la interpretación pettitiana concluye que el concepto liberal de libertad individual tiene unos orígenes notoriamente antiliberales, algo que, de forma bastante paradójica, no le habría impedido ser el mismo concepto de libertad que defendieron Constant y Berlin, y el que, como miembros de “una gran iglesia” con dogmas propios, defienden todos los liberales contemporáneos, ya sean de derechas o de izquierdas⁵⁴.

En el capítulo IV se volverá con detalle sobre el alcance y el significado de la libertad republicana cuya historia ofrece Pettit, y también sobre la que ofrece Skinner, pero ahora es interesante subrayar que no son pocos los republicanos que han criticado esa reconstrucción pettitiana, y que la critican precisamente porque presenta una noción de libertad poco republicana y más bien próxima al liberalismo. Así, Doménech y Bertomeu afirman que, aun siendo “eficaz”, la caracterización de la libertad de Pettit -la ausencia de dominación- es “metodológicamente muy discutible” y solo ofrece “una especie de libertad negativa refinada”⁵⁵. Ovejero, Gargarella y Martí consideran que la voluntad de eludir el peligro del perfeccionismo que los liberales atribuyen a la tradición republicana clásica, y que podría encontrarse, por ejemplo, en ese populismo rousseauiano que Pettit rechazaba, le lleva a “diluir sus propuestas hasta hacerlas indistinguibles de las del liberalismo”⁵⁶. A este respecto,

⁵⁴. *Ibidem*, pág. 75. Pettit insiste en que lo que une a los liberales -a casi todos, dice- es el concepto de libertad entendida como simple no interferencia, cuya invención atribuye a Hobbes. La división entre liberales de derecha, que sólo se ocuparían de la realización “formal” de la libertad, y liberales de izquierda, que tendrían como objetivo la realización “efectiva” de la libertad o la realización simultánea de la libertad y de otros ideales como el bienestar o la igualdad, es del propio Pettit. En su empeño por diferenciar su noción de libertad de cualesquiera otras, Pettit no parece darse cuenta de que pretender realizar “formalmente” la libertad implica una concepción bastante distinta de la que sostendría cualquiera que pretenda realizarla “efectivamente”, y que esa diferencia de concepciones sería todavía mayor si, además de la libertad, se aspira a materializar también un ideal como la igualdad, potencialmente en conflicto con el de libertad.

⁵⁵. Bertomeu, María Julia, y Doménech, Antoni. “El republicanismo y la crisis del rawlsismo metodológico (Nota sobre método y sustancia normativa en el debate republicano)”. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, número 33, diciembre de 2005, págs. 51-75, pág. 68.

⁵⁶. *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad. Op. cit.*, pág. 35.

Villaverde hace notar también que el intento de Pettit por mantener la libertad republicana dentro del ámbito de la libertad negativamente concebida le obliga a separarse de republicanos neoaristotélicos como Arendt o Sandel, que tienen la participación política y el autogobierno colectivo (la libertad positiva) por núcleo sustantivo del republicanismo más genuino, y a concebir otro de los grandes ideales de la tradición clásica republicana, la virtud cívica, de modo puramente instrumental y en armonía, por tanto, con el contractualismo liberal⁵⁷.

No parece exagerado, si se tienen en cuenta críticas como las precedentes y como las que se verán más adelante, en el capítulo IV, afirmar que la reconstrucción que Pettit ha hecho del republicanismo clásico y de su confrontación con la tradición liberal es parcial, dado que reinterpreta los ideales republicanos para que sostengan su concepto negativo de libertad, de modo que este último parece ser antes el punto de partida de su reconstrucción que la necesaria conclusión de la misma. Sin embargo, la importancia del trabajo de Pettit ha sido también reconocida por adversarios y partidarios intelectuales del republicanismo contemporáneo. Rivero, que no deja de insistir en que la libertad republicana no tenía en absoluto el carácter emancipador y negativo que Pettit le atribuye, considera que a este autor hay que reconocerle “el mérito de haber convertido el republicanismo en un programa ideológico contemporáneo” mediante “una reivindicación del lenguaje normativo de la política, y, por tanto, de su fuerza ideológica, capaz, como en el pasado, de transformar las sociedades”⁵⁸. En el mismo sentido se ha manifestado Ovejero, que, pese a subrayar que el voluminoso trabajo de Pettit “no iba muy allá, ni en el análisis ni en las propuestas institucionales, ni desde luego en la historia”, y que en él se deslizaban “bastantes violaciones históricas y algunas conceptuales”, afirma que tuvo la virtud de favorecer “el tránsito de géneros, desde la historiografía a la filosofía política, hasta el reconocimiento de que el republicanismo también era un ideal político que podía inspirar respuestas a los problemas de nuestras sociedades”⁵⁹.

⁵⁷. *La ilusión republicana. Ideales y mitos. Op. cit.* La referencia a Sandel y Arendt, que no hacen sino buscar el núcleo sustantivo del republicanismo en Aristóteles, a quien Pettit ni siquiera cita como perteneciente a la tradición republicana, puede verse en la pág. 366, mientras que la de las virtudes cívicas procede de la pág. 277.

⁵⁸. “Republicanism and neo-republicanism”. *Op. cit.*, pág. 7.

⁵⁹. “Ordenando la causa republicana”. *Revista de Libros*, número 78, junio de 2003, edición electrónica.

2. LAS RECONSTRUCCIONES HISTÓRICAS DEL REPUBLICANISMO EN ESPAÑA

También en España se han elaborado algunas reconstrucciones historiográficas sobre el republicanismo clásico y moderno, si bien con enfoques y propósitos muy diversos. Así, por ejemplo, el bien documentado estudio de Ruiz Ruiz sigue fundamentalmente los pasos de Skinner, Wood y Pocock, y traza la historia de la tradición republicana desde Maquiavelo a Rousseau y sus continuadores jacobinos⁶⁰, pero también existen otros trabajos críticos con la historiografía anglosajona hasta aquí reseñada y con sus ulteriores desarrollos teóricos.

En abierta aunque indirecta polémica con Pettit, cuyo republicanismo “blando” y “revisionista” ha criticado severamente, Béjar presenta un relato en el que Rousseau es, junto a Maquiavelo, Aristóteles, Alexis de Tocqueville y Arendt, uno de los “clásicos incuestionables” del pensamiento republicano⁶¹. Tras subrayar las grandes diferencias que lo separarían de la que considera casi despótica tradición liberal, Béjar traza desde sus primeras líneas el vigoroso perfil de un republicanismo exigente y sin concesiones, que hoy le parece, sin embargo, más frágil y declinante que nunca, y aboga por el necesario redescubrimiento de su esencia en el ámbito del que se ha denominado sector de lo público-privado, en el mundo de las asociaciones voluntarias, las organizaciones humanitarias, las iglesias, las universidades y las comunidades de ámbito local.

En *El corazón de la república*, que no es únicamente una reconstrucción del republicanismo histórico, porque Béjar hace continuas referencias a autores contemporáneos de inclinación más o menos comunitarista como Taylor, Etzioni, MacIntyre o Walzer, pueden identificarse dos líneas argumentales que se entrelazan y se contraponen de manera recurrente. Béjar critica, por un lado, la cosmovisión liberal, que “ha sido la nuestra durante demasiado tiempo”, hasta el extremo de que “hemos llegado a creer que constituye el único horizonte” para el hombre, la sociedad y la política⁶². Por otro lado, evoca un robusto concepto de ciudadanía, de aquella “libertad de los antiguos” (una libertad nítidamente positiva) que era expresión de la naturaleza humana tal como la concibió Aristóteles, que encarnaba en la virtud cívica y que se resolvía en el ejercicio de la participación política en aras del bien común. La historia de Occidente será, en este sentido, la de una distorsión de la noción de libertad, que habría pasado de ser una noción específicamente política, propia del

⁶⁰. Ruiz Ruiz, Ramón. *La tradición republicana. Renacimiento y ocaso del republicanismo clásico*. Madrid, Dickinson, 2006.

⁶¹. Béjar, Helena. *El corazón de la república*. *Op. cit.*, especialmente la introducción, págs. 11-24. Las críticas a Pettit pueden verse *in extenso* en el ya citado “Republicanism en fuga”, págs. 81 y ss.

ciudadano que actúa, delibera y decide en la plaza pública junto a sus iguales, a transformarse, con el cristianismo y el liberalismo, en un atributo de la persona que concede prioridad a sus derechos individuales, su vida interior, la esfera de lo privado y las relaciones sociales y económicas⁶³.

La narración de ese largo proceso transformador, que lleva desde la *polis* ática hasta las sociedades modernas de los siglos XVII y XVIII, no se abre en el caso de Béjar con una evocación del mundo antiguo, sino con la reconstrucción del mismo, marcadamente idealizada, que ofrece Hannah Arendt. La filósofa alemana recupera la noción de *vita activa*, restituyendo la concepción del *zoon politikon*, y, con el propósito de reivindicar lo mejor de la condición humana, establece una relación entre libertad positiva, virtud cívica y felicidad en el seno de la comunidad política. El espacio público, opuesto en la *polis* de modo radical a la esfera privada y superior a ella en términos valorativos, no es sólo el *locus* donde los ciudadanos participan políticamente, sino también el ámbito de la moralidad personal y colectiva, de la excelencia y la vida buena, y “el vínculo que une régimen político y alma de la ciudad es la educación, orientada a la creación del espíritu público”⁶⁴. Pero la historia propiamente dicha del republicanismo moderno comienza para Béjar con Maquiavelo, que fue, también a juicio de Arendt, quien restauró la dignidad de la política en el mundo postclásico.

Siguiendo en parte a Pocock y en parte a Skinner, Béjar retrata a un Maquiavelo patriótico y marcial, consciente de la fragilidad de la república, que ve en el ejercicio de la virtud cívica y la práctica de la religión civil, en la disposición a dejar de lado los intereses personales y abrazar el servicio público, el único modo de preservarla de la corrupción, y en las leyes el medio para alcanzar una libertad que, tanto en el plano individual como en el colectivo, está por encima del particularismo egoísta al que por naturaleza se inclinan los hombres. La libertad maquiaveliana es, como en Pocock, ejercicio de participación en el autogobierno de la comunidad política, independencia de voluntades políticas ajenas, mientras que, como en Skinner, la ley se concibe como “agente liberador” cuya constricción neutraliza las pasiones privadas, educa al ciudadano en la virtud y define el supremo interés de la república. Béjar, no obstante, subraya que el intento de Pocock de reconstruir la república maquiaveliana como una “comunidad de conversación”, en clave aristotélica y arendtiana, es una idealización que ensombrece la dureza de su *vivere civile*, ya que el compromiso

⁶². *Ibidem*, pág. 18 en la introducción de la propia autora.

⁶³. *Ibidem*, pág. 25.

⁶⁴. *Ibidem*, pág. 29.

colectivo es para el florentino eminentemente marcial⁶⁵, y admite los peligros que para la libertad individual tiene la concepción republicana de las leyes, reivindicada por Skinner y muy próxima a la “obligación de ser libres” que resultará de las exigencias de la *volonté générale* rousseauniana⁶⁶.

Cuando Rousseau escriba su *Contrato social*, mediado el siglo XVIII, la posibilidad del ciudadano republicano y de la virtud cívica al modo clásico es ya, en opinión de Béjar, muy remota. De hecho, muy poco después se instaurará en Norteamérica una forma de gobierno completamente nueva, el gobierno representativo, en el que los intereses bien entendidos han reemplazado a la virtud cívica de los autores clásicos, incluso en la justificación del servicio público, como motivación de la conducta humana. Béjar asume la tesis pockiana de que el republicanismo americano, forjado a partir de la recepción que de Maquiavelo hicieron Harrington y los neoharringtonianos, es heredero del debate entre virtud y comercio. Su relato evoca el pensamiento de Hume, Adam Smith o Montesquieu, en los que, paulatinamente, “la virtud deja de ser política y se hace social”⁶⁷, aunque otros pensadores como Ferguson o el mismo Rousseau continúen manteniendo muy vivo el legado del republicanismo clásico. Ya al otro lado del Atlántico, Jefferson representa el sincretismo de una cultura política informada por la tradición republicana, pero también, y no en menor grado, por el pensamiento de los ilustrados escoceses y la ya poderosa tradición liberal. El de Jefferson es, a decir de Béjar, un republicanismo templado que se habrá diluido casi completamente en los escritos de los teóricos del federalismo como Madison y Hamilton.

El punto de inflexión en la historia del humanismo cívico encarna en la figura de Alexis de Tocqueville. Si bien Tocqueville mantiene la fe en ciertos valores e instituciones de la tradición republicana, comprende perfectamente que el vínculo político moderno ha de fijarse por referencia a un “hombre privatizado”. Su agudo análisis de la sociedad americana ilustra el complejo tránsito de la virtud al interés y muestra la imbricación entre la comunidad política clásica, la que postulaban Arendt, Maquiavelo o Rousseau, y la comunidad social con todas sus interacciones⁶⁸. Tocqueville concede suma importancia al poder local, en el que el mutuo influjo entre instituciones y costumbres democráticas educa al individuo privado en el

⁶⁵. *Ibidem*, pág. 48. Béjar insiste en los aspectos bélicos, y aun belicosos y abiertamente proclives a la guerra, del republicanismo de tiempos de Maquiavelo. “La guerra –escribe en la pág. 53– evita el desarrollo del ocio, de la división, del afeminamiento, del egoísmo y el interés particular; en suma, la dedicación a la vida privada”, lo que la convierte en funcional para la salud de la república. Por lo demás, la valoración positiva que Maquiavelo hacía de la oposición y el enfrentamiento entre las distintas facciones en el seno de la república (lo que Béjar llama “conflictivismo interno”) dificulta, efectivamente, esa presentación de la ciudad maquiaveliana como “comunidad de conversación”.

⁶⁶. *Ibidem*, págs. 50 y 51. Sobre las implicaciones de este concepto de ley, véase *infra* la sección 4 del capítulo VI.

⁶⁷. *Ibidem*, pág. 64.

ejercicio de la libertad y el patriotismo cívico por el que se conectan interés personal e intereses públicos. En la democracia americana de las primeras décadas del siglo XIX, la multiplicidad de cuerpos políticos, pero también de asociaciones civiles íntimamente trabadas con aquéllos, dispersa el poder más que limitarlo, combate los efectos negativos del individualismo moderno en la sociedad y difunde, por intermedio de la participación en el gobierno de las pequeñas comunidades, un espíritu de felicidad que es tanto privada como pública⁶⁹. En Tocqueville, el vigoroso discurso republicano sobre las virtudes del hombre político se ha transformado, pues, en una propuesta de comunidad asociativa, y, como ya se ha dicho, Béjar encuentra hoy los “restos de la república” en ese ámbito del asociacionismo voluntario, donde la virtud y el compromiso cívico son menos excluyentes, se adaptan a la modernidad, se hacen más morales que políticos y se humanizan⁷⁰.

Una visión distinta -tanto por sus conclusiones más específicamente políticas como por su enfoque marxista- ofrece Doménech, el autor republicano más destacado entre los teóricos políticos españoles a decir de la propia Béjar, y que, significativamente, se califica a sí mismo de republicano *avant la mode*. Doménech ha reconstruido en varias obras la evolución histórica de una tradición y un pensamiento políticos que, nacidos en el mundo antiguo e impregnados de su *ethos*, han pervivido hasta el presente girando siempre en torno a los conceptos de virtud, propiedad y autogobierno⁷¹.

El estudio de Villaverde se ocupa en su primera parte (la segunda está dedicada al análisis de los principios fundamentales del republicanismo) de aquellos autores que los republicanos contemporáneos presentan hoy como los más destacados teóricos del republicanismo histórico. Villaverde ofrece un examen de su pensamiento que tiene el atractivo de presentar también una revisión crítica del modo en que los más importantes historiadores han reconstruido la tradición republicana y de cómo los teóricos políticos la han

⁶⁸. *Ibidem*, pág. 119.

⁶⁹. Béjar escribe (*Ibidem*, págs. 130-131) que “lo peculiar de este *esprit de cité* es pues el ímpetu moral que se desprende de la participación asociativa. La democracia rescata a los hombres de sus miserias cotidianas, de ese nuevo materialismo que expande sobre el cuerpo social una actividad inquieta, una fuerza superabundante, una energía que no existe nunca sin ella. Independencia, autosuficiencia y estima de sí son los sentimientos principales que alienta el asociacionismo americano, reflejo de la diversidad de la sociedad civil”. Y subraya (pág. 134) que la irrupción del interés personal, del interés bien entendido, no es la del “egoísmo ilustrado”, sino más bien la de “la creencia popular de que la ayuda y la colaboración comunal revierten sobre uno mismo”.

⁷⁰. *Ibidem*, págs. 16 y 147 y ss. El republicanismo contemporáneo conjugaría así los ideales de la tradición clásica con las aspiraciones comunitaristas, y, pese a su sabor antiguo, Béjar sostiene que el republicanismo puede inspirar todavía ciertas formas de acción colectiva emancipatorias” y servir como herramienta para “redescubrir y aprender a practicar la política”.

⁷¹. Doménech, Antoni. *De la ética a la política (De la razón erótica a la razón inerte)*. Barcelona, Crítica, 1989. En *El eclipse de la fraternidad* (Barcelona, Crítica, 2004), Doménech reconstruye la historia del tercer principio de la tríada revolucionaria. Como amplio resumen de sus posiciones puede verse su artículo “Democracia, virtud y propiedad (Anteayer, ayer y hoy)”, en Arteta, Aurelio; García Guitián, Elena y Maiz, Ramón (Eds.) *Teoría política: poder, moral, democracia*. Madrid, Alianza Editorial, 2003, págs. 270-315.

invocado en sus propuestas normativas. Según la autora, su método historiográfico sigue la senda trazada por Pocock y Skinner, lo que la lleva a tomar en consideración los contextos intelectuales y políticos en que escribieron los autores republicanos, así como el significado de los conceptos normativos a que recurrieron, pero su interpretación y sus conclusiones son manifiestamente distintas de las que han defendido los historiadores contemporáneos⁷².

Al comparar las principales revisiones historiográficas de la revolución norteamericana de 1776, las que dieron origen al nuevo enfoque republicano en la historiografía y la teoría política, Villaverde muestra que, aunque se las suele citar conjuntamente sin destacar sus diferencias, las ya mencionadas obras de Bailyn, Wood y Pocock presentan significativas discrepancias al evaluar la influencia de las doctrinas lockeanas en el pensamiento de los revolucionarios americanos, al establecer la genealogía de sus ideas republicanas e incluso al interpretar los conceptos fundamentales (virtud, participación, bien común) del republicanismo de ambos lados del Atlántico⁷³. Así, por ejemplo, Bailyn admite la importancia que Locke y el lenguaje de los derechos individuales tuvieron en la cultura política americana, en tanto que Pocock y Wood la habrían subestimado, lo que les impide explicar satisfactoriamente que en la época coexistiesen los dos paradigmas, el republicano y el liberal, y, sobre todo, que las ideas liberales se consolidasen y se convirtiesen en predominantes en apenas una década, el tiempo que media entre la Declaración de Independencia y la aprobación de la Constitución federal. Por lo demás, Villaverde subraya que la propia Declaración de Independencia anunciaba ya con claridad ese predominio, porque su contenido “apunta insistentemente hacia Locke y la teoría de los derechos naturales”, una circunstancia que explica, con toda probabilidad, que un documento de tanta trascendencia haya sido “convenientemente ignorado” por toda la literatura historiográfica republicana en sus reconstrucciones⁷⁴.

A juicio de Villaverde, el debate constitucional entre federalistas y antifederalistas refleja la tensión entre la concepción liberal moderna del individuo, volcado en su esfera privada, y la antigua concepción del ciudadano virtuoso, portador de armas y participante sin mediaciones en el gobierno de la república⁷⁵. Si bien la retórica del republicanismo pervivió durante mucho tiempo, las nuevas concepciones políticas de los federalistas (Madison,

⁷². *La ilusión republicana. Ideales y mitos. Op. cit.* nota 16 en la pág. 17.

⁷³. *Ibidem*, págs. 117-119.

⁷⁴. *Ibidem*, pág. 117. La Declaración desmentiría, además, las reconstrucciones de Wood y Pocock, que habrían exagerado sin buenas razones la separación entre el lenguaje de los derechos y la tradición del republicanismo clásico.

⁷⁵. *Ibidem*, pág. 122. En contra de lo que sostenía Pocock, Villaverde concluye que las ideas liberales no fueron la pátina que recubrió los ideales republicanos en la Inglaterra del XVII y las colonias americanas en el XVIII,

Adams, Hamilton y Jay) reemplazaron los clásicos ideales de virtud y participación al defender una forma de organización política, el gobierno representativo, que encarnaba en buena medida los ideales del liberalismo⁷⁶. El mecanismo de la representación no sólo hacía posible el gobierno en los grandes Estados, algo que las antiguas formas republicanas no podían hacer, sino que permitía a los individuos perseguir libremente sus legítimos intereses en una república que era ya eminentemente comercial, les desembarazaba de los absorbentes deberes políticos del ciudadano republicano (lo que hacía superfluo el recurso a la virtud) y propiciaba un equilibrio de poderes que impedía su concentración, dividiendo y dispersando el ejercicio de la autoridad política, para dificultar así los abusos de los gobernantes y proteger los derechos individuales.

El último gran republicano en la reconstrucción histórica de Villaverde, que pasa también revista al republicanismo inglés del siglo XVII, es Rousseau, porque ni Montesquieu, ni Constant ni Tocqueville, aunque en todos ellos existan ciertos rasgos republicanos, pueden presentarse como verdaderos continuadores de la tradición del republicanismo clásico⁷⁷. En las concepciones rousseauianas, en cambio, sí resuenan vigorosamente los ecos del pensamiento republicano, con marcadas reminiscencias maquiavelianas y harringtonianas, y en sus obras, que evocan la antigua grandeza de Roma y Esparta, se hace una defensa cerrada de los ideales clásicos que posee en no pocos momentos un tinte abiertamente antimoderno, lo que lleva a Villaverde a preguntarse si no hay buenas razones para dejar de considerar al autor del *Contrato social* un hijo de la Ilustración⁷⁸. La primordial tarea del legislador rousseauiano es la de “renaturalizar” a los hombres, proclives a la corrupción, para convertirlos en buenos ciudadanos, inculcándoles la virtud cívica y el amor incondicional a la patria, a cuyo servicio han de dedicar todas sus energías conforme a los preceptos de una religión civil ciertamente rigurosa. La oposición entre el interés privado y los intereses

sino el vencedor del enfrentamiento entre ambas concepciones, porque la pervivencia del lenguaje republicano fue paralela a la pérdida de importancia de sus ideales políticos.

⁷⁶. *Ibidem*, págs. 130-131. Aunque en todos estos autores federalistas existiesen claros vestigios del pensamiento republicano, su visión es, a decir de Villaverde, esencialmente liberal. El cambio de paradigma que condujo a la fundación del gobierno representativo reemplazó la vieja noción de libertad republicana como participación por la nueva concepción liberal de la libertad como limitación del poder, y, ante el vaciamiento de la noción de bien común, al Estado comenzó a reclamársele que garantizase únicamente el marco de seguridad y libertad necesarias para que cada cual buscara por sí mismo su propia felicidad.

⁷⁷. *Ibidem*, págs. 175-188. Tanto en Montesquieu como en Constant y Tocqueville, la preocupación principal es la de proteger y garantizar los derechos individuales, aunque los dos últimos no dejasen por ello de advertir al ciudadano moderno del peligro que suponía para su libertad el descuido de los deberes públicos, advertencia que, en opinión de Villaverde, es parte del legado del liberalismo. La autora destaca, por lo demás, la cerrada defensa que Tocqueville hizo del gobierno popular de las pequeñas comunidades y del asociacionismo americano, cuya vitalidad constituía un freno contra los excesos de los gobernantes.

⁷⁸. *Ibidem*, págs. 150, 155 y 160. El único principio del republicanismo clásico ausente en el pensamiento de Rousseau, observa Villaverde, es el del gobierno mixto, ya que la república ideal rousseauiana se gobierna democráticamente.

colectivos, entre el mezquino egoísmo particularista de los individuos y el bien supremo de la república, es radical en Rousseau, que concibe una comunidad política extraordinariamente homogénea, en la que no tienen cabida las divergencias y todo aquello “que no se conforma a la voluntad general -una voluntad que todo lo puede- adquiere un halo de insidiosa reprobación”⁷⁹.

Aunque sin las evidentes implicaciones tiránicas de su *volonté générale*, los fuertes lazos cívicos que resultan de la república ideal rousseauiana, así como el elogio que Rousseau hace de la participación política, están ya presentes en el pensamiento de Aristóteles, que, a despecho de otras reconstrucciones historiográficas como las de Pettit, Skinner o Viroli, constituye para Villaverde la “matriz del republicanismo”⁸⁰. El de Viroli sería un buen ejemplo de lo selectivo de algunas interpretaciones contemporáneas de la tradición republicana, ya que, al tiempo que reivindica la figura de Rousseau, si bien sólo la del “mejor Rousseau”, el profesor italiano se desentiende de la concepción aristotélica y establece un forzado paralelismo entre Cicerón y Maquiavelo que moderniza indebidamente al primero y oculta las raíces clásicas del segundo⁸¹. En opinión de Villaverde, Cicerón no fue, como quiere Viroli, un precursor de la doctrina lockeana de los derechos individuales, sino un republicano de impronta aristotélica con fuertes influencias estoicas, y, aunque su patriotismo le lleve a defender el sacrificio de la propia vida en aras del bien de la república y a elogiar la figura del ciudadano activo, el humanitarismo cosmopolita y pacifista que impregna su pensamiento político lo alejan por completo del republicanismo maquiaveliano⁸². En cuanto al secretario florentino, Villaverde rechaza también la reconstrucción de Viroli, que presenta a Maquiavelo como el “abanderado de la libertad moderna”, y destaca, en línea con Pocock, su apego al mundo antiguo y al ideal del *zoon politikon*, su robusto concepto de virtud cívica (que tiene en el ciudadano en armas una de sus irrenunciables manifestaciones) y su preocupación por la grandeza, la seguridad, la prosperidad, la libertad y el bien de la república⁸³.

⁷⁹. *Ibidem*, págs. 158-161.

⁸⁰. *Ibidem*, pág. 46. Villaverde analiza en el cap. II los orígenes del republicanismo clásico en la antigua Grecia, por lo que critica las reconstrucciones que no encuentran en el pensamiento aristotélico el fundamento de las ideas republicanas, como sucede en el caso de los tres autores citados.

⁸¹. *Ibidem*, págs. 75-76, 204 y 208. Villaverde señala (pág. 211) que Viroli reduce la tradición republicana a su “mínima expresión”, algo que sólo puede conseguirse reinterpretando a voluntad a Cicerón, Maquiavelo y Rousseau, y dejando fuera del republicanismo histórico, si bien por razones poco justificables e incluso contradictorias, a Aristóteles, a los elitistas ingleses del XVII, a los federalistas norteamericanos y a los jacobinos.

⁸². *Ibidem*, págs. 52-55 y cap. III.

⁸³. *Ibidem*, págs. 75-77. Según Villaverde, si nos preguntamos qué enfoque predomina en Maquiavelo después de leer sus obras fundamentales, no ya *El príncipe*, sino también los *Discorsi*, resulta bastante evidente que su preocupación es eminentemente colectiva. Aunque existe en Maquiavelo un elemento individualista, que es más bien atribuible a la cultura renacentista en abstracto que al pensador florentino, y aunque también le inquieten la

La conclusión de Villaverde relaciona las principales reconstrucciones historiográficas de la tradición republicana clásica, poco matizadas y excesivamente idealistas en casos como el de Arendt⁸⁴, por ejemplo, con las diversas teorías normativas del republicanismo contemporáneo. Y esa relación parece mostrar que los republicanos del presente se enfrentan a un dilema que no tiene fácil solución: o bien se apoyan en relecturas discutibles y muy selectivas de sus ancestros con el objeto de acomodar las ideas republicanas a sus propias teorías normativas y a las condiciones sociopolíticas del mundo moderno, desnaturalizando el republicanismo clásico⁸⁵, o bien se ajustan a los principios genuinamente republicanos en términos históricos, al precio, en este caso, de restaurar una tradición de pensamiento cuyas exigencias perfeccionistas son en muy buena medida incompatibles con los valores morales, las instituciones y la práctica política de las sociedades liberal-democráticas⁸⁶. Así, a juicio de Villaverde, un republicano como Sunstein, que ha puesto en cuestión la aplicabilidad del republicanismo clásico al mundo moderno y ha destacado muchos de sus aspectos problemáticos o peligrosos, habría hecho “un simple ejercicio de realismo” y constituiría en realidad una excepción dentro del actual panorama teórico republicano, pero otros autores como Skinner, Pettit, Pocock o Viroli “hacen malabarismos para tratar de aplicar los principios de la tradición republicana a las condiciones actuales”, forzando a los clásicos y negándose a admitir (al menos explícitamente) que la reivindicación del republicanismo en las democracias contemporáneas sólo tendrá sentido si se abandonan sus perfiles clásicos y se aceptan “buena parte de los valores liberales” que imperan en nuestras sociedades⁸⁷.

Aunque la suya es propiamente una historia del pensamiento liberal hasta fines del siglo XVIII, la obra de Lassalle aporta conclusiones de interés, aparentemente muy distintas de las que ofrecen los historiadores de la tradición republicana. Esa historiografía, como hemos visto, ha presentado siempre al liberalismo y al republicanismo como tradiciones adversarias e incluso irreconciliables, pero Lassalle deplora que “cierta izquierda académica” y una “intelectualidad postmarxista”, movidas por intereses ideológicos, hayan pervertido

seguridad, la libertad y la propiedad individuales, es la república como tal, sus instituciones y la actitud de sus ciudadanos (su virtud cívica) lo que prima claramente en el pensamiento maquiaveliano.

⁸⁴. *Ibidem*, págs. 244-247. En las págs. 246-247, Villaverde afirma: “La comunidad política imaginada por Arendt es irreal, pues parte del supuesto de que no existen grandes conflictos de intereses ni de ideologías ni de concepciones antagónicas del bien, y de que los ciudadanos, al no estar excesivamente comprometidos con sus creencias y opiniones, estarán abiertos al debate y al análisis de los argumentos de los demás. En este marco idílico, la discusión política se convierte en un vivificante seminario académico capaz de resolver los problemas más arduos”.

⁸⁵. *Ibidem*, págs. 377-378 y 382-383.

⁸⁶. *Ibidem*, págs. 378-379.

⁸⁷. *Ibidem*, págs. 381-382.

“fraudulentamente al republicanismo y al liberalismo” al hacer de ambos “lo que no eran”⁸⁸. En su estudio historiográfico defiende Lassalle tres tesis: una, que, como han sostenido otros autores, el liberalismo es genealógicamente republicano; dos, que no hubo antagonismo ni contradicción entre esas dos corrientes intelectuales y políticas; y tres, que el liberalismo siguió siendo un “pensamiento republicano” hasta que, contaminado por las doctrinas del *laissez faire* y el hedonismo utilitarista, primero, y por una tendencia neoliberal y libertaria, después, fue olvidando paulatinamente unos orígenes que hoy debiera recuperar.

Hay en la argumentación de Lassalle, no obstante la aparente solidez circular del retorno liberal a la pureza de sus orígenes, una contradicción fundamental. La posibilidad de definir al incipiente liberalismo de los siglos XVII y XVIII como un pensamiento republicano depende del grado en que las ideas liberales mantuviesen el discurso de la virtud cívica clásica que, siguiendo la reconstrucción de Pocock, el republicanismo inglés recibió del humanismo cívico italiano a través de Maquiavelo. Ahora bien, el mismo Lassalle sostiene que, con el deseo de proteger la conciencia y la libertad individual frente al despotismo político y religioso, el recién nacido liberalismo transformó los ideales de virtud cívica esgrimidos por el humanismo cívico recurriendo para ello a “una narración política revolucionaria basada en los derechos naturales y el gobierno limitado”⁸⁹. Por tanto, el pensamiento liberal defendió desde sus orígenes unos ideales que ya no eran exactamente los del republicanismo clásico, y el carácter “revolucionario” de las nuevas ideas -en el que Lassalle insiste con frecuencia- sugiere que la transformación fue ciertamente profunda. Más aún, a esa reformulación inicial siguieron otras, no menos revolucionarias en opinión de Lassalle, que afirma que la Ilustración escocesa hizo que la idea republicana de virtud “mutase una vez más”, adquiriendo “un carácter “sentimental”, y que la “gran hazaña” de Adam Smith fue la de transformar definitivamente las “raíces republicanas del liberalismo”⁹⁰. Pero si se tiene en cuenta que el alcance y el significado del concepto de virtud cambió sustancialmente con estas sucesivas reformulaciones, resulta muy difícil concluir, como hace Lassalle, que “el siglo XVIII no hizo desaparecer la virtud republicana del discurso liberal, tal y como han sostenido Pocock y sus seguidores”⁹¹.

Liberales traza en sus primeros capítulos una bien documentada línea genealógica que muestra, por un lado, la extraordinaria complejidad de los diversos discursos políticos de la

⁸⁸. *Liberales. Compromiso cívico con la virtud*. Barcelona, Debate, 2010, págs. 358-359. En la distorsión del verdadero liberalismo, insiste también Lassalle, no han jugado un pequeño papel algunos liberales que han intentado hacer del pensamiento liberal una doctrina exclusivamente económica.

⁸⁹. *Ibidem*, pág. 9.

⁹⁰. *Ibidem*, págs. 249-250 y 259.

⁹¹. *Ibidem*, pág. 361.

Inglaterra del XVII, y, por otro, en efecto, la innegable influencia que el pensamiento de los republicanos y puritanos antiabsolutistas (los *levellers* Overton y Lilburne, Harrington, Milton o Sidney) ejerció sobre Locke, que, con el segundo de sus *Two treatises on government*, proporcionó al liberalismo su texto fundacional. Sin embargo, aunque Lassalle define el pensamiento lockeano como un “liberalismo virtuoso” y como un “individualismo virtuoso”, la de Locke es una virtud moral y no política, privada, que conserva muy poco de aquella robusta virtud cívica que Harrington reivindicaba en su *Oceana*. Como admite el propio Lassalle citando a Pocock, la virtud harringtoniana era la del *zoon politikon* de la tradición del humanismo cívico florentino, la del ciudadano libre y en armas que ejerce su libertad y expresa la esencia de su identidad entregándose sin reservas al gobierno de la república⁹².

Lassalle pasa revista en su minucioso relato al pensamiento de Lord Molesworth y los *old whigs*, los autores de las *Cartas a Catón*, Bolingbroke, los escoceses Ferguson, Hutcheson, Hume y Smith, Montesquieu, Turgot, Condorcet, John Adams, Jefferson o Edmund Burke, y en todos ellos encuentra rastros de la tradición republicana. Tras la decisiva reformulación debida al iusnaturalismo racionalista de Locke, la virtud clásica vio poco a poco pulidas sus aristas más afiladas, perdiendo su sustancia política y moralizándose, con el “individualismo benevolente” de Hutcheson y la “simpatía” que, de acuerdo con Adam Smith, regía los sentimientos morales de su “espectador imparcial”⁹³. Esta virtud dulcificada, que parece ser la que Lassalle reclama para el liberalismo del siglo XXI, nada tiene que ver con el contundente republicanismo de Ferguson, por ejemplo, ni tampoco con el de Rousseau, cuyo discurso presenta para el autor innegables implicaciones totalitarias. Y, sin embargo, Lassalle atribuye al “espíritu liberal de la joven república de los Estados Unidos” un concepto de virtud como el de James Otis⁹⁴, en el que encontramos una rígida moral cívica que no admite objeciones, la subordinación a los imperativos de la comunidad, la disolución de las fronteras entre lo público y lo privado, la negación del interés particular bien entendido, una casi completa ausencia de espacios para la libre voluntad del individuo, y, en fin, una exigencia que está, precisamente, muy próxima a la implacable virtud que Rousseau ensalzaba como piedra angular de su religión civil.

Ciertamente, Lassalle no se equivoca cuando denuncia que el retrato que del liberalismo hacen muchos de sus críticos, que suelen pasar por alto la conexión entre la

⁹². *Ibidem*, pág. 46.

⁹³. *Ibidem*, cap. 6.

⁹⁴. *Ibidem*, pág. 310. Otis escribe: “Los únicos principios de conducta pública que son dignos de un caballero o de cualquier hombre son sacrificar sus propiedades, comodidad, salud, reconocimiento e incluso vida, a las sagradas demandas de su país”. Y añadía que “estos sentimientos virtuosos hacen en la vida privada al buen ciudadano y en la vida pública al patriota y al héroe”.

tradición republicana y las ideas liberales, es a menudo poco ajustado a la realidad. A este respecto, recuerda que Cicerón era, a juicio de Hayek, “la principal autoridad del moderno liberalismo”, y que Rawls no encontraba diferencias sustantivas entre sus propias ideas liberales y las del republicanismo clásico⁹⁵. Hay que tener presente, sin embargo, que el republicanismo al que se refiere Rawls es el de Tocqueville, un autor al que, como sucede con Benjamin Constant, siempre se ha reivindicado desde las filas liberales, y no el de la tradición del humanismo cívico encarnada por Aristóteles, Maquiavelo y Rousseau, de la que el filósofo americano toma escrupulosa distancia porque comporta una entronización de la libertad de los antiguos descrita por Constant y “tiene todos los defectos de ese concepto”⁹⁶. Cuando Lassalle concluye su relato, las vicisitudes del debate entre virtud y comercio y la instauración del gobierno representativo en Norteamérica habían proporcionado las condiciones intelectuales, materiales, políticas y morales para que floreciese la libertad individual. La libertad era, también para el Tocqueville próximo al liberalismo político rawlsiano, una libertad moderna y negativa, no el autogobierno de la tradición clásica. De ahí que resulte excesivo sostener, como hace Lassalle, que apenas existieron diferencias “entre el republicanismo romano-florentino y el liberalismo que se desarrolló en Gran Bretaña, Francia y Estados Unidos”, porque todos ellos persiguieron regímenes políticos que preservasen “la libertad de los ciudadanos”⁹⁷.

3. LA GENEALOGÍA DEL REPUBLICANISMO CONTEMPORÁNEO

A pesar del empeño que une a todos los autores hasta aquí mencionados, a los que cabría añadir otros como Nicolet, Rahe o Viroli⁹⁸, este breve recorrido por la historiografía del republicanismo clásico y moderno muestra bien a las claras que no sería nada fácil destilar esa esencia republicana a la que antes se ha hecho referencia, al menos si se atiende a la impresionante genealogía de la recuperada tradición. Los nombres de Aristóteles, Tito Livio y

⁹⁵. *Ibidem*, pág. 364. Lassalle identifica el liberalismo lockeano, al que define como un “liberalismo social”, con el defendido por Rawls.

⁹⁶. Rawls, John. *El liberalismo político*. Traducción de Sergio René Madero Báez. Méjico, Fondo de Cultura Económica, UNAM, 1995, págs. 198-199. El humanismo cívico del que se desmarca Rawls no es siquiera el del Maquiavelo reconstruido por Pocock, sino el que presenta Skinner, que, al cabo, encuentra en él una defensa de la libertad en su sentido negativo. Sobre las razones por las que Rawls considera que el humanismo cívico, de raíz aristotélica, es incompatible con su liberalismo político, véanse la sección tercera del capítulo V y la sección cuarta del capítulo VI.

⁹⁷. *Liberales. Compromiso cívico con la virtud. Op. cit.*, pág. 359. Cabría que nos preguntásemos, si la afirmación es correcta, qué aportó el liberalismo al pensamiento político.

⁹⁸. Nicolet, Claude. *Histoire, Nation, République*. Paris, Odile Jacob, 2000; *La République en France*. Editions du Seuil, 1992. Rahe, Paul. *Republics ancients and moderns. Classical republicanism and the American*

Cicerón son mencionados casi sin excepciones, y se rescata también de entre los antiguos muy a menudo a Efialtes, a Pericles o a Demóstenes, al sofista Protágoras, a los historiadores Tucídides, Salustio, Polibio y Tácito, e incluso a notorios demagogos como Cleón y Lucio Sergio Catilina. Ya en el siglo XIV, Marsilio de Padua recoge una tradición que, tras más de un milenio en el olvido, pasará poco tiempo después a Francesco Guicciardini, a Leonardo Bruni o a Donato Giannotti, y a la figura más señera del humanismo cívico renacentista, Nicolás Maquiavelo. Al secretario florentino siguen James Harrington y otras personalidades aparentemente menores como las de Milton o Sydney, y John Locke o Spinoza aparecen en la enumeración de tanto en tanto, al igual que Adam Smith y los ilustrados escoceses Ferguson o Hutcheson, pero, en cambio, se cita con mucha más frecuencia al barón de Montesquieu. En las colonias norteamericanas encontramos a Paine y los *founders* Madison, Jefferson y Adams, más o menos republicanos según los casos, mientras que de regreso a Europa encontramos ocasionalmente los nombres de Turgot, Condorcet, Jeremy Bentham y John Stuart Mill. Por último, y del mismo modo que casi nadie se atreve a reclamar la indiscutible herencia republicana de Maximilien de Robespierre y los jacobinos, casi nadie se atreve tampoco a dudar del republicanismo de Jean-Jacques Rousseau o de Alexis de Tocqueville, y la mención de Constant, la de Kant y la de Marx, así como la de Arendt, están lejos de ser una rareza entre los republicanos contemporáneos.

Esta relación no solamente impresiona. También causa cierta perplejidad. Por el expeditivo procedimiento de distinguir entre republicanos de derechas y de izquierdas, como hace Doménech⁹⁹, o entre republicanos intachables y discutibles, calificativos que, no siempre con las debidas justificaciones, cada autor contemporáneo adjudica según sus preferencias, la supuesta genealogía del republicanismo acaba pareciéndose demasiado al índice onomástico de cualquier compendio de historia de las ideas políticas. Giner afirma así que ciertas reconstrucciones de la tradición republicana “la sacan de sus casillas, la sacan del límite”, y entonces, como parece existir “una tendencia a meter en el mismo saco a todo el mundo”, “todo es republicanismo”¹⁰⁰. También Wood se manifiesta en el mismo sentido al afirmar que muchos académicos e intelectuales, insatisfechos con la actual situación política, recurren a la

Revolution. Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 1991. Viroli, Maurizio. *Machiavelli and republicanism*. Cambridge, Cambridge University Press, 1990; *Repubblicanesimo*. Roma/Bari, Laterza, 1999

⁹⁹. “Democracia, virtud y propiedad”, en Arteta, Aurelio; García Guitián, Elena y Maiz, Ramón (Eds.). *Teoría política: poder, moral, democracia*. Op. cit., págs. 305 y 306. Según Doménech, todos los republicanos de “verdad”, de derechas o de izquierdas, “han partido de la descripción de una sociedad civil pugnazmente escindida en clases o grupos de intereses materialmente arraigados e históricamente cristalizados, siendo sus diferentes proyectos normativos otros tantos intentos de componer y ajustar -o yugular o excluir- algunos de esos intereses”.

¹⁰⁰. “Razón republicana, democracia y virtud cívica”. Conferencia pronunciada el 30 de mayo de 2006, durante la celebración del seminario “La filosofía republicana”, en la Fundación Juan March, edición electrónica.

tradición republicana para intentar dar respuesta a casi cualquier problema de las sociedades contemporáneas, y que tales intentos, abusivos en no pocas ocasiones, conducen a que el republicanismo se encuentre prácticamente en todas partes¹⁰¹. En efecto, es posible contar con los dedos de una mano a los indiscutiblemente grandes en esa fecunda historia intelectual que no dispongan hoy de un lugar de privilegio en el particular panteón de hombres ilustres de algún autor neorepublicano de importancia. Si hacemos caso a los reconstructores, y exceptuando a Platón y a Thomas Hobbes, todos esos grandes en la historia del pensamiento político -y no pocos de los menos grandes- habrían sido en diverso grado teóricos del republicanismo. Y ello sin duda explicaría que, aun ensombrecida durante largo tiempo a causa del devenir de los acontecimientos, tan poderosa tradición mantuviese su hegemonía por espacio de dos milenios. Pero también pondría de relieve que existen en la reconstrucción teórica del republicanismo clásico y en su coherencia interna problemas de importancia.

Hay que tener presente, para empezar, que los republicanos contemporáneos están muy lejos de la unanimidad al identificar a los verdaderos y genuinos “fundadores de repúblicas”, por utilizar la expresión de Béjar, y que las discrepancias no acaban en la elección que cada cual hace de sus autores. Valga como ilustración la ironía con que Doménech se refiere al presunto republicanismo de Arendt¹⁰², cuyos escritos, como hemos visto, son insoslayables para Béjar, que, a su vez, admite sin reparos la autoridad de aquél entre los teóricos republicanos españoles. Es preciso reconocer, además, que bastantes de los autores mencionados, los que más discusiones provocan porque los liberales los reclaman como teóricos de su propia tradición, se tenían a sí mismos por republicanos. Así sucede, por ejemplo, con Locke o con los federalistas norteamericanos Adams y Madison, aunque también es necesario advertir que la reivindicación actual del republicanismo de estos autores no descansa única ni principalmente en el hecho de que ellos se considerasen republicanos, sino en un análisis más o menos riguroso de sus ideas, que, al tiempo, remite al significado que cada cual atribuya al término “republicanismo”. Así, mientras Pettit encuadra a Locke en la tradición republicana de la *Commonwealth*, citando algunos pasajes del *Segundo tratado sobre el gobierno civil* para mostrar la conexión entre el pensamiento lockeano y su propio concepto de libertad como ausencia de dominación¹⁰³, Pocock afirma categóricamente que

¹⁰¹. Wood, Gordon S. *The creation of the American Republic (1776-1787)*. Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 1998, pág. Vi del prefacio a la edición citada.

¹⁰². “Propiedad, virtud y democracia”. *Op. cit.*, pág. 305. La crítica descansa en el hecho de que Arendt apoye sus concepciones en la nostalgia de una “supuesta *vita activa* de las repúblicas antiguas” que sólo dejaría lugar para considerar dos posibles motivaciones de la conducta humana, motivaciones excluyentes, la del “egoísmo particularista” y la de la “abnegación pública”.

¹⁰³. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. *Op. cit.*, págs. 28, 62 y 138. Además de a Locke, Pettit (pág. 28) cita entre los representantes republicanos “admirados por los liberales” a Harrington,

“Locke no fue un seguidor de la teoría republicana, ni en su versión clásica ni en su variante maquiavélica”, por lo que no contribuyó a la formación de la tradición, sino que se le debe considerar uno de sus adversarios¹⁰⁴.

No obstante estas diferencias, presentar a casi cualquiera de los clásicos del pensamiento político como un genuino republicano no exige más que una cierta minuciosidad en la selección de citas de sus textos, y lo mismo puede decirse de algunos teóricos de nuestro tiempo. Incluso un exponente tan indiscutido de las ideas liberales como Hayek podría presentarse sin excesivas dificultades como defensor de un cierto republicanismo contemporáneo, esencialmente preocupado por la protección de los derechos frente a los abusos democráticos, en virtud de su apelación a Cicerón como principal referente del moderno concepto de libertad individual, de su preocupación ante la eventual arbitrariedad de los gobiernos mayoritarios y de su cerrada defensa del imperio de la ley¹⁰⁵. A este respecto, era de nuevo Wood, uno de los más autorizados exponentes del *revival* republicano, quien se refería al peligro del excesivo celo en las ansias rectoras al recordar que “la realidad del pasado es siempre más complicada de lo que los historiadores podremos nunca contar. Es hora de que reconozcamos que Jefferson podría expresar a la vez, y sin ninguna sensación de inconsistencia, el clásico temor republicano de que América se sumiera en la corrupción y la moderna necesidad liberal de proteger los derechos individuales frente al gobierno”¹⁰⁶. Los promotores del *revival* del republicanismo, pues, como admite el propio Wood, no han sido en ocasiones muy cuidadosos. De hecho, por seguir con el ejemplo, no es infrecuente que opiniones de indiscutible raigambre liberal como ésta de Jefferson sobre la protección de los derechos individuales se pasen por alto como si se hubiesen formulado incidentalmente y careciesen de importancia. Ahora bien, el que Jefferson fuese, por así decirlo, al tiempo liberal y republicano, y sostuviese simultáneamente dos principios que podrían entrar en conflicto sin creerse inconsistente, requeriría una explicación precisamente de parte de quienes lo reclaman como antecedente teórico y reivindican en nuestros días los ideales del

Montesquieu y Madison, y señala que las bases de la libertad republicana, que fueron familiares para todos estos hombres, están, sin embargo, ausentes por lo común del “pensamiento autoconscientemente liberal”.

¹⁰⁴. *El momento maquiavélico*. *Op. cit.*, pág. 514. Según Pocock (págs. 687-688), las ideas lockeanas estuvieron ausentes del debate entre virtud y comercio del siglo XVIII, que constituye el hilo conductor de la segunda parte de su narración. En cuanto al grado en que Locke se habría opuesto a la tradición republicana, el debate, según Pocock, sigue abierto todavía.

¹⁰⁵. Así, por ejemplo, lo hace Félix Ovejero en “Dos democracias, distintos valores”, en Rubio Carracedo, José; Rosales, José María y Toscano Méndez, Manuel (Eds.). *Educación para la ciudadanía: perspectivas ético-políticas*. Málaga, revista *Contrastes*, suplemento número 8, 2003, págs. 45-80, pág. 78. Ovejero subraya la semejanza del concepto liberal de libertad de Hayek con el defendido por Pettit, que, en efecto, también la admite, aunque con algunos matices. Véase *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. *Op. cit.*, pág. 124.

¹⁰⁶. *Cit.* en Ovejero, Félix. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. Madrid, Catz Editores, 2008, nota 1 en la pág. 127. Las palabras de Wood proceden de una carta a *The New York Review of Books*, “Machiavellian moments”, en su número 19, octubre de 2000.

republicanismo como constitutivos de una tradición política distinta en lo sustancial e históricamente adversaria del liberalismo. Después de todo, es el propio Wood quien afirma que la aprobación de la Constitución americana de 1787 supuso el “fin de la política clásica”¹⁰⁷, lo que no impidió que la figura de Jefferson siguiese ejerciendo una influencia más que considerable en la vida y el pensamiento políticos de Norteamérica. Como antes se apuntó, Pocock no comparte la opinión de Wood ni cree que el discurso republicano fuese entonces abandonado en favor del paradigma liberal, pero su reconstrucción sugiere que la retórica de la virtud comenzó a declinar y fue reformulada, para configurar la nueva realidad del gobierno representativo, hasta perder los vigorosos perfiles que había tenido en la tradición del republicanismo clásico¹⁰⁸.

La cuestión, entonces, no será tanto la de reclamar a Jefferson como miembro de esta o aquella relación de hombres eminentes cuanto la de saber en qué fueron verdaderamente republicanas las ideas jeffersonianas, primero, y, segundo, en qué medida podían ser inconsistentes tales ideas y por qué razones. En lo que ahora interesa, el primer problema atañe directamente al perfil que se ofrezca de la tradición republicana, o, si se prefiere, a cuáles sean esos principios constitutivos que la distinguen y la enfrentarán a la tradición liberal. En conversación con Viroli, Bobbio hacía notar que la república de la que tanto hablan los restauradores del republicanismo “es un Estado ideal que no existe en ninguna parte, que existe solo literariamente en los escritores que tú citas, y que son tan heterogéneos entre sí que resulta difícil conectarlos con un hilo consistente”¹⁰⁹.

Más adelante, en la última parte de este trabajo, habrá ocasión de comprobar cómo el primero de los reproches que formula Bobbio, el de la reconstrucción ideal de la república, puede también reformularse, en referencia a algunas teorías normativas del republicanismo contemporáneo, como el de la propuesta de construcción de una república democrática ideal - y, por tanto, en buena medida irrealizable- en un gran número de sus hipotéticas proyecciones institucionales. Ahora, y en relación con la segunda parte del aserto de Bobbio, que prácticamente viene a cuestionar la existencia misma del republicanismo como *corpus* doctrinal de líneas bien definidas e identificables, es de justicia constatar que los restauradores

¹⁰⁷. *The creation of the American Republic (1776-1787)*. *Op. cit.*, págs. 606-615.

¹⁰⁸. *El momento maquiavélico*. *Op. cit.*, págs. 628-629. Según Pocock, los federalistas desbordaron la tradición republicana clásica en este aspecto al conjugar los principios de la virtud y la representación política mediante la doctrina de los *checks and balances* del moderno gobierno representativo, que aseguraba que “nadie estaba en situación de corromperse ni de corromper fácilmente”, de modo que nadie “podía adquirir tanto poder como para estar en condiciones de reducir a los demás a una situación de dependencia”. Además, “el declive de la virtud tuvo como corolario lógico el ascenso del interés”, que los republicanos clásicos consideraron siempre la principal fuente de corrupción. Permanecía vivo, pues, el lenguaje de la virtud, su vocabulario, pero en la vida social, en el pensamiento político y en las nuevas instituciones se habían impuesto la legítima persecución de los intereses personales y la protección del ciudadano frente a las arbitrariedades del gobierno.

de la tradición insisten en que el republicanismo no es una sistematización filosófica o teórica, sino una rica y abigarrada tradición que se fue decantando paulatinamente con el transcurso de los siglos, en el ámbito del pensamiento como en el de la acción política, y cuya historia es tan diversa y azarosa como la de las comunidades políticas donde floreció. Así, la Atenas de la *demokratia* radical en que gobernó Pericles no guarda ningún parecido con la Roma ciceroniana o con la Serenísima (y muy aristocrática) República de Venecia. Por eso tiene mucha razón Vargas-Machuca, un declarado partidario de la “inspiración republicana”, al apuntar que “no siempre los autores contemporáneos interesados en el republicanismo advierten al lector de las diferencias entre la veta aristotélica y la romana, entre republicanismo clásico y humanismo cívico renacentista, entre los autores republicanos que resaltan la necesidad del consenso como Guicciardini y los que subrayan la virtualidad del conflicto como Maquiavelo”, diferencias más que considerables en algunos casos que, sin embargo, no impiden al cabo reconocer en los diversos republicanismos del pasado un distintivo “aire de familia”¹¹⁰.

Desenredar la madeja republicana e identificar el “hilo rojo” de su historia, con todo, no es tarea exenta de dificultades, porque el concepto de republicanismo, como subraya Rivero, ha significado cosas diversas: antes que nada, significó oposición y crítica radical a la democracia clásica, a la *demokratia* de la *polis*; fue después, durante el absolutismo, concepción de una forma de gobierno antimonárquica (razón por la cual muchos presuntos republicanos como Locke se consideran hoy justificadamente liberales, puesto que su republicanismo, tal como lo presentan actualmente sus reconstructores, no iba más allá de la oposición al gobierno tiránico) y fue posteriormente la doctrina de los fundadores del moderno gobierno representativo en las trece colonias norteamericanas, cuando república significaba -para gentes como Madison, Paine o Adams- “protección frente a las amenazas a la libertad de la democracia clásica”¹¹¹. No obstante, en otra reconstrucción en apariencia irreconciliable con la anterior, como la que ofrecen Doménech o De Francisco, ese republicanismo que acabamos de describir -que sería característicamente oligárquico, aristocratizante y contramayoritario- constituye en términos históricos el tronco principal de la tradición republicana, pero se opone a un republicanismo de corte democrático radical que,

¹⁰⁹. Bobbio, Norberto, y Viroli, Maurizio. *Diálogo en torno a la república*. Barcelona, Tusquets, 2002, pág. 13.

¹¹⁰. Vargas-Machuca, Ramón. “Inspiración republicana, orden político y democracia”, en Rosales, José María; Rubio Carracedo, José, y Toscano Méndez, Manuel (Eds.). *Educación para la ciudadanía: perspectivas ético-políticas*. *Op. cit.*, págs. 108-109.

¹¹¹. Rivero, Ángel. “El discurso republicano”, en Águila, Rafael del; y Vallespín, Fernando. *La democracia en sus textos*. Madrid, Alianza Editorial, 1998, págs. 49-113. Actualmente, el republicanismo es para el autor una crítica moral a las democracias liberales que no puede ya, por anacrónico, erigirse en alternativa institucional a las mismas.

estableciendo una relación indisoluble entre las nociones de propiedad, virtud y autogobierno político al modo en que lo entendían los antiguos, ha sido una variante “minoritaria en la historia de las ideas y más aún en la historia de las instituciones políticas”¹¹². Si nos atenemos a esta caracterización, el republicanismo democrático tendría precisamente su antecedente clásico en la *demokratia* ateniense -tal como la definió Aristóteles, como el gobierno de los pobres libres en su propio interés- e identificaría la república en los albores de la modernidad, al modo jeffersoniano, con una “democracia de propietarios” (sin pobres) y, ya bajo las “condiciones de la era industrial moderna”, y de acuerdo con la propuesta “socialista-marxiana”, con una sociedad autogobernada de “productores libremente asociados y copropietarios de los medios de producción”¹¹³.

No debe sorprender, por tanto, que las ideas y principios en que cristalizó a lo largo del tiempo ese aire familiar del que habla Vargas-Machuca también sean objeto de múltiples variaciones en lo concerniente a su identificación e interpretación. La libertad negativa republicanamente entendida, la educación del ciudadano, la participación política y el autogobierno colectivo, la virtud cívica o el bien común son algunos de los elementos constitutivos del republicanismo clásico sobre cuya caracterización y relevancia históricas continúan discutiendo todavía con vehemencia los republicanos de nuestros días. Un estado de cosas como éste, tan controvertido, justifica sobradamente que nos preguntemos con Bobbio si no habrá mucho más de ideal que de realidad en la república que se pretende restaurar, y si, como sugiere Vargas-Machuca, no estaremos “alimentando la añoranza de un pasado idealizado y selectivamente reconstruido”¹¹⁴. Porque no parece suficiente reconocer que algunos principios propios del liberalismo, o de cualesquiera otras tradiciones políticas, convivían sin grandes dificultades con ideas genuinamente republicanas en el pensamiento de un buen número de autores a los que se considera padres de la tradición.

El hecho de que Thomas Jefferson, por seguir con el ejemplo anterior, profesara a un tiempo ideales republicanos y liberales, no resta un ápice de valor ni de vigor a lo que en él hubiera de auténtico republicanismo. Sin embargo, ese republicanismo no puede ser examinado, ni menos aún reconstruido, bajo una media luz que ilumine las facetas más sugerentes de su pensamiento y acabe velando sus aspectos menos atractivos o aprovechables para los actuales defensores de la tradición republicana. Es verdad que Jefferson -a quien Doménech califica de “republicano demócrata”- reflejó en su correspondencia el anhelo de

¹¹². Francisco, Andrés de. *Ciudadanía y democracia. Un enfoque republicano*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2007, pág. 13.

¹¹³. *Ibidem*. Véase en general el cap. IV, y, en particular, el apartado 7 del mismo, págs. 142-150, de donde proceden (pág. 143) los entrecomillados.

¹¹⁴. Vargas-Machuca, Ramón. “Inspiración republicana, orden político y democracia”. *Op. cit.*, pág. 108.

una “felicidad pública” que los ciudadanos no podrían alcanzar más que participando personal y activamente en la dirección de los asuntos públicos, pero también estaba persuadido de que la dependencia engendraba servilismo y de que la virtud ciudadana -un tema que había heredado directamente del republicanismo clásico- era únicamente atributo de los pequeños propietarios de tierra o industria, y, en consecuencia, mostraba por los asalariados y “la *canaille* que gobierna las ciudades de Europa en lucha contra la aristocracia de rango, nacimiento y oropel”, un desprecio manifiesto ¹¹⁵. Las palabras del propio Jefferson no dejan dudas al respecto. Así, por ejemplo, escribió que “el populacho de las grandes ciudades aporta tanto al robustecimiento del gobierno puro como las úlceras al vigor del cuerpo humano”, o, en línea con el republicanismo antidemocrático de los antiguos, que la clase trabajadora de las manufacturas urbanas era “la alcahueta del vicio y el instrumento merced al cual las libertades de un país acostumbran a ser subvertidas”¹¹⁶. Ahora bien, en las invocaciones al republicanismo jeffersoniano tampoco puede silenciarse o pasarse por alto que fueron precisamente los republicanos Adams y Jefferson, junto a Benjamin Franklin, quienes redactaron la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, el más notorio ejemplo de la consagración de la doctrina de los derechos individuales que los colonos trajeron consigo desde Inglaterra al cruzar el Atlántico como herencia irrenunciable del pensamiento liberal, y ello sin perjuicio de que Jefferson, como otros muchos de sus contemporáneos ilustres, poseyese un buen número de esclavos.

Es evidente que un defensor del republicanismo más prodemocrático no puede invocar hoy el nombre de Jefferson sin ulteriores precisiones. Y otro tanto sucede con autores habitualmente considerados republicanos indiscutidos y también con otros muchos cuyo republicanismo es más controvertido entre los propios republicanos contemporáneos, como los ingleses Harrington y Stuart Mill , respectivamente¹¹⁷. Pero no son solo los escritos de estos republicanos los que se han sometido a tan benévolas interpretaciones por parte de los reconstructores. En efecto, tras confrontar el pensamiento de los autores republicanos clásicos más relevantes con las diversas reconstrucciones historiográficas que de la tradición republicana han hecho sus valedores presentes, Villaverde concluye que el republicanismo histórico y las formas políticas en que cristalizó han sido en buena medida reinventados,

¹¹⁵. Béjar destaca por igual todas las facetas del pensamiento jeffersoniano en *El corazón de la república. Op. cit.*, págs. 72 y ss. De ahí que más adelante considere “dudosa” su herencia republicana. Véase la interpretación más radicalmente republicana de Doménech en “Democracia, virtud y propiedad”, en Arteta, Aurelio; García Guitián, Elena, y Maiz, Ramón (Eds.). *Teoría política: poder, moral, democracia. Op. cit.*, págs. 281 y ss.

¹¹⁶. Doménech, Antoni. *El eclipse de la fraternidad*. Barcelona, Crítica, 2004, nota 46 en la pág. 69.

¹¹⁷. Véase Pendás, Benigno. “Nostálgicos de Oceana. Viejos y nuevos republicanos en la historia de las ideas”, en el ya citado número 247 de la *Revista de Occidente*, págs. 92-106.

mitificados o indebidamente modernizados¹¹⁸. Por su parte, Zuckert considera que ciertas interpretaciones de los historiadores del republicanismo, en particular la de Pocock, son en no pocos aspectos fruto de las distorsiones, de la tergiversación y de la simple arbitrariedad¹¹⁹.

Un aspecto destacable de ciertas versiones de la tradición republicana es, como se acaba de señalar, el de la reconstrucción selectiva. Así, por ejemplo, no debiera olvidarse que Aristóteles, a quien se suele considerar el primer filósofo del republicanismo, nunca creyó que la virtud pudiese estar universalmente distribuida. Según Doménech, el Estagirita excluía del gobierno de su régimen óptimo al *demos*, que estaba compuesto por todos aquellos que se ganaban la vida con sus propias manos, porque -así lo explica en el libro IV de su *Política*- entendía que “tanto para que se origine la virtud como para las actividades políticas es indispensable el ocio”¹²⁰. Aristóteles fue un crítico implacable de la *demokratia* ateniense y del gobierno democrático (al que describía como una de las formas políticas corruptas), y solo por razones de realismo político, continúa Doménech, defendió una *politeia* que, pese a su carácter mixto y pretendidamente equilibrador, seguía asegurando el gobierno a las clases superiores.

En cuanto al republicanismo de Maquiavelo, citado invariablemente como el republicanismo por excelencia, a menudo se olvidan algunos de sus postulados o se sortean con sumo cuidado ciertos aspectos perturbadores de los mismos. Así ocurre, como señala Béjar, con su profundo pesimismo antropológico y con la exaltación de la virtud cívica como ardor patriótico y marcial, que encuentra su más elevada expresión en la participación en la milicia ciudadana¹²¹, pero también con las rigurosas exigencias del cotidiano ejercicio del *vivere civile*, que, en palabras de Villaverde, “porta recomendaciones morales de tanta dureza que nuestros estómagos modernos tienen dificultades para digerirlas”¹²². Es sorprendente, además, que no baste con citar a Maquiavelo para evocar el republicanismo. Se hace necesario hablar del “Maquiavelo de los *Discorsi*”, porque no parece haber el menor rastro de ese republicanismo en *El príncipe* -una obra que los actuales republicanos apenas toman en consideración- o referirse al “mejor Maquiavelo”, precisamente para tomar escrupulosa distancia respecto del cínico teorizador de la *raggione di Stato*.

¹¹⁸. *La ilusión republicana. Ideales y mitos. Op. cit.* Sobre su posición al respecto, véase en particular el cap. VIII, titulado “La tradición republicana vista por el neo-republicanismo”, en las págs. 163-212.

¹¹⁹. Zuckert, Michael. *Natural rights and the new republicanism*. Princeton, Princeton University Press, 1998, págs. 173-175.

¹²⁰. “Democracia, virtud y propiedad”. *Op. cit.*, págs. 273-275.

¹²¹. *El corazón de la república. Op. cit.*, págs. 42 y 45.

¹²². *La ilusión republicana. Ideales y mitos. Op. cit.*, pág. 83. Villaverde sigue aquí la interpretación que del pensamiento del florentino han hecho Sandra Chaparro y Rafael del Águila en *La república de Maquiavelo* (Madrid, Tecnos, 2006).

Por último, para completar rápidamente la tríada de las más destacadas figuras de la tradición republicana clásica y moderna, hay que mencionar también el interesante caso de Jean-Jacques Rousseau. A pesar de que el mismo Pocock escribió que había sido “el Maquiavelo del siglo XVIII”¹²³, a pesar de que nadie ponga en duda su republicanismo, son muy pocos los republicanos que asumen hoy, explícitamente y sin reservas, su legado. Algunos se apresuran a rechazarlo sin más explicaciones, pero, incluso cuando se apela a la autoridad del ginebrino para sostener determinadas argumentaciones, es frecuente que las implicaciones tiránicas de su doctrina de la *volonté générale* (la subordinación del individuo a los intereses de la colectividad o la imposibilidad de que el poder soberano se vea limitado por ley alguna) simplemente se ignoren, aunque no por ello sea fácil escapar a su necesidad lógica, o se intenten dulcificar con interpretaciones que resultan discutibles desde el punto de vista teórico¹²⁴.

4. REPUBLICANISMO CLÁSICO Y NEORREPUBLICANISMO: DE LA HISTORIOGRAFÍA A LA TEORÍA POLÍTICA NORMATIVA

En el proemio al libro segundo de sus *Discorsi*, Nicolás Maquiavelo escribió que el desconocimiento de las cosas antiguas, de las que frecuentemente se “ocultan las infamias y se magnifican y amplifican las glorias”, tanto como la insatisfacción con el tiempo que les ha tocado vivir, llevan muy a menudo a los hombres a idealizar el pasado¹²⁵. Y no sólo a idealizarlo, como se acaba de ver sucintamente. La reconstrucción de la tradición republicana, que es, en realidad, la reconstrucción de distintos republicanismos no siempre fácilmente conciliables, no puede calificarse sin más de castillo en el aire, pero, al menos en primera instancia, esa heterogeneidad historiográfica tampoco parece proporcionar fundamentos lo suficientemente incontrovertidos, claros y distintos, para que sus restauradores construyan sobre ellos una posición filosófica y política firme, consistente en términos teóricos. Es cierto que los republicanos contemporáneos no han inventado el republicanismo y que se limitan a

¹²³. *El momento maquiavélico. Op. cit.*, pág. 609.

¹²⁴. Sobre las implicaciones de la virtud cívica y la religión civil rousseauianas, véase *infra* la sección IV del capítulo VI. En la sección tercera del capítulo VIII se establecerá la relación entre las ideas democráticas de Rousseau y el modelo ideal de democracia del republicanismo participativo contemporáneo, relación que se analizará posteriormente, en la sección primera del capítulo IX, al examinar las posiciones de los republicanos más prodemocráticos respecto del problema de la garantía y protección de los derechos individuales.

¹²⁵. Maquiavelo, Nicolás. *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*. Edición, traducción e introducción de Ana Martínez Arancón. Madrid, Alianza Editorial, 2000, págs. 187-188.

“utilizar ideas” tomadas de una antigua y amplia tradición¹²⁶, pero también lo es que, como observa Giner, “los teóricos del republicanismo suelen porfiar más por defender su posición ante concepciones rivales que por erigir una explicación impecablemente construida, conceptual y lógicamente, de su versión de la democracia”¹²⁷. Pero esa defensa no solo se hace necesaria frente al liberalismo, sino también frente a las diversas interpretaciones que otros republicanos del presente hacen de la historia de la tradición republicana y de sus principios sustantivos.

Dos son, con carácter general, las objeciones que cabría formular al republicanismo actual en sus intentos de convertir la tradición republicana en una filosofía política normativa, objeciones que, por lo demás, están íntimamente relacionadas. La primera de ellas es que cada autor contemporáneo presenta la tradición de acuerdo con sus propios intereses teóricos, eligiendo selectivamente a sus ancestros y reinterpretándolos conforme a dichos intereses, hasta el extremo de que algunas de esas reinterpretaciones puedan calificarse por otros autores de poco o nada republicanas. Cuando se sostiene, como hace Pettit, por ejemplo, que existe una concepción republicana de la libertad negativa que es históricamente anterior al liberalismo y más exigente y rigurosa que la concepción liberal de la libertad, hay que probar, en primer término, que el republicanismo no fue, como quiere Pocock, la tradición de las virtudes cívicas y la libertad positiva, o, en todo caso, que ambas concepciones de la libertad pudieron convivir en la filosofía y la práctica política republicanas sin contradicciones. Eso es lo que intenta mostrar Skinner al reconstruir el pensamiento de Maquiavelo, aunque, como se apuntó en la primera sección, la conciliación del pensamiento maquiaveliano y del concepto neorromano de libertad que el historiador británico rastrea en las obras de los republicanos ingleses del siglo XVII sea problemática. Pero Pettit ignora a Aristóteles, apenas menciona incidentalmente a Maquiavelo (sin analizar las implicaciones teóricas y prácticas de su *vivere civile*) y solo admite a Rousseau en el seno de la tradición republicana siempre que se le interprete de una forma no populista¹²⁸. Así, Rivero concluye que el concepto de libertad elaborado por Pettit -y lo propio podría decirse de la noción defendida por Skinner, que, al cabo, no es muy diferente- nunca ocupó “un lugar prominente” en la tradición republicana, cuyas preocupaciones normativas se alejan completamente de las que fundamentan el

¹²⁶. Peña, Javier. “La consistencia del republicanismo. La ‘moda’ republicana y sus críticos”. *Claves de Razón Práctica*, número 187, noviembre de 2008, págs. 34-41, pág. 36.

¹²⁷. Giner, Salvador. “Las razones del republicanismo”. *Claves de Razón Práctica*, número 81, abril de 1998, págs. 2-13, pág. 8.

¹²⁸. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno. Op. cit.*, pág. 38.

neorrepblicanismo pettitiano¹²⁹. Y Villaverde sostiene que ciertas “nuevas lecturas” de la tradición -las de Pettit y Viroli en particular- “han pulido tanto el filo del corpus clásico que peligra su identidad”, mientras Skinner, que también tendería a “modernizar la visión de los clásicos”, parece haber transferido al republicanismo histórico su propia concepción de la libertad¹³⁰.

En cuanto a la segunda objeción, deriva del hecho de que se elaboren teorías normativas con el lenguaje y los conceptos de una tradición que, en el mejor de los casos, respondía a realidades históricas y a concepciones morales y políticas ya muy lejanas en el tiempo. Ésta es, además, una objeción que comparten algunos republicanos contemporáneos. De Francisco, por ejemplo, considera que, para que el republicanismo pueda tomarse en serio, hay que evitar “entusiasmos precipitados” y “hacer explícitas las constricciones profundas que los tiempos modernos imponen a los intentos de recuperación de la virtud republicana”, aunque ésta sea, a su juicio, una “buena y urgente medicina” para los males de la modernidad¹³¹. Giner, por su parte, llamaba la atención sobre el “excesivo historicismo de la actual teoría democrática republicana”, recordando a sus correligionarios que “nuestro interés permanente por Maquiavelo como primer teórico moderno del republicanismo mal puede justificar una nostalgia de Maquiavelo”, y señalaba que, siendo encomiables los esfuerzos de los reconstructores por dotar de “más dignidad teórica” a sus concepciones normativas con la codificación de la tradición heredada, no se debe ignorar que el tiempo presente “trae consigo exigencias a las que el legado clásico republicano, desde Cicerón hasta nuestros días, no está en condiciones de dar siempre respuesta”¹³².

Sin embargo, el republicanismo contemporáneo parece estar atrapado por sus propios orígenes, y por el modo en que los reconstruye, a la hora de salvar estas dificultades. En efecto, la llamada *new history*, la escuela historiográfica de Cambridge a la que se adscriben Skinner o Pocock, recurre a un método de estudio distinto del que inspiraba los análisis de la filosofía política tradicional. De acuerdo con la comparación entre ambas escuelas que hace Vallespín¹³³, la filosofía tradicional partía de la consideración de que la historia de las ideas políticas giraba en torno de cuestiones filosóficas intemporales, que trascienden su época, de las que el investigador debía seguir ocupándose por medio del análisis de textos clásicos y el

¹²⁹. “Republicanism and neorepublicanism”. *Op. cit.*, págs. 4-5. Según Rivero, “la *libertas* de esta tradición tenía un sentido positivo alejado de la ausencia de dominación como libertad negativa que interesa a Pettit”.

¹³⁰. *La ilusión republicana. Ideales y mitos*. *Op. cit.*, págs. 292 y 376.

¹³¹. “Republicanism and modernity”. *Op. cit.*, pág. 5.

¹³². “Las razones del republicanismo”. *Op. cit.*, pág. 3.

¹³³. “Aspectos metodológicos en la historia de la teoría política”, en Vallespín, Fernando (Comp.). *Historia de la teoría política*. (6 vols.). Madrid, Alianza Editorial, vol. I, 1989, págs. 19-53. Obviamente, la caracterización de ambos enfoques metodológicos es aquí muy esquemática.

estudio de conceptos políticos fundamentales, de autores o corrientes teóricas que han recurrido a dichos conceptos, a fin de que sus conocimientos arrojasen luz sobre polémicas teórico-filosóficas que son también intemporales. Por el contrario, los historiadores de Cambridge propugnan un enfoque historicista, en el que adquieren relevancia los contextos intelectuales, políticos y sociales en que surgieron las distintas teorías políticas, los textos políticos menores que ayudan a hacerlas más inteligibles y el significado que esas teorías tuvieron en el momento de su aparición, tanto para su público como para sus autores. Según Skinner, la creencia tradicional de que es posible “interpretar a los teóricos clásicos sobre un conjunto determinado de conceptos fundamentales”, para destilar de sus obras una “sabiduría inmemorial”, ha dado lugar a “una serie de confusiones y absurdos exegéticos”, a ciertas “mitologías” interpretativas, que han lastrado y distorsionado la historia de las ideas políticas durante mucho tiempo¹³⁴. Y una de esas confusiones es la denominada falacia del “presentismo”, que consistiría en pensar que las teorías políticas del pasado pueden comprenderse y juzgarse con las categorías o criterios del presente, lo que constituye un anacronismo, y en buscar en los textos clásicos preguntas que sus autores jamás llegaron a formularse porque no estaban ocupados en cuestiones políticas eternas¹³⁵. Maquiavelo debiera ser así leído e interpretado a la luz de su propio tiempo, en la singularidad de su contexto histórico, para descubrir cuáles eran sus preocupaciones y cuáles fueron los problemas a los que su pensamiento pretendía dar respuesta. Estos son, precisamente, los criterios que habrían guiado la reconstrucción de Skinner.

El enfoque de la *new history*, no obstante, no puede tampoco escapar a una suerte de círculo vicioso en lo que se refiere a la delimitación objetiva de los contextos en que cada autor y su pensamiento podrían enmarcarse. En efecto, esa delimitación, igual que sucede con la elección del objeto de estudio, se lleva siempre a cabo de acuerdo con los propios criterios del intérprete, que, casi inevitablemente, tendrá también “la vista puesta en los intereses

¹³⁴. Skinner, Quentin. “Significado y comprensión en la historia de las ideas”, en Bocardo Crespo, Enrique (Ed.). *El giro contextual*. Madrid, Tecnos, 2007, págs. 63-108, págs. 63-64. Algunos de los peligros de este enfoque serían, por ejemplo, que se encuentren con suma facilidad en un texto clásico los temas que se espera encontrar en él (por ejemplo, ver en la *Oceana* de Harrington una vaga enunciación de la doctrina de la separación de poderes) o que se señale que ciertas doctrinas son una anticipación de otras posteriores, lo que a menudo convierte en clarividentes a los autores estudiados (por ejemplo, afirmar que Maquiavelo es notable porque pone los cimientos para Marx).

¹³⁵. Carreira da Silva, Philipe. *Virtud y democracia. Ideas republicanas en el pensamiento contemporáneo*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2009, págs. 22-23. La aproximación historiográfica presentista se caracterizaría, desde una perspectiva metodológica, por el presupuesto de que los autores de textos clásicos tenían algunas cuestiones y problemas políticos por especialmente relevantes, intentaron ofrecer respuestas a esos temas y lo hicieron de modo que sus teorizaciones “constituyen verdaderos ejemplos a seguir por las siguientes generaciones”. El autor ofrece un interesante estudio metodológico y una comparación de la aplicación que Pocock y Skinner han hecho del método historicista.

teóricos y prácticos del momento”, esto es, en sus propias preocupaciones normativas¹³⁶. Por otra parte, el contexto en que trabaja el intérprete, su marco de referencia social, político e intelectual, es en última instancia tan singular como el del autor a quien está interpretando. Así, si en verdad constituye un anacronismo, un prejuicio presentista, evaluar el pensamiento de ese autor con los criterios de nuestro tiempo, porque ese pensamiento solo puede comprenderse cabalmente en su propio contexto histórico, los reconstructores y defensores del republicanismo suelen incurrir en otra especie de presentismo, no menos anacrónico, al que podría llamarse práctico o aplicado. En efecto, los republicanos contemporáneos buscan y ofrecen soluciones para los problemas del presente en teorías o doctrinas políticas que no fueron formuladas para afrontar y resolver dichos problemas, porque sus autores no pudieron siquiera conocerlos, sino para responder a problemas que no son los nuestros, en una época y unas condiciones que nada tienen que ver con las actuales. Dicho de otro modo, el anacronismo no sólo estaría en interpretar el pasado con las categorías y los criterios del presente, como afirman los reconstructores de la tradición republicana, sino también, como hacen los actuales defensores del republicanismo, en pretender que las respuestas de un pasado del que nos separan tantos siglos y tantas cosas puedan ser aplicables a los interrogantes del tiempo presente. La advertencia de un republicano como Sunstein a este respecto es ciertamente interesante. En su opinión, la tarea de los teóricos republicanos no puede reducirse sin más a “escarbar” en el pasado, porque “la historia no nos provee de concepciones de la vida política que puedan trasladarse mecánicamente a los problemas actuales”, y, dado que las circunstancias son siempre cambiantes, los esfuerzos por desenterrar principios republicanos clásicos, por atractivos que resulten, son del todo insuficientes para solventar los problemas políticos a que hoy nos enfrentamos¹³⁷.

El Maquiavelo de Skinner puede constituir un buen ejemplo de este presentismo aplicado. Si se consideran las notas definitorias y las exigencias normativas que les atribuye la teoría política contemporánea, habrá que convenir en que Maquiavelo desconocía la doctrina de los derechos individuales y la noción de pluralismo político. Sin embargo, hoy se apela al pensamiento maquiaveliano, tal como lo reconstruye Skinner, como medio para conjugar los ideales de la moderna libertad individual y las antiguas virtudes cívicas, como una teoría política que puede ser propuesta, en el momento presente, para preservar esa libertad sin que

¹³⁶. Vallespín, Fernando. “Aspectos metodológicos en la historia de la teoría política”. *Op. cit.*, pág. 46.

¹³⁷. Sunstein, Cass. “Más allá del resurgimiento republicano”, en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. *Op. cit.*, págs. 137-190, pág. 137. La principal razón que aduce el autor para sostener esta opinión (págs. 137-138) es que muchos principios del republicanismo clásico –la prioridad del bien común, las exigencias de la virtud cívica, el espíritu marcial o lo restrictivo de su concepto de ciudadanía- son indeseables en las sociedades contemporáneas.

el ejercicio de la virtud ponga en peligro el pluralismo sobre el que se asientan nuestras sociedades¹³⁸. Ahora bien, Maquiavelo nunca tuvo que preocuparse por conciliar virtudes cívicas, derechos individuales y pluralismo, algo que, por el contrario, constituye una preocupación fundamental para Skinner. Dado que el ciudadano ideal descrito por Maquiavelo en sus *Discorsi debe* anteponer el cultivo y el ejercicio de las virtudes cívicas a cualesquiera otras consideraciones normativas, no parece fácil que las doctrinas maquiavelianas puedan ofrecer soluciones adecuadas para lograr esa conciliación en las sociedades contemporáneas, que tienen la libertad individual y el pluralismo moral y político por valores irrenunciables.

Desde luego, la asunción del lenguaje republicano, el hecho, por ejemplo, de que se hable hoy de un “retorno de la virtud”, no implica necesariamente la asunción de ciertos ideales políticos tal como los formuló y los sostuvo el republicanismo histórico. De acuerdo con Giner, la realidad de los hechos es la primera cuestión a la que tiene que enfrentarse toda filosofía pública¹³⁹. Pero si las cosas son efectivamente como afirmaba el sociólogo, si las actuales teorizaciones republicanas destilan una “nostalgia de Maquiavelo” (o de cualesquiera otros autores en sus varias interpretaciones) que se traduce a menudo en indiferencia por esa realidad, habría que preguntarse por qué se apela al republicanismo cívico como una de las dos grandes cosmovisiones del presente y cuáles son las razones últimas por las que se la propone tan decididamente como alternativa al liberalismo democrático y a sus instituciones políticas.

Si atendemos a los argumentos de Peña, una de las principales razones de la revitalización del republicanismo, en el que se buscan alternativas -o, cuando menos, correcciones- al “diseño democrático-liberal de nuestras sociedades”, estaría en “la comprobación de las consecuencias perjudiciales de la despolitización y privatización de la vida pública propiciadas por la ideología neoliberal”¹⁴⁰. Ahora bien, el diseño de las democracias contemporáneas no ha sufrido variaciones de importancia en el último medio siglo, y, desde luego, tampoco parece fácil demostrar (ni suele demostrarse) que el “neoliberalismo” sea el principal responsable, ni menos aún que lo sea en exclusiva, de la evolución de la vida política en esas democracias, que, recordémoslo, son en su práctica totalidad Estados de Bienestar producto del “consenso socialdemócrata” de posguerra. Por lo demás, las críticas del republicanismo contemporáneo a los sistemas liberal-democráticos y a

¹³⁸. Skinner, Quentin. “Las paradojas de la libertad política”, en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. *Op. cit.*, págs. 93-114. Sobre los problemas que plantea la posición de Skinner, véanse *infra* la sección 3 del capítulo V y la sección 4 del capítulo VI.

¹³⁹. “Las razones del republicanismo”. *Op. cit.*, pág. 3.

¹⁴⁰. “La consistencia del republicanismo. La ‘moda’ republicana y sus críticos”. *Op. cit.*, pág. 35.

sus fundamentos normativos ofrecen ciertamente algunos desarrollos novedosos, pero, como se señaló en el capítulo anterior, tampoco son muy distintas en lo sustancial de las que, sin apelar a la tradición republicana, que no había sido aún exhumada, formularon ya los teóricos de la democracia participativa desde la década de 1960. Parece más plausible, por tanto, atender a otra de las razones que, para explicar el auge del republicanismo, ofrece Peña, a saber, que numerosos teóricos de izquierda “han comprobado” que sus valores e ideales políticos “enlazan con los de la tradición republicana”¹⁴¹.

En efecto, y ésta es una opinión que muchos neorrepublicanos comparten, el republicanismo cívico “resulta ser una tradición especialmente atractiva para la izquierda postmarxista, que encuentra en el discurso republicano actitudes y valores afines a los de sus propias tradiciones: interés por la política, primacía de lo social, participación o emancipación colectiva”¹⁴². Obviamente, esto no significa que la recién restaurada tradición haya dado lugar a una suerte de nuevo y remozado marxismo, ni tampoco que sus defensores sean mayoritariamente antiguos marxistas reconvertidos que han encontrado protección y seguridad a la sombra de tantos y tan ilustres maestros. Significaría más propiamente, en palabras de dos republicanos como Ovejero y Gargarella, que, tras las críticas liberal-conservadoras al bienestarismo incontrolado y el fracaso de la “tercera vía” de Blair y Giddens, y “en su búsqueda de nuevos fundamentos, la izquierda vuelve la mirada hacia escenarios académicos donde el pensamiento progresista parece haber recuperado pie después de un particular Gólgota no demasiado memorable”¹⁴³.

Los críticos de la revitalización republicana en España se muestran algo más suspicaces. Álvaro Delgado-Gal afirma que la etiqueta “republicanismo” es en realidad el “conejo en la chistera” de una izquierda que, ideológicamente desorientada tras la caída del muro de Berlín, se ha lanzado a la búsqueda de fundamentos por razones políticas. Benigno Pendás, por su parte, sostiene que el fenómeno “apenas trae aire fresco al viciado debate teórico-político”, y también lo asocia a una estrategia de reconstrucción del discurso de la

¹⁴¹. *Loc. cit.* Peña añade una tercera razón, la de que el republicanismo constituiría una suerte de “vía media” entre liberalismo y comunitarismo, las dos corrientes de pensamiento que protagonizaron el debate político en la década de 1980, porque el republicanismo puede asumir algunas críticas comunitaristas a las sociedades liberal-democráticas sin tener que asumir al tiempo sus consecuencias indeseables.

¹⁴². Peña, Javier. *La ciudadanía hoy. Problemas y propuestas*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2000, pág. 186. Peña estudia también aquí, con más detalle que en la obra citada en la nota anterior, la relación entre republicanismo y comunitarismo, concluyendo que “algunos comunitaristas se consideran a sí mismos republicanos, y el comunitarismo ha podido ser visto como una forma de republicanismo, o viceversa, por más que los republicanos actuales sostengan que su posición no debe confundirse con esa tendencia”. En el mismo sentido se expresa Helena Béjar. Véase al respecto el capítulo 6 de *El corazón de la república. Op. cit.*, págs. 147 y ss.

¹⁴³. Gargarella, Roberto, y Ovejero, Félix. “Renovación ideológica o de qué se habla, que me apunto”. *El País*, 21 de noviembre de 2001.

izquierda¹⁴⁴. Ignacio Sánchez Cámara atribuye la “fascinación que el republicanismo ha podido ejercer sobre el afligido cuerpo del socialismo democrático”, forzado “por la historia y la realidad a ir modificando sus teorías para evitar el peso de los pasados errores”, al hecho de que, antes que reconocer esos errores, es preferible “acogerse al confortable manto protector de una teoría que, sin darnos la razón del todo, al menos se la niega al viejo adversario”¹⁴⁵. Y Fernando Rodríguez Genovés, finalmente, se pregunta si no estamos ante una “moda pasajera”, ante un “pensamiento más” procedente del “pródigo muestrario de productos de actualidad” en el ámbito de la política¹⁴⁶.

El neorepublicanismo, así lo han confirmado el paso del tiempo y la proliferación de desarrollos teóricos, se ha consolidado en España con las reflexiones de diversos autores adscritos a la izquierda intelectual, muy razonable y legítimamente interesados en renovar su ideario político, y algo hay en esos intentos de novedoso. Pero “haber comprobado” que de la tradición republicana se pueden rescatar valores propios, soslayando que también cabe una reconstrucción del republicanismo acusadamente liberal, o, en todo caso, no forzosamente antiliberal, y admitir al tiempo la necesidad de buscar nuevos fundamentos teóricos para sostener un ideario político al que no se ha renunciado, sugiere que la exhumación del republicanismo no ha sido casual ni políticamente desinteresada. Así, la recuperación del republicanismo como tradición de pensamiento en que asentar hoy una teoría de la democracia -y no tanto su reconstrucción historiográfica- podría explicarse mejor, quizás, por ese que Hayek consideraba el “rasgo más característico del intelectual”, a saber, que “juzga las nuevas ideas no por los méritos que le son propios, sino por la facilidad con que encajan en su concepción general, en la representación del mundo que él considera moderno o avanzado”¹⁴⁷. Y junto a esa facilidad de las ideas para encajar en concepciones o en programas políticos preestablecidos, quizás debamos atender también -y tal vez en mayor medida- a la capacidad que muestren sus defensores para conseguir que, en ciertos casos más o menos problemáticos desde un punto de vista teórico, esas ideas acaben efectivamente encajando donde tienen que hacerlo.

A este respecto, Ovejero reconocía que se necesita una reconstrucción del republicanismo con “potencial discriminador, capaz de avalar unas propuestas y de condenar otras”, lo que exigirá, inevitablemente, “no apostar por todos los principios y estar dispuestos

¹⁴⁴. “Nostálgicos de Oceana. Nuevos y viejos republicanos en la historia de las ideas”. *Op. cit.*, págs. 93 y 100.

¹⁴⁵. “Ciudadanismo y socialismo”. Diario *ABC*, 28 de julio de 2004.

¹⁴⁶. “La democracia liberal y sus adversarios: los términos de un debate”. *DEBATS*, revista de la Institución Alfonso el Magnánimo, Valencia, número 77, verano de 2002, págs. 32-41, edición electrónica

¹⁴⁷. “Los intelectuales y el socialismo”, en Hayek, Friedrich. *Democracia, justicia y socialismo*. Madrid, Unión Editorial, 2005, pág. 81.

a dejar fuera propuestas institucionales que, sencillamente, no resultan acordes con los principios que se juzgan esenciales para esa tradición de pensamiento”¹⁴⁸. Esta afirmación apunta a que es la previa elección de los principios que “se juzgan esenciales”, y no el resultado de una reconstrucción historiográfica lo más rigurosa, ponderada e imparcial posible, la que determinará el perfil del republicanismo contemporáneo. Esa elección previa ayudaría a comprender, por ejemplo, que buena parte de sus teóricos españoles reivindiquen la democracia participativa y el autogobierno colectivo recurriendo a una tradición política que, en contra de ciertas caracterizaciones, no fue nunca, al menos hasta Rousseau y más propiamente hasta Marx, “constitutivamente antielitista”¹⁴⁹, sino todo lo contrario: históricamente antidemocrática, contramayoritaria y fuertemente aristocratizante¹⁵⁰.

Ahora bien, es crucial separar las críticas que hasta aquí se han formulado contra la reconstrucción historiográfica del republicanismo, por un lado, de las que, por otro, puedan merecer las teorías normativas neorrepublicanas, porque el hecho de que los teóricos neorrepublicanos asuman distintas reconstrucciones y defiendan también distintos republicanismos (al menos *prima facie*) no constituye un argumento en contra de sus teorías ni de los principios e ideales que las sustentan. Dicho de otro modo, el concepto de libertad que defiende Pettit puede ser más o menos republicano, pero, tanto si se juzga que la suya es una reconstrucción ajustada a la realidad del republicanismo histórico como si se la considera selectiva o sesgada, Pettit ha elaborado una teoría normativa que, además de servir como fundamento para la crítica de ciertos ideales del liberalismo democrático, tiene una indudable proyección práctica en la esfera institucional. En consecuencia, y al margen de la opinión que Pettit, por seguir con el ejemplo, pueda merecer como reconstructor del republicanismo histórico, sólo es posible emitir un juicio válido acerca de su teoría política tras un pormenorizado análisis de ese nuevo (o antiguo) concepto de libertad, de sus implicaciones lógicas y de las alternativas institucionales que ofrece. Lo propio cabe decir del resto de teorías normativas que se reclaman hoy herederas de la tradición republicana.

Todas esas teorías, por otra parte, se han catalogado y agrupado de acuerdo con diversos criterios, y, como ya se ha señalado, en la actualidad se distingue entre varias especies de republicanismo contemporáneo. Villaverde, por ejemplo, habla de tres modos de

¹⁴⁸. “*Dos democracias, distintos valores*”. *Op. cit.*, pág. 52.

¹⁴⁹. Peña, Javier. *La ciudadanía hoy. Problemas y propuestas*. *Op. cit.*, pág. 195. El autor ha moderado esta posición más recientemente, aunque continúa sosteniendo que el principio vertebrador de la tradición republicana es el del autogobierno colectivo. Sobre la defensa neorrepublicana del autogobierno y el carácter más o menos prodemocrático del republicanismo histórico, véase *infra la sección 2 del capítulo V*.

¹⁵⁰. De Francisco insiste especialmente en subrayar este aspecto de la tradición republicana. Véase, por ejemplo, *Ciudadanía y democracia. Un enfoque republicano*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2007, pág. 124.

concebirlo y distingue entre un “republicanismo neoaristotélico”, el más fiel a la herencia clásica y también el más radical, un “republicanismo instrumental”, que habría reconstruido y reinterpretado más selectivamente esa herencia, y un “republicanismo liberal”, que no tendría ningún reparo en renunciar al legado clásico y se propondría como adaptación de la tradición a las exigencias del tiempo presente¹⁵¹. La heterogeneidad de la tradición republicana plantea dificultades a la hora de trazar líneas divisorias, pero, como observa Sastre, el hecho de que no sea posible destilar la “esencia del “republicanismo en estado puro” no impide las generalizaciones con “capacidad explicativa”, que puedan dar cuenta de aspectos comunes o representativos del pensamiento neorrepublicano, ni debe conducir a la conclusión de que existen tantos republicanismos como autores que se proclamen republicanos¹⁵². De las páginas precedentes se desprende que, con carácter general, el discurso del republicanismo contemporáneo se ha reconstruido en torno a los conceptos de libertad negativa como ausencia de dominación (Pettit) o de dependencia (Skinner), de autogobierno colectivo y de virtud cívica. La segunda parte del presente trabajo, con los capítulos IV, V y VI, está dedicada al examen de esos tres conceptos, de su mayor o menor consistencia teórica y de las consecuencias que derivan de su defensa en los ámbitos normativo e institucional. Antes, sin embargo, para concluir esta primera parte, es necesario exponer y analizar algunas de las críticas del republicanismo contemporáneo al liberalismo y la democracia liberal, puesto que son tales críticas las que, en último término, han dado un sentido específicamente político a la restauración del republicanismo histórico y las que justifican su reelaboración en diversas teorías normativas con posibilidades de aplicación en las sociedades liberal-democráticas.

¹⁵¹. *La ilusión republicana. Ideales y mitos. Op. cit.*, págs. 236 y ss. En el primer republicanismo podría encontrarse a autores como Michael Sandel o Charles Taylor; en el segundo, a Pettit, Viroli o Skinner; en el tercero, en fin, a constitucionalistas como Cass Sunstein.

¹⁵². Sastre Ariza, Santiago. “La recuperación de la política. Algunas reflexiones sobre el republicanismo”. *Claves de Razón Práctica*, número 156, octubre de 2005, págs. 30-41, pág. 30.

CAPÍTULO III

EL REPUBLICANISMO CONTEMPORÁNEO FRENTE AL LIBERALISMO Y LA DEMOCRACIA LIBERAL

Una tradición tan heterogénea y poliédrica como la del republicanismo clásico tenía forzosamente que dar lugar a muy diversas posiciones teóricas y políticas al trascender los límites del interés historiográfico para convertirse en fundamento de un nuevo discurso normativo. Así, en la actualidad no sólo existen distintas especies de republicanismo que presentan a su vez perfiles distintos según quién los sostenga o los catalogue. Encontramos también autores que, sin asumir de manera explícita o en su totalidad el discurso republicano, reivindican ciertos ideales (la necesidad de las virtudes cívicas, la libertad como ausencia de dominación, la primacía del autogobierno colectivo) que no siempre tienen para ellos idéntico significado y alcance, y que, además, a menudo se reivindican desde otras tradiciones de pensamiento u otras posiciones teóricas. Pero, puesto que toda teoría normativa ha de apoyarse necesariamente en una previa evaluación de la realidad política sobre la que pretende proyectarse y de los principios e ideales que la inspiran, el discurso republicano del presente es siempre, en primer término, un discurso crítico con el liberalismo y la democracia liberal.

Veamos, en una caracterización esquemática, cuál es ese discurso. Los autores republicanos le reprochan al liberalismo, a la teoría liberal, que conciba a los individuos como seres egoístas y aislados, prácticamente asociales, dedicados en exclusiva al disfrute de sus derechos subjetivos (libertad negativa frente al Estado y a los demás individuos) y a la satisfacción de sus intereses particulares, lo que hace de la esfera privada, en particular la

económica, el ámbito principal de la actividad humana, y, en consecuencia, propicia la indiferencia política al desactivar la “dimensión cívica de la existencia”¹. Conforme a esta concepción, en la que algunos críticos ven incluso un modelo humano de conducta (el del *homo oeconomicus*) que cierto liberalismo se complacería en promover, las sociedades liberales son simples agregados de individuos privados y autónomos, replegados sobre sí mismos y ajenos a los problemas de la colectividad. En ausencia de lazos de cohesión que la vertebran y carente de fines o intereses comunes que sus miembros puedan legítimamente perseguir, la sociedad estaría condenada, de manera irremisible, al atomismo y a la fragmentación².

El paradigma liberal de la política es el del mercado, lo que significa que la naturaleza del proceso político democrático es meramente instrumental (de ahí que la dedicación a los negocios públicos se perciba siempre como un coste) y no tiene más propósito que el de posibilitar el compromiso, por medio del regateo y la negociación, entre una pluralidad de intereses en conflicto, compromiso que, por no ser fruto del intercambio comunicativo de argumentos y del consenso racional, está lejos de asegurar la justicia de las decisiones políticas³. A juicio de los republicanos, en efecto, la democracia liberal funciona como un mercado político que no sólo excluye a los gobernados de los procesos decisorios, en manos de políticos profesionales sujetos a una férrea disciplina de partido y libres de controles democráticos efectivos, sino que, entre otras muchas consecuencias negativas, refuerza y alienta los comportamientos autointeresados (poco o nada virtuosos) de unos y otros, desincentiva la participación política de los ciudadanos y dificulta la selección de representantes atentos a los intereses generales⁴. Y a todo ello hay que añadir que el sistema económico al que históricamente ha ido ligada la teoría liberal, el capitalismo, produce numerosas desigualdades de riqueza, recursos y oportunidades que tienen un impacto muy desfavorable en la actitud, los comportamientos y las posibilidades reales de participación de los individuos en la esfera pública⁵. En resumen, pues, la “ideología liberal” sería la gran responsable de que nuestros sistemas políticos carezcan de ciudadanos participativos y

¹. Peña, Javier. *La ciudadanía hoy. Problemas y propuestas*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2000, pág. 145.

². Holmes, Stephen. *Anatomía del antiliberalismo*. Madrid, Alianza Editorial, 1999, págs. 235-243 y 261-275.

³. Habermas, Jürgen. “Tres modelos normativos de democracia”, en Habermas, Jürgen. *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*. Barcelona, Paidós, 1999, págs. 231-246. Véanse en especial las págs. 231 a 238, en las que Habermas confronta las concepciones liberal y republicana del ciudadano, de los derechos y de la política, aunque el republicanismo actual, según su caracterización, posee unos marcados perfiles comunitaristas.

⁴. Véase, por todos, Ovejero, Félix. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. Madrid, Katz Editores, 2008, capítulos II y IV.

⁵. Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. Barcelona, Paidós, 2004, especialmente la sección “La economía del republicanismo” en las págs. 43-48 de la introducción.

activamente comprometidos con la cosa pública, debido, por un lado, a que la suya es una “concepción excesivamente jurídica y formal de ciudadanía”, pero también, por otro, a que la economía de mercado subordina el interés general a los intereses más espurios, ya sean privados, partidistas o empresariales, y a que las instituciones representativas impiden la participación política de todos en un genuino proceso deliberativo⁶.

Ésta es, con escasos matices, la imagen que el republicanismo contemporáneo ofrece del liberalismo y la democracia liberal, pero, como se acaba de apuntar, existen otras posiciones teóricas que comparten total o parcialmente estas críticas. A este respecto, por ejemplo, se han subrayado las estrechas relaciones que existen entre el pensamiento republicano y la teoría de la democracia deliberativa. Como se podrá comprobar en el capítulo VII, al describir los dos modelos republicanos de democracia, el representativo y el participativo, no todos los autores que hoy reivindican la deliberación son republicanos, pero todos los republicanos contemporáneos son deliberativistas. Existe una corriente republicana más elitista, heredera del federalismo norteamericano que fundó el gobierno representativo, pero la corriente dominante en el deliberativismo actual compartiría *de facto* las tesis republicanas más prodemocráticas aunque sus teóricos no hayan admitido explícitamente su adscripción al republicanismo⁷. En estos últimos casos, las críticas a la representación política no conducirían únicamente a postular la necesidad de que los procesos decisorios que tienen lugar en los órganos representativos se atengan a los principios de la deliberación para aumentar su calidad. El republicanismo participativo y antielitista, a cuyo modelo democrático se prestará especial atención en la tercera parte del presente trabajo, postula también la incorporación de la totalidad de los ciudadanos a los procesos políticos decisorios. Así, los deliberativistas próximos al republicanismo participativo, como Habermas, no sólo critican el sistema representativo porque sus decisiones políticas sean fruto de la negociación entre intereses contrapuestos, y no de procesos genuinamente deliberativos, sino también porque, al excluir de la deliberación a la práctica totalidad de los ciudadanos potencialmente

⁶. Camps, Victoria (Ed.). *Democracia sin ciudadanos. La construcción de la ciudadanía en las democracias liberales*. Madrid, Trotta, 2010, pág. 9.

⁷. Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. Madrid, Marcial Pons, 2006, pág. 243. Entre los republicanos elitistas, que desean mejorar la calidad de los procesos democráticos sin rechazar la representación política, puede citarse a Fishkin, Sunstein, Pettit o Skinner. Entre los teóricos deliberativistas más próximos al republicanismo participativo, a Taylor, Barber, Sandel o Habermas. En el republicanismo español, la mayoría de los autores (De Francisco, Doménech, Ovejero, Raventós, Peña y el propio Martí) son deliberativistas participativos. Martí se ocupa *in extenso* de la versión republicana participativa del modelo deliberativo en las págs. 243-267 de la obra citada, y afirma con buenas razones (nota 125 en la pág. 250) que las posiciones de Habermas lo sitúan “bajo la bandera del republicanismo contemporáneo a pesar de su explícito rechazo”. También Pendás incluye a Habermas entre los teóricos republicanos al revisar el pensamiento del republicanismo contemporáneo. Véase Pendás, Benigno. *Teorías políticas para el siglo XXI*. Barcelona, Síntesis, 2007, sección 5 del cap. 3.

afectados por esas decisiones, el sistema representativo no garantiza el pleno ejercicio de la autonomía individual (en sus vertientes pública y privada) y merma la legitimidad del proceso democrático⁸.

Por otra parte, y siempre con algunas excepciones, las conexiones más directas se establecen entre el republicanismo y el comunitarismo. Así, aunque Pettit se desmarca del comunitarismo más riguroso, el que apela a la homogeneidad cultural e histórica como únicos fundamentos para una verdadera cohesión entre los miembros de una comunidad dada, considera, sin embargo, que los comunitaristas pueden verse atraídos por el proyecto republicano porque su ideal de libertad como ausencia de dominación es “inherentemente comunitario”⁹. Otros teóricos como Habermas o Walzer entienden que el republicanismo contemporáneo es en última instancia la forma específicamente política, el modelo democrático concreto, que ha adoptado, sobre todo en los Estados Unidos, el pensamiento comunitarista¹⁰, lo que permitiría que teóricos como Barber, Sandel o Taylor pudiesen ser catalogados al tiempo como comunitaristas y republicanos¹¹. En este sentido, Ana Marta González escribe que el debate académico norteamericano en torno al republicanismo habría tenido la virtualidad de situar en una perspectiva propiamente política muchas de las críticas que, en términos más sociológicos y antropológicos, los comunitaristas han formulado contra

⁸. Las posiciones de Habermas a este respecto están recogidas, fundamentalmente, en Habermas, Jürgen. *Facticidad y validez*. Madrid, Trotta, 1998, especialmente en el capítulo VII, y en el ya citado “Tres modelos normativos de democracia”

⁹. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Barcelona, Paidós, 1998. Para las críticas pettitianas al comunitarismo, véanse las págs. 132-133, por ejemplo, y la defensa de la naturaleza comunitaria de su concepto de libertad está en las págs. 161-169. Sin embargo, Viroli ha criticado precisamente la aspiración de Pettit de que su ideal de libertad, y su teoría política en general, sean tan acogedores como para satisfacer, entre otros, a los comunitaristas. Véase Viroli, Maurizio. “Un desafío al liberalismo en nombre de la libertad”. *Revista de Libros*, número 11, noviembre de 1997, edición electrónica.

¹⁰. Véase, en el caso de Habermas, “Tres modelos normativos de democracia”, ya citado, y, en el de Walzer, el artículo “La crítica comunitarista del liberalismo”, en Walzer, Michael. *Pensar políticamente*. Selección, edición e introducción de David Miller. Barcelona, Paidós, 2010, págs. 153-175. Según explica Walzer (págs. 172-173), “buena parte de la sustancia de la política comunitarista contemporánea se nutre de un renacimiento del republicanismo”, con “tintes neoclásicos”, que, al contrario que las posiciones del comunitarismo, sí constituiría “una doctrina integrada y unitaria en la que las energías y el compromiso se concentran primordialmente en el terreno político”. El republicanismo fomentaría una “revisión descentralizada y participativa de la democracia liberal” en comunidades pequeñas y homogéneas, de ámbito local, que “consistiría más bien en la búsqueda de los indicios de comunidad presentes dentro del liberalismo” y tendría que ver antes con Stuart Mill que con Rousseau.

¹¹. Sandel, Michael. *Democracy's discontent: America in search of a public philosophy*. Cambridge, Cambridge University Press, 1996; *Filosofía pública*. Barcelona, Marbot, 2008; Taylor, Charles. “Cross-purposes: The liberal-communitarian debate”. *Philosophical Arguments*, Cambridge, Harvard University Press, 1995; *Multiculturalism and the politics of recognition*. Princeton, Princeton University Press, 1992; “Por qué la democracia necesita del patriotismo?”, en Nussbaum, Martha/Cohen, Joshua (Comp.). *Los límites del patriotismo: identidad, pertenencia y ciudadanía mundial*. Barcelona, Paidós, 1999; “What’s wrong with negative liberty?”, en Goodin, Robert, y Pettit, Philip. *Contemporary political philosophy. An anthology*. Oxford, Blackwell, 2003, págs. 418-428; Barber, Benjamin. *Democracia fuerte. Política participativa para una nueva época*. Córdoba, Almuzara, 2004; *Un lugar para todos: cómo fortalecer la democracia y la sociedad civil*. Barcelona, Paidós, 2000; *Pasión por la democracia*. Córdoba, Almuzara, 2006.

el liberalismo en las últimas décadas¹². Más todavía, como se apuntó en el capítulo anterior, una de las razones que mejor explica el éxito del republicanismo está precisamente en el hecho de que los republicanos contemporáneos habrían podido asumir las “críticas acertadas” de los comunitaristas al pensamiento liberal y la realidad de las sociedades liberales (atomismo y fragmentación social, pérdida del espíritu público) sin tener que aceptar por ello algunas de sus consecuencias más indeseables, entre las que cabe mencionar “la fusión de los ciudadanos en la comunidad patria o la subordinación de la autonomía individual a los valores tradicionales de esas comunidades”¹³.

A pesar de estas adscripciones y asimilaciones, no siempre pacíficas, los teóricos republicanos ni siquiera parecen ponerse de acuerdo en el grado de rechazo que puedan merecer el orden liberal-democrático y sus fundamentos normativos, pese a que, como recuerda Ovejero, cualquier tradición emancipadora comienza inevitablemente por condenar las sociedades cuya transformación pretende¹⁴. Entre los teóricos españoles, el amplio arco que abren estas diferencias tendría uno de sus extremos en el republicanismo de Giner, que se presenta como un complemento para las insuficiencias de las democracias liberales, cuyo “marco procedimental y de derechos civiles” constituye en su caso el suelo necesario para el florecimiento de las virtudes republicanas¹⁵, mientras otros autores, como Raventós y de Francisco, se situarían en el extremo opuesto, descalificando esas democracias y tachándolas de oligarquías mal disimuladas, cuya verdadera naturaleza únicamente podría quedar oculta a los ojos del observador a causa de su ignorancia o de su mala fe¹⁶.

En realidad, estas diferencias podrían revelar menos el rechazo republicano del orden liberal-democrático que el mayor o menor radicalismo de las alternativas que se ofrecen para reemplazarlo. A este respecto hay que hacer algunas observaciones. Por un lado, como se verá más adelante, especialmente en el capítulo X, las hipotéticas soluciones republicanas no han sido muy perfiladas desde un punto de vista institucional. En las teorías republicanas, eminentemente normativas, las apelaciones a sus principios constitutivos adolecen de una considerable vaguedad, de una casi permanente indefinición en el ámbito de la reflexión

¹². González, Ana Marta. “Republicanism: orígenes historiográficos y relevancia de un debate”. *Revista de Occidente*. Madrid, número 247, diciembre de 2001, págs. 121-145, pág. 145.

¹³. Peña, Javier. “La consistencia del republicanismo. La ‘moda’ republicana y sus críticos”. *Claves de Razón Práctica*. Madrid, número 187, noviembre de 2008, págs. 34-41, pág. 35.

¹⁴. Ovejero, Félix. *Proceso abierto. El socialismo después del socialismo*. Barcelona, Tusquets, 2005, pág. 74. Ovejero se refiere más específicamente a la tradición socialista, pero, en su opinión, el republicanismo es la tradición política a que ésta debiera adherirse tras el que llama “fracaso socialdemócrata”.

¹⁵. Giner, Salvador. “Las razones del republicanismo”. *Claves de Razón Práctica*, Madrid, número 81, abril de 1998, págs. 2-13, pág. 11.

¹⁶. Francisco, Andrés de, y Raventós, Daniel. “Democracia”, en Abril, Paco; Fernández del Castro, José Ignacio, et al. *Contra la afonía. Breviario urgente para recuperar el lenguaje robado*. Gijón, Las Otras Caras del Planeta, 2003, edición electrónica.

práctica, y el discurso sobre los fines no suele ir acompañado de un discurso prescriptivo sobre los medios necesarios y adecuados para alcanzarlos. Por otro, no faltan los republicanos contemporáneos que sostienen que el suyo es fundamentalmente un ideal de carácter moral, o que, siendo insuficiente para ofrecer por sí solo una “alternativa teórico-política completa”, puede constituir un ideal valioso para robustecer la vida pública y la ciudadanía en las sociedades liberal-democráticas¹⁷. Estas posiciones sugieren que la oposición al orden social y político realmente existente podría resolverse en su recusación moral, en la simple corrección de algunos excesos mediante la promoción de ciertos comportamientos y actitudes, como los que definirían al buen ciudadano que se compromete con los asuntos públicos. A su vez, tales actitudes y comportamientos favorecerían la progresiva transformación del orden liberal-democrático en un orden político republicano sin provocar grandes perturbaciones, esto es, sin alterar sustancialmente la arquitectura institucional o sin modificar los presupuestos normativos de la democracia liberal.

Ahora bien, esta impresión es errónea porque las doctrinas republicanas, tanto si lo pretenden expresamente como si no lo hacen, terminan afectando también a la estabilidad e incluso a la permanencia de los principios y las instituciones jurídico-políticas de la democracia liberal. La virtud cívica, por ejemplo, se puede concebir más o menos rigurosamente, como se verá con detalle en el capítulo VI. Algunos republicanos contemporáneos, asumiendo de forma explícita los ideales del republicanismo clásico, la definen como la disposición del ciudadano a subordinar su interés particular a los intereses de la colectividad, mientras otros autores sólo la definen (muy vagamente) como una predisposición del ciudadano a no dejar de lado los asuntos públicos y a mantener la vigilancia sobre la acción política de sus representantes. En principio, cabría pensar que estas dos distintas concepciones tendrán también distintas implicaciones prácticas, pero la reivindicación de la virtud cívica, no importa cómo se la conciba, puede tener similares efectos sobre el orden político de las sociedades contemporáneas en la medida en que los responsables directos de la escasez de ciudadanos virtuosos continúen siendo, como sostiene la práctica totalidad de los republicanos, los presupuestos normativos liberales y las instituciones liberal-democráticas.

En efecto, si el liberalismo sólo produce individuos egoístas, ciudadanos que no son tales en realidad porque ignoran o eluden sus deberes cívicos, y la democracia liberal es la que mina

¹⁷. Peña, Javier. “La consistencia del republicanismo. La ‘moda’ republicana y sus críticos. *Op. cit.*, pág. 34. Giner (“Las razones del republicanismo”, *op. Cit.*, pág. 8) afirma incluso que “el republicanismo, en sí, no es en absoluto un programa político”. Posee un parentesco con el Estado del Bienestar y persigue el “reequilibrio moral constante que toda *politeia* exige”, pero no constituye “en sí mismo una estrategia”.

(hasta casi destruirla) la posibilidad del comportamiento virtuoso, tanto en el caso de los gobernantes como en el de los gobernados, parece razonable concluir que, mientras no se modifiquen esos presupuestos normativos y esas instituciones, la expansión y el fortalecimiento de la virtud serán, si no imposibles, sí, al menos, ciertamente difíciles. Y lo propio cabe decir de otros ideales republicanos como el de la libertad positiva que se concreta en el autogobierno democrático (con más motivos, puesto que su reivindicación cuestiona el sistema representativo en su conjunto) o la libertad negativa entendida como ausencia de dominación, que, como se verá en el capítulo IV, tiene una dimensión “social” que desborda su naturaleza negativa, adquiriendo un tinte marcadamente positivo, y puede afectar directamente a ciertos principios estructurales del orden liberal-democrático. En consecuencia, incluso la defensa de ideales republicanos blandos o débiles puede ocultar *de facto* el rechazo de ese orden político, puesto que se persigue su transformación y superación, aunque la voluntad de reemplazarlo pueda encarnar en propuestas más o menos radicales. Así, la posibilidad de preservar algunos de los logros de la democracia liberal tras ese proceso transformador no depende únicamente, ni sobre todo, del deseo de sus críticos, que en algunos casos reconocen esos logros de forma explícita, sino de las implicaciones prácticas que derivan en términos lógicos de sus postulados teóricos.

El republicanismo contemporáneo ha venido a prolongar en buena medida una línea crítica de la democracia representativa que tenía su origen en las doctrinas de los antifederalistas norteamericanos y en la obra de Rousseau, que continuaba con el socialismo marxista y acababa con las teorías de la democracia participativa de autores como Macpherson o Pateman¹⁸. Algunas de las actuales censuras republicanas son bastante recientes y novedosas, en otras resuenan los ecos familiares de diversas tradiciones de pensamiento, y muchas más apenas han variado ni en el fondo ni en la forma desde que se formularon por vez primera. Pero todas esas críticas al liberalismo y a la democracia liberal tienen, como es lógico, un reflejo alternativo, una posibilidad de superación o de corrección, en las propuestas normativas de los republicanos contemporáneos. Tanto las críticas como las posibles soluciones alternativas a los problemas que se denuncian se analizarán en los capítulos correspondientes. Ahora, sin pretender negar que el liberalismo dista mucho de ofrecer respuestas enteramente satisfactorias a todos los problemas del presente, ni menos aún que las democracias liberales presentan múltiples deficiencias, en el presente capítulo se intentará mostrar que buena parte de las críticas republicanas tienden a caricaturizar la teoría y la práctica liberales o a describirla y juzgarla de forma simplista.

1. LOS IDEALES DEL LIBERALISMO Y LA REALIDAD DE LAS SOCIEDADES LIBERAL-DEMOCRÁTICAS

El término “democracia” continúa utilizándose con profusión para designar estructuras jurídico-políticas que no constituyen más que especies de un género -el del gobierno representativo- que las engloba a todas, como sucede, por ejemplo, cuando se piensa en una democracia parlamentaria o presidencialista. Pero se recurre también a él para hacer referencia a regímenes políticos que no guardaban parecido alguno con dicha democracia representativa, y que, pese a sus pretensiones, no conservaban tampoco vestigio alguno de principios democráticos en sus instituciones políticas ni en sus mecanismos de funcionamiento, como la democracia orgánica o la democracia marxista-leninista. Esta última democracia -o, más propiamente, pseudodemocracia- se ha presentado durante las primeras décadas de la segunda mitad del siglo XX frente a las democracias liberales como la verdadera democracia, negando el carácter democrático del sistema político representativo y subrayando su naturaleza puramente formal. Por tanto, con una misma palabra, “democracia”, se ha nombrado (indebidamente) casi cualquier régimen político, lo que constituye una señal inequívoca de que el principio de la soberanía popular es desde hace mucho tiempo el único principio de legitimación al que cabe recurrir para justificar un sistema político, aunque sea de modo falaz. Asimismo, este uso indiscriminado de la palabra demuestra la persistencia de la “inextricable confusión de ideas” de la que hablara Tocqueville en *El Antiguo Régimen y la Revolución*¹⁹.

La interpretación marxista añadió más oscuridad al convertir las instituciones políticas en dependientes del sistema económico, al presentarlas como una mera superestructura de la economía capitalista. Con ello, el debate en torno a la teoría de la democracia quedó contaminado por la discusión acerca de las bondades, reales o supuestas, del socialismo y el capitalismo. Los adversarios y los críticos de la democracia liberal y representativa han sido también tradicionalmente, al menos en el mismo grado, críticos y adversarios del sistema

¹⁸. Sobre las posiciones de los teóricos de la democracia participativa pueden verse en este trabajo la sección tercera del capítulo I y la sección segunda del capítulo V..

¹⁹. Tocqueville, Alexis de. *El Antiguo Régimen y la Revolución*. Madrid, Alianza Editorial, 1982. 2 vols. Vol. II, págs. 218-219. De acuerdo con Tocqueville, “lo que más confusión provoca en el espíritu es el uso que se hace de estas palabras: 'democracia', 'instituciones democráticas', 'gobierno democrático'. Mientras no se las defina claramente y no se llegue a un entendimiento sobre su definición, se vivirá en una confusión de ideas inextricable, con gran ventaja para los demagogos y los déspotas”. Cuando Tocqueville escribía esto, la democracia era ya una democracia liberal -aunque innominada todavía de ese modo- y la oposición fundamental no se daba ya para el teórico francés entre democracia a la ateniense y liberalismo, sino entre democracia liberal y socialismo. En 1848, cuando se publicó la obra de Tocqueville, Marx y Engels publicaron su *Manifiesto Comunista*.

capitalista, lo que contribuyó a consolidar esa contaminación. Pero el fracaso del socialismo real devolvió las aguas a su cauce, por así decirlo, en el ámbito teórico, al menos en cierto grado apreciable, y, aunque el capitalismo siga siendo objeto de muy severas censuras e incluso de un rechazo frontal, la teoría de la democracia parece desarrollarse ahora en la esfera que le es propia, la esfera de la reflexión específicamente política.

No obstante, todavía puede observarse en muchos críticos de las instituciones liberal-democráticas una cierta tendencia a confundir ambas esferas, la política y la económica, tal vez debido a la inercia que, en términos analíticos, ha impreso el largo predominio de las interpretaciones marxistas. Pero esa tendencia quizás responda más a otra confusión que no tiene ya que ver con el desnudo término “democracia”, sino con el otro elemento de la ecuación, el propio liberalismo, cuya naturaleza política se pasa casi invariablemente por alto y al que se identifica sin más, también bastante a menudo, con la defensa de un determinado sistema económico. En todo caso, las críticas ya no tienen sus blancos inmediatos en las llamadas democracias burguesa o capitalista, viejas caracterizaciones ideológicas del marxismo cuya improcedencia teórica acabó por admitirse en general, sino en la democracia liberal, y, más genéricamente, en el liberalismo *in abstracto*.

Uno de los principales problemas que plantean las críticas del republicanismo contemporáneo al liberalismo y a las sociedades liberal-democráticas es que a menudo no parecen lanzarse en el orden adecuado ni con la precisión debida. Al examinar el pensamiento de ciertos autores antiliberales, Holmes advierte de la frecuencia con que muchos críticos confunden los planos ideal y real, es decir, los ideales del liberalismo y su realización concreta en una sociedad determinada. Cuando ambos planos se tratan simultáneamente, observa Holmes, se olvida que “los ideales liberales sólo se materializan de modo imperfecto en las sociedades liberales realmente existentes”, por lo que no es lícito concluir que “los defectos obvios de las sociedades liberales se siguen directamente de las insuficiencias de sus principios”²⁰.

En efecto, sus críticos parecen a menudo dar por sentado que las sociedades liberal-democráticas responden a una construcción racional que habría establecido su organización institucional, el exacto funcionamiento de dichas instituciones y el comportamiento de sus miembros de acuerdo con una concepción exclusivamente liberal y conforme a unos principios liberales en estado puro, sin que los ideales de otras corrientes de pensamiento hayan influido lo más mínimo en su desarrollo y sin tomar en consideración el hecho de que los órdenes sociales evolucionan, al menos en cierto grado apreciable, de modo espontáneo.

²⁰. Holmes, Stephen. *Anatomía del antiliberalismo*. *Op. cit.*, pág. 17.

La confusión de planos a la que se refiere Holmes tiene importantes repercusiones prácticas. Algunas de esas repercusiones afectan particularmente a las alternativas a lo existente que pueda ofrecer el republicanismo contemporáneo y sobre ellas se volverá en sucesivos capítulos. Pero, en primer lugar, la atribución al liberalismo de todos los problemas y deficiencias de las sociedades contemporáneas disuelve la extraordinaria complejidad del mundo real, impide la correcta comprensión de los procesos sociales y políticos y dificulta la identificación de las causas de tales deficiencias y problemas, lo que, a su vez, puede conducir a diagnósticos poco precisos o erróneos y a soluciones inadecuadas o incluso contraproducentes.

Las objeciones simplificadoras adoptan muy diversas formas. En algún caso, como se verá en la tercera sección del capítulo VI, el modo en que se presentan las teorías liberales sugiere que los ciudadanos de las sociedades contemporáneas no se comportarían mayoritariamente como lo hacen porque ese comportamiento esté inscrito en su naturaleza, de manera más o menos indeleble y profunda, sino porque ese es el comportamiento que prescribe el liberalismo, que ofrecería el modelo de *homo oeconomicus* como modelo de conducta, y el que deliberadamente fomentan las instituciones políticas liberal-democráticas. Así, por citar una crítica recurrente, ya se apuntó que los teóricos republicanos afirman que las democracias liberales están habitadas por *homines oeconomici*, consumidores egoístas y calculadores únicamente preocupados por maximizar sus intereses particulares sin atender a consideraciones de interés público, y que la generalización de ese tipo humano es resultado de las concepciones liberales. Según Peña, por ejemplo, la concepción individualista de su propio interés mueve al ciudadano liberal a considerar la actividad política como un coste que se trata de minimizar en la medida de lo posible”, ya que, como sostendría la teoría económica de la democracia de Downs, la dedicación a los asuntos públicos le desviará indefectiblemente de “la búsqueda del propio bien”²¹. Tal como lo expresa Ovejero, el liberalismo “se compromete” con el modelo humano de *homo oeconomicus*, que, a causa de su egoísmo, no encuentra provecho personal alguno en las actividades públicas y considera que la participación política sólo es un obstáculo en la persecución de sus fines particulares y en el disfrute de sus libertades negativas²².

Sin embargo, ningún teórico liberal, tampoco Downs, ha sostenido nunca que los individuos no puedan, ni menos todavía que no deban, buscar su “propio bien” en la actividad política, y, de hecho, su modelo analítico presupone que, cuando el votante medio actúa

²¹. Peña, Javier. *La ciudadanía hoy. Problemas y propuestas*. Op. cit., pág. 145.

²². Ovejero, Félix. *La libertad inhóspita. Modelos humanos y democracia liberal*. Barcelona, Paidós, 2002, pág. 154.

racionalmente, la participación en los procesos políticos representativos es para él valiosa *per se* y necesaria en orden a la preservación del sistema democrático²³. Las teorías económicas de la democracia -teorías descriptivas y explicativas que en modo alguno pretenden ofrecer un modelo humano de conducta- muestran que esos individuos no se rigen exclusivamente por un cálculo racional de ganancias y pérdidas cuando han de actuar como ciudadanos, sino que lo hacen guiados en buena medida por un sentido de la responsabilidad social, por lo que la implicación en los asuntos públicos y la participación informada en el proceso político representativo, de acuerdo con las reglas y principios democráticos, constituye para ellos una fuente intangible de satisfacción que también les permite maximizar sus utilidades. Por otra parte, que la participación política sea una actividad que tiene costes ciertamente elevados, sobre todo en términos de esfuerzo y de tiempo, no se puede atribuir sin más al hecho de que el liberalismo sea una doctrina individualista o a que conciba instrumentalmente la política, pero, incluso si así fuera, no parece fácil demostrar que el ciudadano común piense que la dedicación a los asuntos públicos le resulta costosa porque así lo afirman algunos teóricos liberales. Baste con pensar en las horas que ese ciudadano necesitaría para conocer, no ya en profundidad, sino sólo de modo superficial, los programas electorales de los partidos políticos mayoritarios, por no hablar de los pormenores de la multitud de complejos problemas a que se enfrentan las democracias contemporáneas o de la marcha cotidiana de los asuntos públicos, para convenir en que, siendo el tiempo un recurso muy escaso, una participación informada será costosa en casi cualquier circunstancia, y que lo será por razones objetivas, con independencia de lo que los teóricos de la política (liberales o antiliberales) opinen al respecto.

Quienes sostengan una concepción sustantiva de la política, como la que sostuvo históricamente la tradición republicana, de Aristóteles a Maquiavelo y Rousseau, y piensen que la participación personal y directa en los asuntos del gobierno es una actividad autorrealizadora que constituye la expresión acabada de la vida buena²⁴, estarán sin duda dispuestos a asumir esos costes. Pero el republicanismo contemporáneo ha renunciado en general a esta concepción, que se considera moralmente perfeccionista, y apela también a razones instrumentales para defender la participación política. El problema de los costes de la

²³. Downs, Anthony. *Teoría económica de la democracia*. Madrid, Aguilar, 1973, págs. 282-283. Downs escribe: "Suponemos que los ciudadanos de las democracias aceptan sus principios y que, por tanto, les beneficia su continuidad; no desean, pues, su quiebra. Por esta razón atribuyen valor al acto de votar *per se* y reciben el correspondiente rendimiento", que consiste, precisamente, en vivir en una democracia y en comportarse y actuar de acuerdo con sus reglas y principios.

²⁴. Cruz Prados, Alfredo. "Republicanism and democracy liberal: dos conceptos de participación". *Anuario Filosófico de la Universidad de Navarra*, 36/1, 2003, págs. 83-101. Esta concepción sustantiva de la

participación afecta también, pues, a algunas versiones del republicanismo, pero, dado que la participación por la que abogan es más intensa, más frecuente y mucho más exigente que la que requiere la democracia representativa, el problema les concierne de forma particular. En efecto, si participar en un proceso electoral que sólo tiene lugar cada cierto tiempo es ya bastante costoso para el ciudadano común, quienes esperan de él (o incluso lo exigen) que participe más intensamente, que lo haga más a menudo y que su participación sea además cualitativamente valiosa, esto es, que sea una participación informada, reflexiva y responsable, una participación políticamente competente y guiada por los exigentes criterios que rigen un genuino proceso deliberativo, incluso los republicanos instrumentales debieran ofrecer alguna solución práctica que permita salvar el ineludible problema de los costes.

En este caso, la crítica presenta un dato de la realidad, que la participación política comporta por lo común costes elevados, como si ese hecho fuese una consecuencia indeseable de un postulado liberal, que la política es una actividad instrumental. Así, el liberalismo se convierte una vez más en responsable de que las sociedades contemporáneas no funcionen como debieran hacerlo según los cánones de sus críticos, que parecen dar por sentado que, si esas sociedades no estuviesen habitadas por “individuos liberales”, por *homines oeconomici*, *autointeresados* y calculadores, sino por “ciudadanos republicanos”, el problema de los costes de la participación no tendría mayor importancia. El ciudadano republicano aceptaría gustosamente esos costes, dejando a un lado sus intereses privados siempre que lo requiriesen las circunstancias, y lo haría aunque su concepción de la participación fuese también instrumental, aunque pensase que su implicación activa en la vida pública sólo es necesaria porque le proporciona otros bienes más valiosos que la propia participación, como, por ejemplo, una garantía más segura para el disfrute de sus libertades individuales²⁵.

Si se atienden estas consideraciones, el problema al que se enfrentan los críticos de la democracia representativa es el de conseguir que los individuos liberales se conviertan en ciudadanos republicanos. A este respecto, también se apuntó en la introducción que, de acuerdo con sus críticos, en las sociedades liberal-democráticas se dan determinadas condiciones que dificultan la participación política y desincentivan el compromiso público de los individuos. Una de esas condiciones, sobre la que ya llamaron la atención los teóricos de la democracia participativa desde la década de 1960, es la persistencia de notables

política y la participación es la que, a juicio del autor, marca la diferencia crucial entre el republicanismo y el liberalismo. Véase sobre este punto, *infra*, la sección 3 del capítulo V.

²⁵. Ésta sería, como se expone en la sección 2 del capítulo VI, la posición de los republicanos instrumentalistas como Skinner, Peña u Ovejero, aunque hay que subrayar que también entre ellos existen diferencias, y que el carácter instrumental del republicanismo skinneriano, por ejemplo, es cuando menos discutible, como se intenta mostrar en la sección cuarta del citado capítulo VI.

desigualdades (de renta, de recursos y de oportunidades) que comprometen seriamente la simple posibilidad de que todos los ciudadanos participen de modo igualitario en el proceso político, lo que, en última instancia, “socava el escenario cívico y complica la realización del ideal democrático republicano”²⁶. El republicanismo estableció históricamente una estrecha relación entre libertad, virtud y propiedad, ya que esta última es la que asegura la independencia privada y facilita que los individuos cultiven las virtudes cívicas que les permitirán intervenir en la vida pública como auténticos ciudadanos²⁷. Así pues, la erradicación o la reducción de las mencionadas desigualdades, especialmente de las materiales, se presenta como una precondition para la instauración de la democracia republicana y para la existencia de ciudadanos más capaces para la participación en los procesos políticos²⁸.

En su teoría económica, Downs observaba que los individuos con rentas bajas participan menos que los individuos con rentas más elevadas en los procesos electorales representativos, debido, sobre todo, a los costes de información que comportan dichos procesos²⁹. Puesto que los abstencionistas ejercen menos influencia política que quienes participan, Downs creía probable que los grupos de renta baja dispusiesen de menor poder político del que les correspondería por su número. Cabe pensar, pues, que el compromiso político del ciudadano común depende en cierto grado, aunque no exclusivamente, de los recursos materiales de que disponga. Pero hay que tener en cuenta que la desafección y la apatía políticas que denuncian los teóricos republicanos habrían ido creciendo con la paulatina

²⁶. Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. Op. cit, pág. 50 de la introducción de los compiladores, que afirman también (págs. 43-44) “la virtud resulta imposible en una sociedad injusta, con profundas disparidades económicas, en donde los ciudadanos no reconocen a sus pares como iguales en el disfrute de cargas y repartos. Dicho de otro modo, muy modesto: la república y la virtud, que no operan en un vacuum social, no pueden desarrollarse bajo cualquier paisaje económico”.

²⁷. Raventós, Daniel. *Las condiciones materiales de la libertad*. Barcelona, El Viejo Topo, 2007, pág. 79. Esta argumentación es la que, con carácter general, apoya la defensa de algunas propuestas como la Renta Básica Universal, sobre la que se volverá en la sección 5 del capítulo IV.

²⁸. Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. Op. cit., págs. 110-112. Martí se refiere concretamente aquí al proceso deliberativo, que, en su modelo normativo, es un elemento constitutivo de la democracia republicana. El modelo no requiere una igualdad absoluta de los participantes en el proceso, pero sí que se asegure que las desigualdades no influyen significativamente en la capacidad de determinar las decisiones políticas. Martí escribe (pág. 112) que la igualdad de recursos influye en la capacidad de influencia política “al menos de dos formas. Por una parte, las personas que no acceden a un mínimo de recursos materiales no pueden conformar libremente sus planes de vida ni sus preferencias políticas, y pueden estar incluso en una situación personal muy precaria que prácticamente les expulsa de cualquier proceso político. Por la otra, una sociedad que reparte muy desigualmente sus recursos materiales, como cuestión de hecho, difícilmente puede garantizar una igualdad de influencia política mínima”.

²⁹. *Teoría económica de la democracia*. Op. cit., pág. 295. Según Downs, esa conclusión se explica por dos razones. Una, que el coste de votar pesa más sobre los ciudadanos de renta baja, por lo que, aun siendo iguales para todos los rendimientos de la participación, aquéllos participarán menos que los ciudadanos con rentas más altas; otra, que no asumir los costes de información provoca incertidumbre, lo que reduce los rendimientos de la

consolidación del llamado “consenso socialdemócrata” y la expansión del Estado del Bienestar, precisamente cuando la mayoría de los ciudadanos de las democracias liberales han disfrutado de mayores cotas de igualdad, de más oportunidades (formativas e informativas, por ejemplo) y de más abundantes recursos materiales. Desde luego, no se puede sostener que las desigualdades mencionadas hayan desaparecido, y muchas de ellas debieran ser combatidas en la medida de lo posible. Pero si, como sostienen los republicanos, su persistencia afecta tan negativamente al compromiso político de quienes las sufren, no parece lógico esperar que su reducción dé lugar a la proliferación de individuos apáticos y poco o nada interesados en la cosa pública. Antes al contrario, esa reducción de las desigualdades, por pequeña que haya sido, debiera haber producido un aumento paralelo y proporcional del compromiso cívico por parte de sus beneficiarios, algo que, como apunta Doménech, ya predijo el economista socialdemócrata Myrdal, en la década de 1950, al afirmar que “la increíble mejora en las condiciones de vida de los trabajadores, inducida por el Estado del Bienestar, iba a significar un aumento espectacular de la participación política ciudadana”³⁰.

Obviamente, los críticos de la democracia liberal consideran que el pronóstico de Myrdal no se ha visto cumplido. Las explicaciones del incumplimiento son diversas. Se puede argüir, como hace el mismo Doménech, que el periodo del Estado del Bienestar, que concedió a los “desposeídos” un “conjunto de derechos de propiedad” desconocidos hasta la fecha, que les proporcionó seguridad en el puesto de trabajo, bienestar material y capacidad de consumo, buscaba un “equilibrio social” que llevó a “una visible despoltización de las clases trabajadoras”, a un “confinamiento de las mismas al ámbito de la vida familiar y privada”, porque ese era, precisamente, el resultado que perseguían los impulsores del consenso de posguerra³¹. De acuerdo con este planteamiento, las elites políticas y económicas de las democracias liberales, deseando evitar un más que previsible estallido social tras la II Guerra Mundial, impulsaron un consenso por el que, a cambio del reconocimiento de ese notable conjunto de derechos de propiedad, los trabajadores habrían renunciado a sus pretensiones democratizadoras. Pero, de ser cierta, esta hipótesis sugiere, en el mejor de los casos, que, cuando disfrutaban de suficiente seguridad material para actuar como individuos independientes, incluso los trabajadores (seguramente poco proclives a compartir ideas liberales) prefieren por lo general dedicar su tiempo y sus energías a sus propios asuntos antes que a implicarse más activamente en la vida pública. En el peor caso, la hipótesis mostraría que no se puede confiar

votación y provoca que, aunque los costes sean los mismos para todos, los ciudadanos con rentas más bajas participen menos.

³⁰. Doménech, Antoni. “Democracia, virtud y propiedad”, en Arteta, Aurelio; García Guitián, Elena, y Maiz, Ramón (Eds.). *Teoría política: poder, moral, democracia*. Madrid, Alianza Editorial, 2003, pág. 299.

³¹. *Ibidem*, pág. 300.

en que los trabajadores se comportarán como individuos independientes, como auténticos ciudadanos, aunque disfruten del bienestar material necesario para hacerlo, y que son incapaces de comprender por sí mismos, como advierte Doménech, que ese bienestar no se puede defender de modo duradero cuando se trueca “por una rendición de las aspiraciones a controlar democráticamente, de abajo a arriba, la vida económico-social”³².

Ovejero ofrece una explicación distinta. En su opinión, el Estado del Bienestar, cuya paternidad atribuye a la socialdemocracia, habría surgido como respuesta a los problemas de las sociedades liberal-democráticas, mayoritariamente pobladas por individuos que se comportaban conforme a los patrones liberales de conducta, pero la persistencia de tales comportamientos fue también, paradójicamente, la causa de que el Estado del Bienestar fracasase³³. Es cierto que Ovejero habla aquí del “fracaso socialdemócrata”, pero, a su juicio, el error de la socialdemocracia sólo habría consistido en pensar, erróneamente, que la manifiesta insuficiencia de disposiciones cívicas en los ciudadanos -fruto de la concepción liberal del individuo, del mercado económico como sistema de asignación de recursos y del mercado político como marco institucional- no jugaba ningún papel en el desarrollo de su “proyecto igualitario”³⁴. En otras palabras, el liberalismo y sus instituciones serían también los responsables últimos de los fracasos ajenos, del fracaso del proyecto socialdemócrata en este caso, a pesar de que, como reconoce el propio Ovejero, la dinámica que genera el Estado del Bienestar, lejos de producir las condiciones cívicas necesarias para su conservación, “desencadena procesos que socavan esas condiciones”³⁵.

Sin embargo, el reconocimiento de que las políticas bienestaristas no promueven los comportamientos cívicos sigue siendo sólo formal, ya que Ovejero insiste en que las actitudes asimétricas de los individuos, que eluden sus obligaciones cívicas al tiempo que exigen del Estado benefactor toda suerte de servicios y prestaciones, son achacables a “la puerilidad del ciudadano-consumidor” (liberal) y al sistema de competencia política de la democracia de

³². *Ibidem*, pág. 303. Ésta es la “principal lección que puede extraerse del relativamente tranquilo periodo que va asociado al esplendor del Estado del Bienestar”, una lección que, a juicio del autor, las clases trabajadoras debieran aprender para asegurar el futuro de la democracia “en el sentido clásico de la palabra”.

³³. Ovejero, Félix. *Proceso abierto. El socialismo después del socialismo. Op. cit.*, págs. 159-160. Según argumenta Ovejero, “los problemas derivan de las dificultades que imponen a la estabilidad del Estado del Bienestar unos individuos que entienden su relación con los demás como una limitación a su libertad y las relaciones políticas, exclusivamente, como negociación e imposición de intereses”, intereses para cuya coordinación nacería precisamente ese Estado del Bienestar. Así, el fracaso del Estado del Bienestar se explicaría porque “la naturaleza misma de las relaciones políticas (como coste) que constituyen al ciudadano liberal”, y que habrían hecho necesario el Estado del Bienestar, “son las precondiciones para la quiebra del Estado del Bienestar”.

³⁴. *Ibidem*, pág. 125.

³⁵. *Ibidem*, pág. 119. Véase también, en el mismo sentido, Peña, Javier. *La ciudadanía hoy. Problemas y propuestas. Op. cit.*, pág. 52.

mercado³⁶. Ahora bien, si los ciudadanos de las sociedades liberal-democráticas eran efectivamente como los describe Ovejero, las políticas bienestaristas, con su constante provisión de servicios públicos sin contraprestación alguna, sólo habrían servido para alimentar las actitudes pueriles e irresponsables. En efecto, si las dinámicas del Estado del Bienestar socavan las condiciones para promover los comportamientos cívicos, si exacerbaban las motivaciones egoístas del ciudadano común, debilitan todavía más su ya escaso compromiso público y empujan a gobernantes y gobernados a una desenfrenada competencia por la satisfacción más inmediata del mayor número posible de demandas, la solución socialdemócrata para los problemas de las sociedades liberales termina por reforzar los mecanismos de funcionamiento de la democracia de mercado. En tales circunstancias, no cabe atribuir al liberalismo y sus instituciones la responsabilidad exclusiva de la mengua del espíritu cívico durante las últimas décadas. En realidad, sería quizás más preciso concluir que la democracia de mercado que a mediados del siglo XX describían autores como Schumpeter, Downs y Dahl, tan severamente criticada por el republicanismo contemporáneo, encontró las condiciones más adecuadas para su desarrollo, y mostró también sus más deletéreos resultados, con el auge del Estado del Bienestar. Si el mercado político y el mercado económico no fomentan los valores cívicos, el “proyecto igualitario” de la socialdemocracia no se ha mostrado especialmente apto para resolver el problema, sino más bien al contrario, ya que, si nos atenemos a las tesis de Ovejero, no ha sido capaz de transformar al “ciudadano liberal” en un ciudadano consciente y responsable. En consecuencia, resulta sorprendente que los teóricos republicanos, defensores del Estado del Bienestar, ignoren el fracaso de las políticas bienestaristas en lo que se refiere a la promoción de la participación política y el compromiso público, y es también llamativo que el republicanismo contemporáneo no se cuestione la conveniencia de renunciar a dichas políticas, o, al menos, de restringirlas, sino que continúe defendiéndolas e incluso promoviendo su expansión.

La democracia liberal es también objeto de algunas críticas que sólo pueden sostenerse si se soslaya la existencia de problemas empíricos que hasta el momento sólo han encontrado solución viable con la arquitectura institucional que exige el principio de la representación política, problemas que, por otra parte, nunca tuvo que resolver el republicanismo histórico. El más evidente de todos es el tamaño del Estado contemporáneo, una estructura que se proyecta sobre sociedades extraordinariamente pobladas, extensas y complejas. La objeción presenta aquí dos caras, por así decirlo, y hace referencia, en primer lugar, al hecho de que la democracia liberal ha minimizado hasta la insignificancia el peso político de cada ciudadano

³⁶. *Ibidem*, pág. 163.

individualmente considerado, reduciendo su papel en el proceso político al de simple elector de los representantes que han de gobernarle. En segundo lugar, la objeción se apoya en el hecho de que el gobierno representativo no fue concebido como adaptación de los ideales de la democracia clásica a la realidad de las sociedades modernas, sino como un sistema político opuesto a los principios democráticos cuyo propósito fundamental era, precisamente, el de preservar la libertad negativa del individuo frente a las decisiones de un gobierno genuinamente democrático³⁷.

En cuanto al primer aspecto de la crítica, se trata más bien de una evidencia cuyas implicaciones -inevitables en aquella época, por lo demás- ya conocía perfectamente Benjamin Constant. En su conferencia de 1819 sobre la libertad de los antiguos y la de los modernos, el suizo escribió que la primera diferencia entre los Estados de su tiempo y las repúblicas de la antigüedad consistía en que, “mientras el más oscuro republicano de Roma o Esparta era un poder”, la influencia política de un ciudadano británico o norteamericano “es un elemento imperceptible de la voluntad social que imprime su dirección al gobierno”, y que la dificultad de apreciar esa influencia, su escaso impacto real, era una de las razones por las que dichos ciudadanos ejercían con tan poca frecuencia sus derechos de participación política³⁸. De ahí que Constant insistiese en que los ciudadanos de las democracias modernas no debían olvidar nunca que esa participación política era una de las principales garantías para la preservación de su libertad individual³⁹. Esa insistencia, además, muestra que la desmovilización política y la insuficiencia de disposición cívica no son fenómenos recientes, ni especialmente graves en la actualidad por comparación con otras épocas históricas⁴⁰, y constata los serios problemas de acción colectiva, derivados en parte de los costes de la participación, que ha de afrontar todo sistema político (y muy especialmente una democracia republicana) en una sociedad abierta.

De Francisco argumenta que el tamaño del Estado-nación o la complejidad de los actuales problemas políticos no debieran ser obstáculo para la adopción de ciertos mecanismos institucionales propios de la democracia antigua, que, obviamente, darían más poder a los ciudadanos, ya que “la sociedad moderna abre muchos microespacios” -en el

³⁷. Francisco, Andrés de. *Ciudadanía y democracia. Un enfoque republicano*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2007, pág. 124.

³⁸. “De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos”, en Constant, Benjamin. *Escritos políticos*. Traducción, estudio preliminar y notas de María Luisa Sánchez Mejía. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, págs. 262 y 265.

³⁹. *Ibidem*, págs. 278 y 285.

⁴⁰. El número de ciudadanos con derecho de sufragio activo era, en tiempos de Constant, considerablemente reducido, y quienes satisfacían los requisitos para ser elegibles apenas superaban el uno por ciento de la población. Manin, Bernard. *Los principios del gobierno representativo*. Madrid, Alianza Editorial, 1998, pág. 127.

gobierno local, en los sindicatos y los partidos políticos, en la universidad o el comité de empresa- en los que cabría practicar sin dificultades, por ejemplo, el sorteo para la designación de cargos o la rotación de los mismos⁴¹. Sin embargo, y por deseable que sea la democratización de todos esos “microespacios”, su propia denominación pone de manifiesto que el peso político directo del ciudadano común en el gobierno del Estado (en la democracia a gran escala) seguiría siendo el mismo que en la actualidad, lo que significa, dicho de otro modo, que el gobierno de un “microespacio” no guarda relación alguna, ni tampoco parecido alguno, con el gobierno de un Estado contemporáneo. En efecto, Macpherson observaba, al explorar las posibilidades reales de una democracia más participativa, que se pueden aprender “muchas cosas acerca de la calidad de la democracia” estudiando las antiguas ciudades-Estado o las pequeñas comunidades de Nueva Inglaterra, “pero eso no nos indicará cómo podría funcionar una democracia participativa en una nación moderna de veinte millones o de doscientos millones de habitantes”, por lo que “parece evidente que, a nivel nacional, será necesario disponer de algún tipo de sistema representativo”⁴².

Como habrá ocasión de comprobar en los capítulos VII y VIII, la práctica totalidad de los teóricos republicanos, incluido el propio De Francisco, asume la conclusión de Macpherson, aunque hay que subrayar también que lo hacen con cierta renuencia. A pesar de que en la actualidad sería tecnológicamente posible, ninguno de ellos aboga por una democracia directa alternativa, ya que la participación política de todos los ciudadanos no permitiría una buena deliberación ni aseguraría la calidad de los procesos decisorios. Pero autores como Ovejero, Martí o Rubio Carracedo defienden un concepto de representación política distinto del que informa las actuales democracias liberales, un concepto basado en el principio de la dependencia de los representantes, que, sin llegar a aceptar la solución rousseauiana del mandato imperativo y la revocabilidad permanente de los cargos electos, concedería mayor poder político al ciudadano común y le permitiría participar en un autogobierno democrático que se reivindica con insistencia⁴³. Ahora bien, todas estas

⁴¹. Francisco, Andrés de. “Teorías y modelos de democracia”, en Arteta, Aurelio; García Guitián, Elena, y Maiz, Ramón (Eds.). *Teoría política: poder, moral, democracia*. Op. cit., pág. 252. Otras de las instituciones clásicamente democráticas que defiende De Francisco son la brevedad en los mandatos, la rendición de cuentas permanente y la estimulación económica de la participación política.

⁴². Macpherson, Crawford B. *La democracia liberal y su época*. Madrid, Alianza Editorial, 1982, pág. 115. El modelo de democracia participativa que propone Macpherson está basado, en muy buena medida, en las propuestas institucionales que Marx formuló tras estudiar el gobierno de la Comuna de París de 1871. Véanse las págs. 115-146 de la obra citada.

⁴³. Frente al moderno concepto de representación, que concede al representante independencia de juicio en el ejercicio de su cargo, el concepto de representación republicano propondría una mayor dependencia del representante respecto de la voluntad y los juicios de sus representados. Por ejemplo, Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. Op. cit., pág. 237 y 242. Véase *infra*, para la discusión de este concepto, de sus antecedentes teóricos y de sus implicaciones prácticas, el capítulo VIII.

posiciones, es necesario recordarlo, son fundamentalmente normativas. No existe ninguna propuesta que permita articular institucionalmente el concepto de representación participativa o dependiente, y, salvo algún proyecto más perfilado en términos institucionales como el de Barber⁴⁴, las nuevas instituciones que se han presentado hasta el momento sólo son aplicables en el ámbito local, no en el marco de la democracia a gran escala, o bajo circunstancias muy controladas y en la discusión de problemas muy concretos. Así, la participación política que se propone quedaría restringida a la esfera pública no institucional, donde nada se decide, o no haría más que reforzar ciertos mecanismos ya existentes en las democracias liberales como el derecho de petición o el referéndum, que, por lo demás, ni siquiera encuentra grandes entusiastas en sus versiones “ciberdemocráticas” entre los teóricos republicanos.

Evidentemente, que un sistema político haya de articularse por necesidad sobre la base del principio de la representación no significa que no quepa concebir instituciones que refuercen el control sobre la actividad representativa y faciliten la rendición de cuentas por parte de los representantes electos⁴⁵. Ese refuerzo, además, parece especialmente necesario en determinadas circunstancias. Una grave crisis económica, por ejemplo, o la multiplicación de casos de corrupción política, pueden inducir en los ciudadanos un aumento del sentimiento de desafección y de crisis de la democracia liberal ante la percepción (no importa cuán fundada esté) de que las soluciones políticas a los problemas más acuciantes son ineficaces o simplemente inexistentes. Así pues, las objeciones contra el sistema representativo por dificultar o impedir la participación política y el control democrático persisten o incluso se multiplican, pero la crítica no tiene fácil justificación cuando las soluciones que ofrece el republicanismo contemporáneo son inviables *in praxi*, porque se sigue soslayando el problema del tamaño, o son soluciones que, si bien permitirían un cierto aumento de la influencia indirecta del ciudadano común en determinados ámbitos, no aumentarían de modo apreciable su poder político real, su poder de adoptar decisiones concretas sobre los asuntos públicos o sobre la acción política de sus representantes.

El segundo aspecto de la crítica anterior, el que cuestiona que la garantía de la libertad negativa se haya impuesto, como principio inspirador de las democracias contemporáneas, al ejercicio democrático de la soberanía popular, no puede desligarse del primer aspecto, siquiera sea por la propia inevitabilidad del recurso a la representación y las estructuras

⁴⁴. Barber, Benjamin. *Democracia fuerte. Política participativa para una nueva época*. Córdoba, Almuzara, 2004, especialmente el capítulo X. Su propuesta institucional puede describirse como una combinación de democracia local intensiva y el mecanismo del referéndum, con cautelas como la doble vuelta y el formato multirrespuesta, para las grandes decisiones políticas.

representativas. El republicanismo clásico, hasta Rousseau, siempre sostuvo la teoría aristotélico-polibiana del gobierno mixto, que equilibraba los diversos intereses de la república combinando los principios monárquico, aristocrático y democrático, y sus diseños institucionales se proyectaron siempre sobre comunidades políticas poco extensas y relativamente poco pobladas. Con todo, y como observa Ruiz, los Estados norteamericanos recién independizados tras la revolución de 1776 -Estados enormes y con una población muy numerosa si se los compara con la Atenas democrática del siglo V adC o la Florencia renacentista- adoptaron constituciones mixtas, en la más ortodoxa tradición republicana, pero tales gobiernos resultaron en un sonoro fracaso a causa del excesivo poder que fueron arrogándose las asambleas populares⁴⁶. El viejo temor republicano al ejercicio despótico del poder por parte del pueblo, ya expresado por Aristóteles, se vio confirmado por estas experiencias. En fecha tan temprana como la década de 1780, los norteamericanos no sólo comprobaron que la teoría republicana del gobierno mixto se mostraba en la práctica ineficaz en orden a la protección de sus derechos, sino también, en contra de las previsiones de autores tan respetados como Adams, que en realidad “no eran tan virtuosos como ellos pensaban ni estaban tan dispuestos a sacrificar sus intereses particulares por el bien común”⁴⁷.

No hay duda de que la libertad negativa constituye, junto a la igualdad, la piedra angular de las actuales democracias, y, por amplias que hayan sido las libertades privadas de que se ha disfrutado en otros momentos de la historia, no parece tampoco discutible que el orden liberal-democrático es el único que se ha mostrado capaz de asegurar y proteger razonablemente los derechos del individuo tal como los concibió el liberalismo⁴⁸. También muchos republicanos contemporáneos consideran que la libertad individual es un ideal irrenunciable en una democracia republicana. No obstante, en las críticas hasta aquí mencionadas, y en otros tantos desarrollos teóricos del republicanismo contemporáneo, se

⁴⁵. Sobre las posibilidades que a este respecto ofrece la democracia representativa, véase, por ejemplo, Manin, Bernard; Przeworski, Adam, y Stockes, Susan (Eds.). *Democracy, accountability and representation*. Cambridge, Cambridge University Press, 1999.

⁴⁶. Ruiz Ruiz, Ramón. *La tradición republicana: renacimiento y ocaso del republicanismo clásico*. Madrid, Dickinson, 2006, págs. 260 y ss. Estos gobiernos eran mixtos a juicio de sus inspiradores porque “repartían el poder en tres instancias que representaban al uno, a los pocos y a los muchos”, y que eran, respectivamente, el Gobernador del Estado, el Senado y la Cámara Legislativa. Según Wood, a quien cita el autor, los gobiernos republicanos condujeron en no pocas ocasiones a la arbitrariedad popular o a la anarquía.

⁴⁷. *Ibidem*, págs. 267-268. Adams, que contribuyó a concebir estos gobiernos en sus *Thoughts on Government*, consideraba (pág. 266) que el régimen republicano educaría a los ciudadanos y “les inspiraría una dignidad consciente de ser hombres libres”, aunque, como subraya el autor, los hechos no le dieron la razón.

⁴⁸. Algunos republicanos, y también algunos liberales como Hayek, sostienen que en la antigüedad clásica ya existió la noción de derechos individuales. Véase al respecto, *infra*, el capítulo IV. Otros republicanos como De Francisco sostienen incluso que la libertad política y la libertad personal estuvieron en el mundo antiguo tan ligadas, al contrario de lo que sucede con el liberalismo moderno, que las ha disociado, que “las sociedades contemporáneas promueven peor la libertad individual y protegen peor los derechos individuales”. Francisco,

observa, en un nuevo paralelismo con las teorías participativas de la democracia, que dichos desarrollos no parecen contemplar la posibilidad de que surjan dificultades en lo tocante a la compatibilidad práctica de todos los valores que se defienden⁴⁹. La virtud cívica, el autogobierno democrático, la igualdad material más o menos estricta y la libertad individual no son valores que convivan pacíficamente ni que puedan promoverse de modo simultáneo más allá de cierto punto, y menos aún alcanzarse en grado satisfactorio, sin dar lugar a fricciones o incluso a severas contradicciones. La otra cara de la moneda es que tras las actuales críticas a las democracias liberales se oculta muy a menudo lo que Vargas-Machuca llama el “prejuicio de la justicia completa”, esto es, la idea de que los logros limitados e imperfectos de un determinado sistema político (la democracia liberal en este caso) no son estimables ni dignos de conservación si no satisfacen por entero todas nuestras aspiraciones⁵⁰.

Un buen ejemplo de esta doble actitud son las críticas, formuladas ya por los comunitaristas y asumidas por los teóricos republicanos, que presentan al liberalismo como una doctrina que fragmenta las sociedades contemporáneas, que aísla a sus miembros y que destruye los lazos comunitarios tradicionales. Según Walzer, que se ocupó de estas críticas en un artículo de 1990, los comunitaristas sostienen simultáneamente dos tesis contradictorias⁵¹. Por un lado, afirman que la teoría liberal representa la práctica política del liberalismo, y que las sociedades de nuestro tiempo, sociedades fragmentadas y compuestas por individuos aislados, replegados sobre sí mismos y preocupados únicamente por sus intereses particulares y por sus derechos, son exactamente las sociedades (y también el tipo humano) que ha producido el liberalismo. De acuerdo con la primera crítica comunitarista, la teoría liberal describiría bien una “sociedad asocial” que ha sido creada por el propio liberalismo. Por otro lado, los comunitaristas sostienen también que la teoría liberal falsea la vida real, ya que los individuos totalmente desligados de la comunidad, carentes de lazos sociales, sin arraigo en un pasado y unas tradiciones comunes, no pueden existir y de hecho no existen en la realidad.

Andrés de. “Teorías y modelos de democracia”, en Arteta, Aurelio; García Guitián, Elena, y Maiz, Ramón (Eds.). *Teoría política: poder, moral, democracia. Op. cit.*, pág. 253.

⁴⁹. Requejo, Ferrán. *Las democracias: democracia antigua, democracia liberal y Estado de Bienestar*. Barcelona, Ariel, 1990, págs. 118-119. Requejo se refiere con esta observación a la literatura participativa, entre cuyos autores cita a Barber y Habermas, teóricos considerados hoy generalmente republicanos.

⁵⁰. Vargas-Machuca, Ramón. “Inspiración republicana, orden político y democracia”, en Rosales, José María; Rubio Carracedo, José, y Toscano Méndez, Manuel (Eds.) *Educación para la ciudadanía: perspectivas ético-políticas*. Málaga, revista *Contrastes*, suplemento número 8, 2003, pág. 110.

⁵¹. “La crítica comunitarista del liberalismo”, en Walzer, Michael. *Pensar políticamente*. Selección, edición e introducción de David Miller. Barcelona, Paidós, 2010, págs. 153-175. Walzer afirma (pág. 157) que, con independencia de las distintas versiones que se ofrezcan del “edén perdido” de la comunidad, el tema recurrente de los comunitarismos contemporáneos, ya sean neoconservadores, neomarxistas o neoclásicos republicanos, es el de la “supuesta fragmentación real que se produce tras su pérdida”.

De acuerdo con esta segunda crítica, pues, la estructura profunda de las sociedades realmente existentes sería, a pesar del liberalismo, una estructura comunitaria.

En rigor, ambas críticas son mutuamente excluyentes⁵². Pero Walzer subraya, con buen criterio, que en las dos objeciones hay parte de verdad. No cabe duda de que el liberalismo ha permitido que los individuos rompiesen ciertos lazos comunitarios que dificultaban el ejercicio de su libertad y la búsqueda de su propia felicidad, aunque ese hecho ha producido también un sentimiento de pérdida y una cierta descomposición o fragmentación social que no tiene nada de imaginario. Al tiempo, los individuos no son esos seres desarraigados que describe el liberalismo. Son en gran medida creaciones de la comunidad, cuyos lazos persisten a pesar de los patrones de conducta liberales, que no son tan disolventes de las relaciones sociales como sostienen los comunitaristas. El liberalismo, a juicio de Walzer, presenta en su teoría y en su práctica social tendencias asociativas y tendencias disgregadoras, pero la estructura comunitaria profunda de la sociedad contemporánea es, precisamente, la de una comunidad liberal. La interconexión de los individuos gira en torno al “lenguaje de los derechos individuales, la asociación voluntaria, el pluralismo, la tolerancia, la separación, la privacidad, la libertad de expresión,” y este trasfondo no puede ser sin más “sustituido por una comunidad preliberal o antiliberal que está aguardando su turno (no se sabe muy bien cómo) bajo la superficie o justo más allá del horizonte”⁵³. En último término, pues, las tendencias disgregadoras del liberalismo son una consecuencia del ejercicio de la libertad individual. Pero, dado que esas tendencias sólo podrían frenarse de modo permanente mediante una restricción de la libertad, y dado que los individuos tienen su libertad en gran estima, no cabe ignorar, desde una perspectiva crítica, que las posibilidades de corregir esas tendencias serán muy limitadas y poco exitosas a medio plazo si en verdad no se quiere poner en peligro la libertad.

No hay razones para que nos limitemos a constatar con resignación los múltiples defectos de las sociedades liberal-democráticas, aunque tampoco tendría sentido que la crítica conduzca, de modo más o menos consciente, a desdeñar sus todavía más numerosos beneficios. En este sentido, Bobbio se mostraba quizás más ponderado al señalar que muchas

⁵². *Ibidem*, pág. 159. “O bien el separatismo liberal representa las condiciones reales de la vida o bien las tergiversa. Podría, claro está, hacer un poco de ambas cosas (el embrollo habitual), pero esa no es una conclusión satisfactoria desde una postura comunitarista, pues si la tesis del separatismo y la disociación es correcta (aunque sólo sea parcialmente), tenemos entonces que plantearnos preguntas acerca de la profundidad –por así llamarla– de la estructura profunda. Y si, bajo nuestra superficie, todos somos comunitaristas en cierto grado, entonces el cuadro de incoherencia social descrito por la teoría comunitarista pierde su fuerza crítica.

⁵³. *Ibidem*, págs. 164-166. Walzer escribe que “los comunitaristas estadounidenses tienen que admitir que ahí fuera no hay más que unos individuos separados, que son portadores de derechos, que se asocian voluntariamente y que hablan con libertad. Estaría bien, eso sí, que pudiéramos enseñar a esos individuos a

de las promesas de la democracia liberal eran en realidad imposibles de cumplir, por lo que fueron desde el principio simples ilusiones; que otras eran más bien esperanzas poco fundadas que derivaban, por ejemplo, de una concepción excesivamente optimista del ser humano como animal político, y que otras promesas, finalmente, no pudieron verse satisfechas porque su materialización chocó con obstáculos imprevistos⁵⁴. Así, concluye Bobbio, en muchos casos no cabría hablar de una degeneración de la democracia, sino, más propiamente, del resultado de “la natural adaptación de los principios abstractos a la realidad o de la inevitable contaminación de la teoría cuando se ve constreñida a someterse a las exigencias de la práctica. Y esta conclusión no sería únicamente aplicable, desde luego, a los postulados del liberalismo. Afecta también a cualesquiera teorías políticas cuyo propósito sea, como sucede con las teorías del republicanismo contemporáneo, el de ofrecer respuestas que permitan mejorar el sistema democrático.

2. DESCRIPCIÓN Y PRESCRIPCIÓN EN LA DEMOCRACIA LIBERAL

Una de las razones que aduce Vargas-Machuca para explicar la extendida e insistente negativa a admitir la existencia de un patrón normativo “mínimamente consistente” en las democracias liberales es, como se apuntó en la sección anterior, la del recurrente prejuicio de la “justicia completa”. La segunda razón es que sus críticos dan por hecho que esos sistemas políticos (definidos como “democracias de mercado”) son poco más que materializaciones de las teorías realistas de la democracia, y, en particular, de la teoría competitiva o elitista de Schumpeter y la teoría económica de Downs⁵⁵. Así es en casi todos ellos, en efecto, pero esta opinión no deriva ya de la errónea identificación de los ideales liberales con la realidad de las democracias liberales que denunciaba Holmes, sino de otra confusión, de carácter previo, entre la prescripción y la descripción, entre aquello que, de acuerdo con las concepciones del liberalismo democrático, debiera ser idealmente una democracia liberal, por un lado, y, por otro, lo que no son más que teorías explicativas y descriptivas de su funcionamiento real.

Entre ambas confusiones existe, por lo demás, una relación lógica, dado que el modo más directo y evidente de sostener que los ideales del liberalismo han encarnado en las democracias reales consiste, precisamente, en presentar las teorías descriptivas y explicativas como teorías que tienen un componente normativo, esto es, en presentarlas como teorías que

conocerse a sí mismos en su faceta de seres sociales: como los productos históricos (y, en parte, las encarnaciones) de los valores liberales”.

⁵⁴. Bobbio, Norberto. *El futuro de la democracia*. Barcelona, Planeta, 1994, págs. 10-11.

⁵⁵. Vargas-Machuca, Ramón. “Inspiración republicana, orden político y democracia”. *Op. cit.*, pág. 110.

no sólo describen y explican cómo son y cómo funcionan las democracias realmente existentes, sino que también prescriben que así es como debe ser y como debe funcionar la democracia deseable. En palabras de Macpherson, cuyas críticas a las teorías realistas anticipan en muy buena medida las formuladas desde posiciones republicanas, los teóricos de la democracia competitiva la justifican, al menos implícitamente, porque “el sistema, pese a todas sus imperfecciones reconocidas, es el único capaz de hacer lo que hace falta o el que mejor puede hacerlo”, y porque, siendo la gente como es, lo que esa gente hace en la democracia realmente existente (el modo en que razona y actúa en el ámbito de la política) es lo máximo que se puede esperar de ella⁵⁶.

En primer lugar, parece haber una contradicción cuando los críticos afirman que no existe una dirección normativa en las democracias liberales y dan por supuesto simultáneamente que las teorías realistas de la democracia (teorías liberales) tienen naturaleza normativa. Si así fuese, y si, como afirman también esos críticos, las prescripciones de los realistas han encarnado en las democracias realmente existentes, sería difícil negar que dichas democracias carezcan de sustrato normativo. Pero no existe tal contradicción, porque, ya se apuntó en la sección precedente, el reproche de la inexistencia de patrón normativo es en realidad expresión de la insatisfacción de los críticos con el contenido sustantivo del liberalismo. Por decirlo de nuevo con Macpherson, esa insatisfacción se debe a que los teóricos de la democracia competitiva (y los teóricos liberales en general) no atribuyen valor alguno a la participación política, ni siquiera un valor instrumental, y a que no conciben el sistema democrático como un “vehículo para mejorar a la humanidad”, para conseguir que “los seres humanos, como un todo, sean más elevados y tengan más conciencia social”⁵⁷.

Hay que subrayar, en segundo lugar, que Macpherson encuentra en las teorías realistas un componente justificativo, pero en ningún momento les atribuye naturaleza específicamente normativa. En puridad, de acuerdo con Marsh y Stoker, una teoría se define como normativa cuando establece y defiende los valores e ideales sobre los que debería fundarse un mundo

⁵⁶. Macpherson, Crawford B. *La democracia liberal y su época*. *Op. cit.*, págs. 103-104. Macpherson cree que son los teóricos que han desarrollado ulteriormente esas teorías, más que el propio Schumpeter, los que vendrían a justificar la democracia realmente existente de modo más explícito.

⁵⁷. *Ibidem*, pág. 97. Macpherson afirma que los teóricos realistas despojaron deliberadamente a la democracia del “componente moral” que le atribuyeron otros teóricos, especialmente John Stuart Mill. Mill es, tanto para los teóricos de la democracia participativa como para algunos defensores de la democracia republicana, un teórico antielitista y participativo. Véase Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, págs. 231-238. Sartori ha criticado con contundentes argumentos el pretendido antielitismo de Rousseau y el propio Mill, que serían los precursores teóricos de participacionistas y republicanos, en el capítulo VI del primer volumen de su ya citada *Teoría de la democracia*, págs. 167-224, y especialmente en las secciones 7 y 8 del mencionado capítulo. En la sección 2 del capítulo VII, *infra*, se examina el concepto de representación política de Stuart Mill, a quien Martí atribuye la paternidad teórica de su concepto de representación participativa o dependiente.

político deseable⁵⁸. En el mismo sentido se manifiesta Martí cuando afirma que su modelo de democracia republicana (una democracia participativa y deliberativa) es normativo porque pretende mostrar “cómo debería ser” la realidad de nuestras democracias, porque “describe un ideal regulativo”, un “estado de cosas que evaluamos como deseable o correcto y hacia el que debemos tender en la medida de lo posible”⁵⁹. Pero esto es algo que no hacen ni pretenden hacer las teorías realistas, que estudian democracias ya existentes y no democracias probables o incluso posibles. Desde luego, una teoría de la democracia puede partir de la descripción y la explicación para concluir que la democracia existente es también la más deseable, pero, como sucede en el caso de las teorías realistas, dicha conclusión puede fundarse en razones empíricas y no en argumentos propiamente normativos.

Así, por ejemplo, una de las afirmaciones que sustentan la teoría de Schumpeter es que los individuos no son, en términos generales, capaces de juicios racionales sobre problemas políticos complejos⁶⁰. Pero esta opinión era cualquier cosa menos original cuando se publicó *Capitalismo, socialismo y democracia*. El gobierno representativo se fundó sobre el principio de que los representantes electos actuasen como filtro de la voluntad del pueblo, a menudo parcial, apasionada e irreflexiva, y la tradición republicana, que fue históricamente muy poco democrática, sostuvo siempre que, aunque el pueblo participase de algún modo en el gobierno, el poder debía ser ejercido por los ciudadanos más sabios, prudentes y virtuosos⁶¹. Ciertamente, Schumpeter no creía posible que los individuos pudiesen mejorar mucho a ese respecto, pero, precisamente porque no lo creía, no pensó en la posibilidad de cambiar las cosas ni formuló propuesta alguna para superar la dificultad. Su teoría se limita a sostener que, si las cosas son efectivamente así, el método competitivo se justifica por ser más idóneo que los modelos democráticos de otros teóricos (modelos normativos) para lidiar con ese hecho. Pero no existen razones -o, al menos, Schumpeter no las ofrece- para pensar que ese método seguiría pareciéndole igualmente justificable si las cosas fuesen de otro modo.

Los teóricos realistas vienen a sostener, según Macpherson, que el método competitivo “es el mejor” porque cualquier otro modelo democrático “más elevado sería inviable”⁶². Sin

⁵⁸. Marsh, David, y Stoker, Jerry (Eds.). *Teoría y métodos de la ciencia política*. Madrid, Alianza Editorial, 1997, pág. 28. Las teorías normativas, dicen los autores, “tratan de cómo debería ser el mundo; el teórico presenta un conjunto de situaciones deseables e indica por qué este conjunto es preferible”.

⁵⁹. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, págs. 22-25.

⁶⁰. “Así pues, el ciudadano normal desciende a un nivel inferior de prestación mental tan pronto como penetra en el campo de la política. Argumenta y analiza de una manera que él mismo calificaría de infantil si estuviese dentro de la esfera de sus intereses efectivos. Se hace de nuevo primitivo. Su pensamiento se hace asociativo y efectivo”. Pero esto no es algo que ocurra solamente a los individuos poco instruidos o carentes de la suficiente información, sino que, según Schumpeter, sucede también en el caso de personas bien instruidas e informadas. *Capitalismo, socialismo y democracia*. Madrid, Aguilar, 1971, págs. 334 y ss.

⁶¹. Manin, Bernard. *Los principios del gobierno representativo*. Madrid, Alianza Editorial, 1998, págs. 146-147.

⁶². *La democracia liberal y su época*. *Op. cit.*, pág. 104.

embargo, lo que se deduce de que los modelos democráticos alternativos al método de Schumpeter no sean viables no es que ese método sea el mejor de todos ellos, y, por tanto, el más deseable en términos normativos, sino que es el único posible *in praxi*. Así pues, en última instancia, cuando los teóricos realistas justifican la democracia realmente existente porque otros modelos de democracia son, a su juicio, inviables, lo que hacen es renunciar explícitamente a pronunciarse sobre qué democracia sería más deseable, dado que, en buena lógica, no existe para ellos posibilidad de elección. No hay una democracia más deseable que la democracia competitiva porque las democracias que nos parezcan más deseables -una democracia participativa, por ejemplo- no pueden convertirse en democracias reales. De ahí que Schumpeter afirme que, “si lo que queremos no es filosofar” y mantenernos en un plano completamente ajeno a la realidad, “sino comprender, tenemos que reconocer que las democracias son como deben ser”⁶³. Si queremos decirlo así, las democracias son como son porque no pueden ser de otro modo. A Schumpeter y los demás teóricos realistas se les podrá reprochar, quizás con buenas razones, su pesimismo con respecto a la capacidad de los individuos en lo que a su competencia política se refiere o su escaso interés por mejorar la democracia existente, pero ambos reproches, lejos de desmentirla, refuerzan la idea de que su teoría sólo tiene una pretensión descriptiva y explicativa.

Con todo, Martí “presupone” que las teorías realistas también “poseen una dimensión normativa”⁶⁴. Su argumentación es que dichas teorías sólo pueden dar lugar a un modelo ideal de democracia si se las define como normativas, y su propósito al definir las de ese modo es el de poder contraponerlas a otro modelo ideal, el de la democracia republicana, que es su modelo alternativo. En otras palabras, Martí define como normativas las teorías realistas porque sólo así se puede establecer una comparación entre ellas y su propia teoría normativa de la democracia. Ahora bien, y al margen de que la definición de una teoría cualquiera como descriptiva o normativa en función de los intereses teóricos del definidor es cuando menos discutible, esta contraposición plantea un falso dilema: si se dispone de dos modelos ideales de democracia entre los que es posible escoger, la democracia competitiva y la democracia republicana, se puede rechazar sin más la democracia competitiva y elegir el modelo alternativo. Dado que el modelo republicano es un modelo ideal que permitiría (idealmente) superar todos los problemas del modelo competitivo, y dado, además, que el modelo

⁶³. *Capitalismo, socialismo y democracia. Op. cit.*, pág. 246. El autor hace esta observación en relación con la competencia por el liderazgo que se da en su método democrático.

⁶⁴. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, nota 87 en la pág. 66. Martí admite que la naturaleza normativa de las teorías realistas es una cuestión controvertida, pero, siguiendo a los teóricos de la democracia participativa, las califica de ese modo para generar un modelo ideal y alternativo al de la democracia republicana.

competitivo se muestra tan imperfecto y deficiente cuando se convierte en un método democrático real, la elección parece sumamente fácil⁶⁵.

Sin embargo, las razones que podrían aducirse para justificar esta elección serían irrelevantes, porque lo crucial aquí es que la elección sólo tiene sentido si nos mantenemos en el plano de los ideales y no prestamos atención a la factibilidad de la democracia, que es, precisamente, lo que hace la teoría competitiva y lo que no hacen, al menos con carácter general, los modelos democráticos ideales que se presentan como alternativos. La democracia republicana es un modelo ideal, o, dicho de otro modo, una democracia que nunca ha existido en la realidad y que no se ha visto sometida a sus imperativos, por lo que no podemos saber cómo funcionaría en el mundo real, dando por supuesto que pudiese hacerlo, ni tampoco cuáles serían sus verdaderos rendimientos políticos. Por el contrario, la democracia competitiva, incluso si la teoría que la describe tuviese una dimensión normativa, sigue siendo una democracia real, funciona bajo condiciones reales y produce rendimientos políticos observables.

Situémonos ahora en el plano de las realidades. Si pudiéramos escoger entre una democracia como la que tenemos y una democracia republicana que contase, no sólo en su formulación ideal, sino en su realidad práctica, con ciudadanos activos y políticamente capaces, con procedimientos participativos que no excluyesen a nadie del proceso político decisorio y con mecanismos que aumentasen efectivamente la calidad, la justicia y la legitimidad de las decisiones democráticas⁶⁶, parece muy improbable que alguien (incluyendo a los teóricos realistas) se mostrase partidario de la democracia existente. Pero la cuestión es que, por deseable que sea ese modelo ideal en comparación con un supuesto modelo ideal

⁶⁵. Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol I, *El debate contemporáneo*, op. cit., págs. 198-199, donde el autor afirma, refiriéndose a la comparación entre la teoría participativa de la democracia y la teoría competitiva, que “esa es una óptica y una opción totalmente equivocada”. La razón de esta opinión (*Ibidem*, págs. 33-34) es que no establecer las debidas distinciones entre los ideales y la realidad plantea considerables problemas. En efecto, las evaluaciones comparativas entre regímenes políticos opuestos –entre la democracia republicana y la democracia liberal en este caso–, especialmente cuando uno de ellos se presenta como superior al otro, exige que se comparen los regímenes ideales con los ideales y los regímenes reales con los reales, porque comparar democracias ideales con democracias reales “no es jugar limpio”. “Lo más extraordinario –escribe Sartori– es la facilidad con la que una falacia de esta magnitud pasa desapercibida”. Pero no se trata sólo de comparar hechos con hechos e ideales con ideales, sino también de “comparar cómo se traduce (bien o mal) cada ideal en la realidad correspondiente, porque tener en cuenta estas distinciones “muestra rápidamente lo absurdo de argumentar que el ideal de algo es superior a la realidad de alguna otra cosa”.

⁶⁶. El modelo democrático republicano más participativo, como se verá con detalle en los capítulos VII, VIII y X, prescribe que todos los ciudadanos han de participar, del modo más personal y directo posible, en el proceso de adopción de las decisiones políticas, que ha de ser un proceso deliberativo. Que los ciudadanos que tomen parte en dicho proceso sean participativos y capaces es una consecuencia del modelo, que tendría, según sus defensores, un efecto educativo sobre la población, pero constituye también una condición necesaria para el buen funcionamiento del modelo. Existe otro modelo democrático republicano que es también deliberativo pero no contrario a la representación política, pero, como ya se ha subrayado en alguna ocasión, la democracia republicana a la que se prestará especial atención en este trabajo es la democracia republicana participativa. Sobre las diferencias entre ambos modelos, véase en especial la sección 2 del capítulo VII *infra*.

competitivo, no disponemos de esa posibilidad de elección, ni siquiera sobre el papel, porque los teóricos republicanos no explican con la suficiente precisión descriptiva por medio de qué instituciones y procedimientos podríamos alcanzarla o aproximarnos a ella en grado apreciable en el marco de la democracia a gran escala. En consecuencia, la confrontación de modelos teóricos ideales, asumiendo que las teorías competitiva y económica de la democracia lo sean, mantiene el debate en el ámbito de la discusión normativa, pasa por alto las posibilidades reales de tales modelos (que no se toman en consideración a la hora de elegir) y conduce a un resultado en que la decisión en favor del modelo democrático republicano frente al modelo competitivo está, en muy buena medida, predeterminada *ex origine*.

No cabe duda de que los modelos ideales de democracia, incluyendo el modelo republicano, constituyen una poderosa herramienta crítica cuando se los utiliza como patrón normativo para evaluar y juzgar las democracias realmente existentes. En este sentido, dichos modelos ideales pueden poner al descubierto numerosas deficiencias de los sistemas políticos reales, tanto en lo concerniente a su fundamentación normativa como en lo relativo a sus procedimientos e instituciones políticas. El modelo republicano, por ejemplo, ofrece una sólida justificación respecto del problema de la legitimidad de las decisiones políticas. De acuerdo con Martí, las decisiones políticas (y los sistemas políticos, por extensión) son tanto más legítimas cuanto más democrático y deliberativo es el procedimiento por el que se adoptan⁶⁷. Si se recurre a ese criterio para evaluar la realidad de los sistemas políticos, la legitimidad de la democracia competitiva no saldrá muy bien parada, porque sus procesos decisorios están reservados a los representantes electos y el mecanismo de decisión es por lo general el de la votación o el de la negociación. Puesto que el propósito del modelo normativo republicano es el de reforzar esa legitimidad en una democracia realmente existente, algo que, de conseguirse, redundaría en beneficio de todo el sistema político, el debate con los críticos de la democracia competitiva en orden a la plausibilidad normativa de sus postulados es de todo punto necesario. Los criterios de legitimidad de las decisiones políticas que se proponen como alternativos a los existentes deben ser discutidos a fin de elucidar teóricamente qué criterios son los más deseables y en virtud de qué razones se justifica esa mayor deseabilidad. Sin embargo, es también necesario que los modelos ideales de democracia que se presentan como alternativos a la democracia competitiva presten atención a la experiencia y la evidencia y aprendan de ellas, ya que sólo así tendrán una naturaleza verdaderamente constructiva⁶⁸,

⁶⁷. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. Op. cit., pág. 133 y en general su capítulo IV.

⁶⁸. Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol I, *El debate contemporáneo*. Op. cit., pág. 99.

esto es, serán útiles a la hora de proponer instituciones y procedimientos que puedan mejorar efectivamente, y no sólo en términos ideales, los sistemas políticos realmente existentes.

Son esa experiencia y las evidencias empíricas las que llevan a Schumpeter a sostener que, dado el tamaño, la complejidad y la diferenciación de las sociedades contemporáneas, el pueblo no puede gobernar efectivamente en una democracia, si gobernar significa adoptar las decisiones políticas conforme al principio democrático clásico, sino que sólo tiene la posibilidad de “aceptar o rechazar a los hombres que han de gobernarle”⁶⁹. Para Schumpeter, por tanto, el método democrático se resuelve en una lucha competitiva entre distintas elites políticas (los partidos políticos y sus líderes) por obtener el voto del pueblo. Respecto de la existencia de tales elites, Rubio Carracedo habla insistentemente de la “nefasta herencia schumpeteriana”, a la que atribuye un característico “tufillo maquiavélico”, y desgrana las consecuencias negativas que ha tenido la teoría competitiva sobre las democracias del presente⁷⁰. A su juicio, Schumpeter “trasladó a la democracia las formas y la mentalidad del mundo empresarial a fin de modernizarla, liberándola de las envolturas clásicas de la misma, que ya resultaban asfixiantes”. A esa herencia, que, de acuerdo con Rubio Carracedo, “ha pesado decisivamente en la legitimación de modos y comportamientos repelentes en cualquier otra actividad humana digna de tal nombre”, nuestros sistemas políticos deberían “agradecer” que los partidos políticos hayan importado la concepción schumpeteriana del “gran líder de empresa, capaz de levantar un gran negocio a base de habilidad, pero sobre todo de carisma”, y, en general, que se haya consolidado definitivamente el mito (labrado por el propio Schumpeter) de que la democracia precisa de líderes.

En un artículo titulado *Los problemas de la democracia deliberativa*, en el que se analizan muchas de las críticas republicanas a la democracia liberal, Laporta considera que afirmaciones como las precedentes son exageradas o manifiestamente injustas⁷¹. Cabría observar, en efecto, que el problema del liderazgo político es muy anterior a la formulación de la teoría de Schumpeter, y que, tanto si ese problema se estudia detenidamente como si se

⁶⁹. *Capitalismo, socialismo y democracia. Op. cit.* págs. 316-317 y 362. Según Schumpeter, el problema de saber cómo puede el pueblo “gobernar técnicamente”, esto es, el problema de lograr *in praxi* que el pueblo gobierne, sólo puede solventarse en los grandes Estados si se renuncia al “gobierno por el pueblo” y se acepta el “gobierno con la aprobación del pueblo”. El gobierno efectivo del pueblo, la adopción directa por parte del pueblo de las decisiones políticas, sólo era posible en comunidades como la *polis* ática o los concejos municipales de Nueva Inglaterra, ya que esa forma de gobierno exige poblaciones poco numerosas y muy concentradas geográficamente.

⁷⁰. Rubio Carracedo, José. *Ciudadanos sin democracia. Nuevos ensayos sobre ciudadanía, ética y democracia*. Granada, Comares, 2005, págs. 19, 75 y 80. Sobre las propuestas institucionales de Rubio Carracedo para aumentar el control democrático de los ciudadanos sobre sus representantes y sobre los partidos políticos en general, véase *infra* el capítulo X.

⁷¹. Véase el artículo citado en *Claves de Razón Práctica*, número 109, enero-febrero de 2001, págs. 22-28, pág. 28.

pasa por alto, lo que no puede eludirse es la necesidad de líderes, no ya en una democracia representativa o en una república antigua o renacentista, donde los ciudadanos más virtuosos ejercían esa función y constituían una elite gobernante perfectamente identificable y consciente de su papel, sino incluso en una democracia de tipo horizontal como la ateniense del siglo V adC, donde los ejemplos del liderazgo de personalidades como las de Pericles, Temístocles, Cimón o Arístides son notorios pero en modo alguno excepcionales⁷². En cualquier caso, no parece que Rubio Carracedo haya tomado en consideración al formular esas críticas lo que Sartori denomina la “dimensión vertical de la democracia”⁷³. Pero, sobre todo, no parece tampoco que pueda responsabilizarse a Schumpeter por el comportamiento de unos líderes y unos partidos políticos que su análisis permite descubrir y explicar, con mayor o menor acierto, pero que en modo alguno pretende promover ni presenta como modelo de conducta deseable. Cuando Schumpeter afirma que, en contra de lo que pensaba Burke, un partido político no es un grupo de personas que se unen para promover el interés público conforme a determinados principios que todos ellos comparten, sino un grupo de personas que se unen para actuar conjuntamente en la lucha competitiva por el poder político, no está prescribiendo que así deben ser los partidos políticos, ni tampoco negando la importancia que los principios han de tener en la actuación de sus líderes, sino previniendo contra racionalizaciones que considera peligrosas para la correcta comprensión del funcionamiento del proceso democrático⁷⁴.

Pero la confusión entre la naturaleza prescriptiva o descriptiva de la teoría schumpeteriana persiste, con lo que persiste también el reproche, y su rectificación, aunque indirectamente, está relacionada con la verticalidad de la democracia a la que antes se aludía. En efecto, Rubio Carracedo soslaya con sus críticas que, ya en 1911, exactamente tres décadas antes de que Schumpeter publicase *Capitalismo, socialismo y democracia*, Michels había formulado la célebre “ley de hierro” de la oligarquía en su estudio sociológico sobre los partidos políticos -que dedicó muy particularmente al análisis de la estructura organizativa del Partido Socialdemócrata de Alemania- y había concluido que “el liderazgo es un fenómeno necesario en toda forma de vida social”, y que “todo sistema de liderazgo es incompatible con

⁷². Manin, Bernard. *Los principios del gobierno representativo*. *Op. cit.*, pág. 27. Según Manin, los políticos más influyentes en la asamblea ateniense, aun si no ostentaban cargos públicos, eran considerados en determinados aspectos como pertenecientes a un mismo grupo “al que en la actualidad se podría calificar como de líderes políticos”.

⁷³. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol. I, *El debate contemporáneo*. *Op. cit.*, págs. 167, 200 y ss. Sartori se ocupa más ampliamente de la cuestión en el capítulo VI de la obra citada.

⁷⁴. *Capitalismo, socialismo y democracia*. *Op. cit.*, pág. 359. Ciertamente, la afirmación de Schumpeter es muy descarnada, pero, incluso si los miembros de un partido político consideran que los principios que comparten tienen una importancia capital, parece que su principal objetivo ha de ser, efectivamente, la obtención de poder político, ya que sólo podrán aplicar dichos principios si disponen de poder para hacerlo.

los postulados más esenciales de la democracia”⁷⁵. Así pues, Michels ya mostró que los principios democráticos son arrastrados y destruidos por el crecimiento inexorable de la organización de los partidos políticos de masas, y ese descubrimiento le llevó a concluir que las democracias modernas tenían que ser por fuerza esencialmente antidemocráticas⁷⁶. En cambio, Schumpeter era consciente de que la democracia no podía encontrarse en esas “envolturas clásicas” cuya desaparición lamenta Rubio Carracedo, y no podía simplemente porque la democracia clásica (antigua) había desaparecido como forma política con la ruina de la *polis* y jamás fue restaurada ni existía la menor posibilidad empírica de que lo fuese. De lo que Schumpeter quería liberar a la democracia no era, en consecuencia, de sus formas clásicas, de las que ya se había liberado hacía más de siglo y medio, sino del valor normativo que, para muchos teóricos, seguían y debían seguir teniendo en los modernos gobiernos representativos nociones como las de autogobierno colectivo, voluntad general y bien común. Para ello opuso a esas teorías prescriptivas una teoría puramente descriptiva que pudiese explicar mejor que ninguna otra cómo funcionan y cómo podían funcionar las actuales democracias.

Schumpeter comprendió (comprender, dice a menudo, era el fundamental propósito de su reflexión) que el problema del liderazgo -un problema que tiene una importancia crucial cuando se considera la dimensión vertical de la democracia- era la clave para encontrar en ella los principios democráticos. Y la respuesta no se hallaba en la herencia de los antiguos y en su concepción horizontal del poder, que se proyectaba en una forma política en la que todo el pueblo, reunido en asamblea, decidía sobre todos los asuntos públicos, sino en los mecanismos de funcionamiento de una arquitectura institucional que, merced a los que Benjamin Constant había denominado principios intermediarios, tenía como propósito último la dispersión, la limitación y el control del poder político. Lo que la teoría competitiva explica es que, en las democracias contemporáneas, el principio democrático está en la libre competencia entre líderes que aspiran, en virtud del libre voto del pueblo, a adoptar legítimamente, en nombre del pueblo, las decisiones políticas. Pero ese método no sólo produce decisiones políticas, sino que da lugar a un sistema en el que nadie tiene todo el poder ni nadie ejerce tampoco un poder ilimitado, lo que, simultáneamente, evita el

⁷⁵. Michels, Robert. *Los partidos políticos. Un estudio sociológico de las tendencias oligárquicas de la democracia moderna*. 2 vols., vol. II. Buenos Aires, Amorrortu, 1983, pág. 188. Michels afirma (pág. 189) que “toda organización partidaria representa un poder oligárquico fundado sobre una base democrática [...]. La estructura oligárquica de la construcción ahoga el principio democrático básico, lo que es aplasta a lo que debe ser”.

⁷⁶. Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol. I, *El debate contemporáneo*. *Op. cit.*, págs. 191-197, donde el autor analiza críticamente las tesis de Michels.

aplastamiento de las minorías y los abusos de éstas últimas, algo que, precisamente a causa de su horizontalidad, la democracia de la *polis* no podía evitar.

Ahora bien, y ésta es la cuestión sustancial que sus críticos pasan por alto, la teoría schumpeteriana se detiene justo en ese punto, en la descripción; habla de la factibilidad de la democracia liberal y no de su perfectibilidad, de manera que, en lo que atañe al perfeccionamiento de las instituciones liberal-democráticas, constituye un punto de partida insoslayable, pero en modo alguno un punto de llegada⁷⁷. No sería realista ni tendría el menor sentido esforzarse en minimizar, ni todavía menos en negar, esas numerosas deficiencias que aquejan a nuestras democracias, y, lamentablemente, no puede decirse que la teoría liberal haya sido históricamente pródiga en reflexiones que contribuyan a superarlas. El propio Schumpeter admite no pocas de tales deficiencias en su análisis, pero, como se ha expuesto en esta misma sección, su constatación no le lleva tampoco a ofrecer posibles alternativas para resolver o minimizar esas deficiencias y problemas. Por mencionar uno de los más evidentes y de mayor impacto en el conjunto del sistema político, el funcionamiento de los partidos políticos, al que se refiere Rubio Carracedo de modo tan crítico, presenta numerosas debilidades. Las tendencias oligárquicas derivadas de su funcionamiento interno son más que evidentes, y, cuando esos partidos desempeñan funciones de gobierno, es bastante probable que su oligarquización, de menor impacto en otras circunstancias, se refleje también de forma muy negativa en el modo en que se dirigen los asuntos públicos. Pero es difícil presumir que sean los teóricos liberales quienes discutan tal diagnóstico o quienes se opongan a reformas razonables que ofrezcan soluciones eficaces para el problema en cuestión, porque no hay en la teoría liberal base alguna para sostener tal presunción.

No obstante, hay que tener presente que nada se consigue magnificando las deficiencias del orden liberal-democrático o atribuyéndolas sistemáticamente al adversario intelectual por el simple hecho de que lo sea. A tenor de algunas persistentes críticas, parece conveniente recordar que la democracia liberal no es única y exclusivamente una proyección material de los ideales del liberalismo, y que su realidad dista de ser plenamente satisfactoria para todos aquellos que no proclaman la necesidad de reemplazarla por otra democracia menos liberal. En este sentido, apunta Pérez-Díaz, es tan pernicioso caer en la autocomplacencia, porque el orden liberal-democrático no es “la puerta del paraíso”, como deslizarse hacia la resignación al mal menor o hacia la exasperación, que invitan de un modo u otro a la ruptura de la comunidad política y a su consiguiente devaluación⁷⁸. Como afirma Rodríguez Genovés, la idea de la democracia está sometida a “constantes obras de

⁷⁷. *Ibidem*, pág. 198.

fundamentación,” pero como forma de gobierno efectiva se debe esencialmente a la práctica, a la facticidad, y cuando se ofrecen alternativas a la democracia existente parece razonable que el “propósito normativo” ceda ante la “actitud prudencial”, porque la recurrente discusión acerca de los fundamentos normativos no será provechosa para esa democracia, en términos de perfeccionamiento real de sus procedimientos e instituciones, “sin la previa aceptación de aquellos bienes políticos y logros prácticos que permiten su examen”⁷⁹.

⁷⁸. Pérez-Díaz, Víctor. *El malestar de la democracia*. Barcelona, Crítica, 2008, págs. 12-13.

⁷⁹. Rodríguez Genovés, Fernando. “La democracia liberal y sus adversarios: los términos de un debate”. *DEBATS*. Valencia, Institución Alfonso el Magnánimo, número 77, verano de 2002, págs. 32-41, edición electrónica.

SEGUNDA PARTE

**LOS IDEALES POLÍTICOS
DEL REPUBLICANISMO CONTEMPORÁNEO**

CAPÍTULO IV

LA CONCEPCIÓN REPUBLICANA DE LA LIBERTAD NEGATIVA

Una de las principales consecuencias de la exhumación historiográfica del republicanismo clásico y moderno ha sido la de devolver al primer plano, en el ámbito de la teoría política normativa, el debate en torno a la libertad individual, la que autores liberales como Constant o Berlin denominaron, respectivamente, libertad de los modernos y libertad negativa. En efecto, durante mucho tiempo se admitió, con carácter general, que la definición y la defensa de la libertad negativa, que encarnó en la doctrina de los derechos individuales, fueron fruto del pensamiento liberal que nació con los escritos de Locke. Pero algunos republicanos contemporáneos han puesto en cuestión esta idea, se desmarcan de las reconstrucciones que hacen del republicanismo histórico la tradición del autogobierno, de la libertad positiva, y reivindican hoy una noción republicana de libertad, también negativa, históricamente anterior y conceptualmente distinta de la liberal. A decir de esos teóricos, entre los que destacan Skinner y Pettit, ese concepto de libertad habría encontrado su primera expresión en la Roma republicana, dejó su rastro en la Italia renacentista (un rastro más o menos visible para cada uno de estos autores) y se consolidó en la Inglaterra del siglo XVII, para ser después olvidado, por diversas circunstancias, hasta que algunos historiadores de la tradición republicana han intentado, en palabras de Skinner, “devolverlo a la superficie”¹.

Las razones del republicanismo contemporáneo para desempolvar ese antiguo concepto de libertad no son sólo, ni sobre todo, historiográficas. Sus defensores recurren a él

para criticar la concepción liberal y para ofrecerlo como alternativo a la misma, ya que lo tienen por rival y antagónico de las ideas liberales, por más riguroso en punto al grado de protección que puede ofrecer al individuo, y, en consecuencia, lo presentan como un nuevo fundamento normativo para nuestros sistemas políticos. Por tanto, y aunque este ideal no tenga conexión conceptual, al menos directa, con otros ideales republicanos, su defensa se inscribe también en la consideración general de que el republicanismo y el liberalismo fueron siempre tradiciones intelectuales y políticas en permanente tensión, cuando no en abierto conflicto, un conflicto que se habría resuelto con la victoria del liberalismo, y, en este caso concreto, con el triunfo de la concepción liberal de la libertad individual.

Aunque la restauración del republicanismo sugiera lo contrario, la discusión acerca de la existencia de la libertad individual antes de la aparición del liberalismo no es en modo alguno reciente. Pero, con excepciones como la de Hayek, que llega a definir la democracia de tiempos de Pericles como una democracia liberal y tiene a Cicerón por una de las principales autoridades del moderno liberalismo², los autores liberales no buscan los antecedentes teóricos de su concepto de libertad en la antigüedad clásica. De hecho, desde principios del siglo XIX fue común entre ellos la opinión de que la libertad individual había sido virtualmente desconocida para los antiguos, y ésta es, además, una opinión que también comparten algunos republicanos como Arendt³. En su conferencia *De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos*, pronunciada en 1819, Constant expresó por vez primera dicha opinión al escribir que el individuo era, tanto en la democrática Atenas como en la Roma republicana, un “esclavo en todas las cuestiones privadas”⁴. Y Berlin, más moderadamente, observa en su ensayo *Dos conceptos de libertad* que la idea de los derechos individuales estuvo ausente de las concepciones jurídicas de griegos y romanos, y que, a diferencia de lo que sucede en la actualidad, en el mundo antiguo apenas parece haber existido discusión sobre la libertad “como ideal político consciente”⁵. Pero Berlin matiza su

¹. Skinner, Quentin. “La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad?”. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, número 33, diciembre de 2005, págs. 19-49, pág. 29.

². Hayek, Friedrich. *Los fundamentos de la libertad*. Madrid, Unión Editorial, 1991, págs. 199-204. Según Hayek, la idea de que los griegos y los romanos no disfrutaron de derechos individuales es absurda.

³. “¿Qué es la libertad?”, en Arendt, Hannah. *Entre el pasado y el futuro*. Barcelona, Península, 2003, págs. 227-268. Arendt sostiene (págs. 248-249) que la voluntad libre, el *liberum arbitrium*, fue desconocido como concepto filosófico en la antigüedad clásica, ya que tanto para griegos como para romanos, y aunque existiese, obviamente, una libre voluntad de hecho, la libertad era un concepto “exclusivamente político”, es decir, “la quintaesencia de la ciudad-Estado y la ciudadanía”. Para Arendt, pues, la libertad tenía en la antigüedad una faz nítidamente positiva que se expresaba en la participación política del ciudadano.

⁴. “De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos”, en Constant, Benjamin. *Escritos políticos*. Traducción, estudio preliminar y notas de María Luisa Sánchez Mejía. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, págs. 258-285, pág. 262.

⁵. “Dos conceptos de libertad”, en Berlin, Isaiah. *Cuatro ensayos sobre la libertad*. Madrid, Alianza Editorial, 2000, págs. 215-280, pág. 228.

afirmación, con la que en ningún momento pretende negar que los pueblos de la antigüedad clásica, y, en particular, los griegos, “disfrutasen en gran medida de lo que hoy en día debemos llamar libertad individual”, porque, de hecho, algunos autores han probado que sí la disfrutaron de algún modo, y subraya que lo único que pretende sostener con su anterior afirmación es que la idea de libertad individual “no había surgido explícitamente, y que, por tanto, no era fundamental para la cultura griega ni quizá para ninguna otra civilización antigua que nosotros conozcamos”⁶.

Los teóricos republicanos, sin embargo, apelan precisamente a la distinción, ya clásica en el derecho romano, que el *Digesto* establecía entre libertad y esclavitud. Conforme a dicha distinción, la esclavitud era una institución del *ius gentium* por la que alguien quedaba “sometido al dominio de otro” hombre, y, *contrario sensu*, la libertad se definía como la ausencia de ese dominio, como la situación de quien es independiente por no estar sujeto al poder o a la voluntad de nadie⁷. Skinner admite que en la antigua Roma quizás no existieron el concepto de derechos y el concepto de libertad negativa como los entiende el liberalismo, pero afirma que sí existió, en cambio, un “concepto indudablemente claro (e inmensamente influyente) de libertad negativa como ausencia de dependencia”⁸. Más todavía, Viroli sostiene que algunos republicanos como Cicerón habían formulado ya, mucho antes de que lo hiciera Locke, la teoría de que la defensa de la vida, la libertad y la propiedad del individuo era el fin primordial del Estado⁹, mientras Pettit, que también considera crucial la distinción entre libres y esclavos, insiste en que la concepción de la *libertas* romana era eminentemente negativa y estaba impregnada por un fuerte sentido de protección de la seguridad privada¹⁰.

Es llamativo que ninguno de estos autores busque su concepto de libertad individual en la democrática Atenas de tiempos de Pericles, donde también existía la esclavitud y los esclavos estaban, igual que sucedía en la república romana, enteramente sometidos al dominio de sus amos. Es Aristóteles, en efecto, quien afirma en su *Política* (VI, 2) que una característica de la libertad en la democracia es la de “vivir como se quiere”, ya que “lo propio del esclavo es vivir como no quiere”¹¹. Así lo subraya otro teórico republicano, de Francisco, que, tras elogiar los esfuerzos de Pettit y Skinner al perfilar analíticamente el

⁶. *Ibidem*, pág. 48 de la introducción del propio Berlin a sus cuatro ensayos.

⁷. Skinner, Quentin. “La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad?”. *Op. cit.*, pág. 31.

⁸. *Loc. cit.*, nota 59.

⁹. Viroli, Maurizio. *Republicanesimo*. Roma/Bari, Laterza, 1999, pág. 45.

¹⁰. Pettit, Philip. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Barcelona, Paidós, 1998, Pág. 47.

¹¹. *Política*. Traducción de Julián Marías y María Araujo; Introducción y notas de Julián Marías. Madrid, Centro de Estudios Políticos, 1970, pág. 251. Como ya se apuntó en el capítulo I (nota 15), el libro VI de la *Política* aristotélica se corresponde, en la edición citada, con el capítulo VIII. En cuanto a la libertad democrática de la que habla Aristóteles, la otra característica, que deriva precisamente de ésta, es la de no ser gobernado por nadie,

concepto de libertad como ausencia de dominación y atribuirlo distintivamente a la tradición republicana, afirma, sin embargo, que ambos “se equivocan al buscar su fuente en el derecho romano, porque la idea estaba ya “plenamente desarrollada en la obra aristotélica y en la ética antigua”¹². Si lo que define la libertad individual del republicanismo contemporáneo es la distinción entre libres y esclavos, el no estar “sometido al dominio de otro”, los griegos ya conocían tal distinción, y, por tanto, es en Grecia, no en Roma, donde debiera situarse el origen de la libertad individual.

Con todo, es difícil negar, si se atiende a los textos clásicos, que griegos y romanos tuvieron una noción de libertad personal y que la disfrutaron en algún grado. El griego Tucídides, que subraya la relación que en la Atenas de Pericles existía entre la libertad y la obediencia a las leyes, recuerda que, en lo tocante a su vida privada, los atenienses “poseían una libre discreción para vivir como gustasen”¹³. Cicerón dejó escrito en su *Pro Cluentio* que todos los romanos eran “siervos de la ley para poder ser libres”¹⁴, y los historiadores como Tito Livio, Salustio y Tácito dieron cuenta de cómo el creciente poder de los emperadores arruinó las libertades republicanas¹⁵. Pero, como apunta Sartori, hay que recordar que esta libertad se predicaba únicamente de quien tenía la condición de ciudadano, no del individuo en su condición de persona con un “yo privado merecedor de respeto” y protección jurídica, porque esa concepción de la persona es producto del cristianismo, del Renacimiento, de la Reforma protestante y la moderna escuela del derecho natural, lo que significa, simplemente, que las ideas de griegos y romanos sobre la libertad (ya sea jurídica, política o individual) “no eran las mismas que las nuestras”, las de nuestro tiempo, ni podían tampoco serlo¹⁶. Ahora bien, los ideales políticos no surgen *ex nihilo* ni se disuelven tampoco de la noche a la mañana como si nunca hubiesen existido. La antigua noción de *libertas*, y, especialmente, la conciencia de que la libertad sólo podía disfrutarse bajo las leyes, no desapareció con la ruina de la república romana, y sus instituciones jurídicas arraigaron en las concepciones de la Alta

y, si ello no es posible, la de ser gobernado por turno, de modo que todos los ciudadanos sean unas veces gobernantes y otras sean gobernados.

¹². Francisco, Andrés de. *Ciudadanía y democracia. Un enfoque republicano*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2007, nota 11 al capítulo 4 en la pág. 146.

¹³. La cita procede de la *Historia de la guerra del Peloponeso* (VII, 69) y está recogida en Hayek, Friedrich. *Los fundamentos de la libertad. op. cit.*, pág. 200. En la oración fúnebre que Tucídides pone en labios de Pericles (II, 35-), este último, tras elogiar el gobierno de Atenas por ser democrático y no depender de unos pocos, sino de la mayoría, se enorgullece de que los atenienses vivan como “ciudadanos libres” porque no obedecen más que a las leyes, y apunta también que, en el trato cotidiano, los atenienses no se irritan contra sus vecinos porque hagan lo que les guste ni les reprochan tampoco esa actitud. *Historia de la guerra del Peloponeso*. 4 vols. Madrid, Gredos, 1990, vol. I, págs. 447 y ss.

¹⁴. Cicerón, Marco Tulio. *Discursos*. Madrid, Gredos, 2000, pág. 246.

¹⁵. Skinner, Quentin. “La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad?”. *Op. cit.*, págs. 31 y ss.

Edad Media. Sus principios se conservaron y desarrollaron con las elaboraciones de los teólogos imperiales como Marsilio para constituir la base de los sistemas jurídicos de la Europa moderna, y, mientras el carácter de *corpus* codificado que tenían las leyes romanas predominó en los sistemas continentales, la creación eminentemente jurisprudencial de ese Derecho inspiró las instituciones jurídicas inglesas dando lugar con el tiempo al sistema del *Common Law*.

Como bien muestra Skinner, la vieja retórica republicana que oponía libertad a esclavitud, transmitida por los historiadores clásicos, se mantuvo en las reflexiones políticas de los principales autores ingleses desde el siglo XIII y se conservó sin variación hasta bien entrado el siglo XVII¹⁷. Es precisamente entonces, con la publicación en 1651 del *Leviatán* de Thomas Hobbes, cuando, a juicio de los republicanos contemporáneos, un concepto de libertad totalmente nuevo se esgrimió contra la ya milenaria tradición republicana. Esos teóricos se refieren siempre a una definición de Hobbes según la cual “libertad significa, propiamente hablando, ausencia [...] de impedimentos externos al movimiento”¹⁸. Sin embargo, Hobbes hacía aquí referencia a la libertad entendida en el sentido más amplio de la palabra, no en un sentido específicamente político, y con ella pretendía describir el estado que caracteriza en la naturaleza a los seres vivos tanto como a los elementos propiamente naturales. Esa definición no es la única que de la libertad ofreció el filósofo inglés, y, como habrá ocasión de comprobar, no puede considerarse una definición de la moderna libertad liberal. No obstante, tuvo una importancia capital en los ulteriores desarrollos teóricos, cuando se buscó solución al problema de la opresión política que el Estado puede ejercer sobre el individuo, porque la voluntad de verse libre de obstáculos, de injerencias externas, es la que servirá como fundamento para que el liberalismo conciba una estructura institucional que ofrezca protección y garantías contra los abusos del poder político.

Fue Locke (y no Cicerón) quien argumentó, en el *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, que el fin de la sociedad política (del Estado) es el de preservar la vida, la libertad y las posesiones de los hombres que abandonan el estado de naturaleza¹⁹, y quien definió esa libertad individual como “un no estar sujetos a la inconstante, incierta, desconocida y

¹⁶. Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol. II, *Los problemas clásicos*. Madrid, Alianza Editorial, 1988, págs. 353-354 y 357. Sobre la distinción entre libertad antigua y moderna véase en general la sección 10.3 de la citada obra.

¹⁷. “La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad?”. *Op. cit.*, págs. 29 y ss.

¹⁸. Hobbes, Thomas. *Leviatán*. 2 vols. Madrid, Sarpe, 1983, vol. I, pág. 215.

¹⁹. Locke, John. *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Madrid, Alianza Editorial, 1990, págs. 134-135. Locke dice exactamente: “Por consiguiente, el grande y principal fin que lleva a los hombres a unirse en Estados y a ponerse bajo un gobierno es la preservación de su propiedad”. Pero hay que tener presente que el término “propiedad”, según advierte el propio Locke en la pág. 134, es el “nombre genérico” que utiliza a lo largo de todo el tratado para hacer referencia a la vida, la libertad y las posesiones del individuo.

arbitraria voluntad de otro hombre”²⁰. Ciertamente, el lenguaje es aún en buena medida clásico y en él es fácil rastrear esa vieja oposición republicana entre libertad y servidumbre, que, por lo demás, se encuentra también en las reflexiones de autores como Montesquieu, algunos *founders* norteamericanos, Constant o el mismo Hayek. Pero la doctrina de los derechos naturales estaba ya firmemente asentada en la concepción lockeana, esos derechos constituían en ella precisamente el límite que las leyes no podían franquear (un límite que aseguraba la ausencia de obstáculos en el disfrute de tales derechos) y la suya era una libertad que no tenía su fundamento en el Estado, como antes lo tuvo en la *polis* o la *civitas* de griegos y romanos, sino, en palabras de Jellinek, una libertad que existe en el Estado y se ejerce contra el Estado sin provenir del Estado²¹.

Es posible concluir, por tanto, que el liberalismo “no fue el creador de la idea moderna de la libertad individual” ni fue tampoco “el inventor de la noción de la libertad bajo la ley”²². Por un lado, esa idea y esa noción de libertad se acomodaron a los cambios políticos e intelectuales que marcaron el tránsito a la modernidad. Por otro, la *civitas* romana y las repúblicas renacentistas, en las que, pese a la existencia de ciertos derechos y libertades privadas, el ciudadano estaba unido a la ciudad por lazos naturales y vivía para ella, fueron reemplazadas por el Estado moderno, y, aunque la relación entre leyes y libertad cambió sustancialmente, la libertad continuó concibiéndose (también para los liberales) como una situación de la que sólo podía disfrutarse bajo el imperio de la ley. En cuanto a la libertad propiamente dicha, el pensamiento liberal absorbió, por así decirlo, el sentido negativo de la antigua *libertas*, al que incorporó la doctrina de los derechos individuales. Por tanto, más que de dos conceptos rivales e incluso inconmensurables de libertad, como sostiene Skinner²³, podría hablarse de un largo proceso histórico del que acabó emergiendo, tras progresivos desarrollos teóricos y notables conquistas prácticas, el concepto de libertad individual que hoy informa los sistemas políticos liberal-democráticos.

Este capítulo examina el concepto republicano de libertad negativa y lo confronta analíticamente con la concepción que del mismo ha desarrollado, desde su primera formulación lockeana hasta la noción defendida por Berlin, el pensamiento liberal. En la primera sección se exponen las diferencias entre las concepciones liberal y republicana de la

²⁰. *Ibidem*, págs. 52-53. Obsérvese que, aunque no se admita la anterior definición de Hobbes como una definición aceptable de libertad, el sometimiento a esa arbitraria voluntad de otro hombre sólo puede evitarse impidiendo que se nos pongan obstáculos externos a nuestras acciones. En realidad como se argumentará en la tercera sección del presente capítulo, toda concepción negativa de la libertad comporta y exige la existencia de límites a la acción de los demás.

²¹. Cit. en Amuchástegui, Jesús (Ed.). *Orígenes de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Madrid, Editora Nacional, 1984, pág. 112.

²². Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol. II, *Los problemas clásicos*. Op. cit., pág. 379.

libertad negativa, a partir de ambas definiciones. La segunda sección examina la relación entre el concepto liberal de libertad y el pensamiento de Hobbes, a quien no pocos republicanos tienen por antecedente teórico del liberalismo. En la tercera sección se confrontan los dos conceptos normativos fundamentales del republicanismo -la libertad como ausencia de dominación de Pettit y la libertad como ausencia de dependencia de Skinner- con la definición de libertad negativa de Berlin, a fin de mostrar que el antiguo ideal republicano no puede considerarse más riguroso y exigente que el defendido por el liberalismo. La cuarta sección está dedicada a exponer y discutir algunas de las críticas que se formulan contra la concepción liberal de la libertad y las leyes, aparentemente distinta de la que sostendrían los teóricos republicanos que hoy reivindican el ideal de la ausencia de dominación. En la quinta sección, por último, se examinan algunas de las implicaciones del ideal pettitiano en su dimensión “social”, que abandona ya el ámbito de la libertad negativa para reivindicar ciertos derechos positivos.

1. EL REDESCUBRIMIENTO DE LA LIBERTAD REPUBLICANA

La crítica del republicanismo a las democracias contemporáneas se apoya en buena medida en el rechazo del ideal de libertad negativa característico del pensamiento liberal, ideal formulado por Constant en su conferencia de 1819 y que Berlin redefinió en su ensayo *Dos conceptos de libertad*. Al examinar las diferencias entre la libertad de los antiguos y la de los modernos, Constant explicaba que, mientras los antiguos griegos eran libres únicamente en la medida en que tomaban parte activa, personal, directa y permanente en el gobierno de su ciudad, deliberando y decidiendo en asamblea sobre todos los asuntos públicos, los modernos necesitaban de un sistema de gobierno que, además de desembarazarles de tan fatigosa y absorbente tarea, reconociese y amparase la existencia de una esfera individual lo más amplia posible, protegida de cualesquiera injerencias externas, que permitiese el “disfrute apacible de la independencia privada”²⁴. Berlin, por su parte, subrayó cómo Constant había comprendido perfectamente que, para el ciudadano de los Estados modernos, el problema de la libertad ya no se cifraba en la participación política ni respondía a la pregunta de quién o quiénes debían gobernar, sino que giraba en torno a la preservación de esa esfera individual y descansaba en la respuesta que se dé a la pregunta de cuánto poder puede ponerse en unas mismas manos²⁵.

²³. “La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad?”. *Op. cit.*, pág. 46.

²⁴. “De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos” en Constant, Benjamin. *Escritos políticos*. *Op. cit.*, pág. 268. Sobre esta distinción y sus implicaciones, véase *infra la sección 3* del capítulo V.

²⁵. “Dos conceptos de libertad”, en Berlin, Isaiah. *Cuatro ensayos sobre la libertad*. *Op. cit.*, págs. 222 y 270.

Esa nueva definición de la libertad de los modernos, a la que Berlin denomina libertad negativa, reza que “yo no soy libre en la medida en que otros me impiden hacer lo que yo podría hacer si no me lo impidieran”, de modo que yo puedo considerarme libre “en la medida en que ningún hombre ni ningún grupo de hombres interfieren en mi actividad”²⁶.

A esta forma de concebir la libertad oponen buena parte de los republicanos una noción que va más allá de asegurarnos protección contra una mera interferencia de terceros, una noción que sería mucho más antigua en términos históricos que la liberal. Son Skinner y Pettit quienes, con algunas diferencias de matiz en la reconstrucción, se han ocupado con más detalle de perfilar teóricamente esta noción. Skinner, para quien la libertad republicana ha de entenderse como ausencia de dependencia, sostiene que “la mera conciencia de vivir en dependencia de la buena voluntad de un gobernante arbitrario” -o de un tercero cualquiera- es una restricción de nuestra libertad, “incluso si nuestros gobernantes no interfieren nunca en nuestras actividades o incluso si no muestran el menor signo de amenazar con interferir en las mismas”²⁷. En cuanto a Pettit, su libertad como ausencia de dominación “equivale a no estar bajo el poder que tiene otro de hacernos daño, a no estar dominado por otro”, lo que a su vez exige que nadie pueda disfrutar de la capacidad de interferir arbitraria e impunemente en nuestras decisiones²⁸. En ambos casos, la clave de las diferencias entre los conceptos de libertad negativa que sostienen el liberalismo y el republicanismo estaría, pues, en que la ausencia de libertad republicana viene determinada por la naturaleza arbitraria de las interferencias, que se concreta en la simple posibilidad de que alguien pueda interferir cuando le plazca en la libertad de otro individuo, aunque de hecho no lo haga ni piense siquiera en hacerlo.

En palabras de Villaverde, que recoge la opinión de Viroli, la nueva noción de libertad sería “el mayor logro de los neorrepublicanos, su aportación más significativa al lenguaje político actual”, precisamente porque es un ataque contra el “corazón mismo de la teoría liberal”, el “gran baluarte” que hasta el momento presente nadie se había atrevido a poner en cuestión²⁹. En efecto, Viroli subraya que el trabajo de Pettit constituye un nuevo “desafío intelectual” para el liberalismo, porque no se lanza, como tradicionalmente habían hecho sus adversarios, en nombre de la igualdad, la justicia social o la cohesión de la comunidad, sino

²⁶. *Ibidem*, pág. 220. Berlin utiliza a lo largo de su exposición otros términos más evocadores, como “opresión”, “constricción”, “coacción” y “restricción”, pero los críticos se han centrado exclusivamente en el término “interferencia” como blanco de sus críticas.

²⁷. “La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad?”. *Op. cit.*, pág. 40.

²⁸. Pettit, Philip. “Liberalismo y republicanismo”, en Gargarella, Roberto; Martí Mármol, José Luis y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. Barcelona, Paidós, 2004, pág. 119.

²⁹. *La ilusión republicana. Ideales y mitos. Op. cit.*, pág. 359.

“del mismo principio que el liberalismo ha inscrito desde siempre en sus propias banderas”³⁰. Ese nuevo concepto de libertad constituye para el republicanismo un *tertium genus* que, además de trascender definitivamente las posiciones de liberales y comunitaristas, ya que, tanto para Pettit como para Skinner, permite superar el dilema entre el individualismo egoísta propio del liberalismo y las desmesuradas exigencias del comunitarismo de matriz aristotélica, completaría la clasificación berliniana, que, a ojos de sus críticos, es claramente insuficiente y adolece de evidentes limitaciones.

No obstante la importancia que los republicanos contemporáneos atribuyen a este supuesto tercer concepto, hay que señalar que en su caracterización de la libertad que habría sostenido históricamente la tradición republicana existen serias discrepancias entre ellos. Así, Pettit insiste en que la libertad republicana tiene un carácter fundamentalmente defensivo y negativo, sin dejar de reconocer que algunos republicanos eminentes como Rousseau la dotaron - de manera impropia e incluso antirrepublicana, en su opinión- de notorios elementos positivos³¹. Ahora bien, esta posición rompe con la línea historiográfica de la tradición republicana clásica trazada por Pocock, una línea que, como se expuso en la sección primera del capítulo II, dibuja el perfil del *zoon politikon* y su robusta libertad positiva desde Aristóteles a Maquiavelo y el republicanismo inglés del XVII, con James Harrington a la cabeza. Es cierto que, en términos generales, el republicanismo contemporáneo (y el republicanismo español en particular) ha asumido el lenguaje pettitiano de la ausencia de dominación, pero, como se apuntó también en el capítulo II, no son pocos los republicanos que critican ese concepto por su proximidad al liberal y lo interpretan mucho más ampliamente de lo que el mismo Pettit parece dispuesto a admitir, atribuyéndole también, junto a su dimensión negativa, una faz nítidamente positiva³². Por otra parte, el ala más vigorosa del actual republicanismo sostiene que la genuina libertad republicana no tiene carácter negativo, sino específicamente positivo, y que debe identificarse con el autogobierno colectivo y no con la protección de la esfera privada del individuo³³. En cuanto a la posición

³⁰. “Un desafío al liberalismo en nombre de la libertad”. *Revista de libros*. Madrid, número 11, noviembre de 1997, edición electrónica.

³¹. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. *Op. cit.*, págs. 46-51, especialmente págs. 50 y 51. Las expresiones “no-dominación” y “no-interferencia”, que son las que utiliza Pettit en la obra citada, se conservan en este trabajo en las citas literales, pero, en general, se hablará de ausencia de dominación y de ausencia de interferencia cuando se haga referencia al ideal pettitiano y al ideal de Berlin, respectivamente.

³². Algunos autores conciben la libertad republicana como una libertad que presenta una vertiente negativa y otra positiva, ambas de igual importancia y en íntima conexión. A título ilustrativo, José Luis Martí, por ejemplo, afirma que “sólo si los ciudadanos tienen la posibilidad de participar directamente en su propio autogobierno, de una manera que vaya más allá de los mecanismos de participación política de las democracias representativas liberales, será posible articular un sistema que prevenga la dominación y respete la autonomía en todos los niveles”. *La república deliberativa*. Madrid, Marcial Pons, 2006, págs. 247-248.

³³. Béjar, por ejemplo, afirma en *El corazón de la república* (Barcelona, Paidós, 2000, pág. 192) que “lo característico de la libertad republicana es que se cumple en la participación [...] Ser libre es una capacidad que

de Skinner a este respecto, también sostiene que la libertad republicanamente entendida tiene una naturaleza negativa y no positiva. Está de acuerdo con Berlin en que no existen más que dos conceptos de libertad, uno positivo y otro negativo, pero rechaza su distinción porque no puede presumirse que “siempre que hablamos de libertad negativa tenemos que hablar de ausencia de interferencia”, y afirma que en realidad “hemos heredado dos teorías rivales e inconmensurables sobre la libertad negativa, aunque en tiempos aún recientes hemos tendido a ignorar una de ellas”³⁴. Sin embargo, como se intentará mostrar en el capítulo VI, la conexión que Skinner establece entre la libertad y la virtud cívica, una conexión que hace depender el disfrute de los derechos individuales de la dedicación a los asuntos públicos, pone en cuestión el carácter instrumental de su republicanismo y su concepción exclusivamente negativa de la libertad.

En cualquier caso, antes de entrar en su examen detallado, hay que hacer una breve referencia al origen del concepto republicano de libertad negativa y a sus avatares históricos. A decir de sus restauradores, este antiguo ideal de libertad, especialmente prominente en la Inglaterra del XVII, habría terminado cayendo en el olvido durante siglos tras ser paulatinamente arrinconado por la concepción liberal. Como ya se expuso en el capítulo II, Skinner y Pettit han reconstruido ese proceso histórico, que habría supuesto el triunfo ideológico pero también institucional del liberalismo político, y ambos autores han ensayado una genealogía de la noción de libertad como ausencia de interferencias, que, sin coincidir del todo pero sin diferir en lo sustancial, lleva desde las páginas del *Leviatán* de Hobbes a Berlin y su definitiva reelaboración. En cuanto a la libertad republicana, Skinner la llama “neorromana” porque ya fue formulada en la antigüedad por algunos historiadores como Salustio, Tácito y Tito Livio, para ser luego fielmente recogida por quienes defendieron la causa del Parlamento inglés frente a las pretensiones de la Corona desde principios del siglo XVII. Contra esos “caballeros democráticos”, y, en especial, contra James Harrington, dirigió Hobbes sus ataques una vez acabada la guerra civil, y los argumentos hobbesianos pasaron a la “gran tradición del utilitarismo clásico” de Hume, Bentham y Stuart Mill, siendo también reelaborados por autores como Bosanquet, Green o Sidgwick, de modo que el “profundo y duradero éxito ideológico” de sus concepciones -de las que Berlin sería deudor- consiguió que “la visión alternativa de libertad negativa” que sostenían aquellos viejos republicanos haya

realiza a quien la practica y de ahí su contenido positivo, tomar parte en la construcción del gobierno y las leyes que rigen la ciudad”. Mientras el ámbito propio del liberalismo es el privado, la esfera en que se protegen y disfrutan los derechos individuales, lo crucial para el republicanismo es la esfera pública, con la que el ciudadano (no el individuo o la persona) tiene “un deber completo y continuo”. *Ibidem*, pág. 14.

³⁴. “La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad?”. *Op. cit.*, pág. 46.

permanecido ignorada desde entonces³⁵. Pettit afirma que fueron Berlin y su ensayo quienes consiguieron ocultar la “validez filosófica y la realidad histórica” del concepto republicano de libertad negativa, y que las ideas berlinianas pueden rastrearse en el pensamiento de Hobbes, de ciertos británicos enemigos de la revolución norteamericana de 1776 y de autores como Lindt, Bentham y Paley³⁶.

Aunque la influencia real de algunas personalidades menores a las que se refieren Skinner y Pettit pueda ser más discutible, no hay duda de que las ideas liberales deben mucho a autores como Hume o Stuart Mill. Ahora bien, la defensa de reconstrucciones historiográficas como éstas se complica si se admite que figuras capitales del liberalismo como Locke, Constant o Hayek tuvieron siempre muy presente en sus reflexiones el peligro cierto del poder arbitrario. Ya se apuntó en la introducción que, e un hombre libre es para Locke aquel que no se sujeta a la voluntad arbitraria de otros hombres, y las referencias de Constant a la arbitrariedad como el mayor peligro para la libertad individual son ciertamente numerosas. Baste como ejemplo su afirmación de que la libertad es “el derecho de cada uno a no estar sometido más que a las leyes, a no poder ser [...] maltratado de manera alguna a causa de la voluntad arbitraria de uno o varios individuos”³⁷. En cuanto a Hayek, sostiene que, con independencia de la amplitud que haya tenido en cada época histórica, la libertad “significó en todo momento la posibilidad de que una persona actuase según sus propias decisiones y planes, en contraste con la posición de quien se hallaba irrevocablemente sujeto a la voluntad de otro, quien, de modo arbitrario, podía coaccionarle para que actuase o no en forma específica”³⁸.

Estas definiciones no se diferencian sustancialmente de las que ofrecen Skinner o Pettit. Pero ningún republicano explica por qué sus ataques se dirigen sistemáticamente contra la definición berliniana de libertad negativa, muy reciente en términos de historia de las ideas políticas liberales, en lugar de concentrar sus críticas en las que formularon Locke, Constant o Hayek, a quienes puede considerarse, respectivamente, como el fundador del liberalismo político, el primer teórico en los años del esplendor liberal decimonónico y uno de los

³⁵. Skinner, Quentin. “El tercer concepto de libertad”. *Claves de Razón Práctica*, número 155, agosto de 2005, págs. 4-8, pág. 6. En la sección primera del capítulo II del presente trabajo puede verse un breve esbozo de la reconstrucción historiográfica skinneriana.

³⁶. La reconstrucción de Pettit es más somera que la de Skinner. Véase *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. *Op. cit.*, págs. 36-37, donde expresa su opinión sobre Berlin y su ensayo, y las secciones 6 y 7 del capítulo I de su obra. Para un resumen de su reconstrucción, véase también *supra* la sección primera del capítulo II.

³⁷. “De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos”, en *Escritos políticos*. *Op. cit.*, pág. 259.

³⁸. *Los fundamentos de la libertad*. *Op. cit.*, pág. 27. Hayek hace referencia explícita aquí a la distinción entre hombres libres y esclavos, tan cara a los teóricos republicanos. Pettit reconoce la similitud de la posición de Hayek y la suya, aunque con matices que mantendrían a aquélla en un plano de inferior exigencia. Véase al respecto la nota 10 en la pág. 74 de su ya citado *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*.

liberales más destacados del siglo XX. Aunque resulta evidente que aquel liberalismo lockeano -un liberalismo *avant la parole*, puesto que el término “liberalismo” no fue acuñado hasta la segunda década del siglo XIX- compartía lenguaje y preocupaciones con la tradición republicana³⁹, reinterpretar a Locke e incluso a Constant para presentarlos como miembros de esa tradición, que es lo que hacen algunos republicanos, parece, en palabras de L amore, una “solución desesperada”⁴⁰.

Es difícil discutir que el ensayo de Berlin ha sido extraordinariamente influyente en las ideas liberales, tal vez el más influyente de la filosofía política contemporánea, como dice Skinner, pero el propio Skinner hace notar que “está fuertemente marcado por las divisiones geopolíticas e ideológicas de la década de 1950” (algo que Berlin no intenta ocultar) y que constituye “tanto una advertencia como una exposición”⁴¹. Esta circunstancia sugiere que, más que en cualquier otra cosa, Berlin pudo tener especial interés en defender la superioridad del ideal de libertad negativa del liberalismo sobre un ideal de libertad positiva que había terminado informando las ideologías autoritarias y totalitarias de su tiempo⁴². Un republicano como Peña, llevando un paso más allá esta posibilidad, aventura que la aceptación de las premisas y propósitos berlinianos, debidos al contexto en que redactó el ensayo, explicaría que Skinner y Pettit hayan presentado la libertad republicana como un ideal negativo, cuando en realidad la tradición del republicanismo clásico la habría concebido positivamente⁴³. De este modo, ambos autores podrían haberse dejado llevar por el ensayo berliniano hasta el extremo de trastocar la tradición clásica de la libertad positiva, de la libertad como

³⁹. Peña, Javier. “La consistencia del republicanismo. La moda republicana y sus críticos”. *Claves de Razón Práctica*, número 187, noviembre de 2008, págs. 34-41, pág. 36. Es el núcleo filosófico del liberalismo lockeano, en efecto, lo que lo separa del republicanismo, que, por ejemplo, no asumió ni el lenguaje ni la doctrina de los derechos naturales del individuo. de Francisco sostiene que el liberalismo y el republicanismo comparten “un mismo universo de problemas”, pero que el primero, “cual bastardo que reniega del apellido paterno”, se separó de la milenaria tradición republicana para “hacer fortuna propia”. Francisco, Andrés de. *Ciudadanía y democracia. Un enfoque republicano*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2007, pág. 15. Sobre la estrecha conexión entre la tradición republicana y el pensamiento liberal, de Locke a Montesquieu y los ilustrados escoceses, véase Lassalle, José María. *Liberales*. Barcelona, Debate, 2010.

⁴⁰. Cit. en Villaverde, María José. *La ilusión republicana. Ideales y mitos*. *Op. cit.*, pág. 364. Villaverde apunta que Pettit se acoge a esa solución “porque es consciente del problema que su sintonía con Locke provoca”, y sostiene que, más que presentar a Locke como republicano, Pettit debería admitir que su propio enfoque entronca con una de las muchas sensibilidades existentes en el seno del liberalismo, la que antaño encarnaba Locke y hoy encarnaría Rawls.

⁴¹. “La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad?”. *Op. cit.*, pág. 48.

⁴². Berlin escribe: “Por las razones o causas que sean, la idea de libertad negativa [...]por desastrosas que hayan sido las consecuencias de sus formas desenfrenadas, no ha sido retorcida en la historia por sus teóricos con tanta frecuencia y eficacia, ni ha sido convertida en algo tan oscuramente metafísico y socialmente siniestro, como su idea paralela de libertad positiva [...]; en los últimos cien años no han dejado de recalcarse sus implicaciones, que son más desastrosas. De aquí que a mí me parezca más necesario sacar a relucir las aberraciones de la libertad positiva que las de su hermana la libertad negativa”. *Cuatro ensayos sobre la libertad*. *Op. cit.*, pág. 55 de la introducción.

⁴³. Peña, Javier. “La consistencia del republicanismo. La moda republicana y sus críticos”. *Op. cit.*, págs. 37 y 38.

autogobierno político, como si con ello intentasen evitar que las posiciones políticas del republicanismo contemporáneo sean identificadas con las ideologías que Berlin denunció y tratadas con la misma dureza.

Si las cosas hubiesen sido efectivamente así, tanto la reconstrucción historiográfica de Pettit como la de Skinner, no menos que sus respectivas definiciones de la libertad republicana, serían muy discutibles. Pero, en lo que concierne al ensayo de Berlin, se podría pensar que los críticos han juzgado con excesiva severidad unas páginas que ofrecen una síntesis del pensamiento liberal y de un concepto de libertad negativa que tiene más de tres siglos de historia, sin delimitarlo exhaustivamente en términos conceptuales, con el propósito fundamental de mostrar que las implicaciones políticas del ideal opuesto eran más perniciosas. Dicho de otro modo, los críticos habrían concedido un excesivo protagonismo al ensayo berliniano y lo habrían convertido, soslayando las circunstancias históricas en que fue escrito y los propósitos del autor, algo especialmente llamativo en un historiador contextualista como Skinner, en una suerte de dogma incontrovertible con el que todos los liberales, antes y después de Berlin, comulgarían palabra por palabra. Por lo demás, no parece sencillo justificar, como se apuntó líneas más arriba, que el tratamiento que sus críticos dan al concepto de libertad negativa, que constituye la clave de bóveda del liberalismo, lo presente implícitamente como un concepto que carecería de definición precisa hasta que Berlin redactó su conferencia.

Pero, puestos a hacer conjeturas, quizás la explicación de que se haya prestado tanta atención a la libertad negativa de Berlin se encuentre en la reivindicación que éste hace de ciertas ideas de Hobbes. Los críticos de Berlin, en efecto, establecen una conexión directa entre su noción de libertad y algunas ideas expuestas por Hobbes, un autor muy poco liberal, pero que, de modo recurrente, aparece retratado por no pocos republicanos como precursor del liberalismo. Ahora bien, ¿a qué se debe dicha recurrencia y cuál es su fundamento? O, si se prefiere, ¿qué hay del *Leviatán* hobbesiano en el concepto liberal de libertad negativa?

2. HOBBS Y LA MODERNA LIBERTAD NEGATIVA

En la introducción a su ensayo, Berlin se preguntaba cuándo fue formulada por vez primera la idea de libertad política como ausencia de interferencia. Skinner, al igual que Pettit, responde que “es muy difícil encontrar una afirmación explícita de tal teoría antes del

Leviatán de Hobbes”⁴⁴. La definición hobbesiana de la libertad que se ha mencionado al principio de este capítulo es, en primera instancia, muy similar a la formulada por Berlin, porque ambas, en efecto, hacen referencia a la ausencia de impedimentos externos a la acción. Pero esto, que es verdad, no constituye toda la verdad, porque Hobbes dejó escritas algunas cosas más acerca de la libertad que no pueden pasarse por alto, y, sobre todo, porque Berlin no se limita a repetir la fórmula hobbesiana, asumiéndola sin más para su propia definición.

En este momento de la argumentación, ciertamente, sólo se dispone de dos pares de términos equivalentes. Berlin habla de interferencia y de actividad, mientras Hobbes lo hace de impedimentos y de movimiento. Si se toman en consideración únicamente ese par de palabras de cada definición, si se despoja de matices la exposición y el análisis del pensamiento de ambos autores, sus dos libertades resultan perfectamente identificables, de modo que puede afirmarse sin aparente dificultad que el ideal de libertad negativa que defiende Berlin -y, por extensión, el que siempre habría defendido el liberalismo- es exactamente el mismo que ya formuló Hobbes.

Tal vez no se pueda responsabilizar de esta errónea identificación, al menos en exclusiva, a quienes han criticado la concepción berliniana, porque las alusiones del propio Berlin al autor del *Leviatán* pueden inducir a confusión en ocasiones. Se volverá sobre este punto para cerrar la presente sección. Ahora interesa subrayar que, para algunos republicanos, Hobbes armó su concepto de libertad para “desacreditar y superar una concepción rival y fuertemente opuesta de la libertad negativa”⁴⁵, lo que supuso que la libertad dejase de ser considerada una cuestión de dominación (o, como diría Skinner, de dependencia) para comenzar a ser una cuestión de interferencia⁴⁶. Fueron Hobbes y su *Leviatán*, pues, los primeros que atacaron la concepción republicana de la libertad, sostenida por los defensores de la causa del Parlamento frente a las pretensiones absolutistas de Carlos I Estuardo, con un nuevo ideal político, el de la libertad entendida como simple ausencia de interferencia, que habría permitido sostener a Hobbes, con gran escándalo de algunos ilustres republicanos

⁴⁴. “La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad?”. *Op. cit.*, pág. 28. Pettit afirma exactamente lo mismo en *Examen a Zapatero. Balance del gobierno socialista*. Madrid, Temas de Hoy, 2007, pág. 146. En la pág. 59 del ya citado *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*, su argumentación es la misma, aunque su propósito en este caso es el de tratar la relación que existe entre la libertad y las leyes. Sobre esta cuestión, véase la sección cuarta de este mismo capítulo.

⁴⁵. *Ibidem*, pág. 28.

⁴⁶. Pettit, Philip. *Examen a Zapatero. Balance del gobierno socialista. Op. cit.*, pág. 146. Pettit subraya aquí que el concepto hobbesiano de libertad como no interferencia no se popularizó inmediatamente, y, de forma ciertamente paradójica, reconoce que Hobbes fue “un pensador muy poco liberal”. No parece fácil, entonces, explicar que alguien tan poco liberal como Hobbes fuese, precisamente, quien primero definió (y defendió) el concepto liberal de libertad.

como Harrington, que un ciudadano de la república de Luca era tan libre (o tan poco libre) como un súbdito del sultán de Constantinopla⁴⁷.

Hobbes sostiene poco después de hacer esta afirmación que, siempre “que el soberano no ha prescrito una norma, el súbdito tiene libertad de hacer o de omitir, de acuerdo con su propia discreción”, y por eso la libertad “es en algunos sitios mayor, y en otros más pequeña, en algunos tiempos más y en otros menos”⁴⁸. De acuerdo con estas palabras, Hobbes podría haber admitido sin dificultad que la libertad de los luqueses podía ser efectivamente más amplia que la de un súbdito del sultán de Constantinopla. Los luqueses, igual que los ciudadanos del resto de repúblicas italianas de la época, disfrutaban de ciertas libertades y del derecho de propiedad, cosas ambas que les estaban vedadas a los turcos, aunque, desde luego, ni unos ni otros disfrutaran de la libertad negativa del liberalismo. Pero, como subraya Pettit, el propósito de Hobbes era el de defender la causa del absolutismo monárquico, y su interés era, en consecuencia, el de mostrar que “ningún conjunto de leyes -ni siquiera, muy especialmente, las republicanas- se encontraba particularmente asociado con la libertad”⁴⁹. Dado que Harrington respondió a la provocación de Hobbes en su *Oceana*, los republicanos contemporáneos aluden a esta polémica para mostrar, antes que nada, que existe un concepto de libertad negativa distinto del liberal y anterior a él, que es el que Harrington habría reivindicado.

Según Harrington, la república “es un imperio de leyes y no de hombres”, como habían sostenido ya Aristóteles o Tito Livio, y la diferencia entre Luca y Constantinopla estribaba en que, mientras los ciudadanos de aquella eran libres merced a las leyes, los súbditos del sultán estaban sometidos a la voluntad arbitraria de su señor⁵⁰. La afirmación de Hobbes, que no aceptaba esta distinción, permite concluir que la forma de gobierno bajo la que se viva no determina que se sea más o menos libre. Por decirlo con Pettit, Hobbes pensaba (como los liberales) que las leyes son siempre “una imposición”, es decir, impedimentos externos, y que lo son bajo cualquier forma de gobierno⁵¹. Esto, *contrario sensu*, sugiere erróneamente a los críticos del liberalismo que la libertad negativa liberal (ya definida por Hobbes) puede disfrutarse tanto bajo un gobierno despótico como bajo un

⁴⁷. *Leviatán*. 2 vols. Madrid, Sarpe, 1983, vol. I, cap. XXI, pág. 220.

⁴⁸. *Leviatán*. *Op. cit.*, cap. XXI, pág. 224.

⁴⁹. “Liberalismo y republicanismo”, en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. *Op. cit.*, pág. 126.

⁵⁰. *La república de Oceana*. Traducción de Enrique Díez Canedo. Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1987, págs. 60-62. Harrington dice que “mientras el más alto bajá es dueño lo mismo de su cabeza que de sus bienes a voluntad de su señor, el luqués más insignificante que posee tierras puede disponer libremente de una y otras sin más límite que el de la ley, y ello forjado por todo hombre particular, no con otro propósito [...] que el de proteger la libertad de todo hombre privado, que por tales medios viene a ser la libertad de la república”.

⁵¹. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. *Op. cit.*, pág. 64.

régimen popular o democrático, lo cual, a su vez, permitiría concluir que los liberales se muestran indiferentes ante el gobierno de un autócrata siempre que puedan disfrutar de su exigua libertad, que, en casos como ese, podría incluso quedar simplemente reducida a la esfera de las relaciones económicas⁵².

Así es como, mediante un par de pasos relativamente fáciles, la identificación de la sencilla definición hobbesiana con la posición de Berlin permite descalificar al liberalismo y al concepto liberal de libertad individual. Pero, para empezar por el principio, que una definición determinada de un determinado concepto sirva como base para otra definición posterior no significa que las dos definiciones sean idénticas ni que tengan un alcance y una profundidad siquiera similares. La mecanicista y abstracta definición hobbesiana de la libertad como ausencia de obstáculos o impedimentos (de interferencias externas) no es desde ningún punto de vista una definición de la moderna libertad individual como sí lo es la de Berlin, y, de hecho, Hobbes añade inmediatamente que “puede aplicarse tanto a las criaturas irracionales e inanimadas como a las racionales”. Es necesario, pues, dar un paso más en la argumentación, ya que sería absurdo hablar de la libertad de un hombre, en cualquier sentido relevante de la expresión, como si pudiese ser igual a las de un halcón o un curso de agua. Más específicamente aplicada al ser humano, y como explica Hobbes, un hombre puede considerarse verdaderamente libre en la medida en que no se vea obstaculizado para hacer lo que desea “en aquellas cosas de que es capaz por su fuerza y por su ingenio”⁵³.

Ahora bien, esta última es todavía una definición de la libertad natural, que sólo existe por tanto en el estado de naturaleza hobbesiano, y que resulta irrelevante cuando se quieren analizar las sociedades políticas ya constituidas y las relaciones que se dan en su seno. El propio Hobbes confirma esa irrelevancia muy nítidamente al recordar que, una vez instituido ese “hombre artificial al que podemos llamar Estado” y fijadas las “cadenas artificiales” que son las leyes civiles, ya no tiene sentido alguno hablar de la libertad del hombre, sino que hay que hacerlo propiamente de la “libertad del súbdito”⁵⁴. Con estas palabras, “De la libertad de los súbditos”, es precisamente como titula Hobbes el tantas veces citado capítulo XXI del *Leviatán*, y, aunque sólo fuese por ese título, no debería reducirse toda su exposición a las primeras fórmulas que en él se encuentran, la de la libertad *in abstracto* y la de la libertad natural, porque entre la libertad natural hobbesiana y su libertad civil (la “libertad del

⁵². de Francisco sostiene incluso que la concepción liberal “ni siquiera excluye una dictadura que respete la propiedad privada y la libertad de mercado”, que son, “para algunos liberales, las dos libertades básicas que importan”. *Ciudadanía y democracia. Un enfoque republicano. Op. cit.*, pág. 182.

⁵³. *Leviatán. Op. cit.*, cap. XXI, pág. 215.

⁵⁴. *Ibidem*, cap. XXI, pág. 217.

súbdito”) existe un largo trecho, al menos tan largo como el que existe entre la libertad civil de Hobbes y la libertad liberal.

Al ocuparse de la relación en que están la libertad y las leyes, cuestión sobre la que se volverá en la cuarta sección de este capítulo, Pettit parece haber encontrado el camino adecuado para recorrer ese trecho. Pero inmediatamente se extravía, y, como sucede con Skinner, su modo de proceder acaba siendo exactamente el mismo que les reprocha a sus adversarios. Pettit, en efecto, recuerda que “en el siglo XVII, también en la tradición republicana, era costumbre distinguir entre la libertad propiamente dicha, la cívica, y la libertad natural”; recuerda también que “no se concebía la libertad natural como libertad en sentido propio”, y sugiere que los autores de “impronta hobbesiana” aprovecharon que “la categoría de libertad natural estaba entonces a su alcance para identificarla con la libertad sin más, lo que les habría permitido eludir las implicaciones de un discurso sobre la libertad cívica⁵⁵. Dicho de otro modo, Pettit presume que la tradición que culmina en Berlin evitaba conscientemente distinguir entre ambas libertades, la natural y la civil, porque eso era lo conveniente a su discurso sobre la ausencia de interferencia. Usando aún de otras palabras, y de acuerdo con la opinión de Pettit, esa tradición estaría defendiendo la libertad natural, la libertad total e irrestricta, aunque sin atreverse a llamarla así, llamándola simplemente “libertad”.

Pettit, sin embargo, no tiene en cuenta que la libertad que Hobbes presentaba como libertad en sentido propio no era la libertad civil, sino la libertad natural. Para Hobbes, la libertad del súbdito no era una libertad genuina por la elemental razón de que estaba restringida por las leyes. No era una libertad completa y total como la que existía en el estado de naturaleza, y no podía ser, conforme a la lógica que estaba siguiendo, una libertad en sentido propio. La argumentación hobbesiana a este respecto no puede ser más sencilla y diáfana: si la libertad es “propiamente hablando” la ausencia de impedimentos; si una criatura sujeta “por cadenas” no es propiamente libre porque no puede actuar a su antojo, y si, finalmente, las leyes no son sino “cadenas artificiales”, es evidente que la libertad civil (la libertad de los súbditos) no puede ser para Hobbes una libertad en sentido propio, y que la libertad natural es “la única que puede llamarse propiamente libertad”⁵⁶.

Sin embargo, una cosa es que la libertad civil no merezca ser llamada libertad en sentido propio, si es que no lo merece, y otra, muy distinta, que lo que se está defendiendo cuando se dice simplemente “libertad”, sin adjetivo alguno, sea, como sugiere Pettit, la libertad natural hobbesiana. En realidad, Hobbes tampoco defendió nunca la libertad natural

⁵⁵. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno. Op. cit.*, pág. 66.

aunque la tuviese por la verdadera libertad, ya que, de haberlo hecho, su Leviatán no habría tenido ninguna razón de ser. La tradición que iría de Hobbes a Berlin puede haber entendido, e incluso malentendido, que la libertad en sentido propio es la libertad natural, pero nunca ha defendido la libertad natural al hablar de libertad sin adjetivos. Que hagan esto último es lo que Pettit y Skinner reprochan a los liberales, pero, como se ha intentado mostrar hasta aquí, son ellos quienes colocan a la libertad natural de Hobbes en el lugar en que deberían colocar a su libertad civil, quienes equiparan aquélla con la libertad negativa del liberalismo (que ha sido siempre una libertad estrictamente civil) y quienes acaban así despojando al concepto de libertad como ausencia de interferencia de todas las notas sustantivas que lo caracterizan⁵⁷.

Volviendo al *Leviatán*, el hombre que es libre sin restricción alguna en estado de naturaleza -un estado que también en Hobbes constituye una ficción con propósitos hermenéuticos- pierde esa condición y se convierte en súbdito cuando suscribe el pacto fundacional del Estado, cuyos actos autoriza en su totalidad y sin reservas al transferirle todos sus derechos de modo irrevocable. En adelante, cuando Hobbes habla de libertad sin adjetivos, ya no está hablando de la “libertad humana” o natural, la que para él es la única libertad “en sentido propio”, sino de la libertad civil, de la libertad del súbdito, que es una libertad natural restringida por las “cadenas artificiales” que son las leyes. Para Hobbes, al contrario de lo que sostendrá Locke, el individuo no posee derechos naturales que no pueda enajenar, y su libertad civil existirá “solamente en aquellas cosas que, en la regulación de sus acciones, ha pretermitido el soberano”⁵⁸. El súbdito del *Leviatán*, pues, sólo es libre de actuar como quiera (sin interferencias externas) en aquellos aspectos de su vida que no hayan sido regulados por las leyes.

En opinión de Vallespín, los espacios que Hobbes excluye de esa regulación legal son, de acuerdo con criterios modernos, bastante amplios, y esa amplitud es la que justificaría que autores como Habermas consideren a Hobbes el “auténtico fundador del liberalismo”. Pero, como advierte enseguida Vallespín, ese supuesto liberalismo hobbesiano debe entenderse únicamente referido a la esfera de las relaciones económicas, y, aunque sea plausible atribuir al *Leviatán* la función de “guardián” de un cierto orden económico, “no deja de ser por ello un guardián despótico, incontrolado, que en cualquier momento puede volverse contra sus protegidos”⁵⁹. En consecuencia, Hobbes deja fuera del examen de la libertad una cuestión

⁵⁶. *Leviatán. Op. cit., cap. 21*, págs. 215-217.

⁵⁷. La afirmación de que el liberalismo entiende la libertad como una libertad irrestricta es bastante frecuente entre los teóricos republicanos. Se volverá sobre este reproche en la sección 4 del presente capítulo.

⁵⁸. *Leviatán. Op. cit., cap. XXI*, págs. 217-218.

⁵⁹. Vallespín, Fernando (Comp.). *Historia de la teoría política*. (6 vols.). Vol II. Madrid, Alianza Editorial, 1989, págs. 297-298. Más que del liberalismo hobbesiano, debería hablarse, según Vallespín, de un “individualismo

sustantiva de la que sí se ocuparon primero Locke, después Constant y luego Berlin, a saber, la de que la inviolabilidad de la esfera privada individual -la que reconoce y ampara el ejercicio de los derechos individuales- no sólo ha de poder hacerse valer frente a los demás individuos, sino también, muy fundamentalmente, frente al poder político del Estado.

Incluso si se admite, como sostenía Macpherson, que las relaciones sociales entre individuos son ya en el *Leviatán* relaciones contractuales de mercado, relaciones voluntarias, existe en la sociedad política que Hobbes construye para escapar a la anarquía propia del estado de naturaleza otro tipo de relaciones que nada tienen que ver con la libre voluntad del sujeto, una vez transferidos sus derechos y establecido el poder soberano, que son las relaciones entre este último y aquél. Aunque se hayan establecido libre y voluntariamente por parte de todos los que suscriben el pacto fundacional del Estado, las relaciones entre el individuo y el Estado no son en adelante relaciones libres y voluntarias como las típicas relaciones de mercado, sino relaciones jerárquicas y coactivas, relaciones de subordinación y supraordenación, de las que el individuo -liberalmente concebido- no podría escapar y protegerse más que estableciendo límites y frenos a los poderes que en virtud del pacto originario le ha conferido al Estado. Y eso es lo que en ningún momento hace el *Leviatán*. Hobbes, al contrario de lo que desde sus orígenes ha postulado el liberalismo, no sólo no se preocupó de fijar mecanismos institucionales al efecto, sino que, a causa de la lógica de su argumentación y de las premisas en que se sustenta, concibió a su monstruoso *Leviatán* como dotado de un poder universal y absoluto, indivisible, inalienable e irrevocable, cuya misión no era la de proteger los derechos naturales del individuo, sino la de preservar la seguridad y la paz civil “por el terror que esa fuerza y ese poder producen”⁶⁰.

El Estado hobbesiano, sin embargo, no debe, aunque desde luego puede hacerlo, gobernar arbitrariamente. Antes al contrario, tiene el deber de garantizar “el bienestar general del pueblo”, y, siquiera por razones prudenciales, precisamente porque cumpliendo con ese deber podrá preservar todo su poder, ha de gobernar de modo que sus súbditos vivan lo más

económico”, producto a su vez de un “previo individualismo abstracto u ontológico”. Por otra parte, es discutible que esos espacios que quedan al margen de la regulación legal en el *Leviatán* puedan sorprender por su amplitud. Junto a ciertas libertades como la de resistir al soberano en todo aquello que viole el principio de la autodefensa, Hobbes menciona únicamente, y apenas de pasada, “la libertad de comprar y vender y de hacer, entre sí, contratos de otro género, de escoger su propia residencia, su propio alimento, su propio género de vida (su oficio u ocupación profesional) e instruir sus niños como crea conveniente, etc.”. *Leviatán. Op. cit., cap. XXI*, pág. 218.

⁶⁰. Hobbes se detiene a explicar y justificar minuciosamente todos estos atributos y derechos del soberano en el cap. XVIII. *Leviatán. Op. cit.*, págs. 181-191. Siendo su concepción del mismo la que es, es difícil sostener, como hace Villaverde en la pág. 351 del ya citado *La ilusión republicana. Ideales y mitos*, que Hobbes “configura el concepto de libertad liberal casi en su totalidad, con una precisión y una claridad admirables”, o que esa definición hobbesiana “anticipa en más de un siglo y medio la famosa distinción entre libertad antigua y libertad moderna de Benjamin Constant”. A la definición que Hobbes da de la libertad no le falta un simple elemento accesorio que el liberalismo puliese o afilase teóricamente más adelante, como apunta Villaverde, sino un elemento sustantivo sin el cual no puede concebirse en absoluto la libertad individual.

confortablemente posible, aumenten su fortuna y puedan “disfrutar de su libertad”⁶¹. El Leviatán, pues, debería comportarse como un déspota bienintencionado y paternalista. Pero ya se apuntó que, a partir de la polémica entre Hobbes y Harrington a propósito de la libertad en Luca y Constantinopla, se reprocha al liberalismo su compatibilidad con ese tipo de regímenes despóticos. Este reproche, que parece encontrar justificación en ciertas afirmaciones del propio Berlin, no es nada infrecuente, y ha llevado a algunos republicanos como Pettit a sostener que “quienes suscriben un ideal de libertad como no interferencia reconocen que, desde dicho ideal, se podría preferir un despotismo benevolente a una democracia constitucional, siempre que dicho despotismo garantice una reducción de la interferencia global”⁶². Viroli ha sostenido también que el liberalismo puede ser compatible con cualquier forma de gobierno, incluyendo aquí el gobierno despótico, mientras que ningún republicano llamaría libertad a la que concediese un “déspota liberal”, que, si bien podría permitir a los individuos hacer lo que quisieran, podría también privarles de su permiso cuando lo deseara⁶³. En el mismo sentido se manifiesta Ovejero, que entiende que una “dictadura liberal” no es incompatible con el concepto de libertad como simple no interferencia ni con una “estrategia liberal” que redujese “al mínimo las instituciones de decisión colectiva y de producción de bienes públicos” con el objeto de aumentar esa libertad⁶⁴. De Francisco, en fin, afirma que “la oposición entre libertad y tiranía es central para la tradición republicana”, pero “no tanto para la liberal”, porque “el liberal berliniano se sentiría libre si su esfera privada estuviera exenta de interferencia externa, aunque otros decidieran por él en el plano político, legislaran sin su participación y en último término lo gobernarán, eso sí, benevolentemente, respetando sus derechos individuales”⁶⁵.

⁶¹. Vallespín, Fernando (Comp.). *Historia de la teoría política*. Op. cit., págs. 295-296 y 298. Esta obligación, dice Vallespín, constituye la otra cara de los derechos del Leviatán. Dado que el primer principio que debe guiar al soberano es el de que no disminuya su poder, y dado que las sublevaciones y los tumultos son la causa de las guerras civiles, el incumplimiento de la obligación llevaría al Leviatán a no poder cumplir con su función, que es la de salvaguardar la paz y procurar seguridad. El gobierno no despótico del soberano es, pues, fruto de un desnudo cálculo de interés, pero en el Leviatán no existe ninguna garantía, ninguna seguridad, de que ese vaya a ser su efectivo comportamiento. Lógicamente, ese “disfrutar de su libertad” que se menciona en el texto nada tiene que ver con los postulados del liberalismo, ya que, como se ha subrayado, la libertad que permite el Leviatán es sólo la que su voluntad soberana deja fuera de la regulación de las leyes. El Leviatán puede permitir, por ejemplo, que los súbditos escojan su lugar de residencia, pero igualmente podría prohibirlo cuando lo desee.

⁶². Pettit, Philip. *Examen a Zapatero. Balance del gobierno socialista*. Op. cit., pág. 89. Pettit atribuye esta opinión a Paley y a Berlin.

⁶³. Viroli, Maurizio. *Repubblicanesimo*. Roma/Bari, Laterza, 1999, pág. 25.

⁶⁴. Ovejero, Félix. *La libertad inhóspita. Modelos humanos y democracia liberal*. Barcelona, Paidós, 2002, pág. 243.

⁶⁵. *Ciudadanía y democracia. Un enfoque republicano*. Op. cit., págs. 182-183 y 185. Además del déspota benevolente, De Francisco afirma (pág. 182) que el liberalismo tampoco “excluye un régimen tecnocrático que minimice la interferencia en el ámbito privado de los individuos”, ni tampoco, como se apunta en la nota citada, una dictadura política que garantice la libertad económica.

Berlin, en efecto, escribe en su ensayo que una de las características de la libertad negativa es que “no resulta incompatible con ciertos tipos de autocracia, o, en todo caso, con que la gente no se gobierne a sí misma”⁶⁶. Es ciertamente discutible que libertad negativa y autocracia sean compatibles, pero, incluso si lo fueran, una compatibilidad conceptual no es una preferencia, y, desde luego, no hay nada en la argumentación de Berlin que permita concluir que la suya sería una preferencia en favor de la autocracia frente a la democracia constitucional, como afirma Pettit. En el contexto de la precedente afirmación, Berlin no se refiere en ningún momento a la democracia constitucional, sino a la democracia directa de los antiguos, que es la forma que adopta típicamente el autogobierno colectivo, el que la gente “se gobierne a sí misma”. Berlin se limita a constatar que ese régimen político puede violar la libertad individual tanto o más que cualquier autócrata, lo que, por otra parte, no sólo era ya una opinión compartida por la tradición republicana hasta la fundación del moderno gobierno representativo⁶⁷, sino que es también una opinión del propio Pettit, que en más de una ocasión se manifiesta claramente contra el populismo de la democracia directa y el “mayoritarismo sin restricciones”⁶⁸. Más todavía, Pettit identifica ese populismo con las posiciones de los antifederalistas norteamericanos, que se opusieron al gobierno representativo y a la Constitución federal de 1787, y les reprocha que su entusiasmo por la democracia les llevara a la “traición de la preocupación republicana esencial”, que, históricamente, fue la de “hallar garantías contra la arbitrariedad del poder, también contra la arbitrariedad del poder dimanante del pueblo”⁶⁹.

Pero la afirmación más polémica de Berlin es que “se puede concebir perfectamente un déspota liberal” que “permita a sus súbditos una gran medida de libertad personal”, supuesto que su gobierno, por indeseable o injusto que sea en otros aspectos, “no disminuya la libertad de dichos súbditos” o “la disminuya menos que otros muchos regímenes”⁷⁰. Ahora bien, el problema del despotismo estriba en que el comportamiento real del déspota, por benévolo que lo queramos, y por benévolo que quiera concebirlo Berlin, nunca puede darse por supuesto más que teóricamente. El gobierno despótico que hoy “permite” una cierta

⁶⁶. “Dos conceptos de libertad”, en Berlin, Isaiah. *Cuatro ensayos sobre la libertad*. *Op. cit.*, pág. 229.

⁶⁷. Sartori recoge varias opiniones (las de Madison, Hamilton y Kant) que muestran el escaso aprecio que los pensadores de fines del siglo XVIII tenían por la democracia de la *polis*. Véase su *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol. II, *Los problemas clásicos*. *Op. cit.*, págs. 358-359. Kant, por ejemplo, escribió sobre la democracia de la antigüedad que “es necesariamente despótica”. Estos autores distinguían muy nítidamente el gobierno representativo, la “república representativa”, como la llamaron sus fundadores, de la democracia directa. Sobre el rechazo republicano de la democracia y sobre la escisión de la tradición republicana a este respecto a partir de Rousseau se volverá en la sección segunda del capítulo V.

⁶⁸. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. *Op. cit.*, pág. 90. Pettit atribuye ese populismo a las doctrinas rousseauianas y lo critica severamente, por ejemplo, en las págs. 25-26, 50 y 114 de la obra citada.

⁶⁹. *Ibidem*, pág. 236.

⁷⁰. “Dos conceptos de libertad”, en Berlin, Isaiah. *Cuatro ensayos sobre la libertad*. *Op. cit.*, pág. 229.

libertad podría, si le place, aplastarla mañana. Berlin puede imaginar un déspota como el descrito, pero, más allá de la pura especulación filosófica, las garantías de que las libertades personales serán respetadas bajo semejante régimen político son inexistentes, y lo que la libertad negativa reclama son, ante todo y sobre todo, garantías efectivas.

Por otra parte, lo que parece contrariar a De Francisco no es que un déspota benévolo pueda respetar ciertos derechos individuales, sino que un liberal berliniano pueda sentirse libre aunque otros gobiernen en su nombre. Sin embargo, como ya mostró Stuart Mill, tampoco el autogobierno colectivo ofrece por sí mismo garantías de que las libertades individuales serán respetadas⁷¹, y participar en el gobierno si no existen tales garantías no resuelve el problema del despotismo. En realidad, como se verá en el capítulo IX, el hecho de que todo el poder político que posee un déspota pase a manos del pueblo sólo significa que ya no será el déspota, sino el pueblo mismo, quien podrá gobernar despóticamente. El peligro de la arbitrariedad del gobierno despótico, quien quiera que lo ejerza, sólo puede evitarse estableciendo mecanismos institucionales que limiten y controlen el poder del déspota, pero no sólo sujetándolo hasta cierto punto, sino hasta reducir al máximo la misma posibilidad del despotismo, y eso es precisamente lo que persigue la democracia liberal. El principio de la representación, que encarna en las “estructuras garantistas del Estado constitucional”, “reduce el poder a menos poder”, impidiendo que nadie disponga de un poder ilimitado, y permite que los ciudadanos ejerzan el poder porque son capaces de controlar y cambiar a quienes detentan el poder⁷². No cabe sostener, por tanto, que la tradición liberal no ha prestado demasiada atención a la oposición entre libertad y tiranía, ni parece tampoco lícito concluir, cualesquiera sean las opiniones que se le atribuyan a Berlin, que un liberal podrá sentirse libre aunque no tenga arte ni parte en el gobierno, ya que la mera existencia del déspota, esto es, la existencia de un poder político no sujeto al control de los ciudadanos, pone en peligro su libertad. Pero es el propio Berlin, además, quien se manifiesta de forma clara respecto de esta controversia al rechazar el despotismo, no sólo porque la libertad que en él pudiera disfrutarse, incluso si se tratase de un despotismo “fácil o ineficaz”, será muy precaria y estará reservada a una minoría, sino porque “el despotismo como tal es irracional, injusto y degradante, porque niega

⁷¹. Stuart Mill escribe en *Sobre la libertad* (Madrid, Tecnos, 2008, pág. 76) que el autogobierno político no consiste en que cada cual se gobierne a sí mismo, sino en el gobierno “de cada uno a cargo de todos los demás”, y, en esa situación, la voluntad de todos termina siendo inevitablemente la voluntad de la mayoría, una mayoría que puede actuar contra los individuos igual que cualquier déspota.

⁷². Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia. 2 vols.*, vol I, *El debate contemporáneo*. *Op. cit.*, pág. 100. Sartori explica (págs. 100-102) que el principio democrático “todo el poder para el pueblo” debe transformarse, mediante un principio intermediario como el de la representación, en el principio “todo el poder para nadie”, ya que, de lo contrario, el poder sólo cambia de manos, pero continuará siendo igualmente absoluto.

los derechos humanos, aunque sus súbditos no estén descontentos, y porque la participación en el autogobierno es, como la justicia, una exigencia básica humana y un fin en sí mismo”⁷³.

Antes se apuntó también que el ensayo de Berlin puede haber contribuido a crear cierta confusión respecto de la relación entre las ideas de Hobbes y la concepción liberal de la libertad. Ello se debe a que, por un lado, la síntesis berliniana del origen y evolución de la libertad moderna es ciertamente breve y no siempre demasiado explícita en las referencias textuales, y, por otro, a que las ideas de Hobbes se mencionan en ocasiones junto a las de algunos teóricos liberales (“libertarios” los llama Berlin) como si en todas ellas se viniese a sostener más o menos lo mismo. La primera mención que Berlin hace de Thomas Hobbes en su conferencia aparece en una nota al pie, donde se recoge la definición hobbesiana de libertad natural. Berlin la anota para subrayar que esa concepción era la que tenían *in mente* en aquel tiempo los filósofos políticos ingleses cuando hablaban de libertad⁷⁴. Y tal afirmación es sin duda cierta, puesto que el recurso al estado de naturaleza como estadio previo a la entrada de los hombres en sociedad era en aquella época un lugar común, y era también habitual distinguir entre la libertad natural y la libertad civil. Pero Berlin no toma esa definición hobbesiana para hacerla suya sin ulteriores precisiones. Inmediatamente afirma que, aunque no estuviesen siempre de acuerdo en cuanto a su extensión, algunos pensadores como Locke, Mill, Smith, Constant y Tocqueville sí lo estaban, en cambio, en que la libertad no podía ser ilimitada. Si lo fuese, “todos los hombres podrían interferirse mutuamente de manera ilimitada”, y esa “clase de libertad natural conduciría al caos social”, de modo que ni las necesidades mínimas de los hombres quedarían satisfechas ni se podría proteger la libertad de los débiles frente a la de los más fuertes.

También Hobbes pensaba algo parecido, pero, aunque Berlin subraya que tanto los pensadores liberales como Hobbes y sus seguidores (los autores conservadores y reaccionarios) compartían la idea de que la limitación de la libertad debía preservar un ámbito mínimo protegido de interferencias, establece muy nítidamente que la diferencia entre ambos grupos era que estos últimos, al contrario que los primeros, “deseaban aumentar el ámbito del poder central y disminuir el del poder del individuo”⁷⁵. Y parece poco discutible la opinión que a Berlin le merecían estas doctrinas, como lo prueba el hecho de que, cuando cita a Hobbes por última vez en su ensayo, diga de él que nunca pretendió que el soberano no

⁷³. *Cuatro ensayos sobre la libertad*. *Op. cit.*, pág. 68 de la introducción.

⁷⁴. “Dos conceptos de libertad”, en Berlin, Isaiah. *Cuatro ensayos sobre la libertad*. *Op. cit.* nota 5 en la pág. 222. La argumentación de Berlin resumida en este párrafo está recogida en las págs. 222-223.

⁷⁵. *Ibidem*, pág. 225.

esclavizase, sino que justificó su esclavitud, aunque no tuvo al menos la “desfachatez” (como sí la tuvo Rousseau)) de llamarla libertad⁷⁶.

La definición hobbesiana de libertad como ausencia de obstáculos o impedimentos externos al movimiento, que, en su formulación explícita, es tan novedosa como el individualismo que impregna toda la construcción filosófica de Hobbes, estuvo en el origen del moderno concepto de libertad individual o negativa. En última instancia, y como se verá en la próxima sección, toda concepción negativa de la libertad exige la ausencia de obstáculos externos, que no existan impedimentos provenientes de terceros para que el individuo pueda decidir o actuar de manera libre y voluntaria. En tal sentido, es una definición clara y precisa, aunque incompleta, de la libertad negativamente concebida. En lo que atañe al pensamiento liberal, la definición hobbesiana fue la piedra sobre la que se apoyó el liberalismo. Pero lo que importa en una construcción no es tanto su primera piedra, por importante que sea, como el edificio que se levanta sobre ella. Los pensadores liberales, al contrario que Hobbes, concibieron una teoría y una práctica políticas que aseguraban la existencia de un ámbito de libertad personal definido por los derechos individuales y protegido de interferencias del poder político, puesto que, “si tal ámbito se traspasaba, el individuo mismo se encontraría en una situación demasiado restringida” para el desarrollo de sus propias facultades naturales, desarrollo que, como dice Berlin, es “lo único que hace posible perseguir, e incluso concebir, los diversos fines que los hombres consideran buenos, justos o sagrados”⁷⁷.

Es obvio que atribuir al liberalismo una noción de libertad como la que se le reprocha, una noción que conecta directamente a Berlin con el *Leviatán* hobbesiano, no sería tan fácil si se atendiese a los escritos de otros liberales como Locke, Constant o Hayek, que se refirieron explícitamente a la arbitrariedad como fuente directa de la opresión. Pero, sean cuales sean las causas últimas de estas omisiones, la cuestión sustancial es en todo caso la de averiguar, primero, si en realidad las libertades republicana y liberal son dos concepciones rivales, y, segundo, hasta qué punto lo son. Aunque la idea de ausencia de dependencia de Skinner es muy similar y anterior en el tiempo, una buena parte de los teóricos republicanos contemporáneos ha hecho suyo el lenguaje de la ausencia de dominación, que adquirió particular notoriedad con la difusión de la obra de Pettit, su principal expositor. A esa noción están dedicadas las páginas que siguen, sin olvidar las aportaciones de Skinner, no sólo porque ambas constituyen los desarrollos teóricos más minuciosos de la libertad negativa

⁷⁶. *Ibidem*, pág. 271.

⁷⁷. *Ibidem*, págs. 222-223.

republicanamente entendida, sino porque a Pettit, como observa Rivero, le “cabe el mérito de haber convertido el republicanismo en un programa ideológico contemporáneo”⁷⁸.

3. LA LIBERTAD COMO AUSENCIA DE DOMINACIÓN

La libertad como ausencia de dominación exige protección efectiva contra cualesquiera interferencias arbitrarias, y lo constitutivo de la dominación es que, incluso aunque nunca vaya a ejercerla, quien detenta algún tipo de poder posee la capacidad para interferir de manera arbitraria en la vida de los demás⁷⁹. Pettit ilustra las diferencias entre la dominación y la interferencia recurriendo a varios ejemplos para demostrar, por un lado, que nos encontramos ante dos ideales bien distintos, y, por otro, que la libertad republicana es una libertad menos estrecha y más exigente que la libertad liberal⁸⁰. La dominación puede darse sin interferencia, explica, “porque sólo requiere que alguien tenga capacidad para interferir arbitrariamente en mis asuntos” aunque en realidad no lo haga ni pretenda hacerlo. Los republicanos argumentan que un esclavo no deja de estar sometido a la voluntad arbitraria de su amo por el hecho de que éste lo trate con benevolencia, sean cuales sean los motivos, y no interfiera *de facto* en sus decisiones, puesto que, si quisiera, siempre podrá hacerlo. En cuanto a la mera interferencia, continúa diciendo Pettit, puede darse sin dominación simultánea porque “no implica el ejercicio de una capacidad para interferir arbitrariamente”. Según esto, las leyes impositivas de un Estado de Derecho interferirían de una forma u otra en la vida de sus ciudadanos, pero, como se adoptan conforme a ciertos principios y procedimientos, no tienen por qué suponer una violación arbitraria de su libertad⁸¹.

Ambos ejemplos mostrarían que, para quienes defienden este antiguo ideal republicano, la existencia de interferencias concretas no es una condición suficiente para la existencia de la dominación, puesto que puede haber interferencias no dominadoras, y que tampoco es una condición necesaria, porque la dominación puede darse sin que existan interferencias, como sucedería en un ejemplo que gusta de citar Skinner, el de los senadores

⁷⁸. Rivero, Ángel. “Republicanismo y neo-republicanismo”. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, número 33, diciembre de 2005, págs. 5-18, pág. 7.

⁷⁹. *Republicanismo. Una teoría sobre la libertad y el gobierno. Op. cit.*, pág. 92.

⁸⁰. *Ibidem*, pág. 41-42. El ejemplo que se recoge aquí enseguida, el del esclavo y su amo benévolo, es, probablemente, el más citado entre los republicanos.

⁸¹. *Ibidem*, pág. 45. La diferencia sustancial para Pettit entre ausencia de interferencia y ausencia de dominación estriba, como se verá más adelante, en la cuarta sección, en que la primera no goza de suficiente seguridad, pues si no se impide la dominación *ab ovo* siempre podrá haber -aunque de hecho no la haya- interferencia. Tanto este ejemplo como el ejemplo del esclavo y el amo pueden verse más extensamente en Pettit, Philip. “Liberalismo y republicanismo”, en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. Barcelona, Paidós, 2004, págs. 119-120.

de tiempos de Tiberio, que, según la narración de Tácito, no actuaban como siervos del emperador porque sufriesen coacciones o amenazas, esto es, interferencias concretas y activas, sino simplemente por “el mero reconocimiento de su dependencia” respecto de la voluntad del emperador⁸².

Pettit afirma que la oposición entre esclavitud y libertad es quizás “el rasgo singular más característico” de la retórica de la libertad de la Roma republicana, algo muy significativo porque “la esclavitud se caracteriza esencialmente por la dominación, no por la interferencia real”⁸³. Sin embargo, cuando recurren al ejemplo del esclavo, y cuando soslayan que el amo ya interfiere en su libertad con el solo hecho de poseerlo, Pettit y los republicanos contemporáneos no parecen darse cuenta, primero, de que la dominación se predica de la esclavitud, pero no de la relación entre hombres iguales y libres, de la relación entre ciudadanos, y, segundo, de que, en último término, la interferencia arbitraria no es más que una especie del género “interferencia”. El amo conserva la capacidad de interferir, aunque no lo haga, precisamente porque ya interfirió en la libertad de su esclavo al adquirirlo, y que ejerza o no esa capacidad después de la adquisición (una interferencia originaria y persistente en el tiempo) es de todo punto irrelevante. Dicho de otro modo, el esclavo está sujeto a dominación, a la posibilidad de que el amo haga uso de su capacidad para interferir arbitrariamente en sus decisiones, porque un acto previo de interferencia, un acto concreto y perfectamente identificable, el acto por el cual el amo se convirtió en su propietario, le concede esa capacidad. Y la capacidad de interferencia arbitraria del amo desaparecerá en el mismo instante en que el esclavo deje de ser de su propiedad, esto es, cuando el acto de interferencia que originó tal capacidad deje de producir sus efectos.

Es ciertamente difícil imaginar alguna interferencia concreta que restrinja más la libertad de un individuo particular que aquella que le convierte en esclavo, en propiedad de otro individuo, como lo es también imaginar alguna interferencia concreta, visible e identificable, que restrinja más la libertad de una sociedad entera (de todos y cada uno de sus miembros) que aquella que instaura el despotismo o la tiranía. En el ejemplo anterior, el de la relación entre Tiberio y sus senadores, Skinner niega que en ella existan interferencias activas que permitan afirmar, de acuerdo con las exigencias del liberalismo, que aquéllos no eran hombres libres. Por el contrario, su concepto de libertad sí que le permitiría hacerlo, puesto que, lejos de necesitar que se identifiquen amenazas o coacciones concretas, le basta con saber que los senadores tenían conciencia de su dependencia para denunciar su falta de libertad. Pero el hilo del razonamiento de Skinner se rompe en algún momento, porque el

⁸². “La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad?”. *Op. cit.*, pág. 42.

reconocimiento de que todos los senadores estaban sometidos al poder arbitrario del emperador, el reconocimiento de su dependencia, sólo puede explicarse porque todos sabían a ciencia cierta cuál sería su destino si no satisfacían sus caprichos. Esa certeza derivaba, a su vez, de la experiencia cotidiana -la suya y la de sus iguales- que les mostraba sin sombra de duda que el silencio o la muerte eran las únicas alternativas para quienes no estaban dispuestos a complacer al emperador.

Tal como se desprende de la narración de Tácito, Tiberio no perdía el tiempo coaccionando o amenazando personalmente a cada uno de sus senadores para que se comportasen a su satisfacción, pero tampoco tenía ninguna necesidad de hacerlo. La actitud de cualquier “hombre honorable” ante semejante estado de servidumbre, como la de Arruntio abriéndose las venas o la de Pisón manteniéndose prudentemente callado⁸⁴, era motivo suficiente para que la clase senatorial tuviese la seguridad de que no era libre más que para halagar a Tiberio, y esa seguridad le hizo tomar conciencia de que se había convertido en esclava del emperador. Skinner observa que no se puede negar que los senadores eran dependientes aduciendo que, en realidad, la suya era una mera autocoacción⁸⁵. Skinner está en lo cierto, porque el argumento de la autocoacción no sirve, por sí solo, para negar que se esté sometido, ya que la autocoacción puede existir aunque se disfrute del mayor grado de libertad concebible. Aquí no interesa tanto saber si los senadores se autocoaccionaban, cosa que, desde luego, hacían de manera constante, sino por qué lo hacían, y el motivo de su autocoacción era, precisamente, que carecían de libertad para obrar de otro modo.

Como apunta Hayek, la coacción tiene lugar cuando nuestras acciones “están encaminadas a servir la voluntad de otro”, pero esto no significa que, cuando sufrimos coacción, nos veamos privados de nuestra facultad de elegir, sino que nos hemos convertido “en la herramienta de otra persona” hasta el punto de que hacer lo que nuestro “tirano” quiera se ha convertido para nosotros “en la alternativa menos penosa”⁸⁶. El íntimo reconocimiento que los senadores tenían de su dependencia les forzaba a la autocoacción, pero no era imaginario ni había surgido de la nada. Provenía de la amenaza implícita que, para su propia libertad, suponían el silencio forzoso o el suicidio de sus iguales. Se trataba de una amenaza indirecta, en ocasiones tan sutil en las formas como brutal en el desenlace, pero perfectamente real, de modo que, en contra de lo que afirma Skinner, Tiberio interfería en la libertad de sus

⁸³. Republicanismo. *Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. *Op. cit.*, pág. 52.

⁸⁴. “La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad?”. *Op. cit.*, pág. 43.

⁸⁵. *Ibidem*, págs. 39-40.

⁸⁶. *Los fundamentos de la libertad*. Madrid, Unión Editorial, 1991, pág. 162. La coacción, dice Hayek, “implica tanto la amenaza de producir daño como la intención de provocar de ese modo en otros una cierta conducta”, y ese era, obviamente, el propósito de Tiberio.

senadores, aunque no lo hiciese explícita y visiblemente, con tanta eficacia como si él mismo hubiese apoyado un puñal en sus gargantas para forzarles a obedecer su voluntad.

La mera existencia del poder de Tiberio, un poder que no estaba sujeto a límites legales ni a control efectivo alguno, constituía de hecho una interferencia permanente, y, por tanto, daba lugar a una permanente capacidad para interferir de manera identificable, en la libertad de los senadores y del pueblo de Roma. ¿Por qué, si no existía una interferencia previa, iban a creerse los senadores sometidos al emperador, haciendo de la sumisión una regla de conducta tan escrupulosamente observada? Es pues necesario que alguna interferencia explícita preceda a la conciencia de que se está sometido, porque, de lo contrario, esa conciencia no tendría ningún fundamento real ni más razón de ser que nuestra propia imaginación. Esto significa que la existencia de una interferencia previa, cualesquiera que sean su naturaleza, su intensidad o su forma, es una condición necesaria de la dependencia tal como la caracteriza Skinner.

Otro de los ejemplos de Skinner, el de los defensores de la causa parlamentaria frente a las pretensiones absolutistas de los Estuardo, lleva a la misma conclusión. Según el resumen que Skinner hace de esta confrontación⁸⁷, que vale la pena citar extensamente por su claridad, los oradores parlamentarios esgrimieron la concepción republicana de la libertad política, a partir de la *Petition of Rights* de 1628, cuando acusaron a Carlos I de atribuirse un derecho prerrogativo, y, por tanto, un poder discrecional, para encarcelar sin juicio y para imponer tributos sin el consentimiento parlamentario. Los caballeros objetaban que, si la Corona gozase de tal poder, podría apropiarse de sus bienes y violar sus libertades personales en cualquier momento “sin cometer injusticia”, lo que significaba que libertad y propiedades estaban a merced de la voluntad del rey. La conclusión de Skinner es que aceptar tal “estado de dependencia” significaría que los ingleses vivirían como esclavos, no como ciudadanos libres, ya que “el mero conocimiento de que la corona posee esas prerrogativas socava de por sí nuestra libertad y nos deja en la servidumbre”⁸⁸.

Se puede admitir sin dificultad, en efecto, que el conocimiento de la existencia de la prerrogativa regia tendría esas consecuencias, y, desde luego, es evidente que los defensores del Parlamento recurrieron a la clásica retórica republicana de la libertad y la esclavitud para armar su defensa contra la Corona. Sin embargo, pretender que la ausencia de libertad de los ingleses se debía al “mero conocimiento” de que algo existe, y no a la propia y previa existencia de ese algo, es forzar los argumentos. Pero, curiosamente, son las mismas palabras de Skinner las que permiten poner en duda sus conclusiones.

⁸⁷. “La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad?”. *Op. cit.*, págs. 32-33.

Así, Skinner recoge las opiniones de Henry Parker, “el más formidable e influyente defensor de la causa parlamentaria”, durante el debate sobre el llamado *Ship Money* en 1640, y apunta que “Parker no tiene dudas de que *la mera existencia de tales poderes* -los poderes del rey para recaudar ese impuesto- es lo que nos reduce a la esclavitud”⁸⁹. Lo que Parker dice exactamente es que si se aceptase que el rey tiene derecho a imponer tributos de forma que “queda a su único e indisputable juicio el imponer cargas tan a menudo y en la medida en que le plazca”, esto “nos convertirá en los esclavos más despreciables del mundo entero”⁹⁰. Para Parker, pues, lo que priva de libertad a los ingleses no es el saberse dependientes de la voluntad regia, sino el mismo hecho de consentir en que el rey disponga del poder de recaudar tributos a voluntad, y, en todo caso, porque la prerrogativa podría ser impuesta por la fuerza y no consentida, su “mera existencia”. Poco después de este enfrentamiento, en 1642, Carlos I amenazó con recurrir a la prerrogativa de la *Negative Voice* para vetar (“dejó claro que vetaría”, dice Skinner) el intento parlamentario de hacerse con el control de la milicia. El propio Parker respondió de nuevo sosteniendo que “*la existencia de la Negative Voice tiene por efecto* sujetar a la entera nación ‘a un régimen de voluntad ilimitada de los reyes como no ha sufrido jamás nación alguna bajo los cielos’”⁹¹. Por último, Skinner recuerda que Carlos I fue acusado durante su juicio de haber intentado “erigir y sostener sobre su persona un poder ilimitado y tiránico para gobernar según su voluntad”⁹².

En el ánimo de los ingleses de aquellos turbulentos años pudo existir, qué duda cabe, una muy profunda conciencia de su sometimiento a la voluntad arbitraria del monarca. Ahora bien, al margen de las que hace el propio Skinner, en ninguna de las anteriores declaraciones de los defensores del Parlamento hay alusiones a dicha conciencia de dependencia como causa directa de la falta de libertad. En todas ellas, en cambio, se le reprocha a Carlos I que cometiese actos de interferencia concretos (arbitrarios, por supuesto) o que manifestase su deseo, mediante amenazas explícitas, de cometerlos, y, a juicio de quienes se le oponían, fueron esos actos los que privaron efectivamente a sus súbditos de libertad. Por decirlo con

⁸⁸. *Ibidem*, pág. 33.

⁸⁹. *Ibidem*, pág. 35. Las cursivas son mías.

⁹⁰. *Loc. cit.* A esta cita literal de Parker, Skinner añade una conclusión propia, la de que “tal hecho nos dejaría en una condición de dependencia total respecto de la buena voluntad del rey”. La conclusión es correcta, pero aquí se habla de un hecho concreto, que es, precisamente, el que da lugar a la condición de dependencia, y no de ningún mero conocimiento del hecho en cuestión.

⁹¹. “La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad?”. *Op. cit.*, pág. 36. Las cursivas son mías. Parker afirmó en este caso, tal como recoge Skinner, que, con la *Negative Voice*, el rey “se arroga una participación en el poder legislativo” tan enorme que “abre paso a una prerrogativa tan grande y arbitraria como la que posee el Gran Señor de Constantinopla”. Es la misma aprobación de la *Negative Voice*, por tanto, la que habilita al monarca para llevar a cabo, si lo desea y siempre que lo desee, aunque en realidad no lo haga, ulteriores interferencias arbitrarias, y también la que da origen a la conciencia de dependencia de sus súbditos.

⁹². *Ibidem*, pág. 38.

precisión, los autores a quienes cita Skinner denuncian en muchos casos su falta de independencia, su sometimiento a la voluntad arbitraria del monarca, pero el origen de esa dependencia y de ese sometimiento -y también, lógicamente, el origen de la conciencia de los mismos- está siempre en la existencia de un acto previo de interferencia activa, visible y perfectamente identificable⁹³. Como subraya Skinner, lo relevante es que los defensores de la causa parlamentaria no se oponían propiamente al ejercicio de los poderes prerrogativos, sino a la existencia misma de tales poderes⁹⁴, esto es, al acto de interferencia que suponía que el rey se atribuyese de manera arbitraria el derecho de prerrogativa. Pero si el rey no hubiese dispuesto del derecho de prerrogativa o de la *Negative Voice*, si no hubiese disfrutado de ese poder irrestricto para vetar las decisiones del Parlamento y para imponer tributos a su capricho, los defensores de la causa parlamentaria no hubiesen podido sostener que dependían de voluntades ajenas ni que carecieran de independencia, y, por tanto, no habrían podido tampoco concluir que estaban privados de libertad. Y la misma conclusión se sigue de las argumentaciones que otros teóricos neorromanos (a quienes también invoca Skinner) continuaron utilizando, tras la guerra civil que destruyó a Carlos I, durante la República de Cromwell y la restauración monárquica de los Estuardo⁹⁵.

Pero aún hay más, porque, volviendo a los tiempos de la Roma imperial, no se trata sólo de que, si se atiende al origen de su conciencia de dependencia, los senadores de Tiberio no fuesen libres, tampoco en términos berlinianos, porque el poder absoluto del emperador hacía innecesaria toda interferencia concreta. Cuando Skinner trae a colación los ejemplos de Arruntio y Pisón, pasa por alto que Berlin hace una afirmación explícita perfectamente aplicable a dichos ejemplos, en los que el temor a interferencias que aún no se han hecho realidad empuja a actuar en un sentido determinado. En efecto, Berlin sostiene, aunque lo haga en una nota al pie y en relación con otro asunto, que “no todas las decisiones son igualmente libres, ni siquiera libres”, y explica que “si en un Estado totalitario yo traiciono a un amigo mío bajo la amenaza de tortura, e incluso, quizás, si obro por miedo a perder mi empleo, puedo decir con razón que no obré libremente”⁹⁶. Es cierto que Berlin no se entretiene en fundamentar teóricamente esta afirmación, pero parece claro que también él, como Skinner y Pettit, cree que no se es verdaderamente libre cuando se obra por miedo, ya

⁹³. Skinner, Quentin. *Liberty before liberalism*. Cambridge, Cambridge University Press, 1998, págs. 51-52. Así, por ejemplo, Francis Osborne sostuvo que la existencia de un poder discrecional en los gobernantes era en sí misma destructiva de la esencia de la libertad, y John Milton escribió que si las leyes del Parlamento podían ser rechazadas por el solo juicio de un hombre, la nación quedaría reducida a la condición de esclavitud, puesto que la institución de la *Negative Voice* privaba al Parlamento de independencia y lo sujetaba a la voluntad del rey.

⁹⁴. *Ibidem*, pág. 52.

⁹⁵. *Ibidem*, págs. 71-73, donde Skinner recoge las opiniones de Hall, Osborne, Nedham, Sidney y Milton.

sea a perder el empleo o la cabeza, y que distingue las decisiones voluntarias y libres de las que, siendo voluntarias, no son sin embargo libres al estar condicionadas por la posibilidad de que alguien, en cualquier momento, haga uso de su capacidad de interferencia.

En respuesta a los críticos que le reprochan que no existe una “discrepancia interesante” entre los dos conceptos de libertad que está confrontando, Skinner afirma que la discrepancia es, en cualquier caso, indiscutible, y reformula su posición en los siguientes términos: los defensores de la libertad como no interferencia creen que “la voluntad es autónoma siempre que no sea amenazada o coaccionada”, en tanto que los defensores de la libertad republicana “niegan que la voluntad pueda ser autónoma a menos que se vea libre de la dependencia respecto de la voluntad de otro”⁹⁷. Pero aquí, una vez más, no parece haber discrepancia real alguna, porque verse libre de esa dependencia es lo mismo que verse libre de las amenazas que la fundan, la mantienen y la explican. El único modo de que desaparezca la dependencia es que lo haga la posibilidad de las amenazas, expresas o tácitas, que hacen dependiente a un individuo. Los senadores se sentían dependientes de Tiberio precisamente porque sobre ellos pesaba una amenaza constante de represalias por parte del emperador, amenaza que no necesitaba siquiera pronunciarse en voz alta para producir efectos, pero que tenía su origen en un previo acto de interferencia activa, igual que sobre quien teme la tortura o el despido pesan esas amenazas que no tienen por qué materializarse para que sus víctimas actúen de cierto modo. Tanto los senadores como los individuos de los que habla Berlin carecen de una voluntad libre, y, consiguientemente, también de una voluntad autónoma.

Berlin es todavía más explícito al respecto en la introducción a *Cuatro ensayos sobre la libertad*, donde revisa algunos aspectos controvertidos de su pensamiento. La amplitud de mi libertad, escribe, depende “de cuántas puertas tengo abiertas, de lo abiertas que están y de la importancia relativa que tienen en mi vida”, de modo que la libertad negativa no sólo consiste en la ausencia de obstáculos que impidan mis decisiones reales, sino en la ausencia de obstáculos que impidan mis decisiones posibles, para obrar de una manera determinada, si eso es lo que decido”⁹⁸. Las posibilidades de Arruntio y Pisón no sólo eran escasísimas, sino que estaban también completamente cerradas, porque sólo les permitían elegir entre la servidumbre, el silencio y la muerte, y ninguna de las tres posibles elecciones era una elección libre. Evidentemente, y sin forzar lo más mínimo la argumentación berliniana, las posibilidades de elección de un individuo serán más o menos numerosas y estarán también

⁹⁶. “Dos conceptos de libertad”, en Berlin, Isaiah. *Cuatro ensayos sobre la libertad*. Madrid, Alianza Editorial, 2000, nota 10 en la pág. 230.

⁹⁷. “La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad?”. *Op. cit.*, pág. 47.

⁹⁸. *Cuatro ensayos sobre la libertad*. *Op. cit.*, pág. 46.

más o menos cerradas en función de los “actos deliberados” que los hombres puedan ejecutar (aunque no lo hagan) en el futuro, siquiera porque, cuando se está hablando de posibilidades de elección, es obvio que todavía no se ha elegido.

Una amenaza de tortura no es una tortura real y una amenaza de despido no es un despido efectivo. En las situaciones a las que se refiere Berlin, nuestra actitud Siempre podrá conducir a que nos despidan o a que nos torturen, pero, si hacemos lo que se nos exige para evitar el despido o escapar a la tortura, estamos obrando por el temor a que quienes pueden torturarnos o despedirnos lo hagan. También aquí, sin salir de la concepción berliniana ni tener que recurrir al ideal de Pettit, la capacidad de interferencia por parte de un tercero, que existe mientras exista su causa fundante, nos priva de libertad tan eficaz e indiscutiblemente como lo haría una interferencia concreta. En ambas situaciones, las puertas que podríamos abrir son pocas, pero, además, nos llevan en cualquier caso a donde no queremos ir, y eso nos impide obrar del modo en que podríamos hacerlo, en el supuesto de que así lo decidiésemos, si fuésemos libres. La Roma imperial o la Inglaterra de Carlos I no fueron, de acuerdo con los criterios actuales, Estados totalitarios, y, aunque Berlin habla en este último ejemplo de actuar bajo “amenaza de tortura”, esto es, en virtud de una interferencia activa e identificable, parece claro que tales Estados no necesitan coaccionar de ese modo a todos y cada uno de los individuos que viven en ellos para forzarles a obrar y a comportarse en un sentido determinado, como tampoco necesitaban hacerlo ni Tiberio ni el rey de Inglaterra. Y parece claro también que el concepto liberal de libertad negativa permite sostener que los súbditos del rey de Inglaterra y los de Tiberio, igual que quienes viven bajo regímenes totalitarios, están privados de libertad.

Pettit, por su parte, tampoco recoge los relevantes pasajes de Berlin antes citados, y sostiene que quienes defienden el ideal de la ausencia de interferencia sólo están interesados en el número de opciones disponibles a la hora de tomar una decisión, sin que importe que podamos estar dominados al elegir, mientras que los defensores de la ausencia de dominación estarían más preocupados por la calidad de dichas opciones que por su número⁹⁹. Sin embargo, el mismo Berlin afirma que, aunque a primera vista parezca que la libertad depende “del poder que se tenga para elegir, en todo caso, entre dos posibilidades”, la simple existencia de esas dos posibilidades -o de tantas como queramos, no importa el número- no es suficiente para que nuestra elección sea libre, incluso si es voluntaria, “en el sentido normal” que tiene la palabra libertad¹⁰⁰. Así pues, el número de opciones de que se disponga es

⁹⁹. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno. Op. cit.*, pág. 44.

¹⁰⁰. “Dos conceptos de libertad”, en Berlin, Isaiah. *Cuatro ensayos sobre la libertad. Op. cit.*, nota 10 en la pág. 230.

también irrelevante desde la perspectiva de la ausencia de interferencia si esas opciones no son libres y voluntarias, o, por decirlo de nuevo con Berlin, si esas opciones no están lo suficientemente abiertas, cosa que no sucederá cuando la elección se vea condicionada por una posible interferencia futura de terceros.

Si lo que mueve a un individuo a elegir de un modo determinado es el miedo a una futura interferencia, su elección será voluntaria, pero no libre, también desde el punto de vista berliniano. Ese es exactamente, según Pettit, el tipo de comportamiento que cabe esperar de alguien que está sujeto a dominación, el comportamiento de quien sólo puede escapar a la posibilidad de sufrir interferencias arbitrarias por medio de la astucia, el disimulo o el servilismo¹⁰¹. Pero tampoco aquí es necesario recurrir al concepto pettitiano de libertad. Tal como lo expresa Hayek, una persona sometida a coacción se verá forzada, “en evitación de males mayores”, a comportarse, y a actuar, “al servicio de los fines de un tercero”¹⁰², y en esa situación, lógicamente, es previsible que elija, de entre todas las posibles opciones, la que tenga por el menor de los males.

En ejemplos paradigmáticos como los del esclavo y los senadores de Tiberio, igual que en el de los ingleses del siglo XVII, la posibilidad de sentirse sometido o de estar dominado por alguien depende necesariamente de que, con carácter previo, no se sea libre en términos berlinianos, es decir, de que se haya producido previamente una interferencia identificable por parte de ese alguien. Y lo propio cabe decir de otros casos que los republicanos citan con frecuencia, como el de la esposa que se comporta de cierto modo por temor a las represalias de su marido, el del deudor cuyo destino está en manos de su acreedor o el del trabajador que tiene que someterse a los caprichos de su patrono para evitar el despido¹⁰³, caso que también Berlin ponía como ejemplo de ausencia de libertad. Como

¹⁰¹. Según Pettit, un potencial dominador puede no ejercer interferencias arbitrarias por pura indiferencia, porque simplemente no quiera ejercerlas o porque el potencial dominado le caiga en gracia, pero es lógico esperar que, a fin de evitar esas futuras interferencias, el “suplicante dominado” tenga un comportamiento estratégico que le llevará a congraciarse con su dominador, a plegarse a sus caprichos e incluso a adelantarse a sus deseos para complacerle. Pettit hace referencia a esta clase de comportamientos casi cada vez que menciona la ausencia de dominación. Así, véanse, por ejemplo, en su ya citado *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*, las págs. 44, 99 o 126, y, para la mención del “suplicante dominado”, las págs. 210-211.

¹⁰². *Los fundamentos de la libertad. Op. cit.*, pág. 38.

¹⁰³. Pettit afirma en su ya citado *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno* (pág. 89) que los patronos y los ejecutivos dispondrán de poder de subyugación o dominación sobre los trabajadores a falta de otras posibilidades de empleo y de los controles que pueda llevar a cabo un sindicato, lo que significa, *contrario sensu*, que dicho poder no existirá cuando existan sindicatos y una economía competitiva de mercado. Pero, dado que ambas cosas existen en nuestros actuales sistemas políticos, y que existen en el marco conceptual de la libertad como no interferencia, la conclusión obvia es que los trabajadores no están en realidad sujetos a ningún poder dominador. También Hayek observa (*Los fundamentos de la libertad. Op. cit.*, págs. 165-166) que las condiciones de empleo pueden dar lugar en muchos casos, indudablemente, a situaciones en las que los empleadores ejerzan una verdadera coacción, sobre todo en periodos de mucho paro, cuando la amenaza de despido puede usarse para obtener del trabajador, al que se trataría de “una manera enteramente arbitraria,

subraya Ovejero con acierto, “la discriminación no requiere la conciencia de la discriminación”, y, a la inversa, tampoco “basta con que alguien se sienta oprimido o discriminado para que esté oprimido o discriminado”¹⁰⁴. Las amenazas o las coacciones que fundan el temor de estos dominados, que lo convierten en algo real, podrán haber sido más o menos explícitas, podrán haber sido más o menos dramáticas, y, en fin, podrán haberse producido una sola vez y en un momento muy lejano en el tiempo, pero tienen que haber existido forzosamente porque son, en último término, las que hacen que la mujer, el empleado y el deudor tengan verdaderos motivos (y no sólo motivos imaginarios) para sentirse dominados o dependientes.

No tiene sentido, en situaciones como las descritas, presentar la dominación o la dependencia como algo desconectado de la interferencia, porque la interferencia pettitiana no es más que una forma particular de la interferencia, y, más concretamente, la forma que adopta la interferencia cuando sus efectos no se agotan en un solo momento, sino que perduran en el tiempo y explican que su víctima se sienta, sin necesidad de sufrir ulteriores interferencias activas, efectivamente privada de libertad. Con todo, se puede argüir, con Pettit, que existirá una posible situación de dominación en cualquier relación personal en la que, simplemente, haya una parte más débil y una más fuerte, sean cuales sean las razones de esa fuerza y esa debilidad, ya que, incluso si las dos partes disfrutaran de una igual protección contra las interferencias activas, la misma asimetría de poder modifica el *estatus* relativo de ambos y lleva a que uno de ellos, el más débil, se vea a sí mismo (y sea visto por los demás) como subordinado al más fuerte y sometido a su voluntad¹⁰⁵. Como se verá en la última sección de este capítulo, el componente subjetivo que impregna esta forma de presentar las cosas convierte a cualquiera, simultáneamente, en un dominador potencial y en un potencial

caprichosa y tiránica”, “una conducta distinta del mero cumplimiento de las obligaciones contractuales”. “En una economía competitiva próspera, dice Hayek, esas situaciones no serán imposibles, pero sí excepcionales.

¹⁰⁴. Ovejero, Félix. “Democracia deliberativa, en serio”. *El País*, 30 de diciembre de 2004. Ovejero explica que, “lo sepan o no, las mujeres de la India están oprimidas”. Compárese esta afirmación con la definición que Skinner ofrece de su concepto de libertad como ausencia de dependencia. Si la opresión de las mujeres hindúes no tiene relación con que sepan o no que están oprimidas, forzosamente ha de traer causa de otra cosa, y, por tanto, no se puede sostener, como hace Skinner respecto de los senadores de Tiberio, que su falta de libertad se debía al mero conocimiento de que estaban sometidos a la voluntad arbitraria del emperador, ya que, incluso si no hubiesen sido conscientes de ello en absoluto, su sometimiento hubiese sido igualmente real.

¹⁰⁵. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno. Op. cit.*, págs. 122-123. Pettit escribe: “¿Por qué habría yo de acabar pensando así de mí mismo, podría preguntarse, si la otra persona no tiene mayores probabilidades de interferir en mi vida que yo en la suya?”, y responde que la cuestión no es la de las opciones probables de las que dispone cada cual, sino la de las opciones accesibles. “El hecho de que sea improbable que otra persona interfiera en mi vida, sólo porque no muestra interés alguno en interferir, es compatible con que esa otra persona mantenga el acceso a la opción de interferir en mi vida”, y lo que determina que se vea a alguien como una persona de la que se depende es “la imputación a ella de opciones accesibles”. Ahora bien, en una relación pueden darse múltiples situaciones, y cabe, por ejemplo, que ambas partes sean al tiempo la más fuerte por un motivo y la más débil por otros, pero, sobre todo, cabe la posibilidad de que las partes que habitualmente se definen como las más fuertes en una relación no lo sean en realidad en muchísimos casos.

dominado respecto de una multiplicidad de relaciones personales, lo que lleva a la poco esperanzadora conclusión de que nadie será verdaderamente libre mientras no viva en una sociedad republicanamente ordenada al modo pettitiano. Pettit llega a equiparar la situación de un empresario o de un esposo cualesquiera, en punto a capacidad de dominación sobre sus trabajadores o sobre su esposa e hijos, con la que puede disfrutar un “matón local”¹⁰⁶. Ahora bien, puesto que la equiparación se hace únicamente en virtud de que los presuntos dominadores tienen la condición de esposo y empresario, esto es, porque tanto los maridos como los empresarios han de ser por definición las partes más fuertes de sus respectivas relaciones, no resulta difícil concluir que el criterio para determinar cuándo existe dominación y quiénes la ejercen es antes ideológico que teórico.

Por otra parte, la dominación o la dependencia, según las definen Pettit y Skinner, son algo perfectamente real, que se da en no pocas relaciones, y las consecuencias de vivir en tales situaciones son notoriamente intolerables, y, en muchísimas ocasiones, también notoriamente peores que las que derivan de sufrir una interferencia concreta. Nadie podrá negar, por ejemplo, que una mujer que vive atemorizada por un individuo que la maltrata, y que se comporta a su satisfacción para evitar males todavía mayores, es alguien que carece por completo de libertad. Ni nadie podrá negar que tal situación es notoriamente más intolerable que la que deriva, digamos, de la prohibición legal de superar ciertos límites de velocidad en una autopista, o, por citar otro ejemplo al que aluden los republicanos, que la derivada de sufrir una considerable presión fiscal. Pero la cuestión estriba, precisamente, en que nadie, tampoco Berlin, podría negar ambas cosas. Sin embargo, que la dominación exista, que el mal que Pettit ha llamado dominación sea una realidad, y que, efectivamente, haya personas que viven sometidas a la caprichosa voluntad de otros, no implica, como se ha intentado mostrar hasta aquí, que su falta de libertad sólo pueda quedar al descubierto y sólo pueda ser combatida recurriendo a las categorías de Pettit o Skinner. A este respecto puede hacerse todavía una última observación.

Pettit y Skinner rechazan la definición hobbesiana de libertad como ausencia de obstáculos o impedimentos externos al movimiento, y, por añadidura, la definición berliniana que identifica la libertad con la ausencia de interferencias externas. Estas definiciones, apunta Hayek, pueden plantear problemas en orden a la correcta comprensión de la libertad individual, ya que conllevan el riesgo de que la libertad se identifique erróneamente con el poder, por lo que, a fin de evitar confusiones, debiera hablarse más propiamente de “ausencia

¹⁰⁶. *Examen a Zapatero. Balance del gobierno socialista. Op. cit.*, pág. 142.

de coerción”¹⁰⁷. La observación parece pertinente, pero, cualesquiera sean los términos utilizados al definirla, toda concepción negativa de la libertad, también la republicana, remite necesariamente a una ausencia de obstáculos externos, porque sólo fijando límites a la acción de los demás, esto es, asegurándonos de que los demás no podrán poner obstáculos a nuestras acciones o decisiones, es posible proteger esa especie de libertad.

Si una víctima de la dominación actúa de un modo determinado, y no del modo en que preferiría hacerlo, es porque existe un obstáculo externo que le impide decidir libremente sobre su propio comportamiento. Si una mujer toma una decisión determinada, por ejemplo, la de no utilizar cierta indumentaria, porque teme las represalias de su pareja, o si un senador de la Roma de Tiberio decide mantenerse al margen de los asuntos públicos porque teme las represalias del emperador, parece claro que la libre voluntad de ambos se ve obstaculizada por ese temor, que, de no existir, les habría permitido actuar o decidir de modo muy distinto. Las probables represalias (y el fundado temor a que dan lugar) son un obstáculo tan real para la libertad del senador y la mujer, aunque no sean obstáculos visibles, como lo serían una amenaza de represalia o una represalia concreta e identificable. Lo relevante para que se pueda hablar de libertad negativa, pues, no es el tipo específico de obstáculo que pueda existir, sino que el obstáculo en cuestión no exista (que esté ausente) en el momento de considerar las posibles elecciones.

Cuando Pettit y Skinner hablan de ausencia de dominación o de dependencia, están hablando también, por tanto, de ausencia de obstáculos o impedimentos externos, exactamente igual que hacía Hobbes. El autor del *Leviatán* no mencionaba la necesidad de que esos obstáculos proviniesen de un tercero, dado que su definición era todavía muy abstracta, y, como se ha subrayado, hacía referencia a las criaturas animadas (rationales e irracionales) tanto como a las cosas inanimadas, a los animales o el hombre tanto como a las piedras o los ríos. En cuanto a la definición de Berlin, existe ya en ella una referencia explícita a las interferencias por parte de uno o varios individuos, es decir, a la necesidad de que, para poder hablar de falta de libertad, sean los hombres, y no la naturaleza, quienes pongan los obstáculos. Pero la cuestión sustancial aquí, una vez sentado que el obstáculo o la interferencia deben provenir de un tercero, o, en palabras de Hayek, de un “agente humano”, es la inexistencia del obstáculo, ya que la naturaleza negativa de la libertad viene determinada

¹⁰⁷. *Los fundamentos de la libertad. Op. cit.*, pág. 33. Según Hayek, no habría inconveniente en utilizar la palabra “limitación” si se tuviese presente que, estrictamente, esa palabra “presupone siempre la acción de un agente humano que prohíbe”. Ya se ha señalado que Berlin utiliza también términos como coacción, coerción y opresión, por lo que resulta evidente que el sentido con el que se habla de interferencias o impedimentos en el ensayo berliniano es el señalado por Hayek. El peligro que Hayek denuncia es el de acabar identificando la

en primer término, con carácter previo a cualquier otra consideración, por la exigencia de que esos obstáculos (al margen de la forma que puedan adoptar) no existan, de que se limiten todas las posibles restricciones al ejercicio de la libre voluntad de quien invoca su protección.

Ya se apuntó, en la introducción al presente capítulo, que el moderno concepto de libertad individual, o, si se prefiere, de libertad negativa, fue decantándose históricamente en un proceso que duró siglos. Tanto en la Roma de Tiberio como en la Inglaterra del XVII, al igual que en las repúblicas renacentistas italianas, existía una clara conciencia de lo que algunos regímenes políticos podían suponer para la preservación de determinados derechos y de ciertas libertades. Pero es difícil sostener que la concepción de la libertad que Pettit y Skinner atribuyen a la tradición republicana fuese una concepción rival de la liberal y fuertemente opuesta a ella, como quiere Skinner, ni menos aún, como afirma Pettit, que fuese una concepción más exigente y rigurosa. Antes al contrario, la diferencia estriba precisamente en que el liberalismo trajo consigo una ampliación, tanto en el contenido sustantivo como en las garantías jurídicas, de la antigua noción de libertad. En puridad, ningún contemporáneo de Cicerón hubiese considerado que las posibles interferencias de un amo sobre las decisiones de su esclavo debían ser vistas como interferencias arbitrarias, e incluso como interferencias sin más, puesto que los esclavos apenas gozaban de protección jurídica y sus amos disponían legalmente de un poder absoluto sobre su vida y su muerte. En el ámbito de la libertad política, definir como arbitraria una interferencia presupone delimitar un ámbito de actividad personal, una esfera privada, que no pueda ser violado bajo ninguna circunstancia, y no fue la tradición republicana, sino el pensamiento liberal, quien incorporó a la teoría política el principio del universal reconocimiento de un igual derecho a la libertad individual.

Constant resumió la cuestión al escribir, en sus *Principios de política*, que “los ciudadanos poseen derechos individuales independientes de cualquier autoridad social o política”, y que, en consecuencia, “toda autoridad que viole esos derechos se convierte en ilegítima”¹⁰⁸. Aunque no haya razones para presentarlo como la única palabra que el liberalismo ha dicho sobre la materia, como a menudo sugieren sus críticos, el concepto de libertad negativa sostenido por Berlin se ha mostrado capaz, pese a ser un concepto mucho menos elaborado teóricamente que el concepto republicano de libertad negativa, de identificar, explicar y denunciar todas las situaciones de sometimiento a las que hasta aquí se ha aludido. Pero el ideal de Pettit pretende ofrecer una más amplia protección al individuo que el de la clásica libertad liberal, y para ello promete no sólo la neutralización de las

libertad con “la ausencia de obstáculos para la realización de nuestros deseos”, porque esto equivaldría a “interpretarla como poder efectivo para hacer todo lo que uno quiera”.

¹⁰⁸. En Constant, Benjamin. *Escritos políticos*. *Op. cit.*, pág. 15.

interferencias activas y visibles, sino también la neutralización de las interferencias potenciales. Esa protección, como es lógico, sólo pueden proporcionarla las leyes. De acuerdo con los republicanos, las posibilidades reales que a este respecto tienen el republicanismo y el liberalismo son bien distintas, ya que dependen, fundamentalmente, del distinto modo en que unos y otros conciben la relación entre la libertad y la ley. A esta relación y a las implicaciones que de ella derivan está dedicada la siguiente sección.

4. LA LIBERTAD Y LAS LEYES

Antes se ha sugerido que Pettit no se da cuenta de que, igual que sucede con la ausencia de dependencia de Skinner, su recién redescubierto ideal de ausencia de dominación cabe en el más amplio ideal liberal. Pero, al contrario que los demás republicanos contemporáneos, que se refieren insistentemente a la ausencia de interferencia dando por sentado que su ámbito de protección es más restringido, lo cierto es que Pettit reconoce, aunque lo haga muy de pasada, que el ideal berliniano “puede parecer más atractivo que su rival”, porque estar protegido de tantas interferencias como sea posible parece mejor que estar sólo protegido de las interferencias arbitrarias¹⁰⁹. Efectivamente, si mi libertad está protegida de cualquier interferencia, de las intencionales como de las que no lo son, de las explícitas como de las implícitas, de las directas igual que de las indirectas, de las de hoy como de las de mañana, es evidente que disfruto de mayor libertad que quien sólo está protegido contra la especie particular de las interferencias arbitrarias. En consecuencia, no se puede sostener que la libertad negativa republicanamente entendida proporciona una más amplia y rigurosa protección al individuo que la libertad negativa defendida por el liberalismo.

Pettit, sin embargo, piensa que el ideal de la ausencia de dominación tendrá que ser a la postre más valioso porque “seguramente” ofrecerá tres beneficios que no ofrecería el ideal de la no interferencia, a saber: primero, nos librará de la incertidumbre y la ansiedad derivadas de la posibilidad de que se produzcan interferencias arbitrarias; segundo, nos librará de tener que adoptar comportamientos estratégicos respecto de nuestro dominador para eludir su dominación; tercero, facilitará que nos veamos a nosotros mismos como no vulnerables e iguales a los demás en *status* social¹¹⁰. La superioridad del ideal pettitiano depende, pues, de que ofrezca garantías que la libertad liberal no puede ofrecer. Pero obsérvese que, por un lado,

¹⁰⁹. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno. Op. cit.*, págs. 117-118. Pettit afirma que “la libertad como no dominación promete, no la exención de interferencia intencional, sino sólo la exención de interferencia intencional arbitrariamente fundada”. De esta afirmación se deduce, como se apuntó en la sección anterior, que la interferencia arbitraria es en realidad una especie del género “interferencia”.

Pettit ni siquiera está seguro de que su ideal proporcione realmente los mencionados beneficios, y, por otro, que no es lógico pretender que un ideal menos exigente pueda ofrecer mayores ventajas que el más exigente. En otras palabras, quien está protegido de lo más ha de estarlo también, por fuerza, de lo menos, y las ventajas o beneficios de que pueda disfrutar con esa protección habrán de ser también, forzosamente, mayores, o, cuando menos, iguales.

A pesar de todo, Pettit sigue insistiendo en que “si hay dominación pero no interferencia, como en el caso del amo que no interfiere, sólo el ideal de la ausencia de dominación hallará algo denunciabile”, y que “si hay interferencia sin que exista dominación, como en el caso de quien interfiere sin ser amo, sólo el ideal de la ausencia de interferencia hallará algo recusable”¹¹¹. De este modo, su conclusión es que los partidarios de la libertad liberal aceptan de buen grado las relaciones en que la ausencia de interferencias visibles oculta una situación de sometimiento real -algo que no harán quienes reivindican la libertad republicana- y que rechazan todas las interferencias identificables, provengan de donde provengan, aun cuando no presenten el menor rastro de arbitrariedad. Se puede dejar a un lado, por ahora, el reproche de que los liberales no pueden (o no quieren) ofrecer protección contra la dominación. Un segundo reproche, indirectamente relacionado con el anterior, es el que presenta a los liberales como opuestos a las interferencias no arbitrarias. ¿Qué fundamento tiene este segundo reproche, si es que lo tiene? Para responder a esta pregunta hay que tener presente que, en las argumentaciones de los teóricos republicanos, las interferencias no arbitrarias relevantes se identifican típicamente con las leyes.

A este respecto, Pettit recuerda que ya Hobbes sostuvo que las leyes eran “cadenas artificiales” restrictivas de la libertad, que Berlin tomó esta idea de Hobbes (también de Bentham) y que el liberalismo entiende que “las restricciones impuestas por el Estado, y por lo tanto las restricciones impuestas por la ley, son la mayor amenaza para la libertad”¹¹². Pero Pettit distorsiona esa idea hobbesiana de las leyes como cadenas artificiales, forzando algunas conclusiones, y acaba por presentar implícitamente a todos los liberales, incluidos los “liberales de izquierda contemporáneos”, como enemigos de las leyes, y no de ciertas leyes en particular, sino de cualquier ley¹¹³.

¹¹⁰. *Ibidem*, págs. 187 y ss.

¹¹¹. *Ibidem*, págs. 42-43. El caso de quien interfiere sin ser amo puede encontrar innumerables ejemplos: un esclavo que actúe como médico de su amo puede obligarle a permanecer en cama si está enfermo, incluso en contra de su voluntad, pero ésta no sería una interferencia arbitraria.

¹¹². “Liberalismo y republicanismo”, en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad. Op. cit.*, pág. 124.

¹¹³. *Ibidem*, pág. 124. El liberal de izquierdas a quien cita Pettit es John Rawls. Según Pettit, el objetivo de los liberales de izquierdas es el de promover, mediante la intervención estatal, las “libertades básicas”, pero, incluso cuando hacen tal cosa, estos liberales entienden que el Estado interviene “infringiendo por sí mismo la libertad”. Lo único que diferenciaría a estos liberales de otros, pues, sería la determinación de los objetivos que debe

Esta interpretación de los principios liberales, que, como se verá enseguida, es insostenible en términos lógicos e históricos, tiene probablemente su origen en la errónea creencia de que la libertad del liberalismo siempre ha querido ser una libertad completa y total, sin restricciones de ningún género, y adquiere, en algunas de sus formulaciones, tintes ciertamente extravagantes. Así, el propio Pettit identifica la noción berliniana de libertad con la que denomina “libertad del brezal”, porque la ausencia de interferencia “va ligada a la libertad natural más que a la libertad civil”, lo que “sugiere que puede disfrutarse de esa libertad al margen de la sociedad”¹¹⁴. Pero afirma también que, para cierto “liberalismo de derechas”, no existe ninguna diferencia entre las interferencias que provienen del Estado y las que pueda perpetrar un delincuente contra las vidas o haciendas ajenas¹¹⁵. Viroli, algo más moderado, sostiene que la “derecha cultural” (a la que identifica sin ulteriores precisiones con el liberalismo) es partidaria de la “libertad respecto de las normas y leyes”, de la “independencia de la ley”¹¹⁶. De Francisco retoma la idea hobbesiana de las cadenas artificiales y escribe que, como el individuo gozará de tanta más libertad cuantas menos leyes haya, la libertad del liberalismo sería total si no hubiese ley alguna¹¹⁷. Ovejero, por su parte, va todavía más lejos y define la libertad liberal como la libertad del “Robinson aislado y presocial”, tras afirmar que, según la idea berliniana de no interferencia, “el individuo es más libre cuando menos relaciones tiene con los demás, con la sociedad”, o que para ese individuo “el trato social es siempre pérdida de libertad”¹¹⁸.

promover el Estado, pero no el modo en que todos los liberales, ya sean de izquierdas o de derechas, conciben la libertad.

¹¹⁴. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. *Op. cit.*, pág. 95. Ahora bien, ninguna definición política de libertad define la libertad natural ni pretende hacerlo. La definición berliniana de libertad es una definición política, como el mismo Berlin subraya explícitamente en su ensayo, y no puede referirse por tanto a la libertad que se disfrutaría en un brezal o al margen de la sociedad, en una isla desierta.

¹¹⁵. *Examen a Zapatero. Balance del gobierno socialista*. *Op. cit.*, pág. 157. Pettit se refiere aquí explícitamente a los *libertarians*, aunque sin mencionar a ningún autor en concreto. En cuanto al reproche, se puede concluir que también los “liberales de izquierdas contemporáneos” serán de la misma opinión, ya que, según Pettit, su concepto de libertad es el mismo. Pero Pettit subraya (pág. 150) que la diferencia entre ambos, sin embargo, es que los *libertarians* tienen la libertad como no interferencia por el único valor apreciable, mientras que los liberales de izquierdas, pese a compartir el concepto, persiguen también otros valores como “la igualdad, la justicia o la utilidad”.

¹¹⁶. Bobbio, Norberto, y Viroli, Maurizio. *Diálogo en torno a la república*. Barcelona, Tusquets, 2002, págs. II de la introducción y 32 del texto.

¹¹⁷. Francisco, Andrés de. *Ciudadanía y democracia. Un enfoque republicano*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2007, pág. 151. En otro lugar, sin embargo, De Francisco apunta, citando a Kymlicka, que “la filosofía política moderna (liberal) apuesta por la clara separación entre el poder público del Estado y las relaciones privadas de la sociedad civil”, y subraya, siguiendo ahora a Rosenblum, que “ello no implica, claro está, que la vida privada sea apolítica o asocial: ‘la vida privada es vida en la sociedad civil, no un estado presocial de naturaleza o condición antisocial de aislamiento y desconexión’”. Véase “Republicanism y modernidad”. *Claves de Razón Práctica*, número 95, septiembre de 1999, págs. 40-48, pág. 44. Confróntese esta opinión con la que sostiene inmediatamente Ovejero.

¹¹⁸. Ovejero, Félix. *Proceso abierto. El socialismo después del socialismo*. Barcelona, Tusquets, 2005, págs. 135 o 138. En términos casi idénticos, Ovejero afirma también que “sólo en su isla, Robinson Crusoe es

Lo que subyace a todas estas afirmaciones es la convicción de que los planteamientos liberales, y también, en consecuencia, su defensa de la libertad negativa, se apoyan en la “primacía absoluta del individuo”, pero no del “individuo considerado como miembro y parte de la sociedad”, sino del individuo en solitario, contemplado “en su más absoluta desnudez y aislamiento”, y, según Skinner, “al margen de toda consideración histórica y social”¹¹⁹. Desde luego, el estado de naturaleza al que aludían los filósofos del XVII es ahistórico, pero las críticas precedentes parecen olvidar que, aunque el individuo sea, efectivamente, el centro del pensamiento liberal, Locke justificaba ya la sociedad política porque permite que todos los hombres, que son seres sociables por naturaleza, convivan “de una manera confortable, segura y pacífica, disfrutando sin riesgo de sus propiedades respectivas”, y que el primer poder que ha de tener el Estado es, precisamente, el “poder de hacer leyes”¹²⁰.

Ya se apuntó al repasar su reconstrucción historiográfica que los republicanos insisten en convertir al *Leviatán* en fuente principal de la tradición liberal, pero Pettit sugiere que la noción de libertad que critica en su formulación berliniana “se hizo prominente” merced a los antirrevolucionarios epígonos de Hobbes y de sir Robert Filmer¹²¹. Ahora bien, hay que recordar que Locke dedicó el primero de sus dos tratados sobre el gobierno civil, precisamente, a combatir las doctrinas de Filmer -partidario del derecho divino de los reyes- y que la tradición liberal ha proclamado siempre como suyo el principio lockeano según el cual donde no hay ley no hay libertad. Locke, en efecto, comienza el capítulo IV de su segundo tratado negando enfáticamente que, como sostenía Filmer, la libertad pueda consistir en que “cada uno haga lo que le plazca o viva como guste sin sujetarse a ley alguna”, porque la

máximamente libre”. Véase “La identidad perdida de la Tercera Vía”, en Jacques, Martin (Ed.). *¿Tercera vía o neoliberalismo?* Barcelona, Icaria, 2000, págs. 189-220, pág. 197.

¹¹⁹. Badillo O’Farrell, Pablo. “Libertad y libertades en Quentin Skinner”, en Bocado Crespo, Enrique (Ed.). *El giro contextual*. Madrid, Tecnos, 2007, págs. 275-304, pág. 292.

¹²⁰. Locke, John. *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Madrid, Alianza Editorial, 1990, págs. 103 y 111. Locke deja claro (págs. 81 y 102) que las “propiedades” de cada hombre son su “vida, libertad y posesiones”. Por otra parte, es cierto que Locke (pág. 111) habla de las “ataduras” que conlleva la entrada en sociedad, pero esas ataduras no derivan de la mera existencia de relaciones sociales o del “trato con los demás”, como afirma Ovejero, sino de la existencia de las leyes, que son, al tiempo, cadenas que restringen la libertad natural y fundamento de la libertad civil.

¹²¹. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. *Op. cit.*, págs. 64 y ss. Pettit afirma también en la pág. 67 que parece como si la concepción hobbesiana de la libertad -como simple ausencia de interferencias- “hubiese sido guardada en el tarro de las curiosidades históricas [...] para ser recuperada súbitamente cuando prometía servicios ideológicos importantes: ayudar a silenciar las quejas de servidumbre y dominación [...] procedentes de las colonias americanas de la Gran Bretaña”. En la sección 2 se mostró que los neorepublicanos identifican erróneamente la definición berliniana (ausencia de interferencias) con la libertad natural hobbesiana (ausencia de obstáculos o impedimentos), soslayando así que el liberalismo partió de esta última definición para elaborar un concepto de libertad negativa que nada tenía que ver con la libertad del estado de naturaleza. Con la anterior afirmación de Pettit, el concepto liberal de libertad -fijado tempranamente por Locke- se presenta como baluarte contra la independencia de esas colonias. Pero, tanto si los fundamentos ideológicos de la revolución americana eran lockeanos como si fueron propiamente republicanos, lo que no parece discutible es que las doctrinas liberales constituyen la base sobre la que se asentó la noción de los derechos individuales que es piedra angular de la Declaración de Philadelphia de 4 de julio de 1776.

“libertad en sociedad” exige leyes “dictadas por el poder legislativo de acuerdo con la misión que le hemos confiado”¹²². Y más adelante, en el capítulo VI, alude directamente a Hobbes y afirma que, “por muchos que sean los malentendidos sobre el asunto, [...] la libertad consiste en estar libre de la violencia de los otros, lo cual no puede lograrse donde no hay ley”, porque “la libertad no es, como se nos ha dicho, la falta de impedimentos que cada hombre tiene para hacer lo que guste; pues, ¿quién podría ser libre en un lugar en que el capricho de cada hombre pudiera dominar sobre el vecino?”¹²³. Así pues, el liberalismo no rechaza la ley, sino que la exige para fijar con claridad (como quisieron Locke, Mill, Tocqueville, Constant, Hayek y el propio Berlin, pero no Thomas Hobbes) ese cierto ámbito de libertad personal que no pueda ser violado bajo ningún concepto¹²⁴. El liberalismo ha visto desde sus orígenes en las leyes el único instrumento que puede ordenar la vida social porque asegura a todos el disfrute de un idéntico ámbito de libertad, Y, como recuerda Sartori, esa es la razón de que las ideas liberales estén en el origen de los modernos Estados constitucionales y en sus instituciones jurídico-políticas protectoras de las libertades individuales¹²⁵.

Hayek lo expresa con claridad cuando escribe que “la necesidad de protección contra la interferencia imprevisible constituye la condición esencial de la libertad individual y su aseguramiento es la principal función de la ley”¹²⁶. Carece de fundamento, pues, la afirmación pettitiana de que los partidarios de la no interferencia ponen “todo sistema jurídico del lado de las cosas que comprometen la libertad”¹²⁷. A este respecto, cabría preguntar de qué podría servir desde una perspectiva liberal, y cuál sería su razón de ser, toda una arquitectura constitucional protectora de la vida, la libertad y las posesiones del individuo, por citar de nuevo a Locke, a quien viviese en la desolación del páramo o en el aislamiento de la isla

¹²². *Segundo tratado sobre el gobierno civil. Op. cit.*, pág. 52. La misión que se confía al gobierno, y a sus leyes, es la de permitir el pacífico disfrute en sociedad de los derechos y la libertad que ya se poseían en estado de naturaleza.

¹²³. *Ibidem*, págs. 79-80. Obsérvese que esa definición de libertad con la que Locke muestra su completo desacuerdo es precisamente la que Hobbes había presentado en el *Leviatán* como “libertad del hombre”, esto es, como libertad natural que no puede disfrutarse en sociedad.

¹²⁴. “Dos conceptos de libertad”, en Berlin, Isaiah. *Cuatro ensayos sobre la libertad. Madrid, Alianza Editorial, 2000*, pág. 222.

¹²⁵. *Teoría de la democracia. 2 vols., vol. II, Los problemas clásicos. Madrid, Alianza, 1988*, págs. 376-382. Sartori escribe (pág. 378-379) que “el problema de la libertad política reside siempre en la búsqueda de normas que controlen el poder”, lo que “explica la estrecha conexión entre libertad jurídica y libertad política”. De las tres posibles soluciones que se han dado históricamente al problema de la libertad, que son la griega, la romana y la del liberalismo, esta última, encarnada en el garantismo constitucional, es la única que consiguió “institucionalizar un equilibrio entre el gobierno de los hombres y el gobierno de las leyes”.

¹²⁶. Hayek, Friedrich. *Los fundamentos de la libertad. Madrid, Unión Editorial, 1991*, pág. 194.

¹²⁷. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno. Op. cit.*, pág. 118. Los partidarios de la ausencia de dominación, en cambio, sostienen que “una forma de derecho adecuadamente no arbitraria cae del lado de los condicionamientos de la libertad”. A lo largo de su exposición, Pettit se muestra siempre muy escrupuloso en términos descriptivos cuando compara el ideal de la ausencia de dominación (“sistema jurídico bien ordenado”, “forma de derecho adecuadamente no arbitraria”...) con el ideal de la ausencia de interferencia, que describe invariablemente con trazos muy gruesos, lo que hace que las comparaciones tengan un cierto aire caricaturesco.

robinsoniana¹²⁸. Dejando a un lado que el propio Berlin describe por qué los clásicos del pensamiento liberal “presuponían que el ámbito de las acciones libres de los hombres debe ser limitado por la ley”, algo estrictamente necesario para evitar el “caos social” y la imposición arbitraria de las voluntades más fuertes¹²⁹, parece poco discutible que ver en las leyes un límite a la libertad, es decir, una interferencia, no conduce lógicamente -ni equivale tampoco- a rechazarlas de plano o a perseguir su abolición. Además, el propio Pettit sostiene que incluso un Estado “entregado a causas y políticas republicanas interfiere constantemente en la vida de las gentes y ejerce coerción sobre las mismas (es decir, restringe su libertad en un sentido berliniano) “imponiéndoles leyes que valen para todos”¹³⁰.

En este punto, las anteriores referencias a Hobbes y a las leyes como instrumentos para ordenar la vida social traen a colación el núcleo del problema, que, a decir de los teóricos republicanos, reside en la distinta concepción que el liberalismo y el republicanismo tienen de la relación entre la libertad y las leyes. Peña ofrece un buen resumen de tales diferencias, y, citando a Spitz y a Pettit, recuerda que, mientras los liberales conciben las leyes instrumentalmente, los republicanos las tienen por constitutivas de la libertad¹³¹. Siguiendo ese resumen, el liberalismo, que ve la libertad como un “dato de la naturaleza”, entiende que las leyes son restricciones de la libertad, y sólo las justifica (y las acepta) porque sirven al fin de proteger esa “libertad previamente dada”. Aquí, por tanto, las interferencias legales, que son un “instrumento exterior y contingente”, sin ligazón analítica con la libertad, sólo se admitirían porque ofrecen protección contra otras interferencias menos deseables. En cuanto al republicanismo, la libertad no se concibe como un dato natural, previo a las leyes, sino como el resultado de su acción, de modo que, lejos de ser restrictivas de la libertad, las leyes de un “orden jurídico adecuado” (de un orden político republicano) son precisamente las que la crean. Las leyes no se admiten a pesar de que restrinjan la libertad, como sostendrían los

¹²⁸. Siquiera a título de curiosidad, y puesto que Ovejero trae a colación la metáfora, cabe recordar que Crusoe, que en más de una ocasión declara vivir en estado de naturaleza, se lamentaba de que, aun pudiendo ir y venir libremente por su isla, ésta no fuese para él “más que una prisión en el peor sentido de la palabra”, y que clamaba amargamente que su “única aflicción” consistía en verse “privado de toda sociedad humana, solitario, rodeado por el océano inmenso, separado de la humanidad, condenado a una vida de perpetuo silencio”. Defoe, Daniel. *Robinson Crusoe*. Barcelona, Edicomunicaciones, 1999, pág. 171.

¹²⁹. “Dos conceptos de libertad”, en Berlin, Isaiah. *Cuatro ensayos sobre la libertad*. *Op. cit.*, pág. 222.

¹³⁰. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. *Op. cit.*, pág. 225. Si se elimina la referencia al Estado “entregado a causas y políticas republicanas”, cualquier liberal suscribiría sin objeción alguna la afirmación, dado que sus leyes son también, antes que cualquier otra cosa, normas abstractas de aplicación universal.

¹³¹. Peña, Javier. *La ciudadanía hoy. Problemas y propuestas*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2000, págs. 189-191. Para una más extensa exposición del fundamento y las implicaciones de las concepciones instrumental y constitutiva de la ley, y, en general, de la política, véase Cruz Prados, Alfredo. “Republicanism and democracy liberal: dos conceptos de participación”. Pamplona, *Anuario Filosófico de la Universidad de Navarra*, 36/1, 2003, págs. 83-109, especialmente las págs. 87-88 y 91-96.

liberales, sino, como sostiene Ovejero, porque son “su condición necesaria”, “su garantía”, y no “la frontera donde acaba la libertad”¹³².

El argumento de Pettit venía a sostener que, puesto que los liberales no gustan de las interferencias, de ninguna interferencia, tampoco gustan de las leyes, a las que no ven como algo que pueda proteger la libertad, sino más bien como algo que la compromete y la pone en peligro. A su juicio, la ausencia de interferencia va más ligada a la libertad natural que a la libertad civil. Pero aquí se vuelve a tropezar con la confusión a la que ya se aludió en la sección segunda al hablar del concepto hobbesiano de libertad, porque la libertad natural de Hobbes no es esa libertad “previamente dada” que, según explicaba Peña, el liberalismo quiere proteger de las interferencias de la ley. Una cosa es defender los derechos que todo individuo posee por naturaleza, como hizo Locke y como siguen haciendo muchos liberales (porque no todos ellos comparten la doctrina de los derechos naturales), y otra cosa, ciertamente distinta, pretender que la libertad que debe ser protegida de las interferencias legales es la libertad del estado de naturaleza hobbesiano, que era la facultad que tiene todo hombre de hacer lo que le plazca cuando no se lo impidan su fuerza o su ingenio.

La libertad que el liberalismo quiere proteger no es la libertad natural e irrestricta a la que aludía Hobbes, la simple ausencia de impedimentos, sino la libertad definida por los derechos individuales, cuya amplitud y condiciones de ejercicio, no obstante, han de ser determinadas por las leyes. En el estado de naturaleza lockeano, que es un estado de “libertad perfecta”, de igualdad y de cooperación entre los hombres, pero no de licencia, la ley natural ordena que “nadie debe dañar a otro en lo que atañe a su vida, salud, libertad o posesiones”. Sin embargo, continúa Locke, en ese estado existen transgresores de la ley natural que se apartan “de la recta norma de la razón”, lo que hace que los derechos naturales no puedan disfrutarse plenamente y con seguridad, y por ello se instituyen los gobiernos que “ponen coto a la parcialidad y la violencia de los hombres”¹³³. Cuando alguien “se priva de su libertad natural y se somete a las ataduras de la sociedad civil”, lo hace para convivir con sus semejantes y poder así gozar sin riesgo de sus derechos y de sus propiedades¹³⁴. De ahí que, aunque esa libertad perfecta del estado de naturaleza (que, por serlo, incluye también la libertad de violar la ley natural) haya de restringirse para prevenir y castigar la licencia, Locke

¹³². Ovejero, Félix. “Las democracias y los Indignados”. *Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global*. Número 116, febrero de 2012, págs. 13-23, edición electrónica.

¹³³. *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. *Op. cit.*, págs. 37-44. En clara alusión a Hobbes, Locke precisa que esos gobiernos no pueden estar en manos de un soberano absoluto, que sea al tiempo juez y parte en sus propios asuntos o pueda castigar a su antojo a los demás, porque, en tal caso, el gobierno civil no sería mejor que el estado de naturaleza. Los gobiernos, dice Locke, han de ser limitados y controlados por quienes los instituyen para evitar ese peligro, y el límite para las acciones del gobierno está, precisamente, en los derechos naturales del individuo, que no instituye el gobierno para ser oprimido, sino para gozar con seguridad de tales derechos.

podiese también escribir, sin encontrar incoherencia en sus posiciones, que “la finalidad de la ley no es abolir o restringir, sino preservar y aumentar nuestra libertad”¹³⁵. “La verdadera libertad -dice Locke- es que cada uno pueda disponer de su persona como mejor le parezca; disponer de sus acciones, posesiones y propiedades según se lo permitan las leyes que le gobiernan, evitando, así, estar sujeto a los caprichos arbitrarios de otro y siguiendo su propia voluntad”¹³⁶.

Desde luego, algunos liberales como Rawls o Hayek sostienen, respectivamente, que “la libertad sólo puede ser restringida en aras de la libertad” o que “la libertad exige su propia restricción”¹³⁷. Pero el segundo explica esta idea recordando que, como toda acción humana interfiere de algún modo en la “esfera protegida de otra persona”, “no es posible más libertad que la limitada por las normas generales”, lo que significa que ni la palabra ni la prensa ni el ejercicio de la religión pueden ser por completo libres”¹³⁸. Y si el ejercicio de los derechos individuales no puede serlo, tampoco para el liberalismo, menos todavía lo será el ejercicio de la pura violencia. Es ciertamente difícil sostener, pues, que la ley que “impide a un gángster amenazarme”, o la que “penaliza la violencia doméstica”, sólo son una garantía de la libertad para los republicanos, y que lo son porque, “en contra de lo que pensaría el liberal”, aseguran la libertad de quienes sufren la violencia y no constituyen una intromisión en la libertad de quienes la ejercen¹³⁹.

Queda en pie, con todo, la objeción de que el liberalismo ve en el Estado la mayor amenaza para la libertad. A este respecto, cabe hacer alguna observación acerca de las posiciones de Viroli y Pettit. Viroli afirma que “el liberal es tanto más feliz cuanto menos interviene el Estado en su vida”, y que, por contra, “el republicano acepta de buen grado sufrir

¹³⁴. *Ibidem*, pág. 111.

¹³⁵. *Ibidem*, pág. 79. Locke hace esta precisión al rechazar que la verdadera libertad pueda ser concebida como una libertad natural, aunque, obviamente, esta última libertad sí que debe ser restringida cuando se abandona el estado de naturaleza para vivir en sociedad disfrutando de la libertad civil, la verdadera libertad. Desde una perspectiva decididamente liberal, Schwartz escribe que “muy acertadamente concebía Locke la ley, no como una limitación de las libertades, sino como la condición para la existencia de éstas”. Schwartz, Pedro. *En busca de Montesquieu*. Madrid, Ediciones Encuentro, 2006, pág. 59. Sin embargo, las leyes no son en realidad condición para la existencia de las libertades, que en Locke existen ya en estado de naturaleza, sino, más propiamente, para su seguro y pacífico disfrute.

¹³⁶. *Ibidem*, págs. 80-81.

¹³⁷. La afirmación de Rawls, que procede de *Una teoría de la justicia*, está recogida por Philip Pettit en la pág. 125 de su ya citado “Liberalismo y republicanismo”. En cuanto a Friedrich Hayek, que apoya su afirmación citando precisamente a Locke, véase *Derecho, legislación y libertad*. 3 vols., vol III. Madrid, Unión Editorial, 1998, Pág. 283.

¹³⁸. *Los fundamentos de la libertad*. *Op. cit.*, pág. 186. Hayek insiste en que, en el ámbito de dichas actividades, “la libertad no significa, ni puede presuponer, que lo que yo realizo no depende de la aprobación de ninguna persona o autoridad, ni que no se halle sometido precisamente a las mismas reglas que han de afectar de manera igual a todo el mundo”. Obsérvese que, como antes se apuntó, esta afirmación no difiere en lo sustancial de la que hacía Pettit unos párrafos más arriba, en el texto correspondiente a la nota 119.

¹³⁹. Ovejero, Félix. “Las democracias y los Indignados”. *Op. cit.*

incluso interferencias graves” si sirven para combatir la arbitrariedad”¹⁴⁰. Pettit, por su parte, escribe que la ley tiene para los liberales un “efecto compensatorio, positivo”, porque, aun siendo una agresión a la libertad, se justifica “por las agresiones aún mayores que previene”¹⁴¹. Ahora bien, no se ve cómo podría un liberal negarse a sufrir ciertas interferencias legales, incluso graves, si con ellas se protege de otras interferencias más graves todavía, es decir, si no tiene dudas sobre los efectos compensatorios de la ley. El liberal puede ser extraordinariamente feliz si el Estado interviene poco en su vida, y, con toda probabilidad, preferirá que no lo haga porque quiere preservar de cualesquiera interferencias, también las del Estado, una esfera de libertad individual lo más amplia posible. Pero cuando considere que su libertad puede verse comprometida por la posibilidad de una interferencia de terceros, lo que le hará feliz es, precisamente, asegurarse de que las leyes le ofrecen protección efectiva contra esa posible interferencia. Y que las leyes tengan un verdadero efecto compensatorio, que estén realmente justificadas, no depende únicamente del juicio de quienes crean amenazada su libertad, ni tampoco, por supuesto, del juicio de aquellos que puedan amenazarla, sino, como apuntó Berlin, del “sentir general de la sociedad” en que vivan unos y otros¹⁴².

Aunque el ideal de la ausencia de dominación quiere ofrecer protección contra la arbitrariedad de los poderosos, la actitud de sus defensores con respecto al poder del Estado es paradójica. Si lo constitutivo de la dominación es que quien detenta algún tipo de poder posea la capacidad de interferir arbitrariamente en la vida de la gente, aunque nunca vaya a ejercerla, parece claro que el Estado, que no sólo posee más poder que ningún individuo particular, porque sus decisiones son de aplicación universal, sino que disfruta de un poder que se impone coactivamente a todos, puede ser la fuente principal de dominación¹⁴³. No obstante, los autores republicanos miran con simpatía al Estado, o, al menos, proponen

¹⁴⁰. “Un desafío al liberalismo en nombre de la libertad”. *Revista de Libros*, número 11, noviembre de 1997, edición electrónica.

¹⁴¹. “Liberalismo y republicanismo”. en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. Op. cit., pág. 124.

¹⁴². “Dos conceptos de libertad”, en Berlin, Isaiah. *Cuatro ensayos sobre la libertad*. Op. cit., nota 10 en la pág. 230. Ésta es una de las circunstancias que determinan la amplitud de la libertad de que se disfruta en sociedad. Si no se atendiese a ese sentir general, cualquiera podría creerse oprimido sin fundamento y cualquiera podría, a la inversa, pensar que algún derecho individual (el derecho a la libertad de prensa, por ejemplo) es un derecho del que podría prescindirse sin problemas.

¹⁴³. El mismo Pettit admite este extremo. En *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno* (Op. cit., págs. 225-227) escribe que “el Estado mismo puede convertirse en un agente del tipo de dominación más próxima al *imperium* que al *dominium* [...]. No tiene sentido erigir instituciones o tomar iniciativas que reduzcan la dominación que va con el *dominium* si los instrumentos con que se consigue permiten al propio tiempo el tipo de dominación que va con el *imperium*; lo que se gana por un lado, se pierde –tal vez sobradamente- por el otro”. Más aún, Pettit afirma (*Ibidem*, pág. 198) que “el Estado republicano puede tender a la hinchazón en lo que toca al abanico de responsabilidades que asume”, pero esa circunstancia hará que tienda a adoptar él mismo una forma dominadora”.

mirarlo con mucho menos escepticismo del que muestran los liberales. Así, Peña observa, siguiendo a Pettit, que “la autoridad política no es *per se* un instrumento de dominación”, porque es “la fuente de creación y mantenimiento de la ley que asegura la libertad”¹⁴⁴, y Viroli proclama que “es la ley, y sólo la ley, la que nos hace libres”¹⁴⁵. Pero, como se acaba de ver, tanto en el caso de Viroli como en el de Pettit -y, en general, en el de los demás republicanos- se recurre a un condicional para sustentar tales afirmaciones, y es que la ley, la interferencia del Estado, sólo nos hará libres si no es una ley arbitraria o injusta.

La posibilidad de dominación por parte del Estado quedaría neutralizada por un “sistema jurídico bien ordenado” cuyos “actos de interferencia” respondan a “los intereses compartidos de los afectados”, pero siempre de acuerdo con una interpretación de esos intereses que los afectados compartan, “cuando menos, procedimentalmente”¹⁴⁶. Estas palabras corroboran que Pettit cree, como los liberales, que las leyes son restrictivas de la libertad, que ejercen alguna coerción sobre el individuo. Pero a ello hay que añadir que, en contra de sus afirmaciones, su concepción de la ley es también instrumental y no constitutiva de la libertad. En efecto, Pettit sostiene una concepción consecuencialista o teleológica de la ausencia de dominación, que, siempre que se vea globalmente incrementada, puede ser en multitud de casos particulares objeto de vulneraciones perfectamente justificables¹⁴⁷, lo que significa que las vulneraciones legales de la libertad de los individuos se admitirán si ofrecen suficiente compensación. Además, afirma también explícitamente que su ideal ofrece, “si se quiere” decir así, “una “segura ausencia de interferencia”¹⁴⁸. Pero, como observa Cruz Prados, existe una inconsistencia en la posición pettitiana, porque si la ley es verdaderamente constitutiva de la libertad, y no simplemente una salvaguardia externa que se compensa

¹⁴⁴. *La ciudadanía hoy. Problemas y propuestas. Op. cit.*, pág. 190.

¹⁴⁵. “Un desafío al liberalismo en nombre de la libertad”. *Op. cit.* Viroli sigue aquí, casi literalmente, la célebre máxima del *Pro Cluentio* ciceroniano (*Discursos*. Madrid, Gredos, 2000, pág. 246) según la cual “todos somos siervos de la ley para poder ser libres”. Esta afirmación se cita siempre como expresión de la concepción de la ley como constitutiva de la libertad, pero, como se verá enseguida, también el ideal de la ausencia de dominación concibe las leyes instrumentalmente.

¹⁴⁶. Pettit, Philip. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno. Op. cit.*, págs. 83 y 197. Obsérvese que estos intereses de las gentes y las interpretaciones que ellas dan de los mismos no son más que lo que Berlin denominaba “el sentir general de la sociedad”. No parecen existir diferencias, pues, entre el modo en que Pettit y el liberalismo establecerían cuándo está justificada una ley.

¹⁴⁷. *Ibidem*, pág. 139. En la pág. 197, a propósito del ejemplo de las leyes impositivas, Pettit afirma que “la fiscalidad restringirá el ámbito en el que los contribuyentes disfrutaban de opciones no dominadas, pues les privará de ciertos recursos, pero eso es un perjuicio mucho menor que la dominación misma”. Por tanto, Pettit también justifica aquí las leyes impositivas porque tienen efectos compensatorios, exactamente igual que, según su propia opinión, lo haría un liberal.

¹⁴⁸. *Ibidem*, pág. 45.

porque evita otras interferencias más graves, el contenido de esa libertad “no puede ser algo pensable como previo a la ley y carente sólo de la garantía que la ley añadirá después”¹⁴⁹.

Por otra parte, Pettit sostiene que existen dos estrategias, la del “poder recíproco” y la de la “prevención constitucional”, para promover la ausencia de dominación y proteger a los potenciales dominados. La estrategia del poder recíproco, que consiste en “habilitar” a todas las partes afectadas para que impongan “castigos” a quienes “interfieran realmente” y para que puedan amenazar con imponerlos, queda descartada precisamente porque tales castigos y amenazas constituyen, en su opinión, una interferencia arbitraria, pero también porque, aun reduciendo la dominación, no podrían erradicarla¹⁵⁰. La segunda estrategia, la que defiende Pettit, consiste en introducir en la escena una “autoridad constitucional” cuya misión será, por un lado, la de “privar a las partes del poder de interferencia arbitraria”, y, por otro, la de privarlas del “poder de castigar esa interferencia” cuando se produzca¹⁵¹. Para llevar a cabo esa misión, la autoridad constitucional ha de recurrir a las leyes, que, como ya se ha dicho, no serán necesariamente en sí mismas interferencias arbitrarias porque atenderán a los intereses de las gentes según esas gentes los interpreten. Y así, con la instauración de la autoridad constitucional, se cierra el círculo de la teoría de la libertad negativa que Pettit presenta como característica de la tradición republicana, y que, según explica, tendrá su materialización “bajo una constitución adecuada o bajo un Estado de Derecho”, “allí donde existan mecanismos apropiados de representación, rotación en los cargos, separación de poderes” y otros dispositivos institucionales que limiten las facultades de la autoridad política¹⁵².

Ahora cabría preguntar qué diferencias existen entre esa concepción pettitiana de la libertad, con la estructura jurídico-política que la garantiza, y la que defienden los partidarios del ideal de la ausencia de interferencia. De acuerdo con lo expuesto hasta el momento, no

¹⁴⁹. “Republicanism and liberal democracy: two concepts of participation”. *Op. cit.*, págs. 95-96. Según Cruz Prados, Pettit no puede defender simultáneamente que la ley es constitutiva de la libertad republicana y que esta última “consiste esencialmente en seguridad privada, en protección frente a la interferencia arbitraria, en la eliminación de un clima de incertidumbre que imposibilita la planificación de la propia vida”, porque entonces la libertad como ausencia de dominación equivale a autonomía individual, que es lo que piensa el liberalismo cuando habla de libertad. De acuerdo con Cruz Prados, son Hannah Arendt, y, en general, los republicanos que defienden el concepto positivo de libertad (la libertad como autogobierno o participación política) los que, justificadamente, pueden afirmar que conciben las leyes como constitutivas de su libertad.

¹⁵⁰. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno. Op. cit.*, pág. 96. Esos castigos y amenazas son arbitrarios, según Pettit, porque no atienden a los intereses de las gentes y a las interpretaciones de los afectados. Pero no queda claro por qué no habrían de hacerlo si todos esos afectados comparten, “cuando menos procedimentalmente”, intereses e interpretaciones.

¹⁵¹. *Ibidem*, págs. 97-98. El gobierno que surge tras el pacto social en la concepción de Locke tiene también exactamente estas funciones. Véase el capítulo VII del ya citado *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, y, en especial, los párrafos 87 y 88, donde Locke se refiere a la instauración de esa “autoridad común” y a su obligación de determinar, mediante las leyes, las acciones que merecen castigo y el castigo que merecen.

¹⁵². “Liberalismo y republicanism”, en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad. Op. cit.*, pág. 125. Aquí también reconoce Pettit que esa

parece que se pueda hablar de diferencias sustanciales. Si el ideal de Pettit no puede ofrecer en realidad un disfrute más seguro de la libertad negativa que el definido por Berlin; si los partidarios de la ausencia de dominación asumen, siquiera implícitamente, que el Estado puede convertirse en el más formidable dominador; si admiten, como los liberales, que las leyes siempre restringen de algún modo la libertad individual; si, como ellos, conciben instrumentalmente las leyes, cuyas restricciones se justifican porque protegen de otras restricciones menos deseables; si consideran que la libertad sólo puede protegerse mediante un “sistema jurídico bien ordenado”, en un orden político legítimo; si creen que una democracia representativa (liberal) puede limitar adecuadamente el poder arbitrario del Estado; y si, en fin, ven en la autoridad constitucional la garantía de que nadie interfiera arbitrariamente en las vidas ajenas y de que nadie pueda tampoco castigar arbitrariamente esas interferencias, garantía que ya buscaba Locke al constituir su sociedad política, no resulta extraño que el supuestamente nuevo y alternativo ideal de Pettit quede en entredicho ni que se lo haya criticado con dureza.

Así, por ejemplo, Rivero sostiene que el concepto de libertad como ausencia de dominación “no ocupa ningún lugar prominente” en la tradición republicana, que nunca se preocupó de ninguno de los problemas a los que quiere responder Pettit, y que el significado del término “libertad” como opuesto al de esclavitud fue el “propio de tal palabra en Occidente”, sin que ninguna tradición política lo sostuviese privativamente, hasta la aparición del liberalismo¹⁵³. En el mismo sentido se manifiesta Delgado-Gal, que polemizó con algunos republicanos con motivo de la repentina notoriedad de Pettit, al escribir que “reemplazar al liberal mediante una definición errónea y ocupar el hueco vacante para decir a continuación que se ha encontrado un lugar inédito bajo el sol de la filosofía política es hacer trampa”¹⁵⁴. Rivera, por su parte, considera que el concepto pettitiano de libertad sería, a lo sumo, una ampliación del concepto liberal, y, tras apuntar que la práctica totalidad de los ejemplos de dominación a que recurre Pettit para ilustrar su ideal caben sin problemas en la teoría liberal, concluye que la reivindicación de la ausencia de dominación no es más que un intento de “sacar agua de una piedra”¹⁵⁵. Los epítetos que se les han dirigido a Pettit y su teoría desde un más o menos confesado liberalismo son cualquier cosa menos amables, pero

autoridad es, al menos, una potencial fuente de dominación. Pero, como se ve, el diseño institucional que puede prevenir la arbitrariedad del poder político es, precisamente, el de la democracia liberal y representativa.

¹⁵³. Rivero, Ángel. “Republicanism and neorepublicanism”. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, número 33, diciembre de 2005, págs. 5-18, pág. 5.

¹⁵⁴. Delgado-Gal, Álvaro. “Republicanism: el conejo en la chistera”. *El País*, 26 de noviembre de 2001.

¹⁵⁵. Rivera, Juan Antonio. *Menos utopía y más libertad*. Barcelona, Tusquets, 2005, pág. 380. Rivera afirma que en los casos de dependencia forzosa que puedan sufrir colectivos como los de los minusválidos, los ancianos o los niños, hablar de falta de libertad en términos pettitianos es un “despropósito”.

no es necesario salir del círculo republicano para dar con críticas todavía más cortantes. Por poner sólo un par de ejemplos, y al margen de las que ya se consignaron en el capítulo II, dedicado a la reconstrucción historiográfica de la tradición republicana, Giner califica este ideal de “falacia” propia de un “republicanismo demagógico”¹⁵⁶, mientras Béjar afirma que a Pettit se le han dado un “pábulo excesivo” y “una resonancia sobredimensionada”, porque “si el republicanismo moderno tiene que asentarse en la no dominación y emprender una batalla contra un molino de viento -la no interferencia- es que tiene poco que decir”¹⁵⁷.

En resolución, lo que Pettit propone para combatir la dominación y promover su ideal es, primero, que nos mostremos “más radicales en la crítica de los males de la organización de las relaciones sociales”, mirando con “peores ojos” algunas relaciones tradicionales como la del matrimonio, por ejemplo, y, segundo, que estemos “relativamente bien dispuestos a conferir al Estado un poder considerable”, que seamos “menos escépticos respecto de las posibilidades de rectificar esos males recurriendo a la intervención estatal”¹⁵⁸. No se comprende muy bien en qué mejoraría la situación de las mujeres maltratadas el universal rechazo del matrimonio, e incluso, llevando las cosas al extremo, su misma abolición, porque las relaciones sentimentales no desaparecerían con él, y, tal como Pettit la define, tampoco lo haría la posibilidad de la dominación. Sin embargo, no hay razón alguna desde la perspectiva del liberalismo más ortodoxo, y ningún teórico republicano, incluido Pettit, parece ofrecer pruebas en contrario, para que el Estado no intervenga con sus leyes en todas aquellas situaciones en las que alguien pueda verse efectivamente sometido a otra voluntad.

Como afirma Hayek, una “política de libertad” tiene como fin el de “minimizar la coacción o sus dañosos efectos e incluso eliminarlos si es posible”¹⁵⁹. Aunque se piense que las leyes son interferencias de las que es necesario protegerse, una ley que penaliza la violencia doméstica, por seguir con el ejemplo de los republicanos, nunca puede verse como una interferencia en la libertad negativa de nadie. No lo es desde el punto de vista republicano, pero tampoco hay razón alguna para sugerir que podría serlo desde la perspectiva liberal. Ahora bien, no es plausible pensar que una ley que prohíba la libertad de cátedra o la restrinja en exceso, por ejemplo, pueda parecerle a Pettit una ley no arbitraria, incluso si se aprueba de acuerdo con los intereses de las gentes y conforme a la interpretación que esas gentes hagan de sus intereses, ni cabe tampoco esperar que Viroli quiera sostener que esa es,

¹⁵⁶. Giner, Salvador. “Razón republicana, democracia y virtud cívica”. Conferencia en el seminario “La filosofía republicana”. Madrid, Fundación Juan March, 30 de mayo de 2006, edición electrónica.

¹⁵⁷. Béjar, Helena. “Republicanismo en fuga”. *Revista de Occidente*, número 247, diciembre de 2001, págs. 82-83.

¹⁵⁸. *Republicanismo. Una teoría sobre la libertad y el gobierno. Op. cit.*, págs. 109-110.

¹⁵⁹. *Los fundamentos de la libertad. Op. cit.*, pág. 26.

pese a todo, una ley que le hace más libre. Pero es el propio Viroli quien muestra la debilidad de la argumentación pettitiana a este respecto al afirmar que Pettit “confía demasiado en la posibilidad de establecer de modo objetivo o conclusivo, como si se tratase de una cuestión de hecho, si una decisión política es arbitraria o no”, porque “cualquier evaluación de actos políticos es parcial, apasionada, partidaria”, y porque la deliberación pública, de la que deberían resultar esos “intereses de las gentes” conforme a las interpretaciones de los propios interesados, siempre permitirá que cualquier decisión política se presente como totalmente arbitraria o como la más legítima de las interferencias del Estado¹⁶⁰.

El problema de la libertad negativa, en último término, no reside tanto en aceptar o no de buen grado las interferencias del Estado, ni tampoco, para quienes no creen siquiera que toda ley es una interferencia, en las razones por las que debiera aceptarse la intervención estatal. El problema es que el Estado dispone del poder de dictar leyes, y, aunque esas leyes no tienen por qué ser arbitrarias desde un punto de vista material, siempre existe el peligro de que lo sean. El ideal de Pettit prometía, en primera instancia, protección contra las interferencias arbitrarias, y es, en tal sentido, un ideal de libertad negativa. Hasta este momento, la libertad individual ha encontrado, tanto desde la perspectiva de la ausencia de dominación como desde la perspectiva berliniana de la ausencia de interferencia, garantías efectivas en la ley. Sin embargo, como se verá en la próxima sección, el concepto pettitiano de libertad posee una dimensión social, reclama un mayor radicalismo en las políticas sociales y quiere ofrecer también al individuo protección contra los obstáculos naturales, las interferencias no intencionales e incluso la inseguridad económica. Con independencia del juicio que pueda merecer en términos normativos, dicha protección ya no guarda relación, directa, al menos, con la posible arbitrariedad de otros individuos, pero, en cambio, sí que plantea del modo más directo el problema de los límites del poder del Estado.

5. LA DIMENSIÓN SOCIAL DE LA AUSENCIA DE DOMINACIÓN

En el capítulo II hubo ocasión de comprobar que la reconstrucción historiográfica que Pettit hace de la tradición republicana ha sido criticada por los liberales, pero también por un buen número de autores republicanos. Desde ambos lados del campo, como se acaba de ver en la sección precedente, se ha restado significación al concepto de libertad como ausencia de dominación propiamente dicho. Estas críticas permiten plantear la pregunta de cuál es su verdadero interés por comparación con el ideal berliniano de la ausencia de interferencia, y lo

¹⁶⁰. Viroli, Maurizio. “Un desafío al liberalismo en nombre de la libertad”. *Op. cit.*

cierto es que la concepción pettitiana de la libertad, aun siendo un ideal de libertad política o negativa, puede tener implicaciones que van mucho más allá que las de la libertad negativa del liberalismo, porque también pretende ser un ideal de libertad social, y en este punto surgen algunos problemas. En efecto, si el concepto de dominación se estira en exceso, por así decirlo, y, junto a las víctimas de las interferencias arbitrarias de terceros, se acaba por incluir también en él a todos aquellos que, por causas naturales o por intromisiones no arbitrarias, están de hecho incapacitados para tomar ciertas decisiones porque tales obstáculos las excluyen de su relación de opciones, entonces se puede concluir que todo el mundo está (o lo estará en algún momento) sometido de una manera o de otra. Ésta es la conclusión del propio Pettit, que acaba admitiendo que “cualquier persona, con toda probabilidad, pertenecerá a una clase significativa de vulnerabilidad o a varias de estas clases”¹⁶¹.

Pero Pettit no lleva a cabo esta ampliación de su ideal proclamando sin más que una incapacidad natural o legal (una interferencia no arbitraria) priva de libertad a quien la sufre, sino distinguiendo entre los factores que comprometen la libertad y los factores que solamente la condicionan¹⁶². Esta distinción mostraría que, aunque la ausencia de dominación sólo se ve comprometida en rigor por las interferencias arbitrarias, algunas limitaciones que se sufren en la propia capacidad para adoptar ciertas decisiones personales son significativas porque condicionan esa capacidad. Así, un disminuido físico no deja de ser republicanamente libre porque esté incapacitado de hecho para moverse a su antojo, por ejemplo, dado que la suya no es una limitación debida a una interferencia arbitraria, pero su libertad puede verse seriamente condicionada si su discapacidad le hace dependiente de terceros, a quienes tendrá que recurrir para que le auxilien. En tales circunstancias, según explica Pettit, es posible sufrir “cierto grado de dominación” a manos de esos terceros, porque la “víctima” potencial, a fin de lograr su auxilio, se mostrará más bien dispuesta a congradarse con ellos “a cualquier precio”, pero entonces se colocará en la “clásica posición del suplicante dominado”¹⁶³. En esos casos, reducir el impacto o la influencia de los factores condicionantes es un medio para aumentar la

¹⁶¹. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Barcelona, Paidós, 1998, pág. 164. Pettit añade a lo largo del texto diversas situaciones que debieran incluirse en su definición de ausencia de dominación. Véanse al respecto, por ejemplo, las págs. 85 y 89 de la obra citada. Algunas de ellas son la del casero y su arrendatario, la del deudor y el acreedor o la del maestro y su discípulo. Pero, como observan Doménech y Raventós, el concepto pettitiano de dominación se diluye hasta perder su significado específicamente político, puesto que permite, por ejemplo, que el recurso a la mentira piadosa, que no deja de ser una interferencia arbitraria en la vida de quien sufre el engaño, constituya una forma de dominación, y, por tanto, un comportamiento que priva de libertad republicana al engañado. Doménech, Antoni, y Raventós, Daniel. “Propiedad y libertad republicana: una aproximación institucional a la Renta Básica”. Revista *Sin Permiso*, número 4, diciembre de 2008, págs. 193-200, pág. 195. También Béjar (“Todos somos republicanos”. *El Mundo*, 13 de diciembre de 2001) ha subrayado este extremo, afirmando que incluso los amantes despechados podrían sentirse víctimas de la dominación pettitiana.

¹⁶². *Ibidem*, págs. 107 y ss.

¹⁶³. *Ibidem*, págs. 209 y ss.

libertad, aumento que puede lograrse expandiendo el número de opciones de que se disfruta o haciéndolas más accesibles, lo que, en el ejemplo citado, sería posible si se proporcionan al minusválido los medios necesarios para que pueda moverse sin necesidad de recurrir al auxilio de terceros.

El caso del minusválido, sin embargo, es un ejemplo muy poco discutible de persona cuya relación de opciones -en verdad muy restringida por razones objetivas, y, en consecuencia, fácilmente identificables- puede ampliarse y de hecho se amplía constantemente en las sociedades liberal-democráticas sin necesidad de apelar a la libertad negativa republicana. A este respecto es interesante destacar que tampoco Berlin, de cuyo concepto de libertad como ausencia de interferencia intenta Pettit desmarcarse tan insistentemente, se muestra indiferente a las condiciones que requiere el ejercicio de la libertad negativa. En efecto, Berlin lamenta que se le hayan atribuido “asombrosas opiniones” en punto a esta cuestión, y, tras afirmar que los derechos no son nada si no se disfruta de una efectiva capacidad para ejercerlos, sostiene que sobran los argumentos en favor de la intervención del Estado o de otras instituciones para asegurar las condiciones que exigen tanto la libertad positiva como la libertad negativa de los individuos¹⁶⁴. Existen ciertas condiciones, según Berlin, que son las que otorgan valor al hecho de que seamos negativamente libres, por lo que todos debiéramos disfrutar de las oportunidades que hacen posible nuestra libertad de elegir¹⁶⁵. Y el propio Hayek, un autor a quien suele presentarse como liberal poco dado a las concesiones, considera que, si bien no hay justificación para fijar “concretas metas colectivas a cuya consecución todos deban contribuir”, el sistema político “debe apuntar a que todos los ciudadanos se hallen en mejor posición para plasmar sus personales apetencias” de la que les hubiera correspondido sin su intervención, de modo que nadie disfrute de ventajas específicas y todos puedan gozar de “idénticas oportunidades de éxito”¹⁶⁶. Quizás alguien pueda pensar

¹⁶⁴. Berlin, Isaiah. *Cuatro ensayos sobre la libertad*. Madrid, Alianza Editorial, 2000, págs. 53-54 de la introducción. Berlin afirma que la idea de libertad negativa ha tenido también, como la idea de libertad positiva, consecuencias indeseables, y que su defensa “es compatible con la producción de grandes y duraderos males sociales”. Sin embargo, en vista de esas opiniones que se le atribuyen, escribe que “quizás debería haber subrayado prudentemente ciertas partes de mi argumentación. Debería haber puesto más en claro que los males del *laissez faire* sin restricciones, y de los sistemas sociales y legales que lo permitieron y alentaron, condujeron a violaciones brutales de la libertad negativa, de los derechos humanos básicos (que son siempre una idea negativa, una muralla contra los opresores), incluyendo entre ellos los derechos a la libertad de expresión y de asociación, sin los cuales puede que exista justicia, fraternidad e incluso felicidad de algún tipo, pero no democracia. Y quizás debería haber subrayado (aunque yo creí que esto es tan evidente que no había necesidad de decirlo) el fracaso de tales sistemas a la hora de proporcionar el mínimo de condiciones necesarias para que los individuos o los grupos puedan ejercer un grado significativo de libertad negativa, sin las que ésta tiene muy poco valor, o no tiene ninguno, para aquellos que, en teoría, la disfrutaban”.

¹⁶⁵. *Ibidem*, pág. 64. Si no se dispone de tales oportunidades, los individuos tendrán derechos legales que, sin embargo, no podrán ejercer en la práctica.

¹⁶⁶. Hayek, Friedrich. *Derecho, legislación y libertad*. 3 vols., vol III. Madrid, Unión Editorial, 1998, pág. 284. Hayek llama la atención sobre la confusión interesada entre la liberal defensa de los derechos individuales, que

que el minusválido del ejemplo anterior disfrutaría de una ventaja particular si se le proporciona algún medio de locomoción que no se le proporciona a otros individuos, pero, dado que su posición de partida con respecto a los demás individuos es desventajosa, lo único que se estaría promoviendo aquí, también de acuerdo con Hayek y con Berlin, es una bien justificada igualación de oportunidades y una mejora en las condiciones que habría tenido que afrontar sin la intervención estatal.

No obstante, la implicación más relevante del giro social del ideal de la ausencia de dominación es la que concierne a la necesidad de que todos los individuos vean asegurada su independencia socioeconómica, de modo que sean capaces de “operar normal y propiamente en nuestra sociedad, a fin de que disfruten de una libertad efectiva o real y no solamente de una libertad formal¹⁶⁷. Tal como lo expresa Peña, los individuos han de disponer de “un conjunto de recursos o poderes propios” que les permitan “vivir libremente, sin depender de poderes ajenos”, a salvo de las injerencias arbitrarias de los demás individuos, lo que explica la conexión que el republicanismo histórico estableció entre libertad y propiedad, entre “autosuficiencia económica e independencia de juicio y acción¹⁶⁸. Así, la carencia de ciertos recursos materiales adquiere para los teóricos republicanos la forma de una dependencia social que hace de “la mujer, el inmigrante, el marginado, el pobre, el miembro de una minoría étnica o el trabajador asalariado” un individuo que “está en situación de debilidad o vulnerabilidad y es fácilmente reo de la dominación del poderoso”, un individuo al que no se podrá considerar libre porque “la independencia económica y social [...] es la base de la libertad, ya no frente al Estado, que también, sino en la propia sociedad civil”¹⁶⁹.

La relación entre independencia socioeconómica y libertad republicana plantea dos preguntas iniciales, a saber, si la independencia socioeconómica es una condición suficiente para la existencia de la libertad negativa, esto es, si basta con ser independiente desde una perspectiva socioeconómica para ser republicanamente libre, y si esa independencia es una condición necesaria para que exista la libertad, es decir, si sólo se puede ser republicanamente libre cuando se es socioeconómicamente independiente. Respecto de la primera pregunta, hay

ha de concretarse en la limitación del poder del Estado y de terceros sobre el ciudadano- y la exigencia de que se concedan a algunos “ciertas específicas ventajas”.

¹⁶⁷. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno. Op. cit.*, pág. 107. Aunque Pettit (nota 8 en la página citada) califica de “muy radicales algunas políticas derivadas de este deseo de hacer efectiva la libertad formal, políticas propuestas por autores como Van Parijs, también él, como se verá enseguida, es partidario de algunas de ellas, en particular de la instauración de una Renta Básica Universal.

¹⁶⁸. Peña, Javier. “La consistencia del republicanismo. La moda republicana y sus críticos”. *Claves de Razón Práctica*, número 187, noviembre de 2008, págs. 34-41, pág. 37.

¹⁶⁹. Francisco, Andrés de. “¿Quién teme al republicanismo?”. *El País*, 6 de diciembre de 2001. También Viroli sostiene la concepción de la ausencia de dominación como independencia social, económica, familiar e incluso cultural, posición que Bobbio confiesa abiertamente no comprender, en Bobbio, Norberto, y Viroli, Maurizio. *Diálogo en torno a la república*. Barcelona, Tusquets, 2002, págs. 29-30.

que recordar que nadie, tampoco Berlin, ha sostenido que la libertad negativa sea la única libertad posible ni tampoco que sea una libertad que haga plenamente libres a quienes la disfrutan. El trabajador de una mina, por ejemplo, no es libre en todos los sentidos del término aunque se le asegure un ámbito de libertad personal protegido de cualquier injerencia externa. La suya es, en efecto, una libertad incompleta. Pero no cabe ignorar que ese trabajador aún será menos libre si se le convierte en dueño de la mina y se le priva simultáneamente de su libertad política, lo que tampoco liberaría del hipotético sometimiento a sus ex-compañeros de trabajo en las galerías, que ahora ya no estarían sujetos a los caprichos del antiguo propietario de la mina, pero sí a los del nuevo.

Como apunta Sartori, que admite la relación que existe entre la libertad y las condiciones económicas, “es cierto que la libertad política no soluciona el problema del hambre, pero es igualmente cierto que el pan no soluciona el problema de la libertad política”¹⁷⁰. El plutócrata no tiene asegurada su cabeza en un régimen político sin libertad liberal por el sólo hecho de gozar de la más absoluta independencia social y económica, algo de lo que podría dar amarga cuenta el mismísimo Cicerón, que perdió ambas, libertad y cabeza, pese a su reconocida *auctoritas*, a su extraordinaria influencia política y a sus cuantiosas riquezas. Pero el ejemplo del esclavo al que tan frecuentemente recurren los teóricos republicanos es todavía más claro a este respecto, porque, en palabras de Hayek, “ni el grado de lujo o bienestar del que disfrute ni el poder que ejerza sobre otros hombres o sobre los recursos de la naturaleza alterarán su dependencia de la arbitraria voluntad de su dueño”¹⁷¹. La independencia social o económica no son desde ningún punto de vista, pues, la base de la libertad frente al Estado y a los demás individuos, o, dicho de otro modo, no son condición suficiente para que se sea negativamente libre. Y mirar con malos ojos las relaciones laborales entre patronos y trabajadores, por ejemplo, como sugiere Pettit en algún momento de su argumentación¹⁷², no servirá de nada ni a los unos ni a los otros en punto a preservar su libertad negativa.

Los republicanos más prodemocráticos sostienen que el republicanismo histórico siempre consideró que ser republicanamente libre significaba “no depender de otro para vivir”, que sólo quienes tenían asegurado el derecho a una existencia social autónoma, porque

¹⁷⁰. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol. II, *Los problemas clásicos*. Madrid, Alianza Editorial, 1998, pág. 443. Sartori hace esta afirmación al recordar que Marat, el revolucionario, escribía a su compañero Desmoulins: “¿Qué tiene de bueno la libertad política para los que no tienen ni para comer?” Desmoulins, que compartía esta opinión, fue condenado a muerte y ejecutado tras un proceso en el que se le negó incluso el derecho a hablar en su defensa, lo que lleva a Sartori a preguntarse “si, cuando el propio Desmoulins caminaba hacia la guillotina, no empezaba a descubrir que la libertad política tiene su utilidad y que los que reivindican la igualdad, confundiéndola con la libertad, conocen una libertad irreal”.

¹⁷¹. *Los fundamentos de la libertad*. *Op. cit.*, pág. 37.

poseían algún tipo de propiedad, podían considerarse individuos libres, y que su independencia económica era precisamente la que les mantenía a salvo de las interferencias arbitrarias de terceros¹⁷³. En otras palabras, la libertad republicana continúa dependiendo de que no exista dominación, pero la dominación existirá mientras se carezca de independencia económica, algo que, de acuerdo con estos autores, sucedía en la democrática Atenas y en la Roma republicana con los “pobres libres”, es decir, con todos aquellos que se veían obligados a “trabajar por sus manos” (artesanos, jornaleros, mercaderes, campesinos con poquísimas tierras, albañiles...) y que de un modo u otro tenían que pedir permiso a otros para vivir¹⁷⁴.

Ahora bien, es discutible que éste fuese el concepto de libertad que sostuvo el republicanismo clásico¹⁷⁵, siquiera sea porque carece de sentido llamar “pobres libres” a quienes constituían el *demos* ateniense y el *populus* romano para sostener a continuación que su pobreza les privaba de libertad¹⁷⁶, como lo es también afirmar que la independencia económica sea una condición necesaria de la existencia de la libertad negativa. La inviolabilidad del domicilio, recuerda Hayek, estaba “tan perfectamente reconocida” en la Atenas clásica, no sólo en sus etapas democráticas, sino incluso bajo el gobierno de los

¹⁷². *Republicanismo. Una teoría sobre la libertad y el gobierno. Op. cit.*, pág. 109.

¹⁷³. Bertomeu, María Julia, y Doménech, Antoni. “El republicanismo y la crisis del rawlsismo metodológico”. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, número 33, diciembre de 2005, págs. 51-76, pág. 67. En el mismo sentido, Raventós, Daniel. *Las condiciones materiales de la libertad*. Barcelona, El Viejo Topo, 2007, págs. 75-78. Tal como lo expresa De Francisco, “uno se basta a sí mismo cuando tiene garantizadas las condiciones materiales de vida y no depende de otro para su sustento. Tiene bajo su propio control los medios para subvenir a sus necesidades básicas, sus medios de vida. Puede vivir con independencia. Esto quiere decir que la libertad de la necesidad está conectada -en la teoría republicana- con la libertad de la opresión. Sólo siendo materialmente suficiente puede uno librarse de depender de otro y terminar sometido a su voluntad. La república de la libertad empieza allí donde acaba la tiranía de la necesidad”. Francisco, Andrés de. *La mirada republicana*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2012, pág. 63.

¹⁷⁴. Raventós, Daniel. *Las condiciones materiales de la libertad*. Barcelona, El Viejo Topo, 2007, págs. 66-67. El *misthón*, la remuneración pagada por la *polis* que todos los ciudadanos atenienses percibían por asistir al ágora y por desempeñar cargos públicos, facilitó extraordinariamente, desde luego, la participación política generalizada de estos “pobres libres”, pero, puesto que no les garantizaba la existencia material autónoma cuando no se dedicaban a la cosa pública, tampoco los liberaba realmente de la necesidad de “trabajar por sus manos” ni de “depender de otro para vivir”.

¹⁷⁵. El desprecio que los republicanos antidemocráticos como Aristóteles o Cicerón muestran por ese tipo de trabajos antes mencionados y por quienes los desempeñaban es manifiesto, pero, aunque ambos sostengan con toda claridad que los carentes de propiedad son incapaces de virtud política, puesto que carecen del ocio suficiente para preocuparse por la cosa pública y para intervenir activamente en el gobierno de su ciudad, ninguno de ellos les niega su condición de ciudadanos, es decir, de hombres libres. Véanse, sobre las posiciones de Aristóteles y Cicerón, los textos que aducen los propios republicanos contemporáneos en Doménech, Antoni. “Democracia, virtud y propiedad (anteayer, ayer y hoy)”, en Arteta, Aurelio; García Guitián, Elena, y Maiz, Ramón (Eds). *Teoría política: poder, moral, democracia*. Madrid, Alianza Editorial, 2003, págs. 270-315, págs. 270-281; Raventós, Daniel. *Las condiciones materiales de la libertad. Op. cit.*, págs. 63-70.

¹⁷⁶. Si los “pobres libres” hubiesen carecido efectivamente de libertad, la democracia ateniense posterior a las reformas de Efilates en 461 adC, en la que el partido de los pobres se mantuvo casi ininterrumpidamente en el poder durante siglo y medio, no habría sido una democracia, y no cabría elogiar a sus ciudadanos, como hace Doménech, por ser “una de las plebes más cultas y virtuosas que hayan existido jamás”. Sobre estos elógios, véase Doménech, Antoni. *De la ética a la política (De la razón erótica a la razón inerte)*. Barcelona, Crítica, 1989, notas 26 y 48 en las págs. 87 y 104-105, respectivamente. Por otra parte, que la inmensa mayoría del

Treinta Tiranos, que era posible salvar la vida por el simple procedimiento de no salir de casa¹⁷⁷. Se puede pensar ahora, por ejemplo, en el filósofo Diógenes de Sínope, que, según se cuenta, vivía en una tinaja para el vino y apenas poseía un manto con el que cubrirse durante el invierno¹⁷⁸. Desde luego, sólo un cínico, sea o no filósofo, dirá que una tinaja puede ser una casa, y que aquel que puede adquirir una casa es tan libre en todos los sentidos del término como el que se ve forzado a vivir en una tinaja, pero tampoco Diógenes, si hubiese sido ateniense, podría haber sido obligado a salir de su tinaja sin sufrir arbitrariedad. La intervención judicial es en una democracia liberal tan necesaria para llevar a cabo un registro domiciliario en la mansión de un magnate como en la más miserable de las chabolas, un hecho que, por lo demás, no justifica que nadie pueda desentenderse de la penosa situación en que malviven los habitantes de una chabola. En efecto, es Berlin quien recuerda, una vez más, que “si un hombre es demasiado pobre, ignorante o débil para hacer uso de sus derechos, la libertad que éstos le confieren no significa nada para él, pero no por ello es aniquilada dicha libertad”, y es también Berlin quien afirma que la obligación de aliviar tales situaciones “no se hace menos estricta” porque no esté orientada a promover la libertad misma, sino las condiciones que la hacen valiosa o incluso otros valores que pueden ser independientes de la libertad¹⁷⁹.

A juicio de Berlin, la cuestión fundamental a este respecto es la de “distinguir la libertad de las condiciones de su ejercicio”, porque, además de que su equiparación constituye un “error teórico”, quienes consideran “que la libertad negativa no vale para mucho sin las condiciones suficientes para ejercitarla activamente, o sin la satisfacción de otras aspiraciones humanas, se prestan a minimizar su importancia, a negarle el título mismo de libertad, a transferirla a algo que ellos consideran máspreciado, y, por último, a olvidar que sin ella se esfuma la vida humana, tanto individual como social”¹⁸⁰. La noción de libertad no está desde

populus romano careciese efectivamente de libertad permitiría concluir que ni siquiera en la Roma republicana se estuvo cerca de satisfacer de forma significativa el ideal republicano de no dominación.

¹⁷⁷. *Los fundamentos de la libertad. Op. cit.*, nota 15 en la pág. 171.

¹⁷⁸. Diógenes Laercio. *Vidas, opiniones y sentencias de los filósofos más ilustres*. Madrid, Aguilar, 1959, L. VI, cap. II, par. 3.

¹⁷⁹. En la introducción al ya citado *Cuatro ensayos sobre la libertad*, pág. 63. Pero Berlin advierte también (págs. 64-65) que, “aunque puede que sea virtualmente inútil la libertad que carece de suficiente seguridad material, salud y conocimientos, en una sociedad a la que le falta igualdad, justicia y confianza mutua, lo contrario puede ser también desastroso. No por atender las necesidades materiales [...] se aumenta la libertad. Vivimos en un mundo que se caracteriza por estar gobernado por regímenes (tanto de derechas como de izquierdas) que han hecho, o quieren hacer, precisamente esto; y cuando lo llaman libertad, ello puede ser un fraude tan grande como la libertad del pobre que tiene derecho a comprarse artículos de lujo”, porque “el paternalismo puede dar las condiciones de la libertad, y, sin embargo, negar la libertad misma”.

¹⁸⁰. *Ibidem*, pág. 69. Berlin insiste (pág. 64) en que “ésta no es una distinción meramente pedante, pues, si se ignora, el significado y el valor de la libertad de elección pueden ser rebajados. En su celo por crear condiciones económicas y sociales, que son las únicas en las que la libertad tiene un auténtico valor, los hombres tienden a

luego circunscrita en extensión a los límites que para ella fija el liberalismo y puede ampliarse cuanto se quiera, pero, si se pretende hacer tal cosa, es necesario llevar a cabo tal ampliación respetando escrupulosamente un orden lógico, tanto en términos teóricos como prácticos, que asuma el hecho de que ciertas libertades -que pueden parecer y ser muy deseables- no son siquiera posibles sin la previa existencia de otras libertades.

Existe indudablemente una libertad positiva -o, mejor, varias especies de ésta- que va más allá de la libertad negativa, y que constituye una suerte de superación en un *continuum* que llevaría desde la “independencia” (de injerencias externas) hasta el “poder”¹⁸¹. Esta relación completa de libertades, originalmente debida a Clinton Rossiter y reformulada por Sartori, comienza con la independencia y continúa con la privacidad, la capacidad o habilidad, la oportunidad y el poder. Las dos primeras libertades de la serie son negativas y las tres últimas son libertades positivas, pero la cuestión, advierte Sartori, es la de averiguar en qué relación están esas distintas especies de libertad. Y esa es una relación estrictamente procedimental, la relación que se establece entre “las condiciones y las consecuencias”, lo que significa que las tres últimas libertades del *continuum* -las libertades positivas- sólo podrán existir en el caso de que las dos primeras libertades -las negativas- existan y estén suficientemente aseguradas¹⁸². Pero si esas libertades negativas son en verdad, como sostienen muchos críticos del liberalismo y la democracia liberal, libertades puramente formales y en último término ficticias¹⁸³, no hay ninguna otra libertad que pueda erigirse sobre su inexistencia.

El ideal pettitiano de la ausencia de dominación, con todo, sirve a un buen número de teóricos republicanos, incluyendo al propio Pettit, para justificar la llamada Renta Básica

olvidar la libertad misma, y, si se la recuerda, se la puede dar de lado para hacer sitio a estos otros valores de los que se han puesto a preocuparse los reformadores y los revolucionarios”.

¹⁸¹. Sartori, Giovanni. *¿Qué es la democracia?* Madrid, Taurus, 2003, pág. 220. Más que de distintas especies de libertad, cabría hablar de grados diversos en la noción de libertad. En el ámbito político, la libertad como poder equivale al autogobierno colectivo, a cuya reivindicación por parte de los teóricos republicanos más prodemocráticos está dedicado el capítulo V.

¹⁸². *Ibidem*, págs. 220-221. Tras reconocer explícitamente que la verdadera y completa libertad sólo se daría si se disfrutase de la serie completa, Sartori advierte también de que ese orden procedimental -necesario- no es en modo alguno un orden de importancia para el observador, porque, aunque prefiramos la última de esas libertades, es un hecho que sin independencia de injerencias externas (la primera libertad de la serie), “la libertad como poder no se sigue ni se consigue”.

¹⁸³. De Francisco, por ejemplo, afirma que “sin una política igualitaria de asignación y distribución de recursos”, los derechos individuales (liberales) son derechos “vacíos” cuya pretensión de universalidad está severamente comprometida. Francisco, Andrés de. “Democracia, ley y virtud”. *Claves de Razón Práctica*, número 124, julio-agosto de 2002, págs. 40-46, pág. 43. Y Doménech, por su parte, afirma que el triunfo real del liberalismo político, que, sin embargo, habría fracasado intelectualmente, se ha debido a que los ciudadanos no han sido capaces de “apagar el sofocante imperio de la libertad subjetiva moderna para legitimar un sistema de dominación política y de explotación económica ante sus propias víctimas”. Doménech, Antoni. *De la ética a la política (De la razón erótica a la razón inerte)*. *Op. cit.*, pág. 264.

Universal¹⁸⁴, una ambiciosa propuesta que tendría sus antecedentes en la *Utopía* de Thomas Moro, en el pensamiento de Thomas Paine y en algunos discursos de Robespierre, por ejemplo, y que Philippe Van Parijs comenzó a popularizar con una obra significativamente titulada *Libertad real para todos*¹⁸⁵. ¿En qué consiste esta propuesta? De acuerdo con la definición de Raventós, probablemente su más activo defensor entre los republicanos españoles, la Renta Básica es “un ingreso pagado por el Estado a cada miembro de pleno derecho de la sociedad o residente, incluso si no quiere trabajar de forma remunerada, sin tomar en consideración si es rico o pobre, o, dicho de otra forma, independientemente de cuáles puedan ser sus otras posibles fuentes de renta, y sin importar con quién conviva”¹⁸⁶. El examen y la discusión de la Renta Básica, que ha ido adquiriendo protagonismo académico, político y social desde hace dos décadas, exigiría mucho más detalle del que permiten estas páginas, porque la propuesta presenta muchos aspectos discutibles¹⁸⁷, pero ahora es conveniente hacer al menos algunas observaciones de carácter general sobre los argumentos que esgrime Pettit para justificarla.

De acuerdo con Pettit, la concepción republicana de la libertad permite una más sólida justificación de la Renta Básica que otras concepciones, en particular, la del propio Van Parijs y la que resultaría del pensamiento de John Rawls¹⁸⁸, porque la perspectiva de ambos, que no es la de la ausencia de dominación, sino la de la ausencia de interferencia, desatiende una distinción crucial en el debate histórico sobre la libertad, a saber, la distinción “entre el mal que supone el verse impedido por obstáculos naturales y el que deriva de constricciones

¹⁸⁴. Además de los títulos que se citarán más adelante, véanse, por ejemplo, las contribuciones de Andrés de Francisco (“La Renta Básica: una propuesta ecuménica”), Antoni Doménech (“Sobre el ecumenismo de la Renta Básica”) o Fernando Aguiar (“Renta Básica y polarización”) en Raventós, Daniel. *La Renta Básica: por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna*. Barcelona, Ariel, 2002. También Félix Ovejero (*Proceso abierto. El socialismo después del socialismo*. Barcelona, Tusquets, 2005, cap. 6), Salvador Giner (“El salario de la ciudadanía. Una vigorosa defensa de un salario ciudadano garantizado como derecho universal de todos”. *El País*, 6 de noviembre de 1999) o David Casasas (“Sociologías de la elección y nociones de libertad: la Renta Básica como proyecto republicano para sociedades de mercado”. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, número 33, diciembre de 2005, págs. 235-248) han defendido esta propuesta.

¹⁸⁵. Van Parijs, Philippe. *Real freedom for all. What (if anything) can justify capitalism?* Oxford, Oxford University Press, 1995. La obra fue traducida al castellano (Barcelona, Paidós, 1996) bajo el título de *Libertad real para todos. ¿Qué puede justificar el capitalismo, si hay algo que pueda hacerlo?*

¹⁸⁶. Raventós, Daniel. *Las condiciones materiales de la libertad*. *Op. cit.*, pág. 22. Raventós ha defendido también esta propuesta en *El derecho a la existencia* (Barcelona, Ariel, 1999) o en *¿Qué es la Renta Básica? Preguntas (y respuestas) más frecuentes* (Barcelona, El Viejo Topo, 2012).

¹⁸⁷. Para una crítica detallada desde una óptica liberal, véase Rallo, Juan Ramón. *Contra la renta básica*. Barcelona, Deusto Ediciones, 2015.

¹⁸⁸. Hay que subrayar aquí, como hace Raventós, que Rawls se declaró explícitamente en contra de la Renta Básica, poniendo como ejemplo de individuos que en ningún caso deberían ser mantenidos con fondos públicos a los surfistas de Malibú. Sin embargo, el propio Raventós ensaya una justificación de la propuesta a partir de la teoría de la justicia como equidad, recurriendo a la importancia de la autoestima como bien primario irrenunciable, y apunta que Van Parijs y Vanderborcht han concluido que ni cabe afirmar taxativamente que esa teoría permita la justificación de la Renta Básica ni tampoco que la excluya por completo. Raventós, Daniel. *Las condiciones materiales de la libertad*. *Op. cit.*, págs. 46-52.

intencionales impuestas por los demás”¹⁸⁹. Todas las posiciones liberales, siempre según el análisis de Pettit, vendrían a distinguir entre la posesión de las libertades básicas (libertad formal) y la capacidad para sacar provecho u obtener valor (libertad real) de la posesión de esas libertades, es decir, distinguen entre la existencia de la libertad y las condiciones para su ejercicio efectivo. Pero, si bien Pettit considera “perfectamente posible dotar a la gente de derechos contra daños intencionalmente causados por los demás”, no considera “sensato conceder derechos contra la mala fortuna” si lo único que nos preocupa es la ausencia de interferencia¹⁹⁰. Las razones de esto son, primero, que la garantía de la libertad formal no necesita de una Renta Básica, que, de hecho, podría conculcar la libertad de muchos individuos al exigir amplísimas redistribuciones de riqueza, y, segundo, que nuestra mala fortuna no deriva de la interferencia de nadie ni podemos tampoco responsabilizar a nadie concreto por no auxiliarnos cuando somos víctimas de la mala fortuna. Así pues, el problema de las posibles defensas liberales de la Renta Básica es que la justifican para proteger a los individuos de situaciones que no resultan de ninguna interferencia, sino del azar social o natural, algo inconsistente con la afirmación (liberal) de que la ausencia de libertad sólo existe cuando se sufren interferencias deliberadas, activas y visibles por parte de terceros.

¿Dónde residen, entonces, la diferencia y la superioridad de la concepción republicana respecto de las concepciones liberales a la hora de justificar la Renta Básica? Si la división del poder en la vida social, explica Pettit, arroja un mundo en el que otros pueden interferir en mi vida a voluntad, sin previo aviso, y a un coste tolerable, con ciertos grados de impunidad, los más ricos podrán dominarme en diversos escenarios sociales si no me hallo provisto de la seguridad que confiere la Renta Básica, como sucedería, por ejemplo, en los ya citados casos del trabajador asalariado que está a merced de su empleador y de la mujer que está sometida a los caprichos de su marido¹⁹¹. Pero si se atiende a la distinción de Pettit entre factores que comprometen la libertad y factores que sólo la condicionan, distinción a la que ya se aludió en los primeros párrafos de esta sección, únicamente podrá sostenerse que alguien está privado de libertad, que no es republicanamente libre, en el supuesto de que su falta de independencia económica sea consecuencia directa de una interferencia arbitraria. En efecto, si alguien carece de independencia económica, pero la razón por la que es económicamente dependiente no está en que sufre dominación, sino en que no ha nacido en el seno de una familia rica, por

¹⁸⁹. Pettit, Philip. “¿Un derecho republicano a la renta básica?”. Revista *Sin Permiso*, número 4, diciembre de 2008, págs. 179-192, pág. 184. Pettit llega a esta conclusión tras examinar en las págs. 181-184 las posibles justificaciones de la propuesta desde los postulados del liberalismo igualitario de Rawls y el liberalismo “auténtico de Van Parijs.

¹⁹⁰. *Ibidem*, págs. 183-184.

¹⁹¹. *Ibidem*, págs. 186 y ss.

ejemplo, o en que un negocio fallido le ha privado por completo de recursos, su falta de independencia económica es un factor que condicionará su libertad, pero no puede ser un factor que comprometa su libertad, porque en tal caso su libertad se vería comprometida sin que existiese dominación, y, según Pettit, la dominación, y sólo la dominación, compromete la libertad republicana¹⁹².

Ahora bien, si la dependencia económica sólo condiciona la libertad, lo que la Renta Básica estaría intentando neutralizar también aquí, como lo haría la intervención estatal que proporcionaba medios de locomoción al minusválido del ejemplo anterior, son precisamente las consecuencias indeseables que para el ejercicio efectivo de la libertad tienen los obstáculos naturales o sociales (es decir, las interferencias no intencionales) que cualquier individuo encuentra en el mundo que le ha tocado vivir. Y si Pettit puede distinguir entre factores condicionantes de la libertad y factores que sólo la comprometen cuando justifica la Renta Básica, no se comprende por qué no han de poder también los liberales recurrir a la misma distinción cuando deseen justificarla, puesto que liberales y republicanos, como afirma Pettit, están igualmente “obligados a reducir las influencias que condicionan la libertad y las influencias que la comprometen”¹⁹³. Así, la Renta Básica permitiría, por decirlo con el propio Pettit, que todos aquellos que no están expuestos a la dominación de nadie en particular, pero que pueden estarlo al no disponer de independencia económica, vean incrementadas sus expectativas de disfrutar de la ausencia de dominación, lo que, en última instancia, equivale a decir, como se haría desde posiciones liberales, que la Renta Básica es el instrumento que permite que todos puedan hacer efectiva su libertad formal, que obtengan todo el valor posible de la posesión de sus libertades básicas y que disfruten del mayor grado de “libertad real”. Dicho aún de otro modo, la razón por la que el ideal de la ausencia de dominación justifica la Renta Básica es exactamente la misma que se aduciría desde posiciones liberales, porque la falta de independencia económica no es achacable a la interferencia arbitraria de ningún individuo en particular, y, en tal sentido, no es una circunstancia que permita negar que quienes la sufren (el trabajador, la mujer o el minusválido) están privados de libertad republicana antes de que cualquiera de ellos establezca una relación con quienes podrían ejercer dominación (el empleador, el marido o los que auxilien al minusválido) a causa de dicha carencia.

¹⁹². *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno. Op. cit.*, pág. 107. Como antes se apuntó, Pettit sostiene que “aunque mi libertad no se ve comprometida por una limitación en mi capacidad para ejercerla, no por ello esa limitación deja de ser significativa; condiciona la libertad de que disfruto”.

¹⁹³. *Ibidem*, pág. 108. Pettit afirma que ambas concepciones de la libertad, la que la entiende como ausencia de interferencia y la que la concibe como ausencia de dominación, “están a la par a la hora de argüir que,

En realidad, no se trata de que las posibles justificaciones liberales de la Renta Básica desatiendan la distinción entre los males que derivan de las interferencias impuestas por los demás y los que resultan de las interferencias no intencionales, como pretende Pettit; tampoco se trata de que dichas justificaciones sólo resulten posibles cuando se “fuerza o amaña” un “cierto conjunto de elementos conceptuales” relativos a la ausencia de interferencia, porque el liberalismo presenta los males que resultan de ambas especies de interferencia como igualmente perniciosos¹⁹⁴. Si se recurre a otro ejemplo que Pettit trae a colación, no se trata de que el hecho de que alguien impida a un tercero ejercer su derecho a la libertad de residencia sea tan indeseable como el hecho de que ese tercero no posea los suficientes recursos materiales para residir donde quiera. Desde una perspectiva liberal, sería muy difícil negar que lo primero es mucho más indeseable que lo segundo, aunque lo segundo también lo sea, porque lo primero priva de libertad a los individuos y lo segundo sólo les dificulta el ejercicio de una libertad que ya poseen, y sería también difícil negar que de nada sirven los más abundantes recursos materiales para adquirir una casa donde se desee si previamente no se garantiza la libertad formal de residencia. Se trata de que, una vez que se dispone de la libertad de residencia, pero sólo entonces, no hay inconveniente alguno desde la perspectiva de la ausencia de interferencia (o, al menos, no lo hay en mayor medida que desde la perspectiva de la ausencia de dominación) para que se intente aliviar en lo posible las dificultades que cualquiera puede tener, por malos azares sociales o naturales, para residir donde libremente desee hacerlo, que es también, a fin de cuentas, lo que persigue la justificación pettitiana de la Renta Básica. Pero hay que tener presente que la adopción de medidas para aliviar esas dificultades desborda el ámbito de la libertad negativa, el ámbito de las dos primeras libertades de la serie de Sartori (la protección contra injerencias externas y la privacidad) a la que antes se ha hecho referencia, porque tales medidas pretenden capacitar o habilitar a alguien para que pueda actuar de cierto modo, esto es, pretenden que ese alguien sea, según la terminología berliniana, más “libre para” residir donde quiera, en este ejemplo concreto. Por tanto, lo que se está promoviendo con esas medidas no es otra cosa que el incremento de la libertad positiva de sus beneficiarios, y con este paso se abre la posibilidad de que ambas especies de libertad, la negativa y la positiva, entren en conflicto.

Uno de los problemas con los que tropieza esta propuesta para sus defensores liberales, en efecto, es que la búsqueda de una cierta igualdad material exige redistribuciones de riqueza que pueden vulnerar algunas libertades básicas de muchos individuos. Pero,

manteniéndose iguales las demás cosas, estamos obligados a ampliar el abanico de –o a facilitar las- opciones favoritas y a acrecer su intensidad”.

¹⁹⁴. “¿Un derecho republicano a la renta básica?”. *Op. cit.*, pág. 184.

aunque Pettit lo niega, el problema también afecta a su concepción de la libertad, que no deja de ser una concepción negativa. Pettit se pregunta si la decisión del Estado que instauro la Renta Básica no podría ser vista como una interferencia arbitraria, como una interferencia que convierte en víctimas de la dominación estatal a quienes se vean privados de recursos para financiar la propuesta, y su respuesta es que no tiene que serlo “necesariamente”. A su juicio, la interferencia en cuestión no será causa de dominación “en la medida en que sea ejercida bajo el control estricto y prioritario de los sujetos interferidos”, esto es, cuando la intervención estatal responda a los valores y consideraciones que todos los ciudadanos compartirán tras exponer sus respectivas posiciones al filtro de la discusión pública¹⁹⁵. Sin embargo, Pettit no explica por qué un Estado liberal no podría también instaurar la Renta Básica en atención a esos valores y consideraciones comunes, exactamente igual que lo haría un Estado republicano, y, en consecuencia, no explica tampoco por qué la instauración de la Renta Básica, que exigirá en cualquier caso idénticas redistribuciones de recursos, debería ser, en términos procedimentales, menos arbitraria desde la perspectiva de la ausencia de dominación que desde la perspectiva de la ausencia de interferencia.

Por otra parte, el hecho de que las interferencias redistribuidoras del Estado respondan a los valores comunes de una mayoría social no implica que tales interferencias no puedan ser totalmente arbitrarias desde un punto de vista sustantivo, una posibilidad que, como se apuntó en la sección precedente, Pettit pasa por alto a causa de su excesiva confianza en la discusión pública como procedimiento para determinar objetivamente la eventual arbitrariedad de cualquier decisión política¹⁹⁶. En este sentido, el republicanismo más prodemocrático llega a sugerir, cuando define las condiciones de la libertad republicana, que el Estado podría interferir legítimamente en el ámbito de existencia social autónoma de un individuo (en su propiedad) siempre que tal intervención no dañe ese ámbito hasta el extremo de colocar al individuo en cuestión en situación de dependencia, a merced de terceros¹⁹⁷. Pero esto significa

¹⁹⁵. *Ibidem*, págs. 189-190. “Supongamos que la decisión de un gobierno de establecer el derecho a una renta básica tenga que verse legitimada por el recurso, por parte de dicho gobierno, a consideraciones que todos nosotros, explícita o implícitamente, hemos tomado como relevantes para el proceso colectivo de toma de decisiones. Y supongamos también que, en el caso de que tal decisión no se vea sostenida sólo por consideraciones de este tipo, resulta de un proceso de elección de candidatos legítimos que respetan los procedimientos –por ejemplo, una votación en el parlamento o incluso un referéndum- que vienen dados por la observancia de estas consideraciones comunes. En la medida en que tal escenario institucional pueda ser alcanzado, resultará sensato afirmar que la medida que el gobierno ha introducido puede ser el resultado del ejercicio de una interferencia controlada, y, por ende, no portadora de dominación”.

¹⁹⁶. Es otro republicano quien hace esta observación acerca de la concepción pettitiana: Viroli, Maurizio. “Un desafío al liberalismo en nombre de la libertad”. *Revista de Libros*, número 11, noviembre de 1997, edición electrónica.

¹⁹⁷. Bertomeu, María Julia, y Doménech, Antoni. “El republicanismo y la crisis del rawlsismo metodológico”. *Op. cit.*, pág. 67. Los autores formulan aquí negativamente esa cláusula: “Cualquier interferencia (de un particular o del conjunto de la república) en el ámbito de existencia social privada de X que dañe ese ámbito

que un Estado republicano que actúe conforme a la voluntad de la mayoría podría privar legítimamente al individuo, en aras de la justicia redistributiva, de todo aquello que exceda de lo que el mismo Estado (también de acuerdo con los criterios de la mayoría) haya establecido previamente como necesario o suficiente para su existencia social autónoma, y que semejante poder no convierta al Estado en la quintaesencia de la arbitrariedad y la dominación es muy discutible.

Ciertamente, el liberalismo siempre ha querido que la esfera privada del individuo sea lo más amplia posible, y que, ante la extraordinaria multiplicación de los ámbitos de la vida a los que se extiende hoy la intervención estatal, algunos liberales abogan por un “Estado mínimo”¹⁹⁸, pero también es cierto que nuestro tiempo trae consigo exigencias y demandas a las que el liberalismo clásico no tuvo que dar respuesta. En este sentido, es muy probable, quizás incluso necesario, que el pleno disfrute del igual derecho a la libertad personal del Estado liberal-democrático comporte nuevos reequilibrios de sus dos principios fundantes, la libertad y la igualdad. La reivindicación de una mayor libertad, de una libertad que confiera a sus titulares derechos positivos, se apoya muy a menudo en una revisión del papel que la igualdad, y, más específicamente, la igualdad material o de recursos, debe desempeñar en el sistema político. Ahora bien, la modificación de los mecanismos igualadores y de su alcance exigirá, como decía Pettit en la sección precedente, que se confiera al Estado “un poder considerable”. Ahora bien, quien pretenda defender un ideal de libertad negativa, aunque sea desde la perspectiva republicana, no debiera olvidar que su razón de ser está, precisamente, en la necesidad de mantener ese poder sujeto a límites bien definidos y sometido a un permanente y riguroso control por parte de sus destinatarios. En consecuencia, cuanto mayor sea el grado de poder que se pretenda conferir al Estado, tanto más firmes deberán ser los límites y tanto más efectivo el control, o, en otros términos, tanto más exigente habrá de ser la defensa de una genuina libertad negativa.

hasta hacerle perder a X su autonomía social, poniéndolo a merced de terceros, es ilícita”. De ello se desprende que una interferencia estatal que sólo le deje a X lo estrictamente necesario para seguir siendo autónomo, privándolo de todo lo demás que posee, no tiene por qué ser lícita, pero tampoco tiene por qué ser ilícita, y la licitud o ilicitud de tal interferencia habrá de ser decidida por la mayoría. Así, no es descabellado pensar que la mayoría considere lícitas esas interferencias, es decir, que las considere no arbitrarias ni dominadoras, si cree, por ejemplo, que privar a X de todos esos recursos es necesario para financiar la Renta Básica. También Raventós (*Las condiciones materiales de la libertad. Op. cit.*, pág. 76-77) recoge y defiende esta concepción de la libertad republicana.

¹⁹⁸. La defensa clásica del Estado mínimo es la de Nozick, Robert. *Anarquía, Estado y utopía*. Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1988. Pero incluso desde la filosofía política libertaria de Nozick se ha justificado la Renta Básica en Steiner, Hillel. “Three just taxes”, en Van Parijs, Philippe (Ed.). *Arguing for Basic Income*. Londres, Verso, 1992.

CAPÍTULO V

LA CONCEPCIÓN POSITIVA DE LA LIBERTAD REPUBLICANA

Los dos ideales sobre los que se han construido y asentado tras un largo proceso histórico las democracias liberales son la libertad y la igualdad. Ambos pueden ser entendidos de muy diversos modos y con mayor o menor amplitud en el seno de una democracia liberal sin que ello afecte de manera sustantiva a su estructura político-institucional, a la forma de gobierno, si se prefiere la expresión clásica. En último término, incluso la concepción republicana de la libertad negativa podría materializarse razonablemente en un orden político liberal-democrático en que se den ciertos grados de intervencionismo estatal. De hecho, y aunque el célebre consenso socialdemócrata que dio soporte a la tesis del “fin de las ideologías” se consolidó mucho tiempo antes de que la tradición del republicanismo clásico fuese exhumada, algún autor ha explicado que el Estado del Bienestar fruto de aquel consenso, que se expandió desde entonces en la práctica totalidad de las democracias europeas, sólo puede justificarse en términos republicanos¹. Es cierto que un ala del republicanismo contemporáneo se muestra extraordinariamente crítica con la estructura social y económica de las democracias liberales realmente existentes, y que, sin detenerse demasiado en explicar el “cómo” y el “con qué efectos”, llega a sugerir reformas drásticas que alcanzarían de lleno a la empresa capitalista e incluso al sistema económico de mercado en su totalidad². Pero, al margen de la justificación doctrinal de ciertas medidas legislativas que podrían calificarse sin más de bienestarristas, la insatisfacción de los teóricos republicanos con el *statu quo* socioeconómico apenas ha cristalizado en la defensa -tan extendida como poco exitosa en términos prácticos, al menos hasta el momento presente- de instituciones como la Renta Básica Universal, mucho más abiertamente redistributivas que las tradicionales.

¹. Francisco, Andrés de. “Giovanni Sartori y la teoría de la democracia”. *Claves de Razón Práctica*, número 41, abril de 1994, págs. 75-78, pág. 78.

². Doménech, Antoni. “Entrevista político-filosófica a Antoni Doménech”. *El Viejo Topo*. Octubre de 2003, edición electrónica. Una de las medidas que debiera adoptar hoy una verdadera izquierda, según Doménech, es “la democratización radical de la empresa; no basta con conservar la constitucionalización de la empresa

Ahora bien, sin menospreciar las fricciones entre la libertad y la igualdad a que podrían dar lugar instituciones como la Renta Básica, cuya justificación republicana ya se analizó en la última sección del capítulo IV, esto significa que el republicanismo contemporáneo podría agotarse en la reivindicación de algunas reformas sociales o económicas que, al menos en primera instancia, no tendrían por qué alterar sustancialmente esas estructuras específicamente políticas. El Estado del Bienestar sería más intervencionista, y también, muy probablemente, menos liberal, pero podría conservar la forma de la democracia representativa. En tal caso, sin embargo, es quizás excesivo que algunos de sus restauradores presenten a la tradición republicana como una de las dos grandes cosmovisiones que hoy coexisten y se enfrentan en el campo ideológico de Occidente. ¿Cuáles son, entonces, las razones fundamentales de tan profundo antagonismo?

Para responder a esta pregunta es necesario volver a la libertad, porque hablar de libertad, en el vocabulario de la tradición republicana, no siempre equivale a hablar de libertad negativa. En efecto, si la libertad por la que aboga el republicanismo contemporáneo, la libertad como ausencia de dominación de Pettit, acababa siendo en uno de sus sentidos algo indiscernible de la libertad liberal, y en otro, al considerar su dimensión social, podía acabar siendo un modo particular de nombrar la igualdad material más o menos estricta, existe todavía un distinto modo de concebirla que, a decir de sus defensores, es en realidad constitutivo del verdadero republicanismo y de su carácter adversario respecto de los principios e instituciones del liberalismo político. En este sentido, *El momento maquiavélico* de Pocock puede considerarse, según explica su autor en un *post scriptum* de 2003, como la historia de un largo enfrentamiento entre los conceptos de libertad a los que Berlin denominó negativo y positivo. Si se atiende a las definiciones berlinianas, las diferencias entre ambas formas de entender la libertad son, de acuerdo con Pocock, las que marcan también la diferencia entre la antigua tradición republicana y la moderna tradición liberal³. El republicanismo y el liberalismo pertenecen a un mismo tronco filosófico, afirma De Francisco, ya que ambos consideran central el problema de la libertad, pero el liberalismo acabó por separarse del republicanismo, transformando el concepto republicano de libertad y privándolo de muchas de sus exigencias distintivas⁴.

capitalista; el mundo del trabajo debe ser políticamente libre, las funciones empresariales deben ser democrático-republicanamente controladas”, y eso, continúa explicando, “sería el fin de la empresa capitalista”

³. Pocock, John G. A. *El momento maquiavélico. El pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica*. Madrid, Tecnos, 2008, pág. 667. Según Pocock, su obra “toma conciencia” de la persistencia de la tensión entre esas dos formas de concebir la libertad, la antigua y la moderna, en “una historia que continúa y que no parece tener final próximo”.

⁴. Francisco, Andrés de. *Ciudadanía y democracia. Un enfoque republicano*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2007, pág. 15. También Ferrara sostiene que la relación entre liberalismo y republicanismo es genealógica, y que

En una primera definición, muy escueta pero útil para introducir algunas observaciones preliminares, esa libertad republicana, concebida positivamente, se identifica con la participación política, pero no con la simple participación electoral de las actuales democracias, sino con una participación política que “vaya más allá” de la que permiten los mecanismos de la representación, o, dicho brevemente, con el autogobierno colectivo⁵. La libertad positiva republicana se identifica, pues, con la que Constant denominó “libertad de los antiguos” en su conferencia de 1819, una libertad que, por oposición a la “libertad de los modernos”, a la libertad privada definida por los derechos individuales, se definía por la participación personal y directa del ciudadano en el gobierno de su ciudad⁶.

Esa concepción conduce, por medio de distintas justificaciones, a la reivindicación de los ideales democráticos clásicos, y, como es lógico, no sólo comporta una crítica a las democracias liberales, sino también una propuesta alternativa en que la arquitectura institucional del sistema representativo podría sufrir modificaciones sustanciales. Un régimen político en que los ciudadanos eligen representantes para que gobiernen en su nombre es muy distinto, tanto institucional como normativamente, de un régimen político en que todos los ciudadanos participan personalmente, de forma más o menos directa, en la elaboración de las leyes, y, considerando esas diferencias, la democracia republicana está claramente frente a la democracia representativa.

También hay que subrayar, una vez más, y como segunda observación, que tampoco en la reivindicación de la libertad positiva parece existir acuerdo entre los teóricos republicanos. Así, Pettit entiende que la participación democrática fue para la tradición republicana una salvaguardia de la libertad negativa, de la libertad como ausencia de dominación, pero “no su núcleo definitorio”⁷. En el mismo sentido se manifiesta Skinner, aunque, como habrá ocasión de comprobar, su posición tiene implicaciones que desbordan el

el primero representaría una evolución en sentido individualista del segundo. Ferrara, Alessandro. “El desafío republicano”. *Claves de Razón Práctica*, número 139, enero-febrero de 2004, págs. 4-12, pág. 8.

⁵. Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. Madrid, Marcial Pons, 2006, págs. 247-248.

⁶. “De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos”, en Constant, Benjamin. *Escritos políticos*. Traducción, estudio preliminar y notas de María Luisa Sánchez Mejía. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, págs. 258-285.

⁷. Pettit, Philip. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Barcelona, Paidós, 1998, pág. 50. El autor afirma que fue el creciente énfasis en la democracia, a partir de las obras de Rousseau, el que hizo que el republicanismo diese un giro populista y acabase identificando la libertad con el “autodominio democrático”. Pero pensar que la tradición republicana ha sido populista, esto es, partidaria de una concepción antigua de la democracia, tendrá, según Pettit, el mismo efecto que tuvo en su momento concebir la libertad negativa en términos liberales, que fue el de mantener oculto e ignorado el concepto republicano de libertad negativa como ausencia de dominación.

marco del que se ha dado en llamar republicanismo instrumental⁸. Se puede afirmar, pues, con Villaverde, que una corriente del republicanismo contemporáneo ha renunciado -de modo más o menos explícito, cabría añadir- al legado clásico, mientras otra corriente, la representada por autores como el propio Pocock, Barber, Taylor o Sandel, continúa siendo fiel a “la herencia del republicanismo clásico, a la concepción de la política como forma de estar en el mundo, al ideal del *zoon politikon*” de Aristóteles⁹, un ideal que, como escribe Pocock, concebía al hombre como ciudadano y buscó la afirmación de su personalidad moral en la acción cívica¹⁰.

Esta distinción inicial entre dos grandes corrientes republicanas colocaría de un lado a los autores que justifican la participación en términos instrumentales, viéndola como un medio para alcanzar otros valores que se consideran superiores o más deseables, en particular el de la libertad negativa republicana, y de otro lado a quienes la tienen por un valor en sí misma. Ovejero, sin embargo, toma también en consideración el plano de las concepciones antropológicas, poniendo de manifiesto la conexión que existe entre virtud cívica y participación política¹¹. Si la virtud se entiende como predisposición natural a participar en los asuntos públicos, de modo más bien personal y directo por comparación con la mera participación electoral de las actuales democracias, cabría encontrar aquí tres distintos republicanismos: el primero -al que Villaverde denominaba instrumental- sería de corte comunitarista, tendría sus principales exponentes en autores como Skinner o Sandel y defendería la participación política como medio para alcanzar otros fines partiendo del supuesto de que los individuos carecen, en términos generales, de una predisposición a la virtud cívica. El segundo, que sería un republicanismo autorrealizador, con teóricos como Arendt, Pateman o incluso Stuart Mill, afirmaría la existencia de disposiciones virtuosas en los individuos y reivindicaría la participación política como un bien en sí. La última versión, la defendida por el propio Ovejero, sostiene que existen en los individuos disposiciones naturales a la virtud, como la versión autorrealizadora, pero, igual que el republicanismo comunitario, justifica la necesidad de la participación política instrumentalmente.

⁸. Véase, por ejemplo, Skinner, Quentin. “Las paradojas de la libertad política”, en Gargarella, Roberto, Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. Barcelona, Paidós, 2004, págs. 93-114. Es Villaverde (*La ilusión republicana. Ideales y mitos*. Madrid, Tecnos, 2007, pág. 236) quien define como instrumental el republicanismo de Skinner.

⁹. Villaverde, María José. *La ilusión republicana. Ideales y mitos*. *Op. cit.*, pág. 378.

¹⁰. *El momento maquiavélico*. *Op. cit.*, págs. 624-625. Esta línea, como se vio en el capítulo II, conecta a Aristóteles con Maquiavelo, Harrington y algunos autores norteamericanos del siglo XVIII.

¹¹. Ovejero, Félix. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. Madrid, Catz Editores, 2008, págs. 226-233. Según Ovejero, los tres tipos de republicanismo contemporáneo que se describen inmediatamente se opondrían a la concepción liberal pura, que no concedería valor a la participación política, o le atribuiría en todo caso un mínimo valor instrumental, y se apoyaría en una concepción antropológica del individuo como *homo oeconomicus*, carente de disposiciones virtuosas.

Todos estos republicanismos persiguen, en última instancia, justificar una democracia alternativa a la democracia representativa. Ahora bien, lo más destacable del republicanismo histórico en relación con las actuales defensas de la libertad como autogobierno colectivo y su corolario prodemocrático es, precisamente, que la tradición republicana nunca abogó por la democracia en el sentido etimológico del término ni postuló el autogobierno tal como lo concebían y lo practicaron los antiguos griegos, es decir, como participación personal y directa de todos los ciudadanos en la deliberación y la adopción de las decisiones políticas. Con todo, algunos republicanos contemporáneos insisten, de modo algo paradójico, en unir la tradición republicana clásica con el ideal democrático. La mayoría de los teóricos republicanos admite que la herencia institucional de la tradición, de la más poderosa históricamente, es la de las constituciones mixtas que, en línea con la concepción aristotélico-polibiana de las formas de gobierno, pretendían conjugar los elementos popular, aristocrático y monárquico como expediente para asegurar la estabilidad y la duración de la república. Pero en ciertos casos se acaba dejando a un lado esa herencia y subrayando el papel preponderante que para los republicanos han tenido siempre las “instituciones democráticas”, como hace Ovejero¹², o sosteniendo, como Martí, que el republicanismo, entregado a un secular combate contra las formas tiránicas o elitistas de poder, se caracterizaba por la confianza en que los hombres libres pudiesen defender su libertad democráticamente mediante el ejercicio constante de las virtudes cívicas¹³. Tanto Ovejero como Martí, además, atribuyen la paternidad de la democracia representativa al liberalismo, mientras de Francisco, que reconoce sin ambages la naturaleza esencialmente antidemocrática, elitista y aristocratizante del republicanismo clásico, afirma que, lejos de ser fruto de las ideas liberales, los modernos gobiernos representativos constituyen la culminación institucional de esa “gran tradición republicana de la libertad positiva y de la virtud cívica” que, efectivamente, nunca se miró en el espejo de la democracia radical ateniense, sino en las oligarquías espartana, romana y veneciana¹⁴.

No resulta nada fácil, por tanto, postular el autogobierno democrático apelando a la tradición del republicanismo clásico y moderno. Pero que la tradición republicana haya mostrado una franca hostilidad hacia la democracia a la ateniense, y, muy a menudo, también un notorio desprecio por el pueblo que en esa forma de gobierno ejercía personal y directamente el poder soberano, no constituye una objeción contra las teorías normativas que abogan por la articulación de mecanismos institucionales que den cauce a una genuina

¹². *Ibidem*, págs. 14-15.

¹³. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, pág. 244.

¹⁴. *Ciudadanía y democracia. Un enfoque republicano. Op. cit.*, pág. 245.

participación democrática en las sociedades contemporáneas. El republicanismo actual puede ser en este sentido, por así decirlo, más o menos republicano, e incluso no serlo en absoluto, pero las cuestiones relevantes son las de saber si el autogobierno que reivindica es empíricamente factible, por un lado, y, por otro, si es también deseable. Respecto de la primera cuestión, ningún teórico republicano defiende explícitamente la supresión de las estructuras del sistema representativo. Por el contrario, Martí sostiene que la idea de representación política no sólo se considera necesaria, sino incluso valiosa, hasta el punto de que -en línea con la opinión de Pettit, que se desmarca insistentemente de la deriva prodemocrática republicana que encarnó en las doctrinas de Rousseau- la defensa alternativa de una democracia directa presupondría una “concepción populista” simplemente incompatible con el republicanismo¹⁵.

Afirmaciones como la precedente contrastan con la exigencia permanente de nuevos diseños institucionales que permitan superar la multitud de carencias que, de acuerdo con las críticas republicanas, y precisamente a causa de las estructuras representativas, aquejan a las democracias liberales. Esas críticas apuntan a que el sistema representativo impide la participación efectiva de los ciudadanos en el proceso político decisorio, dificultando en extremo el control democrático sobre la acción política de los representantes, y abre un abismo insalvable entre gobernantes y gobernados. Por otra parte, el sistema, que ignora los procedimientos deliberativos en favor de la negociación o el voto, tampoco facilita (ni mucho menos asegura) la adopción de las mejores decisiones políticas, de las que la práctica totalidad de los ciudadanos se ve excluida, lo que, a su vez, quiebra el principio de igualdad de influencia política e introduce serios riesgos de dominación. Desde luego, muchos de los problemas apuntados son cualquier cosa menos triviales, pero, aunque existen algunas propuestas de reforma, en las reflexiones de los teóricos republicanos no se encuentran diseños institucionales a gran escala, y no parece que, al menos en primera instancia, esas reformas accesorias puedan resolver las deficiencias estructurales que se le atribuyen al sistema representativo, ni tampoco que, a falta de esos diseños, la democracia republicana pueda pasar fácilmente del plano normativo a la realidad de los sistemas políticos.

Al problema de la representación política en la democracia republicana más participativa está dedicado el capítulo VIII, y del examen detallado de las propuestas institucionales que hasta el momento han ofrecido las teorías republicanas, así como de sus

¹⁵. Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, págs. 216-217. Como se verá en el capítulo VIII, el concepto de representación política que defiende Martí, y otros y, en general, los republicanos participativos, es muy distinto del que actualmente informa las democracias liberales, lo que hace que este elogio de la idea de representación resulte equívoco.

posibles implicaciones prácticas, se ocupará el capítulo X. Ahora hay que apuntar, por último, y en relación con el problema de la deseabilidad del autogobierno democrático, que, aunque la mayoría de los teóricos republicanos establece una conexión necesaria entre la concepción republicana de la libertad negativa (la ausencia de dominación) y su defensa de la libertad positiva, la relación entre ambas dista mucho de ser pacífica. Según De Francisco, una democracia republicana, “fuerte y participativa”, en la que los ciudadanos “controlen efectivamente a sus representantes”, no debe conducir por fuerza a diseños institucionales en que la voluntad de las mayorías no conozca límites¹⁶. No obstante, el principio de la soberanía popular y la defensa de los derechos individuales pueden entrar en conflicto en la medida en que estos últimos se han concebido precisamente como límites al ejercicio irrestricto de aquélla, y la posibilidad de que *in praxi* surja ese conflicto dependerá, naturalmente, de la mayor o menor amplitud que el republicanismo contemporáneo conceda al ejercicio de la soberanía popular. Sobre todas estas cuestiones se volverá más extensamente en el capítulo IX, en el que se examinará la relación existente entre los ideales republicanos participativos y los derechos individuales. En último término, quizás sea inevitable dar prioridad a uno de ambos principios, el de la soberanía popular o el de la libertad individual. En tal sentido, las concepciones republicanas sugieren que, como sostiene Pocock, que se muestra en este punto de acuerdo con Berlin, no parece que la libertad positiva y la negativa estén “en condiciones de llegar a una reconciliación final”¹⁷.

La última sección del presente capítulo está dedicada a examinar la precedente conclusión de Pocock, a analizar ambos conceptos de libertad para intentar elucidar si, efectivamente, la reivindicación de la libertad positiva puede suponer una amenaza para la preservación de las libertades individuales, o si, como sostienen un buen número de autores republicanos, las libertades individuales precisan de la libertad positiva, del autogobierno democrático, para existir. En la segunda sección se repasa brevemente la historia de la tradición republicana, que sólo dejó a un lado la clásica teoría del gobierno mixto para asumir la lógica prodemocrática con las doctrinas de Rousseau, con el objeto de mostrar, por un lado, que esas doctrinas constituyen el referente teórico más próximo de las actuales posiciones republicanas, y, por otro, que el problema fundamental al que se enfrentó el autor del *Contrato social* a la hora de poner en práctica su concepción de la república ideal (el problema de su imposibilidad empírica) es un problema que los defensores de una democracia alternativa a la existente no han resuelto todavía hoy. Pero antes, en la primera sección, se

¹⁶. Francisco, Andrés de. “Republicanismo y modernidad”. *Claves de Razón Práctica*, número 95, septiembre de 1999, págs. 42-48, pág. 47.

¹⁷. *El momento maquiavélico*. *Op. cit.*, pág. 671.

ofrece una exposición crítica de los argumentos que, desde la perspectiva republicana, permitirían justificar el autogobierno democrático.

1. LAS JUSTIFICACIONES DEL AUTOGOBIERNO COLECTIVO

La concepción de la libertad que el republicanismo contemporáneo también reivindica, junto a la libertad entendida como ausencia de dominación, “deriva del deseo del individuo de ser su propio dueño”, y es la que se conoce como libertad positiva¹⁸. El concepto de libertad positiva no es, sin embargo, unívoco, y, como apunta Ovejero, puede tener al menos estos tres significados: “libertad real entendida como poder o capacidad para hacer algo, opuesta a la libertad formal, a la simple ausencia de interferencias; libertad como autonomía, entendida como autogobierno, opuesta a la libertad para hacer lo que se desea; libertad para participar en las actividades públicas, opuesta a la libertad frente a lo público”¹⁹. A la primera libertad positiva, la libertad real, se ha dedicado ya la última sección del capítulo IV. En cuanto al segundo tipo, un individuo puede ser dueño de sí mismo, puede ser moralmente autónomo, en términos kantianos, sin que esa autonomía tenga una proyección externa que vaya más allá de sus relaciones privadas con otros individuos. Pero la esfera que interesa en este momento no es la de la libertad interior o moral de la persona, sino la esfera en que su libertad positiva puede proyectarse políticamente, esto es, la esfera en que se despliega el tercer tipo de libertad positiva al que se refiere Ovejero.

En el ámbito político, de acuerdo con el resumen de Berlin, la concepción positiva de la libertad ya no responde a la pregunta sobre “qué soy libre de hacer o de ser”, de la que resultaba la idea negativa de libertad, sino que responde a la pregunta de “por quién estoy gobernado”, y consiste en que el individuo se gobierne a sí mismo o participe, en todo caso, en el proceso por el que ha de ser gobernada su vida²⁰. En cuanto al republicanismo contemporáneo, la respuesta que mayoritariamente se da a la pregunta de Berlin remite, en efecto, a la *Política* de Aristóteles, donde se lee que ser libre consiste en “gobernar y ser

¹⁸. “Dos conceptos de libertad”, en Berlin, Isaiah. *Cuatro ensayos sobre la libertad*. Madrid, Alianza Editorial, 2000, pág. 231.

¹⁹. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. *Op. cit.*, nota 46 en la pág. 145. La libertad frente a lo público de la que habla Ovejero parece equivaler aquí a la libertad de poder abstenerse de participar activamente en la vida pública. Una de las ventajas de la libertad de los modernos, apuntaba Constant en su conferencia, era, precisamente, que les desembarazaba de los absorbentes y fatigosos deberes políticos de los ciudadanos de las antiguas repúblicas, permitiéndoles así dedicar su tiempo a las actividades que considerasen más satisfactorias.

²⁰. “Dos conceptos de libertad”, en Berlin, Isaiah. *Cuatro ensayos sobre la libertad*. *Op. cit.*, pág. 231.

gobernado alternativamente”, de modo que la “*libertas* republicana” tiene dos caras y “es, a la vez, libertad como autogobierno y como ausencia de dominación o subyugación”²¹.

Sin embargo, el republicanismo más vigoroso, de raíz marcadamente aristotélica, no encuentra rastro alguno de libertad negativa en la tradición republicana y reivindica el autogobierno como elemento constitutivo de la personalidad del sujeto, que, antes que individuo, como lo conciben el liberalismo y también el republicanismo más afín al pensamiento liberal, es para esta corriente republicana, sobre todo, ciudadano. El hombre, el “animal cívico por naturaleza”, en expresión de Pocock, alcanza su plenitud mediante la entrega al servicio público y la participación, afirmando “su ser y su virtud en la acción política”²². Existiría así una disposición natural al autogobierno, que no necesita de justificaciones instrumentales ni de apelaciones a valores superiores como la libertad negativa o la igualdad, y que, como explica Cruz Prados, exige actuar en la esfera pública conforme a un patrón de vida colectivo y ciudadano, no meramente individual²³. En palabras de Béjar, el autogobierno impele al ciudadano a construir, por medio de su participación autorrealizadora en el gobierno y la elaboración de las leyes, “una comunidad política en busca de trascendencia” y en pos del bien común²⁴.

Éste sería el que Ovejero denomina, como ya se apuntó, “republicanismo autorrealizador, que, a partir de la consideración de que existe en los individuos una disposición natural a la práctica de la virtud, presenta el autogobierno colectivo como un bien en sí mismo, como el modo en que esos individuos pueden alcanzar una completa autorrealización personal al ejercer prácticamente, mediante su participación política en la esfera pública, la racionalidad que les permite ser dueños de su propia vida”²⁵. El mismo Ovejero apunta algunos problemas que plantea esta concepción. Por un lado, y dado que el autogobierno es una tarea colectiva, no basta con participar para alcanzar la autorrealización, sino que es necesario que esa sea también una participación exitosa, es decir, que la participación haga sentir al participante que se está autogobernando realmente, y eso sólo se conseguirá cuando su voluntad, sus razones o sus intereses coincidan con los intereses, las

²¹. de Francisco recoge la definición de Aristóteles, que procede del libro VI, 2 de su *Política*, antes de proporcionar la suya, que es la aquí consignada. Véase “Republicanismo y modernidad”. *Op. cit.*, págs. 42-43. La afirmación de De Francisco parece algo confusa, ya que la *libertas* de los romanos no consistía en que los ciudadanos de la república gobernasen y fuesen gobernados alternativamente, como sucedía, en cambio, en la democracia de la *polis*. Al tiempo, ningún republicano que sostenga la concepción de libertad como ausencia de dominación busca sus orígenes en la *polis* ática, sino en la Roma republicana.

²². *El momento maquiavélico*. *Op. cit.*, págs. 658-659.

²³. Cruz Prados, Alfredo. “Republicanismo y democracia liberal: dos conceptos de participación”. *Anuario Filosófico de la Universidad de Navarra*, 36/1, 2003, págs. 83-109, pag. 95.

²⁴. Béjar Merino, Helena. *El corazón de la república*. Barcelona, Paidós, 2000, págs. 18 y 192. La materia sobre la que se construye esa libertad, y por medio de la cual se ejerce, es la virtud cívica.

²⁵. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. *Op. cit.*, págs. 229-230.

razones o la voluntad de todos los que participan en el autogobierno²⁶. Por otro lado, la existencia de una disposición cívica natural es una cuestión fundamentalmente empírica, y, aunque sea indiscutible que los individuos tienen una manifiesta disposición social y cooperativa, aunque se pueda dudar con fundamento empírico de que los individuos son simples *homines oeconomici*, no existen evidencias que permitan hablar de algo así como una predisposición natural al republicanismo²⁷.

En el terreno empírico cabría todavía otra objeción a esta corriente del republicanismo. Aunque el autogobierno democrático se reivindica por razones normativas, la necesidad de fomentar la participación política se justifica también, entre otros motivos, porque el interés del ciudadano común por los asuntos del gobierno y su implicación en la esfera pública han decaído de forma alarmante en las democracias contemporáneas. En su mayoría, además, los ciudadanos que participan políticamente lo hacen sólo en los procesos electorales, limitándose a votar por un partido político de acuerdo con sus preferencias personales, sin ponderar los intereses generales ni evaluar las razones que puedan justificar las políticas públicas más adecuadas. El propio funcionamiento de la democracia competitiva de mercado y sus estructuras de incentivos explicarían en buena medida, según sus críticos, la apatía y la desafección política generalizadas. Pero, si se acepta la hipótesis de la natural disposición al comportamiento virtuoso, no se puede descartar que el desinterés por la política se deba a que el ciudadano común es incapaz de actuar racionalmente. En la medida en que ese ciudadano renuncie al autogobierno democrático, o incluso a una participación menos intensa y directa, su irracionalidad le impedirá darse cuenta de que está renunciando de hecho a ser dueño de su propio destino.

Esta actitud puede deberse también, como sucedería en el caso del republicanismo instrumental del que hablaba Ovejero, a que los individuos carezcan de una disposición natural al comportamiento virtuoso. Pero, tanto si es instrumental como sustantivo o autorrealizador, al republicanismo contemporáneo le resultará ciertamente difícil rechazar la conveniencia -o la necesidad, quizás- de reorientar de algún modo el comportamiento de los individuos apáticos o desafectos. Éste es el punto de partida de Skinner, que establece una

²⁶. *Ibidem*, págs. 231-232. La crítica parte de la consideración de que la autorrealización no es en sí misma un objetivo, ya que “sólo cuando se realiza algo y ese algo se realiza exitosamente se experimenta la autorrealización”. La voluntad o los intereses de todos los que se autogobiernan son, al final, la voluntad o los intereses de la mayoría, dado que, aunque el procedimiento decisorio sea la deliberación, que compromete a los participantes a evaluar con imparcialidad las mejores razones para adoptar la decisión correcta, el consenso racional muy raramente se alcanza. En la práctica, los procesos deliberativos (que no pueden prolongarse indefinidamente) también han de concluir con una votación. Y si la voluntad de un individuo no coincide con la decisión adoptada democráticamente, el resultado “no asegurará la realización exitosa del objetivo (el autogobierno) y sin ésta no hay autorrealización”.

²⁷. *Ibidem*, págs. 234-235.

conexión entre la virtud cívica, el autogobierno y la defensa de la libertad individual republicanamente entendida²⁸. Según Skinner, que evoca al Maquiavelo de los *Discorsi*, los ciudadanos que actúan racionalmente deben comportarse de modo virtuoso, participando activamente en el autogobierno de la república, porque sólo así podrán disfrutar de su libertad. “A menos que antepongamos nuestros deberes a nuestros derechos -advierde Skinner-, debemos esperar un cercenamiento de estos últimos”²⁹. Tanto la participación política como la virtud tienen aquí un valor puramente instrumental, ya que ambas están orientadas a la preservación de un valor que se considera superior y no se justifican por sí mismas. Pero tanto el cultivo de la virtud cívica como su proyección práctica inmediata, la participación, se presentan como condición necesaria para la preservación de la libertad negativa republicana. Sobre la posición de Skinner y de sus implicaciones se volverá en la última sección de este capítulo y con más detalle en la sección cuarta del capítulo VI, dedicado a la educación del buen ciudadano. Pero conviene apuntar ahora que el problema sustancial en su caso es el de considerar que la coacción de las leyes, que obligarían al individuo a actuar racionalmente participando para defender su libertad individual (esto es, forzándole a obrar de modo virtuoso, si no lo hace por propia voluntad), pueda ser, precisamente, el mejor modo de proteger y asegurar esa libertad.

Ya se apuntó en la introducción que no todos los republicanos, empezando por el propio Pettit, el teórico contemporáneo del concepto de libertad como ausencia de dominación, reivindican el autogobierno, pero esa forma de concebir negativamente la libertad republicana sostiene una de las justificaciones de dicha reivindicación. Así, Peña afirma que la posibilidad de evitar la dominación por parte de poderes arbitrarios ajenos, la posibilidad de controlar la propia vida y de no estar sometido a la voluntad de otros, sólo existe cuando los propios ciudadanos, en pie de igualdad, establecen las normas por las que han de regirse³⁰. Por tanto, la libertad negativa republicana no puede asegurarse si no se disfruta también de libertad positiva, de una libertad que, al excluir la posibilidad de ser gobernado por otros, compromete seriamente la legitimidad del mecanismo de la representación política. Dado que los representantes electos, que son quienes elaboran las leyes en la democracia liberal, pueden siempre gobernar en su propio interés, en lugar de hacerlo de acuerdo con la voluntad de sus votantes o en aras del bien común, y dado que, en buena lógica, ese sería un gobierno proclive a las interferencias arbitrarias, Martí considera

²⁸. “Las paradojas de la libertad política”, en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. *Op. cit.*, págs. 90 y ss.

²⁹. *Ibidem*, pág. 114.

³⁰. Peña, Javier. “El ideal de la democracia republicana”, en Arteta, Aurelio (Ed.). *El saber del ciudadano. Las nociones capitales de la democracia*. Madrid, Alianza Editorial, 2008, pág. 301.

que “sólo podemos evitar la dominación si permitimos que todos los ciudadanos ejerzan su cuota de participación en la autonomía política”, esto es, que participen “directamente en su propio autogobierno” e intervengan en la adopción de las decisiones políticas³¹.

Ahora bien, esta forma de plantear las cosas pasa por alto, como hacía también el republicanismo sustantivo o autorrealizador, el hecho de que el autogobierno democrático no equivale al gobierno de cada uno sobre sí mismo, sino, como escribió Stuart Mill, al “gobierno de cada uno a cargo de todos los demás”³², lo que deja intacta la posibilidad de que la voluntad de “todos los demás”, que no tiene por qué coincidir con la propia ni responder a los intereses generales, sea tan dominadora y arbitraria como pueda serlo la de una asamblea representativa. Desde luego, no se puede sostener que la voluntad de los representantes coincide siempre, o incluso muy a menudo, con la de sus electores, pero si la ausencia de dominación sólo se asegura cuando cada cual se gobierna conforme a sus propias leyes, o, en palabras de Ovejero, cuando se actúa sólo de acuerdo con las razones que cada cual suscribe³³, y si no existen otras garantías contra la arbitrariedad de las decisiones políticas, el autogobierno democrático no puede ofrecer por sí mismo, como se verá en el capítulo IX, ni más ni mejor protección para la libertad individual que la que ofrece la democracia representativa.

Por otra parte, parece haber una contradicción en la posición de Martí. En su opinión, un sistema político que no permita la participación de sus ciudadanos en el proceso decisorio es un sistema político que destruye parte de su libertad (la de su autonomía política o pública) aunque proteja otra parte, la correspondiente a su autonomía privada³⁴. A este respecto, de acuerdo con Habermas, la autonomía pública, que toma cuerpo en una comunidad que se da a sí misma sus leyes por medio de la voluntad soberana del pueblo, y la autonomía privada, expresada en un conjunto de derechos que constituyen límites a la voluntad soberana del pueblo y le impiden intervenir en la esfera de la libertad individual, son conceptos que se presuponen recíprocamente³⁵. Se sostiene también, desde el republicanismo más participativo,

³¹. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, págs. 247 y 260-261. Según Martí, la dominación existe siempre en el caso de un órgano representativo, aunque la elite gobernante tome en consideración los intereses generales o gobierne en aras del bien común, porque los representantes pueden legislar arbitrariamente (y hacerlo con impunidad) en cualquier momento.

³². Mill, John Stuart. *Sobre la libertad*. Traducción, estudio preliminar, edición y notas de Carlos Rodríguez Braun. Madrid, Tecnos, 2008, pág. 76.

³³. Ovejero, Félix. “Dos democracias, distintos valores”, en Rubio Carracedo, José; Rosales, José María, y Toscano Méndez, Manuel (Eds.). *Educación para la ciudadanía: perspectivas ético-políticas*. Málaga, revista *Contrastes*, suplemento número 8, 2003, pág. 71.

³⁴. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, pág. 261.

³⁵. “Tres modelos normativos de democracia”, en Habermas, Jürgen. *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*. Barcelona, Paidós, 1999, págs. 253-256. Habermas identifica la autonomía pública con la libertad de los antiguos, y la privada con la libertad de los modernos. Mientras el republicanismo ha privilegiado la autonomía pública, el liberalismo habría hecho lo propio con la autonomía privada, pero, en opinión de Habermas, ninguna

que “soy autónomo (republicanamente libre) en la medida en que no soy propiedad de otro, en la medida en que me gobiernan a mí mismo y nadie más me gobierna, en la medida en que me doy a mí mismo la ley y ésta no me es impuesta por la decisión y la voluntad de otros”³⁶. Pero si, como reconoce Martí, un sistema político como la democracia representativa, que no permite el autogobierno democrático, puede proteger la autonomía privada, esto es, la libertad subjetiva del individuo, la participación de todos los ciudadanos en el proceso de adopción de las decisiones políticas ya no constituye una exigencia de la ausencia de dominación, que podrá disfrutarse aunque sean “otros” quienes elaboren las leyes que han de gobernarnos, ni parece plausible concluir, como hace también Martí, que las libertades políticas son “una condición para el ejercicio de las demás libertades individuales”³⁷.

La autonomía plena definida por Habermas, que incluye la autonomía pública o política y la autonomía privada, debe reconocerse y garantizarse de modo igual a todos los individuos, y la igualdad (el principio de igualdad política básica) sustenta también una justificación del autogobierno democrático. Muy brevemente expresada, esa justificación sostiene que todos los ciudadanos deben poseer “una capacidad igual de determinar las decisiones políticas”, ya que la exclusión de una parte de esos ciudadanos (de la inmensa mayoría en la democracia liberal) no sólo los coloca en situación de dominación, sino que vulnera “la idea de igualdad de influencia política efectiva”³⁸. Cabría pensar que esa igual influencia política puede concretarse en el igual peso que en la democracia representativa tiene el voto de cada ciudadano individualmente considerado, y que, si sus intereses y su voluntad están adecuadamente representados, esos votos influirán igualmente en el resultado del proceso decisorio. Desde esta perspectiva, las exigencias participativas de la igualdad política no excluirían necesariamente el mecanismo de la representación, que, de hecho, ningún teórico republicano, incluyendo a los más participativos, rechaza explícitamente.

Sin embargo, los miembros de una asamblea representativa disponen, obviamente, de mucho más poder (ya sea de poder efectivo o de capacidad de influencia política) que el resto de los ciudadanos, y, en tal sentido, la existencia de los representantes contraviene también el

de esas dos facetas de la autonomía puede reclamar su primacía: “los ciudadanos –dice en la pág. 254- sólo pueden hacer uso apropiado de su autonomía pública si son suficientemente independientes en virtud de una autonomía privada asegurada de manera homogénea”, pero, al tiempo, “sólo pueden lograr una regulación susceptible de consenso de su autonomía privada si en cuanto ciudadanos pueden hacer uso apropiado de su autonomía política”. Sobre la concepción habermasiana de la cooriginariedad de soberanía popular y derechos individuales, y sobre sus implicaciones, véase *infra* la introducción del capítulo IX.

³⁶. Francisco, Andrés de. *Ciudadanía y democracia. Un enfoque republicano*. Op. cit., pág. 191.

³⁷. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. Op. cit., pág. 249.

³⁸. *Ibidem*, págs. 248 y 263.

principio de igualdad política tal como lo entiende el republicanismo contemporáneo³⁹. Por otra parte, las decisiones políticas se adoptan en la democracia competitiva o de mercado por medio de la negociación y el voto, mientras la democracia republicana aboga por la adopción de procedimientos deliberativos, que son los únicos que permiten a los participantes tomar en consideración todas las razones en favor y en contra de una decisión determinada, ponderarlas con imparcialidad y decidir de acuerdo con los mejores argumentos. Desde la perspectiva republicana, la igualdad política se ve especialmente comprometida si el mecanismo decisorio sólo permite la participación de una elite representativa, dado que, por un lado, no existe medio seguro de selección de representantes virtuosos y honestamente preocupados por los intereses generales, y que, por otro, no es posible tampoco establecer mecanismos fiables de selección que den como resultado la constitución de una elite gobernante mejor cualificada que el resto de los ciudadanos, en términos de competencia epistémica, para la deliberación pública⁴⁰. Y si se atienden ambas circunstancias, la participación de todos los ciudadanos en el proceso decisorio, sin exclusiones de ningún género, resulta también insoslayable para una perspectiva republicana.

Hay que mencionar, por último, una argumentación que justifica la necesidad del autogobierno democrático en relación con la definición y la garantía de las libertades individuales. En la democracia liberal, la libertad individual y el catálogo de derechos que la protege constitucionalmente actúan como límites al poder del *demos* y como garantía frente a las decisiones mayoritarias, pero, en opinión de Ovejero, los derechos no serían vistos desde una perspectiva republicana “como aquello que está más allá del *demos*, sino como aquello que el *demos*, que los considera justos, asegura colectivamente”, y lo hace “precisamente porque los considera justos”⁴¹. Así, la determinación, el contenido y el alcance de los derechos individuales han de ser producto del proceso democrático, que, merced a la deliberación pública, también permite decidir sobre la justicia de las leyes que podrían violarlos, o, dicho de otro modo, sobre su posible arbitrariedad. Tal como lo expresa Peña, en el “esquema conceptual republicano” no cabe “la idea de derechos anteriores e independientes de la sociedad política y su ordenamiento jurídico, porque es justamente de la voluntad política de los ciudadanos que participan en el gobierno de su comunidad de donde surgen las

³⁹. Véanse, por ejemplo, las págs. 65-70 del ya citado estudio de Félix Ovejero “Dos democracias, distintos valores”.

⁴⁰. Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, pág. 263. Martí escribe que “es necesario que todo individuo tenga la posibilidad de expresar su opinión y punto de vista para tener una comprensión adecuada de los intereses de todos”, y, aunque se admita la existencia de personas con mayor competencia epistémica, el principio de igual consideración y respeto se vulnera “si no permitimos también que los individuos autónomos puedan cometer sus propios errores”.

⁴¹. “Dos democracias, distintos valores”. *Op. cit.*, pág. 62.

normas que crean y aseguran la libertad, la cual se desarrolla en y por la participación en el autogobierno”⁴². Por tanto, y de acuerdo con esta argumentación, los derechos y la soberanía popular no se presuponen mutuamente, como sostiene Habermas, sino que, concediendo “prioridad al *demos*”, los primeros se aseguran en la medida en que la voluntad colectiva surge de procesos participativos y deliberativos que atienden al interés general y en los que toman parte ciudadanos comprometidos con ese interés general⁴³.

Como se ve, las críticas del republicanismo contemporáneo a las democracias liberales, o, al menos, de la corriente republicana más participativa y prodemocrática, no se quedan en la denuncia de lo insuficiente o lo ficticio de nuestras libertades formales, sino que se formulan también, quizás todavía con mayor intensidad, contra el hecho de que los sistemas representativos impiden cualquier posibilidad de genuino autogobierno. Es necesario recordar ahora, no obstante, que el ideal clásico del autogobierno es el que característicamente se reconoce como el ideal democrático por excelencia. Su expresión abstracta, la identidad entre gobernantes y gobernados, o, en palabras de Hans Kelsen, la identidad entre el sujeto y el objeto del poder del Estado⁴⁴, tendría su encarnación institucional en una democracia directa pura. El régimen político que más cerca estuvo históricamente del ideal fue la *demokratia* de algunas ciudades áticas de la antigüedad, en particular la de Atenas, pero contra esa democracia, hay que recordarlo también, dirigieron severas censuras los más ilustres padres de la tradición republicana.

En la introducción se apuntó que, a juicio de sus críticos, muchas de las deficiencias de las democracias liberales derivan directamente del mecanismo de la representación política, y que, no obstante, no existe ningún teórico republicano que abogue por la supresión de las estructuras representativas ni por la instauración de una democracia directa. Podría pensarse, a este respecto, que los partidarios de la democracia republicana no se deciden a descargar la espada sobre su particular nudo gordiano: el problema crucial al que se enfrentan, el principio representativo, es examinado con gran minuciosidad y perspicacia en sus aspectos negativos, pero su solución se demora indefinidamente, como si existiese cierta prevención a asumir las conclusiones prácticas a que lógicamente habrían de conducirles su diagnóstico y

⁴². Peña, Javier. “La consistencia del republicanismo. La ‘moda’ republicana y sus críticos”. *Claves de Razón Práctica*, número 187, noviembre de 2008, págs. 34-41, pág. 37.

⁴³. “Dos democracias, distintos valores”. *Op. cit.*, págs. 78-79. En opinión de Ovejero, esta argumentación podría también justificar el autogobierno desde la perspectiva de la no dominación de Pettit, que, como se recuerda en el texto citado, sostiene que la determinación de cuándo una interferencia es arbitraria debe hacerse “atendiendo a los intereses de las gentes, de acuerdo con las interpretaciones que las gentes dan de sus intereses”. En tal caso, continúa Ovejero, “no se ve cómo se puede congelar la participación en nombre de las protecciones contra las intromisiones arbitrarias. Antes al contrario, la garantía de que no hay intromisiones arbitrarias sólo se puede obtener desde la democracia, desde la prioridad del *demos*”.

⁴⁴. Cit. en Jáuregui, Gurutz. *Problemas actuales de la democracia*. ICPS, WP nº 119, 1996, págs. 3-4.

sus reflexiones normativas. En la próxima sección se intentará mostrar que el autogobierno democrático que defiende el republicanismo actual no sólo encuentra difícil justificación si se apela para reivindicarlo a los autores de su propia tradición, exceptuando a Rousseau, de cuyas doctrinas sobre la soberanía y la voluntad general es deudor el pensamiento republicano más participativo y prodemocrático en este punto, sino que tiene también difícil acomodo en la realidad de las sociedades contemporáneas. En consecuencia, las posibilidades reales de transformar la democracia representativa en una democracia republicana que satisfaga la exigencia del autogobierno son, al menos *prima facie*, ciertamente limitadas.

2. DEMOCRACIA, REPRESENTACIÓN Y AUTOGOBIERNO

En su discutido ensayo sobre los dos conceptos de libertad, escrito en los últimos años de la década de 1950, Berlin justificaba la necesidad de examinar las diferencias entre la libertad positiva y la libertad negativa en el hecho de que, a su juicio, la prioridad que en su caso se diese a cada una de tales libertades no guardaba relación con cuestiones meramente técnicas, resolubles a fin de cuentas mediante simples discusiones entre expertos, sino que constituía un problema intelectual de primera magnitud porque reflejaba una radical discrepancia respecto de los fines que una sociedad determinada debería perseguir. Y las respuestas antagónicas que dos distintos sistemas de ideas, dos distintas y opuestas cosmovisiones, ofrecían a la pregunta sobre cuál de esas especies de libertad habría que considerar más deseable, era en realidad el germen del conflicto ideológico que dominaba la segunda mitad del siglo XX⁴⁵. Dicho conflicto, sin embargo, no era nuevo en absoluto, tenía ya tras de sí una prolongada historia que arrancaba dos centurias atrás y su fruto fue la denominada “era de las revoluciones”. En efecto, a fines del siglo XVIII, apunta Villaverde, quedaron nítidamente fijados los términos de un debate ideológico, que ha perdurado hasta nuestros días, en virtud de la línea divisoria entre una “visión antigua de la política, anclada sobre la democracia directa y sustentada sobre la participación y la ciudadanía activa”, y el “principio representativo sobre el que se erigen los regímenes liberales modernos”, posiciones

⁴⁵. “Dos conceptos de libertad”, en Berlin, Isaiah. *Cuatro ensayos sobre la libertad*. *op. cit.* Véanse la introducción al ensayo, y, particular, más adelante, la pág. 231. Aquí afirma Berlin que “el deseo de ser gobernado por mí mismo o, en todo caso, de participar en el proceso por el que ha de ser controlada mi vida, puede ser tan profundo como el deseo de un ámbito libre de acción y, quizá, históricamente, más antiguo. Pero no es el deseo de la misma cosa”. Y la razón del conflicto ideológico es precisamente la gran diferencia que existe entre ambos deseos.

encarnadas respectivamente por Rousseau, de un lado, y por Montesquieu, el abate Sieyès, los federalistas norteamericanos, Kant, Benjamin Constant y Tocqueville, por otro⁴⁶.

Pero las doctrinas de Rousseau no sólo eran muy distintas de las que sostenían el principio de la representación, sino que, en orden a las reflexiones en torno a las formas de gobierno, marcaron también una ruptura con el republicanismo clásico. Según Wood, uno de los primeros historiadores de la tradición republicana, la desconfianza hacia la “democracia pura” era tan grande entonces, tanto en Europa como en América, que se la utilizaba “en sentido peyorativo para desacreditar cualquier funesta tendencia hacia el gobierno popular”⁴⁷. La fundación del moderno gobierno representativo en los Estados Unidos supuso, en palabras del propio Wood, el fin de la política clásica, pero esa tradición republicana, en efecto, no fue nunca prodemocrática, sino que nació precisamente, como subraya Rivero, con la *Política* de Aristóteles, el más perspicaz de los enemigos de la democracia ateniense⁴⁸.

Al establecer su taxonomía de los regímenes políticos, Aristóteles, en efecto, había distinguido el régimen ideal de la *politeia* (el mejor de los posibles a su juicio) de la *demokratia*, una forma corrupta o degenerada en que los pobres libres, que son habitualmente la mayoría, ejercen la soberanía y gobiernan haciendo prevalecer siempre sus opiniones, cuya justicia, por lo demás, sólo descansa en la fuerza del número de quienes las apoyan⁴⁹. El Estagirita apunta que las diversas especies de democracia son, de entre las formas corruptas de gobierno, las “más lánguidas y blandas”, pero sus partidarios creen erróneamente que, por ser libres de un modo igual, todos han de ser iguales en absoluto, y los regímenes democráticos están marcados por la inestabilidad, los abusos de los demagogos, el desorden en las costumbres y el menosprecio de los vínculos tradicionales. Pero la peor de sus perversiones, a decir de Aristóteles, es que el soberano es “la multitud de los pobres, y no la ley”, por lo que el pueblo se eleva a sí mismo por encima de las leyes, las desobedece o las

⁴⁶. *La ilusión republicana. Ideales y mitos*. Madrid, Tecnos, 2008, pág. 25. Villaverde señala que la línea de demarcación en el siglo XVIII era “la que separaba a la república democrática, entendida como gobierno del pueblo, a la manera rousseauiana, de la monarquía representativa a la manera del abate Sieyès”.

⁴⁷. Wood, Gordon S. “La democracia y la revolución norteamericana”, en Dunn, John (Dir.). *Democracia. El viaje inacabado (508 a. C. – 1993 d. C.)*. Barcelona, Tusquets, 1995, pág. 105. En el mundo angloamericano de la época, señala Wood, “la democracia se refería, como siempre, al gobierno del pueblo, no sencillamente al gobierno establecido por el pueblo mediante el proceso electoral, lo cual era una república, sino al gobierno realmente administrado por el pueblo”, que era, de acuerdo con James Otis, “un gobierno de todos sobre todos”.

⁴⁸. Rivero, Ángel. “El discurso republicano”, en Águila, Rafael del, y Vallespín, Fernando (Eds.). *La democracia en sus textos*. Madrid, Alianza Editorial, 1998, pág. 52. “De lo que no hay duda –escribe el autor– es de que la *Política* de Aristóteles es el texto que formuló con mayor claridad la idea republicana y es el texto que, desde Grecia hasta nuestros días, ha constituido la referencia y punto de inspiración de todos cuantos republicanos han sido”.

⁴⁹. *Política*. Traducción de Julián Marías y María Araujo; introducción y notas de Julián Marías. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1970, pág. 250.

ignora, gobierna despóticamente sobre los mejores ciudadanos y aprueba decretos que, precisamente porque prevalecen sobre las leyes, son “como los edictos del tirano”⁵⁰.

Cicerón, por su parte, fue mucho más lejos que Aristóteles en el denuesto y se refirió a la democracia de los atenienses como un régimen que degeneraba en “locura y libertinaje pestífero”. Su rechazo de esa forma de gobierno es incondicional, como lo es también su defensa del gobierno mixto, en el que “se refunden” los principios monárquico, aristocrático y popular, como el mejor de todos los posibles⁵¹. Por boca de Escipión Africano, el principal protagonista de su diálogo *Sobre la república*, afirma el jurista romano que, de las tres formas puras de gobierno, la democracia es la menos deseable de todas, porque, aunque incluso un gobierno en el que todo lo puede el pueblo ofrezca cierta estabilidad, y aunque el pueblo se comporte con moderación, en la democracia no se guarda el decoro debido y no se respetan tampoco los grados de la dignidad que hacen a unos ciudadanos mejores que otros⁵². Cuando el pueblo “somete la república entera a su propio capricho”, escribe Cicerón evocando al Platón de *La república*, “no hay mar ni fuego que sea más difícil de aplacar que la muchedumbre desenfrenada por su insolencia”, de modo que el gobierno popular deriva en un “libertinaje sin límites” (*licentia*) en que los ciudadanos, si no obtienen lo que quieren de sus dirigentes, acaban por no tolerar el mínimo acto de gobierno y dejan de respetar las mismas leyes porque no desean “que nadie les mande”⁵³.

En cuanto a los demás ancestros de la tradición republicana, y sin ánimo de ser exhaustivos, cabría recordar brevemente que Marsilio de Padua siempre dio preeminencia a la *valentiores partem* (la parte más valiosa del pueblo) sobre la *maior pars*⁵⁴, de la que no tenía mucha mejor opinión que Francesco Guicciardini, que, aun reconociendo que “los “sabios y los buenos ciudadanos” de Florencia aprobaban el gobierno popular “por menos malo”, llegó a escribir que “quien dice pueblo dice, en verdad, animal necio, lleno de mil errores y de mil confusiones, sin gusto, sin complacencia y sin estabilidad”⁵⁵. Nicolás Maquiavelo -el “divino Maquiavelo de los Discorsi”, como lo llama Pettit- fue un ferviente partidario del gobierno

⁵⁰. *Ibidem*, págs. 176 y 180.

⁵¹. Cicerón, Marco Tulio. *Sobre la república*. Introducción general de Antonio Fontán; traducción, apéndice y notas de Álvaro D’Ors. Madrid, Gredos, 2000, págs. 66 y 71. En el libro I, Cicerón se ocupa de describir las tres formas puras de gobierno (reino, aristocracia y democracia), sus respectivas degeneraciones (tiranía, oligarquía y anarquía) y las causas por las que se producen. El libro II está dedicado a defender la mejor forma de gobierno, la mixta, que encarnó en la república romana, y a justificar tal preferencia.

⁵². *Ibidem*, pág. 64. Cicerón se refiere aquí expresamente a la “potestad absoluta de los atenienses”.

⁵³. *Ibidem*, págs. 80-82. Según Cicerón, el libertinaje democrático llega al extremo de que los esclavos se comportan como hombres libres, las mujeres tienen los mismos derechos que los hombres e incluso los animales actúan como si hubiesen perdido el juicio.

⁵⁴. Sabine, George. *Historia de la teoría política*. Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1996, pág. 240.

⁵⁵. *Cit.* en Rivero, Ángel. “Republicanism and neorepublicanism”. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, número 33, diciembre de 2005, págs. 5-17, pág. 11.

mixto tal como Polibio lo había descrito y ensalzado en el libro VI de su *Historia*, un gobierno en que los tres principios -el monárquico, el aristocrático y el democrático- podían equilibrarse mutuamente y asegurar así una estabilidad de la que habían carecido en absoluto los turbulentos gobiernos populares. El florentino, para quien los auténticos ejemplos de tales gobiernos mixtos fueron la Esparta de Licurgo y la Roma republicana, recogió casi literalmente la herencia del pensamiento clásico que condenaba las diversas formas de gobierno a la fatal *anacyclosis*, y describió una democracia en la que, muy poco después de su instauración, “se extendió el desenfreno, sin respetar a los hombres públicos y privados, de modo que, viviendo cada uno a su aire, se hacían cada día mil injurias”⁵⁶.

La *equal commonwealth* de James Harrington se materializó idealmente en el minucioso gobierno de la república de *Oceana*, una utopía “racionalista y más bien absurda” - según expresión de Pendás- que el republicano inglés dio a la imprenta en 1656, pero en ella, lejos de abogarse por el gobierno desnudo de la mayoría, se hacía una encendida defensa de la oligarquía terrateniente y se ponía de manifiesto “un verdadero amor por los regímenes oligárquicos, sobre todo por Esparta”⁵⁷. Más modernamente, ni los *founders* norteamericanos⁵⁸ (de Adams a Jefferson) ni Alexis de Tocqueville, habituales referencias del republicanismo contemporáneo, mostraron jamás el mínimo aprecio por los gobiernos democráticos de la antigüedad. Incluso Rousseau fue un rendido admirador de los romanos y los espartanos, a quienes, junto a su aristocrática Ginebra natal, tenía por modelos, pero nunca de los atenienses.

El caso de Rousseau es ciertamente llamativo. En su *Contrato social* se lee que la democracia, en el sentido más riguroso del término, no sólo no ha existido nunca, sino que exige unas condiciones casi imposibles de reunir, y que tampoco existirá jamás porque “es contrario al orden natural que el mayor número gobierne y el pequeño sea gobernado”⁵⁹. Pero el modo en que concibió su *volonté générale* conduce lógica y necesariamente al ejercicio

⁵⁶. *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*. Madrid, Alianza Editorial, 2000, pág. 37. En cuanto a la preferencia maquiaveliana por el gobierno mixto y sus múltiples ventajas, entre las cuales la primera es que se trata de un gobierno de todos y no sólo de la mayoría, puede verse la introducción de Ana Martínez Arancón a esta misma edición de los *Discursos*, págs. 15 y ss.

⁵⁷. Pendás, Benigno. “Nostálgicos de Oceana: viejos y nuevos republicanos en la historia de las ideas”. *Revista de Occidente*, Madrid, número 247, diciembre de 2001, págs. 91-106, y especialmente la pág. 104.

⁵⁸. El antidemocratismo de los *founders* es manifiesto para Andrés de Francisco, que hace una relación prácticamente completa de los republicanos antidemócratas que comienza con Tucídides y acaba con Kant. *Ciudadanía y democracia. Un enfoque republicano*. *Op. cit.*, pág. 124.

⁵⁹. Rousseau, Jean-Jacques. *Contrato social*. Madrid, Espasa-Calpe, 1980, L. III, cap. IV, págs. 94-95. La democracia requiere, en primer lugar, “un Estado muy pequeño, en que el pueblo sea fácil de congregarse y cada ciudadano pueda fácilmente conocer a los demás”; segundo, “una gran sencillez de costumbres, que evite multitud de cuestiones y de discusiones espinosas”; tercero, “mucha igualdad en las categorías y en la fortuna”; cuarto, “poco o ningún lujo”. Y todas estas condiciones, añade Rousseau, “no podrían subsistir sin la virtud”, y

irrestringido del poder político por parte de una mayoría numérica. Así, el ginebrino es en realidad el primero de los republicanos cuya república habría de gobernarse democráticamente. Y si se exceptúan algunos discursos de Robespierre durante la Convención, que, de acuerdo con Sartori, sólo sirvieron para asegurarle a la democracia “su mala reputación durante otro medio siglo”⁶⁰, no se encuentran más explícitas defensas republicanas de los principios democráticos clásicos hasta los elogios que hizo Marx de la Comuna de París casi un siglo después⁶¹.

Es en el *Contrato social* rousseauiano donde hay que buscar los fundamentos doctrinales que el republicanismo histórico ofrece para las actuales reivindicaciones del autogobierno democrático. De su pensamiento, impregnado de un republicanismo ciertamente vigoroso en aspectos constitutivos de la tradición como la virtud cívica o el patriotismo, por ejemplo, ha desaparecido cualquier referencia a la teoría clásica del gobierno mixto⁶², y su condena del gobierno representativo es, probablemente, uno de los más célebres pasajes del *Contrato social*. El pueblo inglés, escribe Rousseau, cree ser libre, pero “se equivoca mucho”, porque su libertad sólo existe cuando elige a los miembros del Parlamento, de modo que antes y después de esa elección “es esclavo, no es nada”, y merece perder su libertad por el uso que hace de ella⁶³. Esta contundente afirmación encuentra apoyo teórico en las líneas inmediatamente anteriores, donde Rousseau explica que la soberanía no puede ser enajenada

para concluir, subraya que “no hay gobierno tan sujeto a las guerras civiles y agitaciones intestinas como el gobierno democrático o popular”.

⁶⁰. Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol II, *Los problemas clásicos*. Madrid, Alianza Editorial, 1988, pág. 359. La democracia a la que se refiere Robespierre presenta ciertas peculiaridades y está muy próxima a la concepción de Rousseau, de quien el revolucionario se consideraba deudor. Para la idea que Robespierre tenía de la república, véase Abellán, Joaquín. “Sobre el concepto de república en las décadas finales del siglo XVIII”. *Revista de Occidente*, número 247, diciembre de 2001, págs. 107-120, págs. 111-112.

⁶¹. Marx, Karl. *La guerra civil en Francia*. Barcelona, Ediciones de Cultura Popular, 1968, págs. 27-29 del prólogo de Friedrich Engels y cap. III. El gobierno concebido a partir de la experiencia de la Comuna tiene particularidades institucionales, debidas, fundamentalmente, a la necesidad de adaptar los principios democráticos al Estado moderno. Los delegados del pueblo, que no sus representantes, están, por ejemplo, sujetos a mandatos imperativos de sus electores y también a revocabilidad permanente, como lo estaban los “nuncios” en que pensó Rousseau, según se verá enseguida, para el gobierno de Polonia.

⁶². Villaverde, María José. *La ilusión republicana. Ideales y mitos*. *Op. cit.*, pág. 160. Los ecos del pensamiento de Maquiavelo y Harrington son, a decir de la autora, bien visibles en la obra de Rousseau, que, sin embargo, y al contrario que aquéllos, no concibe un régimen político mixto que intente equilibrar los intereses de las diversas partes de la ciudad, sino que, al rechazar los beneficios del conflicto social y proscribirlo como un mal para la república, impone la homogeneidad y no tolera las divergencias de opinión ni la pluralidad de intereses. Sobre los gobiernos mixtos, Rousseau afirma que “propriadamente hablando, no hay gobierno simple. Es preciso que un jefe único tenga magistrados subalternos y que un gobierno popular tenga un jefe”. *Contrato social, op. Cit.*, L. III, cap. VII, pág. 104.

⁶³. *Contrato social. Op. cit.*, L. III, cap. XV, pág. 122. La crítica se repite en las *Consideraciones sobre el gobierno de Polonia*, donde Rousseau escribe: “no puedo sino admirarme de la negligencia, la incuria y, oso decirlo, la estupidez de la nación inglesa; ésta, una vez ha armado a sus diputados con el poder supremo, no añade ningún freno mediante el que regular el uso que aquéllos harán de él en los siete años completos que dura su comisión”. También aquí recomienda que los diputados no sean representantes, sino comisarios (nuncios, los llama) con mandatos imperativos y revocabilidad en sus cargos. Véase Rousseau, Jean-Jacques. *Proyecto de*

ni tampoco representada, ya que, al consistir “esencialmente en la voluntad general”, “es ella misma o es otra”, sin términos medios; en consecuencia, los “diputados del pueblo” sólo pueden ser “sus comisarios”, pero no son ni pueden ser sus representantes, y “no pueden acordar nada definitivamente” por sí mismos porque “toda ley no ratificada por el pueblo en persona es nula; no es una ley”.

En su formulación más expresiva y sencilla, que repite este rotundo rechazo del gobierno representativo, las actuales críticas republicanas sostienen, como ya se ha visto en la sección precedente, que la democracia liberal competitiva, al reducir al ciudadano al papel de mero elector de los representantes que han de gobernarle, le priva de su libertad porque niega la posibilidad de que cada cual se someta únicamente a las leyes a las que ha prestado su consentimiento. Si se quiere expresar afirmativamente, ese autogobierno colectivo en que se cifra una de las caras de la libertad republicana se materializaría en una democracia participativa y deliberativa. En ese modelo democrático, dado que todos los ciudadanos “pueden reunir los requisitos mínimos del juicio político, todos deben tener la facultad de participar en la formación de la voluntad política de la ciudad”⁶⁴. La fórmula de la democracia participativa, acuñada por teóricos como Macpherson y Pateman en la década de 1960, es la que presenta el grueso del republicanismo contemporáneo como alternativa institucional a los sistemas representativos. Así lo hacen entre nosotros Peña, Gargarella, Ovejero, Martí o De Francisco, si bien, como se apuntó en la primera sección de este capítulo, todos ellos subrayan que esa democracia republicana ha de ser deliberativa, además de participativa, y, aunque no hagan una defensa explícita del autogobierno democrático, otros republicanos como Camps y Giner han postulado también el modelo que Macpherson denominó “democracia como participación”⁶⁵.

El problema de las fórmulas republicanas, como ya sucedía con los planteamientos de los teóricos de la democracia participativa, es que permanecen en el plano normativo sin traducirse en propuestas institucionales concretas⁶⁶, y su significado preciso, al igual que sus implicaciones prácticas, dista mucho de ser evidente. En efecto, si se atiende, por ejemplo, a

Constitución para Córcega. Consideraciones sobre el gobierno de Polonia y su proyecto de reforma. Madrid, Tecnos, 1988, pág. 83.

⁶⁴. Peña, Javier. *La ciudadanía hoy. Problemas y propuestas.* Valladolid, Universidad de Valladolid, 2000, pág. 194.

⁶⁵. Camps, Victoria, y Giner, Salvador. *El interés común.* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pág. 29. El modelo de la democracia como participación está desarrollado en Macpherson, Crawford B. *La democracia liberal y su época.* Madrid, Alianza Editorial, 1982, cap. V.

⁶⁶. Sobre la indefinición institucional de los participacionistas, véase, por ejemplo, Requejo, Ferràn. *Las democracias: democracia antigua, democracia liberal y Estado de Bienestar.* Barcelona, Ariel, 1990, págs. 118-119. También Held afirma que la noción de democracia participativa es, sobre todo en la obra de Macpherson, “algo vaga”, y que, si se pretende que sea una idea convincente, “es preciso que se especifiquen con detalle sus bases y sus características”. Held, David. *Modelos de democracia.* Madrid, Alianza Editorial, 2002, pág. 302.

la ya citada opinión de Martí, no resulta fácil saber qué significa que todos los ciudadanos deben participar en su propio autogobierno y que tal participación, aunque no se renuncie a la existencia de representantes, debe ir más allá de la que permiten los mecanismos del sistema representativo. Salvo en los casos de instituciones de ámbito municipal o de propuestas sólo practicables bajo condiciones muy controladas como las Encuestas Deliberativas de Opinión⁶⁷, no se conocen los arreglos institucionales que permitirían superar democráticamente a los actuales sistemas representativos en punto a participación política efectiva (y no puramente simbólica) de todos los ciudadanos, ni en qué fase o fases del proceso decisorio deberían intervenir, de qué modo podrían todos expresar sus opiniones para someterlas a pública deliberación, con quién deberían discutir las y sobre qué materias cabría deliberar, cuál habría de ser el exacto cometido de los representantes o cuándo serían las decisiones políticas vinculantes, de obligado cumplimiento, para quienes hayan de ponerlas en práctica. No le falta razón a un republicano como Gargarella, pues, cuando sugiere que la vaguedad de sus formulaciones podría quizás explicar, al menos en parte, el gran atractivo que la restauración del republicanismo ha ejercido en el ámbito de la teoría política⁶⁸.

Cabría añadir, además, que a dicha vaguedad contribuye el recurso a un lenguaje particularmente sugestivo, que, en algunas ocasiones, enmascara ciertas dificultades o reduce su complejidad hasta disolverla, como sucede, por ejemplo, con otra fórmula que se acaba de citar, la que postula la necesidad de que los ciudadanos participen en la formación de la voluntad política de su ciudad. Las referencias de los autores republicanos a la ciudad -o a la plaza pública, a la que también se alude con frecuencia- son, desde luego, muy atractivas para quienes consideren insuficiente la participación política que posibilitan las instituciones representativas, pero distorsionan la comprensión de su idea de autogobierno en un doble sentido. Por un lado, especialmente en las versiones de matriz comunitarista, a menudo presentan ese autogobierno como algo muy próximo y factible, como personalmente satisfactorio y deseable, como expresión autorrealizadora del calor fraterno de la comunidad política y de los fuertes lazos cívicos que unirían a todos sus miembros; por otro, al mismo tiempo, simplifican la cuestión al soslayar el formidable obstáculo del tamaño de las sociedades contemporáneas. Porque, aunque esos autores sean muy conscientes de que sus referencias son en gran medida retóricas, no cabe ignorar que la ciudad o la “plaza pública”

⁶⁷. Sobre las propuestas institucionales de ámbito local, véase Font, Joan (Coord.). *Ciudadanos y decisiones públicas*. Barcelona, Ariel, 2001. Sobre las encuestas deliberativas de opinión, véase Fishkin, James. *Democracia y deliberación. Nuevas perspectivas para la reforma democrática*. Barcelona, Ariel, 1995, especialmente el cap. 9.

no resisten siquiera metafóricamente la equiparación con los Estados modernos, ni tampoco que, más allá de los circunscritos y estrechos límites de una ciudad antigua o de una república renacentista, el autogobierno democrático por el que abogan, aun cuando lo sea en términos teóricos, no es empíricamente posible.

Las propuestas del republicanismo participativo mantienen su aspiración al autogobierno democrático en el terreno de lo que, recurriendo a un *continuum* espacial, Sartori denominaba “microdemocracias”, las democracias a escala reducida, mientras que los Estados contemporáneos son democracias a gran escala, y “en el tránsito desde las pequeñas comunidades democráticas en las que todos pueden participar a la democracia de los grandes números que no pueden participar, al menos en el mismo sentido, mucho de lo que sucede en las primeras tiene que desaparecer en el camino”⁶⁹. Una sociedad política cualquiera puede contener una plétora de microdemocracias, y muy probablemente las necesite, pero eso no la hará más democrática en la gran escala, que es lo que, antes que nada, aspira a ser la democracia republicana. Cuando es imposible que “todos” ejerzan la “facultad de participar en la formación de la voluntad política de la ciudad”, puesto que la ciudad simplemente ya no existe, y, en consecuencia, la participación no puede tampoco entenderse como la *isokratia* de los antiguos griegos, como el ejercicio personal y directo del poder de deliberar y decidir, lo que desaparece *eo ipso* en el tránsito del que habla Sartori es la concepción horizontal de la democracia. En efecto, los “grandes números” precisan de una concepción vertical del poder y del gobierno, verticalidad que en las extensas, superpobladas y complejas sociedades contemporáneas toma forma en la arquitectura institucional del sistema representativo. Por decirlo en pocas palabras, las “macrodemocracias” son sencillamente ingobernables sin el recurso a la representación política. En las últimas líneas de la sección precedente se ha subrayado que ningún autor republicano postula la supresión de las estructuras representativas, pero, como se verá en el capítulo VIII, el concepto de representación política en que apoyan esa posición es muy distinto del que informa las actuales democracias, y remite más o menos explícitamente, porque esa paternidad intelectual no siempre se quiere reconocer, al pensamiento de Rousseau.

La democracia rousseauiana fue teóricamente concebida como una ciudad ideal, no como un Estado ideal, pues Rousseau era muy consciente de que la república de su *Contrato social* -como cualquier otra “república autogobernada” que, salvando esa contradictoria

⁶⁸. Gargarella, Roberto. *Las teorías de la justicia después de Rawls*. Barcelona, Paidós, 1999, pág. 162. Gargarella hace este comentario en referencia al mismo concepto de republicanismo, cuyo significado, incluso para gentes como Adams o Hamilton, era ciertamente inasible.

⁶⁹. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol. I, *El debate contemporáneo*. *Op. cit.* 1988, pág. 36.

denominación, quepa concebir- sólo era posible en una comunidad de extensión y población reducidas. Pero las objeciones contra las doctrinas de Rousseau no eran únicamente empíricas, sino también normativas. Fue Benjamin Constant quien las expuso en su ya mencionada conferencia de 1819 en el Ateneo de París, a la que tituló “De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos”. La exposición de Constant no constituía un mero ejercicio de erudición historiográfica sin más objeto ni fin que el de ilustrar a sus auditores con algún novedoso descubrimiento carente de consecuencias prácticas. Antes al contrario, la conferencia pretendía llamar la atención sobre el hecho de que una determinada concepción de la libertad y del gobierno, nostálgica de tiempos que se creían mejores y tomada de los escritos de ciertos filósofos, en particular de Rousseau y del abate Mably, había sido la causa de toda suerte de desdichas para los franceses en los primeros años de la revolución.

El error fundamental de Rousseau, a decir de Constant, había sido el de ignorar las condiciones materiales de existencia de las sociedades de su tiempo y la influencia que por fuerza tenían que ejercer esas condiciones en su organización política, atribuyendo a la soberanía popular una extensión excesiva, del todo inadecuada a dichas condiciones y más propia de siglos pretéritos. Aunque elegante y mesurada en la forma, la crítica a las doctrinas de Rousseau es demolidora, no sólo en el discurso del Ateneo, sino en toda la obra de Constant, que, sin regatear elogios a la altura intelectual y la indiscutible autoridad del ginebrino, consideraba que su teoría de la *volonté générale* y su rechazo de la representación eran inconsistentes con la realidad de los modernos Estados. Pero Constant subrayaba, sobre todo, que la proyección práctica de las doctrinas de Rousseau traía insoslayablemente consigo el despotismo, como de hecho había sucedido con el Terror jacobino, aunque Robespierre lo hubiese presentado como el “despotismo de la libertad contra la tiranía”⁷⁰.

Haciéndose eco de la condena rousseauiana del gobierno representativo, Constant se negaba a admitir que “del hecho de que los antiguos fueran libres, y de que nosotros no podamos ya ser libres igual que los antiguos”, se siguiese necesariamente la conclusión de que “estamos destinados a ser esclavos”⁷¹. La conclusión de Constant, en cambio, fue que la libertad de los modernos, por completo distinta de la que disfrutaron los ciudadanos de la *polis*, exigía también una distinta forma de organización política. La libertad antigua

⁷⁰. Cit. en Sabine, George. *Historia de la teoría política*. *Op. cit.*, págs. 450-451. “Nuestra voluntad –proclama Robespierre- es la voluntad general. Dicen que el terrorismo es el recurso del gobierno despótico. ¿Es, entonces, nuestro gobierno como el despotismo? Sí [...]. El gobierno de la revolución es el despotismo de la libertad contra la tiranía”.

⁷¹. “De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos”, en Constant, Benjamin. *Escritos políticos*. *Op. cit.*, pág. 278.

encontraba su fundamento en el ejercicio del poder, en el autogobierno colectivo entendido como participación igual, activa y directa del *polites* en el gobierno (ahora sí) de su ciudad. La libertad moderna, por el contrario, se definía precisamente por ser una libertad limitativa del ejercicio del poder político, una libertad cuyo fin era el de proteger al individuo de los abusos de quienes ejerciesen el poder, y que, para posibilitar la dedicación a los propios asuntos y el disfrute de los bienes privados, descargaba al ciudadano de las tareas de gobierno y las ponía en manos de sus representantes electos.

Tal como la había concebido Rousseau, la soberanía no podía ser representada ni enajenada, pero, por definición, debía ser también irrestricta. En efecto, si el cuerpo político es el soberano, y si la voluntad del soberano es la voluntad general, no cabe, a juicio de Rousseau, que el soberano se imponga a sí mismo ninguna ley que no pueda infringir⁷². Al combatir la concepción rousseauiana de una voluntad general que todo lo puede, Constant no sólo atacaba unas ideas en un plano puramente especulativo, sino también las consecuencias de su efectivo despliegue en la realidad de una práctica política que había confirmado los temores de los *founders* norteamericanos a ese despotismo electivo del que fue ejemplo acabado el gobierno revolucionario de la Convención⁷³, un gobierno que puso de manifiesto que, como había dicho ya Montesquieu, todo poder indiviso es siempre en extremo peligroso. Lector y comentarista del barón, Constant compartía su convicción de que sólo el poder puede frenar al poder, y que, si se pretende erigir una estructura institucional que garantice y proteja la libertad individual, es necesario que el poder que pertenece al pueblo y que el pueblo ha puesto en manos del gobierno no pueda ejercerse arbitrariamente y sin control. A tal fin, la limitación de la soberanía es estrictamente necesaria, y Hace falta también que ese poder limitado no esté en una sola mano, porque “de poco sirve que el ejecutivo no tenga derecho a actuar sin el concurso de la ley si no se ponen límites a ese concurso, si no se establece que hay materias sobre las que el legislador no tiene derecho a legislar”⁷⁴.

La argumentación de Constant regresa siempre a los derechos individuales, que determinan la extensión de la soberanía, y, una vez establecidos sus límites abstractos, el sistema representativo es el único que garantiza que esos límites sean respetados, pues sólo la verdadera separación de poderes, y no una mera división de funciones, asegura el control del ejecutivo por el legislativo, y el de ambos por los tribunales independientes. En la democracia directa, por el contrario, es la asamblea popular la que legisla, ejerciendo sin restricciones el poder soberano, y sólo se da una división funcional del poder. Otro tanto resultaría de la

⁷². *Contrato social. Op. cit.*, L. I, cap. VII, pág. 44.

⁷³. Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol I, *El debate contemporáneo. Op. cit.*, págs. 170-171.

⁷⁴. “Principios de política”, en Constant, Benjamin. *Escritos políticos. Op. cit.*, pág. 15.

concepción de Rousseau, para quien, como se ha visto, los “diputados del pueblo” (que eran sus comisarios y no sus representantes) debían sujetarse a las instrucciones de sus electores en el momento de la elaboración de las leyes, lo que, en última instancia, se traduciría en un sistema político que cabría denominar de democracia directa por delegación. Así, la necesidad del gobierno representativo no se sigue para Constant únicamente, ni en primer término, del hecho de que el ejercicio directo de la soberanía por el cuerpo político sea materialmente imposible, esto es, de razones empíricas, sino de razones normativas. En su opinión, no existe otra forma de gobierno que pueda asegurar el goce y disfrute de los derechos y las libertades del individuo.

Ahora bien, Constant nunca pretendió que la defensa de las libertades individuales comportase la renuncia a la participación política o que su disfrute pudiese desligarse por completo de la intervención del individuo en la esfera del gobierno. Entre la participación y la libertad individual existe una relación que Constant no pasó por alto y cuya exposición permite analizar algunos aspectos problemáticos de las actuales defensas republicanas del autogobierno democrático.

3. LIBERTAD INDIVIDUAL Y AUTOGOBIERNO DEMOCRÁTICO

Benjamin Constant concluía su discurso del Ateneo recordando que en modo alguno se debía renunciar a ninguna de las dos especies de libertad a las que se había referido, que era necesario aprender a combinarlas y que las instituciones políticas, junto a la principal misión de proteger la libertad individual de los ciudadanos y asegurar su independencia, debían también “afirmar su influencia sobre la cosa pública, llamarles a concurrir al ejercicio del poder a través de sus decisiones y de sus votos, garantizarles el derecho de control y de vigilancia a través de la formación de sus opiniones, y, formándoles adecuadamente en tan elevadas funciones por medio de la práctica, darles a la vez el deseo y la facultad de satisfacerlas”⁷⁵. El nuevo sistema representativo, informado por el principio de la separación de poderes, de cuyo juego institucional resulta la posibilidad de controlar la acción del gobierno, y asentado en la soberanía popular, cuya necesaria limitación exigió Constant con vehemencia, proporciona las garantías formales que aseguran el libre ejercicio de los derechos individuales. Pero, a su juicio, esta estructura, precisamente porque permite combinar ambas especies de libertad, no puede mantenerse si los ciudadanos no intervienen activamente en la dirección del Estado mediante la participación política.

⁷⁵. *Ibidem*, pág. 285.

En las últimas líneas de la conferencia, donde llega a sostener que la libertad política es el medio más enérgico y eficaz que el cielo ha concedido a los hombres para perfeccionarse, se ha querido ver a un Constant republicano, o, al menos, fuertemente influido por ciertos ideales del republicanismo. Sin embargo, y al margen de algunas consideraciones sobre su personalidad o las circunstancias históricas en que se pronunció el discurso⁷⁶, la insistencia de Constant en la defensa de los derechos individuales, que puede calificarse de apasionada en más de un pasaje, su firme convicción de que los hombres han de buscar su felicidad donde quiera que deseen encontrarla, sin trabas ni imposiciones por parte de sus gobernantes, y el modo en que concibe la participación política, en términos estrictamente instrumentales, no abonan esa conclusión. La participación que defiende Constant es poca cosa, en opinión de Sánchez Mejía, si se la compara con la libertad de Atenas, Esparta o Roma, la misma libertad republicana ligada a la virtud que articula el *Contrato social* rousseauiano, pero tiene la suficiente importancia, en su nueva dimensión garantista, como para erigirse en uno más de los rasgos constitutivos del sistema representativo⁷⁷. En efecto, Constant proclama con la mayor claridad que “la libertad individual es la verdadera libertad moderna”, que esa es la especie de libertad que hay que extender y ampliar, pero que la libertad política, por ser “su garantía”, resulta también “indispensable”⁷⁸. Así, Constant resume el pensamiento de los liberales que, como señala Berlin, consideraban que el valor de los derechos políticos de participación en el gobierno (los derechos positivos) era el de “ser medios”, instrumentos y no fines, para la protección del que tenían por valor último, el de la libertad individual negativa⁷⁹.

De acuerdo con el minucioso análisis que Cruz Prados hace de la relación entre libertad positiva y libertad negativa, y de los distintos modos de concebirlas, los liberales han entendido desde Constant que la participación política tiene por objeto “el control del poder político, para evitar así que la acción del poder pueda invadir el espacio perteneciente a la libertad del individuo”, que es lo que “constituye el valor sustantivo y final”, mientras que en

⁷⁶. Según Villaverde, que Constant fuese bastante voluble en materia de lealtades políticas, que actuase en ocasiones por afán de protagonismo o que la conferencia se dictase en plena campaña electoral, siendo él candidato a la Asamblea Nacional, son algunas de las causas que explicarían los últimos párrafos de la conferencia, que serían “guiños a la opinión pública republicana”. Villaverde, María José. *La ilusión republicana. Ideales y mitos*. Op. cit., págs. 179-180. La autora, por su parte, subraya que el liberalismo de Constant está fuera de duda si se considera conjuntamente toda su obra.

⁷⁷. Sánchez Mejía, María Luisa. “La libertad y la garantía. Derechos individuales y libertad política en la obra de Benjamin Constant”. Separata de la revista *Derechos y libertades*, nº 2, octubre 1993-marzo 1994, págs. 337-353, pág. 348. A Constant, paradójicamente, también se le ha acusado de no reivindicar la libertad negativa, como apunta la autora.

⁷⁸. “De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos”, en Constant, Benjamin. *Escritos políticos*. Op. cit., pág. 278. Hay que advertir aquí que algunos republicanos como Skinner hablan de libertad política para referirse a la libertad individual.

⁷⁹. “Dos conceptos de libertad”, en Berlin, Isaiah. *Cuatro ensayos sobre la libertad*. Op. cit., pág. 272.

el republicanismo clásico es “la libertad privada -en el sentido de libertad de lo privado- la que se ordena instrumentalmente al servicio de una participación política dotada de valor propio y sustantivo”⁸⁰. Como apunta Cruz Prados, el problema que subyace a esta diferencia crucial fue adecuadamente planteado por el comunitarista MacIntyre, que, en un conocido pasaje de *Tras la virtud*, sostenía que “la oposición moral fundamental (que aquí interesa en su proyección política) es la que se da entre el individualismo liberal en una u otra versión y la tradición aristotélica en una u otra versión”⁸¹. El liberalismo y el republicanismo no sólo concebirían la libertad de distinto modo, sino que, en último término, esas distintas concepciones serían las que delimitan las fronteras entre ambas tradiciones políticas. Si se recurre de nuevo a Berlin, confrontándolos en relación con sus distintos conceptos de libertad, liberalismo y republicanismo encarnarían “dos actitudes propiamente divergentes e irreconciliables respecto a la finalidad de la vida”, ya que ambas tienen “pretensiones absolutas” y constituyen fines humanos igualmente valiosos⁸².

¿En qué sentido puede entenderse que ambas libertades, la negativa y la positiva, son irreconciliables, o, con MacIntyre, que existe entre ellas una oposición insalvable? La defensa liberal de la libertad negativa descansa en la convicción de que cada individuo tiene el inalienable derecho de forjarse sus propios planes de vida de acuerdo con su concepción de lo bueno, en un marco institucional (neutral) que asegura a todos ese igual derecho e impide que el poder político y otros individuos le impongan su voluntad u obstaculicen la legítima persecución de aquellos fines que considera más deseables. Por decirlo de nuevo con Constant, las libertades individuales aseguran que la autoridad política se mantenga dentro de sus límites y que sean los hombres quienes se encarguen de ser felices⁸³. El republicanismo, en cambio, ha entendido históricamente que el ser humano alcanza su plenitud con el cultivo de las virtudes políticas y el ejercicio de la participación, de la libertad positiva, que, como escribe Rawls, no se reivindica en la tradición republicana de raíz aristotélica porque constituya un bien especialmente apreciado entre otros muchos bienes que pueden apreciarse en el mismo grado, sino porque se concibe como el *locus* privilegiado de la vida buena⁸⁴. Arendt expresó este ideal republicano clásico de forma particularmente rotunda al afirmar que

⁸⁰. Cruz Prados, Alfredo. “Republicanism and liberal democracy: two concepts of participation”. *Anuario Filosófico de la Universidad de Navarra*, 36/1, 2003, págs. 83-109, pag. 98.

⁸¹. MacIntyre, Alasdair. *Tras la virtud*. Traducción de Amelia Valcárcel. Barcelona, Crítica, 1987, pág. 318.

⁸². “Dos conceptos de libertad”, en Berlin, Isaiah. *Cuatro ensayos sobre la libertad*. *Op. cit.*, págs. 273-274.

⁸³. “De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos”, en Constant, Benjamin. *Escritos políticos*. *Op. cit.*, pág. 283.

⁸⁴. Rawls, Jon. *El liberalismo político*. Traducción de Sergio René Madero Báez. México, Fondo de Cultura Económica, UNAM, 1995, pág. 199. Rawls distingue aquí (págs. 198 y ss.) entre el pensamiento republicano clásico, que estaría representado por Tocqueville, y el humanismo cívico de matriz aristotélica, que hoy contaría entre sus representantes a Charles Taylor.

“nadie puede ser feliz sin participar en la felicidad pública, nadie puede ser libre sin la experiencia de la libertad pública, y nadie, finalmente, puede ser feliz o libre sin implicarse y formar parte del poder político”⁸⁵.

Sin embargo, el problema de esta concepción neoaristotélica es, simplemente, que no tiene fundamento real alguno, o, por expresarlo con Rivera, que constituye una manifestación de “pensamiento desiderativo en estado químicamente puro”, una suerte de falacia antinaturalista que se traduce en la convicción de que, puesto que así deben ser las cosas, así son en realidad⁸⁶. El habitante de las sociedades liberal-democráticas está muy lejos de creer que sólo puede ser feliz y libre si se entrega a la vida pública, que la política es el ámbito que ha de proporcionarle una identidad plena, su más completa autorrealización, y que la imposibilidad de participar en un genuino autogobierno “atenta contra aspectos constitutivos de los seres humanos, contra lo que hay de más humano en cada uno de nosotros”⁸⁷. Pero que éste sea el sentir general del individuo contemporáneo no implica que el liberalismo haya caído en el error opuesto, el de la falacia naturalista que concluiría que, puesto que así son las cosas, así es como deben ser.

Ciertamente, el liberalismo nunca ha sostenido que la participación política no pueda ser para muchos individuos ese *locus* privilegiado de la vida buena del que habla Rawls, la expresión plena y perfecta de su humanidad, y las palabras finales del discurso del propio Constant, fueran cuales fuesen los motivos por los que las pronunció, ilustran perfectamente esa posibilidad. La decisión es, en última instancia, algo que incumbe al individuo. Pero que alguien encuentre en la participación política el bien supremo o la auténtica felicidad es una cosa, y otra, radicalmente distinta, es pretender que todos aquellos que encuentran el bien y la felicidad en otro lugar o en otra actividad, que no piensan que la dedicación a los asuntos públicos debe ser guía y norte de su destino en tanto individuos libres, son seres humanos que nunca alcanzarán su plenitud como tales, que son seres humanos incompletos. Es posible que las libertades privadas, cualquiera que haya sido su amplitud y alcance a lo largo de la historia, no queden completamente aplastadas en esta robusta concepción republicana de la vida buena, pero si el individuo sólo puede ejercerlas para obrar en un sentido determinado, si no le es dado decidir libremente sobre sus propios fines, las posibilidades de preservar durante mucho tiempo esas libertades parecen, en el mejor de los casos, bastante remotas.

La identificación de la vida cívica con la vida buena y la justificación del autogobierno democrático en razón de que la participación política constituya un bien en sí, de que sea una

⁸⁵. Arendt, Hannah. *Sobre la revolución*. Madrid, Alianza Editorial, 1988, pág. 263.

⁸⁶. Rivera, Juan Antonio. *Menos utopía y más libertad*. Barcelona, Tusquets, 2005, pág. 190.

⁸⁷. Ovejero, Félix. “Dos democracias, distintos valores”. *Op. cit.*, pág. 71.

actividad autorrealizadora o de que encarne el único modo de vida digno de un hombre libre, no sería sólo demasiado exigente, sino también, admite Peña, perfeccionista en términos morales⁸⁸. En tal sentido, las concepciones neoaristotélicas de la participación son, en expresión de Rawls, “doctrinas comprensivas”⁸⁹, esto es, doctrinas que sostienen una determinada concepción del bien que sólo es aceptable para aquellos miembros de la sociedad política que las comparten. En consecuencia, su promoción sería incompatible con los principios esenciales de un régimen democrático y con el “pluralismo razonable” de valores que dicho régimen debe asegurar⁹⁰. Ahora bien, en el republicanismo contemporáneo hay algo más de lo que había en la noción aristotélica de libertad. Ese algo más es que muchos teóricos republicanos, al contrario que el republicanismo histórico, de Aristóteles a Rousseau, reivindican también una noción republicana de libertad negativa, la libertad entendida como ausencia de dominación o de dependencia, lo que significa que ya no se tratará únicamente de defender una u otra concepción de la libertad, la republicana sustantiva o la liberal instrumental, sino de saber si existe la posibilidad de conciliar la defensa de ambos tipos de libertad.

Enseguida se volverá sobre esta cuestión. Ahora, dado que, como se apuntó en la introducción, existen al menos dos versiones del republicanismo contemporáneo que conciben instrumentalmente la libertad positiva, igual que el liberalismo, la diferencia establecida por Cruz Prados plantea un primer problema, el de la coherencia de las actuales reivindicaciones de la participación política y el republicanismo histórico. Dicho de otro modo, la existencia de algunos republicanismos instrumentales, como el que defenderían Skinner y Ovejero⁹¹, pone en duda, una vez más, que algunas de las teorías normativas republicanas se atengan fielmente a los principios constitutivos de su propia tradición. Pero Skinner ha negado la oposición planteada por MacIntyre -o, mejor, rechaza que no existan más que sus dos alternativas- y sostiene que no sólo se puede elegir entre una teoría liberal de los derechos y una teoría aristotélica del ejercicio de la libertad, como afirman Arendt, Taylor o el mismo MacIntyre,

⁸⁸. Peña, Javier. “El ideal de la democracia republicana”, en Arteta, Aurelio (Ed.). El saber del ciudadano. Las nociones capitales de la democracia. *Op. cit.*, págs. 312-313. Esta afirmación confirma que el republicanismo contemporáneo ve en su propia tradición un peligro para la libertad individual.

⁸⁹. *El liberalismo político*. *Op. cit.*, pág. 199.

⁹⁰. *Ibidem*, págs. 11-12 y 36-39. En una sociedad democrática moderna existe una pluralidad de doctrinas comprensivas, muchas de ellas incompatibles entre sí, que cada individuo podrá suscribir o no, pero la concepción política de la justicia como imparcialidad que preside esa sociedad, tal como la define Rawls, no puede formularse en términos de ninguna doctrina comprensiva particular y debe ser compartida por todos sus miembros.

⁹¹. Véanse, para la caracterización de estas dos versiones del republicanismo, la introducción y la sección primera de este mismo capítulo. La diferencia entre ambas es que, al contrario que Ovejero, Skinner no cree que exista en los individuos una cierta disposición natural al comportamiento virtuoso. Las posiciones de ambos autores, en relación con el problema de la virtud y la libertad, se examina más detalladamente en la sección 4 del capítulo VI.

sino que el republicanismo, la tercera posibilidad, permite salvar el dilema porque combina la necesidad de la participación política con la protección de las libertades individuales⁹².

Cabe recordar ahora que Skinner reconstruye al Maquiavelo de los *Discorsi* y establece una conexión entre libertad negativa, virtud cívica y participación política. A su juicio, el ciudadano virtuoso es aquel que comprende, porque así lo dicta el recto uso de su razón, que la participación en el autogobierno de la república es lo único que puede asegurar su libertad individual. Cruz Prados considera que esta posición se aleja mucho del republicanismo histórico en la medida en que renuncia a la concepción aristotélica de la libertad positiva, que es, indiscutiblemente, la “más vigorosa y representativa fuente de inspiración de la tradición republicana”, y, haciendo suyas las palabras de Heater, concluye que el republicanismo de Skinner estaría en realidad “al servicio de los valores del liberalismo”⁹³. Aquí es necesaria una precisión. Como muchos republicanos contemporáneos sostienen que existe una concepción republicana de la libertad negativa distinta a la del liberalismo, ya sea en la versión del propio Skinner o en la de Pettit, esta conclusión podría considerarse incorrecta o injusta desde su perspectiva. Así, el republicanismo skinneriano, como el de Pettit, estaría, después de todo, al servicio de sus propios ideales. Pero en el capítulo IV se intentó mostrar que no existen diferencias sustantivas entre esos dos conceptos negativos de libertad. Por tanto, las críticas serían atinadas, y Skinner (como todo el republicanismo instrumental) tendría dificultades para reclamarse legítimo heredero de la tradición republicana, algo que, como se vio en la sección precedente, también sucede con los actuales promotores del autogobierno democrático.

Sin embargo, y siendo éste un aspecto interesante de muchas de las actuales teorías republicanas por su recurrencia, es conveniente continuar con el examen del planteamiento de Skinner para saber si, en efecto, el suyo es un republicanismo instrumental que no se diferenciaría demasiado de la perspectiva liberal o si, por el contrario, es posible hallar en él rasgos de la concepción sustantiva que el republicanismo histórico ha tenido de la participación política. El problema de Skinner a este respecto, un problema al que en su opinión se enfrenta toda la tradición republicana, tiene dos caras. Por un lado, la participación constituye una exigencia ineludible para cualquier individuo políticamente racional. Por otro,

⁹². Skinner, Quentin. “Las paradojas de la libertad política”, en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. *Op. cit.*, pág. 113. Según Skinner, todos estos autores postulan, de un modo u otro, el retorno “al seno de la *polis*”.

⁹³. “Republicanism and liberal democracy: two concepts of participation”. *Op. cit.*, págs. 99-100. El republicanismo skinneriano, a juicio del autor, no pasa de ser un “liberalismo de estrategia republicana”, mientras que el auténtico republicanismo sería el que Held, en su *Modelos de democracia*, definía como “republicanismo de desarrollo”. En esta variante republicana, afirma Cruz Prados, “la participación en la *res*

los individuos, que son egoístas por naturaleza, no siempre actúan racionalmente, con frecuencia se dejan arrastrar por sus pasiones y tienden a eludir los comportamientos que sirven a sus verdaderos intereses tanto como al bien colectivo. En consecuencia, y si no quieren ser tildados de ciudadanos corruptos, ignorantes de los reclamos de su comunidad en cuanto parecen interferir en la persecución de sus beneficios particulares más inmediatos, los individuos deben estar dispuestos a anteponer sus obligaciones cívicas a sus derechos, deben ser capaces de entender que sólo pueden defender su libertad negativa entregándose con el mayor empeño al servicio público⁹⁴.

Skinner insiste en que los autores republicanos nunca han concebido positivamente la libertad ni han pretendido tampoco sostener que es objetivamente racional llevar a cabo ciertas acciones, como la de participar activamente en la vida pública, sin tomar en consideración los deseos y la voluntad de los individuos. Parece, pues, que Skinner respeta escrupulosamente esos deseos y esa voluntad, que no pretende negar a esos individuos su capacidad para decidir libremente sobre sus propios fines. Pero les advierte de que, si en verdad aspiran a alcanzarlos, deben razonar y actuar de un modo concreto, lo que equivale a señalarles el camino por el que han de transitar necesariamente si se atienen a la lógica de la racionalidad política. La participación es ese camino, y, desde este punto de vista, no cabe duda de que se concibe instrumentalmente. Ahora bien, proporcionarle a alguien un instrumento y forzarle a utilizarlo de un modo determinado, so pretexto de que, dada su natural tendencia a la corrupción, no querrá o no será capaz de comportarse adecuadamente cuando se le brinda la oportunidad, es tanto como decirle que no sabe qué le conviene, que no se le puede dejar completamente en libertad para decidir y que sólo cuando sus decisiones vayan en un cierto sentido (en el sentido correcto y racional) la suya será una libertad valiosa para su comunidad política y para él mismo.

Así pues, la participación política es instrumental para esta versión del republicanism, pero constituye también un fin que los individuos deben perseguir aunque no lo deseen, de modo que, paradójicamente, su libertad negativa estará protegida en la misma medida en que se la restrinja. En efecto, si el individuo puede decidir libremente, pero, en uso de su libertad, no se inclina a actuar virtuosamente, estará, escribe Skinner, proclamando su corrupción y abrazando “una forma de vida autodestructiva por irracional”⁹⁵. En este punto surge una dificultad de orden práctico, la de saber por qué medios podría conseguirse que los

publica posee valor intrínseco” porque “constituye el género de vida y actividad en la que el hombre desarrolla lo más valioso y genuino de sí mismo”.

⁹⁴. “Las paradojas de la libertad política”, en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. *Op. cit.*, pág. 107-108 y 114.

⁹⁵. *Ibidem*, pág. 113.

ciudadanos que se desentienden de la cosa pública para perseguir únicamente sus fines inmediatos, los ciudadanos corruptos, asuman sus obligaciones cívicas. Como se apuntó en la sección primera, Skinner piensa que será quizás necesario que las leyes nos obliguen a actuar del modo correcto⁹⁶, lo que lleva a Villaverde a concluir que, aunque el historiador inglés apele al *vivere libero* maquiaveliano, una propuesta aparentemente menos sospechosa, más inocua y fácil de asumir en la actualidad que la clásica concepción neoaristotélica, el planteamiento skinneriano sobre la libertad “escora peligrosamente hacia la orilla positiva” y la concepción sustantiva de la política⁹⁷.

La concepción de Skinner, que podría responder, según admite él mismo, a un temor no del todo justificado o a un excesivo pesimismo, permite volver al problema de la compatibilidad de la libertad negativa y la libertad positiva. A este respecto, en la primera sección se pudo comprobar que la práctica totalidad de las reivindicaciones republicanas del autogobierno democrático establecen una conexión inmediata entre ambas. Así, Ovejero argumenta que los derechos individuales no deberían concebirse como límites externos y previos a la democracia, como hace el liberalismo, sino como resultado del proceso democrático, ya que sólo así podrá sostenerse que los ciudadanos se autogobiernan, que no obedecen más que a las leyes a las que han prestado su consentimiento. También Martí afirma que la existencia de libertades políticas, de un autogobierno que vaya más allá de la participación que permiten los mecanismos de la democracia liberal y representativa, es una condición para el ejercicio de las libertades individuales. Peña, por su parte, sostiene que “sin autogobierno político no hay libertad”, dado que los ciudadanos “políticamente iguales” deben ser quienes “establezcan conjuntamente el marco normativo que garantice su autonomía y evite la dominación ajena”⁹⁸. En su opinión, aunque la participación se concibe instrumentalmente, el republicanismo puede concebirla al tiempo como “un factor constituyente de una república libre”⁹⁹. Y De Francisco, en fin, sostiene que “la libertad política positiva no es un mero instrumento de la libertad civil republicana”, de la que resulta inseparable, sino que es “su misma esencia”¹⁰⁰.

⁹⁶. Ibidem, pág. 96. Skinner escribe: “Si a pesar de todo es verdad que la libertad depende de la disposición pública, y por ende de nuestra buena voluntad para cultivar las virtudes cívicas, entonces tal vez sea necesario que nos coaccionen a practicar la virtud y de este modo nos compelan a defender una libertad que hubiéramos socavado de actuar por nuestra cuenta”. El republicanismo instrumental de Ovejero no tendría este problema, ya que, como se ha señalado, se parte en él del supuesto de que los individuos son proclives, al menos en cierto grado, al comportamiento virtuoso.

⁹⁷. La ilusión republicana. Ideales y mitos. Op. cit., págs. 267-268. Según Villaverde, Skinner sería el instrumentalista más próximo a Taylor y el neoaristotelismo.

⁹⁸. “La consistencia del republicanismo. La ‘moda’ republicana y sus críticos”. Op. cit., pág. 37.

⁹⁹. “El ideal de la democracia republicana”, en Arteta, Aurelio (Ed.). *El saber del ciudadano. Las nociones capitales de la democracia*. Op. cit., pág. 314.

¹⁰⁰. Francisco, Andrés de. “Republicanism and modernity”. Op. cit., pág. 43.

Las diferencias con la concepción liberal son más que evidentes. Si se admite que la libertad positiva (la participación política, cualquiera que sea su intensidad) es sólo instrumental respecto de la libertad negativa, únicamente se está sosteniendo que esa libertad encuentra en la participación una protección o una garantía. Uno de los medios, aunque no el único, de asegurar el disfrute de la libertad individual, que constituye “el fin político más elevado” en palabras de lord Acton, es el de no descuidar los asuntos públicos para impedir o castigar, con la constante vigilancia, los abusos de quienes ejercen el poder con el consentimiento condicional de los gobernados. Y que se considere que la participación política es el primero de tales instrumentos no altera su naturaleza instrumental. Ahora bien, si se comparte la concepción republicana y se sostiene que, por el contrario, la libertad positiva es constitutiva respecto de la libertad individual, que es una de sus condiciones, entonces se está afirmando que sin la existencia de un auténtico autogobierno democrático (el modo en que los republicanos entienden la participación política) el individuo no puede ser verdaderamente libre ni aun en el ámbito de su esfera privada.

¿Cuál es la verdadera relación entre ambas libertades? Si sólo se puede evitar la dominación cuando existe el autogobierno, y si los derechos individuales son fruto de un proceso democrático máximamente participativo y deliberativo, la existencia del autogobierno democrático debiera ser, en primera instancia, una condición suficiente para la existencia y la protección de la libertad negativa. Sin embargo, el propio Ovejero observa que el hecho de que participemos personalmente en la elaboración de las leyes no basta para que nos autogobernemos, y que, además, es necesario que nuestra voluntad coincida con la expresada por la comunidad política en su conjunto, con la “voluntad general”¹⁰¹. En caso contrario, el discrepante no está sometándose a sus propias leyes, sino a las ajenas, y, en consecuencia, no podrá considerarse libre. Más todavía, la discrepancia podría no ser irrelevante y afectar directamente al núcleo de las libertades privadas. Una comunidad política cuyos miembros se autogobiernen democráticamente podría decidir, por ejemplo, la confiscación de los bienes de los ciudadanos más ricos, que son siempre menos numerosos, o, por mencionar un caso nada infrecuente en la democracia ateniense, que un ciudadano cualquiera sea desterrado porque sus opiniones se consideran peligrosas para la *polis*. Se objetará, con razón, que esas no serían decisiones genuinamente deliberativas, pero, dado que no existe ninguna garantía (ni medios para proporcionarla) de que las decisiones democráticas se atenderán siempre a los principios

¹⁰¹. “Dos democracias, distintos valores”. *Op. cit.*, pág. 72. En la nota 59 de la misma página, Ovejero apunta que cabe una formulación más laxa de esta conclusión, la que “diría que lo que importa es que mis preferencias (mis intereses) cuenten igual que las de los otros a la hora de hacer la ley a la que me someto”. Pero, en su opinión, esto no es suficiente, ya que una cosa es el verdadero autogobierno, y otra, su simple posibilidad.

de una buena deliberación, la objeción no tendría consecuencias prácticas en orden a impedir la posible arbitrariedad de las decisiones de una mayoría numérica¹⁰².

Para ser libres en el sentido negativo del término, por tanto, no es suficiente con que disfrutemos de la posibilidad de autogobernarnos. Cabe, no obstante, que consideremos, quizás en línea con el republicanismo instrumental, que el autogobierno democrático es una condición necesaria para la protección de nuestra libertad individual. Pero ni Skinner ni Pettit, los reconstructores del concepto republicano de libertad negativa, comparten este punto de vista. Skinner utiliza el término “autogobierno” en repetidas ocasiones, pero subraya que la visión republicana de la política no se restaura porque enseñe “cómo construir una democracia genuina”, que sea para el pueblo por ser un gobierno del pueblo, y se muestra satisfecho con que un aumento de la participación pública sirva para mejorar el control de los ciudadanos sobre sus representantes electos¹⁰³. En cuanto a Pettit, ya se apuntó que considera la defensa del autogobierno democrático en clave rousseauiana como una desviación populista (e inasumible) de la tradición republicana. Afirma que su ideal de no dominación puede materializarse sin dificultad en una democracia constitucional, en un Estado de Derecho con separación de poderes y otros mecanismos institucionales que limiten las facultades de la autoridad política¹⁰⁴, y subraya que lo importante no es que el gobierno haga lo que diga el pueblo, sino que, para evitar en lo posible la arbitrariedad, el pueblo pueda siempre discutir y oponerse a lo que haga el gobierno¹⁰⁵.

En ambos casos, como sucede con el liberalismo instrumental de Constant, la exigencia de una más amplia participación política puede mantenerse estrictamente dentro de los límites de las actuales democracias representativas y no exige que sean todos los ciudadanos quienes elaboren las leyes a las que han de someterse. Por otra parte, si volvemos al ejemplo de la comunidad política que confisca los bienes de los más ricos o condena a sus ciudadanos al ostracismo, quizás con el beneplácito de una abrumadora mayoría de sus

¹⁰². Como ya se apuntó, la deliberación política no puede durar indefinidamente, de modo que, también para los republicanos, en algún momento es inevitable ponerle fin con una votación.

¹⁰³. “Las paradojas de la libertad política”, en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad. Op. cit.*, pág. 114. Según Skinner, no existe ninguna posibilidad real de que los ciudadanos asuman el control activo del proceso político en las democracias contemporáneas.

¹⁰⁴. Pettit, Philip. “Liberalismo y republicanismo”, en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad. Op. cit.*, págs. 115-135, pág. 125.

¹⁰⁵. Pettit, Philip. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno. Op. cit.*, págs. 13-14. Éste es el que Pettit denomina principio de disputabilidad. En la pág. 91 afirma que el principio no implica que los individuos deban consentir activamente las leyes del Estado a las que han de someterse, sino que “siempre tiene que estar abierta la posibilidad de que los miembros de la sociedad, procedan del rincón que sea, puedan disputar el supuesto de que los intereses y las interpretaciones que guían la acción del Estado son realmente compartidos” por ellos. Sobre este principio en la justificación de la democracia republicana, véase *infra* la sección 2 del capítulo VII.

miembros, la existencia de ese autogobierno democrático sería, antes que una condición necesaria de la libertad individual, un evidente peligro para su preservación. En último término, pues, y como escribe Sartori, no somos libres porque hayamos querido las leyes aprobadas por quienes gobiernan -aunque los gobernantes seamos nosotros mismos, cabría añadir-, sino porque “limitamos y controlamos su poder de aprobar las leyes”, porque “nuestras libertades están aseguradas por una noción de la legalidad que constituye un límite y una restricción de los genuinos principios democráticos”¹⁰⁶.

Desde luego, la participación política (entendida ahora en sentido amplio) es una condición de la libertad negativa en la medida en que contribuye al fin de controlar a los gobernantes, pero el control que resulta de tal participación no es más necesario, y probablemente lo sea menos, que el que deriva de otras garantías previas como la constitucionalización de los derechos individuales. La cuestión, entonces, es la de saber si el autogobierno democrático es una condición necesaria no ya de la preservación de la libertad individual, sino de su existencia misma. Conviene recordar ahora, para fijar adecuadamente los límites del problema, que Rossiter había elaborado una relación completa de todas las libertades concebibles y que Sartori la reformulaba fijando la gradación siguiente: independencia (de interferencias externas), privacidad, capacidad entendida como habilidad, oportunidad y poder¹⁰⁷. Mientras las dos primeras libertades de la serie son negativas, las tres últimas son libertades manifiestamente positivas que, aun cuando atañen en primera instancia a la esfera privada del individuo, al igual que ocurre con las negativas, tienen una posible proyección en el ámbito de las relaciones políticas, y, obviamente, el mayor poder del que puede disfrutar un individuo en ese ámbito es el de ejercer el autogobierno democrático.

Esta escala, hay que recordarlo también, no responde a criterios valorativos, no ordena esas libertades en virtud de su importancia o de su valor objetivo, sino que responde a un criterio procedimental. Un individuo cualquiera puede disfrutar de todos esos grados de libertad, en cuyo caso será máximamente libre porque cada grado de libertad que se suma a los anteriores lo hará un poco más libre. Pero un primer problema surge cuando se pretende hacer libres en el máximo grado posible a todos los miembros de una comunidad política. Se acaba de ver que, si todos los miembros de esa comunidad disfrutaran de la libertad como

¹⁰⁶. Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol. II, *Los problemas clásicos*. *Op. cit.*, págs. 382 y 399-400. Al afirmar que no somos libres porque aprobamos las leyes de quienes nos gobiernan, en las págs. 399-400, Sartori está haciendo referencia a los representantes, pero lo que se dice de éstos puede decirse también, con más motivos, de una comunidad democráticamente autogobernada, ya que en ella no existen estructuras institucionales que dispersen y dividan el poder. En la pág. 400 dice Sartori que “si la libertad de que gozamos descansara en nuestra participación en la elaboración de las leyes, me temo que nuestras libertades irían desapareciendo, si es que no desaparecerían todas”.

poder, si disfrutaban del poder de autogobernarse democráticamente, la preservación de las primeras libertades de la serie resulta muy problemática o incluso imposible sin garantías adicionales. Así pues, el reconocimiento de todas las libertades de la serie para todos los miembros de una comunidad política no redundaría en que todos sean más libres y puedan además preservar esa libertad completa, sino más bien en la posibilidad real de que algunos de esos miembros se vean privados de sus libertades negativas. Hayek expuso atinadamente la cuestión al escribir que es un error creer que la libertad política y la libertad individual son “distintas especies del mismo género”, como lo es pensar que la suma de ambas dará como resultado un aumento de la libertad en su conjunto¹⁰⁸. En su opinión, lo único que se puede hacer es decidir cuál de esas dos distintas libertades, con los distintos estados a que dan lugar, se considera más valiosa.

La última libertad de la serie, la libertad entendida como poder, puede parecer la más apreciable de todas, y se puede considerar que las dos libertades negativas, la independencia y la privacidad, son sólo libertades secundarias que no merecen demasiada atención. Pero lo que muestra la escala es que la relación entre todas esas libertades es la que existe “entre las condiciones y las consecuencias”, que el orden secuencial en que se presentan las libertades no puede alterarse, lo que significa que las libertades positivas sólo podrán existir si antes existen las libertades negativas¹⁰⁹. Si en esa comunidad política imaginaria existiese la esclavitud, el hecho de que alguien reconociese a los esclavos el derecho a tomar parte activa en el autogobierno democrático junto a sus amos no los haría más libres. Esos esclavos sólo podrían alcanzar la libertad en un segundo momento, después de derogar las leyes esclavistas, y tal cosa sólo sería posible si, además de ser más numerosos que sus amos, todos ellos fuesen capaces de pensar y actuar como si no estuviesen de hecho sujetos a una situación de dominación o servidumbre, algo que, de acuerdo con los propios republicanos, no cabría razonablemente esperar.

El autogobierno democrático no es, así, una condición necesaria de la existencia de la libertad individual, sino que, por el contrario, es la existencia de la libertad individual la que constituye una condición necesaria para el ejercicio de un verdadero autogobierno. No podemos participar en la dirección de los asuntos públicos, incluso restringiendo al máximo el significado de la participación, a menos que gocemos de absoluta independencia personal y de

¹⁰⁷. Ibidem, pág. 373. Ya se aludió a esta escala, al analizar la dimensión social del ideal pettitiano de la ausencia de dominación, en la sección 5 del capítulo IV.

¹⁰⁸. Hayek, Friedrich. *Los fundamentos de la libertad*. Madrid, Unión Editorial, 1991, págs. 35-36.

¹⁰⁹. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol. II, *Los problemas clásicos*. *Op. cit.*, pág. 373. Sartori escribe (pág. 374) que “aunque una condición no signifique necesariamente la producción de un efecto, lo cierto es que si una

una efectiva garantía para su proyección tangible en la esfera pública. Mientras esa libertad individual y su garantía no existan, mientras no tengamos asegurada una amplia esfera libre de cualesquiera injerencias externas, nuestra libertad distará bien poco de aquella que hacía del estoico Epicteto un hombre libre aunque viviese cargado de cadenas, y sin ella la participación política no tendría ningún valor. En definitiva, en una secuencia temporal, y recurriendo a la clásica terminología berliniana, la libertad positiva presupone la existencia de la libertad negativa, y no a la inversa, porque “ser libre de”, no estar sujeto a restricciones o sometido a coacción, es un estadio necesariamente previo al de “ser libre para”, es decir, al de poder actuar en cualquier sentido.

A esto podrían objetar los partidarios del autogobierno democrático que, si así son las cosas, los atenienses eran también efectivamente libres al modo en que lo somos nosotros, ya que, de no serlo, no habrían podido autogobernarse. En otras palabras, y en contra de lo que sostienen los liberales desde la conferencia de Constant, cabría concluir que los antiguos disfrutaron de su libertad positiva, la de gobernar y ser gobernados alternativamente, porque ya conocían también la libertad negativa. Aunque los teóricos republicanos no recurren a esta argumentación, no por ello dejan de afirmar que en la antigüedad clásica existieron ya los derechos individuales, y que los antiguos, particularmente los griegos, poseían “una idea profunda y precisa de libertad individual” que convivía con su libertad política y que consistía en “vivir como uno quiere”¹¹⁰. Ahora bien, esta escueta definición procedente de la *Política* aristotélica no significa en realidad lo que parece significar.

En efecto, ya se apuntó en la sección precedente que la tradición republicana consideró históricamente que la *demokratia* de los antiguos era un régimen corrupto, que la causa de su corrupción estaba en que cada cual vivía “a su aire”, como escribió Maquiavelo, o que, en las ya citadas palabras de Cicerón, el poder absoluto de los atenienses degeneraba en “locura y libertinaje pestífero”. De acuerdo con De Francisco, que los ciudadanos de Atenas viviesen como querían no era, en boca de Aristóteles, un elogio del gobierno democrático, sino una causa de su condena, ya que los “muchos pobres” que constituían su base social preferían por lo común “vivir desordenadamente que con templanza”, lo que hacía de la democracia “un régimen sin orden ni moderación”¹¹¹. Por tanto, cuando el Estagirita afirmaba que otro rasgo

condición no precede a lo que condiciona no se producirá ningún efecto”, y “de ahí la importancia del carácter secuencial de las libertades mencionadas, sin exclusiones ni saltos”.

¹¹⁰. Francisco, Andrés de. “Teorías y modelos de democracia”, en Arteta, Aurelio; García Guitián, Elena, y Maiz, Ramón (Eds.). *Teoría política: poder, moral, democracia*. Madrid, Alianza Editorial, 2003, pág. 253. Ésta es, según el autor, la definición de una de las caras de la autonomía republicana y recoge literalmente unas palabras de la *Política* aristotélica (VI, 2).

¹¹¹. *Ciudadanía y democracia*. *Op. cit.*, pág. 128.

de la libertad”, para los defensores de la democracia, es el de “vivir como se quiere”¹¹², estaba poniendo esa definición precisamente en labios de quienes no sabían en absoluto qué era la libertad¹¹³. Y la lógica conclusión de estas premisas es que, si la libertad no puede consistir en que cada cual viva como quiera, por fuerza debe consistir en vivir de un modo determinado, a saber, el modo de vida que el régimen democrático exige de sus ciudadanos.

Así era para los antiguos griegos, y no sólo para ellos, como se ha podido ver al evocar la concepción sustantiva de la libertad que sostuvo el republicanismo histórico. Ya se apuntó en el capítulo IV que, obviamente, los antiguos disfrutaban de algún grado apreciable de libertad negativa, pero, cualquiera que fuese su amplitud, esa libertad estuvo siempre, para la tradición republicana, subordinada a las exigencias de la comunidad política y a los derechos positivos de participación del ciudadano en el gobierno de la república¹¹⁴. La libertad negativa sólo se concibió como una libertad prepolítica, ajena al poder del Estado y anterior a él, y sólo comenzó a ser reconocida y amparada constitucionalmente por el Estado, como una libertad cuyo fin era el de proteger al individuo del poder político del Estado, con el surgimiento del liberalismo. Los republicanos, de Cicerón a Rousseau, de Aristóteles a los humanistas cívicos del Renacimiento italiano, nunca concibieron la república como el marco institucional en que los individuos, dotados del grado de autonomía que hoy se exige y existe en cualquier sociedad democrática, y dejados a la libre determinación de su voluntad, pudiesen elegir y perseguir sin interferencias del poder político los fines que considerasen más deseables de acuerdo con sus propias concepciones de lo bueno, sino como una comunidad moral y política de lazos inextricables que proporcionaba al hombre una identidad plena, en su condición de *zoon politikon*, de la que carecían quienes no eran ciudadanos, pero también, desde luego, quienes no se comportaban como tales.

Para los críticos del republicanismo neoaristotélico, como Rawls, y para el pensamiento liberal en general, el perfeccionismo de esta concepción la hace incompatible con el pluralismo de valores de las sociedades contemporáneas. Éste es, además, un juicio que comparten algunos valedores contemporáneos del republicanismo en sus versiones más moderadas. En la actualidad son muy pocos los teóricos republicanos que invocan la concepción sustantiva de la libertad positiva, y su reivindicación se funda, en la mayoría de los casos, en consideraciones de carácter instrumental. Sin embargo, si se concibe la libertad

¹¹². *Política. Op. cit.*, pág. 250. Vivir como se quiere es resultado de la libertad porque “lo propio del esclavo es vivir como no quiere”. Hay que subrayar, como se intentó mostrar en el capítulo IV, que existe una enorme diferencia entre no vivir como un esclavo y disfrutar de derechos individuales tal como hoy los conocemos.

¹¹³. “¿Qué es la libertad?”, en Arendt, Hannah. *Entre el pasado y el futuro*. Barcelona, Península, 2003, pág. 232.

republicana como algo más que ausencia de dominación, si se la quiere concebir como auténtico autogobierno democrático, el problema fundamental al que se enfrenta el republicanismo contemporáneo no es el de su imposibilidad empírica. El problema, como se intentará mostrar en el capítulo VI, es que las versiones instrumentales del republicanismo no se resuelven en la simple demanda de una mayor implicación del ciudadano común en los asuntos públicos, demanda que, en último término, el ciudadano podrá o no atender según su propio criterio, sino en la exigencia de que el individuo se comporte virtuosamente porque ese es el único comportamiento racional que cabe esperar de él. Así, exactamente igual que sucedía con el republicanismo de matriz aristotélica, también los republicanos instrumentalistas pueden acabar convirtiendo “al individuo políticamente desafecto en culpable”¹¹⁵, en un mal ciudadano que no cumple con sus deberes cívicos y que, como dijera Rousseau de los ingleses, merece perder la libertad de que goza por la negligencia y la incuria con que la ejerce.

En lo relativo a la protección de las libertades individuales, y desde la fundación del gobierno representativo, el liberalismo puso su confianza en las instituciones antes que en la virtud de los ciudadanos. Pero con ello no hacía sino atenerse al prudente consejo maquiaveliano, que recomendaba a quienes ordenasen una república que lo hiciesen dando por hecho que “todos los hombres son malos”, y que, “siempre que se les presente la ocasión de hacerlo libremente”, pondrán en práctica sus perversas ideas”¹¹⁶. La historia de la Florencia en la que escribió Maquiavelo está plagada de revueltas populares, de conspiraciones sediciosas, de enfrentamientos civiles y de cruentos abusos de poder, y lo propio cabe decir de la Roma de tiempos de Cicerón, de la Inglaterra de Harrington o de la misma Atenas antes y después de la edad áurea de Pericles. No es de extrañar, pues, que aquellos viejos republicanos apelasen a las virtudes cívicas de sus compatriotas, al sacrificio de sus personales intereses en defensa de la república, para preservar una libertad que, como la propia vida, podía perderse en cualquier momento. En la actualidad, sin embargo, los instrumentos de que disponen los sistemas políticos liberal-democráticos para asegurar la libertad de los individuos, que fueron simplemente desconocidos para la tradición republicana clásica, y las condiciones en que se desenvuelve su vida política, hacen que la reivindicación del ciudadano ejemplar, que antepone sus deberes cívicos a sus personales consideraciones y

¹¹⁴. Habermas, Jürgen. “Tres modelos normativos de democracia”. *Op. cit.*, pág. 252. Según Habermas, que en esto se opone a la reconstrucción de Skinner, la tradición republicana “hunde sus raíces en Aristóteles y en el humanismo político del Renacimiento”.

¹¹⁵. Villaverde, María José. *La ilusión republicana. Ideales y mitos*. *Op. cit.*, pág. 379.¹¹⁵

¹¹⁶. Maquiavelo, Nicolás. *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*. *Op. cit.*, pág. 40.

se entrega sin reservas al servicio de la cosa pública, haya perdido en muy buena medida su sentido originario.

Las democracias representativas no están, desde luego, libres de ciertos excesos oligárquicos, flagrantes en ocasiones, y la tarea de articular mecanismos institucionales que impidan las eventuales arbitrariedades o limiten sus efectos en la medida de lo posible, que permitan aumentar y mejorar el control efectivo de los gobernantes, corresponde quizás antes a sus defensores que a sus críticos. A este respecto, las apelaciones de Constant a sus conciudadanos para que no descuidasen los asuntos públicos, para que mantuviesen una permanente vigilancia sobre la acción política de sus representantes electos y contribuyesen así a preservar su libertad, conservan hoy toda su vigencia. Pero sobre la alternativa republicana, el autogobierno democrático, sigue gravitando el dilema entre individualismo liberal y aristotelismo del que hablara MacIntyre, el hecho de que, en palabras de Berlin, la libertad positiva y la libertad negativa son libertades irreconciliables entre las que hay que elegir forzosamente en algún momento¹¹⁷. En consecuencia, no parece fácil, como sugiere Béjar, superar el reto de ser modernos al tiempo que recuperamos la libertad de los antiguos¹¹⁸. O no lo parece, al menos, ni parece tampoco que sea deseable hacerlo, si no se atempera el rigor y no se previenen los potenciales peligros que para los derechos individuales encierra esa libertad, una libertad que es antigua no sólo porque fuesen los antiguos quienes la concibieron y la ejercieron, sino también, y sobre todo, porque tenía su razón de ser, su fundamento y su justificación en un mundo que apenas tiene nada que ver con el nuestro.

¹¹⁷. Berlin, Isaiah. *Cuatro ensayos sobre la libertad*. *Op. cit.*, pág. 60. Dado que estos dos valores chocan entre sí de manera intrínseca, la creencia de que existe un modelo político en el que ambos convivan de forma armónica está fundada, en opinión de Berlin, en “una idea *a priori* falsa de cómo es el mundo”, una idea que es también utópica e incoherente porque induce a creer que “nunca será necesario perder o sacrificar nada que tenga valor”.

¹¹⁸. Béjar Merino, Helena. “Republicanism en fuga”. *Revista de Occidente*, número 247, diciembre de 2001, págs. 76-90, pág. 90.

CAPÍTULO VI

EL DISCURSO DE LA VIRTUD CÍVICA

La virtud cívica constituye la piedra angular de la tradición republicana. De Aristóteles a Harrington, de Maquiavelo a Rousseau, de Cicerón a algunos *founders* norteamericanos como Adams o Jefferson, el discurso de la virtud, que fue históricamente para los republicanos la expresión acabada de la excelencia del *zoon politikon*, es el que más nítidamente distingue el pensamiento republicano clásico y moderno de otras tradiciones políticas, y, en particular, de la tradición liberal. La práctica totalidad de los historiadores del republicanismo, en efecto, ha subrayado el papel preeminente que las virtudes cívicas desempeñaron para los autores republicanos, que, apoyándose en la teoría aristotélico-polibiana del gobierno mixto y en la noción de bien común, articularon una concepción política en que la estabilidad de la república dependía de una arquitectura institucional que procurase el equilibrio de poderes entre sus distintos elementos (el monárquico, el aristocrático y el democrático), pero también de la existencia de ciudadanos virtuosos que evitasen el siempre latente peligro de corrupción, cuya fuente estaba en el particularismo de los intereses personales o faccionales, mediante su entrega al servicio de la cosa pública en defensa del supremo interés colectivo.

En la tradición del republicanismo histórico, escribe Wood, ser un ciudadano virtuoso consistía, precisamente, en “tener la buena voluntad necesaria para sacrificar los intereses particulares en aras del bien público”¹, y esa virtud cívica, observa Pocock, se manifestaba en una “rigurosa autodisciplina” que hacía posible la participación política del ciudadano, que

actúa cara a cara como un ser autónomo junto a sus iguales, en el gobierno de la república². La clásica *virtus* ciceroniana, a la que el humanismo cívico florentino llamó *virtú* y el republicanismo inglés de mediados del siglo XVII dio los nombres de *civic virtue* o *public spiritedness*, denotaba, según Skinner, un “espectro de capacidades” que el ciudadano debía poseer, y, desde luego, ejercer personalmente en la arena pública, para “servir al bien común y asegurar así la perdurabilidad, la libertad y la grandeza de la república”, de modo que el ciudadano corrupto (el mal ciudadano) era el que se mostraba incapaz de reconocer sus deberes para con su comunidad, el que prefería, en lugar de atenderlos, dedicar sus esfuerzos a la persecución de sus propios intereses³. Así, la virtud clásica tenía dos dimensiones, ya que requería, por un lado, la capacidad suficiente para discernir las demandas del bien común, del interés de la república, y exigía, por otro, la motivación para actuar conforme a esas demandas, actuación que, a su vez, se resolvía en la participación política⁴.

De acuerdo con la historiografía de la tradición republicana, el paradigma de la virtud cívica se mantuvo plenamente vigente desde la antigüedad clásica hasta la revolución norteamericana de 1776, cuando su paulatino pero inexorable declive, paralelo al reconocimiento de la importancia del propio interés como motivación de las acciones humanas y de la legitimidad de su persecución, trajo consigo, tras la aprobación de la Constitución federal de 1787, la instauración del moderno gobierno representativo y el definitivo fracaso del proyecto republicano⁵. Aunque la retórica de las virtudes pervivió

¹. Wood, Gordon S. “La democracia y la revolución norteamericana”, en Dunn, John (Dir.). *Democracia. El viaje inacabado (508 a. C.-1993 d. C.)*. Barcelona, Tusquets, 1995, págs. 111-112.

². Pocock, John G. A. *El momento maquiavélico. El pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica*. Madrid, Tecnos, 2008, págs. 667-668. Pocock, que es absolutamente fiel a la tradición aristotélica que concibe a los hombres como “criaturas políticas”, ve en esa “igualdad cara a cara la raíz imaginaria de toda virtud cívica” y entiende que “su pérdida conduce directa o indirectamente a lo que se viene llamando ‘corrupción’”.

³. Skinner, Quentin. “Las paradojas de la libertad política”, en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. Barcelona, Paidós, 2004, pág. 106 y 107-108.

⁴. Tena, Jordi. “Una propuesta de definición del concepto de virtud cívica”. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (REIS)*, número 128, 2009, págs. 89-121, págs. 92-93. En lenguaje sociológico actual, esas dos dimensiones corresponderían, respectivamente, a la dimensión cognitiva y a la dimensión motivacional de la virtud, que, tanto para las concepciones clásicas como para algunas contemporáneas, no sólo se presentan conjuntamente, sino que son inseparables, porque no puede existir escisión alguna entre conocer el bien (dimensión cognitiva) y hacer el bien (dimensión motivacional). Aunque después se volverá sobre esta cuestión, conviene observar ahora que, de acuerdo con Tena, la virtud cívica no consiste en actuar de un modo concreto, por ejemplo, participando en la esfera política, sino que consiste en motivaciones, aunque la participación sea la forma en que se manifiesta exteriormente la motivación virtuosa. De este modo, participar es virtuoso si se participa por las razones correctas. *Ibidem*, págs. 92 y 95.

⁵. Pocock, John G. A. *El momento maquiavélico. Op. cit.*, págs. 624-625 y 628. Según Pocock, la medida de ese fracaso la da precisamente el grado en que la nueva arquitectura institucional y sus impulsores, los federalistas, abandonaron el paradigma de las clásicas virtudes republicanas. A este respecto escribe Pocock que el humanismo republicano, que afirmaba la personalidad moral en la acción política del ciudadano, “tenía buenas razones para preguntarse si el concepto de representación no excluiría acaso el de virtud. ¿Cómo podría designar

durante algún tiempo, el mecanismo de la representación política excluía las apelaciones a la virtud del pueblo, que sólo tenían pleno sentido cuando el ciudadano participaba personal y directamente en la elaboración de las leyes, mientras que la doctrina federalista de los *checks and balances*, junto al principio de la división de poderes de Montesquieu, evitaba la corrupción de los múltiples y diversos intereses existentes en una gran república como la norteamericana, de modo que “nadie podía adquirir tanto poder” como para “reducir a los demás a una situación de dependencia”, y permitía al individuo asegurar el disfrute de su libertad privada sin necesidad de mostrarse políticamente virtuoso al modo del *polites* ateniense o el *civis* romano⁶. Cuando Alexis de Tocqueville visitó los Estados Unidos, durante la década de 1830, en la sociedad norteamericana se había generalizado la creencia de que la fuente de la virtud ya no estaba en la renuncia a los intereses particulares, sino en la búsqueda del propio interés bien entendido, un cambio de mentalidad que, a juicio del francés, había producido considerables beneficios sociales⁷. La concepción de la virtud sufrió una profunda transformación, pues, en cierto modo paralela a la que sufrió la libertad en el tránsito desde la libertad de los antiguos a la libertad de los modernos del que diera cuenta Constant, y pierde sus perfiles clásicos. Ya no se requiere conocer las demandas del bien público (que no todo el mundo entiende del mismo modo) ni concederles prioridad respecto de los intereses particulares, sino saber discernir en qué consiste ese *self interest*, el propio interés bien entendido, algo que exige un comportamiento racional por parte de los individuos que les permita distinguirlo de sus intereses miopes o de corto alcance⁸, de lo que Stuart Mill denominará poco después intereses aparentes o inmediatos⁹. Pero hay que subrayar que en

yo a otro para que fuera virtuoso por mí, en mi lugar, y que asumiera la apariencia de mi semblante?”, algo que contrastaba radicalmente con la participación personal del individuo como animal cívico.

⁶. *Ibidem*, págs. 625 y ss.

⁷. Carreira da Silva, Philippe. *Virtud y democracia. Ideas republicanas en el pensamiento contemporáneo*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2009, pág. 112. La contraposición que Tocqueville hace entre la antigua concepción de la virtud y la que se había generalizado entre los norteamericanos es bien significativa: “Cuando el mundo era regido por un pequeño grupo de individuos poderosos y ricos, éstos gustaban de formarse una idea sublime de los deberes del hombre; se complacían en afirmar que es glorioso olvidarse de sí mismo y que conviene hacer el bien desinteresadamente, como Dios mismo”, algo sólo al alcance de muy pocos, pero “si la doctrina del interés bien entendido llegara a dominar enteramente el mundo moral, las virtudes extraordinarias serían indudablemente más raras. Pero creo que serían también menos comunes las depravaciones más groseras. La doctrina del interés bien entendido quizás impida a ciertos hombres elevarse sobre el nivel ordinario de la humanidad. Pero otros muchos que caerían por debajo se mantienen gracias a ella. Si sólo consideramos algunos individuos, los rebaja; pero si contemplamos la especie, la eleva”. Véase, para ambas citas, Tocqueville, Alexis de. *La democracia en América. 2 vols. con prólogo de Ángel Rivero*. Madrid, Alianza Editorial, 2002, vol II, págs. 159-160.

⁸. Tena, Jordi. “Una propuesta de definición del concepto de virtud cívica”. *Op. cit.*, pág. 93.

⁹. La noción de interés de Stuart Mill es compleja, pero el autor inglés distingue con claridad los intereses reales de individuos o grupos, que miran al bien público (o coinciden con él) y están guiados por miras elevadas, de largo alcance, de los intereses aparentes o inmediatos, que son los intereses más egoístas, los que persiguen únicamente ventajas particulares sin tomar en consideración el interés público. Mill, John Stuart. *Del gobierno representativo*. Madrid, Tecnos, 1985, págs. 74 y ss. Sobre los intereses en la concepción de Mill, véase *infra* el apartado B de la sección 2 del capítulo VIII.

esta moderna concepción no existe desconexión entre el interés público y los propios intereses bien entendidos, ni entre la persecución de los segundos y la cosa pública, porque la racionalidad del individuo le enseña que no puede satisfacer sus propias y legítimas aspiraciones desentendiéndose de sus obligaciones cívicas, mostrándose indiferente a la participación política, que ahora se concibe instrumentalmente como el mejor medio para cohonestar la consecución de los intereses personales y del interés común¹⁰.

Que el paradigma de la virtud clásica declinase a fines del siglo XVIII no significó, en consecuencia, que los defensores del gobierno representativo predicasen la indiferencia o el desdén por los asuntos públicos. Por un lado, y aunque las nuevas condiciones hubiesen supuesto un retroceso de la participación política directa en el gobierno, Pocock apunta que los grupos que perseguían (legítima y abiertamente) intereses particulares, organizados ya como embriones de los modernos partidos políticos, apelaban a “un electorado altamente responsable” y podían movilizar las energías participativas de los ciudadanos “a una escala impensable en las repúblicas antiguas”¹¹. Por otro, observa Sunstein, las apelaciones de los federalistas a la virtud -que no eran puramente retóricas- no alcanzaban únicamente a los representantes electos, cuyo propósito debía ser siempre el de atender al bien de la comunidad en sus deliberaciones y decisiones, sino también al pueblo en su conjunto, de forma particular como sujeto constituyente, pero no menos en la actividad política cotidiana¹². Madison declaraba basarse en un “gran principio republicano” al sostener que “el pueblo posee virtud e inteligencia para elegir a hombres con virtud y sabiduría”, y, tras afirmar que los americanos estarían en “una situación lastimosa” si no existiese virtud entre ellos, concluía que era “una idea quimérica” pensar que alguna forma de gobierno podría asegurar la libertad y la felicidad “sin que el pueblo posea ninguna virtud”¹³. Obviamente, la identificación de la virtud con el sacrificio del interés personal ha desaparecido de estas invocaciones, pero con esa dulcificación de las clásicas exigencias de la virtud republicana no desapareció la convicción

¹⁰. Tena, Jordi. “Una propuesta de definición del concepto de virtud cívica”. *Op. cit.*, pág. 106. ésta es, según el autor, la doctrina del propio interés bien entendido tal como la habría formulado Tocqueville: “Los ciudadanos persiguen su propio interés, pero son conscientes de que la mejor forma de perseguirlo no es dejándose llevar por la perspectiva cortoplacista de la razionalidad instrumental, sino cooperando en la persecución del bien común si los demás también lo hacen. Ser virtuoso en este sentido es ser perfectamente racional, a saber, estar dispuesto a cooperar en los dilemas sociales si los otros también lo hacen, aunque eso implique sacrificar una parte de sus intereses a corto plazo”. Hay que subrayar, por lo demás, que el propio interés bien entendido difiere del simple y desnudo egoísmo, que es, precisamente, ese interés cortoplacista que sólo proporciona beneficios inmediatos.

¹¹. Pocock, John G. A. *El momento maquiavélico*. *Op. cit.*, págs. 629-630.

¹². Sunstein, Cass. “Más allá del resurgimiento republicano”, en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. *Op. cit.*, págs. 137-190, págs. 166-167.

¹³. *Ibidem*, pág. 167. La idea de que la república norteamericana necesitaba de algo más que buenas instituciones, como todas las antiguas repúblicas, está presente en Madison y los federalistas, aunque el gobierno representativo mostraría, andando el tiempo, que sus instituciones podían funcionar con una escasa medida de virtud en sus ciudadanos.

de que los nuevos gobiernos representativos necesitaban, como los habían necesitado las antiguas repúblicas, de ciudadanos conscientes de su responsabilidad política, porque a sus partidarios tampoco se les escapaba que la persecución del propio interés y el goce de las libertades personales tenían una cara y una cruz.

En la conferencia que pronunció en el Ateneo de París en 1819, a la que ya se ha hecho extensa referencia en el capítulo V¹⁴, Benjamin Constant defendía con vehemencia el derecho absoluto de cada individuo a buscar su propia felicidad, como también habían hecho los colonos norteamericanos al proclamar su independencia, y reprochaba con severas palabras a los gobernantes que, so pretexto de proporcionársela a quienes vivían bajo su gobierno, se mostrasen siempre dispuestos a perpetrar toda clase de desmanes y arbitrariedades. Pero la garantía última de la independencia privada, la posibilidad de que los individuos pudiesen perseguir efectivamente esa felicidad sin imposiciones ni trabas de la autoridad, estaba, más allá de la protección que ofrecían la constitucionalización de los derechos individuales y el juego institucional del propio sistema representativo, en el ejercicio de la participación política, por lo que Constant insistía en que renunciar a esa vigilancia “sería una locura similar a la de un hombre que pretendiera edificar en la arena un edificio sin cimientos con la excusa de que sólo iba a habitar el primer piso”¹⁵. El publicista suizo encomendaba a sus conciudadanos la tarea de vigilar y controlar a sus representantes electos, reemplazando a quienes abusasen de su poder o lo ejerciesen de forma inapropiada, porque, a su juicio, el más grande “peligro de la libertad moderna consiste en que, absorbidos por el disfrute de nuestra independencia privada y por la búsqueda de nuestros intereses particulares, renunciemos con demasiada facilidad a nuestro derecho de participación en el poder político”¹⁶. Idéntica opinión expresaba Tocqueville en sus reflexiones sobre la democracia americana cuando, aludiendo a una “doctrina del interés” burdamente entendida, se refería con manifiesto desdén a esas gentes “preocupadas únicamente en hacer fortuna”, gentes a quienes “el ejercicio de sus deberes políticos les parece un enojoso contratiempo que les distrae de su actividad”, y que, “para velar mejor por lo que ellos llaman sus asuntos, descuidan el principal, que es el de seguir siendo dueños de sí mismos”¹⁷.

Aunque manifiesten más o menos abiertamente su desacuerdo con las soluciones institucionales que, con el objeto de conjurar esos peligros de la libertad moderna, ofreció el

¹⁴. “De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos”, en Constant, Benjamin. *Escritos políticos*. Traducción, estudio preliminar y notas de María Luisa Sánchez Mejía. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, págs. 258-285. Véanse las secciones 2 y 3 del capítulo V.

¹⁵. *Ibidem*, pág. 283.

¹⁶. *Ibidem*, págs. 282-283.

pensamiento liberal, lo que la inmensa mayoría de los teóricos republicanos sostendría hoy a propósito de los temores de Constant y Tocqueville es que se han visto indiscutiblemente confirmados con el paso del tiempo. Tal como lo expresan Camps y Giner, por ejemplo, el individualismo de las sociedades contemporáneas ha terminado por degenerar en un “egoísmo incontrolado” que lleva al ciudadano liberal-democrático a concentrarse en sus propios intereses y a desentenderse de los problemas e intereses de la colectividad, lo que lo convierte en “una amenaza cierta para el porvenir de la democracia y de la libertad”¹⁸. Pero este pesimista diagnóstico, que, dicho brevemente, concluye que en las sociedades contemporáneas se observa una notoria falta de virtudes cívicas, estaría, además, avalado por algunas preocupantes evidencias empíricas. Así, la caída de la participación ciudadana en los procesos electorales, la significativa pérdida del denominado capital social, el debilitamiento del papel de lo político o la percepción de que el funcionamiento del sistema representativo no responde a las aspiraciones de los gobernados, que se muestran cada día más insatisfechos con las consecuencias negativas de la profesionalización de la actividad política, son algunas de las circunstancias que, según Peña, explicarían la restauración de la tradición republicana, en el más amplio marco de un renovado interés por la teoría de la ciudadanía, y justificarían su necesidad terapéutica como “respuesta ante una extendida conciencia de la crisis de lo público en las democracias liberales”¹⁹.

El republicanismo contemporáneo, pues, ha recuperado el clásico discurso de la virtud cívica, aunque, como veremos enseguida, la definición del concepto no sea en la actualidad una cuestión pacífica entre los teóricos republicanos, y aunque las notas distintivas de la antigua virtud republicana, al menos en algunos casos, parezcan haberse también dulcificado de forma muy similar a como lo hicieron entre los defensores del gobierno representativo desde fines del siglo XVIII. En lo que sí existe general avenencia es en la relación directa que el pensamiento republicano establece entre la virtud cívica y la participación política, de modo que el ciudadano virtuoso, en una primera definición de carácter general, sería aquel que asume y ejerce responsablemente sus obligaciones cívicas, y de ahí que sus promotores insistan en la convicción de que “el vigor y la estabilidad de una democracia moderna no dependen sólo de la justicia de su estructura básica”, esto es, de un adecuado diseño

¹⁷. Tocqueville, Alexis de. *La democracia en América*. Prólogo de Ángel Rivero. Madrid, Alianza Editorial, 2002, 2 vols., vol. II, libro II, cap. 14, págs. 178-179.

¹⁸. Camps, Victoria, y Giner, Salvador. *Manual de civismo*. Barcelona, Ariel, 1998, págs. 7 y 48-49.

¹⁹. Peña, Javier. “El retorno de la virtud cívica”, en Rosales, José María; Rubio Carracedo, José, y Toscano Méndez, Manuel (Eds.). *Educación para la ciudadanía: perspectivas ético-políticas*. Málaga, suplemento número 8 de la revista *Contrastes*, 2003, págs. 81-82.

institucional, “sino también de las cualidades y actitudes de sus ciudadanos”²⁰. En palabras de Vargas-Machuca, “abstenerse de participar en lo público representa uno de los factores de erosión de la democracia, mientras que, por el contrario, una vida pública floreciente y una voluntad decidida de los ciudadanos de intervenir y condicionar las decisiones públicas evitan la dependencia y la corrupción”, no sólo en su aspecto activo, sino también en el aspecto pasivo que conduce al “cinismo político generalizado”²¹.

Con su crítica del concepto puramente negativo de libertad propio del pensamiento liberal y su insistencia en la necesidad de forjar ciudadanos virtuosos como respuesta a la pérdida de cohesión social y compromiso cívico, el republicanismo es, en opinión de sus defensores, la teoría política “que mejor recoge las deficiencias de la ciudadanía en nuestro tiempo”²². No obstante, uno de los autores que más pronto abogó por la revitalización del republicanismo como teoría normativa para el presente, Michael Sandel, observaba que la invocación de los clásicos ideales republicanos ha de afrontar dos fundadas objeciones²³. Por un lado, se hace necesario saber si es realista invocar el ideal cívico republicano en sociedades como las contemporáneas, radicalmente distintas por todos los conceptos de las antiguas comunidades que vieron florecer ese ideal, o si, por el contrario, el republicanismo no es más que una evocación irremisiblemente nostálgica, ya que, en este último caso, los autores republicanos no tendrían gran cosa que ofrecer para mejorar nuestra vida cívica por grande que sea su capacidad para señalar los defectos de los sistemas liberal democráticos. Por otro lado, la cuestión estriba en saber si, considerando posible la restauración republicana, hay también razones para considerarla normativamente deseable, puesto que, primero, las ganancias en términos de autonomía individual y tolerancia que ha traído consigo el triunfo de los ideales del liberalismo procedimental quizás compensen una cierta pérdida de sentimiento cívico y autogobierno comunitario, y, segundo, porque el clásico ideal republicano de la virtud cívica puede ser excesivamente exigente y abocar a una práctica política coercitiva que ponga en peligro la libertad individual.

Al examen de todas las implicaciones del retorno de la virtud cívica en la teoría política del republicanismo contemporáneo está dedicado el presente capítulo. En la primera sección se harán algunas observaciones preliminares sobre la realidad histórica de la virtud

²⁰. Kymlicka, Will, y Norman, Wayne. “El retorno del ciudadano. Una revisión de la producción reciente en teoría de la ciudadanía”. *Ahora*, número 7, invierno de 1997, págs. 5-42, pág. 6.

²¹. Vargas-Machuca, Ramón. “Inspiración republicana, orden político y democracia”, en el ya citado *Educación para la ciudadanía: perspectivas ético-políticas*, pág. 138.

²². Camps, Victoria (Ed). *Democracia sin ciudadanos. La construcción de la ciudadanía en las democracias liberales*. Madrid, Trotta, 2010, pág. 10 en la introducción.

²³. Sandel, Michael. *Democracy's discontent. America in a search of a public philosophy*. Cambridge, Cambridge University Press, 1996, págs. 317-318.

cívica, sobre las posibilidades que ofrece y sobre los peligros que podría plantear en la actualidad su restauración como ideal político. En la segunda sección se expondrán las diversas concepciones que el republicanismo contemporáneo tiene de la virtud, ya que, como sucedía con la libertad negativa, con el autogobierno colectivo o con la misma historia de la tradición republicana, sus promotores tampoco están de acuerdo en este extremo, o, al menos en primera instancia, no parecen estarlo. En la tercera sección se revisarán algunas críticas que los republicanos formulan contra el liberalismo y la democracia liberal, que se consideran, respectivamente, una doctrina que se desentiende de la virtud cívica o incluso se le opone frontalmente y un sistema político que no fomenta, no reconoce y no recompensa los comportamientos virtuosos. El análisis crítico de una de las dos grandes soluciones republicanas al problema de la virtud, la del diseño institucional, completará esa tercera sección. Para concluir, la cuarta sección planteará una dificultad que, a juicio de algunos de sus defensores, es la más grave de las que ha de afrontar la reivindicación de la virtud, a saber, la de cómo lograr que el ciudadano liberal-democrático, en general autointeresado e indiferente a los asuntos públicos, se avenga a comportarse virtuosamente. La educación cívica, esto es, la atribución al Estado de la facultad de forjar buenos ciudadanos mediante el poder coactivo de sus leyes, es la segunda gran solución que el pensamiento republicano ha dado al problema de la virtud, y en esta última sección se analizarán las posibles implicaciones que, en orden a la preservación de la libertad individual y de la neutralidad del marco institucional de la democracia liberal, tendría la expansión de la virtud cívica tal como la entiende el grueso del republicanismo contemporáneo.

1. EL PASADO Y EL FUTURO DE LA VIRTUD

La confrontación de la conferencia de Constant en el Ateneo de París con la descripción que de las sociedades liberal-democráticas ofrece el republicanismo contemporáneo permite un par de observaciones iniciales. La primera de ellas es que, aunque no todos sus críticos admiten este extremo, el liberalismo no ha sido históricamente indiferente al valor de la participación política, algo que, por lo demás, resulta perfectamente lógico en una doctrina como la liberal, cuyo fundamental propósito es el de controlar a quienes ejercen el poder político. Es cierto que, en punto a articular y sostener una sociedad política bien ordenada, el liberalismo ha depositado siempre su confianza en los resultados del juego institucional antes que en una determinada concepción (más o menos idealizada) de la naturaleza humana. Pero también lo es que la solución institucional fue igualmente preferida

por republicanos tan ilustres como Maquiavelo, que, pese a insistir en su necesidad, no tuvo nunca gran confianza en que sus conciudadanos poseyesen la suficiente virtud cívica²⁴, y que, junto a los federalistas, Constant o Tocqueville, otros teóricos inspiradores del pensamiento liberal como Adam Smit, Stuart Mill o Rawls, más recientemente, han insistido, si bien con distinto énfasis y ciertas cautelas ante sus potenciales riesgos, en la conveniencia o la necesidad de que el individuo no descuide sus responsabilidades políticas si desea conservar el orden liberal-democrático y asegurar el disfrute de su independencia privada²⁵. Por tanto, el pensamiento liberal no es constitutivamente hostil a la promoción de una virtud cívica “blanda”, por así decirlo, lo que significa que liberales y republicanos podrían encontrar en este punto un ámbito común, tanto en la reflexión teórica como en las propuestas prácticas, si las exigencias del ideal propuesto por el republicanismo contemporáneo son compatibles con el pluralismo de las sociedades liberal-democráticas y con la preservación de las libertades privadas de sus ciudadanos.

Con todo, el grueso de los teóricos republicanos opone la denominada “política del interés” y el modelo antropológico de *homo oeconomicus*, que, a su juicio, el liberalismo habría promovido conscientemente desde sus orígenes, a una más elevada “política de la virtud” y al modelo de buen ciudadano propio de su tradición²⁶. Conforme a esta interpretación, y a pesar de la apasionada defensa que hacía Constant de los ciudadanos vigilantes, a pesar de la insistencia con que aseguraba que el ejercicio de la libertad política es indispensable para la salvaguardia del sistema constitucional, a pesar de que llegaba incluso a ensalzar la suprema excelencia del *homo politicus* y el papel educador en lo moral de las instituciones, se ha sostenido, en una lectura cuando menos sorprendente, que aquella crucial conferencia del Ateneo, que inauguró “la idea de una democracia representativa frente a quienes defendían una democracia directa o bien deliberativa”, que quiere construir una democracia “sin virtudes democráticas”, contiene todos los elementos constitutivos del modelo de ciudadano propuesto para el siglo XXI, un individuo pasivo en la esfera de la

²⁴. Ya se apuntó en el capítulo V que el florentino recomendaba a quienes desearan ordenar una república que lo hiciesen pensando que, siempre que pudiesen actuar libremente, los hombres se comportarían de acuerdo con sus más bajas pasiones. Maquiavelo, Nicolás. *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*. Madrid, Alianza Editorial, 2000, pág. 40.

²⁵. Peña, Javier. “El retorno de la virtud cívica”. *Op. cit.*, págs. 81-83. También Pinzani subraya este extremo y apunta que muchas de las virtudes cívicas defendidas por los republicanos son virtudes igualmente liberales. Pinzani, Alessandro. “Gobierno de las leyes y/o gobierno de los ciudadanos. ¿Hay compatibilidad entre republicanismo y democracia liberal?”. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, número 33, diciembre de 2005, págs. 77-97, pág. 83. Como se verá más adelante, el pensamiento liberal contemporáneo ha prestado mayor atención a la necesidad de que la democracia cuente con ciudadanos interesados en la cosa pública como respuesta a las críticas del comunitarismo.

²⁶. Béjar Merino, Helena. *El corazón de la república*. Barcelona, Paidós, 2000, págs. 17 y 151. Béjar señala que el republicanismo y el comunitarismo confluyen en la defensa de esta política de la virtud, ya que “están orientados a lo público”, mientras el “núcleo de interés” del liberalismo sería el ámbito de lo privado.

política, despreocupado de los asuntos públicos y por completo entregado “al ocio, al consumo y a la felicidad de la vida privada”²⁷.

La segunda observación, ya se apuntó en el capítulo III, es que el insuficiente compromiso político del ciudadano liberal-democrático no constituye ninguna novedad, no es un fenómeno propio de las sociedades contemporáneas y del que los primeros defensores del gobierno representativo no tuviesen ninguna experiencia, lo que, aunque sea sólo en parte, resta gravedad y dramatismo a la “crisis de lo público” que estaría comprometiendo seriamente, a decir de los teóricos republicanos, la estabilidad de las democracias liberales. En efecto, si Constant advertía del riesgo que a ese respecto encerraba la persecución del propio interés, señalaba también que, como consecuencia del enorme tamaño del Estado moderno, el peso político de cada individuo, su capacidad real de influir en la dirección de los asuntos públicos, era tan escaso como poco perceptible, y que, debido a esa circunstancia, la renuncia al ejercicio de los derechos políticos de participación se había convertido, ya en la Francia de principios del siglo XIX, en un fenómeno mucho más frecuente de lo deseable²⁸. Dado que Constant dictó su conferencia cuando el gobierno representativo apenas contaba con cuatro décadas de existencia en Norteamérica, y que su historia francesa era todavía más breve y mucho más turbulenta, no parece que el problema pueda explicarse, al menos en exclusiva, por el efecto disuasorio de la participación que se atribuye a las instituciones representativas (a las que, como se verá en la sección segunda, se considera incapaces de fomentar y recompensar la virtud cívica), siquiera sea porque el impacto que un determinado diseño institucional pueda tener sobre el comportamiento de los individuos no se produce, previsiblemente, en tan corto periodo de tiempo. Con esta observación no se pretende negar la importancia de que las actuales democracias cuenten con suficientes ciudadanos preocupados por los asuntos públicos, sino poner de relieve que su carencia es persistente y, que, aun si en ciertos momentos resulta especialmente significativa, la explicación de dicha carencia (y, por tanto, también su solución) es algo más compleja de lo que a veces se pretende. En este sentido, Font ha subrayado que la crisis de participación o desafección política que tan frecuentemente se denuncia en estos momentos parece querer superarse con el retorno a un

²⁷. Quesada Castro, Fernando. “Democracia y virtudes públicas”, en Cerezo Galán, Pedro (Coord.). *Democracia y virtudes cívicas*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2005, pág. 45. Obsérvese que la idea de una democracia representativa ya no era tal en 1819. Los Estados Unidos de América disfrutaban ininterrumpidamente de un gobierno representativo desde cuatro décadas atrás, por lo que Constant no tuvo ninguna intervención en la instauración del mismo. Por otra parte, quienes proponían una democracia más o menos directa, como Constant había denunciado en su conferencia, eran los herederos intelectuales de Rousseau y el abate Mably y fueron directamente responsables del Terror jacobino.

²⁸. “De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos”. *Op. cit.*, págs. 262 y 265. En esta falta de implicación política por parte del ciudadano común juega un papel fundamental el del coste de la participación política, problema al que ya se aludió en la sección primera del capítulo III.

pasado en el que las cosas habrían sido bien distintas, y, desde luego, mejores, pero que el problema de esa solución es que responde a idealizaciones de un pasado de participación política, generalizada e incluso entusiasta, que nunca existió en la historia moderna de Occidente²⁹.

En cualquier caso, el republicanismo actual descubre en la consolidación del pensamiento y la práctica política liberales la razón última del declive del paradigma de la virtud. Ahora bien, la cuestión quizás estriba en saber si ese paradigma tenía posibilidades de sobrevivir en las condiciones en que se desarrollaban las modernas sociedades y en determinar cuál fue su papel en la historia de los sistemas políticos. Así, es posible preguntar, primero, si existía una verdadera alternativa republicana al gobierno representativo que fuese más permeable al ejercicio de la virtud y más adecuada para promoverla, y, segundo, en qué medida describía la realidad de la vida política el paradigma de la virtud.

Por lo que hace a la primera pregunta, los últimos gobiernos conformes con la clásica teoría republicana de las formas mixtas, los instaurados en la práctica totalidad de los Estados norteamericanos recién independizados tras la revolución de 1776, todavía respetaron en sus constituciones el principio del equilibrio de poderes, pero fracasaron en la práctica por las excesivas atribuciones que se concedieron al elemento popular, encarnado en sus cámaras legislativas, que, además, se fueron arrogando también poderes concedidos a otras magistraturas, lo que a menudo condujo a la anarquía y al despotismo del pueblo³⁰. Las instituciones republicanas mostraron a los norteamericanos que no podían proteger adecuadamente sus derechos individuales, pero, más relevante respecto al tema que nos ocupa, confirmaron también que la opinión general acerca del carácter virtuoso del pueblo era del todo infundada, que la mayoría de los ciudadanos no estaba precisamente dispuesta a sacrificar sus intereses particulares a un supuesto bien común y que el fracaso de los gobiernos republicanos, en contra de lo que esperaba Adams, uno de sus inspiradores, no había sido menor a la hora de infundir el espíritu cívico en esos ciudadanos³¹.

²⁹. Font, Joan. “Nuevos mecanismos participativos y democracia participativa”. Ponencia presentada en las Jornadas sobre Democracia Participativa, UPV, junio de 2003, edición electrónica. El autor subraya que, en contra de lo que en ocasiones se sugiere, ese pasado tan participativo tampoco ha existido en España.

³⁰. Ruiz Ruiz, Ramón. *La tradición republicana: renacimiento y ocaso del republicanismo clásico*. Madrid, Dickinson, 2006, págs. 266-267. Excesivamente preocupados por frenar los eventuales abusos de poder del ejecutivo y las cámaras altas, los revolucionarios dieron en el extremo opuesto y concedieron excesivo poder al elemento popular, y, según Vaning, ignoraron la advertencia clásica, ya formulada por Aristóteles, de que un demasiado poder popular conduciría a la anarquía o al despotismo, situaciones ambas que muchos norteamericanos de la época denunciaron. “Por un lado, el exceso de poder del pueblo estaba conduciendo no sólo a la licenciosidad, sino también a un nuevo tipo de tiranía, no de los tradicionales gobernantes, sino del pueblo mismo”, como apunta Wood, y, por otra parte, “las leyes y demás disposiciones apenas eran respetadas por los ciudadanos”, dado que los magistrados, privados de su poder por las asambleas populares, no podían imponer su cumplimiento, lo que dio lugar a numerosas situaciones anárquicas.

³¹. *Ibidem*, pág. 267. El autor sigue en su descripción, fundamentalmente, las obras de Gordon S. Wood.

Aunque el juicio pueda considerarse exagerado, fue el propio Adams quien escribió que no era verdad que “haya existido jamás nadie que amara el interés público más que el propio, que el de sus amigos y conocidos privados”, y, a tenor de la experiencia americana y de la historia de los regímenes republicanos, descritos en la época como turbulentos e inestables a causa de las constantes disputas faccionales, no parece que Adams se equivocase al concluir que “esa clase de virtud, esa clase de amor, constituye un fundamento de la libertad tan precario como lo puedan ser el honor o el temor”³². Los fundadores de la democracia representativa pudieron, efectivamente, renunciar al paradigma de la virtud clásica, pero a este respecto fueron mucho más realistas que sus adversarios republicanos, los antifederalistas, que continuaron invocando las robustas y rigurosas virtudes de la tradición republicana clásica³³. Lejos de apelar a unas virtudes que el ciudadano norteamericano no poseía en grado suficiente, los autores federalistas concibieron un gobierno representativo que se mostró como la única forma de organización política capaz de conciliar la legítima persecución de los intereses particulares con la defensa de las libertades individuales, y, al mismo tiempo, como la única estructura institucional que podía proyectarse sobre Estados cuyo pluralismo de intereses e ideas, cuya pujanza comercial y cuyo tamaño, tanto en términos geográficos como demográficos, era incomparablemente mayor que el de cualquier república conocida hasta el momento.

Pero incluso los antifederalistas, que rechazaban vehementemente la Constitución federal y el gobierno representativo, venían a confirmar, quizás de modo inconsciente y ciertamente contradictorio con su apasionada defensa de las virtudes republicanas, que, como pensaban Adams y los federalistas, no se podía construir un régimen político cuya estabilidad descansase en el comportamiento virtuoso de sus ciudadanos. En efecto, los antifederalistas rechazaban la representación propuesta por los federalistas, entre otras razones, debido a que dejaría desprotegidos a todos aquellos que no logran ser representados, puesto que, como escribía el *Federal Farmer*, “los comerciantes, si se les deja, nunca dejarían de hacer leyes favorables a ellos mismos y opresivas para los granjeros y los demás trabajadores, y los granjeros actuarían del mismo modo: unos pondrían impuestos sobre la tierra, otros sobre el comercio; los artesanos tratarían de establecer monopolios, los compradores se esforzarían porque bajaran los precios y los vendedores porque subieran; los asalariados querrían ganar

³². Cit. por Doménech, Antoni. *El eclipse de la fraternidad*. Barcelona, Crítica, 2004, nota 45 en la pág. 69.

³³. La principal amenaza para la virtud que los antifederalistas veían en la gran república que debía surgir de la Constitución de 1787 era, precisamente, la de su tamaño, puesto que en una semejante república habría tal variedad de intereses, costumbres, sentimientos, fortunas y opiniones que sería imposible lograr el ideal de comunidad homogénea apropiado para fomentar en los ciudadanos el apego hacia los compatriotas y el país que

más y la parte del pueblo que les paga, que ganaran menos; los acreedores públicos desearían que se aumentaran los impuestos y el pueblo en general que se redujeran”³⁴. Sin duda, los antifederalistas tenían razón al subrayar la dificultad, si no la imposibilidad, de que tantos y tan opuestos intereses encontrasen adecuada representación en una gran república, pero que diesen por sentado que todas esas gentes (el pueblo entero, en realidad) perseguirían su interés particular más inmediato con semejante franqueza, sin prestar la menor atención al bien común, si no existía una forma de gobierno que pusiese coto a su egoísmo, pone de manifiesto que la virtud cívica no abundaba precisamente entre los norteamericanos. Y si a ello se añade que también la aristocracia natural, compuesta por “los más eminentes profesionales y los hombres de grandes propiedades”, procuraría satisfacer sus personales ambiciones en perjuicio de la libertad del pueblo siempre que le fuera posible³⁵, no parece exagerado concluir que la única virtud cívica que se podía encontrar en Norteamérica era la que invocaban retóricamente los propios antifederalistas en sus escritos y discursos.

En cuanto a la segunda pregunta, la que inquiriere por el grado en que la virtud cívica existió realmente, la fallida experiencia de los últimos gobiernos republicanos y las anteriores consideraciones de los antifederalistas la responden en buena medida, pero no parece que, en términos históricos, la clásica virtud republicana fuese mucho más que una noble aspiración de un puñado de hombres ilustres. Como subraya Dahl, quienes actualmente invocan las tradiciones aristotélica y republicana (autores como Wood, Pocock o MacIntyre) parecen confundir descripción con prescripción, un error en el que, por cierto, nunca incurrieron ni Aristóteles ni Maquiavelo, y, aunque juzgan la situación de las sociedades contemporáneas como una desviación indeseable respecto de sus ideales, muy raramente describen la realidad efectiva de la vida política en Grecia, Roma o las repúblicas renacentistas italianas³⁶. La conclusión de Dahl es que los autores que apelan a los ideales republicanos de la virtud y el bien común, que fueron precisamente eso, ideales políticos, se limitan a mostrar que las elites

tan necesario era para sostener los gobiernos republicanos. Ruiz Ruiz, Ramón. *La tradición republicana: renacimiento y ocaso del republicanismo clásico*. *Op. cit.*, pág. 287.

³⁴. Las palabras del *Federal Farmer*, uno de los panfletistas más destacados del antifederalismo junto a *Brutus*, están recogidas en Ruiz Ruiz, Ramón. *La tradición republicana: renacimiento y ocaso del republicanismo clásico*. *Op. cit.*, págs. 284-285. Según Lacorne, apunta Ruiz en la pág. 283, “los antifederalistas confían en la honesta mediocridad de un pequeño agricultor, de un comerciante o un artesano, menos ambiciosos y más honrados que un gran terrateniente o un jurista, carcomidos por la ambición, obsesionados por la búsqueda de honores y mal informados de las circunstancias del pueblo”. Pero, como se ve, esa confianza es mucho más aparente que real.

³⁵. *Ibidem*, pág. 289. Aunque los antifederalistas creían en la existencia y la necesidad de la aristocracia natural, y también en la necesidad de que sus intereses fuesen representados en una cámara alta para equilibrar así los intereses de la “democracia natural”, la propuesta de Senado federal les parecía concebida para consolidar una pura y simple dominación aristocrática. *Brutus* hacía extensivo el reproche (págs. 290-291) al diseño federal del Tribunal Supremo, compuesto por una “aristocracia judicial” que no era democráticamente elegida y podría declarar nulas todas las disposiciones favorables al pueblo que emanasen del poder legislativo.

políticas e intelectuales de ciertas épocas creyeron que la virtud era una característica deseable de un buen orden político, y quizás también alcanzable bajo determinadas condiciones, pero no demuestran, porque a su juicio no podrían hacerlo, que esa concepción impregnase también las creencias de cuantos participaban en los asuntos públicos ni tampoco, menos todavía, que la actividad política de la mayoría de los ciudadanos, y el conjunto de la vida política en cualquiera de esas repúblicas, estuviese realmente movida por el compromiso con la virtud cívica y por la preocupación por el bien común.

Las actuales apelaciones a la virtud cívica tienen así algo de paradójico, ya que los autores republicanos contemporáneos lamentan su olvido en el mundo moderno y continúan invocándola como un ideal político irrenunciable, cuya materialización no es en modo alguno imposible, pese a reconocer también que en el plano de las realidades políticas republicanas fue siempre un bien escaso y frágil en grado sumo. Si el republicanismo se vio obligado a reflexionar acerca de las más idóneas soluciones institucionales al problema del buen gobierno, escribe un republicano como De Francisco, fue porque se encontró atrapado en un dilema, a saber, que la virtud cívica era tan necesaria como escasa³⁷, lo que, al cabo, sugiere que las instituciones republicanas no fueron el marco en el que los ciudadanos de las antiguas repúblicas ejercían su virtud, sino, sobre todo, la respuesta a la insuficiencia de un recurso político del que se exigía tanto como poco cabía esperar. Peña también recuerda que es precisamente la conciencia de lo frágil y lo escaso de la virtud cívica lo que llevó al republicanismo histórico a defender procedimientos e instituciones que compensasen esa deficiencia para evitar la corrupción en la acción política, pero observa que, no siendo algo contrario a la naturaleza humana, la virtud no sólo existe sino que puede expandirse³⁸.

Ovejero afirma, por su parte, que, si bien no existen ni abundancia de virtud en los ciudadanos ni muchos ciudadanos virtuosos, la evidencia empírica de que se dispone es suficiente para rechazar “las antropologías monocordemente egoístas”, y considera que, de hecho, el republicanismo no necesita siquiera negar la escasez de la virtud porque le basta con constatar su simple posibilidad, que “es indiscutible”³⁹. En el mismo sentido, Giner sostiene

³⁶ . Dahl, Robert. *La democracia y sus críticos*. Barcelona, Paidós, 1992, págs. 345-346.

³⁷. Francisco, Andrés de. “Democracia, ley y virtud”. *Claves de Razón Práctica*, número 124, julio-agosto de 2002, págs. 40-46, pág. 45.

³⁸. Peña, Javier. “El retorno de la virtud cívica”. Op. cit., pág. 99. El autor observa que el hecho de que la virtud no sea imposible no implica que sea fácil expandirla, que Macedo “tiene razón al advertirnos del riesgo de sustituir una concepción cínica de la política por otra hipermoralizada” y que “no es razonable partir de la hipótesis de que podremos contar alguna vez con una comunidad formada sólo por sujetos puramente benevolentes y altruistas”.

³⁹. Ovejero, Félix. *La libertad inhóspita. Modelos humanos y democracia liberal. Modelos humanos y democracia liberal*. Barcelona, Paidós, 2002, pág. 178. Ovejero afirma que “compromisos, lealtades, sentimientos de justicia forman parte de las motivaciones básicas –asentadas incluso biológicamente– de las gentes”, y añade que es precisamente la escasez de la virtud lo que hace tan importante identificarla y

que la asunción de la hipótesis de la virtud, el hecho de que la tradición republicana haya sido consciente, desde Maquiavelo, de la escasez de la virtud pero también de su posibilidad, pone a salvo al republicanismo contemporáneo de las acusaciones de ingenuidad por la reivindicación de un bien que, por definición, no se encuentra con demasiada facilidad y está muy asimétricamente distribuido⁴⁰. De ahí que, junto al diseño de instituciones políticas que promuevan y reconozcan la virtud cívica, los autores republicanos contemporáneos subrayen la necesidad de impulsar programas de educación cívica que contribuyan a formar buenos ciudadanos, esto es, ciudadanos comprometidos con la cosa pública que no desdeñen sus deberes políticos y no desatiendan sus obligaciones para con los intereses colectivos de su comunidad.

Haciéndose eco de la convicción de todos los teóricos republicanos, Giner insiste en que “el afianzamiento de la virtud cívica como espina dorsal de la democracia se perfila, cada vez más, como la aportación más deseable para mitigar algunos de los principales males que hoy la acucian”⁴¹. Pero, al tiempo, El sociólogo advierte de que, además de ser “farisaica y ultrapuritana”, una “sociedad de ciudadanos plenamente virtuosos conduciría a la postre a la imposición violenta de la virtud”⁴². Esta advertencia pone de manifiesto que, incluso entre sus más firmes defensores, se admite que la expansión de la virtud cívica puede traer consigo un peligro considerable. En efecto, un autor como Sunstein, partidario como Giner de incorporar ciertos principios republicanos al orden liberal-democrático para subsanar algunas de sus deficiencias, observa que la creencia del republicanismo histórico “en la subordinación de los intereses individuales al bien público conlleva el riesgo de la tiranía”, en el sentido de que los individuos debieran tener un carácter que les lleve a comportarse de un modo determinado, el del buen ciudadano, con exclusión de otros posibles comportamientos, pero amenaza también “a quienes rechazan la existencia de un bien público unitario” y “subrayan que las

desarrollarla, algo que no consiguen ni la democracia republicana elitista, que es la denominación que el autor da al gobierno representativo fundado en los Estados Unidos en 1787, ni tampoco, menos todavía, la democracia competitiva o de mercado.

⁴⁰. Giner, Salvador. “Las razones del republicanismo”. *Claves de Razón Práctica*, número 81, abril de 1998, págs. 2-13, pág. 6. Desde Maquiavelo, escribe Giner, la doctrina republicana “no reza que todos los hombres sean buenos, ni siquiera que sean potencialmente buenos. Dice más bien que hay una distribución desigual de su capacidad de patriotismo, altruismo, solicitud, cdesprendimiento, o, simplemente, interés genuino por la cosa pública y por los asuntos que no caen en nuestro entorno inmediato”, y que “su supuesto principal es el de la posibilidad de que medren los ciudadanos responsables.

⁴¹. *Ibidem*, pág. 2.

⁴². *Ibidem*, pág. 7. Giner insiste en este punto en varios textos. Así, recuerda que “la movilización ciudadana universal que no respeta libertades ni diferencias es perniciosa, como sabemos desde Robespierre” (“De hinojos, altivos liberales!”). *Claves de Razón Práctica*, número 95, septiembre de 1999, págs. 79-80, pág. 80) o que el republicanismo impuesto violentamente tiene sus ejemplos históricos más reconocidos en el puritano inglés del siglo XVII, el jacobino francés revolucionario y postrevolucionario y en el estalinismo del siglo XX (“Dignidad cívica”. *Claves de Razón Práctica*, número 173, junio de 2007, págs. 4-14, pág. 12.).

concepciones del bien son plurales”⁴³. Sin embargo, como se verá más adelante, no todos los teóricos republicanos comparten esta opinión, y, aunque se ha sostenido que sólo ciertas versiones del republicanismo, las más próximas a los ideales clásicos, justificarían la inquietud del liberalismo por la suerte que puedan correr los derechos individuales y el pluralismo con la restauración del discurso de la virtud cívica⁴⁴, el debate acerca de su compatibilidad con los fundamentos normativos de la democracia liberal continúa siendo hoy de la máxima importancia.

2. LA VIRTUD CÍVICA EN EL REPUBLICANISMO CONTEMPORÁNEO

En una de sus formulaciones más escuetas, que subraya su carácter de virtud pública y no privada, la virtud cívica puede definirse, de acuerdo con Peña, como “la disposición a comprometerse y a actuar al servicio del bien público”⁴⁵. El concepto de bien público, huelga decirlo, no tiene aquí el significado que se le atribuye en la teoría económica⁴⁶, pero ya no resulta tan evidente qué significa en realidad, como tampoco lo es qué disposiciones o rasgos de carácter debería poseer el ciudadano virtuoso, cuáles pueden ser los motivos que justifiquen su comportamiento, qué alcance preciso ha de tener su compromiso con ese bien público y cuál habrá de ser el contenido concreto de las acciones que persigan su

⁴³. Sunstein, Cass. “Más allá del resurgimiento republicano”. Op. cit., págs. 137-138, Según Sunstein, es posible afirmar que, “en general, las ventajas políticas se persiguen a través de apelaciones al bien común, por más cínicas y transparentes que éstas puedan parecer a veces”. Como se verá más adelante, estas apelaciones espurias son posibles porque no existe una definición precisa de qué sea el bien común a pesar de la frecuencia con que lo ha invocado la tradición republicana.

⁴⁴. Ovejero, Félix. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. Madrid, Catz Editores, 2008, cap 8. Confrontando la posición de Rawls con las distintas versiones del republicanismo, Ovejero concluye que la reticencia de los liberales, y de Rawls en particular, ante la virtud cívica, debida a que su promoción pondría en riesgo los derechos individuales, está justificada únicamente en el caso del republicanismo más riguroso, el que el propio Rawls identifica con el humanismo cívico de raíz aristotélica, porque sólo esta versión republicana entiende que la virtud cívica y la participación política son la encarnación de la vida buena, del modo de vida más elevado al que puede aspirar el ser humano, y, en consecuencia, sólo esa versión impone a los individuos una determinada concepción del bien. Las posiciones de Ovejero y Rawls, así como las críticas del primero al segundo, y a los autores liberales en general, se analizan en las secciones segunda y cuarta del presente capítulo.

⁴⁵. Peña, Javier. *La ciudadanía hoy. Problemas y propuestas*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2000, pág. 196. Los autores republicanos hablan de bien público, interés general, interés común, interés público o bien común indistintamente.

⁴⁶. Un bien público puro, escribe Ovejero, “se caracteriza porque se consume sin rivalidad (mi consumo no reduce la cantidad del tuyo) y sin exclusión (no cabe excluir a nadie de su consumo)”. Véase *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. Op. cit., nota 16 en la pág. 55 y el texto que la acompaña. Como se verá más adelante, el carácter de bien público de los derechos individuales, de la libertad negativa, es lo que complica, por razones empíricas, la defensa del republicanismo instrumental, ya que esta concepción abre las puertas al *free riding*, esto es, a que muchos ciudadanos se desentiendan de la vida pública sin que se les pueda privar de los beneficios de que disfrutaban por vivir en una sociedad democrática.

satisfacción⁴⁷. Y si al hablar del autogobierno democrático se subrayó que incluso algún autor republicano ha visto en la vaguedad del lenguaje del republicanismo contemporáneo una de las razones que podrían explicar su atractivo, las apelaciones a la virtud cívica y el elogio del ciudadano virtuoso están, probablemente, entre las más evocadoras y sugerentes propuestas de las teorías normativas republicanas. En efecto, como ocurría con el autogobierno, con el que está en estrechísima conexión conceptual, la virtud cívica es invariablemente mencionada en los textos republicanos sin que sea posible dar con una definición clara y distinta que compartan todos sus actuales defensores. Dicho en términos positivos, la precedente definición de Peña, dadas su ambigüedad y su imprecisión, puede ser compartida por todos los republicanos, aunque, a su vez, cada uno de ellos le atribuirá distintos significados.

A) Los distintos conceptos de virtud

La concepción clásica de la virtud cívica como predisposición del ciudadano a servir a la república y a sacrificar sus intereses y fines particulares en aras del superior interés de la colectividad, concepción que, como se apuntó en la introducción, identificaba, siguiendo a Wood o Pocock, al republicanismo histórico, puede encajar sin dificultad en la definición de la virtud cívica con que se abre esta sección. Esta corriente “dura” y “neoaristotélica” o “neoateniense” del republicanismo, según definiciones de Villaverde, estaría en la actualidad representada por autores republicanos como Sandel o Taylor, pero también por comunitaristas como MacIntyre, y se distinguiría por su evocación de la libertad positiva, de la noción de bien común y de la excelencia del *zoon politikon* como encarnación de la vida buena, en una línea de pensamiento que conecta la antigüedad clásica con Hannah Arendt a través de Maquiavelo y Rousseau⁴⁸. Nos encontramos aquí, escribe Ovejero, con “una versión antropológicamente idealizada de la democracia ateniense” que concibe al ser humano como naturalmente dotado de una disposición virtuosa que sólo puede alcanzar su plena y cabal expresión (de ahí que este republicanismo sea definido como “autorrealizador”) en los escenarios públicos, por medio de una participación política en el autogobierno de la propia comunidad que no sólo es intrínsecamente valiosa, sino que se concibe como la forma de vida

⁴⁷. Tena ha llamado la atención sobre este punto, señalando que, pese a la recurrencia con que la reflexión política y filosófica se ha referido históricamente al concepto de virtud cívica, todavía no exista hoy una definición precisa de la misma entre sus defensores. Tena, Jordi. “Una propuesta de definición del concepto de virtud cívica”. *Op. cit.*, pág. 90.

⁴⁸. Villaverde, María José. *La ilusión republicana. Ideales y mitos*. Madrid, Tecnos, 2008, pág. 243. Villaverde analiza con detalle las posiciones de estos teóricos en las págs. 243-259.

más elevada⁴⁹. Según Béjar, la libertad y la virtud cívica del republicanismo clásico se concretan en la contribución al bien común y a la grandeza de la república, de modo que la concepción del ciudadano “tiene un sentido existencial y compromete toda su identidad”⁵⁰, y aquí, por decirlo con Rawls, la participación política es el *locus* privilegiado de la vida buena.

En efecto, en el capítulo V se apuntó, aunque conviene insistir en ello ahora, que Rawls subraya que en esta interpretación del republicanismo, al que identifica con el humanismo cívico de raíz aristotélica para distinguirlo de las ideas republicanas clásicas de un Alexis de Tocqueville, la participación política no se concibe como un medio para la protección de las libertades individuales básicas, ni como un bien valioso entre otros bienes igualmente valiosos que los individuos puedan libremente perseguir, sino como manifestación de una determinada concepción del bien y la vida buena, como la actividad que define a un sujeto que es, antes y por encima de cualquier otra cosa, ciudadano⁵¹.

Si se tienen presentes las rigurosísimas exigencias que derivaban de estos compromisos, se comprende fácilmente que James Otis pudiese escribir, durante el periodo revolucionario norteamericano, que “los únicos principios de conducta pública que son dignos de un caballero o de cualquier hombre son sacrificar sus propiedades, comodidad, salud, reconocimiento e incluso vida, a las sagradas demandas de su país”, y que añadiese que tales “sentimientos virtuosos hacen en la vida privada al buen ciudadano y en la vida pública al patriota y al héroe”⁵². Como se ve, esta concepción de la virtud cívica no permite establecer distinción alguna entre vida privada y vida pública, sino que subordina por completo la primera a la segunda y define al hombre por su total entrega a la cosa pública. Pero, a juicio de Sunstein, no es imprescindible creer que la vida política es extraordinariamente valiosa, ni

⁴⁹. Ovejero, Félix. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. *Op. cit.*, págs. 229-230. Ovejero no incluye en esta corriente a autores contemporáneos como Sandel (a quien tiene por defensor de una variante del republicanismo instrumental) ni tampoco a clásicos como Maquiavelo o Rousseau. Entre los primeros menciona a Arendt y a Pateman, y entre los segundos, aunque subraya que la interpretación es característicamente republicana, sólo se cita a John Stuart Mill. Sobre el pensamiento de Mill, véase infra la sección segunda del capítulo VIII. Como ya se ha subrayado en la introducción, los solapamientos que existen entre los diversos teóricos republicanos son múltiples y muy matizados, especialmente en lo que concierne a la noción de virtud cívica, por lo que su examen individualizado complicaría en exceso la exposición, aunque, como es lógico, se intentará mostrar a lo largo de esta sección cuáles son las diferencias sustantivas entre ellos.

⁵⁰. Béjar Merino, Helena. *El corazón de la república*. *Op. cit.*, pág. 192. Béjar ha destacado, reprochándole al republicanismo contemporáneo que haya ignorado por completo y deliberadamente este aspecto sustantivo, la importancia que para los republicanos clásicos tuvieron la guerra y los valores marciales.

⁵¹. Rawls, John. *El liberalismo político*. Traducción de Sergio René Madero Báez. Méjico, Fondo de Cultura Económica, UNAM, 1995, págs. 239-241. Rawls toma la caracterización del humanismo cívico de Charles Taylor, que, a su vez, sigue a Rousseau, y considera que, aunque algunos autores como Skinner incluyan a Maquiavelo en el republicanismo clásico, la referencia a Tocqueville es más ajustada. Por lo demás, la concepción de la participación política y de la política misma encarnada en el humanismo cívico estaría representada modernamente por Arendt y comportaría, escribe, una “entronización” de la libertad de los antiguos descrita por Constant. Enseguida veremos en qué consiste el republicanismo clásico según Rawls, que lo considera muy próximo a su liberalismo político.

⁵². Cit. en Lassalle, José María. *Liberales. Compromiso cívico con la virtud*. Barcelona, Debate, 2010, pág. 310.

que un sistema político sin una participación generalizada y frecuente es necesariamente opresivo, circunstancias ambas que habrían llevado a que la antigua virtud republicana implicase la necesidad de fortalecer y elevar el carácter de los individuos, para concluir que la actividad política es un importante bien individual y colectivo⁵³.

Desde esta perspectiva, la disposición a comprometerse y actuar al servicio del bien público también admitiría, al menos en primera instancia, otras definiciones de la virtud republicana menos vigorosas y más próximas a la concepción liberal de la política o perfectamente compatibles con ella. El mismo Sunstein afirma que los ideales republicanos que merece la pena recuperar, que pueden ser más eficaces en la superación de algunas deficiencias de los sistemas democráticos, “no son en ningún caso antiliberales”, sino que, por el contrario, “se nutren de una corriente significativa de la tradición liberal”, y aboga por una participación política ampliamente garantizada que permita el control de la actividad representativa y el ejercicio y promoción de ciertas virtudes políticas que faciliten una buena y fructífera deliberación pública⁵⁴. Entre nosotros, Giner, por ejemplo, se expresa en parecidos términos al sostener, por un lado, que “la democracia liberal representa, hasta hoy, el marco más adecuado para el florecimiento de la virtud cívica en el seno de una sociedad civil autónoma”, y, por otro, que esa virtud, compuesta de “tolerancia, espíritu público” y una cierta confianza en las posibilidades de los ciudadanos para mejorar sus condiciones vitales, exige únicamente “una medida módica de buena conducta pública” y “una capacidad de participación activa mínima en la cosa pública”⁵⁵.

En consecuencia, hay que subrayar que la interpretación que hoy hacen sus defensores del ideal de la virtud cívica no siempre coincide con el que históricamente sostuvo la tradición de la que se reclaman deudores, lo que, una vez más, pone en cuestión, por un lado, la continuidad teórica entre algunas posiciones republicanas contemporáneas en relación con las reconstrucciones historiográficas del republicanismo clásico, y, por otro, permite dudar de que ciertas versiones del republicanismo actual puedan presentarse como alternativas a las concepciones normativas que subyacen a las democracias contemporáneas, que, no conviene olvidarlo, no son sistemas políticos nacidos única y exclusivamente de ideas liberales ni responden tampoco, cuando lo son, a una concepción unívoca del liberalismo. A este último respecto, Rawls considera que su liberalismo político no es en modo alguno incompatible con

⁵³. “Más allá del resurgimiento republicano”. *Op. cit.*, pág. 147.

⁵⁴. *Ibidem*, pág. 189 y 139 y ss.

⁵⁵. “Las razones del republicanismo”. *Op. cit.*, págs. 8-9 y 7. En su *Carta sobre la democracia* (Barcelona, Ariel, 1996, pág. 122), Giner afirma que las democracias más sólidas del mundo, las de más éxito, son “aquellas en las que predominan entre sus gentes una profunda cultura cívica y una suficiente dedicación práctica al cultivo de las modestas virtudes del buen ciudadano”.

un republicanismo à la Tocqueville, al que caracteriza por sostener que, “si los ciudadanos de una sociedad democrática quieren preservar sus derechos y libertades básicas”, incluyendo las que “garantizan las libertades de la vida privada, deben poseer también en grado suficiente las virtudes políticas [...] y estar dispuestos a participar en la vida pública”, ya que, “sin una amplia participación en la política democrática por parte de un cuerpo ciudadano vigoroso e informado, y, desde luego, con un retiro generalizado a la vida privada”, ni las instituciones mejor diseñadas podrán frenar a quienes se proponen “dominar e imponer su voluntad a través del aparato del Estado” ni será posible mantener un régimen constitucional⁵⁶. El liberalismo político rawlsiano, pues, en línea con las ideas tocquevilleanas, y también, como se vio en la introducción, con las de Benjamin Constant, entiende que la participación política se justifica instrumentalmente, esto es, porque la existencia de ciudadanos activos que se impliquen en la vida pública para mantener al gobierno dentro de los límites que le son propios es una condición necesaria para la preservación de la libertad individual.

El modo en que Rawls concibe la participación, y, con ella, las demás virtudes políticas, ha llevado a identificar sus posiciones con las que mantiene otro autor republicano como Skinner. Como se apuntó en la última sección del capítulo V, al examinar la relación entre libertad negativa y libertad positiva, Skinner sigue el rastro del Maquiavelo de los Discorsi para recordar, con el florentino, que los ciudadanos, en términos generales, están por naturaleza poco predispuestos a cultivar las cualidades que habríann de permitirles servir por voluntad propia al bien público y responder a las exigencias cívicas de su comunidad política, especialmente, y aquí está la semilla de la corrupción a la que tanto temían los republicanos clásicos, cuando ese servicio público parece interponerse en la búsqueda de sus beneficios más inmediatos⁵⁷. El ciudadano corrupto, continúa diciendo Skinner en su interpretación de las ideas maquiavelianas, olvida o es incapaz de comprender que tiene buenas razones, razones que le dicta su más profundo interés personal, para comportarse virtuosamente, y es que, si desea disfrutar del mayor grado de libertad al que puede aspirar en una sociedad política, debe actuar racionalmente con determinación, valor, coraje y prudencia para anteponer el bien común a cualquier interés particular o faccional, asumir que sus deberes cívicos están por encima de sus derechos y reconocer que esa libertad depende de su compromiso con una vida de virtud y servicio público⁵⁸. Como se verá con detalle en la última sección, las diferencias entre ambas concepciones son más profundas que sus similitudes y tienen implicaciones de calado, pero lo que ahora interesa destacar es que la

⁵⁶. *El liberalismo político. Op. cit.*, págs. 239-240.

⁵⁷. Skinner, Quentin. “Las paradojas de la libertad política”. *Op. cit.*, págs. 107-108.

⁵⁸. *Ibidem*, pág. 108.

lectura que Skinner hace del pensamiento de Maquiavelo, como en el caso de Rawls, también justificaría la participación política en razón de que con ella se persigue un bien distinto y superior, la libertad individual, y no, como sucede en el republicanismo neoaristotélico, porque esa participación se considere intrínsecamente valiosa.

Otra variante republicana, que entiende la participación y la virtud cívica instrumentalmente, igual que Rawls o Skinner, pero, en cambio, se apoya en el supuesto de que la naturaleza humana sería esencialmente virtuosa, es la que defiende Ovejero. En esta concepción, que también considera que la libertad republicana (la no dominación) es lo más importante, el ciudadano no participa para conseguir su autorrealización, porque crea que la vida buena por excelencia es la del ciudadano virtuoso, sino que participa para “decidir, del mejor modo, cómo vivir colectivamente”, y “con ello ejerce parte del reto de vivir en la actividad pública” sin renunciar a su libertad privada⁵⁹. Así, el individuo no puede dejar de actuar como un buen ciudadano porque la participación forma parte de su humanidad, porque siente que sólo será un ser humano completo si ejerce sus virtudes cívicas, pero el objetivo de la participación es el de asegurar el gobierno del propio destino, el de dictar buenas leyes y decidir correctamente por medio de una deliberación democrática que exige de los participantes racionalidad, imparcialidad y compromiso con el interés general.

Vemos, por tanto, que, aunque casi todos ellos establecen una relación directa entre virtud y participación política, entre los autores republicanos contemporáneos existen grandes diferencias en lo que concierne a sus ideas sobre la naturaleza humana y sobre los motivos que impulsarían al ciudadano virtuoso. Ahora bien, el discurso de la virtud cívica tiene un indudable componente crítico, como todos los discursos normativos, pero, al margen de su capacidad para poner al descubierto y denunciar ciertas insuficiencias de las democracias liberales, el propósito fundamental de su restauración es el de promover el comportamiento virtuoso. A este respecto, la simple identificación de la virtud cívica con la participación política es a todas luces insuficiente, como lo sería también la simple promoción de esa participación, porque la multiplicación de ciudadanos que participasen de forma generalizada e intensa, pero que, por ejemplo, fuesen en su mayoría intolerantes o refractarios a la pública discusión de los fines que persiguen con su participación, no mejoraría en modo alguno la vida política ni la calidad del proceso democrático. De acuerdo con Tena, resulta innegable

⁵⁹. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo. Op. cit.*, págs. 232-233. Lo que el ciudadano busca aquí no es autorrealizarse, aunque también puede conseguirlo, sino las buenas leyes que aseguran la libertad de los ciudadanos, y, dado que en este modelo se presume la existencia de disposición cívica, Ovejero puede afirmar que no existe ningún peligro de coacción como el que Rawls ve en la variante neoaristotélica del republicanismo. Se volverá sobre la concepción republicana de Ovejero en los últimos párrafos de este capítulo.

que existen “algunos tipos de estados mentales, disposiciones y conductas a los que tiene algún sentido y alguna utilidad denominar virtuosos”⁶⁰, pero la ausencia de acuerdo en torno a una definición precisa de virtud cívica “supone una limitación para el trabajo empírico, de modo particular en lo que se refiere a la investigación de mecanismos de diseño institucional que tengan por finalidad el refuerzo y la creación de virtud cívica”⁶⁰. Es necesario, pues, descomponer el concepto de virtud cívica, que puede encontrarse en las disposiciones o rasgos de carácter del agente, en las motivaciones que le impulsan a obrar virtuosamente o en sus acciones concretas, para intentar elucidar, primero, si existe un denominador común para caracterizar la virtud republicana, y, segundo, con qué dificultades podrían tropezar sus promotores y cuáles son las posibilidades reales de que la virtud cívica pueda expandirse en grado suficiente.

B) La necesidad de una virtud sustantiva

Quizás sea conveniente, para empezar a considerar los distintos elementos que podrían ser constitutivos de la virtud, apuntar que la virtud no es singular, que no existe una única virtud cívica, sino que la mayoría de los teóricos que la reivindican hacen referencia a diversas virtudes, aunque la enumeración, más que facilitar la tarea de dar con ese denominador común al que antes se ha hecho referencia, parece complicarla de modo notable. Así, además del coraje, el valor o la prudencia de los que hacía mención Skinner en su interpretación del pensamiento de Maquiavelo, los teóricos republicanos nos ofrecen un catálogo de disposiciones, motivaciones y acciones virtuosas que no son sólo propiamente políticas o cívicas en un sentido restringido del término, sino también sociales e incluso manifiestamente privadas, y que a veces guardan una lejana conexión con ese “bien público” a cuyo servicio debiera estar el buen ciudadano. Así, las virtudes recogidas en los distintos catálogos van de la profesionalidad a la participación en una asociación deportiva, religiosa o cultural, de la tolerancia activa y los buenos modales políticos al cumplimiento escrupuloso de las obligaciones fiscales, del respeto de los derechos propios y ajenos a la independencia de juicio, de la exigencia de adecuada información sobre la marcha de la cosa pública a la fraternidad militante, de la austeridad y la frugalidad a la disposición cooperativa, de la piedad religiosa a la predisposición imparcial al diálogo irrestricto, de la laboriosidad a la obediencia a las leyes legítimas, de la participación política reflexiva a la fidelidad conyugal, del patriotismo más o menos difuso a la capacidad crítica y prudencial, de la abnegación a la

⁶⁰. Tena, Jordi. “Una propuesta de definición del concepto de virtud cívica. *Op. cit.*, pág. 90.

honestidad o la benevolencia, del compromiso con la justicia social a la integridad moral o de la generosidad al autogobierno de las propias pasiones y deseos⁶¹.

Parece obvio que no sería fácil encontrar un gran número de ciudadanos (e incluso uno pequeño) que reúnan todas estas virtudes, muchas de las cuales, como subraya Vargas-Machuca, exigirían para su promoción que se intervenga activamente de forma directa sobre el carácter y las disposiciones de los individuos que no las poseen por naturaleza⁶². Ahora bien, si esas disposiciones y ese carácter deben ser reformados, modificados o “troquelados” para que dichos individuos se conviertan en ciudadanos ejemplares por su virtud, tampoco parece probable que su número se multiplique sin unas leyes, unas normas sociales, unos principios morales y una educación cívica ciertamente rigurosas. Esta exigencia caracterizaría a lo que Rawls llamaba humanismo cívico, de Aristóteles o Cicerón a los republicanos ingleses del XVII pasando por Maquiavelo y llegando a Rousseau o los antifederalistas norteamericanos⁶³, y, dado que la intervención sobre el carácter y las disposiciones del individuo sólo puede llevarse a cabo (más allá del círculo familiar) mediante la coacción estatal, la satisfacción de tal exigencia plantea el problema del potencial y previsible conflicto entre virtud cívica y libertad individual.

En este punto, sobre el que se volverá en la última sección, también discrepan los teóricos republicanos. Martí, Gargarella y Ovejero, por ejemplo, afirman que si el Estado pretendiese formar individuos que pensasen y actuaran de acuerdo con determinados parámetros, precisamente los del “buen ciudadano”, habría motivos para acusarle razonablemente de poner en peligro nuestra libertad personal, y que, en tal caso, cabría objetar que “queremos guardarnos el derecho de reflexionar libremente acerca de qué tipo de

⁶¹. Véanse, por ejemplo, Peña, Javier. “El retorno de la virtud cívica”, op. cit., pág. 101; Sandel, Michael. *Democracy's discontent. America in search of a public philosophy*. Cambridge, Cambridge University Press, 1996; Giner, Salvador. *Carta sobre la democracia*. Op. cit., págs. 126 y 151; Camps, Victoria. *Virtudes públicas*. Madrid, Espasa-Calpe, 1990, pág. 5; Vargas-Machuca, Ramón. “Inspiración republicana, orden político y democracia”, op. cit., págs. 140-141; Bobbio, Norberto, y Viroli, Maurizio. *Diálogo en torno a la república*. Barcelona, Tusquets, 2002, págs. 15-16; Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*, op. cit., págs. 250-251, o Gargarella, Roberto. *Las teorías de la justicia después de Rawls*. Barcelona, Paidós, 1999, pág. 164.

⁶². Vargas-Machuca, Ramón. “Inspiración republicana, orden político y democracia”. Op. cit., págs. 140-141. Tras enumerar una larga, aunque no exhaustiva, relación de virtudes cívicas, el autor señala que los hábitos virtuosos necesitan del aprendizaje, del entrenamiento, de un “proceso de troquelaje del carácter en los distintos momentos de la socialización de los individuos”, y “de ahí la relevancia del debate existente hoy en la filosofía política sobre el contenido y alcance de una teoría de la educación para una ciudadanía democrática”.

⁶³. Así, Tena subraya que las disposiciones o rasgos estables de carácter han sido históricamente para los filósofos, de forma abrumadora, lo constitutivo de la virtud cívica, citando a autores como Cicerón, Maquiavelo o los humanistas cívicos ingleses, y afirma (aunque sin mencionar a ningún autor) que también hoy es mayoritaria esta forma de concebir la virtud cívica. Desde esta perspectiva, los actos, deseos o sentimientos virtuosos serían únicamente aquellos que derivan de un carácter virtuoso. “Una propuesta de definición del concepto de virtud cívica”. Op. cit., pág. 94.

ciudadanos queremos ser”⁶⁴. A pesar de esta poco dudosa posición, se observa en buena parte del republicanismo contemporáneo un esfuerzo por conciliar, aunque sólo se haga por vía declarativa, dos deseos aparentemente irreconciliables, a saber, el de sostener una concepción robusta de la virtud cívica y el de escapar a todas sus posibles implicaciones coactivas. En efecto, ya se ha subrayado en la introducción que no pocos republicanos (De Francisco, Martí, Peña o Vargas-Machuca) insisten en que la promoción de la virtud no comporta la promoción de una doctrina moralmente perfeccionista ni constituye un intento de imponer una determinada forma de vida buena⁶⁵. Por otro, sin embargo, no se abandonan decididamente las apelaciones a las disposiciones del individuo y a sus rasgos estables de carácter, como se desprende del anterior catálogo de virtudes cívicas, ni se deja tampoco de reconocer, si bien de forma excepcional, como hace Gargarella, que la neutralidad del Estado liberal es un obstáculo para la expansión de las auténticas virtudes republicanas⁶⁶. Sandel es, a este último respecto, uno de los autores que se ha expresado con mayor sinceridad. A su juicio, en las críticas liberales al proyecto formativo del republicanismo hay una parte de verdad, ya que dicho proyecto lleva implícita la necesidad de ejercer cierta coacción sobre los miembros de la comunidad política para forjar su carácter y educarles como buenos ciudadanos, por lo que la política republicana será inevitablemente una “política de riesgo, una política sin garantías”, y éste es un aspecto de la restauración del republicanismo que no puede ignorarse ni debe ser tampoco minimizado⁶⁷.

⁶⁴. En la introducción de los compiladores en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis y Ovejero, Félix. *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad. Op. cit.*, pág. 35.

⁶⁵. Véanse las afirmaciones en este sentido de Vargas-Machuca (“Inspiración republicana, orden político y democracia”. *Op. cit.*, pág. 137), De Francisco (*Ciudadanía y democracia, op. cit.*, pág. 92) y Martí (*La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, pág. 251). También Peña sostiene que “el republicanismo no tiene por qué ser perfeccionista” (*La ciudadanía hoy. Problemas y propuestas. Op. cit.*, pág. 203) y afirma (“El retorno de la virtud cívica”, *op. cit.*, pág. 99) que “la idea de una legislación paternalista en cuestiones morales no es corolario obligado de la apología de la moralidad política. El conjunto de disposiciones que podemos englobar dentro del término ‘virtud cívica’ desde la perspectiva republicana no son ciertamente compatibles con cualquier concepción de la vida buena y de las relaciones sociales (la neutralidad absoluta es imposible, como bien ha visto la teoría política liberal de los últimos tiempos) pero dejan margen para distintas concepciones de la excelencia humana y de las formas de vida deseables”. El problema reside aquí, como se verá en la cuarta sección, en que la perspectiva republicana no parece compatible, precisamente, con la concepción liberal.

⁶⁶. Gargarella, Roberto. “El carácter igualitario del republicanismo”. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, número 33, diciembre de 2005, págs. 175-189, págs. 183-184. Las virtudes clásicas del republicanismo, según Gargarella, “requieren ser cultivadas por el poder público, lo cual implica, de un modo u otro, la persistente y amplia utilización de los poderes coercitivos del Estado. Este autor republicano, que, al contrario que Tena, sí menciona a Rousseau y los antifederalistas cuando se refiere a la virtud cívica y su promoción, admite sin reparos, como veremos más adelante, que la política republicana de la virtud tiene evidentes tintes perfeccionistas que pueden poner en riesgo las libertades individuales.

⁶⁷. *Democracy’s discontent. America in a search of a public philosophy. Op. cit.*, pág. 320. Según Sandel, el riesgo de este proyecto formativo estriba en que una mala comunidad forme malos ciudadanos, pero, obviamente, el peligro previo estriba más bien en que esa comunidad tenga el derecho de moldear el carácter y las disposiciones de sus individuos de acuerdo con determinados patrones morales, porque en la noción de “mala

Pero, además del problema citado, esta forma de concebir la virtud cívica, que sólo tendría por genuinamente virtuosas las acciones, sentimientos y deseos de quienes posean o puedan adquirir un carácter virtuoso, forjado en este último caso conforme al estricto patrón del ciudadano ejemplar, no necesita tomar en consideración las motivaciones que puedan estar detrás de los comportamientos virtuosos, ya que, por lo común, una disposición virtuosa generará motivaciones virtuosas. Sin embargo, lo constitutivo de la virtud, según Tena, han de ser precisamente las motivaciones, no las acciones concretas ni las disposiciones o los rasgos de carácter⁶⁸, porque, en cuanto a las acciones, podemos encontrar comportamientos correctos que no son en modo alguno virtuosos, como el pago de impuestos por miedo al castigo que traería consigo el incumplimiento de las obligaciones fiscales, y, en lo relativo al carácter individual, porque la virtud cívica no debiera concebirse como algo que únicamente esté al alcance de los “santos morales”⁶⁹. También Giner subraya que la virtud republicana “no exige santidad”, que “sus pretensiones son modestas por lo que se refiere a moral”⁷⁰, lo que se justifica, de acuerdo de nuevo con Tena, porque la virtud es instrumentalmente necesaria para la producción de numerosos bienes sociales, pero la santidad moral, en cambio, no lo es⁷¹.

Si se deja de lado la exigencia de moldear el carácter de los individuos, tanto porque la producción de bienes sociales no necesita de santos morales como porque multiplicar su número conllevaría notorios riesgos para la autonomía individual, las concepciones instrumentales de la virtud parecen las más adecuadas para reforzar y generalizar el comportamiento virtuoso en las condiciones de las sociedades contemporáneas. Ahora bien, si lo importante son las motivaciones, hay que recordar, con Ovejero, que una acción correcta

comunidad” está implícito que existe una concepción del bien y la vida buena que todas las comunidades que puedan merecer el calificativo de “buenas” deberían adoptar.

⁶⁸. “Una propuesta de definición del concepto de virtud cívica”. *Op. cit.*, págs. 94-96. En cuanto a las disposiciones, Tena afirma (pág. 95) que no son en absoluto irrelevantes, sino que tienen una importancia fundamental, pero la tienen porque (y sólo porque) las disposiciones virtuosas tenderán a generar motivaciones virtuosas, lo que significa que tanto las disposiciones virtuosas como los rasgos estables de carácter virtuosos son instrumentales para la virtud, no constitutivos de la misma. En cuanto a las acciones, el autor insiste (pág. 96) en que son en realidad lo más importante, porque representan a fin de cuentas la manifestación concreta de la motivación virtuosa, pero cuando se trata de concebir diseños institucionales hay que procurar que los individuos cumplan con su parte independientemente de cuáles sean sus motivaciones. Se volverá sobre esta cuestión en la sección 4.

⁶⁹. *Ibidem*, págs. 108-109. El altruismo que requiere la virtud cívica es, en este sentido, un altruismo parcial que nos lleva a tomar en alguna consideración el efecto que tienen nuestras acciones sobre los demás, ya que, en la realidad, ese es el tipo de altruismo que se encuentra más generalmente. Tena afirma (pág. 111) que, aunque la virtud incondicional puede ser posible e incluso necesaria en ciertas circunstancias, hay que institucionalizarla de manera que la conducta virtuosa no se vea sujeta a costes inasumibles, sino que alcance más bien un equilibrio estable.

⁷⁰. “Las razones del republicanismo”. *Op. cit.*, pág. 7. Según Giner, la virtud republicana no exige “grandes gestos políticos. Al contrario, basta con que el ciudadano bien intencionado dé fe práctica y a ser posible cotidiana de su convicción democrática en el rincón del mundo donde viva”. Véase Giner, Salvador. *Carta sobre la democracia*, *op. cit.*, pág. 122.

⁷¹. “Una propuesta de definición del concepto de virtud cívica”. *Op. cit.*, pág. 109.

sólo será virtuosa, incluso en una caracterización muy poco exigente de la virtud cívica, si responde a los motivos correctos⁷². A su vez, las motivaciones sólo son virtuosas o correctas cuando inducen a obrar de un modo determinado por sentido del deber o de la responsabilidad, cuando “se actúa guiado por buenas razones normativas”, o por el deseo de contribuir al bien de la sociedad en un sentido amplio⁷³. Desde esta perspectiva, un comportamiento instrumental guiado exclusivamente por el propio interés, fundado, después de todo, en la racionalidad egoísta del individuo, no puede ser calificado de virtuoso, lo que plantea un primer problema de orden conceptual para el republicanismo instrumental y para otras concepciones de la virtud que le son próximas.

Hemos visto, en efecto, que el republicanismo de Skinner entiende que una conducta virtuosa constituye la mejor garantía de la propia libertad, que la virtud se justifica por razones de hondo interés personal, y, por citar un ejemplo bastante llamativo, un republicano como Viroli, que invoca entre sus clásicos a Cicerón y Rousseau, afirma que la virtud puede surgir incluso del más descarnado afán de notoriedad pública⁷⁴. La persecución del propio interés bien entendido, tal como lo definían algunos autores de los siglos XVIII y XIX como Hume, Smith o Tocqueville, respondería también a este tipo de motivaciones propias del egoísmo racional, del mismo modo en que lo harían, al menos en buena medida, las conductas que se atengan a la golden rule de Goodin, que prescribe que un individuo estará dispuesto a cooperar si los demás cooperan igualmente⁷⁵, o al similar altruismo condicional descrito por autores como Dagger⁷⁶. En todos estos casos, cuando el individuo actúa de un modo determinado porque le interesa o le resulta conveniente, o, como escribe Peña, cuando su conducta responde a un cálculo estratégico de consecuencias, el compromiso cívico sólo se mantiene mientras se obtienen beneficios tangibles que no se cree poder obtener por otros

⁷². Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo. *Op. cit.*, pág. 143.

⁷³. Tena, Jordi. “Una propuesta de definición del concepto de virtud cívica”. *Op. cit.*, págs. 103-104. El autor observa que cuando se actúa virtuosamente por sentido del deber cabe que también se esté actuando en contra de lo que se desearía. Se cede un asiento en el metro a un anciano, por ejemplo, porque se cree que ese asiento debe cederse aunque se desearía no hacerlo. En el caso de los deseos, se puede actuar virtuosamente movido por ellos con independencia de que se piense o no que ese modo de actuar es el que impone el deber. El asiento se cede en este caso porque desea cederse para beneficiar al anciano, sin más, aunque no se piense que existe el deber de cederlo.

⁷⁴. Bobbio, Norberto, y Viroli, Maurizio. *Diálogo en torno a la república*. Barcelona, Tusquets, 2002, pág. 16. En opinión de Viroli existen, desde luego, otras motivaciones para el comportamiento virtuoso, entre las que cita la defensa de los intereses legítimos, la indignación moral ante la corrupción o el envilecimiento de la vida pública, pero “algunos se comprometen porque quieren ser valorados y aspiran a recibir honores, sentarse en la mesa de la presidencia, hablar en público y colocarse en primera fila en las ceremonias”.

⁷⁵. Cit. en Tena, Jordi. “Una propuesta de definición del concepto de virtud cívica”. *Op. cit.*, págs. 105-106. Para Goodin, subraya Tena, “no defraudaremos si no queremos que los demás nos defrauden a nosotros”. Aquí la motivación es racional y egoísta, ya que, aunque quizás desearíamos no cooperar y que todos los demás lo hiciesen, asumimos que eso no es viable y colaboramos. Esta regla puede justificar, de acuerdo con Goodin, el apoyo de los ciudadanos a las políticas del Estado del Bienestar y a las garantías constitucionales de los derechos.

medios, y entonces se puede afirmar que no existe en realidad virtud cívica propiamente dicha, sino sólo conductas análogas a la virtuosa, ya que falta en ellas “una motivación genuina” que sustente ese compromiso⁷⁷.

Esta observación apunta a otra importante dificultad para las concepciones instrumentales de la virtud, a saber, que el comportamiento autointeresado está sujeto de forma muy particular a las consecuencias indeseables de la lógica de la acción colectiva. Tal como lo expresa Ovejero, los derechos aparejados a la condición de ciudadano “no pueden distribuirse según el grado de virtud de cada cual”, puesto que la libertad “es un bien público del que no puede excluirse a nadie sin excluir a todos”, lo que lleva a un individuo racional y egoísta a preguntarse qué motivos tiene para obrar virtuosamente, para dedicar parte de su tiempo y de sus energías a los asuntos públicos, en defensa de una libertad y de unos derechos individuales que podrá disfrutar de todos modos si son los demás quienes se ocupan de defenderlos mientras él se consagra a sus particulares objetivos⁷⁸. Naturalmente, no todos los ciudadanos, ni siquiera la mayoría, piensan y actúan de este modo con carácter general, y, de hecho, cabría preguntar hasta qué punto es racional (e incluso egoísta) desentenderse de la participación activa en el proceso democrático, al menos de una participación eventual, si se pretende que las decisiones políticas satisfagan nuestras personales aspiraciones y preferencias. Pero es posible pensar, si bien con ciertos matices, que la generalización del comportamiento del *free rider*, lo que Rawls describía como “un retiro generalizado a la vida privada”, podría poner en riesgo la estabilidad y el buen funcionamiento de los sistemas políticos liberal-democráticos, aunque quizás en mucha menor medida de lo que auguran sus críticos, y, sobre todo, que podría contribuir a reforzar la percepción de que las instituciones representativas atraviesan una severa crisis de legitimidad.

Pese a que Ovejero considera que el republicanismo de Maquiavelo-Skinner, y, por extensión, toda concepción instrumental de la virtud, descansa en supuestos razonablemente realistas, no por ello deja de observar, como ya hiciera Rousseau, que también una democracia republicana correrá grave peligro de perderse si sus ciudadanos sólo se comportan cívicamente cuando les resulte rentable hacerlo⁷⁹. En la última sección tendremos ocasión de

⁷⁶. Dagger, Richard. *Civic virtues*. Oxford, Oxford University Press, 1997, págs. 39-40..

⁷⁷. “El retorno de la virtud cívica”. Op. cit., págs. 88-89. En estos casos sólo se obra de modo aparentemente virtuoso porque se espera que otro tipo de comportamiento traerá consecuencias negativas para los propios intereses. El ejemplo anteriormente mencionado del pago de impuestos ilustra perfectamente estos casos. En rigor, observa Peña, la virtud estratégica no es sólo una falsa virtud, sino que es una virtud imposible.

⁷⁸. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. Op. cit., págs. 223-224. Esta dificultad alcanza tanto al republicanismo instrumental de Skinner, y de Maquiavelo, como al liberalismo político de Rawls.

⁷⁹. *Ibidem*, págs. 142-143. El problema de acción colectiva parece derivar, más que del comportamiento real de los individuos, del modo en que se conciba su naturaleza. Así lo sugiere, al menos, la concepción republicana del

comprobar que el republicanismo de Skinner no es en realidad tan instrumental como en principio puede pensarse, pero, considerando los anteriores problemas, no parece exagerado concluir que las más blandas versiones contemporáneas del republicanismo no están en condiciones de ofrecer una verdadera política de la virtud como alternativa teórica y práctica a la denominada política liberal del interés. En efecto, si se sostiene, como hace el grueso de los autores republicanos, que la política debe ser algo más que un simple medio para conseguir nuestros propios fines, que el compromiso cívico debe estar intencionalmente orientado al servicio del bien público, no cabe sostener al tiempo que su persecución puede quedar en manos de individuos que sólo intervendrán en la vida política, dando por supuesto que efectivamente lo hagan, cuando tengan en ello intereses personales. El republicanismo instrumental es a este respecto inconsistente, porque se esfuerza en proponer una virtud cívica sin aristas, no demasiado exigente, a salvo de los persistentes y bien fundados reproches de perfeccionismo moral, pero eso es algo que sólo se consigue al precio de admitir, privándolos de su verdadera naturaleza, que los comportamientos virtuosos, y la virtud cívica misma, no son en último término más que una especie de subproducto⁸⁰, ya lo sean del cálculo estratégico individual o del juego de ciertas instituciones republicanas que, según explica Pocock a propósito del “mito” de la República de Venecia, procuraban que sus ciudadanos (si vale la contradictoria expresión) actuasen mecánicamente de forma virtuosa⁸¹.

Así pues, si la virtud cívica por la que abogan los republicanos contemporáneos ha de ser una virtud genuina, que, antes que nada, merezca ser llamada “virtud” con propiedad, pero también, muy especialmente, si quiere salvar las dificultades de orden práctico a las que se enfrenta el propio liberalismo político a la hora de promover y sostener en el tiempo el compromiso público de sus ciudadanos, parece inevitable que esa virtud vaya mucho más allá de la ocasional participación política en el proceso democrático representativo y que se la dote de un cierto contenido sustantivo. Por un lado, escribe Doménech, el único modo de evitar los

propio Ovejero, que se analizará en la sección 4. En todo caso, las dos soluciones al fenómeno del *free rider*, dice Ovejero, fueron ya apuntadas por Rousseau: la primera de ellas, que los individuos no sean egoístas, sino que posean una disposición natural a la virtud, es la que ofrece también el propio Ovejero, mientras que la segunda se resolvería, conforme a la célebre máxima del ginebrino, forzando a ser libre a quien no se avenga a obedecer la voluntad general.

⁸⁰. Según Elster, los subproductos son estados mentales y sociales que se producen como resultado de acciones llevadas a cabo con otros fines”, que “no pueden generarse de manera inteligente o funcional, puesto que, en cuanto uno intenta producirlos, la tentativa misma impide que tenga lugar el estado que se pretende generar”. Y añade el autor que, “como algunos de estos estados son útiles o deseables, a menudo resulta tentador intentar generarlos, aunque el intento esté ciertamente condenado al fracaso”. Elster, Jon. Uvas amargas. Barcelona, Península, 1988, pág. 67.

⁸¹. Pocock habla con admiración, siguiendo a Gianotti, del complejo sistema electoral veneciano, que había conseguido que los electores votasen racionalmente por el mejor candidato en lugar de dejarse llevar por sus propias pasiones e intereses, aunque añade que ni a Guicciardini ni a Harrington les resultaba grato el sistema

problemas de acción colectiva, si realmente se aspira a promover una amplia implicación política y a generar un proceso de aprendizaje moral entre los miembros de una comunidad política, es el de asumir que la participación no puede ser una actividad meramente instrumental, apreciable sólo en función de los objetivos que persigue, sino que debe verse necesariamente como una actividad autotélica o autorrealizadora, valiosa o satisfactoria por sí misma⁸². Y es que las actividades costosas como la participación política, que lo es en muy alto grado para el republicanismo más prodemocrático, “están condenadas” en cuanto dejan de ser autorrealizadoras, esto es, cuando “el tiempo que se emplea en ellas se contempla como un coste a la espera de un resultado”⁸³. Por otro lado, tampoco basta con confiar en que las instituciones “mecanicen” la virtud al modo veneciano, en que los individuos se comporten como si fueran virtuosos aunque no lo sean en realidad, porque, observa Peña, tanto la creación de dichas instituciones como su mantenimiento necesitan de ciudadanos cuyas genuinas disposiciones cívicas les muevan a comprometerse por propia voluntad y de forma sostenida en esa tarea colectiva⁸⁴.

Existe, además, como ya se ha subrayado en varias ocasiones, una estrecha relación conceptual entre la virtud cívica y el autogobierno democrático. Así, De Francisco subraya que ambos, virtud y autogobierno, son dos caras de la misma moneda, “compañeros de un viaje de mutuo refuerzo”, porque, si la libertad política no es posible sin virtud, el individuo que no ejerce su libertad política “participando y co-decidiendo”, que no ejerce el

precisamente porque no facilitaba, sino todo lo contrario, un genuino ejercicio de virtud cívica. *El momento maquiavélico*, *op. cit.*, págs. 367-368.

⁸². Doménech, Antoni. *De la ética a la política*. Barcelona, Crítica, 1989, pág. 349. Según Doménech, las acciones autotélicas son aquellas en que no rige la relación medios-fines con que suele describirse la acción humana, de modo que estas acciones traen la recompensa en sí mismas, en los medios mismos: “el proceso es lo que cuenta, el camino es la meta (o parte de la meta)”. Por lo demás, el autor subraya que la lógica de la acción colectiva hace que no sea realista proponer un concepto meramente instrumental de la participación si en verdad se pretende hacer frente de forma racional a la presente crisis de los sistemas políticos.

⁸³. Ovejero, Félix. *Proceso abierto. El socialismo después del socialismo*. Barcelona, Tusquets, 2005, pág. 157. Dado que en las democracias liberales la actividad pública es, en el mejor de los casos, un mal necesario, y que la política se percibe como un quehacer costoso en la medida en que interfiere en la búsqueda del propio bien, el coste de oportunidad del compromiso cívico aumenta por comparación con el de otras actividades, debido, en muy buena medida, a que la actividad pública no tiene beneficios reconocibles, y “la indiferencia política de la ciudadanía avanza de modo inexorable”. También Ovejero observa (págs. 156-157) que lo relevante de las acciones autorrealizadoras, en las que “el individuo produce y se produce, se mejora a sí mismo respondiendo al reto de vivir”, es que en ellas importan tanto la meta como el camino.

⁸⁴. “El retorno de la virtud cívica”. *Op. cit.*, pág. 88. El autor hace esta afirmación en referencia a esa mecanización de la virtud de la que habla Pocock, así como de la posición de algunos autores republicanos holandeses del siglo XVII y de los mismos federalistas norteamericanos, de los que menciona a Madison, y recoge la siguiente cita de Baurman: “... sin las virtudes cívicas de los ciudadanos, sin su capacidad de contribuir voluntariamente a los bienes públicos, tampoco se mantendrán las instituciones estatales y jurídicas de una sociedad liberal. No son independientes de la moral existente en la sociedad, sino que dependen del comportamiento moral y de la responsabilidad social de los miembros de la sociedad. Si los ciudadanos no adoptan frente a las normas de su ordenamiento social un punto de vista interno y no poseen ninguna motivación intrínseca para respetar y proteger la constitución de este ordenamiento, entonces a la larga no es posible

autogobierno democrático, en suma, “no llegará a ser virtuoso, no llegará a preocuparse por el bien común y a actuar en consecuencia, sino que cederá a los vicios del particularismo egoísta e individualista”⁸⁵. Y esta interdependencia plantea, a su vez, el problema de la relación que para el buen ciudadano existe, o, mejor, debe existir, entre el bien privado y el bien público, por lo que ahora cabe preguntar en qué consiste ese bien público, y cómo se establece esa relación para los autores republicanos.

C) El insoluble problema del bien común

Rousseau escribió que los ciudadanos son tanto más virtuosos cuanto más se conforman sus voluntades particulares a la voluntad general⁸⁶. Aunque las diferencias entre las posiciones del republicanismo contemporáneo sean perceptibles, en casi todas ellas se observa una tendencia a seguir las doctrinas rousseauianas -que son, por lo demás, las del republicanismo histórico- y a considerar prioritario el interés de la colectividad frente a los intereses individuales, e incluso a postular más o menos explícitamente el sacrificio incondicional de estos últimos⁸⁷, a los que se tiende también a presentar generalmente como opuestos a ese interés colectivo a cuya persecución debieran estar orientadas las disposiciones y conductas del ciudadano virtuoso. Sin embargo, la práctica ausencia de definiciones precisas, tanto en el republicanismo histórico como en el contemporáneo, hace que no sea tarea fácil saber en qué consisten exactamente el interés colectivo, el bien público o el bien común al que continúan remitiendo la mayor parte de las actuales invocaciones republicanas de la virtud⁸⁸.

Viroli, por ejemplo, afirma que el bien común no es “el bien (o el interés) de todos”, en referencia a la suma de intereses particulares, ni es tampoco “un bien (o un interés) que

mantener neutralizadas las relaciones de poder y un sistema eficaz de control social dentro del Estado de Derecho”.

⁸⁵. Francisco, Andrés de. “Republicanismo y modernidad”. *Claves de Razón Práctica*, número 95, septiembre de 1999, págs. 42-48, pág. 42. “Dicho de otra forma, sin libertad política, el individuo carece de oportunidades para desarrollar hábitos virtuosos y formarse un carácter cívico. A su vez, sin virtud no es posible la libertad política. En efecto, detrás del corrupto está el idiota, que, sometido a sus propias pasiones privadas y víctima de su egoísmo, carece de libertad interior y de motivación para ejercerla políticamente”. Por otra parte, el autor entiende ese ejercicio político de la libertad interior al modo aristotélico, como el gobernar y ser gobernado alternativamente, y no sólo como el ejercicio de la participación política en una democracia representativa.

⁸⁶. La cita procede del *Discurso sobre economía política* y está recogida en Villaverde, María José. *La ilusión republicana. Ideales y mitos*. *Op. cit.*, pág. 263.

⁸⁷. *Ibidem*, pág. 241.

⁸⁸. Pinzani observa que “la exigencia imperativa de que las leyes den cuenta del bien común es un topos de la tradición republicana que, lamentablemente, la mayoría de las veces es genérica por faltar una definición unívoca del propio bien común. Pues me parece que ninguno de los representantes clásicos del republicanismo ha conseguido ofrecer una definición convincente en este sentido. Pinzani, Alessandro. “Gobierno de las leyes y/o

trasciende los intereses particulares”, sino “el bien de todos aquellos que desean vivir en común, sin dominar ni ser dominados”, pero, consciente quizás de la extraordinaria vaguedad de su definición, admite sin reparos que estamos ante un “concepto retórico” cuyo contenido no puede conocerse ni definirse de manera incuestionable⁸⁹. La sinceridad de Viroli, inconsecuente, por lo demás, en la medida en que el profesor italiano continúa sosteniendo enfáticamente un discurso de la virtud que aspira a alcanzar un ideal que no parece tener un contenido definido, o, más aún, que puede tener contenidos cambiantes y definidos de diverso modo, vendría corroborada por otros análisis más realistas del concepto. Schumpeter niega simplemente que exista algo a lo que pueda llamarse con propiedad bien común, y lo hace de forma ciertamente persuasiva⁹⁰, mientras Dahl apunta, recurriendo a la llamada “Antinomia de Rousseau”⁹¹, que no es posible hablar inteligiblemente sobre el bien común y sobre la posibilidad de que existan ciudadanos virtuosos si no reconocemos que lo que podría ser admisible en una pequeña y homogénea comunidad política, como lo fueron todas las antiguas repúblicas y como lo era la república ideal rousseauiana, no tiene ya demasiado sentido (si es que tiene alguno todavía) en las actuales democracias, caracterizadas por su enorme magnitud y su considerable pluralismo social⁹².

gobierno de los ciudadanos. ¿Hay compatibilidad entre republicanismo y democracia liberal?”. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, número 33, diciembre de 2005, págs. 77-97, pág. 81.

⁸⁹. Bobbio, Norberto, y Viroli, Maurizio. *Diálogo en torno a la república*. *Op. cit.*, págs. 43-44. El autor invoca al formular esta definición la autoridad de Maquiavelo y añade de manera algo confusa (por contradictoria con su propia posición) que en política no existen los conceptos retóricos.

⁹⁰. Schumpeter escribe que para la teoría clásica de la democracia existe un bien común que puede hacerse percibir por todas las personas normales por medio de la argumentación racional. A partir de esta hipótesis, no hay excusa para no verlo ni tampoco, en último término, explicación “para la existencia de gente que no lo vea, a no ser por ignorancia (que puede ser eliminada), estupidez o interés antisocial. Además, este bien común implica respuestas definidas a todas las cuestiones, de forma que todo hecho social y toda medida adoptada o por adoptar puede clasificarse inequívocamente como bueno (o buena) o malo (o mala). Como todo el mundo tiene, por tanto, que estar de acuerdo, al menos en principio, hay también una voluntad común del pueblo (voluntad de todos los individuos con uso de razón) que se corresponde exactamente con el bien común o el interés común o el bienestar común”. El problema, concluye Schumpeter, es que “estas hipótesis son otras tantas afirmaciones de hecho, cada una de las cuales tendría que ser probada si hemos de llegar a esa conclusión. Y es mucho más fácil refutarlas”. Schumpeter, Joseph. *Capitalismo, socialismo y democracia*. Madrid, Aguilar, 1971, págs. 321 y ss.

⁹¹. Dahl, Robert. *La democracia y sus críticos*. *Op. cit.*, págs. 348-349. Lo que Dahl llama la antinomia de Rousseau, un problema que, a su juicio, el ginebrino no pudo resolver, consiste en admitir que en toda sociedad política existen diversas asociaciones o grupos más pequeños y de distinto tipo que tienen una voluntad y unos intereses propios. Vista desde la perspectiva de los miembros de cada asociación o grupo, la suya es la voluntad general y en tal sentido es virtuosa, pero, en cambio, desde la perspectiva de la sociedad política en su conjunto, cada una de esas voluntades es una voluntad particular y tiende a ser viciosa. La contradicción, que anularía el proyecto perfilado por Rousseau en *El contrato social*, reside en que de todas esas distintas e incluso opuestas voluntades particulares y viciosas no puede surgir la voluntad general de la sociedad política.

⁹². *Ibidem*, pág. 350. Dahl ilustra su exposición, tras exponer la antinomia de Rousseau, presentando el caso de un ateniense virtuoso que viese ampliado el tamaño de su república y se apercibiese, primero, de que ya no debe perseguir únicamente el bien común de Atenas, sino el de todas las demás ciudades áticas, y luego incluso el bien común de los griegos y de los que siempre había considerado pueblos bárbaros. Si en la primera fase ya le resultaría difícil conocer ese bien común, y muchos podrían dejar de considerar virtuoso su comportamiento en la medida en que pudiese perseguir algún bien o interés contrario al de sus compatriotas atenienses, en la segunda fase resulta del todo imposible identificar un bien que pueda ser considerado el bien común de pueblos tan distintos como los griegos y los persas.

Desde las filas del republicanismo contemporáneo se niega, como hacía Viroli, que exista un bien común sustantivo, trascendente o esencial. Por un lado, esta negativa distinguiría las posiciones republicanas de las comunitaristas, que apelan a ese bien común como encarnación de la integridad ética de una comunidad política que comparte fuertes lazos identitarios, cultura, tradiciones políticas y valores morales⁹³; por otro, permite afirmar a los teóricos republicanos que su noción de virtud cívica no contrapone el bien privado al bien público ni exige la renuncia del ciudadano a elegir libremente, de acuerdo con sus propias opiniones y creencias, el modo de vida que tenga por más deseable. El interés común o el bien público, expresiones a las que parece recurrirse porque poseen menor carga moral que la de bien común, debe descubrirse deliberativamente en cada caso, puesto que no puede resultar de la simple agregación de preferencias individuales o de la negociación entre intereses contrapuestos. Y es aquí, en la deliberación pública, donde la virtud cívica juega un papel determinante, donde despliega todos sus efectos, porque predispone al buen ciudadano a someter sus preferencias al escrutinio de sus iguales, a juzgarlas y cribarlas en un proceso argumentativo racional e imparcial, del que resultará la decisión política más correcta y también, en consecuencia, la más justa⁹⁴.

En este punto podría verse una contradicción en esa implícita oposición que el republicanismo parece presumir entre intereses privados e interés público, puesto que, si este último ha de descubrirse deliberativamente entre todos los miembros de la sociedad, no hay en principio razones para que cada ciudadano orille sus intereses particulares y los sacrifique al interés colectivo, o no las hay, al menos, antes de que la deliberación pública haya dado sus frutos. Así se desprende de la defensa que todos los autores republicanos hacen de la democracia deliberativa. De Francisco, por ejemplo, afirma que un “hombre libre y virtuoso sabrá suspender sus intereses privados (las bajas pasiones del ciudadano) y deliberar con sus conciudadano sobre lo que conviene a la felicidad pública y es justo para la polis”, y si, tras esa deliberación, “sus intereses particulares no encajan con los generales, tendrá la valentía y

⁹³. Peña, por ejemplo, subraya que, aunque a menudo se identifique al republicanismo con el comunitarismo y se le dirijan los mismos reproches, y aunque ambos critiquen la concepción individualista del liberalismo y su concepción instrumental de la comunidad política, el republicanismo no comparte una noción cultural o prepolítica de la comunidad ni una idea sustantiva del bien común ni identifica tampoco la realización del fin esencial del hombre. Véase *La ciudadanía hoy. Problemas y propuestas*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2000, pág. 202, y, para dos amplias descripciones de la concepción que comunitaristas y republicanos tienen de la ciudadanía, los capítulos 7 y 8, respectivamente. También Ovejero ha establecido esas diferencias en el capítulo 5 de *Proceso abierto. El socialismo después del socialismo*. Barcelona, Tusquets, 2005.

⁹⁴. Todos los teóricos republicanos, ya sean prodemocráticos o elitistas, defienden la deliberación como procedimiento más legítimo (frente a los procedimientos de negociación y voto que rigen en las democracias competitivas o de mercado) para la adopción de las decisiones políticas. A las diversas concepciones republicanas de la democracia, y, especialmente, a la más crítica con el principio de representación política, la que defiende el autogobierno colectivo, está dedicado el próximo capítulo.

el ardor ‘patriótico’ necesarios para obedecer nuevamente a la razón y sacrificarse al bien público”⁹⁵. Es posible pensar, pues, que el ciudadano virtuoso tendría perfecto derecho a defender sus propios fines, intereses y preferencias en la arena pública, o, dicho republicanamente, que sería su deber cívico hacerlo, y que, cuando la decisión política que resulte del proceso deliberativo vaya contra esos fines, preferencias e intereses, cuando no los tome en consideración o lo haga únicamente de modo parcial, sólo vendría obligado a respetar la ley y a cumplirla sin renunciar por ello a continuar defendiéndolos en futuras deliberaciones⁹⁶.

Esta conclusión permitiría concebir el interés común o el bien público en un sentido nomocrático, centrado en las normas, en lugar de concebirlo teleocráticamente, atendiendo a los fines⁹⁷. En este último caso, el teleocrático, el bien público apunta a la consecución de ciertos fines colectivos que no todo el mundo compartirá necesariamente, sobre todo en el momento de dar respuestas concretas a los concretos problemas políticos que afectan a toda la colectividad, en sociedades presididas por el pluralismo de valores, lo que hace que la persecución de dichos fines plantee considerables dificultades. En el primer caso, el de la concepción nomocrática, el bien público se entendería como el patrimonio formado por el conjunto de normas, instituciones y prácticas que posibilitan la interacción social y política en una sociedad abierta en la que las diversas concepciones del bien concurren libremente (en un marco político neutral) a la formación de la voluntad política. Pero, al margen de que la participación política en un orden nomocrático plantearía una vez más todos los problemas de la virtud instrumental a que antes nos hemos referido, es igualmente posible interpretar la anterior afirmación de Andrés de Francisco, de forma más consistente, en el sentido de que lo justo para la *polis* y lo conveniente para la felicidad pública serán también, precisamente, lo justo y lo conveniente para un individuo que, cuando actúa como ciudadano virtuoso, sabe gobernar racionalmente sus intereses, deseos y preferencias para orientarlas en esa dirección.

En efecto, si el individuo virtuoso, como afirma el propio De Francisco, es aquel que se domina a sí mismo, aquel que gobierna sus pasiones y deseos de acuerdo con los dictados

⁹⁵. Francisco, Andrés de. *Ciudadanía y democracia*. *Op. cit.*, pág. 127.

⁹⁶. Según Ovejero, “las preferencias se sostienen en razones públicas, esto es, revisables. Los ciudadanos están, así, en condiciones de reconsiderar sus propias elecciones [...] Están en condiciones de revisar sus juicios y sus preferencias. En tanto suscriben sus juicios porque les parecen bien fundados, no les resulta imaginable –cosa que sí sucede en la perspectiva instrumental– un bienestarismo objetivo que determine, con independencia de su opinión, las ‘verdaderas preferencias colectivas’: sencillamente, no hay un modo independiente de determinar la voluntad general que la voluntad de todos formada desde las buenas razones. Y, al fin, eso es, cristalizado institucionalmente, la democracia deliberativa”. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. *Op. cit.*, pág. 323.

⁹⁷. Rivera, Juan Antonio. *Menos utopía y más libertad*. Barcelona, Tusquets, 2005, pág. 142. El Estado liberal, con su neutralidad de reglas y de propósitos, encarna esta concepción nomocrática.

de la razón para aprender a sentir y a desear bien, y, con ello, para poder obrar bien⁹⁸, es difícil imaginar que su virtud pueda llevarle a desear, en la medida en que sea buen ciudadano, algo contrario a lo que racionalmente es justo y conveniente para la felicidad pública, ya que, si lo desease, estaría actuando de forma irracional. Dicho de otro modo, el ciudadano virtuoso no podrá tener preferencias, intereses u objetivos propios y distintos de los que convengan a la felicidad pública conforme a la deliberación racional, porque, si los tuviese o los mantuviese en el tiempo, sólo estaría mostrando, en el primer caso, que ha sido incapaz de autogobernarse racionalmente antes de entrar en el debate democrático para aprender a desear la felicidad pública⁹⁹, y, en el segundo caso, que ha sido también incapaz de comprender, a despecho de la racionalidad de los resultados de la deliberación, que los objetivos, intereses y preferencias que defendía (y que continúa defendiendo) eran fruto de sus bajas pasiones y de su egoísmo particularista. La cuestión fundamental, en todo caso, es que el proceso deliberativo democrático permite descubrir racionalmente lo que conviene al bien público, y que, una vez se conoce ese bien, ningún ciudadano virtuoso, vale decir racional, querrá oponerse ni defender intereses o preferencias que amenacen con lesionarlo.

Como se intentará mostrar en la última sección, ésta es una concepción de la virtud cívica que, en el mejor de los casos, tiene difícil defensa si se pretende articular bien privado y bien público sin que la libertad del individuo sufra menoscabo. Además, esa articulación de bien privado y bien público se complica notablemente cuando la virtud cívica y su expresión más concreta, la participación política, parecen concebidas teleocráticamente, esto es, para orientarse al logro de ciertos fines colectivos que la práctica totalidad de los autores republicanos comparte de modo más o menos explícito. Pettit, por ejemplo, afirma que el proyecto republicano, al que define como teleológico porque su fin es el de maximizar la ausencia de dominación¹⁰⁰, prescribe al Estado “una agenda socialdemócrata”¹⁰¹, idea que numerosos autores concretan en la promoción de unas virtudes cívicas que deben estar al

⁹⁸. *Ciudadanía y democracia. Op. cit.*, pág. 127.

⁹⁹. El ciudadano virtuoso, el que ha aprendido a desear el bien público y a obrar en consecuencia, no necesita en realidad, en contra de lo que, como acabamos de ver, afirmaba De Francisco, de suspender sus preferencias e intereses privados, “las bajas pasiones del ciudadano”, para deliberar con sus iguales sobre lo que conviene a la felicidad pública. En efecto, puesto que ese ciudadano es virtuoso y ya desea esa felicidad, se habrá liberado de sus bajas pasiones y no defenderá interés privado alguno que pueda ponerla en peligro. Cabe que defienda preferencias e intereses particulares contrarios al bien público sin ser consciente de ello, creyendo de buena fe que esos intereses y preferencias son los justos, pero, en tal caso, la deliberación racional le permitirá percibir su error y modificar sus posiciones.

¹⁰⁰. Pettit, Philip. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno. Barcelona, Paidós, 1998*, págs. 136-148.

¹⁰¹. Pettit, Philip. *Examen a Zapatero. Balance del gobierno socialista. Madrid, Temas de Hoy, 2007*, págs. 155-156.

servicio de una deliberación democrática en pro de la justicia social¹⁰², mientras otros republicanos más exigentes como De Francisco, Doménech y Raventós¹⁰³, que conectan virtud y propiedad, consideran que las virtudes cívicas sólo son posibles cuando los ciudadanos tienen garantizada (por el poder público) una base material para su existencia social autónoma, lo que, en buena lógica, exigiría la promoción de políticas redistributivas e igualitarias de amplísimo calado.

No se pretende discutir aquí -ni menos aún, por supuesto, se pretende negar- que muchos ciudadanos puedan tener buenas razones para creer, desde posiciones ideológicas del todo legítimas, que tales causas justifican sobradamente una participación política activa en defensa de su promoción. Se trata de cuestionar, más modestamente, que sólo quienes se movilizan políticamente en pos de los fines colectivos que le son caros al republicanismo contemporáneo, en cualquiera de sus versiones, puedan ser considerados ciudadanos virtuosos, o, dicho con más precisión, se trata de cuestionar que un Estado que no se quiere perfeccionista pueda promover un concepto de virtud cívica que excluiría a todos aquellos ciudadanos que, pese a asumir sus responsabilidades cívicas, pese a implicarse activamente en la vida política, no lo hagan, precisamente, en defensa de las causas antes mencionadas, sino en defensa de otras cualesquiera que a sus ojos, también por buenas razones, serían beneficiosas para la sociedad en igual o mayor medida de lo que puedan serlo los fines colectivos del republicanismo contemporáneo.

El discurso republicano de la virtud, observa Sastre¹⁰⁴, no se limita a ensalzar la importancia de la participación y el compromiso con los asuntos públicos para que la política pueda contemplarse como un ejercicio de autogobierno colectivo, algo que, dicho sea entre paréntesis, plantea más que considerables dificultades en sociedades extensas y superpobladas, sino que, yendo un paso más allá, se esfuerza en que los intereses colectivos

¹⁰². Véanse Camps. Victoria. *Virtudes públicas*. *Op. cit.*, págs. 10-11; Peña, Javier. “El ideal de la democracia republicana”, en Arteta, Aurelio (Ed.). *El saber del ciudadano. Las nociones capitales de la democracia*. Madrid, Alianza Editorial, 2008; pág. 293; Giner, Salvador. “Las razones del republicanismo”. *Op. cit.*, págs. 2-13; Montagut, Teresa. “Republicanism and States of Well-being”. *Claves de Razón Práctica*, número 112, mayo de 2001, págs. 41-46; Sunstein, Cass. “Más allá del resurgimiento republicano”. *Op. cit.*, nota 8 en la pág. 139 y pág. 153; Kymlicka, Will. “Igualitarismo liberal y republicanismo cívico: ¿amigos o enemigos?”, en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. *Op. cit.*, págs. 205-234. También Tena (“Una propuesta de definición del concepto de virtud cívica”, *op. cit.*, pág. 92) define la virtud cívica como la motivación causalmente eficiente que se orienta principalmente a la promoción de la justicia social.

¹⁰³. Véanse las contribuciones de los tres autores en Raventós, Daniel (Coord.). *La renta básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna*. Barcelona, Ariel, 2002. En la última sección del capítulo IV se ha hecho una más extensa referencia a la defensa republicana de la Renta Básica.

¹⁰⁴. Sastre Ariza, Santiago. “La recuperación de la política. Algunas reflexiones sobre el republicanismo”. *Claves de Razón Práctica*, número 156, octubre de 2005, págs. 30-41, pág. 35. El autor subraya que la participación política, para los autores republicanos, se materializa con una cierta disposición, la de que los ciudadanos se impliquen en la vida comunitaria “con el ánimo de anteponer el interés general a sus intereses personales”.

sean de la misma especie y estén en el mismo nivel que los intereses individuales, un esfuerzo que podría comportar evidentes riesgos para la autonomía individual. Sobre los peligros implícitos en la reivindicación de la virtud cívica así concebida se volverá en la última sección del presente capítulo, pero si la virtud es en verdad imprescindible para la estabilidad e incluso la supervivencia de nuestros sistemas políticos, será necesario nutrirla, estimularla, potenciarla y protegerla, dadas su escasez y su fragilidad¹⁰⁵, y la próxima sección está dedicada al examen de las propuestas relativas al diseño institucional que a tal fin ofrecen los teóricos republicanos.

3. VIRTUD CÍVICA E INSTITUCIONES POLÍTICAS

las críticas republicanas al orden liberal-democrático, que se apoyan en buena medida en la tesis macphersoniana del individualismo posesivo¹⁰⁶, pueden resumirse en el reproche de que el liberalismo ha hecho del mercado “la institución clave, del *homo oeconomicus* “el modelo humano” y del interés propio “la motivación principal de la acción”¹⁰⁷. Así, la contraposición que el republicanismo contemporáneo hace del denominado “individuo liberal” y de su modelo de ciudadano participativo y virtuoso descansa, a veces de forma explícita, en otros casos tácitamente, en dos premisas. De un lado, en el muy infrecuente supuesto de que se le conceda una cierta autonomía respecto del liberalismo económico, el liberalismo político sufre una caricaturización que lo presenta como una doctrina antisocial, por completo ajena a la moralidad pública, promotora de los más insanos vicios y apetitos privados en detrimento del interés de la colectividad, indiferente a cualesquiera consideraciones de justicia. Ese individuo que el liberalismo ofrecería y promovería como modelo ejemplar de conducta, el *homo oeconomicus*, es calculador y egoísta, un maximizador racional de sus utilidades (siempre exclusivamente económicas) que no atiende a

¹⁰⁵. Francisco, Andrés de. *La mirada republicana*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2012, pág. 36.

¹⁰⁶. Según Macpherson, la sociedad moderna es, desde Hobbes, pero más propiamente desde Locke, una “sociedad posesiva de mercado” en la que los individuos, depredadores y egoístas como el individuo del estado de naturaleza hobbesiano, compiten incesante y agresivamente entre sí (si bien de forma pacífica, sin violencia) por la búsqueda del poder y del beneficio económico personal. En su opinión, la teoría democrático-liberal del presente continúa descansando en este supuesto, y, en consecuencia, promoviendo también ese comportamiento. Véase Macpherson, Crawford B. *La teoría política del individualismo posesivo*. Madrid, Trotta, 2005. Para una crítica de la teoría macphersoniana, véase Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol II, Los problemas clásicos, sección 3 del cap. XIII.

¹⁰⁷. Béjar, Helena. *El corazón de la república*. Barcelona, Paidós, 2000, pág. 173. Béjar afirma que “la caída del marxismo como explicación hegemónica de la realidad social y política” es la que ha dado paso a tal situación. La práctica totalidad de los teóricos republicanos está de acuerdo en que el liberalismo ha impuesto esas cosas - el mercado, el *homo oeconomicus* y el propio interés- pero no como explicación de la realidad más o menos plausible en función de los ulteriores análisis empíricos, sino más bien como realidades propiamente dichas que no serían sino una materialización de sus principios normativos.

requerimientos normativos y renuncia conscientemente a ocuparse de los asuntos comunes. De otro lado, soslayando las extraordinarias transformaciones de toda índole que sufrieron las sociedades occidentales desde mediados del siglo XVII, transformaciones que responden a procesos sociales, económicos, políticos y culturales que fueron en buena medida espontáneos¹⁰⁸, se da por hecho entre los republicanos contemporáneos que los habitantes de las sociedades liberal-democráticas han sido modelados por el propio liberalismo conforme a semejante patrón de conducta.

El lastre que a este respecto supone lo que Hayek denominó constructivismo¹⁰⁹, un rasgo que Rivera percibe con claridad en el pensamiento republicano y al que se refiere como intelectualismo político¹¹⁰, induce a creer, en una de sus manifestaciones, que la mayoría de los individuos no se comportarían en el ámbito de la política del modo en que lo hacen porque ese comportamiento esté inscrito de manera más o menos indeleble en su naturaleza, sino porque ese es el comportamiento que prescribe la teoría liberal y el que perseguirían sus instituciones políticas¹¹¹. El racionalismo constructivista, según Hayek, tiende a representarse las instituciones sociales no sólo como un producto deliberado de la voluntad humana, sino también, además, como una construcción que el individuo y las ciencias pueden modelar y transformar a su capricho, una visión que, a pesar de su aparente inocuidad, tiene importantes repercusiones teóricas y prácticas a la hora de explicar los procesos sociales y de considerar

¹⁰⁸. Hayek, Friedrich A. von. *Nuevos estudios en filosofía, política, economía e historia de las ideas.*, Traducción de María Isabel Alves. Buenos Aires, Eudeba, 1981, págs. 10-11. Al examinar el surgimiento y desarrollo de la sociedad mercantil, por ejemplo, Hayek observa que “todo lo que el hombre podía hacer era tratar de mejorar poco a poco un proceso de actividades individuales recíprocamente ajustables, atenuando conflictos a través de modificaciones de algunas de las reglas heredadas. Todo lo que el hombre podía deliberadamente crear, lo creó y lo hizo sólo dentro de un sistema de reglas que él no había inventado, y con el propósito de mejorar el orden existente [...] En sus esfuerzos por mejorar el orden existente, nunca empero fue libre para formular las reglas que él quería; siempre tuvo un problema definido por resolver, causado por alguna imperfección del orden existente, pero de un orden que él hubiera sido incapaz de establecer en su totalidad”.

¹⁰⁹. Véase el cap. 1, titulado “Los errores del constructivismo”, en Hayek, Friedrich A. von. *Nuevos estudios en filosofía, política, economía e historia de las ideas. Op. cit.*

¹¹⁰. Rivera, Juan Antonio. *Menos utopía y más libertad. Barcelona, Tusquets, 2005.* El intelectualismo político descansaría (págs. 112-113) en la llamada “falacia del diseño”, por la que “todo cuanto exhibe un orden o parece tener un propósito tiene que haber sido diseñado expresamente por alguien”, lo que da lugar a una concepción constructivista de la sociedad que “conduce al conspiracionismo en relación con el orden social realmente existente (tenido por moralmente insatisfactorio) y al utopismo en relación con el orden social que debiera reemplazarlo”. Sobre el carácter intelectualista del pensamiento republicano, véanse las págs. 137-140 y 312-313 de la obra citada.

¹¹¹. Peña, por ejemplo, recoge las críticas “neoliberales” al Estado del Bienestar y sus alternativas reprivatizadoras, que perseguirían que los ciudadanos no sean simples receptores pasivos de subsidios estatales, sino individuos autónomos y responsables que construyen su propia vida en la esfera de la sociedad civil, pero, en su opinión, “lo que se promueve desde ese enfoque es la figura del *homo oeconomicus*, centrado en la persecución de su propio interés y de su espacio particular de libertad”, lo que debilita “el valor de la ciudadanía” y no deja lugar para la “imagen clásica del ciudadano comprometido con la cosa pública”. Peña, Javier. *La ciudadanía hoy. Problemas y propuestas. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2000*, págs. 50-51.

las posibilidades de la acción política¹¹². En consecuencia, y por lo que concierne al comportamiento de los individuos en la esfera pública, la contraposición de una realidad presuntamente forjada por el liberalismo (el homo oeconomicus) y un ideal republicano supuestamente realista (el ciudadano virtuoso) sugiere que, si bien con ciertas dificultades, pero por el sencillo procedimiento de concebir las cosas de otro modo y de reivindicar la urgente necesidad de su transformación, también el republicanismo podrá actuar sobre la realidad del orden social y de sus miembros para modificarlas de acuerdo con sus prescripciones.

En efecto, desde las filas republicanas se propone, a fin de “hacer un lugar a la virtud cívica”, la sustitución de los presupuestos antropológicos sobre los que ha gravitado la reflexión política durante las últimas décadas como paso previo y necesario a cualquier transformación significativa de la vida pública, ya que “no es lógico proponer a los ciudadanos que sean virtuosos si damos por supuesto que son únicamente egoístas incorregibles” ni se puede esperar que el aprecio por la virtud, y la virtud misma, “surjan y se desarrollen fácilmente en sociedades dispuestas para el individualismo irreflexivo”¹¹³. Las corrientes teóricas dominantes en los ámbitos político y sociológico durante la segunda mitad del siglo XX, y en particular las teorías competitiva y económica de la democracia, así como la más reciente teoría de la elección pública, habrían importado de otras disciplinas unos instrumentos analíticos y un modelo de comportamiento individual que no toman en consideración la dimensión cívica del hombre¹¹⁴. Así, por ejemplo, la “política sin romanticismos” propuesta por Buchanan puede haber proporcionado ideas más realistas acerca de lo que razonablemente cabe esperar de gobernantes y gobernados¹¹⁵, pero, desde

¹¹². “Los errores del constructivismo”. *Op. cit.*, págs. 3-4. Hayek afirma que la fórmula que mejor condensa el pensamiento constructivista establece que, “puesto que el hombre creó las instituciones de la sociedad y de la civilización, él debe ser también capaz de modificarlas a voluntad para satisfacer sus deseos y anhelos”, algo que, a su juicio, lleva tan fácil como erróneamente a creer que la moral, la ley, las artes o las instituciones sociales, fenómenos “que son claramente los resultados de la acción humana”, están justificados únicamente “en la medida en que corresponden a un propósito preconcebido”. En lo que a las posibilidades de la acción política se refiere, las posiciones constructivistas quedarían muy bien resumidas en la afirmación de Voltaire que Hayek recoge en la pág. 5 de su ensayo: “Si quieres buenas leyes, quemá las que tienes y haz otras nuevas”.

¹¹³. Peña, Javier. “El retorno de la virtud cívica”, en Rosales, José María; Rubio Carracedo, José, y Toscano Méndez, Manuel (Eds.). *Educación para la ciudadanía: perspectivas ético-políticas*. Málaga, suplemento número 8 de la revista *Contrastes*, pág. 98.

¹¹⁴. Así se expresa Salvador Giner en su ya citado artículo “Las razones del republicanismo”, pág. 5.

¹¹⁵. Buchanan, James. “Política sin romanticismos. Esbozo de una teoría positiva de la elección pública y sus implicaciones normativas”, en Águila, Rafael del, y Vallespín, Fernando (Eds.) *La democracia en sus textos*. Madrid, Alianza Editorial, 2002, págs. 305-318. Según Buchanan (pág. 306), el título de su artículo fue escogido por su precisión descriptiva: “La teoría de la elección pública ha sido el vehículo a través del cual un conjunto de ideas románticas e ilusiones sobre el funcionamiento de los gobiernos y el comportamiento de las personas que gobiernan ha sido sustituido por otro conjunto de ideas que incorpora un mayor escepticismo sobre lo que los gobiernos pueden hacer y sobre lo que los gobernantes harán, ideas que sin duda son más acordes con la realidad política que todos nosotros podemos observar a nuestro alrededor”.

una perspectiva republicana, habría pecado de un excesivo pesimismo y de una infundada desconfianza respecto de las posibilidades de la racionalidad del ser humano.

Como respuesta a esta indiferencia o a este premeditado desdén de la teoría liberal por la dimensión cívica de los individuos, la mayoría de los republicanos contemporáneos se apoyan en el tímido realismo de la hipótesis de la virtud, que, como se apuntó en la primera sección del presente capítulo, postula que la virtud cívica, siendo un bien que no abunda y que está desigualmente distribuido, no es en modo alguno irreproducible o imposible de cultivar. Ahora bien, por muy plausible que sea tal hipótesis, por sólidamente demostrado que esté desde una perspectiva empírica que los seres humanos no sólo son perfectamente capaces de comportamientos altruistas y cooperativos, sino que existe en ellos una fuerte inclinación natural a la preocupación por sus semejantes¹¹⁶, los republicanos que se pretendan realistas habrían de aceptar, en primer lugar, que la práctica totalidad de esos comportamientos individuales -también los que se dan en la esfera pública- pueden explicarse en términos de autointerés o de beneficio personal¹¹⁷, por lo que los modelos analíticos de las motivaciones humanas en la esfera de las relaciones económicas no serían tan rechazables cuando se trasladan a la esfera política. La virtud instrumental al modo maquiaveliano, que aconseja un comportamiento cívico en provecho de la propia libertad individual, el altruismo condicional o recíproco, que no deja de ser un intercambio en el que los altruistas no tomarán parte si no obtienen un beneficio personal, e incluso el ejercicio de una participación política que se considera intrínsecamente valiosa como máxima expresión de la excelencia del ciudadano, con sus sentimientos de autorrealización, autoestima e identidad con los demás miembros de la comunidad política en cuyo autogobierno se participa, son ejemplo de actitudes en las que

¹¹⁶. Es de sobra conocida la opinión de Adam Smith, que afirmaba que en la naturaleza humana, “por más egoísta que se pueda suponer al hombre”, existen evidentemente algunos principios que le hacen interesarse por la suerte de los otros, y hacen que la felicidad de éstos le resulte necesaria, aunque no se derive de ella más que el placer de contemplarla”. Smith, Adam. *La teoría de los sentimientos morales*. Madrid, Alianza Editorial, 1997, pág. 49. Hablando en términos políticos, los federalistas compartían la misma opinión. Así, sostenían (*El federalista*, n° 76) que, si suponer que la naturaleza humana es universalmente recta constituía un grave error de razonamiento político, no era menos erróneo suponerla universalmente corrupta, lo que justificaba tanto “un cierto nivel de prudencia y suspicacia” como “un cierto nivel de estima y confianza”. Cit. en Sunstein, Cass. “Más allá del resurgimiento republicano”, en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix. (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad. Op. cit.*, pág. 168.

¹¹⁷. Como observa Rivera, muchos comportamientos altruistas, aunque no todos, admiten incluso una reinterpretación egoísta, y ambas lecturas son legítimas y no excluyentes. *Menos utopía y más libertad. Op. cit.*, pág. 312. En las págs. 81-82 de la obra citada, Rivera recuerda que también cuando se actúa por deber o por deseo de proporcionarle a alguien algún bien, distinción que equivale a la establecida por Amartya Sen entre actuar por compromiso y actuar por simpatía, el altruista proporciona un bien evidente a los demás con su comportamiento, pero se beneficia personalmente, aunque no sea altruista por esa razón, con recompensas como las del reconocimiento público, el prestigio o el amor propio, y, de acuerdo con el neurobiólogo Antonio Damasio, esos comportamientos producen otros beneficios, ya que “salvan a los altruistas de la pena y el sufrimiento futuros que habrían causado la pérdida o la vergüenza de no haber actuado de forma altruista”.

el propio interés, el interés particular bien entendido, que es algo ciertamente distinto del egoísmo¹¹⁸, juega un papel nada desdeñable.

No conviene olvidar, por otra parte, que los comportamientos puramente altruistas y desinteresados, los que conforman lo que Rivera denomina “moral cálida”, sólo resultan posibles, o, mejor, sólo se dan de modo generalizado, en pequeñas comunidades cuyos miembros mantienen intensas relaciones cara a cara, pero son considerablemente más difíciles de sostener y promover en sociedades abiertas, extensas y superpobladas, mucho más aptas para una “moral fría” porque en ellas predominan las relaciones ocasionales entre individuos que no se conocen entre sí¹¹⁹. En segundo lugar, pues, un republicanismo realista habría de admitir también que la posibilidad de la virtud cívica sigue siendo pese a todo extraordinariamente limitada, porque, en contra de lo que se sugiere en ocasiones, las soluciones políticas, económicas y morales que son válidas para comunidades políticas de tamaño reducido -como lo eran, por lo demás, todas las antiguas repúblicas- no suelen ser aplicables a sociedades como las contemporáneas¹²⁰. En estas circunstancias, si se acepta que los ciudadanos virtuosos son ciertamente escasos y se considera que su multiplicación es imprescindible para la supervivencia de la libertad y el sistema democrático, lo único que cabe hacer es expandir la virtud entre quienes no la poseen y fomentarla entre quienes no la ejercen, pero esa expansión y ese fomento deben afrontarse con todas sus consecuencias e implicaciones, que no son desde luego triviales, puesto que, con carácter general, la virtud cívica republicanamente concebida continúa exigiendo en buena medida la subordinación de los intereses particulares al bien y los fines de la colectividad.

Así, en opinión de Peña, la principal dificultad con la que tropiezan las teorías políticas normativas que proponen hoy una expansión de la virtud cívica es que sus exigencias, entre las que cita la “conciencia reflexiva de sí”, la “capacidad para deliberar sobre las propias metas y valores”, la de disciplinar o “gobernar las preferencias” (el autogobierno de las propias pasiones y deseos) o la de “entender que el interés general pueda

¹¹⁸. Según Schwartz, “la idea de que el egoísmo es la base de la economía de mercado –y, por extensión, del comportamiento en el mercado político- no cesa de mostrar su mendaz semblante pese a que hace ya dos siglos y medio que Adam Smith señaló su falsedad [...] Para el caso de los tratos personales, hemos notado la doctrina de Smith en *La teoría de los sentimientos morales* de 1759, confirmada por la moderna psicología evolucionista, de que los hombres tienen una innata capacidad de sentir con los demás, de imaginar lo que otros piensan, de tener en cuenta la opinión en que les tiene el prójimo, con lo que valoran la reciprocidad en los tratos. En el caso de los intercambios en el mercado abstracto, el motor de su actuación es [...] el propio interés [...] Decir que los individuos nos movemos por interés propio no equivale a decir que somos egoístas [...] Cuando la madre Teresa iba al mercado a comprar alimentos para sus enfermos, no se preocupaba tanto del interés del tendero como de conseguir el mejor precio posible y no ciertamente en beneficio propio”. Schwartz, Pedro. *En busca de Montesquieu. La democracia en peligro*. Madrid, Ediciones Encuentro, 2006, pág. 149.

¹¹⁹. Sobre esta distinción, véanse la sección 1 del capítulo 1 y el capítulo 3 de Rivera, Juan Antonio. *Menos utopía y más libertad. Op. cit.*

¹²⁰. *Ibidem*, págs. 351-352.

anteponerse al interés particular inmediato”, requieren de ciertas disposiciones individuales que con toda probabilidad no cabe esperar del maximizador racional y egoísta con el que hasta ahora se ha conformado la reflexión teórica, sino que se trata de actitudes y disposiciones que “sólo podría adoptar un sujeto moralmente transformado”¹²¹. La afirmación es reveladora porque muestra que los promotores de la virtud republicana podrán apoyarse en unos u otros presupuestos antropológicos, y la hipótesis de la virtud, que es el presupuesto más favorable para sus propósitos, podrá animarles a expandirla y les proporcionará un fundamento relativamente sólido para hacerlo, pero constituye también un obvio reconocimiento de que la adopción de un modelo de conducta alternativo al del *homo oeconomicus* no modificará por sí sola un ápice la realidad de los hechos. La cuestión de fondo, pues, estriba en que, incluso si se considera que los sujetos que habitan las sociedades liberal-democráticas son proclives en grado significativo al altruismo y la cooperación, el suyo no es en términos generales ni en la inmensa mayoría de los casos un comportamiento que pueda calificarse de virtuoso desde una perspectiva republicana, lo que significa que la virtud cívica sólo será posible si se actúa sobre dichos sujetos hasta el punto de transformarlos para que adopten las disposiciones y actitudes que distinguen al individuo liberal del ciudadano republicano.

En otras palabras, dicho brevemente, son los individuos, y no los presupuestos antropológicos ni los modelos explicativos y descriptivos del comportamiento humano, lo que debería cambiar. Esta circunstancia, como ya se apuntó, ha llevado a numerosos teóricos republicanos a insistir en que su discurso de la virtud cívica no debe ser visto como una doctrina moralmente perfeccionista que pretende la imposición de un determinado modo de vida buena. Sin embargo, aunque algún autor como Giner admite sin reparos que la promoción de la virtud puede comportar un evidente peligro para la libertad individual y el pluralismo de valores e ideas existentes en las sociedades contemporáneas, y pese a que también algunos republicanos han elogiado los escrúpulos de Sandel, por su honesta crudeza intelectual, ante las posibles implicaciones coactivas del proyecto republicano¹²², lo cierto es que sólo desde posiciones muy minoritarias dentro de la heterogénea familia republicana se afirma con rotundidad, como hace Sunstein, que “el republicanismo moderno puede y debe desentenderse de toda vocación por reformar o recrear el carácter de la gente”¹²³.

¹²¹. “El retorno de la virtud cívica”. *Op. cit.*, pág. 98.

¹²². Gargarella, Roberto; Martí, José Luis y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad. Barcelona, Paidós, 2004*, pág. 34 de la introducción de los compiladores. Sobre las posiciones de estos autores en relación con los peligros de la expansión de la virtud cívica se volverá en la última sección del presente capítulo.

¹²³. *Ibidem*, pág. 35, según el resumen que hacen los compiladores de la posición de Sunstein.

Al propósito y las dificultades de forjar buenos ciudadanos, una tarea que el republicanismo histórico atribuía característicamente al Estado y sus leyes, está dedicada la próxima sección, pero ahora hay que recordar que la tradición republicana clásica y moderna depositó siempre una gran confianza en el papel que las instituciones políticas desempeñaban en lo tocante a la promoción y el refuerzo de la virtud cívica, o, en el supuesto menos ambicioso, que es también el más realista, de las actitudes y conductas que, sin serlo en rigor, diesen frutos asimilables a los del genuino comportamiento virtuoso. El republicanismo contemporáneo mantiene intacta esa confianza, si bien con diversos matices, y la hace reposar en dos presupuestos básicos, a saber, primero, que cualquier esquema institucional ejerce algún impacto en el carácter de los individuos a los que se aplica, tanto si se lo propone como si no, y, segundo, que ningún diseño institucional es adecuado si se desentiende del tipo de ciudadanos necesario para que tal diseño pueda mantenerse y funcionar como se pretende que lo haga¹²⁴. Así, ciertas instituciones alientan la virtud, la participación política y el compromiso público, mientras otras favorecen la atomización social, la apatía política y la persecución de los intereses particulares, y, en tal sentido, el mercado económico y el mercado político son los grandes enemigos de la virtud republicana.

A) Virtud cívica y democracia de mercado

Aunque en el capítulo III ya se hicieron algunas consideraciones al respecto, conviene que nos detengamos brevemente en la descripción que de las sociedades liberal-democráticas ofrece el republicanismo contemporáneo. También en este punto, como en todos los conceptos, principios o propuestas que se pretenden republicanas, existen diferencias significativas entre sus defensores, pero incluso los declarados partidarios de una democracia de representantes, como Pettit o Vargas-Machuca, por citar ahora sólo dos ejemplos, se muestran ciertamente críticos con los presupuestos sobre los que se asentarían todos los modelos democráticos liberales. Así, Pettit afirma que el paradigma de mano invisible “de su diseño institucional “entraña dejar perseguir a la gente (dejarles perseguir desvergonzadamente) sus intereses, aparejando las cosas de tal modo que ello redunde en

¹²⁴. En las págs. 37-38 de la ya citada introducción a Gargarella, Roberto; Martí, José Luis y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. Según los introductores, toda negligencia respecto del vínculo ciudadanos-instituciones acaba por provocar el socavamiento del esquema político en cuestión sin que importe lo sofisticado que sea. En el mismo sentido se manifiesta también, por ejemplo, De Francisco, que afirma que un sistema político puede responder al más sabio de los diseños institucionales, pero difícilmente funcionará bien si es incapaz de promover la virtud de la ciudadanía, el compromiso y la identificación con el bien público”. Francisco, Andrés de. “Democracia, ley y virtud”. *Claves de Razón Práctica*, número 124, julio-agosto de 2002, págs. 40-46, pág. 44.

beneficio público”, lo que no obra precisamente en favor de la civilidad y el comportamiento virtuoso¹²⁵, mientras Vargas-Machuca critica también ese paradigma, al que califica de “rancia quimera liberal”, para negar que los vicios privados puedan trocarse en públicas virtudes, según la célebre fórmula de Mandeville, y que el buen funcionamiento de la democracia, concebida como mercado político, pueda ser únicamente un subproducto de la persecución de sus propios intereses por parte de individuos que piensan y se comportan como meros consumidores de bienes públicos que no hacen nada para producirlos¹²⁶.

Si nos atenemos a la caracterización de Ovejero, los dos principales reproches que se formulan contra la democracia de mercado desde el republicanismo más prodemocrático son que excluye cualesquiera apelaciones a la virtud cívica, en sus variantes competitiva y pluralista, y que, en su variante deliberativa, se muestra incapaz de reconocer la escasa virtud que necesita para funcionar¹²⁷. La democracia competitiva, una estructura política que se adapta a la perfección al escenario económico de fondo (liberal) en el que se desenvuelven los *homines oeconomici*, maximiza la libertad negativa de esos individuos frente a las interferencias del Estado, y lo hace para permitirles que se ocupen únicamente de sus propios asuntos, liberándolos de toda responsabilidad pública al profesionalizar la actividad política, cuya gestión queda en manos de representantes electos que, tan carentes de virtud como sus representados, están más preocupados por asegurar su reelección que por satisfacer los intereses de la colectividad. Cabría pensar que este diseño institucional fuerza a los políticos profesionales a comportarse como si fueran virtuosos aunque no lo sean en realidad, es decir, que los fuerza a ser instrumentalmente virtuosos, porque la satisfacción del mayor número posible de preferencias de sus electores parece el mejor medio para satisfacer su propio interés, el de ser reelegidos para conservar el poder. Pero, dado que el control eficaz de la gestión pública por parte de los ciudadanos es muy costoso cuando no existe el compromiso cívico, debido, sobre todo, al problema de las asimetrías informativas, ni los gobernantes tienen incentivos para que la suya sea una buena gestión, ya que su actividad representativa es discrecional y no tienen necesidad de justificarse al respecto ante unos electores apáticos y desinformados, ni, en consecuencia, el mercado político puede garantizar una eficiente producción de bienes públicos.

¹²⁵. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Barcelona, Paidós, 1998, pág. 294.

¹²⁶. “Inspiración republicana, orden político y democracia”. en el ya citado Rosales, José María; Rubio Carracedo, José, y Toscano Méndez, Manuel (Eds.). *Educación para la ciudadanía: perspectivas ético-políticas*, pág. 136.

¹²⁷. La siguiente descripción procede de Ovejero, Félix. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. Madrid, Catz Editores, 2008, capítulos II y IV. Ovejero ofrece también la misma caracterización de los distintos modelos democráticos liberales en otros textos. Además de los que se citan en las

En semejantes circunstancias, absolutamente devastadoras para la vida cívica porque destruyen toda predisposición cooperativa y altruista al hacer del egoísmo el exclusivo cimiento de la vida social, Ovejero concluye que “no hay mayor imbécil que el ciudadano ejemplar”, que dedica parte de su tiempo a informarse y a participar en la cosa pública sin obtener de ello provecho personal alguno¹²⁸. Por tanto, la democracia competitiva o de mercado no recompensa ni tampoco promueve, sino que más bien desalienta, la virtud cívica de gobernantes y gobernados. Pero, además, el mercado político no permite identificar a los políticos genuinamente virtuosos ni siquiera en los modelos elitistas más deliberativos, que necesitan de cierto grado mínimo de virtud en los representantes, porque los ciudadanos no están en condiciones de juzgar adecuadamente su gestión ni pueden premiarlos con su voto cuando la crean satisfactoria, ya que carecen de la disposición pública y de la información necesarias para hacerlo, lo que lleva a que los políticos honestos y sinceramente preocupados por el interés general, los que asumen los altos costes de interesarse por los problemas para estudiarlos a fondo e intentar resolverlos, estén en peores condiciones para ser elegidos que aquellos que intentan asegurar su elección, con muchos menos costes y quizás con más beneficios personales, mediante los favores políticos, la manipulación del electorado o las acciones populistas¹²⁹.

Ahora bien, esta caracterización de los modelos democráticos de mercado, quizás por su excesiva esquematicidad, plantea algún que otro problema. Así, por ejemplo, Si se piensa en un ideal particularmente valioso para el republicanismo como el de la justicia social, sería difícil discutir, desde una perspectiva republicana, que las democracias competitivas han acreditado unos apreciables rendimientos políticos durante las décadas de expansión del Estado del Bienestar, y lo han hecho, precisamente, en un tiempo en que, según los críticos del modelo democrático liberal, el compromiso público y la participación política (la virtud cívica entendida en sentido amplio) no dejaban de menguar¹³⁰. Siempre se podrá argüir que los avances a ese respecto son a todas luces insuficientes, que una democracia republicana podría acelerarlos y multiplicarlos o que las políticas bienestaristas han sido en muchos casos ineficientes, pero, en lo que se refiere a la relación entre democracia de mercado y virtud cívica, sólo parece haber dos alternativas plausibles para explicar esos avances. La primera de

siguientes notas, puede verse “La democracia liberal”, en Arteta, Aurelio (Ed.). *El saber del ciudadano. Las nociones capitales de la democracia. Op. cit.*, págs. 263-290.

¹²⁸. Ovejero, Félix. *Proceso abierto. El socialismo después del socialismo*. Barcelona, Tusquets, 2005, pág. 147.

¹²⁹. Ovejero, Félix. *La libertad inhóspita. Modelos humanos y democracia liberal*. Barcelona, Paidós, 2002, pág. 177. Ovejero describe también en las págs. 174-177 de la obra citada el mal funcionamiento del mercado político como selector de virtud.

¹³⁰. La relación entre el sistema político liberal-democrático y laproducción de bienes públicos en los Estados del Bienestar se trata más extensamente en la sección 1 del capítulo III *supra*.

ellas es que los ciudadanos virtuosos, tanto gobernantes como gobernados, tengan mucho más impacto sobre el sistema político del que le reconocen sus críticos, y la conclusión de que la democracia de mercado y sus estructuras institucionales no reconocen ni recompensan la virtud sería entonces errónea o exagerada. La segunda posibilidad es que el sistema institucional funcione efectivamente sin atender a los comportamientos virtuosos, en cuyo caso habría que admitir que el paradigma de la mano invisible es algo más que una “rancia quimera liberal” y que sus efectos podrán ser un subproducto, fruto inintencionado de la cooperación social que resulta de la persecución de unos intereses particulares que no son forzosamente contrarios al interés general, pero que no por ello dejan de ser efectos muy reales y socialmente benéficos.

De acuerdo con esta última posibilidad, se ha sostenido que existe una astucia de la democracia por la que ésta funciona “como si empleara las bajas pasiones de sus hijos para salir ella misma fortalecida y producir efectos que, en lo epifenoménico, parecen indiscernibles de los que resultarían de la virtud cívica más acrisolada y extendida”¹³¹. En este sentido, ciertas críticas tradicionales resultan paradójicas. Holmes recoge las despectivas opiniones de muy diversos autores (Lasch, Schmitt, Strauss, MacIntyre o Tawney) acerca de la importancia de primer orden que para los liberales desempeñó históricamente la persecución de los propios intereses, siempre de naturaleza económica, lo que, según Harold Lasky, por ejemplo, les habría llevado a enarbolar el principio de la tolerancia religiosa por razones estrictamente egoístas, por puros motivos de codicia, porque su general reconocimiento tendría indudables efectos benéficos sobre el comercio, de modo que “la tolerancia llegó porque la intolerancia obstaculizaba el acceso a la riqueza” y porque “un Estado acosador suponía la pérdida de oportunidades de negocio”¹³². No parece creíble que los autores citados por Holmes desconociesen los fundamentos filosóficos de la defensa lockeana de la tolerancia¹³³, pero, incluso si así fuese, y si la consolidación de las instituciones liberales obedeció en términos históricos a consideraciones como las aducidas y no a razones

¹³¹. Rivera, Juan Antonio. *Menos utopía y más libertad*. *Op. cit.*, págs. 177-183, y en particular la pág. 182. Rivera afirma que los ciudadanos de las democracias liberales -que en verdad muestran un interés por los asuntos públicos mucho menor que el que exigen los republicanos- no están del todo inermes ante los gobernantes, y que su acción mantiene a la democracia en un más que aceptable estado de salud. Atribuye esa “astucia” a la existencia de un “sistema inmunitario” en que los políticos profesionales de la oposición, los periodistas desafectos, los jueces y los ciudadanos proclives a la indignación moral ejercen un notable control sobre el gobierno. El sistema funciona además de manera espontánea y permanente -no sólo durante los periodos electorales- porque “está anclado en el más eficaz sistema de incentivos posible: los intereses más personales (a veces descarnadamente exhibidos) de los que, trabajando en su propio obsequio, contribuyen, sin necesidad de proponérselo conscientemente como meta, a la salud pública”.

¹³². Holmes, Stephen. *Anatomía del antiliberalismo*. Madrid, Alianza Editorial, 1999, pág. 261.

¹³³. Locke, John. *Carta sobre la tolerancia*. Madrid, Tecnos, 1988. Véanse también Laursen, John Cristian, y Villaverde, María José (Eds.). *Forjadores de la tolerancia*. Madrid, Tecnos, 2011; y Solar Cayón, José Ignacio. *La teoría de la tolerancia en John Locke*. Madrid, Dickinson, 1996.

normativas, el ejemplo ilustra espléndidamente que Mandeville no andaba del todo errado al sostener que el vicio podía tener fácilmente las mismas consecuencias que la virtud¹³⁴, aunque también sea cierto, como observa Rivera recurriendo al ejemplo de la donación de sangre, que el altruismo y la disposición cooperativa tienen un destacado papel en las sociedades liberal-democráticas y que la persecución del propio interés no siempre resulta socialmente beneficiosa¹³⁵.

Por otra parte, se critica que la concepción liberal de la política, excesivamente estrecha, sólo considere propiamente políticas las actividades de los políticos profesionales y que excluya de la esfera pública ciertas actividades que tienen una indiscutible condición cívica, las que los ciudadanos ejercen cotidianamente como vecinos, como progenitores, como miembros de distintas asociaciones, lo que permitiría concluir que en las sociedades liberal-democráticas no existe virtud ni disposición participativa, pero, al mismo tiempo, se afirma que todas esas prácticas cívicas (vale decir virtuosas) están ciertamente generalizadas porque son importantes y personalmente retributivas para quienes las ejercen, que les comprometen en la acción para transformar y mejorar los escenarios públicos y que se traducen en una constante producción de bienes sociales¹³⁶.

quizás convenga, por tanto, atemperar las críticas, sin negar que en algunos aspectos están más que justificadas, y evitar las que se han llamado falacias de asimetría, por las que se

¹³⁴. Mandeville nunca sostuvo que los hombres debieran comportarse de forma egoísta, ni tampoco que el egoísmo fuese algo bueno en sí, sino que los hombres eran irremisiblemente egoístas por naturaleza y que todas sus acciones, incluidas las llamadas altruistas, respondían en último término a una motivación egoísta más o menos visible. Así, escribe: “Si la humanidad, en general, buscara la virtud [...] sería lo mejor, ciertamente, que ningún hombre, salvo los de vida ejemplar y reconocido talento, desempeñara un cargo cualquiera en el gobierno; pero esperar que esto pueda llegar a suceder [...] es mostrar una gran ignorancia en las cuestiones humanas [...] Siendo, pues, imposible lograr lo mejor, busquemos entonces lo menos malo”. Mandeville, Bernard. *La fábula de las abejas o los vicios privados hacen la prosperidad pública*. Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1997, pág. 595.

¹³⁵. *Menos utopía y más libertad*. *Op. cit.*, págs. 68-70. El ejemplo muestra que tanto la calidad como la cantidad de sangre que se necesita en cualquier sociedad contemporánea mejora y aumenta, respectivamente, cuando su provisión no se lleva a cabo en el mercado económico, sino a través de donaciones voluntarias, y lo mismo cabe concluir de ciertos bienes públicos si nos referimos al mercado político. La estimulación económica de la participación política por la que aboga De Francisco, por ejemplo, aumentaría sin duda el número de participantes en el proceso político, pero es muy discutible que ese aumento fuese también acompañado por un aumento en la calidad de la participación. Sobre esta propuesta, que no se concreta en ninguna medida particular, aunque, según su autor, podría adoptar diversas modalidades, y que no se adopta en las democracias liberales por simple falta de voluntad política, véase Francisco, Andrés de. “Teorías y modelos de democracia”, en Arteta, Aurelio; García Guitián, Elena, y Maiz, Ramón (Eds.). *Teoría política: poder, moral, democracia*. Madrid, Alianza Editorial, 2003, pág. 253.

¹³⁶. Ovejero, Félix. *La libertad inhóspita. Modelos humanos y democracia liberal*. *Op. cit.*, págs. 185-186. Estas afirmaciones se hacen para corroborar que la idea (liberal) de que la virtud cívica no sólo es un bien escaso, sino, sobre todo, irreproducible, es errónea. Evidentemente, no se puede discutir que todas las actividades que menciona Ovejero, y muchas más que se les podrían equiparar, existen abundantemente en las sociedades contemporáneas, pero que el liberalismo no las conciba como actividades cívicas no altera en absoluto ese hecho ni disminuye sus efectos. En otras palabras, esas actividades existen y producen efectos con independencia de cuál sea la concepción liberal de la política, aunque también sea muy discutible que esa concepción, como afirma el autor, sólo conciba como políticas las actividades de los políticos profesionales.

comparan y juzgan dos modelos democráticos, el liberal y el republicano, contraponiendo los rasgos más desfavorables o la más negativa evaluación de cualquiera de ellos, el liberal, en este caso, a la impecable idealización del modelo alternativo¹³⁷. Esta impropia comparación plantea no pocos problemas, como se apuntó en el capítulo III, cuando las teorías competitiva, económica y pluralista de la democracia, elaboradas respectivamente por Schumpeter, Downs y Dahl, no se consideran teorías descriptivas y explicativas del funcionamiento de las democracias realmente existentes, sino teorías normativas, que, igual que las teorías democráticas del republicanismo contemporáneo, prescribirían cómo debe ser una democracia ideal¹³⁸. A este respecto, y en relación con los presupuestos antropológicos de las citadas teorías, Laporta recuerda que el *homo oeconomicus* no ha constituido jamás “un proyecto ideal de ser humano, sino una herramienta heurística para describir y explicar la génesis y el funcionamiento de algunas instituciones políticas”, y califica de simples “disparates” la extendida idea de que los seres humanos se comportan de ese modo porque eso es lo que prescribe la teoría competitiva de la democracia, idea implícita en no pocas críticas republicanas, así como la explícita recusación de la democracia representativa porque fomenta los comportamientos egoístas y el desinterés por la actividad política¹³⁹.

¹³⁷. Bayón, Juan Carlos. “Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo”, en Betegón, Jerónimo *et al* (Coords.). *Constitución y derechos fundamentales*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, págs. 67-138, pág. 100. Por su parte, Ovejero previene muy razonablemente (La libertad inhóspita. Modelos humanos y democracia liberal, op. cit., nota 9 en la pág. 158) contra las exageradas idealizaciones de la democracia de los antiguos, que con frecuencia se presenta como una democracia ejemplarmente virtuosa, participativa y deliberativa en grado máximo, frente a las defectuosas e insatisfactorias democracias liberales, e ilustra los peligros de las idealizaciones apuntando que, si desapareciese toda la información de que actualmente disponemos sobre la URSS, excepción hecha de su Constitución, los historiadores del futuro “podrían pensar que aquello era el paraíso”. Ahora bien, la otra cara de la idealización, no menos perniciosa, es la demonización, y, si en el futuro sólo sobreviviesen ciertas descripciones de la democracia liberal, es muy probable que esos mismos historiadores concluyesen que las sociedades liberal-democráticas se parecían bastante al infierno.

¹³⁸. El principal de esos problemas es que se transmite la errónea impresión de que se puede elegir a voluntad, sopesando sus ventajas e inconvenientes, entre cualquiera de los dos modelos, pero, mientras la democracia liberal es una democracia real con deficiencias muy visibles, la democracia republicana es un modelo ideal con indiscutibles ventajas comparativas que, sin embargo, sólo funciona sobre el papel. Otro problema es que las constataciones de hecho, como, por ejemplo, que los políticos profesionales actúan como empresarios, que los ciudadanos se preocupan fundamentalmente de sus propios intereses o que no actúan racionalmente en la esfera de la política, adquieren la apariencia de presupuestos normativos.

¹³⁹. Laporta, Francisco J. “Los problemas de la democracia deliberativa”. *Claves de Razón Práctica*, número 109, enero-febrero de 2001, págs. 22-28, pág. 28. Según Laporta, no hay ninguna razón, porque no se trata de eso, para oponer un “proyecto moral de ser humano” al modelo de *homo oeconomicus*. Por otra parte, un error en el que frecuentemente incurren sus críticos es el de tratar las teorías económica y competitiva de la democracia como si fueran la misma teoría, presentando ambas como teorías de la democracia de mercado. Pero Schumpeter, al contrario que Downs, no sostuvo que los ciudadanos se comportasen como seres racionales y autointeresados en el ámbito de la política, sino como todo lo contrario, como seres manipulables, primitivos e irracionales que pierden perspectiva y capacidad de juicio cuando dejan de considerar los problemas que les afectan directa y personalmente, los problemas a los que han de enfrentarse en su vida cotidiana, para ocuparse de las complejas y lejanas cuestiones de la política nacional e internacional, aunque también observó que en algunos ámbitos de la vida política, como el local, la competencia política de la generalidad de los individuos aumenta sustancialmente. Véase al respecto Schumpeter, Joseph. *Capitalismo, socialismo y democracia*. Madrid, Aguilar, 1971, págs. 238-338.

Así pues, una cosa es que las teorías liberales constaten que los individuos no se comportan generalmente como ciudadanos virtuosos, una constatación también muy republicana, por lo demás, al menos desde Maquiavelo, pero que se encuentra ya en la *Política* aristotélica, y otra cosa, bien distinta, es negar que, tanto si obedece a razones instrumentales como a razones sustantivas, el interés por los asuntos públicos exista, que pueda manifestarse y que su ejercicio produzca consecuencias perceptibles en el rendimiento político de las democracias liberales. Giner puede hablar así, en efecto, de la existencia de una “clase cívica” en toda *politeia* compleja¹⁴⁰. Esa clase cívica, explica Giner, es una colectividad forzosamente minoritaria y transclasista, debido a que la virtud está asimétricamente distribuida a causa de las desigualdades sociales y la propia heterogeneidad de los seres humanos, que se va conformando, por medio de un constante proceso de autoselección y autopromoción de sus miembros, con los individuos “capaces de virtud cívica y deseosos de ejercerla”, con todos aquellos ciudadanos que, incluso teniendo intereses particulares muy diversos, se preocupan por la cosa pública y vigilan a los “profesionales del poder” porque no creen que la actividad política deba quedar exclusivamente en sus manos. No cabe la menor duda de que las democracias competitivas presentan numerosas deficiencias ni de que algunos de sus problemas, como la oligarquización de los partidos políticos, la imprecisión de sus programas, la inercia de los sistemas electorales o la información asimétrica del mercado político, entre otros, afectan negativamente a su funcionamiento, pero, aunque no sean ciertamente muy numerosos, tampoco cabe ignorar que no todos los ciudadanos son víctimas de tales problemas ni se pliegan a esa inercia. Junto a una mayoría de individuos cuya participación en el proceso político es habitualmente, por así decirlo, más bien mecánica y poco reflexiva, existen ciudadanos que participan movidos por un genuino compromiso cívico, que son virtuosos sustantivos, mientras otros, más centrados en sus intereses particulares, contribuyen también, siquiera instrumentalmente, a la producción de bienes públicos¹⁴¹.

Ovejero insiste, con todo, en que la política liberal de la desconfianza, fundada en el presupuesto de que la naturaleza humana, esencialmente egoísta, no puede ni debe ser

¹⁴⁰. Sobre la clase cívica véase en general la sección 4 de su ya citado artículo “Las razones del republicanismo”, págs. 8 y ss, de donde procede la siguiente descripción.

¹⁴¹. Se sigue aquí, recogiendo una nota de Ovejero, una distinción de Weikert: los virtuosos instrumentales son aquellos ciudadanos eficientes en la producción de bienes públicos, como sucedería con los políticos profesionales o los individuos que persiguen sus propios intereses en las democracias de mercado, mientras que los virtuosos sustantivos son aquellos individuos que tienen intereses públicos, como sucedería con los representantes en las democracias elitistas y deliberativas o con los ciudadanos idealmente concebidos por el republicanismo. Sin embargo, hay que recordar, como también recuerda Ovejero, que la virtud instrumental no es en rigor una genuina virtud cívica. Ovejero, Félix. *La libertad inhóspita. Modelos humanos y democracia liberal*. *Op. cit.*, nota 26 en la pág. 126.

modificada, exige instituciones que excluyen la posibilidad de una participación activa de los ciudadanos, lo que da lugar a una suerte de “paradoja cívica” por la que los malos resultados que produce la propia desconfianza de la democracia de mercado (ineficiencia en la producción de bienes públicos, ausencia de controles populares efectivos sobre la acción representativa, imposibilidad de selección de representantes virtuosos...) alimentarían, a su vez, una mayor desconfianza, alentando el comportamiento estratégico y desalentando el compromiso público, en un círculo antivirtuoso que no parece tener fin¹⁴². De acuerdo con esta tesis, tal como la resume Rivera, nos encontraríamos ante una profecía autocumplida cuando observamos la relación existente en nuestras sociedades entre individuos e instituciones, por la que las últimas tratan a los primeros como si fuesen completamente impermeables a los requerimientos de la virtud cívica, y aquéllos, al verse tratados con tal desconfianza, dejan efectivamente de manifestar esa virtud en la medida en que la poseen¹⁴³. La cuestión sigue siendo, pues, que, desde la perspectiva del republicanismo contemporáneo, se hace necesaria una radical transformación de los escenarios sociales, económicos e institucionales que aliente la virtud cívica y recompense de modo más visible y eficaz los comportamientos virtuosos.

B) Las instituciones republicanas y la virtud

La respuesta que ofrecen los teóricos republicanos para los problemas de las democracias liberales en relación con la virtud cívica es, con carácter general, la de promover diseños institucionales que posibiliten y favorezcan la participación deliberativa de todos los ciudadanos en el proceso político decisorio, aunque, como se vio en el capítulo V y se verá con más detalle en el capítulo VII, existan diferencias significativas, según se defienda una democracia más o menos participativa, entre las propuestas institucionales de las distintas corrientes del republicanismo contemporáneo. Si las dificultades de la democracia de mercado son fundamentalmente las de no identificar, no recompensar y no alentar los comportamientos virtuosos, Ovejero propone que se conciban nuevos escenarios institucionales que satisfagan simultáneamente dos principios: de un lado, el principio del realismo de la virtud, que sería el principio rector de las instituciones liberal-democráticas y postula que el sistema político debe

¹⁴². *La libertad inhóspita. Modelos humanos y democracia liberal. Op. cit.*, págs. 242 y ss. Las intervenciones públicas para modificar esa naturaleza, apunta el autor, serían para los liberales imposibles, porque no se puede corregir el esencial egoísmo de los individuos, y serían también condenables, inmorales, porque son un peligro para la libertad individual, lo que conduce a que las instituciones liberales se diseñen para funcionar en ausencia de disposición pública y desde la “vigilancia interesada: un poder controla a otro, los políticos compiten y se vigilan mutuamente, los ciudadanos desconfían de la administración”.

ser capaz de funcionar con una baja disposición pública por parte de sus ciudadanos; de otro, el principio de la posibilidad de la virtud, que requiere que esas instituciones sean también sensibles a las disposiciones cívicas de los individuos¹⁴⁴.

En cuanto al primer principio, responde a la desconfianza respecto del comportamiento que cabe esperar de la mayoría de los individuos y presupone que, por lo general, no procuran el bien público por sí mismo, que actúan siempre que pueden *pro domo sua* y que entienden la participación política como un coste¹⁴⁵. Este principio propicia los diseños institucionales que establecen un sistema de incentivos consistente en retribuciones y castigos, al modo de la mano invisible de Smith, que, por un lado, excluye las apelaciones a la virtud, pero, por otro, impediría que quienes actúan en su propio interés terminen yendo contra el interés público. Así funcionaría la democracia de mercado, pero, dado que, como se ha visto en el apartado precedente, ese previsto funcionamiento está lejos de confirmarse en la vida política real según las críticas republicanas, es imprescindible apelar al segundo principio, el de la posibilidad de la virtud. Este principio, que presupone que los ciudadanos pueden manifestar disposiciones públicas, y que, de hecho, las manifiestan cuando se les brinda la ocasión de hacerlo, rige un diseño institucional que favorece el ejercicio y el cultivo de ciertos comportamientos como el de la responsabilidad activa, el del juicio autónomo y el de la justificación razonada de las decisiones políticas, de modo que el sistema político así concebido será permeable a los comportamientos virtuosos, aunque sin quedar subordinado a ellos ni requerir permanentemente conductas supererogatorias o moralmente sobreexigentes por parte de la mayoría de sus ciudadanos¹⁴⁶.

Si se diseñasen instituciones que satisfagan ambos principios, sería posible escapar de dos modos al sesgo antivirtuoso de la relación entre representantes y representados que sus críticos observan en la democracia de mercado¹⁴⁷. De un lado, los ciudadanos mejor informados y con más compromiso público estarían en condiciones de reconocer los problemas, de sugerir soluciones a sus gobernantes y de descubrir sus malas artes (persecución de intereses espurios, manipulaciones del electorado, elusión de responsabilidades...) en el ejercicio de la acción representativa, y los representantes, al saberse

¹⁴³. *Menos utopía y más libertad. Op. cit.*, pág. 191.

¹⁴⁴. Ovejero, Félix. *La libertad inhóspita. Modelos humanos y democracia liberal. Op. cit.*, págs. 187-191, que sirve de guía en la siguiente exposición. La propuesta de Ovejero es una reformulación de las posiciones de Brennan, Geoffrey. "Selection and the currency of reward", en Goodin, Robert (Ed.). *The theory of institutional design*. Cambridge, Cambridge University Press, págs. 255-275. Otros republicanos que se adhieren a esta propuesta son Peña, Javier. "El retorno de la virtud cívica". *Op. cit.*, pág. 99, o Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, pág. 298.

¹⁴⁵. *Ibidem*, págs. 187-188.

¹⁴⁶. *Ibidem*, págs. 189-190.

¹⁴⁷. *Ibidem*, págs. 178-183.

vigilados, al ser conscientes de que los comportamientos virtuosos pueden ser detectados y recompensados, o, a la inversa, que el comportamiento estratégico puede ser castigado, tendrían más incentivos para obrar correctamente. De otro lado, un sistema político tal, que alentaría la virtud porque los ciudadanos tendrían razones para participar al comprobar que su voz es escuchada, reduciría también los problemas de acción colectiva, que surgen fundamentalmente cuando el individuo considera que su cooperación para alcanzar un determinado propósito es irrelevante o innecesaria, y, en consecuencia, contribuiría a que la participación política fuese percibida como una actividad mucho menos costosa y más retributiva.

Tal como lo expresa Martí, “un diseño institucional que promueva el interés y la participación políticos, que exija motivaciones imparciales y virtudes públicas a los ciudadanos, que requiera de una ciudadanía formada y capacitada para tomar decisiones, que favorezca el intercambio de razones y argumentos y que se tome en serio los valores de autonomía pública, igualdad y dignidad de todos los seres humanos”, generará los incentivos adecuados y activará “un círculo virtuoso” por el que el compromiso público y el buen funcionamiento de las instituciones políticas se reforzarán mutuamente¹⁴⁸. Ahora bien, así es como funcionaría, idealmente, la democracia del republicanismo más prodemocrático, un modelo participativo y deliberativo en grado máximo, pero hay que tener presente que su funcionamiento real dista mucho de responder a las previsiones de sus autores y que su materialización plantea considerables problemas, comenzando por el de su propia viabilidad como sistema político a gran escala. Así, por ejemplo, uno de los más serios problemas, sobre los que se volverá en próximos capítulos, es el del aumento de la participación política en relación con los procesos deliberativos, cuya calidad no aumenta, sino que disminuye en términos inversamente proporcionales, cuando se sobrepasa un cierto límite, bastante restringido, en el número de participantes. Por otra parte, una buena deliberación, una deliberación cualitativamente valiosa, es lo único que permitiría que las nuevas instituciones reconozcan y recompensen la virtud cívica, pero, dado que los procesos deliberativos reales muy raramente satisfacen las mínimas exigencias de calidad que resultan de su formulación ideal, el aumento en la sensibilidad del sistema político no favorecería únicamente a los participantes más virtuosos, que es lo que se pretende con la modificación del escenario institucional, sino a todos los participantes, tanto si son virtuosos como si no lo son en absoluto. En esas condiciones, una participación política más generalizada e intensa en una

¹⁴⁸. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, págs. 298-299. Sobre la retroalimentación que se produciría entre instituciones políticas y virtud cívica se volverá en las secciones segunda y tercera del capítulo X.

democracia más sensible a las demandas de los ciudadanos no sólo podría dejar las cosas exactamente como están, haciendo superfluo el nuevo diseño institucional, sino que, en el previsible supuesto de que la mayoría de esos ciudadanos fuesen poco virtuosos, podría producir resultados totalmente opuestos a los deseados.

En el capítulo X se analizarán más detalladamente los problemas de una democracia republicana real, que algunas propuestas institucionales de carácter experimental como las ya citadas encuestas deliberativas de opinión de Fiskin intentarían resolver, aunque, es necesario insistir en ello, todas las instituciones participativo-deliberativas que se han puesto en práctica hasta el momento (la inmensa mayoría de ámbito local) recurren siempre a grupos muy controlados con un reducido número de participantes que deliberan acerca de cuestiones también muy específicas¹⁴⁹. En todo caso, con las anteriores objeciones no se pretende negar que las propuestas de nuevos diseños institucionales, cuyas posibilidades para mejorar los rendimientos políticos de las actuales democracias deberían tomarse en consideración muy seriamente, carezcan de interés o de utilidad, ni tampoco que, al menos en cierto grado y bajo determinadas condiciones, puedan tener algún impacto positivo en el comportamiento político de los participantes. Lo que se sugiere, más bien, es que las expectativas respecto de los resultados de una eventual modificación de los escenarios institucionales, a menudo demasiado optimistas, se ajusten razonablemente a una cabal evaluación de los presupuestos que deben servirle de base y de las circunstancias a las que habrían de acomodarse y responder las nuevas instituciones.

Entre esas circunstancias cabría mencionar, ante todo, el hecho de que, como admite el propio Martí, hoy no disponemos, desafortunadamente, de los conocimientos necesarios para comprender el funcionamiento de los sistemas de incentivos motivacionales ni de los mecanismos con los que sería posible promover la virtud cívica, lo que, obviamente, implica admitir que las propuestas que puedan formularse con tal propósito sólo podrán ser generales y algo precarias¹⁵⁰. Así, El diseño de instituciones que, como propone Goodin, sean sensibles a la complejidad de las motivaciones de los individuos, que no se conciban asumiendo simplemente que la mayoría de ellos se comportará como “bribones”¹⁵¹, o la propuesta de la

¹⁴⁹. Véase, sobre todas estas instituciones, Font, Joan (Coord.). *Ciudadanos y decisiones públicas*. Barcelona, Ariel, 2001.

¹⁵⁰. *Ibidem*, pág. 298.

¹⁵¹. Goodin, Robert. “Institutions and their design”, en Goodin, Robert (Ed.). *The theory of institutional design*. Cambridge University Press, 1996, págs. 1-53, págs. 39-43. Según Goodin, otros principios que podrían guiar el diseño de nuevas instituciones son el de revisabilidad o flexibilidad, que permitiría que las instituciones sean sensibles y se adapten a las actitudes y las valoraciones morales de los individuos, que no son estáticas sino cambiantes, o el de robustez institucional, que dificulte esos cambios en determinadas condiciones. Pero, como muestra la dificultad de combinar los dos principios anteriores, el autor advierte que ningún principio es defendible de modo absoluto y que todos tienen consecuencias poco deseables que hay que evaluar

“mano intangible” de Pettit, que promovería la virtud y la civilidad mediante un entramado de normas e instituciones que recompense las conductas virtuosas con la buena reputación y el reconocimiento social¹⁵², pueden tener sin duda algún efecto educador en círculos relativamente pequeños y socialmente homogéneos. Sin embargo, el comportamiento político de los individuos en el seno de grupos de reducido tamaño no es fácilmente extrapolable a las grandes colectividades, por lo que hablar de “las maravillas operadas por la mano intangible en punto a facilitar la oferta de virtud”, como hace Pettit al defender una simple propuesta teórica¹⁵³, parece, cuando menos, una exageración¹⁵⁴.

Los efectos pedagógicos de las instituciones políticas fueron ya subrayados por algunos autores a quienes hoy se invoca, como en su momento hicieran los teóricos de la democracia participativa, desde las filas republicanas. Macpherson, por ejemplo, apunta que el ideal de democracia representativa de Stuart Mill, frente a las concepciones utilitaristas de Bentham y James Mill, que partían de la consideración del hombre como un maximizador racional y egoísta que actúa en una sociedad de mercado descarnadamente competitiva, es un “modelo moral” de democracia, que entiende que todos los individuos son seres capaces de desarrollar sus facultades, tanto en su faceta privada, la del carácter y la personalidad, como en su faceta pública, la de la responsabilidad política, y valora la democracia como un sistema adecuado para lograr ese desarrollo y el perfeccionamiento de la humanidad¹⁵⁵. En la concepción de Stuart Mill, afirma Macpherson, el sistema representativo propiciaría que todos los ciudadanos tuviesen un “interés directo en los actos del gobierno”, incentivaría así su

empíricamente, por lo que resulta necesario experimentar con distintos diseños para ir adaptándolos a los resultados de procesos que tienen que ser forzosamente de ensayo y error.

¹⁵². *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Barcelona, Paidós, 1998, págs. 289-312. La mano intangible, un sistema de incentivos con premios que apoyan a los cumplidores de las normas socialmente beneficiosas y con sanciones para minimizar la posibilidad de incumplimiento o “villanía”, es distinta de la mano invisible, inútil para promover la civilidad y la virtud a juicio de Pettit, y de la “mano de hierro” del Estado, en su opinión injustificable a tal fin. Pettit se refiere a la promoción de la mano intangible en un Estado republicano en las págs. 328-337 de la obra citada.

¹⁵³. *Ibidem*, pág. 330.

¹⁵⁴. Mougán, Juan Carlos. “Hacia una teoría para la educación de la ciudadanía democrática”, en Rosales, José María; Rubio Carracedo, José, y Toscano Méndez, Manuel (Eds.). *Educación para la ciudadanía: perspectivas ético-políticas*. *Op. cit.*, págs. 163-189, pág. 179. El autor advierte contra los excesos teóricos de quienes, como Pettit, rechazan la tesis de la mano invisible como productora de virtud cívica, pero, al tiempo, consideran que la voluntad ciudadana está conformada sólo por hábitos, normas cívicas o costumbres de las que brotarán más o menos espontáneamente la virtud de los ciudadanos y el buen orden social, y afirma que “el exceso de confianza en la mano intangible conduce a un voluntarismo vacío más propio de las creencias religiosas” que de las exigencias éticas y políticas que debieran presidir una genuina teoría para la educación de la ciudadanía.

¹⁵⁵. Macpherson, Crawford B. *La democracia liberal y su época*. Madrid, Alianza Editorial, 1982, págs. 61-63. Según Macpherson, la diferencia más llamativa entre los modelos democráticos de estos autores radica en la distinta comprensión de los objetivos que se atribuían tradicionalmente al sistema democrático representativo, ya que, aunque Stuart Mill no pasó en modo alguno por alto su faceta defensiva o protectora de la libertad individual, entendía “que había otra cosa más importante que proteger”, a saber, “las posibilidades de mejorar la humanidad”, y consideraba que la sociedad democrática “era al mismo tiempo un resultado de esa mejora y un

participación (lo suficiente, al menos, para que ejerciesen el derecho de sufragio) y lograría que la gente, al implicarse en una general deliberación sobre los asuntos públicos “para informarse y formar sus opiniones en conversaciones con otros”, avanzase “en cuanto a intelecto, virtud, actividad práctica y eficacia”¹⁵⁶. Por su parte, Pateman insiste también en que, como sucede con Rousseau, aunque el ginebrino defendiese una genuina democracia participativa (directa) y no un gobierno representativo, el aspecto más importante de la concepción democrática de Stuart Mill para una teoría participativa de la democracia es el pedagógico, el que atribuye a las instituciones democráticas una influencia decisiva en la formación del carácter individual, formación que facilita una participación política activa y responsable que es, a su vez, condición necesaria para la preservación y el buen funcionamiento de dichas instituciones¹⁵⁷. Es en el ámbito de las instituciones locales, apunta Pateman, donde los individuos pueden intervenir incluso personalmente, donde los problemas fundamentales afectan a todos de un modo más directo, donde Stuart Mill cree que habrá de producirse en realidad el efecto educador de la participación y el ciudadano aprenderá a cultivar las cualidades que le serán necesarias para implicarse también en el gobierno de toda la sociedad¹⁵⁸.

La ilustración del pueblo, de acuerdo con Stuart Mill, es fruto de su participación electoral, del ejercicio de algunas funciones judiciales y administrativas (jurados o cargos municipales) y de su implicación en las discusiones políticas que tienen lugar en lo que actualmente denominamos esfera pública¹⁵⁹. Es cierto que las sociedades modernas no permiten la

medio de conseguir más mejoras”. Macpherson analiza con detalle el modelo de democracia de Bentham y James Mill, la “democracia como protección”, en el capítulo II de la obra citada.

¹⁵⁶. *Ibidem*, págs. 63 y 67.

¹⁵⁷. Pateman, Carole. *Participation and democratic theory*. Cambridge, Cambridge University Press, 1970, pág. 29. Pateman afirma que tanto en Stuart Mill como en Rousseau se encuentra la afirmación básica de la teoría de la democracia participativa, a saber, que existe una interrelación entre el tipo de instituciones políticas y la formación del carácter de los individuos, de modo que la participación política responsable y activa depende en gran medida de cuáles sean las instituciones en las que ha de desenvolverse dicha participación. Pateman apunta también (pág. 33) que Stuart Mill compartía con Rousseau otras dos ideas sobre la participación: una, que tiene un evidente carácter integrador, ya que permite que los individuos se sientan más identificados con su comunidad política y más comprometidos con las decisiones del gobierno; dos, que la satisfacción del bien común, del interés de toda la comunidad, se percibe como algo que requiere de la intervención y del esfuerzo personal de todos sus miembros.

¹⁵⁸. *Ibidem*, págs. 30-31. La autora subraya la gran influencia que tuvieron en Stuart Mill las ideas de Tocqueville acerca de los beneficiosos efectos pedagógicos y políticos de las instituciones locales norteamericanas, cuya vitalidad elogió el publicista francés en su magna obra sobre la democracia en América.

¹⁵⁹. Mill, John Stuart. *Del gobierno representativo*. Madrid, Tecnos, 1985, pág. 69. Según Mill, uno de los más graves defectos de un gobierno es “el de no ejercitar en el grado necesario las facultades morales, intelectuales y activas de los individuos”, ya que (pág. 101) “uno de los principales beneficios del gobierno libre es que la educación de la inteligencia y de los sentimientos desciende hasta las últimas filas del pueblo cuando se le llama a intervenir en los actos que se relacionan con los grandes intereses del país”. Ahora bien, hay que tener presente que Stuart Mill no estaba abogando por una democracia que abriese más cauces de participación popular que la democracia representativa, sino por un sistema representativo que no excluyese de la representación a ninguna

participación política directa de todos los ciudadanos, como sucedía en las pequeñas comunidades de la antigüedad clásica, pero, a decir de Mill, el obstáculo se ha superado en los sistemas representativos, aunque de modo “incompleto bajo muchos conceptos”, con la consolidación de la prensa diaria como sustituto del ágora¹⁶⁰. Y si los debates sobre los asuntos políticos gozan de la mayor publicidad y de la mayor libertad posibles, se dispondrá “del medio de dar alguna parte en el gobierno, en la instrucción y en el ejercicio intelectual inherente al manejo de los poderes públicos, no a algunos ciudadanos sucesivamente, sino, en cierta medida, a todo el pueblo”¹⁶¹, ya que la generalidad de los individuos, cuyas preocupaciones son por lo común estrechas y muy limitadas, aprende mediante la discusión pública a actuar colectivamente, a sentirse identificado con una comunidad y a no descuidar los intereses públicos en beneficio de sus exclusivas ventajas particulares¹⁶².

En el capítulo X se intentará mostrar que los republicanos contemporáneos, ante la práctica inexistencia de propuestas institucionales para la participación deliberativa a gran escala, acaban también depositando sus esperanzas en las deliberaciones masivas e informales de la esfera pública, esto es, en las deliberaciones no institucionalizadas, lo que no deja de resultar paradójico cuando se pretende resolver en grado significativo el problema de la escasez de ciudadanos virtuosos mediante el diseño de nuevas instituciones políticas. En cualquier caso, si los teóricos participacionistas ya concluyeron que la confianza de Stuart Mill en la capacidad pedagógica de las instituciones de la democracia representativa era del todo infundada¹⁶³, algo que, conforme a las críticas republicanas, se habría visto de sobra confirmado por el paso del tiempo, interesa preguntar si otros arreglos institucionales teóricamente más adecuados para reconocer, reforzar y promover la virtud cívica, como los que concibieron los clásicos de la tradición republicana, cumplían satisfactoriamente a ese respecto, y lo cierto es que la respuesta, tal como se apuntó en la primera sección, parece ser, en términos generales, poco alentadora.

El ejemplo históricamente más reciente, el de los gobiernos de los Estados norteamericanos que se independizaron tras la revolución de 1776, al que ya se ha hecho

clase social ni a ningún interés socialmente relevante. Sobre el pensamiento de Mill en relación con la representación política y el sistema representativo, véase *infra* la sección 2 del capítulo VIII.

¹⁶⁰. *Ibidem*, pág. 9.

¹⁶¹. *Ibidem*, pág. 69.

¹⁶². *Ibidem*, pág. 102.

¹⁶³. Pateman (*Participation and democratic theory, op. cit.*, págs. 31 y 33) llega a sostener que Stuart Mill no se tomó muy en serio sus propios ideales participativos, puesto que su sistema representativo no ofrecía los medios institucionales necesarios para producir los tan deseados efectos pedagógicos, y Macpherson (*La democracia liberal y su época, op. cit.*, págs. 71 y 76) llega a la misma conclusión, subrayando la contradicción de que Mill pretendiese educar políticamente a la clase obrera de su tiempo y proponiendo simultáneamente instituciones como el voto plural, que, además de consagrar la desigualdad entre los electores, desincentivaba la participación de quienes debían ser los potenciales beneficiarios de su sistema político en materia educativa.

referencia en la primera sección, mostró con bastante claridad que las instituciones republicanas no obraron precisamente en favor del bien común ni de la promoción de la virtud cívica entre gobernantes y gobernados. Antes al contrario, las cámaras legislativas de esos Estados -que, conforme a un clásico principio sostenido con vehemencia por los antifederalistas, eran absolutamente representativas de la sociedad americana- se llenaron muy pronto de gentes vulgares, carentes de preparación y de espíritu de sacrificio, de demagogos que aprovechaban la retórica revolucionaria para promover, una vez elegidos, los intereses parciales de sus votantes en detrimento del interés público¹⁶⁴. Las luchas faccionales y la inestabilidad, por lo demás, habían marcado también, de acuerdo con la opinión general en la época, el devenir de los regímenes republicanos a lo largo de la historia, y, como se vio en la sección precedente, ni siquiera los ciudadanos de la mitificada y aristocrática república de Venecia eran virtuosos en el verdadero sentido del término, puesto que la suya era una virtud “mecanizada” y puramente instrumental, ni el propio Maquiavelo pensaba que sus compatriotas se preocupasen más por la salud, la prosperidad y la grandeza de la república de lo que se preocupaban por sus personales intereses inmediatos.

La experiencia histórica sugiere, pues, que, como observa Laporta, no cabe confiar demasiado en que los actores políticos interpretarán mejor su papel simplemente porque se modifiquen los escenarios institucionales¹⁶⁵. De hecho, ni siquiera el ejercicio de la democracia en las instituciones políticas de la Atenas clásica había conseguido, al menos después de la breve edad de oro de Pericles, que los atenienses aprendiesen a comportarse de modo virtuoso. Aristóteles, en efecto, se lamenta de que también los ciudadanos de los regímenes democráticos prefieran vivir a su capricho, “haciendo lo que les plazca”, en lugar de vivir de acuerdo con las exigencias de su régimen político, que habrían de capacitarles para gobernarse democráticamente, porque tales exigencias les parecen más una esclavitud que su salvación¹⁶⁶. Esto implica, ya se apuntó en el capítulo precedente, que incluso los miembros de una comunidad democrática, pese a poseer ciertas libertades privadas, no pueden vivir enteramente como quieran, sino que, si son buenos ciudadanos, han de hacerlo de un modo determinado, el que imponen las virtudes propias de su régimen, lo que supone una restricción de esas libertades, cualquiera que fuese su amplitud en el mundo antiguo. Para asegurar la supervivencia de un régimen político, afirma Aristóteles inmediatamente antes de formular su crítica, uno de los medios fundamentales con que se cuenta es la educación del ciudadano

¹⁶⁴. Ruiz Ruiz, Ramón. *La tradición republicana. Renacimiento y ocaso del republicanismo clásico*. Madrid, Dickinson, 2006, págs. 267-268.

¹⁶⁵. Laporta, Francisco José. “Los problemas de la democracia deliberativa”. *Op. cit.*, pág. 28.

¹⁶⁶. *Política*. Traducción de María Araujo y Julián Marías, introducción y notas de Julián Marías. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1970, págs. 230-231.

conforme a los requerimientos de cada régimen particular, pero, se lamenta de nuevo, ese era un recurso que todos descuidaban en su tiempo. El republicanismo contemporáneo comparte plenamente esta observación aristotélica y considera también que no cabe esperar que los ciudadanos de las democracias liberales se comporten virtuosamente si no reciben la adecuada educación cívica, sin la cual, por citar de nuevo a Laporta, no se podrá pensar en la virtud como presupuesto de una buena sociedad política¹⁶⁷.

4. LA FORJA DEL BUEN CIUDADANO

Al analizar las teorías elitistas (realistas) de la democracia, Macpherson observaba que su descripción del hombre y de su comportamiento en el ámbito político, así como del funcionamiento de los sistemas democráticos en las sociedades contemporáneas, “son básicamente correctas”, pero, dado que el modelo de “hombre de mercado” está “tan definido por el tiempo y la cultura”, subrayaba que no es posible saber si dicho modelo podrá ser superado ni cuándo¹⁶⁸. Más importante aún, la cuestión estriba en saber cómo y por qué medios podría lograrse tal cosa, pero cabe preguntar, con carácter previo, si algunas inclinaciones del ser humano son sólo propias del “hombre de mercado”, especialmente las que conciernen a su relación con los asuntos públicos, o si, por el contrario, se trata de inclinaciones más o menos constantes en términos históricos. En este sentido, algunos autores republicanos como Doménech o De Francisco sostienen que ni siquiera los ciudadanos de la antigüedad vivían “energuménicamente entregados a la participación política”¹⁶⁹, y que el “hombre sobrepolitizado”, carente de vida e intereses privados, dedicado “sin fisuras a la vida pública y perfecto ciudadano virtuoso”, es un puro mito¹⁷⁰.

Los autores citados afirman que ese mito habría sido difundido desde principios del siglo XIX por liberales como Constant o Fustel de Coulanges, y, más recientemente, otros liberales como Berlin, pero también republicanos como Arendt, habrían contribuido a alimentarlo y amplificarlo. Sin embargo, aunque se haya exagerado la frecuencia y la intensidad con que los antiguos se dedicaban a los asuntos públicos, e incluso si la

¹⁶⁷. “Los problemas de la democracia deliberativa”. *Op. cit.*, pág. 28.

¹⁶⁸. *La democracia liberal y su época. Op. cit.*, págs. 102-105. Macpherson afirma que, mientras tengamos un hombre de mercado y una sociedad de mercado, cabe prever que los individuos actuarán según la descripción de las teorías económica, competitiva y pluralista de la democracia. A su juicio, la hipótesis en que se fundan dichas teorías, a saber, que la capacidad política del ciudadano medio en una sociedad moderna es un dato fijo o difícilmente modificable a medio plazo, es una hipótesis que no se puede demostrar, pero que tampoco puede refutarse totalmente.

¹⁶⁹. Doménech, Antoni. “Democracia, virtud y propiedad”, en Arteta, Aurelio; García Guitián, Elena, y Maiz, Ramón (Eds.). *Teoría política: poder, moral, democracia*. Madrid, Alianza Editorial, 2003, pág. 304.

exageración ha llegado en algunos casos hasta la caricatura, el mito del “ejemplar ciudadano virtuoso” no afecta a las concepciones o al programa político liberales, sino al fundamento y la justificación de las críticas del republicanismo contemporáneo a las actuales democracias tanto como a sus propuestas normativas, que son, a fin de cuentas, las que lamentan la inexistencia de virtudes cívicas en las sociedades liberal-democráticas y las que abogan más enérgicamente por su restauración.

En efecto, observa Dahl que son los reconstructores de la tradición republicana quienes sostienen (o, más a menudo, dan por sobreentendido) que en algunas épocas de la historia existió “una edad de oro de la virtud cívica”, un tiempo en que la vida pública estuvo presidida por los ideales del bien común y la participación política, pero que dichas concepciones clásicas, que se apoyaban en la noción aristotélica del hombre como *zoon politikon*, fueron reemplazadas en la modernidad por otras concepciones que les eran abiertamente hostiles¹⁷¹. La dificultad, continúa diciendo Dahl, es que, si bien los republicanos contemporáneos “nos invitan a retornar a las antiguas tradiciones de la virtud política y el bien común, no ofrecen ninguna evidencia empírica de que la realidad de la vida política de aquella supuesta edad áurea se aproximase siquiera remotamente” a esos ideales clásicos, de que fuese mejor -más moral, más decente o más virtuosa- que la vida política de las sociedades democráticas del presente o de que los ciudadanos envueltos en la política estén hoy menos comprometidos con el bien público. Si se atiende a las pruebas que proporcionan sus actuales defensores, lo que se está lamentando es, en todo caso, la decadencia de ciertos ideales que las elites republicanas sostuvieron históricamente durante mucho tiempo, pero que, in praxi, “no generaron una conducta pública de mejor nivel que la de los últimos siglos”, lo que lleva a Dahl a preguntarse si realmente hay razones para lamentar esa supuesta decadencia y si restaurar “una ideología política tan mal integrada “en la realidad de la vida pública de los regímenes políticos republicanos no será contraproducente y no traerá consigo más problemas de los que pretende resolver.

No obstante su pertinencia, ésta es una pregunta que el grueso del republicanismo contemporáneo no parece haberse planteado siquiera, y, puesto que existe entre sus autores una plena coincidencia en lo que se refiere al propósito de promover la virtud, hay que atender a los medios con los que se pretende lograrlo. A este respecto, Quentin Skinner ha puesto sobre

¹⁷⁰. Francisco, Andrés de. *Ciudadanía y democracia*. *Op. cit.*, pág. 187.

¹⁷¹. Dahl, Robert A. *La democracia y sus críticos*. Barcelona, Paidós, 1992, págs. 360 y ss. El resumen que se hace a continuación del juicio de Dahl procede de las páginas citadas. Según Dahl, o, mejor, según los actuales promotores del ideal de la virtud, el egoísmo, el positivismo o el relativismo moral extremo fueron sus sustitutos. En cuanto al momento en que comenzó y se extinguió esa “edad de oro”, existen discrepancias entre autores como MacIntyre, Pocock o Wood, que son los autores citados por Dahl.

la mesa más sincera y diáfana que nadie el problema fundamental al que deben hacer frente los actuales partidarios de una democracia republicana. Como se recordará, la interpretación que Skinner hacía del republicanismo maquiaveliano concluía que, de acuerdo con el secretario florentino, la gran mayoría de los individuos son por lo general proclives a la corrupción, reacios a cultivar las virtudes cívicas y a servir al bien público, sobre todo cuando ese bien se percibe como contrario a sus intereses particulares, una actitud que, de acuerdo con sus críticos, es también hoy la más extendida en las sociedades liberal-democráticas.

Conforme a esta interpretación, lo que el ciudadano corrupto no comprende (o, simplemente, prefiere ignorar) es que su libertad individual sólo estará asegurada mientras lo esté la libertad de todos sus conciudadanos, lo que significa, en primer lugar, que asegurar dicha libertad es una tarea colectiva de la que ningún miembro de la comunidad política que actúe racionalmente puede desentenderse, y, en segundo lugar, que la preservación de la libertad de todos resulta de que cada cual se entregue al servicio público porque le interesa preservar su propia libertad. Así, la consecuencia inadvertida de la tendencia natural de los individuos a la corrupción (al desdén por los comportamientos virtuosos) es que sus propios fines acaban por malograrse, porque, al creer que están maximizando su libertad personal cuando se abstienen de asumir sus deberes cívicos, están en realidad contribuyendo a socavar la libertad de todos (incluida la suya, naturalmente) y persiguiendo sin saberlo su propia ruina¹⁷². En estas circunstancias, Skinner considera que “la pregunta más profunda e inquietante” para los autores republicanos “continúa siendo la siguiente: ¿cómo se puede persuadir a ciudadanos de naturaleza egoísta para que actúen de manera virtuosa, de tal forma que puedan aspirar a maximizar una libertad que, si estuviese en sus manos, indefectiblemente desaprovecharían?”¹⁷³.

Esta explícita formulación del problema, que, como se verá más adelante, tiene también acentos marcadamente rousseaunianos, constituye un buen punto de partida para el examen de las implicaciones del proyecto republicano, que se presenta como un programa político en toda regla, si bien escasamente definido en términos institucionales, pese a las reticencias o la declarada oposición de algún que otro de sus restauradores. Así, Giner presenta la revitalización del republicanismo como una suerte de superación de las carencias liberales y los excesos comunitaristas, pero niega que pueda constituir por sí sólo una estrategia, admitiendo su incapacidad para formular una teoría satisfactoria que fomente la

¹⁷². Skinner, Quentin. “Las paradojas de la libertad política”. *Op. cit.*, pág. 108.

¹⁷³. *Loc. cit.*

virtud cívica y asegure su supervivencia en las sociedades contemporáneas¹⁷⁴. No deja de resultar llamativo, empero, que, al tiempo que hace tal reconocimiento y advierte sobre los riesgos que comportaría la pretensión de construir una sociedad de individuos plenamente virtuosos, Giner insista en la necesidad de promover la virtud cívica, a la que, como se apuntó en la sección primera, considera “espinas dorsales de la democracia”, sin ofrecer expedientes institucionales que, por un lado, ayuden a resolver esa dificultad, y, por otro, prevengan de manera satisfactoria y segura los peligros de una virtud excesivamente rigurosa e impuesta de modo coactivo. En todo caso, la posición gineriana y su ya expuesta noción de clase cívica pueden dar cuenta del grado de virtud existente en una sociedad determinada, de quiénes la ejercen y de cómo lo hacen, pero, lejos de ofrecer alguna respuesta para el problema que plantea la pregunta de Skinner, contribuyen más bien a soslayarla.

Antes de intentar responder esa pregunta, sin embargo, conviene subrayar que Skinner da por supuesto, aunque sin el menosprecio con que Rousseau se refería al pueblo inglés, que los individuos librados a su propio juicio serán en todo caso incapaces de ejercer adecuadamente su libertad política. Rousseau, ya se apuntó en el capítulo precedente, creía que los ingleses sólo eran libres cuando elegían a sus representantes en el Parlamento, que antes y después eran esclavos porque les permitían gobernar a su antojo, y que el triste modo en que ejercían su libertad les hacía merecedores de perderla. Skinner, en cambio, presume que los ciudadanos desaprovecharán su libertad, que no sabrán ser libres, porque en ellos priman, con carácter general, las motivaciones egoístas. A tenor de las declaraciones de la gran mayoría de los autores republicanos, no debiera existir contradicción alguna entre la promoción de la virtud cívica y el respeto de la libertad individual, pero, al mismo tiempo, el aprecio por esa libertad individual parece menguar visiblemente cuando sus titulares (o buena parte de ellos, al menos) no la ejercen de modo virtuoso, esto es, del modo en que esos mismos autores republicanos entienden que debieran ejercerla.

A este respecto, lamentar el demasiado frecuente fenómeno del *free riding*, la existencia de ciudadanos que disfrutan de los beneficios de pertenecer a una sociedad liberal-democrática sin participar de las actividades políticas que producen dichos beneficios, no solventará los problemas de acción colectiva que eran ya manifiestos en tiempos de Constant e incluso de Maquiavelo, y que, por lo demás, afectarán igualmente a cualquier otra

¹⁷⁴. “Las razones del republicanismo”, *op. cit.*, pág. 8. En cuanto al republicanismo como una suerte de vía intermedia entre liberalismo y comunitarismo, Giner sostiene que el liberalismo se diluiría si aceptase demasiado comunitarismo, y lo mismo sucedería a la inversa, pero el republicanismo no se diluye aceptando muchos aspectos del liberalismo y el comunitarismo. Si el primero fragmenta y el segundo aísla, el republicanismo “relaciona” porque no renuncia ni a la autonomía del individuo ni al fuero de cada comunidad y subraya la naturaleza interactiva de toda vida social.

concepción instrumental del republicanismo o de la virtud. Pero hay que tener presente, así lo señala Walzer, que el free rider encarna, al tiempo, las tendencias disgregadoras del liberalismo y las condiciones de posibilidad de una sociedad abierta¹⁷⁵. Sin free riders no existe libertad individual, pero no, obviamente, porque la libertad necesite de free riders, sino porque el free riding es una de las consecuencias de que los individuos sean libres, lo que no obsta, desde luego, para que dicha consecuencia se considere, con buenas razones, de todo punto indeseable.

El problema radica, precisamente, en que, cuando no existen free riders, el juicio de la comunidad sobre los posibles comportamientos de sus miembros señala a quienes hacen tal uso de su libertad como individuos sospechosos, antisociales e incluso peligrosos para la comunidad misma. Así, Béjar observa que, para la tradición republicana encarnada por Maquiavelo y Rousseau, la comunidad política no es únicamente “el núcleo del bien común o del interés público”, sino también el de la “voz moral”, el de la presión social de los conciudadanos que nos lleva, por sentido del deber o incluso por vergüenza, a aceptar las normas que nos hacen responsables¹⁷⁶. No cabe duda de los benéficos efectos que en determinados casos puede producir ese “escrutinio moral de los propios pares” al que se refiere Béjar, casos poco discutibles, por ejemplo, como el del fraude fiscal o el de la violencia doméstica. Ahora bien, la línea que separa los comportamientos manifiestamente reprobables de los que no lo son, o, al menos, de los que pueden no serlo de forma universalmente compartida, es, en el mejor de los casos, muy difícil de trazar, y también la comunidad puede, imponiendo una férrea conformidad social acerca de opiniones, valores morales y comportamientos, poner en grave riesgo la autonomía y la independencia del individuo por medio de la “tiranía de la mayoría” que ya denunciaron Tocqueville¹⁷⁷, que la encontró verdaderamente sofocante en la Norteamérica de su tiempo, y Stuart Mill¹⁷⁸.

¹⁷⁵. Walzer, Michael. “La crítica comunitarista del liberalismo”, en Walzer, Michael. *Pensar políticamente*. Selección, edición e introducción de David Miller. Barcelona, Paidós, 2010, págs. 166-168. El liberalismo, observa Walzer, expresa, tanto en su teoría como en su práctica, unas fuertes tendencias asociativas y también unas paralelas tendencias disociativas o disgregadoras. Lo que lo distingue no es tanto la libertad del individuo para formar grupos como la libertad para abandonar esos grupos, y de ahí que en las sociedades liberales sea tan frecuente el problema del *free rider*. En cambio, en una comunidad “de ensueño” como la que dibujan los comunitaristas, o, en este caso, en una república de ciudadanos virtuosos, no tiene cabida ni un sólo *free rider*, pero, claro está, al precio de que nadie pueda decidir libremente qué quiere hacer.

¹⁷⁶. Béjar, Helena. *El corazón de la república*. Op. cit., págs. 181-182. Aunque Béjar se está refiriendo en este comentario a la “sociología de la virtud” de Amitai Etzioni, a la que define como una suerte de comunitarismo sociológico, las similitudes entre esa posición y las ideas republicanas son para ella evidentes. La autora subraya que “no es la voz del Estado (la religión civil de los antiguos) sino la ‘persuasión pública’ la columna vertebral de una cultura ética-cívica que recuerda al republicanismo en algo muy importante: la ley tiene una función moral.

¹⁷⁷. El publicista francés es quien acuñó la expresión. En *La democracia en América* (Madrid, Alianza Editorial, 2002, vol. I, cap. 7 de la segunda parte, págs. 360 y 369) escribe: “Así pues, en los Estados Unidos la mayoría tiene un inmenso poder de hecho y un poder de opinión casi tan grande como aquél; una vez que ha decidido una

Por otra parte, la presunción de que el grueso de los individuos hará un mal uso de su libertad individual está en flagrante contradicción con los insistentes llamamientos del republicanismo contemporáneo a la urgente necesidad de reactivar la participación política en las sociedades liberal-democráticas, ya que, como señalan Kymlicka y Norman, “el énfasis en la participación no alcanza a explicar cómo podemos asegurar que los ciudadanos participen responsablemente, es decir, con espíritu de servicio a la cosa pública, sin egoísmos ni prejuicios”¹⁷⁹. Efectivamente, si los habitantes de las actuales democracias son “hombres de mercado”, *homines oeconomici descarnadamente autointeresados e impermeables* a las exigencias de la virtud cívica, ningún autor republicano ha conseguido explicar hasta el momento, de forma persuasiva, cómo puede llamarse a participar en la cosa pública a semejantes individuos, tan políticamente poco fiables e incapaces, ni qué beneficios obtendría el sistema político con su participación generalizada. Incluso si el diseño de las instituciones políticas favoreciese el reconocimiento de los comportamientos virtuosos, y, quizás, muy especialmente en ese caso, la reivindicación del autogobierno democrático, de la participación en pie de igualdad de la totalidad del cuerpo político en el proceso de adopción de las decisiones políticas, no parece demasiado sensata si esos son en verdad los ciudadanos que tenemos¹⁸⁰. Reformulemos entonces la pregunta nuclear que, según Skinner, ha de responder

cuestión, no hay, por así decirlo, obstáculo que pueda, no ya detener, sino ni siquiera retardar su marcha y darle tiempo para escuchar las quejas de aquellos a quienes aplasta a su paso [...] En América la mayoría traza un cerco formidable alrededor del pensamiento. Dentro de esos límites el escritor es libre, pero, ¡ay de aquel que se atreva a salir de ellos! No es que tenga que temer un auto de fe, pero está expuesto a disgustos de toda clase y a persecuciones diarias”. La consecuencia de esta omnipotencia de la mayoría era, según Tocqueville, que el despotismo político podía convertirse en superfluo, innecesario, incluso en una república democrática como la norteamericana.

¹⁷⁸. Según Mill, esa tiranía fue primero temida en su expresión propiamente política, pero “las personas reflexivas percibieron que cuando la sociedad misma es el tirano –la sociedad colectivamente, por encima de los distintos individuos que la componen– sus medios para tiranizar no se reducen a los actos que pueda ejecutar por medio de sus funcionarios políticos [...] ejerce una tiranía social más formidable que muchas clases de opresión política, porque [...] deja menos vías de escape, penetra mucho más profundamente en los detalles de la vida, y llega a esclavizar el alma. No basta, pues, con la protección frente a la tiranía del magistrado. Se precisa también la protección contra la tiranía de las opiniones e impresiones predominantes; contra la tendencia de la sociedad a imponer, por medios distintos de las penas civiles, sus propias ideas y prácticas como reglas de conducta a aquellos que disientan de las mismas [...] y a obligar a todas las personalidades a que se ajusten a su propio modelo”. Mill, John Stuart. *Sobre la libertad*. Traducción, estudio preliminar, edición y notas de Carlos Rodríguez Braun. Madrid, Tecnos, 2008, págs. 76-77.

¹⁷⁹. Kymlicka, Will, y Norman, Wayne. “El retorno del ciudadano. Una revisión de la producción reciente en teoría de la ciudadanía”. *Ahora*, número 7, invierno de 1997, págs. 5-42, pág. 6.

¹⁸⁰. Los problemas no atañen únicamente al egoísmo más o menos natural de los individuos. Giner considera que la cultura mediática de las sociedades contemporáneas “no ha desplazado completamente la capacidad reflexiva y emancipatoria de la ciudadanía”, pero la “banalización mediática de la fraternidad [...] degrada a la ciudadanía reflexiva y autónoma y la transforma en plebe sentimentaloides, movediza y manipulable por parte de nuevos demagogos populistas y televisivos”. “Las condiciones de la democracia republicana”. Jornadas de Pensamiento Político en el siglo XXI, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, marzo de 2002, edición electrónica. En parecidos términos se expresan Vargas-Machuca (“Inspiración republicana, orden político y democracia”, *op. cit.*, págs. 112-115) o Camps (“El ejercicio responsable de la libertad de expresión”, en Camps, Victoria (Ed.). *Democracia sin ciudadanos. La construcción de la ciudadanía en las democracias liberales. Op. cit.*, págs. 151-174).

el republicanismo contemporáneo: ¿cómo conseguir que los miembros de la sociedad política usen adecuadamente (lo que significa virtuosamente) de su libertad?

A) La educación cívica

La educación de los individuos egoístas e indiferentes a los asuntos públicos para procurar su transformación en ciudadanos virtuosos es la primera de las respuestas que cabe dar al interrogante de Skinner, tanto en términos lógicos como prácticos, porque, desde una perspectiva republicana, carecería de sentido pretender que los miembros de la sociedad política se autogobiernen -siendo tan autointeresados, ciegos y apáticos como se admite que son- si previamente no se les ha formado en las virtudes cívicas que han de permitirles hacerlo. Sin educación cívica, escribe Barber, “la elección democrática es poco más que la expresión y la suma de prejuicios privados”¹⁸¹. El propio Skinner parece mucho menos optimista que Barber respecto de las posibilidades reales de esa educación, como se verá enseguida, a juzgar por el modo en que se expresa y las conclusiones a las que llega, pero, dejando al margen la discusión acerca de si realmente son enseñables o no las virtudes cívicas, cosa que ni siquiera Sócrates y el sofista Protágoras elucidaron en su célebre diálogo, la educación del ciudadano forma parte indisoluble del discurso de la virtud cívica en la tradición del republicanismo histórico.

En el mencionado diálogo, del que nos da cuenta Platón¹⁸², el maestro Sócrates se enfrenta a Protágoras en una hermosa pugna dialéctica, que algún comentarista ha comparado a un verdadero pugilato, en la que se intenta llegar a una conclusión acerca de la posibilidad real de que algunas virtudes, las que deben adornar al buen ciudadano, puedan ser efectivamente aprendidas de acuerdo con un método pedagógico específico, y también explícito, proyectado y presentado con ese concreto propósito, que es precisamente el que los sofistas aseguran poseer. De un lado, Sócrates, que es el “educador” por excelencia, sostiene que las virtudes políticas no son enseñables ni pretende tampoco estar en el secreto de cómo educar a los ciudadanos de la *polis*, porque, como apunta Jaeger, en el fondo de su irónica

¹⁸¹. Barber, Benjamin. *Democracia fuerte. Política participativa para una nueva época*. Córdoba, Almuzara, 2004, pág. 359. Sin embargo, las propuestas pedagógicas de Barber se limitan a recomendar que se facilite información política abundante y veraz, tanto por vía postal como electrónica, a todos los ciudadanos. También Barber (pág. 346) se formula una pregunta similar a la de Skinner, subrayando, además, que los individuos egoístas deben esperar que sus intereses particulares se vean desatendidos al menos a medio plazo en una “democracia fuerte”, y su respuesta es que sólo mediante “la persuasión, la autoeducación basada en la propia participación democrática y la lógica de la prioridad política” pueden conseguir que esos individuos apáticos y autointeresados se impliquen en los negocios públicos.

¹⁸². Platón. *Protágoras*. Edición bilingüe. Análisis de Gustavo Bueno y traducción de Julián Velarde. Oviedo, Pentalfa Ediciones, Clásicos el Basilisco, 1980.

argumentación parece latir “una profunda conciencia de las verdaderas dificultades que encierra semejante misión”¹⁸³. De otro, la sofística en general, y el más grande de todos los sofistas en particular, Protágoras, está persuadido de que tales virtudes son enseñables, de que él puede enseñarlas, y, también según Jaeger, hace gala de una “fuerte concepción intelectual” de las metas educativas y de un “optimismo pedagógico que parecía no conocer límites”, un optimismo que, respondiendo a la tendencia de los tiempos, encontraba en muy buena medida su justificación en la extraordinaria expansión de los regímenes democráticos que, a imitación del gobierno de los atenienses, adoptaban tantas ciudades griegas en el Ática y fuera de ella¹⁸⁴.

El republicanismo contemporáneo ha restaurado, casi en los mismos términos en que se concibió desde siempre, el antiguo ideal de la *paideia*¹⁸⁵, un ideal cuya efectiva materialización, precisamente a causa de su venerable antigüedad, no está exento de dificultades. Aunque a lo largo de estas páginas se insiste en ello, no estará de más recordar aquí, en efecto, que en las poleis áticas que desde mediados del siglo V adC se gobernaban democráticamente -al igual que en la *res publica* romana- no se conoció la noción de los derechos individuales, y otro tanto cabe afirmar de las ciudades medievales y renacentistas de la Italia septentrional¹⁸⁶. En consecuencia, la protección de la libertad individual, tal como hoy la concebimos y la disfrutamos, plantea, en relación con la educación cívica, problemas que en tiempos de Pericles, de Cicerón, de Marsilio y de Maquiavelo nadie pudo imaginar ni tuvo tampoco que resolver, y el primero de ellos, naturalmente, es el del alcance que debiera tener esa educación.

¹⁸³. Jaeger, Werner. *Paideia. Los ideales de la cultura griega*. Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1993, pág. 509.

¹⁸⁴. *Ibidem*, pág. 496.

¹⁸⁵. Pettit es probablemente, si se exceptúa a Skinner, el único autor republicano que no parece confiar en la educación cívica. Así, admite que las instituciones educativas pueden tomar medidas para fomentar la civilidad de la que depende el éxito de un Estado republicano, pero añade que es “dolorosamente obvio” que ese tipo de medidas degenera con facilidad en “una suerte de propaganda aburrida y alienante”. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Barcelona, Paidós, 1998, pág. 328. Sin embargo, esa no parece ya ser su opinión en *Examen a Zapatero. Balance del gobierno socialista* (Madrid, Temas de Hoy, 2007, págs. 34-35), donde afirma que “una medida importante adoptada por el gobierno ha sido la introducción de la asignatura Educación para la Ciudadanía, que debe servir para enseñar a los niños y adolescentes de este país cuestiones básicas sobre el gobierno y la política en una sociedad plural, así como los diversos puntos de vista que existen sobre tales cuestiones y los medios necesarios para resolver las disputas mediante el diálogo democrático, sin beligerancia laicista o rectitud religiosa”.

¹⁸⁶. Sobre la libertad individual en la antigua Grecia y en la Roma republicana, véase *supra* el capítulo IV. En cuanto al republicanismo renacentista italiano, tanto Pocock como Skinner niegan que exista en el pensamiento maquiaveliano rastro alguno de los esquemas conceptuales del derecho natural o de la noción de derechos individuales, que fueron fruto del iusnaturalismo racionalista y de sus posteriores desarrollos. Pocock sostiene en este sentido (*El momento maquiavélico, op. cit.*, pág. 673) que la tesis de que Maquiavelo fuese un exponente del moderno derecho natural carece por completo de fundamento, mientras Skinner (“Las paradojas de la libertad política”, *op. cit.*, pág. 109) afirma que la justificación de la ley no tiene para Maquiavelo ninguna relación con la protección de los derechos individuales, un concepto que no aparece en los *Discorsi*.

En este punto existen entre los autores republicanos, una vez más, significativas diferencias que dependen, al menos *prima facie*, de lo rigurosamente que se conciba la virtud cívica. Según Gargarella, el republicanismo, al que define como doctrina “distintivamente perfeccionista”, nunca ha ocultado que, para fomentar esa virtud, se hace necesario “romper con la neutralidad liberal” y recurrir a “una persistente y amplia utilización de los poderes coercitivos del Estado”, que debe comprometerse activamente en la educación del buen ciudadano conforme a un determinado modelo de excelencia humana¹⁸⁷. Sandel, por su parte, prefiere invocar a Tocqueville antes que a Rousseau, pero afirma que, si bien las implicaciones coactivas del proyecto formativo republicano pueden reducirse bajo ciertas favorables condiciones, difícilmente podrán neutralizarse por completo¹⁸⁸. Pero la mayoría de los republicanos insiste en que su proyecto pedagógico no es incompatible con el respeto de la libertad negativa y los derechos individuales. La comunidad republicana, escribe Peña, no es una comunidad ética como la que defienden los comunitaristas, sino una comunidad política que “reclama una virtud exclusivamente cívica, referida a la conducta pública de los individuos como ciudadanos”, y, puesto que sólo descalifica los comportamientos que “privilegian objetivos privados a costa de lo público”, no viola la neutralidad moral del Estado liberal ni comporta riesgo alguno para las prácticas morales o religiosas de los ciudadanos de una sociedad plural que se acomoden a sus normas constitucionales básicas¹⁸⁹. También Martí comparte la idea de que la exigencia republicana de virtud cívica no quiebra el principio de neutralidad, ya que “la república sólo puede incentivar la participación y las motivaciones públicas”, pero no debe “inmiscuirse nunca en los planes de vida, en las creencias particulares y en las acciones privadas” de los individuos¹⁹⁰.

¹⁸⁷. Gargarella, Roberto. “El carácter igualitario del republicanismo”. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, número 33, diciembre de 2005, págs. 175-189, págs. 183-185.

¹⁸⁸. *Democracy's discontent. America in a search of a public philosophy. Op. cit.*, pág. 320. La multiplicación de instituciones y ámbitos participativo-deliberativos (en el ámbito local o vecinal, por ejemplo) es lo que, a juicio de Sandel, podría reducir los riesgos perfeccionistas inherentes al proyecto formativo republicano, merced a la dispersión de las energías cívicas y las instancias educativas, pero no eliminarlos.

¹⁸⁹. Peña, Javier. *La ciudadanía hoy. Problemas y propuestas. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2000*, pág. 203. Según Peña, “aunque los republicanos exalten sus propias tradiciones (en cuanto proporcionan ejemplos valiosos para inspirar las conductas futuras), no necesitan la adhesión a un consenso cultural de fondo ni una moralidad sustantiva común”.

¹⁹⁰. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, pág. 251. Martí apunta que el modo de incentivar esa participación y de desarrollar la cultura democrática, recuperando “el ideal ilustrado de John Stuart Mill”, pasa, sobre todo, por una correcta educación cívica, pero también por el ejercicio de las prácticas y costumbres cotidianas, por la promoción de los procedimientos de participación deliberativa y por el fortalecimiento de la esfera pública. Se trata (*Ibidem*, págs. 250-251) de “generar y promover una ciudadanía que se interese por la *res publica*, por los asuntos públicos, que lo haga con motivaciones imparciales, y comprometida con el bien común, que esté dispuesta a invertir tiempo y esfuerzos en la dirección de la política de su comunidad (o en la vigilancia y el control de la misma), que respete el pluralismo de su sociedad (las opiniones y preferencias de los demás) dentro de un marco de obediencia y adhesión a las leyes y principios políticos sustantivos propios de su república, y, en definitiva, que adopte como máxima en su vida pública un escrupuloso respeto por la libertad republicana y por la igual dignidad política de todos sus conciudadanos”.

Es verdad que, cuando se habla de la neutralidad del Estado en relación con la educación cívica, no existe la obligación, como a menudo sugieren algunos teóricos liberales con cierto dramatismo, de elegir entre un Estado exquisitamente neutral y otro que no lo sea en absoluto, porque la injerencia estatal puede adoptar grados diversos¹⁹¹. Sin embargo, incluso el discurso republicano más aparentemente neutralista presenta una dificultad, previa a la determinación del cuánto y el cómo de la legítima intervención estatal, que deriva de la confusión entre el ámbito del que surgen las decisiones individuales (la esfera privada) y los ámbitos (privado y público) sobre los que se proyectan dichas decisiones, o, si se prefiere, de la pretensión de hacer del individuo algo distinto del ciudadano. En efecto, tal como lo expresa Camps, “que el individuo sea ante todo un ser libre para elegir la forma de vida privada que más le plazca no quiere decir que no deba, al mismo tiempo, formarse y actuar como ciudadano, para la vida que no es privada sino pública”¹⁹². Y el propio Martí afirma que, en la medida en que la participación política no es una actividad que pertenezca al ámbito privado de los individuos, tampoco forma parte de sus planes de vida”¹⁹³.

Ahora bien, la esfera privada, en palabras de Berlin, es un cierto ámbito mínimo de libertad personal que no puede ser violado “bajo ningún concepto”¹⁹⁴, un ámbito en el que cada individuo debe poder adoptar las decisiones que tenga por conveniente sobre cualesquiera materias, conforme a sus propios criterios, opiniones, preferencias y valores, sin temor a las intromisiones ilegítimas por parte de terceros, y, muy especialmente, por parte del poder político. Por tanto, todas las decisiones que adopta un individuo para conformar sus planes de vida, decisiones como las de contraer matrimonio, profesar una determinada

¹⁹¹. Así se expresan los compiladores Gargarella, Martí y Ovejero en la introducción (pág. 38) del ya citado *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. Un ejemplo de injerencia estatal que no podría dar lugar a la acusación de perfeccionismo, a juicio de Nino, es el del voto obligatorio de algunos países como Argentina, Italia o Australia. En efecto, Nino argumenta, primero, que ni el tiempo ni el esfuerzo necesarios para votar de una manera pensante son tan excesivos como para impedir que los ciudadanos desarrollen sus propios planes de vida, y, segundo, que la obligación no impide expresar el rechazo a los políticos o los partidos. Además, quienes esgriman sus creencias morales o religiosas para rechazar la obligación, como sucede con algunas sectas en Israel, siempre podrán pedir una exención en virtud del derecho a la objeción de conciencia. La obligatoriedad resuelve, obviamente, los problemas de acción colectiva a los que se ha hecho referencia en la primera sección de este mismo capítulo. Nino, Carlos S. *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona, Gedisa, 1997, págs. 216-217. Obsérvese, sin embargo, que la obligatoriedad no garantiza, porque no puede hacerlo, que los ciudadanos voten de una manera pensante, y, más generalmente, de manera virtuosa.

¹⁹². Camps, Victoria. “El concepto de virtud pública”, en Cerezo Galán, Pedro (Coord.). *Democracia y virtudes cívicas*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2005, pág. 29.

¹⁹³. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, nota 124 en la pág. 273. En la pág. 250, Martí sostiene que “el ciudadano republicano, junto a sus derechos de libertad, posee estrictos deberes de compromiso con el bien común y con la salud democrática de su comunidad, lo que le obliga a desarrollar determinadas virtudes relativas a su vida pública”.

¹⁹⁴. “Dos conceptos de libertad”, en Berlin, Isaiah. *Cuatro ensayos sobre la libertad*. Madrid, Alianza Editorial, 2000, págs. 215-280, págs. 222-223. Si esa esfera privada se traspasa, escribe Berlin, el individuo se encontrará en una situación demasiado restringida para el desarrollo de sus propias facultades naturales, desarrollo que “es lo único que hace posible perseguir, e incluso concebir, los diversos fines que los hombres consideran buenos, justos o sagrados”.

religión, militar en un partido político o concurrir a unas elecciones como candidato, por ejemplo, surgen de su esfera privada y son expresión de su libertad negativa. Una vez adoptadas, se proyectarán únicamente en su vida privada, como sucederá en los dos primeros casos, o en su vida pública, como sucede en los dos segundos, pero, tanto si sus consecuencias son públicas como si son privadas, dichas decisiones han de estar efectivamente protegidas de cualesquiera injerencias externas para que el individuo pueda afirmar que ha decidido libremente sobre la vida que le parece más deseable.

No cabe sostener, pues, que un individuo es libre si sólo se le permite adoptar libremente las decisiones que conciernen a su vida privada, pero no las que pueden afectar a su vida pública, que, si nos atenemos a las posiciones republicanas, habrían de estar orientadas en un determinado sentido y perseguir un propósito determinado. La libertad de que un individuo debe gozar en su inviolable esfera privada, la que le permite elegir sus planes de vida, ampara también su libertad frente a la política, su voluntario alejamiento de la vida pública, su eventual decisión de no tomar parte activa en los asuntos del gobierno o de hacerlo sólo ocasionalmente, igual que ampara su decisión de participar en la vida pública, en el supuesto de que lo considere necesario, deseable o simplemente conveniente, para perseguir objetivos políticos que no se ajusten a los ideales republicanos.

La libre decisión de renunciar a la participación política podrá parecer irresponsable e incluso insensata, sobre todo en determinadas circunstancias, pero, si nuestro deber como ciudadanos ha de imponerse forzosamente a nuestra voluntad como individuos, que es lo que sugiere Camps en última instancia, no resulta fácil sostener, simultáneamente, que somos, ante todo, seres libres para tomar nuestras propias decisiones. La solución de Martí, que es en realidad una solución *ad hoc*, plantea problemas aún mayores. Por un lado, su afirmación de que la participación política no es una actividad que forme parte de los planes de vida de los individuos sólo es un medio indirecto para eludir el reproche de perfeccionismo y justificar al tiempo cualesquiera injerencias del Estado en sus respectivas esferas privadas. Si el Estado no debe inmiscuirse en mis planes de vida cuando promueva la virtud y el compromiso con el bien común, pero la decisión de participar en la actividad política está excluida de mis planes de vida, como sostiene Martí, es obvio que no habrá violación alguna de mi esfera privada ni de mi libertad individual (que han sido definidas aquí de modo arbitrario) cuando el Estado me obligue, aun en contra de mi voluntad, a comportarme como un buen ciudadano¹⁹⁵. De

¹⁹⁵. En rigor, y de modo paradójico, la posición de Martí implica que el individuo debe asumir que la participación política y el compromiso con el bien común forman parte constitutiva de sus planes de vida, tanto si le gusta como si no, precisamente porque una parte de esos planes de vida ha sido trazada por el Estado sin ninguna posibilidad de protesta o resistencia por su parte.

otro lado, si la decisión de participar no forma parte de los planes de vida individuales, nadie podrá decidir libremente que, como sostuvo el republicanismo histórico, la *vita activa*, la vida del ciudadano virtuoso, es el *locus* privilegiado de la vida buena, por decirlo con Rawls, o el modo de vida más excelente que cabe concebir, como decía Gargarella. En otras palabras, el individuo no podrá decidir libremente, porque esa decisión no forma parte de sus planes de vida, que desea consagrar su vida a los asuntos públicos. Y si nadie puede decidir libremente tal cosa, nadie podrá tampoco rechazarla libremente, lo que pone de manifiesto, con toda su crudeza, las implicaciones potencialmente tiránicas de la clásica concepción republicana de la virtud que encontró modernamente su expresión más rigurosa en las ideas que profesaron Rousseau o los antifederalistas norteamericanos¹⁹⁶.

Así pues, la mayoría de los teóricos republicanos se declara contraria a los programas formativos perfeccionistas, pero, más allá de tales declaraciones, no parece capaz de resolver las tensiones entre la promoción de la virtud y la defensa de la libertad negativa, amparada por el marco neutral del Estado liberal-democrático, sin forzar de algún modo esa neutralidad y poner en cuestión la autonomía del individuo. A este respecto se ha sugerido, desde las mismas filas republicanas, que el temor al perfeccionismo es precisamente el que ha llevado a que muchos autores republicanos muestren una prudencia extrema (Kymlicka la ha llamado “timidez”) a la hora de formular concretas propuestas para promover la virtud cívica, y, en algunos casos como el de Pettit, el deseo de conjurar los riesgos del republicanismo clásico habría conducido a que sus posiciones teóricas sean indistinguibles de las liberales¹⁹⁷. No obstante, la insistencia republicana en mantener el discurso de la virtud sin desembarazarse del todo de sus perfiles clásicos, insistencia tanto más notable y difícil de justificar cuanto más explícitamente se reconozcan esos riesgos perfeccionistas, así como las advertencias de Giner, Sandel o Sunstein a las que ya se aludió en la sección precedente, ponen de manifiesto que existe en el republicanismo contemporáneo una visible tendencia a modificar el carácter

¹⁹⁶. Como ya se apuntó en la introducción, Gargarella (“El carácter igualitario del republicanismo”, *op. cit.*, pág. 184) se refiere a las doctrinas rousseauianas y antifederalistas como ejemplo palmario del alcance nítidamente perfeccionista del ideario republicano. Así, por ejemplo, menciona el caso del antifederalista Charles Lee, que consideraba que los niños debían ser educados desde su más tierna infancia para que se sintiesen “propiedad del Estado”, para que estuviesen “siempre dispuestos a sacrificar sus preocupaciones en favor de los intereses de aquél”. Para la tradición republicana, explica Gargarella, “los infranqueables derechos liberales resultaban subordinados a las necesidades particulares de cada comunidad”. Sobre las implicaciones de la religión civil rousseauiana se volverá más adelante, en esta misma sección.

¹⁹⁷. Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. *Op. cit.*, pág. 35 de la introducción de los compiladores, que son quienes citan a Kymlicka.

de las gentes, cuando “lo único que se requiere actualmente, a juicio del propio Sunstein, es activar ciertas energías básicas necesarias para el debate democrático”¹⁹⁸.

A fin de crear las condiciones óptimas para ese debate y de facilitar su extensión, una extensión que, por lo demás, será siempre bastante limitada, dado que, a falta de propuestas institucionales republicanas a gran escala, la deliberación se desarrollará fundamentalmente de modo informal en la esfera pública, parece razonable la promoción de una educación cívico-política que informe al ciudadano de sus responsabilidades públicas, le invite a ejercerlas y le proporcione conocimientos adecuados sobre instituciones políticas, valores democráticos y principios constitucionales, como viene proponiendo, por ejemplo, Rubio Carracedo¹⁹⁹. En tal sentido, tanto el republicanismo instrumental como el pensamiento liberal más reciente, heredero en punto a esta materia de las ideas de teóricos como Constant, Tocqueville o Stuart Mill, estarían en mejor situación para cohonestar la necesidad de ciudadanos activos con la protección de los derechos individuales. Sin embargo, algunos autores republicanos no sólo han subrayado los problemas teóricos y prácticos que plantean las concepciones instrumentales, más blandas o menos exigentes, de la virtud cívica, como se expuso en la sección segunda, sino que encuentran también serias dificultades para justificar su defensa desde posiciones liberales²⁰⁰.

Como muestra de estas opiniones, Ovejero identifica el liberalismo de Rawls con el republicanismo representado por la línea Maquiavelo-Skinner, pero apunta que el filósofo norteamericano no parece sentirse cómodo con la tesis de que la participación política es instrumentalmente necesaria para preservar la libertad individual y para que exista un régimen político constitucional, y la incomodidad derivaría de que, aunque comparte la tesis, Rawls no espera esa participación ni cree tampoco que deba ser alentada porque hacerlo pondría en

¹⁹⁸. Así resumen los compiladores (Gargarella, Martí y Ovejero) la posición que Sunstein mantiene respecto de la virtud cívica en “Más allá del resurgimiento republicano”. Véase la introducción de *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad. Op. cit.*, pág. 26.

¹⁹⁹. Este autor defiende una síntesis republicano-liberal que invoca fundamentalmente a Rousseau, pero, en lo relativo a la educación cívica, de todo punto necesaria para emprender cualquier “intento de revisar, renovar, completar o mejorar la democracia”, parece conformarse con que ese programa educativo cívico-político sea “capaz de transformar al ciudadano pasivo y conformista en un ciudadano activo y exigente con sus diputados y su gobierno”. Rubio Carracedo, José. *Ciudadanos sin democracia. Nuevos ensayos sobre ciudadanía, ética y democracia*. Granada, Comares, 2005, pág. 253.

²⁰⁰. Sandel, por ejemplo, subraya que la neutralidad respecto de las distintas concepciones del bien del liberalismo procedimental (y de la república procedimental que sustenta) no puede promover ni el sentido comunitario ni la virtud cívica que necesitan los actuales sistemas políticos para dar solución al generalizado descontento democrático que se ha extendido entre sus ciudadanos. Véanse al respecto “La república procedimental y el yo desvinculado”, (en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad. Op. cit.*, págs. 75-92) o su artículo “Liberalismo y comunitarismo” (*Claves de Razón Práctica*, número 185, septiembre de 2008, págs. 4-10), donde defiende la “política republicana del bien común” frente al neutralismo liberal, que desemboca en un pernicioso relativismo moral que considera iguales cualesquiera valores, y frente a las concepciones comunitaristas, que defienden la

peligro, precisamente, la libertad individual²⁰¹. Así, concluye Ovejero, Rawls entraría en contradicción, igual que los demás liberales que reconocen la necesidad del compromiso público y la participación política ciudadana en los regímenes liberal-democráticos,) al negar que deba promoverse lo que la democracia necesita para sobrevivir. Pero, dejando por ahora de lado el hecho de que el republicanismo de Maquiavelo-Skinner sólo es instrumental en apariencia, cuestión sobre la que se volverá en el último apartado de esta sección, la conclusión de Ovejero es en extremo forzada y no existe contradicción alguna en la posición de Rawls, porque, en opinión de este último, la única concepción republicana que conduce a un Estado perfeccionista y pone en peligro las libertades del individuo es la concepción del humanismo cívico, la que entroniza, “con todos sus defectos”, la libertad de los antiguos de la que hablara Constant²⁰².

Rawls, en efecto, establece una nítida distinción, que Ovejero no parece tener en cuenta, entre dos concepciones republicanas²⁰³. Afirma de manera tajante que su liberalismo político, perfectamente compatible con el republicanismo clásico de un Tocqueville que concibe instrumentalmente la participación política, está, en cambio, en “una oposición fundamental con el humanismo cívico”, con ese republicanismo de raíz aristotélica que entendía y entiende todavía hoy, de acuerdo con autores como Sandel o Taylor, que la participación en la política es expresión acabada de una cierta concepción de la vida buena, de una doctrina comprehensiva que no promueve el compromiso público “como condición necesaria de la protección de las libertades básicas de la ciudadanía democrática”, sino como el bien por excelencia y el medio que permite al hombre realizarse plenamente en su naturaleza esencial. Así, desde la perspectiva del humanismo cívico aristotélico y neoaristotélico, quien no participa activamente en la vida pública se verá a sí mismo, y, más importante aún, será visto por los demás miembros de la comunidad, como un ser humano imperfecto, incompleto, que niega su propia naturaleza, y también, desde luego, como un mal

prioridad radical de los valores morales de una comunidad dada, que son superiores con independencia de su bondad intrínseca.

²⁰¹. Ésta es la tesis que Ovejero sostiene en el cap. 8 de *Incluso un pueblo de demonios. democracia, liberalismo, republicanismo*. *Op. cit.*, págs. 222 y ss. De esta posición rawlsiana, según Ovejero, derivaría un problema para los derechos individuales, que, al no existir virtud entre los ciudadanos ni deseo de promoverla, tienen que ser protegidos del proceso democrático, del demos mismo, por medio de restricciones constitucionales al ejercicio de la soberanía popular, cartas de derechos y controles judiciales de constitucionalidad de las leyes. Por el contrario, dice Ovejero, si existiese virtud entre los ciudadanos, si el liberalismo en general y el rawlsiano en particular se decidiesen a promoverla sin tapujos, el comportamiento virtuoso del demos, comprometido sinceramente con la protección de los derechos y las libertades de todos los miembros de la comunidad, haría innecesarias todas las precauciones del constitucionalismo liberal. Se volverá sobre esta cuestión, más extensamente, en el capítulo IX, cuando se analice la relación del republicanismo participativo con los derechos individuales.

²⁰². Rawls, John. *El liberalismo político*. *Op. cit.*, pág. 241.

²⁰³. *Ibidem*, págs. 239-242. Los entrecomillados del resumen que sigue proceden de las páginas citadas.

ciudadano. Por otra parte, Rawls tampoco niega en ningún momento, ni tácita ni explícitamente, que las virtudes políticas deban ser promovidas. Antes al contrario, sostiene que el liberalismo político, sin dejar de ser “neutral de propósitos”, puede estimular determinadas virtudes morales y políticas (las virtudes de la cooperación social equitativa, de la tolerancia, de la civilidad...) sin conducir al perfeccionismo, ya que los ideales vinculados a dichas virtudes políticas, entre las cuales está también la de la participación orientada a la preservación del orden constitucional y de las libertades básicas, no dependen de ninguna doctrina comprensiva (como la del humanismo cívico aristotélico) y perfilan a su vez “el ideal de un buen ciudadano de un Estado democrático”²⁰⁴.

Otros autores liberales como Sartori, que considera que “necesitamos desesperadamente ciudadanos más interesados y mejor informados”²⁰⁵, comparten la idea de que la libertad se pierde con facilidad allí donde la apatía política se generaliza, y destacan que los derechos individuales consagrados por el constitucionalismo liberal, que incluyen las libertades civiles y los derechos políticos, “exigen su afirmación” y no son nada en realidad si no se ejercen, si se poseen sólo pasivamente²⁰⁶. Y también Holmes ha subrayado este último aspecto, obvio por lo demás, de la concepción liberal clásica²⁰⁷. En su opinión, el hecho de que fuese el constitucionalismo liberal el que aseguró la efectiva protección de los derechos políticos, que carecerían de sentido si no se ejerciesen, constituye la mejor prueba de que los liberales no rechazan lo público ni son hostiles a la participación ciudadana en la política. Hay que reconocer que los autores liberales no han insistido suficientemente, al menos en las últimas décadas, dominadas por las teorizaciones descriptivas y explicativas de la democracia, en la necesidad de que el ciudadano liberal-democrático permanezca siempre vigilante ante los previsibles abusos de quienes ejercen el poder político. Pero las propuestas de autores como Bercowitz, Macedo o Larmore ponen de manifiesto una creciente preocupación por la promoción del compromiso público y la participación política, siempre que, como advierte Galston, dicha promoción no implique ciertas exigencias demasiado

²⁰⁴. *Ibidem*, págs. 228-229. En la pág. 229 afirma Rawls que un régimen constitucional puede tomar medidas tendentes a robustecer algunas virtudes, como las de la tolerancia y la confianza mutua, con campañas contrarias a varios tipos de discriminación religiosa y racial, pero “no por ello se convierte en un Estado perfeccionista del tipo que encontramos en Platón y en Aristóteles, ni puede decirse que promueva una determinada religión”, porque lo que está haciendo es “tomar medidas razonables para robustecer las formas de pensar y los sentimientos en que se apoya la cooperación social equitativa entre ciudadanos libres e iguales”, lo que es “muy distinto de que el Estado promueva, en nombre propio, una particular doctrina comprensiva”. Por la misma razón, no hay motivo para concluir que desde el liberalismo político rawlsiano no se puedan impulsar campañas que promuevan el interés de los ciudadanos por los asuntos públicos e inviten a la participación política sin incurrir por ello en el perfeccionismo de las concepciones republicanas nearistotélicas.

²⁰⁵. Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol I, *El debate contemporáneo*. Madrid, Alianza Editorial, 1988, pág. 303.

²⁰⁶. *Ibidem*, vol II, *Los problemas clásicos*, pág. 374.

²⁰⁷. Holmes, Stephen. *Anatomía del antiliberalismo*. Madrid, Alianza Editorial, 1999, especialmente cap. 12.

rigurosas (obligación de participar, primacía de lo público frente a lo privado, sacrificio de los intereses particulares al bien común) que muy probablemente acabarán atentando, de un modo u otro, contra las libertades individuales²⁰⁸.

En consecuencia, no cabe simplificar la cuestión afirmando que, desde una perspectiva republicana, un “ciudadano puramente privado no es ciertamente un delincuente, pero no es tampoco un buen ciudadano”, mientras que, para un “liberal ortodoxo”, el buen ciudadano es aquel que respeta las leyes y paga religiosamente sus impuestos aunque no salga nunca de los límites de su vida privada²⁰⁹. No existen razones objetivas para sostener que un Estado liberal no pueda fomentar el interés por los asuntos públicos e incentivar la participación informada y responsable de sus ciudadanos en el proceso democrático, guardándose de imponer una cierta concepción del bien y preservando así su neutralidad, ni existe tampoco nada en el liberalismo que lo haga constitutivamente hostil a esa promoción. Otra cosa es que un programa de educación cívica que conciba instrumentalmente el compromiso público, ya sea liberal o republicano, pueda tener efectos apreciables a medio y largo plazo (reduciendo de forma significativa, por ejemplo, el problema del *free rider*) sobre el comportamiento político del grueso de los habitantes de las sociedades contemporáneas. Pero, a este respecto, parece también inevitable admitir, con la honestidad de que hacía gala Giner, que, al menos hasta el momento, la teoría política no está en disposición de articular propuestas pedagógicas prácticas que permitan eludir eficazmente los riesgos del Estado perfeccionista del republicanismo más riguroso y activen al tiempo esas energías cívicas que, como decía Sunstein, necesita hoy el debate democrático.

B) Un despotismo disfrazado de libertad

Hay que recordar una vez más que Maquiavelo ya observaba, según Skinner, que los individuos son por lo general egoístas, que se desentienden de los negocios públicos porque prefieren dedicar su tiempo y sus energías a perseguir sus intereses particulares más inmediatos, y que, aunque no lo comprendan o prefieran ignorarlo, con ese comportamiento están contribuyendo en realidad a socavar su libertad personal. Así las cosas, y dado que los ciudadanos liberal-democráticos continúan comportándose mayoritariamente del modo descrito, la pregunta que debe formularse el republicanismo contemporáneo, tal como la

²⁰⁸. Cit. en Peña, Javier. “El retorno de la virtud”, *op. cit.*, págs. 95-96.

²⁰⁹. Da Silveira, Pablo. “Educación cívica: tres paradigmas alternativos”, en Rosales, José María; Rubio Carracedo, José, y Toscano Méndez, Manuel (Eds.). *Educación para la ciudadanía: perspectivas ético-políticas*, *op. cit.*, págs. 147-162, pág. 160.

planteaba el propio Skinner al comenzar esta sección, es la siguiente: ¿cómo se puede persuadir a ciudadanos de naturaleza egoísta para que actúen de manera virtuosa, de tal forma que puedan aspirar a maximizar una libertad que, si estuviese en sus manos, indefectiblemente desaprovecharían?”.

Skinner quiere recurrir a la persuasión, pues, para que los comportamientos autointeresados se tornen virtuosos. A este respecto, de acuerdo con Rivera, cabría observar que el intelectualismo político de los teóricos republicanos se manifiesta en una desmedida confianza en los poderes de la razón humana²¹⁰. Los republicanos, explica Rivera, rechazan que los seres humanos sean por naturaleza egoístas racionales, pero, en cambio, los consideran proclives a las apelaciones de una racionalidad a la que podríamos llamar cívica o deliberativa, racionalidad que, lejos de empujarles a comportarse de manera egoísta e instrumental, les movería a atender las razones deliberativamente expuestas en el debate público y a dejar de lado sus fines e intereses personales, dando prioridad al bien común, en el momento de adoptar las decisiones políticas²¹¹. Por decirlo de otro modo, los seres humanos no serían autointeresados porque sean racionales, sino que, cuando persiguen únicamente su propio interés, están actuando invariablemente de modo irracional, un presupuesto que plantea serios problemas para la libertad individual.

En efecto, cuando Camps o Peña, como se apuntó en el apartado anterior, sostienen que los individuos son libres para tomar las decisiones que consideren oportunas en su vida privada, pero que, al tiempo, deben pensar y actuar como buenos ciudadanos en su vida pública, o cuando Martí afirma que la participación política no es una actividad que forme parte de los planes de vida individuales, se está sosteniendo en último término que nuestro deber como ciudadanos ha de imponerse forzosamente a nuestra libre voluntad como individuos. En tales casos actuaríamos por deber, en un sentido y con unos propósitos determinados, aunque en realidad no deseemos hacerlo, y, así, nuestro comportamiento y nuestras decisiones podrían calificarse con propiedad de virtuosas²¹². Sin embargo, existe otra posible interpretación de las posiciones republicanas, a saber, la de que nuestros deseos y preferencias individuales han de coincidir con los deseos y los objetivos del ciudadano virtuoso, de manera que nuestra verdadera libertad consistirá en que, en la medida en que somos seres racionales, nuestra voluntad quiera únicamente aquello que debe querer.

Berlin analizó minuciosamente el desarrollo teórico y las consecuencias prácticas de esta metafísica racionalista, que niega validez a lo que voluntariamente queremos en beneficio

²¹⁰. Rivera, Juan Antonio. *Menos utopía y más libertad*. *Op. cit.*, pág. 312.

²¹¹. Downs y Martí.

²¹². Tena, Jordi. “Una propuesta de definición del concepto de virtud cívica”. *Op. cit.*, págs. 103-104.

de lo que racionalmente deberíamos querer²¹³, y subraya que también algunos autores tradicionalmente tenidos por liberales sucumbieron a su influjo²¹⁴. Resumida en un sólo presupuesto, esta doctrina viene a sostener que “la libertad no es libertad para hacer lo que es irracional, estúpido o erróneo²¹⁵”, lo que significa que se puede “coaccionar a los hombres en nombre de algún fin (digamos, por ejemplo, la justicia o la salud pública) que ellos mismos perseguirían [...] pero que no persiguen porque son ciegos, ignorantes o están corrompidos”²¹⁶. En el caso que nos ocupa, los individuos de los que habla Skinner, esclavos de su irracional egoísmo, son ciudadanos corruptos porque no conocen en realidad cuál es su verdadero bien, ocuparse prioritariamente de los asuntos públicos para asegurar así sus libertades privadas, de modo que, como primer expediente, parece conveniente educarlos a fin de que reparen esa falla de racionalidad que, como diría Rousseau, les hace merecedores de perder su libertad por el triste modo en que la ejercen.

Ahora bien, la solución pedagógica, una posibilidad que Skinner no menciona siquiera, conduce a un círculo vicioso. Si la educación es en principio el medio idóneo para hacer racionales a los hombres, Berlin observa que “no se puede esperar que el que no esté educado entienda los propósitos de sus educadores o coopere con ellos”, y que, cuando los individuos no son capaces de comprender sus propios fines como seres racionales, no cabe tampoco esperar que esos educadores les consulten o se atengan a sus deseos en el proceso de hacerlos racionales²¹⁷. Nada ni nadie, por tanto, puede asegurar que los ciudadanos corruptos superen su irracionalidad, porque, de hecho, no existe ningún motivo para confiar en que puedan hacerlo, y en tales circunstancias no hay más solución que la de obligarles a

²¹³. “Dos conceptos de libertad”. *Op. cit.*, especialmente en las secciones IV y V, tituladas, respectivamente, “La autorrealización” y “El templo de Sarastro”, págs. 243-258. A lo largo de su exposición, Berlin muestra (pág. 256) que de la premisa de que todo problema ha de tener una única solución racional (verdadera) se llega, inevitablemente, tal vez por pasos que quizás no son válidos lógicamente, pero sí son inteligibles en términos psicológicos e históricos, al despotismo.

²¹⁴. *Ibidem*, págs. 249-250. Berlin cita a Kant, Locke y Montesquieu, pero también a Spinoza o Burke. Así, por ejemplo, Locke escribe que “la ley, entendida rectamente, no tanto constituye la limitación como la dirección de las acciones de un ser libre e inteligente hacia lo que es de su interés; y no prescribe más cosas de las que son necesarias para el bien general de quienes están sujetos a dicha ley [...] Malamente podríamos dar el nombre de limitación a aquello que nos protege de andar por tierras movedizas y de caer en precipicios”. Locke, John. Segundo tratado sobre el gobierno civil. Madrid, Alianza Editorial, 1990, cap. 6, par. 57, pág. 79. Montesquieu es todavía más claro: La libertad política, dice, “no consiste en hacer lo que uno quiera. En un Estado, es decir, en una sociedad en la que hay leyes, la libertad sólo puede consistir en poder hacer lo que se debe querer y en no estar obligado a hacer lo que no se debe querer”. Montesquieu, Jean-Charles de Secondat, barón de. *Del espíritu de las leyes*. Madrid, Tecnos, 1985, L. XI, cap. III, pág. 106.

²¹⁵. *Ibidem*, pág. 251.

²¹⁶. *Ibidem*, pág. 233. Según Berlin, “esto facilita que yo conciba coaccionar a otros por su propio bien, por su propio interés, y no por el mío. Entonces pretendo que yo sé lo que ellos verdaderamente necesitan mejor que ellos mismos. Lo que esto lleva consigo es que ellos no se me opondrían si fueran racionales, tan sabios como yo, y comprendiesen sus propios intereses como yo los comprendo”.

²¹⁷. “Dos conceptos de libertad”. *Op. cit.*, pág. 253.

comportarse virtuosamente, es decir, racionalmente, por medio de las leyes²¹⁸. En efecto, la respuesta de Skinner a su propia pregunta, que, según su interpretación, es también la respuesta que la tradición republicana habría dado históricamente al problema, es que si “la libertad depende de la disposición pública, y, por ende, de nuestra buena voluntad para cultivar las virtudes cívicas, entonces tal vez sea necesario que nos coaccionen a practicar la virtud y que de este modo nos compelan a defender una libertad que hubiéramos socavado de haber actuado por nuestra cuenta”²¹⁹.

Sería difícil dar con una noción más antirrepublicana, al menos en apariencia, que esa *contradictio in terminis* que es la virtud forzosa. La virtud cívica skinneriana (y maquiaveliana) no es una verdadera virtud, la que movería a obrar voluntariamente del modo correcto por las razones correctas, pero no es tampoco siquiera una virtud instrumental, la que movería a obrar correctamente para alcanzar o preservar un bien que se considera más valioso que la propia virtud, la libertad individual, sino que es, precisamente, pura y simple negación de esa libertad individual que afirma proteger. Si Skinner se hubiese limitado a sostener que el comportamiento virtuoso es necesario para preservar y disfrutar la libertad privada, como hacían Rawls y los demás autores liberales, y que, por tanto, el ejercicio responsable de esa libertad aconseja que no nos desentendamos de la participación política, cabría definir su republicanismo como instrumental. Pero la conclusión del historiador británico va mucho más allá y exige que, si no queremos ser víctimas de la corrupción, antepongamos “nuestros deberes a nuestros derechos”, que pongamos el bien común por encima de la prosecución de cualquier interés particular, que cultivemos todas las virtudes políticas y nos consagremos “por entero a una vida de servicio público”²²⁰. Desde esa perspectiva, la relación entre libertad y ley, esto es, entre libertad y coacción, se revela como una relación que, más que

²¹⁸. Aquí está, según Berlin, el “paso fatal”, un paso que a menudo se da de manera imperceptible, que lleva desde la autorrealización personal, desde una doctrina ética de la responsabilidad y autoperfeccionamiento individuales, al Estado autoritario. Mientras nos mantenemos en el primer plano, el del individuo, se trata de que su razón suprima sus bajos instintos, las pasiones y deseos irracionales que lo hacen esclavo. En el plano colectivo, en cambio, “los elementos superiores de la sociedad -los que están educados mejor, los que son más racionales, los que poseen la más elevada comprensión de su época y de su gente- pueden ejercer la coacción para racionalizar a la parte irracional de la sociedad [...] La verdad libera, y la única manera de que yo pueda aprender la verdad es haciendo ciegamente hoy lo que tú, que la conoces, me mandes hacer o me coacciones a que haga, con la certeza de que sólo así llegaré a tu clara visión y seré libre como tú”. “Dos conceptos de libertad”, *op. cit.*, págs. 253-254.

²¹⁹. “Las paradojas de la libertad política”. *Op. cit.*, pág. 96. La persuasión que Skinner invocaba como medio para conseguir que los individuos egoístas se comportasen virtuosamente ha desaparecido de su solución, algo perfectamente previsible si nos atenemos a los términos en que se planteaba su pregunta. En efecto, Skinner presumía que, “si estuviese en sus manos” hacerlo, esos individuos desaprovecharían indefectiblemente su libertad, lo que sólo puede conducir a que se les despoje de ella, a que se la quite de sus manos, para que actúen correctamente.

²²⁰. “Las paradojas de la libertad política”. *Op. cit.*, pág. 107, 108 y 114.

aproximarse a las concepciones sustantivas del republicanismo neoaristotélico²²¹, cae de lleno dentro de ellas en la medida en que, al igual que ellas, entiende que la libertad sólo es posible si aceptamos una forma de vida determinada, la del ciudadano virtuoso, que es, a su vez, la única forma de vida buena.

Así, el recurso a la ley para que nos comportemos como ciudadanos virtuosos coloca al pensamiento republicano ante su más vertiginosa contradicción, la que comúnmente se conoce como paradoja de la libertad. Cuando admitimos que las leyes deben coaccionarnos para que así podamos usar adecuadamente de nuestra libertad, estamos admitiendo que tal coacción no sólo es explicable, sino, más aún, deseable e incluso necesaria, dado que con ella perseguimos un fin que se ha definido como justo o bueno, un fin que, naturalmente, todos los miembros de la sociedad política perseguiríamos *motu proprio* si no estuviésemos dominados por la irracionalidad de nuestras pasiones e intereses. En este sentido, “el requisito para obrar bien -para obrar políticamente bien, se entiende, actuando como ciudadano virtuoso- consiste en conocer previamente lo que es bueno”, de modo que, una vez se conoce la idea de bien, la voluntad de un sujeto racional sólo puede someterse a ella y obrar en consecuencia²²². Y la conclusión a que inexorablemente conduce este intelectualismo político, lo que Berlin llamaba metafísica racionalista, es que “una ley que me prohíbe hacer lo que yo, como ser sensato, no puedo querer, no es una restricción de mi libertad”, porque “forzar a los yoes empíricos a acomodarse a la norma correcta no es tiranía, sino liberación”²²³.

Rousseau prometió esa paradójica “liberación” a todos aquellos que osasen desobedecer la voluntad general, lo que justifica que su república ideal fuese definida como una “democracia totalitaria”²²⁴. Los individuos, escribe Rousseau, pueden tener opiniones

²²¹. Villaverde, María José. *La ilusión republicana. Ideales y mitos. Op. cit.*, pág. 274. Aunque en un principio incluía la posición de Skinner en el republicanismo instrumental, afirmando (pág. 264) que era, “tal vez, la más próxima a las tesis neoaristotélicas, al menos a las de Charles Taylor”, la autora acaba equiparando ese republicanismo con el rousseauiano.

²²². Rivera, Juan Antonio. *Menos utopía y más libertad. Op. cit.*, págs. 121 y 137. Según el autor, los republicanos pasan aquí de un intelectualismo político unipersonal a otro de base dialógica, ya que “los caminos errados en política son consecuencia de la ignorancia, de la falta de deliberación suficiente”. Por otra parte, como ya se observó en la introducción, las dimensiones cognitiva y motivacional de la virtud eran inseparables para las concepciones clásicas, que entendían que no puede existir escisión alguna entre conocer el bien y hacer el bien. Véase Tena, Jordi. “Una propuesta de definición del concepto de virtud cívica”, *op. cit.*, págs. 92-93.

²²³. Berlin, Isaiah. “Dos conceptos de libertad”, *op. cit.*, págs. 251-252. Berlin explica -pág. 234- que “una cosa es decir que yo pueda ser coaccionado por mi propio bien, que estoy demasiado ciego para verlo; en algunas ocasiones puede que esto sea para mi propio beneficio y desde luego puede que aumente mi ámbito de libertad. Pero otra cosa es decir que, si es mi bien, yo no soy coaccionado, porque lo he querido, lo sepa o no, y soy libre (o verdaderamente libre) incluso cuando mi pobre cuerpo terrenal y mi pobre estúpida inteligencia lo rechazan encarnizadamente y luchan con la máxima desesperación contra aquellos que, por muy benévolutamente que sea, tratan de imponerlo”.

²²⁴. La conocida definición es de Talmon, Jacob Leib. *Los orígenes de la democracia totalitaria*. Méjico, Aguilar, 1956, págs. 1-3 y capítulo III. Doménech subraya que, en opinión de Talmon, la diferencia fundamental entre la democracia totalitaria, encarnada por las ideas y la práctica de rousseauianos, jacobinos y robespierristas, y la democracia liberal, defendida por todos los que nunca se llamaron demócratas y que fueron

particulares disconformes con la voluntad general que tienen como ciudadanos, pero, para evitar que la disconformidad les lleve a pensar erróneamente que pueden desentenderse de “lo que deben a la causa común”, el contrato social incluye tácitamente una cláusula que da fuerza a todas las demás, a saber, que quien se niegue a obedecer la voluntad general será obligado a ello por el cuerpo político, lo que no significa sino que “se le obligará a ser libre”²²⁵. Por otra parte, La solución rousseauiana para los casos en que no se comparten los sentimientos de sociabilidad sobre los que se apoya su religión civil, “sin los cuales es imposible ser buen ciudadano ni súbdito fiel” de la república, es aún más “persuasiva” (y, desde luego, también más expeditiva) que la de Skinner, porque prescribe que el soberano no puede obligar a los ciudadanos a creer en tales sentimientos, pero sí puede, en cambio, y debe hacerlo, desterrar del Estado e incluso condenar a muerte a quienes no crean en ellos, a quienes sean incapaces de amar sinceramente a las leyes y a la justicia o a quienes no estén dispuestos a sacrificar la vida en aras del deber cuando fuere necesario²²⁶.

El propio Skinner constata la conexión que existe entre su posición y las ideas rousseauianas, que pueden parecer sin duda “inquietantes”, pero no paradójicas²²⁷, y también Sandel reconoce las implicaciones cuasi tiránicas de la voluntad general²²⁸. En el republicanismo español, sin embargo, las doctrinas de Rousseau son interpretadas mucho más benévolamente. Así, por ejemplo, Giner afirma que la célebre fórmula rousseauiana del “forzar a ser libres”, lejos de representar un peligro para la libertad individual, significa que es

rebautizados así en el siglo XX, “estaba en que los segundos renunciaron a la virtud como categoría política, mientras que los primeros la consideraron central”. Doménech, Antoni. *El eclipse de la fraternidad*. Barcelona, Crítica, 2004, nota 41 en la pág. 67.

²²⁵. Rousseau, Jean-Jacques. *Contrato social*. Madrid, Espasa-Calpe, 1980, L. I, cap. VII, págs. 45-46. Si esta cláusula no existiese y el individuo dejase de lado sus obligaciones cívicas, “gozaría de los derechos del ciudadano sin querer llenar los deberes del súbdito, injusticia cuyo progreso causaría la ruina del cuerpo político”. Villaverde escribe al respecto que lo que encierra la fórmula rousseauiana no es sólo la exigencia de obedecer a la ley, sino la de reprimir toda opinión contraria a la voluntad general por incívica, egoísta o insolidaria. No se trata sólo de aceptar que nuestras propuestas han sido derrotadas y que, en consecuencia, debemos acatar las decisiones de la mayoría, sino de asumir que esas medidas a las que nos hemos opuesto representan nuestro propio bien”. *La ilusión republicana. Ideales y mitos*. Op. cit., pág. 159.

²²⁶. *Ibidem*, L. IV, cap. VIII, pág. 166. Según Villaverde, “la atmósfera coactiva que impregna *El contrato social* es sutil pero efectiva. Obliga a estar alerta ante las propias desviaciones, ante las trampas que nuestra voluntad particular nos tiende. Asumir e interiorizar la voluntad general es el único medio para sentirnos a salvo de la mirada inquisitiva y de la censura de nuestra propia comunidad, que, siempre al acecho, nos obligará a la obediencia”. *La ilusión republicana. Ideales y mitos*. Op. cit., pág. 161.

²²⁷. “Las paradojas de la libertad política”. Op. cit., pág. 100. “Si para convertirnos totalmente en nosotros mismos necesitamos prestarle nuestros servicios a un cierto tipo de sociedad, podemos sin duda imaginar las tensiones que surgirán entre nuestros intereses aparentes y los deberes que necesitamos cumplir para lograr la realización de nuestra verdadera naturaleza, y por ende de nuestra libertad más absoluta”.

²²⁸. Democracy’s discontent. America in search of a public philosophy. Op. cit., pág. 319. El propósito del legislador rousseauiano es el de transformar radicalmente la naturaleza humana, haciendo al individuo dependiente de la comunidad, de modo que, cuanto más abandone cada persona su propia voluntad, tanto más probable será que esa persona abrace la voluntad general. Sandel señala además que este aspecto decididamente coercitivo del republicanismo rousseauiano no fue desconocido para los americanos, y cita el ejemplo de

necesario crear las condiciones favorables para que los individuos deseen ser libres y aprendan a serlo, esto es, para que aprendan a ser responsables²²⁹. Y resulta especialmente llamativa, por contradictoria, la conclusión de Rubio Carracedo, que explica las palabras de Rousseau, que pueden sonar extrañas e incluso sospechosas en principio, sosteniendo que el ginebrino era particularmente aficionado desde el punto de vista literario y mental a las expresiones paradójicas²³⁰. Ahora bien, el reproche de ingenuidad puede aplicarse a la convicción con que se defienden ciertas propuestas como la “mano intangible de Pettit, a la que, ya se apuntó en la sección anterior, se ha tachado de vacua y voluntarista desde posiciones muy próximas a las republicanas, pero la paradoja rousseauiana no tiene nada de ingenua, ni, por supuesto, tampoco de literaria, y Berlin puso al descubierto ese hecho tras examinarla y concluir con espléndida concisión que, si Thomas Hobbes había justificado la esclavitud impuesta por el soberano, al menos no tuvo, como Rousseau, la desfachatez de llamarla libertad²³¹.

Ciertamente, no se puede negar que, en términos generales, los ciudadanos de las sociedades contemporáneas se comportan de forma manifiestamente mejorable en lo que concierne al interés y la preocupación por los negocios públicos, que, después de todo, son también sus propios negocios, aunque el vínculo entre ambos se perciba a menudo con dificultad. Ahora bien, junto a esta evidencia persiste la impresión de que el discurso republicano de la virtud cívica se agota en una normatividad que, sin ofrecer soluciones prácticas eficaces para corregir los problemas que derivan de la generalización de la apatía y la desafección políticas, se resiste a dejar definitivamente de lado la nostalgia del impecable e idealizado *homo cives*, la convicción de que la naturaleza humana sólo se reconciliará consigo misma cuando se re-politice y el anhelo de que el superior interés de la colectividad, ese bien común tan inasible como invocado por la tradición republicana, triunfe sobre los mezquinos intereses particulares.

Benjamin Rush, firmante de la Declaración de Independencia de 1776, que pretendía “convertir a los hombres en máquinas republicanas y enseñar a cada ciudadano que no pertenece a sí mismo, sino que es propiedad pública”.

²²⁹. “Las condiciones de la democracia republicana”. *Op. cit.*, edición electrónica. Giner afirma, asumiendo su propia interpretación del pensamiento rousseauiano, que el problema fundamental del republicanismo es el de crear una estructura social en que se den las condiciones adecuadas para la libertad republicana.

²³⁰. Rubio Carracedo, José. *Ciudadanos sin democracia. Nuevos ensayos sobre ciudadanía, ética y democracia*. Granada, Comares, 2005, págs. 243-245. Ya se ha apuntado que Rubio Carracedo considera que la concepción de Rousseau es republicana liberal. Sin embargo, y de ahí que se defina esta interpretación como contradictoria, el autor admite como la “gran debilidad” de su pensamiento (pág. 263) que Rousseau “deja totalmente desprotegidos los derechos de las minorías, incluso sus derechos más fundamentales”. También rechaza Rubio (pág. 123) que la república rousseauiana pueda definirse como una democracia totalitaria, denominación que le parece una obvia contradicción en los términos, pero, refiriéndose de nuevo a las minorías, reconoce (pág. 251) que el ginebrino no fijó los necesarios límites constitucionales a la voluntad general, con lo que todos aquellos que discrepaban acerca del bien común quedaban “a expensas de la tiranía de la mayoría”.

²³¹. “Dos conceptos de libertad”. *Op. cit.*, pág. 271.

No obstante la persistencia más o menos explícita de estas ideas, la mayoría de los teóricos republicanos insiste, por decirlo con Peña, en que “la defensa de la virtud cívica no tiene por qué traducirse en la exigencia de la implantación política de la virtud” ni “tiene por qué dictar nada acerca de cómo hayan de vivir los ciudadanos sus vidas privadas”²³². Quizás sea cierto que entre ambos términos -reivindicación de la virtud e implantación forzosa de la misma- no existe una conexión lógicamente necesaria, pero, cuando está en juego la preservación de la libertad personal y de los derechos subjetivos del individuo, un lacónico y bienintencionado “no tiene por qué” parece poco tranquilizador. Ya se apuntó que alguna variante del republicanismo actual subraya que lo más importante, como sucede con los autores liberales, es la libertad individual, y se propone como modelo para soslayar los peligros de la virtud sin renunciar a promoverla. Así, La concepción de Ovejero, que, por un lado, entiende que la virtud cívica es instrumentalmente necesaria para la adopción de buenas leyes, las que expresan las decisiones colectivas más justas, por medio del proceso deliberativo democrático, y, por otro, sostiene que la naturaleza humana es esencialmente virtuosa, permitiría, de acuerdo con su autor, alejar cualquier “sombra de violencia” del intento de fomentar los comportamientos virtuosos y también escapar a los problemas de acción colectiva a los que tienen que hacer frente, sin éxito, las demás concepciones instrumentales de la virtud²³³.

Pérez de la Fuente considera interesante esta concepción, pero se sorprende, con buenas razones, de que Ovejero entienda que la virtud cívica es instrumental, y no algo intrínsecamente valioso, ya que, al criticar a Rawls, el autor republicano sostiene, como se ha apuntado en estas mismas páginas, que incluso una caracterización poco exigente de la virtud remite necesariamente al obrar correcto por las razones correctas y no permite llamar virtuosos a los comportamientos estratégicos²³⁴. Ahora bien, esta versión del republicanismo está cortada a medida, por así decirlo, para intentar eludir los potenciales riesgos del perfeccionismo, porque, al menos aparentemente, no impone una doctrina comprensiva al no considerar que la virtud y la participación política son la expresión de la vida buena por excelencia. En efecto, el presupuesto de que la naturaleza humana es esencialmente virtuosa hace innecesario, en primera instancia, el recurso a cualquier especie o grado de coacción para lograr que los individuos se comporten virtuosamente. Si se posee esa disposición, las motivaciones para la acción serán también, por lo general, virtuosas, igual que lo será el

²³². “El retorno de la virtud cívica”. *Op. cit.*, pág. 99.

²³³. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo. Op. cit.*, págs. 232-233. La posición de Ovejero ya se ha expuesto algo más extensamente en la segunda sección de este capítulo.

²³⁴. Pérez de la Fuente, Óscar. “Sobre las virtudes cívicas. El lenguaje moral del republicanismo”. *Derechos y Libertades*, número 23, época II, junio de 2010, págs. 143-181, págs. 178-179.

comportamiento político. Pero cuando se admite este presupuesto, carece por completo de importancia que la virtud cívica se conciba sólo instrumentalmente o como algo valioso en sí y por sí mismo. Dicho de otro modo, Ovejero puede concebir la virtud en términos instrumentales, pero el modo en que la conciba es irrelevante para el individuo, que se comportaría también virtuosamente, sin necesidad de coacción alguna, aunque la virtud se concibiese como algo que tiene un valor intrínseco.

Sin embargo, es obvio que, aunque puedan poseer esa disposición virtuosa, la que muestran actualmente los ciudadanos liberal-democráticos, de acuerdo con el diagnóstico de los propios republicanos, es más bien la de ignorar sus responsabilidades cívicas para ocuparse de sus propios asuntos. No es suficiente, por tanto, como ya se apuntó en los primeros párrafos de la sección precedente, con modificar los presupuestos antropológicos sobre los que se asienta toda teoría política, rechazando que los seres humanos sean egoístas impenitentes, ni basta tampoco con que exista la posibilidad real de que los individuos puedan comportarse de manera virtuosa. Es necesario, además, que deseen hacerlo libremente. Así, el riesgo de perfeccionismo y el peligro de coacción persistirán en la concepción de Ovejero para todos aquellos individuos que, lejos de manifestar esa supuesta disposición a la virtud cívica, manifiesten, como manifiestan ahora, unas disposiciones bien distintas, y el problema del *free rider* tampoco desaparecerá mientras continúen manifestándolas. En tales circunstancias, es también irrelevante para el individuo que se le coaccione a ser virtuoso arguyendo que así alcanzará la vida buena, como harían el humanismo cívico y los republicanos neoaristotélicos, o forzándole a participar cuando no entre en razón y no comprenda que su “virtud” es un instrumento necesario para asegurar su libertad, como quería Skinner. En ambos casos se intenta modificar su disposición, y, como advierte el propio Ovejero, cuando pensamos que será suficiente con que cambien las disposiciones de los individuos para que se resuelvan los problemas y éstos finalmente no se resuelven, acabamos por acusar a las personas de no tener las disposiciones correctas y estamos a un paso de propugnar su reeducación²³⁵.

Si el republicanismo contemporáneo quiere aceptar la prudente sugerencia de un republicano como Sunstein, renunciando realmente a cualquier intento de reformar o recrear el carácter de la gente, y mantener al tiempo el discurso de la virtud, parece necesario reformular ese discurso a fin de despejar las dudas y los temores, más que justificados, que alimentan la indefinición en que hasta el momento se han movido sus defensores. Así, por ejemplo, cuando Gargarella afirma que el republicanismo contemporáneo “puede

²³⁵. *Proceso abierto. El socialismo después del socialismo. Op. cit.*, pág. 31.

desinteresarse, en principio, del modo particular en que vivan los ciudadanos, sus ideales del bien, las prácticas que adopten” o “el modo en que se relacionen con los demás”, siempre que dichos ciudadanos “preserven un compromiso activo con el bien público y con “la suerte de su comunidad”²³⁶, está manteniendo ese discurso en un plano puramente retórico que, si bien quiere conciliar virtud cívica y derechos individuales, no ofrece ninguna garantía fiable de que la promoción del comportamiento virtuoso se desinteresará efectivamente, y no sólo “en principio”, de formular propuestas que restrinjan más allá de lo razonable la libertad personal de sus destinatarios.

No sería lícito sugerir que entre los autores republicanos, cualquiera sea su interpretación del republicanismo histórico, no existe una sincera preocupación por la suerte de los derechos individuales y del pluralismo, ni sería tampoco lícito pretender que sean las teorías republicanas las que resuelvan los problemas que puedan plantear la escasez de ciudadanos activos y responsables en las actuales democracias, que, a fin de cuentas, son problemas que a todos conciernen. Pero, puesto que son esos teóricos quienes han enarbolado con más convicción y vehemencia el estandarte de las virtudes cívicas, a ellos corresponde también mostrar que, como dijese Benjamin Constant del “genio sublime” de Jean-Jacques Rousseau, su declarado amor a la libertad no acabará proporcionando pretextos para más de una especie de tiranía²³⁷.

²³⁶. Gargarella, Roberto. *Las teorías de la justicia después de Rawls*. Barcelona, Paidós, 1999, pág. 180.

²³⁷. “De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos”, en Constant, Benjamin. *Escritos políticos*. Traducción, estudio preliminar y notas de María Luisa Sánchez Mejía. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, pág. 270.

TERCERA PARTE

LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y DELIBERATIVA

CAPÍTULO VII

EI MODELO DEMOCRÁTICO IDEAL DEL REPUBLICANISMO PARTICIPATIVO

En la parte II del presente trabajo se han expuesto y examinado críticamente los tres principios básicos de la teoría política del republicanismo contemporáneo. El primero de dichos principios o ideales políticos, al que se ha dedicado el capítulo IV, es el de la libertad negativa republicanamente concebida, que se define como ausencia de dependencia o de dominación, como la protección frente a las posibles interferencias arbitrarias por parte de terceros, y que, en una interpretación extensiva que conecta libertad e igualdad, fundamenta las exigencias de la llamada libertad real. El segundo ideal republicano es el de la libertad positiva, que, como se expuso en el capítulo V, se concreta en la reivindicación del autogobierno democrático, esto es, en la defensa de la participación personal de todos los ciudadanos (del modo más directo posible) en las tareas de gobierno. En el capítulo VI, por último, se han recogido las distintas concepciones del tercer ideal, el de la virtud cívica, que algunos teóricos interpretan de modo riguroso, concibiéndola como la disposición del ciudadano a dejar de lado sus intereses particulares en aras del bien común, mientras otros lo hacen de modo más restrictivo, definiéndola como la simple disposición a participar en los asuntos públicos, pero que, en todo caso, puede considerarse como el principio vertebrador del republicanismo histórico y como ideal político irrenunciable para los republicanos del presente.

Ya se ha insistido suficientemente, sobre todo en el capítulo II, en que los historiadores de la tradición republicana clásica y moderna, igual que sucede con los teóricos republicanos contemporáneos, han ofrecido reconstrucciones que divergen notablemente en ciertos aspectos sustantivos, de modo que no todos ellos encuentran en esa tradición estos tres principios ni les atribuyen idéntico contenido cuando lo hacen. La existencia de tales

divergencias, a su vez, implica que el componente crítico de sus teorías políticas, así como su potencial transformador del orden político existente y de sus fundamentos normativos, tenga también un distinto alcance en cada caso concreto.

Así, por ejemplo, quienes ven en la ausencia de dominación o dependencia el núcleo normativo del republicanismo histórico, como Pettit, Skinner o Viroli, no impugnan las instituciones de la democracia representativa, sino únicamente la concepción liberal de la libertad que las informa, y, aunque la materialización de su ideal político exigiría ciertas reformas institucionales, el orden liberal-democrático podría absorberlas sin grandes dificultades, sobre todo en su configuración como Estado del Bienestar. Incluso la estrecha relación que Skinner establece entre libertad individual, virtud cívica y autogobierno -una relación que, como se ha intentado mostrar en capítulos precedentes, plantea serios problemas en orden a la conciliación de los ideales de servicio público y libertad negativa- se resolvería, de acuerdo con el propio Skinner, en un aumento de la vigilancia y el control sobre los gobernantes que excluye, siquiera por razones de imposibilidad empírica, una transformación radical del sistema representativo¹. Por el contrario, cuando Sandel denunciaba el “descontento con la democracia” que a fines del siglo XX podía observarse, a su juicio, en las sociedades occidentales, en particular en la norteamericana, y que atribuía a la hegemonía política y filosófica del “liberalismo procedimental”, abogaba por la restauración en clave neoaristotélica del republicanismo más vigoroso, el que reivindicó históricamente las nociones de libertad positiva y virtud cívica al modo clásico, nociones cuya materialización exigiría, al menos *prima facie*, una transformación profunda del sustrato normativo de dichas democracias, pero también un grado considerable de intervención sobre la sociedad y sobre la estructura institucional del sistema político². Y otro tanto sucede con el republicanismo de Barber, cuyo proyecto de “democracia fuerte”, pese a proponer instituciones complementarias de las actuales democracias de masas y compatibles con el sistema representativo, se ha concebido para posibilitar que el gobierno de los políticos profesionales sea sustituido por un genuino “gobierno de los ciudadanos”, una aspiración que comportaría cambios de toda índole, especialmente en lo relativo al comportamiento de los individuos, que, para responder

¹. Skinner, Quentin. “Las paradojas de la libertad política”, en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. Barcelona, Paidós, 2004, págs. 93-114, pág. 114. Sobre la posición de Skinner, véanse *supra* la sección 3 del capítulo V y las secciones 2 y 4 del capítulo VI.

². Sobre la posición de Sandel, véase el capítulo conclusorio de su *Democracy's discontent. America in a search of a public philosophy*. Cambridge, Cambridge University Press, 1996.

a la profunda re-politización de la sociedad que implica este proyecto democrático, debieran asumir un compromiso cívico extraordinariamente exigente³.

Con todo, un autor como Walzer ha subrayado que, pese a ser una “doctrina integrada y unitaria” que se proyecta sobre el ámbito específicamente político, el republicanismo norteamericano nutre fundamentalmente al pensamiento comunitarista, por lo que está más bien “adaptado a las necesidades de comunidades pequeñas y homogéneas”, orientado a ofrecer, a lo sumo, una “revisión descentralizada y participativa de la democracia liberal” que fortalezca los gobiernos locales y promueva la expansión de una virtud cívica que se ejercería en el marco del pluralismo asociativo de las actuales democracias⁴. Parece, por tanto, que incluso la defensa de las versiones más exigentes del republicanismo contemporáneo, las que Walzer define como “clásicas o neoclásicas”, puede mantenerse dentro de los límites de la democracia liberal. De hecho, Kymlicka subraya que las aspiraciones de los liberales igualitaristas como Rawls, Dworkin o él mismo, defensores de un “liberalismo procedimental de izquierdas” que persigue la “rectificación de las desigualdades moralmente arbitrarias”, no sólo son compatibles con la promoción de las identidades comunitarias y las virtudes cívicas que postulan los teóricos republicanos, sino que podrían satisfacerse mejor en sociedades con un sustrato moral republicano, de manera que convertir al republicanismo y al liberalismo procedimental *tout court* en cosmovisiones rivales e incompatibles, como hace Sandel al exagerar sus escasas diferencias y pasar por alto sus muchísimas coincidencias, resulta “filosóficamente sospechoso y políticamente contraproducente” para la causa común de la izquierda⁵. Y Gargarella, por su parte, subraya que las diferencias entre liberalismo y republicanismo son indiscutiblemente significativas, pero añade enseguida que “el tipo de antagonismo teórico que los republicanos parecen reclamar resulta muy claro sólo cuando escogemos, como contrincante liberal, a la versión más conservadora del liberalismo”, ya que

³. Barber, Benjamin. *Democracia fuerte. Política participativa para una nueva época*. Córdoba, Almuzara, 2004, pág. 342 y en general capítulo 10. Barber (págs. 388-389) llega a incluir en su programa de “democracia fuerte” la necesidad de que los vecindarios se rediseñen y reconstruyan, desde el punto de vista urbanístico y arquitectónico, como espacios públicos que puedan responder a los requerimientos de la vida cívica y que al tiempo la promuevan, para lo que “harán falta arquitectos que compartan la perspectiva democrática del urbanismo”. Aunque Barber afirma que su modelo democrático debería complementar a las instituciones representativas ya existentes, y no reemplazarlas, su modelo democrático rompería, en opinión de Pendás, la fragilidad de los equilibrios del sistema constitucional. Pendás, Benigno. *Teorías políticas para el siglo XXI*. Barcelona, Síntesis, 2007, pág. 110.

⁴. “La crítica comunitarista del liberalismo”, en Walzer, Michael. *Pensar políticamente*. Selección, edición e introducción de David Miller. Barcelona, Paidós, 2010, págs. 172-173.

⁵. Kymlicka considera que Sandel, cuyo enfoque “encaja desagradablemente bien en la larga y desafortunada tradición del sectarismo de izquierdas”, se equivoca al identificar el liberalismo procedimental con las posiciones rawlsianas. En opinión de Kymlicka, existe una diferencia sustantiva entre ese liberalismo defensor de la justicia social, que debiera ser aliado de la causa republicana, y el “liberalismo procedimental de derechas”, representado por autores como Nozick. Kymlicka, Will. “Igualitarismo liberal y republicanismo cívico: ¿amigos o

resulta dudoso que ese liberalismo igualitario al que se refiere Kymlicka ofrezca una teoría política antitética de la republicana o que merezca las críticas más habituales del republicanismo⁶.

En línea con esta posición, también Vargas-Machuca considera que, si bien algunos “obstáculos imprevistos” y ciertas “promesas incumplidas” están poniendo en duda la viabilidad misma del modelo liberal de democracia, la solución a tales problemas no se encuentra en la promoción de otro modelo democrático, alternativo y contrapuesto al liberal, que se ha construido con los “disparos materiales” de una tradición republicana que parece demasiado recompuesta para acomodarse a ese propósito, sino en la combinación de ciertos elementos de ambas tradiciones, la liberal y la republicana, que han demostrado históricamente sus rendimientos políticos y podrían contribuir a aliviar ciertas deficiencias de la democracia realmente existente⁷. Es interesante señalar una vez más que las anteriores afirmaciones de Kymlicka y Gargarella confirman la observación de Vargas-Machuca a propósito de la selectiva reconstrucción de la tradición republicana, porque, si es posible encontrar muchas más coincidencias que divergencias entre el republicanismo y cierto tipo de liberalismo, la posibilidad no se explica únicamente por la versión liberal que se elija como contrincante, sino también, al menos en igual medida, por la versión republicana con la que se pretenda establecer la comparación. Siempre será posible recurrir a ciertos principios republicanos como los de la virtud cívica o el autogobierno, y lo será también, desde luego, interpretarlos en un determinado sentido, para considerarlos más o menos incompatibles con la defensa liberal de los derechos individuales, pero esa elección y esa interpretación particulares resultan ser tan subjetivas que incluso la referencia a una tradición republicana claramente identificable presenta considerables dificultades. En los capítulos precedentes, especialmente en el capítulo III, se ha podido comprobar, sin embargo, que el catálogo de reproches que algunos teóricos republicanos contemporáneos formulan contra el sistema

enemigos?”, en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*, págs. 207-234, págs. 207 y 212-213.

⁶. Gargarella, Roberto. *Las teorías de la justicia después de Rawls*. Barcelona, Paidós, 1999, pág. 182. El autor examina las relaciones entre liberalismo igualitario y republicanismo en las págs. 181-186 de la obra citada, y tras señalar sus coincidencias, concluye afirmando (págs. 184-185) que no es posible hablar “en absoluto de una superposición entre ambas concepciones”. Las diferencias entre ambos “tienen que ver con posibles (y previsibles) conflictos entre la pretensión liberal de defender, ante todo, la autonomía individual (que lleva al liberalismo a abroquelarse en la defensa última de ciertos derechos) y la pretensión republicana de asegurar el autogobierno compartido”.

⁷. Vargas-Machuca, Ramón. “El liberalismo republicano, los modelos de democracia y la causa del reformismo”, en Rosales, José María; Toscano Méndez, Manuel, y Rubio Carracedo, José (Coords.). *Retos pendientes en ética y política*. Madrid, Trotta, 2002, págs. 59-77, pág. 61 (edición electrónica). Según el autor, “contraponer liberalismo y republicanismo como dos modelos ideales alternativos, disponibles en la actualidad tanto por su potencia informativa como por una tangente empírica y una capacidad de aplicación suficientes, tiene mucho de ejercicio nostálgico”, ya que “lo que ha funcionado históricamente [...] ha sido un híbrido de ambas tradiciones”.

político liberal-democrático, contra la arquitectura institucional representativa, sus principios inspiradores y su funcionamiento real, no son en modo alguno menores e incidentales, sino sustantivos y persistentes, y tales reproches no pasarían de tener un impacto deslegitimador (el impacto de una crítica meramente negativa) si no se ofreciesen alternativas que puedan solucionar los problemas y superar las deficiencias que se denuncian.

A este respecto, De Francisco, por ejemplo, observa que la teoría política del republicanismo actual, que es eminentemente normativa, posee, a causa de esa naturaleza, una indiscutible dimensión crítica, lo que, por un lado, le permite medir las distancias que existen entre los ideales propuestos y las realidades empíricas, pero, por otro, hace que la primordial atención que sus defensores prestan al “deber ser” los convierta necesariamente en proponentes de una “teoría del buen gobierno, una teoría de la buena sociedad, una teoría de la buena ciudadanía”⁸. Así pues, si la democracia liberal y representativa no satisface las exigencias mínimas de la teoría republicana, y, como se ha mostrado al examinar sus ideales de ausencia de dominación, autogobierno y virtud cívica, no lo hace ni en términos normativos ni tampoco en su funcionamiento real, no parece lógico suponer que sus defensores se sientan satisfechos con apuntalar la democracia local o con promover los lazos cívicos en las asociaciones voluntarias, como apuntaba Walzer, ni tampoco, sobre todo, que confíen en que algunas reformas institucionales, incluso si son de cierto calado, contribuyan en grado suficiente a transformar la democracia liberal en una democracia republicana. La cuestión fundamental, entonces, es la de saber qué requisitos normativos e institucionales debiera cumplir esa democracia, o, si se prefiere, la de saber cómo podrían articularse y verse satisfechos a ojos de sus defensores los ideales del republicanismo contemporáneo en un sistema político de gran escala, esto es, en el marco del Estado-nación, dado que es precisamente ese marco institucional el que recibe las críticas más severas.

El republicanismo contemporáneo puede dividirse, con carácter general, en dos grandes grupos desde los que se defienden dos distintos modelos democráticos, la democracia republicana elitista y la democracia republicana participativa. En ambos modelos se subraya la importancia primordial de la deliberación como principio que ha de regir el proceso político decisorio, pero, mientras el primer grupo continúa defendiendo el principio de la representación política y las estructuras representativas por considerarlas normativamente deseables, el segundo grupo apela al ideal de la democracia clásica (el gobierno del pueblo y por el pueblo en su sentido literal) para postular que, al menos en términos ideales, las decisiones políticas debieran ser adoptadas por todos los ciudadanos y no sólo por sus

⁸. Francisco, Andrés de. *La mirada republicana*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2012, pág. 24.

representantes electos. Este segundo modelo de democracia es, obviamente, el modelo que puede presentarse como verdadera alternativa desde un punto de vista normativo e institucional a las democracias liberales, y, aunque a lo largo de la siguiente exposición se hará referencia al modelo republicano elitista siempre que sea necesario, el presente capítulo prestará especial atención a ese segundo modelo más abiertamente prodemocrático, el modelo participativo y deliberativo, al que en adelante se denominará simplemente democracia republicana.

En una caracterización muy esquemática, la democracia republicana relaciona estrechamente los conceptos de autogobierno democrático, virtud cívica, libertad negativa y deliberación pública. La libertad negativa entendida como ausencia de dominación, en su interpretación más rigurosa, exige que los individuos no se sometan a leyes a las que no han prestado su explícito consentimiento, ya que, si lo hicieran, estarían permanentemente sometidos a la voluntad de otros (sus representantes) y serían potenciales víctimas de sus arbitrariedades. En consecuencia, esa libertad negativa sólo estará garantizada si existe un efectivo autogobierno colectivo que vaya más allá de los mecanismos representativos, si, en otras palabras, todos los ciudadanos pueden tomar parte activa en un proceso político decisorio que ha de ser genuinamente democrático, de acuerdo con el principio republicano de igualdad de poder o influencia política. Pero la virtud de esos ciudadanos no se manifiesta únicamente en la disposición a interesarse por los asuntos públicos y a participar políticamente, sino también en el modo en que se ejerce dicha participación. Ese autogobierno democrático, en efecto, ha de ser también deliberativo, lo que exige que los participantes estén dispuestos a exponer sus preferencias y opiniones, a cribarlas y a modificarlas, en un proceso argumentativo público y regido por los criterios de racionalidad e imparcialidad, a fin de adoptar las decisiones más justas de acuerdo con los mejores argumentos. Y es la deliberación democrática, por último, la que ha de definir y asegurar los derechos individuales, las libertades privadas, de modo que tales derechos no actúen como restricciones o límites a la voluntad popular, como barreras cuya existencia es previa y ajena al proceso político democrático, sino que sean resultado de dicho proceso, fruto del compromiso de cada ciudadano con los derechos de todos los demás.

Para saber cuáles son las fuentes doctrinales de este modelo democrático conviene volver, siquiera brevemente, sobre la historia de la tradición republicana. Hay que recordar una vez más que el republicanismo fue hostil a la democracia, en su concepción más literal, hasta bien entrado el siglo XVIII, y que, recogiendo fielmente el legado aristotélico, siempre la consideró un régimen faccional en que las mayorías, caprichosas, desordenadas y

arbitrarias, imponían sus intereses particulares y sus decretos a los intereses generales y a las leyes de la *polis*. En términos históricos, la tradición republicana fue siempre muy consciente de que, si bien la virtud era imprescindible para la preservación del buen gobierno, nunca había estado universalmente distribuida. Además, ya se ha apuntado en el capítulo VI que esa preciada virtud no sólo era un bien escaso, sino también frágil en grado sumo. En consecuencia, el republicanismo se caracterizó, tanto en los tiempos clásicos como en los albores del mundo contemporáneo, por cimentar teórica y prácticamente instituciones políticas que compensasen esa fundamental carencia, que asegurasen la libertad del ciudadano mediante la instauración del “gobierno de las leyes”, no de los hombres, y que permitiesen preservar el equilibrio de intereses de los distintos órdenes sociales, así como orientar la acción política a la persecución del bien común, de acuerdo con la clásica doctrina del gobierno mixto⁹.

Por tanto, la primera observación que cabe hacer a propósito del modelo de democracia republicana que se analizará en estas páginas es que ninguno de los principales autores republicanos, hasta Rousseau, lo consideró un régimen político deseable. Como se apuntó en el capítulo V, el republicanismo histórico se miró en el espejo de regímenes aristocráticos u oligárquicos como el espartano, el romano y el veneciano, y los republicanos nunca se preocuparon de articular institucionalmente las exigencias democráticas de participación popular en la dirección de los asuntos públicos, sino de asegurar la sujeción del poder político, por medio de sus equilibrios institucionales, para evitar así, en la medida de lo posible, la corrupción y la ruina de la república. Desde diversas perspectivas y con ligeras variaciones, ésta es, *grosso modo*, la visión que de sus ancestros ofrece el republicanismo contemporáneo, aunque también hay autores que insisten en el democratismo de la tradición republicana¹⁰.

Sean cuales sean las razones por las que se conecta el republicanismo con los ideales democráticos, una conexión discutible en términos historiográficos, lo cierto es que la tradición republicana se escindió a fines del siglo XVIII, con la fundación del gobierno representativo, por lo que ahora interesa, en primer lugar, conocer brevemente las circunstancias que dieron lugar a dicha escisión, que es la que explica la existencia de las dos

⁹. Ruiz Ruiz, Ramón. *La tradición republicana. Renacimiento y ocaso del republicanismo clásico*. Madrid, Dickinson, 2006, págs. 26 y ss.

¹⁰. Véanse, por ejemplo, Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. Madrid, Marcial Pons, 2006, pág. 244; Ovejero, Félix. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. Madrid, Catz Editores, 2008, págs. 14-15. Aunque Ovejero admite la existencia de una variante elitista del republicanismo, la representada por los federalistas que fundaron el gobierno representativo en Norteamérica, tiende a identificar el republicanismo más genuino con la defensa del autogobierno democrático y con las doctrinas rousseauianas.

corrientes del republicanismo contemporáneo a las que antes se ha hecho referencia. A este propósito está dedicada la próxima sección. En la sección segunda se expondrán los fundamentos normativos sobre los que se asienta el modelo ideal de la democracia republicana participativa, así como las justificaciones de tales presupuestos, que, según sus defensores, la convierten en una alternativa democrática más legítima que todos los modelos de democracia liberal, y se apuntarán algunos de los problemas que puede plantear su defensa. Uno de esos problemas es el que concierne a la dificultad de justificar el principio de la representación política y de sus estructuras institucionales, que debieran ser reemplazadas, en estricta aplicación de los ideales republicanos, por un modelo democrático directo. Sin embargo, como se argumentará en la tercera y última sección, el republicanismo participativo se muestra inconsistente a este respecto, puesto que, en contra de lo que cabría esperar, ninguno de sus teóricos aboga de manera explícita por la instauración de una democracia directa que permita hacer realidad el ideal del autogobierno colectivo.

1. REPUBLICANISMO LIBERAL Y REPUBLICANISMO DEMOCRÁTICO

En el republicanismo contemporáneo existe un acuerdo general a la hora de fijar el declive y ocaso de su tradición clásica, tras una hegemonía que se prolongó durante dos milenios, en el proceso revolucionario que condujo a la fundación de la república de los Estados Unidos de América y a la institucionalización del moderno gobierno representativo. Los cambios en la cultura y el pensamiento políticos que se produjeron desde los años previos a la Declaración de Independencia de 4 de julio de 1776 hasta la aprobación de la Constitución federal, apenas una década más tarde, fueron ciertamente profundos. El debate crucial, que enfrentó a federalistas y antifederalistas, tuvo lugar durante el periodo constituyente, y el primer cambio fundamental de perspectiva concierne al aprecio que tradicionalmente se había tenido por los regímenes republicanos. En efecto, si bien los distintos Estados norteamericanos promulgaron constituciones mixtas tras proclamar su independencia, tales gobiernos resultaron en un sonoro fracaso, debido, escribe Rivero, al turbulento clima desencadenado por los excesos radical-democráticos de sus gobiernos¹¹. Fueron los teóricos federalistas (especialmente Madison, Hamilton y Jay) quienes defendieron la fundación de una gran república confederada y una nueva forma de gobierno

que ofreciese soluciones viables a los problemas que habían conducido a dicho fracaso y que amenazaban incluso con hacer naufragar la revolución misma¹².

Así, Madison escribía que, aun reconociendo la indiscutible superioridad de las constituciones de los Estados americanos sobre cualesquiera otras formas de gobierno popular, antiguas o modernas, constituiría una “imperdonable parcialidad” afirmar que con ellas se había escapado a los peligros que gravitaban sobre todo régimen político “de modo tan efectivo como se esperaba y deseaba”, puesto que esos gobiernos, según las quejas de sus “ciudadanos más prudentes y virtuosos”, eran “demasiado inestables”, descuidaban el bien público “en el conflicto de los partidos rivales”, y “con harta frecuencia”, merced a “la fuerza superior de una mayoría interesada y dominadora”, se imponían medidas “contrarias a la justicia y los derechos del partido más débil”¹³. Estas denuncias permitieron a los federalistas desmitificar en cierto modo la práctica histórica de los gobiernos mixtos, en los que, pese a las proclamas de sus partidarios, los ideales republicanos clásicos de virtud cívica, amor patriótico, entrega a la cosa pública y sacrificio de los intereses personales en aras del bien común habrían sido, más que la regla general, una excepción. La historia de las pequeñas repúblicas, afirmaba Hamilton, era sobre todo, aunque hubiese en ellas ocasionales destellos de paz, prosperidad y grandeza, la historia de “las perturbaciones que las agitaban de continuo”, y la realidad de aquellos regímenes pretendidamente equilibrados y estables osciló siempre, a causa del “frenesí de los partidos”, las ambiciones personales y “los vicios del gobierno”, “entre los extremos de la anarquía y la tiranía”¹⁴.

El gobierno mixto y sus instituciones tradicionales debían ser reformadas, pues, para combatir el perpetuo peligro del faccionalismo, pero, a ojos de los federalistas, el nuevo régimen político seguía siendo indiscutiblemente popular y republicano. Hamilton reprochaba

¹¹. Rivero, Ángel. “El discurso republicano”, en Águila, Rafael del, y Vallespín, Fernando (Eds.). *La democracia en sus textos*. Madrid, Alianza Editorial, 2002, pág. 69. Véase también, en el mismo sentido, Ruiz Ruiz, Ramón. *La tradición republicana. Renacimiento y ocaso del republicanismo clásico*. *Op. cit.*, págs. 266-270.

¹². Ambos propósitos, el de crear una gran confederación y el de fundar un nuevo gobierno para ella, eran, a decir de Wood, “tanto un intento de salvar la revolución en vista de su inminente fracaso como un intento reaccionario de frenar sus excesos”. Wood, Gordon S. *The creation of the American Republic (1776-1787)*. Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 1998, pág. 474.

¹³. Hamilton, Alexander; Jay, John, y Madison, James. *El Federalista*. Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1956, nº X, pág. 36.

¹⁴. *Ibidem*, nº IX, pág. 32. Hamilton menciona indistintamente aquí a las “pequeñas repúblicas griegas o italianas”, lo que causa cierta confusión, ya que, si las ciudades griegas se gobernaban democráticamente, las ciudades de la Italia septentrional son ejemplos de gobiernos mixtos para los historiadores de la tradición republicana. Madison (*Ibidem*, nº XIV, pág. 53) considera que tanto la democracia como la república son formas de gobierno popular, pero mientras en la primera son los ciudadanos quienes se reúnen para gobernar personalmente, en la segunda ese gobierno se ejerce por medio de los “agentes y representantes del pueblo”. En todo caso, que la argumentación de los federalistas contra los gobiernos populares antiguos y modernos tome como base los defectos de las constituciones de los Estados americanos, tenidas por republicanas, pone de manifiesto que, ya las calificasen de democracias o de repúblicas, ambas formas populares de gobierno

a los “abogados del despotismo” que recurriesen a los ejemplos históricos para rechazar de plano las formas de gobierno republicanas, pero, dado que algunos de sus reproches estaban bien fundados, proponía mejorar las viejas estructuras políticas recurriendo a “ciertos principios que los antiguos no conocían o de los que tenían una idea imperfecta”¹⁵. Esos principios eran la representación política del pueblo, los frenos y contrapesos legislativos, el carácter vitalicio de algunas magistraturas judiciales y la distribución del poder en distintos departamentos, no ya de acuerdo con la clásica doctrina republicana del equilibrio de intereses de los órdenes sociales, de “los pocos” y “los muchos”, porque tales órdenes no existían en la sociedad norteamericana, compuesta por individuos con intereses múltiples y diversos, sino conforme a la teoría de la separación de poderes formulada por Montesquieu¹⁶. Y Hamilton concluía su enumeración afirmando inmediatamente que dichos principios, junto a la ampliación de la órbita geográfica sobre la que habrían de aplicarse, por medio de la unión de todos los Estados americanos en una gran república, permitirían “conservar las sobresalientes ventajas del gobierno republicano y aminorar o evitar sus imperfecciones”¹⁷.

En opinión de Sunstein, el resultado de la incorporación de todas estas novedades fue un sistema de gobierno “híbrido” en muchos sentidos, el gobierno representativo, que contenía elementos antagónicos al combinar principios propios del liberalismo y de la tradición republicana¹⁸, de modo que, tras la ratificación de la Constitución en 1787, se inauguró en los Estados Unidos un periodo en el que las ideas liberales se fueron imponiendo paulatinamente y el republicanism sólo jugó un papel secundario¹⁹. Para Wood, todos los cambios introducidos por los federalistas fueron revolucionarios e invirtieron drásticamente las concepciones políticas tradicionales, lo que le permite concluir que la Constitución federal trajo consigo el “fin de la política clásica” y marcó el tránsito de los americanos desde los

estuvieron, en su opinión, históricamente sujetas por igual a los peligros del faccionalismo y el espíritu de partido, tal como afirma el propio Madison (*Ibidem*, nº XIV, pág. 52).

¹⁵. *Ibidem*, nº IX, págs. 32-33.

¹⁶. Madison defiende en los números XLVII y XLVIII de *El Federalista* (*Op. cit.*, págs. 204 y ss) que el proyecto de Constitución federal se adecuaba a la doctrina de Montesquieu en su sentido preciso.

¹⁷. *El federalista*, *loc. cit.* Según Wood, los norteamericanos pensaban que habían hecho una contribución fundamental al pensamiento político al mostrar por vez primera en la historia que, superando las concepciones tradicionales y sus límites, era posible que un pueblo diagnosticara los males de su gobierno y lo reformara, sin violencia y ejerciendo su soberanía, para perfeccionarlo. Los federalistas, afirma Wood, estaban persuadidos de haber hallado para los males de las antiguas repúblicas un remedio que era también estrictamente popular y republicano, un antídoto para los vicios republicanos que, más que destruirlos, reconocía su existencia y se apoyaba en ellos para sostenerse. Wood, Gordon S. *The creation of the American Republic*. *Op. cit.*, pág. 614.

¹⁸. Sunstein, Cass. “Más allá del resurgimiento republicano”, en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. *Op. cit.*, págs. 137-190, pág. 167.

¹⁹. *Ibidem*, pág. 174. Sunstein subraya enseguida que, aunque existe entre los historiadores una general avenencia respecto de la cronología de la paulatina sustitución de la ideología republicana por la liberal, el desacuerdo es mucho mayor en lo que concierne a las dimensiones y el momento exacto de la victoria del liberalismo.

antiguos marcos conceptuales a un mundo “reconociblemente moderno”²⁰. Pocock, por su parte, expresa ciertas reservas respecto de las tesis de Wood y sostiene una posición menos concluyente y quizás algo contradictoria. En su opinión, con las innovaciones constitucionales se rompió el hilo conductor del complejo tejido de la tradición republicana, pero el “entramado” de ese tejido clásico pervivió y siguió influyendo en la posterior evolución de las ideas políticas en Norteamérica²¹. Aunque una nueva perspectiva (liberal) subyacía al pensamiento de los federalistas, la retórica del republicanismo clásico, de Aristóteles a Montesquieu, continuó utilizándose en la discusión sobre todas las cuestiones relativas al moderno gobierno representativo²². Sin embargo, Pocock subraya también que los federalistas habían renunciado *de facto* a los grandes ideales republicanos (la noción de *zoon politikon*, la virtud cívica, el bien común) y habían recurrido para articular sus nuevas ideas a instituciones y principios políticos del todo ajenos a la tradición republicana²³.

Entre los autores españoles, Villaverde considera que, con el triunfo del ideario federalista, el pensamiento político norteamericano adoptó principios e instituciones eminentemente liberales, ya que las nociones republicanas clásicas de bien común, virtud cívica y participación política fueron reemplazadas, respectivamente, por la búsqueda de la propia felicidad en un marco jurídico-político neutral, por la legítima persecución de los intereses particulares y por un concepto de libertad que hacía hincapié en la defensa de los derechos individuales²⁴. Pero en Europa, donde tan profundos cambios fueron recogidos por autores como Sieyès, Kant, Constant o Tocqueville, sólo Rousseau y los jacobinos continuaron defendiendo los viejos principios republicanos en el marco de un régimen político democrático al modo de los antiguos²⁵. Rivero, por su parte, sostiene que el debate constitucional en los Estados Unidos supuso una suerte de escisión en la tradición

²⁰. *The creation of the American Republic. Op. cit.*, págs. XVI del prefacio y 606-615.

²¹. Pocock, John G. A. *El momento maquiavélico. El pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica*. Madrid, Tecnos, 2008, pág. 632.

²². *Ibidem*, pág. 627. Según Pocock, los federalistas se esforzaron en reconciliar el principio representativo con el ideal de la virtud por medio del concepto de representación múltiple y del sistema de *checks and balances* que impedía que los representantes, todavía vistos como una “aristocracia natural”, pudiesen “caer en la corrupción o corromper al pueblo”.

²³. *Ibidem*, págs. 624-625 y 628. La representación, según Pocock, implicaba la renuncia al ideal del ciudadano activo, mientras que la renuncia al ideal del bien común y al paradigma de la virtud cívica, que da la medida del fracaso del proyecto republicano en América, encarnaba en la defensa explícita que los federalistas hacían del propio interés como principal motor de las acciones humanas.

²⁴. Villaverde, María José. *La ilusión republicana. Ideales y mitos*. Madrid, Tecnos, 2008, págs. 108 y ss.

²⁵. *Ibidem*, pág. 25. Como ya se apuntó en la sección 2 del capítulo V *supra* Villaverde observa que en este momento histórico queda fijada la línea divisoria que contrapuso una visión antigua de la política, anclada en las nociones de participación, ciudadanía activa y democracia directa, a la moderna visión propia del liberalismo que encarnó en la defensa de los gobiernos representativos, y que esa divisoria marcó el debate ideológico sobre la democracia que ha pervivido hasta nuestros días.

republicana²⁶. Así, de un lado estaría el moderno republicanismo norteamericano, del que eran exponente los teóricos federalistas, que se integró en el pensamiento liberal y asumió la defensa de sus instituciones, un gobierno representativo concebido y reformado con nuevos principios e instituciones políticas a partir de la teoría del gobierno mixto formulada por Aristóteles, y, en consecuencia, orientado fundamentalmente a impedir los abusos de las mayorías democráticas. De otro lado, se consolida en Europa un republicanismo de corte más radical, defendido por Rousseau y sus epígonos revolucionarios, que, junto a ideales clásicos como el de la antigua virtud republicana y la noción de bien común, sostiene un discurso marcadamente prodemocrático y decididamente crítico con el sistema representativo y sus principios inspiradores.

Más que el grado en que las nuevas ideas federalistas puedan catalogarse como liberales, ya que, en todo caso, sus autores lo serían todavía de modo inconsciente y *avant la lettre*²⁷, interesa destacar que el republicanismo que sobrevive a este lado del Atlántico, el republicanismo de corte rousseauiano, rompe por completo con la tradición republicana clásica de las constituciones mixtas, aristocratizantes, elitistas y contramayoritarias, y se erige en defensor del autogobierno democrático. Si el gobierno representativo, como afirma De Francisco, no resultó de adaptar los ideales de la democracia a las condiciones del Estado-nación, sino que, precisamente por ser el último desarrollo del republicanismo de impronta aristotélica, nació del propósito deliberado de institucionalizar una alternativa oligárquica al gobierno popular²⁸, ese otro republicanismo democrático planteaba abiertamente un nuevo conflicto de soberanía entre los representantes del pueblo y el pueblo mismo, entre la minoría

²⁶. Rivero, Ángel. “El discurso republicano”. *Op. cit.*, pág. 69. Siguiendo a Held, que distingue dos modelos democráticos republicanos, Rivero afirma (págs. 54-55) que el republicanismo protector, el encarnado aquí por los federalistas, entroncó con el liberalismo, ya que ambos están preocupados, sobre todo, por la limitación del poder, mientras que el republicanismo orientado al desarrollo de los individuos, defensor de un concepto fuerte de ciudadanía, “pertenece a una época histórica pretérita” y sólo tendría hoy actualidad como fundamento de una crítica a los excesos oligárquicos de la democracia liberal.

²⁷. Véase Ruiz Ruiz, Ramón. *La tradición republicana: renacimiento y ocaso del republicanismo clásico*. *Op. cit.*, págs. 323-324. De acuerdo con los principales historiadores del proceso revolucionario y constituyente norteamericano, ni la tradición republicana fue reemplazada abruptamente y en bloque por algo que pudiera identificarse de manera clara y distinta como pensamiento liberal ni la distinción entre liberalismo y republicanismo estuvo presente en la mente de los legisladores americanos. El republicanismo fue transformado de forma gradual, más que suplantado, por las ideas liberales, pero no como consecuencia de una reflexión teórica explícita, sino como resultado del proceso político que dio lugar al gobierno representativo, en el que los federalistas se vieron obligados a resolver sobre la marcha multitud de problemas concretos que en muchas ocasiones recibieron tratamiento y soluciones muy distintas de las que habían recibido hasta entonces.

²⁸. Francisco, Andrés de. “Teorías y modelos de democracia”, en Arteta, Aurelio; García Guitián, Elena, y Maiz, Ramón (Eds.) *Teoría política: poder, moral, democracia*. Madrid, Alianza Editorial, 2003, pág. 257. Véase también, en idéntico sentido, la pág. 124 de su obra *Ciudadanía y democracia. Un enfoque republicano*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2007. De Francisco se refiere aquí concretamente a Robert Dahl, uno de los autores que ha defendido la tesis de que el gobierno representativo fue una adaptación de la democracia al mundo moderno.

gobernante de los cargos electos y la mayoría gobernada constituida por sus electores²⁹. En palabras de Pocock, el núcleo del pensamiento federalista -y con él, habría que añadir, los posteriores desarrollos del liberalismo- encerraba una crucial paradoja, puesto que, mientras se proclamaba que todo el poder del gobierno pertenecía al pueblo, el pueblo, en realidad, nunca gobernaba directamente³⁰.

A esta paradoja, a ese “conflicto de soberanía” que residiría en el hecho de que los titulares nominales del poder político sean distintos de sus titulares reales, una paradoja (al menos aparente) sobre la que se erigió la democracia liberal y representativa, quiere responder buena parte del republicanismo contemporáneo con un modelo democrático que es al tiempo participativo y deliberativo, la democracia republicana, cuyas líneas fundamentales se han trazado en las primeras páginas de esta introducción. Antes de entrar en el análisis de dicho modelo, sin embargo, hay que recordar que Ovejero y Gargarella han lamentado que sus críticos metan a menudo en el mismo saco a participacionistas y deliberativistas, sin hacer entre ambas corrientes, ni tampoco dentro de cada corriente, las debidas distinciones, y que se dé a todos ellos un tratamiento indiferenciado que se manifiesta en que todos, con independencia de sus discrepancias teóricas, son blanco de idénticos reproches³¹. Ciertamente, es muy difícil, por no decir imposible, unificar una tradición tan antigua y poliédrica como la republicana, que, como se acaba de ver, puede escindirse en dos ramas tan radicalmente enfrentadas como la democrática y la antidemocrática, que apela a autores tan disímiles como Marx y Cicerón, que ha sostenido regímenes políticos tan opuestos como la Serenísima República de Venecia o la Comuna de París. No obstante, el propio Ovejero afirma que, si bien cabe encontrar en la tradición republicana muy diversas perspectivas, existen “buenas razones” para reconocer y sostener un modelo democrático republicano, “asociado con las ideas de participación, primacía del *demos* y deliberación”, y que se contraponen al modelo liberal de democracia competitiva o de mercado, definido, a su vez, por las ideas de delegación, primacía de los derechos y negociación³².

²⁹. Francisco, Andrés de. *La mirada republicana*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2012, pág. 79. El autor observa que en este republicanismo de matriz rousseauniana, al que describe como una “vertiente democrático-radical del sistema representativo moderno”, estarían los antifederalistas norteamericanos, los jacobinos con Robespierre a la cabeza y el Marx defensor de la Comuna de París. Las alternativas democrático-radicales al gobierno representativo, dice De Francisco, simplemente fracasaron, aunque tuvieron importantes implicaciones institucionales al sostener una democracia de corte comisarial con muchas de las instituciones de la democracia radical ateniense.

³⁰. *El momento maquiavélico*. *Op. cit.*, pág. 631.

³¹. Gargarella, Roberto, y Ovejero, Félix. “Democracia representativa y virtud cívica”. *Claves de Razón Práctica*, número 105, septiembre de 2000, págs. 69-76, pág. 72. Como se verá en la próxima sección, todos los autores republicanos contemporáneos son deliberativistas, pero no todos ellos defienden una democracia participativa.

³². Ovejero, Félix. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. Madrid, Catz Editores, 2008, pág. 130. Ovejero observa (págs. 130-131) que, mientras las propuestas del liberalismo pueden ordenarse con relativa facilidad a partir de un único principio, el de la libertad negativa, con el republicanismo

2. EL PROBLEMA SECULAR DE LA POLÍTICA Y EL IDEAL DEMOCRÁTICO DEL REPUBLICANISMO PARTICIPATIVO

El “problema secular de la política”, según De Francisco, ha sido desde tiempos de Aristóteles (y continúa siendo todavía hoy) el de conciliar intereses particulares e intereses generales, el de aunar “bien privado y bien público”, mediante un régimen político que, por un lado, articule institucionalmente un proceso legítimo de toma de decisiones que asegure la universalidad, la racionalidad y la justicia de las leyes, y que, por otro, permita escapar al peligro del gobierno tiránico³³. Sin embargo, continúa diciendo De Francisco, un sistema político “puede responder al más sabio de los diseños institucionales, pero difícilmente funcionará bien (y resolverá el problema de la política) si es incapaz de promover la virtud de la ciudadanía, el compromiso y la identificación con el bien público”³⁴. Ese compromiso y esa virtud, a su vez, se expresan, en las versiones menos exigentes del republicanismo contemporáneo, en la disposición del ciudadano a implicarse personal y activamente en los asuntos públicos, pero también, en otras versiones más “duras” como la que defiende el propio De Francisco, en su disposición a anteponer el interés general, tras pública deliberación, a sus inmediatos intereses particulares³⁵.

De acuerdo con la caracterización de sus críticos más severos la democracia liberal no sólo no reconoce, no recompensa y no promueve la virtud cívica. Tampoco está en condiciones de asegurar la libertad negativa republicana, la ausencia de dominación, y plantea serias dudas respecto de la legitimidad democrática de sus decisiones, dado que el proceso político queda por completo en manos de una elite de representantes y la participación política del ciudadano se ve reducida al periódico ejercicio de su derecho de sufragio. Además, sus procedimientos decisorios no son deliberativos, sino que atienden a los principios del voto y la negociación, que sólo concilian intereses conflictivos o agregan preferencias individuales, por lo que sus resultados no son los más justos ni pueden ser, en consecuencia, cabal expresión del bien público. La democracia liberal, en pocas palabras, dista mucho de ofrecer una solución satisfactoria para el problema de la política, por lo que se hace necesaria una

no sucede otro tanto, ya que sus fundamentaciones normativas apelan a diversos principios. De los tres que analiza en el capítulo V del texto citado, la igualdad de poder y el autogobierno permiten justificar con naturalidad “una democracia participativa y deliberativa bastante común en la tradición republicana”. Otro principio, el de la libertad como no dominación, está, *a priori*, vinculado con una idea de democracia republicana elitista muy similar a la democracia liberal deliberativa, pero, en términos lógicos, también la democracia republicana participativa puede justificarse apelando a dicho principio, como se verá en la próxima sección.

³³. Francisco, Andrés de. “Democracia, ley y virtud”. *Claves de Razón Práctica*, número 124, julio-agosto de 2002, págs. 40-46, pág. 41.

³⁴. *Ibidem*, pág. 44.

alternativa que revise sus fundamentos normativos, que ofrezca remedio a sus imperfecciones y satisfaga las exigencias que, hasta el momento presente, los arreglos institucionales del constitucionalismo moderno -en el que se fundieron la tradición republicana y el pensamiento liberal con la instauración del gobierno representativo- no habrían sido capaces de satisfacer. En palabras de Fishkin, esas exigencias, las condiciones esenciales que deben satisfacerse para la realización completa de un sistema democrático, son tres, a saber, la igualdad política, la no tiranía y la deliberación³⁶. Cuando no existe igualdad política, arguye Fishkin, algunas voces cuentan menos que otras o simplemente no pueden ser escuchadas. Si las mayorías pueden obrar tiránicamente e imponerse sin oposición, los legítimos intereses o los derechos de los grupos minoritarios y de los individuos están en permanente peligro de ser arrinconados o destruidos. Y cuando no existe deliberación, en fin, las elecciones democráticas pueden fundarse en preferencias irreflexivas o absurdas y perder toda pretensión de legitimidad.

La democracia deliberativa es ese modelo alternativo ideal en que cristalizan, aunque con ciertas variaciones, como se verá enseguida, las reflexiones del republicanism contemporáneo en orden a ofrecer la solución definitiva al problema secular de la política tal como aquí se ha formulado. Pero, ¿cuáles son las notas definitorias del modelo? Si se atiende a la definición de Elster, algo genérica (“rudimentaria”, dice su autor) pero que comparten la totalidad de los teóricos republicanos, ese modelo resulta de la combinación de dos elementos: de un lado, un elemento democrático, que “incluye la toma colectiva de decisiones” en la que han de participar todos los afectados por la decisión, bien directamente, por sí mismos, o bien por medio de sus representantes; de otro, un elemento deliberativo, que “incluye la toma de decisiones por medio de argumentos ofrecidos por y para los participantes”, que, durante el proceso argumentativo del que ha de resultar la decisión política en cuestión, deben comprometerse con “los valores de racionalidad e imparcialidad”³⁷.

El análisis pormenorizado del modelo de la democracia deliberativa, sobre cuyos diversos aspectos existe una abundantísima literatura³⁸, excedería con mucho el propósito del

³⁵. *Ibidem*, pág. 45.

³⁶. Fishkin, James. *Democracia y deliberación. Nuevas perspectivas para la reforma democrática*. Barcelona, Ariel, 1995, págs. 56-57. Una observación importante de Fishkin, a la que se prestará especial atención en el último capítulo, es que las reformas institucionales que se han llevado a cabo históricamente para satisfacer en mayor grado cualquiera de estas condiciones han debilitado las otras dos o al menos una de ellas, de modo que dichas reformas han producido tantos daños como beneficios. A su juicio, las tres condiciones sólo pueden satisfacerse de forma adecuada en el seno de grupos muy reducidos, pero no en la escala del Estado-nación.

³⁷. Elster, Jon (Comp.). *Democracia deliberativa*. Barcelona, Gedisa, 2000, pág. 21.

³⁸. Además de la compilación de Elster antes citada, pueden consultarse, entre otras muchas, las siguientes obras: Besson, Samantha, y Martí, José Luis (Eds.). *Deliberative democracy and its discontents. National and post-*

presente trabajo, y, puesto que esta sección está dedicada a ofrecer una caracterización de la democracia republicana más antielitista y participativa, en lo que sigue se expondrán las dos justificaciones a que recurren sus promotores, que son la justificación epistémica y la justificación sustantiva. A este respecto, hay que subrayar, en primer término, que de la definición de Elster antes citada pueden resultar, en respuesta a la disyuntiva que plantea la descripción del componente democrático del modelo, dos concepciones distintas de la democracia republicana, ya que, si bien todos los autores republicanos contemporáneos son deliberativistas, no todos ellos reivindican el autogobierno colectivo ni plantean objeciones normativas a la representación política. En la primera de estas concepciones, la democracia republicana elitista, el proceso político decisorio continúa estando, fundamentalmente, en manos de los representantes electos, aunque ello no obsta para que sus defensores consideren necesaria una mayor implicación de la ciudadanía en los asuntos públicos o la promoción de las virtudes cívicas. En la segunda concepción, la democracia republicana participativa o igualitaria, que es la que aquí interesa especialmente, ya no son los representantes, sino todos los ciudadanos, quienes han de participar personal y directamente, al menos en términos ideales, en el proceso de deliberación y adopción de las decisiones políticas.

Pero ambos modelos democráticos republicanos, que son deliberativos, se contraponen por igual, precisamente por esa razón, a los modelos democráticos liberales pluralista y competitivo, de modo que la primera justificación a la que se hará referencia en esta sección es la que atiende a consideraciones epistémicas y reivindica el recurso a la deliberación como procedimiento decisorio más legítimo que la negociación y el voto. En este punto, pues, no existen diferencias entre los más destacados teóricos del republicanismo contemporáneo, ya que todos ellos recurren a idénticos argumentos en defensa de la deliberación. Esas diferencias surgen, sin embargo, cuando se recurre a la justificación epistémica para apoyar una democracia más participativa, y, sobre todo, cuando se apela a justificaciones de naturaleza sustantiva que permiten postular el autogobierno democrático porque protege mejor que la democracia representativa la libertad y la igualdad republicanamente concebidas. Tras la exposición crítica de las justificaciones epistémica y sustantiva, esta sección se cierra

national challenges. Londres, Ashgate, 2006; Bohman, James, y Regh, William (Eds.). *Deliberative democracy: essays on reason and politics*. Cambridge, The MIT Press, 1997; Fishkin, James, Y Laslett, Peter (Eds.). *Debating deliberative democracy*. Oxford, Blackwell, 2003; Goodin, Robert. *Reflective democracy*. Oxford, Oxford University Press, 2003; Gutmann, Amy, y Thompson, Dennis. *Why deliberative democracy?* Princeton, Princeton University Press, 2004; Habermas, Jürgen. *Facticidad y validez*. Madrid, Trotta, 1998, especialmente cap. VII; Nino, Carlos S. *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona, Gedisa, 1997. Entre los autores españoles, la mejor y más completa exposición del modelo, a la que, por su defensa de la versión republicana participativa, se hará especial referencia en estas páginas, está en Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. Madrid, Marcial Pons, 2006.

con una referencia al papel que la virtud cívica desempeña en todas las versiones de la democracia republicana.

La fundamentación del modelo democrático republicano, tanto en su versión elitista como en su versión participativa, remite en primer término a razones epistémicas. El recurso a la deliberación se justifica porque puede producir las mejores decisiones políticas (las decisiones más justas) por comparación con otros procedimientos decisorios como la negociación y el voto³⁹, que serían, respectivamente, los procedimientos que con carácter general se asocian a las democracias competitiva y pluralista. En cada procedimiento de toma de decisiones, según Martí, se pueden distinguir un elemento objetivo, que se refiere a su funcionamiento estructural, al modo en que se desarrolla el proceso, y un elemento subjetivo, referido a las motivaciones y pretensiones de los participantes⁴⁰. Si las motivaciones son parciales, el participante en el proceso persigue maximizar el propio interés individual, lo que da lugar a preferencias meramente autointeresadas, mientras que las motivaciones imparciales, por las que se desea maximizar el interés general a partir de una concepción imparcial del bien común, dan lugar a preferencias igualmente imparciales⁴¹. Siguiendo la reconstrucción que ofrece Martí de los procedimientos decisorios de la deliberación, la negociación y el voto⁴², de sus principios rectores y de las disposiciones motivacionales que requiere cada uno de ellos, veamos cuáles son las diferencias que existirían entre ellos y entre sus respectivos modelos democráticos ideales.

Por lo que se refiere a la democracia deliberativa, todos los participantes en un proceso de deliberación ideal, que están en una posición de igualdad, defienden libremente preferencias imparciales, preferencias que consideran justas de modo sincero, cuya corrección han de mostrar a los demás, mediante una argumentación racional, a fin de convencerles de que modifiquen sus propias preferencias⁴³. Dado que los deliberantes comparten el objetivo de adoptar la decisión política más correcta, porque sus motivaciones son imparciales y no responden a consideraciones autointeresadas, todos están dispuestos a modificar sus respectivas preferencias, pero sólo cuando alguno de ellos les convenza, argumentativamente, de que las preferencias que defiende son más correctas que las demás. La decisión política, por tanto, no resulta del consenso estratégico en torno a una preferencia concreta, de un

³⁹. Esta enumeración de los posibles procedimientos decisorios es casi universalmente compartida. Véase, por todos, Elster, Jon (Comp.). *Democracia deliberativa*. *Op. cit.*, págs. 18 y ss.

⁴⁰. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, pág. 42.

⁴¹. *Ibidem*, pág. 43.

⁴². *Ibidem*, págs. 41 y ss.

⁴³. *Ibidem*, fin de la nota 12 en la pág. 44. La sinceridad de las motivaciones y las preferencias que de ella resultan sólo puede presumirse, ya que un individuo puede equivocarse al apreciar el bien común. Por tanto,

acuerdo fruto de la negociación entre los participantes, ni tampoco de que la mayoría de participantes respalde la preferencia en cuestión por cualesquiera razones, sino de la fuerza de los argumentos que justifican su corrección. Desde luego, cabe que un individuo actúe estratégicamente, intentando hacer creer a los demás participantes en la deliberación que es sincero en sus motivaciones y preferencias mientras persigue en realidad preferencias autointeresadas. Pero, también en este caso, la deliberación sirve para poner de manifiesto ese propósito oculto, y lo importante, señala Martí, es que “el ideal de la argumentación nos acerca más a la imparcialidad que sus dos alternativas”, la negociación y el voto, Ya que “consigue reducir parcialmente las repercusiones del egoísmo, evita que los más fuertes usen abiertamente su poder de negociación y consigue resultados más equitativos”⁴⁴.

En la democracia pluralista, por el contrario, los actores políticos defienden preferencias autointeresadas, parciales, que son “aquellas que se muestran indiferentes a consideraciones exógenas al propio interés personal, como las consideraciones de imparcialidad”⁴⁵. El objetivo del proceso decisorio no es el de evaluar la justicia de las pretensiones de los participantes, sino el de alcanzar un acuerdo o compromiso, por medio de diversas estrategias de negociación, sobre dichas preferencias, de modo que la decisión política final depende de la habilidad o la fuerza negociadora de las partes. Quien es más hábil negociando, o quien puede forzar más concesiones por parte de sus adversarios en la negociación, es quien tendrá que ceder menos, y, por tanto, quien verá satisfechas en mayor medida sus pretensiones, con independencia de que sean más o menos justas. De hecho, el principio de negociación es incompatible con la defensa de preferencias imparciales, ya que, al menos en principio, no se puede negociar con las propias creencias ni tampoco con las concepciones del bien común que sustentan toda preferencia imparcial⁴⁶. En cuanto a la democracia competitiva, en fin, los ciudadanos expresan mediante el voto sus preferencias individuales, que pueden ser autointeresadas o imparciales, y el proceso decisorio agrega tales preferencias para dar lugar a varias preferencias colectivas. Cuando se aplica la regla de la mayoría como criterio decisorio⁴⁷, que es lo habitual, la preferencia colectiva que suma mayor

basta con que sea sincero en su apreciación, y la deliberación debiera servir, precisamente, para que los demás participantes muestren a ese individuo que está equivocado.

⁴⁴. *Ibidem*, pág. 57.

⁴⁵. *Ibidem*, nota 12 en las págs. 43-44.

⁴⁶. *Ibidem*, nota 25 en la pág. 48.

⁴⁷. Según Martí, la regla de decisión que se aplica en cada procedimiento decisorio permite pasar de un conjunto de preferencias individuales a una decisión colectiva. En los casos de la deliberación y la negociación, la regla de decisión es, idealmente, el consenso de todos los participantes, esto es, la unanimidad sobre una determinada preferencia individual (la más justa) o el acuerdo total acerca de un compromiso concreto (el más satisfactorio para todas las partes). En el procedimiento de la votación, las decisiones pueden adoptarse, por simple agregación de preferencias, conforme a las reglas de la unanimidad o de alguna mayoría. Véanse las págs. 45-47 de su ya citado *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. La cuestión es algo más compleja,

número de votos es la que gana, de modo que, tanto si las preferencias individuales que la conforman respondían a motivaciones autointeresadas como a motivaciones imparciales, el resultado del proceso, la decisión que finalmente se adoptará, no atiende tampoco aquí a criterios de justicia ni a consideraciones sobre el bien público o los intereses generales⁴⁸. De la preferencia colectiva ganadora (la que suma más apoyos entre el cuerpo electoral) puede resultar una decisión política justa, pero, puesto que las preferencias individuales no se discuten, modifican ni evalúan en razón de los mejores argumentos durante el proceso, el resultado de la agregación de dichas preferencias podría igualmente no ser justo en absoluto.

Ahora bien, Martí observa que se habla de argumentación, negociación y voto para hacer referencia tanto a procedimientos ideales, que atienden únicamente a uno de los tres principios puros, como a procedimientos reales, en los que sólo se da preeminencia a uno de los tres principios, y, asumiendo que los procedimientos ideales son empíricamente imposibles, concluye que “todos los procedimientos reales de toma de decisiones combinan dos o más principios”⁴⁹. La observación es pertinente, además de atinada, porque, como se recordará, las democracias realmente existentes son descalificadas a menudo porque sus decisiones políticas son resultado del compromiso entre intereses conflictivos, de negociaciones en un mercado político que se atiene a la lógica y las reglas del mercado económico, o de procesos electorales en que los individuos, esencialmente preocupados por maximizar sus intereses egoístas, acuden a las urnas con unas preferencias dadas, exógenas a los procesos políticos y conformadas privadamente, que no creen necesario justificar, que no modifican e incluso no están dispuestos a modificar. Así, las democracias liberales se presentan, quizás de modo inconsciente, pero igualmente crítico y deslegitimador, como sistemas políticos en cuyo funcionamiento real apenas existe lugar para la discusión pública y el debate racional a propósito de la multitud de problemas políticos que las aquejan, muchos de los cuales, por lo demás, no pueden ser reducidos exclusivamente al ámbito de los meros intereses materiales.

porque, como señala Martí, algunos deliberativistas no establecen ninguna distinción entre los procedimientos decisorios en conjunto y las reglas de decisión propiamente dichas, pero, a efectos de esta exposición, ahora no es necesario entrar en ese debate.

⁴⁸. Cada votante puede, obviamente, tener preferencias parciales o imparciales, pero lo importante aquí es que el proceso no persigue la discusión acerca de dichas preferencias, sino simplemente la agregación de las mismas, y, por tanto, no sirve para deliberar acerca de qué preferencias son más correctas ni tampoco para que las preferencias incorrectas se modifiquen durante el proceso.

⁴⁹. *Ibidem*, pág. 41. Ovejero, por ejemplo, considera que en un proceso político existen únicamente dos procedimientos decisorios, la deliberación y la negociación, ya que el voto está siempre presente en toda democracia, aunque sea de forma implícita, y aparece en el último momento de cualquier proceso decisorio. Ovejero, Félix. “Democracia liberal y democracias republicanas. Para una crítica del elitismo democrático”. *Claves de Razón Práctica*, número 111, abril de 2001, págs. 18-30, nota 5 en la pág. 18.

Se puede asumir que los ciudadanos han formado sus preferencias antes de entrar en un procedimiento de toma de decisiones, y, en ese supuesto, resulta fácil concluir que los procedimientos de negociación y voto, al contrario que los procedimientos deliberativos, no permiten el escrutinio público de las preferencias ni su transformación en virtud de buenas razones que muestren el camino de la decisión más correcta. Pero sólo reduciendo el proceso político de las democracias liberales al mero ejercicio del derecho de sufragio y al posterior recuento de los votos emitidos, actos que únicamente tienen lugar cada cierto tiempo, o a un proceso concreto en que los actores políticos negocian distintas propuestas sobre una determinada cuestión política, cabe sostener que las preferencias del ciudadano común -a quien, por otra parte, se supone racional también en el modelo democrático deliberativo- son exógenas a la política y no se modifican durante el proceso decisorio. A este respecto, Manin apunta que, si bien la teoría económica presume que las preferencias de los consumidores (en el mercado económico) son exógenas, dicha presuposición es “irreal y contraria a la experiencia” en el ámbito de la política, ya que, cuando los ciudadanos entran “en lo que se puede llamar el mercado político”, sus preferencias no se han formado todavía y en realidad se irán formando, precisamente, con el seguimiento de los debates públicos que se producen de modo constante e ininterrumpido en torno a los problemas políticos fundamentales⁵⁰.

En todo caso, la descripción que Martí hace de los tres procesos decisorios (ideales) muestra que una decisión política adoptada deliberativamente tiene más probabilidades de ser correcta que una decisión adoptada de cualquier otro modo, y, en tal sentido, el procedimiento deliberativo es más legítimo que los procedimientos de la negociación y el voto. La deliberación satisfaría, pues, una de las tres condiciones de Fishkin para un sistema político legítimo y contribuiría a resolver el problema secular de la política, tal como aquí se ha definido, porque permitiría asegurar la universalidad, la imparcialidad y la justicia de las leyes a las que se refería De Francisco, o, cuando menos, haría mucho más probables esas leyes universales, imparciales y justas. Estos presupuestos, sin embargo, no son incompatibles con la defensa de modelos democráticos elitistas, ya que la concepción general de la democracia deliberativa admite el principio de la representación política, y, como se ha subrayado, aquí surge una notable diferencia entre los teóricos republicanos.

Ya se apuntó en la introducción que autores como Pocock, Sandel o Barber defienden una interpretación neoaristotélica del republicanismo, y, en consecuencia, reivindican la concepción del hombre como *zoon politikon* y la participación política como ideal

⁵⁰. Manin, Bernard. *Los principios del gobierno representativo*. Madrid, Alianza Editorial, 1998, págs. 274-275. “En política, la demanda no es exógena; en general, las preferencias no existen antes de las acciones de los políticos”.

constitutivo de su tradición. Por el contrario, otros teóricos -Pettit es el ejemplo más notorio- niegan que el republicanismo histórico se caracterizase por defender el autogobierno democrático (la libertad positiva) y consideran que tal defensa es fruto de una deriva populista, y normativamente indeseable, de la tradición republicana, que en este caso se atribuye a las doctrinas rousseauianas de la *volonté générale*⁵¹. En consecuencia, Pettit defiende una democracia constitucional (imperio de la ley, neutralidad estatal, división de poderes, representación política y condición contramayoritaria) que se rija por el principio de la deliberación⁵². Pero, además, esa democracia constitucional debe satisfacer las exigencias de la llamada “disputabilidad”, que consiste en que todos los ciudadanos, bien por sí mismos, individualmente, o por medio de sus representantes o de asociaciones cívicas, puedan discutir las decisiones del gobierno y la administración siempre que consideren que las mismas no atienden a sus intereses, entendidos estos últimos de acuerdo con las interpretaciones que de ellos hacen los propios ciudadanos⁵³.

La disputabilidad es una condición necesaria de la democracia pettitiana que pretende asegurar la libertad negativa republicanamente concebida, esto es, que los ciudadanos no estén sujetos a la dominación de sus gobernantes. La democracia disputatoria de Pettit ha de cumplir tres precondiciones, a saber, ha de ser deliberativa, incluyente (ninguna minoría puede ser marginada o excluida del proceso político) y responsable, esto es, sensible a la contestación de los ciudadanos, que, además de poder “disputar” las decisiones del Estado, han de poder, en su caso, alterar las pautas de la conducta estatal. Si las decisiones políticas no se guían por los intereses de los ciudadanos, y por las interpretaciones que ellos mismos hacen de sus intereses, la interferencia del Estado será arbitraria y el poder político se convertirá en dominador. Enseguida se podrá comprobar que la ausencia de dominación sirve al republicanismo más participativo, en contra de la opinión del propio Pettit, para justificar el autogobierno democrático. Pero también algunos autores que defienden que la libertad republicana tiene una faz negativa y otra positiva, como, por ejemplo, De Francisco⁵⁴, creen

⁵¹. Pettit, Philip. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Barcelona, Paidós, 1998, pág. 50. El autor afirma que fue el creciente énfasis en la democracia, a partir de las obras de Rousseau, el que hizo que el republicanismo diese un giro populista y acabase identificando la libertad con el “autodominio democrático”. La libertad positiva, la participación política, fue para el republicanismo histórico, a su juicio, una garantía de la no dominación, un instrumento para preservar la libertad negativa, pero no el núcleo definitorio de la tradición republicana.

⁵². Pettit, Philip. “Liberalismo y republicanismo”, en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.) *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. *Op. Cit.*, págs. 115-135, págs. 125 y 128-133. Véase también, más extensamente, el capítulo 6 (págs. 225-267) del ya citado *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*.

⁵³. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. *Op. cit.*, págs. 240-260, de las que procede el siguiente resumen.

⁵⁴. La *libertas* republicana tiene dos caras y es, a la vez, ausencia de dominación, como quiere Pettit, y autogobierno democrático, según la clásica fórmula de la *Política* aristotélica que la definía como el gobernar y

necesario, aunque insuficiente, que la democracia garantice tal disputabilidad⁵⁵. Sunstein, en cambio, recoge la herencia federalista y defiende una democracia que, igual que el gobierno representativo que resultó de la Constitución norteamericana de 1787, combine principios e instituciones liberales con aquellos aspectos del pensamiento republicano que puedan ser hoy más atractivos, atemperando el rigor de nociones como las de virtud cívica o bien común, que, en su concepción clásica o neoaristotélica, podrían chocar abiertamente con el pluralismo de las sociedades contemporáneas⁵⁶.

Este republicanismo liberal, muy similar al que, entre los teóricos españoles, postula Vargas-Machuca⁵⁷, aboga por asegurar la igualdad política de todos los individuos y grupos sociales, por reforzar el concepto de ciudadanía, por impulsar las actitudes propúblicas y el compromiso político de sus ciudadanos, a fin de aumentar la efectividad del control que actualmente ejercen sobre sus representantes, y, sobre todo, por asumir un fuerte compromiso con la deliberación. Ese compromiso, que, según Sunstein, permitiría hacer de la democracia representativa una “república de razones”, implica que los actores políticos tomen “cierta distancia crítica respecto de los deseos y las prácticas imperantes”, que “sometan esos deseos y prácticas a escrutinio y revisión”, pero no porque los republicanos puedan sostener que “toda cuestión es susceptible de ser resuelta por medio de la política”, sino, más modestamente, porque creen que “en algunas cuestiones se puede lograr un acuerdo general gracias a la deliberación”⁵⁸. De este modo, la legitimidad del proceso democrático, por decirlo con Manin, se asentaría en que sus resultados son fruto de una “deliberación general”, y no, como sucedería en una democracia republicana de corte rousseauiano con un autogobierno popular efectivo, porque sean la “expresión de una voluntad general”⁵⁹.

ser gobernado alternativamente. Véase “Republicanism and modernity”, en *Claves de Razón Práctica*, número 95, abril de 1999, págs. 42-48, págs. 42-43 para la cita.

⁵⁵. *La mirada republicana. Op. cit.*, págs. 32, 75 y 90. Ahora bien, De Francisco, en contra de Pettit, afirma en el ya citado “Republicanism and modernity” (pág. 43) que la libertad positiva, el autogobierno democrático, no es, ni lo fue nunca para el republicanismo histórico, un mero instrumento de la libertad civil republicana, la no dominación, sino que “es su misma esencia”.

⁵⁶. “Más allá del resurgimiento republicano”, en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad. Op. cit.*, págs. 137-139.

⁵⁷. Vargas-Machuca, Ramón. “El liberalismo republicano, los modelos de democracia y la causa del reformismo”. *Op. cit.*, págs. 70-76. En este artículo, como ya se apuntó en la introducción, el autor insiste en que republicanismo y liberalismo no deben verse como tradiciones de pensamiento alternativas ni mucho menos antagónicas, sino como complementarias en el establecimiento y preservación de un orden político justo y legítimo.

⁵⁸. “Más allá del resurgimiento republicano”. *Op. cit.*, págs. 150 y 160.

⁵⁹. Manin, Bernard. “On legitimacy and political deliberation”. *Political theory*, vol. 15, número 3, agosto de 1987, págs. 338-368, pág. 352.

Entre los dos elementos del modelo de la democracia deliberativa, la deliberación y la participación democrática, no existe una relación necesaria⁶⁰. Desde una perspectiva republicana, quienes abogan por la deliberación pueden defender una democracia de representantes, como hacen Sunstein, Pettit y Vargas-Machuca, y es también posible, aunque sea del todo infrecuente, abogar por el autogobierno democrático sin mostrar el menor entusiasmo por la deliberación, e incluso negando sus más elementales principios, como hizo Rousseau⁶¹. Sin embargo, el modelo democrático del republicanismo participativo encuentra una de sus fundamentaciones en la superioridad epistémica de la deliberación. Así, de acuerdo con la argumentación de Ovejero, se pueden establecer dos premisas, una premisa epistémica de naturaleza conceptual, relativa a la deliberación, y otra premisa democrática de naturaleza empírica, relativa a la participación, para sostener ese modelo de democracia⁶². La premisa epistémica -que establece una relación entre la deliberación y la calidad de las decisiones políticas- y la premisa democrática -que sostiene que la calidad de los resultados de los procesos deliberativos está en relación directa con el grado de participación que se dé en tales procesos- proporcionan, conjuntamente, una justificación consecuencialista, instrumental, de la democracia republicana participativa e igualitaria, ya que la participación (entendida como autogobierno colectivo) se justifica aquí porque aumenta la calidad de la deliberación, y, por tanto, maximiza las buenas decisiones políticas.

Ahora bien, esta justificación depende, a su vez, de que la premisa democrática, que es empírica y no puramente conceptual como la premisa epistémica, sea verdadera, o, en otros términos, de que pueda probarse empíricamente que, en efecto, la participación democrática favorece la buena deliberación. Una deliberación genuina exige que el participante actúe personalmente, de modo directo y sin mediaciones, porque sólo así puede defender

⁶⁰. Un régimen político puede ser deliberativo y no democrático, como sucedería, por ejemplo, con un gobierno aristocrático en el sentido clásico del término, y una democracia no tiene por qué ser deliberativa, o, al menos, puede no apelar a la deliberación como procedimiento principal en la toma de decisiones políticas, como sucede con los modelos democráticos competitivo y pluralista. Aquí, sin embargo, interesan únicamente los modelos democráticos, y, puesto que se analizan las justificaciones de los modelos republicanos, las democracias liberales interesan sólo a efectos comparativos.

⁶¹. Rousseau escribe, por ejemplo, que, aunque “la voluntad general es siempre recta y tiende a la utilidad pública”, las deliberaciones del pueblo no siempre ofrecen “la misma rectitud”, lo que conduce a que, con frecuencia, haya “bastante diferencia entre la voluntad de todos y la voluntad general”. *Contrato social*. Madrid, Espasa-Calpe, 1980, L. II, cap. III, pág. 54. También observa Rousseau (*Ibidem*, L. III, cap. II, pág. 91) que “la resolución de los asuntos adviene más lenta a medida que se encarga de ellos más número de personas”, de modo que, “a fuerza de deliberar, se pierde con frecuencia el fruto de la deliberación”. El autor que más ha insistido en este aspecto antideliberativo del pensamiento rousseauiano es Manin, en el ya citado “On legitimacy and political deliberation”.

⁶². Ovejero, Félix. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. *Op. cit.*, págs. 334-344. Si el vínculo entre fundamentación epistémica y deliberación es claro, dicho vínculo no dice nada acerca de la democracia, y, en particular, acerca de la democracia republicana de raíz igualitaria y participativa, de modo que, en opinión de Ovejero, esta justificación no sólo es conveniente o posible, sino necesaria. En el mismo

argumentativamente la corrección de sus preferencias en pie de igualdad con los demás participantes. Pero, dado que esta democracia republicana que ahora se intenta justificar es igualitaria, la participación en el proceso político decisorio debe predicarse necesariamente de todos aquellos que resultarán afectados por la decisión, de acuerdo con el principio de inclusión, y no sólo de sus representantes⁶³. En estas circunstancias, ¿es posible sostener que la deliberación mejora con el aumento de la participación, y, más específicamente, con la participación de todos los ciudadanos?

Cuando un proceso deliberativo cuenta con pocos participantes, ampliar su número podría mejorar sus resultados de forma sustancial, porque la incorporación de nuevos deliberantes, como apunta el propio Ovejero, facilitaría el intercambio de información relevante y reduciría así las asimetrías informativas, ayudaría a detectar los fallos de las distintas argumentaciones y a neutralizar los sesgos irracionales o emocionales, permitiría identificar problemas que hasta el momento hubiesen pasado desapercibidos y aumentaría la probabilidad de encontrar soluciones alternativas para la cuestión que se discute⁶⁴. Éstas son, sin duda, algunas posibles ventajas de una deliberación poco restrictiva. Sin embargo, como se mostrará en el último capítulo, la calidad de los procesos deliberativos no aumenta, sino que disminuye, cuando se supera un cierto límite en el número de participantes y la deliberación se aleja de sus condiciones ideales⁶⁵. Por otra parte, en términos teóricos, tanto la extensión como la intensidad de la participación política son inversamente proporcionales al

sentido, véase también Ovejero, Félix. “Democracia real, realismo y participación”, en Robles Egea, Antonio, y Vargas-Machuca, Ramón (Eds.). *La buena democracia*. Granada, Universidad de Granada, 2012, págs. 54-85.

⁶³. El principio de inclusión, según Martí, está evidentemente vinculado a la dimensión democrática del modelo deliberativo, y establece que “todos los potencialmente afectados por una decisión deben tener la capacidad de participar en el proceso deliberativo que se encamina a tomar dicha decisión”. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, págs. 92-93. Si no fuese así, si, en contra de dicho principio, no se predicase la participación igualitaria de todos los potencialmente afectados, no se estaría defendiendo en realidad un modelo democrático participativo, sino, a lo sumo, una democracia elitista con órganos decisores de mayor tamaño y quizás con más voces o intereses representados. En el mismo sentido se manifiesta Gargarella, que, tras apuntar que todos los afectados por la decisión han de intervenir en su adopción, subraya que “el hecho de que la discusión política pueda quedar concentrada en unos pocos elegidos se asume como un problema, y no como una virtud, del sistema institucional, tal como podría asumirse conforme al modelo de deliberación elitista”. Gargarella, Roberto. *Nos los representantes*. Buenos Aires, Miño y Dávila, 2011, pág. 140.

⁶⁴. Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo. *Op. cit.*, pág. 176. Otra de las ventajas de la deliberación participativa, como se vio en el capítulo precedente (sección segunda) al analizar las propuestas republicanas de diseño institucional, sería la de solventar los problemas de la democracia representativa para identificar, recompensar y promover la virtud cívica. Sobre esta cuestión véase también *infra* la sección tercera del capítulo X.

⁶⁵. Una cosa es que cientos de individuos, quizás miles, puedan participar, siempre dando por supuesto que existan instituciones políticas que articulen dicha participación, y otra, bien distinta, que la suya pueda ser una participación de calidad en términos deliberativos. Fishkin, por ejemplo, apunta que “la competencia deliberativa de un público masivo es sospechosa”. *Democracia y deliberación. Nuevas perspectivas para la reforma democrática*. *Op. cit.*, pág. 46. Esa constatación es la que ha llevado a Fishkin a concebir instituciones participativo-deliberativas que, precisamente para asegurar la calidad de las deliberaciones, cuentan con un número de participantes bastante reducido, y es también la razón por la que ningún teórico republicano, por

tamaño del órgano decisor, y, de hecho, el significado propio de la participación y las estrictas condiciones que requiere una buena deliberación (y que son las condiciones que realmente maximizan las buenas decisiones) sólo pueden darse y mantenerse en el seno de grupos reducidos⁶⁶.

Así pues, la democracia republicana participativa o igualitaria tiene difícil justificación cuando se recurre a la fundamentación epistémica que propone Ovejero, ya que, en el mejor de los casos, tanto las evidencias empíricas como el razonamiento lógico ponen en duda la plausibilidad de la premisa democrática. No obstante, los teóricos republicanos participativos justifican el autogobierno democrático sin necesidad de apoyarse en premisas empíricas, puesto que, en última instancia, la legitimidad de un sistema político no descansa ni exclusiva ni principalmente en la calidad de sus procesos políticos decisorios. Si así fuera, el elitismo democrático, pero también el elitismo antidemocrático, podrían encontrar en el valor epistémico de la deliberación una justificación más sólida que la democracia republicana igualitaria, ya que sus instituciones ofrecen mucho mejores condiciones objetivas para una buena deliberación. La anterior justificación epistémica tiene en este sentido, según el mismo Ovejero, una debilidad, a saber, que podríamos llegar a prescindir de toda participación democrática, e incluso, en el extremo, de las elecciones, si existiese un medio más seguro para seleccionar a los individuos mejor dotados para la deliberación⁶⁷. Así, por ejemplo, Stuart Mill no llegó tan lejos, pero defendió una democracia representativa particularmente reforzada en su elitismo mediante el voto plural, un expediente que aseguraba que los individuos más ilustrados y eminentes de la nación ejerciesen una mayor influencia electoral que el resto de sus conciudadanos, a fin de lograr que el Parlamento contase con los mejores representantes y sus decisiones fuesen también, en razón de la superioridad epistémica de los elegidos, las más racionales, las más justas y las más atentas al bienestar general de la colectividad⁶⁸. Pero existen ciertos valores sustantivos que todo sistema político que se pretenda legítimo debe también asegurar, al menos en grado suficiente, e incluso en detrimento de la buena deliberación. Desde esta perspectiva, las dos estrategias argumentativas del republicanismo antielitista, que apelan, respectivamente, a los ideales de la

participativas que sean sus propuestas, aboga por una democracia directa electrónica o de referéndum. Véanse sobre esta cuestión la próxima sección y las secciones tercera y cuarta del capítulo X.

⁶⁶. No se trata sólo de que el aumento en el número de participantes deteriore la calidad de la deliberación, sino también de que, cuanto mayor sea el grupo deliberante, menos posibilidades existen de que un individuo participe efectivamente, de manera personal y directa, en el proceso deliberativo, y menores son las posibilidades de que su voz sea simplemente escuchada.

⁶⁷. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo. Op. cit.*, pág. 339.

⁶⁸. Stuart Mill, John. *Del gobierno representativo*. Madrid, Tecnos, 1985, págs. 106 y ss. Dado que los teóricos de la democracia participativa y algunos republicanos como Martí invocan a Stuart Mill como uno de sus autores de referencia, su pensamiento se analiza con detalle en la sección segunda del próximo capítulo.

igualdad política básica y de la libertad como ausencia de dominación, apoyan sendas justificaciones sustantivas o deontológicas de la democracia republicana participativa que se expusieron ya en la sección I del capítulo V, pero ahora es necesario recordarlas siquiera brevemente.

Según Pettit, existe dominación cuando alguien tiene la capacidad de interferir arbitrariamente, aunque de hecho no lo haga, en las decisiones de otra persona, y se acaba de apuntar que, junto a las garantías que proporciona un Estado constitucional, los ciudadanos encuentran protección bastante contra las eventuales arbitrariedades de sus gobernantes si el sistema político asegura la disputabilidad de sus decisiones⁶⁹. Pero, derivando del concepto de dominación implicaciones que su autor niega explícitamente, la participación personal y directa de todos los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones se justifica, para muchos republicanos, porque sólo quienes se autogobiernan, quienes se dan a sí mismos las leyes por las que quieren regirse, pueden considerarse dueños de su propio destino, individuos autónomos que no se someten a voluntades ajenas y que, en palabras de Ovejero, actúan únicamente de acuerdo con las razones que cada uno de ellos suscribe⁷⁰. Conforme a esta interpretación, en línea con la condena que Rousseau hacía del gobierno representativo, la mera existencia de representantes es fuente de dominación, puesto que, siendo las leyes fruto de su voluntad, y no de la voluntad de los representados⁷¹, se hace imposible asegurar, incluso asumiendo que los gobernantes sean virtuosos y se preocupen sinceramente por el interés general, que los resultados del proceso político decisorio nunca serán arbitrarios⁷².

Pero esta objeción contra el elitismo democrático, ya se apuntó en el capítulo V, es igualmente aplicable, y con más motivo, si cabe, a la democracia republicana participativa. Por un lado, no existe garantía alguna de que las leyes producto del autogobierno democrático vayan a ser menos arbitrarias que las de un órgano representativo por el mero hecho de que

⁶⁹. En relación con la disputabilidad, por ejemplo, Pettit afirma que “lo que reviste primordial importancia no es que el gobierno haga lo que diga el pueblo, sino que, so pena de arbitrariedad, el pueblo pueda siempre controvertir y oponerse a lo que haga el gobierno”. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*, op. cit., págs. 13-14.

⁷⁰. Ovejero, Félix. “Dos democracias, distintos valores”, en Rosales, José María; Rubio Carracedo, José, y Toscano Méndez, Manuel (Eds.). *Educación para la ciudadanía: perspectivas ético-políticas*. Málaga, revista *Contrastes*, suplemento número 8, 2003, pág. 71. En el mismo sentido se manifiestan Peña, Martí o De Francisco, como ya se expuso en la sección primera del capítulo V.

⁷¹. Ovejero, por ejemplo, escribe: “Se mire como se mire, la delegación de poder en representantes siempre supone violar en algún grado el autogobierno. No me someto a la ley que yo mismo establezco, sino a la ley que establece otro. En este punto, que lo haya votado es irrelevante. Sobre la ley, que es la que finalmente me ata, no he dicho esta boca es mía”. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanism*. Op. cit., pág. 341.

⁷². Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. Op. cit., págs. 260-261. Dado que son los representantes quienes gobiernan, y dado, además, que no existe la posibilidad material de impedir que en algún momento adopten una decisión arbitraria, la posibilidad de dominación es aquí perpetua y sólo cabe escapar a ella *a posteriori*, si alguien anula esa decisión.

todos participen en su elaboración, ya que, como es obvio, el número de quienes adoptan una decisión política no dice nada acerca de su justicia o injusticia. Y si los representantes, incluso siendo virtuosos y honestos, pueden adoptar una decisión arbitraria en cualquier momento, no existen tampoco razones para confiar en que la totalidad de los ciudadanos nunca actuará del mismo modo. Se argüirá que esta democracia, siendo deliberativa además de participativa, estará en mejores condiciones para producir decisiones políticas no arbitrarias. Pero, cuando persisten los desacuerdos tras un proceso deliberativo real y se hace necesario resolverlos mediante una votación, que es lo más frecuente⁷³, quienes discrepen de la decisión adoptada no estarán sometidos únicamente a su propia voluntad, sino que deberán someterse a la voluntad de todos los demás, de una mayoría que no tiene por qué ser menos arbitraria que un cuerpo representativo⁷⁴. Por otro lado, la buena deliberación será tanto más improbable, y lo serán también las buenas decisiones, las decisiones no arbitrarias, cuanto más se aleje el proceso deliberativo de sus condiciones ideales, algo que, en buena lógica, sucederá en mayor medida cuanto más numerosos sean los participantes.

Es también muy difícil, por tanto, sostener que este modelo democrático republicano satisface la condición de no tiranía de Fishkin en mayor medida que una democracia de representantes y que protege mejor la libertad individual, como se intentará mostrar más detalladamente en el capítulo IX, pero para el republicano participativo existe aún otra justificación sustantiva o deontológica, ciertamente más sólida que la que apela a la ausencia de dominación, del autogobierno democrático. En efecto, una interpretación estricta de la igualdad, y, más específicamente, del principio de igualdad de influencia política, no sólo exige que todos los ciudadanos a quienes afectará una decisión política concreta tomen parte en el proceso deliberativo, sino también que todos tengan una capacidad igual de determinar el alcance y el contenido final de la decisión, esto es, que ningún participante tenga más poder político (real y no sólo formal) que los demás, lo que, obviamente, convierte también la representación en sospechosa y socava gravemente su justificación y su legitimidad.

⁷³. Aunque el objetivo de una deliberación ideal es la obtención de un “consenso razonado” de todos los participantes, esto es, una decisión unánime que resulte del triunfo de los mejores argumentos, todos los deliberativistas admiten que las deliberaciones reales sólo producen ese consenso en “situaciones muy excepcionales y con pocos participantes, por lo que, para evitar la persistencia de desacuerdos, es necesario “incorporar mecanismos de voto con aplicación de la regla de la mayoría a los procesos deliberativos reales a fin de desbloquear la toma de decisiones”. Véase Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, págs. 27 y 31. Sobre esta cuestión, y sobre la relación entre la realidad y el ideal democrático participativo, se volverá en la próxima sección.

⁷⁴. A estas consideraciones hay que añadir el hecho de que no pocos autores participativos (véase *infra* la sección segunda del capítulo IX) entienden que no cabe imponer límites externos, ajenos al proceso deliberativo democrático, a las decisiones de un pueblo que se autogobierna, como sucede en las democracias liberales con la protección constitucional de que gozan los derechos individuales, y que tales derechos no pueden encontrar más protección ni más reconocimiento que el que resulte del propio proceso democrático.

Esta justificación igualitaria enlaza, además, con la defensa de la libertad negativa, ya que si todos los ciudadanos no pueden decidir en pie de igualdad, aunque todos tomen parte en la deliberación, no serán ellos, sino otros, quienes adopten en último término la decisión política. Según Ovejero, la democracia republicana participativa se justifica normativamente porque “todo aquello que violente la igualdad de poder es condenable”, de modo que un compromiso riguroso con el principio igualitario “no dejaría lugar a los representantes”⁷⁵, y Martí hace extensivo el rechazo, por idénticas razones, a otras instituciones contramayoritarias como los tribunales constitucionales⁷⁶. En este caso, obviamente, la condición de igualdad de Fishkin se vería satisfecha en su grado máximo, pero, al igual que sucede con la justificación epistémica del autogobierno antes expuesta, el hecho de que todos los miembros del cuerpo político participasen en el proceso decisorio impediría, a su vez, que se satisficiera en grado suficiente la condición de la deliberación, y, como se acaba de ver, supondría también un obstáculo para la satisfacción de la condición de no tiranía.

Hasta aquí la relación que el ideal democrático republicano, en sus modelos participativo y elitista, establece entre libertad negativa, igualdad y deliberación. Pero ambos modelos normativos relacionan también la virtud cívica con la participación democrática en el proceso deliberativo. Así, un aspecto importante de la democracia republicana, también para quienes conciben instrumentalmente la virtud, entendiéndola como la disposición del ciudadano a implicarse en la cosa pública para defender su propia libertad individual, es que no toda participación política puede considerarse valiosa. Quienes toman parte en un proceso deliberativo, ya se ha subrayado al sintetizar la justificación epistémica de la deliberación, han de defender preferencias imparciales o intersubjetivas, no intereses puramente subjetivos o egoístas, y han de hacerlo, al menos, porque crean sinceramente en la imparcialidad de tales preferencias. Esta motivación imparcial es la que predispone a los participantes en el proceso decisorio, comprometidos en la búsqueda de la decisión política más correcta, a modificar sus preferencias cuando la fuerza de los argumentos ajenos les muestre que otras preferencias son más justas que las propias, lo que, en última instancia, significa que atienden mejor los intereses generales o satisfacen en mayor medida las exigencias del bien público. De este

⁷⁵. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. *Op. cit.*, págs. 335 y 341. La democracia republicana está justificada, obviamente, porque supone una “cristalización” del principio igualitario. En cuanto a los representantes, tienen por definición “más poder de decisión que el votante, aunque sólo sea porque votan sobre las propuestas de ley, porque son menos y por ello su peso es proporcionalmente mayor, y porque, después de todo, también son votantes comunes”.

⁷⁶. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, pág. 294. Aunque las decisiones de estos tribunales puedan ser epistémicamente superiores, y, por tanto, más valiosas desde el punto de vista deliberativo, su valor ha de ser cuestionado precisamente porque se trata de órganos estrictamente elitistas. Sobre el papel del control constitucional de las leyes y de las instituciones contramayoritarias en una democracia republicana se volverá también en la sección 3 del capítulo IX.

modo, tal como lo expresa Sunstein, la virtud cívica es tan necesaria para que los ciudadanos participen en las deliberaciones públicas como para asegurar que los procesos deliberativos funcionen adecuadamente, ya que los actores políticos, lejos de considerar que el interés individual es la principal “fuerza motriz del comportamiento político, no sólo se preguntan durante la deliberación “qué les conviene, cuáles son sus propios intereses, sino también cuál será la mejor forma de beneficiar a la comunidad en general”⁷⁷.

3. DEMOCRACIA REPUBLICANA Y DEMOCRACIA DIRECTA

El modelo democrático participativo y deliberativo del republicanismo contemporáneo, cuyos rasgos constitutivos se han descrito y justificado hasta aquí de acuerdo con los argumentos de sus defensores, propone, como es obvio, un sistema político distinto por todos los conceptos a las democracias realmente existentes. La democracia republicana, al menos idealmente, contaría con instituciones que ofrezcan solución para el problema secular de la política al que se hacía referencia en las primeras líneas de la sección anterior, y, por decirlo sintéticamente con De Francisco, que es quien lo planteaba, lograría ese objetivo posibilitando que las leyes, que sólo pueden considerarse legítimas si reflejan los intereses generales y expresan “lo justo y lo conveniente para la república”, no sean producto del autogobierno colectivo sin más, sino manifestación de la voluntad de “un cuerpo autogobernado de ciudadanos virtuosos”⁷⁸. Así, la democracia participativa y deliberativa descansaría en el axioma de que existe un “ciudadano ideal” que no sólo es un sujeto “cuya voz debe traducirse de forma apropiada y sin interferencias”, sino también “un sujeto normativo inmaculado, capaz de gozar en la búsqueda y articulación del interés público y de ser protagonista de un debate racional limpio de preferencias e intereses”⁷⁹. En efecto, en este modelo normativo, en el que la participación igualitaria de todos permitiría superar la manifiesta incapacidad de la democracia representativa para identificar, recompensar y alentar la virtud cívica⁸⁰, los ciudadanos no tendrían intereses prefijados e inamovibles anteriores ni

⁷⁷. “Más allá del resurgimiento republicano”. en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. *Op. cit.*, págs. 140 (final de la nota 8 de la pág. 139) y 153.

⁷⁸. “Democracia, ley y virtud”. *Op. cit.*, pág. 45.

⁷⁹. Pendás, Benigno. *Teorías políticas para el siglo XXI*. Barcelona, Síntesis, 2007, pág. 112.

⁸⁰. Esta cuestión ya se trató *in extenso* en la sección segunda del capítulo VI. De acuerdo con Ovejero, los mecanismos que resolverían el problema son los siguientes: en primer lugar, la participación identifica la virtud porque corrige los sesgos cognitivos, obliga a los participantes a intercambiar y evaluar la información y a defender argumentativamente sus posiciones, lo que sirve para cribar las motivaciones y preferencias imparciales; en segundo lugar, la participación permite detectar y por tanto alentar la virtud de los representantes, que, al saberse vigilados y controlados, tienen también incentivos para obrar virtuosamente y pueden en tal caso ser recompensados por los ciudadanos; en tercer lugar, en fin, la participación también

externos (preferencias exógenas) al proceso democrático deliberativo, que se resolvería, mediante el ejercicio de la argumentación pública y el subsiguiente triunfo de los mejores argumentos en liza, en un “consenso de razones” en el que se impondría, por su justicia, el interés de la colectividad⁸¹.

Así es como funcionaría, en términos ideales y de manera muy resumida, una democracia republicana, pero, si se pretenden alternativos a lo existente, los modelos democráticos deben poder funcionar en el mundo real. Antes se apuntó que, de acuerdo con sus defensores, la democracia republicana es, tanto por razones epistémicas como por razones sustantivas, más legítima que los modelos democráticos alternativos, las democracias pluralista y competitiva. Pero Martí sostiene también que, siempre que las circunstancias permitan su aplicación, el modelo republicano es el único legítimo⁸². Ahora bien, dado que aquí se confrontan democracias reales con una democracia puramente ideal, que sólo existe y funciona sobre el papel, el problema estriba, precisamente, en saber si las circunstancias hacen posible su institucionalización, pero, sobre todo, por medio de qué instituciones podría ponerse por obra y funcionar como sus defensores pretenden que lo hará. A propósito de esta cuestión, ya se ha subrayado en numerosas ocasiones, no existen diseños institucionales que permitan llevar a la práctica y hacer realidad el modelo normativo republicano en el marco del Estado-nación. Hasta el momento se han perfilado algunas instituciones participativas interesantes, como las *Deliberative Opinion Polls* de Fishkin⁸³, y Barber propuso, ya en la década de 1980, su modelo de “democracia fuerte”⁸⁴. Sin embargo, a pesar de que el propio Barber insiste en su necesidad, casi todos los teóricos republicanos continúan sin ofrecer un “programa sistemático de reformas institucionales” que, además de proporcionar un “concreto punto de partida para quienes deseen reorientar la democracia hacia la participación”, pueda

incrementa la producción de virtud, dado que la disposición a participar aumenta con la posibilidad de participar, y, al saberse escuchados y atendidos, los ciudadanos tienen también incentivos para su implicación política activa. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. *Op. cit.*, nota 84 en la pág. 340, y, más ampliamente, el capítulo VI, titulado “Deliberación y democracia”.

⁸¹. Francisco, Andrés de. “Teorías y modelos de democracia”, en Arteta, Aurelio; Guitián, Elena, y Maiz, Ramón (Eds). *Teoría política: poder, moral, democracia*. *Op. cit.*, pág. 266. Véanse también, en el mismo volumen, el texto de Félix Ovejero, “Democracia y mercado”, donde el autor se pronuncia en idéntico sentido, especialmente en la pág. 338 y en la sección 3.4. Sobre esta cuestión, véase también la introducción a Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. *Op. cit.*

⁸². *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, pág. 272. Contra quienes piensan que los procedimientos de la negociación y el voto son también procedimientos democráticos, y, por ello, igualmente legítimos, Martí sostiene que el procedimiento democrático deliberativo, que no sólo tiene mayor valor epistémico que sus alternativos, sino que “respetar mejor los valores sustantivos básicos que nos importan”, es por ello más legítimo que todos los demás.

⁸³. Fishkin, James. *Democracia y deliberación. Nuevas perspectivas para la reforma democrática*. *Op. cit.*, págs. 11-12 y 16, y, para una amplia descripción, el cap. 8.

⁸⁴. Barber, Benjamin. *Democracia fuerte. Política participativa para una nueva época*. Córdoba, Almuzara, 2004. El texto fue originalmente publicado en 1984 (Berkeley, University of California Press) bajo el título de *Strong democracy. Participatory politics for a new age*.

“probar la “viabilidad, operatividad y coherencia” de la teoría normativa del republicanismo contemporáneo más prodemocrático⁸⁵.

Desde luego, esta ausencia de diseños institucionales a gran escala, en el ámbito de lo que Sartori llama la “macrodemocracia”⁸⁶, permite poner en cuestión que el modelo democrático republicano participativo constituya una verdadera alternativa a las democracias realmente existentes, o, dicho de otro modo, que se la pueda presentar como la gran y definitiva solución, una solución eficaz, pero, antes que cualquier otra cosa, una solución institucionalmente viable, para el problema de la política. Al examen de las posibilidades reales de institucionalización de esta democracia ideal, así como de las consecuencias que previsiblemente podrían seguirse de esa hipotética institucionalización, está dedicado el último capítulo del presente trabajo. Ahora, para concluir este capítulo, hay que recordar las dos dimensiones de la teoría política del republicanismo participativo, que, como se apuntó en la introducción siguiendo a De Francisco, es tanto una teoría normativa como una teoría crítica. No cabe duda de que los ideales participativos juegan un importantísimo papel crítico respecto del orden político realmente existente, que se traduce en la posibilidad de apreciar y señalar las distancias que median entre lo que debería ser una democracia republicana y la realidad de nuestros sistemas políticos. Pero, desde el punto de vista normativo, el modo en que los propios teóricos republicanos conciben dichos ideales, y el modo en que entienden la relación entre sus ideales y el mundo real, plantea ciertas dificultades sobre las que conviene hacer algunas consideraciones.

Según De Francisco, una teoría política normativa es una buena teoría crítica -como sucede, en su opinión, con la teoría normativa republicana- cuando “el espacio virtual del ‘deber ser’ se articula con un ojo puesto en su factibilidad”, cuando la teoría “propone una alternativa ideal factible”, pero, cuando la distancia entre los ideales propuestos y la realidad es insalvable, puede suceder que los ideales estén mal concebidos porque resultan simplemente inalcanzables, y entonces estaremos ante “una mala teoría normativa, una teoría idealista, en el mal sentido de la palabra, con poca mordiente crítica”⁸⁷. Sin embargo, algunos autores conciben el modelo democrático republicano, y, en general, el modelo democrático

⁸⁵. *Ibidem*, págs. 342-343. Según Barber, los republicanos participativos no pueden proporcionar un mero “paquete disperso de modificaciones particularistas e inconexas”, por lo que su propio modelo de democracia fuerte presenta “una agenda integrada”, a modo de “menú con precio tasado que hemos de aceptar en su totalidad” y no de “menú de cafetería de cuya oferta podemos elegir a nuestro antojo”.

⁸⁶. Sobre las diferencias entre la microdemocracia y la macrodemocracia, la “democracia de los grandes números”, véase Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol. I, *El debate contemporáneo*. Madrid, Alianza Editorial, 1988, pág. 36. Y sobre las implicaciones prácticas de dichas diferencias, que afectan a la institucionalización del modelo democrático republicano, así como sobre las posiciones del republicanismo contemporáneo y de los teóricos de la democracia participativa respecto de este problema, véase *supra* la sección 2 del capítulo V.

deliberativo, como un “ideal regulativo inalcanzable”, es decir, como un horizonte normativo, un estado de cosas que se considera deseable o correcto, que no puede alcanzarse empíricamente en su grado máximo y al que solo cabe aspirar en la medida en que la propia realidad lo permita⁸⁸.

Esta concepción de la democracia como ideal regulativo inalcanzable tiene tres importantes implicaciones. En primer lugar, aunque no exista la posibilidad real de poner en práctica una genuina democracia republicana, sus ideales continúan teniendo plena validez normativa y siguen perfilando el horizonte hacia el que debe moverse todo intento de mejora de la democracia⁸⁹. En segundo lugar, como consecuencia de lo anterior, una democracia real podrá aproximarse en mayor o menor medida al ideal republicano participativo, pero, puesto que nunca podrá satisfacerlo en su grado máximo, la legitimidad política será también una cuestión de grado, de modo que un sistema político realmente existente será tanto más legítimo cuanto más democráticos y más deliberativos sean sus procedimientos decisorios y sus instituciones⁹⁰. Por último, en tercer lugar, cualquier reforma que aproxime la democracia realmente existente a los ideales republicanos, incluso si se trata de una reforma poco significativa, constituirá siempre una mejora de la democracia porque la hará más legítima desde el punto de vista democrático (igualdad política de todos los ciudadanos y ausencia de dominación), desde el punto de vista del procedimiento de adopción de las decisiones políticas (deliberación), y, en la hipótesis más favorable, tanto desde el punto de vista democrático como desde el deliberativo.

La consecuencia más importante de la definición del ideal republicano como un ideal regulativo inalcanzable es que el modelo admite numerosas restricciones empíricas a sus elevadas exigencias normativas cuando de ponerlo en práctica se trata. Así, por ejemplo, los defensores de la deliberación han de admitir que los procesos deliberativos reales concluyan

⁸⁷. *La mirada republicana. Op. cit.*, págs. 24-25.

⁸⁸. Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, págs. 25-26. Entre los republicanos que también caracterizan el modelo democrático deliberativo como ideal inalcanzable, el propio Martí cita a Sunstein y Habermas. También Nino ha sostenido una idea similar al definir la utopía válida o legítima. Sobre esta noción, véase Nino, Carlos S. *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona, Gedisa, 1997, págs. 24 y 202-203.

⁸⁹. *Ibidem*, pág. 25. “Puesto que aquello que tenemos la obligación de hacer depende de que nos acerquemos más o menos al estado de cosas ideal, el hecho de que el propio ideal sea inalcanzable no cancela nuestros deberes”. En este sentido, apunta el autor (pág. 26), las críticas a la democracia deliberativa, y a su versión republicana participativa, por ser un modelo “excesivamente utópico”, son críticas “desatinadas”, ya que las cuestiones de hecho sólo afectan al modelo ideal “en la medida en que puedan condicionar su implementación o su diseño institucional, pero nunca pueden servir como argumento contra el ideal en sí mismo”. Ahora bien, en esta argumentación hay un error, puesto que toda crítica de utopismo se dirige, precisamente, contra la imposibilidad real de poner en práctica ciertos ideales políticos, y no contra los propios ideales. En otras palabras, un ideal sólo es utópico si no puede ponerse en práctica, pero el reproche de utopismo contra el ideal en sí carecería de sentido.

con una votación en la que se impondrá la decisión que obtenga el apoyo de la mayoría numérica, no sólo porque la deliberación política no puede prolongarse indefinidamente, sino, sobre todo, porque el consenso racional de todos los participantes acerca de la decisión más correcta es altamente improbable o incluso imposible en sociedades pluralistas marcadas por profundos desacuerdos sobre problemas políticos de toda índole⁹¹. Según Waldron, “sabemos que hay algo arbitrario en tomar decisiones sobre bases estadísticas”, pero, puesto que sabemos también que “podría no haber más alternativa que votar si la deliberación nos ha dejado con una pluralidad irredimible en una situación en la cual hace falta tomar un solo curso de acción”, debería elaborarse una “teoría de la democracia que convierta al voto en la culminación natural de la deliberación” y no en una señal de que la deliberación “ha sido en algún sentido inadecuada”⁹². No obstante, la principal restricción empírica con la que tropieza la democracia republicana, derivada del tamaño de las sociedades contemporáneas, concierne a la estructura política básica de las democracias liberales y a su principio inspirador, la representación política, que, como se ha visto al exponer las justificaciones sustantivas del ideal participativo republicano, entra en conflicto con los ideales de libertad negativa republicana (ausencia de dominación) y de igualdad de influencia política efectiva o igualdad de poder.

En efecto, si todos los ciudadanos, sin excepciones, han de participar personal y directamente en la adopción de las decisiones políticas que les afectan, porque sólo así es posible asegurar su libertad individual y su igualdad efectivas, entonces un orden político republicano debiera excluir, tanto en términos normativos como prácticos, el recurso a la representación. Sin embargo, como recuerda Martí, ningún teórico republicano ha cuestionado la idea de representación, que no sólo se considera necesaria, sino incluso “valiosa”, ni ha propuesto en su lugar un modelo de democracia deliberativa directa, porque, aunque sólo sea un “mal menor necesario”, un *second best* respecto de la participación directa de todos los ciudadanos en el proceso político decisorio, el principio representativo y sus instituciones

⁹⁰. *Ibidem*, págs. 23 y 25. Entre el mundo real y el mundo descrito por el ideal existe una pluralidad de mundos posibles, que, en términos políticos, serán más legítimos cuanto más satisfagan las condiciones del modelo ideal.

⁹¹. Según Martí, “que los procesos reales no producen el consenso (salvo en situaciones muy excepcionales y con pocos participantes) es algo que nadie pone en cuestión”. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, pág. 27. En el mismo sentido, como se apuntó en la sección precedente, Ovejero, Félix. “Democracia liberal y democracias republicanas. Para una crítica del elitismo democrático”. *Claves de Razón Práctica*, número 111, abril de 2001, págs. 18-30, nota 5 en la pág. 18.

⁹². Waldron, Jeremy. “Deliberación, desacuerdo y votación”, en Honju Koh, Harold, y Slye, Ronald C. (Comps.). *Democracia deliberativa y derechos humanos*. Barcelona, Gedisa, 2004, págs. 249-277, págs. 251-252.

siguen siendo “el único mecanismo que nos permite acercarnos al ideal democrático en las circunstancias actuales”⁹³.

Quizás pueda extrañar que se califique de deseable o valiosa una institución que sólo se acepta porque no hay más remedio que hacerlo. A este respecto, Carlos Nino es mucho menos ambiguo al afirmar tajantemente que la representación sólo tiene valor intrínseco y sólo es deseable para los pluralistas, pero que no puede serlo para los defensores de una democracia deliberativa y participativa, porque su existencia tiene un impacto negativo en la confiabilidad epistémica de la deliberación democrática⁹⁴. En todo caso, quienes no cuestionan la representación por motivos empíricos, como sucede con los autores republicanos más prodemocráticos, sí lo hacen, en cambio, por razones normativas, que son las que importan cuando de perfilar un modelo ideal de democracia se trata. En este punto se hace necesario separar ambos planos, el de los ideales y el de la realidad, porque existe una gran diferencia entre asumir la representación por razones normativas, como hacían los *founders* norteamericanos, Sieyès, Burke, Constant, Tocqueville o Stuart Mill, o como hacen hoy los republicanos elitistas, y hacerlo por razones empíricas.

En términos empíricos, el valor de la representación política deriva de que las sociedades modernas, extraordinariamente pobladas, extensas y complejas por comparación con las ciudades de la antigüedad clásica y las repúblicas renacentistas italianas, son simplemente ingobernables sin estructuras representativas. Por decirlo con el participacionista Macpherson, la experiencia de las democracias antiguas y de otras pequeñas comunidades autogobernadas puede resultar instructiva y aleccionadora, pero no dice nada acerca de cómo puede funcionar una democracia participativa en un Estado-nación con muchos millones de habitantes, por lo que resulta evidente que el gobierno de los grandes Estados -un gobierno que exista en la realidad y no sólo en el plano ideal- necesitará “de algún tipo de sistema representativo”⁹⁵. Pero si la representación política y su arquitectura institucional no son para los republicanos participativos más que un *second best*, un mal menor que hay que aceptar por motivos empíricos, forzosamente debe existir un modelo democrático que será, en términos normativos, si se permite la expresión, *the best one*, y ese modelo, de acuerdo con los ideales

⁹³. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, págs. 81 (nota 10), 216-217 (y nota 3 en la pág. 216) y 242.

⁹⁴. Nino, Carlos S. *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona, Gedisa, 1997, págs. 204-205. “Para las concepciones deliberativas de la democracia, la existencia de un reducido grupo de individuos que toma decisiones que afectan al grupo en su totalidad implica un hiato en el proceso de deliberación [...]. La mediación a través de representantes es una de las distorsiones de la democracia que la alejan del valor epistémico máximo dado en la discusión moral ideal”.

⁹⁵. Macpherson, Crawford B. *La democracia liberal y su época*. Madrid, Alianza Editorial, 1982, pág. 115.

del republicanismo participativo, no puede ser otro que una democracia directa⁹⁶. Así, lo que merece destacarse no es, como hace Martí con insistencia, que ningún teórico participativo proponga la sustitución de la democracia representativa por una democracia deliberativa sin representantes, sino más bien lo contrario, que todos ellos se muestren tan reticentes a la hora de admitir que el modelo ideal que exigen sus postulados, si se defienden consistentemente la ausencia de dominación y la igualdad de influencia política, es la democracia directa, el único régimen político que resolvería la paradoja que Pocock observa en las concepciones y la práctica políticas del liberalismo desde la fundación del gobierno representativo, que, como se apuntó en la primera sección del presente capítulo, consiste en proclamar que todo el poder del gobierno pertenece al pueblo cuando el pueblo, en realidad, nunca gobierna directamente.

Por otra parte, el rechazo de la democracia directa es aún más llamativo si se tiene en cuenta que ya no es necesario recurrir a la representación como único medio para aproximar los sistemas políticos reales al ideal democrático, puesto que, merced a las nuevas tecnologías, en la actualidad es posible llevar a la práctica una democracia directa electrónica que satisfaga del modo más escrupuloso el ideal de la igualdad de influencia política efectiva⁹⁷. De nuevo hay que mencionar a Nino, que, consecuente con su rechazo de la representación, declara sin ambages que “la democracia directa debe ser obligatoria siempre que sea posible”⁹⁸. Pero, ¿cuáles son entonces las razones por las que la práctica totalidad de los autores participativos no reclama que su ideal se haga realidad y que la democracia directa reemplace a la democracia representativa? La única objeción que parece aducirse para considerar que una democracia directa sería indeseable, según los propios republicanos participativos, es una objeción empírica, a saber, que la participación política de todos los ciudadanos en el proceso decisorio sería una participación de muy baja calidad en términos deliberativos⁹⁹.

Ahora bien, esta objeción implica que el ideal participativo, aun siendo valioso por sí mismo, desconectado de cualquier otro ideal, sólo es realmente deseable bajo ciertas

⁹⁶. En la sección 3 del próximo capítulo, así como en la sección 2 del capítulo IX, se intentará mostrar que, aunque la inmensa mayoría de los autores participativos no la defienden explícitamente como modelo, su democracia ideal se apoya en los mismos presupuestos normativos que la república ideal concebida por Rousseau en su *Contrato social*.

⁹⁷. Véase sobre esta materia el cap. 2, especialmente su sección 4, en Pérez Luño, Antonio-Enrique. *¿Ciberciudadanía o ciudadanía.com?* Barcelona, Gedisa, 2004.

⁹⁸. *La constitución de la democracia deliberativa*. *Op. cit.*, pág. 205.

⁹⁹. Tras subrayar que la participación política masiva está muy lejos de producir una deliberación genuina, Nino es especialmente contundente al afirmar que “los métodos tradicionales de participación directa para la toma de decisiones políticas centrales no están acompañados por mejoras importantes en la tendencia general hacia soluciones más justas”. *La constitución de la democracia deliberativa*. *Op. cit.*, pág. 210. En el mismo sentido, véanse Martí, José Luis. “Alguna precisión sobre las nuevas tecnologías y la democracia deliberativa y participativa”. *IDP, Revista de Internet, Derecho y Política*. Universitat Oberta de Catalunya, número 6, 2008, edición electrónica; y Gargarella, Roberto. *Nos los representantes*. Buenos Aires, Miño y Dávila, 2011, pág. 120.

condiciones, las que aseguran una buena deliberación. Pero, sobre todo, muestra también que esas condiciones sólo pueden mantenerse precisamente mientras no exista un verdadero autogobierno democrático, es decir, mientras todos los ciudadanos no disfruten de una efectiva igualdad de influencia política. Aquí no se tropieza simplemente con la dificultad de que los ideales republicanos sean inalcanzables, algo que afecta a cualquier modelo democrático normativo, puesto que todos los ideales políticos -también, desde luego, los de la democracia representativa- son, por su propia naturaleza, alcanzables en cierta medida e inalcanzables en su plenitud¹⁰⁰. La dificultad estriba en este caso en que la satisfacción de uno de los ideales republicanos es la que hace del otro un ideal inalcanzable. Así, cuando un modelo democrático normativo se apoya en los ideales de la igualdad política efectiva y la deliberación, y la satisfacción de cualquiera de ellos en grado significativo sólo puede alcanzarse cuando el otro ideal no puede satisfacerse en ningún grado, o, en el mejor de los casos, cuando sólo puede satisfacerse en la misma medida en que se renuncie a su contenido sustantivo, acaso quepa concluir que estamos ante lo que De Francisco definía como una teoría política puramente idealista, con muy escasa “mordiente crítica”, que no puede ofrecer una alternativa ideal factible (en el marco de la democracia a gran escala) porque sus presupuestos normativos se han articulado sin pensar en la factibilidad.

Con todo, parecen existir también razones normativas para que el republicanism participativo no rechace de plano la representación política. Así, por ejemplo, Martí arguye que postular una democracia directa implicaría asumir una “concepción populista”, de “confianza ciega” en la capacidad de todos los individuos para autogobernarse, que sería incompatible con el republicanism, y la incompatibilidad derivaría en este punto de que el modelo democrático directo, a causa de esa ilimitada confianza, considera indeseables los mecanismos institucionales que establecen límites al gobierno desnudo de las mayorías numéricas¹⁰¹. Esta argumentación plantea un problema de primer orden para la teoría de la democracia, el de la relación que debe existir entre el principio democrático de la soberanía popular y la protección de los derechos individuales, y, precisamente por su importancia, a su examen se dedica el capítulo IX. Sin embargo, es conveniente apuntar ahora que el

¹⁰⁰. Véase Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol. I, *El debate contemporáneo*. *Op. cit.*, cap. IV, y, especialmente, su sección 4. Sartori examina el problema de los ideales en relación con el problema de la intensidad y la extensión de la participación política, al que ya se ha hecho referencia en la sección anterior, en la sección 3 del citado capítulo.

¹⁰¹. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, págs. 216-217, 237-238 y 243. El grado de confianza que se muestre respecto de las capacidades de los ciudadanos para autogobernarse parece ser aquí el criterio que distinguiría los modelos democráticos. Así, los modelos liberales (competitivo y pluralista) no mostrarían ninguna confianza en dichas capacidades, mientras que el modelo republicano mostraría una confianza considerable, pero en modo alguno total, que es lo que, a decir de Martí, la distinguiría del modelo democrático populista de democracia directa.

republicanismo participativo tiende a sostener, no sólo desde el punto de vista estrictamente democrático, sino también desde el punto de vista deliberativo, que no existen razones normativas para impedir que el pueblo delibere y decida sin más restricciones que las que resulten de su propia deliberación, lo que, como tendremos ocasión de comprobar, conduce de modo más o menos explícito a un modelo de democracia que no sólo cuestiona las instituciones contramayoritarias, sino también la legitimidad de la protección constitucional de los derechos individuales, y, así, a una concepción que está muy próxima al populismo de la democracia directa del que los propios teóricos republicanos participativos intentan desmarcarse.

Si se vuelve ahora al plano empírico, Martí afirma que la asunción de las instituciones representativas es una buena prueba de que los ideales republicanos son capaces de adaptarse a las constricciones que les impone el mundo real¹⁰². Pero el republicanismo participativo parece incurrir aquí en una severa contradicción, ya que, si sus defensores consideran por un lado que todos los males que aquejan a las democracias liberales derivan, directa o indirectamente, de la existencia de una elite de representantes, asumen por otro la necesidad de las instituciones representativas, aunque no lo hagan por su deseabilidad normativa ni por su valor intrínseco, y con ellas, presumiblemente, asumirán también el elitismo democrático y todos los problemas que comporta. Más todavía, la asunción de que la representación y sus instituciones son necesarias podría verse, antes que como una adaptación de los ideales del republicanismo participativo a la realidad, como una tácita renuncia a dichos ideales ante la evidencia de que la realidad los hace simplemente inaplicables. Ahora bien, la contradicción es sólo aparente y no existe renuncia alguna, porque la representación que defienden estos autores no tiene el significado, el contenido y el alcance que la teoría política atribuye al concepto de representación política desde fines del siglo XVIII, sino un significado, un contenido y un alcance radicalmente distintos. Los autores republicanos más prodemocráticos apelan en este punto -igual que hicieron en las décadas de 1960 y 1970 los teóricos de la democracia participativa, si bien con ciertas variaciones- a una línea de pensamiento supuestamente antielitista, cuyos exponentes más señeros, de acuerdo con la reconstrucción de los propios participacionistas, serían Jean-Jacques Rousseau y John Stuart mill¹⁰³, pero lo hacen, precisamente, para proponer una reformulación del concepto de representación que les

¹⁰². *Ibidem*, pág. 282.

¹⁰³. Otros autores a los que invocaron los teóricos de la democracia participativa son James Mill, G. D. H. Cole y John Dewey. Véanse, por ejemplo, *La democracia liberal y su época*, la ya citada obra de Crawford B. Macpherson, y el capítulo II de Pateman, Carole. *Participation an democratic theory*. Cambridge, Cambridge University Press, 1970. Puede verse un buen resumen crítico de las teorías de la democracia participativa en Held, David. *Modelos de democracia*. Madrid, Alianza Editorial, 2002, págs. 297-308.

permita compatibilizar la inevitabilidad empírica de las instituciones representativas con el ideal del autogobierno democrático.

En el próximo capítulo se confrontará esta propuesta con el concepto de representación política que informa las actuales democracias para mostrar que la reformulación del concepto que proponen algunos republicanos participativos perfila una institución política marcadamente preliberal y premoderna, la delegación, que convierte a los representantes en dependientes de la voluntad de sus representados. La propuesta republicana participativa, cuya paternidad doctrinal difícilmente puede atribuirse a Stuart Mill, evoca, en cambio, el rechazo rousseauiano del gobierno representativo, por lo que las afirmaciones de sus defensores acerca de la necesidad de la representación y de sus instituciones políticas resultan, cuando menos, equívocas. En última instancia, no cabe concluir que el republicanismo participativo adapta sus ideales a las exigencias del mundo real, renunciando al autogobierno porque una democracia directa sería utópica por impracticable en un Estado moderno. Antes bien, los teóricos republicanos aspiran a hacer realidad ese autogobierno democrático, valiéndose para ello de las instituciones existentes, imprescindibles para configurar una estructura política que permita la difusión vertical del poder, pero modificando el significado preciso del principio de la representación política, que se ve privado de sus notas definitorias, y alterando de manera fundamental la relación representativa, de modo que no sean ya los representantes quienes gobiernen en nombre de sus representados, sino que sean todos los ciudadanos quienes gobiernen efectivamente a través de sus delegados.

CAPÍTULO VIII

EL REPUBLICANISMO PARTICIPATIVO Y LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Al tratar la representación política en relación con el republicanismo participativo hay que justificar, antes que nada, la necesidad de la discusión misma. La pregunta a la que hay que responder es la siguiente: ¿por qué discutir acerca de la representación cuando se está analizando un modelo normativo de democracia como el de los republicanos participativos, cuyos ideales excluyen, por definición, la mera existencia de representantes? Ésta es, como se expuso en la última sección del capítulo VII, una pregunta a la que los autores participativos responden únicamente, al menos en principio, con consideraciones de orden práctico. Por un lado, la democracia directa es imposible en el marco de los Estados modernos, y, por otro, sería también imposible que una deliberación en la que participasen personal y directamente todos los miembros del cuerpo político, supuesto que pudiese tener lugar, arrojase resultados cualitativamente valiosos.

Para salvar estas dificultades prácticas, el republicanismo participativo recurre al principio de la representación y a las estructuras representativas, y, en consecuencia, acepta una democracia con representantes como *second best*, esto es, como modelo democrático normativo que puede hacerse realidad, lo que le obliga a renunciar en muy buena medida al ideal de la igualdad política efectiva. En otras palabras, el aceptar las instituciones representativas, aunque sólo sea por razones prácticas, implica ya una renuncia parcial a los ideales del republicanismo participativo, que, incluso si continuasen defendiéndose en el plano normativo para postular la sustitución de la democracia representativa por una democracia directa, genuinamente republicana, no podrían llevarse a la práctica de modo satisfactorio.

Ahora bien, el hecho de que se acepte como *second best* una democracia con representantes no implica que se acepte simultáneamente el elitismo de las actuales democracias, que los republicanos participativos no podrían aceptar sin verse forzados a renunciar, ahora de modo absoluto, a los ideales de la ausencia de dominación y de la igualdad política básica. El republicanismo participativo puede asumir así la necesidad empírica de la representación, pero, si desea seguir defendiendo sus ideales al menos parcialmente, no podrá aceptar sin más el principio representativo que informa las actuales democracias, ya que, si lo hiciera, estaría defendiendo en última instancia una democracia tan elitista como las ya existentes. La cuestión, por tanto, estriba en saber qué entienden los republicanos cuando aluden a la representación política, cuando afirman que la aceptan, y por qué su modelo participativo de democracia continúa siendo a su juicio más deseable en términos normativos, y también más legítimo, que sus alternativas democráticas elitistas.

Hay que recordar a este respecto, como también se apuntó en el capítulo VII, que uno de los tres polos conceptuales que permiten caracterizar el modelo democrático republicano más participativo, y distinguirlo de la democracia liberal, es, según Ovejero, el polo “participación/delegación”¹. En esta oposición conceptual, los extremos serían los sistemas políticos en que existe participación de todos y participación de nadie, respectivamente. En uno de los extremos se situaría la democracia directa, en la que todos los miembros del cuerpo político, que es el titular real y nominal de la soberanía, participan en pie de igualdad, personal y directamente, sin mediaciones de ningún cuerpo representativo, en la adopción de las decisiones políticas, de modo que, al recaer dichas decisiones sobre los mismos individuos que las adoptan, existe una total identidad entre gobernantes y gobernados². En rigor, el modelo que se encontraría en el otro extremo no sería un modelo democrático, sino un régimen político como el concebido por Thomas Hobbes en su *Leviatán*, en el que, al instituir el Estado, el cuerpo político renuncia a su soberanía (y a todos sus derechos) para ponerla en manos de un hombre o una asamblea de hombres que habrán de gobernarle sin intervención alguna por su parte³. Obviamente, esta concepción hobbesiana está fuera de lugar en una confrontación de modelos democráticos, por lo que el extremo “delegación” estará representado en este caso por la democracia competitiva o de mercado, pero también por la democracia republicana elitista. Ambas son democracias en las que los miembros del cuerpo

¹. Ovejero, Félix. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. Madrid, Catz Editores, 2008, pág. 130. Los otros dos polos conceptuales a los que se refiere Ovejero son los de negociación/deliberación y derechos/democracia.

². *Ibidem*, pág. 131.

³. Hobbes, Thomas. *Leviatán*. 2 vols., vol. I. Madrid, Sarpe, 1983, caps. XVII y XVIII. En la cuarta sección se volverá sobre la teoría hobbesiana y sobre el papel que en ella juega la representación.

político ven restringida su participación institucional a la elección de representantes que gobiernen en su nombre, sin renunciar por ello a la titularidad nominal de la soberanía, lo que significa que en tales democracias, en las que las decisiones políticas no recaen sobre los mismos individuos que las adoptan, aunque también recaigan sobre ellos en su calidad de ciudadanos, existe una nítida distinción entre gobernantes y gobernados.

Dado que ningún republicano participativo defiende la democracia directa ni siquiera en el plano normativo, el polo “participación/delegación” debe entenderse aquí como un continuum en el que la participación política, como apunta el propio Ovejero, no es “una propiedad que sólo tome dos valores”, una cuestión de todo o nada, sino que admite diversos “grados asociados a formas de control sobre los representantes”⁴, y son estas coordenadas las que enmarcan las posiciones del republicanismo participativo en torno al problema de la representación política. Es también Ovejero quien ofrece un buen resumen de esas posiciones al subrayar que la verdadera diferencia entre una democracia representativa (liberal) y una democracia participativa y deliberativa (republicana) está, más que en la existencia propiamente dicha de representantes, en el grado de control directo que sobre los mismos ejercen los ciudadanos, lo que le lleva a reconocer que “la intensificación de los mecanismos participativos supone inevitablemente una modificación de las funciones de los representantes, una variación del concepto” de representación⁵.

Así pues, el término “representación” tiene para los autores participativos un significado distinto del que la teoría política le atribuye con carácter general. Pero, ¿en qué consisten exactamente ese distinto significado y esa variación conceptual? En el republicanismo contemporáneo, Rubio Carracedo y Martí son los autores que se han ocupado con mayor detenimiento de esta cuestión, y, en efecto, ambos han propuesto sendos conceptos normativos de representación política que presentan unas notas definitorias prácticamente coincidentes aunque invoquen antecedentes doctrinales bien distintos, el de Rousseau en el caso de Rubio Carracedo y el de John Stuart Mill en el caso de Martí. En la primera sección, pues, se expondrán las notas sustantivas de esos conceptos participativos de representación, se examinarán sus fundamentos y se analizarán las diferencias que los separan de la representación política de las democracias liberales. En la segunda sección se examinará el pensamiento político de John Stuart Mill a fin de elucidar en qué medida se le puede

⁴. Ovejero, Félix. “Democracia liberal y democracias republicanas. Para una crítica del elitismo democrático”. *Claves de Razón Práctica*, número 111, abril de 2001, págs. 18-30, nota 22 en la pág. 26.

⁵. *Ibidem*, pág. 19 y nota 22 en la pág. 26. La redacción de esta nota 22 muestra que, aunque aquí se habla todavía de representantes, Ovejero es consciente de que la variación conceptual y la modificación de funciones que postula darán lugar, como ya se apuntó y se intentará mostrar más adelante, a una institución distinta de la representación política.

considerar un antecedente teórico de la representación republicana, prestando para ello particular atención a la interpretación que hace Martí del autor inglés, y en la tercera sección se hará lo propio con el pensamiento de Rousseau y con la lectura que del mismo ofrece Rubio Carracedo, para cerrar el capítulo, en la sección cuarta, con algunas conclusiones a propósito de los problemas normativos y empíricos que plantea esta propuesta republicana de representación política.

1. EL CONCEPTO “PARTICIPATIVO” DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Martí sostiene que existen dos distintas concepciones de la representación, la participativa y la elitista, concepciones que serían reflejo de las ideas de John Stuart Mill y Edmund Burke, respectivamente, y que se diferenciarían sobre todo por reconocer al representante una menor o mayor independencia de juicio respecto de la voluntad de sus electores en el ejercicio de la acción representativa⁶. De acuerdo con esta reconstrucción teórica, existen importantes coincidencias entre Burke y Stuart Mill, porque ambos reivindicaban el papel preponderante de la deliberación y su superioridad epistémica como procedimiento para la adopción de las decisiones políticas, comparten la convicción de que la representación debiera ser ejercida por los ciudadanos más capaces, por los más cualificados y mejor preparados, en atención a lo que Manin ha denominado principio de distinción⁷, y sostienen igualmente que los representantes han de disponer de cierto margen de discrecionalidad al ejercer su función. Pero, a diferencia de Burke, que desconfiaba de las opiniones del pueblo por considerarlas apasionadas e irracionales, y no creía que el ciudadano común estuviese en condiciones de descubrir los intereses políticos relevantes ni el modo de promoverlos adecuadamente, Mill habría defendido, según Martí, la necesidad de tomar en consideración los juicios del pueblo, a quien reconocía capacidad para identificar sus intereses

⁶. Se sigue aquí la presentación que de ambos conceptos hace Martí en las págs. 225-238 del ya citado *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. Ambas concepciones, según Martí, han protagonizado el debate central en la teoría de la representación en los últimos dos siglos, aunque la distinción, y los dos modelos democráticos deliberativos a que da lugar, uno elitista y otro republicano, habría pasado inadvertida para la mayoría de los defensores de la democracia deliberativa (*Ibidem*, págs. 238 y ss). Se volverá sobre esta observación en la última sección de este capítulo.

⁷. Sobre este principio véase el capítulo 3 (págs. 119-163) en Manin, Bernard. *Los principios del gobierno representativo*. Madrid, Alianza Editorial, 1998. El principio propicia que la distribución de los cargos políticos no sea igualitaria, al contrario de lo que sucedía en la democracia de los antiguos, donde dicha distribución se hacía en la mayoría de los casos mediante sorteo. Nótese, por lo demás, que el elitismo derivado del principio, que Mill defendía con tanta insistencia como Burke, entronca inequívocamente con la tradición republicana, que, como ya se ha subrayado en repetidas ocasiones, fue históricamente aristocratizante y adversaria de la democracia clásica.

y formar sus propias opiniones, pero también el derecho a cometer sus propios errores al tomar una decisión política. Dado que Mill, además, creía que la elección de representantes imparciales y honestos era poco fiable en los sistemas representativos, habría abogado por que el ciudadano común fuese educado para posibilitar así su mayor implicación directa en los asuntos públicos y la buena selección de gobernantes⁸.

Del pensamiento de estos dos teóricos surgirían, siempre según Martí, dos distintas formas de articular la representación política que atienden a las tesis de la independencia y la dependencia del representante. La concepción burkeana elitista o representativista, que habría encarnado en los modernos gobiernos representativos fundados a ambos lados del Atlántico a finales del siglo XVIII, y que conserva buena parte de sus notas definitorias en las actuales democracias⁹, propone fuertes restricciones a la participación y reduce al ciudadano común (de cuyas capacidades se desconfía absolutamente) al papel de mero elector de sus representantes. Cuando adoptan las decisiones políticas, estos representantes disfrutaban de una casi total independencia de juicio y de una casi completa libertad de acción, lo que, a su vez, dificulta el control popular de los gobernantes y la exigencia de responsabilidad en la relación representativa. Por su parte, la representación participativa, que encarnaría en una ideal democracia republicana, adopta la tesis de la dependencia del representante que se atribuye a Stuart Mill, enmarcando las instituciones representativas en una “tradicción de pensamiento político partidaria de la idea de emancipación democrática, de una defensa profunda de la noción de democracia como autogobierno real del pueblo”, y exige la institucionalización de nuevos espacios para la participación directa de los ciudadanos en el proceso político decisorio y más mecanismos directos de control popular sobre la acción de los representantes¹⁰. En resumen, Stuart Mill habría defendido, de acuerdo con esta interpretación de su pensamiento, un modelo democrático como el *second best* que hoy postulan los republicanos participativos, aunque la caracterización plantearía, una vez más, un problema para el republicanismo contemporáneo, ya que no permite saber dónde habría que situar a los autores republicanos como Sunstein, Pettit o Vargas-Machuca, que, si bien defienden una

⁸. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, nota 64 en la pág. 232. Tanto la selección de los mejores representantes como la educación cívica de los electores, por medio de la participación política y de un sistema de instrucción pública, son para Stuart Mill, según Martí, condiciones necesarias para que el gobierno representativo pueda cumplir satisfactoriamente con su función fundamental, que es la de promover el mayor bienestar posible.

⁹. La representación elitista habría perdido, en virtud de la evolución del gobierno representativo en una democracia competitiva o de mercado, el elemento deliberativo, pero, por lo demás, sigue informando las democracias contemporáneas. En lo que aquí interesa, que es el carácter elitista de la representación y el grado en que los representantes son independientes de la voluntad de sus electores, la democracia competitiva conservaría, según Martí, los rasgos más negativos del modelo burkeano, y, en todo caso, los habría incluso acentuado.

¹⁰. *Ibidem*, págs. 236 y 237.

democracia representativa y deliberativa, están tan lejos del concepto participativo de representación como de los postulados burkeanos sobre la independencia del representante¹¹.

También Rubio Carracedo, siguiendo el mismo criterio que Martí, aunque apelando al pensamiento de Rousseau, propone la adopción de un concepto participativo de representación, a la que denomina “directa” por contraposición a la representación indirecta propia de la democracia liberal. En su opinión, Rousseau habría sido el único republicano demócrata que supo preservar el sentido legítimo del concepto de representación política -que sufrió una transformación impropia, por obra de autores como Sieyès o Condorcet- cuando se hizo patente que el modelo ideal de democracia republicana (una democracia directa) era materialmente inviable en los grandes Estados modernos. Rubio Carracedo sostiene que los conceptos de representación y de democracia, que habían sido históricamente antagónicos hasta la época de las revoluciones liberales porque definían dos formas de gobierno radicalmente distintas, sufrieron una inflexión semántica por la que acabaron fundiéndose para dar lugar, primero, al concepto de representación democrática, y, después, al de democracia representativa¹².

Merced a esa impropia fusión debida a Sieyès, que Rubio considera “tan burda como eficaz”¹³, el concepto de representación política perdió su significado originario y se ciñó desde entonces a los postulados del liberalismo, lo que hizo de las democracias liberales sistemas meramente “representacionales”, vale decir “teatrales”, ya que, en la práctica, dichos sistemas políticos permitían que los representantes ejerciesen sus funciones sin apenas controles efectivos por parte de sus representados, o, en otros términos, sin conexión alguna, ni teórica ni empírica, con los principios democráticos clásicos¹⁴. Esa es la razón por la que Rousseau rechazó con vehemencia el gobierno representativo en su *Contrato social*. Sin embargo, el ginebrino habría terminado por cambiar de opinión, explica Rubio, y, al contrario que los demás republicanos demócratas, que se equivocaron al dirigir de manera persistente sus ataques contra el sistema representativo mismo, en lugar de hacerlo únicamente contra su

¹¹. Puesto que Martí divide a los defensores de la democracia deliberativa en dos grandes grupos, elitistas y republicanos, según asuman la tesis burkeana de la independencia del representante o los ideales participativos de la igualdad política y el autogobierno democrático, la única conclusión posible en este esquema es que los autores citados no serían verdaderos republicanos.

¹². Rubio Carracedo, José. *¿Democracia o representación? Poder y legitimidad en Rousseau*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, págs. 150 y ss. La fusión de los conceptos de representación y democracia estuvo acompañada, según Torres del Moral, el autor al que sigue Rubio Carracedo en esta exposición, por otra inflexión no menos importante, la de los conceptos de pueblo y nación, por la que, en adelante, los gobernantes ya no lo serían del pueblo, sino de la nación, que pasó a convertirse en el sujeto político de la soberanía.

¹³. *Ibidem*, pág. 195.

¹⁴. Rubio Carracedo, José. *Ciudadanos sin democracia. Nuevos ensayos sobre ciudadanía, ética y democracia*. Granada, Comares, 2005, págs. 4 y 241-242.

concreción liberal representacional, recuperó el perdido sentido legítimo del concepto de representación en sus *Consideraciones sobre el gobierno de Polonia*¹⁵.

En este último escrito político, en efecto, Rousseau propuso para la constitución polaca “un gobierno representativo en sentido fuerte”, el único que consideraba genuinamente democrático, en el que los representantes del pueblo estaban sujetos a la voluntad de sus representados por mandatos imperativos y sometidos a una permanente rendición de cuentas que posibilitaba la exigencia de responsabilidad política (y una eventual revocación del mandato) mientras se estuviese en el ejercicio de las funciones representativas¹⁶. Este modelo de representación es el que Rubio Carracedo denomina directo. Por el contrario, los modelos liberales de representación indirecta, en los que el representante no lo es de sus electores, sino de la nación, y en los que no resulta posible la elección directa de quienes gobiernan, la influencia efectiva de todos los ciudadanos en la adopción de las decisiones políticas, la rendición de cuentas de los gobernantes y su revocación, siquiera política, son en buena medida responsables de que la democracia representativa se haya convertido en “un sistema tan manipulador (o casi) como las oligocracias y las dictaduras populistas”¹⁷.

De acuerdo con Rubio Carracedo, el principio representativo, tal como fue concebido por el liberalismo y tal como se practica hoy en las democracias liberales, no sólo es un principio anacrónico, sino también fraudulento por su carácter representacional, cuya “persistencia en el futuro sólo será explicable en términos de dominación”, y, en consecuencia, debiera ser reemplazado por un principio de representación directa que, con las debidas adaptaciones conceptuales e institucionales, se atenga, al menos en sus líneas maestras, al “modelo democrático duro” defendido por Rousseau¹⁸.

Éstas son las variaciones del concepto de representación política que propone el republicanismo participativo como alternativa al elitismo antiparticipativo de las actuales democracias. El propósito de este concepto participativo o directo de representación es, tanto en el caso de Rubio Carracedo como en el de Martí, el de conciliar el principio representativo con los ideales republicanos más abiertamente prodemocráticos, de modo que, al propiciar una participación directa de todos los ciudadanos en las tareas de dirección y control de la actividad de sus representantes, la democracia republicana resultante sería más deseable en

¹⁵. *Ciudadanos sin democracia. Nuevos ensayos sobre ciudadanía, ética y democracia. Op. cit.*, pág. 12.

¹⁶. *Ibidem*, págs. 12 y 123. Véanse también las págs. 140 y ss. del ya citado *¿Democracia o representación? Poder y legitimidad en Rousseau*.

¹⁷. *Ibidem*, pág. 4.

¹⁸. *¿Democracia o representación? Poder y legitimidad en Rousseau. Op. cit.*, págs. 140 y 176. La razón del anacronismo de la representación política vigente es que en la actualidad se dan ya las condiciones políticas, socioeconómicas y técnicas para hacer realidad “el modelo rousseauiano de democracia participativa y personal”.

términos normativos que las democracias elitistas porque aseguraría en mayor medida la libertad y la igualdad republicanas. Así, este republicanismo no ha renunciado en realidad a sus ideales participativos, sino que los proyecta sobre el concepto de representación para que la asunción por su parte de la necesidad de representantes no les conduzca al elitismo democrático y a sostener un modelo de democracia autocontradictorio. Sin embargo, en lo tocante al grado específico de la transformación de las funciones de los representantes a la que se refería también Ovejero, esto es, en lo relativo al modo en que debiera institucionalizarse la representación participativa o directa, a los medios por los que los ciudadanos podrían ejercer el control directo sobre sus gobernantes y a la amplitud que habría de reconocerse a dicho control, las posiciones de los teóricos republicanos adolecen de una notable indefinición y se mantienen en un plano abstracto y puramente desiderativo.

Así, por ejemplo, Peña afirma que el enfoque republicano no duda de la necesidad de las instituciones representativas, ni de que los parlamentos debieran ser “el corazón de las modernas democracias”, pero, subrayando su deriva oligárquica, se limita a enfatizar, sin ulteriores precisiones, la necesidad de que los ciudadanos ejerzan un mayor control directo e indirecto sobre la acción de sus representantes¹⁹. De Francisco insiste en la insuficiencia de la democracia representativa -que, pese a todo, le sigue pareciendo necesaria- y postula un modelo democrático fuerte en que todos los ciudadanos puedan hacer “uso del mecanismo de la voz” para controlar efectivamente a sus gobernantes²⁰, aunque, en este caso, la propuesta es más concreta y perfilaría un tipo de representación popular con instituciones participativas directas como la que se institucionalizó en el gobierno de la Comuna de París²¹. Ovejero, por su parte, recuerda que, cuando aceptó algún tipo de representación política, la tradición republicana previó mecanismos institucionales como la revocación, la dependencia permanente del representante y la limitación de sus mandatos²², mecanismos que, aunque no

¹⁹. Peña, Javier. “El ideal de la democracia republicana”, en Arteta, Aurelio (Ed.). *El saber del ciudadano. Las nociones capitales de la democracia*. Madrid, Alianza Editorial, 2008, pág. 315. Como es habitual entre los teóricos republicanos, en un implícito reconocimiento de que existen considerables dificultades para articular instituciones políticas que satisfagan sus ideales participativos, Peña también trata esta cuestión manteniéndose “en el plano abstracto de los principios”. Cabe recordar que, en opinión de Peña y de los demás autores participativos, la necesidad de la participación directa de todos los ciudadanos en el proceso político decisorio se sigue de la imposibilidad de impedir la dominación, es decir, de asegurar la libertad individual republicanamente concebida, si no son esos mismos ciudadanos quienes elaboran las leyes a las que voluntariamente han de someterse.

²⁰. Francisco, Andrés de. “Republicanism and modernity”. *Claves de Razón Práctica*, número 95, septiembre de 1999, págs. 42-48, págs. 46-47.

²¹. *La mirada republicana*. Madrid, Los libros de la Catarata, 2012, pág. 91.

²². *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. *Op. cit.*, pág. 140. Estas palabras de Ovejero remiten a los escritos de los teóricos antifederalistas norteamericanos, que, en efecto, oponían los citados mecanismos a la representación política moderna propuesta por Madison, Hamilton y Jay en sus escritos y que finalmente se impuso tras la aprobación de la Constitución federal de 1787.

llegan a proponerse explícitamente, podría incorporar también una hipotética democracia participativa²³.

Otros autores participativos como Gargarella rechazan las versiones elitistas de la democracia que concentran los procesos decisorios en instituciones representativas como las ya existentes, sostienen la necesidad de reforzar la relación entre representantes y representados -defendiendo para ello, como Ovejero, algunas propuestas del republicanismo antifederalista y rousseauiano, si bien con escasa concreción y notables cautelas- y postulan un modelo democrático ideal, el modelo de “discusión pública”, que debiera abrirse a la participación directa de todos aquellos que se verán potencialmente afectados por las decisiones políticas que se adopten²⁴. Rubio Carracedo postulaba que el protagonismo de las “grandes decisiones públicas” fuese devuelto a su “legítimo depositario”, que es el pueblo soberano, para que lo ejerciese con el menor grado de mediaciones posible, y que la función de los representantes se viese limitada a la discusión sobre problemas técnicos o de especialización profesional²⁵. Pero sus propuestas institucionales concretas más recientes, no obstante su persistente y cerrada defensa del modelo democrático de Rousseau, son bastante imprecisas y están lejos de los mandatos imperativos y la rendición de cuentas permanente que se defendía en las *Consideraciones sobre el gobierno de Polonia*²⁶. Y Martí, en fin, se muestra igualmente impreciso al caracterizar la democracia republicana como un sistema en que los representantes “deben someterse a las instrucciones y juicios de sus representados, ser efectivamente responsables ante ellos y rendirles cuentas por el ejercicio de sus funciones²⁷”.

De la proyección institucional de estas teorías participativas de la representación política, de su aspecto práctico, así como de sus posibles ventajas, de sus problemas y de sus límites, se ocupará el capítulo X. Ahora conviene hacer algunas breves observaciones sobre

²³. “Democracia liberal y democracias republicanas”. *Op. cit.*, pág. 19. Los mecanismos que Ovejero menciona explícitamente son la revocabilidad permanente de los representantes y el mandato imperativo, sobre el que, como se verá en la sección 4 de este capítulo, hace en este texto algunas propuestas más específicas. Sin embargo, conviene subrayar ahora que Ovejero no defiende ni el mandato ni la revocación.

²⁴. Gargarella, Roberto. *Nos los representantes*. Buenos Aires, Miño y Dávila, 2011, caps V y VI. Algunas de las instituciones defendidas en el capítulo V, que Gargarella intenta justificar sin recurrir a argumentos populistas, son las instrucciones o mandatos imperativos, el derecho de revocación o el unicameralismo.

²⁵. *¿Democracia o representación? Poder y legitimidad en Rousseau*. *Op. cit.*, pág. 178.

²⁶. En el ya citado *Ciudadanos sin democracia. Nuevos ensayos sobre ciudadanía, ética y democracia*. págs. 12-14, Rubio Carracedo perfila algunas propuestas que permitirían distinguir la representación directa de la indirecta: listas abiertas o al menos no bloqueadas para la elección directa de representantes, carácter cuasi contractual de los programas de los partidos políticos en lo que al cumplimiento de sus promesas electorales se refiere, posibilidad de que los ciudadanos hagan sus propias aportaciones (si bien muy limitada) a dichos programas electorales, rendición de cuentas permanente a nivel de distrito electoral y revocación (aunque no jurídica, sino sólo políticamente vinculante) del representante que pierda la confianza de sus representados. Todas estas propuestas se analizan *in extenso* en el capítulo X.

²⁷. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, pág. 242. Martí, como los demás autores citados, no explica por medio de qué instituciones concretas y por medio de qué procedimientos podría llevarse a cabo esta aspiración, y tampoco se pronuncia en favor de los mandatos imperativos ni de la revocación.

los aspectos negativos de las posiciones republicanas, y, más específicamente, sobre la crítica que los autores participativos formulan contra el concepto liberal de representación y sobre la paternidad intelectual de dicho concepto, que Martí atribuye a Burke. Pero antes de formular esas observaciones, y con el propósito de establecer el marco conceptual que las haga comprensibles, es necesario definir el concepto de la representación política del liberalismo democrático, el concepto sobre el que descansa la democracia representativa.

El problema conceptual clave al tratar la representación, como se acaba de ver, es el que plantea el eje dependencia-independencia del representante, o, por utilizar la distinción de Pitkin en su ya clásico estudio sobre la materia, el que resulta de la controversia entre mandato e independencia. Los dos supuestos extremos están definidos, respectivamente, por la sujeción del representante a las instrucciones de sus representados, que le dictan mediante mandatos imperativos cómo debe actuar para defender sus intereses, y por la total libertad del representante para obrar como tenga por conveniente, atendiendo únicamente a su propio juicio, en interés de sus representados²⁸. Entre ambas posiciones caben diversas ideas sobre lo que debiera ser la actividad representativa y sobre lo que debiera hacer un buen representante, pero, en términos conceptuales, esas perspectivas opuestas marcan los límites dentro de los cuales sigue siendo lícito hablar de representación política²⁹. Al tiempo, ambas perspectivas contribuyen a delimitar los perfiles del concepto con lo que cada una de ellas tiene de válido o de correcto al considerar que la representación, paradójicamente, exige que los representados estén de algún modo presentes sin estarlo verdaderamente, de manera literal, en la acción representativa³⁰.

Así, la teoría del mandato es correcta en la medida en que no se puede hablar de verdadera representación si los representados no están presentes en la acción del representante, es decir, si el representante actúa por lo común sin que las opiniones de sus representados estén presentes en sus acciones y decisiones políticas³¹. En tal caso, la actividad representativa será sólo un formalismo y el representante no pasará de actuar como un

²⁸. Pitkin, Hanna F. *El concepto de representación*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, pág. 158. Estas dos posiciones se presentan aquí de modo esquemático, respondiendo a las exposiciones de los teóricos republicanos participativos, aunque, como señala Pitkin, el problema conceptual se complica enseguida con asuntos como el de identificar los intereses que han de defenderse prioritariamente, el papel de los partidos políticos, la naturaleza de las cuestiones políticas o las diferencias que existen entre la representación jurídica de un solo individuo y la representación política de un distrito electoral.

²⁹. *Ibidem*, págs. 159, 162-163 y 182-183. Pitkin escribe (pág. 182) que “si un estado de cosas se desvía demasiado en una u otra dirección, diremos que ya no es en absoluto una representación (él es simplemente un oligarca; simplemente es un instrumento)”.

³⁰. *Ibidem*, pág. 167. Según Pitkin, la controversia entre mandato e independencia no tiene solución posible en términos conceptuales si no se admite, precisamente a causa de esa paradoja, que hay, como la hay de hecho, una parte de verdad en cada una de las dos posiciones.

³¹. *Ibidem*, pág. 168. Cuando representante y representados están reñidos de manera persistente, “tendemos a ver al primero como un ser separado que actúa en la consecución de sus propias metas”.

fideicomisario de sus electores. Ahora bien, tampoco habrá representación, y esto es lo correcto en la teoría de la independencia, siempre de acuerdo con Pitkin, si los representados están demasiado presentes en la acción del representante, esto es, si el representante se limita simplemente a cumplir las instrucciones de sus representados porque no está facultado para decidir ni hacer nada por sí mismo³². En este supuesto, son los representados quienes están en realidad actuando y gobernando, lo que hace del representante un mero emisario, del que podría prescindirse sin dificultad, y convierte la representación en algo puramente simbólico y vacío de contenido.

A partir de estos presupuestos, y tras examinar las aportaciones doctrinales que a la discusión del problema hicieron Edmund Burke, los federalistas norteamericanos y el utilitarismo inglés de mediados del siglo XIX, de Bentham a Stuart Mill, Pitkin concluye que el concepto moderno de representación política concede una apreciable independencia de juicio y una notable discrecionalidad en la acción al representante, en efecto, pero también le impone ciertas obligaciones. Por un lado, el representante debe ser sensible a los deseos de los votantes, cuyos intereses debe defender; por otro, debe también justificar con argumentaciones racionales que la opinión y las preferencias de los ciudadanos, que son también individuos capaces de juicio y acción independientes, puedan pasarse por alto en aquellos casos en que existan discrepancias entre su propio criterio y el criterio de sus representados³³. Así, para poder afirmar la existencia de instituciones representativas, lo relevante no es sólo que el representante actúe o decida en lugar y por cuenta de sus representados con cierto grado de independencia, aunque este “actuar sustantivamente por otro” deba darse de modo necesario, porque de lo contrario no habría verdadera representación. Lo relevante es también que los representantes sean “potencialmente sensibles” ante los representados, porque la insensibilidad fundaría la exigencia de responsabilidades políticas, y, más importante aún, es necesario que el resultado de la acción representativa, las decisiones políticas del representante, no esté normalmente en conflicto con las preferencias y deseos del electorado³⁴.

Si el representante está obligado a defender los intereses subjetivos de sus electores, el juicio y las opiniones de esos electores, incluso si están equivocados, son obviamente

³². *Loc. cit.* “El representante debe disponer de alguna libertad, de alguna discrecionalidad para actuar”, ya que, “si está totalmente vinculado o instruido, nos inclinaremos a verlo como un instrumento, una prolongación o una marioneta cuya motivación o cuyo poder de decisión están en otra parte”.

³³. *El concepto de representación. Op. cit.*, pág. 233.

³⁴. *Ibidem*, pág. 247. La autora escribe que lo que constituye la representación política “no es cualquier acción singular realizada por cualquier participante, sino la estructura global y el funcionamiento del sistema, las pautas que son producto de las múltiples actividades de mucha gente. Es representación si el pueblo (o un distrito electoral) está presente en la acción gubernamental, aun cuando no actúe literalmente por sí mismo”.

relevantes a la hora de fijar dichos intereses, y, aunque no tenga la obligación de respetarlos siempre y de atenerse a ellos de forma escrupulosa en todos los asuntos, el representante debe tomarlos en consideración, sobre todo si es necesario que explique a sus representados por qué cree más conveniente seguir su propio criterio en un caso concreto³⁵. De este modo, la exigencia de sensibilidad hacia las opiniones de los gobernados será tanto mayor cuanto más evidentes y profundas sean las discrepancias entre su criterio y el criterio del representante, que, en todo caso, no debe actuar o decidir de espaldas a sus representados sin ofrecer razones que justifiquen dichas actuaciones o decisiones. Sin embargo, en contra de lo que sugieren los republicanos participativos, Pitkin subraya que no cabe afirmar que sólo existe una verdadera representación cuando el representante se ciñe estrictamente a los deseos conscientes de sus representados, ya que existen algunas importantes realidades políticas, como la capacidad de liderazgo en los representantes, las actuaciones en problemas sobrevenidos o agravados de modo imprevisto y las decisiones acerca de cuestiones sobre las que los representados no saben gran cosa, que, lejos de constituir desviaciones en el buen funcionamiento de un gobierno representativo, constituyen la misma esencia de la representación³⁶.

Ahora, si se atiende brevemente a las críticas de los autores republicanos, hay que subrayar, en primer lugar, que tanto Martí como Rubio Carracedo (y, en general, los demás autores republicanos) apoyan sus argumentaciones en una caracterización de las democracias representativas poco ajustada a la realidad, ya que, tanto en términos normativos como de práctica política, sobre todo en sociedades con una esfera pública activa y dinámica, sus representantes no disfrutaban de tanta libertad de acción ni son tan independientes de la voluntad popular como se pretende. En efecto, si la independencia del representante se relaciona única y exclusivamente con la existencia (o, mejor, con la inexistencia) de mecanismos directos de control popular como los mandatos imperativos o la revocación permanente, el representante de las actuales democracias es, qué duda cabe, un representante del todo independiente, dado que puede decidir y obrar mientras dure su mandato, sin temor a un castigo inmediato, ignorando la voluntad y los deseos de sus electores. Ahora bien, esa actuación independiente le coloca en riesgo de que sus electores no se sientan adecuadamente representados y decidan sancionar electoralmente su comportamiento. En opinión de Mansbridge, recurrir al concepto burkeano de representante para describir el funcionamiento de las instituciones liberal-democráticas oscurece la dinámica de la relación representativa, porque sugiere, erróneamente, que los electores renuncian a su poder para elegir a un representante que comparta sus intereses y para sancionarlo (con la no reelección) cuando

³⁵. *Ibidem*, pág. 178.

esos intereses varíen o no sean adecuadamente defendidos³⁷. Así, el control institucional que se ejerce sobre los representantes es tanto prospectivo como retrospectivo, en los momentos de la elección y la reelección, pero, incluso si este tipo de control se considera insuficiente, concluir que los representantes gozan de una casi total independencia de juicio y acción resulta, cuando menos, algo simplificador, ya que la conclusión sólo toma en consideración un aspecto de la relación representativa, y no el funcionamiento global del sistema, en el que una constante interacción entre los distintos actores políticos, tanto en el ámbito institucional como en el informal de la esfera pública, propicia que la capacidad de respuesta a los deseos de los electores sea mayor de lo que por lo común se admite³⁸.

En otras palabras, del hecho de que las democracias liberales no admitan que los representantes estén sujetos a las instrucciones y juicios de sus representados, por utilizar la fórmula de Martí antes citada, no se sigue que puedan actuar de espaldas a sus electores o incluso contra sus expresos deseos, y, menos aún, que puedan hacerlo de manera habitual, sin verse obligados a rendir cuentas y a asumir, siquiera de forma difusa, la responsabilidad por sus decisiones políticas. Esto no significa, huelga decirlo, que el concepto de representación política no plantee dificultades, empezando por la que, según Sartori, deriva de la pérdida de sentido del término “representar”, paralela al aumento del número de asuntos de los que se ocupa un representante y del número de personas a las que representa³⁹. Y tampoco significa que el ejercicio de la actividad representativa en las democracias realmente existentes no sea en muchos casos insatisfactorio desde la perspectiva de los representados, como sucede, por ejemplo, cuando un representante se pliega al mandato de su partido político, aun a sabiendas

³⁶. *Ibidem*, pág. 179.

³⁷. Mansbridge, Jane. “Clarifying the concept of representation”. *American Political Science Review*, vol. 105, número 3, agosto de 2011, págs. 621-630, pág. 622.

³⁸. Los críticos de la democracia competitiva incurren aquí, por ejemplo, en una contradicción: mientras denuncian que la participación política de los ciudadanos se ve restringida a la elección de los gobernantes y que su capacidad de influir en el proceso político decisorio es por esa razón prácticamente inexistente, admiten, al tiempo, que estos últimos se ven forzados, si quieren ser elegidos o reelegidos, a satisfacer el mayor número posible de demandas de sus electores y a tomar en consideración los intereses del mayor número de grupos organizados posible. Ambos, electores y grupos organizados, formulan esas demandas y persiguen esos intereses informalmente, en el ámbito de la esfera pública no institucionalizada, que es el ámbito al que, por distintas razones, quedan restringidas las propuestas del republicanismo participativo, lo que significa que, en último término, esas propuestas sólo vendrían a reforzar el funcionamiento de la democracia competitiva.

³⁹. Según Sartori, que sigue en este punto una observación de Bruno Leoni, la ley de las consecuencias decrecientes o principio de la dispersión de los efectos establece, en relación con la representación política, que, cuanto mayor es el número de personas a las que se quiere representar y mayor el número de asuntos en los que se las quiere representar, menos estrecha es la relación entre representantes y representados y menos visible es la relación entre la voluntad de los primeros y la voluntad real de los segundos. Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol. II, *Los problemas clásicos*. Madrid, Alianza Editorial, 1988, pág. 399 y en general la sección 6 del capítulo XI. Ahora bien, lo que la ley de las consecuencias decrecientes exige, de acuerdo con Sartori, es el grado suficiente de realismo para no esperar de la representación lo que no puede proporcionarnos, y, *mutatis mutandis*, otro tanto cabría decir de la representación participativa, que no espera que un representante decida en nombre de millares de individuos, sino que millares de individuos dirijan y controlen a un representante.

de que contraviene la voluntad mayoritaria de sus electores en un asunto concreto, a fin de asegurarse que la cúpula partidaria le reserve un puesto en las listas electorales que le permita acceder a la reelección⁴⁰. Estas deficiencias muestran, no obstante, que el funcionamiento de la relación representativa y el grado de respuesta de los representantes a los deseos del electorado dependen también, en distinta medida, de factores como los sistemas electorales, el sistema de partidos, la organización y funcionamiento interno de dichos partidos, no siempre democráticos, y la cultura política de una sociedad determinada⁴¹.

En democracias como la norteamericana, por ejemplo, Fishkin observa que la extraordinaria sensibilidad de los políticos profesionales a las preferencias expresadas por los electores en los sondeos de opinión ha llevado al sistema hacia un creciente mayoritarismo directo⁴², y, según apunta Mansbridge, en el análisis del concepto de representación es también relevante, más allá de las reflexiones normativas sobre la materia, el modo en que los propios representantes conciben la relación con sus representados⁴³. Pero todos éstos son factores cuya importancia no se toma siempre en consideración cuando se señalan las deficiencias del principio representativo, y también se soslaya a menudo el hecho de que los representados, que, en una democracia contemporánea, son decenas o incluso cientos de miles de individuos, difícilmente tendrán una misma opinión y unas mismas preferencias sobre una multitud de asuntos políticos controvertidos, esto es, una misma y única voluntad, clara e identificable, a la que su representante pueda someterse sin temor a que una parte de su electorado se sienta traicionada o simplemente desatendida. Con todo, desde un punto de vista práctico, sobre el que se volverá en el último capítulo, la cuestión no estriba tanto en identificar las deficiencias de la representación política liberal, que son en algunos aspectos

⁴⁰. Por supuesto, nada garantiza, en un caso como éste, que la voluntad mayoritaria de los electores, y la del representante que querría complacerlos, sea la que mejor satisface los intereses generales, algo que podrá suceder frecuentemente si ese representante está defendiendo un interés localista o particular. Ésta es la razón por la que todos los defensores del gobierno representativo, de Burke a Stuart Mill, insistieron en que las asambleas representativas tienen como misión la de descubrir, por medio de la deliberación, cuál es ese interés general.

⁴¹. Véase, por ejemplo, Vargas-Machuca, Ramón. "Representación", en Arteta, Aurelio (Ed.). *El saber del ciudadano. Las nociones capitales de la democracia*. Op. cit., págs. 145-177.

⁴². Fishkin, James. *Democracia y deliberación. Nuevas perspectivas para la reforma democrática*. Barcelona, Ariel, 1995, págs. 40 y ss. Según Fishkin, esta deriva se explica por la resurrección de algunas ideas sobre la mayor deseabilidad de las instituciones de democracia directa. Esas ideas se manifiestan, por ejemplo, en la convicción de que los representantes deben plegarse a la voluntad de sus electores si se quiere que un sistema político sea verdaderamente democrático, pero, a juicio del autor, la deriva mayoritaria directa tiene una consecuencia sumamente indeseable, que es la de imposibilitar una buena deliberación.

⁴³. Las respuestas de los representantes consultados sobre su percepción varían en los aspectos sustanciales, ya que, mientras algunos se sienten elegidos para hacer uso de su propio juicio, otros piensan que han de ceñirse más estrechamente a los deseos de sus electores; algunos son más sensibles a la posibilidad de sanción electoral; otros no consideran necesario consultarlos a menudo porque se sienten representativos en sentido sociológico de su electorado, al que conocen lo suficiente, y, en fin, también existen distintas percepciones entre los representantes respecto de si su obligación consiste en defender los intereses particulares de sus electores o el interés general. "Clarifying the concept of representation". Op. cit., págs. 621-623.

ciertamente visibles, sino en saber hasta qué punto, y con qué costes, en su caso, podrían resolverlas las propuestas institucionales del republicanismo participativo.

Por lo que se refiere al aspecto normativo de la representación política, Manin observa que uno de los cuatro principios definidores de los sistemas representativos, cuya extraordinaria flexibilidad adaptativa les ha permitido evolucionar desde sus formas originarias de parlamentarismo clásico liberal a los modelos de democracia de partidos y democracia de audiencia, continúa siendo en las actuales democracias, como lo fue en el momento de su fundación a fines del siglo XVIII, el principio de la autonomía parcial de los representantes⁴⁴. Los escritos de Edmund Burke son sin duda de capital importancia para quienes pretendan reconstruir la historia teórica del concepto de representación política, y tampoco cabe duda de que entre Burke y los más señeros defensores del gobierno representativo, incluyendo a John Stuart Mill, existían coincidencias significativas, entre las cuales destaca, probablemente más que ninguna otra, la convicción de que los representantes debían ser elegidos entre los ciudadanos más capaces e ilustrados. Sunstein, por ejemplo, se apoya en algunas de esas coincidencias para sostener que el concepto de representación de los federalistas americanos estaba a medio camino entre las concepciones burkeanas y las pluralistas⁴⁵. Es también cierto que en la Inglaterra de mediados del siglo XIX existió lo que se ha dado en llamar la “edad de oro del parlamentario privado”, un representante que actuaba y decidía ateniéndose fundamentalmente a su propio juicio, pero ese periodo apenas se prolongó durante tres décadas⁴⁶. Y si bien las referencias de los federalistas al gobierno representativo como filtro depurador y amplificador de la opinión del pueblo, según la conocida fórmula de Madison, no tienen, de acuerdo con Manin, un significado del todo preciso, el propio Manin considera que los *founders* no deseaban ni promovieron un régimen

⁴⁴. Manin, Bernard. *Los principios del gobierno representativo*. Madrid, Alianza Editorial, 1998, pág. 17. Manin escribe: “Desde que se inventó esta forma de gobierno, se han observado invariablemente cuatro principios en los regímenes representativos: 1) Quienes gobiernan son nombrados por elección con intervalos regulares. 2) La toma de decisiones por los que gobiernan conserva un grado de independencia respecto de los deseos del electorado. 3) Los que son gobernados pueden expresar sus opiniones y deseos políticos sin estar sujetos al control de los que gobiernan. 4) Las decisiones políticas se someten a un proceso de debate”. Sobre la metamorfosis del gobierno representativo y la persistencia histórica del principio de la independencia parcial del representante, véanse las págs. 237-287.

⁴⁵. Sunstein, Cass. “Más allá del resurgimiento republicano”, en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. Barcelona, Paidós, 2004, pág. 168. Según el autor, un rasgo muy característico de este periodo es la creencia en la capacidad deliberativa de los representantes y en la necesidad de que los mismos pudiesen estar aislados de las presiones del pueblo para deliberar adecuadamente, pero los padres fundadores eran también muy conscientes de que debía asegurarse al pueblo una cierta capacidad de control sobre sus representantes.

⁴⁶. Manin, Bernard. *Los principios del gobierno representativo*. *Op. cit.*, pág. 249.

político en el que las decisiones de los representantes estuviesen desconectadas de los deseos y preferencias de sus electores⁴⁷.

Así pues, no parece haber buenas razones para presentar a Burke como el autor de referencia en el análisis del concepto de representación política propio de las democracias liberales. Burke entendía que el representante no lo era de individuos, sino de intereses objetivos, impersonales, que pueden y deben descubrirse racionalmente, por medio de la deliberación parlamentaria de una aristocracia natural que es la única intelectualmente capacitada para hacerlo, y que dichos intereses son distintos de los intereses individuales o subjetivos, mudables y definidos por el criterio de los propios interesados⁴⁸. Esta concepción le permitió sostener, en su celeberrimo *Discurso a los electores de Bristol*, que, no obstante el respeto que merecían los deseos de los votantes y la incesante atención que exigían sus asuntos, el representante no podía ni debía sacrificar a nadie, ni a personas particulares ni a grupo alguno, “su opinión imparcial, su juicio maduro y su conciencia ilustrada”, y que, si renunciara a todas esas cosas en favor de las opiniones del electorado, estaría traicionándolo en lugar de servirlo⁴⁹. Burke es el autor que aspira a una mayor independencia del representante, desde luego, pero, si se atiende al concepto moderno de representación política (liberal) antes expuesto, la suya es una perspectiva que queda más bien fuera que dentro de los límites conceptuales, no sólo por ese grado cuasi absoluto de independencia, que, como declaraba el propio Burke, convierte a su representante en “fideicomisario del pueblo”⁵⁰, sino también porque una genuina actividad representativa, desde una perspectiva liberal, se da respecto de individuos que tienen preferencias o intereses subjetivos, no de intereses

⁴⁷. *Ibidem*, pág. 201. También un republicano participativo como Gargarella parece compartir esta opinión, ya que trata el modelo burkeano y el modelo de los federalistas americanos como dos modelos distintos y reconoce que los segundos eran menos elitistas que el primero y reservaban a la gente común un papel más relevante en el sistema político. Gargarella, Roberto. “Representación plena, deliberación e imparcialidad”, en Elster, Jon (Ed.). *Democracia deliberativa*. Barcelona, Gedisa, 2000, págs. 326 y ss. Según Pitkin, el representante de Madison se diferencia del representante burkeano en que “no conoce los intereses de sus electores mejor que ellos mismos; si es algo, es todo lo más su igual a este respecto. El fomento que hace de sus intereses es concebido como una respuesta medianamente sensible ante ellos, y cuando en un momento determinado prevalece una perspectiva racional y amplia, prevalece a la vez en el legislativo y en las mentes del pueblo. La política no es para Madison un reino del conocimiento y la razón como lo es para Burke. Es mucho más un reino de presiones y opiniones”. *El concepto de representación. Op. cit.*, págs. 218-219.

⁴⁸. Pitkin, Hanna F. *El concepto de representación. Op. cit.*, cap. 8. Aunque la autora señala que la concepción burkeana de la política es bastante compleja y en no pocos aspectos inconsistente, estas son las notas que más característicamente definirían las ideas de Burke sobre la representación.

⁴⁹. Burke, Edmund. *Textos políticos*. México, Fondo de Cultura Económica, 1984, pág. 312 y págs. 309-314 para el discurso completo. Con todo, Burke afirma que “la felicidad y la gloria de un representante deben consistir en vivir en la unión más estrecha, la correspondencia más íntima y una comunicación sin reservas con sus electores”, y también que “la de los electores es una opinión de peso y respetable que un representante debe alegrarse siempre de escuchar y que debe estudiar siempre con la máxima atención”. A tenor de estas afirmaciones, quizá cabría concluir que, más que defender la absoluta independencia del representante, lo que Burke defendía era la prevalencia de la voluntad del representante en caso de discrepancia entre representante y representados, algo que, como se verá en la próxima sección, defendía John Stuart Mill con insistencia.

⁵⁰. *Ibidem*, pág. 274, en el artículo “Pensamientos sobre las causas del actual descontento”.

objetivos, y porque, en buena lógica, dichos individuos tienen algo que decir -tanto, al menos, como sus representantes- a la hora de definir cuáles son sus propios intereses⁵¹.

Burke sostenía también otro concepto de representación, fundado en esa idea de los intereses objetivos, que es la denominada representación virtual⁵². El autor de las *Reflexiones sobre la revolución* pensaba que, aunque la ciudad de Birmingham no eligiese ningún representante, podía estar, y de hecho estaría, virtualmente representada en el Parlamento, ya que Bristol sí nombraba su representante y éste no ejercía sólo la representación de Bristol, sino que representaba los intereses objetivos de todos los comerciantes de Inglaterra, que eran también, lógicamente, los intereses que hubiese defendido un representante nombrado por Birmingham. Ahora bien, este concepto de representación no fue siquiera discutido por los teóricos liberales ni en Europa ni en Norteamérica, y, de hecho, el principio del *No taxation without representation*, que los colonos norteamericanos esgrimieron contra la dominación británica como justificación de su revolución, rechazaba de modo radical la posibilidad de una representación virtual al negar que cualquier súbdito inglés pudiese verse obligado al pago de tributos si no disfrutaba al tiempo del derecho de nombrar su propio representante⁵³.

La interpretación de Martí, que recurre al concepto de representación elitista de Burke para oponerlo al concepto más prodemocrático de Stuart Mill, ofrece indudables ventajas en lo que concierne a los propósitos críticos del republicanismo participativo, ya que, cuando se confrontan ambos conceptos, resulta obvio que Mill está más preocupado que Burke por el peso de la opinión del electorado en la actividad representativa. Pero la cuestión es que la perspectiva burkeana, como observa Pitkin, tuvo un escaso protagonismo en la práctica política cuando se formuló, una época en que la teoría de la representación asumía otros postulados a ambos lados del Atlántico, y que el mundo moderno comparte tan pocas de las ideas y los supuestos de Burke que nadie adopta, hoy en día, el concepto burkeano de representación⁵⁴. Así pues, es muy discutible que en Burke pueda encontrarse el origen de una

⁵¹. Pitkin, Hanna F. *El concepto de representación*. *Op. cit.*, pág. 234. Cuanto más se conciba la representación como referida a intereses objetivos, al modo burkeano, menos importancia tiene la consulta de los deseos y preferencias de los representados y menos significativa es esa consulta en la definición de la relación representativa, por lo que esta perspectiva puede hacernos abandonar “por entero el reino de la representación” y desembocar fácilmente en un gobierno de expertos que “decide cuestiones técnicas y vela por las masas ignorantes igual que un padre cuida de un niño”.

⁵². *Ibidem*, págs. 192-194.

⁵³. Sobre el recurso al principio antes de la Declaración de Independencia, véase Lorente, Marta. “Reflexiones sobre la revolución”, en Vallespín, Fernando (Comp.). *Historia de la teoría política*. 6 vols., vol III. Madrid, Alianza Editorial, 1991, págs. 200 y ss. Pitkin observa que el principio marca el tránsito de la representación de intereses burkeana a la representación de individuos. *El concepto de representación*. *Op. cit.*, pág. 212.

⁵⁴. *El concepto de representación*. *Op. cit.*, págs. 208 y 211. En la pág. 209, Pitkin escribe: “Para la mayoría de los teóricos de la representación desde los tiempos de Burke, las cuestiones políticas son inevitablemente controvertidas y carecen de una respuesta correcta, los intereses son los intereses de alguien que tiene un derecho a ayudar a definirlos y no existe en la sociedad ninguna élite grupal que sea digna de confianza. Para la mayoría

genealogía de teóricos de la democracia representativa que continúen defendiendo en la actualidad la tesis burkeana de la total independencia del representante⁵⁵, y, de acuerdo con Mansbridge, parece conveniente evitar las referencias a Burke en el análisis empírico de la relación representativa contemporánea por sus engañosas connotaciones⁵⁶. En la próxima sección se intentará mostrar que Stuart Mill tampoco fue un autor antielitista, como arguye Martí, sino más bien todo lo contrario, un autor marcadamente elitista, por lo que no cabe articular un concepto participativo de representación política a partir de sus ideas.

2. JOHN STUART MILL Y LA REPRESENTACIÓN

Por lo que concierne al aspecto positivo de las posiciones del republicanismo contemporáneo más prodemocrático, a sus postulados normativos, el recurso al pensamiento de Stuart Mill para sostener un concepto participativo de democracia no constituye una novedad, ya que, como se apuntó en la última sección del capítulo VII, esta línea argumental fue abierta durante el último tercio del siglo XX por los teóricos de la democracia participativa⁵⁷. En el capítulo VI hubo ocasión de comprobar que Macpherson subrayaba el carácter moral del modelo democrático de Mill, un autor que valoraba la democracia como medio para fomentar el desarrollo intelectual, moral y político de los individuos, y que también Pateman insistía en que el aspecto más importante del pensamiento de Mill para una teoría participativa de la democracia, como sucede con Rousseau, era el pedagógico, el que

de ellos, es el pueblo y no los intereses quienes están representados en política. Algunos siguen hablando de la representación de intereses, pero la distinción pierde mucha de su importancia cuando han caído los demás supuestos”.

⁵⁵. En *La república deliberativa: una teoría de la democracia*, *op. cit.*, págs. 239-241, Martí sólo cita como continuador de la herencia de Burke a Joseph Bessette, que, en opinión de aquél, la habría defendido en un ya clásico artículo de 1980 sobre la democracia deliberativa. Sin embargo, ni del artículo de Bessette ni del resumen que el propio Martí hace del mismo se desprende en ningún momento que Bessette adopte la tesis burkeana de la representación. Bessette, Joseph. “Deliberative democracy: the majority principle in republican government”, en Goldwin, Robert, y Schambra, William (Eds.). *How democratic is the Constitution?* Washington, American Enterprise Institute, 1980, págs. 102-116. De hecho, las razones que Bessette (pág. 115) aduce para criticar ciertas propuestas de democracia participativa, y que le valdrían la etiqueta de “elitista”, a saber, que la participación directa de decenas de millones de personas en un proceso legislativo estaría muy lejos de satisfacer las condiciones de una buena deliberación, son exactamente las mismas que Martí o Gargarella esgrimen para rechazar propuestas institucionales similares. Véanse sobre esta cuestión la sección 3 del capítulo VII y la sección 3 del capítulo X.

⁵⁶. “Clarifying the concept of representation”. *Op. cit.*, pág. 623. Tras resumir el resultado de algunas encuestas, Mansbridge muestra que incluso los representantes que estarían más próximos a la concepción burkeana -los que son menos sensibles a las sanciones de su electorado, confían más en su propio juicio y persiguen fundamentalmente el interés general- están lejos de ignorar la voluntad y las preferencias de sus electores cuando ejercen la acción representativa. Por el contrario, su comportamiento es a menudo no sólo poco elitista, sino que puede ser incluso antielitista, por lo que Mansbridge concluye que la imagen del representante como un fiduciario burkeano no es en la actualidad una herramienta analítica útil.

vincula la formación individual a la participación y establece entre ambas una relación de retroalimentación que posibilita la autosostenibilidad del sistema democrático.

Ahora bien, ninguno de estos teóricos encuentra en las ideas de Stuart Mill un concepto participativo de representación política, como hace Martí, ni sostiene que su modelo democrático abra más espacios para la participación directa de todos los ciudadanos en el proceso político decisorio. Por el contrario, Pateman considera discutible que la función pedagógica de la participación pueda darse en un sistema representativo como el defendido por Mill, llegando a afirmar que el autor inglés no se tomó lo suficientemente en serio sus propios ideales participativos⁵⁸. Macpherson, por su parte, observa que Mill, que no creía que la clase obrera de su tiempo estuviese capacitada para ver más allá de sus inmediatos intereses y para actuar políticamente en defensa del interés público, incurrió en la contradicción de proponer ciertas medidas prácticas que, *de facto*, impedían al grueso de los ciudadanos adquirir esas capacidades por medio de la participación política⁵⁹. Con todo, y dado que las dificultades parecen surgir cuando se confronta el ideal de Stuart Mill con sus propuestas institucionales, cabe todavía la posibilidad de que dicho ideal sea tan participativo, o, si se prefiere, tan antielitista, como sostiene Martí, y de que la suya fuese, efectivamente, una concepción democrática que abogaba por el “autogobierno real del pueblo”.

A este respecto, hay que preguntarse, en primer lugar, si Stuart Mill sostuvo que era normativamente deseable que todos los ciudadanos participasen personal y directamente, por medio de cualesquiera mecanismos institucionales distintos de los representativos, en la adopción de las decisiones políticas. Y la respuesta es negativa. Ninguno de los autores que lo invoca como teórico participativo aduce un solo pasaje de sus obras en que Mill sostuviese el ideal del autogobierno colectivo o defendiese la necesidad de instituciones que permitiesen ponerlo por obra. El juego institucional del gobierno representativo, por lo que atañe a la participación política directa del pueblo, se resuelve para Mill en la elección de los

⁵⁷. Véase, a este respecto, el apartado B de la sección 3 del capítulo VI, donde se examina la reivindicación que los teóricos de la democracia participativa hacen de las ideas de Stuart Mill sobre la relación entre instituciones, participación política y educación cívica.

⁵⁸. Pateman, Carole. *Participation and democratic theory*. Cambridge, Cambridge University Press, 1970, págs. 31 y 33. La autora subraya que una diferencia fundamental entre Mill y Rousseau es que el primero, preocupado por hacer realidad sus concepciones sobre el gobierno ideal en el ámbito de la gran escala, recurre al sistema representativo como expediente práctico necesario. Así, con un proceso de toma de decisiones en manos de representantes y una participación política popular restringida a su elección, incluso un régimen de sufragio universal e igual (que Mill, como se verá enseguida, no defendía) dejaría muy poco margen, más allá de la participación de los ciudadanos en el gobierno local, para que su sistema político produjese los efectos educativos previstos y deseados.

⁵⁹. Macpherson, Crawford B. *La democracia liberal y su época*. Madrid, Alianza Editorial, 1982, págs. 71 y 76. La propuesta concreta a la que se refiere aquí Macpherson es la del voto plural para los electores más instruidos, una medida sobre la que se volverá más adelante y que tiene, a su juicio, efectos muy negativos en punto a la

representantes que han de gobernar en su nombre y en su interés, o, por decirlo con Macpherson, en la emisión del voto que sostiene o derriba a un gobierno. La ventaja de la democracia en la concepción de Mill, afirma Macpherson, es que “daba a todos los ciudadanos un interés directo en los actos del gobierno y un incentivo para participar activamente, por lo menos hasta el punto de votar por el gobierno o en contra de él, y, según se esperaba, también para informarse y formar sus opiniones en conversación con otros”⁶⁰. Pero lo que Mill espera fundamentalmente de tal participación es que los electores hagan todo cuanto esté en su mano para elegir a los hombres más cualificados intelectualmente, a los más capaces y experimentados, a los “espíritus superiores” que se han preparado a conciencia para ejercer las funciones representativas con “disciplina práctica” y “profundas meditaciones”⁶¹.

Mill se pronunció contra el mandato imperativo, igual que había hecho Burke en su discurso a los electores de Bristol, y no hace mención de instituciones como la rendición de cuentas permanente o la revocabilidad de los representantes electos, por lo que no puede sostenerse tampoco que defendiese alguna forma de control democrático directo y más o menos inmediato sobre quienes habían de ejercer funciones representativas o ya las estaban ejerciendo. Como se vio en la sección cuarta del capítulo VI, Mill compartía con Tocqueville un profundo temor a la tiranía de la mayoría. Durante su viaje a los Estados Unidos, Tocqueville había observado que una de las manifestaciones de esa tiranía mayoritaria era la creciente propensión de los electores norteamericanos a prescribir planes de conducta e imponer instrucciones de obligado cumplimiento a sus diputados, una costumbre que acabaría por “hacer vanas las garantías del gobierno representativo”⁶². En carta a Mill, el autor francés afirma que esos mandatos imperativos son “el arma más peligrosa” de los enemigos de la democracia, le agradece que se haya atrevido a resaltar más nítidamente que nadie la crucial distinción entre delegación y representación, que son, respectivamente, los métodos de la

promoción de la participación política del ciudadano común. También Pateman ha subrayado esta contradicción en la pág. 32 de su ya citado *Participation and democratic theory*.

⁶⁰. *Ibidem*, pág. 67. Esa implicación en la cosa pública, señala el autor, habría de traer consigo el desarrollo cívico y personal de los individuos. Ahora bien, Macpherson añade inmediatamente (págs. 67-68) que decir eso era “decir mucho de un sistema de gobierno representativo en el cual la actividad política práctica de una persona corriente se limita a votar cada pocos años a un miembro del Parlamento, quizás un poco más a menudo a concejales y quizás a ocupar de vez en cuando un puesto electivo local”. A juicio de Macpherson, pues, el gobierno representativo de Mill es, en términos participativos, a todas luces insatisfactorio.

⁶¹. Mill, John Stuart. *Del gobierno representativo*. Madrid, Tecnos, 1985, pág. 140. Mill insiste en este extremo más que en ningún otro a lo largo de su obra. Véanse también, por ejemplo, las págs. 91-94, 111, 144 y 146.

⁶². Tocqueville, Alexis de. *La democracia en América*. 2 vols., vol I. Madrid, Alianza Editorial, 2002, parte II, cap. 7, pág. 358. “A excepción del tumulto –dice Tocqueville–, es como si la mayoría misma deliberase en la plaza pública”. El juicio de Tocqueville, como todos los recogidos en el mencionado capítulo, pone de manifiesto que la práctica del gobierno representativo norteamericano tenía bastante poco que ver con el dominio cuasi absoluto de una élite de representantes que gobernaba de espaldas a la opinión de sus electores. Si los federalistas pensaban en una representación independiente al modo burkeano, como sugieren algunos

democracia rousseauiano-jacobina y de la democracia *whig* o anglosajona, y se lamenta de que sean muy pocos los que perciben tal distinción, y todavía menos los que, percibiéndola, señalen su importancia⁶³. Mill, por su parte, se muestra totalmente de acuerdo con Tocqueville en su respuesta y subraya su propia insistencia en sacar a la luz la distinción, pero, al tiempo, manifiesta una muy escasa confianza en que el pueblo no confundiese ambas instituciones, la delegación y la representación. El problema capital del que dependía “la supervivencia futura de las naciones modernas”, escribía Tocqueville en su carta a Mill, no era el de “encontrar los medios para hacer gobernar al pueblo”, sino el de conseguir que “el pueblo escoja a los más capaces de gobernar”, dándole “un imperio sobre estos últimos lo bastante grande para poder dirigir el conjunto de su conducta”. Y Mill asume esa opinión en su concepción ideal del gobierno representativo, rechazando los mandatos imperativos que resultan de la delegación, al sostener que “los electores no obrarán discretamente” si exigen de sus representantes, “como precio de su voto”, que se adhieran de modo absoluto a sus opiniones, puesto que, si se desea tener como representantes a hombres intelectualmente superiores a las inteligencias ordinarias, es de esperar que tales hombres no estén siempre de acuerdo con la mayoría de sus electores y también que su opinión sea, por regla general, la mejor de las dos⁶⁴.

La cuestión, por tanto, estriba en elucidar el grado en que, según Stuart Mill, los representantes deberían ser dependientes de la voluntad de sus representados. Es cierto, así lo subraya Martí, que Mill creía que las opiniones del pueblo no debían darse nunca de lado, que previno contra “el sacrificio de toda opinión personal” del ciudadano común en la relación representativa, y que pensaba que, en algunos casos, el representante debía permanecer fiel a la concepción que sus votantes tuviesen del interés público⁶⁵. Pero entre la obligada deferencia hacia los deseos del pueblo, que, como ya se ha subrayado, es una nota distintiva del moderno concepto de representación política, y la necesidad de subordinar los juicios de los representantes a la opinión de su electorado, o incluso a la simple conveniencia de hacer tal cosa con carácter general, hay un considerable trecho que Mill no deseaba recorrer. Antes bien, afirma con rotundidad que los electores debían pensar que, si discrepaban de su

republicanos participativos, no parece, de acuerdo con Tocqueville, que sus ideas al respecto acabaran imponiéndose.

⁶³. Esta correspondencia está citada por Dalmacio Negro en su introducción a Mill, John Stuart. *Del gobierno representativo. Op. cit.*, págs. 19-20.

⁶⁴. Mill, John Stuart. *Del gobierno representativo. Op. cit.*, pág. 140. Según Mill, las dos condiciones del gobierno son, primero, “la responsabilidad para con aquellos en cuyo provecho el gobierno debe funcionar y se propone funcionar”, y, segundo, “el ejercicio de esta función, para que sea debidamente cumplida, por espíritus superiores a quienes largas y profundas meditaciones y una disciplina práctica hayan preparado a esa tarea especial”.

representante, había muchas más probabilidades de que ellos fuesen los equivocados, y, en consecuencia, debían estar dispuestos a ceder ante el criterio del representante cuando la discrepancia no afectase a las bases fundamentales de la política”⁶⁶. Y Mill añade inmediatamente, dando un paso más en idéntico sentido, que los electores podían muy bien renunciar a su criterio “en las cosas que no sean esenciales” para someterse a la opinión del representante, aunque sus probabilidades de estar en lo cierto fuesen menores, porque esa renuncia se vería compensada con la “inestimable ventaja” de que una persona capaz actuase en su nombre en muchos casos en que a ellos les sería imposible formarse una opinión.

Ahora se puede preguntar cuáles son esas cosas esenciales, esas “bases fundamentales de la política”, en las que una discrepancia debiera resolverse en favor de la opinión de los representados, o en qué casos está justificado, a juicio de Mill, que los electores no consientan en que los represente alguien que se propone gobernarlos contra sus “convicciones personales”⁶⁷. Desde luego, todas estas expresiones admiten una interpretación extensiva, y esa interpretación permitiría concluir, como hace Martí, que la voluntad de los representados, la que resulte de dichas convicciones, ha de prevalecer en principio. Pero el tenor general de la argumentación de Mill, que en algunos momentos parece algo contradictoria, no avala esa interpretación.

Mill se pone del lado de los electores, como es lógico, por lo demás, en el momento de la elección de representantes. Así, insiste en que los votantes tienen derecho a conocer con todo detalle las opiniones políticas de los candidatos, a fin de poder rechazar “la candidatura del individuo que no esté de acuerdo con ellos sobre artículos que forman la base de su creencia política”⁶⁸. En estos casos, igual que sucede cuando es inevitable elegir entre candidatos desconocidos, el elector debería exigir como mínimo que su representante esté conforme con sus “propios sentimientos”⁶⁹. Además, siempre que no exista la posibilidad de

⁶⁵. Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, págs. 233-234. *Cfr* las palabras de Mill en las págs. 141 y 144 en el ya citado *Del gobierno representativo*.

⁶⁶. *Del gobierno representativo*. *Op. cit.*, pág. 144.

⁶⁷. *Ibidem*, pág. 145. Según Mill, existen casos de disidencia entre representantes y representados que no deben tratarse con ligereza. Así, escribe que “todo hombre [...] tiene ciertas convicciones relativas a los asuntos nacionales, que son para él como la sangre de sus venas, convicciones hasta tal punto íntimas que no puede aceptar sobre ellas compromiso alguno ni diferir, en aquello a que atañen, al juicio de ninguna otra persona. Estas creencias, cuando existen en un pueblo o en una porción apreciable de un pueblo, tienen derecho a una legítima influencia por el solo hecho de existir, y no sólo en razón de su valor probable”. Ahora bien, Mill no está defendiendo aquí un concepto de representación participativa o dependiente, sino que, como se verá enseguida, está abogando por la necesidad de que ningún interés ni ninguna opinión relevante en la sociedad se vea excluida de la posibilidad de estar representada en el Parlamento.

⁶⁸. *Ibidem*, pág. 146.

⁶⁹. *Ibidem*, pág. 144. Mill ofrece algunos criterios para seleccionar buenos representantes, siempre basados en su cualificación intelectual, y muestra la importancia de primer orden que para él tenía dicha cualificación, porque un candidato será en último término desconocido cuando “ninguna autoridad respetable” pueda suministrar “informes seguros” sobre su persona. Pero si esos informes existen, quienes no conozcan al candidato deberán

discutir las respectivas posiciones políticas antes de la elección, los electores podrán retirar la confianza que depositaron en su candidato si surgen las disidencias entre ambos⁷⁰. Sin embargo, Mill establece una disyuntiva entre la superioridad intelectual de los representantes y la coincidencia de opiniones que se resuelve en favor de la primera. Los electores -afirmamentan a menudo “conciliarlo todo, induciendo al hombre capaz a sacrificar su propia opinión en los puntos en que ambos disienten, pero, de parte de éste, aceptar este compromiso equivale a traicionar su misión especial, a abdicar de los deberes propios de la superioridad intelectual”, y uno de tales deberes, al que considera “sagrado”, es el de “no abandonar la causa que tiene contra sí el clamor público y no privar de sus servicios a aquellas de sus opiniones que más los necesiten”⁷¹.

El dilema al que se enfrentan los electores, pues, es el de elegir entre el mejor representante, aunque no comparta sus opiniones, y el representante que las comparte pero es de inferior calidad. Mill ilustra este dilema al escribir que los electores, aun pudiendo reconocer de manera infalible al mejor representante, no debieran “facultarle plenamente para pensar por ellos, sin consideración hacia sus propias opiniones”, ya que el mejor candidato puede ser conservador y los electores liberales, o viceversa, y puede también suceder que el candidato y sus electores profesen distintas religiones. Y cuando se den estas discrepancias fundamentales, Mill presume que los electores probablemente considerarán, con toda sinceridad, que es más importante (y más deseable) estar representados por alguien que defienda sus mismas ideas antes que por alguien con talento y cualificación⁷².

Pero esta reacción sólo es explicable cuando los electores no pueden elegir candidatos que compartan sus convicciones personales, esto es, cuando los electores liberales o católicos no pueden elegir representantes liberales o católicos, por ejemplo, porque el gobierno representativo está mal constituido y excluye de la representación a ciertas clases o intereses

dejarse guiar por ellos. Obsérvese, por lo demás, que Mill habla siempre de candidatos, y no de representantes ya elegidos, lo que implica que esa conformidad de opiniones, que ha de exigirse con carácter previo a la elección, puede romperse, al menos en algunas cuestiones, una vez que el candidato ya se ha convertido en representante.

⁷⁰. *Ibidem*, pág. 146.

⁷¹. *Ibidem*, págs. 144-145. Como ya se vio en la sección precedente, Burke se manifestaba en términos prácticamente idénticos cuando decía a sus electores que un representante que sacrificase su propio juicio imparcial a las opiniones del electorado estaría traicionándolo en lugar de servirlo. Burke, Edmund. *Textos políticos. Op. cit.*, pág. 312.

⁷². *Ibidem*, pág. 141. “La influencia de todo criterio que sea el de gran número de personas deberá hacerse sentir en la legislación; ahora, habiendo procurado la constitución que todas las opiniones contrarias se hallen igualmente representadas, quizás sea lo más importante para los electores, en ocasiones dadas, asegurar a su criterio propio la representación más adecuada. En otros casos será tal vez necesario que el representante tenga las manos ligadas a fin de que permanezca fiel a los intereses de los electores o, hablando con más propiedad, al interés público, tal como sus electores lo conciben”. Sin embargo, Mill añade que estas prevenciones no serían indispensables si el gobierno representativo se ordenase según sus prescripciones, aunque sí lo fuesen en el sistema político de la Inglaterra de su tiempo, que le parecía a Mill ciertamente defectuoso porque excluía de la participación directa en el gobierno a la clase obrera (*Del gobierno representativo, op. cit.*, pág. 36).

relevantes. En estos casos, y sólo en estos casos, admite Mill que los representantes sean dependientes. En efecto, cuando las “circunstancias sociales desfavorables” o las “instituciones viciosas” obliguen a los electores a aceptar la representación de personas que puedan ser hostiles a sus intereses, es lícito exigir de los representantes que se comprometan formalmente a respetar las opiniones de sus electores⁷³. Ahora bien, cuando un gobierno representativo está bien constituido y existe la posibilidad de elegir entre distintos candidatos que defienden todas las posiciones relevantes en la sociedad, lo que permite escoger al mejor de los candidatos ideológicamente afines, ya no existe justificación para la prevalencia de las opiniones de los electores sobre las del representante. En esas circunstancias no debieran existir discrepancias acerca de los “artículos de fe” de ambos, acerca de sus convicciones políticas fundamentales, y si los electores estiman en su justa medida la superioridad intelectual de su representante, que es lo que Mill espera que hagan, “deben dejarle obrar según opiniones muy diferentes de las suyas”⁷⁴.

En consecuencia, aunque siempre pueden existir casos de discrepancia grave entre quienes comparten muchas convicciones políticas fundamentales, casos por lo demás inevitables, el principio que finalmente se impone en la concepción que Mill tiene de la relación representativa, incluso contra la aparente bondad de las afinidades ideológicas, es el de la superioridad epistémica de los representantes. Los electores -así concluye Mill el examen de esta cuestión- “no deben cansarse de buscar un representante tal que puedan dejarle en completa libertad de obedecer las inspiraciones de su propio juicio”, considerando como “un deber hacia sus conciudadanos hacer todo lo posible para dar el poder a hombres de este valor”, y deben convencerse de que “es más importante para ellos ser representados por un hombre semejante que no por otro que acaso profese mayor número de sus opiniones”, ya que, si en el primer supuesto están asegurados los beneficios generales del talento si hay discrepancia, en el segundo será muy difícil saber cuál de las dos inteligencias ordinarias tiene razón cuando disientan⁷⁵.

Hasta aquí se han revisado algunas de las ideas fundamentales de Stuart Mill acerca de la relación que debiera existir entre representantes y representados, las que el autor inglés

⁷³. *Ibidem*, pág. 146.

⁷⁴. *Ibidem*, pág. 146. Los electores, afirma Mill en la pág. 145, “tienen derecho a saber cómo piensa obrar” su candidato, “según qué opiniones se propone dirigir su conducta en todo lo que se refiere a su deber público. Si algunas de sus opiniones les parecen inaceptables, tócale a él probar que merece, sin embargo, ser su representante; y, si los electores son razonables, transigirán, por consideración al mérito general del candidato, en muchos casos de grave disidencia”.

⁷⁵. *Ibidem*, pág. 146. El problema de preferir representantes ordinarios que compartan las propias opiniones no surge sólo cuando hay discrepancias, sino que es, por así decirlo, un problema estructural, ya que, según Mill, los espíritus ordinarios están mucho menos capacitados que las inteligencias superiores para conocer los verdaderos

formuló de manera más explícita y sistemática cuando se ocupó de justificar su rechazo del mandato imperativo. Pero, obviamente, su concepto de representación política se enmarca en una concepción ideal del gobierno representativo más amplia que conviene también examinar para contextualizar esas ideas. El concepto de representación de Stuart Mill no puede comprenderse cabalmente, ni cabe tampoco extraer conclusiones definitivas sobre el mismo, si sus notas características no se conectan con dos aspectos cruciales de su pensamiento. En primer lugar, es necesario examinar sus ideas acerca del principio de igualdad, que se proyectan a su vez en ciertas propuestas normativas sobre el sufragio y la legislación electoral. En segundo lugar, el papel del representante de Stuart Mill, igual que el juicio sobre el correcto desempeño de sus funciones, depende en muy buena medida de la noción de interés político relevante en que se apoya. Por último, el ideal de gobierno representativo de Mill ha de afrontar la dificultad que plantea la elección de buenos representantes.

A) El voto plural

De acuerdo con Martí, el hecho de que Mill enfatizase en ocasiones el privilegio de que debían gozar los mejor preparados y capaces se explicaría porque no le parecía admisible excluir a ningún individuo de la participación política, porque en su concepción “no se justifica en principio ninguna exclusión del derecho de sufragio”, y porque creía que todos los ciudadanos, electores y representantes, debían “ser personas con una amplia educación para poder elaborar sus juicios políticos de forma racional”⁷⁶. Se volverá enseguida sobre la cuestión del derecho de sufragio, que requiere de una importante precisión, pero antes hay que observar que la explicación de Martí resulta más bien contradictoria porque quiere dar fundamento a la desigualdad por razones igualitarias. En efecto, la defensa del sufragio universal descansa en el principio de igualdad, mientras que el privilegio que corresponde a los intelectualmente más dotados es un notorio ejemplo de esa forma de desigualdad a la que Manin, como se recordará, denomina principio de distinción de los representantes, principio que es herencia de la más acendrada tradición del republicanismo histórico y de su naturaleza esencialmente aristocratizante y contramayoritaria. Por otra parte, cuando se cree que todos los individuos son capaces de formar racionalmente sus juicios políticos, o que lo serían, al menos, si disfrutasen de la adecuada instrucción, una concepción democrática igualitaria no

intereses de sus representados y para actuar en defensa del bienestar general de la colectividad. En el apartado B de esta misma sección, al tratar el problema de los intereses, se volverá sobre este punto.

⁷⁶. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. Op. cit., pág. 232 y nota 64 en la misma página.

puede encontrar razones normativas para privilegiar a las inteligencias superiores, razones que son, precisamente, las que aduce Mill cuando defiende ese privilegio.

Uno de los pasajes más citados de las *Consideraciones sobre el gobierno representativo* proclama que no es útil, sino perjudicial, que la constitución declare que la ignorancia tiene tanto derecho a gobernar como el conocimiento⁷⁷. Mill sostenía que era absolutamente necesario que el sufragio estuviese muy extendido, pero, al tiempo, temía sobremanera la legislación de clase, el gobierno de una mayoría de votantes que, en la Inglaterra de su época, estaría forzosamente compuesta por trabajadores manuales poco instruidos, dotados de escasa inteligencia política⁷⁸. Si se tiene presente ese temor, el privilegio de los más cualificados podría interpretarse simplemente como un expediente transitorio, propuesto por razones de fuerza mayor en contra de los propios ideales, que intenta ofrecer solución a un problema concreto, el de la ineducación del grueso del electorado, pero cuyo propósito último es, precisamente, el de poder alcanzar esos ideales cuando se haya logrado que las circunstancias que lo impiden desaparezcan. La argumentación, de acuerdo con esta hipótesis, sería del siguiente tenor: una vez la clase obrera estuviese convenientemente educada, merced a la universalización de la instrucción pública, y pudiese desarrollar una verdadera inteligencia política; una vez que la mayoría de electores fuese capaz de buscar el interés público en lugar de perseguir irracionalmente sus inmediatos intereses de clase, el expediente sería innecesario, y, en consecuencia, desaparecería también la necesidad de buscar a los gobernantes entre los espíritus más eminentes del país.

Como ya se ha subrayado en las primeras líneas de esta sección, las interpretaciones de Macpherson y Pateman (igual que la de Martí) parecen apuntar en esta dirección, que les permitiría distanciarse de las propuestas institucionales concretas de Stuart Mill y mantendría intacto el valor de sus supuestos ideales participativos. Así, el régimen de sufragio universal e igual, en el que la participación política de los poco instruidos tendría con toda probabilidad efectos perniciosos, encontraría su equilibrio en el privilegio que se reconoce a los espíritus

⁷⁷. Mill, John Stuart. *Del gobierno representativo*. *Op. cit.*, pág. 111. La naturaleza normativa de la afirmación queda clara de inmediato: “Las instituciones americanas –escribe Mill- han impreso fuertemente en el espíritu americano la idea de que todo hombre (que tenga la piel blanca) vale tanto como cualquiera otro, y es fácil ver que esta creencia errónea se halla estrechamente ligada con algunos de los rasgos más desfavorables del carácter americano. Es un mal, y grave mal, que la constitución de un país sancione este principio: creer en él de una manera más o menos expresa es casi siempre tan perjudicial a la excelencia moral e intelectual como los efectos más dañosos de que son susceptibles la mayor parte de las formas de gobierno”.

⁷⁸. *Ibidem*, pág. 106. Así se relacionan dos de los tres grandes peligros (el tercero es el de un bajo grado de ilustración en los representantes) que acechan al gobierno representativo, ya que la legislación de clase, que atiende a intereses de clase y no al interés general, sería el fruto del predominio político de una clase obrera poco ilustrada. Ahora bien, y dado que la clase obrera, aun si fuese ilustrada, será siempre mayoritaria, Mill considera necesario que el gobierno representativo se proteja contra ella del mismo modo en que ha de protegerse contra el dominio de las oligarquías.

superiores, de modo que la igualdad del sufragio, deseable pero peligrosa, se viese compensada en cierto grado (sólo transitoriamente) por una desigualdad tan indeseable en términos normativos como benéfica en sus efectos prácticos. Pero, una vez más, las palabras del propio Mill desmienten esta hipótesis sin dejar margen para la duda, y, en realidad, su ideal es tan elitista, tan “escandalosamente elitista”, según Sartori⁷⁹, que Mill no sólo justificó el principio de distinción en el caso de los representantes, como habían hecho anteriormente Burke, los federalistas y en general los defensores del gobierno representativo en sus primeras etapas, sino que lo hizo también extensivo al cuerpo electoral con una cerrada defensa del voto plural.

Si dos personas tienen opiniones distintas en asuntos de común interés, escribe Mill, la justicia dicta que, siendo ambas iguales en virtud, pero no en inteligencia, o siendo ambas iguales en inteligencia, pero no en virtud, la opinión de la persona superior, la más ilustrada o la mejor, es de más valor que la de la persona inferior, y nadie, salvo un “necio de especie particular”⁸⁰, puede ofenderse porque se reconozca, también políticamente, que las opiniones de otros más capaces que nosotros (e incluso sus deseos) tienen derecho a una influencia mayor que las nuestras⁸⁰. De ahí que sea necesario que determinados electores, aquellos que, por diversos medios, puedan acreditar una superior cualificación intelectual, disfruten de la pluralidad de votos, es decir, del derecho a disponer de dos o más votos, según los distintos grados de cualificación, para ejercer así la influencia real que justamente les corresponde en la elección de los miembros del Parlamento⁸¹. Es verdad, como dice Martí, que la defensa del sufragio universal no era común en tiempos de Mill ni lo fue en el caso de la inmensa mayoría de sus predecesores, que defendieron a menudo el sufragio censitario y restringieron así extraordinariamente el número de electores, haciendo de los primeros gobiernos representativos verdaderos regímenes oligárquicos⁸². Pero no lo es menos que, aunque Mill

⁷⁹. Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol. I, *El debate contemporáneo*. Madrid, Alianza Editorial, 1988, pág. 207. Sartori analiza y critica severamente (sección 6 del capítulo VIII) la reivindicación que los teóricos de la democracia participativa hacían del antielitismo de autores como Stuart Mill y Rousseau para reconstruir con su pensamiento una hipotética “teoría clásica de la democracia”.

⁸⁰. *Del gobierno representativo*. *Op. cit.*, págs. 106 y ss. “Si las instituciones de un país afirman virtualmente que esas dos opiniones tienen el mismo valor afirman un absurdo”, pero no se trata sólo de un absurdo, ya que Mill habla insistentemente de la justicia del principio y del orden natural de las cosas.

⁸¹. Lo importante para Mill es que la atribución del derecho se funde en motivos que la persona que no lo disfrute “pueda comprender y cuya justicia sea capaz de percibir”. Mill ofrece varios medios acreditativos de esa superior cualificación, como los de haber cursado determinados estudios, pero, dado que en Inglaterra no existía un sistema público de instrucción que alcanzase a todos, la ocupación profesional que se desempeñase (al menos durante un cierto periodo de tiempo) ofrecía a su juicio un testimonio válido de que se poseían más o menos talentos. *Del gobierno representativo*, *op. cit.*, págs. 107-108.

⁸². Sobre las numerosas restricciones legales y convencionales al ejercicio del derecho de sufragio, tanto activo como pasivo, en Inglaterra, Francia y Norteamérica, véase Manin, Bernard. *Los principios del gobierno representativo*. *Op. cit.*, cap. 3, págs. 119-163. Aunque las diferencias entre los tres países, y, dentro de ellos, en diversas épocas, son sustanciales, fue muy frecuente que se exigiesen requisitos patrimoniales legales a los

tiene buen cuidado de subrayar que negarle a alguien el derecho de sufragio no es lo mismo que reconocerle una mayor influencia electoral, porque lo primero es del todo injusto mientras lo segundo responde a una recta concepción de la justicia⁸³, sus ideas sólo hacen del gobierno representativo un sistema más democrático en un sentido muy particular, ya que la propuesta del voto plural acaba convirtiéndolo en un régimen marcadamente aristocrático en el sentido etimológico del término.

Tres notas hay que destacar en esta defensa del voto plural. La primera es que Mill considera “totalmente inadmisibile, ni aun como temperamento transitorio, que la superioridad de influencia sea otorgada con arreglo a la riqueza”, aunque no por ello deja de verla como una suerte de testimonio del talento del que no siempre convendrá prescindir, y añade que “una de las condiciones esenciales de la pluralidad de votos es que el individuo más pobre de la comunidad pueda reclamar este privilegio si prueba que, a pesar de todos los obstáculos y dificultades, tiene derecho a él por su inteligencia”⁸⁴. En segundo lugar, Mill continuaría defendiendo el voto plural, aunque sus otras propuestas de reforma estuviesen vigentes, ya que no lo propone “como cosa [...] que pueda ser soportada para impedir mayores males”, sino como expediente necesario para contrarrestar los indeseables efectos normativos y prácticos de la igualdad de voto⁸⁵. Mill insiste, por último, en que “la pluralidad de voto no debe, bajo ningún pretexto, ser llevada tan lejos que los que posean el privilegio, o la clase (si hay alguna) a que principalmente pertenezca, pueda, por medio de él, anular al resto de la comunidad”⁸⁶. Lo que Mill pretende, pues, es que exista equilibrio entre todas las clases e intereses representados en el Parlamento. Pero, dado que los mejores electores (ya fuesen pobres o ricos) elegirían a los mejores representantes, y que estos últimos dejarían sentir la benéfica influencia de su talento y experiencia en la legislación, el gobierno representativo concebido por Stuart Mill sería dirigido, en la práctica, por los hombres más excelentes de la

electores, que las convenciones sociales (como el principio de “deferencia” inglés hacia la aristocracia) jugasen también un papel muy relevante a este respecto y que el régimen del sufragio universal, cuando estuvo vigente, consagrara abundantes exclusiones, relativas sobre todo a aquellos individuos que carecían de propiedad o no pagaban impuestos.

⁸³. *Del gobierno representativo. Op. cit.*, págs. 106-107.

⁸⁴. *Ibidem*, págs. 107 y 109. La diferencia a este respecto entre Mill y los defensores del sufragio censitario es manifiesta. Sin embargo, Mill también cree (págs. 109-110) que cuando el voto plural es privilegio que corresponda más a la superioridad de riqueza que de talento, como sucedía en Inglaterra en ciertos casos, no debiera abolirse, ya que, aunque constituya un testimonio imperfecto, es razonable conservarlo mientras no se instaure “un criterio de educación más excelente”.

⁸⁵. *Ibidem*, pág. 111. “No considero el voto igual como cosa buena en sí misma, siempre que sea posible precaverse contra sus inconvenientes. Lo miro como bueno relativamente [...] pero, en mi concepto, obedece a un principio falso porque sanciona un error y ejerce perniciosa influencia en el espíritu de los electores”. El error, como se acaba de ver, es el de creer que todo hombre vale tanto como cualquiera otro. La perniciosa influencia, como se verá más adelante, consiste en que el pueblo olvide el respeto que le es debido a la superioridad de talento e ilustración, lo que, en última instancia, le lleva a preferir que lo representen individuos ordinarios que compartan sus opiniones antes que hombres eminentes y cualificados.

sociedad. La democracia de Mill es así elitista no sólo en un sentido cuantitativo, el de que quienes gobiernan directamente son poco numerosos, sino también, sobre todo, en su sentido cualitativo, el que atribuye la preeminencia política a “los mejores”.

En cuanto al régimen general del sufragio universal, no es en realidad tan universal como pudiera pensarse, puesto que Mill propuso que, junto a los analfabetos, se privase también del derecho de voto a quienes no pagasen impuestos directos y a quienes dependiesen de la comunidad para subsistir. La exclusión de los analfabetos responde a consideraciones de puro sentido común, no a razones normativas, y debiera desaparecer progresivamente al tiempo que se redujese el número de individuos que no supiesen leer, escribir y realizar operaciones matemáticas elementales⁸⁷. Por lo que hace a la segunda de las exclusiones, la relativa al pago de impuestos, Mill se muestra particularmente contundente al justificarla, ya que, en su opinión, dicha exclusión constituye una garantía para un gobierno libre. En efecto, quienes votan sin contribuir a los gastos del país están disponiendo en última instancia del dinero ajeno, por lo que tienen muchas razones para no ser económicos, sino pródigos, y concederles el derecho de sufragio sería lo mismo que autorizarles “a derrochar el dinero de sus vecinos en todo objeto que les agrade llamar público”⁸⁸.

Además, a las dos exclusiones por motivos económicos, fundadas en razones normativas, hay que añadir que la función que Mill atribuía a las cámaras legislativas era decisoria sólo de modo peculiar. Cuando se trata de deliberar sobre opiniones políticas contradictorias, sostiene, no se puede ni se debe prescindir de las asambleas, pero “las asambleas numerosas son tan ineptas para la redacción directa de las leyes como para el ejercicio de las funciones administrativas”⁸⁹. En consecuencia, Mill propone que las leyes sean elaboradas por una reducida comisión de expertos juristas, nombrada por la Corona, y que el Parlamento, bajo cuyas indicaciones trabajaría la citada comisión, sólo pueda aprobar o rechazar los proyectos de ley presentados para su discusión, aunque también podría devolverlos total o parcialmente a los expertos para que los reelaboren en lo que se tenga por conveniente. Así, la comisión de expertos “representaría simplemente el elemento de la inteligencia, mientras al Parlamento le quedaba reservado el de la voluntad”, y “la nación

⁸⁶. *Ibidem*, pág. 109.

⁸⁷. *Ibidem*, págs. 103-104. A juicio de Mill, estos conocimientos debieran estar al alcance de todo el mundo mediante un sistema público de instrucción, que, sin embargo, no habría de ser necesariamente gratuito.

⁸⁸. *Ibidem*, págs. 104-105. Según Mill, si se concediese el voto a estas gentes, igual que a los dependientes de la beneficencia pública, el sistema consagraría “una combinación defectuosa” de instituciones con “un poder de inspección, intervención y limitación, y ningún interés en ejercerlo rectamente”. Para conciliar este principio con la universalidad del sufragio, “es tan esencial como conveniente” que los impuestos (directos) se apliquen también a las clases más pobres, porque sólo quienes pagan directamente el impuesto sienten la relación que existe entre los gastos del país y su propia contribución.

⁸⁹. *Ibidem*, págs. 61 y ss.

conservaría intacta la más importante de sus libertades, la de no ser gobernada sino por leyes que acepten sus representantes”⁹⁰.

Tras examinar las anteriores propuestas, las exclusiones del sufragio, el voto plural y la restricción de los poderes efectivos del Parlamento, tanto Macpherson como Pateman concluyen que la concepción del autor inglés está muy lejos de ser igualitaria y que su gobierno representativo ideal no produciría los efectos previstos sobre el grueso del electorado. Para Macpherson, las consecuencias negativas de la contradictoria concepción de Mill son evidentes. La participación política era necesaria en su modelo democrático para el desarrollo de la propia personalidad, pero si las clases obreras, poco o nada desarrolladas en aquellos momentos, aceptaban “el peso electoral inferior que les atribuía Mill, sabrían que sus voluntades no iban a prevalecer, de forma que no tendrían mucho incentivo para participar y por ello no se desarrollarían mucho más”⁹¹. A la misma conclusión llega Pateman, que, tras subrayar que la discriminatoria propuesta del voto plural convertía en inferiores políticos a la mayoría de los electores, afirma que Mill parece desconocer las profundas inconsistencias de su teoría⁹².

Stuart Mill sostenía que los representantes no debían desdeñar las opiniones del pueblo, pero esta convicción, que no puede desconectarse del resto de sus ideas sobre la representación política y el derecho de sufragio, no constituye motivo suficiente para hacer del autor inglés, como quiere Martí, un defensor de la democracia participativa. Antes al contrario, una concepción política que niega de manera radical el principio democrático por excelencia, que es, desde la antigüedad clásica, el principio de la *isokratia*, o, en términos del republicanismo participativo, el principio de la igualdad de poder o igualdad de influencia política efectiva, y que llega incluso a negar el principio liberal de la igualdad formal ante la ley (“un hombre, un voto”), está muy lejos de la concepción republicana de la democracia

⁹⁰. *Ibidem*, págs. 63 y 64. Confróntese la última afirmación de esta cita de Mill con la posición de Rousseau, mucho más consistente con los ideales republicanos participativos, cuando sostiene que los representantes del pueblo no pueden decidir definitivamente nada por sí mismos y que toda ley que no sea ratificada en persona por el pueblo es nula. Rousseau, Jean-Jacques. *Contrato social*. Madrid, Espasa-Calpe, 1980, L. III, cap. XV, pág. 122. Por otra parte, según Macpherson, que critica la concepción milliana de las cámaras representativas, “la impaciencia de Mill con el procedimiento parlamentario y de gabinete existente en su época es comprensible, pero su remedio llevaría a reducir los poderes de la asamblea legislativa elegida, con lo cual contribuiría al desincentivo de los votantes democráticos a participar en el proceso electoral. Si es que lo comprendía, no le importaba, tanta era la importancia que atribuía a los conocimientos técnicos”. *La democracia liberal y su época*, *op. cit.*, pág. 75.

⁹¹. *La democracia liberal y su época*. *Op. cit.*, pág. 76. Obsérvese, sin embargo, que lo que Mill espera del gobierno representativo y lo que Macpherson sugiere que debiera suceder son cosas radicalmente distintas: en el caso de Macpherson, las clases obreras no encontrarían incentivos para participar porque sabrían que sus opiniones no acabarían imponiéndose, mientras que Mill confía en que los espíritus superiores de cualquier clase acaben por adoptar decisiones que respondan al interés general y no a los intereses de una clase concreta, ya sea la de los obreros o la de los productores.

⁹². *Participation and democratic theory*. *Op. cit.*, pág. 33.

como “autogobierno real del pueblo”. Con todo, existen aún dos aspectos que justificarían, a decir de Martí, que el concepto de representación de Mill se asocie a la tesis de la dependencia del representante. El primero concierne al concepto de interés defendido por Mill, distinto del sostenido por Burke, y el segundo atañe al problema que, en un gobierno representativo como el defendido por Mill, plantea la elección de los mejores representantes.

B) El problema de los intereses

Si los intereses burkeanos eran objetivos, independientes o desvinculados de los deseos y preferencias individuales, y, por tanto, podían ser racionalmente definidos por personas distintas de los propios interesados, el utilitarismo de Bentham y James Mill sostuvo una concepción subjetiva que se concretaba en el conocido axioma de que cada cual es el mejor juez (si no el único) de sus propios intereses. Stuart Mill parece sostener esta noción cuando afirma, por ejemplo, que excluir a una determinada clase del gobierno (como sucedía en Inglaterra con la clase obrera) conlleva el peligro cierto de que sus intereses sean pospuestos o simplemente ignorados⁹³. Con mayor claridad parece sostenerla cuando define como una “máxima elemental de prudencia” la idea de que “cada uno es el único custodio seguro de sus derechos e intereses”⁹⁴. Ahora bien, el subjetivismo radical, apunta Pitkin, plantea un dilema a los utilitaristas, que, para no incurrir en inconsistencia, debieran asumir que la representación política como una actividad sustantiva en lugar de otro “se hace imposible”⁹⁵. En efecto, si ningún representante puede defender los intereses de sus representados, aunque pretenda hacerlo honestamente, por la sencilla razón de que no los conoce, porque ellos son los únicos que pueden conocerlos y definirlos, el representante no es más que un suplente, que sólo actúa cuando sus representados le dicen qué tiene que hacer y cómo hacerlo, y la representación se convierte en un puro formalismo.

Esta concepción subjetiva, si bien en una interpretación más débil, es una de las que sigue Martí para sostener su tesis de que la de Mill es una representación dependiente. Siendo los propios ciudadanos los mejor situados para definir sus intereses de acuerdo con sus preferencias, el representante, arguye Martí, debe someterse al criterio de los representados en

⁹³. *Del gobierno representativo. Op. cit.*, pág. 36. Mill funda “el derecho que a todos asiste de intervenir en la gobernación del Estado” en la certeza, confirmada por la experiencia, de que, incluso si se lo quiere tomar en consideración, el interés de las clases excluidas nunca está tan bien protegido como “cuando se halla bajo la salvaguarda de las personas a quienes directamente afecta”.

⁹⁴. *Ibidem*, pág. 35.

⁹⁵. Pitkin, Hanna F. *El concepto de representación. Op. cit.*, págs. 219-220. Si, como escribió Bentham, “no existe nadie que sepa cuál es el interés de uno tan bien como uno mismo”, es evidente que “cada individuo es el

punto a esa definición, y, una vez sepa cuáles son los intereses cuya defensa se le confía, gozará de cierta independencia de juicio, pero sólo para decidir qué políticas concretas pueden protegerlos y promoverlos más adecuadamente⁹⁶. La cuestión, sin embargo, es que las ideas de Stuart Mill sobre el interés y su teoría de la representación son algo más complejas, igual que sucede con los utilitaristas, ya que todos ellos entienden que existe un interés público o general que es distinto de los intereses enteramente personales y subjetivos.

Así, Mill sostiene que uno de los más graves males que pueden aquejar a un cuerpo representativo es el de la influencia de los “intereses oscuros”, expresión que toma de Bentham para designar los intereses que están “más o menos en contradicción con el bienestar general de la comunidad”, y establece una distinción entre intereses aparentes e intereses reales⁹⁷. Mientras los intereses aparentes de una clase o un individuo atienden exclusivamente a la ventaja particular, son egoístas e inmediatos, los intereses reales son remotos, miran al bien público (o coinciden con él) y resultan de consideraciones imparciales, circunstancias todas que los hacen más difícilmente discernibles y también, en buena lógica, más difíciles de perseguir⁹⁸. Mill no se muestra en este punto todo lo claro que sería deseable, porque, como subraya Martí, los diversos sentidos en que utiliza el término “interés” no siempre son excluyentes ni precisos en cuanto a su naturaleza⁹⁹. Así, por ejemplo, los llamados intereses de clase, como los de la clase obrera o las oligarquías, parecen ser siempre egoístas e inmediatos, y, por tanto, contrarios al bienestar general¹⁰⁰. En algunos casos, no obstante, también esos intereses pueden coincidir con el interés público, porque, si “ciertos egoísmos

único guardián de confianza de su propio interés, ya sea porque otros hombres son demasiado egoístas para custodiarlo, ya sea porque no lo conocen lo suficientemente bien para custodiarlo, o por ambas cosas a la vez”.

⁹⁶. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, nota 77 en la pág. 235 con el texto que la acompaña. El propio Martí admite (nota 75 y su texto en la misma página) que esta es sólo una de las posibles interpretaciones del pensamiento de Mill.

⁹⁷. *Del gobierno representativo. Op. cit.*, págs. 74 y ss. Según Pitkin, la distinción de Stuart Mill viene a coincidir con la que los utilitaristas establecían, aunque de modo menos claro, entre interés privado o individual e interés general, común o público, y, en ambos casos, el interés real y el interés público se aproximan bastante a un interés de naturaleza objetiva como el concebido por Burke. *El concepto de representación, op. cit.*, págs. 221-222 y 225-227.

⁹⁸. Aunque afirma no creer en el egoísmo universal, Mill escribe, por ejemplo, que el comunismo sería la única forma de gobierno posible si fuese cierto que la mayor parte de los hombres no anteponen su conveniencia a la de los demás (*Del gobierno representativo, op. cit.*, pág. 35) o que la monarquía y la oligarquía no serían tan malos gobiernos como son si la conducta de los seres humanos estuviese determinada únicamente por las consideraciones sobre su interés real (*Ibidem*, pág. 76).

⁹⁹. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, págs. 234-235. Martí revisa las nociones de interés de Mill y observa que, en efecto, el autor inglés no define algunos conceptos como el de egoísmo, o que esas diversas nociones pueden prestarse en ocasiones a confusión, ya que, por ejemplo, los intereses inmediatos pueden ser también intereses reales. Pero lo más importante para Martí es que Mill no deje claro si los intereses públicos son en realidad subjetivos.

¹⁰⁰. Mill, de hecho, define la clase en términos muy parecidos a los que Madison utilizaba para definir las facciones: una clase, en términos políticos, es “un número cualquiera de personas que tienen el mismo interés obscuro, es decir, cuyo interés directo y aparente engendra la misma especie de medidas perjudiciales”. *Del gobierno representativo, op. cit.*, pág. 80.

corren paralelos al mal”, “otros están identificados con el bien”¹⁰¹. Pero lo que sí se desprende con claridad de la argumentación de Mill, y así lo admite el propio Martí, es que no son los intereses aparentes, egoístas y de cortas miras, los que deben guiar la acción del gobierno o de los representantes¹⁰².

En la concepción de Mill, pues, el individuo no es siempre, ni mucho menos, el mejor juez ni el único guardián fiable de su verdadero interés. Antes bien, los mejores jueces y custodios del interés público, el que todo buen gobierno está obligado a perseguir, son en realidad escasísimos. Mill, en efecto, cree que las gentes están habitualmente dirigidas por “las miras limitadas de su egoísmo” y que las cualidades que exige la defensa del bienestar general, entre las que destacan un “espíritu público desinteresado” y una notable capacidad de discernimiento intelectual, apenas existen en medida suficiente, ni es razonable esperar que existan, en una sociedad apta para el gobierno representativo¹⁰³. Pero, además, Mill presume que incluso en un sistema político “teóricamente perfecto”, con un Parlamento bien ordenado en el que los intereses de las distintas clases estarían en equilibrio e igualmente representados, la mayoría de los representantes perseguirá por lo común (como el resto de los hombres) sus intereses inmediatos y aparentes, de modo que sólo una minoría del cuerpo representativo será capaz de dejar a un lado esos intereses para atender las consideraciones de la razón, la justicia y el bien de la colectividad¹⁰⁴. En estas circunstancias, concluye Mill, el gobierno representativo debiera ordenarse para que ningún interés de clase sea lo bastante poderoso como para imponerse a la verdad y la justicia, para que ningún interés particular pueda

¹⁰¹. *Del gobierno representativo. Op. cit.*, pág. 80. A renglón seguido añade Mill que “las personas dirigidas por consideraciones más elevadas, aunque por su escaso número no puedan prevalecer por sí mismas, llegan a ser bastante fuertes, después de discusión y agitación suficientes, para que prevalezca el grupo de intereses privados cuyas conclusiones son las mismas que las de su desinterés”. Parece, pues, que no sólo ese interés público resultante de la deliberación tiene naturaleza objetiva, igual que en la concepción de Burke, sino también que son muy pocas las personas capaces de descubrirlo.

¹⁰². *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, pág. 234. Los ejemplos con que Mill ilustra las diferencias entre los intereses reales y los aparentes, recurriendo tanto al comportamiento de los monarcas como al de las oligarquías o la clase obrera, son suficientemente elocuentes respecto de que todo buen gobierno debe perseguir intereses reales y no aparentes, ya que, en último término, sólo los primeros son beneficiosos para toda la comunidad. Véase *Del gobierno representativo* en las ya citadas págs 74 y siguientes.

¹⁰³. *Del gobierno representativo. Op. cit.*, págs. 78-79. En la sociedad siempre existirá un cierto grado de ese espíritu público, pero son muy pocos los individuos, ni siquiera en el caso de “espíritus mucho más cultivados que los de la generalidad”, que puedan resistir “todos los sofismas plausibles que tiendan a disfrazar en interés general y en precepto de justicia y de bien público el interés de su clase”. Más aún, la confianza en que sucediese lo contrario, dice Mill, “sería ridícula”.

¹⁰⁴. *Ibidem*, pág. 80. Como observa Pitkin, Mill hace en este punto un acto de fe aún mayor que el que hicieron en su momento los federalistas norteamericanos con Madison a la cabeza. Si Madison, en cierto modo, se había visto obligado a confiar en que la multitud de intereses subjetivos existentes en una gran república acabarían por equilibrarse, Mill, que no dispone de una gran república, debe confiar, primero, en que los distintos intereses egoístas se equilibren, y, segundo, más importante aún, en que el interés general y la justicia se alcancen mediante la actuación de una minoría de individuos. En el caso de Mill, pues, el simple equilibrio de intereses no solventa el problema que plantea la persecución del bienestar de la comunidad. *El concepto de representación, op. cit.*, pág. 225.

“contar con el triunfo” en los debates parlamentarios salvo cuando consiga atraerse a “la mayor parte de las personas que obran según motivos más elevados y miras más vastas y lejanas”¹⁰⁵.

Mill parece incurrir aquí en una inconsistencia que conduce directamente al problema de la selección de buenos representantes. Por un lado, cree absolutamente necesario que los electores hagan todo lo posible para dar su voto a los candidatos mejor dotados intelectualmente, a los más capaces y experimentados, pero, por otro, no está en condiciones de asegurar que los elegidos, pese a poseer dichas cualidades, estarán dispuestos a renunciar a sus propios intereses particulares o de clase para actuar en defensa del bienestar general de la comunidad. De aquí deriva la última justificación que proporcionaría el pensamiento de Stuart Mill, siempre de acuerdo con la interpretación de Martí, para sostener un concepto participativo o dependiente de representación política.

C) La selección de los mejores representantes

Tal como lo expresa Martí, Mill admitía que existen notorias dificultades para elegir a personas honestas e imparciales en las que poder confiar, lo que, incluso asumiendo que los elegidos fuesen más competentes epistémicamente que los ciudadanos para descubrir los intereses relevantes, le habría llevado a preferir un esquema representativo en el que los electores pudiesen ejercer un considerable control sobre la acción de sus representantes¹⁰⁶. De acuerdo con esta argumentación, la necesidad o la conveniencia de la representación dependiente derivaría para Mill, primero, de la imposibilidad de seleccionar a los buenos representantes, y, segundo, de la imposibilidad de asegurar que incluso los buenos representantes se comportarán correctamente. Pero Mill no creía que la selección de representantes adecuados fuese imposible, y, aunque también los mejores candidatos podían comportarse deshonestamente, ninguna de estas dos dificultades le llevó a postular una relación representativa en que los gobernantes hubiesen de sujetarse a la voluntad de sus electores.

Si partimos a efectos expositivos del supuesto de que los electores han seleccionado a los hombres más capaces, la primera pregunta que plantearía la interpretación de Martí es la de cuándo puede decirse que los representantes son honestos e imparciales. En términos abstractos, siempre existe el peligro de que los representantes actúen deshonestamente y parcialmente, persiguiendo intereses que sólo a ellos benefician, pero esto puede esperarse de

¹⁰⁵. *Del gobierno representativo. Op. cit.*, pág. 81.

cualquiera que ejerza el poder, y no hay ninguna razón, ni Mill la encuentra tampoco, para que los representados sean con carácter general más honestos e imparciales de lo que puedan serlo sus representantes electos. A decir de Mill, los hombres se mueven por intereses egoístas y limitados cuando piensan sólo en sí mismos, y, además, la posesión del poder “engendra y desenvuelve muy especialmente” ese defecto, por lo que no se puede afirmar que un gobierno está racionalmente constituido si tiene como condición que los principios elevados sean “los motivos más influyentes en la conducta de seres humanos ordinarios”¹⁰⁷. Sin embargo, dado que los representantes de Mill, si han sido bien elegidos, no serán personas ordinarias, sino espíritus superiores, será mucho más probable, de hecho, encontrar individuos deshonestos o parciales entre los electores que entre los representantes. Así, si lo que se pretende evitar es la eventual parcialidad o deshonestidad de los representantes, la representación dependiente no hubiese ofrecido solución alguna para Stuart Mill, ni la ofrecería tampoco para los republicanos participativos, ya que, aunque el poder cambie de manos, la propuesta no proporciona garantías de que sus nuevos titulares lo ejercerán más honesta e imparcialmente que los antiguos.

Martí aduce en apoyo de la tesis de la dependencia que, según Mill, es imprudente y poco seguro, por sincero que sea el deseo de proteger los intereses ajenos, que sus defensores natos tengan las manos atadas, ya que “ninguna clase ni ningún individuo operará, sino mediante sus propios esfuerzos, un cambio positivo y duradero en su situación”¹⁰⁸. Pero Mill no quiere significar con esta afirmación que los defensores de un determinado interés han de ser los propios interesados, y no sus representantes, porque no cabe confiar en que estos últimos los defenderán honestamente. Sus palabras no aluden a la posible deshonestidad o parcialidad del representante en una relación representativa bien ordenada, sino, precisamente, a un gobierno representativo mal constituido, . Mill está haciendo referencia en ese punto, como ya se ha subrayado, al peligro que supone para sus opiniones e intereses que toda una clase sea excluida del gobierno, esto es, a la imposibilidad de que los miembros de una clase puedan elegir representantes que también pertenezcan a ella y que compartan sus intereses u opiniones¹⁰⁹.

¹⁰⁶. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, págs. 233 y 235.

¹⁰⁷. *Del gobierno representativo. Op. cit.*, pág. 78. Mill escribe que “es hecho universalmente observado [...] que preferimos nuestros intereses egoístas a los que nos son comunes con otros, y los inmediatos y directos a los indirectos y lejanos”. Y añade: “Los gobiernos deben establecerse para seres humanos tales como éstos son, o tales como próximamente pueden llegar a ser”.

¹⁰⁸. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, nota 69 en la pág. 233. Cfr. la argumentación general de Mill en *Del gobierno representativo, op. cit.*, págs. 36-37.

¹⁰⁹. Mill se ocupa de este problema en los capítulos III, VI, VII y XII. Sus referencias parecen algo dispersas, pero el tenor general de su argumentación en el sentido aquí expuesto, como se verá enseguida, es claro.

Si un elector pobre sólo pudiese elegir entre varios candidatos ricos, dice Mill, no sería lícito condenarle porque le exija a su representante, a cambio de su voto, que actúe de acuerdo con los intereses de clase de los pobres¹¹⁰. Y lo mismo cabe afirmar, recordando el ejemplo anterior, si un elector conservador se viese forzado a elegir únicamente entre candidatos liberales o viceversa. Aquí, el elector tiene derecho a que su representante se someta a su criterio, en efecto, pero sólo porque los vicios del sistema político le impiden elegir a los de su misma clase, que está excluida del gobierno¹¹¹. Ahora bien, la solución que Mill ofrece para el problema no consiste en que el representante se someta en cualquier caso a la voluntad de sus electores, como sugiere Martí, sino en ordenar el sistema político de modo que todas las minorías, igual que las mayorías, puedan estar representadas. Un gobierno que no permite que todos los intereses u opiniones significativos y relevantes estén representados, y que lo estén en proporción a su importancia y peso reales en la sociedad, no es un buen gobierno representativo¹¹². Por tanto, cuando los conservadores pueden elegir representantes conservadores, y los miembros de la clase obrera representantes de su misma clase, los electores dejan de tener las manos atadas para defender sus intereses, y entonces deben permitir, como ya se ha visto, que sus elegidos actúen con plena libertad de juicio, ya que entre ellos, al menos inicialmente, no tiene por qué haber discrepancias acerca de sus convicciones políticas fundamentales.

Es en tales casos, no obstante, cuando se abre la verdadera posibilidad para el comportamiento deshonesto o parcial, que se dará si esos representantes, que han sido elegidos por compartir los intereses y opiniones de sus representados, actúan movidos por otros intereses o ignorando esas opiniones. Aquí, en primera instancia, cabría también la exigencia de responsabilidad. Si un representante de la clase obrera decide y actúa de acuerdo

¹¹⁰. *Del gobierno representativo. Op. cit.*, págs. 141-142. Inmediatamente antes, como ya se ha subrayado, Mill escribe: “La influencia de todo criterio que sea el de gran número de personas deberá hacerse sentir en la legislación”, y la constitución debe procurar “que todas las opiniones contrarias se hallen igualmente representadas”. Pero, dado que esa igual representación no se daba en la Inglaterra de su tiempo, y que, con aquel sistema político, los electores se veían casi siempre obligados “a elegir su representante entre personas cuya posición social difiere mucho de la suya y que tienen un interés de clase distinto del suyo, ¿quién afirmará que deben entregarse por completo a la buena fe de su representante?”.

¹¹¹. “No deberán exigirse compromisos formales –escribe Mill- a menos que, a causa de circunstancias sociales desfavorables o de instituciones viciosas, los electores no se vean por tal manera limitados en su elección que necesiten aceptar la representación de una persona de quien sospechen que ha de sufrir influencias hostiles a sus intereses”. *Del gobierno representativo, op. cit.*, pág. 146.

¹¹². Mill distingue en las primeras líneas del capítulo VII (*Del gobierno representativo, op. cit.*, pág. 82) entre la verdadera y la falsa democracia, definiendo la primera como “el gobierno del pueblo por todo el pueblo igualmente representado”. Y más adelante (pág. 83) añade: “En una democracia realmente igual, todo partido, cualquiera que sea, deberá estar representado en una proporción no superior, sino idéntica al número de sus individuos. La mayoría de representantes ha de corresponder a la mayoría de electores; pero, por la misma razón, toda minoría de electores ha de tener una minoría de representantes [...]. Sin esto no hay igualdad en el gobierno, sino desigualdad y privilegio. Una fracción del pueblo gobierna a todo el resto; hay una porción a la que se niega

con los intereses de clase de los ricos, por ejemplo, sus electores, sostiene Mill con claridad, tienen perfecto derecho a exigirle que abandone su cargo por haber traicionado la confianza que en él depositaron. Aquí hay que recordar, empero, y ésta es la cuestión sustancial, la diferencia entre intereses aparentes e intereses reales. La obligación de los representantes en la concepción de Mill es la de perseguir el interés de la colectividad para procurar su bienestar general, de modo que, en rigor, un representante sólo puede ser parcial o deshonesto con sus electores si defiende sus intereses aparentes, que son esos intereses oscuros contrarios al bien público, en lugar de defender sus intereses reales o verdaderos. Entonces, cuando un representante desoye a sus electores o no atiende a sus intereses porque considera que contravienen los intereses generales, incluso si estos últimos coinciden con los intereses de otra clase, no está actuando parcial o deshonestamente, sino todo lo contrario; está ejerciendo su función representativa del mejor modo concebible¹¹³. Es muy posible que ese comportamiento no sea del gusto de sus representados, que continuarán quizás pensando que ellos mismos saben mejor que su representante cuáles son sus propios intereses y cómo pueden defenderlos más eficazmente, y el representante está obligado, en todo caso, a dar a sus electores razón de sus posiciones. Pero, de acuerdo con Mill, que se muestra tan claro como insistente a este respecto, los equivocados en caso de discrepancia son con mucha mayor probabilidad los electores, no su representante, y, en consecuencia, es el criterio de este último el que deberá prevalecer.

Ésta es también la conclusión a la que llega Pitkin cuando considera la oposición existente entre los intereses reales y los aparentes. Quienes persiguen sus intereses aparentes y no sus intereses reales, escribe Pitkin, están sencillamente equivocados, mal aconsejados en el mejor de los casos, y deben dejarse guiar por el criterio de sus representantes, que, por haber sido elegidos de entre los ciudadanos más ilustrados y capaces, son quienes pueden sacarles del error¹¹⁴. Pero la conclusión de Martí es bien distinta. En su opinión, Mill habría defendido

la parte de influencia que le corresponde de derecho en la representación, violando los principios de justicia social, y sobre todo el de la democracia, que proclama la igualdad como su raíz misma y fundamento”.

¹¹³. Suponiendo, en un gobierno representativo teóricamente perfecto, que todas las clases estén igualmente representadas en el Parlamento, y suponiendo también que la mayoría de los representantes de cada clase se guiará por sus intereses peculiares en caso de discrepancia, en ese Parlamento existirá, sin embargo, una minoría de cada clase que subordinará esos intereses peculiares, oscuros o aparentes a las consideraciones de la razón y el bien del conjunto, de modo que, uniéndose esa minoría a la mayoría de la otra clase, obtendrá el triunfo sobre su propia mayoría, indigna de prevalecer. *Del gobierno representativo. Op. cit.*, pág. 80.

¹¹⁴. Pitkin, Hanna F. *El concepto de representación. Op. cit.*, pág. 226. Pitkin observa que, tanto en el caso de los utilitaristas como en el de Stuart Mill, esta conclusión es contraria al axioma de que cada cual es el mejor juez de sus propios intereses. Ahora bien, dado que en ambos casos se presume la existencia de un interés distinto de los puramente individuales y subjetivos, al que los utilitaristas denominan interés público, común o general, y Mill interés real o verdadero, la solución sugiere que estos últimos intereses, los que benefician a toda la comunidad, son de algún modo objetivos: “El hecho de que el individuo sea el juez final que evalúa si algo le interesa no equivale a decir que nadie que no sea él mismo no puede conocer lo que es probable que le interese. Los

que lo mejor es que sean los ciudadanos quienes decidan y asuman el riesgo de su decisión, incluso si las opiniones de sus representantes tienen más probabilidades de ser correctas, porque, a fin de cuentas, esos ciudadanos tienen derecho a cometer sus propias equivocaciones y son ellos quienes van a sufrir las consecuencias del error¹¹⁵.

Sin embargo, Mill no recurre a esta justificación ni argumenta en tal sentido. Una cosa es admitir la posibilidad de que se adopten decisiones políticas equivocadas, posibilidad de la que tampoco están libres los representantes de Mill, y otra cosa muy distinta, que no encuentra fundamento en su concepción del gobierno ideal, es proclamar que quien gobierna (ya se trate de un rey, de una oligarquía o de la mayoría numérica) tiene derecho a equivocarse cuando gobierna. Por un lado, las decisiones políticas no afectan únicamente a quienes las adoptan, sino a toda la sociedad, y, cuando un individuo o una clase toman decisiones equivocadas, porque persiguen sus intereses aparentes en lugar de sus intereses reales, es toda la sociedad la que sufre las consecuencias del error bajo la forma de la temida e indeseable legislación de clase¹¹⁶. Por otro lado, el deber de todo buen gobierno es el de obrar en aras del bienestar general de la colectividad, es decir, el de evitar, en la medida de lo posible, las decisiones fundadas en la persecución de intereses aparentes, una tarea para la que Mill, de forma clara, como ya se ha subrayado, sólo considera verdaderamente aptos a los escasos representantes que poseen la suficiente capacidad de discernimiento y un espíritu público desinteresado. Incluso si el gobierno representativo está perfectamente constituido, la teoría de la representación por delegación (la representación dependiente de Martí) le parece a Mill “falsa y dañosa en sus efectos”, pero, si la Constitución no garantizase la representación de las minorías y el voto plural, a Mill le “faltan palabras para exagerar la importancia que hay, en principio, en dejar al representante plena y completa libertad”, porque ahí residiría la única probabilidad de que en el Parlamento se dejasen oír otras voces que las de la mayoría¹¹⁷.

Todo lo anterior no implica, obviamente, que los representantes no deban ser responsables ante sus electores. A juicio de Mill, es muy importante que los electores

hombres pueden saberlo de otros, y el hombre más racional, más inteligente y mejor informado es probable que lo sepa mejor”. *Ibidem*, pág. 227.

¹¹⁵. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, pág. 234.

¹¹⁶. Éste es “uno de los peligros más grandes de la democracia” y de toda forma de gobierno. “Consiste –dice Mill– en los intereses egoístas de los que poseen el poder”, en la legislación “de un gobierno que busque (sea que lo consiga, sea que sucumba en la empresa) el provecho inmediato de la clase dominante en detrimento duradero de la masa. Y lo primero a que debe atenderse cuando se determina la mejor constitución del gobierno representativo es a precaverse contra ese mal”. *Del gobierno representativo*, *op. cit.*, págs. 79-80.

¹¹⁷. En esas circunstancias, que propiciarían una falsa democracia que no sería sino el “gobierno exclusivo de las clases obreras”, Mill está persuadido de que “la única probabilidad de librarse de la legislación de clase bajo su forma más estrecha y de la ignorancia política bajo su forma más peligrosa estriba en la tendencia que quizás tengan las masas sin educación a elegir representantes de inteligencia superior a la suya, sometándose a sus opiniones”. *Del gobierno representativo*, *op. cit.*, págs. 146-147.

“designen un representante más instruido que ellos”, pero no es “menos necesario que ese individuo más ilustrado sea responsable hacia ellos”, ya que, en última instancia, son ellos quienes han de juzgar, según sus propias opiniones, si están siendo bien representados¹¹⁸. Entre Stuart Mill y Burke existe a este respecto una diferencia apreciable, ya que el aumento de la importancia de la opinión del electorado es paralelo a la pérdida de certeza en la verdad del conocimiento de los representantes, y, en consecuencia, el papel del representante cambia y su responsabilidad ante los electores empieza a adquirir mayor importancia¹¹⁹. Esa responsabilidad del representante, sin embargo, no es exclusiva del concepto de representación de Mill, sino que, como se ha mostrado en la sección precedente, constituye un elemento sustantivo en la teoría liberal de la representación política, y, desde luego, la posibilidad de exigirla no requiere, ni lo requería tampoco para Mill, que los representantes sean dependientes de la voluntad de sus electores en el sentido en que los republicanos participativos entienden esa dependencia.

Martí, con todo, insiste en que la independencia de que pudiesen gozar los representantes debía ser “minimizada, y, por tanto, limitada”, por la acción política de participación y control por parte de los ciudadanos, ya que, al sostener la tesis de que los intereses dependen de las preferencias individuales, Mill estaba mostrando “una considerable confianza en las capacidades de cada ciudadano para participar en la determinación del interés común y en la toma de decisiones políticas”¹²⁰. Pero Mill está lejos de mostrar semejante confianza y lo expresa con claridad. Ya se subrayó, al examinar el voto plural, que Mill considera absurdo y erróneo sostener que todas las opiniones tienen igual valor, lo que significa que no todos los individuos son igualmente capaces de conocer sus verdaderos intereses, y, en consecuencia, afirma que es una necesidad que tanto los ciudadanos como las instituciones no reconozcan políticamente esa desigualdad. A su juicio, además, si alguna teoría de gobierno sostiene que “la mayoría numérica hará habitualmente lo que jamás han hecho, ni se espera que hagan (salvo casos muy excepcionales), los demás depositarios del poder, a saber, que dirigirá su conducta según su interés verdadero en oposición a su interés inmediato y aparente, esa teoría está juzgada”¹²¹. La sujeción de los representantes a la voluntad de sus electores traería, por vía indirecta, el gobierno de esa mayoría numérica, que es el prelude de la legislación de clase. Desde luego, la anterior afirmación también puede

¹¹⁸. *Del gobierno representativo. Op. cit.*, pág. 140.

¹¹⁹. Pitkin, Hanna F. *El concepto de representación. Op. cit.*, pág. 228-229. Las diferencias entre ambos, afirma Pitkin, serían mayores si Stuart Mill, y los utilitaristas en general, “sostuvieran de modo consistente sólo su perspectiva más extrema de los intereses como algo enteramente personal y subjetivo”, pero las diferencias se amortiguan con la distinción entre intereses reales y aparentes.

¹²⁰. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, pág. 235.

aplicarse a un gobierno representativo, y también de esa elite de representantes puede brotar una legislación de clase. Pero Mill intenta salvar esta dificultad confiando precisamente en esos “casos muy excepcionales” que sí se guiarán por su interés real, apelando una y otra vez a la minoría ilustrada, cuya influencia, dice, es la única que puede “mantener a la opinión popular en los límites de la razón y la justicia”, proporcionándole lo que de ordinario le faltará, una “pléyade de espíritus superiores y directivos”, y preservándola de las influencias desmoralizadoras que amenazan el lado débil de las democracias”¹²².

Así pues, Mill estaba persuadido de que no todos los representantes actuarían correctamente, pero, por un lado, su opinión sobre el grueso del electorado no era más favorable, y, por otro, tenía plena confianza en que, si se daban determinadas condiciones sociales e institucionales, su gobierno representativo podría y debería contar con un número suficiente de buenos representantes. ¿Cuáles son, entonces, esas condiciones? ¿Qué circunstancias deben darse para que los ciudadanos puedan seleccionar a los mejores candidatos?

A este respecto, Mill empieza por lamentar profundamente que la democracia y la civilización moderna, en una de esas “influencias desmoralizadoras” a las que se acaba de aludir, inclinen a la “medianía colectiva”, que hayan propiciado que el “espíritu de respeto por la superioridad” esté mucho menos extendido de lo que debiera¹²³. Esta situación, añade, tiene algunas consecuencias extraordinariamente felices, pero tiene también el nocivo efecto de fomentar en los electores el erróneo sentimiento de que ninguna opinión merece ser estimada como preferible a las suyas, lo que, a su vez, les lleva a rechazar a los candidatos que no profesan sus mismas opiniones y a perder la confianza en su representante en cuanto deja de profesarlas¹²⁴. Es cierto, como subraya Martí, que “sólo un pueblo mínimamente instruido puede elegir sabiamente a los representantes adecuados”¹²⁵. Pero, para Mill, esa instrucción debe comenzar, precisamente, con el reconocimiento de la superioridad de algunos individuos, con la promoción en el “sentimiento público” del necesario “espíritu de respeto”, y de ahí, entre otras razones, la importancia de que el sistema político asegure institucionalmente, mediante el voto plural, que las personas más ilustradas ejercerán la mayor influencia que por derecho les corresponde¹²⁶. Ya se ha subrayado que Mill defiende el voto plural por razones normativas. Pero, además, en vista de que “la democracia da

¹²¹. *Del gobierno representativo. Op. cit.*, pág. 77.

¹²². *Ibidem*, pág. 94.

¹²³. *Ibidem*, págs. 91 y 142.

¹²⁴. *Ibidem*, pág. 142. La deseable consecuencia de la pérdida del espíritu de respeto a la que se refiere Mill es “que destruya la consideración hacia la simple posición social”.

¹²⁵. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, pág. 233.

infinitamente más valor a la igualdad general de los hombres que a los títulos particulares por los que se eleva una persona sobre otra”, el voto plural estaría ya justificado porque proporciona “al sentimiento público el tono acorde con el espíritu de respeto” que Mill considera tan necesario¹²⁷.

La pluralidad de votos, por tanto, no pretende sólo reconocer el derecho de los mejores, una pretensión que choca frontalmente con la tesis de la dependencia del representante, o combatir el peligro de la legislación de clase. Tiene también una influencia educadora nada desdeñable para la generalidad de los ciudadanos, porque aspira, mediante la elevación del nivel del cuerpo representativo, a elevar sus espíritus y su capacidad de discernimiento¹²⁸. Ahora bien, esa educación descansa en el postulado de que no todos los hombres son iguales ni deben tampoco ser tratados como si lo fueran, y, desde luego, el principio antiigualitario informa la teoría de la representación de Stuart Mill de manera más que acusada. Si los ciudadanos son capaces de apreciar en su justa medida el valor del talento superior, escribe, no sólo podrán reconocerlo por muchos indicios distintos de la conformidad con sus opiniones, sino también “a despecho de una gran diferencia de opiniones”, y, cuando lo reconozcan, se procurarán por lo general “representantes que excedan el nivel de las medianías”, “hombres que puedan ser abandonados a su propio juicio en cuanto a la dirección de los negocios públicos se refiere, y a quienes no sea lícito exigir, sin ultrajarlos, que renuncien a su criterio por orden de sus inferiores en saber”¹²⁹.

Existen aún dos dificultades, no obstante, para ordenar un buen gobierno representativo. La primera es la de procurar que esa minoría selecta tenga garantizada una representación adecuada, y lo que Mill propone como solución es una reforma legislativa que instaure un sistema electoral de representación proporcional. En la Inglaterra de su tiempo, los vicios de las instituciones representativas casi obligaban a elegir al primer candidato que “se

¹²⁶. *Del gobierno representativo. Op. cit.*, pág. 143.

¹²⁷. *Loc. cit.*

¹²⁸. Aunque Mill no era partidario de que la constitución reconozca “una influencia igual, hombre por hombre, a las clases más cultas y a las que lo son menos”, sí estaba persuadido, en cambio, de que la admisión de los menos instruidos “a una parte, y aun parte lata, de poder”, tendría muy notables efectos pedagógicos: serían poderosos estímulos para el progreso “los constantes llamamientos” a la participación de esas clases, el ejercicio que dicha participación impondría a sus facultades mentales y los esfuerzos a que las clases más ilustradas se verían obligadas “para esclarecer el juicio de las demás” y desembarazarlas de sus “errores y prejuicios”. *Del gobierno representativo, op. cit.*, págs. 111-112.

¹²⁹. *Del gobierno representativo. Op. cit.*, págs. 142 y 144. Mill escribe (pág. 143) que “si existe en el cuerpo electoral un sentimiento justo de la diferencia extraordinaria que puede haber entre una persona y otra no le faltarán indicios para reconocer las personas más capaces de alcanzar los fines que se propone”, y continúa proporcionando algunas directrices para reconocerlas, siendo la primera de ellas que se hayan prestado “servicios públicos reales”, que se haya ocupado una posición elevada y se hayan hecho “cosas importantes cuyos resultados justifican el superior discernimiento”. Lo importante aquí, con todo, es que Mill no cree que sea demasiado difícil, ni mucho menos que sea imposible, elegir buenos representantes, y que hacerlo depende sobre todo de que se posea ese espíritu de respeto por la superioridad que le parece tan necesario.

presentase con el reclamo del partido en los labios y tres o cuatro mil libras esterlinas en el bolsillo”, pero, en opinión de Mill, la reforma propuesta no sólo permitiría la representación adecuada de todas las clases e intereses, incluida, naturalmente, la clase obrera, sino también que los hombres más eminentes del país se uniesen para nombrar un número proporcional de representantes (merced a la pluralidad de votos) que compensarían su escasez con su mayor talento y reputación¹³⁰.

La segunda dificultad estriba en asegurar (en la medida de lo posible) que las decisiones del Parlamento atiendan al interés público y procuren el bienestar general de la sociedad, ya que, pese a todo, muchos representantes harán previsiblemente gala de un comportamiento parcial o deshonesto, persiguiendo los intereses aparentes de su clase o los suyos propios. Y Mill muestra en este punto, aunque con ciertas ambigüedades, una extraordinaria confianza en las virtudes de la deliberación¹³¹. Por un lado, no está completamente seguro de que los juicios más esclarecidos, los más elevados principios, los motivos más nobles y el espíritu público desinteresado acabarán triunfando en cualesquiera circunstancias, y asume que, en buena lógica, las mayorías parlamentarias se impondrán en las votaciones. Sin embargo, por otro lado, esas mayorías sólo podrán imponerse después de haber sometido sus propuestas al escrutinio público, a la discusión y el contraste de pareceres en el Parlamento tanto como en la esfera pública, de modo que las minorías no podrán sentirse rechazadas por la arbitrariedad o el capricho, sino sólo por razones que el Parlamento considere superiores. Así, aunque el número de los mejores representantes sea reducido y su mayoría esté compuesta por espíritus ordinarios, Mill afirma que “puede abrigarse la certidumbre” de que “la influencia de los primeros se dejará sentir poderosamente en las deliberaciones generales” incluso si su criterio es opuesto al “sentimiento y opinión del pueblo”.

D) Conclusión

Stuart Mill estaba fundamentalmente preocupado, junto al peligro que comportaría una legislación de clase, por “la existencia de un grado muy inferior de ilustración en el cuerpo representativo y en la opinión pública que lo juzga”¹³². El juicio de la opinión es de gran importancia para Mill, ya que de dicho juicio dependerá que, cuando hayan de depositar sus

¹³⁰. *Ibidem*, pág. 90. En las págs. 87 y ss., Mill recoge la propuesta de reforma de Mr. Thomas Hare, que le parece óptima para conseguir ambos efectos.

¹³¹. *Ibidem*, págs. 91-92, de donde procede el siguiente resumen de las opiniones de Mill.

¹³². *Ibidem*, pág. 82.

votos, los electores mantengan su confianza en sus representantes o la retiren si no se sienten bien representados. Los representantes, por su parte, deben dar a conocer sus posiciones políticas, deben comprometerse a no modificarlas si no existen razones que justifiquen la modificación y deben dar cuenta de dichas razones a sus electores cuando existan. Hay que tener presente, en cualquier caso, que Mill no es siempre del todo consistente al tratar la relación representativa, lo que, por supuesto, plantea ciertos problemas. Si un pueblo es poco ilustrado, será incapaz en principio de elegir buenos representantes, hombres a los que pueda dejar en plena libertad de juicio, pero, con más motivo aún, puesto que carece incluso de la mínima ilustración para reconocer la superioridad y sus derechos, será incapaz de discernir cuáles son sus intereses verdaderos, los que sirven al bienestar general de la sociedad, y no estará tampoco en condiciones de juzgar si sus representantes lo representan adecuadamente. Así, de forma paradójica, la defensa del bien público en este gobierno representativo depende tanto más de la selección de espíritus superiores y eminentes cuanto mayor es la incapacidad del cuerpo electoral para seleccionarlos y para juzgar su comportamiento.

Sin embargo, en contra de lo que sugiere Martí, la concepción de Mill no postula simplemente, como una cuestión de mera conveniencia, que los representantes sean los más ilustrados, los más capaces y experimentados de entre los ciudadanos, para sostener luego que el pueblo debiera autogobernarse más o menos directamente por medio de una relación representativa en que los gobernantes estén sometidos a las opiniones de sus electores o sujetos a su efectivo e inmediato control. Si Mill hubiese llevado hasta sus últimas consecuencias el principio de que cada cual es el mejor juez de sus propios intereses, no sólo habría orientado la relación representativa en el sentido de la dependencia de los representantes, sino que, en rigor, habría hecho conceptualmente imposible la representación misma y habría puesto las decisiones sobre los asuntos públicos en manos de todo el cuerpo político. Pero la crucial distinción entre intereses reales e intereses aparentes, con todas sus implicaciones, y su convicción de que, aunque tenga derecho a hacerlo, la inmensa mayoría de los individuos perseguirá por lo común, erróneamente, sus intereses aparentes, le llevan a concluir que la Constitución sólo realizará la “perfección relativa” que es “compatible con la naturaleza compleja de los asuntos humanos” si combina la igual representación de todas las clases de la sociedad, ricos y pobres, ignorantes e instruidos, con el reconocimiento de la superioridad de influencia política a la superioridad de cualidades intelectuales¹³³. Así, la concepción que Stuart Mill tiene del gobierno representativo ideal descansa por completo en la preeminencia de una elite de representantes, una elite en el más genuino sentido del

¹³³. *Ibidem*, pág. 112.

término, el cualitativo, que actúe y decida, aunque tenga que hacerlo a menudo contra la voluntad del pueblo, de acuerdo con la razón, la justicia y el bien de la colectividad.

Las diferencias más relevantes entre la teoría de la representación de Stuart Mill y la perspectiva burkeana son en realidad, como observa Pitkin, las que existen entre Burke y la concepción general que el liberalismo de fines del XVIII y todo el XIX tiene de la relación representativa¹³⁴. Es cierto que Mill confía más que cualquier otro teórico en los efectos pedagógicos de la participación política, pero la participación directa de todos los ciudadanos en la que piensa Mill no va más allá de los procesos electorales, la deliberación pública informal y el ocasional desempeño de algún cargo municipal o judicial¹³⁵. Si a esta restrictiva noción de participación, tan alejada del “autogobierno real del pueblo” y la igualdad política efectiva postulados por los autores republicanos más prodemocráticos, se añaden las anteriores consideraciones sobre las exclusiones del sufragio, el derecho de los más ilustrados a una mayor influencia electoral mediante la pluralidad de votos, la necesidad de que el pueblo posea el espíritu de respeto que le permitirá reconocer y apreciar el valor de la superioridad intelectual -con la consiguiente necesidad de que las gentes ordinarias se dejen guiar por sus hombres más eminentes- y el temor de que la democracia devenga en el gobierno de una mayoría numérica, no parece exagerado concluir, como hace Sartori, que los intentos del antielitismo contemporáneo por presentar a Stuart Mill como uno de los padres de la democracia participativa exigen “omisiones heroicas” al reconstruir e interpretar su pensamiento político¹³⁶.

3. ROUSSEAU Y LA REPRESENTACIÓN SIN REPRESENTANTES DE LA DEMOCRACIA REPUBLICANA

En la sección primera del presente capítulo se han expuesto dos distintas concepciones de la representación política, la del republicanismo participativo y la que inspira los actuales sistemas representativos, que son, al menos teóricamente, las concepciones que se presentan como alternativas en el debate contemporáneo sobre la democracia. Antes de entrar en dicha

¹³⁴. Pitkin, Hanna F. *El concepto de representación. Op. cit.*, págs. 227-228.

¹³⁵. Mill afirma que la forma de gobierno popular que tiene más ventajas es la que da “mayor extensión al ejercicio de las funciones públicas”, y que esto se logra por tres medios: “excluyendo del sufragio al menor número posible”, facilitando a todos los ciudadanos “el ejercicio de las funciones judiciales y administrativas” y procurando, sobre todo, garantizar “la mayor publicidad y libertad posible de discusión”. Así “se tiene el medio de dar alguna parte en el gobierno, en la instrucción y en el ejercicio intelectual inherente al manejo de los poderes públicos, no a algunos ciudadanos sucesivamente, sino, en cierta medida, a todo el pueblo”. *Del gobierno representativo, op. cit.*, pág. 69.

¹³⁶. *Teoría de la democracia. 2 vols.*, Vol. I, *El debate contemporáneo. Op. cit.*, pág. 207.

exposición, no obstante, se ha hecho necesario justificar que los teóricos republicanos participativos acepten el principio de la representación, ya que, como se expuso en la última sección del capítulo VII, el modelo democrático ideal que responde a sus postulados normativos, si se los defiende consistentemente, es la democracia directa. Las razones por las que el republicanismo participativo no postula ese modelo democrático y admite como *second best* una democracia con representantes no son de naturaleza normativa, sino empírica, pero la asunción del principio representativo no comporta la renuncia a los ideales republicanos más prodemocráticos. Los republicanos participativos perfilan un concepto de representación, al que denominan dependiente o directo, que se define por la sujeción del representante a las instrucciones y los juicios de sus representados, por la posibilidad de que todos los ciudadanos, en aplicación de los ideales de ausencia de dominación y de igualdad de poder o igualdad de influencia política efectiva, puedan autogobernarse democráticamente al ejercer un control directo, real, sobre las acciones y decisiones de sus representantes¹³⁷.

En esta sección se examinará el pensamiento de Rousseau para sostener que fue el filósofo ginebrino, y no John Stuart Mill, quien defendió las mismas ideas que hoy sostiene el republicanismo participativo sobre la representación. Ahora bien, Rousseau nunca pretendió reformular el concepto de representación en clave democrática o participativa, sino que rechazó el principio representativo y propuso una institución política distinta de la representación, la delegación, para poder hacer realidad su república ideal, que, como la democracia republicana participativa, era también irrealizable por motivos empíricos. Dada la coincidencia de sus planteamientos con las ideas rousseunianas, en el primer apartado se argumentará que los teóricos participativos hacen un uso impropio del término “representación”, porque, en rigor, la representación participativa o directa que defienden no es una verdadera representación política en términos conceptuales. Por tanto, como se intentará mostrar en el segundo apartado, el republicanismo participativo no puede sostener que su *second best*, su democracia real, acepta la representación y las estructuras representativas como prueba de la capacidad adaptativa de sus ideales a las exigencias de la realidad, ya que, si pudiese llevarse a la práctica en la escala del Estado-nación, la suya no sería una democracia con representantes, sino una democracia semi-directa por delegación.

¹³⁷. Según los republicanos participativos, el principio de igualdad política básica establece que todos los ciudadanos, sin excepción, han de disfrutar de un igual poder político real a la hora de determinar el contenido de las decisiones políticas, mientras que la ausencia de dominación queda únicamente garantizada si se satisface aquel principio, ya que, en tal caso, los participantes en el proceso político decisorio sólo se someterán a las leyes que ellos mismos establezcan conforme a su propia voluntad. Sobre la defensa republicana de ambos principios, véase *supra* la sección 2 del capítulo VII.

A) Los límites conceptuales de la representación política

Si se confrontan las concepciones liberal y republicana de la representación, el primer problema con el que se tropieza es que el propio concepto de representación política se ve inmediatamente privado de su significado específico. Ciertamente, “representar” significa, en el sentido más genérico de la palabra, actuar de algún modo en nombre o en lugar de otro, y los términos “representación”, “representante” o “representativo” se han usado desde antiguo con significados diversos para hacer referencia a muy distintas relaciones, algunas de ellas de naturaleza política, como la que tradicionalmente existió entre el Parlamento inglés y la Corona de Inglaterra durante los últimos siglos de la Edad Media¹³⁸. Ahora bien, ese uso generalizado no autoriza a seguir utilizando todos esos términos, redefiniéndolos a voluntad, para designar cualquier tipo de relación entre gobernantes y gobernados, ya que el concepto moderno de representación política y el gobierno representativo, que surgieron y evolucionaron durante los siglos XVII y XVIII con las revoluciones inglesa, norteamericana y francesa, designan un principio, una institución y una forma de organización política que no sólo poseen rasgos distintivos y perfectamente identificables, sino que son del todo distintas de las que hasta entonces habían existido o se habían concebido idealmente. No obstante, la confusión persiste, y así, por ejemplo, Martí llega a afirmar que en la democracia directa de la Atenas clásica, al igual que ha sucedido históricamente en todos los regímenes políticos dotados de una mínima estructura institucional, la representación jugó un papel muy relevante, y que las actuales teorías son deudoras de las ideas seminales que sobre la representación elaboraron autores como Montesquieu, Madison, Burke, Sieyès, Jefferson y Stuart Mill, pero también Hobbes y Rousseau¹³⁹. Pero, ¿tiene sentido afirmar que los antiguos ya conocían las instituciones representativas, y, sobre todo, que tanto Rousseau como Hobbes hicieron alguna aportación significativa a la teoría de la representación política?

En cuanto a la existencia de representantes en la democracia ateniense o en la república romana, Doménech afirma, recurriendo a una cita de Madison, que la representación no era desconocida para los antiguos y que en absoluto se la puede considerar una innovación del republicanismo moderno¹⁴⁰. Pero tanto Pitkin como Manin, los autores que han estudiado con mayor detalle y profundidad, respectivamente, la historia del concepto y de las

¹³⁸. Véase, por ejemplo, Sartori, Giovanni. “En defensa de la representación política”. *Claves de Razón Práctica*, número 91, abril de 1999, págs. 2-6.

¹³⁹. Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. Madrid, Marcial Pons, 2006, pág. 219. Sobre las alusiones al carácter representativo de las instituciones atenienses, véanse la nota 8 de la pág. 218, así como las págs. 220-221.

¹⁴⁰. Doménech, Antoni. *El eclipse de la fraternidad*. Barcelona, Crítica, 2004, pág. 70.

instituciones representativas, niegan de manera explícita o implícita que la representación política existiese en la antigüedad clásica.

Pitkin subraya que los griegos, algunas de cuyas magistraturas podrían implicar hoy para nosotros cierto tipo de representación, si bien de naturaleza no política, sino simbólica, no poseían siquiera una palabra para designar la acción representativa, y los romanos, que sí poseían la palabra *repraesentare*, nunca la aplicaron a la representación de personas ni a actividades o instituciones políticas¹⁴¹. El concepto de representación política es, concluye Pitkin, un concepto esencialmente moderno que sólo a fines del siglo XVIII se asoció con el gobierno popular¹⁴². Manin, por su parte, insiste en que el gobierno representativo fue concebido por sus fundadores en oposición a la democracia directa de los antiguos, un régimen político en cuya estructura y funcionamiento, como sucede también con la república romana, no existía ningún principio semejante al de la representación política ni ninguna magistratura representativa¹⁴³. El estudio de Manin comienza con la fundación del primer gobierno representativo en la república norteamericana, tras la ratificación de la Constitución federal de 1787, y su análisis comparativo de dicho régimen político con la democracia clásica de la Atenas del siglo V adC muestra, precisamente, que las instituciones representativas se apoyaron en una transformación crucial de las concepciones sobre la política que consistió en que el pueblo dejaba de ejercer directamente el poder, como sucedía en la democracia clásica, para pasar a consentir en que lo ejerciesen aquellos ciudadanos a quienes se eligiese para tal fin¹⁴⁴.

Es interesante notar, además, que los propios fundadores del gobierno representativo y sus primeros defensores tenían la convicción de haber instaurado un sistema político totalmente nuevo. Así, Constant o Madison creían que ciertos magistrados (los tribunos de la plebe romanos en ambos casos, los éforos de Esparta o los miembros del Consejo ateniense en el caso de Madison) ejercían funciones que podrían verse como representativas. Pero Constant no sólo estaba persuadido de que el gobierno representativo era “un descubrimiento de los modernos”, sino también de que hubiese sido imposible ponerlo en práctica para los antiguos¹⁴⁵. Por su parte, Madison concluía en *El federalista*, Pese a algunas afirmaciones

¹⁴¹. Pitkin, Hanna F. *El concepto de representación*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, págs. 269-270.

¹⁴². *Ibidem*, págs. 2-4. En el transcurso del tiempo, ni el concepto ni la práctica de la representación han tenido nada que ver con la democracia y la libertad, y sólo tras la revolución norteamericana, tras un proceso evolutivo que comenzó con la edad moderna, el concepto adquirió el significado que hoy se le reconoce.

¹⁴³. Manin, Bernard. *Los principios del gobierno representativo*. Madrid, Alianza Editorial, 1998, págs. 11-14 y 19-58 para la democracia clásica ateniense.

¹⁴⁴. *Ibidem*, págs. 103-118.

¹⁴⁵. “De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos”, en Constant, Benjamin. *Escritos políticos*. Traducción, estudio preliminar y notas de María Luisa Sánchez Mejía. Madrid, Centro de Estudios

contradictorias, que el modo en que pudo ejercerse la representación en los tiempos clásicos era notoriamente distinto del modo en que se había concebido y practicado en la Europa moderna y en América¹⁴⁶.

No parece, pues, que se pueda recurrir a la palabra “representación” para designar con propiedad, tal como el concepto se define modernamente, ninguna institución política de la antigüedad clásica, y, si se consideran los regímenes políticos concebidos por Hobbes y Rousseau, a quienes también hacía referencia Martí como teóricos de la representación política, la conclusión es la misma. Hobbes afirma que un Estado se instituye cuando una multitud de hombres “convienen y pactan” que “a un cierto hombre o asamblea de hombres se le otorgará, por mayoría, el derecho de representar a la persona de todos”, esto es, el derecho de “ser su representante”¹⁴⁷. Pero quienes suscriben el pacto hobbesiano transfieren a ese “representante” su soberanía sin reservarse para sí derecho alguno, autorizando al soberano recién instituido a que emplee “la fuerza y medios de todos como lo juzgue conveniente para asegurar la paz y defensa común”¹⁴⁸, lo que significa, primero, que el uso que el soberano haga de esos medios queda enteramente a su arbitrio, y, segundo, que quienes suscriben el pacto consienten en “todos los actos y juicios” del soberano, en cualquier cosa que este último “pueda hacer y considere adecuado llevar a cabo”, “lo mismo que si fueran suyos propios”¹⁴⁹.

Si se recuerda que sólo es lícito hablar de genuina representación política dentro de ciertos límites conceptuales, y que la absoluta independencia del representante constituye uno

Constitucionales, 1989, págs. 258-259. Constant señala que las prerrogativas de los éforos de Esparta, “lejos de ser simplemente una barrera contra la tiranía, se convertían a veces ellas mismas en una tiranía insoportable”, como sucedía, por lo demás, con las prerrogativas “de casi todos los magistrados de las antiguas repúblicas”. Y en Roma, aunque los tribunos de la plebe pudiesen representar formalmente al pueblo, era éste quien ejercía la mayor parte de sus derechos políticos, por lo que no había allí “más que débiles vestigios del sistema representativo”.

¹⁴⁶. Hamilton, Alexander; Jay, John, y Madison, James. *El federalista*. Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1956, número LVII, pág. 224. “El artificio de la representación como medio de sustituir a la reunión personal de los ciudadanos era, cuando más, poco conocido en las comunidades políticas de la antigüedad, y es únicamente en épocas modernas, por vía de consecuencia, cuando podremos hallar ejemplos instructivos”. En el número XIV (pág. 54), Madison afirma que “aun en la Europa moderna, a la que debemos el gran principio de la representación, no se encuentra ningún ejemplo de un gobierno puramente popular y que a la vez descansa completamente en ese principio. Si Europa tuvo el mérito de descubrir este gran poder mecánico de gobierno [...] América puede reclamar como suyo el mérito de haber hecho de este descubrimiento la base de varias extensas y puras repúblicas”.

¹⁴⁷. Hobbes, Thomas. *Leviatán*. 2 vols., vol I. Madrid, Sarpe, 1983, cap. XVIII, pág. 181.

¹⁴⁸. *Ibidem*, cap. XVII, págs. 179-180.

¹⁴⁹. *Ibidem*, cap. XVIII, págs. 181, 182 y 184. Hobbes escribe en la pág. 184: “En cuarto lugar, como cada súbdito es, en virtud de esa institución, autor de todos los actos y juicios del soberano instituido, resulta que cualquiera cosa que el soberano haga no puede constituir injuria para ninguno de sus súbditos, ni debe ser acusado de injusticia por ninguno de ellos. En efecto, quien hace una cosa por autorización de otro no comete injuria alguna contra aquel por cuya autorización actúa. Pero en virtud de la institución de un Estado, cada particular es autor de todo cuanto hace el soberano, y, por consiguiente, quien se queja de injuria por parte del soberano protesta contra algo de que él mismo es autor, y de lo que en definitiva no debe acusar a nadie sino a sí mismo; ni a sí mismo tampoco, porque hacerse injuria a uno mismo es imposible. Es cierto que quienes tienen poder soberano pueden cometer iniquidad, pero no injusticia o injuria en la auténtica acepción de estas palabras”.

de dichos límites, porque la voluntad y los deseos de los representados han de estar de algún modo presentes en las acciones y decisiones del representante, no cabe duda de que Hobbes ha llevado esa independencia demasiado lejos, hasta el extremo de que su soberano no sea en realidad, aunque reciba tal nombre, un verdadero representante. Cuando leemos el *Leviatán* y pensamos en el concepto que su autor tiene de la representación, escribe Pitkin, tenemos la sensación de haber sido de algún modo “embaucados”, de que estamos ante un concepto totalmente “parcial, formal y carente de sustancia”, porque seguramente no hay nada más alejado de lo que entendemos por representación y por gobierno representativo que un régimen político que confiere al soberano un poder completo a perpetuidad, que le exime incondicionalmente de consultar a sus súbditos en el ejercicio de la soberanía y que no le impone ningún deber para con su voluntad o sus deseos por el que se le puedan pedir cuentas¹⁵⁰.

La república ideal que Rousseau perfiló en su *Contrato social* está, al menos, tan lejos del gobierno representativo como el *Leviatán* hobbesiano, si bien por razones conceptuales diametralmente opuestas, y son esas razones las que prestan a la concepción rousseauiana una particular trascendencia. Ya se ha expuesto en la sección primera que Rubio Carracedo encuentra en Rousseau el referente doctrinal de su concepto de representación directa, pero Martí, que sostiene posiciones del todo similares a este respecto, atribuye la tesis de la dependencia del representante a John Stuart Mill, lo que, en su opinión, permitiría situar al autor inglés en una tradición de pensamiento político (republicana) que defiende “la noción de democracia como autogobierno real del pueblo”¹⁵¹. En la sección precedente, sin embargo, se ha mostrado que Stuart Mill no postuló la representación dependiente y que su ideal de gobierno representativo, marcadamente aristocrático, está muy lejos de satisfacer las aspiraciones normativas de los teóricos participacionistas y republicanos. Entonces, si Stuart Mill no pertenece a la tradición que reivindica Martí, cabe preguntar quiénes son sus integrantes, quiénes son los autores republicanos que han sostenido históricamente que el representante debiera someterse a la voluntad de sus representados y actuar de acuerdo con sus instrucciones. En esa tradición republicana y prodemocrática, totalmente ajena, por lo demás, al republicanismo clásico y moderno, de Aristóteles a Harrington, habría que incluir a

¹⁵⁰. *El concepto de representación. Op. cit.*, pág. 35. En nota al pie, citando a James W. Garner, se subraya que “en esas circunstancias, el gobierno representativo lo sería sólo de nombre, ya que un mandato permanente en un sistema representativo es una contradicción en los términos”. En el sistema político hobbesiano no hay, desde luego, rastro alguno de ninguno de los cuatro principios que Manin (*Los principios del gobierno representativo, op. cit.*, pág. 17) considera definitorios del gobierno representativo: nombramiento por elección de los representantes con intervalos regulares, independencia parcial del representante, libertad de opinión de los gobernados y adopción de las decisiones políticas por medio de la discusión.

¹⁵¹. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, pág. 237.

los antifederalistas norteamericanos y a ciertos radicales ingleses del siglo XVIII, como hace Gargarella¹⁵², o, de acuerdo con De Francisco, que también menciona a los antifederalistas, a los jacobinos franceses y a Marx¹⁵³. Pero ambos, igual que Ovejero¹⁵⁴, señalan a Rousseau como el principal teórico de dicha tradición. Así pues, las ideas de Rousseau interesan porque pueden sostener la tesis de la dependencia del representante mucho mejor que las de Stuart Mill, pero también, como se podrá comprobar enseguida, porque los postulados normativos de su república ideal son del todo similares a los que definen el modelo democrático ideal del republicanismo participativo.

Aunque el pensamiento de Rousseau no está exento de contradicciones, su posición sobre la representación política es perfectamente consistente con su doctrina de la *volonté générale*. Quienes suscriben el contrato social no transfieren su soberanía a un hombre o asamblea de hombres, como en el caso de Hobbes, sino que ponen en común “su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general”, de modo que cada individuo se une a todos los demás, convirtiéndose en “parte indivisible” del “ser colectivo” que es el cuerpo del pueblo, y, no obedeciendo a nadie excepto a sí mismo, queda tan libre como lo era antes de suscribir el contrato¹⁵⁵. La voluntad de todo el cuerpo del pueblo, que es el soberano, es la voluntad general, una voluntad “siempre recta”, que tiende a la utilidad pública” y que sólo puede ser ella misma o ser otra distinta, sin término medio¹⁵⁶, por lo que la soberanía, de cuyo ejercicio resulta esa voluntad general, no puede ser enajenada, dividida, restringida ni tampoco representada¹⁵⁷.

A juicio de Rousseau, en efecto, el soberano “no puede ser representado más que por sí mismo”¹⁵⁸. La imposibilidad conceptual de la representación en el esquema rousseauiano deriva de que la voluntad del representante sólo será la voluntad general si coincide absolutamente con la voluntad expresada por todo el cuerpo político. Si no existe tal

¹⁵². Gargarella, Roberto. “El carácter igualitario del republicanismo”. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*. Número 33, diciembre de 2005, págs. 175-189. Véase también Gargarella, Roberto. *Nos los representantes*. Buenos Aires, Miño y Dávila, 2011, especialmente caps. I y V.

¹⁵³. Francisco, Andrés de. *La mirada republicana*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2012, págs. 79 y 113-114.

¹⁵⁴. Ovejero, Félix. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. Madrid, Catz Editores, 2008, pág. 131.

¹⁵⁵. Rousseau, Jean-Jacques. *Contrato social*. Madrid, Espasa-Calpe, 1980, L. I, cap. VI, págs. 41 y ss. Rousseau afirma (pág. 42) que “las cláusulas de este contrato se hallan hasta tal punto determinadas por la naturaleza del acto que la menor modificación las haría vanas y de efecto nulo; de suerte que, aun cuando jamás hubiesen podido ser formalmente enunciadas, son en todas partes las mismas y doquiera están tácitamente admitidas y reconocidas, hasta que, una vez violado el pacto social, cada cual vuelve a la posesión de sus primitivos derechos y a recobrar su libertad natural, perdiendo la convencional, por la cual renunció a aquélla. Estas cláusulas, debidamente entendidas, se reducen todas a una sola, a saber: la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a toda la humanidad; porque, en primer lugar, dándose cada uno por entero, la condición es la misma para todos, y siendo la condición igual para todos, nadie tiene interés en hacerla onerosa a los demás”.

¹⁵⁶. *Ibidem*, L. II, cap. III (pág. 54) y L. III, cap. XV (pág. 122).

¹⁵⁷. *Ibidem*, caps. I, II y IV del libro II y cap. XV del libro III.

coincidencia, la voluntad del representante no pasará de ser una simple voluntad particular, y, siendo la ley la declaración de la voluntad general, el único modo de que dicha ley responda por entero a esa voluntad es que sea todo el cuerpo del pueblo quien la declare. De ahí que Rousseau sostenga con toda claridad que los diputados del pueblo no son ni pueden ser tampoco sus representantes, sino sólo sus comisarios, y que, puesto que no pueden decidir nada definitivamente por sí mismos, porque si lo hicieran estarían expresando una voluntad particular y distinta de la voluntad general, las leyes que el pueblo no haya ratificado en persona, las leyes a las que todo el cuerpo político no haya prestado su expreso consentimiento, son nulas¹⁵⁹. Y su conclusión no puede ser más contundente, ya que, poco antes de cerrar el capítulo dedicado a la representación, afirma que un pueblo deja de ser libre en el mismo momento en que se da representantes¹⁶⁰.

Resulta obvio que la construcción teórica de Rousseau no admite la representación política por razones normativas. Como afirma Rubio Carracedo, el modelo democrático del filósofo ginebrino, una “democracia personal y participativa”, implica el rechazo “por principio” de las instituciones representativas, cuya existencia comportaría, primero, la abdicación por parte de todos los ciudadanos de su derecho y su deber de participación política directa en las tareas de gobierno, que son irrenunciables, y, segundo, el predominio de los intereses privados sobre el interés público¹⁶¹. Sin embargo, el problema con el que tropieza la república ideal rousseauiana, igual que sucede con la democracia ideal del republicanismo participativo, es el problema del tamaño. La democracia que proponen Rousseau y los republicanos participativos, una democracia en la que los ciudadanos sólo se someten a las leyes que ellos mismos establecen, porque todos ellos, sin excepción, disfrutan de un igual poder real a la hora de determinar el contenido de las decisiones políticas, sólo es posible en el seno de pequeñas comunidades¹⁶². Pero no fue Stuart Mill, que nunca tuvo que enfrentarse a semejante problema porque nunca postuló el autogobierno democrático a la manera de los atenienses, sino Rousseau, como señala con acierto Rubio Carracedo, quien lo resolvió del mismo modo en que intentan resolverlo los republicanos participativos.

¹⁵⁸. *Ibidem*, L. II, cap. I, pág. 51.

¹⁵⁹. *Ibidem*, L. III, cap. XV, pág. 122.

¹⁶⁰. *Ibidem*, L. III, cap. XV, pág. 124.

¹⁶¹. Rubio Carracedo, José. *¿Democracia o representación? Poder y legitimidad en Rousseau*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, págs. 137 y 142. Rubio apunta (pág. 137) que, en la concepción rousseauiana, “nadie puede legítimamente delegar en otro su derecho y su deber de participación política” porque “así lo requiere su condición de ciudadano en la plenitud de sus derechos cívicos y políticos”, pero también “la dignidad humana, expresada por los dos vectores básicos de la convivencia social: libertad e igualdad”.

¹⁶². *Contrato social, op. cit.*, L. I, cap. XV, pág. 124. “Examinando todo bien, no veo que sea desde ahora posible al soberano el conservar entre nosotros el ejercicio de sus derechos si la ciudad no es muy pequeña”.

La solución rousseauiana, recogida en las *Consideraciones sobre el gobierno de Polonia*, es la que ya se ha expuesto, siguiendo a Rubio Carracedo, en la sección primera de este capítulo. Rousseau se admiraba en ese escrito de la negligencia, la incuria y la estupidez de los ingleses, que, tras elegir a los miembros del Parlamento e investirlos “con el poder supremo”, no añadían “ningún freno” para regular y controlar el uso que los representantes pudiesen hacer de ese poder mientras durase su mandato¹⁶³. Dada la imposibilidad de institucionalizar una democracia directa en una gran república, su propuesta consistía en que los diputados del pueblo se sometiesen a la voluntad y los deseos de sus electores, mediante mandatos imperativos, y estuviesen sujetos a una permanente rendición de cuentas, con la consiguiente posibilidad de la revocación, por el desempeño de sus funciones. Pero si el ámbito conceptual que permite reconocer la existencia de una genuina representación política tenía uno de sus dos límites en la teoría de la independencia absoluta del representante, el segundo de esos límites viene fijado por la llamada teoría del mandato, que es, precisamente, la que Rousseau asume como propia. Y cuando los representantes, como quería Rousseau, están subordinados a las instrucciones de sus representados hasta el extremo de que carecen por completo de independencia de juicio y de libertad de acción, o, dicho de otro modo, cuando la voluntad de los representados está tan presente en las acciones y decisiones de su representante que éste último no es más que un simple instrumento, un transmisor de voluntades ajenas que no puede hacer ni decidir nada por sí mismo, la actividad representativa se torna puramente simbólica y la representación política deja de existir¹⁶⁴.

La conclusión que cabe establecer hasta aquí, pues, es que, como muestran los casos de Rousseau y de Hobbes, así como los ejemplos de la democracia ateniense y la república romana, ni toda relación entre gobernantes y gobernados es una relación genuinamente representativa ni la existencia de una mínima estructura institucional en un régimen político cualquiera implica la existencia de representantes. En consecuencia, no cabe recurrir al término “representación”, si se quiere mantener la precisión necesaria en el manejo de los conceptos políticos, para definir esas relaciones o para describir esos regímenes.

Tal como se ha planteado tradicionalmente, escribe Pitkin, la controversia entre mandato e independencia es una controversia enojosa por insoluble, porque nos obliga a

¹⁶³. Rousseau, Jean-Jacques. *Proyecto de Constitución para Córcega. Consideraciones sobre el gobierno de Polonia y su proyecto de reforma*. Madrid, Tecnos, 1988, pág. 83. Aquí repite Rousseau su célebre condena del gobierno representativo inglés. Véase *contrato social, op. cit.*, L. III, cap. XV, pág. 122.

¹⁶⁴. “Si la situación es tal que ya no podemos ver al representante actuando, sino que más bien vemos a los votantes actuando directamente por sí mismos, entonces no hay representación. Y allí donde el representante simplemente cumple sus órdenes, los electores parecen estar actuando directamente por sí mismos. Como mucho, se podría decir del representante que los suple descriptiva o simbólicamente, pero no que los representa en su actividad”. Pitkin, Hanna F. *El concepto de representación. Op. cit.*, pág. 167.

elegir entre dos términos que están incluidos en el concepto de representación, que, por su naturaleza paradójica, exige que la voluntad de los representados esté presente en las decisiones del representante y que éste último pueda también actuar de manera sustantiva en lugar de aquéllos¹⁶⁵. En uno de los dos extremos, el que excluiría la presencia de los representados, la defensa más rigurosa de la tesis de la independencia es la de Burke, aunque deba subrayarse que ni siquiera su representante (al que sería más propio denominar fideicomisario) podía ignorar sin más a sus electores, cuya opinión, como se afirma en el discurso de Bristol, es “una opinión de peso y respetable” que “un representante debe siempre alegrarse de escuchar” y “debe estudiar siempre con la máxima atención”¹⁶⁶. En el extremo opuesto, sin embargo, Rousseau lleva la tesis del mandato hasta sus últimas consecuencias y excluye la posibilidad de que el representante actúe sustantivamente en lugar de sus representados. El ginebrino, en efecto, escribe en las *Consideraciones* que las instrucciones para los nuncios deben ser redactadas con el máximo detalle, que del estricto cumplimiento de dichas instrucciones “a satisfacción de sus electores” dependerá que los nuncios sean revocados o confirmados en sus cargos, porque la nación no envía a sus nuncios a las asambleas para que manifiesten en ellas sus opiniones personales, sino para que “declaren sus voluntades”, y que el nuncio sólo podrá opinar como cualquier ciudadano si “no hace nada contra la expresa voluntad de sus electores”¹⁶⁷. La teoría de la independencia y la teoría del mandato establecen unos límites conceptuales externos para lo que se pretende identificar como representación, y, si dentro del ámbito que abren esos límites caben diversos grados de independencia del representante, que impiden adoptar una posición definitiva acerca de cuál sea la mejor representación, su existencia sí que autoriza a concluir, en cambio, que las relaciones que caen fuera de dichos límites no constituyen en absoluto representación¹⁶⁸.

B) Una representación sin representantes

Una vez fijados los límites conceptuales de la representación política, conviene regresar a Rousseau. La anterior exposición del pensamiento rousseauiano muestra que tanto

¹⁶⁵. Pitkin, Hanna F. *El concepto de representación*. *Op. cit.*, págs. 5, 167 y 181.

¹⁶⁶. “Ciertamente, caballeros, la felicidad y la gloria de un representante deben consistir en vivir en la unión más estrecha, la correspondencia más íntima y una comunicación sin reservas con sus electores”. Véase el *Discurso a los electores de Bristol* en Burke, Edmund. *Textos políticos*. *Op. cit.*, pág. 312.

¹⁶⁷. *Proyecto de Constitución para Córcega. Consideraciones sobre el gobierno de Polonia y su proyecto de reforma*. *Op. cit.*, págs. 84-85. “Es absolutamente necesario que en cada palabra que el nuncio pronuncie en la Dieta, en cada iniciativa que emprenda, se vea por adelantado ante los ojos de sus electores, y que advierta la influencia que tendrá el juicio de aquéllos tanto sobre sus proyectos de mejora cuanto sobre la estima de sus compatriotas”.

¹⁶⁸. *El concepto de representación*. *Op. cit.*, pág. 182.

su concepción de la república ideal como el modo en que afrontó los problemas prácticos que planteaba su materialización son del todo coincidentes con las posiciones del republicanismo participativo. De un lado, la voluntad general rousseauiana “debe partir de todos para aplicarse a todos”¹⁶⁹, lo que significa que los destinatarios de las leyes son los mismos que las dictan, esto es, que existe una total identidad entre gobernantes y gobernados, porque todos los miembros del cuerpo del pueblo (la totalidad de los ciudadanos) disfrutaban del mismo poder real a la hora de determinar el contenido de las decisiones políticas. El principio de la igualdad de influencia política efectiva se aplica aquí del modo más riguroso y da lugar a un genuino autogobierno democrático. De otro lado, como consecuencia de lo anterior, los ciudadanos sólo se someten a las leyes que ellos mismos elaboran, lo que les permite eludir el riesgo de las eventuales interferencias arbitrarias por parte de terceros, y, sobre todo, por parte de sus representantes. Así, el autogobierno democrático es garantía de la ausencia de dominación. La virtud cívica, por último, informa el proceso político y determina sus resultados, puesto que la voluntad general, que es distinta de la mera suma de voluntades particulares, encarna en leyes que sirven al interés público, al bien de la colectividad, y no al interés privado de algunos de sus miembros. Es fácil comprobar, pues, que los presupuestos normativos de la república ideal rousseauiana no difieren de los que sustentan el modelo democrático ideal de los autores republicanos participativos, que las razones por las que el ginebrino excluye el recurso a la representación en su construcción teórica son también las mismas que aducen esos autores para rechazarla, al menos idealmente, y, dado que ambos, Rousseau y los republicanos participativos, son conscientes de la imposibilidad de llevar a la práctica su modelo democrático ideal por razones empíricas, ambos se ven forzados a aceptar la necesidad de contar con instituciones políticas que permitan superar dichas dificultades y que hagan realidad esa democracia ideal. Ahora bien, ¿pueden los autores republicanos afirmar que su democracia real acepta la existencia de representantes?

En este punto existe una gran diferencia entre Rousseau y los republicanos participativos, que, como se sugirió en los primeros párrafos de esta sección, parecen hacer un uso indiscriminado y conceptualmente impropio del término “representación”. Rousseau era consciente de que su república real exigía una estructura política vertical como la del gobierno representativo, pero, puesto que su república ideal y el gobierno representativo eran formas políticas radicalmente distintas, sabía también que la solución práctica que estaba proponiendo en las *Consideraciones* nada tenía que ver, ni podía tenerlo, con la

¹⁶⁹. *Contrato social. Op. cit.*, L. II, cap. IV, pág. 57. Aquí, la existencia de representantes, es decir, de voluntades distintas y particulares, impediría que la voluntad fuese general porque no partiría de todos, sino sólo de unos pocos.

representación. Por eso afirmó en *El contrato social* que los diputados del pueblo, a quienes llamaba “nuncios” en las *Consideraciones*, podían ser sus “comisarios”, pero no eran ni podían ser sus representantes, y que la mera existencia de representantes (pero no de comisarios o nuncios) privaba *eo ipso* a un pueblo de su libertad¹⁷⁰. En consecuencia, lo que se puede encontrar en la concepción rousseauiana no es un concepto participativo de representación política, la idea de una representación directa o dependiente, sino una solución práctica, normativamente fundada en el rechazo frontal del principio representativo, para facilitar en lo posible el gobierno estrictamente democrático de un Estado moderno que no podía gobernarse democráticamente recurriendo sin más a las instituciones de la democracia clásica.

Sin embargo, el uso impropio que Martí hace del concepto le lleva a sostener que el autor de las *Consideraciones*, pese a ser un “enemigo declarado de la institución representativa”, también “llegó a justificar la representación bajo ciertas circunstancias”¹⁷¹. Más todavía, en la sección primera se ha subrayado que las propuestas institucionales de Rousseau para el gobierno de Polonia implicaban, según Rubio Carracedo, la recuperación del significado legítimo de la representación política, que, en el parlamentarismo de la Baja Edad Media, sólo “podía concebirse como delegación”, es decir, como actividad en la que el delegado, sujeto a mandato imperativo, actúa y decide en nombre y por cuenta de los mandantes, que son sus electores, ajustándose del modo más riguroso a los términos previamente estipulados en dicho mandato¹⁷². Así, de acuerdo con Rubio Carracedo, el gobierno representativo se habría construido sobre una tergiversación, sobre una falsificación, quizás inintencionada, pero sin duda efectiva, de la verdadera representación.

Ambas afirmaciones son, sin embargo, difícilmente sostenibles. La historia del vocablo “representación” es ciertamente compleja, porque sus múltiples significados (simbólico, formal, descriptivo, jurídico...) se han aplicado a ámbitos y actividades muy diversos. Pero Pitkin muestra en su estudio que no se empezó a hablar de representación ni de representantes en el sentido específicamente político del término hasta mediados del siglo XVII, y que, aunque los miembros del Parlamento pudiesen representar formal o

¹⁷⁰. De ahí la celeberrima condena rousseauiana de la monarquía constitucional británica de su tiempo: “El pueblo inglés cree ser libre. Se equivoca mucho; no lo es sino durante la elección de los miembros del Parlamento: pero tan pronto como son elegidos es esclavo, no es nada. En los breves momentos de su libertad, el uso que hace de ella merece que la pierda”. *Contrato social. Op. cit.*, L. III, cap. XV, pág. 122.

¹⁷¹. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, nota 34 en la pág. 224. Martí hace esta afirmación para mostrar que ni siquiera los teóricos más opuestos al principio representativo han defendido nunca la total sumisión del representante a la voluntad de sus electores, pero, como se desprende de las anteriores consideraciones, la afirmación carece de fundamento. De hecho, el propio Martí se contradice en el mismo lugar al subrayar que la justificación rousseauiana de la representación estaba condicionada a que los representantes se sujetasen a mandatos imperativos.

simbólicamente a sus distritos, burgos y condados antes de esa época, nunca se los llamó representantes ni se los tuvo por tales, sino sólo por abogados, agentes o procuradores de sus respectivas comunidades¹⁷³. Además, el propio Rousseau desmiente la tesis de Rubio Carracedo cuando afirma, para mostrar que los pueblos libres de la antigüedad clásica, griegos y romanos, no tuvieron representantes, y para descalificar la institución, que la idea de la representación es “moderna” y procede “del gobierno feudal”, al que considera “inícuo y absurdo”¹⁷⁴. La expresión “gobierno feudal” es aquí ambigua, porque, de acuerdo con la interpretación de Rubio Carracedo, parece incluir tanto a las monarquías medievales como a las monarquías absolutas de los siglos XVI y XVII que condujeron al Antiguo Régimen¹⁷⁵. La afirmación de Rousseau, que debe interpretarse en relación con la condena del gobierno inglés de su tiempo que hace pocas líneas antes, tiene pleno sentido si el ginebrino se refería a las segundas, que son las monarquías en las que comenzaba a tomar cuerpo la moderna representación política. Pero si Rousseau quería referirse a las primeras, a las monarquías propiamente feudales de la Baja Edad Media, parece obvio que el ginebrino no creía que los delegados o mandatarios bajomedievales de los que habla Rubio Carracedo fuesen auténticos representantes. En todo caso, Rousseau no tenía dudas, como tampoco las tuvieron sus epígonos jacobinos¹⁷⁶, de que la representación política y la delegación propuesta en las *Consideraciones -que, en efecto, se atenía a la teoría medieval del mandato-* eran instituciones políticas del todo distintas, y de sus obras se desprende claramente que sólo quiso referirse a la representación para rechazarla de plano, pero no para hacerla suya, para justificarla bajo ciertas condiciones o para defender la restauración de su antiguo significado, supuestamente olvidado con el paso del tiempo, y de sus formas institucionales originarias.

La democracia que propone Rousseau y que los jacobinos intentaron hacer realidad en la Constitución francesa de 1793 no es desde ningún punto de vista una democracia con representantes, sino una especie particular de democracia semi-directa, una democracia

¹⁷². *¿Democracia o representación? Poder y legitimidad en Rousseau. Op. cit.*, pág. 144.

¹⁷³. *El concepto de representación. Op. cit.*, págs. 273 y ss.

¹⁷⁴. *Contrato social. Op. cit.*, L. III, cap. XV, pág. 122.

¹⁷⁵. *¿Democracia o representación? Poder y legitimidad en Rousseau. Op. cit.*, pág. 139. Rubio Carracedo escribe que “a Rousseau le parecía inconcebible mantener el sistema representativo en un régimen democrático. Y, aunque no la hace expresa, la lógica de su argumentación es ésta: un sistema político representativo tuvo su vigencia en el régimen feudal y absolutista, pero resulta incompatible con el nuevo régimen democrático que se avecina; es más, sus efectos positivos en el Antiguo Régimen se trocarán en nocivos en el régimen democrático, porque implican el secuestro –intencionado o no– de la soberanía popular de las manos de los ciudadanos”. Por otra parte, hay que observar que Rousseau no intenta en ningún momento dar al término “representación” un sentido distinto del que tenía para los ingleses de su tiempo, cuyo gobierno condena de forma contundente.

¹⁷⁶. Ruiz Ruiz, Ramón. *La tradición republicana. Renacimiento y ocaso del republicanismo clásico*. Madrid, Dickinson, 2006, págs. 405-406. Robespierre sigue en este punto literalmente a Rousseau. Para evitar el despotismo, que no es más que “la usurpación del poder soberano” del pueblo, los diputados han de ser sus mandatarios, portadores de instrucciones de los ciudadanos a las que han de someterse estrictamente

directa por delegación, en la que los miembros del legislativo actúan como comisarios, delegados o mandatarios de sus electores. En efecto, según Ovejero, que parece ser el único autor participativo que percibe que la delegación y la representación son instituciones políticas distintas, y no dos distintas especies de representación, “resulta inapropiado referirse a una democracia de mandatarios como una democracia representativa”, ya que, en rigor, el representante viene a ser ahí como un mensajero, como un cartero, y, desde luego, “nadie diría que un cartero es un representante”¹⁷⁷.

La inmediata consecuencia de todo lo anterior es que resulta impropio sostener que el debate contemporáneo sobre la democracia, como viene sucediendo durante los dos últimos siglos, gira en torno a la oposición entre dos distintas concepciones de la representación política, la elitista liberal y la republicana participativa o dependiente¹⁷⁸. En efecto, la aplicación rigurosa de la teoría del mandato priva a la supuesta representación republicana de uno de los dos elementos constitutivos de la representación política en sentido estricto, ya que impide que el “representante”, sujeto por entero a la voluntad de sus electores y constreñido a someterse a sus instrucciones, disfrute de la suficiente independencia para actuar de modo sustantivo en su lugar. Así pues, ni en el caso de Rubio Carracedo ni en el caso de Martí se está hablando de representación política propiamente dicha, y, en rigor, el “representante” republicano debiera ser llamado delegado, mandatario o comisario para evitar innecesarias confusiones conceptuales. La cuestión puede parecer trivial, puramente semántica, pero tiene gran importancia porque proporciona el fundamento teórico para concluir que los problemas que la realidad plantea a la institucionalización del modelo democrático ideal del republicanismo participativo no se están resolviendo, como sostiene alguno de sus defensores, adaptando el modelo a las exigencias que impone la realidad, esto es, aceptando la necesidad del principio representativo, sino transformando la realidad de la representación política en el fondo y en la forma, pero sin alterar su denominación, para que responda a las exigencias de la democracia republicana ideal.

Siempre se podrá argüir que existe la posibilidad de redefinir el concepto de representación política en clave participativa, pero hay que tener presente que los conceptos

¹⁷⁷. Ovejero, Félix. *La libertad inhóspita. Modelos humanos y democracia liberal*. Barcelona, Paidós, 2002, pág. 163. “El representante se limitaba aquí a seguir unas instrucciones o directrices generales de sus representados y su condición de representante estaba subordinada al (buen) cumplimiento de esas instrucciones [...]. Si el mandatario descuidaba las instrucciones o cambiaba de criterio, perdía su legitimidad. De ahí la existencia de mecanismos sencillos de revocación”.

¹⁷⁸. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, págs. 216-217, 225 y 238. El autor insiste en este punto, subrayando sin embargo al tiempo, de forma contradictoria, que la distinción entre ambos conceptos de representación ha pasado desapercibida para la mayor parte de los teóricos contemporáneos de la democracia. Martí se refiere aquí en particular a los autores deliberativistas, pero, puesto que todos los republicanos participativos lo son, la afirmación es aplicable a la presente discusión.

políticos son portadores de una experiencia y de un significado que se han ido decantando históricamente, en largos procesos evolutivos, mediante la práctica política y la reflexión teórica, y que dicho significado no puede ignorarse sin más, especialmente cuando la redefinición de un concepto concreto, como sucede en este caso, altera por completo la caracterización y la definición de todo un sistema político¹⁷⁹. Si lo que Sartori llama la prueba del campo semántico permite juzgar la pertinencia de una redefinición conceptual, y si lo que la redefinición en cuestión ha de evitar para ser pertinente es la ambigüedad, la confusión y la ausencia de límites en los conceptos pertenecientes al campo semántico del concepto que se redefine¹⁸⁰, es dudoso que redefinir la representación política proporcione alguna ventaja analítica, puesto que tanto el concepto como el sistema político al que define (la democracia representativa) no sólo pasarían a tener un significado distinto del que le atribuyen desde hace más de dos siglos los teóricos políticos, sino un significado radicalmente opuesto, y la redefinición ocultaría el hecho de que la democracia que postulan los republicanos participativos es un sistema político que se parecería muy poco a las democracias representativas.

Rousseau no intentó que su solución práctica al problema del tamaño pasara por ser una solución representativa. Pero, si exceptuamos este extremo, hay que insistir una vez más en la coincidencia que existe entre las posiciones participativas y las ideas rousseauianas, no sólo en el caso de Rubio Carracedo, que no necesita prueba por su reivindicación explícita del filósofo ginebrino, sino también en el caso de Martí, que confirma la anterior conclusión cuando admite que la actividad representativa sólo puede ser ejercida si el representante disfruta de algún margen de discrecionalidad¹⁸¹. Si tal margen no existe, y la teoría del mandato, desde luego, no lo concede, no hay representación. Sin embargo, la admisión tiene otro propósito y parece devolvernos al punto de partida, porque Martí añade inmediatamente

¹⁷⁹. Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol II, *Los problemas clásicos*. Madrid, Alianza Editorial, 1988, págs. 329 y ss. Sartori escribe en la pág. 330 que “el significado central del término –del término “representación”, en este caso- no es convencional ni arbitrario, ya que se encuentra enraizado en la historia y deriva de la historia”, por lo que no debiéramos sentirnos legitimados para definir y volver a definir a nuestro arbitrio esos conceptos. Sartori se refiere aquí al concepto de democracia, que sirve para ilustrar los problemas de la redefinición convencional, esto es, de la redefinición de acuerdo con la voluntad del definidor. Así, los conceptos de democracia orgánica o democracia popular son redefiniciones implícitas del concepto de democracia que caracterizan dos regímenes políticos en los que apenas existen rastros, si es que existe alguno, de los ideales democráticos y de sus instituciones.

¹⁸⁰. *Ibidem*, págs. 328-329. “Las palabras (y los conceptos que evocan) no son entidades aisladas; pertenecen a campos semánticos compuestos por conjuntos de términos próximos y asociados que son tales –esto es, permanecen juntos- porque la redefinición (el cambio de significado) de uno de ellos implica la redefinición de algunos, o de todos, los términos asociados”.

¹⁸¹. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, pág. 224. Según Martí, todos los autores admiten este extremo, por lo que el problema de la representación política no puede reducirse a una mera discusión conceptual. Ahora bien, si se admite la afirmación citada en el texto, y se admite también, en

que la actual discusión sobre la representación se centra en determinar qué grado de independencia debe tener el representante, no en si debe tenerla, y sostiene que la respuesta que se dé al interrogante guarda una relación directa con la noción de intereses que adoptemos¹⁸². La afirmación es cuando menos sorprendente si se tienen en cuenta todas las anteriores consideraciones sobre la supuesta representación republicana, por lo que conviene examinarla con cierto detalle.

La noción de interés político es compleja, como advierte el propio Martí¹⁸³, pero, para simplificar la cuestión, será suficiente por el momento con distinguir entre intereses objetivos e intereses subjetivos, que son, respectivamente, los intereses independientes de las preferencias individuales y los intereses que dependen de dichas preferencias. Además, tanto Martí como Pitkin establecen una misma conexión entre representación e interés a partir de esta distinción¹⁸⁴. Así, cuanto más se vean los intereses como algo subjetivo, como algo que está vinculado a las preferencias de cada individuo, que depende directamente de dichas preferencias, y que, por tanto, sólo es definible por las personas interesadas, más probable será que se exija que el representante consulte a sus electores y actúe de acuerdo con su voluntad expresa. A la inversa, cuanto más se vean los intereses como algo objetivo, como algo que está desvinculado de las preferencias individuales, y que, por tanto, puede ser racionalmente descubierto incluso por personas distintas de los propios interesados, menos necesario será que el representante consulte a sus electores y más fácil resultará justificar su independencia. Ante esta disyuntiva, la pregunta es la siguiente: ¿puede alguna de estas dos nociones de interés justificar que también los republicanos participativos admitan, pese a todo, que su “representante” sea en algún grado independiente de sus electores?

Supongamos en primer lugar que adoptamos una noción subjetiva de interés. En este supuesto, que responde al axioma utilitarista de que cada cual es el mejor juez de sus propios intereses, no hay ninguna razón para conceder al representante margen alguno de independencia. Incluso si pensamos que el representante podría también conocer los intereses de sus representados sin consultarles, el mejor modo, si no el único, de asegurar que jamás se equivocará al respecto -y no hay tampoco razones para correr el riesgo- es el de no concederle siquiera la posibilidad de que se equivoque. Rubio Carracedo ve en este punto una profunda inconsistencia en el modelo teórico liberal. A su juicio, los liberales debieran abogar -como

consecuencia, que sin independencia del representante no hay representación, el análisis conceptual sí que permite saber, al menos, cuándo es conceptualmente impropio recurrir al término “representación”.

¹⁸². *Loc. cit.*

¹⁸³. Véase el ya citado *La república deliberativa: una teoría de la democracia*, págs. 57-65, para un análisis de la discusión sobre el concepto de interés y sobre sus posibles acepciones.

hacen hoy los republicanos participativos- por un “sistema de participación política directa”, y no por un sistema de libre representación, puesto que, siendo cada individuo el “único juez legítimo de sus propios intereses”, es inconsistente dejar su defensa en manos de unos representantes que siempre podrán interpretarlos de forma “enteramente discrecional”¹⁸⁵. Hay que recordar, además, que también Martí, para justificar la “representación” dependiente, ofrecía una posible interpretación del pensamiento de Stuart Mill que conducía a una conclusión muy similar¹⁸⁶.

Sin embargo, por un lado, el propio Martí pone en entredicho la argumentación de Rubio Carracedo al observar que el elitismo democrático, de Burke a Sieyès o los federalistas norteamericanos, se ha caracterizado históricamente, y se caracterizaría todavía hoy, por una gran “desconfianza en la capacidad de los ciudadanos para determinar autónomamente el contenido de los intereses que merecen ser protegidos y las políticas que mejor los satisfacen”, porque siempre temió sus decisiones “apresuradas o irracionales”¹⁸⁷. Por otro lado, en la sección precedente se pudo comprobar que ni Stuart Mill ni los demás utilitaristas se atuvieron rigurosamente al subjetivismo radical de su axioma, sino que justificaron la necesidad de la representación política, y de la independencia del representante, al establecer una distinción entre intereses aparentes e intereses reales, en el primer caso, e interés particular o privado e interés público o general, en el segundo. En la próxima sección se volverá sobre esta distinción, que es la que plantea la verdadera dificultad para el republicanismo participativo, pero, en cualquier caso, parece claro que la noción subjetiva de interés no sustenta la anterior afirmación de Martí y que los autores republicanos no podrían justificar, si adoptasen tal noción, que a su “representante” se le conceda margen alguno de independencia.

Lo mismo puede decirse si se adopta una noción objetiva de interés, ya que los autores republicanos, al contrario que los elitistas, muestran una notable confianza en la capacidad de los ciudadanos para intervenir en los procesos políticos decisorios de forma autónoma y responsable. En consecuencia, al menos en principio, no hay motivo alguno para que los representados no puedan conocer por sí mismos los intereses que objetivamente les benefician ni para que su representante disfrute de algún grado de independencia. En este caso, sin

¹⁸⁴. El siguiente resumen es el de Pitkin en *El concepto de representación*, *op. cit.*, pág. 234, y Martí sostiene idéntica posición en *La república deliberativa: una teoría de la democracia*, *op. cit.*, pág. 223.

¹⁸⁵. *¿Democracia o representación? Poder y legitimidad en Rousseau*. *Op. cit.*, págs. 194-195.

¹⁸⁶. Véase *supra*, para la relación de los intereses con el concepto de representación de Stuart Mill, el apartado B de la sección 2 de este mismo capítulo. En este caso, la argumentación de Martí conducía a sostener que, si los individuos son quienes mejor conocen sus propios intereses, el representante debería asumirlos y defenderlos como suyos una vez le hayan sido comunicados por sus electores, y, desde ese momento, su acción representativa debiera limitarse a deliberar acerca de los medios técnicos más adecuados para satisfacerlos.

embargo, cabría justificar la representación independiente aduciendo que existen personas que por distintas razones, porque poseen una mayor capacidad epistémica, una mayor competencia política o una mejor información que la mayoría de los ciudadanos, están en mejor situación que nosotros mismos para conocer nuestros intereses objetivos¹⁸⁸. Aquí cabría concluir que las personas más capaces debieran ser nuestros representantes, ya que sus decisiones políticas tienen más probabilidades que las nuestras de ser correctas, y, puesto que reconocemos la superioridad epistémica de tales individuos y las ventajas que nos reportará, deberíamos también, en buena lógica, concederles un amplio margen de independencia en el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, este razonamiento, que, como se vio en la sección precedente, sustentaba el concepto de representación de Stuart Mill, implica la asunción del principio de distinción del representante, manifiestamente antiigualitario, y conduce directamente al elitismo democrático, por lo que resulta inadmisibles en términos normativos para el republicanismo participativo¹⁸⁹.

Con todo, en una hipotética democracia republicana real podríamos estar dispuestos a renunciar parcialmente al principio de igualdad de influencia política efectiva a cambio de la posibilidad de disponer de los mejores representantes. A fin de cuentas, el modelo democrático republicano es también deliberativo y aspira a maximizar la corrección de las decisiones políticas. Sin embargo, según el propio Martí, en este caso surgen dos insolubles problemas prácticos. De un lado, no resulta posible establecer mecanismos institucionales que aseguren la selección de los individuos epistémicamente más capaces, y, de otro, tampoco existe medio alguno de asegurar que los elegidos, aun siendo los más competentes, actuarán honestamente, ni existe la seguridad de que no sacarán provecho de su mayor capacidad de influencia política en detrimento del interés de sus representados y en beneficio de su propio interés personal¹⁹⁰, lo que significa que tampoco es posible evitar las decisiones arbitrarias y

¹⁸⁷. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, págs. 230-231.

¹⁸⁸. Que algunas personas, relativamente escasas, pueden conocer la “verdad política normativa” mejor de lo que lo harán las demás por cualquiera de las razones citadas, o por todas esas razones a la vez, es, según subraya Martí, una afirmación de hecho que resulta difícilmente discutible y que todo defensor de la deliberación democrática debe admitir. Por otra parte, ésta es una de las tesis en que se apoya el elitismo democrático. *Ibidem*, págs. 253-254.

¹⁸⁹. Según Martí, los modelos democráticos elitistas, por grande que sea su valor epistémico, no están justificados, ya que, además de la corrección de las decisiones políticas, nos interesan otras cosas como la igualdad y la dignidad, y cualquier procedimiento decisorio “que no tienda a garantizar la igualdad efectiva de influencia política será inaceptable”. *Ibidem*, pág. 210.

¹⁹⁰. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, págs. 255 y ss. “¿Quién conoce a los que conocen? ¿Cómo podemos saber quiénes son los individuos con mejores competencias epistémicas, y, aún peor, cómo podemos saber quiénes son los más honestos? Y, ¿cómo podemos hacerlo, especialmente teniendo en cuenta que nosotros no compartimos dichas competencias epistémicas? Parece ciertamente inconsistente desconfiar de los ciudadanos para tomar decisiones políticas correctas, pero confiar en ellos para nombrar a los que sí van a tomar tales decisiones correctas, y, todavía más difícil, para vigilar y controlar su acción de gobierno”.

escapar al riesgo de dominación¹⁹¹. Pero si no estamos seguros de que la renuncia a los presupuestos normativos republicanos, que ya nos hace un poco menos libres y mucho más desiguales, nos proporcionará la única ventaja práctica que aparentemente podía proporcionarnos, no tiene ningún sentido ni la menor utilidad aceptar una representación independiente. En efecto, ¿por qué habríamos de concederle un margen de independencia a nuestro representante, por pequeño que sea, si no tenemos la garantía de que conocerá y defenderá nuestros intereses objetivos mejor que nosotros mismos? Más aún, ¿por qué darle siquiera la posibilidad de que sea deshonesto y los descuide por completo? ¿Por qué no asegurar la ausencia de dominación y defender la igualdad política en el máximo grado posible, que es, precisamente, el que niega todo grado de independencia al representante?

Sea cual sea la noción de intereses que se adopte, pues, el problema de la representación política no estriba, para el republicanismo participativo, en saber cuán independiente debe ser el representante, sino en que, tanto en términos normativos como en términos prácticos, no existe justificación alguna para que lo sea en ningún grado. En otras palabras, el contenido material de la representación (la relación entre representante y representados) no depende de la noción de interés que adoptemos, como sugería Martí, o, al menos, como se desprende de sus propias posiciones, no puede depender de dicha noción hasta el punto de que los presupuestos normativos de la democracia republicana se dejen de lado.

En este punto se hace patente otra de las grandes diferencias entre Rousseau y los republicanos participativos. El ginebrino pretendía que su república ideal se hiciese realidad del modo más riguroso posible, lo que, como se ha visto, le llevó a defender sin reservas la instauración del mandato imperativo y del derecho de revocación permanente. pero, aunque los teóricos participativos mencionan invariablemente ambas instituciones como los instrumentos más adecuados para que todos los ciudadanos puedan ejercer un efectivo control democrático sobre la actividad y las decisiones de sus “representantes”, ninguno de ellos asume las consecuencias lógicas de sus ideales para postular de manera explícita su instauración¹⁹². Si una democracia representativa se distingue de una democracia participativa, según Ovejero, porque los ciudadanos disponen en esta última de mecanismos

¹⁹¹. *Ibidem*, págs. 260-261. La mera existencia de representantes, incluso si son honestos y están sinceramente preocupados por los intereses generales, coloca a los representados en esta situación, porque la dominación no se define por la existencia de interferencias concretas, sino por la posibilidad de que tales interferencias puedan producirse en cualquier momento futuro.

¹⁹². Una excelente muestra de esta generalizada reticencia es la que ofrece Gargarella, que, tras analizar las ventajas del mandato imperativo y admitir algunos de sus inconvenientes, escribe: “Obviamente, mi defensa de las instrucciones no implica necesariamente una recomendación de las mismas, como una práctica susceptible de ser implementada”. *Nos los representantes*, *op. cit.*, nota 7 en la pág. 130.

institucionales directos para controlar las decisiones de sus representantes (mandatos imperativos) y también para penalizarlos en caso de no sentirse adecuadamente representados (revocación)¹⁹³, cabría esperar que tales mecanismos formasen parte del diseño institucional de una democracia republicana real. No obstante, en el capítulo X habrá ocasión de comprobar que la exigencia de que los “representantes” se sometan a la voluntad de sus electores, que es, recordémoslo, el propósito del modelo democrático que el republicanism participativo presenta como *second best*, apenas se concreta en algunas imprecisas demandas como las de abrir nuevos espacios de participación ciudadana en el ámbito local, impulsar la deliberación informal en la esfera pública o reforzar algunos de los mecanismos participativos ya existentes. Incluso las propuestas institucionales más próximas a las de Rousseau se alejan de las formuladas en las *Consideraciones sobre el gobierno de Polonia*.

4. ALGUNOS PROBLEMAS DE LA “REPRESENTACIÓN” PARTICIPATIVA

A modo de recapitulación, las consideraciones de las dos secciones precedentes permiten establecer cuatro conclusiones. La primera de ellas es que Rousseau fue el único gran autor que sostuvo, de forma consistente con su concepción de la república ideal, la tesis de que, en una república realmente existente, “los diputados del pueblo” debían estar enteramente sometidos a las instrucciones de sus electores si la ley quería ser cabal expresión de la voluntad general, que es la voluntad del soberano, constituido por todos los miembros del cuerpo político. En consecuencia, si los republicanos participativos desean proponer un *second best* para llevar a la práctica en la medida de lo posible su democracia ideal, el modelo democrático más congruente con sus postulados normativos es la democracia de inspiración rousseauiana. La segunda conclusión es que en la democracia real concebida por Rousseau, como sucede en la que propone el republicanism participativo, no existe, en buen análisis conceptual, representación política propiamente dicha. Por tanto, y ésta es la tercera conclusión, lo que realmente están defendiendo los teóricos republicanos no es un concepto participativo, dependiente o directo de representación, sino una democracia semi-directa por delegación, una democracia sin verdaderos representantes, es decir, una forma de organización política radicalmente distinta de la democracia representativa y opuesta a ella en sus notas sustantivas. La cuarta conclusión, sin embargo, es que ningún teórico participativo defiende consistentemente la mal llamada representación dependiente o directa en la que se

¹⁹³. *La libertad inhóspita. Modelos humanos y democracia liberal. Op. cit.*, pág. 160.

apoya su modelo democrático alternativo, ya que, como se acaba de apuntar, no se reivindican las únicas instituciones políticas que han servido históricamente para restringir de manera efectiva (hasta anularla por completo) la independencia de los representantes, y, en particular, no se reivindica la que está específicamente orientada a ese propósito, que es el mandato imperativo.

¿Cuáles son las razones por las que los autores republicanos se resisten a defender esta institución? Ovejero sostiene que el tradicional mandato imperativo, al que denomina mandato “en sentido fuerte”, no sólo es impracticable porque presupone el conocimiento presente de los problemas del mañana, sino que resulta también difícilmente compatible con el principio de la deliberación, que, naturalmente, exige que los deliberantes puedan modificar sus juicios durante el proceso argumentativo que ha de conducir a la adopción de una decisión política¹⁹⁴. La referencia al mandato en sentido fuerte parece responder, como se verá enseguida, a la existencia de dos tipos de mandatos imperativos, que se distinguirían por la mayor o menor amplitud de sus exigencias y por el detalle con que se formulan, pero, si se soslaya por el momento esta distinción, las objeciones de Ovejero constituyen un buen punto de partida para examinar brevemente algunas de las dificultades de las posiciones participativas, porque toda objeción contra el mandato imperativo es en última instancia una objeción contra la democracia republicana.

En cuanto a la objeción del desconocimiento de los problemas futuros, es obvio que ese desconocimiento impide que los electores dicten mandatos imperativos en los que se instruya a sus delegados sobre cómo resolverlos. Sin embargo, la objeción sólo sirve para reforzar la tesis elitista (y antiparticipativa) de la representación independiente, porque sólo un representante que goce de independencia podrá afrontar los problemas sobrevenidos cuando se presenten, lo que, por cierto, no impide en modo alguno que tenga en cuenta la opinión que sus electores puedan manifestar al respecto a través de los cauces políticos formales e informales. Por lo que se refiere a la supuesta incompatibilidad entre mandato imperativo y deliberación, las reservas de Ovejero están más que justificadas, pero, una vez más, sólo podrían ser esgrimidas por un defensor de la democracia representativa elitista como Edmund Burke. En efecto, si quienes participan en el proceso deliberativo que da contenido al mandato y quienes finalmente adoptarán la decisión política no son los mismos individuos, que es lo que sugiere Ovejero, cabe argüir que los decisores (los delegados) no han tenido la posibilidad real de deliberar entre sí, que no han podido modificar sus juicios a la luz de mejores argumentos que los suyos, y, en consecuencia, cabe también concluir que el mandato

¹⁹⁴. *La libertad inhóspita. Modelos humanos y democracia liberal. Op. cit.*, nota 12 en la pág. 160.

imperativo y la deliberación son incompatibles. Esta fue precisamente la conclusión de Burke cuando se preguntaba, en el *Discurso a los electores de Bristol*, “¿qué clase de razón es esa en la cual la determinación precede a la discusión, en la que un grupo de hombres delibera y otro decide, y en la que quienes adoptan las conclusiones están acaso a trescientas millas de quienes oyen los argumentos?”¹⁹⁵. Ahora bien, ¿por qué presumir, cuando se está hablando del mandato imperativo, que son los representantes, y no sus representados, quienes adoptarán la decisión final? Si quienes deliberan y deciden son todos los ciudadanos de un distrito electoral, y su “representante” se limita a someterse a su voluntad y a cumplir sus instrucciones, que es, a fin de cuentas, lo que pretende el mandato imperativo y también lo que aspiran a conseguir, idealmente, los republicanos participativos, ya no hay lugar para la objeción deliberativa, porque los deliberantes habrán podido argumentar cuanto deseen en favor de una u otra decisión antes de adoptarla (dentro de las lógicas e insoslayables limitaciones temporales) y fijar con ella los términos del mandato al que sus delegados habrán de ceñirse imperativamente.

Así pues, el mandato imperativo sería perfectamente compatible con la deliberación en la concepción republicana participativa porque permite que quienes deben adoptar la decisión política final deliberen antes de hacerlo. Cosa distinta es, naturalmente, que la deliberación de todo un distrito electoral sea materialmente posible y que produzca resultados valiosos en términos deliberativos. En realidad, la objeción deliberativa a los mandatos imperativos sólo pone de manifiesto que el *second best* del republicanismo participativo, esa democracia republicana que teóricamente podría llevarse a la práctica salvando el problema del tamaño por medio de la “representación” dependiente o directa, tropieza exactamente con las mismas dificultades empíricas que hacían imposible su modelo democrático ideal en el marco de un gran Estado. Esto significa que la adopción de un *second best* por parte de los teóricos participativos no ha conseguido que los ideales republicanos estén más cerca de materializarse de lo que lo estaban inicialmente¹⁹⁶. Aunque conviene mencionarla en este momento por su evidente importancia, esta cuestión se tratará más extensa y matizadamente en el capítulo X, puesto que concierne al grado de viabilidad institucional de los presupuestos normativos republicanos, al grado en que efectivamente pueden hacerse realidad sus propuestas en una

¹⁹⁵. *Textos políticos. Op. cit.*, pág. 312.

¹⁹⁶. La participación política personal en un proceso deliberativo decisorio de los ciudadanos de un distrito electoral, que serán, como poco, varias decenas de miles, puede plantear menos problemas organizativos que la de varios millones de individuos en una democracia directa, pero, en cualquier caso, seguiría siendo impracticable, y, por otro lado, sus resultados tampoco podrían ser mucho más valiosos, en términos deliberativos, que los de la participación de todo el cuerpo político. En breve, reducir el tamaño del órgano decisor de varios millones a varias decenas de miles de individuos no hace que los problemas empíricos y deliberativos desaparezcan.

macrodemocracia. Ahora se puede regresar a la distinción entre mandatos imperativos “en sentido fuerte” y mandatos imperativos amplios o en sentido débil a la que antes se ha hecho referencia.

Gargarella y el propio Ovejero consideran que, si girase en torno a grandes principios o ideas generales, como sucedió con el principio *no taxation without representation* que los colonos norteamericanos opusieron al Parlamento británico como fundamento doctrinal de su rebelión, el mandato imperativo podría dejar al “representante” campo suficiente para ejercer con independencia su libertad de juicio, que podría desenvolverse en el ajuste de los detalles de la exigencia popular¹⁹⁷. Además, añaden enseguida ambos autores, un mandato imperativo así concebido muestra que los intereses localistas no tienen por qué prevalecer necesariamente sobre el interés general cuando los representantes están sujetos a las instrucciones de sus electores, como suponía Burke¹⁹⁸, y facilitaría las políticas más deliberativas, porque “la deliberación democrática no consiste, exclusivamente, en la deliberación entre los representantes, sino también en la deliberación entre representantes y representados, así como en la discusión de los representados entre sí”.

Pero este planteamiento presenta varias dificultades, y la primera de ellas, de la que derivan lógicamente todas las demás, es que aquí, en rigor, no estamos ante un verdadero mandato imperativo. En primer lugar, una decisión como la del *No taxation* no determinaría el contenido de un genuino mandato imperativo, ni, por extensión, podrían hacerlo otras decisiones de similar amplitud o generalidad. Esa decisión, como apunta Laporta, resultaría de la puesta en práctica de un mecanismo de democracia directa, ya sea de un referéndum, si se trata de decidir sobre un asunto político concreto, ya sea de un plebiscito constitucional, si se pretende adoptar una decisión acerca de directrices normativas generales¹⁹⁹. En segundo lugar, observa también Laporta, el papel que esta especie de decisiones dejan al delegado no es demasiado airoso ni es desde luego un papel deliberante, y es que, en efecto, pese a lo que afirman sus defensores, el ejemplo del *No taxation* no abriría margen alguno para la

¹⁹⁷. Gargarella, Roberto, y Ovejero, Félix. “Democracia representativa y virtud cívica”. *Claves de Razón Práctica*, número 105, septiembre de 2000, págs. 69-76, pág. 74.

¹⁹⁸. *Textos políticos. Op. cit.*, pág. 313, en el “Discurso a los electores de Bristol”. Burke escribe, en efecto, que el Parlamento debe ser “una asamblea deliberante de una nación, con un interés: el de la totalidad; donde deben guiar no los intereses y prejuicios locales, sino el bien general que resulta de la razón general del todo”

¹⁹⁹. Laporta, Francisco J. “Los problemas de la democracia deliberativa”. *Claves de Razón Práctica*, número 109, enero-febrero de 2001, págs. 22-28, pág. 23. El mandato de Ovejero y Gargarella se presenta como si realmente lo fuera, pero, tanto por la materia de que trata como por la deliberación general (de toda la comunidad política) a que supuestamente habría dado lugar su adopción, estaríamos más bien ante la segunda de las alternativas que menciona Laporta, la del plebiscito constitucional. En cuanto a otras decisiones similares, Laporta pone como ejemplo del referéndum las del divorcio o la entrada en la OTAN, no sin dejar de subrayar que la institución del referéndum le parece, por diversas razones, y salvo en casos y cuestiones muy excepcionales, la “quintaesencia del simplismo y la perentoriedad políticas”.

independencia del representante, que sólo podría “acusar recibo del resultado” y habría de limitarse a “cumplirlo en sus propios términos”²⁰⁰. Por otra parte, en tercer lugar, es obvio que el *No taxation* no plantea el problema de la prevalencia de los intereses particulares o localistas sobre el interés general, pero no lo hace, precisamente, porque no se trata de un mandato imperativo en sentido estricto. Los republicanos eluden el problema de la eventual incompatibilidad de los intereses localistas por el sencillo procedimiento de transformar mentalmente la pluralidad de distritos electorales en una suerte de distrito único de ámbito estatal en el que todos los ciudadanos deliberan y adoptan una decisión vinculante para todos los delegados²⁰¹. De este modo, el resultado de la deliberación ha de ser forzosamente la decisión del conjunto de la sociedad política, lo que excluye por definición la posibilidad de que prevalezca algún interés particular. Pero los mandatos imperativos no eran instrucciones transmitidas por todo el cuerpo político al Parlamento en su conjunto, sino instrucciones transmitidas por los electores de cada circunscripción o distrito electoral (o de sus burgos y condados, según Pitkin) a sus respectivos delegados, y, en consecuencia, cada delegado llevaba al Parlamento su propio mandato imperativo, cuyas instrucciones, evidentemente, podían ser incompatibles (y muy a menudo lo eran) con las de otros mandatos o con el interés general de toda la comunidad. Por último, si se defiende la “representación” dependiente o directa, como hacen los republicanos participativos, es contradictorio sostener que un mandato más general facilitaría las políticas deliberativas mientras que un mandato “en sentido fuerte” sería incompatible con la deliberación, ya que, como se acaba de ver, el mandato imperativo se define porque no son los delegados, sino sus electores, quienes deliberan y adoptan la decisión final, y ese es el propósito que persigue en última instancia la democracia republicana participativa.

No resulta difícil concluir que este mandato en sentido amplio es un mandato *ad hoc*, como lo es también el ejemplo en que se apoya, ya que está concebido para eludir los problemas de las posiciones republicanas (prevalencia de intereses particulares o localistas) sin renunciar ni a sus hipotéticas ventajas (participación directa de todos los ciudadanos en el proceso político decisorio) ni a los beneficios de la representación política liberal²⁰². Pero el principal problema del supuesto mandato en sentido amplio propuesto por Ovejero y

²⁰⁰. *Loc. cit.*

²⁰¹. *Loc. cit.* Laporta continúa considerando plenamente válidas las objeciones que a este respecto formuló Burke, a quien cita literalmente, debido, entre otras cosas, a que los defensores del mandato incurren a menudo en la ficción de presentar la discusión como una deliberación de todo el pueblo.

²⁰². Un ejemplo claro de este último aspecto lo ofrece el propio Gargarella. Por un lado, sostiene que el propósito obvio del mandato es el de impedir habituales distorsiones de la voluntad popular por parte de representantes que, una vez elegidos, pretenden actuar al margen de los deseos de sus electores. Por otro lado, afirma que el

Gargarella sigue siendo, con todo, el de dar por sentado que los “representantes” que han de someterse a las instrucciones de sus electores gozan al tiempo de un considerable margen de independencia. Ya se ha visto en la sección anterior, sin embargo, que los republicanos participativos no pueden justificar la representación independiente, y que no pueden justificarla en ningún grado, si se atiende a las nociones de interés objetivo y subjetivo. Pero sucede que, como se apuntó al recordar la posición de Stuart Mill y los utilitaristas en relación con la noción de intereses subjetivos, existe todavía otra noción de interés, la de interés general o interés público, que es, precisamente, la que debe guiar el proceso deliberativo decisorio en una democracia republicana.

El interés general o público, que, según Martí, es el único interés políticamente relevante, está conformado por la suma de todos los intereses intersubjetivos existentes en la sociedad. A su vez, el interés intersubjetivo es aquel que inspira en los ciudadanos preferencias imparciales que pueden ser argumentativamente defendidas mediante razones aceptables por los demás²⁰³. Los intereses meramente egoístas, que son los inspirados por preferencias parciales, quedarán así excluidos del juego político porque no pueden pasar el filtro de la argumentación, porque los interesados no podrían ofrecer en su defensa razones aceptables para los demás participantes en la deliberación. A partir de estos presupuestos, ¿la cuestión estriba en saber cómo se concilia en el republicanismo participativo la persecución del interés general con la defensa de la “representación” dependiente o directa

Aun a riesgo de incurrir en una simplificación algo absurda, supongamos que todos los ciudadanos de un distrito electoral nombran a un representante (en realidad, un delegado o mandatario) para que defienda en el Parlamento lo que todos ellos, previa deliberación, han definido como los intereses intersubjetivos de su distrito²⁰⁴. Es cierto que no existen garantías de que un representante conozca mejor que sus electores cuáles son sus intereses

derecho de instruir a los representantes puede ser aceptable siempre que no prive a estos últimos de la capacidad de discutir libremente. Véase *Nos los representantes*, *op. cit.*, págs. 115 y 135.

²⁰³. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, pág. 63. Martí subraya que esta es la posición mayoritaria entre los teóricos de la democracia deliberativa. Por lo demás, el autor establece una clasificación de las distintas acepciones de interés y de ella resulta que los intereses intersubjetivos serían todos los intereses objetivos, es decir, tanto los que están en relación con las preferencias de los individuos respecto de sus planes de vida como los que resultan de las circunstancias específicas en las que están los individuos y los intereses que benefician objetivamente a toda la comunidad, y algunas clases de intereses subjetivos. En este último grupo habría que contar, por ejemplo, con los intereses de las minorías o con el interés político subjetivo que alguien pueda tener en que se promueva políticamente, mediante subvenciones públicas, alguna actividad cultural por la que el individuo en cuestión tiene una preferencia.

²⁰⁴. No parece muy realista que todos esos ciudadanos puedan adoptar decisiones políticas informadas y responsables sobre la multitud de complejos asuntos a los que ha de enfrentarse el gobierno de una sociedad contemporánea. Para empezar, es previsible que ni siquiera todos los ciudadanos de un mismo distrito estarán de acuerdo, incluso tras haber deliberado, acerca de cuáles son sus intereses intersubjetivos, caso en que las decisiones han de adoptarse mediante el voto, lo que no garantiza que los intereses que se impongan en la votación sean los verdaderos intereses intersubjetivos de todo el distrito.

intersubjetivos, pero tampoco se puede estar seguro de que los propios electores los conocerán. Es también cierto que no existen garantías de que un representante defenderá honestamente los intereses de sus electores, pero tampoco se puede garantizar que esos mismos electores habrán sido honestos a la hora de definirlos. Así las cosas, no es necesario sostener, como hacía Stuart Mill, que los individuos se dejan llevar generalmente por “las miras limitadas de su egoísmo” para perseguir sus intereses particulares en detrimento del interés general²⁰⁵, ni es tampoco necesario dar por hecho, como temía Burke, que el cuerpo representativo se convertirá en “un congreso de embajadores que defienden intereses distintos y hostiles, intereses que cada uno de sus miembros debe sostener, como agente y abogado, contra otros agentes y abogados”²⁰⁶, para concluir que los delegados de los distintos distritos llevarían al Parlamento una pluralidad de intereses de la que no siempre resultaría de manera evidente e indubitable el interés general de toda la sociedad. Entonces, ¿cómo saber si los electores de un distrito no están haciendo pasar por intereses intersubjetivos lo que sólo son intereses meramente egoístas? ¿Cómo saber si los electores de todos los distritos aceptarían como intereses intersubjetivos los que lleve al Parlamento el delegado de cualquiera de esos distritos? ¿Cómo determinar si los intereses intersubjetivos de un distrito no entran en conflicto con los de otro? ¿Cómo saber, en caso de que exista dicho conflicto, cuáles son los intereses que deben ser atendidos con mayor premura o con más abundantes recursos económicos? ¿Y cómo saber, en fin, si los electores de un distrito, simplemente, no se han equivocado al definir sus intereses intersubjetivos?

El único modo de responder a todas estas preguntas es, una vez más, el que proporciona el propio procedimiento deliberativo. Pero, para que los delegados o mandatarios de los distintos distritos puedan resolver todas esas dudas y puedan promover el interés general de la sociedad, deben dejar de ser delegados o mandatarios para convertirse en verdaderos representantes, esto es, necesitan de un amplio margen de independencia respecto de la voluntad de sus respectivos electores para poder deliberar y decidir sobre los puntos en discusión. En suma, lo que se necesita para fijar y promover el interés público es, como sostenía Burke, que los miembros del Parlamento no sean únicamente diputados de sus distritos, sujetos a las instrucciones de sus electores, sino defensores del “bien general que

²⁰⁵. Mill, John Stuart. *Del gobierno representativo*. Madrid, Tecnos, 1985, págs. 78-79. Stuart Mill considera que no está bien constituido el gobierno que tiene por condición que los principios elevados “serán los motivos más influyentes de la conducta de seres humanos ordinarios”, y añade que “puede contarse con cierto grado de conciencia y de espíritu público desinteresado en los individuos de toda comunidad idónea para el gobierno representativo; pero sin esperar que haya en ellos la dosis necesaria de estas cualidades, combinada con el discernimiento intelectual suficiente, para resistir todos los sofismas plausibles que tiendan a disfrazar en interés general y en precepto de justicia y de bien público el interés de su clase. Esta confianza sería ridícula”.

²⁰⁶. *Textos Políticos*. *Op. cit.*, “Discurso a los electores de Bristol”, págs. 312-313.

resulta de la razón general del todo”, porque la política y la legislación no son cuestión de voluntad ni de inclinaciones particulares, sino “problemas de razón y juicio”, y se necesita también, desde luego, que esos representantes estén dispuestos, cuando sus electores tengan intereses, deseos u opiniones opuestos al bien de la sociedad, a no “obedecer ciegamente” sus mandatos y a “no emprender ninguna gestión para llevarlos a efecto”²⁰⁷.

Ahora es posible añadir otras dos conclusiones a las que abrían esta sección a modo de recapitulación de las dos secciones precedentes. La primera de ellas es que no existen razones normativas para que los republicanos participativos no aboguen por la instauración del mandato imperativo, que es la única institución que permitiría poner por obra *el second best* democrático republicano, su propuesta de democracia real con “representantes” dependientes de sus electores. Pero, en cambio, sí que existen razones empíricas que hacen que dicha institución sea tan impracticable en la realidad (y tan poco valiosa en términos deliberativos) como pueda serlo la democracia directa que resultaría de la estricta aplicación de sus ideales. En consecuencia, los republicanos participativos podrán afirmar que aceptan la necesidad de representantes y de estructuras representativas, pero, mientras su aceptación se traduzca en la defensa de la mal llamada representación dependiente o directa, la suya es una declaración puramente formal, porque ambas cosas, representantes y estructuras representativas, sólo se aceptan en rigor nominalmente. Estamos, en definitiva, ante una declaración que impide percibir con claridad que el republicanismo participativo no puede ofrecer ningún modelo democrático institucionalmente viable en la gran escala, en el marco del Estado y la macrodemocracia, como alternativa a la democracia representativa, y la asunción de un *second best* no ha supuesto en realidad modificación alguna por parte de los teóricos participativos respecto de sus posiciones originarias.

La segunda conclusión es que el descubrimiento y la promoción del interés general de toda la sociedad, que es el interés que debiera guiar la actividad de cualquier asamblea legislativa, necesita precisamente de aquello que el republicanismo participativo no puede ni considera normativamente deseable justificar, a saber, de un órgano deliberante cuyos miembros puedan ignorar la voluntad expresa de sus electores cuando lo exijan los resultados de la deliberación. Así, el intento de conciliar la “representación” dependiente o directa y la persecución del interés general coloca a los republicanos participativos ante un dilema de muy difícil solución. Pueden, por un lado, aceptar la independencia del representante, como hicieron Burke y Stuart Mill, y asumir que el interés general sólo puede resultar de la deliberación de un reducido número de ciudadanos que gocen de una considerable autonomía

²⁰⁷. *Loc. cit.*

de juicio. Pero entonces han de renunciar en muy buena medida a sus ideales participativos y aceptar también la democracia deliberativa elitista. Por otro lado, los teóricos republicanos pueden insistir en que los delegados estén sometidos a las instrucciones y juicios de sus electores, como hizo Rousseau, a fin de asegurar así la igualdad política efectiva. Pero esta posición sólo puede mantenerse a costa de renunciar al ideal deliberativo y aceptar que la negociación y el voto, los tan criticados procedimientos decisorios de los modelos democráticos competitivo y pluralista, continuarán siendo los que determinen el contenido final de las decisiones políticas, que tendrán obviamente muchas más probabilidades de ser incorrectas o injustas y de marginar los intereses generales de la sociedad en beneficio de los intereses particulares más poderosos y mejor organizados.

Existe todavía otro problema, sugerido incidentalmente por las alusiones de Ovejero y Gargarella al *No taxation without representation*, que tiene una importancia de primer orden y que hay que mencionar ahora, para cerrar este capítulo, por su relación directa con las posiciones republicanas sobre la representación política. En efecto, la negativa de los colonos norteamericanos a que el Parlamento británico les impusiese tributos mientras no pudiesen designar a sus propios representantes no era en sentido estricto un mandato imperativo, como acertadamente señalaba Laporta. El *No taxation* era un genuino principio constitucional, que, una vez proclamado y protegido con toda solemnidad por las sucesivas declaraciones de derechos de los Estados particulares durante la revolución²⁰⁸, estableció una tajante separación entre los actos legítimos del Parlamento y los derechos sagrados e inalienables del individuo²⁰⁹. Que el *No taxation* fuese o no un verdadero mandato no es ahora lo más importante. Lo sustancial es que el principio responde a la necesidad de restringir la omnipotencia del poder legislativo, y que, al quedar incondicionalmente excluida de ulteriores deliberaciones que pudieran ponerla en cuestión, la prohibición se erigió en límite infranqueable para las decisiones de los representantes y en garantía de control del poder político para los ciudadanos.

El gobierno representativo se iba configurando así como un sistema político que no sólo articulaba un procedimiento legítimo para la adopción de las decisiones políticas, sino

²⁰⁸. Véase por todas la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, de 12 de junio de 1776, cuyo artículo 6 prohíbe taxativamente que los ciudadanos “puedan ser sometidos a contribución ni privados de su propiedad por razones de utilidad pública sin su consentimiento”. El texto está recogido en el apéndice de González Amuchastegui, Jesús (Ed.). *Orígenes de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Con introducción del editor y textos de Georg Jellinek, Émile Boutmy, Émile Doumergue y Adolfo Posada*. Madrid, Editora Nacional, 1984.

²⁰⁹. Lorente, Marta. “Reflexiones sobre la revolución”, en Vallespín, Fernando (Comp.). *Historia de la teoría política*. 6 vols., vol 3, Madrid, Alianza Editorial, 1991, cap. III, págs. 163-226, pág. 200. En las páginas sucesivas, la autora recoge las distintas argumentaciones que tanto los colonos norteamericanos como sus

que estaba ordenado a la transmisión y distribución vertical del poder por medio del mecanismo de la representación, y también, por medio de las estructuras garantistas del Estado constitucional, a su limitación y control efectivos, lo que permitía que ni gobernantes ni gobernados dispusiesen de todo el poder y que el poder de que disponían no fuese un poder absoluto y sin restricciones²¹⁰. Por el contrario, la concepción que Rousseau tenía de la república ideal, igual que las propuestas institucionales que formuló en sus *Consideraciones sobre el gobierno de Polonia*, hacían normativa y prácticamente imposible esa distribución, esa limitación y ese control. Hay que recordar a este respecto que la soberanía del “cuerpo del pueblo” era, en la construcción teórica rousseauiana, inalienable e indivisible, pero también irrestricta. Rousseau dejó meridianamente claro este extremo al escribir que, “de igual modo que la naturaleza da a cada hombre un poder absoluto sobre sus miembros, así el pacto social da al cuerpo político un poder absoluto sobre todo lo suyo”, y que es contrario a su naturaleza que “el soberano se imponga una ley que no puede infringir”²¹¹.

Las implicaciones de la existencia de un poder político absoluto en orden a la garantía y protección de los derechos individuales son evidentes, y es aquí, como se verá en el capítulo siguiente, donde el republicanismo participativo choca más abiertamente con los fundamentos normativos de la democracia liberal y representativa, porque su propósito de limitar en el máximo grado posible las facultades decisorias de los representantes, el deseo de controlar democráticamente sus acciones y decisiones, se lleva a cabo por el procedimiento de atribuirle al pueblo, como hizo Rousseau, unas facultades y un poder que no pueden, por definición, estar sujetos a ninguna clase de restricción o control.

adversarios británicos esgrimieron en defensa y en contra del mencionado principio, que, además, implicaba el rechazo de la representación virtual.

²¹⁰. Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol. I, *El debate contemporáneo*. *Op. cit.*, pág. 101. El mecanismo de la representación es un principio intermediario que permite llevar a la práctica el principio democrático. Así, escribe Sartori, la representación, “en primer lugar, reduce el poder a menos poder; en un sistema de gobierno representativo, nadie se encuentra en una posición que le permita el ejercicio de un poder absoluto (es decir, sin limitaciones). En segundo lugar, y al mismo tiempo, en un sistema del tipo mencionado el pueblo ejerce realmente el poder (el poder político) porque es capaz de controlar y de cambiar a los detentadores del poder”.

²¹¹. *Contrato social*. *Op. cit.*, págs. 56 y 44, respectivamente. El cap. IV del libro II, de donde procede el primer entrecomillado, se titula “De los límites del poder soberano”, pero, como se verá en el próximo capítulo, esos límites son en última instancia los que fija el poder soberano, de modo que, en rigor, no existen.

CAPÍTULO IX

SOBERANÍA POPULAR, DELIBERACIÓN Y DERECHOS INDIVIDUALES EN LA DEMOCRACIA REPUBLICANA

El examen del lugar que ocupan los derechos individuales en la democracia republicana participativa, del papel que desempeñan en su concepción ideal y del modo en que se relacionan con sus presupuestos normativos, examen que será el objeto del presente capítulo, aconseja volver sobre algunas conclusiones del capítulo VII. El recurso a tres distintos polos conceptuales, los polos participación/delegación, deliberación/negociación y democracia/derechos, permitía establecer las diferencias fundamentales entre el modelo democrático republicano y la democracia liberal¹. Si se atiende a los dos primeros polos conceptuales, la democracia republicana ideal se caracteriza y se distingue de los modelos elitistas liberales por apelar a la participación personal y directa de todos los ciudadanos en el proceso político decisorio², que, por su parte, se atiende a procedimientos deliberativos en lugar de responder a los principios de la negociación y el voto³. La deliberación “actúa como

¹. Ovejero, Félix. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. Madrid, Catz Editores, 2008, pág. 130. Aunque aquí se hable de democracia republicana, sin calificativos, conviene insistir en que se está haciendo referencia al modelo democrático republicano más participativo, ya que, como se vio en la sección segunda del capítulo VII, existe también una variante elitista y representativa en el republicanismo contemporáneo.

². Aquí, según Ovejero, las diferencias se establecen dependiendo del grado de identificación entre gobernantes y gobernados. En el caso del modelo democrático republicano, quienes toman las decisiones políticas y los destinatarios de dichas decisiones son los mismos, por lo que existe identidad entre gobernantes y gobernados, como postula una concepción ideal de democracia directa, mientras que en la democracia liberal no existe tal identidad, ya que los ciudadanos eligen a unos representantes cuyas decisiones recaen sobre todos. *Ibidem*, pág. 131. Obviamente, las decisiones políticas adoptadas por los representantes son de aplicación universal y también recaen sobre ellos mismos, en virtud del principio del imperio de la ley, pero en estos modelos democráticos representativos existe una nítida distinción entre gobernantes y gobernados. Como se expuso en la introducción al capítulo VIII, este polo conceptual es el que sirve de base al republicanismo participativo para establecer las diferencias entre la representación política liberal y el concepto participativo de representación. Sobre tales diferencias, véase *supra* la sección primera del citado capítulo VIII.

³. *Ibidem*, págs. 133-134. Ovejero no menciona el principio del voto en sus tres polos conceptuales, ya que lo considera un modo de mostrar el poder de las partes en una negociación, pero, como se vio en la sección segunda del capítulo VII, la negociación definiría más específicamente a la democracia liberal pluralista y el voto sería el

proceso de justificación o legitimación de las decisiones políticas”, y, al poseer mayor valor epistémico que sus alternativas, es también el procedimiento decisorio más legítimo de todos los posibles⁴, lo que, según sus defensores, hace que la democracia republicana sea también más legítima que sus alternativas liberales.

Hay que recordar también, sin embargo, que la legitimidad del modelo democrático republicano que se analizará en estas páginas no deriva sólo de que sus decisiones políticas tendrían más probabilidades de ser justas porque se adoptarían deliberativamente. A fin de cuentas, otro tanto podría predicarse de la democracia republicana elitista, del elitismo democrático reforzado que proponía Stuart Mill con su voto plural e incluso de un elitismo antidemocrático que desdeñase cualesquiera otras consideraciones normativas y se preocupase únicamente de asegurar la calidad de sus procesos decisorios⁵. La superior legitimidad de la democracia republicana participativa, de acuerdo con sus defensores, deriva, sobre todo, de que el modelo asegura ciertos valores sustantivos mejor que los modelos democráticos elitistas. De hecho, es precisamente la participación política de todos los ciudadanos -el autogobierno democrático- la que, merced al reconocimiento del principio de igualdad de influencia política efectiva, asegura la ausencia de dominación, ya que sólo quienes se autogobiernan, quienes se dan a sí mismos las leyes por las que quieren regirse, pueden considerarse individuos autónomos y libres que se someten únicamente a su propia voluntad y no a voluntades ajenas⁶.

Si se atiende ahora al tercero de los polos conceptuales antes mencionados, que, según Ovejero, opone la democracia a los derechos individuales, las diferencias entre las perspectivas republicana y liberal responden, en última instancia, a una concepción distinta de los derechos. Tal como lo expresa Peña, defensor del republicanismo participativo, el clásico temor liberal ha sido el de que los derechos puedan verse limitados, o aun suprimidos, si se

principio definidor de la democracia liberal de competencia. En cualquier caso, lo relevante es que la deliberación no define a ninguno de esos dos modelos democráticos, como sí hace, en cambio, con la democracia republicana en sus versiones elitista y participativa.

⁴. Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. Madrid, Marcial Pons, 2006, págs. 22-23, 133 y 272. El proceso deliberativo tiene mayor valor epistémico que la negociación y el voto porque nos conduce a las decisiones correctas con mayor probabilidad. Sobre la justificación epistémica de la democracia republicana, véase *supra* la sección segunda del capítulo VII.

⁵. Este extremo, al que ya se hizo alusión en la sección segunda del capítulo VII, ha sido destacado por Ovejero (*Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. *Op. cit.*, pág. 339) y también por Martí. Este último, por ejemplo, escribe en la pág. 201 del ya citado *La república deliberativa: una teoría de la democracia*: “Si la única justificación que nos importa de la democracia fuera la epistémica, ¿por qué no utilizarla como un argumento en favor de otro procedimiento, que, aunque no democrático, posea mayor valor epistémico?”. Sobre la propuesta de Stuart Mill y sus implicaciones, véase *supra* el apartado A de la sección segunda del capítulo VIII.

⁶. Sobre esta justificación republicana del autogobierno democrático, y sobre las diferencias que en el seno del republicanismo contemporáneo existen al respecto entre los autores más participativos y los republicanos elitistas, véanse *supra* la sección primera del capítulo V y la sección segunda del capítulo VII.

los concibe como producto de la voluntad de una asamblea democrática, mientras que el republicanismo recelaría de que la apelación a derechos individuales previos y ajenos al proceso democrático pueda servir para restringir la soberanía popular⁷. En correspondencia con estas dos distintas concepciones, el republicanismo se asociaría tradicionalmente con la primacía del *demos*, con la defensa de las decisiones de la mayoría democrática, que no pueden verse sometidas a ningún tipo de restricción, mientras los modelos democráticos liberales se asocian con la limitación respecto de las decisiones mayoritarias, con la existencia de “áreas y asuntos no susceptibles de ser decididos por la ciudadanía, protegidos mediante constricciones constitucionales poderosas y exhaustivas, con fuerte carga normativa sustantiva, y bajo la tutela de instituciones (Corte Suprema) poco permeables al control popular”⁸.

Ahora bien, esta caracterización, que identifica implícitamente la variante participativa del republicanismo con la doctrina rousseauiana de la voluntad general⁹, sugiere que la primacía del *demos* y la protección de los derechos individuales se excluyen mutuamente, ya que la existencia de una protección efectiva para esos derechos parece depender en exclusiva de que se impongan restricciones exógenas (es decir, ajenas al proceso democrático) a la voluntad de las mayorías democráticas. Puesto que dichas restricciones caen en su totalidad del lado de la democracia liberal o constitucional, la afirmación republicana de que su modelo democrático participativo asegura la libertad individual más eficazmente que los modelos democráticos alternativos parece, al menos *a priori*, discutible. Así pues, existe un interrogante, al que se intentará responder en estas páginas, que podría formularse del siguiente modo: si los modelos democráticos elitistas son los únicos que incorporan mecanismos institucionales específicamente encaminados a proteger la libertad individual y a impedir que las mayorías democráticas actúen tiránicamente, ¿puede el republicanismo participativo continuar sosteniendo que su democracia ideal protegería mejor esa libertad y

⁷. Peña, Javier. *La ciudadanía hoy. Problemas y propuestas*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2000, pág. 31.

⁸. Ovejero, Félix. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. *Op. cit.*, pág. 132. Aquí, subraya Ovejero, las diferencias entre los distintos modelos democráticos se establecen según el alcance de las decisiones políticas, y hay que recordar que, como sucede con el polo participación/delegación, el republicanismo elitista mantendría posiciones muy próximas, si no idénticas, a las que mantiene el liberalismo democrático. Así, Pettit afirma que el republicanismo permite sostener argumentos contramayoritarios de forma clara y que los “republicanos modernos” deberán apoyar, entre otras cosas, el establecimiento de restricciones constitucionales a la legislación democrática ordinaria y el reconocimiento de una carta de derechos. Pettit, Philip. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Barcelona, Paidós, 1998, págs. 237-238.

⁹. Existen, como se acaba de apuntar, otras variantes del republicanismo, especialmente las elitistas de autores como Sunstein o Pettit, y, aunque Ovejero no hace referencia explícita al pensamiento de Rousseau en esta oposición democracia/derechos, las referencias a la voluntad general rousseauiana sí aparecen en la oposición delegación/participación. Como se verá más adelante, en la sección segunda, la posición de Ovejero en lo relativo al tercer polo conceptual sigue fielmente las ideas de Rousseau.

que sería también, en consecuencia, y desde esa perspectiva, el modelo democrático más legítimo? En este punto se tropieza con una primera dificultad, y es que los teóricos participativos, pese a distanciarse de las posiciones que a este respecto sostuvieron históricamente los defensores de la democracia representativa, parecen discrepar entre sí en el grado de confianza que merece la capacidad del ciudadano común para participar en la dirección de los negocios públicos¹⁰.

De un lado, la posibilidad de conciliar la protección de los derechos individuales con una democracia deliberativa directa, que, como se argumentó en la última sección del capítulo VII, es el modelo democrático ideal más congruente con el republicanismo participativo, reside en que esos derechos encuentren una garantía eficaz en el propio autogobierno y en los propios ciudadanos que lo ejercen. Como afirma Ovejero, los derechos no necesitan en la democracia republicana de garantías exógenas como las que proporcionan los modelos democráticos elitistas, que las exigen porque desconfían de los ciudadanos¹¹, sino que resultan de, y son asegurados por, los procesos participativos y deliberativos, por unos ciudadanos que pueden autogobernarse democráticamente porque sus virtudes cívicas los llevan a comprometerse con los derechos individuales de todos los miembros de la comunidad política y con su protección¹².

De otro lado, sin embargo, también se subrayó en la misma sección del capítulo VII que la defensa de un modelo democrático directo puede ser vista por algunos republicanos participativos como fruto de una concepción política populista, que resultaría incompatible con el republicanismo por mostrar una excesiva confianza en las capacidades de los individuos para ejercer el autogobierno. A decir de Martí, el genuino republicanismo confía en la capacidad del individuo para autogobernarse, pero, a diferencia de lo que sucede con una concepción populista, de la que debe distinguirse claramente, la suya es una confianza limitada, en modo alguno incondicional, que, ante la eventualidad de que los derechos individuales sean conculcados por las decisiones mayoritarias, no puede excluir la necesidad o

¹⁰. En la última sección del capítulo VIII, y, en general, a lo largo de todo el capítulo, se puso de manifiesto que el elitismo democrático, de Madison a Burke, no mostró nunca una gran confianza en esa capacidad, y una de las principales justificaciones de la necesidad de la representación política fue precisamente la de que el pueblo tomaría por lo común decisiones precipitadas e irracionales si no existía un cuerpo representativo deliberante y compuesto por los mejores ciudadanos.

¹¹. La pesimista concepción antropológica del liberalismo conduce, según Ovejero, a sistemas que no reclaman la participación del ciudadano porque desconfían de él en lo tocante a la protección de la libertad negativa. Si no se puede exigir nada a los ciudadanos, las garantías para la protección de la libertad y los derechos han de buscarse fuera del *demos*, mediante sistemas de *bills of rights* y de *judicial review*, porque no cabe esperar un compromiso cívico generalizado con las decisiones colectivas, “el respeto de todos con lo que todos consideran justo”. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. *Op. cit.*, pág. 135.

¹². *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. *Op. cit.*, págs. 132-133, 136-137 y capítulo VIII.

la conveniencia, siquiera en circunstancias excepcionales y de forma provisional, de imponer restricciones externas al autogobierno democrático¹³. También Gargarella identifica el populismo con la idea de que las decisiones políticas deben responder exclusivamente a la voluntad de las mayorías, al margen de que puedan ser perjudiciales para los derechos de las minorías, y rechaza la posibilidad de que el pueblo pueda gobernar libremente¹⁴. Y en el mismo sentido se manifiesta De Francisco cuando afirma que la defensa de una democracia republicana, “fuerte y participativa”, no tiene por qué conducir a concepciones populistas “donde la voluntad de las mayorías no conoce límite ni restricción”¹⁵.

Estas divergencias en el seno del republicanismo participativo, en apariencia fundamentales, responden a la consideración del modelo democrático republicano desde dos distintas perspectivas, normativa en el caso de Ovejero, y empírica en el caso de los tres autores antes citados, y, una vez más, se hace necesario separar ambos planos, el normativo y el empírico, para conocer el verdadero alcance de tales divergencias y sus posibles implicaciones. En efecto, la democracia participativa y deliberativa asegura, en el plano de las abstracciones normativas, la justicia de sus decisiones políticas¹⁶. La legitimidad de la democracia republicana es entonces, sostiene Ovejero, una consecuencia de que sus decisiones sean correctas, y son correctas porque son adoptadas por la autoridad legítima (toda la comunidad política) y por el procedimiento correcto (la deliberación democrática de

¹³. Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. Op. cit., págs. 216-217, 237-238 y 243. En este aspecto, apunta Martí, la democracia republicana participativa compartiría la preocupación que los modelos democráticos elitistas, tanto en su versión republicana como en sus versiones liberales, muestran ante el gobierno desnudo de las mayorías numéricas, aunque también apunta (pág. 237) que los mecanismos restrictivos del poder democrático podrían ser sólo provisionales, “en tanto no se haya alcanzado la adecuada formación de la ciudadanía”. Sin embargo, Martí no menciona ninguna garantía para los derechos individuales distinta de las ya existentes en las actuales democracias, y, de hecho, afirma que una democracia republicana asumiría la mayoría de instituciones y principios de dichas democracias, como la separación de poderes, un cierto catálogo de derechos constitucionalmente protegidos, la independencia judicial y los principios del Estado de Derecho. *Ibidem*, pág. 286.

¹⁴. Gargarella, Roberto. *Nos los representantes*. Buenos Aires, Miño y Dávila, 2011, págs. 18 y 114. Entre Gargarella y Martí existe, sin embargo, una muy notable diferencia. En la pág. 114, donde define el populismo, Gargarella lo identifica con los antifederalistas norteamericanos, que eran evidentemente republicanos, y la identificación es tal que a lo largo de su exposición utiliza ambos términos, populismo y antifederalismo, indistintamente. Además, en su artículo “El carácter igualitario del republicanismo” (*Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, número 33, diciembre de 2005, págs. 175-189), Gargarella no sólo conecta las ideas antifederalistas con el pensamiento de Rousseau, sino que considera que las posiciones de ambos son las más genuinamente republicanas en punto a la concepción del autogobierno democrático y la virtud cívica.

¹⁵. Francisco, Andrés de. “Republicanismo y modernidad”. *Claves de Razón Práctica*, número 95, abril de 1999, págs. 42-48, pág. 47. De Francisco, como se verá en la próxima sección, es partidario de los clásicos mecanismos institucionales con los que el republicanismo histórico ha procurado la dispersión del poder, si bien con sus sesgos más promayoritarios y antielitistas, y de otras precauciones como las de la brevedad de los mandatos y la rotación en los cargos públicos.

¹⁶. “Una decisión política es legítima si, y sólo si, es el resultado de un procedimiento democrático deliberativo”, pero, dado que el modelo democrático republicano (como el modelo general de la democracia deliberativa) es un ideal regulativo al que hay que aproximarse en la medida de lo posible, “una decisión política es más legítima cuanto más democrático y deliberativo haya sido el procedimiento utilizado para tomarla”. Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. Op. cit., pág. 133.

toda la comunidad política)¹⁷. Por expresarlo en otras palabras, Ovejero está describiendo el modo en que funciona idealmente una democracia republicana, y, desde esa perspectiva, no se plantea siquiera la posibilidad de que exista un conflicto entre el procedimiento democrático deliberativo y la protección de los derechos individuales, puesto que, idealmente, las decisiones que resulten de la deliberación de toda la comunidad serán siempre justas.

No obstante, la dificultad (y las divergencias) surge cuando los procesos participativos y deliberativos abandonan el plano de los ideales y se los examina a la luz de consideraciones de orden práctico, cuando los modelos democráticos dejan de funcionar exclusivamente sobre el papel y deben empezar a hacerlo en el mundo real. Tal como lo expresa Martí, los valores democráticos (la idea de soberanía popular o autogobierno) y los valores liberales de autonomía privada e igualdad (encarnados en los derechos fundamentales o en una concepción normativa del constitucionalismo) se presuponen en cierta medida por razones conceptuales, pero también pueden entrar en conflicto entre sí cuando se adoptan decisiones políticas concretas en una democracia realmente existente, de modo que la conciliación de ambos plantea una paradoja que, siendo insoluble en términos conceptuales, debe, sin embargo, ser de algún modo resuelta en términos prácticos. La pregunta, en tales circunstancias, es la de qué hacer cuando el respeto a los valores sustantivos -los derechos individuales- nos insta a restringir el procedimiento democrático¹⁸. Pero conviene examinar brevemente estas afirmaciones para comprender en qué términos se plantea el problema del conflicto entre valores sustantivos y procedimentales.

La existencia de un vínculo conceptual entre estos dos conjuntos de valores ha sido especialmente destacada por Habermas con su famosa tesis de la cooriginariedad de autonomía privada y autonomía pública¹⁹. De acuerdo con la caracterización que Habermas hace de ambos paradigmas, tanto el liberalismo de raíz lockeana como el republicanismo de inspiración rousseauiana habrían concebido los ideales de autonomía privada y autonomía pública o política, que vienen a coincidir, respectivamente, con las nociones de libertad negativa (o de los modernos) y libertad positiva (o de los antiguos), como dos conjuntos de ideales que compiten entre sí, como ideales entre los que existe un conflicto antes que una

¹⁷. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo. Op. cit.*, pág. 171.

¹⁸. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, págs. 134 y 149. Martí hace un excelente análisis de esta cuestión, con relación al problema de la legitimidad de las decisiones políticas, en el capítulo IV de la obra citada.

¹⁹. Habermas ha tratado esta cuestión en numerosas obras. Además de las citadas en las siguientes notas, véanse “La soberanía popular como procedimiento”, apéndice II en Habermas, Jürgen. *Facticidad y validez*. Madrid, Trotta, 1998, págs. 589-617, y “Constitutional democracy. A paradoxical union of contradictory principles?”. *Political Theory*, número 6, vol. 29, diciembre de 2001, págs. 766-781.

relación de complementariedad²⁰. En su opinión, sin embargo, ambos paradigmas habrían errado al privilegiar un conjunto de ideales en detrimento del otro, ya que, si se los examina bajo el prisma de la regulación jurídica como encarnación de lo político, a la luz del derecho positivo y obligatorio para todos los miembros de una sociedad política, la autonomía privada y la autonomía pública se entrecruzan en esa concepción de lo político y se presuponen recíprocamente²¹. Según Habermas, “no hay ningún derecho sin libertades subjetivas de acción reclamables jurídicamente que garanticen la autonomía privada de las personas jurídicas individuales, y no hay ningún derecho legítimo sin la legislación democrática común de ciudadanos legitimados para participar como libres e iguales en dicho proceso”²², de manera que, siendo la autonomía privada y la pública “cooriginarias y de igual peso”, no cabe dar prioridad a la primera, haciendo que los derechos se erijan en restricciones o límites a la soberanía popular, ni cabe tampoco dársela a la segunda, que necesita de los derechos para desplegar todos sus efectos²³.

La tesis de la cooriginariedad, en pocas palabras, sostiene que sin derechos individuales no puede haber autogobierno democrático, pero que sin autogobierno democrático tampoco pueden existir derechos individuales, porque los derechos son tanto una condición del ejercicio de la soberanía popular como un resultado del mismo. La paradoja a la que hacía referencia Martí está en que estos dos valores, los de autonomía pública y autonomía privada, se implican mutuamente en términos conceptuales, es decir, en el plano estrictamente teórico, pero no dejan por ello de entrar en conflicto en el mundo de las realidades políticas. En consecuencia, y dado que ambos valores parecen igualmente irrenunciables, elegir cualquiera de ellos a la hora de articular un sistema político legítimo nos

²⁰. Habermas, Jürgen. “Derechos humanos y soberanía popular: los modelos liberal y republicano”, en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. Barcelona, Paidós, 2004, págs. 191-206, pág. 197. “Las tradiciones políticas liberales o lockeanas – escribe Habermas– conciben los derechos humanos como encarnación de la autonomía, y les otorgan prioridad frente a la soberanía popular, mientras que las tradiciones republicanas conciben la soberanía popular como expresión de la autorrealización ética de un pueblo, y le otorgan prioridad sobre los derechos humanos”, de modo que, para ambas tradiciones, existe más bien un conflicto entre soberanía popular y derechos. Para una caracterización comparativa de los dos paradigmas y de su propia posición, véase “Tres modelos normativos de democracia”, en Habermas, Jürgen. *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*. Barcelona, Paidós, 1999, págs. 231-246.

²¹. Habermas, Jürgen. “Reconciliación mediante el uso público de la razón”, en Habermas, Jürgen, y Rawls, John. *Debate sobre el liberalismo político*. Introducción de Fernando Vallespín. Barcelona, Paidós, 1998, págs. 41-74, págs. 69-70, y, en general, la sección III del citado artículo.

²². *Ibidem*, pág. 70. Lo que Habermas critica de la concepción rawlsiana del liberalismo político es que, como todas las concepciones liberales de raíz lockeana, también concede prioridad a los valores sustantivos o de autonomía privada, pasando por alto esta cooriginariedad, aunque, como se verá más adelante, la concepción habermasiana acaba haciendo otro tanto con los valores procedimentales o de autonomía pública.

²³. Habermas, Jürgen. “Derechos humanos y soberanía popular: los modelos liberal y republicano”. *Op. cit.*, págs. 205-206.

colocaría ante un dilema como el del huevo y la gallina²⁴. Existiría aquí, para los teóricos republicanos, un problema práctico que se concreta en (y se resuelve con) la elección de una determinada estructura política institucional, o, si se prefiere, en la elección de un modelo democrático institucionalmente viable, que dé prioridad a uno de los dos conjuntos de valores para escapar de algún modo al dilema y dar así solución a los conflictos prácticos que surjan entre ambos²⁵.

Ahora bien, los republicanos participativos han invertido aquí la secuencia que lógicamente debiera seguirse para salvar el dilema, porque la elección de un diseño institucional no puede ser previa, ni mucho menos ajena, a la elección de los presupuestos normativos a los que debe responder dicho diseño. Por tanto, la solución que se dé a ese problema, en contra de lo que sugieren estos autores, no puede responder simplemente a consideraciones empíricas, como la mayor o menor confianza que se pueda tener en la capacidad del ciudadano común para autogobernarse, sino que debe justificarse desde los postulados normativos del modelo democrático propuesto. En efecto, Laporta critica a participacionistas y deliberativistas porque no suelen acompañar sus teorías políticas del correspondiente diseño institucional, algo que resulta imprescindible para saber, entre otras cosas, si las instituciones propuestas respetan los principios fundamentales de la propia teoría²⁶. Y si los diseños institucionales no sólo tienen que poseer coherencia interna y respetar el marco institucional ya existente, sino que, sobre todo, deben adecuarse a “unos principios externos de carácter normativo”, orientarse a la consecución de ciertos fines

²⁴. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. Op. cit., págs. 156 y 170. Martí se ocupa con detalle de la paradoja en las págs. 153-167. Que el dilema sea peculiar se debe a que no es un dilema con cuernos alternativos, sino un dilema en el que, por la estrecha relación conceptual de ambos valores, no se puede elegir, ya que no se sabe si primero es el procedimiento democrático o el contenido sustantivo de las decisiones democráticas, que, a su vez, son las que posibilitan el procedimiento democrático al fijar los derechos que cada individuo debe poseer para poder participar, deliberar y decidir en dicho procedimiento. Así, la implicación conceptual de ambos conjuntos de valores niega la posibilidad de elegir, pero, paradójicamente, también obliga a hacerlo porque es necesario, e inevitable, dar una solución a los conflictos prácticos entre democracia y derechos.

²⁵. Así es tanto para Martí como para De Francisco. En cuanto al primero, el problema es de diseño institucional y no normativo, como afirma en las págs 87, 154-155, 165 y 288 del ya citado *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. En cuanto a De Francisco, recuerda que “entre derechos individuales y soberanía política, por más que están necesariamente vinculados, hay una tensión filosófica difícil de disolver”, y tras apuntar que una de las soluciones al problema fue la de Rousseau, que, pese a resolverlo en términos normativos, no lo hizo en términos prácticos, concluye que disolver esa tensión filosófica es una “cuestión de ingeniería institucional” y no un problema normativo. Véase Francisco, Andrés de. *La mirada republicana*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2012, págs. 112-114. Se volverá más adelante sobre esta posición, en la sección primera.

²⁶. Laporta, Francisco J. “Los problemas de la democracia deliberativa”. *Claves de Razón Práctica*, número 109, enero-febrero de 2001, págs. 22-28, págs. 22-23. Laporta admite, en respuesta a una observación de Ovejero y Gargarella, que no cabe cuestionar una teoría normativa porque sus autores no ofrezcan “hasta los últimos detalles de cómo organizar institucionalmente el tipo de democracia que se prefiere”, pero considera también que es necesario ofrecer ese diseño, siquiera en sus rasgos maestros, para saber, además de lo ya expuesto, “si es o no posible articular institucionalmente esa teoría”, dado que algunas de ellas son “simplemente inconcebibles”, y si las instituciones propuestas tendrían “efectos perversos que puedan haber sido cándidamente ignorados”.

preestablecidos por esos principios²⁷, la elección de unas determinadas instituciones no debería ser una elección arbitraria o una cuestión de mera conveniencia.

Así, algunos republicanos participativos pueden ser muy conscientes de que los conflictos entre los valores democráticos y los derechos individuales son inevitables en el mundo real, y, en consecuencia, pueden considerar necesario, o cuando menos conveniente, imponer límites institucionales diversos al autogobierno democrático. Pero la cuestión estriba en saber si sus postulados normativos les permiten hacerlo y si justifican la existencia de tales límites. Dicho de otro modo, el problema estriba en saber si la respuesta que el republicanismo participativo ofrece para salvar el dilema entre soberanía popular y derechos individuales, una respuesta práctica que consiste en elegir un determinado diseño institucional, es consistente con su modelo democrático ideal, lo que, en definitiva, proporcionará algunas conclusiones sobre la superior legitimidad que los defensores de la democracia republicana le atribuyen, por comparación con los modelos democráticos liberales, en punto a la protección de los derechos individuales.

En las próximas secciones se examinarán los ideales del republicanismo participativo a fin de mostrar que, pese a su declarado rechazo de la democracia populista, sus defensores no pueden ofrecer justificación normativa suficiente para la imposición de restricciones al poder de las mayorías numéricas. Por tanto, una democracia republicana realmente existente sólo podrá proporcionar protección efectiva para los derechos individuales frente a los abusos mayoritarios en la medida en que se renuncie a poner en práctica dichos ideales, es decir, en la medida en que la democracia republicana deje de serlo.

1. REPUBLICANISMO PARTICIPATIVO Y SOBERANÍA POPULAR

Ya se ha insistido suficientemente en que la democracia directa nunca gozó del menor aprecio entre los autores republicanos clásicos y modernos. Al margen de que los antiguos conociesen o no la noción de derechos individuales, cuestión que se trató en anteriores capítulos²⁸, la *demokratia* ateniense del siglo V adC fue severamente juzgada por carecer de

²⁷. Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, pág. 280 y nota 4 en la misma página. Las consideraciones empíricas, cuando hablamos de diseños institucionales, entran en juego si existen obstáculos que dificultan o impiden directamente alcanzar los ideales o fines perseguidos, y pueden forzarnos a renunciar a alcanzarlos en su plenitud, pero, obviamente, un diseño institucional debe procurar que esos fines o ideales se alcancen en el máximo grado posible. Así, si postulamos una democracia directa como la democracia más deseable en términos normativos, y esa democracia resulta ya hoy institucionalmente viable merced a las nuevas tecnologías, no hay ninguna razón empírica por la que no debiéramos proponer un diseño institucional acorde con nuestro ideal democrático, y, por tanto, sería contradictorio con ese ideal, proponer un diseño institucional que respete el principio de la representación política.

²⁸. Véanse, en particular, la introducción al capítulo IV y la sección 3 del capítulo V.

los necesarios límites institucionales para frenar los excesos de las mayorías numéricas, que se mostraban con excesiva frecuencia irreflexivas, caprichosas y despóticas. Como observa Sartori, lo que sucedió en las ciudades griegas gobernadas democráticamente, según relatan los contemporáneos, es muy distinto de lo que sostienen quienes idealizan la “edad de oro” del gobierno democrático, porque el poder popular “no conocía fronteras en su ejercicio” y “todo lo que la muchedumbre aprobaba se convertía en ley”²⁹. De acuerdo con la narración de Jenofonte, por ejemplo, entre los atenienses se extendió rápidamente, con el apogeo del gobierno democrático, la creencia de que “era absurdo que el pueblo no tuviese el derecho de hacer lo que quisiera”³⁰, y este juicio negativo, que se mantuvo invariable en la tradición republicana hasta fines del siglo XVIII desde tiempos de Aristóteles³¹, influyó de manera decisiva en la fundación del moderno gobierno representativo.

Un autor poco sospechoso desde una perspectiva republicana como John Adams, cuya *Defence of the Constitutions of the United States of America* ha sido considerada por Pocock como la última gran obra de teoría política escrita dentro del marco de la tradición del republicanismo clásico³², resumió muy concisamente los temores que llevaron a los *founders* a deshechar las instituciones políticas de la democracia directa, pero también las de los gobiernos republicanos establecidos en los Estados norteamericanos tras la independencia de las colonias³³. “Podemos encontrar en cualquier página de la historia -escribió Adams- pruebas irrefutables de que el pueblo, cuando no ha tenido contrapesos, ha sido tan injusto, tiránico, brutal, bárbaro y cruel como cualquier rey o senado poseedor de un poder incontrolado. La mayoría ha usurpado eternamente y sin excepción los derechos de la minoría”³⁴. Así, el gobierno representativo, que combinaba la clásica preocupación de la

²⁹. Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol. II, *Los problemas clásicos*. Madrid, Alianza Editorial, 1988, págs. 362-363. En realidad, no se trata tanto de que el poder popular no estuviese sometido a ciertas restricciones, sino de que el propio principio democrático las hacía difícilmente respetables. Así, Sartori cita a Bryce, que escribió que el pueblo ateniense, “incómodo con las restricciones, incluso con las autoimpuestas por ley”, acabó por gobernar “como un déspota, haciendo buena la máxima según la cual nadie es lo bastante bueno como para confiarle el poder absoluto”. Sobre las dificultades que la concepción jurídica y política de los griegos planteaba a la hora de admitir los límites al ejercicio del poder soberano por parte de toda la comunidad política, véase, en la obra citada, la sección 3 del capítulo XI.

³⁰. Citado por Sartori, Giovanni. *¿Qué es la democracia?* Madrid, Taurus, 2003, pág. 202.

³¹. Sobre las críticas aristotélicas a la *demokratia* ateniense, que no son ignoradas por la práctica totalidad de los autores republicanos participativos, véase *supra* la sección 2 del capítulo V.

³². Pocock, John G. *El momento maquiavélico. El pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica*. Madrid, Tecnos, 2008, pág. 632.

³³. Sobre la muy negativa opinión que Adams y los federalistas tenían del modo en que, antes de la aprobación de la Constitución federal en 1787, los gobiernos republicanos de los Estados particulares norteamericanos habían depositado la práctica totalidad del poder político en manos del pueblo, y de los constantes abusos mayoritarios que de tal situación derivaban, véanse las introducciones a los capítulos VI y VII.

³⁴. Citado por Abellán, Joaquín. “Sobre el concepto de república en las décadas finales del siglo XVIII”. *Revista de Occidente*, número 247, diciembre de 2001, págs. 107-120, pág. 114. Abellán recoge otra cita de Adams, tomada esta vez de una carta escrita a Thomas Jefferson cuando el gobierno representativo había cumplido ya

tradición republicana por los equilibrios de poder con la doctrina de los derechos individuales fruto del iusnaturalismo racionalista de inspiración lockeana, fue concebido como el instrumento más adecuado para evitar, mediante una arquitectura institucional que protegía constitucionalmente esos derechos y procuraba la dispersión, la distribución, la limitación y el control del poder político, el inmemorial peligro del gobierno tiránico³⁵.

Este sistema político, que, al margen de algunas precisiones³⁶, responde a los rasgos definitorios del constitucionalismo democrático moderno, se revela, observa Bayón, como un ideal complejo que combina dos elementos, uno relativo a la distribución del poder (quién y cómo gobierna) y otro relativo a la limitación del poder (qué no se puede decidir o dejar de decidir)³⁷. En realidad, el problema de la limitación del poder está presente en ambos elementos, si bien de modo distinto, ya que, en último término, toda efectiva distribución de poder comporta también una limitación del mismo. Por otra parte, la pregunta sobre quién gobierna y cómo lo hace es lógicamente previa a la pregunta sobre cuánto poder debiera tener quien gobierne. Así pues, la cuestión de los límites del poder puede quedar para la próxima sección y ésta se centrará en el examen del problema de la distribución del poder, que es el problema de la autoridad. Ahora, las preguntas que hay que formular son las de quién debiera gobernar de acuerdo con los postulados normativos del republicanismo participativo y si dichos postulados justifican la imposición de restricciones a quienes gobiernen.

Si se vuelve brevemente al gobierno representativo, la opinión de los federalistas norteamericanos a este último respecto, y las razones en que fundaban tal opinión, están meridianamente claras. Al defender los arreglos institucionales de la Constitución federal de 1787, y, en particular, su sistema de frenos y contrapesos, Hamilton sostuvo que no se podía dar todo el poder a los pocos, porque oprimirían a los muchos, y que tampoco podía darse

cuatro décadas: “El despotismo o poder absoluto es el mismo en una mayoría de una asamblea popular, un consejo aristocrático, una junta oligárquica o un emperador”.

³⁵. Los principios que debían presidir la nueva forma de gobierno de la gran república americana eran, según afirma Hamilton en el número IX de *El federalista*, la representación del pueblo, los frenos y contrapesos legislativos, la separación de poderes y el carácter vitalicio de algunas magistraturas judiciales. Hamilton, Alexander; Jay, John, y Madison, James. *El federalista*. Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1956, número IX, págs. 32-33. En cuanto a la protección constitucional de los derechos, los federalistas fueron quienes más se opusieron a la incorporación de una carta de derechos en la Constitución federal, mientras que sus adversarios antifederalistas abogaron en su defensa con particular insistencia. Véase al respecto, en lo relativo a las razones esgrimidas por antifederalistas y federalistas, respectivamente, las páginas 291-293 y 317-319 en Ruiz Ruiz, Ramón. *La tradición republicana: renacimiento y ocaso del republicanismo clásico*. Madrid, Dickinson, 2006. Se volverá brevemente sobre esta cuestión en la última sección del presente capítulo.

³⁶. Véase, para una concisa y bien articulada presentación histórico-conceptual del constitucionalismo, desde la concepción griega clásica sobre el “gobierno de las leyes” hasta el presente, Ruiz-Miguel, Alfonso. “La democracia constitucional”, en Arteta, Aurelio (Ed.). *El saber del ciudadano. Las nociones capitales de la democracia*. Madrid, Alianza Editorial, 2008, págs. 235-261.

³⁷. Bayón, Juan Carlos. “Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo”, en Betegón, Jerónimo *et al* (Coords.). *Constitución y derechos fundamentales*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, págs. 67-138, pág. 76.

todo el poder a los muchos porque oprimirían a los pocos³⁸. Madison, por su parte, justificaba con los mismos argumentos la asunción del principio de la separación de poderes teorizado por Montesquieu. A su juicio, la verdad política con más valor intrínseco y más frecuentemente sostenida por los mayores defensores de la libertad es la que establece que la acumulación de todos los poderes en las mismas manos, sean éstas de uno, de pocos o de muchos, hereditarias, autonómicas o electivas, constituye la definición misma de la tiranía³⁹. Como se desprende de las palabras de Adams y los federalistas, pero también de otros autores como Constant o Stuart Mill⁴⁰, el propósito del gobierno representativo (o, en general, el de la democracia constitucional) no era simplemente el de limitar el poder de las mayorías numéricas, sino, más ampliamente, el de asegurar que nadie detentase un poder absoluto para preservar así las libertades del individuo. Ésta era, de hecho, la base de las críticas de Benjamin Constant a las doctrinas de Rousseau, cuyo concepto de voluntad general, una voluntad indivisible e irrestricta que no podía ser enajenada ni tampoco representada, había terminado por atribuir al soberano, que estaba constituido por todos los miembros del cuerpo político, un poder excesivo. Así, de acuerdo con Constant, “cuando se establece que la soberanía popular es ilimitada, se crea y se introduce caprichosamente en la sociedad humana un grado de poder demasiado grande en sí mismo, y eso es malo, independientemente de quién lo posea. Confíese a uno sólo, a varios, a muchos, seguirá siendo un mal [...]. Es a la cantidad de poder y no a quienes son sus depositarios a quien hay que acusar”⁴¹.

La construcción teórica de Rousseau, como se vio en los últimos párrafos del capítulo VIII, concedía al soberano un poder absoluto, y, en lo que concierne a la cuestión de la distribución del poder, o, mejor, a su ausencia de distribución, el republicanismo participativo sigue fielmente la concepción rousseauiana y coloca todo el poder político en las mismas

³⁸. Cit. en Gargarella, Roberto. “En nombre de la Constitución. El legado federalista dos siglos después”, en Borón, Atilio (Ed.). *La filosofía política moderna. De Hobbes a Marx*. Buenos Aires, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2000, edición electrónica.

³⁹. *El federalista. Op. cit.*, número XLVII, págs. 204-205.

⁴⁰. “Una Constitución no inspira confianza –escribe Mill– sino a condición de garantizar no que los depositarios del poder no harán mal uso de él, sino que no pueden hacer ese mal uso. La democracia no será el ideal de la mejor forma de gobierno [...] si no puede ser organizada de modo que ninguna clase, ni aun la más numerosa, sea capaz de anular políticamente todo lo que no sea ella y de dirigir la marcha de la administración según su interés de clase”. Mill, John Stuart. *Del gobierno representativo*. Madrid, Tecnos, 1985, págs. 100-101.

⁴¹. “Principios de política”, en Constant, Benjamin. *Escritos políticos*. Traducción, estudio preliminar y notas de María Luisa Sánchez Mejía. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, pág. 9. Constant escribe: “en una palabra, no existen más que dos poderes: uno ilegítimo, la fuerza; otro legítimo, la voluntad general. Pero al mismo tiempo que se reconocen los derechos de esta voluntad, es decir, la soberanía popular, es necesario, es urgente, comprender bien su naturaleza y determinar bien su extensión. Sin una definición exacta y precisa, el triunfo de la teoría podría convertirse en una calamidad en la práctica. El reconocimiento abstracto de la soberanía del pueblo no aumenta en nada el monto de la libertad de los individuos, y si se dan unas dimensiones indebidas a esta soberanía, se puede perder la libertad a pesar del principio o a causa de ese mismo principio”.

manos. Desde una perspectiva normativa, en efecto, la democracia republicana responde a las preguntas sobre quién debe gobernar y cómo debe hacerlo conforme a los valores democráticos, los valores de la soberanía popular y el autogobierno, respuesta que, siguiendo a Martí, se concreta en el respeto de los principios de dignidad e igualdad política⁴². El principio de dignidad, explica Martí, exigirá que la autoridad política de la comunidad sea conformada por todos sus miembros, sin exclusiones de ningún género, a fin de que nadie se vea sometido heterónomamente a una autoridad distinta de la de su propia voluntad. Por lo que concierne a la igualdad política, que deriva del principio de igual dignidad, su respeto requiere que todos los miembros de la comunidad puedan participar en pie de igualdad en el proceso decisorio y dispongan (idealmente) de las mismas oportunidades para determinar el contenido final de las decisiones políticas.

En el capítulo VIII se mostró también que los ideales participativos del republicanismo contemporáneo, como los ideales rousseauianos, conducen al rechazo frontal de la representación política, y que, aun asumiendo la inevitabilidad de una estructura institucional compleja de carácter vertical, el concepto de representación que se postula (una impropia “representación” dependiente o directa) requeriría que los representantes se sometiesen a las instrucciones y los juicios de sus representados. En consecuencia, no resulta fácil comprender la reticencia de sus defensores a la hora de asumir, en el plano puramente teórico, que la democracia directa es el modelo democrático ideal que mejor responde a sus exigencias normativas. Si se vuelve ahora al plano empírico, conviene recordar que ningún autor participativo defiende la sustitución de la democracia representativa por una democracia directa de referéndum, que ya es tecnológicamente posible, y que todos ellos asumen de hecho que el autogobierno democrático estricto es imposible *in praxi*. Sin embargo, como se expuso en la tercera sección del capítulo VII, el republicanismo participativo se muestra inconsistente a este respecto, puesto que la democracia de referéndum permitiría que la participación igual, personal y directa de todos los ciudadanos en el proceso político decisorio (el ideal de la igualdad de influencia política efectiva) se hiciese realidad. Así pues, tanto desde una perspectiva normativa como empírica, la democracia directa es el único modelo democrático que asegura la plena identidad entre quienes adoptan las decisiones políticas y los destinatarios de dichas decisiones, en palabras de Ovejero⁴³, o, como afirma Kelsen

⁴². *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, págs. 140-141. En la pág. 141 y la nota 15 afirma Martí que “el valor de la autonomía posee una dimensión pública que exige proteger la autodeterminación entendida como el derecho a participar en la toma de decisiones públicas”, y, así, ese derecho no es uno más entre los derechos básicos, sino, en palabras de Waldron, “*the right of rights*”.

⁴³. Como se apuntó en la introducción, nota 2 *supra*, en el polo conceptual participación/delegación, ésta es la diferencia entre la democracia republicana participativa y los demás modelos democráticos elitistas, incluido el

cuando define el ideal democrático, la identidad entre el sujeto y el objeto del poder del Estado⁴⁴.

La única razón de orden normativo que podría justificar el rechazo de la democracia directa como modelo ideal del republicanismo participativo es que el autogobierno democrático entrara en conflicto con otros valores sustantivos igualmente deseables, y, para examinar la cuestión desde los postulados republicanos, hay que atender a su definición de la igualdad y de la libertad individual como ausencia de dominación⁴⁵. Evidentemente, el autogobierno no puede colisionar con la igualdad política, tal como la definía Martí y la conciben los demás autores participativos, sino que la exige como condición de posibilidad. Sin igualdad política plena, en el sentido más estricto del concepto, esto es, sin una efectiva igualdad de poder político para todos los ciudadanos, lo que los antiguos griegos denominaron *isokratia*, el autogobierno democrático simplemente no existe. Pero, ¿qué sucede con la libertad individual? Si el sometimiento a voluntades ajenas (la dominación) sólo puede evitarse, según sostienen los republicanos participativos, cuando los ciudadanos se autogobiernan, porque sólo así se someten a sus propias leyes y no a las leyes de sus representantes, el pleno autogobierno comportará, necesariamente, la plena libertad republicana, la plena ausencia de dominación. Desde esta perspectiva, el autogobierno democrático es, por tanto, el mejor modo, si no el único, de asegurar la libertad, y de ahí que sus defensores concluyan que la democracia republicana participativa es el modelo democrático más legítimo en términos sustantivos.

En el plano normativo no existe, pues, para los autores participativos, conflicto alguno entre igualdad, autogobierno y libertad individual, pero la dificultad se presenta cuando la democracia republicana empieza a funcionar en el mundo real. Ovejero, cuyas posiciones son rigurosamente consistentes con los ideales participativos, niega que exista un vínculo necesario entre las decisiones mayoritarias, fruto del autogobierno democrático, y la opresión de las minorías⁴⁶. Ahora bien, que la opresión no haya de darse necesariamente no implica

republicano de autores como Pettit o Sunstein, en los que existe una clara diferencia entre gobernantes y gobernados. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. *Op. cit.*, pág. 131.

⁴⁴. Kelsen, Hans. *Esencia y valor de la democracia*. Barcelona, Guadarrama, 1977, pág. 30.

⁴⁵. El teórico que ha definido este concepto es, como se vio en el capítulo IV, Philip Pettit, aunque la interpretación que hacen del mismo los teóricos participativos es más amplia. Éstos últimos asocian la no dominación al autogobierno democrático, mientras que el propio Pettit rechaza dicha asociación y niega que para no ser dominado haya que autogobernarse democráticamente. Sobre el concepto pettitiano, véase *supra* el capítulo IV, y véanse también, para la relación entre ausencia de dominación y autogobierno democrático, la sección primera del capítulo V y la sección segunda del capítulo VII.

⁴⁶. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. *Op. cit.*, pág. 132. Ovejero afirma que no existe ese vínculo necesario cuando la comunidad política “toma decisiones que se atienen a los intereses colectivos”. Como se verá más adelante, es la deliberación lo que, a juicio de Ovejero, asegura que las decisiones fruto del autogobierno respondan a los intereses colectivos. Ahora bien, la anterior afirmación de Ovejero sugiere, en contra de su propia posición, que la comunidad política puede tomar decisiones que no se atengan a

que no pueda darse en absoluto, algo que Ovejero admite⁴⁷, y ésta es también la posibilidad a la que apuntan otros republicanos participativos que rechazan la deriva populista de la democracia. En la introducción se expuso que estos autores prevén la existencia de conflictos entre la protección de los derechos individuales y los resultados del autogobierno democrático. Además, hay que presumir que estos conflictos, en su opinión, debieran resolverse en favor de los derechos individuales, ya que, de otro modo, la necesidad de imponer restricciones a los procesos democráticos, necesidad que todos ellos comparten también, carecería de sentido. El problema al que aluden estos autores es un problema práctico, que se presenta en el mundo real, pero el calificativo de “populista” para el modelo democrático directo, como su rechazo, no deriva de razones prácticas, sino que se justifica por razones normativas, porque la democracia populista concede prioridad normativa al ideal del autogobierno democrático en detrimento del ideal de la libertad individual. . En efecto, dado que las mayorías numéricas poseen en la democracia populista (directa) un poder sin límites, y dado que pueden, en virtud de ese poder, tomar decisiones políticas que conculquen los derechos del individuo, parece claro que el pleno autogobierno democrático no asegura suficientemente la libertad individual, o, en términos republicanos, la plena ausencia de dominación, lo que significa que uno de los dos ideales irrenunciables para los autores participativos, el de la libertad, está en peligro cuando se hace realidad el segundo de esos ideales, el ideal del autogobierno democrático.

Así, el problema del rechazo republicano de la democracia populista (directa) es que las razones que lo justifican son también aplicables al modelo democrático del republicanismo participativo. En otras palabras, ambas democracias, la republicana participativa y la populista, se apoyan en idénticos postulados normativos, y, en consecuencia, también sus resultados prácticos serían los mismos si la democracia republicana se hiciese realidad. La eventualidad del conflicto práctico entre autogobierno y ausencia de dominación revela una falla interna, un problema conceptual, en la pretendida superior legitimidad de la democracia republicana frente a sus alternativas elitistas, a saber: sus defensores sostienen, erróneamente, que quienes ejercen el autogobierno sólo obedecen su propia voluntad, viéndose así libres de la dominación de terceros, porque sólo se someten a las leyes que se dan a sí mismos. Aunque

esos intereses, lo que, a su vez, abriría la posibilidad de que las minorías fuesen oprimidas. Dicho de otro modo, que el vínculo entre decisiones mayoritarias y opresión no sea necesario no significa que la posibilidad de opresión quede completamente excluida.

⁴⁷. “Desgraciadamente, desde Aristóteles no ignoramos que la democracia también puede derivar en tiranía; la tiranía de los muchos sobre los pocos, pero tiranía al fin. ¿O no llamaríamos tiranía al acuerdo de diez para que otro, el más fuerte, trabajase para ellos? No obstante, el único modo de impedir las decisiones tiránicas de la mayoría en el que Ovejero parece confiar es, como se verá en las conclusiones, la deliberación pública. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo. Op. cit.*, pág. 237.

la idea, recuerda Laporta, se encuentra ya en el estoicismo, llegando hasta Rousseau, fue Kant quien la formuló explícitamente al trasladar al ámbito político el principio de la autonomía moral del individuo, lo que le permitió concluir que la constitución justa es aquella “en que los que obedecen la ley, al mismo tiempo, reunidos, deben dictar leyes”, y que todos los que han de obedecer tienen un “derecho sagrado” a ser sus propios legisladores⁴⁸. Pero la traslación kantiana, que, sin duda, proporciona “un principio necesario de legitimación moral del ejercicio del poder”, el principio de la soberanía popular⁴⁹, deja pendiente de resolución el problema de la opresión política, porque, como observa Sartori, “estar coaccionado y ser autónomo no son en modo alguno estados mutuamente excluyentes”⁵⁰.

En efecto, un individuo es autónomo porque se obedece a sí mismo, porque se da sus propias normas de conducta y no se somete heterónomamente a las normas que puedan imponerle los demás, pero esa autonomía sólo le procura la libertad interior, la libertad de su voluntad, que es una libertad distinta de la libertad negativa en el sentido específicamente político del término. Tanto desde el punto de vista liberal como del republicano, definida como ausencia de dominación, la libertad negativa exige la ausencia de restricciones externas⁵¹. El problema surge entonces cuando se pasa del plano individual al colectivo, identificando indebidamente autonomía moral con ausencia de dominación⁵², porque los

⁴⁸. Laporta, Francisco J. “Norma básica, constitución y decisión por mayorías”, en Laporta, Francisco J. (Ed.). *Constitución: problemas filosóficos*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, págs. 75-92, págs. 85-86. La idea fundamental aquí es la del hombre que es libre porque “guía su conducta por los dictados de su razón y desprecia las presiones e influencias exteriores, es decir, la idea de lo libre como aquello que se da normas a sí mismo y no es gobernado por dictados ajenos”.

⁴⁹. *Ibidem*, pág. 86. Kant supera así, según Laporta, la tradicional doctrina del contrato social, porque “desde su perspectiva ese contrato no es ya una necesidad prudencial inspirada en el instinto natural de seguridad que huye de las amenazas empíricas del estado de naturaleza, sino un postulado de la razón que expresa cómo debe decidir el pueblo en absoluto. Y debe decidir a través de una voluntad objetiva, la ‘voluntad unida’, una voluntad tal que el sometimiento a la misma no resulta contradictorio con aquel principio de libertad de acuerdo con el cual una persona no puede estar sometida a otras leyes que aquellas que se da a sí misma, bien sola, bien de consuno con otras”.

⁵⁰. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol II, *Los problemas clásicos*. *Op. cit.*, pág. 397 y en general, para el problema, la sección 5 del cap. XI. Si ambos estados no son incompatibles, escribe Sartori, porque el problema de la autonomía es el problema de la voluntad, mientras que el problema de la política es el de la acción, “la autonomía no puede protegerme de la coacción. El hecho de que mi voluntad permanezca en libertad (autonomía) incluso cuando me encuentre físicamente encarcelado (coaccionado) no altera mi situación (de reclusión)”. Lo contrario de la autonomía, continúa diciendo el profesor italiano, es “la heteronomía. Y la heteronomía representa la pasividad, la anomia, la falta de carácter y similares, todas nociones que se refieren no a la relación súbdito-soberano, sino al problema de un yo responsable dirigido por él mismo”. También Berlin subraya que “la concepción estoica de la libertad, la ‘verdadera’ libertad, la situación en la que está el esclavo moralmente autónomo”, es perfectamente compatible con “un alto grado de despotismo político”. Berlin, Isaiah. *Cuatro ensayos sobre la libertad*. Madrid, Alianza Editorial, 2000, pág. 46.

⁵¹. Véase el capítulo IV *supra*, especialmente la introducción y la sección 3. En efecto, un individuo sólo es libre en sentido negativo, o no está dominado, hablando republicanamente, si no existen obstáculos externos que le fuercen a obrar de un modo determinado, y sólo fijando límites a la acción de terceros, es decir, impidiendo que los demás puedan poner obstáculos a nuestras acciones y decisiones, cualquiera que sea el tipo específico de obstáculo en el que se piense, se puede proteger esa libertad.

⁵². Peña, por ejemplo, afirma que los ciudadanos de una república democrática “son libres porque son autónomos, porque son dueños, conjuntamente, de su vida”. Peña, Javier. “El ideal de la democracia

individuos que se autogobiernan democráticamente no deciden sólo sobre sus propias vidas, como hace un individuo autónomo, sino sobre las vidas de todos los miembros de la comunidad, de modo que el autogobierno colectivo no consiste en rigor en que cada cual se obedezca y se gobierne sólo a sí mismo, sino en que cada cual sea gobernado por todos los demás⁵³. Así, para que un individuo que participa en el autogobierno se obedezca a sí mismo, es necesario, como señala Ovejero, que su voluntad coincida plenamente con la voluntad expresada por todo el cuerpo político⁵⁴, ya que, en caso contrario, si ambas voluntades no coinciden, el individuo en cuestión estará sometándose a leyes ajenas, a leyes que no son producto de su propia voluntad, sino de otras voluntades, y, en consecuencia, no podrá considerarse republicanamente libre⁵⁵. En resumen, los ideales del autogobierno y de la ausencia de dominación conviven armónicamente en el modelo democrático del republicanismo participativo, pero ello no se debe, como pretenden los autores republicanos, a que ambos ideales puedan convivir efectivamente sin conflicto alguno, sino al hecho de que la definición del autogobierno democrático ideal no guarda relación alguna con la realidad de su ejercicio, o, si se prefiere, al hecho de que el autogobierno democrático ideal asegura unos resultados (el sometimiento a las propias leyes) que el autogobierno democrático real está lejos de garantizar.

En el capítulo V, al examinar la relación existente entre la libertad positiva y la libertad negativa, ya se estableció la conclusión de que el autogobierno democrático no es una condición suficiente ni tampoco necesaria para la existencia y para la preservación de la libertad negativa. Ciertamente, es muy difícil negar que el pueblo, al ceder parte del poder

republicana”, en Arteta, Aurelio (Ed.). *El saber del ciudadano. Las nociones básicas de la democracia. Op. cit.*, pág. 303. Peña está criticando aquí el republicanismo de Pettit, a quien sitúa más cerca del liberalismo que de la democracia genuinamente republicana porque teme la tiranía popular y considera que “la voz del pueblo no debería tener un poder completo y sin trabas sobre los individuos”. También Ovejero se manifiesta en el mismo sentido al escribir que “soy dueño de mi vida cuando la preocupación por los planes de vida de cada uno es preocupación de todos”, porque, en caso contrario, “cada uno se verá sometido al gobierno de los demás, las mayorías serán explotadoras y tendré que buscar la autonomía en una libertad (negativa) protegida por unos derechos que cercenan el terreno del autogobierno democrático”. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo. Op. cit.*, pág. 147. Sin embargo, como se verá inmediatamente, el autogobierno democrático consiste, precisamente, en ser gobernado por todos los demás.

⁵³. Mill, John Stuart. *Sobre la libertad*. Traducción, estudio preliminar, edición y notas de Carlos Rodríguez Braun. Madrid, Tecnos, 2008, pág. 76.

⁵⁴. Ovejero resume muy claramente el problema: “puedo querer A, pero si los demás quieren B, no sentiré que me autogobierno”. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo. Op. cit.*, pág. 231. También Bayón observa: “No es apropiado decir que un individuo se autogobierna sólo por haber participado en la adopción de una decisión por mayoría, si la decisión (que, llegado el caso, se haría valer coactivamente contra él) puede haberse tomado con su voto en contra; ni que sólo por eso es libre en algún sentido significativo, con independencia de cuáles hayan sido las circunstancias que rodearan su participación en el procedimiento y de cuál sea el contenido de la decisión”. *Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo. Op. cit.*, nota 22 en la pág. 76.

⁵⁵. Obsérvese que, conforme al planteamiento republicano, no es siquiera necesario que las leyes sean arbitrarias para que el discrepante no sea libre, ya que la mera discrepancia entre el contenido de la ley y la propia voluntad convierte al individuo en un sujeto heterónomo, obligado a obedecer normas que no ha querido darse a sí mismo.

soberano a sus representantes, corre el peligro de perder en algunos momentos el control del proceso político, y, con él, puede perder también parte de su libertad⁵⁶, porque sería absurdo negar que las decisiones de esos representantes pueden ser radicalmente injustas. Pero es igualmente absurdo negar que un ciudadano que está oprimido por todo el cuerpo del pueblo es tan poco libre como un individuo oprimido por sus representantes, porque el hecho de que hayamos participado personal y directamente en la adopción de la ley que nos oprime, una ley a la que nos habremos opuesto sin éxito, no amortigua en modo alguno sus efectos ni nos permite escapar a la opresión. Y no es menos absurdo pretender que la mera existencia de representantes implica la dominación de los representados, porque el poder de que disponen les permite adoptar decisiones arbitrarias en cualquier momento, mientras que la dominación desaparecería *eo ipso* si quien poseyese todo el poder fuese el pueblo mismo. En una democracia republicana, el cuerpo del pueblo, así lo admiten los autores participativos, podría dictar leyes arbitrarias en cualquier momento, exactamente igual que ahora pueden hacerlo sus representantes, porque poseería incluso más poder del que ahora poseen los representantes. Por tanto, afirmar que un sistema representativo es por definición más dominador que una democracia republicana, o que una democracia republicana no lo sería en absoluto mientras que una democracia representativa lo será en cualquier caso, carece de fundamento. En última instancia, no somos libres porque hayamos querido las leyes aprobadas por quienes gobiernan, tanto si los gobernantes somos nosotros mismos como si son nuestros representantes, sino porque “limitamos y controlamos su poder de aprobar las leyes”, porque “nuestras libertades están aseguradas por una noción de la legalidad que constituye un límite y una restricción de los genuinos principios democráticos”⁵⁷.

Ahora es necesario preguntar qué restricciones institucionales cabe imponer a la voluntad de las mayorías democráticas desde el respeto de los presupuestos normativos del republicanismo participativo. Y la respuesta es que no cabe imponer ninguna. La democracia republicana ideal no descansa en el principio de que resulta peligroso en sí mismo que alguien, quien quiera que sea, disponga de una cantidad ilimitada de poder, principio antitiránico que permitió al constitucionalismo democrático justificar normativamente la

⁵⁶. Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol. I, *El debate contemporáneo*. *Op. cit.*, pág. 55. La representación, como se vio en los últimos párrafos del capítulo VIII, es el principio intermediario que permite, en la gran escala del Estado-nación, pasar de la titularidad nominal del poder a su ejercicio real, pero es también el talón de Aquiles de la democracia, porque quien delega el poder puede perderlo y la representación no es siempre genuina, lo que comporta el peligro de que el “gobierno sobre el pueblo” acabe por no tener nada que ver con el “gobierno del pueblo”.

⁵⁷. Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol. II, *Los problemas clásicos*. *Op. cit.*, pág. 382 y 399-400. En la pág. 400 dice Sartori que “si la libertad de que gozamos descansara en nuestra participación en la elaboración de las leyes, me temo que nuestras libertades irían desapareciendo, si es que no desaparecerían

representación política, el sistema de frenos y contrapesos, la separación de poderes, la protección constitucional de los derechos individuales y el control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes. Por el contrario, la democracia republicana ideal se levanta, como la república ideal de Rousseau, sobre un principio opuesto, el principio democrático que postula, en su forma más pura, que lo deseable es que todo el poder sea para el pueblo. Además, el pueblo no debe ser sólo un mero titular nominal de la soberanía, sino que debe también, en la medida de lo posible, ejercerla realmente por medio del autogobierno democrático. Desde esa perspectiva, cualquier reducción de la cantidad del poder real del pueblo, como la que comporta el principio representativo, es una paralela violación del principio de igualdad política efectiva y supone una mengua injustificable en la legitimidad democrática del sistema político⁵⁸. Así, cuanto más satisfaga una democracia republicana real sus postulados normativos, tanto mayor será el poder del pueblo, tanto más se desdibujarán sus límites (hasta hacerse inexistentes) y tanto más difícil será también justificar la necesidad de mecanismos institucionales que ofrezcan protección frente a sus eventuales decisiones abusivas, porque un pueblo que ejerce la soberanía en su propio nombre para gobernar sobre sí mismo es ya el último tribunal de apelación⁵⁹.

Según De Francisco, una de las formas de disolver la tensión filosófica entre democracia y derechos individuales es precisamente la que Rousseau ensayó en el *Contrato social*. A su juicio, el ginebrino pudo resolver el problema en términos normativos sin conseguir otro tanto desde el punto de vista práctico⁶⁰. En el plano conceptual, el conflicto se resuelve declarando que la ley es expresión de la voluntad general, que es la voluntad de todo el cuerpo del pueblo, y que, por ser distinta de la simple suma de voluntades particulares, esa voluntad general es siempre recta y tiende a la utilidad pública. Las distintas voluntades particulares que los miembros de la comunidad política tienen como individuos se concilian en la voluntad general que todos ellos tienen como ciudadanos, y desaparecen así las posibles contradicciones entre ambas voluntades. Pero el problema práctico, continúa De Francisco, es el de convertir “la idea de voluntad general en un hecho observable del proceso legislativo”, y ese problema requiere de una solución empírica, de ingeniería institucional, que permita

todas”, y ello se explica (pág. 382) porque, en palabras de Kelsen, “una democracia sin la autolimitación que significa el principio de legalidad se destruye a sí misma”.

⁵⁸. Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, pág. 210. Incluso si las democracias elitistas fuesen epistémicamente superiores, esto es, incluso si su probabilidad de producir decisiones justas fuese mayor que la de la democracia republicana participativa, tales democracias no estarían justificadas en términos normativos porque no honran en la misma medida que el modelo republicano la igual dignidad y la igual autonomía política. Como se verá en la sección tercera, otro tanto se afirma de las instituciones contramayoritarias como los tribunales constitucionales.

⁵⁹. Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol I, *El debate contemporáneo*, *op. cit.*, pág. 240.

⁶⁰. *La mirada republicana*. *Op. cit.*, págs. 112-114.

responder a la pregunta de “hasta qué punto puede una mayoría soberana imponer legítimamente sus preferencias o intereses a las minorías mediante un selectivo recorte de sus derechos de libertad”⁶¹. Ahora bien, el problema de Rousseau no es que carezca de respuesta práctica para esa pregunta, como parece sugerir De Francisco. El problema está en que la proyección práctica de sus presupuestos normativos, la materialización de su república ideal en una democracia real, conduce necesariamente a la total desprotección de las minorías y el individuo frente a las decisiones mayoritarias⁶², algo que admite incluso un explícito vindicador de Rousseau como Rubio Carracedo⁶³.

Rousseau sí que responde a la pregunta que se formula De Francisco, y ofrece también, desde luego, una solución empírica, pero su respuesta y su solución, que son estrictamente consistentes con sus presupuestos normativos, subordinan la existencia y garantía de los derechos individuales al principio democrático. El cuerpo del pueblo, que posee un “poder absoluto sobre todo lo suyo”, es “el único juez” autorizado para decidir qué es o no útil a la república, y, en consecuencia, qué derechos pueden conservar sus miembros sin dañarla⁶⁴. Además, el pueblo no está obligado, en virtud de ese poder irrestricto, a someterse a ninguna especie de ley fundamental que haya dictado con anterioridad⁶⁵, por lo que puede decidir en cada momento lo que tenga por conveniente en el legítimo ejercicio de su soberanía, y, por tanto, podrá también violar los derechos de las minorías tal como los entiende el constitucionalismo democrático⁶⁶. La solución empírica de Rousseau, la ingeniería institucional de su república ideal, justificaba el mandato imperativo y el derecho de

⁶¹. *Ibidem*, págs. 114-115. Obviamente, el problema práctico se presenta porque la voluntad general no surge mágicamente, resolviendo todas las discrepancias posibles, en un mundo político real caracterizado por una pluralidad de preferencias y de intereses en conflicto. En otras palabras, el problema existe porque, como se apuntó en la introducción, ni los procesos políticos ni los modelos democráticos funcionan en la realidad con la impecable perfección con que lo hacen en la mente de quienes los conciben.

⁶². “No hay más que una sola ley que por su naturaleza exija un consentimiento unánime: el pacto social; porque la asociación civil es el acto más voluntario del mundo [...]. Fuera de este contrato primitivo, la voz del mayor número obliga siempre a todos los demás: es una consecuencia del contrato mismo”. Rousseau, Jean-Jacques. *Contrato social*. Madrid, Espasa-Calpe, 1980, L. IV, cap. II, págs. 133-134.

⁶³. Rubio Carracedo, José. *Ciudadanos sin democracia. Nuevos ensayos sobre ciudadanía, ética y democracia*. Granada, Comares, 2005, págs. 251 y 263.

⁶⁴. El soberano, según Rousseau, “no puede cargar a sus súbditos con ninguna cadena que sea inútil a la comunidad”, pero, inmediatamente antes, afirma que “todo lo que cada uno enajena de su poder, mediante el pacto social, de igual suerte que se enajena de sus bienes, de su libertad, es solamente la parte de todo aquello cuyo uso importa a la comunidad: mas es preciso convenir que sólo el soberano es juez para apreciarlo”. *Contrato social. Op. cit., L. II, cap. IV*, págs. 56-57.

⁶⁵. *Contrato social. Op. cit., L. I, cap. VII*, págs. 44-45. Como ya se anotó en el capítulo anterior, Rousseau entiende que “es contrario a la naturaleza que el soberano se imponga una ley que no puede infringir”.

⁶⁶. Rousseau escribe: “Cuando se propone una ley en una asamblea del pueblo, lo que se le pregunta no es precisamente si aprueba la proposición o si la rechaza, sino si está conforme o no con la voluntad general, que es la suya; cada uno, dando su sufragio, da su opinión sobre esto, y del cálculo de votos se saca la declaración de la voluntad general. Por tanto, cuando la opinión contraria vence a la mía, no se prueba otra cosa sino que yo me había equivocado, y que lo que yo consideraba como voluntad general no lo era”. *Contrato social. Op. cit., L.*

revocación permanente de los diputados, como se vio en el capítulo VIII, y podía justificar también lo que De Francisco denomina mecanismos diacrónicos de división del poder, es decir, la rotación de los cargos y la brevedad de los mandatos de los magistrados, mecanismos característicos de la democracia radical ateniense y del republicanismo democrático⁶⁷, pero podía justificarlos porque ninguno de esos mecanismos distribuye en realidad el poder ni implica una restricción del principio de la soberanía popular⁶⁸. Sin embargo, Rousseau no podía justificar, ni lo pretendió, ninguno de los mecanismos sincrónicos de división del poder propios del republicanismo aristocrático y del constitucionalismo moderno, como la representación política, la separación de poderes o el sistema de frenos y contrapesos⁶⁹, porque todos esos mecanismos comportan restricciones efectivas del principio democrático y el cuerpo del pueblo se hubiese visto privado por ellos de parte del poder que legítimamente le correspondía.

¿Qué sucede, entonces, con el rechazo que algunos teóricos participativos manifiestan hacia la concepción populista que no impone límites a las mayorías democráticas? Hay que subrayar, antes que nada, que todos ellos confían en la deliberación como último baluarte contra el abuso de las decisiones mayoritarias. Pero, al margen de la debilidad y los límites internos que presenta esta garantía, sobre la que se volverá en la próxima sección, sus posiciones muestran que el rechazo del populismo es más retórico que real y parecen reflejar una cierta desazón derivada del deseo de sostener unos ideales democráticos de cuyas potenciales implicaciones tiránicas, así como de su inevitabilidad, se tiene plena conciencia.

IV, cap. II, pág. 134. Dado que la voluntad general se equipara a la decisión de la mayoría numérica, esa mayoría, por parciales o arbitrarias que sean sus decisiones, siempre tiene razón.

⁶⁷. Francisco, Andrés de. *Ciudadanía y democracia. Un enfoque republicano*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2007, págs. 155-156. También Peña considera, recordando la democracia clásica, que éstos son mecanismos que limitan y distribuyen el poder, pero se contradice inmediatamente al afirmar que “las magistraturas están subordinadas a la soberanía de la asamblea, que tiene plena autoridad sobre todos los asuntos legislativos y administrativos”. Así, en realidad, la asamblea tiene un poder absoluto que sólo delega en los magistrados para que actúen según sus instrucciones. Véase Peña, Javier. “La democracia en su historia”, en Arteta, Aurelio (Ed.). *El saber del ciudadano. Las nociones básicas de la democracia*. *Op. cit.*, pág. 65.

⁶⁸. En efecto, éstos no son verdaderos mecanismos divisorios del poder, sino que sólo permiten una simple delegación de funciones. Los magistrados pueden estar sujetos a mandatos breves y obligados a la rotación, pero, en primer lugar, no actúan independientemente, sino al dictado de las instrucciones del pueblo, y, en segundo lugar, ello no les impide obrar tiránicamente mientras detentan ese poder delegado. La rendición de cuentas puede sancionarles al concluir su mandato, pero no impide que las decisiones arbitrarias entren en vigor, algo que sólo puede lograrse mediante un control de constitucionalidad de las leyes. Cabría argüir que el pueblo puede ejercer su derecho de revocación durante el desempeño de la magistratura, pero, de nuevo, el poder está en su totalidad en manos del pueblo, y no hay ningún otro poder que contrapesa sus decisiones, que, obviamente, no tienen por qué ser siempre justas.

⁶⁹. De Francisco (*Ciudadanía y democracia. Un enfoque republicano. Op. cit.*, págs. 159-167) incluye entre los mecanismos sincrónicos todos los citados, además del veto presidencial, el bicameralismo y el control judicial de constitucionalidad de las leyes, pero no hace referencia al mecanismo de la representación política, que, en cambio, es un mecanismo de división efectiva del poder fundamental en las democracias constitucionales a juicio de Sartori. Véase al respecto Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol. I, *El debate contemporáneo. Op. cit.*, págs. 100 y ss.

Así, De Francisco insiste en la importancia de las divisiones sincrónicas y diacrónicas del poder, que, para el republicanismo histórico, eran imprescindibles obstáculos contra el clientelismo y el faccionalismo en que se manifestaba la corrupción de la república, y reivindica su asunción como mecanismos institucionales de control y limitación del poder de los gobernantes⁷⁰. Sin embargo, De Francisco entiende esos mecanismos como medios para frenar los abusos oligárquicos de las elites representativas, pero no parece tomarlos en consideración, ni tampoco considerarlos necesarios, cuando es todo el cuerpo político quien gobierna y ejerce el poder conforme al principio democrático puro, soslayando así que el republicanismo histórico concibió tales mecanismos precisamente para impedir los abusos de las mayorías numéricas e institucionalizar un régimen político alternativo a la denostada democracia directa⁷¹. A la hora de elegir el sesgo que todas esas instituciones podrían, según su interpretación, dar al gobierno, De Francisco se decanta claramente por el sesgo “contraelitista y populista” en la línea del republicanismo democrático radical de los antifederalistas, Jefferson, Robespierre y Marx⁷². En su opinión, esa vertiente republicana democrático-radical planteó a fines del siglo XVIII un conflicto de soberanía entre gobernantes y gobernados, entre representantes y representados, que continúa vigente en las democracias representativas contemporáneas. Y la solución institucional que propone De Francisco para ese conflicto perfila una democracia semi-directa de corte comisarial con mandato imperativo que asume las instituciones y los principios de la democracia clásica sin más transformaciones que las exigidas por el tamaño del Estado moderno⁷³.

Gargarella, por su parte, afirma que el populismo es “implausible” y “muy poco atractivo” en la actualidad⁷⁴. Pero, al tiempo, defiende normativamente todas las instituciones democráticas que los antifederalistas (a quienes él mismo incluye en la corriente política del

⁷⁰. *Ciudadanía y democracia. Un enfoque republicano. Op. cit.*, págs. 155-167.

⁷¹. De Francisco resume su posición (*Ibidem*, pág. 155) con una cita de Robespierre: “La corrupción de los gobiernos tiene su origen en el exceso de su poder y en su independencia del soberano. Remediar ese doble abuso”. Ahora bien, el revolucionario francés no contempla siquiera la posibilidad de que sea el propio soberano quien abuse de su poder, por lo que resulta difícil sostener, como hace De Francisco, que éste sea un “principio de dispersión del poder” en el que “convergen dos grandes líneas del pensamiento republicano clásico: la doctrina de la división de poderes y la doctrina del equilibrio de poderes”.

⁷². *Ibidem*, pág. 156 y en general las secciones 2 y 3 del cap. V. Aunque la separación de poderes (pág. 155) se considere fundamental, el legislativo ha de subordinarse aquí en el mayor grado posible a la voluntad del pueblo, como defendían Rousseau y Robespierre, y se rechazan todas las instituciones del republicanismo clásico y moderno, aristocratizantes y contramayoritarias según De Francisco, en beneficio de los arreglos institucionales de signo opuesto, a los que el propio autor define de forma explícita (pág. 159) como “contraelitistas y populistas”.

⁷³. Francisco, Andrés de. *La mirada republicana. Op. cit.*, pág. 79.

⁷⁴. *Nos los representantes. Op. cit.*, pág. 127. La única razón que el autor esgrime para justificar esta afirmación es que la participación directa masiva no ofrece resultados cualitativamente apreciables desde el punto de vista deliberativo. Pero esta objeción, que es empírica, sólo sirve para poner en cuestión la viabilidad del modelo democrático participativo, que únicamente podría hacerse realidad a costa de la buena deliberación, sin cuestionar sus fundamentos normativos.

populismo) propusieron como alternativa al gobierno representativo norteamericano, y lo hace sin ofrecer para dichas instituciones una fundamentación y una razón de ser distintas de las que en su momento ofrecieron los propios populistas⁷⁵. Y Martí, en fin, sostiene que en ocasiones será “aconsejable”, por razones técnicas, que el pueblo renuncie a parte de su poder soberano y se inhiba de tomar ciertas decisiones, para evitar, entre otras cosas, las concentraciones abusivas de poder⁷⁶. Pero las razones que debieran justificar esa renuncia con tales propósitos no son en modo alguno técnicas. En efecto, el principio antitiránico es un principio normativo, y, en virtud de esa naturaleza, no aconseja, sino que obliga, y no puede aplicarse discrecionalmente, sólo en ciertas ocasiones. Si realmente se asume, el principio antitiránico debe informar el modelo democrático ideal que se defienda y debe ser la guía que rijan el diseño institucional que se proponga para llevarlo a la práctica.

En resolución, si se quiere proteger al individuo y las minorías de una eventual tiranía mayoritaria para escapar al riesgo del populismo, se hace necesario renunciar, al menos parcialmente, a los ideales del republicanismo participativo, pero entonces se desemboca en la solución del constitucionalismo liberal-democrático. A la inversa, asumir rigurosamente esos ideales implica dejar la libertad individual y su protección en manos de las mayorías democráticas. Pero la pretensión de conciliar en una democracia republicana el principio antitiránico, que limita el poder al dispersarlo y distribuirlo, y el principio de la soberanía popular, que tanto Rousseau como los republicanos participativos defienden en su versión más democrática e igualitaria, es conceptualmente imposible y sería prácticamente inconsistente. Se puede desconfiar en mayor o menor medida de la capacidad de los ciudadanos para ejercer el autogobierno, desconfianza que, recordémoslo, se esgrimía como justificación para rechazar el populismo de la democracia irrestricta, pero el ejemplo de Rousseau, que no confiaba demasiado en el ciudadano común⁷⁷, muestra también que la imposición de restricciones a la soberanía popular no depende de lo que se pueda pensar al respecto. Mientras esa desconfianza no se traduzca en la formulación de un principio

⁷⁵. *Ibidem*, cap. V. Gargarella revisa en este capítulo, titulado “¿Cómo reforzar la relación entre representantes y representados?”, el mandato imperativo, el unicameralismo, la brevedad de los mandatos, la rotación en los cargos, la revocación y el aumento del número de representantes. Su examen presenta la ventaja de revisar y admitir sin reparos todos los inconvenientes de tales instituciones, pero ninguno de ellos le parece lo suficientemente grave como para rechazarlas.

⁷⁶. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, pág. 86. Según Martí, “esto sucede paradigmáticamente con el principio de separación de poderes, y, más concretamente, con la creación de un aparato judicial descentralizado e independiente”. Ahora bien, una cosa es crear un sistema judicial, obviamente necesario porque los ciudadanos desconocen el derecho y no poseen la formación jurídica necesaria para actuar como jueces, y otra, muy distinta, justificar la separación de poderes por razones técnicas.

⁷⁷. Rousseau escribe que la voluntad del pueblo es “una voluntad ciega, que con frecuencia se equivoca porque rara vez sabe lo que le conviene [...]. El pueblo, de por sí, quiere siempre el bien, pero no siempre lo ve. La voluntad general es siempre recta; mas el juicio que la guía no siempre es claro”. *Contrato social*. *Op. cit.*, L. II, cap. VI, pág. 64.

antitiránico que se aplique con todas sus consecuencias para restringir efectivamente el poder popular, el problema de las mayorías opresoras seguirá siendo tan consustancial al ideal democrático participativo, y tan insoluble en su proyección práctica, como lo es a la democracia populista, que, por lo demás, no tiene nada de antirrepublicana, porque es de inspiración rousseauniana.

La tradición republicana, en efecto, se escindió a fines del siglo XVIII en dos ramas que sostenían dos concepciones opuestas de la democracia. La tradición republicana clásica y moderna, marcadamente aristocratizante y contramayoritaria, culminó en la solución del gobierno representativo, una forma de organización política basada en el control y la limitación del poder, mientras que el republicanismo más radicalmente democrático, cuyo principal exponente fue Rousseau, concebía la democracia como sistema político para el ejercicio directo o semi-directo del poder. Así pues, quienes defendiesen hoy la democracia directa (o quienes la defienden sin admitirlo explícitamente) no defenderían una concepción incompatible con el republicanismo, como sostiene Martí, sino, a lo sumo, incompatible con una de sus dos tradiciones históricas, la republicana elitista que hoy reivindican autores como Viroli, Sunstein, Vargas-Machuca o Pettit. Por otra parte, es precisamente Pettit quien ha calificado de populistas las doctrinas de Rousseau, pero lo ha hecho por considerar que el ginebrino abandonó la recta senda republicana al defender el autogobierno democrático⁷⁸, que es exactamente lo que los teóricos participativos defienden también hoy, y, de modo paradójico, lo hacen, al menos en una de sus justificaciones sustantivas, recurriendo al concepto de libertad republicana del propio Pettit y dándole una extensión que su autor dista mucho de compartir. Si se atiende a la opinión de Pettit, pues, lo populista es la defensa del autogobierno democrático, y el republicanismo participativo sería entonces tan populista como lo fue Rousseau. Pero si se atiende a la opinión de los propios autores participativos, los intentos de desvincular su democracia de la democracia populista en base a la inexistencia de prevenciones contra los abusos mayoritarios tampoco tienen fundamento, puesto que, tanto si se confía absolutamente en la capacidad del ciudadano común para autogobernarse como si esa confianza es limitada o incluso inexistente, ambos modelos democráticos presentan idénticas dificultades a la hora de justificar normativamente las restricciones institucionales al poder del pueblo.

⁷⁸. Véase, sobre el rechazo del populismo rousseauniano, la sección segunda del capítulo VII. El deseo de Pettit de desmarcarse de las doctrinas de Rousseau, y de desvincular el republicanismo de la deriva populista, le lleva a sostener que tanto Kant como Rousseau, autores próximos a la tradición republicana, “no son figuras representativas de la misma”, porque ambos “transformaron las ideas que tomaron de dicha tradición en nuevas visiones”. Pettit, Philip. “Liberalismo y republicanismo”, en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad. Op. cit., págs. 115-135*, pág. 116.

Las anteriores consideraciones comprometen seriamente la justificación sustantiva del modelo republicano participativo y la superior legitimidad que se le atribuye en virtud de tal justificación. Por un lado, sus defensores debieran admitir que el autogobierno democrático no puede definirse como el sometimiento a las propias leyes, que de la mera existencia del autogobierno no se sigue que los ciudadanos que se autogobiernan sean más libres porque se someten únicamente a su voluntad, como se afirma con reiteración, y que es erróneo sostener que sólo cabe articular un orden político que prevenga la dominación si los ciudadanos tienen la posibilidad de participar directamente en su propio autogobierno⁷⁹. Un orden político necesita de algo más que de autogobierno democrático para prevenir la dominación, pero lo que necesita, a saber, que quienes gobiernan no dispongan de un poder sin límites, es precisamente lo que niega la posibilidad del autogobierno. Y Pettit no deja de subrayar, además, que “nadie que rechace la dominación puede aceptar un mayoritarismo sin restricciones”⁸⁰. El reconocimiento de un efectivo autogobierno democrático, pues, no sólo no previene la posibilidad de la dominación, sino que, en la misma medida en que exista en una democracia real, impide *de facto* su prevención. Por otro lado, los teóricos republicanos que no quieren caer en el populismo de la democracia rousseauiana habrían de admitir también que, existiendo la posibilidad práctica de que las mayorías abusen de su poder y conculquen los derechos individuales, su modelo democrático no está en condiciones de protegerlos por sí mismo, porque los únicos mecanismos institucionales que podría ofrecer para impedir tales abusos, aunque no pueda justificarlos normativamente, son los que ya proporciona la democracia constitucional. Admitir sus restricciones no sólo exigiría renunciar a los propios ideales participativos, sino aceptar que los modelos democráticos elitistas que sí han previsto esos mecanismos son, precisamente por haberlo hecho, más legítimos en términos sustantivos que la democracia republicana participativa.

Queda en pie, no obstante, la superior legitimidad epistémica de la democracia republicana, que, como ya se expuso en la introducción, deriva de que los procedimientos deliberativos son los que producen las decisiones políticas más justas por comparación con los demás procedimientos decisorios, la negociación y el voto. Pero el problema práctico continúa siendo el mismo. Cabe esperar que en una democracia republicana que se atenga a los principios de la deliberación existan muchas más probabilidades de obtener decisiones correctas o justas, y, de hecho, ese modelo democrático las asegura cuando se describe su

⁷⁹. Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, págs. 247-248. El autor afirma que el propósito del autogobierno es el de evitar que “unos pocos acumulen un poder político excesivo que termine redundando en dominación política”, pero, una vez más, no parece contemplarse la posibilidad de que sean los ciudadanos que se autogobiernan quienes dispongan de un poder excesivo.

⁸⁰. Pettit, Philip. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Barcelona, Paidós, 1998, pág. 90.

funcionamiento en un plano puramente abstracto. Sin embargo, dado que las decisiones injustas se producirán de todos modos en una democracia realmente existente, porque ningún procedimiento decisorio asegura la infalibilidad de sus resultados cuando funciona en el mundo real, todavía se necesita algo más para impedir o evitar en la medida de lo posible que la deliberación democrática produzca los resultados de la democracia populista, es decir, que deje desprotegidas a las minorías y al individuo ante eventuales decisiones arbitrarias de una mayoría numérica.

En este punto hay que tomar en consideración el segundo componente del ideal complejo de la democracia constitucional al que se hacía referencia, siguiendo a Bayón, en los primeros párrafos de esta sección, el componente relativo a la limitación del poder. Este componente se concreta en las preguntas de qué límites debieran imponerse a la capacidad decisoria de las mayorías democráticas y de si existen ciertas materias, especialmente las relativas a los derechos individuales, que debieran quedar al margen del proceso democrático ordinario mediante su reconocimiento y protección constitucionales. Al examen de esta cuestión están dedicadas las próximas páginas.

2. LOS LÍMITES A LA DELIBERACIÓN DEMOCRÁTICA

La oposición democracia/derechos se ha formulado característicamente como objeción democrática o dificultad contramayoritaria⁸¹. De acuerdo con Bayón, esa objeción se concreta en la idea de que la democracia constitucional, con todos sus límites y restricciones institucionales al principio de la soberanía popular, entre los que destacan la protección constitucional de los derechos, la rigidez constitucional y el control judicial de constitucionalidad de las leyes, tiene muy difícil justificación para “todo aquel que asuma el valor de la democracia” y sostenga “el derecho de todos los miembros del cuerpo político a participar en pie de igualdad en la toma de decisiones públicas”⁸². En las sociedades contemporáneas, marcadas por lo que Rawls llamó el hecho del pluralismo, existen notorios desacuerdos, a veces ciertamente profundos y persistentes, acerca de los derechos que deben tener los individuos, acerca del alcance o el contenido que debe reconocerse a esos derechos y

⁸¹. El autor de la expresión es Alexander Bickel. *The least dangerous branch. The Supreme Court at the bar of politics*. New Haven, Yale University Press, 1986, págs. 16 y ss.

⁸². Bayón, Juan Carlos. “Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo”, en Betegón, Jerónimo *et al* (Coords.) *Constitución y derechos fundamentales*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, págs. 67-138, págs. 73-74. La referencia a la participación igual de todos los ciudadanos en la toma de decisiones públicas procede de la pág. 76, donde el autor deja claro (nota 21 y texto que la acompaña) que no entiende dicha participación al modo de los republicanos participativos, como autogobierno colectivo, y todas sus referencias a una mayoría democrática lo son a las mayorías parlamentarias.

acerca del mejor modo de resolver las discrepancias, por lo que, desde una perspectiva democrática, se hace necesario justificar por qué dichos conflictos no pueden resolverse precisamente mediante un procedimiento decisorio sin restricciones como las que impone la democracia constitucional, mediante una deliberación democrática en la que todos los ciudadanos participen en pie de igualdad y sea la propia sociedad política la que tenga la última palabra⁸³.

Huelga decir que quienes han tenido que hacer frente a esta objeción, con argumentos más o menos persuasivos y consistentes, han sido los defensores de la democracia constitucional, y, naturalmente, lo han hecho desde los principios normativos del constitucionalismo, pero en estas páginas se propone, por así decirlo, una inversión en la carga de la prueba, una variación en los protagonistas de la justificación de las restricciones al principio democrático. Ya se ha visto en la sección precedente que todos los republicanos participativos, sin excepciones, defienden una democracia que respete del modo más riguroso la igualdad de influencia política efectiva, esto es, que asegure la participación personal, igual y directa de todos los ciudadanos en el proceso político decisorio, por lo que sería lógico esperar que todos ellos se adhiriesen a la objeción democrática. Sin embargo, puesto que algunos republicanos participativos parecen compartir con los defensores de la democracia constitucional la idea de que las decisiones de las mayorías democráticas necesitan de ciertos límites, que, de no existir, conducirían a una democracia populista, ahora no interesan las justificaciones que para imponerlos haya ofrecido el constitucionalismo, sino las que, desde sus postulados normativos, pueda ofrecer el propio republicanismo participativo.

En definitiva, no se trata de negar que la objeción democrática plantee muy atendibles interrogantes en lo relativo a la fundamentación normativa de las actuales democracias, ni tampoco de intentar resolver esas dificultades de fundamentación. Se trata de saber cómo se enfrentan los republicanos participativos que se declaran antipopulistas, por comparación con los más abiertamente prodemocráticos, al problema de la imposición de restricciones a la capacidad decisoria de las mayorías numéricas, y, por tanto, al problema de la limitación del poder político en orden a la protección de los derechos individuales. Así, la cuestión estriba en saber si el republicanismo antipopulista puede justificar normativamente la imposición de restricciones al ejercicio de la soberanía popular, a fin de proteger los derechos individuales de los abusos mayoritarios, o si, por el contrario, la defensa de sus ideales participativos y deliberativos conduce necesariamente a rechazar tales restricciones, y, con ello, a dejar la protección de los derechos en manos de las mayorías democráticas.

⁸³. *Ibidem*, pág. 79.

En la segunda sección del capítulo VII se expuso que, de acuerdo con los postulados normativos del republicanismo, el proceso de toma de decisiones ha de ser un proceso deliberativo. Hay que subrayar, antes que nada, que se está hablando aquí de procedimientos decisorios, es decir, de procesos deliberativos democráticos que han de concluir con la adopción de una decisión política concreta, ya que, obviamente, la posibilidad de que una sociedad política delibere en todo momento sobre cualesquiera materias, sin adoptar una decisión que se traduzca en una ley, no requiere de justificación alguna. Los límites a los que se hace referencia en esta sección son, pues, límites a la capacidad decisoria de la sociedad política y no a sus facultades deliberativas. Ahora, si prescindimos de la pregunta sobre quién debe tomar parte en la deliberación, ya respondida en la sección precedente por todos los republicanos participativos con su defensa del autogobierno democrático, la cuestión relevante es la del objeto de la deliberación. ¿Existen materias que deban quedar al margen de las deliberaciones democráticas ordinarias, o, por el contrario, una sociedad política que se autogobierna democráticamente debería poder deliberar y decidir en cualquier momento sobre cualquier materia?

Como ya hiciera Rousseau al sostener, conforme a su concepción de la voluntad general, que “no hay ni puede haber ninguna especie de ley fundamental obligatoria para el cuerpo del pueblo”⁸⁴, Ovejero deja meridianamente clara la posición del republicanismo prodemocrático al afirmar que “un autogobierno en el que otro tiene la última palabra para decidir lo que se puede decidir es cualquier cosa menos autogobierno”⁸⁵. En cuanto al republicanismo antipopulista, cabría esperar que no compartiese una posición semejante, pero lo cierto es que, como vamos a ver enseguida, sus diferencias con el republicanismo prodemocrático a este respecto no son tales.

Según Martí, un proceso deliberativo debe respetar idealmente ciertas reglas constitutivas, determinados principios estructurales, cuyo incumplimiento impide afirmar que se está ante una verdadera deliberación. Dos de esos principios son el de procedimiento abierto y el de procedimiento continuo⁸⁶. De acuerdo con ambos principios, las cuestiones

⁸⁴. Rousseau, Jean-Jacques. *El contrato social. Op. cit.*, libro I, cap. VII, págs. 44-45. Como se ve, la dificultad contramayoritaria de la que hablara Bickel había sido ya planteada, y resuelta en favor del principio de la soberanía popular, por Rousseau.

⁸⁵. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo. Op. cit.*, pág. 103. Según el autor, la legitimidad de unos derechos individuales (liberales) que limiten la voluntad del legislador democrático es muy discutible, ya que, “una vez que se rompe la conexión entre democracia (decisiones deliberadas) y justicia, la justicia debe asegurarse desde fuera de la democracia”.

⁸⁶. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, págs. 89 y ss. Los demás principios estructurales de la deliberación son los siguientes: el principio de la argumentación, el de procedimiento colectivo, el de inclusión, el de publicidad, el de libertad de los participantes y el de igualdad formal de los participantes. Como afirma Martí (pág. 89), “si no cumplimos con todos los principios estructurales de la

sobre las que se delibera y se decide en un momento determinado (incluyendo también, desde luego, las que afectan al propio procedimiento decisorio) no pueden quedar excluidas de futuras deliberaciones porque cualquier decisión política, por legítima que sea, será “siempre provisional”, como lo será también su legitimidad, “dado que la deliberación nunca clausura ningún debate por completo”⁸⁷. Siempre existe la posibilidad, muy especialmente en condiciones reales, pero también en condiciones ideales, de que nuevos participantes aporten nuevas razones o descubran nuevos intereses políticamente relevantes que pueden hacer que lo que hoy se considera correcto no se vea mañana de igual modo, y, si se dan tales circunstancias, cualquiera que esté en condiciones de aportar esas razones o descubrir esos intereses debe poder llevarlos en cualquier momento al debate público para desafiar cualquier decisión política que se haya adoptado previamente sin tenerlos en cuenta. Así pues, en una democracia republicana ideal no existen, al menos en primera instancia, materias que deban quedar excluidas de la deliberación y la decisión democráticas, tampoco para el republicanismo antipopulista, pero, ¿qué sucede entonces con los derechos individuales, si entendemos por derecho individual (o fundamental) una facultad jurídica subjetiva, atribuida al individuo por la constitución, cuyo contenido y objeto son indisponibles para el legislador democrático⁸⁸?

Una de las clásicas justificaciones normativas del constitucionalismo ha sido la de sostener que un sistema político justo debe respetar los derechos básicos de las personas, que son indispensables para su realización como sujetos morales, de modo que esos derechos deben operar en el sistema como “cartas de triunfo” (Dworkin) frente a las injerencias del poder político, que deben fijar los límites de un “coto vedado” (Garzón Valdés) o una “esfera de lo indecible” (Ferrajoli) para el legislador democrático⁸⁹. Obviamente, para hacer

deliberación, no estamos deliberando”, del mismo modo en que no estaremos jugando al ajedrez si no respetamos todas y cada una de sus reglas.

⁸⁷. *Ibidem*, págs. 172-174. En la nota 88 de la pág. 174, Martí escribe: “La decisión política D1 tomada en T1 y que instaura la política A es legítima si cumple con los requisitos procedimentales. Una decisión política D2 tomada en T2 y también legítima puede revocar dicha política A. Ambas decisiones son legítimas [...]. No es que D1 pase a ser ilegítima, simplemente ha quedado revocada (por D2). Pero sí podemos decir que la política A fue legítima en un momento e ilegítima en otro”.

⁸⁸. Bastida Freijedo, Francisco J. “El fundamento de los derechos fundamentales”. *Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de la Rioja (REDUR)*, número 3, 2005. Según Bastida, “un derecho fundamental es ante todo un derecho subjetivo, es decir, un apoderamiento jurídico (contenido del derecho) que la constitución atribuye a un sujeto para que pueda defender, asegurar o ejercer determinadas expectativas (objeto del derecho). Ese apoderamiento consistirá en la posibilidad de, con la fuerza normativa de la constitución, exigir a un tercero, sea un poder público o un particular, el cumplimiento de un deber; (de actuar, en unos casos, o de abstenerse de actuar, en otros)”.

⁸⁹. Bayón, Juan Carlos. “Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo”. *Op. cit.*, pág. 85. “Si los derechos básicos –dice Bayón resumiendo en la pág. 85 las posiciones constitucionalistas- son aquellas libertades, inmunidades, pretensiones y potestades que corresponden a todo ser humano como condición necesaria para realizarse como sujeto moral, su satisfacción debe concebirse como una exigencia ética incondicional e innegociable, hasta el punto de que podría decirse que la idea de justicia se sustancia

realidad este principio, para que los derechos básicos gocen de una efectiva protección, son necesarios ciertos arreglos institucionales, y el problema (normativo) se ha intentado resolver prácticamente, en primer término, con la constitucionalización de esos derechos básicos, una solución que, si bien los protege al excluirlos del debate democrático ordinario, lo hace al precio de restringir la soberanía popular⁹⁰. Pero, en opinión de Martí, el problema de sustraer o no determinadas materias a la deliberación democrática ordinaria, atrincherándolas y protegiéndolas constitucionalmente, no concierne a la concepción ideal de la democracia republicana, no es un problema normativo, sino únicamente un problema de diseño institucional que debe resolver el conflicto entre los valores procedimentales (el ideal democrático deliberativo) y los valores sustantivos (el ideal de los derechos) en términos prácticos⁹¹. Según se expuso En la introducción a este capítulo, Habermas afirma que ambos conjuntos de valores se presuponen recíprocamente, que autonomía privada y autonomía pública son cooriginarias y de igual peso. Para Habermas, pues, no resulta posible dar prioridad a ninguna de ellas porque ambas son irrenunciables y la una no puede existir sin la otra ni ninguna de ellas puede poner límites a la otra. No obstante, Martí considera que la tesis de la cooriginariedad, siendo plausible en términos conceptuales, no resuelve los conflictos que se producen en los sistemas políticos reales entre democracia y derechos⁹², conflictos que deben ser resueltos de algún modo, lo que forzosamente implica tener que elegir y privilegiar las consideraciones procedimentales o las sustantivas⁹³.

Desde esta perspectiva, si la cuestión se redujese a elegir un determinado diseño institucional, el republicanismo antipopulista tendría dos alternativas. Si las instituciones de

precisamente en la realización de los derechos”, de modo que la democracia constitucional es una “exigencia inmediata” de ese ideal. Las posiciones de los autores mencionados están recogidas y analizadas con detalle en las págs. 84-97 del citado texto de Bayón, y pueden verse originariamente en las siguientes obras: Dworkin, Ronald. *Los derechos en serio*. Barcelona, Ariel, 2012; Garzón Valdés, Ernesto. “Representación y democracia”, en Garzón Valdés, Ernesto. *Derecho, ética y política*. Introducción de Manuel Atienza. Madrid, Centro de Estudios constitucionales, 1993, págs. 631-650; Ferrajoli, Luigi. *Diritti fondamentali. Un dibattito teorico*. Ed. de E. Vitale. Roma/Bari, Laterza, 2001.

⁹⁰. Según Bayón (*Ibidem*, pág. 69), “el constitucionalismo, en su sentido más genérico, ha sido siempre, por encima de cualquier otra cosa, el ideal normativo de limitar el poder político con el fin de garantizar los derechos individuales”.

⁹¹. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, pág. 88.

⁹². *Ibidem*, págs. 152-153. En realidad, lo que hace la tesis de la cooriginariedad es poner de manifiesto de forma explícita la existencia de la paradoja, pero, puesto que no la resuelve, sino que intenta que ambos conjuntos de valores permanezcan en equilibrio a pesar de sus potenciales conflictos, Vallespín ha sostenido que la posición habermasiana propone en cierto modo una “cuadratura del círculo”. Véase al respecto la introducción de Fernando Vallespín a la ya citada obra de Rawls y Habermas *Debate sobre el liberalismo político*, págs. 9-40, pág. 32.

⁹³. *Ibidem*, pág. 153. Al final siempre se termina privilegiando uno de los dos conjuntos de valores por más que se quiera atribuir igual importancia a ambos. Así, subraya Martí, mientras los constitucionalistas privilegian los valores sustantivos, aunque sin renunciar completamente a los valores procedimentales, porque también consideran que la democracia es importante a la hora de perfilar un sistema político legítimo, Habermas termina por privilegiar los valores procedimentales, como se verá más adelante.

una democracia republicana real se ajustan a los principios de procedimiento abierto y continuo, haciendo así honor a su ideal deliberativo y privilegiando por tanto las consideraciones procedimentales, en esa democracia no se podrá impedir que las materias sobre las que ya se ha deliberado y decidido estén sujetas a un debate permanente, lo que, en términos de derechos individuales o libertades básicas, significa que no podrá protegerlos constitucionalmente, excluyéndolos del debate ordinario, frente a una eventual mayoría democrática que decida restringirlos o conculcarlos en el futuro. Pero, además, esta alternativa plantea un problema previo, y es que la efectiva garantía de los derechos básicos es una condición necesaria para la existencia de los principios estructurales, sin los cuales, como acabamos de ver, no existe deliberación democrática, de modo que, en palabras del propio Martí, un procedimiento decisorio que no proteja esos derechos básicos es un procedimiento “que se destruye a sí mismo”⁹⁴.

Así, por ejemplo, si el derecho a la libre expresión de las ideas no está constitucionalmente protegido y excluido de futuras deliberaciones, incluso en virtud de una decisión previamente adoptada de forma poco o nada democrática, la deliberación es imposible, porque se violarían irremediablemente otros tres principios estructurales, los principios de argumentación, libertad e igualdad formal de los participantes⁹⁵. En efecto, el principio de argumentación exige que todos los participantes intercambien argumentos en favor de sus respectivas propuestas, en un proceso discursivo y racional, a fin de persuadir a los demás de su corrección y de conseguir que transformen sus propias preferencias para adoptar así la decisión más correcta, algo que, obviamente, no sería posible si los participantes no tuviesen previamente garantizado su derecho a expresarse con absoluta libertad. En cuanto al principio estructural de libertad, insiste en el aspecto anterior, pero establece también que los participantes han de ser libres a la hora de adoptar la decisión final. El principio de igualdad, por último, se traduce en una igual capacidad de influencia política y en una igualdad de oportunidades (prohibición de privilegios y no discriminación) para intervenir activamente en la deliberación. En breve, si se opta por la primera de las alternativas y se permite que se pueda deliberar y decidir permanentemente sobre el derecho en cuestión, que es lo que postulan los principios de procedimiento abierto y continuo, no hay modo de evitar que la decisión de una mayoría democrática pueda, en cualquier momento, lesionar el derecho de alguno de los participantes a expresarse libremente.

⁹⁴. *Ibidem*, pág. 147.

⁹⁵. Sobre estos tres principios estructurales y sus exigencias, que se resumen inmediatamente siguiendo a Martí, véanse las págs. 90-92 y 94-95 de su ya citado *La república deliberativa: una teoría de la democracia*.

Si se quieren proteger los derechos básicos, sólo cabe, pues, la segunda alternativa, la de dar prioridad a las consideraciones sustantivas para excluirlos del debate democrático ordinario, protegiéndolos constitucionalmente de ulteriores decisiones mayoritarias que puedan ponerlos en peligro. Pero esto tendrá que hacerse forzosamente a costa de violar los principios estructurales de la deliberación que se están examinando, o, en otras palabras, a costa de proponer un diseño institucional en el que se habrán sacrificado, siquiera parcialmente, y, desde luego, no en escasa medida, los propios ideales participativos, porque la exclusión comportará también una restricción del principio de la soberanía popular.

Como se acaba de apuntar, Martí afirma que la decisión de excluir ciertas materias de la deliberación democrática ordinaria, reservándolas a la deliberación constitucional en una hipotética democracia republicana real, es una cuestión distinta de la de definir el modelo ideal de la democracia republicana. Ahora bien, no se comprende cómo es posible desconectar una propuesta concreta de diseño institucional de los postulados normativos del modelo democrático ideal que se está defendiendo, ya que son esos postulados los que determinan cómo debe ser y con qué instituciones básicas debería contar la democracia real. En efecto, ya se apuntó también que la elección de un diseño institucional no puede ser arbitraria, porque la elección de los fines ha de preceder necesariamente a la elección de los medios (las instituciones políticas concretas) más adecuados para alcanzar esos fines. Podemos elegir entre distintas instituciones que hagan que nuestra democracia real sea más o menos deliberativa, por ejemplo, y ciertas circunstancias quizás nos fuercen a elegir la menos satisfactoria de todas las instituciones posibles, pero, si defendemos el ideal deliberativo, no podemos (ni queremos, desde luego) proponer un diseño institucional que no permita la deliberación. Por tanto, no parece plausible que el republicanismo participativo postule un modelo democrático ideal que se presenta como alternativo a las democracias realmente existentes para renunciar después a ponerlo en práctica, por lo que sus defensores debieran justificar, si optan por la segunda alternativa, la renuncia al ideal democrático deliberativo que comportaría dejar de lado los principios de procedimiento abierto y continuo para mantener los derechos individuales a salvo de las decisiones democráticas ordinarias.

Las razones que podrían justificar esa renuncia son, en primer lugar, razones de orden práctico. En este punto hay que recordar que la democracia republicana, participativa y deliberativa, es un ideal regulativo inalcanzable, al que *in praxi* sólo cabe tender en la medida de lo posible. Desde esta perspectiva, el republicanismo antipopulista podría argüir que el respeto de todos los principios estructurales de la deliberación ha de ser también gradual, ya

que, de hecho, su cumplimiento absoluto es empíricamente imposible⁹⁶. Así, son los imperativos de la realidad los que determinarán que una democracia republicana real pueda satisfacer en mayor o menor grado sus ideales participativos y deliberativos, y en este caso cabría aducir que no se han respetado los principios de procedimiento abierto y continuo porque, para hacer de la democracia republicana ideal una democracia realmente existente, no había más remedio que dejar de respetarlos en algún grado. Pero los principios de procedimiento abierto y continuo no son como otros principios estructurales. El principio de inclusión, por ejemplo, sólo admite, por razones empíricas, una aplicación gradual, en tanto que los principios de procedimiento abierto y continuo (como el principio de procedimiento colectivo⁹⁷) son cuestión de todo o nada si se atiende a tales razones.

En efecto, existen razones empíricas que impiden el pleno cumplimiento del principio de inclusión, puesto que, en la práctica, resulta simplemente imposible que, como postula el principio, todos los potencialmente afectados por una decisión política participen de forma personal y directa en su adopción⁹⁸. De ahí que los republicanos participativos se vean en la necesidad, impuesta por el tamaño de las sociedades contemporáneas, de aceptar la inevitabilidad de las estructuras representativas. Sin embargo, aunque puedan existir razones empíricas que aconsejen excluir los derechos individuales de las deliberaciones democráticas ordinarias, razones como las que aducía Martí al expresar su limitada confianza en las capacidades del ciudadano común para autogobernarse y el consiguiente temor de que los resultados del autogobierno lesionen esos derechos, dichas razones no impiden en la práctica el pleno respeto de los principios de procedimiento abierto y continuo, es decir, no son obstáculos que hagan que los principios sólo puedan respetarse en cierto grado, digamos, por ejemplo, en el grado 3, y no en el grado 7, en una escala que vaya del 1 al 10. Entonces, dado que una democracia republicana real tendría que satisfacer sus ideales en el máximo grado posible, y dado que, en ausencia de razones empíricas que lo impidan efectivamente, ese máximo grado posible es el del pleno respeto de los principios estructurales en cuestión, el

⁹⁶. *Ibidem*, pág. 89. Los principios estructurales del procedimiento deliberativo “tienen fuerza práctica en la medida en que dicho ideal también la tiene. Esto significa que debemos aspirar a cumplirlos, aunque, dada la naturaleza de ideal regulativo del modelo, dicho cumplimiento puede ser gradual”. En la sección 3 del capítulo VII se expusieron ya las implicaciones de considerar que la democracia republicana es un ideal regulativo inalcanzable.

⁹⁷. El proceso de reflexión que se da en una deliberación es dialógico, de modo que es necesario que los deliberantes sean al menos dos, y, aunque la reflexión individual es también valiosa, el proceso deliberativo es comunicativo y no hay posibilidad de comunicación sin interlocutores que se comuniquen entre sí. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, pág. 92.

⁹⁸. *Ibidem*, págs. 92-93. Obsérvese, con todo, que el principio sólo puede aplicarse en dos grados, a saber, el máximo grado, en el que todos, sin excepciones, participan, y el mínimo, en el que sólo participan unos pocos porque no existe la posibilidad empírica de que participen todos. Pero, siempre que exista esa posibilidad, como sucede, por ejemplo, en un referéndum, no cabe justificar normativamente que sólo participe un porcentaje del electorado.

republicanismo antipopulista tendría que respetar escrupulosamente dichos principios, insistiendo en el derecho del pueblo soberano a deliberar y decidir sobre cualesquiera materias en cualquier momento. Pero, una vez más, la lógica nos devuelve al punto de partida, a esa primera alternativa que resultaba normativamente inconsistente porque sin garantía de los derechos básicos no existen principios estructurales ni tampoco procedimiento deliberativo.

Para justificar ciertas exclusiones de la deliberación democrática ordinaria, a juicio de Martí, es admisible aducir razones conceptuales o técnicas, pero nunca normativas. En cuanto a las razones conceptuales, pueden esgrimirse en asuntos que no son susceptibles de análisis racional, como sucedería, por ejemplo, con la elección de un himno o una bandera, que son cuestión de meras preferencias individuales que no necesitan justificarse⁹⁹. Por lo que hace a las razones técnicas, restringen justificadamente la deliberación democrática en ciertos casos porque buscan alcanzar decisiones más eficientes, como sucede con la creación de un aparato judicial descentralizado e independiente que aplique la legislación ordinaria, con la creación de una administración pública o con la cesión de competencias a los bancos centrales¹⁰⁰.

Las restricciones normativas de carácter sustantivo sólo serían admisibles desde una perspectiva republicana cuando los asuntos que se pretende sustraer a la deliberación democrática ordinaria no sean estrictamente políticos, sino pertenecientes “a la esfera privada del individuo en la que el Estado (y la política) debe abstenerse de intervenir”¹⁰¹. Pero el problema, continúa diciendo Martí, reside ahora en que la diferenciación entre la esfera privada y la esfera pública -y, por tanto, la delimitación del ámbito legítimo de la intervención del Estado- presupone la existencia de unos “derechos morales individuales, objetivos y universales”, derechos que, aun si se admite su fundamentación prepolítica, no tendrían ningún valor si no se establece por medio de la política su alcance y su contenido¹⁰². También Habermas le reprocha a Rawls (y, por extensión, al liberalismo en general) que la preeminencia que se les concede a los derechos liberales básicos, que resultan de una esfera

⁹⁹. *Ibidem*, pág. 85. En estas exclusiones, observa Martí, están de acuerdo todos los teóricos defensores de la deliberación democrática, ya sean elitistas o participativos. Desde luego, este tipo de decisiones han de adoptarse también democráticamente, pero, dado que los gustos juegan aquí un papel primordial, no pueden estar sujetas a una verdadera deliberación.

¹⁰⁰. *Ibidem*, págs. 86-87. Lo importante de las exclusiones técnicas, señala Martí, es que aquí estaríamos ante una autorrestricción de competencias por parte del poder democrático constituyente, que, no obstante, podría recuperar esas competencias “en cualquier momento”. Ahora bien, el rasgo definitorio de un poder democrático que se autorrestringe es, precisamente, que recuperar el poder al que se renuncia es algo que no puede hacerse en cualquier momento salvo si se cumplen todos los requisitos constitucionalmente establecidos al efecto, que son los que regulan el proceso de reforma constitucional.

¹⁰¹. *Ibidem*, págs. 85-86.

¹⁰². Los derechos individuales serían aquí el único criterio no político y externo al proceso para delimitar ambas esferas, pero el problema, obviamente, es que tales derechos no están definidos de manera absoluta en lugar alguno y que su definición sólo es posible políticamente. Desde esta perspectiva, apunta Martí, “todo es política”.

de libertad prepolítica, restrinja injustificadamente la legislación fruto del autogobierno y la esfera de lo político, lo que impide que los ciudadanos puedan establecer en todo momento por medio de la autolegislación democrática la delimitación y la diferenciación de ambas esferas¹⁰³. En la misma línea, aunque desde un republicanismo más declaradamente prodemocrático, Peña afirma que un esquema republicano no puede admitir “la idea de derechos anteriores e independientes de la sociedad política y de su ordenamiento jurídico, porque es justamente de la voluntad política de los ciudadanos que participan en el gobierno de su comunidad de donde surgen las normas que crean los derechos y aseguran la libertad”¹⁰⁴. Y Ovejero deja muy poco margen para la duda respecto de las implicaciones de esta posición prodemocrática al concluir que “finalmente es una decisión política, colectiva, establecer prioridades acerca de qué derechos -y en qué medida cada uno de ellos- deben garantizarse”¹⁰⁵.

Así pues, los republicanos participativos, también los antipopulistas, consideran en última instancia que no existen límites sustantivos a lo que la comunidad política puede decidir o dejar de decidir en sus deliberaciones ordinarias, o, por utilizar las fórmulas rousseauianas con las que se había caracterizado al republicanismo prodemocrático, que no existe ni puede existir ninguna especie de ley fundamental que obligue al cuerpo del pueblo, ni es lícito que el pueblo se imponga a sí mismo leyes que no pueda infringir. Quienes formulan la objeción democrática contra el constitucionalismo sostienen, precisamente, que los constitucionalistas pasan por alto una cuestión fundamental, a saber, que “el trazado de la esfera de lo indecible no es ni puede ser un asunto extrapolítico”, sino algo que, de un modo u otro, tiene que hacerse desde la política¹⁰⁶, es decir, que debe resultar de la deliberación

¹⁰³. Habermas, Jürgen. “Reconciliación y uso público de la razón”, en Habermas, Jürgen, y Rawls, John. *Debate sobre el liberalismo político*. Introducción de Fernando Vallespín. Barcelona, Paidós, 1998, págs. 66-69. Al separar rígidamente ambas esferas, la de la autonomía privada y la autonomía pública, mediante la protección constitucional de unos derechos que son previos y ajenos al proceso político, se sustraen a los ciudadanos “buena parte de aquellas intuiciones que cada generación tendría que hacer suyas de nuevo”, y “el proceso de realización de los derechos no puede ni precisa ser cuestionado a largo plazo. Los ciudadanos no pueden experimentar este proceso, tal como exigirían sin embargo las cambiantes condiciones históricas, como un proceso abierto e inconcluso”.

¹⁰⁴. Peña, Javier. “La consistencia del republicanismo. La moda republicana y sus críticos. *Claves de Razón Práctica*, número 187, diciembre de 2008, págs. 34-41, pág. 37.

¹⁰⁵. Ovejero, Félix. “¿Es de izquierdas la política del PSOE?”. *Noticiero de las ideas*, número 31, 2007, págs. 84-91, edición electrónica. La afirmación es contradictoria, porque, si se pretende “garantizar” algún derecho, es necesario excluirlo del debate democrático ordinario. Pero si se sostiene, como hace Ovejero, que no está justificado que los derechos comporten restricciones al autogobierno democrático, los derechos que el pueblo soberano decida garantizar hoy son derechos que pueden dejar de estar garantizados mañana, lo que significa que tales derechos carecen por completo de garantías efectivas.

¹⁰⁶. Bayón, Juan Carlos. “Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo”. *Op. cit.*, pág. 87. Según Bayón, que sigue en esto a Waldron, el constitucionalismo mostraría aquí su insuficiencia, ya que, si bien “el ideal de los derechos representa una sólida teoría de la justicia”, es decir, una “propuesta sustantiva acerca de cuáles deberían ser –y cuáles no- los contenidos de las decisiones colectivas de la comunidad”, ese ideal “no proporciona por sí solo, sin premisas adicionales o presuposiciones implícitas, una

democrática de la propia sociedad política. En realidad, tal como se formula la objeción democrática, proteger constitucionalmente la “esfera de lo indecible” -supuesto que en el momento constituyente pudiese fijarse su contenido sin desacuerdos profundos entre los miembros de una sociedad política dada- tampoco mantendría los derechos individuales completamente a salvo de la política, porque sería la política la que debería determinar, antes que nada, qué derechos conforman esa “esfera de lo indecible” y por qué medios habría de protegérselos. Así, conforme a la objeción democrática, los defensores del constitucionalismo caerían en la circularidad: si el ordenamiento constitucional, para ser legítimo, debe ser fruto de una deliberación democrática, no se puede sostener, sin premisas adicionales, que el contenido de la propia constitución (los derechos individuales por ella reconocidos y amparados) ha de quedar excluido de futuras deliberaciones, porque lo único que se está sosteniendo aquí es que los derechos individuales deben sustraerse a la deliberación democrática ordinaria, pero que no están sustraídos a la deliberación del momento constituyente, que, al cabo, es también deliberación democrática¹⁰⁷.

La objeción está bien fundada, aunque el principio antitiránico al que se hacía referencia en la sección precedente, que no es en modo alguno una premisa adicional, sino la expresión normativa del fin primordial del constitucionalismo democrático, podría entrar aquí en juego para romper la circularidad, que, si bien existe (y es inevitable) en el plano puramente abstracto, en algún momento debe romperse en el ámbito práctico¹⁰⁸. Desde esta perspectiva, una sociedad política que delibera democráticamente en el momento constituyente, porque considera de forma mayoritaria que ese es el procedimiento decisorio más legítimo, podría autorrestringirse y limitar su propio poder, en virtud del principio

teoría suficiente de la autoridad”, esto es, “una propuesta acerca de cuál debería ser, habida cuenta del desacuerdo reinante a propósito del primer nivel, el procedimiento para producir decisiones colectivas”.

¹⁰⁷. Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, pág. 87. El único modo de escapar aquí a la circularidad sería el de afirmar que las materias sobre las que versan las decisiones cuyo contenido pasará a formar parte de la constitución no están sujetas a deliberación, como sucedería si defendemos la existencia de derechos naturales, inmutables y universales. Pero incluso si existiese acuerdo sobre la fundamentación prepolítica de tales derechos, y todos los participantes en la deliberación estuviesen de acuerdo, por ejemplo, en que existe un derecho natural a la libre expresión de las ideas, el contenido preciso del derecho en cuestión, cuya anterior formulación es ciertamente muy abstracta, sería también algo sobre lo que podrían darse desacuerdos muy profundos y persistentes.

¹⁰⁸. Bayón recoge una observación de Elster, para quien la lógica de los procesos constituyentes es “la de una mayoría simple tomando la decisión de que la mayoría simple puede no ser la mejor forma de tomar decisiones sobre ciertos temas”, y observa que, si existen desacuerdos en la comunidad política acerca de qué decisiones tomar, pero también acerca de cómo hay que tomarlas, la idea de que cualquier controversia debe resolverse por mayoría, incluyendo las controversias sobre si se ha de decidir por mayoría, “nos envuelve en un regreso al infinito”. Bayón, Juan Carlos. “Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo”. *Op. cit.*, pág. 88. Ahora bien, los procesos constituyentes reales no se paralizan ante esta clase de problemas, sino que deben concluir en una decisión política más temprano que tarde, y el hecho de que existan discrepantes sobre qué decisiones tomar o sobre cómo tomarlas no impide que la mayoría resuelva las discrepancias mediante una votación. Por otra parte, tampoco parece probable que un proceso constituyente pueda considerarse en general legítimo si sólo cuenta con el apoyo de la mayoría simple de quienes participan en él.

antitiránico, estableciendo constitucionalmente ciertos arreglos institucionales que protejan el contenido de la propia constitución de los futuros eventuales abusos mayoritarios¹⁰⁹. Esta forma de actuar, que autores como Elster han ilustrado e intentado justificar mediante la célebre analogía del pueblo que se ata a sí mismo, igual que Ulises se ató al mástil para escapar al canto de las sirenas¹¹⁰, ha sido históricamente la práctica del constitucionalismo desde la fundación del gobierno representativo¹¹¹. Es cierto, como muestra Waldron, que esta “lógica del precompromiso” no carece de dificultades cuando se la considera en relación con la objeción democrática¹¹². Pero lo relevante para esta discusión, que no pretende analizar (ni tampoco negar) los problemas de fundamentación de la democracia constitucional, es que la objeción democrática no funciona unidireccionalmente, y, aunque por distintas razones, el republicanismo antipopulista está en dificultades muy similares a las del constitucionalismo.

En efecto, ese republicanismo, que, recordémoslo, rechazaba la democracia irrestricta como expresión de un populismo indeseable por peligroso para las libertades, no puede explicar que la determinación del contenido y el alcance de los derechos individuales son cuestiones políticas, que deben ser el resultado de una deliberación democrática sin restricciones, pero que, simultáneamente, esos derechos individuales han de quedar constitucionalmente protegidos de ulteriores deliberaciones democráticas ordinarias, esto es, que en algún momento han de quedar fuera del alcance de la política. En otras palabras, si se

¹⁰⁹. En este caso no es siquiera necesario apelar a la fundamentación prepolítica de los derechos individuales ni a las doctrinas del derecho natural, que, hay que recordarlo, fueron rechazadas por liberales como Constant, Weber o Hayek. Así, Rawls afirma que, en su teoría, “las libertades básicas no se encuentran en un dominio prepolítico”, ya que los valores de la autonomía privada no son considerados ontológicamente previos, y, por tanto, anteriores, a los valores políticos o de autonomía pública. Y esto significa que se puede aceptar una constitución que restringe la regla de la mayoría sin que su contenido sea anterior a la voluntad del pueblo ni que hacerlo comporte necesariamente imponer una “constricción externa sobre la soberanía popular. En tal constitución, por el contrario, nos encontraríamos precisamente con la voluntad del pueblo que se manifiesta en su ratificación. Rawls, John. “Réplica a Habermas”, en Habermas, Jürgen, y Rawls, John. *Debate sobre el liberalismo político*. Op. cit., págs. 110-111. Obsérvese, por lo demás, que aquí no son “otros”, como sugería anteriormente Ovejero, sino los propios ciudadanos, quienes deciden sobre lo que en adelante se podrá decidir. Desde luego, queda en pie el problema de saber quién decidirá, durante el proceso democrático ordinario, sobre las controversias que se planteen a propósito de los derechos, pero sobre esta cuestión se volverá en la próxima sección.

¹¹⁰. Véanse Elster, Jon. *Ulises y las sirenas. Estudios sobre racionalidad e irracionalidad*. Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1989; y Elster, Jon. *Ulysses unbound. Studies in rationality, precommitment and constraints*. Cambridge, Cambridge University Press, 2000. También Stephen Holmes ha recurrido a la analogía en *Passions and constraint: on the theory of liberal democracy*. Chicago, University of Chicago Press, 1995.

¹¹¹. Sobre la historia constitucional norteamericana, véase Ackerman, Bruce A. *We the people*. Cambridge, Belknap Press, 1991. En Francia, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional el 26 de agosto de 1789, declaraba en su artículo 2 que “la meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre”, derechos sagrados, inalienables e inviolables según su preámbulo, y proclamaba en su artículo 4 que “el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos”, pero también que “estos límites sólo pueden ser determinados por la ley”. El texto completo de la citada Declaración puede verse en González Amuchastegui, Jesús (Ed.). *Orígenes de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Madrid, Editora Nacional, 1984, págs. 267-270.

¹¹². Waldron, Jeremy. *Derecho y desacuerdos*. Madrid, Marcial Pons, 2005, cap. 12.

parte del presupuesto de que la sociedad política está facultada para decidir lo que tenga por conveniente sobre cualesquiera materias, ya que no existen límites sustantivos a su capacidad decisoria, no existe tampoco justificación para que las decisiones de dicha sociedad hayan de constituir en adelante, desde el momento mismo de su adopción, una “esfera de lo indecible” o un “coto vedado” que imponga restricciones al poder del pueblo soberano y a la deliberación democrática ordinaria. Y esto significa, en último término, que quienes sostienen esta posición no pueden justificar normativamente la existencia misma de derechos individuales. Así, el derecho de todos los ciudadanos a participar en pie de igualdad en la toma de decisiones públicas no sería simplemente, según la conocida expresión popularizada por Waldron, el “derecho de los derechos”, un derecho esencialmente distinto de los demás que no entra en conflicto con ellos porque es el derecho que permite que los ciudadanos resuelvan los desacuerdos que tienen sobre sus propios derechos¹¹³, sino que sería también, en rigor, el único derecho realmente existente. Pero lo sería sólo en apariencia, ya que, como postula uno de los principios estructurales de la deliberación, el de procedimiento abierto, tampoco el propio derecho de participación ni el procedimiento democrático mismo (materias sobre las que también pueden existir desacuerdos significativos y persistentes) estarían constitucionalmente protegidos de una futura decisión mayoritaria que resolviese limitar el primero o reemplazar el segundo por un procedimiento decisorio elitista, por ejemplo, o que, con el pretexto de aumentar la calidad de los resultados de la deliberación, introdujese un expediente radicalmente antiigualitario como el voto plural propuesto en su momento por Stuart Mill.

El problema en orden a la protección de los derechos, por tanto, no se reduce únicamente, como sostenía Martí, a elegir sin más justificación que las propias preferencias una cierta estructura institucional que solvente en términos prácticos, dando prioridad a cualquiera de ellos, el inevitable conflicto entre los valores procedimentales y los valores sustantivos, entre la autonomía pública y la autonomía privada. El problema, para el republicanismo antipopulista, es que podría proponer una solución práctica que se resuelva en la protección constitucional de los derechos individuales, pero entonces estaría sacrificando

¹¹³. *Ibidem*, especialmente cap 11. Waldron afirma (pág. 277) que no hay que entender descuidadamente esta expresión, que no significa, como podría parecer a primera vista, que la participación sea más importante que los demás derechos ni que cualquiera de ellos deba ceder ante aquélla en caso de conflicto, sino que es impropio hablar aquí de conflicto entre derechos. El derecho de participación no es para Waldron distinto porque tenga prioridad moral sobre los demás derechos, sino porque es un derecho especialmente adecuado para resolver las controversias sobre los propios derechos. Sin embargo, la posición de Waldron tampoco resuelve el problema, porque, aunque no se le considere moralmente prioritario sobre los demás derechos, y aunque se niegue que existe un conflicto entre el derecho de participación y cualesquiera otros, lo cierto es que al final, de acuerdo con su tesis, los derechos en discusión y la regulación jurídica de su contenido preciso serán los que resulten del

los ideales republicanos en beneficio de los ideales del constitucionalismo, o podría proponer una solución que se resuelva en la aplicación práctica de sus ideales participativos y deliberativos en una democracia republicana real, pero entonces dejaría constitucionalmente desprotegidos los derechos individuales. Además, esta última solución no sólo privaría de garantías a los derechos individuales al convertirlos en materias sobre las que se podría deliberar y decidir en todo momento, sino que, siendo esas garantías la condición de posibilidad de la deliberación democrática, haría también imposible en la práctica la propia democracia republicana. Y la solución práctica del republicanismo participativo que se declara antipopulista consiste en obviar su propia inconsistencia, asumiendo una posición que promete protección para los derechos básicos, mediante algunas instituciones del constitucionalismo, sin renunciar por ello a los ideales democrático-deliberativos que ponen en cuestión esas mismas instituciones y su justificación normativa.

Así, Martí propone una república deliberativa cuya constitución recoja un catálogo de derechos, semejante a las actuales declaraciones de derechos fundamentales, que, sin embargo, no deben ser vistos como “escudos de protección de las esferas privadas de los individuos que actúan como ‘cartas de triunfo’ individuales frente a las mayorías democráticas, sino como mecanismos institucionales de protección de las precondiciones y de los principios estructurales de la deliberación democrática”¹¹⁴. Muy similar es la posición de Peña, que, si bien declara que los derechos no deben estar “sometidos a la voluntad arbitraria y cambiante de las mayorías”, porque sin ciertos derechos fundamentales no es posible el proceso democrático mismo, afirma, por otro lado, que tales derechos no son “barreras que protegen cotos de libertad vedados a las leyes y decretos del poder”, sino “recursos y garantías creados por los ciudadanos en procesos participativos y deliberativos”¹¹⁵. Una república democrática, en su opinión, “no se define por tener los ciudadanos derechos frente al gobierno -aunque pueda necesitarlos-, sino más bien por establecer a través del gobierno los derechos que hacen real la libertad”¹¹⁶.

Si se atiende a esta última afirmación, cabría preguntar para qué, salvo para protegerse del gobierno, podrían necesitar derechos los ciudadanos, y la respuesta republicana será que los necesitan porque esos derechos, que se conciben como recursos, son los que les permiten disfrutar de una libertad real. En este punto, probablemente, los autores republicanos

ejercicio del derecho de participación, que, por su carácter recursivo y abierto, nunca podrá dejar ningún derecho al margen del proceso político ordinario.

¹¹⁴. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, pág. 287.

¹¹⁵. “El ideal de la democracia republicana”, en Arteta, Aurelio (Ed.). *El saber del ciudadano. Las nociones capitales de la democracia. Op. cit.*, pág. 298.

¹¹⁶. *Ibidem*, pág. 303.

recordarán, como recuerda Peña, que, para la tradición republicana, la ley es el fundamento último de la libertad, que la libertad republicana existe y se disfruta merced a las leyes y no frente a las leyes, que es lo que habría sostenido la tradición liberal¹¹⁷. Así, por decirlo con Cicerón, que expresó muy bellamente esta idea, los ciudadanos serían siervos de la ley para poder ser libres¹¹⁸. Ahora bien, una cosa es que la ley, en sentido abstracto, nos haga civilmente libres, y otra, bien distinta, que el contenido concreto de las leyes -incluso, por supuesto, las de un orden político republicano- no pueda ser restrictivo de alguna concreta libertad o de un cierto derecho de los que ya se estaba disfrutando en virtud de una ley precedente. Es perfectamente posible, por tanto, que esa libertad real, que los ciudadanos han creado a través del proceso democrático deliberativo, se vea más o menos restringida, incluso hasta el extremo de desaparecer por completo, si una mayoría democrática que no tiene limitada su capacidad decisoria resuelve restringirla o dejar de reconocerla en cualquier momento.

Para evitar tal posibilidad, los derechos creados por los ciudadanos han de servir desde el mismo instante de su creación, necesariamente, como protección frente al gobierno, y, para que la suya sea una protección efectiva, han de ser excluidos desde ese momento del ámbito de las decisiones legítimas del gobierno. Si ciertos derechos fundamentales, entre los que Peña menciona los derechos de libre expresión, de reunión o de asociación, son requisitos del autogobierno democrático¹¹⁹, afirmar que la voluntad ciudadana es la que los convierte en derechos jurídicamente reales es afirmar una obviedad, pero olvidar que los derechos en cuestión sólo pueden ser jurídicamente reales si están protegidos por una disposición constitucional, y, por tanto, excluidos de las deliberaciones democráticas ordinarias, implica dejar en suspenso, al arbitrio de las mayorías circunstanciales, la propia supervivencia del autogobierno. No tiene sentido, pues, pretender que los derechos harán real ninguna especie de libertad (incluida la libertad que se entiende como derecho a participar en la elaboración de las leyes) sin actuar como “barreras” que protejan esa libertad frente a las eventuales injerencias del poder político. Sostener que los ciudadanos no crean derechos para protegerse del gobierno sino recursos para disfrutar de libertad real, declarando al tiempo que tales recursos no deben quedar por ello en manos de la cambiante voluntad de las mayorías democráticas, constituye, antes que una solución efectiva para el problema de la protección de

¹¹⁷. *Ibidem*, pág. 297. “Lo que caracteriza al republicanismo es la consideración de que la libertad individual no se obtiene frente a la esfera pública, sino que se asegura precisamente por medio de la acción pública. La libertad y los derechos del individuo dependen de la garantía del orden normativo creado y mantenido por las instituciones públicas, que impide la dominación arbitraria de cualquier poder estatal o privado [...]. La libertad republicana se afirma, pues, no frente a la ley, sino por medio de la ley”.

¹¹⁸. La cita procede del *Pro Cluentio*, en Cicerón. *Discursos*. Madrid, Gredos, 2000, pág. 246.

la libertad individual, una contradictoria manifestación de puro voluntarismo. Y es igualmente contradictorio afirmar que el republicanismo siempre se preocupó más “por el problema del control del poder que por garantizar espacios de disidencia”¹²⁰, como si el poder y su ejercicio abusivo e ilimitado pudiesen controlarse de modo real sin asegurar la posibilidad de disentir a las mayorías y a las minorías, como si hubiese forma humanamente conocida de cohonestar el control efectivo del poder político con la precariedad o incluso la inexistencia de espacios protegidos de toda intromisión para los disidentes.

Otro tanto cabe decir de los derechos recogidos en la constitución de la república deliberativa de Martí. Los derechos pueden presentarse, si se quiere, como mecanismos institucionales de protección de las precondiciones y los principios estructurales de la deliberación democrática. Ahora bien, con independencia de cómo se los conciba, y al margen del significado que pueda tener la imprecisa expresión “mecanismos institucionales de protección”, esos derechos deberán actuar forzosamente como “cartas de triunfo” individuales si han de asegurar que esas precondiciones y esos principios estructurales queden efectivamente a salvo de las decisiones mayoritarias. Sin embargo, volvemos a tropezar aquí con el problema al que antes se ha hecho referencia. El derecho de sufragio activo, por ejemplo, es una manifestación concreta del principio estructural de igualdad formal, puesto que reconoce a los participantes en el proceso decisorio una igual capacidad de influencia política, al menos en uno de sus sentidos, y, desde luego, no existirá verdadera decisión democrática si todos los participantes no tienen asegurado ese derecho básico. Pero asegurar el derecho de sufragio exige protegerlo constitucionalmente de futuras decisiones democráticas ordinarias, y ello supone, necesariamente, que el contenido del derecho en cuestión, y el derecho mismo, no estén sometidos a los principios estructurales de procedimiento abierto y continuo ni queden al albur del ejercicio irrestricto de la soberanía popular. De este modo, y aunque no se reconozca explícitamente, la protección constitucional del derecho de sufragio establece un límite a lo que la comunidad política puede decidir, o, en otras palabras, es un “escudo de protección”, una “carta de triunfo individual”, que los ciudadanos esgrimirán contra una eventual decisión política mayoritaria que pudiera lesionar ese derecho.

En suma, no puede sostenerse simultáneamente, como quiere el republicanismo participativo, que los derechos básicos deben quedar protegidos constitucionalmente para asegurar un procedimiento democrático deliberativo que, por ser de naturaleza abierta y continúa, debe permitir que se delibere y decida sobre cualesquiera materias, incluidos esos

¹¹⁹. “El ideal de la democracia republicana”. *Op. cit.*, pág. 298.

mismos derechos básicos, en el debate democrático ordinario. La paradoja entre la autonomía pública y privada planteaba un dilema insoluble, como el del huevo y la gallina, pero, si sólo se puede escapar a ese dilema eligiendo entre cualquiera de ambos conjuntos de valores, la elección ha de ser redistributiva, ha de concretarse en alguna fórmula que diga: “Quiero más de esto y menos de aquello”¹²¹. Desde luego, es del todo legítimo preferir los valores procedimentales, o, más precisamente, defender un modelo democrático que acaba por concederles prioridad práctica porque previamente se la ha concedido en términos normativos, pero ya no lo parece tanto hacer esa elección y pretender que con ella no habrá de sufrir menoscabo alguno la protección de la libertad individual, o, más aún, que tener más democracia nos permitirá tener también más y mejores libertades, ya que, por grande que sea nuestro deseo de preservar ambas cosas en el máximo grado y al mismo tiempo, ese deseo es, sencillamente, imposible de satisfacer.

Por lo demás, hoy parece perfectamente natural asumir, como hace Martí, que el catálogo de derechos de una hipotética república deliberativa se asemejaría a las actuales declaraciones de derechos fundamentales, o, como afirma Peña, que el proceso democrático deliberativo no es posible sin la existencia de ciertos derechos fundamentales. Conviene tener presente, sin embargo, que esos derechos fundamentales no han sido, históricamente, fruto de ningún autogobierno democrático. La tesis habermasiana de la cooriginariedad de autonomía privada y autonomía pública, del ideal de los derechos y el ideal de la soberanía popular, si se prefiere, puede ser conceptualmente plausible para un filósofo contemporáneo, pero ello no significa que lo sea también desde el punto de vista de los hechos, ya que, como señala Sartori, “el orden y la conexión de las ideas abstractas no es un *ordo et conectio rerum*, no es el orden y la conexión de las cosas”¹²².

La experiencia de la *demokratia* radical ateniense muestra que un régimen político extremadamente participativo y deliberativo (así lo define, por ejemplo, De Francisco) puede germinar, florecer y decaer hasta extinguirse, en un proceso que se prolongó durante más de

¹²⁰. Peña, Javier. *La ciudadanía hoy. Problemas y propuestas*. *Op. cit.*, pág. 193.

¹²¹. Sartori, Giovanni. *La política. Lógica y método en las ciencias sociales*. Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1996, págs. 181-182. Dado que la existencia de un poder sin restricciones (del pueblo soberano) y la protección de una cierta esfera de libertad individual (frente al poder irrestricto del pueblo soberano) son cosas que se excluyen entre sí, el intento de conseguirlas al mismo tiempo nos conduce a lo que Sartori denomina “imposibilidad absoluta”, que requiere que la conciliación de ambas cosas se plantee siempre como un problema de elección. Y si asumimos que necesariamente hemos de optar entre dos posibilidades, la elección ha de ser real, lo que debiera impedirnos presentar nuestra posición como una posición que continúa proporcionándonos ambas cosas sin dificultad alguna. En estos casos, afirma el profesor italiano, lo único que pretendemos es el imposible de que dos platillos de una misma balanza suban al mismo tiempo.

¹²². *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol. II, *Los problemas clásicos*. *Op. cit.*, pág. 474. “En cualquier construcción hay que hacer primero algo para poder luego añadir algo. Tenemos que fabricar los ladrillos antes de construir una casa de ladrillo. Es un orden de proceder y una necesidad procedimental. Y aquí el ladrillo es la libertad”.

un siglo y medio, sin haber conocido siquiera en el plano especulativo la noción de los derechos individuales¹²³. Quienes elaboraron y enarbolaron esa doctrina como ideal político consciente desde fines del siglo XVII no lo hicieron desde luego para autogobernarse democráticamente en el sentido literal de la palabra, al modo de los antiguos, ni mucho menos como consecuencia de deliberación democrática alguna, sino para exigir que sus vidas y haciendas fuesen efectivamente protegidas frente a los poderes arbitrarios e incontrolados del príncipe. Sunstein tiene razón cuando afirma que la tradición del republicanismo fue ajena a las interpretaciones que apelan a la existencia de derechos naturales o prepolíticos¹²⁴, pero hay que subrayar, primero, que lo fue, y tuvo que serlo necesariamente, porque la doctrina de los derechos naturales es mucho más reciente en términos históricos que la tradición republicana, y que, segundo, tanto el republicanismo inglés del XVII como el americano del XVIII recurrieron a ella cuando sus propios principios comenzaron a mostrarse inadecuados para sostener sus reivindicaciones políticas¹²⁵. No parece descabellado concluir, pues, que la doctrina de los derechos naturales del individuo era, con sus recursos normativos y sus instituciones políticas, manifiestamente superior a los principios y las instituciones del republicanismo clásico en punto a la protección de la libertad individual, y que fue su expansión, y no la invocación de las doctrinas republicanas, la que contribuyó decisivamente a apuntalar una práctica constitucional liberal que ha dado lugar a sistemas políticos que restringen el ámbito de las acciones legítimas de los gobernantes y proporcionan a los gobernados mecanismos para impedir -o corregir, en su caso- las eventuales violaciones de sus libertades personales.

¹²³. Sobre esta caracterización de la democracia ateniense, véase Francisco, Andrés de. “Teorías y modelos de democracia”, en Arteta, Aurelio; García Guitián, Elena, y Maiz, Ramón. *Teoría política: poder, moral, democracia*. Madrid, Alianza Editorial, 2003, págs. 265-266. En su opinión (págs. 253-254), las sociedades contemporáneas “promueven peor la libertad individual y protegen peor los derechos individuales” de lo que lo hizo la democracia antigua, y ello a pesar de que los griegos no tenían una noción moderna de derechos humanos. Sin embargo, De Francisco pone enseguida como ejemplo de esa presunta superior protección la institución del *graphe paranomon*, que, a fin de proteger a la *polis* de la influencia de los demagogos, permitía la imposición de fortísimas sanciones como el destierro “no sólo por lo que uno hacía sino también por lo que uno proponía”. Obviamente, la institución dejaba el derecho a la libre expresión de las ideas totalmente a merced del capricho de las mayorías democráticas y por ello fue juzgada ya por Benjamin Constant (*Escritos políticos, op. cit.*, pág. 267) como “una arbitrariedad legal [...] que nos parece y debe parecer una escandalosa iniquidad”.

¹²⁴. Sunstein, Cass. “Más allá del resurgimiento republicano”, en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. Barcelona, Paidós, 2004, págs. 137-190, pág. 154.

¹²⁵. Véase al respecto Ruiz Ruiz, Ramón. *La tradición republicana: renacimiento y ocaso del republicanismo clásico*. Madrid, Dickinson, 2006, pág. 178 para el republicanismo inglés, y nota 18 en la pág. 243 para el norteamericano. Los revolucionarios americanos, observa Ruiz, apelaron significativamente a las doctrinas lockeanas cuando la reivindicación de los tradicionales *rights of englishmen* habían perdido su fuerza, una vez rota la relación de las colonias con la metrópoli, como el medio más eficaz y consistente, desde un punto de vista filosófico, para justificar la independencia y proteger así una libertad y unos derechos que, lejos de pertenecer sólo a los ingleses, eran prerrogativas innatas de todo ser humano y fundamento último de todo gobierno legítimo.

Las discusiones filosóficas acerca de las fricciones entre el ideal de los derechos y el ideal democrático son ciertamente necesarias, pero el debate no puede reducirse exclusivamente al plano especulativo, al plano de las fundamentaciones abstractas, como si los sistemas políticos sobre cuya justificación normativa se discute fueran construcciones teóricas al margen de todo tiempo y lugar. Rivera observa que, pese a tener su origen en asambleas de notables, los derechos individuales se han incorporado de tal modo al paisaje normativo de las sociedades que los reconocieron que ya “nadie imagina ese paisaje sin ellos”¹²⁶. Pero ni los derechos individuales ni el proceso democrático surgen *ex nihilo*, por completo desconectados de la realidad y de la historia, y tales derechos existen, aunque a menudo demos por supuesta su existencia con excesiva ligereza, porque la democracia constitucional, pese a todos sus problemas de fundamentación, se preocupó de protegerlos, lo que tampoco impidió que se continuase discutiendo políticamente acerca de su contenido ni que su número, su ámbito de aplicación y sus garantías efectivas hayan ido en aumento¹²⁷.

También desde el republicanismo más prodemocrático, como sucede en el caso de Ovejero, puede considerarse que tanto la democracia como la virtud de los ciudadanos bien dispuestos a la deliberación son instrumentales respecto de “lo que realmente importa”, que es la libertad¹²⁸. Pero la libertad individual, incluso si se la concibe republicanamente, como ausencia de dominación, es una libertad negativa que “combate el abuso de poder”, que exige “el poder de limitar y controlar el ejercicio del poder”¹²⁹. En lo relativo al establecimiento de límites a lo que las mayorías democráticas pueden decidir o dejar de decidir, el republicanismo participativo, también el que se declara antipopulista, está normativamente imposibilitado para justificar la imposición de restricciones al ejercicio de la soberanía popular. La solución republicana para resolver conflictos entre valores procedimentales y sustantivos, que, en términos normativos, es la de conceder prioridad a los valores

¹²⁶. Rivera, Juan Antonio. *Menos utopía y más libertad*. Barcelona, Tusquets, 2005, pág. 123. Las observaciones de Rivera ponen de manifiesto los graves problemas de inseguridad jurídica que acarrearía la posibilidad de discutir permanentemente acerca de la relación y el contenido de los derechos individuales. “Incluso aunque, en origen, un derecho haya sido objeto de una manifestación expresa en una ‘declaración de derechos’, lo mejor para que tenga una vida plácida y sin sobresaltos es que acabe incorporándose calladamente a la conducta de las gentes, que éstas cuenten con él [...]. La circunstancia de que ciertas instituciones y normas no sean vistas siquiera como ‘revisables’ (o sólo muy difícilmente revisables) es algo fundamental para que las personas puedan emprender proyectos de largo alcance temporal: han de tener expectativas correctas sobre el ambiente normativo en que se van a desenvolver esos proyectos, y cualquier incertidumbre sobre dicho ambiente puede hacer mucho por abortarlos”.

¹²⁷. Véase, por ejemplo, Martínez de Pisón, José. “Las generaciones de los Derechos Humanos”, en Betegón, Jerónimo, *et al* (Coords.). *Constitución y derechos fundamentales*. *Op. cit.*, págs. 409-435.

¹²⁸. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. *Op. cit.*, pág. 221.

¹²⁹. Sartori, Giovanni. *¿Qué es la democracia?* Madrid, Taurus, 2003, pág. 219.

procedimentales, conduce, como le sucede también a Habermas¹³⁰, a dejar desprotegidos los derechos básicos frente a las decisiones mayoritarias de la sociedad política. Una solución práctica que procure garantías efectivas al respecto ha de ser, a falta de garantías específicamente republicanas que hasta el momento son desconocidas, una solución constitucional, que establezca lo que puede ser discutido en el debate ordinario y lo que está constitucionalmente blindado frente a esas discusiones. Pero si para los autores republicanos se hace necesario recurrir a soluciones ya existentes en las actuales democracias, a las soluciones inspiradas por los principios normativos del constitucionalismo, no parece que el republicanismo participativo pueda reivindicar la superior legitimidad de su modelo alternativo de democracia en lo tocante a la protección de la libertad individual cuando el problema se plantea desde la perspectiva de la limitación del poder.

3. EL REPUBLICANISMO PARTICIPATIVO Y LAS INSTITUCIONES CONTRAMAYORITARIAS

Al examinar los problemas teóricos y prácticos que plantea el modelo democrático deliberativo, Laporta muestra su extrañeza ante el hecho de que sus defensores, entre los que cita a Pettit, Habermas o Carlos S. Nino, den por buenas las instituciones políticas fundamentales de la democracia representativa, y, muy especialmente, alguna de las llamadas instituciones contramayoritarias como el control judicial de constitucionalidad de las leyes, ya que, en su opinión, los postulados normativos de republicanos, participacionistas y deliberativistas debieran llevarles a rechazarlas de plano o al menos a cuestionarlas seriamente¹³¹. La generalización es injusta en lo que se refiere a Pettit, pero, como se verá

¹³⁰. Según Martí, una cosa es sostener una concepción mixta de la legitimidad, que considera irrenunciables y conceptualmente vinculados los valores de autonomía privada y autonomía pública, y otra, distinta, que Habermas pueda negar con ello la existencia del dilema entre ambos y la consiguiente necesidad de elegir y priorizar uno de ellos. Si los constitucionalistas acaban defendiendo un sustantivismo débil, porque también aceptan consideraciones procedimentales, lo que en opinión de Martí le sucede a la concepción de autores como Habermas, Gutmann y Thompson o Cohen (igual que a la del propio Martí, hay que añadir) es que la solución a los conflictos entre valores procedimentales y sustantivos, entre la idea de democracia y la de derechos fundamentales, acaba dando prioridad a las consideraciones procedimentales, ya que pasa por lo que todos los ciudadanos decidan mediante la deliberación democrática. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, págs. 152-153.

¹³¹. Laporta, Francisco J. “Los problemas de la democracia deliberativa”. *Claves de Razón Práctica*, número 109, enero-febrero de 2001, págs. 22-28, págs. 27-28. Según Laporta, la asunción es llamativa porque no está en textos marginales de estas corrientes de pensamiento, sino en las obras más señeras de estos tres autores, a saber, *Facticidad y validez*, de Habermas; *La constitución de la república deliberativa*, de Nino, y *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*, de Pettit. Laporta destaca en particular lo llamativo que resulta que, aunque la obra de Habermas parezca, más que cualquier otra cosa, una justificación del sistema político de la República Federal Alemana, ninguna de sus instituciones ha surgido, siquiera remotamente, de la “comunidad ideal de diálogo” defendida por el filósofo alemán.

enseguida, no carece de fundamento en el caso de los teóricos más prodemocráticos como Nino, Habermas y los republicanos participativos.

Pettit, en efecto, aboga por una mayor implicación de los ciudadanos en los asuntos públicos y por la deliberación, pero se muestra explícitamente partidario de una democracia representativa, de un Estado constitucional que debe satisfacer tres condiciones, a saber, la condición del imperio de la ley, la condición de la dispersión del poder y la condición contramayoritaria¹³², porque su republicanismo no está fundado en la libertad positiva, en el autogobierno democrático, sino en la defensa de un concepto republicano de libertad negativa, la ausencia de dominación¹³³. Pettit considera que “la preocupación republicana esencial” fue, históricamente, la de “hallar garantías contra la arbitrariedad del poder, también contra la arbitrariedad del poder dimanante del pueblo”, por lo que no existe en su teoría ninguna inconsistencia cuando defiende, siguiendo a Ackerman, y en clara referencia a la reforma constitucional, la necesidad de que “las enmiendas a las leyes más básicas e importantes discurran por rutas particularmente tortuosas”¹³⁴, o cuando se desmarca de la democracia populista de inspiración rousseauiana, cuyo mayoritarismo irrestricto es a su juicio incompatible con el rechazo de la dominación¹³⁵.

En cambio, la existencia de las instituciones contramayoritarias es mucho más problemática cuando se defiende un modelo democrático como el del republicanismo participativo, que, como acabamos de ver, no admite restricciones al principio de la soberanía popular en el plano normativo (igual que sucedía en la república ideal concebida por Rousseau) y solventa los conflictos entre democracia y derechos individuales dando prioridad a los valores democráticos. Desde esta perspectiva, tanto la rigidez constitucional como el

¹³². *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno. Op. cit.*, págs. 228-239. Pettit explica (págs. 228) que “todas esas condiciones sirven al propósito de domeñar la voluntad de quienes se hallan en el poder; dificultan la organización del gobierno, no la facilitan. En este sentido, operan como restricciones constitucionales formales y revelan fe en lo que podríamos llamar constitucionalismo”. La posición de Pettit resulta lo suficientemente clara como para no poder reprocharle inclinaciones prodemocráticas y para diferenciarlo del republicanismo más participativo y de las posiciones de Habermas.

¹³³. Ya se ha señalado (en la sección 1 del presente capítulo) que los republicanos participativos vindican también el concepto pettitiano de no dominación, pero, apuntando una diferencia adicional entre el suyo y el republicanismo pettitiano, los participacionistas derivan de dicho concepto implicaciones que el propio Pettit ha rechazado explícitamente.

¹³⁴. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno. Op. cit.*, págs. 236-237. En la pág. 237 escribe Pettit: “Tenemos que garantizar también que las leyes imperantes no sean fácil ni excesivamente mudadizas bajo la presión de las mayorías. Toda ley debe ser susceptible de enmienda, por supuesto, pues nunca hay plenas garantías, ni siquiera con la más plausible de las leyes, de que será republicanamente valiosa para siempre, de que siempre seguirá promoviendo la no dominación. Pero la condición contramayoritaria insiste en que, al menos en lo atinente a las leyes básicas más importantes (desde el punto de vista de la no dominación), no debería resultar fácil cambiarlas. En particular, habría que exigir algo más que el mero hecho del apoyo de una mayoría en el Parlamento, o incluso entre la población”.

¹³⁵. *Ibidem*, pág. 90. Pettit atribuye la deriva populista del republicanismo a Rousseau y señala que la influencia de Hannah Arendt es la que la ha sostenido en nuestro tiempo. Véanse a este respecto, por ejemplo, las págs. 25-26, 50 y 114 del citado *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*.

control judicial de constitucionalidad de las leyes, los dos mecanismos institucionales que ideó el constitucionalismo democrático para preservar la libertad individual frente a las decisiones mayoritarias¹³⁶, carecerían de justificación, al menos en primera instancia, en una democracia republicana ideal, y, como en el caso de la protección constitucional de los derechos, son los constitucionalistas quienes deben responder a la objeción democrática para justificar normativamente dichos mecanismos. se ha visto, sin embargo, que algunos republicanos participativos abogan por soluciones prácticas que asumen ciertos principios constitucionales para escapar a la deriva populista, de modo que, una vez más, interesan aquí los argumentos con los que el republicanismo participativo se enfrenta a estos límites al ejercicio de la soberanía popular. Veamos, pues, en primer lugar, cuál es la relación entre los ideales republicanos y la rigidez constitucional, para examinar a continuación el control judicial de constitucionalidad de las leyes, sin descuidar las implicaciones que dichos ideales tendrían o podrían tener a la hora de institucionalizar una democracia republicana.

En cuanto a la rigidez constitucional, una constitución es rígida, de acuerdo con Ferreres, “en la medida en que su modificación sólo es posible a través de un procedimiento más complejo que el procedimiento legislativo ordinario”¹³⁷. La definición revela, antes que nada, que la rigidez constitucional es una cuestión de grado¹³⁸, que no todas las constituciones son igualmente rígidas o flexibles, y que, en consecuencia, algunas de ellas pondrán más trabas que otras a su reforma a través del ejercicio del autogobierno democrático. En este sentido, Bayón distingue entre dos tipos de rigidez que plantearían problemas más o menos severos para los defensores de la soberanía popular¹³⁹. Por un lado, la rigidez puede concretarse simplemente en la exigencia de requisitos especiales que tengan por objeto intensificar la deliberación previa del órgano decisor (el Parlamento) o confirmar que la suya es efectivamente la voluntad popular, mediante un referéndum, por ejemplo. En este caso no cabría formular objeción alguna desde una perspectiva democrática. Por otro lado, el

¹³⁶. Según Bayón, “el constitucionalismo, en su sentido más genérico, ha sido siempre, por encima de cualquier otra cosa, el ideal normativo de limitar el poder político con el fin de garantizar los derechos individuales. Pero además, y precisamente con la intención de conjurar el riesgo de que se malogre ese fin primordial, el Estado constitucional [...] añade a ese primer elemento otros dos, relativos justamente al modo de salvaguardarlo: la rigidez de la constitución y la justicia constitucional”. Bayón, Juan Carlos. “Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo”. *Op. cit.*, pág. 69.

¹³⁷. Ferreres, Víctor. “Una defensa de la rigidez constitucional”, en Laporta, Francisco J. (Ed.). *Constitución: problemas filosóficos*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, págs. 327-344, pág. 327.

¹³⁸. *Ibidem*, págs. 328-331, sobre los factores que determinan el grado de rigidez efectiva de una constitución, que resultarán de una combinación de los requisitos jurídico-formales exigidos por la propia constitución y de las circunstancias políticas, históricas y sociales del país en cuestión. Entre los primeros, por ejemplo, la exigencia de determinadas mayorías para la aprobación de la reforma, y entre las segundas, por ejemplo, el sistema de partidos o una cultura política conservadora.

¹³⁹. Bayón, Juan Carlos. “Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo”. *Op. cit.*, págs. 70-71.

procedimiento de reforma constitucional puede exigir el concurso de órganos no representativos como los tribunales constitucionales o de mayorías cualificadas, y también, en el límite, que existan en la constitución cláusulas de intangibilidad que prohíben explícitamente, de modo absoluto, la reforma de ciertos preceptos constitucionales. En este caso sí que existirían razones para formular la objeción democrática, y, por tanto, las restricciones al principio de la soberanía popular serían difíciles o imposibles de justificar desde una perspectiva republicana participativa.

La principal razón que justificaría algún grado de rigidez constitucional, en términos participativos, sería la de proteger los principios estructurales y las precondiciones del proceso democrático deliberativo, que, según se ha expuesto en la sección precedente, han de quedar al margen de las deliberaciones democráticas ordinarias si no se quiere que el propio proceso deliberativo acabe autodestruyéndose. Así, Sastre, que no considera que una democracia republicana sea incompatible con la existencia de mecanismos contramayoritarios, aunque a primera vista pueda pensarse lo contrario, resume muy concisamente la posición de los teóricos republicanos al afirmar que para ellos es conveniente proteger los derechos mediante alguna rigidez en tanto aseguran el proceso democrático, pero que, en tanto son producto del propio *demos*, no pueden ser asegurados con mucha rigidez¹⁴⁰. Y Martí, en idéntico sentido, sostiene que la rigidez constitucional no es necesariamente antidemocrática, ni tampoco incompatible con una república deliberativa, porque, dado el alto grado de exigencia de las precondiciones y de los principios estructurales de la deliberación democrática, “es positivo proteger constitucionalmente un sistema de derechos que los pongan en práctica”¹⁴¹. No obstante estas opiniones, tampoco está claro que el republicanismo participativo pueda justificar la rigidez del primer tipo descrito por Bayón, es decir, un bajo grado de rigidez, que, a los efectos de esta discusión, podría cifrarse, de acuerdo con un ejemplo propuesto por Martí, en la exigencia de que la reforma de la constitución fuese impulsada por una mayoría simple del Parlamento y aprobada también posteriormente por mayoría simple en un referéndum popular¹⁴².

En primer término habría que recordar, en efecto, que la mera inclusión de los principios estructurales de la deliberación en un catálogo de derechos (y su consiguiente exclusión de las deliberaciones democráticas ordinarias) es ya difícilmente justificable para el

¹⁴⁰. Sastre Ariza, Santiago. “La recuperación de la política. Algunas reflexiones sobre el republicanismo”. *Claves de Razón Práctica*, número 156, octubre de 2005, págs. 30-41, pág. 34.

¹⁴¹. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, págs. 294-295.

¹⁴². *Ibidem*, págs. 292-293 y nota 51 en la pág. 295. En esta nota, Martí incluye la posibilidad de que en este ejemplo de procedimiento de reforma exista también un órgano jurisdiccional de control de constitucionalidad de

republicanismo participativo, puesto que con ella se violarían de modo absoluto dos de los citados principios, los de procedimiento abierto y procedimiento continuo, que, como se argumentó en la sección precedente, han de respetarse rigurosamente en una democracia republicana real porque no existe ninguna razón, ni de orden normativo ni empírico, que avale su inaplicación o siquiera su aplicación gradual. Para quienes formulan la objeción democrática al constitucionalismo, la propia idea de precompromiso, esto es, de un acuerdo que establezca en el momento constituyente ciertas restricciones constitucionales a lo que las mayorías democráticas pueden decidir o dejar de decidir, es implausible por muy diversas razones, que no son, además, excluyentes entre sí¹⁴³, y todas esas restricciones, cualesquiera que sean, suponen una injustificada limitación del principio de la soberanía popular incluso en el supuesto de que sólo afecten al conjunto de reglas formales que establecen cómo ha de desenvolverse el procedimiento democrático mismo¹⁴⁴. Por tanto, si se respetan estos presupuestos, toda rigidez constitucional, incluso en sus grados más bajos, comporta una renuncia (injustificada) a los ideales del republicanismo participativo, al menos parcial, y una paralela asunción de las soluciones del constitucionalismo democrático. Entonces, si una democracia republicana realmente existente debería satisfacer sus ideales en el máximo grado posible, ¿por qué admitir una constitución rígida, siquiera en grado mínimo, cuando no existe ningún impedimento práctico insalvable para proponer y hacer realidad una constitución cuya rigidez sea nula? Y si quienes gobernarían efectivamente en una democracia republicana no serían los representantes, sino sus electores, dado que los primeros habrían de actuar y decidir conforme a las instrucciones y juicios de los segundos, ¿por qué habría de aceptar un republicano participativo la engorrosa exigencia del referéndum popular cuando se puede aprobar una constitución absolutamente flexible, y, por tanto, permanentemente reformable mediante las deliberaciones democráticas ordinarias de todo el cuerpo del pueblo?

las leyes. Pero, dado que ahora se está prestando especial atención a la rigidez, la posibilidad de combinar ambos mecanismos, referéndum y control judicial, se examinará más adelante.

¹⁴³. *Ibidem*, págs. 290-291. Martí recoge algunas de esas razones: una, que trasladar a un sujeto colectivo los esquemas de racionalidad individuales no siempre resulta posible; dos, que el precompromiso genera paradojas irresolubles, como la de que toda generación quiera verse libre de las ataduras de generaciones anteriores al tiempo que desea atar a las generaciones futuras; tres, que no se pueden justificar los compromisos que aten a generaciones futuras, porque la identidad colectiva de cada generación no pervive en las posteriores; cuatro, que el precompromiso presupone que las decisiones del legislador constituyente son más racionales, menos apasionadas y más correctas que las futuras decisiones adoptadas conforme al procedimiento democrático ordinario, etc.

¹⁴⁴. *Ibidem*, pág. 290. Waldron, por ejemplo, afirma: “Si surge una cuestión que requiere de una decisión política en una comunidad, un miembro de la comunidad podría reclamar razonablemente poder participar en términos de igualdad con sus conciudadanos. Puede haber muchas razones para denegar esta petición, pero seguramente sería absurdo hacerlo sobre la base de que la cuestión versa sobre la democracia, porque en su opinión las cuestiones sobre la democracia, al igual que cualquier otra cuestión política, deberían ser resueltas por medios democráticos”. Waldron, Jeremy. *Derecho y desacuerdos*. *Op. cit.*, pág. 350.

Mientras no exista una democracia republicana, la necesidad del referéndum hace que el procedimiento de reforma constitucional del ejemplo propuesto sea mucho más democrático que la promulgación por el Parlamento de una ley ordinaria, y que sea también más democrático que otro procedimiento de reforma que no prevea la celebración del referéndum, ya que exige que el pueblo manifieste personal y directamente su conformidad o disconformidad con el contenido de la reforma impulsada por el órgano representativo. Si el pueblo, al aprobar la constitución, estableció límites a su capacidad decisoria para proteger ciertos derechos fundamentales, y si existe un desacuerdo significativo sobre el contenido preciso de alguno de tales derechos, es perfectamente razonable (y, en rigor, es lo único realmente razonable) preguntar a todos los ciudadanos si la propuesta de reforma respeta el precompromiso que ellos mismos adoptaron en su momento¹⁴⁵. En este punto se pone de manifiesto que, aunque hasta ahora se haya hablado de instituciones contramayoritarias al hacer referencia a los mecanismos institucionales de la democracia constitucional, dichos mecanismos actúan también en un sentido contraminoritario¹⁴⁶. En efecto, ya se apuntó en la sección primera que tales mecanismos fueron concebidos por el constitucionalismo moderno para prevenir los abusos de poder, no importa quiénes fueran sus titulares reales, y, si bien las mayorías democráticas pueden comportarse tiránicamente y adoptar decisiones que conculquen los derechos del individuo y de las minorías, no existe ninguna razón para presumir que la elite representativa, que, al cabo, constituye la minoría gobernante en las actuales democracias, será más respetuosa con los derechos individuales de lo que pueda serlo la totalidad del cuerpo político¹⁴⁷.

Ahora bien, la efectividad de la garantía que supone el referéndum (y, con ella, la eficacia del mecanismo de la rigidez constitucional) varía sustancialmente dependiendo del sistema político en el que se aplique. Si nos situamos en el marco de una democracia

¹⁴⁵. Waldron, Jeremy. *Derecho y desacuerdos*. *Op. cit.*, págs. 316-317. Este argumento está particularmente orientado a rechazar la justificación del control de constitucionalidad de las leyes en base a la idea de que nadie puede ser juez de su propia causa. En opinión de Waldron, “si seguimos la lógica del precompromiso en el caso político, el pueblo es presumiblemente autoridad –no el juez en su propia causa, sino autoridad– sobre aquellas cuestiones a las que se ha precomprometido”, y entonces no hay “nada inapropiado en preguntarle: ¿era éste el precompromiso que vosotros queríais?”.

¹⁴⁶. Así lo señala Martí, que afirma que la concepción elitista de nuestras democracias establece sistemas de frenos y contrapesos para prevenir o minimizar las injusticias potenciales de las decisiones tomadas por representantes mal seleccionados (*La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, pág. 231) y que tanto la rigidez como el control de constitucionalidad pueden verse como mecanismos que frenen la dominación o los abusos de los representantes parlamentarios respecto de la propia ciudadanía (*Ibidem*, pág. 293).

¹⁴⁷. Dahl, Robert. *La democracia y sus críticos*. Barcelona, Paidós, 1992, págs. 187-188. Según Dahl, quienes intentan precaverse contra el espectro de la tiranía mayoritaria suelen pasar por alto que la tiranía de la minoría es quizás menos visible pero igualmente peligrosa: “el argumento de que el veto minoritario sólo puede emplearse en forma negativa, a fin de bloquear las amenazas a los derechos y al bienestar de las minorías, pero no en forma de infligir un daño efectivo a la mayoría o a otra minoría, es falso”.

constitucional, es obvio que la exigencia de referéndum popular proporcionaría una garantía efectiva contra las eventuales arbitrariedades de los representantes, puesto que permitiría que una mayoría democrática pudiese rechazar cualquier propuesta parlamentaria de reforma constitucional que violase alguno de sus derechos fundamentales, de modo que la protección de tales derechos derivaría del respeto del principio de la soberanía popular. En este caso no hay lugar para la objeción democrática y es el propio constitucionalismo el que proporciona a las mayorías gobernadas protección contra los abusos de las elites gobernantes, y lo hace de acuerdo con sus presupuestos normativos, pero, ¿continuaría estando justificado este bajo grado de rigidez, y, sobre todo, continuaría cumpliendo su función, en una democracia republicana realmente existente?

En este supuesto, el gobierno ya no estaría efectivamente en manos de los representantes electos, sino en manos de todos los ciudadanos, por lo que ya no existiría una minoría gobernante que pudiese actuar contra los derechos de la mayoría gobernada, sino una mayoría gobernante más o menos amplia y una minoría discrepante que habría de someterse a las decisiones mayoritarias. La rigidez constitucional tendría aquí difícil justificación porque sería superfluo convocar un referéndum para que todos los ciudadanos manifestasen una voluntad que ya debieran haber manifestado al dar instrucciones a los miembros del Parlamento, que, por estar sujetos a la llamada representación dependiente o directa, podrían emprender la reforma sin necesidad de ulteriores consultas a sus electores. Con todo, si el referéndum llegase a celebrarse, su resultado reflejaría en buena lógica la relación de fuerzas parlamentarias, porque la mayoría impulsora del referéndum estaría actuando según la voluntad de la mayoría de los ciudadanos, pero entonces la mayoría democrática gobernante no encontraría ningún obstáculo institucional, a falta de garantías adicionales a la del referéndum, para actuar arbitrariamente contra los derechos de las minorías. Cabría quizás aducir que el Parlamento podría actuar también en este caso contra los expresos deseos de sus electores, lo que permitiría justificar aún la función contraminoritaria de la rigidez constitucional. Sin embargo, semejante eventualidad, que, antes que nada, pondría de manifiesto que la democracia republicana real adolecería de un diseño institucional totalmente inadecuado, incapaz de satisfacer los fines para los que se lo concibió, sólo mostraría que incluso un sistema político conforme con los ideales participativos continuaría necesitando de algunas instituciones del constitucionalismo para conjurar los peligros a que den lugar sus propias deficiencias. Así pues, este procedimiento de reforma no tendría ninguna justificación ni tampoco ninguna utilidad práctica en orden a la protección de los derechos en una democracia republicana bien constituida, y no las tendría, precisamente, porque la

convocatoria de un referéndum, una institución de democracia directa, no comporta ninguna restricción efectiva al ejercicio de la soberanía popular. En una democracia constitucional, el principio democrático actúa como contrapeso del poder de la elite representativa y como límite a su ejercicio irrestricto, pero en una democracia republicana, cuando todo el poder está en manos del pueblo, obviamente, no puede actuar como contrapeso del poder popular mismo ni como freno para sus eventuales arbitrariedades.

Otro de los argumentos que pueden aducirse desde el republicanismo participativo para justificar este proceso de reforma constitucional es el que se refiere a la promoción de la deliberación pública, porque la convocatoria del referéndum popular daría lugar a un proceso deliberativo que no estaría reservado a órganos elitistas o contramayoritarios, como el Parlamento o un tribunal constitucional, sino a un proceso deliberativo genuinamente democrático en el que participaría todo el cuerpo político. Hay que tener presente, sin embargo, que incluso los teóricos participativos consideran que un proceso político decisorio masivo e informal, como el del ejemplo que nos ocupa, es muy poco valioso en términos deliberativos¹⁴⁸, y que la calidad de la deliberación, según se expuso en el capítulo VII, es inversamente proporcional al número de participantes en el proceso, que, en casos como los del referéndum, están muy lejos de aproximarse a las condiciones deliberativas ideales¹⁴⁹.

Una posible solución para mejorar la calidad de la deliberación y el valor epistémico de su resultado en un proceso de reforma constitucional es el de permitir la concurrencia de un órgano jurisdiccional de control de constitucionalidad con potestad para invalidar las leyes que no se ajusten a la constitución. Parece poco discutible que los jueces constituyen una elite epistémica, pero no porque posean una mayor competencia política o porque actúen más virtuosamente (en términos republicanos) que el resto de sus conciudadanos, sino porque poseen mayores conocimientos acerca de cuestiones jurídico-filosóficas complejas, como las relativas a los derechos individuales, y más experiencia en la formulación de argumentos bien fundados conforme a dichos conocimientos¹⁵⁰. La intervención de estos órganos

¹⁴⁸. Valga por todas, por su especial contundencia, la opinión de Nino, que afirma que nada de lo que define una deliberación genuina se da en un referéndum, “donde los ciudadanos comunes sólo reciben los mensajes que los políticos manejan a través de los medios de comunicación. En el mejor de los casos, las personas sólo reflexionan privadamente acerca de las diferentes posiciones presentadas. Los participantes en esta forma de democracia directa casi nunca tienen la oportunidad de formular preguntas y objeciones a aquellos que proponen diferentes posiciones [...]. Dadas estas consideraciones, los métodos tradicionales de participación directa para la toma de decisiones centrales no están acompañados por mejoras importantes en la tendencia general hacia soluciones más justas”. Nino, Carlos S. *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona, Gedisa, 1997, pág. 210.

¹⁴⁹. Tal como lo expresa Ovejero, “lo que los defensores de la deliberación describen como alejamiento de las condiciones de la deliberación es el territorio real de la política”. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. *Op. cit.*, pág. 182.

¹⁵⁰. Según Rawls, “es de esperar que los jueces tengan una más profunda comprensión que otros de la concepción política de la justicia de la sociedad, y una mayor facilidad a la hora de aplicar sus principios y alcanzar

jurisdiccionales en el proceso de reforma constitucional, y, en general, cuando existan controversias sobre la constitucionalidad de la legislación ordinaria, se justifica en términos constitucionalistas por otras razones, empezando por la de su necesidad lógica cuando la constitución es norma suprema¹⁵¹, pero tiene consecuencias positivas nada desdeñables para los defensores de la deliberación. Así, apunta Ferreres, el control jurisdiccional “ejemplifica de manera especialmente refinada la práctica de argumentar en favor y en contra de las decisiones políticas a partir de razones derivadas de la constitución”, llamando la atención de ciudadanos y representantes sobre las cuestiones controvertidas, sobre los argumentos y contraargumentos presentados por las distintas posiciones en conflicto y sobre las razones que justifican las decisiones de los propios jueces constitucionales, y permite también, superando ciertas deficiencias del sistema representativo, que algunas voces que no pudieron hacerse oír en el proceso legislativo y que pueden verse afectadas por sus decisiones (minorías poco organizadas, grupos marginales...) tomen parte activa en una deliberación de carácter institucional¹⁵². Además, según Rawls, la intervención en el proceso político de estos órganos jurisdiccionales posibilita, por un lado, que la discusión pública sea algo más que una simple lucha por el poder, y, por otro, que los ciudadanos, al fijar su atención en cuestiones políticas fundamentales, se eduquen en el uso de la razón pública¹⁵³. Por último, Dworkin llega a sostener que el debate a que dan lugar estos órganos se ajusta mejor que cualquier otro a la concepción republicana, y, de hecho, puede reforzar el componente participativo del sistema político, porque las decisiones del órgano jurisdiccional incentivan muy especialmente y de forma sostenida la deliberación pública informal que quiere potenciar la teoría política

decisiones razonables, particularmente en los casos más difíciles. Las virtudes judiciales dependen de una sabiduría adquirida y requieren de un entrenamiento especial”. Rawls, John. *El liberalismo político*. México, Fondo de Cultura Económica, UNAM, 1995, pág. 111. Obviamente, que los jueces posean esas virtudes, que son, por así decirlo, virtudes profesionales, no impide que se comporten deshonesto o parcialmente en el ejercicio de sus funciones, pero son esos conocimientos y esa experiencia los que hacen de ellos una elite epistémica.

¹⁵¹. Ésta fue la clásica argumentación del juez norteamericano Marshall, que, en el caso *Marbury vs Madison*, de 1803, sostuvo que la competencia para dirimir conflictos de constitucionalidad correspondía a los jueces, aunque la Constitución federal de los Estados Unidos no lo estableciese explícitamente. Un examen crítico de los argumentos de Marshall, que niega su conclusión, en Nino, Carlos S. *La constitución de la democracia deliberativa*. *Op. cit.*, págs. 261-269. Véase también, criticando la debilidad de la “lógica de Marshall y analizando la relación existente entre supremacía constitucional, rigidez y control jurisdiccional de constitucionalidad, el apéndice del ya citado texto de Bayón, Juan Carlos. “Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo”, págs. 132-138.

¹⁵². Ferreres, Víctor. “Una defensa de la rigidez constitucional”. *Op. cit.*, pág. 335. “La asamblea representativa es demasiado pequeña para asegurar la presencia de todas las voces. El sistema representativo tiene una tendencia estructural a simplificar. Además, el acceso al proceso legislativo es costoso, y los recursos que son necesarios para acceder a él no están distribuidos de manera equitativa [...]. En la medida en que esas voces y esos grupos pueden tener un más fácil acceso al proceso judicial, el juez decide sobre un conjunto más amplio de razones y contrarrazones”.

¹⁵³. *El liberalismo político*. *Op. cit.*, pág. 275.

republicana en los medios de comunicación, en los foros públicos de discusión, en las universidades e incluso en las reuniones privadas¹⁵⁴.

También entre los autores participativos se reconocen algunos de estos beneficios. Nino, por ejemplo, admite que los jueces constitucionales contribuyen a mejorar la calidad del proceso de discusión democrática al estimular el debate público y promover una toma de decisiones más reflexiva¹⁵⁵. En opinión de Martí, estos órganos jurisdiccionales no deben ser vistos, al menos bajo ciertas condiciones, como enemigos de los demócratas ni como un obstáculo para el proceso democrático, ya que pueden jugar un importante papel de vigilancia del comportamiento legislativo, porque “el Parlamento no expresa necesariamente de la manera más pura y honesta la voluntad democrática de la ciudadanía”, y pueden también reforzar el diálogo entre instituciones, porque es bueno contar con ciertos mecanismos deliberativos formales que contribuyan a la reflexión racional y serena de toda la comunidad política¹⁵⁶. Ahora bien, ya se ha subrayado que la existencia de tribunales constitucionales, órganos compuestos por jueces no electos y no sujetos a responsabilidad política, que no poseen ninguna legitimidad democrática, o que, en el mejor de los casos, la poseen sólo derivativa, incrementaría el grado de rigidez de la constitución hasta justificar la objeción democrática, y, con ella, el rechazo de los republicanos participativos. Así, el propio Martí recuerda que “la deliberación que pueda llevar a cabo una pequeña elite, aun concediendo que fuera una elite epistémica, no es valiosa si contraviene el principio republicano de igualdad política básica”¹⁵⁷. Por tanto, dado que el sistema político debe respetar del modo más absoluto el derecho de todos los ciudadanos a determinar por sí mismos todas las decisiones del ámbito público, Martí concluye que los beneficios deliberativos del control jurisdiccional de constitucionalidad habrán de ser contrapesados con sus costes en términos democráticos.

El criterio para llevar a cabo ese balance entre deliberación y democracia, en este caso concreto, es el que podríamos llamar el criterio de la última palabra. En efecto, los autores participativos rechazan, tanto por razones normativas como empíricas, que un órgano jurisdiccional de control de constitucionalidad de las leyes, que actúa como intérprete supremo de la constitución, pueda imponer sus decisiones en materia de derechos individuales al legislador democrático, forzándole así a emprender un costoso proceso de reforma

¹⁵⁴. Dworkin, Ronald. *Freedom's law. The moral reading of the American Constitution*. Cambridge, Harvard University Press, 1996, pág. 345.

¹⁵⁵. *La constitución de la democracia deliberativa*. *Op. cit.*, pág. 293.

¹⁵⁶. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, págs. 292-295. Igual que sucedía en el ejemplo antes propuesto de reforma constitucional mediante referéndum, también aquí la institución contramayoritaria ejerce el control sobre las decisiones del Parlamento, protegiendo a toda la ciudadanía de las eventuales arbitrariedades de sus representantes.

¹⁵⁷. *Ibidem*, págs. 294-295.

constitucional o a renunciar a la ley que los jueces hayan declarado contraria a los principios de la constitución. Entre todas esas razones, que, desde luego, pueden y suelen también invocarse simultáneamente, De Francisco cita a Jefferson para recordar que los jueces constitucionales, tradicionalmente protectores de las minorías privilegiadas y opuestos a las reformas prodemocráticas, son tan permeables a la corrupción y las pasiones partidarias como los demás hombres, y que convertirlos en árbitros últimos de todas las cuestiones constitucionales” conduce al despotismo¹⁵⁸; Nino niega que un tribunal constitucional pueda actuar con imparcialidad, si la controversia afecta a una multitud de personas y no a unos pocos individuos, porque sus miembros serán incapaces de representarse y equilibrar los intereses de todos los afectados por sus decisiones¹⁵⁹; Gargarella subraya, en relación con la anterior objeción, los graves inconvenientes que plantea el intento de conseguir que los jueces sean representativos de las muchas minorías cuyos derechos deben proteger¹⁶⁰, y afirma también que la jurisprudencia constitucional ha adquirido un grado tal de autoridad que los parlamentos se ven en la práctica impotentes para modificarla¹⁶¹; Waldron señala que los jueces discrepan en materia de derechos incluso cuando han deliberado, igual que el resto de los ciudadanos, y que, dado que también ellos acaban resolviendo sus discrepancias por medio del voto, sus decisiones pueden ser tan arbitrarias como las de la mayoría¹⁶²; y Ovejero, en fin, apunta directamente al principal problema que los autores participativos señalan en la justicia constitucional, su falta de legitimidad democrática, al sostener -como ya se expuso en la sección precedente- que un autogobierno en el que otro tiene la última palabra para decidir lo que se puede decidir es cualquier cosa menos autogobierno”¹⁶³.

¹⁵⁸. *Ciudadanía y democracia. Un enfoque republicano*. Op. cit., págs. 164-166. Jefferson consideraba especialmente peligrosa la doctrina que concedía poderes de revisión constitucional a los jueces porque éstos no tenían responsabilidad electiva y desempeñaban su cargo de por vida, lo que les concedía un poder excesivo.

¹⁵⁹. *La constitución de la democracia deliberativa*. Op. cit., pág. 260. “Cuando el origen de los jueces no es de carácter democrático, sus decisiones no gozan del valor epistémico que sí tiene el proceso democrático”, porque la imparcialidad de las decisiones, y su valor epistémico, dependen de que todos los intereses en conflicto estén representados en el proceso decisorio que ha de resolver la controversia.

¹⁶⁰. Gargarella, Roberto. *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del Poder Judicial*. Barcelona, Ariel, 1996, págs. 184-185. Los principales problemas son dos: de un lado, los grupos o minorías que debieran ser representados podrían multiplicarse hasta el infinito y no existe ningún criterio objetivo que permita decidir al respecto; de otro, es erróneo esperar que la presencia de jueces pertenecientes a determinadas minorías facilitará la protección de los derechos de tales minorías, porque los individuos que pertenecen a esas minorías no perciben sus intereses de manera homogénea ni comparten las mismas opiniones acerca de esos derechos.

¹⁶¹. *Ibidem*, págs. 175-176.

¹⁶². *Derecho y desacuerdos*. Op. cit., pág. 110. “La diferencia entre el Parlamento y el tribunal consiste en quién ha elegido a sus miembros, y no en el método de decisión que se haya utilizado. De esta manera, si el voto produce decisiones arbitrarias, casi todo el derecho constitucional es arbitrario”. Para una más amplia batería de argumentos contra el control judicial de constitucionalidad, véase el cap. XIII de la obra citada.

¹⁶³. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. Op. cit., pág. 103. La paradoja de los órganos jurisdiccionales de control, según Ovejero, es que, pese a ser totalmente ajenos al control democrático, su capacidad para vetar leyes les convierte *de facto* en legisladores que deciden “cómo debemos vivir todos”. *La libertad inhóspita. Modelos humanos y democracia liberal*. Barcelona, Paidós, 2002, nota 5 en la pág. 155.

De todas estas posiciones se desprende que los autores participativos son contrarios al control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes, aunque Nino establezca tres excepciones a su explícito rechazo del mecanismo, que, sin embargo, plantean problemas de justificación si se atiende a los presupuestos de su modelo democrático¹⁶⁴. Pero no se trata sólo de que los tribunales no estén democráticamente legitimados para zanjar cualquier controversia en materia de derechos, ya que, incluso cuando existen en la constitución cláusulas de intangibilidad que reconocen derechos abstractos, la posibilidad de la reforma constitucional está siempre abierta¹⁶⁵. Para los autores participativos, como vimos al examinar la rigidez constitucional, se trata de que todo el cuerpo político diga la última palabra, pero también, sobre todo, de que pueda hacerlo sin trabas de ningún género, o, en todo caso, de que pueda hacerlo con la menor cantidad de trabas posible. Tal como lo expresa Martí, una democracia republicana participativa “debe tener la máxima deferencia hacia los órganos democráticos de toma de decisiones, y la máxima desconfianza, en cambio, hacia órganos elitistas no representativos como los judiciales”, de modo que, “al menos *prima facie*, la república deliberativa no parece compatible con grados muy elevados de rigidez constitucional” ni con sistemas de control judicial de constitucionalidad que no muestren un mínimo respeto por el legislador democrático¹⁶⁶.

No resulta fácil saber en qué han de consistir exactamente esa deferencia y esa desconfianza, pero Martí proporciona un ejemplo que contribuye a aclarar estas dudas. En efecto, la reforma podría llevarse a cabo por el mismo procedimiento de promulgación de las leyes ordinarias, con la única diferencia de que el Parlamento declare formalmente que se está reformando la constitución cuando apruebe una ley, y un tribunal constitucional podría también intervenir en el proceso político invalidando las leyes que considere inconstitucionales¹⁶⁷. Cuando los jueces invaliden una ley, explica enseguida Martí, el

¹⁶⁴. Las tres excepciones se analizan e ilustran en las págs. 273-291 del ya citado *La constitución de la democracia deliberativa*. Según Nino, los jueces constitucionales deberían intervenir (pág. 292) cuando haya que determinar si la ley aprobada por mayoría respeta los presupuestos del procedimiento democrático, si la ley está fundada en razones perfeccionistas y si la ley “afecta negativamente la preservación de la práctica jurídica moralmente aceptable”. Sin embargo, Nino no explica por qué los jueces constitucionales están en mejor situación que todos los ciudadanos para decidir sobre tales cuestiones. Por otra parte, si los jueces estuviesen legitimados para imponerse a las decisiones mayoritarias en las cuestiones que afectan al propio procedimiento democrático, a sus resultados sustantivos y a la eficacia de dichas decisiones, no resulta fácil saber qué materias quedarían excluidas de la jurisdicción constitucional.

¹⁶⁵. Ferreres, Víctor. “En defensa de la rigidez constitucional”. *Op. cit.*, pág. 338-339. “La institución del control judicial de la ley pierde legitimidad democrática si los órganos representativos no pueden controlar, a través de la reforma constitucional, las interpretaciones del juez”, y, si bien las cláusulas de intangibilidad que recogen algunas constituciones (Francia, Italia, Alemania...) son “barreras frente a la destrucción de los derechos abstractamente reconocidos en la constitución”, ello no obsta para que el legislador democrático pueda “modificar la interpretación judicial de esos derechos en relación con una determinada controversia”.

¹⁶⁶. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, pág. 292.

¹⁶⁷. *Ibidem*, nota 45 en la pág. 292.

Parlamento siempre podrá emprender una reforma constitucional “que haga compatible la constitución con el texto de la ley que pretende aprobar”, lo que, según Martí, garantizaría que la última palabra en la controversia esté en manos de un tribunal, sin que por ello se produjese pérdida alguna de legitimidad democrática, y evitaría que el Parlamento aprobase leyes de forma irracional o poco meditada.

La justificación de la intervención de un tribunal constitucional parece ser la de sus beneficios deliberativos, aunque algunos autores participativos, tras observar que los conflictos en materia de derechos no han de ser necesariamente resueltos por un órgano jurisdiccional, han apuntado (sin excesiva convicción, porque ninguno de ellos llega a defenderlo explícitamente) que el control de constitucionalidad de las leyes podría ser ejercido por órganos políticos dotados de mayor legitimidad democrática¹⁶⁸. En términos participativos, ésta es una solución mucho más consistente con los postulados normativos del modelo democrático republicano. De hecho, si se tienen presentes las anteriores objeciones al control judicial, y si, además, se considera que no existe ningún impedimento práctico para promover su abolición, no se comprende muy bien por qué habría de continuarse apelándose a la justicia constitucional en una hipotética democracia republicana. Ahora bien, el problema de la justificación deliberativa es que el control de constitucionalidad, con independencia de quién lo ejerza, sólo promueve la práctica argumentativa, y, por tanto, sólo produce una deliberación cualitativamente valiosa, si se combina con un alto grado de rigidez constitucional¹⁶⁹. Ferreres subraya, a este respecto, que una mayoría parlamentaria puede liberarse con extrema facilidad de la carga de dar al juez buenas razones en defensa de sus leyes cuando la constitución es flexible, ya que podría reformarla antes del control de constitucionalidad, impidiendo *de facto* que la ley en cuestión fuese siquiera impugnada y discutida ante los jueces constitucionales, o podría también, sin necesidad de dar demasiadas explicaciones ni a los jueces ni a quienes impugnen la ley, reformarla sin más después de la

¹⁶⁸. Véanse Nino, Carlos S. *La constitución de la democracia deliberativa*. *Op. cit.*, pág. 259; Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, nota 50 en la pág. 294 con el texto que la acompaña; y Gargarella, Roberto. *La justicia frente al gobierno*. *Op. cit.*, pág. 174-175. Aunque Gargarella atribuye la función del control de las leyes a los jueces, mediante la técnica del reenvío legislativo, también sugiere en las páginas citadas que podría atribuirse a un órgano distinto del Parlamento que no tenga carácter jurisdiccional.

¹⁶⁹. Ferreres, Víctor. “En defensa de la rigidez constitucional”. *Op. cit.*, págs. 337-338. “La justificación del control judicial no reside en la predicción de que el juez acertará siempre en la interpretación de los derechos enunciados en la constitución. Tampoco se basa en el cálculo de que el juez acertará más veces que el legislador democrático. El fundamento de esta institución descansa en la deseable contribución que el juez puede hacer al diálogo colectivo, recordando a los ciudadanos y sus representantes el peso que tienen ciertos derechos, y enriqueciendo la deliberación pública con argumentos y puntos de vista que no han sido tenidos en cuenta en sede parlamentaria. Esta contribución sólo es posible si la práctica argumentativa ante el juez está protegida (de ahí la rigidez constitucional)”.

declaración de inconstitucionalidad¹⁷⁰. Por tanto, la mayoría democrática no tiene en este caso incentivos para presentar buenas razones en defensa de la ley presuntamente inconstitucional, pero tampoco los tienen quienes se sientan amenazados por ella, porque el eventual triunfo de sus argumentos ante el órgano de control quedará previsiblemente en nada merced a la facilidad con que puede reformarse la constitución, lo que significa que este diseño constitucional tiende a favorecer la aprobación de leyes poco meditadas o arbitrarias más que a obstaculizarla.

Ahora es necesario hacer otras dos observaciones. La primera de ellas concierne al propio concepto de rigidez constitucional, o, mejor, al punto en que la rigidez se convierte, *in praxi*, aunque conserve su denominación, en flexibilidad absoluta o cuasi absoluta. Se puede afirmar que la constitución del ejemplo propuesto está todavía sujeta a un cierto grado de rigidez, pero, dado que añadir a la ley que reforma la constitución una declaración formal en ese sentido no tendría coste alguno, puesto que el requisito es puramente simbólico, sería más riguroso (y también más honesto) admitir que estamos ante una constitución cuyo procedimiento de reforma es flexible en grado máximo. En segundo lugar, el órgano jurisdiccional no tiene aquí la última palabra, aunque se afirme lo contrario, salvo si entendemos la expresión en el trivial sentido de que alguien tiene que tomar una decisión acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley cuando se plantea una controversia en materia de derechos. Si la ley fuese declarada inconstitucional por el órgano de control, la mayoría democrática podría ignorar la declaración y evitar sus efectos sin la menor dificultad, con lo que la pretendida última palabra del tribunal sería de todo punto irrelevante. Más aún, la mayoría democrática podría incluso privar al tribunal de la posibilidad de hablar, ya que, cuando previese que sus proyectos legislativos fuesen a encontrar una oposición fundada en buenas razones -ya las invocasen los jueces o los potenciales perjudicados por la ley en cuestión- bastaría con que reformase la constitución antes de que pudiera iniciarse el proceso de control de constitucionalidad. Así, el tribunal constitucional no sería más que un órgano meramente consultivo, si bien *sui generis*, porque la mayoría democrática no tendría siquiera la obligación de consultarle. En rigor, sería suficiente con que cualquier mayoría incorporase a cada una de sus leyes la declaración formal de que con ellas se está reformando la constitución para que la existencia misma de la justicia constitucional fuese por completo superflua.

¹⁷⁰. *Ibidem*, pág. 337. “En la medida en que la constitución es rígida, estas estrategias se ven dificultadas, por lo que aumentan los incentivos para que la mayoría se tome en serio la carga de ofrecer al juez razones de peso para justificar la ley ante el reproche de que lesiona alguno de los derechos y libertades garantizados en la constitución”.

No parece exagerado concluir que el diseño constitucional propuesto vacía de sustancia las instituciones del control judicial de constitucionalidad y de la rigidez constitucional, y que, si bien las conserva de forma nominal, impide en la práctica que ambas satisfagan los fines para los que fueron concebidas, que son los de evitar que las leyes ordinarias violen los derechos amparados por la constitución (obligando al legislador a que el contenido de dichas leyes se ajuste a los preceptos constitucionales, y no a la inversa) y dificultar el proceso de reforma constitucional para proteger tales derechos frente a los eventuales abusos de quienes ejercen el poder. Ciertamente, cabría proponer, siguiendo de nuevo a Martí, un diseño institucional algo más rígido, que, además de mantener la revisión judicial, sustituyese la exigencia de la declaración formal del Parlamento por la convocatoria de un referéndum para que el pueblo se pronunciase sobre la reforma constitucional¹⁷¹. Sin embargo, la combinación de esta exigencia con la intervención del órgano jurisdiccional de control (que ahora, precisamente al complicar el proceso de reforma, sí que fomentaría la práctica argumentativa) comportaría una rigidez del segundo tipo descrito por Bayón, la que, como vimos al principio de esta sección, resulta difícilmente justificable desde el punto de vista democrático. Antes se apuntó que el referéndum popular sería perfectamente admisible para el republicanismo participativo en una democracia como las existentes, gobernadas por representantes que siempre podrán legislar contra los derechos de todos los ciudadanos. Pero cuando se sostiene simultáneamente, como Martí, que una constitución que exija la convocatoria de un referéndum es no sólo rígida, sino “incluso bastante rígida”¹⁷², y que el control judicial de constitucionalidad sólo es respetuoso con el principio de la soberanía popular cuando la rigidez es muy baja o inexistente¹⁷³, el intento de justificar normativamente la combinación de ambos mecanismos es harto discutible.

Supongamos, con todo, que los teóricos participativos admitan que la constitución de una democracia republicana esté sujeta a un procedimiento de reforma constitucional como el descrito. El tribunal constitucional sí que tendría aquí la última palabra, puesto que su decisión forzaría a la mayoría democrática a renunciar a la ley inconstitucional o a emprender un proceso de reforma bastante costoso. La intervención del órgano jurisdiccional sólo podría justificarse entonces en razón de sus beneficios deliberativos, que compensarían la violación del principio de igualdad política básica que acompaña a toda deliberación elitista, o, dicho de

¹⁷¹. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, nota 51 en la pág. 295.

¹⁷². *Ibidem*, págs. 292-293. En la pág. 293, Martí afirma que “no existe una correlación directa entre rigidez y menor respeto por la soberanía popular, ni a la inversa, entre flexibilidad y menor respeto por ella”. Sin embargo, pocas líneas antes, en la pág. 292, sostiene que es la rigidez constitucional, y no el control judicial de constitucionalidad, la que amenaza la legitimidad democrática del sistema político.

¹⁷³. *Ibidem*, pág. 292.

otro modo, admitiendo que el mayor valor intrínseco del procedimiento democrático debe ceder ante el mayor valor instrumental del procedimiento decisorio que lleva a cabo un órgano sin legitimidad democrática¹⁷⁴. Pero en este caso no sólo se estaría reconociendo que los diseños institucionales de la democracia constitucional producen una deliberación de mayor calidad, y, por tanto, mejores decisiones, sino también que pueden proteger los derechos individuales mejor de lo que lo haría un modelo democrático que respetase estrictamente el principio igualitario¹⁷⁵, lo que, en última instancia, implicaría reconocer que la democracia constitucional es más legítima que la democracia republicana tanto en términos epistémicos como sustantivos. Y los autores republicanos que admitiesen este tipo de rigidez constitucional en una democracia republicana realmente existente habrían de justificar también, en cualquier caso, la renuncia a satisfacer en el máximo grado posible sus ideales participativos, que, obviamente, se verían tanto más satisfechos cuanto mayor fuese la flexibilidad del texto constitucional y cuantos menos obstáculos encontrase la mayoría democrática ordinaria para adoptar sus propias decisiones, sin injerencias o imposiciones de órganos elitistas no democráticos, en materia de derechos.

4. CONCLUSIÓN: LOS DERECHOS INDIVIDUALES EN LA DEMOCRACIA REPUBLICANA

Al analizar la relación entre la libertad negativa, la clásica libertad liberal, y la libertad positiva, la libertad entendida como participación en el autogobierno democrático de la sociedad política, Berlin observaba que los ideales políticos del liberalismo y la democracia no convivían pacíficamente, que entre ambos surgían tensiones irreconciliables y que la constatación de la inevitabilidad de tales tensiones constituía un “hecho intelectualmente

¹⁷⁴. Como señala Bayón, el procedimiento democrático, de decisión por mayoría, no sólo es intrínsecamente valioso, sino más valioso que cualquier otro procedimiento alternativo, porque la idea de una participación de todos en pie de igualdad en la toma de decisiones públicas está “revestida de una especial calidad moral, al margen del tipo de resultados a los que conduzca”, y porque, al atribuir idéntico valor a las decisiones de cada individuo, “traduce a su ámbito de aplicación el principio ético de la igualdad moral de todos los seres humanos como personas”. Bayón, Juan Carlos. “Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo”. *Op. cit.*, pág. 95. En cuanto al valor instrumental de un procedimiento decisorio, apunta también Bayón (pág. 93), viene determinado por su mayor o menor probabilidad para producir resultados correctos. En el caso que nos ocupa, la única razón que podría justificar que la mayoría democrática se someta a la decisión de una elite como la del órgano jurisdiccional es que se crea que sus decisiones tendrán mayor valor instrumental, esto es, que tendrán más probabilidades de ser correctas.

¹⁷⁵. Precisamente porque no cree que las decisiones de las mayorías democráticas deban ser sistemáticamente peores que las de los jueces constitucionales, Bayón sostiene que “si no hay por qué esperar del procedimiento democrático un menor valor instrumental, su superioridad desde el punto de vista de su valor intrínseco debe decantar la balanza en favor de soluciones que den la última palabra a la mayoría parlamentaria ordinaria”, lo que, lógicamente, implica que desaparezcan la rigidez constitucional y la exigencia del referéndum. Bayón, Juan Carlos. “Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo”. *Op. cit.*, págs. 130-131.

incómodo” que era preferible afrontar que ignorar¹⁷⁶. Tanto el principio de la soberanía popular como la libertad negativa o individual (la “libertad de los modernos” de la que hablara Constant) son valores últimos, fines en sí mismos, ideales intrínsecamente valiosos que tienen igual derecho a ser clasificados “entre los intereses más profundos de la humanidad”¹⁷⁷. Ahora bien, dado que ambos son también criterios de legitimidad del poder igualmente esenciales e irrenunciables¹⁷⁸, el problema reside en que la institucionalización de un orden político legítimo sólo resulta posible, en opinión de Berlin, si se sacrifica parcialmente uno de ellos en beneficio del otro¹⁷⁹.

Es hasta cierto punto llamativo que se haya subrayado la honestidad de Berlin y de otros autores liberales como Rawls, Ricker, Hayek o Bobbio, al reconocer “que la democracia y el liberalismo no se llevan bien”¹⁸⁰, porque el temor al gobierno tiránico, y, especialmente en lo que ahora interesa, a la tiranía de las mayorías democráticas, es en buena medida el mismo temor que inspira la concepción republicana del gobierno mixto que ya se encuentra en la *Política* aristotélica o en el pensamiento de Cicerón, y que llega a través del federalismo norteamericano hasta la fundación del gobierno representativo. Obviamente, los republicanos clásicos no conocían la noción de derechos individuales tal como fue formulada por el iusnaturalismo racionalista desde fines del siglo XVII, pero, en lo que concierne a la necesidad de establecer límites al ejercicio de la soberanía popular, la tradición republicana es precursora de la tradición liberal y tan adversaria de la democracia de los antiguos, al menos hasta Rousseau, como pueda serlo el liberalismo contemporáneo.

Si la actitud de Berlin al reconocer las tensiones entre democracia y derechos es honesta, pues, no lo es menos que la de toda la tradición liberal y la mayor parte de la tradición republicana, y, en cualquier caso, no parece una actitud que merezca destacarse por su originalidad. El reconocimiento de esa tensión por parte de los autores liberales ha sido

¹⁷⁶. Berlin, Isaiah. *Cuatro ensayos sobre la libertad*. Madrid, Alianza Editorial, 2000, págs. 58-59.

¹⁷⁷. *Ibidem*, pág. 274, y, en general, la sección VII del ensayo “Dos conceptos de libertad”, págs. 269-274 de la obra citada.

¹⁷⁸. Bayón, Juan Carlos. “Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo”. *Op. cit.*, pág. 78. Según Laporta, a quien el autor cita en la nota 26, el problema de fondo es el de saber “hasta qué punto son compatibles dos ideales o exigencias de ética pública con los que nos sentimos comprometidos por igual”.

¹⁷⁹. *Cuatro ensayos sobre la libertad*. *Op. cit.*, pág. 60. Si ciertos valores pueden chocar entre sí de manera intrínseca, “la idea misma de que en principio tenga que ser posible descubrir un modelo en el que estén todos ellos en armonía está fundada en una idea *a priori* falsa de cómo es el mundo”, y si los hombres, por la propia condición humana, no pueden evitar siempre las decisiones, ello se explica, fundamentalmente, porque “no se puede tener todo al mismo tiempo”. Y Berlin concluye afirmando que “la idea misma de una vida ideal en la que nunca sea necesario perder o sacrificar nada que tenga valor, y en la que todos los deseos [...] tengan que poder ser satisfechos de verdad, no es solamente una idea utópica, sino también incoherente”.

¹⁸⁰. Ovejero, Félix. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. *Op. cit.*, pág. 226. El autor se pronuncia en idéntico sentido en *La libertad inhóspita. Modelos humanos y democracia liberal*. Barcelona, Paidós, 2002, nota 4 en la pág. 155.

históricamente constante y explícito, y todos ellos, desde Locke a Rawls, han sostenido que la protección de la libertad individual obliga a imponer ciertas restricciones al ejercicio de la soberanía popular. Dicho de otro modo, el liberalismo siempre ha reconocido que el disfrute de la libertad individual sólo es posible si se sacrifica parcialmente la democracia. Sin embargo, la actitud en el campo de los defensores de la democracia no ha sido la misma. En efecto, los teóricos más prodemocráticos, incluidos los republicanos participativos, están lejos de reconocer que también ellos hacen una elección, que esa elección ha de ser por fuerza, como todas las elecciones, una elección redistributiva, y que su preferencia por los valores de la soberanía popular y el autogobierno democrático ha de comportar necesariamente algún sacrificio en materia de libertades individuales.

Por el contrario, según se vio en la introducción al presente capítulo y en el capítulo VII, los autores republicanos sostienen que su modelo democrático ideal, una democracia participativa y deliberativa, permite la armónica convivencia de los ideales de la libertad individual y el autogobierno democrático. Así, La democracia republicana no sólo es para sus defensores más legítima que sus alternativas liberales en términos epistémicos, porque ofrece más probabilidades de que sus resultados sean correctos, y en términos procedimentales, puesto que satisface plenamente el ideal de la soberanía popular, sino que honra mejor que dichas alternativas el ideal de la libertad individual, y que, por tanto, es también una democracia más legítima desde el punto de vista sustantivo. ¿Cómo funciona, idealmente, esta democracia republicana? Tal como lo expresa Ovejero, los derechos que han de asegurar la libertad individual e impedir la dominación acaban encontrando su garantía última en el propio *demos*, porque la deliberación democrática, en la que todos los miembros de la sociedad política participan en pie de igualdad, con idéntico poder a la hora de determinar el contenido final de las decisiones políticas, favorece que los individuos modifiquen sus preferencias en razón de los mejores argumentos y permite así que todos atiendan los intereses de todos, de modo que, una vez todos “se reconocen en la misma voluntad general”, se hace innecesaria la protección de los derechos individuales frente a las mayorías democráticas, que en esas circunstancias ya no resultan opresoras¹⁸¹. Pero el problema surge cuando los procesos participativos y deliberativos abandonan el plano de los ideales y se los examina a la luz de su funcionamiento real. Ese funcionamiento que apenas guarda parecido (si es que guarda alguno) con la anterior descripción, que, según el propio Ovejero, no pasa de

¹⁸¹. Ovejero, Félix. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. *Op. cit.*, págs. 155-156. Obsérvese que aquí, en rigor, tanto las mayorías como las minorías dejarían de existir cuando se adopta una decisión política, puesto que todos se reconocen en una misma voluntad general, y que esta concepción asume que cada problema político tiene una única solución correcta, lo que permite atribuir la disidencia a la irracionalidad de los participantes en la deliberación democrática.

representar la “versión optimista” de un modelo democrático que *in praxi* sólo protegería “mal que bien” los derechos individuales¹⁸².

A este respecto hay que tener presente que ningún procedimiento decisorio, incluida la deliberación democrática, es infalible en condiciones reales. Las decisiones políticas injustas son siempre una posibilidad, con independencia de quién haya de adoptarlas y de cómo se adopten, y, si no hay razones para confiar en la justicia de las decisiones de los órganos representativos, tampoco una democracia republicana realmente existente escaparía a la eventualidad de que el pueblo abusase de su poder y actuase tiránicamente. De hecho, como se recordará, el rechazo que algunos republicanos participativos como De Francisco, Martí o Gargarella muestran hacia la democracia populista, que, según su propia caracterización, es un régimen político indeseable porque concede a las mayorías democráticas un poder sin limitación ni control, está en el origen de la presente discusión. Si se atiende a los términos en que se expresa este rechazo, cabría esperar que los republicanos antipopulistas propusieran diseños institucionales que impongan restricciones al principio democrático, como las que prevé la democracia constitucional, a fin de proteger las libertades individuales frente a las decisiones arbitrarias de las mayorías numéricas. Ahora bien, para ello sería necesario que la imposición de tales restricciones pudiese justificarse desde los postulados normativos del republicanismo participativo, ya que, de no ser así, surgirían muy serias dudas sobre la pretendida superior legitimidad sustantiva del modelo democrático republicano.

En lo que concierne a la distribución del poder político, esto es, al problema de la autoridad, al que se dedicó la primera sección, el republicanismo participativo aboga por un modelo democrático que respete del modo más riguroso el principio de igualdad de influencia política efectiva. Mientras la democracia constitucional se levanta sobre el principio de que nadie, tampoco el pueblo, debe poseer un poder absoluto, la democracia republicana apela al principio opuesto, el que postula, en línea con las doctrinas rousseauianas, que todo el poder político debe ser para el pueblo, que, además, debe ejercerlo realmente en la medida de lo posible. Desde estos presupuestos, los principios y los arreglos institucionales que dispersan y distribuyen el poder en la democracia constitucional (separación de poderes, sistema de frenos y contrapesos, representación política) comportan una restricción injustificada de la soberanía popular, y, en consecuencia, son inadmisibles en una democracia republicana porque minan irreparablemente la legitimidad democrática del sistema político. El derecho al autogobierno democrático, a la participación personal y directa de todos los ciudadanos en el proceso de adopción de las decisiones políticas, se presenta como garantía última contra la dominación,

¹⁸². *Ibidem*, págs. 155 y 238.

puesto que sólo aquellos que se someten a sus propias leyes, a su propia voluntad, y no a las leyes que son producto de voluntades ajenas, como las promulgadas por los órganos representativos, pueden considerarse realmente libres. Pero, dado que sólo si nuestra voluntad coincide con la voluntad mayoritaria nos sometemos efectivamente a nuestras propias leyes, y dado, además, que la voluntad de la mayoría siempre puede ser una voluntad arbitraria, la mera existencia del autogobierno no asegura en modo alguno la ausencia de dominación, que sólo encontrará verdaderas garantías, precisamente, si se imponen restricciones al autogobierno democrático mismo, esto es, si los republicanos participativos renuncian a poner en práctica su democracia ideal.

La conclusión es también la misma cuando se examina ese modelo democrático desde la perspectiva del problema de la limitación del poder, del establecimiento de límites a lo que las mayorías democráticas pueden decidir o dejar de decidir. Tales límites se concretan, en las actuales democracias, en la protección constitucional de los derechos individuales y en las instituciones de la rigidez constitucional y el control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes. Por lo que se refiere a la constitucionalización de los derechos, en la segunda sección se argumentó que el republicanismo participativo, también el que se declara antipopulista, sostiene que la determinación de los derechos que poseen los ciudadanos, así como de su alcance y contenido concretos, son cuestiones estrictamente políticas que deben resultar de la deliberación democrática irrestricta de toda la sociedad política. Si se respeta este principio, no existen razones normativas para que tales cuestiones queden en algún momento fuera del alcance de la política ni que permitan justificar la imposición de restricciones constitucionales a la capacidad decisoria de las mayorías democráticas. De otro lado, se admite que el propio proceso deliberativo democrático no puede existir si ciertas libertades básicas no están constitucionalmente protegidas, pero los republicanos antipopulistas se ven entonces forzados a optar entre el respeto de sus ideales participativos y deliberativos, que no pueden proporcionar por sí solos esa protección, o la asunción de las soluciones institucionales de la democracia constitucional, que comporta el sacrificio de dichos ideales. En la tercera sección, por último, se ha sostenido que tanto la rigidez constitucional como los tribunales constitucionales son instituciones difícilmente justificables para el republicanismo participativo, especialmente cuando se combinan en una constitución que conceda la última palabra en las controversias sobre derechos al órgano jurisdiccional de control, que, por carecer de legitimidad democrática, sólo puede intervenir en el proceso político, sin violar los presupuestos normativos de la democracia republicana, cuando el grado de rigidez constitucional sea en la práctica inexistente o meramente simbólico.

Así pues, en breve, la democracia que temen y rechazan los republicanos participativos que se declaran antipopulistas es precisamente la democracia que resulta de la estricta aplicación de los presupuestos normativos del republicanismo participativo, esto es, una democracia en la que todo el poder está en manos del pueblo, que no es sólo su titular nominal, sino también su titular real, y en la que el pueblo ejerce directamente ese poder sin controles ni restricciones de ningún género. Dicho aún de otro modo, algunos republicanos participativos intentan desmarcarse de la democracia populista, conscientes de que el poder irrestricto de las mayorías numéricas comporta un riesgo potencial para la preservación de los derechos individuales, pero, por sinceros que sean sus deseos, una defensa consistente de los presupuestos normativos de su modelo democrático no les permite hacerlo. En una democracia republicana real, cuya institucionalización respete esos presupuestos, no cabe justificar normativamente ninguno de los mecanismos institucionales que el constitucionalismo democrático ideó para dispersar, distribuir, limitar y controlar el poder político. Puesto que los mismos republicanos participativos admiten que la deriva populista sólo puede evitarse imponiendo restricciones al poder de las mayorías democráticas, parece lógico concluir que, pese a sus reiteradas declaraciones en sentido contrario, entre una democracia republicana genuina y una democracia populista no existe realmente ninguna diferencia práctica. Si se quiere escapar al peligro del populismo, se hace necesario asumir algunas de las instituciones de la democracia constitucional, algo que, desde luego, sólo es posible si se renuncia a los ideales participativos en beneficio de los ideales del constitucionalismo, porque la elección de los fines ha de preceder necesariamente a la elección de los medios más adecuados para alcanzarlos. Pero entonces ya no hay lugar para continuar sosteniendo que la democracia republicana honra mejor que sus alternativas liberales el ideal de la libertad individual ni es posible tampoco seguir presentándola como el modelo democrático más legítimo en términos sustantivos.

Antes se ha sostenido que los republicanos participativos se resisten a reconocer que su preferencia por los valores democráticos ha de comportar forzosamente un sacrificio en materia de libertades, pero, ¿cuáles son las implicaciones de su modelo democrático ideal en orden a la protección de los derechos individuales? Ovejero tiene razón al sostener, como se expuso en la sección primera, que no existe una relación necesaria entre los resultados del autogobierno democrático y la opresión de las minorías o del individuo. Por tanto, un régimen político rigurosamente democrático, como el republicano participativo, no ha de ser por definición un régimen político con menos libertad, pero sí es, en cambio, un régimen político en el que la libertad es más precaria porque carece de garantías efectivas frente a los posibles

abusos mayoritarios. Lo que se sacrifica en esa democracia, pues, es la seguridad en el disfrute de los derechos, que, aunque existan hoy, si la mayoría así lo ha decidido, podrían, por la misma razón, menguar o desaparecer mañana. A este respecto, la honestidad con que Waldron asume las consecuencias de su democracia mayoritaria es quizás más de agradecer, por su carácter excepcional, que la de Berlin y los demás liberales. Waldron se pregunta, en efecto, qué significa que los desacuerdos de buena fe existentes en la sociedad, también los relativos a los derechos, sean resueltos por medio de un procedimiento democrático que no admite la intervención de instituciones contramayoritarias ni está sujeto a ninguna clase de límites o restricciones *a priori* como las que establece la constitucionalización de los derechos, y su respuesta es que significa, lisa y llanamente, que “todo está al alcance de nuestra mano”¹⁸³. Según Waldron, si respetamos a los demás miembros de la sociedad como agentes morales y responsables con un sentido de la justicia, esto es, como auténticos portadores de derechos, la posibilidad de que las decisiones políticas mayoritarias que resuelven nuestros desacuerdos atiendan a prioridades, valores y principios que no son los nuestros, y que, por tanto, pueden establecer límites que nosotros no compartimos a nuestros derechos, es únicamente el precio que hemos de pagar por el autogobierno¹⁸⁴.

Aunque Waldron no defiende una democracia como la republicana, ya que concede plena legitimidad democrática a los órganos representativos¹⁸⁵, lo que asegura, al menos, que quienes gobiernan no dispongan de todo el poder, la posibilidad de que una mayoría numérica pueda hacer en cualquier momento cualquier cosa que desee con la libertad individual, hasta llegar a suprimirla por completo, no parece demasiado tranquilizadora. Según Waldron, si el pueblo desea un régimen de derechos constitucionales, eso es lo que debería tener, puesto que así lo exige el respeto del principio de participación democrática, y si el pueblo votase en favor de instaurar una dictadura, eso es tal vez, por las mismas razones, lo que el pueblo

¹⁸³. Waldron, Jeremy. *Derecho y desacuerdos*. *Op. cit.*, págs. 361 y ss.

¹⁸⁴. *Ibidem*, pág. 362. Waldron escribe: “Si queremos eliminar estos desacuerdos, podemos degradar las concepciones de los demás como egoístas o irracionales y excluirlas en la medida de lo posible de nuestra política. Pero [...] difícilmente podemos hacer esto en nombre de los derechos [...] Si, por otra parte, decidimos tratar con respeto las concepciones de los demás, si no tratamos de esconder el hecho de nuestras diferencias o eliminar el disenso, entonces no tenemos elección y debemos adoptar procedimientos para zanjar desacuerdos políticos que no determinen por sí mismos cuál va a ser el resultado [...] El respeto por las conciencias y las opiniones de los demás significa que no hay nadie que tenga por sí solo el control sobre los resultados políticos que su conciencia o sus propios principios parecen dictarle”.

¹⁸⁵. Según Gargarella y Martí, autores de un estudio preliminar a la obra de Waldron, lo “menos estimulante” de la misma es la “descuidada y simplista identificación” que hace Waldron “entre el Parlamento y el pueblo, sin atender a buena parte de la discusión en la teoría de la representación política que se ha encargado de establecer las diferencias”, ya que Waldron atribuye a los parlamentos toda la legitimidad que podríamos predicar del pueblo participando directamente, sin analizar de qué manera dicha legitimidad se puede ver afectada por la mediatez de la relación representativa y por las pobres réplicas reales del ideal democrático”. Gargarella, Roberto, y Martí, José Luis. “Estudio preliminar. La filosofía del Derecho de Jeremy Waldron”, en Waldron,

necesita y debería tener¹⁸⁶. Pero el problema no sería en este último caso, como sugiere el propio Waldron, que nos engañemos pensando que la dictadura, al instaurarse mediante un procedimiento democrático, es una forma de democracia. El problema sería, precisamente, que nuestro respeto por la democracia llegue hasta el extremo de que no hayamos tenido la precaución de adoptar ninguna medida para impedir que la voluntad de la mayoría -que, claro está, no es la voluntad de todo el pueblo- pueda imponernos democráticamente una dictadura.

Es cierto que Waldron matiza sus palabras y señala que la expresión tenerlo todo “al alcance de la mano” no implica que los derechos estén a merced de la volatilidad o la precipitación de las mayorías circunstanciales, ni significa tampoco que un derecho pueda ser “respetado hoy, abrogado mañana y restituido en una forma enmendada el lunes por la mañana”¹⁸⁷. Ahora bien, en qué se apoya Waldron, que no parece negar que las mayorías democráticas puedan ser, siquiera ocasionalmente, imprudentes y volátiles, para hacer esta afirmación? ¿Qué puede impedir que “tenerlo todo al alcance de nuestra mano” acabe significando en la práctica lo que Waldron no quiere que signifique? Además de sugerir que ciertos arreglos institucionales pueden hacer más complejo y laborioso el proceso legislativo de revisar decisiones sobre cuestiones ya zanjadas, cuidando siempre de que el derecho de participación democrática no sufra menoscabo¹⁸⁸, Waldron insiste en que la política democrática no es necesariamente una lucha constante entre individuos egoístas que compiten con los demás buscando únicamente su provecho personal. La política democrática se parece más a un escenario para la discrepancia de opiniones, para el desacuerdo razonado entre personas que se preocupan por la justicia y se toman en serio sus derechos, aunque discrepen

Jeremy. *Derecho y desacuerdos*. *Op. cit.*, págs. XIII-XLIV, págs. XXXVII-XXXVIII. Sobre la posición del propio Waldron acerca de este punto, véase la primera parte (caps. II-VI) de la obra citada.

¹⁸⁶. *Ibidem*, págs. 305-306 y 313-314. El argumento de Waldron aquí es que el apoyo popular a una reforma constitucional, por abrumador que sea, no implica que las cosas sean en adelante más democráticas, y ello significa que “no podemos confundir la razón para llevar a cabo una propuesta con el carácter de la propuesta misma”.

¹⁸⁷. *Ibidem*, pág. 364.

¹⁸⁸. *Ibidem*, págs. 364-365. Waldron ha defendido un mecanismo de revisión judicial débil, que, frente al tipo de control “fuerte” de tribunales como la Corte Suprema de los Estados Unidos, permita a los jueces examinar si la legislación se ajusta a los derechos individuales, pero sin concederles capacidad para invalidar las leyes del Parlamento. Véase al respecto Waldron, Jeremy. “The core of the case against judicial review”. *The Yale Law Journal*, vol. 115, n° 6, 2006, págs. 1346-1406. Ahora bien, si se sostiene, como hace Waldron, que nuestros desacuerdos en materia de derechos son tan profundos como persistentes y generalizados, lo que resulta discutible es que en una democracia mayoritaria puedan existir cuestiones “ya zanjadas”. Si una decisión D resuelve una controversia en materia de derechos en T1, pero los desacuerdos al respecto persisten, no hay razones para que quienes quieran revisar D en T2 se vean obligados a superar más dificultades procedimentales de las que tuvieron quienes adoptaron la decisión D en T1, porque, según el propio Waldron, así sólo se consagraría “el predominio artificialmente sostenido de un punto de vista sobre los demás” (*Derechos y desacuerdos*, *op. cit.*, pág. 320).

acerca de cuáles son esos derechos y de cuáles son sus límites¹⁸⁹. A este respecto, según Waldron, las ideas de Locke y John Stuart Mill mostrarían la importancia que en las sociedades democráticas tiene una cultura política que sea al tiempo una cultura de los derechos y una cultura del desacuerdo¹⁹⁰.

Cuando Stuart Mill escribía contra la tiranía de la mayoría en su ensayo *Sobre la libertad*, explica Waldron, no abogaba por la protección constitucional de ningún derecho individual, sino por levantar en la opinión pública “una barrera de convicción moral” que frenase la creciente inclinación de la sociedad, y no sólo del gobierno, a extender indebidamente sus poderes sobre el individuo¹⁹¹. De acuerdo con Waldron, aunque tendemos a ignorarlo, también nosotros deberíamos ser conscientes de que la prevalencia entre el pueblo y sus representantes de una “cultura política de respeto mutuo” proporcionará mejor protección para la libertad de pensamiento y discusión (y para las demás libertades) que todos los arreglos institucionales concebidos con ese propósito. Para desarrollar esa cultura política es necesario, primero, que nos tomemos en serio a los demás como personas que poseen su propia concepción de la libertad, y, segundo, que la propia libertad sea objeto de un debate dinámico y abierto, en el que se ventilen los desacuerdos resultantes de todas esas distintas concepciones, porque sólo así aprenderemos a apreciar su auténtico valor¹⁹². En cuanto a la sociedad política que Locke perfila en el *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, Waldron sostiene que la idea de los derechos naturales como límites al poder del Parlamento impregna su cultura política, que es también una cultura política del desacuerdo, y moldea la comprensión política pública de gobernantes y gobernados. En la medida en que los miembros de la sociedad discrepan acerca de cuáles son los límites precisos de sus derechos naturales, corresponde al Parlamento, como órgano que representa al pueblo y encarna sus virtudes deliberativas, resolver esas discrepancias y establecer dichos límites. Pero tanto los ciudadanos como los legisladores deben poseer un fuerte sentido moral que inspire en ellos una cabal comprensión de los derechos individuales, de sus límites y del fundamento del gobierno, porque, si los primeros no están obligados a hacer cualquier cosa que diga el Parlamento, y deben saber, por tanto, cuándo es legítimo desobedecer o rebelarse, los segundos han de tener presente que no pueden tampoco hacer “lo que les plazca” ni elevarse a

¹⁸⁹. *Ibidem*, págs. 363-364. Si la política democrática fuese, por el contrario, el escenario de una lucha descarnada por la satisfacción del propio interés, Waldron considera que los individuos razonables tendrían buenos motivos para preocuparse por la suerte de sus derechos y de la propia democracia.

¹⁹⁰. *Ibidem*, págs. 366-372. El párrafo siguiente resume las ideas de ambos autores tal como las presenta Waldron en las páginas citadas.

¹⁹¹. En la sección tercera del capítulo VI se ha subrayado ya que tanto Stuart Mill como Tocqueville, que fue quien la acuñó, utilizaron la expresión “tiranía de la mayoría” en el sentido aquí expuesto por Waldron.

¹⁹². *Derecho y desacuerdos. Op. cit.*, pág. 370.

sí mismos “a la condición de dueños y señores absolutos de las vidas, libertades y fortunas del pueblo”.

Resulta difícil negar, como afirma Waldron en línea con Stuart Mill y los federalistas norteamericanos, que las declaraciones sobre el papel (las “barreras de pergamino” de las que hablara Madison) no valen gran cosa si no van acompañadas por una adecuada “cultura política de la libertad”¹⁹³. Sin embargo, hay que recordar también que, tanto para los federalistas como para Mill, la cultura política y los límites institucionales a la capacidad decisoria de las mayorías democráticas iban de la mano y eran igualmente necesarios. Durante los debates de ratificación de la Constitución de 1787, los federalistas se opusieron vehementemente a la inclusión en el texto de una carta de derechos, pero no sólo, ni sobre todo, porque considerasen que la base más sólida de los derechos estaba en “el espíritu general del pueblo y del gobierno”, sino porque creían que había ciertas materias sobre las que los legisladores no debían tener siquiera la facultad de pronunciarse. Así, Hamilton se preguntaba: “¿Para qué se afirmaría que la libertad de prensa no sufrirá menoscabo, si no se confiere el poder de imponerle restricciones?”¹⁹⁴. Por su parte, poco antes de prevenirnos contra la tiranía de la sociedad, Stuart Mill afirma que “es posible que el pueblo pueda desear oprimir a una porción de sí mismo, y las precauciones son tan imprescindibles contra esto como contra cualquier otro abuso de poder”, y añade también que la necesaria “limitación del poder del gobierno sobre los individuos” no pierde un ápice de su importancia cuando ese gobierno (un gobierno representativo) debe rendir regularmente cuentas a la comunidad¹⁹⁵.

Pero Mill hace otras dos observaciones. De un lado, recuerda que ciertos defectos, como el de preferir “nuestros intereses egoístas a los que nos son comunes con otros”, surgen y se desenvuelven muy especialmente con la posesión del poder político, que corrompe a sus depositarios con facilidad¹⁹⁶. De otro, considera sobradamente demostrado por la teoría y la

¹⁹³. *Ibidem*, pág. 370 y nota 55, en la que Waldron recoge el siguiente pasaje de Hamilton, tomado del nº LXXXIV de *El federalista*: “La garantía de un derecho como el de la libertad de prensa, a pesar de las elocuentes declaraciones que se inserten en su favor en cualquier constitución, depende en absoluto de la opinión pública y del espíritu general del pueblo y del gobierno. Y aquí, a fin de cuentas, es donde hemos de buscar la única base sólida de nuestros derechos [...]”. En cuanto a la referencia de Madison, puede verse en Hamilton, Alexander; Jay, John, y Madison, James. *El federalista*. Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1956, nº XLVIII, pág. 210.

¹⁹⁴. Hamilton, Alexander; Jay, John, y Madison, James. *El federalista*. *Op. cit.*, nº LXXXIV, pág. 368. Hamilton escribe: “Voy más lejos y afirmo que las declaraciones de derechos, en el sentido y con la amplitud que se pretenden, no sólo son innecesarias en la Constitución proyectada, sino que resultarían hasta peligrosas. Contendrían varias excepciones a poderes no concedidos y por ello mismo proporcionarían un pretexto plausible para reclamar más facultades de las que otorgan. ¿Con qué objeto declarar que no se harán cosas que no se está autorizado a efectuar?”.

¹⁹⁵. Mill, John Stuart. *Sobre la libertad*. Madrid, Tecnos, 2008, pág. 76.

¹⁹⁶. Mill, John Stuart. *Del gobierno representativo*. Madrid, Tecnos, 1985, cap. VI, pág. 78. “Desde que un hombre o una clase poseen el poder, el interés individual de aquél o el exclusivo de ésta adquiere a sus ojos una importancia completamente nueva [...]. Todos sabemos cuán absurdo sería creer que lo que un hombre es o hace como simple particular lo será o lo hará ejerciendo el despotismo [...] Igualmente absurdo sería fundar parecidas

experiencia que aquellos que poseen un “poder supremo sobre todo, sean uno solo, un pequeño o un gran número, no tienen necesidad de las armas de la razón”, ni de modificar sus opiniones a la luz de mejores argumentos que los suyos o de atender a quienes procuren convencerles de sus errores, porque “pueden hacer que prevalezca su simple voluntad”¹⁹⁷. En consecuencia, se puede compartir el modelo del desacuerdo de Waldron, que concibe la política democrática como un “escenario ruidoso” en el que hombres y mujeres argumentan sobre los derechos que tenemos, sobre lo que exige la justicia y lo que representa el bien común, “motivados en sus desacuerdos no por lo que pueden sacar de ahí, sino por un deseo de alcanzar lo correcto”¹⁹⁸, pero no por ello se puede excluir la posibilidad de que las cosas sean de otro modo cuando esos mismos hombres y mujeres dispongan de poder político real, ni, menos todavía, si disponen de ese “poder supremo” que les permitiría imponer sus opiniones por la sola fuerza del número. Y no cabe tampoco excluir la posibilidad de que nuestra cultura política deje de ser una cultura de los derechos, en la que se destruya ese profundo sentido de la autolimitación que inspira la concepción lockeana y se concreta en la idea de que el fin primordial del gobierno es el de proteger los derechos del individuo¹⁹⁹, si pensamos que “todo está al alcance de nuestra mano”.

En efecto, si la idea de los derechos, como apunta Waldron, es “que existen límites a lo que podemos hacer o pedir a los demás en virtud del bien común”²⁰⁰, y si es un hecho que tenemos desacuerdos sobre cuáles son esos límites, sostener que todo está al alcance de nuestra mano significa, en primer término, que podemos decidir acerca de cualquier cosa sobre la que discrepemos en materia de derechos, esto es, que ningún derecho ni ningún límite impuesto al poder del gobierno por cualquier derecho está fuera del alcance de nuestras decisiones. Así, el respeto de nuestro derecho de participación política, el “derecho de los derechos”, porque nos permite resolver las discrepancias que tenemos sobre nuestros propios derechos²⁰¹, exige, lógicamente, que no haya nada sobre lo que no podamos decidir.

esperanzas en una clase de hombres, el pueblo (*demos*) o cualquiera otra. Tan modestos, tan asequibles a la razón como los hombres nos parezcan mientras sienten sobre sí un poder superior, tanto más debemos temer que cambien completamente en este aspecto el día que se consideren los más fuertes”.

¹⁹⁷. *Ibidem*, cap. VIII, pág. 112. Según Mill, la situación en la que se desenvuelven las cualidades más elevadas del individuo, y la situación en que debieran hallarse todos los individuos y todas las clases en un régimen político bien ordenado, es aquella en que se es “bastante poderoso para hacer prevalecer la razón y no lo bastante para prevalecer contra la razón”

¹⁹⁸. *Derecho y desacuerdos*. *Op. cit.*, pág. 364.

¹⁹⁹. Locke, John. *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Madrid, Alianza Editorial, 1990, cap. IX, par. 124, págs. 134-135. Locke dice exactamente que “el grande y principal fin que lleva a los hombres a unirse en Estados y a ponerse bajo un gobierno es la preservación de su propiedad”, que, como advierte en el párrafo anterior, es el nombre con que genéricamente se refiere a la vida, la libertad y las posesiones del individuo a lo largo de todo el tratado.

²⁰⁰. *Derecho y desacuerdos*. *Op. cit.*, pág. 366.

²⁰¹. *Ibidem*, cap. XI.

No obstante, afirmar que todo está al alcance de nuestra mano transmite también la idea de que podemos adoptar cualquier decisión cuando resolvemos algún desacuerdo, porque somos nosotros mismos quienes decidimos por mayoría qué derechos debemos tener y cuáles son sus límites, y al hacerlo decidimos también, por tanto, cuáles son los límites de nuestro propio poder. En otras palabras, no se trata sólo de que tengamos derecho a resolver cualquier desacuerdo, sino de que tenemos derecho a resolverlo adoptando cualquier decisión, no importa cuál sea su contenido, lo que implica que la mayoría (que poseería todo el poder en una democracia republicana) puede exigir a los demás cualquier cosa que tenga por conveniente en virtud de lo que esa misma mayoría entienda por bien común²⁰². Así, si cualquier cosa que decida la mayoría para resolver una controversia obliga a todos y por todos debe ser obedecida, lo que se ha perdido en el proceso es, precisamente, la idea de los derechos como límites al poder de quienes gobiernan. Y esto es ciertamente muy distinto de lo que sucede en la sociedad política lockeana, cuyos miembros han de saber, si son legisladores, que “no están autorizados a hacer lo que les plazca”, y, si son simples ciudadanos, que “no están obligados a hacer cualquier cosa que diga el Parlamento”.

La política democrática puede parecerse mucho al “escenario ruidoso” de la discrepancia de opiniones descrito por Waldron. Pero su modelo del desacuerdo, que, como admite el mismo Waldron, tampoco describe del modo “más completo y fiel” la “confusión del mundo real”²⁰³, soslaya los problemas que plantean las dos máximas políticas inmemoriales de las que se hacía eco John Stuart Mill, a saber, que el poder corrompe a quienes lo ejercen y que depositar todo el poder en las mismas manos conduce invariablemente al despotismo. La cuestión sigue siendo, entonces, la de saber por qué un pueblo que se autogobierna democráticamente, y que lo hace sin restricción alguna a su capacidad decisoria, no podría, si esa fuese su voluntad mayoritaria, respetar hoy un derecho, derogarlo mañana y volver a instituirlo con distintos límites al día siguiente. Y la solución que habría dado a este problema el propio Mill, que era consciente de la necesidad de una vigorosa cultura política de la libertad, pero también de su insuficiencia a la hora de proteger al individuo frente a los posibles (y probables) abusos del gobierno, es que una constitución no inspira confianza cuando promete que los depositarios del poder no harán mal uso de él, sino cuando garantiza que no pueden hacer ese mal uso, porque si no hubiese más freno para la voluntad de la mayoría que “el buen sentido, la moderación y la tolerancia de la misma

²⁰². Aristóteles criticó la democracia clásica porque permitía que las mayorías numéricas, sólo por ser mayorías, pudiesen decidir qué debía ser “el fin y lo justo”. Aristóteles. *Política*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, L. VIII (L. VI en otras ediciones), pág. 250. Recuérdese también, en el mismo sentido, la crítica de Jenofonte a la que se ha hecho referencia en el primer párrafo de la sección 1 *supra*.

²⁰³. *Ibidem*, pág. 364.

mayoría”, la filosofía sobre la que se levanta el gobierno constitucional no sería más que “un embaucamiento solemne”²⁰⁴.

²⁰⁴. *Del gobierno representativo. Op. cit.*, cap. VIII, pág. 100.

CAPÍTULO X

LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS DE LA DEMOCRACIA REPUBLICANA

En los tres capítulos precedentes se ha presentado el modelo ideal de la democracia republicana y se han examinado algunos de los problemas que plantean sus fundamentos normativos. Ese modelo, que sigue, en términos generales, el modelo ideal de la democracia deliberativa, presenta particularidades muy relevantes en su versión más participativa. En efecto, dejando a un lado el componente deliberativo del modelo general, que reivindican la totalidad de los autores republicanos, sean elitistas o participativos, el componente democrático atribuye la facultad de adoptar las decisiones colectivas a todos los afectados por las mismas, o bien directamente, por sí mismos, o bien por medio de sus representantes¹. De acuerdo con los republicanos participativos, el respeto del principio de igualdad política básica exige que todos los ciudadanos puedan participar, idealmente, del modo más personal y directo posible, en el proceso de deliberación y adopción de las decisiones políticas, que no puede quedar exclusivamente en manos de los representantes electos, como sucede en las actuales democracias, porque sólo un sistema político que asegure dicha participación podrá considerarse verdaderamente legítimo desde el punto de vista democrático.

Dado que los teóricos republicanos presentan su modelo democrático ideal como alternativa a las democracias representativas realmente existentes y como solución para sus deficiencias institucionales, que derivan, fundamentalmente, de las exigencias del principio representativo, la cuestión crucial es ahora la de saber por qué medios podría ese modelo

¹. La definición procede de Elster, Jon (Comp.). *Democracia deliberativa*. Barcelona, Gedisa, 2000, pág. 21. En cuanto al componente deliberativo del modelo, incluye la toma colectiva de decisiones por medio de argumentos ofrecidos por y para los participantes”, que, durante el proceso deliberativo del que ha de resultar la decisión política, deben comprometerse con “los valores de racionalidad e imparcialidad”.

llevarse a la práctica. En consecuencia, en el presente capítulo se intentará elucidar si las propuestas institucionales de los autores participativos son idóneas para superar las deficiencias de la democracia liberal y qué implicaciones podría tener la eventual institucionalización del modelo democrático del republicanismo participativo². A este respecto, quizás convenga apuntar en primer lugar, a título introductorio, cuáles son esas deficiencias y cuál es el programa político que los teóricos participativos proponen para superarlas.

La descripción que los republicanos participativos hacen de los sistemas políticos liberal-democráticos realmente existentes presenta un modelo de democracia, la democracia competitiva o de mercado, que parece haber entrado definitivamente en crisis, o que, en el mejor de los casos, necesita de profundas reformas de naturaleza normativa e institucional. La desafección política generalizada y la pérdida de interés por los asuntos públicos por parte de un número creciente de ciudadanos, observable desde hace varias décadas, vendrían a confirmar esa crisis, pero tales fenómenos serían fruto, sobre todo, del diseño institucional que resulta de la concepción liberal de la representación política. De acuerdo con los autores republicanos, el sistema representativo excluye a la práctica totalidad de los ciudadanos de la participación en el proceso político, relegándolos a la condición de votantes-consumidores cuyo único papel es el de elegir periódicamente entre líderes impuestos por los partidos políticos que no siempre persiguen intereses generales y entre vagos programas electorales que no siempre se respetan. La actividad política se profesionaliza, pero el sistema no permite tampoco que los electores seleccionen a los mejores candidatos, a los más virtuosos y honestamente preocupados por el bien público, ni ofrece incentivos para que los representantes electos actúen de acuerdo con la voluntad y los intereses de sus votantes, que carecen de mecanismos institucionales para ejercer un control popular efectivo sobre la actividad representativa. Además, las decisiones políticas de los órganos representativos no son producto de la deliberación, sino de la negociación o el voto, que concilian intereses conflictivos o agregan preferencias individuales formadas al margen del proceso político, por lo que sus resultados están lejos de ser los más justos. La misma libertad individual se ve comprometida en la medida en que no son todos los ciudadanos, sino sus representantes, que disponen de una casi absoluta independencia de juicio y de una casi completa libertad de acción en el ejercicio de sus funciones, quienes dictan las leyes a las que todos han de someterse. Por último, los habitantes de las sociedades liberal-democráticas, que en su

². Una primera versión de este capítulo, con el título “La democracia republicana: problemas y límites de un modelo alternativo a la democracia liberal”, se publicó en la *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, número 145, abril-junio de 2014, págs. 217-238.

mayoría se comportan como individuos autointeresados y egoístas, carecen de las cualidades que distinguen al buen ciudadano y de una estructura política institucional que las promueva y les invite a cultivarlas.

Los teóricos republicanos proponen, a fin de superar estas deficiencias, una repolitización de la vida pública, la asunción de principios normativos más exigentes en punto a legitimidad democrática de las decisiones políticas, el incremento del control popular sobre la gestión política de los gobernantes y la apertura de nuevos y más amplios espacios de participación directa o semi-directa para los ciudadanos. La libertad como ausencia de dominación, la virtud cívica y el autogobierno democrático son los tres pilares sobre los que se asienta el pensamiento político del republicanismo participativo, y todos ellos se relacionan entre sí en el modelo democrático que se ofrece como alternativa institucional a las democracias realmente existentes, por lo que no resulta difícil comprender que, en circunstancias como las actuales, cuando el descrédito del sistema representativo parece creciente, el programa político republicano pueda resultar ciertamente atractivo para sectores sociales cada vez más amplios. No obstante, cabe observar, en primera instancia, que, aunque la defensa de la teoría política republicana se haga a menudo en nombre y por cuenta de los ciudadanos desafectos al sistema liberal-democrático, que se sentirían cada vez más alejados de unas instituciones que les marginan políticamente y de unas elites gobernantes que no responden de modo satisfactorio a sus demandas, la recusación de la democracia representativa no es una recusación coyuntural, debida a una indeseable evolución del sistema político o a una paulatina ineficiencia de sus instituciones. La democracia representativa, en efecto, es objeto de una recusación radical, constitutiva, por así decirlo, que descansa en la convicción de que esa democracia no es en realidad, ni lo ha sido nunca, un genuino “gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”.

La primera pregunta a la que hay que responder, entonces, es la de cómo hacer posible esa verdadera democracia. A este respecto, ya se ha subrayado en varias ocasiones que la principal dificultad con que tropieza el análisis de las instituciones de la democracia republicana estriba, precisamente, en que no existen diseños institucionales que permitan hacerla realidad -o, cuando menos, aproximarse a ella en grado significativo- en el marco de la democracia a gran escala. Al margen de las propuestas de teledemocracia o democracia directa electrónica³, que, por razones sobre las que se volverá más adelante, no despiertan

³. Las posibilidades y los problemas de la democracia electrónica han sido analizados, por ejemplo, en Cairo Carou, Heriberto (Comp.). *Democracia digital: límites y oportunidades*. Madrid, Trotta, 2002; en Cortino Hueso, Lorenzo (Coord.). *Democracia, participación y voto a través de las nuevas tecnologías*. Granada, Comares, 2007; o en Pérez Luño, Antonio-Enrique. *Ciberciudadanía o ciudadanía.com*. Barcelona, Gedisa,

demasiado entusiasmo entre los republicanos participativos, existe un número considerable y una gran diversidad de mecanismos de participación democrática deliberativa, y algunos de ellos ya se han puesto en práctica, pero son de ámbito municipal, como los Consejos y los Jurados Ciudadanos⁴, o se han concebido para circunstancias muy concretas y extremadamente controladas, como sucede con las *Deliberative Opinion Polls* (DOP) ideadas por James Fishkin⁵.

Cabría la posibilidad, naturalmente, de que estos mecanismos u otros similares se multiplicasen, tanto en el ámbito local como en niveles superiores del gobierno, y atendiesen a un más amplio y complejo abanico de cuestiones políticas. No obstante, no parece razonable esperar -y, de hecho, sus defensores tampoco lo pretenden- que su proliferación constituya una alternativa real al sistema representativo. En efecto, no son pocos los autores que han subrayado que los mecanismos participativos que se propongan no debieran ser mecanismos sustitutorios, sino complementarios, de las estructuras representativas⁶, y, como ya se apuntó en la última sección del capítulo VII, se insiste también en señalar que ningún teórico participativo, ni siquiera los más proclives a abrir la deliberación a la participación política de todos los ciudadanos, ha propuesto que se eliminen las estructuras políticas representativas para reemplazarlas por una suerte de democracia deliberativa directa.

Es fácil comprobar, pues, que el republicanismo participativo recurre al ideal democrático en su formulación más rigurosa para juzgar y criticar con severidad al sistema representativo, pero que, paradójicamente, ninguno de sus teóricos ofrece ni parece necesitar un diseño institucional alternativo que satisfaga en grado suficiente sus exigencias normativas en el ámbito de la macrodemocracia, que afronte con garantías de éxito las graves patologías estructurales que, de acuerdo con su propia descripción, aquejan a las democracias representativas realmente existentes, y que, en fin, pueda poner remedio, en términos prácticos y efectivos, a las innumerables deficiencias que se les atribuyen⁷. Laporta calificaba

2004. Entre los autores republicanos, para un examen del impacto de las nuevas tecnologías en la democracia deliberativa, véase Sunstein, Cass. *Republic.com*. Princeton, Princeton University Press, 2001.

⁴. Sobre estos y otros mecanismos, véase, por ejemplo, Font, Joan (Coord.). *Ciudadanos y decisiones públicas*. Barcelona, Ariel, 2001.

⁵. Fishkin, James. *Democracia y deliberación. Nuevas perspectivas para la reforma democrática*. Barcelona, Ariel, 1995, especialmente cap. 9. Se volverá más adelante, en la última sección de este capítulo, sobre esta propuesta de Fishkin.

⁶. Así, Barber, Benjamin. *Democracia fuerte. Política participativa para una nueva época*. Córdoba, Almuzara, 2004, pág. 342; Francisco, Andrés de. "Republicanismo y modernidad". *Claves de Razón Práctica*, número 95, septiembre de 1999, págs. 42-48, págs. 46-47; o Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. Madrid, Marcial Pons, 2006, pág. 307.

⁷. Esto sucede incluso en el caso de los teóricos participativos más críticos con la democracia representativa como Benjamin Barber. La propuesta institucional de Barber, recogida en el ya citado *Democracia fuerte. Política participativa para una nueva época*, puede describirse como una combinación de democracia representativa, democracia local intensiva y referéndum, con cautelas como la doble vuelta y el formato

esta contradicción, aparentemente inexplicable, como una muestra “especialmente temeraria” de autocomplacencia por parte de los autores participacionistas y deliberativistas, porque los críticos de la democracia representativa nunca debieran olvidar que “toda propuesta de mejora o cambio político tiene que tomar cuerpo en un conjunto de mecanismos institucionales para poder hacerse realidad”⁸, y la inexistencia de dichos mecanismos en el caso que nos ocupa justifica que nos preguntemos si la democracia republicana no es en última instancia un ideal ingenuo, falto de realismo y sencillamente utópico.

Para escapar a estos reproches, que, en su opinión, están fuera de lugar, Ovejero y Gargarella argumentan en dos sentidos⁹. Por un lado, señalan que la estrategia de sus críticos es contradictoria, ya que no resulta posible estigmatizar a los defensores de la democracia participativa por “proponer una democracia demasiado exigente, demasiado completa o plena de requisitos”, mientras, al tiempo, se critica a esos autores “por no dar hasta los últimos detalles de cómo organizar institucionalmente el tipo de democracia que prefieren”. Pero la contradicción está más bien en negar insistentemente el carácter utópico de un modelo democrático cuya institucionalización en el marco de la gran escala no se concreta, no ya en lo que concierne a sus detalles más específicos, sino incluso en lo relativo a sus líneas maestras. La razón por la que los críticos subrayan el utopismo del modelo está precisamente en que ni siquiera sus propios defensores son capaces de explicar de manera persuasiva cómo podría hacerse realidad. Por otro lado, Ovejero y Gargarella afirman también que una teoría política no pierde validez porque no sea capaz de ofrecer respuestas a todas las preguntas que, en orden a su realización práctica, puedan formularse, particularmente cuando se trata de teorías normativas que proporcionan “un horizonte destinado a ordenar ideas y a sugerir reformas”. Sin embargo, este razonamiento, inatacable en lo que concierne a las condiciones ideales del modelo, elude el problema de sus posibilidades reales, porque las teorías de los

multirrespuesta, para las grandes decisiones políticas. Pero el autor señala (*Ibidem*, pág. 391) que, aunque sus objetivos pudieran alcanzarse más rápidamente aboliendo muchas instituciones liberales, el propósito de los demócratas participativos no debe ser el de derribar la democracia representativa y destruirla con todas sus virtudes y defectos.

⁸. Laporta, Francisco J. “Los problemas de la democracia deliberativa”. *Claves de Razón Práctica*, número 109, enero-febrero de 2001, págs. 22-28, pág. 22. Laporta se refiere particularmente al caso de Marx y de buena parte de la izquierda europea, que, sorprendentemente, pasó más de medio siglo sin preguntarle al filósofo alemán “cómo se articulaba su mundo futuro”. Sobre la imposibilidad lógica de que las ideas marxianas pudiesen llevarse a la práctica, véase Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol. I, *El debate contemporáneo*. Madrid, Alianza Editorial, 1988, sección 3 del cap. IV, donde el autor afirma (pág. 92) que la utopía de Marx, que “debería haber culminado con la sustitución de la democracia representativa por un autogobierno nacido de la desaparición del Estado”, puede considerarse como “una hipótesis desprovista de fundamento, sin lugar alguno de aplicación, y cuya absoluta imposibilidad puede demostrarse *a priori*”.

⁹. Gargarella, Roberto, y Ovejero, Félix. “Democracia republicana y virtudes cívicas”. *Claves de Razón Práctica*, número 105, noviembre de 2000, págs. 69-76, págs. 72-73. Ovejero y Gargarella respondían así a las observaciones hechas al respecto por el propio Francisco J. Laporta en “El cansancio de la democracia”. *Claves de Razón Práctica*, número 99, enero-febrero de 2000, págs. 16-24.

republicanos participativos, que son fundamental y mayoritariamente normativas, nunca podrían ser criticadas por su carácter utópico, dado que, amparándose precisamente en que son teorías normativas y no empíricas, sus autores las eximen (y se eximen a sí mismos) de proporcionar respuestas prácticas.

Un modelo ideal como el de la democracia republicana, que, hay que recordarlo ahora, se define como un ideal regulativo inalcanzable¹⁰, debe ser analizado y evaluado por sus críticos en sus justos términos, como un ideal al que hay que tender en la medida de lo posible pero que no pretende ni podría de hecho ser nunca alcanzado en su plenitud¹¹. Entre otras cosas, esta concepción implica que las dificultades empíricas con que tropiece la institucionalización del ideal no afectan a su validez normativa, o, dicho de otro modo, que el ideal sigue siendo válido aunque no pueda ponerse en práctica o sólo pueda materializarse en muy escasa medida. No obstante, que la democracia republicana sea un ideal regulativo inalcanzable no debiera exonerar a sus promotores de plantearse, sin ambigüedades ni expresiones evasivas o vacilantes, cuáles son sus verdaderas posibilidades materiales. Por otra parte, las críticas al modelo por utópico no se dirigen contra la validez normativa del ideal, sino contra la inexistencia de propuestas concretas que permitan ponerlo por obra, y, tanto si el ideal es empíricamente alcanzable como si no lo es, tanto si las cuestiones fácticas merman su validez normativa como si no lo hacen en absoluto, esas propuestas institucionales siguen siendo estrictamente necesarias si se aspira, como cabe suponer, a que las posibles sugerencias de reforma tengan algún impacto tangible sobre el sistema político, en la democracia a gran escala, y no permanezcan indefinidamente en lo que el mismo Laporta llamó “el limbo de las buenas intenciones”¹². Como observa Barber, que insiste en la necesidad de que los teóricos participativos ofrezcan diseños institucionales realmente operativos, fruto de la experiencia política, “las instituciones ideales y utópicas contribuyen a engalanar y embellecer una teoría”, pero, desde luego, “no sirven como test definitivo para una teoría que afirme tener relevancia práctica”¹³.

¹⁰. Esta cuestión, y algunas de sus implicaciones, se trataron ya en la sección tercera del capítulo VII. Baste recordar ahora que, entre los autores más participativos, Nino o Martí han definido explícitamente de este modo el modelo de la democracia deliberativa.

¹¹. La materialización de la democracia republicana es así una cuestión de grado, ya que cualquier reforma que aproxime la democracia realmente existente a los ideales del republicanismo participativo, por pequeña que sea la aproximación, será siempre una mejora del sistema político, y comportará también un incremento de su legitimidad, porque lo hará más democrático, más deliberativo o ambas cosas al mismo tiempo.

¹². “Los problemas de la democracia deliberativa”. *Op. cit.*, pág. 22.

¹³. *Democracia fuerte. Política participativa para una nueva época. Op. cit.*, pág. 342. Según Barber, la propuesta de instituciones viables y operativas es la primera tarea que deben afrontar quienes aspiren a mostrar que la teoría republicana participativa tiene un auténtico potencial para una práctica real y que puede ser empíricamente contrastada en su validez y coherencia.

Si aceptamos la concepción del ideal regulativo inalcanzable, los teóricos republicanos no pueden, por definición, ofrecer una arquitectura institucional que satisfaga plenamente las condiciones ideales de su modelo, esto es, que satisfaga el ideal en su grado máximo. Pero como el ideal siempre será alcanzable en algún grado, porque de lo contrario no habría lugar para negar su carácter utópico, Martí admite que las cuestiones de hecho, las objeciones empíricas, han de afectarle necesariamente en la medida en que puedan condicionar su diseño institucional, y que, en consecuencia, ese diseño exigirá “un juicio de plausibilidad empírica” acerca del entorno sobre el que debería proyectarse dicho ideal¹⁴. Y la objeción empírica en este punto es, fundamentalmente, la del tamaño de las sociedades contemporáneas, tanto en su dimensión geográfica como demográfica. Esta es una objeción insoslayable que, en opinión de Fishkin, convierte en ilusoria a la democracia deliberativa directa en la escala del Estado-nación, en el que no existen ya las condiciones de la “sociedad cara a cara” que se daban en la democracia de la *polis*¹⁵, y que termina llevando a Martí a reconocer que ya “se ha renunciado a la utopía de que todos los ciudadanos puedan participar directamente en todos los procesos de toma de decisiones”¹⁶. Con respecto a este ideal, el sistema representativo se acepta únicamente como un *second best*, esto es, como un mal menor necesario, pero no como un sistema político intrínsecamente valioso, porque resulta ser el único que permite que la realidad institucional se aproxime al ideal democrático.

Ya desde su misma formulación, pues, el modelo democrático republicano queda gravemente comprometido en sus posibilidades prácticas y se ve forzado a admitir la existencia de representantes, puesto que la participación de todos los ciudadanos es empíricamente irrealizable. El republicanismo contemporáneo parece ser consciente de la imposibilidad, del utopismo radical del modelo a este respecto, aunque son muy pocos los teóricos que la admiten de forma explícita, lo que quizás explica que sus apelaciones al autogobierno democrático (en las que se insiste a pesar de todo) se mantengan en una permanente indefinición en lo tocante a su materialización institucional. Ahora bien, si una genuina democracia republicana en la que todos los potencialmente afectados por una decisión política participen en su adopción es utópica, y si, para superar los problemas de la

¹⁴. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, pág. 26. Este juicio de plausibilidad permitirá que, en aplicación gradual de los ideales participativos y deliberativos, la democracia republicana real admita, por ejemplo, que las deliberaciones políticas terminen con una votación, dado que el consenso razonado entre todos los deliberantes es prácticamente imposible.

¹⁵. *Democracia y deliberación. Nuevas perspectivas para la reforma democrática. Op. cit.*, pág. 155. Según Laslett, a quien Fishkin cita en este punto (págs. 152 y ss.), esas condiciones son cuatro, a saber, que los participantes en el proceso deliberativo se conozcan mutuamente, que las decisiones sean tomadas por todos ellos reunidos y dialogando, que el grupo deliberante sea muy pequeño y que sus miembros interactúen. Para una exposición más amplia de estas condiciones, véase Laslett, Peter. “The face to face democracy”, en Laslett, Peter (Ed.). *Philosophy, politics and society*. Oxford, Basil Blackwell, 1956, págs. 157-184.

representación, la democracia realmente existente debe aproximarse en la medida de lo posible al ideal participativo, a los teóricos republicanos sigue correspondiendo la tarea de precisar en qué grado es empíricamente factible esa aproximación, qué grado de aproximación al ideal se consideraría satisfactorio desde su punto de vista (o, en otras palabras, cuándo podríamos afirmar que tenemos el máximo grado posible de democracia republicana) y, sobre todo, por medio de qué instituciones podría lograrse tal cosa. Mientras no se produzca esa concreción institucional, el modelo republicano no puede constituir una verdadera alternativa al sistema representativo, lo que no impide que, recurriendo a ciertos mecanismos participativos ya propuestos, podamos evaluar los previsibles efectos que sobre las actuales democracias tendría una extensión de la participación política conforme a los criterios y las estrategias de los teóricos republicanos más prodemocráticos¹⁷.

Veamos, pues, cuáles son, qué persiguen y cómo funcionan esos mecanismos. Para ello será necesario recordar, en la próxima sección, las posiciones que el republicanismo participativo mantiene respecto del principio de la representación política, cuya concepción, como se expuso más detalladamente en el capítulo VIII, debiera variar de manera sustancial para adaptarse a las exigencias de los ideales republicanos. En las secciones segunda y tercera se recurrirá a una propuesta de reforma institucional republicana para apuntar algunos de los problemas que podría plantear la extensión de la participación política, problemas que afectan a la participación en sí, a su aspecto cuantitativo, pero también a su calidad deliberativa, a la promoción de la virtud cívica y a la preservación de la libertad individual, y en la cuarta sección, para concluir el capítulo, se formularán algunas observaciones a propósito de las posibilidades reales de la participación política y de los mecanismos institucionales que podrían promoverla.

¹⁶. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, pág. 215.

¹⁷. Según Martí, las propuestas de diseño institucional de los autores participativos no se encaminan tanto a reforzar la calidad deliberativa de las instituciones representativas, aunque también lo pretendan, como a seguir estas cuatro estrategias generales: 1) la creación de mecanismos institucionales de participación y deliberación directa; 2) la regulación, promoción y protección de los espacios no institucionales de deliberación pública masiva con el fortalecimiento de la esfera pública; 3) la incorporación de instituciones que hagan más responsable y más abierta la toma de decisiones, aumentando también su calidad deliberativa; y 4) la adopción de medidas que desarrollen la cultura política y democrática de la ciudadanía. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, pág. 243. Obviamente, la estrategia que más nos interesa aquí, y la que más interesa también al republicanismo participativo, es la primera, aunque, como veremos a lo largo de las próximas secciones, todas ellas estén estrechamente relacionadas.

1. EL PROBLEMA DE LA REPRESENTACIÓN

Los defensores de la democracia republicana admiten que “determinados órganos de la estructura política básica, de hecho los más importantes, deben estar integrados por representantes democráticos”¹⁸, o, en palabras de Peña, que los parlamentos deberían continuar siendo “el corazón de las modernas democracias”, porque el enfoque republicano participativo no pone en duda la necesidad, e incluso la conveniencia, de preservar las instituciones representativas¹⁹. Más aún, como se apuntó en el capítulo VII, Martí ha llegado a sostener que esta asunción es una excelente muestra de la flexibilidad adaptativa de los ideales republicanos a los imperativos del mundo real y que las estructuras representativas forman también parte del diseño institucional de una república deliberativa²⁰.

La conclusión parece en primera instancia plausible, efectivamente, si se recuerda el modelo ideal de la democracia deliberativa, que permite que los afectados por las decisiones políticas tomen parte en su adopción por medio de sus representantes. Sin embargo, una democracia republicana que preservase la representación y sus instituciones políticas, tal como hoy las conocemos, podría promover y facilitar al tiempo una mayor participación política de sus ciudadanos, tanto en la esfera no institucional como en ciertas instituciones complementarias de las representativas, pero, en rigor, no constituiría una alternativa democrática real. Mientras su estructura política básica siguiese siendo representativa, lo que significa que el proceso de adopción de decisiones políticas estaría todavía bajo el control de los representantes electos, esa democracia no se diferenciaría sustantivamente de las democracias ya existentes, continuaría presentando todos y cada uno de los vicios constitutivos que los mismos teóricos participativos le atribuyen (elitismo de los órganos decisorios, desigualdad de influencia política, riesgos de dominación, ausencia de controles democráticos efectivos...) y, en consecuencia, la realidad del sistema político global, de la macrodemocracia republicana, no se aproximaría al modelo ideal en lo que al grado de legitimidad democrática se refiere.

En otras palabras, no puede haber democracia republicana a gran escala, y no puede haberla en ningún grado, a menos que se actúe sobre el principio representativo y su proyección institucional. Si se pretende satisfacer los ideales republicanos en la medida de lo posible, se hace necesario que los ciudadanos ejerzan algún grado de poder político real en

¹⁸. Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, pág. 282.

¹⁹. Peña, Javier. “El ideal de la democracia republicana”, en Arteta, Aurelio (Ed.). *El saber del ciudadano. Las nociones capitales de la democracia*. Madrid, Alianza Editorial, 2008, pág. 315.

²⁰. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, pág. 282.

detrimento del que actualmente ejercen sus representantes, es decir, que los representantes se vean privados de una parte nada desdeñable de su poder decisorio, para que todos los miembros del cuerpo político lo ejerzan de algún modo en su lugar.

Ésta es también la opinión de los teóricos republicanos. Recordemos que Ovejero sostiene que la principal diferencia entre una democracia liberal y una democracia republicana no está propiamente en la existencia o inexistencia de representantes, sino en el grado de control directo que todos los ciudadanos puedan ejercer sobre dichos representantes, y que, si se quieren promover los mecanismos participativos e intensificar la participación, será necesario que se modifiquen las funciones que hoy desempeñan los representantes y que varíe el propio concepto de representación política²¹. De acuerdo con Martí, en realidad no existe un solo concepto de representación, sino dos distintas concepciones que han marcado el debate teórico sobre esta institución durante los dos últimos siglos. Si bien la distinción ha pasado inadvertida para la mayor parte de los teóricos deliberativistas, su existencia tiene importantes consecuencias en lo que concierne a las posibles interpretaciones del modelo democrático deliberativo y también, lógicamente, en lo relativo al diseño institucional de una democracia republicana²². Por tanto, la asunción de las instituciones representativas por parte del republicanismo participativo ha de ser, en principio, puesta entre paréntesis, dado que sus defensores no parecen entender por representación lo que la teoría política entiende por tal, con carácter general, desde la fundación del moderno gobierno representativo.

Así, frente a la representación elitista propia de la democracia representativa, que restringe la participación de sus ciudadanos a la mera elección de los representantes y concede a estos últimos un considerable margen de independencia de juicio y acción, los republicanos adoptan una segunda concepción, la llamada representación participativa, directa o dependiente, que, según quienes la defiendan, se atribuye a en el pensamiento de John Stuart Mill o de Jean-Jacques Rousseau²³. Este concepto de representación, que Martí atribuye a Stuart Mill, quiere legitimar una participación más amplia, intensa y personal de la ciudadanía en el proceso político decisorio, apoyándose para ello en una defensa rigurosa del autogobierno democrático, y persigue la institucionalización de una auténtica democracia

²¹. Ovejero, Félix. “Democracia liberal y democracias republicanas. Para una crítica del elitismo democrático”. *Claves de Razón Práctica*, número 111, abril de 2001, págs. 18-30, pág. 19 y nota 22 en la pág. 26. Ovejero habla todavía aquí de representantes, pero, si se atiende a sus palabras, resulta claro que la variación conceptual propuesta y la modificación de funciones que postula darán lugar a una institución distinta de la representación política.

²². *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, págs. 216-217 y 225. Como se advirtió en su momento (sección 3 del cap. VIII), resulta difícil comprender cómo dos distintas concepciones de la representación pueden, al tiempo, centrar un debate que dura ya dos siglos y haber pasado desapercibidas en sus diferencias para buena parte de los participantes en dicho debate.

republicana en la que los representantes sean efectivamente dependientes de la voluntad, los juicios y las instrucciones de sus representados, que, además, deben poder exigirles en todo momento cuentas de su gestión²⁴. Siguiendo idéntico criterio, Rubio Carracedo sostiene que la representación elitista o indirecta (liberal) debe ser reemplazada por esta segunda concepción republicana, que, tal como Rousseau la formuló en sus *Consideraciones sobre el gobierno de Polonia*, expresaba el legítimo sentido de la representación y se concretaba institucionalmente en los mandatos imperativos y la revocabilidad permanente de los representantes²⁵.

En lo relativo al aspecto de la representación política que ahora nos interesa, las reflexiones conceptuales más recientes atienden, desde luego, al grado en que los representantes son sensibles a la opinión del electorado y a las posibles sanciones (en especial la no reelección) de que este último dispone²⁶. Sin embargo, aunque dicha sensibilidad pueda variar hasta cierto punto y dentro de ciertos límites para que se pueda hablar de verdadera representación, la relación representativa ha de ser siempre, como ya expuso Pitkin, la de alguien que actúa de manera sustantiva en lugar de otro²⁷, o, por decirlo con Manin, la de alguien que ha de disponer necesariamente de una autonomía parcial, tanto de juicio como de acción, con respecto a las opiniones de sus electores²⁸. Por el contrario, la pretensión republicana de que los representantes se sometan a los deseos y la voluntad de sus representados, lejos de conformar un concepto distinto de representación política o de

²³. Las notas definitorias de la llamada representación participativa, así como sus diferencias con la representación liberal, se expusieron en la sección primera del capítulo VIII.

²⁴. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. Op. cit., págs. 237 y 242. Véanse las págs. 225-243 de la obra citada para una más amplia y minuciosa defensa de esta tesis, que se discutió (y se rechazó) en la sección 2 del capítulo VIII *supra*.

²⁵. Rubio Carracedo, José. *Ciudadanos sin democracia. Nuevos ensayos sobre ciudadanía, ética y democracia*. Granada, Comares, 2005, págs. 12 y 123. Rubio Carracedo ha defendido también esta tesis en *¿Democracia o representación? Poder y legitimidad en Rousseau*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, sección 4 del cap. 2.

²⁶. Véanse, por ejemplo, Mansbridge, Jane. “Clarifying the concept of representation”. *American Political Science Review*, 105, 3, 2011, págs. 621-630; Rehfeld, Andrew. “The concepts of representation”. *American Political Science Review*, 105, 3, 2011, págs. 631-641.

²⁷. Pitkin, Hanna F. *El concepto de representación*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981, pág. 247. La autora escribe que lo que constituye la representación política “no es cualquier acción singular realizada por cualquier participante, sino la estructura global y el funcionamiento del sistema, las pautas que son producto de las múltiples actividades de mucha gente. Es representación si el pueblo (o un distrito electoral) está presente en la acción gubernamental, aun cuando no actúe literalmente por sí mismo. En la medida en que se trata de una cuestión de actuar sustantivamente por otros, requiere de una acción independiente en interés de los gobernados, de una manera al menos potencialmente sensible en la respuesta frente a ellos, pero que no esté normalmente en conflicto con sus deseos”.

²⁸. Manin, Bernard. *Los principios del gobierno representativo*. Madrid, Alianza Editorial, 1998, pág. 17. “Desde que se inventó esta forma de gobierno, se han observado invariablemente cuatro principios en los regímenes representativos: 1) Quienes gobiernan son nombrados por elección con intervalos regulares. 2) La toma de decisiones por los que gobiernan conserva un grado de independencia respecto de los deseos del electorado. 3) Los que son gobernados pueden expresar sus opiniones y deseos políticos sin estar sujetos al control de los que gobiernan. 4) Las decisiones políticas se someten a un proceso de debate”. Sobre la metamorfosis del gobierno representativo y la persistencia histórica del principio de la independencia parcial del representante, véanse las págs. 237-287.

responder a su “legítimo sentido”, como sostienen Martí y Rubio Carracedo, respectivamente, evoca el célebre rechazo rousseauiano del principio representativo y de sus instituciones. Forzado por los imperativos que la realidad imponía a su doctrina de la *volonté générale*, Rousseau propuso como alternativa al sistema representativo lo que podríamos llamar una democracia semi-directa por delegación²⁹. Antes de afirmar que un pueblo deja de ser libre en cuanto se dota de representantes, una idea perfectamente consistente con las actuales defensas participativas del autogobierno democrático como única protección frente a la dominación, Rousseau escribe que “toda ley que el pueblo no ha ratificado en persona es nula, no es una ley”, porque “los diputados del pueblo no son ni pueden ser sus representantes”, sino que sólo son “sus comisarios”, y, en consecuencia, “no pueden concluir nada definitivamente por sí mismos³⁰. Así pues, Rousseau aplicó del modo más riguroso sus doctrinas al rechazar la representación y aceptar que, siendo imposible que todo el cuerpo político adoptase directa y personalmente las decisiones políticas en una república realmente existente como la de Polonia, quienes habían de actuar en su nombre lo hiciesen de acuerdo con su expresa voluntad, recogida en las instrucciones que se impartían en los mandatos imperativos, y que, en buena lógica, respondiesen ante sus electores cuando desoyesen dichas instrucciones y actuasen de acuerdo con su propio juicio.

Como se expuso en la tercera sección del capítulo VIII, pues, la asunción republicana de las instituciones representativas resulta engañosa, ya que, aunque se continúe utilizando el término, lo que se defiende no es la representación política, sino una institución premoderna, la delegación, que es antitética, en todas sus notas sustantivas, del concepto de representación que inspira las actuales democracias. Las instituciones representativas no se aceptan siquiera como *second best*, como mal menor necesario, porque a pesar de todo se sigue postulando, y se pretende hacer realidad, una democracia que sería radicalmente distinta de la representativa. En efecto, la estructura básica del sistema político (un órgano representativo democráticamente electo) podría mantenerse sin dificultad, pero, dado que las funciones de los representantes habrían de cambiar inevitablemente, esa estructura básica debería incorporar nuevos mecanismos institucionales y ciertas modificaciones en los procedimientos de adopción de decisiones que posibilitasen un “control directo” y efectivo de los ciudadanos

²⁹ Sobre la posición de Rousseau acerca de la representación, y sobre la identidad de sus posiciones y las del republicanismo participativo, véase *supra* la sección 3 del capítulo VIII.

³⁰ Rousseau, Jean-Jacques. *Contrato social*. Madrid, Espasa-Calpe, 1980, L. III, cap. XV, pág. 122. Inmediatamente antes, Rousseau sostiene que la soberanía consiste esencialmente en la voluntad general, que “es ella misma o es otra”, sin término medio, por lo que no puede ser enajenada ni tampoco representada. En efecto, si el pueblo es el sujeto de la soberanía y su voluntad es la voluntad general, la representación política se hace sencillamente imposible, dado que los representantes, si han de serlo verdaderamente, han de gozar de cierta independencia de juicio y de libertad de acción respecto de la voluntad de sus electores.

sobre sus representantes. Y esas instituciones y esos procedimientos difícilmente podríann ser solo complementarios de los representativos, como pretenden los teóricos republicanos, puesto que, si se llevase a la práctica el ideal de la igualdad de influencia política efectiva en algún grado significativo, la representación política tal como hoy la conocemos, simplemente, habría dejado de existir. Ahora bien, ¿cómo podría llevarse a la práctica esta democracia republicana?

Si nos mantenemos en el plano de los ideales, el grado de control directo que los ciudadanos de una república deliberativa debieran ejercer sobre el proceso político decisorio conforme al principio igualitario es el máximo posible, esto es, todo el control. En palabras de Rubio Carracedo, que invoca aquí la “inspiración rousseauiana” de sus propuestas democráticas, una comunidad política republicana exige que todos los ciudadanos asuman “sus responsabilidades para participar directamente, con el menor grado posible de mediaciones, en las grandes decisiones políticas que a todos atañen”³¹. Esto es lo que prescribe el modelo teórico republicano. Pero en términos prácticos, cuando se pasa del terreno normativo al empírico, el problema estriba en saber qué grado y qué tipo de control puede ejercerse realmente, o, si se prefiere, en qué grado y por qué medios son efectivamente aplicables los ideales del autogobierno popular. De acuerdo con Sartori, un modelo teórico es aplicable al mundo real en la medida en que los medios a que se recurre para aplicarlo sean adecuados y se adapten a los fines propuestos por el modelo en cuestión. La evaluación de esa aplicabilidad requiere de un “cálculo de medios” que nos permita responder a las siguientes preguntas: 1) si los medios previstos son suficientes; 2) si son idóneos; 3) si pueden tener efectos imprevistos o indeseados sobre otros fines; y 4) si pueden ser contraproducentes y acabar sirviendo a fines distintos de los que inicialmente se perseguían³². Puesto que un autogobierno real, efectivo, es empíricamente imposible en la escala del Estado-nación, nos interesa ahora conocer los medios por los que los republicanos podrían aproximar la realidad de las democracias ya existentes, en el mayor grado posible, a su modelo ideal, a fin de examinar si son suficientes e idóneos.

Entre nosotros, sólo Rubio Carracedo parece haber traducido en propuestas concretas (aunque todavía demasiado genéricas) la pretensión republicana de reemplazar la

³¹. ¿Democracia o representación? Poder y legitimidad en Rousseau. *Op. cit.*, pág. 226.

³². Sartori, Giovanni. *La política. Lógica y método en las ciencias sociales*. Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1996, págs. 136-137. Que se hable aquí de medios no significa que los fines se dejen a un lado. Como subraya Sartori, “si nuestro discurso comienza por los medios, esto no quita para que termine siempre por desembocar en los fines. Comienza por los medios, pero no se queda allí, no es sólo un discurso sobre los medios. Lo mismo vale para quien comienza por los fines. Ninguna elección puede ser solamente elección de los fines, dado que los medios son siempre escasos. No basta con decir: ‘Quiero este fin’. Habrá que determinar

representación elitista por la “representación” participativa o directa, que, a su juicio, se diferencia de aquella en cuatro aspectos decisivos: primero, los ciudadanos deben poder elegir directamente a sus representantes -que, a su vez, serán nombrados candidatos por elección democrática de sus respectivos partidos políticos y no por designación de sus cúpulas burocráticas- mediante listas abiertas, o, en su defecto, mediante listas cerradas pero no bloqueadas; segundo, cada candidato debe presentar un programa de gobierno detallado, que será normalmente el programa general de su partido político, y, además de una implícita promesa de cumplimiento íntegro, que lo convertirá en un “pequeño contrato social” entre representante y representados, ese programa podrá incluir también algunas propuestas del propio candidato o de sus electores; tercero, ese contrato obligará al representante a una rendición de cuentas tan exhaustiva como permanente, y no sólo a nivel nacional, sino también, muy especialmente, ante sus electores de distrito; cuarto, los electores podrán revocar a voluntad y en todo momento la autorización que supone la elección de un representante, aunque la revocación será más bien política que jurídicamente vinculante, por cualesquiera incumplimientos contractuales, ya que, en términos democráticos, es injustificable que un representante que ha perdido la confianza de sus votantes permanezca en el cargo hasta las próximas elecciones³³.

De lo anterior se desprende, antes que nada, que Rubio Carracedo ha renunciado a las exigencias originarias de la mal llamada “representación” rousseauiana, que, como ya se apuntó, no admitían gradualismo alguno en aplicación rigurosa de la teoría de la *volonté générale*. Sin embargo, no explica cuáles son las razones que justifican su renuncia. Sus propuestas podrían aproximar la democracia realmente existente a los ideales republicanos, al menos en principio, en cierto grado, pero, ¿por qué no aspirar a que lo hagan en un grado mayor, en el máximo grado posible, si no existen razones empíricas que lo impidan? Si la “representación” directa, tal como Rousseau la institucionalizó en sus *Consideraciones*, exigía el mandato imperativo y la revocabilidad permanente de los diputados, no parece haber razones para que la participación de todos los ciudadanos en el proceso decisorio se limite a una intervención de carácter residual en la elaboración de los programas electorales de los partidos políticos, sobre todo si se piensa que dichos partidos se han convertido en los “secuestradores de la democracia”³⁴, ni parece haberlas tampoco para que la promesa de

también si el fin puede obtenerse, y, por lo tanto, la elección de los fines queda condicionada por la disponibilidad de los medios”.

³³. Rubio Carracedo, José. *Ciudadanos sin democracia. Nuevos ensayos sobre ciudadanía, ética y democracia*. *Op. cit.*, págs. 12-14.

³⁴. Rubio Carracedo, José. *¿Democracia o representación? Poder y legitimidad en Rousseau*. *Op. cit.*, pág. 177. Sobre la opinión negativa que el autor tiene de los partidos políticos en la democracia competitiva, véanse las

cumplimiento íntegro de los programas políticos por parte de los diputados sea tácita y no expresa. Si es posible articular mecanismos institucionales para que el electorado manifieste su voluntad, ¿por qué no convertir esa voluntad en un verdadero mandato imperativo, de modo que partidos políticos y candidatos se comprometan a obedecerla en todos sus extremos y a no adoptar decisiones políticas que contravengan las instrucciones de sus electores³⁵? Y si es realmente antidemocrático, como afirma Rubio Carracedo, que el diputado que ha perdido la confianza del pueblo permanezca en el cargo hasta las próximas elecciones legislativas, ¿por qué no proponer que el juicio de revocación sea jurídicamente vinculante y obligue al diputado en cuestión a cesar en sus funciones en el mismo instante en que así lo decida la mayoría de sus electores?

En todo caso, el interés de las propuestas de Rubio Carracedo reside en que pretenden proyectar los ideales republicanos en el marco de la democracia a gran escala. Martí, en cambio, recoge otras propuestas institucionales que permiten una participación directa o semi-directa de los ciudadanos, entre las que destacan los foros deliberativos de asociaciones cívicas, los consejos ciudadanos municipales, los presupuestos participativos (también municipales) y las DOP de James Fishkin, además del *Deliberation Day* propuesto por Fishkin y Ackerman³⁶. Pero, salvo el referéndum y los derechos de petición e iniciativa legislativa popular, que ya existen en las democracias liberales, y sólo convenientemente reforzados, ninguna de las propuestas mencionadas incrementaría de manera evidente el grado de control efectivo de los ciudadanos sobre sus representantes ni tampoco su participación directa en el proceso de adopción de decisiones políticas de la macrodemocracia.

Así pues, vamos a recurrir a las propuestas de Rubio Carracedo para examinar en las dos próximas secciones cuáles son las posibilidades y las limitaciones de la participación política. Pero antes conviene recordar también que los defensores de la deliberación democrática insisten en subrayar, y ésta es una observación fundamental en este punto, que no

págs. 203-214, y también el ya citado *Ciudadanos sin democracia. Nuevos ensayos sobre ciudadanía, ética y democracia*, cap. 3.

³⁵. Sobre el mandato imperativo y sus problemas, tanto de institucionalización como deliberativos, así como sobre la inexistencia de razones normativas que justifiquen su rechazo en el caso de los teóricos republicanos participativos, véase *supra* la sección 4 del capítulo VIII.

³⁶. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, págs. 308-312. Se mencionan también aquí las propuestas de participación de asociaciones cívicas en las deliberaciones de los órganos representativos o de los propios ciudadanos en las administraciones públicas. Con todo, Martí (*Ibidem*, pág. 308) advierte que “cada uno de estos mecanismos tiene ventajas y desventajas”, y que “para emitir un juicio evaluativo sólido deberían ser puestos en práctica y testados en circunstancias diversas”. Es destacable, por lo demás, que un autor como Nino, que dedica todo un capítulo de su obra a la implementación del modelo de la democracia deliberativa, haga especial hincapié en las desventajas de las instituciones participativas directas como el referéndum y sólo recoja, como posibilidad, pero no como propuestas explícitas, las DOP de Fishkin y el *minipopulus* propuesto por Robert Dahl. Véase Nino, Carlos S. *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona, Gedisa, 1997, cap. 6.

toda participación política puede ni debe considerarse valiosa. En efecto, se observa que la participación sólo tiene auténtico valor cuando se puede garantizar su calidad, y, en consecuencia, el criterio para preferir unos mecanismos participativos a otros debe ser siempre, precisamente, “el de la calidad deliberativa que se pueda alcanzar con cada uno de ellos”³⁷. Así, Gargarella, por ejemplo, advierte que, dada la importancia central que debe atribuirse a la deliberación en este modelo democrático, la presencia o ausencia de una genuina discusión pública es la que marca la diferencia entre los mecanismos participativos justificables y los que no lo son³⁸. La suficiencia y la idoneidad de todos los medios institucionales propuestos por los teóricos republicanos, pues, habrán de juzgarse no solo en función del grado de participación política que propicien, o, en otros términos, del número de personas que puedan participar, sino también, sobre todo, en función de que la participación en el proceso político decisorio sea cualitativamente apreciable en lo que a la corrección y la justicia de sus resultados se refiere.

2. LA EXTENSIÓN DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

De acuerdo con el “cálculo de medios” descrito por Sartori, la aplicación a la realidad de un determinado modelo teórico precisa de medios materiales, los recursos, que deben ser suficientes, y de medios instrumentales o de ejecución, las “estructuras y procedimientos que regulan el ejercicio del poder”, que deben ser idóneos³⁹. Veamos, en primer lugar, si en las propuestas republicanas se puede hablar de una suficiencia de medios. Entre los medios materiales, obviamente, se cuentan los recursos económicos, pero, dada la inexistencia de propuestas de diseño institucional a gran escala, resulta imposible calcular cuánto costaría poner en práctica una democracia republicana, por lo que no cabe extraer conclusiones definitivas sobre la suficiencia de medios a este respecto.

Desde las filas participativas se objeta, por un lado, que las críticas por los excesivos costes económicos que comportaría esa institucionalización carecen de fundamento, puesto que se han formulado sin conocer con exactitud cuáles son los mecanismos institucionales de los que se predica dicho coste, lo que impide compararlo con el coste de los mecanismos

³⁷. *Ibidem*, pág. 308. Como ya se apuntó en la última sección del capítulo VII, la escasa calidad deliberativa de las instituciones de democracia directa como el referéndum es la que lleva a los teóricos participativos a rechazar, de forma contradictoria con su vindicación del ideal de la igualdad de influencia política efectiva, los procesos decisorios que propician una participación de todos los ciudadanos. Se volverá sobre esta cuestión en la próxima sección.

³⁸. Gargarella, Roberto. *Nos los representantes*. Buenos Aires, Miño y Dávila, 2011, pág. 135 y en general el cap. 6.

³⁹. *La política. Lógica y método en las ciencias sociales. Op. cit.*, pág. 136.

actuales⁴⁰. Sin embargo, las instituciones participativas de pequeño tamaño propuestas y puestas en práctica hasta la fecha, que requieren de una amplia infraestructura organizativa y de condiciones muy controladas, podrían comportar costes ciertamente elevados, y si, como parece ser el caso, las estructuras políticas existentes no son reemplazadas por otras estructuras distintas, permitiendo así que los recursos que ahora absorbe el sistema representativo puedan emplearse en su sostenimiento, es lícito suponer que la institucionalización de la democracia republicana precisaría de abundantes recursos económicos de los que tal vez no pueda disponerse sin ciertas dificultades. De otro lado, se objeta también, en este caso con buenas razones, que el criterio del coste no puede compararse con el de la legitimidad democrática de las instituciones participativas, porque el incremento en la legitimidad del sistema político que resulte de una institución cualquiera es mucho más importante que el aumento en los costes que exija su puesta en práctica⁴¹. Ahora bien, de ello no se sigue que cualquier institución participativa deba ponerse en práctica sin considerar sus costes económicos, que en algún caso, como el del *Deliberation Day* propuesto por Ackerman y Fishkin⁴², parecen exagerados incluso si los comparamos con sus previsibles beneficios en términos de legitimidad.

En el supuesto que nos ocupa, existe otro tipo de recursos que adquiere una relevancia de primer orden. Se trata de los recursos humanos, de los ciudadanos de las sociedades liberal-democráticas, o, más propiamente, de las disposiciones públicas, de las virtudes cívicas, que esos ciudadanos han de poner a contribución para que los medios instrumentales funcionen adecuadamente. Como afirma Martí, si los comportamientos y las motivaciones individuales no pueden explicarse sin atender al contexto institucional en que se enmarcan, tampoco se puede concebir y proyectar un diseño institucional si no se atiende a las disposiciones de los individuos a quienes va destinado ese diseño⁴³.

⁴⁰. Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, nota 117 en la pág. 269. Martí reconoce que el problema de los costes, tanto económicos como de tiempo y de esfuerzo de los participantes, afecta a cualquier versión de la democracia deliberativa, pero muy especialmente a su versión republicana, que “exige mayores despliegues del proceso deliberativo”.

⁴¹. En este sentido se manifiestan Martí (*Ibidem*, págs. 270-272) y también Ackerman, Bruce, y Fishkin, James. “Deliberation Day”, en Fishkin, James, y Laslett, Peter (Eds.). *Debating deliberative democracy*. Oxford, Blackwell, 2003, págs. 7-30, pág. 26. La legitimidad es, en términos comparativos, un criterio prioritario sobre el del coste, y no cabe renunciar a la legitimidad de una determinada decisión política para evitar parte de sus costes.

⁴². El *Deliberation Day* consiste en la celebración de una jornada deliberativa a nivel nacional, antes de las convocatorias electorales más importantes, a fin de que los votantes (que percibirían un estipendio de 150 dólares por su participación) puedan reunirse a nivel local en sesiones con distintos formatos para discutir las cuestiones más relevantes que se hayan planteado durante la campaña. Pero el coste de esta propuesta (“*Deliberation Day*”, *op. cit.*, pág. 26) se estima en torno a los 15.000 millones de dólares.

⁴³. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, pág. 300. En el mismo sentido se manifiesta Ovejero, que insiste en que los diseños institucionales deben responder a la complejidad motivacional de los individuos si aspiran a producir buenos resultados. Así, no se pueden diseñar instituciones confiando únicamente

La democracia representativa y sus instituciones, tal como las presentan los republicanos, no han sido concebidas para contar con los ciudadanos, sino, precisamente, para prescindir de su participación política, para poder funcionar con un mínimo de virtud ciudadana o incluso sin ella. La democracia competitiva, una estructura institucional que reproduce en buena medida las condiciones del mercado económico, facilita que el individuo liberal (el *homo oeconomicus*) se ocupe únicamente de sus propios asuntos, maximizando su libertad negativa y liberándolo de sus responsabilidades públicas mediante la profesionalización de la actividad política, que, al concebirse como una actividad costosa, se deja en manos de representantes más preocupados por conservar el poder que por satisfacer los intereses generales⁴⁴. Pero no sucede lo mismo con la democracia republicana. Todos sus promotores, y con independencia de que se la defina más o menos rigurosamente, están de acuerdo en que la expansión y afianzamiento de la virtud cívica han de constituir su “espina dorsal”, por utilizar la gráfica expresión de Giner⁴⁵. En lo que concierne al buen funcionamiento de sus instituciones de gobierno, todos comparten también la opinión de que no puede haber deliberación democrática genuina (ni tampoco, por tanto, participación valiosa y deseable) sin un apreciable grado de virtud, sin ciudadanos políticamente competentes y activos, bien informados, conscientes de sus deberes y responsabilidades cívicas, dispuestos, en suma, a “comprometerse y actuar al servicio del bien público”⁴⁶.

Pero la dificultad, que, desde luego, los republicanos no ignoran, es que los ciudadanos virtuosos son ciertamente escasos. Tal como lo expresan Camps y Giner, por ejemplo, el individualismo de las sociedades contemporáneas ha terminado por degenerar en un “egoísmo incontrolado” que lleva al ciudadano liberal-democrático a concentrarse en sus propios intereses y a desentenderse de la vida pública, por lo que constituye “una amenaza cierta para el porvenir de la democracia y de la libertad”⁴⁷. Si nos atenemos a esta poco

en las motivaciones virtuosas y dando por supuesto que no surgirán los comportamientos egoístas. Ovejero, Félix. *La libertad inhóspita. Modelos humanos y democracia liberal*. Barcelona, Paidós, 2002, págs. 258-259

⁴⁴. Véase Ovejero, Félix. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. Madrid, Catz Editores, 2008, cap. II.

⁴⁵. Giner, Salvador. “Las razones del republicanismo”. *Claves de Razón Práctica*, número 81, abril de 1998, págs. 2-13, pág. 2.

⁴⁶. Peña, Javier. *La ciudadanía hoy. Problemas y propuestas*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2000, pág. 196. Sobre los distintos conceptos de virtud cívica que reivindican las diversas corrientes del republicanismo contemporáneo, desde la virtud nearistotélica de un Sandel o un Barber a la más blanda civilidad de Pettit, despojada por completo de los atributos más exigentes de la clásica *virtus* republicana, véase *supra* la sección 2 del capítulo VI.

⁴⁷. Camps, Victoria, y Giner, Salvador. *Manual de civismo*. Barcelona, Ariel, 1998, págs. 7 y 48-49. Javier Peña afirma (*La ciudadanía hoy. Problemas y propuestas, op. cit.*, pág. 145) que “el liberalismo plantea expectativas débiles respecto del comportamiento de los ciudadanos, concebidos como individuos autointeresados. La concepción individualista de su propio interés mueve al ciudadano liberal a considerar la actividad política como un coste que se trata de minimizar en la medida de lo posible, puesto que le desvía de la búsqueda del propio bien, tal como expone la teoría económica de Downs”. Con frecuencia, los teóricos republicanos no sólo

alentadora descripción, parece evidente que no existe en las sociedades contemporáneas la suficiente virtud cívica para sostener una democracia republicana, y, en consecuencia, sería muy poco realista dar por supuesto que sus instituciones podrán funcionar como se pretende que lo harían y que podrán alcanzar los fines para los que se han concebido.

De hecho, resulta paradójico que los republicanos insistan en reclamar la participación política masiva de ciudadanos que ellos mismos describen como descarnados *homines oeconomici*, como individuos autointeresados y egoístas, generalmente indiferentes a los problemas de la colectividad, ajenos a los negocios públicos y políticamente poco fiables y capaces, porque no se comprende muy bien qué beneficios podrían obtenerse poniendo el proceso político decisorio en manos de tales individuos. En efecto, Rubio Carracedo reconoce que “sólo un elevado sentido democrático permite que funcione correctamente la política basada en la soberanía popular”, y, para eludir el riesgo de una dictadura populista, que acecha cuando los ciudadanos carecen de “ideas claras sobre lo que es o no democrático”, como sucedería actualmente en buena medida, recuerda que “todo intento de revisar, renovar, completar y mejorar la democracia presupone una prolongada y profunda campaña de educación cívico-política, capaz de transformar al ciudadano pasivo y conformista en un ciudadano activo y exigente con sus diputados y su gobierno”⁴⁸. El “buen ciudadano” parece ser, pues, un prerrequisito de la democracia republicana, y no basta con adoptar una concepción antropológica menos pesimista que la liberal para que su número se multiplique, sino que son los individuos quienes deberían cambiar. Pero si, en el momento presente, y mientras esa intensa campaña de educación cívico-política se pone en marcha y produce sus efectos, dando por supuesto que los produzca, los recursos humanos con que necesitaría contar una república deliberativa son insuficientes, ¿qué sucede con las estructuras institucionales y los procedimientos que afectan al ejercicio del poder? ¿Serían idóneos esos procedimientos y esas estructuras para llevar a la práctica los ideales republicanos?

destacan la concepción pesimista que el liberalismo tiene de la naturaleza humana, sino que, más o menos explícitamente, le acusan de presentar al *homo oeconomicus* como modelo de conducta. Así, Béjar sostiene que la caída del marxismo “como explicación hegemónica de la realidad social y política dio paso al mercado como institución clave, al *homo oeconomicus* como modelo humano, al interés propio como motivación principal de la acción, al individualismo como configuración ideológica triunfante”. Véase Béjar Merino, Helena. *El corazón de la república*. Barcelona, Paidós, 2000, pág. 173. No obstante, Laporta recuerda (“Los problemas de la democracia deliberativa”, *op. cit.*, págs. 27-28) que ese *homo oeconomicus* no ha constituido nunca un “proyecto ideal de ser humano”, sino que es un modelo analítico y explicativo.

⁴⁸. *Ciudadanos sin democracia. Nuevos ensayos sobre ciudadanía, ética y democracia*. *Op. cit.*, págs. 3 y 252. Todos los republicanos son partidarios de que se impulsen programas de educación cívica que fomenten el compromiso político de los ciudadanos y su interés por los asuntos públicos. La educación cívica es, en este sentido, una de sus reivindicaciones más insistentes, aunque, como se expuso en la sección cuarta del capítulo VI, los programas educativos no lleguen nunca a concretarse ni sus defensores parezcan tomar en consideración los peligros que para la libertad individual podría comportar la expansión de la virtud republicana por medio de la intervención coactiva del Estado.

La primera propuesta de Rubio Carracedo, como se recordará, era la adopción de un sistema electoral con listas abiertas. La posibilidad de seleccionar personalmente a los representantes comportaría, al menos teóricamente, un incremento en el grado de control que los ciudadanos ejercen sobre el proceso político. Por tanto, la reforma de las listas electorales en tal sentido parece deseable en términos de legitimidad democrática, y no sólo desde una perspectiva republicana, porque el debate sobre las listas abiertas se ha generalizado entre nosotros desde hace algún tiempo y la propuesta cuenta con numerosos adeptos. Pero los teóricos subrayan, por un lado, que muchos de los problemas que pretenden resolverse con esta reforma no son en realidad achacables a la existencia de listas cerradas y bloqueadas, y coinciden también en señalar, por otro, que esa reforma podría no ser siempre ventajosa y que no puede ni debe verse como la panacea para los problemas de la relación representativa.

La evidencia empírica muestra, en efecto, que sólo una minoría de ciudadanos de los países que incorporan modalidades de voto con expresión de preferencias personales en sus sistemas electorales (Alemania, Dinamarca, Austria...) hace uso de su libertad de selección, en tanto que la mayoría de electores sigue ateniéndose a criterios partidistas o ideológicos (se vota a los candidatos ya designados en sus listas por el partido o la opción ideológica elegida, muy frecuentemente sin alterar el orden prefijado) y que en España, donde ya existen las listas abiertas en las elecciones al Senado, el comportamiento de los electores sigue también idénticos patrones⁴⁹. Así, Santamaría observa que la oligarquización y falta de democracia interna en los partidos, la subordinación de quienes resultan elegidos al aparato partidista y a sus cúpulas burocráticas o la distancia entre los representantes y sus electores son problemas reales que en la sociedad se perciben crecientemente como tales, pero que, tanto teórica como empíricamente, no es posible establecer una relación de causa-efecto, que proporcione una mínima certeza, entre el tipo de listas y los males que se denuncian, lo que hace que la simple adopción de las listas abiertas sea una solución insuficiente e inadecuada para dichos

⁴⁹ Sobre estos problemas, véanse, por ejemplo, Bosch, Agustí, y Vallès, Josep. M. *Sistemas electorales y gobierno representativo*. Barcelona, Ariel, 1997, págs. 113 y 179-183; Montero, José Ramón. "Sobre el sistema electoral español: rendimientos políticos y criterios de reforma", en Montaves, Juan (Ed. *El sistema electoral a debate. Veinte años de rendimientos del sistema electoral español (1977-1997)*). Madrid, Centro de Investigaciones sociológicas, 1998, págs. 37-70, págs. La hipótesis de que el voto personal establece una relación más directa entre el elector y el candidato de su preferencia, cuyos méritos serían más identificables, no se ha demostrado empíricamente, ni se ha probado tampoco que esta modalidad de voto aumente la proximidad o la comunicación entre votantes y representantes. El peso de los partidos políticos, de quienes dependen en último término los candidatos, sigue siendo importantísimo, y la competencia entre candidatos del mismo partido fomenta los faccionalismos y las prácticas clientelares, de modo que, paradójicamente, no son los votantes individuales, sino las corrientes o facciones partidistas y los grupos organizados, quienes más influyen en la selección. En general, y aunque los resultados no son concluyentes, existe acuerdo en que la posibilidad de seleccionar candidatos mediante la expresión de las preferencias del votante no contrapesa eficazmente el poder de las cúpulas burocráticas de los partidos políticos ni contrarresta tampoco su disciplina de voto parlamentaria.

problemas⁵⁰. Se ha destacado que las listas abiertas podrían tener algún efecto positivo en el incremento de la participación política, si bien muy moderado, y que podrían también aumentar en algún grado la confianza de los ciudadanos en el voto como instrumento de participación democrática, pero la apertura de listas electorales (y, en general, las reformas institucionales) no es la medida más adecuada para combatir la desafección política, una tarea que exigiría, fundamentalmente, cambios en la cultura política y en el comportamiento de los actores políticos⁵¹.

Además, las listas abiertas permiten sobre todo un control *ex post* de la acción representativa, y el propio Rubio Carracedo, ateniéndose a las ideas rousseauianas en contra de la representación política, considera este tipo de controles poco efectivo y “netamente insuficiente”⁵². Por tanto, el control popular sobre la actividad representativa por el que abogan los republicanos participativos debiera ser más directo, de carácter permanente. Para lograrlo no basta con que los ciudadanos ejerzan más poder; se requiere también, como afirma Fishkin, que estén en condiciones de deliberar acerca del poder que ejercen⁵³, lo que, además de instituciones que posibiliten su participación política real, hace necesaria una información amplia, minuciosa, contrastada y fácilmente accesible sobre el programa de gobierno y la gestión política de los representantes.

En cuanto al tipo de programa electoral propuesto por Rubio Carracedo, podría desempeñar, claro está, esta función informativa, pero su naturaleza cuasi contractual lo distingue de los actuales programas electorales en la medida en que persigue también la limitación de la independencia y la libertad de acción del representante. Ahora bien, la tácita cláusula de cumplimiento íntegro que lo define tendría como primera consecuencia la de restringir extraordinariamente las posibilidades de que exista una verdadera deliberación en el seno de los órganos representativos. Si, como afirman los republicanos, la democracia liberal ha fracasado desde el punto de vista deliberativo, un programa que obligue al representante a cumplir escrupulosamente todas sus promesas electorales no serviría para solventar el problema, sino, precisamente, para agravarlo, porque ya no existirían materias sustantivas

⁵⁰. Santamaría Osorio, Julián. “El debate sobre las listas electorales”, en Porras Nadales, Antonio J. (Ed.). *El debate sobre la crisis de la representación política*. Madrid, Tecnos, 1996, págs. 231-262, págs. 251 y 260. El autor llega a estas conclusiones tras examinar las causas de los problemas mencionados y su relación con la existencia de listas cerradas y bloqueadas en las págs. 248-251 del texto citado. No obstante, subraya también que la constatación de algunos efectos indeseables de las listas abiertas o su insuficiencia para resolver ciertos problemas no es motivo para descartarlas en un programa de reformas más amplio.

⁵¹. Las opiniones de Josep Maria Colomer, Ferràn Requejo, Josep Maria Vallès y Agustí Bosch sobre las listas abiertas, y sobre otras posibles reformas del sistema electoral, están recogidas en “Sistemas electorales, democracia ciudadana y (o) partitocracia. *Radical.es*, 15 de noviembre de 2009. Pueden consultarse en: <http://www.radical.es/historico/informacion.php?iinfo=13281>

⁵². *Ciudadanos sin democracia. Nuevos ensayos sobre ciudadanía, ética y democracia*. Op. cit., pág. 215.

⁵³. *Democracia y deliberación. Nuevas perspectivas para la reforma democrática*. Op. cit., pág. 11.

sobre las que deliberar, dado que las posiciones políticas de los distintos representantes estarían prefijadas, ni libertad de acción para hacerlo. Por tanto, la democracia real estaría más lejos del ideal republicano de lo que pueda estarlo ahora en lo que concierne a la calidad deliberativa de sus órganos decisorios. En este caso, dado que un órgano representativo que conserve su capacidad decisoria debiera perseguir intereses generales, esto es, intereses intersubjetivos que inspiren en los ciudadanos preferencias imparciales que puedan ser argumentativamente aceptadas por todos los participantes en la deliberación, el republicanismo participativo se enfrenta, como se expuso en la última sección del capítulo VIII, a un dilema de difícil solución. Si acepta que los representantes sean independientes de la voluntad y los deseos de sus representados, de modo que puedan ignorar esa voluntad y esos deseos cuando así lo exijan los resultados de su deliberación, debe renunciar a sus ideales participativos. Pero si insiste en que los representantes se sometan a las instrucciones de sus electores, debe renunciar al ideal deliberativo y admitir que el órgano representativo adopte las decisiones políticas por medio de la negociación y el voto, es decir, por medio de procedimientos que no pueden asegurar su corrección y su justicia.

No obstante, ya se ha subrayado que el incremento de la calidad deliberativa de los órganos representativos puede preocupar a los republicanos, pero no constituye una de sus aspiraciones fundamentales, que se verían satisfechas en mucho mayor grado si las instituciones de la representación cediesen su protagonismo político a procedimientos de participación semi-directa, pasando a un segundo plano, y se ocupasen más bien de los aspectos técnicos, funcionales y especializados de las decisiones políticas⁵⁴. En este supuesto, en realidad, la clase política quedaría despojada de su poder efectivo, ya que se vería excluida de la posibilidad de deliberar acerca de los fines. Pero la idoneidad de esta solución parece también discutible si lo que se pretende con ella es aumentar el control democrático y la dependencia de los representantes, y de la clase política en general, respecto de la voluntad popular, porque la elaboración de los programas electorales y de gobierno (los que determinan cuáles son los fines deseables) sigue encomendándose, fundamentalmente, a los partidos políticos, no a los ciudadanos. Es cierto que Rubio Carracedo prevé la posibilidad de que también los electores participen directamente en esa elaboración, pero lo hace con carácter residual, sin concederles más poder político real y sin proponer instituciones concretas que faciliten una participación que vaya más allá de la que actualmente se da en los debates

⁵⁴. Rubio Carracedo, José. *¿Democracia o representación? Poder y legitimidad en Rousseau*. Op. cit., págs. 179 y 225. Las propuestas institucionales de Rubio Carracedo en esta obra, fechada en 1990, son más radicales desde el punto de vista democrático que las que hasta aquí estamos examinando. Martí defiende una posición similar sobre el papel que los órganos representativos podrían jugar en una democracia republicana en el ya citado *La república deliberativa: una teoría de la democracia*, pág. 235.

internos de todos los partidos políticos por parte de militantes, simpatizantes, asociaciones cívicas o movimientos sociales ideológicamente afines⁵⁵.

Se podrá argüir, quizás, que los representantes sí que son en último término dependientes de la voluntad popular, puesto que, cuando los ciudadanos los eligen, están haciendo suyo el programa electoral del partido político al que votan. Pero, aun admitiendo el razonamiento, ciertamente difícil de admitir para un republicano participativo, lo cierto es que la intervención ciudadana en el proceso, su participación directa, se limita a la emisión del voto en circunstancias prácticamente idénticas a las actuales, y que dicha intervención, como sucede en la actualidad, no satisface las mínimas exigencias republicanas en lo que a calidad deliberativa se refiere. Otro tanto sucede, también en términos de calidad deliberativa, con las dos últimas propuestas de Rubio Carracedo, la rendición de cuentas permanente y la posibilidad de revocación política de los representantes⁵⁶. Aquí podría pensarse que los representantes rinden cuentas explicando a sus electores por qué han incumplido, en su caso, ciertas promesas electorales, y que estos últimos, según consideren o no satisfactorias tales explicaciones, decidirán si han de revocar o ratificar (aunque sólo políticamente) su confianza en el representante en cuestión. Pero nada sabemos tampoco acerca de cómo debieran articularse institucionalmente, en qué órganos y mediante qué procedimientos concretos, ambas propuestas, lo que significa que las posibilidades de que todos los ciudadanos deliberen entre sí quedan en última instancia circunscritas a la esfera pública, al ámbito no institucional, y tienen un carácter meramente informal, mientras que la posibilidad de que los electores deliberen efectivamente con sus respectivos representantes de forma institucionalizada simplemente no existe.

Es difícil negar la importancia capital que para el buen funcionamiento de una sociedad democrática, de cualquier sociedad democrática, tiene una esfera pública activa y vigorosa, y no se discute tampoco la necesidad de reforzar esa esfera pública en la medida de lo posible. Pero no conviene ignorar que la deliberación pública, por ser masiva e informal, no sigue reglas preestablecidas, que se produce de forma espontánea, dispersa y descoordinada, que es fragmentaria y que no resuelve el problema de las asimetrías informativas entre los participantes, uno de los problemas que con más insistencia denuncian los defensores de la deliberación. Por tanto, y admitiendo que es imprescindible como “refuerzo y complemento

⁵⁵. De Francisco proponía medidas más drásticas, y más acordes con la tradición republicana prodemocrática, al sugerir que se instaurase en los partidos políticos una genuina democracia a la ateniense, con elección de dirigentes por sorteo, rotación en los cargos y brevedad de los mandatos. Francisco, Andrés de. “Democracia de los partidos? Sí, pero en serio”. *El País*, 11 de julio de 2002.

⁵⁶. Véanse algunas propuestas en este sentido en Manin, Bernard; Przeworski, Adam, y Stokes, Susan (Eds.). *Democracy, accountability and representation*. Cambridge, Cambridge University Press, 1999.

de los mecanismos de participación y deliberación institucionales”, los teóricos republicanos habrían de admitir también -como hace Martí, por ejemplo- que la deliberación informal en la esfera pública no puede ni debe nunca reemplazar a dichos mecanismos institucionales⁵⁷.

Los teóricos republicanos sostienen que existe una relación de retroalimentación entre virtud cívica e instituciones políticas participativas. En esa relación, la esfera pública actúa como “puente”, de manera que los comportamientos virtuosos se generalizan y afianzan cuando existen instituciones que los promueven, y, simultáneamente, dichas instituciones aseguran su buen funcionamiento precisamente porque promueven la virtud necesaria para ello⁵⁸. De acuerdo con sus defensores, por tanto, las instituciones republicanas tendrían un importantísimo impacto positivo en la educación cívico-política de los individuos, y tal impacto, además, se habría visto confirmado por algunos estudios empíricos que vendrían a demostrar, según Martí, que su implicación en procedimientos participativos les permite desarrollar algunas de las actitudes, motivaciones y capacidades que, en términos ideales, definen al ciudadano virtuoso⁵⁹.

Sin embargo, lo que frecuentemente se pasa por alto al recoger estas evidencias empíricas es que el proceso de retroalimentación tiene lugar en grupos pequeños, nunca en grandes colectividades, y que, aun cuando puedan existir condiciones institucionales favorables, una buena parte de los ciudadanos (la gran mayoría, de hecho) continúa mostrándose esquiva a las exigencias de la virtud⁶⁰. Fishkin, cuyos experimentos con la Deliberative Opinion Poll son citados a menudo en apoyo de la tesis del efecto educador de las instituciones participativas, insiste en subrayar que (como mostró Pateman en su ya clásico *Participation and democratic theory*⁶¹) ese efecto pedagógico se produce fundamentalmente a

⁵⁷. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, págs. 302-304.

⁵⁸ En este sentido se manifiestan, por ejemplo, Peña, Javier. “El retorno de la virtud cívica”, en Rosales, José María; Rubio Carracedo, José, y Toscano Méndez, Manuel (Eds.). *Educación para la ciudadanía: perspectivas ético-políticas*. Málaga, suplemento número 8 de la revista *Contrastes*, 2003, págs. 81-105, pág. 101; Rubio Carracedo, José. *Ciudadanos sin democracia. Nuevos ensayos sobre ciudadanía, ética y democracia. Op. cit.*, pág. 75; Barber, Benjamin. *Democracia fuerte. Política participativa para una nueva época. Op. cit.*, pág. 370; Ovejero, Félix. *La libertad inhóspita. Modelos humanos y democracia liberal. Op. cit.*, pág. 182; o Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, págs. 298-299. Es Martí (*Ibidem*, pág. 303) quien describe la esfera pública como el “puente” de retroalimentación entre la participación responsable en las instituciones políticas, por un lado, y la educación cívica y la disposición pública de los ciudadanos, por otro.

⁵⁹. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, pág. 299. Martí menciona aquí como ejemplo, entre otros, los resultados de las DOP de Fishkin. Sin embargo, admite también de forma algo paradójica (*Ibidem*, pág. 298) que el diseño de instituciones que produzcan tales efectos virtuosos es problemático, demasiado general y precario, porque no se posee todavía la suficiente información ni el suficiente conocimiento acerca de cómo funcionan los sistemas de incentivos motivacionales.

⁶⁰. A este respecto, Rivera apunta que los republicanos cometen aquí el error de pensar que lo que funciona en la pequeña escala funcionará igual de bien en la gran escala, “en el seno de multitudes que proporcionan a cada uno anchos paraguas de impunidad para hacer dejación de sus deberes cívicos”. Rivera, Juan Antonio. *Menos utopía y más libertad*. Barcelona, Tusquets, 2005, pág. 192.

⁶¹. Véanse al respecto los capítulos II, III y VI de Pateman, Carole. *Participation and democratic theory*. Cambridge, Cambridge University Press, 1970. Según la autora, que analiza especialmente las obras de

pequeña escala, en “escenarios cara a cara”, pero que, a nivel del Estado-nación, en la escala de la macrodemocracia, la experiencia norteamericana con el referéndum y otras prácticas de democracia directa, en relación con la información política que proporcionan algunas administraciones públicas, “no apoya la tesis que afirma que suministrando poder a las personas alentamos también los esfuerzos educativos de su parte” para que se informen y deliberen acerca de cómo usan ese poder⁶².

En suma, las evidencias empíricas parecen desmentir la presunción republicana de que las instituciones participativas expanden la virtud cívica (en el mejor de los casos, no las confirman) cuando se desbordan los límites del grupo reducido. Por tanto, como se verá en la próxima sección, facilitar la participación política cuando no existen adecuadas condiciones para una buena deliberación podría ser incluso contraproducente. Pero la cuestión no reside exclusivamente en que los participantes estén dispuestos a informarse para deliberar, sino también, y con carácter previo, en que estén dispuestos a participar incluso sin haberse informado, o, dicho de otro modo, en que los participantes potenciales se sientan lo suficientemente motivados para convertirse en participantes reales y hacer uso del poder que se les conceda. Ya hemos visto que, pese a que tienen un efecto directo e inmediato en la selección de candidatos, las posibilidades de las listas abiertas son sistemáticamente desaprovechadas por buena parte de los electores, y otro tanto sucede con los diversos mecanismos participativos directos que ofrece una democracia como la suiza⁶³, pero también

Rousseau, John Stuart Mill y G. D. H. Cole, las evidencias empíricas confirman la tesis, sostenida por todos estos autores, de que los individuos aprenden a participar participando, de modo que si los recién llegados a la arena política han sido previamente educados en una sociedad participativa, su participación no comportará ningún riesgo para la estabilidad del sistema político. Ahora bien, esa educación sólo puede darse si la participación tiene lugar en los niveles inferiores, por así decirlo, en el ámbito de la familia, de la política local o de la industria.

⁶². *Democracia y deliberación. Nuevas perspectivas para la reforma democrática. Op. cit.*, págs. 90-91. Para este autor, la idea de que basta con dar poder a los ciudadanos para que éstos lo ejerzan informada y responsablemente, idea en la que insisten especialmente los partidarios de la democracia directa como Robert P. Wolff, no es más que “un cuadro utópico”. Fishkin hace referencia (*Ibidem*, págs. 143-145) al grado de información de los electores y muestra que, en el mejor de los casos, sólo un tercio de los norteamericanos que reciben guías electorales en sus propios domicilios cuando se celebra un referéndum, con buena información, amplia y contrastada, se toma la molestia de leerlos para informarse, y que en otros casos existen considerables problemas de comprensión respecto de los problemas y las propuestas de solución.

⁶³. Fishkin (*Ibidem*, pág. 96) recoge datos empíricos que muestran que, en un análisis comparativo del nivel de participación electoral en las 21 mayores democracias, los suizos son los que menos participan, precedidos en el último lugar por los norteamericanos, lo que resulta interesante porque las democracias suiza y americana son las que permiten una mayor participación política. En un artículo más reciente, Maduz afirma que “a pesar del importante número de trabajos que subrayan los efectos beneficiosos de la democracia directa, la evidencia empírica es mixta, y que los resultados de tales trabajos, en ocasiones incluso contradictorios, muestran que existen en esta materia multitud de variables cuya relación es extraordinariamente compleja y cuyo impacto específico es muy difícil de medir. Véase Maduz, Linda. “Direct democracy”. *Living Reviews in Democracy*, 2010, edición electrónica.

con algunas iniciativas de participación directa o semi-directa en el ámbito local⁶⁴. El problema a este respecto es, según el propio Fishkin, un problema clásico de acción colectiva que guarda relación directa, una vez más, con el tamaño de nuestras sociedades, y ese tamaño afecta al grado de intensidad participativa que cabe esperar en una macrodemocracia. Como muestra Sartori, la intensidad de la participación posible es inversamente proporcional al tamaño, a la extensión espacial, de la unidad política o la institución en que se ha de participar⁶⁵.

Cuando nos tomamos en serio la participación, afirma Sartori, participar no puede consistir únicamente en “ser parte de”, en “estar envuelto en algún acontecimiento”, sino que significa propiamente “tomar parte en persona, de forma autoactiva”, lo que se ve corroborado porque todos los efectos beneficiosos que los autores participativos atribuyen a la participación (“autodominio, autorrealización, autoeducación”) sólo se corresponden con el sentido estricto de la palabra, es decir, sólo se producen cuando el participante lo es de verdad”. Si a esto se suma el hecho de que el peso y la importancia de la participación individual -tanto como las posibilidades empíricas de que todos participen- disminuyen conforme aumenta el número de participantes, la conclusión, continúa Sartori, es que “participar es algo real, auténtico y pleno de significado sólo dentro del ámbito de grupos reducidos”.

Teniendo presentes las anteriores consideraciones, ¿sería posible una participación genuina en un distrito electoral, el ámbito por excelencia de la rendición de cuentas y la revocabilidad de los representantes? Obviamente, el tamaño de un distrito electoral es mucho menor que el de un Estado-nación, pero, con todo, sigue siendo excesivo para admitir la articulación institucional de un órgano controlador que permita la simple posibilidad de una participación generalizada, auténtica y cualitativamente valiosa. Una rendición de cuentas efectiva y de carácter permanente a nivel nacional y de distrito, en la que participen deliberativamente todos los afectados por las decisiones políticas, que serían, como poco,

⁶⁴. Martí analiza un experimento participativo llevado a cabo en Barcelona, el Plan de Actuación Municipal para el periodo 2008-2011, abierto a la participación de todos los habitantes de la capital, y, aunque califica el nivel de participación de “considerable”, lo cierto es que sólo un 2 por ciento de los barceloneses tomó parte en el experimento. Véase Martí, José Luis. “Alguna precisión sobre las nuevas tecnologías y la democracia deliberativa y participativa”. *Revista de Internet, Derecho y Política*. Universitat Oberta de Catalunya, número 6, 2008, pág. 9.

⁶⁵. Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol I, *El debate contemporáneo*. Madrid, Alianza Editorial, 1988, págs. 92-94. Sartori examina la relación entre la intensidad de la participación y el autogobierno, definido como “el gobierno de nosotros mismos por nosotros mismos”, y muestra que la intensidad del autogobierno disminuye proporcionalmente cuando la unidad considerada aumenta de tamaño, pasando sucesivamente del individuo a la *polis*, a la región o gran ciudad de nuestros días y al Estado. Conforme aumenta el tamaño de la unidad, de la democracia directa de la *polis* se pasa necesariamente a un gobierno indirecto, representativo, y el significado preciso del término “autogobierno” se diluye hasta esfumarse por completo.

varios cientos de miles de electores, es utópica por impracticable. Y otro tanto se puede decir de la revocabilidad, que, además, precisaría de unos procedimientos y de un mecanismo de decisión (¿el referéndum, quizás?) que posibilitase la expresión periódica (¿con qué frecuencia, en virtud de qué criterios y acerca de qué decisiones políticas?) de los juicios informados, reflexivos e imparciales de los participantes.

Así, cabe concluir que las propuestas hasta aquí examinadas no pueden considerarse idóneas para que el sistema político global adopte el concepto de “representación” participativa o directa en lugar del actualmente vigente de representación indirecta o elitista, ni lo son tampoco para aumentar el grado de control directo, efectivo y real, que los ciudadanos ejercen sobre el proceso de adopción de las decisiones políticas. Las listas abiertas tendrían sin duda un cierto efecto controlador, si bien bastante limitado y no exento de problemas, y lo mismo sucedería con la posibilidad de que los ciudadanos contribuyan a elaborar los programas de los partidos políticos. Pero, dado que ambas son posibilidades que ya ofrece la democracia representativa, y dado que las dos instituciones genuinamente republicanas, la rendición de cuentas permanente y la revocabilidad de los representantes, no pueden articularse institucionalmente en el ámbito de la macrodemocracia por razones empíricas, parece muy poco realista sostener que este conjunto de propuestas constituye una verdadera alternativa institucional a las democracias realmente existentes y que podrá combatir eficazmente el elitismo de los órganos decisorios, su potencial dominador, sus deficiencias participativas y la escasa calidad de sus procesos decisorios.

3. LOS LÍMITES DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

La defensa republicana del concepto de “representación” participativa o directa, y, en general, la de su modelo democrático participativo, no persigue únicamente el reconocimiento de la igualdad de influencia política efectiva de todos los ciudadanos, de su autonomía pública, a fin de incrementar el control democrático sobre el proceso político y combatir el elitismo de los órganos representativos. Encuentra también su justificación en la defensa de otros fines políticos, entre los que destacan los de promover, reconocer y recompensar la virtud cívica, proteger la libertad negativa republicana (la ausencia de dominación) y posibilitar la adopción de las decisiones más justas por medio de la deliberación.

Con estos fines a la vista, y tras evaluar la suficiencia y la idoneidad de las propuestas institucionales republicanas, la segunda fase del cálculo de medios propuesto por Sartori lleva a preguntar si una eventual institucionalización de tales propuestas permitiría satisfacer los

finés que se pretende alcanzar y qué efectos tendría, en su caso, sobre otros fines políticos igualmente deseables⁶⁶. Ya hemos visto que el modo en que se relacionan la intensidad participativa y el tamaño de las sociedades contemporáneas hace empíricamente imposible el autogobierno democrático incluso en niveles inferiores al del Estado-nación, y que, al quedar circunscritas a la deliberación masiva e informal de la esfera pública, las posibilidades reales que todos los ciudadanos tienen de intervenir en el proceso decisorio de forma personal y directa no van mucho más allá de las que les brinda la democracia representativa. Imaginemos ahora, sin embargo, que fuese posible institucionalizar las propuestas republicanas, que todos los ciudadanos pudiesen participar en la elaboración de los programas electorales, exigir a sus representantes una rendición de cuentas permanente y decidir, siempre que lo considerasen oportuno, sobre la conveniencia de revocar políticamente su nombramiento. ¿Podrían estos medios satisfacer, y en qué grado lo harían, los fines políticos antes mencionados?

Comencemos por la deliberación. De acuerdo con Martí, para que exista una deliberación ideal deben satisfacerse ciertas precondiciones y deben respetarse ciertos principios estructurales, que son las reglas constitutivas del proceso deliberativo⁶⁷. Dado que la democracia republicana, según se apuntó en la introducción del presente capítulo, es un ideal regulativo inalcanzable al que sólo cabe tender en la medida de lo empíricamente posible, ni dichas precondiciones ni dichos principios estructurales podrán satisfacerse completamente en las deliberaciones políticas reales, lo que significa que en el mundo real habrá procesos más o menos deliberativos dependiendo del grado en que ambos se satisfagan. Ahora bien, parece obvio que, para hablar de deliberación, y para que el término tenga algún significado sustantivo, todas las precondiciones y todos los principios debieran satisfacerse al menos en grado suficiente, un grado por debajo del cual ya no existirá un proceso deliberativo. Dejando de lado las precondiciones, que ahora pueden darse por supuestas, los

⁶⁶. *La política. Lógica y método en las ciencias sociales. Op. cit.*, págs. 137 y 190, donde Sartori escribe: “Yo diría que para saber hacer debemos preguntar siempre: 1) ¿los medios nos permiten hacer?; y 2) ¿qué pasa si lo hacemos?”

⁶⁷. Sobre los principios estructurales de la deliberación, que son los que ahora nos interesan, véase Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, págs. 90-96. Martí afirma (pág. 89) que, del mismo modo que no podemos decir que estamos jugando al ajedrez si incumplimos algunas de sus reglas estructurales, como, por ejemplo, las que determinan los movimientos de sus piezas, tampoco podremos decir que estamos deliberando “si no cumplimos con todos los principios del proceso de deliberación”. Sobre las precondiciones de la democracia deliberativa, véase la sección 4 del cap. II de la obra citada, págs. 108-127. las precondiciones (págs. 88-89 y nota 27 en esta última página) son las condiciones que hacen posible la deliberación, y, más precisamente, las condiciones necesarias de los principios estructurales, de modo que la ausencia de una precondición impide que se produzca la deliberación, si bien de modo indirecto, porque genera el incumplimiento del principio estructural del que es condición necesaria. Así, por ejemplo, si no existe el derecho a la libre expresión (precondición), no podrá satisfacerse uno de los principios estructurales, el de libertad de los participantes.

principios estructurales que interesan son el principio de argumentación, el principio de inclusión y el principio de igualdad formal de los participantes⁶⁸.

En las propuestas institucionales que se están examinando, todos los ciudadanos podrían, por medio de un referéndum convocado al efecto, expresar su opinión sobre la eventual revocación del representante que no hubiese rendido cuentas de modo satisfactorio. Con ello se respetarían en grado máximo el principio de inclusión, puesto que la decisión sobre el juicio de revocación se adoptaría con la participación de todos los potencialmente afectados por su adopción, y el principio de igualdad formal, puesto que todos los participantes en el proceso tendrían la misma capacidad de influencia política (el mismo poder) para determinar el contenido de la decisión que finalmente se adopte⁶⁹. Pero si las opiniones que los electores expresan mediante su voto deben ser fruto de un proceso discursivo y racional, como prescribe el principio de argumentación, aquí se tropieza con un primer problema, y es que la extensión espacial (el tamaño del órgano decisor) no sólo se relaciona con la intensidad participativa, sino también, y de idéntico modo, con la calidad de la participación.

Como advierte el propio Martí, facilitar excesivamente la participación puede tener el efecto de disminuir drásticamente la calidad de la deliberación, y, por tanto, la de las decisiones que se adopten⁷⁰. Pero no se trata sólo de una simple posibilidad. Una docena de ciudadanos que se disponen a deliberar podrían hacerlo mejor (y, por tanto, podrían adoptar mejores decisiones) de lo que lo harían sólo dos individuos, porque la información sobre el problema en cuestión sería más abundante y fácilmente contrastable, la pluralidad de opiniones descubriría intereses y demandas que de otro modo habrían permanecido ignorados, el abanico de alternativas plausibles se abriría seguramente y el intercambio de razones permitiría, idealmente, filtrar y discriminar con imparcialidad esas preferencias hasta conseguir que se impusiera sobre todos los participantes la fuerza de los mejores argumentos. Lo mismo puede decirse si el número de deliberantes aumenta de una docena a dos, quizás a cinco o incluso a diez, pero, más allá de un punto determinado, las condiciones que hacen

⁶⁸. Los demás principios estructurales de la deliberación, tal como los recoge Martí en las páginas citadas en la nota anterior, son el principio de publicidad, el de procedimiento colectivo, el de procedimiento abierto, el de procedimiento continuo y el de libertad de los participantes. Sobre los principios de procedimiento abierto y continuo, así como sobre el principio de procedimiento colectivo, véase *supra* la sección 2 del capítulo IX, donde se analizan dichos principios en relación con el problema del establecimiento de límites constitucionales a la capacidad decisoria de las mayorías democráticas.

⁶⁹. El principio de igualdad formal también exige (*Ibidem*, págs. 95-96) que los argumentos de todos los participantes sean igualmente respetados; que las reglas por las que se rige el procedimiento decisorio sean neutrales, por lo que están vetadas tanto las discriminaciones como los privilegios arbitrarios, y que cada participante tenga idénticas oportunidades para presentar sus argumentos, sus propuestas y sus valoraciones sobre los argumentos ajenos.

⁷⁰. “Alguna precisión sobre las nuevas tecnologías y la democracia deliberativa y participativa”. *Op. cit.*, pág. 7.

posible una buena deliberación se deterioran hasta distorsionar por completo el proceso argumentativo, debido, fundamentalmente, a que la posibilidad de comunicación “cara a cara”, de real intercambio de buena información, argumentos y razones entre los participantes, se ha ido evaporando progresivamente.

Aunque se muestra partidario de reemplazar el mecanismo de la representación política por procedimientos de democracia directa siempre que sea posible, Carlos Nino admite que las instituciones como el referéndum o el plebiscito no satisfacen ninguna de las condiciones que exige no ya una deliberación ideal, sino, simplemente, las que requiere una buena deliberación⁷¹. Y Sartori, en idéntico sentido, observa que el votante en un referéndum es como el votante electoral, un participante aislado, que “actúa en soledad, por sí mismo”, sin que su decisión vaya precedida por un verdadero proceso argumentativo y deliberativo que la conforme, ya que, aunque la cuestión sometida a referéndum se discuta profusamente en la esfera pública a través de los medios de comunicación, el votante permanece -o lo hacen, al menos, la gran mayoría de votantes- “como un receptor pasivo que no participa siquiera mínimamente en el debate”⁷². Así pues, se puede sostener que alguien que discute en la cola del supermercado sobre cuestiones políticas o que lee un artículo de opinión está participando en la deliberación de la esfera pública⁷³, pero, en ambos casos y en otros similares, que, por lo demás, ya se dan en la esfera pública de las democracias representativas, hace falta muy buena voluntad para aceptar que las palabras “participación” y “deliberación” tienen algo más que un significado puramente retórico.

Fishkin subraya, en efecto, que “la competencia deliberativa de un público masivo es sospechosa”, y constata que los avances en el reconocimiento de la igualdad -que, en los Estados Unidos, estarían conduciendo a una democracia de corte plebiscitario, regida por los juicios irreflexivos y poco informados que recogen los sondeos de opinión- han terminado por “vaciar el sistema de una deliberación efectiva, dando poder a las masas en condiciones donde tienen pocas posibilidades para deliberar acerca del poder que ejercen”⁷⁴. En consecuencia,

⁷¹. Nino, Carlos S. *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona, Gedisa, 1997, págs. 209-210. “Los métodos tradicionales de participación directa en la toma de decisiones centrales —escribe en la pág. 210— no están acompañados por mejoras importantes en la tendencia general hacia soluciones más justas. Estas mejoras sólo pueden producirse si se inyectaran en forma muy considerable más elementos del proceso de discusión moral ideal en el proceso político. Por lo tanto, debemos preguntarnos si es posible enfrentar en una sociedad política de dimensiones considerables y de carácter heterogéneo los asuntos complejos típicos de las sociedades industriales y postindustriales modernas”. En las páginas siguientes (210-212) repasa Nino algunas de esas posibilidades, pero, salvo en lo que concierne al uso de nuevas tecnologías, al que se refiere sin mucho entusiasmo, las únicas propuestas que menciona son las del *minipopulus* imaginado por Dahl y las DOP de Fishkin, instituciones ambas de muy reducido tamaño.

⁷². *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol I, *El debate contemporáneo*. *Op. cit.*, pág. 152.

⁷³. Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, pág. 303.

⁷⁴. *Democracia y deliberación. Nuevas perspectivas para la reforma democrática*. *Op. cit.*, págs. 42-43 y 46. Fishkin achaca la deriva plebiscitaria, hacia lo que llama mayoritarismo directo, que presenta en las págs. 48-52,

dado que una deliberación entre cientos de miles de individuos, o entre varios millones, no satisfaría las mínimas condiciones de calidad deliberativa exigibles, parece obvio que los principios estructurales de argumentación y de inclusión no podrían tampoco satisfacerse simultáneamente en la democracia republicana que hemos imaginado. Y el problema que plantea esta imposibilidad no se resuelve objetando que la puesta en práctica del modelo democrático republicano será siempre una cuestión de grado, porque, aunque a primera vista pueda pensarse lo contrario, lo cierto es que el principio de inclusión no admite una aplicación gradual⁷⁵. El número de participantes en el proceso deliberativo afecta, de modo necesario e inversamente proporcional, a la calidad de la deliberación y de las decisiones que se adopten. Una deliberación cualitativamente valiosa sólo puede darse en instituciones de pequeño tamaño, en las que no todos los afectados por las decisiones que vayan a adoptarse pueden participar, por lo que, si presuponemos su institucionalización, las propuestas republicanas que hasta aquí se han analizado sólo podrían alcanzar ciertos fines (los de la inclusión y la igualdad formal) al precio de renunciar a otros (las decisiones políticas de calidad) igualmente valiosos, y, de hecho, irrenunciables de acuerdo con las prescripciones del modelo democrático republicano.

La retroalimentación entre instituciones participativas y virtud cívica, a la que se aludió en la sección precedente, podría esgrimirse ahora para rechazar esta conclusión y para continuar sosteniendo que el aumento de la participación mejora la calidad de los procesos deliberativos, ya que, en última instancia, el hecho de que los actores políticos no se comporten virtuosamente en los sistemas liberal-democráticos se explica, precisamente, por el diseño de unas instituciones políticas que no permiten la participación. En este punto parece existir entre los teóricos republicanos una discrepancia respecto del origen del proceso y una coincidencia respecto de sus requisitos mínimos. Así, Martí afirma que la existencia de ciudadanos bien informados, capaces de disposiciones imparciales y suficientemente

al predominio de una comprensión simplificada de la democracia, muy extendida entre el electorado y la clase política norteamericana, que se apoya en la errónea idea de que todo lo que sirva para reemplazar la toma efectiva de decisiones políticas a nivel representativo por una toma efectiva de decisiones por el propio pueblo es más democrático y será también siempre, por tanto, más deseable.

⁷⁵. De acuerdo con la definición de Elster ya citada (véanse *supra* la nota 1 y el texto que la acompaña), el componente democrático del modelo ideal de la democracia deliberativa atribuye la facultad de adoptar las decisiones políticas a todos aquellos que resultarán afectados por dichas decisiones, bien sea directamente, por sí mismos, bien por medio de sus representantes. Por tanto, el principio de inclusión sólo admite dos grados de aplicación, que participen todos o que participen unos pocos, y entre la participación de todos y la de unos pocos no existen grados intermedios. En efecto, si el principio se respeta estrictamente, todos, sin excepciones, deben poder participar, y si, aunque quiera respetarse el principio en la medida de lo posible, todos no pueden participar (por razones empíricas) es necesario introducir un criterio de selección y un mecanismo representativo para que sólo participen unos pocos, porque no tendría ningún sentido, ni tendría tampoco justificación normativa o empírica, que sólo se permita, por ejemplo, la participación de la mitad o de las tres cuartas partes.

motivados por la cosa pública constituye una precondition del proceso deliberativo⁷⁶, y Rubio Carracedo considera que lo decisivo es comenzar por la “sensibilización democrática” de los ciudadanos, que, si no están convenientemente formados en los valores de la democracia, no serán capaces de comprender las reformas institucionales ni tampoco de apoyarlas con su participación activa⁷⁷. Por el contrario, Ovejero sostiene que es el diseño de instituciones políticas que posibiliten una participación generalizada el que permitirá superar la incapacidad estructural de las democracias representativas para identificar, recompensar y alentar la virtud cívica⁷⁸. En todo caso, este círculo virtuoso no necesitaría de “niveles máximos de espíritu cívico” para ponerse en marcha y “devolverle a la democracia su sentido⁷⁹, porque, aunque no sean demasiado numerosos, siempre existirán ciudadanos “competentes e interesados” en algún problema particular que puedan hacer accesible la información a los demás, y, en realidad, la mera posibilidad de que tal cosa suceda sería ya suficiente para dar principio al proceso de retroalimentación⁸⁰.

Como se acaba de apuntar, el aumento del número de participantes en un grupo deliberante de tamaño muy reducido podría mejorar la calidad de la deliberación al corregir los sesgos cognitivos y disminuir las asimetrías informativas⁸¹. Estos resultados podrían ser, sin embargo, más teóricos que reales. Así, Thompson ha observado recientemente que muchos valores y orientaciones de los individuos permanecen inamovibles tras su participación en procesos deliberativos, debido a una “distorsión cognitiva”, a una “deformación epistemológica”, que impide a esos individuos formular o articular demandas

⁷⁶. *La república deliberativa: una teoría de la democracia. Op. cit.*, pág.

⁷⁷. Rubio Carracedo, José. *Ciudadanos sin democracia. Nuevos ensayos sobre ciudadanía, ética y democracia. Op. cit.*, pág. 75. Sin esa sensibilización, dice Rubio Carracedo, “no es posible ser demócrata ni exigir democracia”.

⁷⁸. Las democracias representativas, tanto en su versión competitiva o de mercado como en su versión de elitismo deliberativo, son, según Ovejero, malas selectoras de virtud, porque los ciudadanos no están bien informados sobre la gestión política de sus representantes, lo que les impide seleccionar a los mejores, algo que tampoco permiten ni los sistemas electorales ni el funcionamiento de los partidos políticos, y, en consecuencia, los representantes no tienen tampoco incentivos para comportarse virtuosamente y perseguir el interés general en lugar de atender a su propio interés, que es, fundamentalmente, el de permanecer en el poder. Véase, por ejemplo, Ovejero, Félix. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo. Op. cit.*, págs. 56-58 y 97-103. Sobre la relación entre instituciones y virtud cívica en la democracia liberal, véase *supra* el apartado A de la sección 3 del capítulo VI.

⁷⁹. Rubio Carracedo, José. *Loc. cit.*

⁸⁰. Ovejero, Félix. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo. Op. cit.*, pág. 27. El autor afirma también que disponer de instituciones que posibiliten la participación no implica que “todos los ciudadanos se estén ocupando todo el tiempo de todos los problemas. Basta que los políticos sepan que esa posibilidad existe y que los ciudadanos, entre sí, pueden transmitirse la información”. Véase Ovejero, Félix. “Deliberación”, En Arteta, Aurelio (Ed.). *El saber del ciudadano. Las nociones capitales de la democracia. Op. cit.*, pág. 197.

⁸¹. Ovejero, Félix. *La libertad inhóspita. Modelos humanos y democracia liberal*. Barcelona, Paidós, 2002, págs. 180-181.

de forma razonable⁸². En opinión de Thompson, las teorías deliberativas no toman en consideración que los procesos de socialización pueden manipular de formas diversas la cognición moral de los individuos, lo que permite cuestionar que la deliberación sea un procedimiento adecuado para fomentar la formación de la voluntad democrática y la formación de una opinión pública racional, y, en consecuencia, que los objetivos de los teóricos de la democracia deliberativa sean realistas.

Pero, incluso si se admite que la deliberación produce los efectos benéficos que les atribuyen sus defensores, las cosas cambian sustancialmente cuando el número de participantes en la discusión es de varias decenas de miles de individuos. En efecto, cuando los ciudadanos capaces y políticamente comprometidos son escasos, no parece realista esperar que las asimetrías informativas se reduzcan ni que los sesgos cognitivos se corrijan mientras el resto de ciudadanos, los apáticos y desinteresados, no asuman en número suficiente sus responsabilidades cívicas, porque de nada sirve la más abundante y contrastada información sobre los problemas que se discuten si nadie se interesa por ella. Antes que cualquier otra cosa, por tanto, las instituciones deben ser capaces de alentar la disposición pública y el comportamiento virtuoso, de incrementar la producción de virtud cívica, y eso, de acuerdo con Ovejero, es algo que depende precisamente de que exista la posibilidad de participar, porque los ciudadanos sólo tienen razones para hablar cuando saben que pueden hacer oír su voz, y sólo cuando saben que se les escucha, cuando se sienten atendidos, tienen buenas razones para seguir participando⁸³.

Sanders, que ha demostrado que tampoco la deliberación en grupos reducidos está exenta de problemas⁸⁴, hace una observación interesante a este último respecto, a saber, que

⁸². Thompson, Michael J. "The wrath of Thrasymachus: Value irrationality and the failures of deliberative democracy". *Theoria*, Issue 143, vol. 62, número 2, junio de 2015, págs. 33-58. El problema que la deliberación no podría resolver, según el autor, es que los individuos se aferran de forma irracional a ciertos valores básicos que influyen decisivamente en el ejercicio de sus facultades epistémicas y cognitivas, de modo que los supuestos efectos transformadores que tendría la deliberación sobre sus concepciones morales o sobre sus preferencias se ven en gran medida frustradas.

⁸³. *Ibidem*, págs. 181-183. "Cuando se compara el indiscutible coste de la cooperación con la irrelevancia de la propia acción desde el punto de vista público, la voluntad cooperativa se desalienta. Por el contrario, cuando uno percibe que entre su elección de A (antes que de B) y lo que puede llegar a suceder hay una relación causal no remota, empieza a pensar en qué hacer, a tomarse en serio la importancia de su acción para el éxito o el fracaso de la empresa".

⁸⁴. Sanders, Lynn M. "Against deliberation". *Political Theory*, vol. 25, n° 3, junio de 1997, págs. 347-376. Uno de esos problemas fundamentales (pág. 353) es que los teóricos de la deliberación describen a los participantes como si viviesen en otro planeta, desprovistos de raza, clase social y género, y de todas las ventajas y desventajas que los norteamericanos asocian a estas características. Sin embargo, Fishkin subraya que tales problemas no se dan en grupos más grandes que el jurado, que es el grupo en el que se centra Sanders, porque dichos grupos son realmente representativos de la sociedad en términos estadísticos. Fishkin, James. *When the people speak. Deliberative democracy and public consultation*. Nueva York, Oxford University Press, 2009, págs. 129-130. Por tanto, el grupo deliberante debe ser lo suficientemente grande para ser representativo y lo suficientemente pequeño para permitir la buena deliberación. Sobre otros problemas de la deliberación, véanse

los defensores de la deliberación democrática no han probado deliberativamente, con argumentos sustantivos y con evidencias empíricas, que la mayoría de los ciudadanos reclamen esa deliberación y se declaren dispuestos a participar en ella⁸⁵. Sea como fuere, el problema de la intensidad participativa sigue siendo insoluble, y, si no se dan ciertas condiciones, no es evidente que la simple posibilidad de participar aliente la participación o que no tenga consecuencias indeseables. Los críticos de la democracia representativa lamentan el escasísimo peso que este sistema atribuye a cada individuo en el proceso político, dado que el suyo sólo es uno entre los muchos millones de votos emitidos en unas elecciones, y desde antiguo se señaló la relación entre el sentimiento de irrelevancia que produce esa circunstancia y el desinterés por la participación política⁸⁶. Pero esos mismos críticos parecen pasar por alto que el papel que cada participante tendría en una democracia republicana a gran escala no cambiaría gran cosa, ni lo haría necesariamente para mejor, porque la participación política es una actividad objetivamente costosa, y lo será tanto más cuanto mayores sean la intensidad y los niveles de exigencia que requiera.

Si se aspira a resolver en alguna medida los problemas de acción colectiva que plantea la participación, el considerable aumento de costes que comportaría una mayor implicación política deliberativa sólo se compensará si quienes tengan algo que decir son efectivamente escuchados, si pueden participar personalmente en las deliberaciones, de modo que su voz no sea tan irrelevante, ni para las propias instituciones ni para los demás participantes potenciales, como puedan serlo ahora la voz de cualquier ciudadano en las discusiones masivas e informales de la esfera pública o el voto de un solo individuo en un referéndum, lo que nos devuelve, forzosamente, a los grupos reducidos. Por tanto, proponer instituciones que permitan la participación de todos los ciudadanos para alentar la virtud cívica de quienes ahora no participan, a fin de mejorar la calidad de la deliberación, supone, de forma paradójica, proponer diseños institucionales en los que los hipotéticos futuros participantes no tendrán demasiados incentivos para ser virtuosos porque no podrán deliberar en condiciones adecuadas. Dicho brevemente, la supuesta retroalimentación entre instituciones participativas y virtud cívica a la que los republicanos aluden con insistencia resuelve el problema de la participación en términos teóricos, pero no producirá sus efectos benéficos en el ámbito

las contribuciones de Stokes, Susan C. "Patologías de la deliberación", y de Przeworsky, Adam. "Deliberación y dominación ideológica", en Elster, Jon (Comp.). *Democracia deliberativa*. Barcelona, Gedisa, 2001.

⁸⁵. *Ibidem*, págs. 347-348.

⁸⁶. Constant ya lamentaba a principios del siglo XIX que los franceses ejerciesen con muy poca frecuencia sus derechos de participación política y atribuía esa indiferencia, al menos en parte, a la dificultad con que cada ciudadano podía percibir su escasa influencia individual en la marcha del gobierno. Véase "De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos", en Constant, Benjamin. *Escritos políticos*. Traducción, estudio

práctico de la macrodemocracia, porque las instituciones participativas, que no pueden sostenerse ni funcionar sin ciudadanos virtuosos, no son las más idóneas para fomentar el comportamiento virtuoso. Además, volviendo a las propuestas republicanas, sería también necesario que quienes deseen hablar sean atendidos por las instituciones, que sus demandas se vean satisfechas en grado significativo, porque una actividad costosa que no produce resultados tangibles termina provocando mucha más frustración que satisfacciones⁸⁷. Ahora bien, las únicas instituciones políticas que responden a estas exigencias, que permiten que todos los participantes escuchen y sean escuchados, que la mejor información y los argumentos ajenos no sean simplemente ignorados, que la minoría de participantes virtuosos pueda influir en los participantes más apáticos o más refractarios a las buenas razones y que la discusión colectiva se traduzca en decisiones políticas correctas, son, precisamente, las instituciones representativas en algún sentido del término⁸⁸.

Así, tal como lo expresa Sartori, los teóricos participativos tienen razón al menospreciar la participación electoral de las democracias representativas, que, en rigor, es una participación ilusoria, pero, si no quieren caer en alguna forma de elitismo, admitiendo que “los pocos lo hacen mejor y cuentan más que los muchos no participantes, apáticos, inertes y pasivos”, sólo pueden proponer como verdadera alternativa una democracia directa de referéndum⁸⁹. Hasta aquí se ha hablado de un único referéndum que decida sobre la eventual revocación de un representante. Pero es probable que, a lo largo de una legislatura,

preliminar y notas de María Luisa Sánchez Mejía. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, págs. 262 y 265.

⁸⁷. La conclusión parece obvia si la participación tiene naturaleza instrumental, es decir, si está motivada por el deseo de obtener algún resultado político concreto, ya sea en aras del propio interés o del interés general, pero es también aplicable cuando se participa porque se considera que la participación es un bien en sí mismo. Como escribe Ovejero, la autorrealización no sólo requiere que se lleve a cabo una tarea que se desea realizar, sino también que la tarea se ejecute con éxito, porque la autorrealización en política es un subproducto de lo que verdaderamente importa, a saber, tomar la mejor decisión. Pero si las decisiones que habitualmente se toman no son las que nosotros consideramos mejores, o las que los demás participantes nos han mostrado como las mejores después de la deliberación, difícilmente pensaremos que la participación política es una tarea gratificante. Ovejero, Félix. “Deliberación”, en Arteta, Aurelio (Ed.). *El saber del ciudadano. Las nociones capitales de la democracia. Op. cit.*, págs. 191-192.

⁸⁸. La representación puede ser propiamente política, como en las democracias representativas, y los miembros de la institución serán elegidos por los ciudadanos, pero puede ser también sociológica o estadística, como sucede en las *DOP* de Fishkin y en otras instituciones participativas de ámbito local, donde la elección de los participantes se lleva a cabo mediante sorteo.

⁸⁹. Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol. I, *El debate contemporáneo*. Op. cit., págs. 154-155. “Cuanto más insiste en su punto de vista, más peligro corre el participacionista de ser, aun inconscientemente, más elitista que aquel al que ataca. Si nos tomamos en serio la participación, como debería hacerlo el participacionista [...] una de las dos posibilidades abiertas a la teoría de la democracia participativa (la otra es la democracia de referéndum) es atribuir un papel importante y poner el acento en los grupos pequeños e intensos. Tienen que ser intensos –con participación real, auténtica en el sentido propio del término– porque sobre esa base surgen y perduran, y deben ser pequeños si lo que se requiere, como así es, es disponer del tamaño óptimo para una participación óptima. Perfecto. Pero, ¿no es éste uno de los significados del elitismo [...]?”. Sobre la democracia de referéndum, una democracia directa electrónica en la que los decisores serían todos los ciudadanos, véase la sección 7 del capítulo V de la obra citada.

los ciudadanos tuviesen que participar en varios referéndums, simultánea o sucesivamente, lo que, además de generar problemas de muy difícil solución en el seno de los partidos políticos⁹⁰, multiplicaría de manera extraordinaria los costes de información y participación. De hecho, aunque los resultados de los distintos procesos participativos no fuesen vinculantes, como lo serían, por ejemplo, en una democracia directa electrónica como la democracia de referéndum a la que se refiere Sartori, la politización de la sociedad se parecería mucho a la que cabría esperar en esa clase de democracia. A este respecto, Martí reconoce que el referéndum no sólo facilita la manipulación política de los participantes, sino también que su uso abusivo puede producir un efecto contrario al perseguido al provocar el cansancio y el hastío de la ciudadanía⁹¹.

Por otra parte, no hay que descartar tampoco que la sobrecarga de costes desincentive la participación de los ciudadanos con opiniones más moderadas, lo que, como advierte Putnam, podría dejar el campo decisorio en manos de los participantes más extremistas, que son también quienes participan más intensamente⁹². En este sentido, no basta con promover la participación, con identificar la virtud cívica con el mero interés por participar, porque lo que digan los potenciales participantes puede tener muy poco que ver con los intereses generales. De un lado, si existe la correlación entre extremismo e intensidad participativa a la que se refiere Putnam, el participante más activo e intenso, más políticamente comprometido, parece el ciudadano menos apto para promover una argumentación imparcial⁹³. De otro, tampoco hay

⁹⁰. Piénsese en el siguiente ejemplo: los electores de un partido político, ante el flagrante incumplimiento de una promesa electoral por parte del partido al que han votado, deciden convocar diversos procesos revocatorios en varios distritos, pero, mientras en algunos de ellos se ratifica al representante en su cargo porque el incumplimiento de la promesa se considera justificado, en otros se vota por la revocación. En buena lógica, y si se atendiese a la voluntad de los electores, el partido político en cuestión se vería forzado a adoptar políticas distintas, e incluso opuestas, en cada distrito.

⁹¹. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, pág. 309. Sobre la posibilidad de la democracia directa electrónica, Martí afirma que sería un sistema político indeseable porque los ciudadanos no tienen conocimientos suficientes sobre todos los temas complejos sobre los que decide una asamblea legislativa, porque los costes de información serían altísimos y porque las probabilidades de tomar decisiones correctas, en tales circunstancias, serían elevadísimas. Véase Martí, José Luis. “Alguna precisión sobre las nuevas tecnologías y la democracia deliberativa y participativa”. *Op. cit.*, pág. 5.

⁹². Putnam, Robert D. *Solo en la bolera. Colapso y resurgimiento de la comunidad norteamericana*. Barcelona, Galaxia Gutenberg-Círculo de Lectores, 2002, págs. 462-463. Putnam, que aporta varias evidencias empíricas que avalan esta relación, escribe: “Si decae la participación en la deliberación política, si las voces participantes en el debate democrático son cada vez menos, nuestra política será cada vez más estridente y menos equilibrada. Cuando la mayoría de la gente eluda acudir a reuniones, quienes sigan acudiendo tenderán a ser más extremistas, pues se preocuparán más por el resultado [...] Los norteamericanos que se sitúan en los extremos políticos están más comprometidos con la vida cívica, mientras que los moderados han tendido a abandonarla”.

⁹³. Sartori observa a este respecto que “el extremista es así porque no tiene dudas; él sabe ya, y está seguro de lo que sabe. Expuesto de otra forma, si el extremista viera los pros y los contras, la complejidad y la multitud de facetas de los problemas, no sería un extremista. En consecuencia, el participante altamente intenso no parece que se distinga por hallarse correctamente informado, ni aún menos por buscar el conocimiento, pues a él le basta reforzar su información, confirmar su conocimiento [...] Desde la óptica de la frecuencia estadística, por lo tanto, la participación no resulta ser un proceso de aprendizaje [...] en el sentido de producir un estado de opinión informado y culto, esto es, una ciudadanía que domine cognoscitiva y racionalmente las interacciones medios-

demasiados motivos para pensar que los individuos o los grupos que participen en el proceso político vayan a renunciar a sus intereses particulares, incluso a los más abiertamente egoístas, si quienes han de hacerles entrar en razón son unos pocos ciudadanos que no dispondrán siquiera de condiciones medianamente favorables para que se les escuche, y, sobre todo, si esos individuos o grupos disponen del suficiente poder para no tener la necesidad de hacerlo. Como afirma Shapiro, una cosa es sostener que los desacuerdos que dividen políticamente a los ciudadanos pueden ser resueltos con más facilidad por medio de una buena deliberación, y otra, muy distinta, creer que lo que impide una mejor resolución de los desacuerdos persistentes es la falta de deliberación, porque esos desacuerdos están conformados en muy buena medida por las diferencias de intereses y de poder de quienes intervienen en el proceso político⁹⁴.

Cabe imaginar aún, con todo, que el resultado del referéndum al que se está recurriendo para ilustrar estas observaciones (una decisión revocatoria, por ejemplo) se acepta como expresión de la voluntad popular. Obviamente, la presión de la opinión pública que en tal caso soportarían el representante afectado y su partido político sería considerable y podría llevarlos a optar por la dimisión. Sin embargo, la eventual dimisión del representante no aseguraría la reparación del daño que hubiese podido causar su acción representativa, que podría consistir, digamos, en su apoyo a una ley contraria a la voluntad de sus electores en flagrante (aunque tal vez justificado) incumplimiento de alguna promesa electoral. Pero, como se recordará, la naturaleza de la revocación propuesta por Rubio Carracedo no es jurídica, sino política, y no tiene fuerza vinculante, por lo que cabe la posibilidad de que, quizás por muy buenas razones que los electores no han podido apreciar precisamente a causa de su deficiente deliberación, el representante optase por permanecer en el cargo. Entonces, y con independencia de cuál sea el resultado del proceso, lo relevante es que la decisión última está en manos del representante y de su partido, y lo mismo sucede con la elección de las propuestas que habrán de constituir el programa electoral o con el establecimiento de la agenda política. En todos estos casos, Las propuestas de Rubio Carracedo no han concedido ningún poder real de decisión al ciudadano, lo que vulnera notoriamente, en beneficio de las elites representativas, el principio de igualdad de influencia política efectiva, que, conforme a

finés". Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol I, *El debate contemporáneo*. *Op. cit.*, págs. 159-160.

⁹⁴. Shapiro, Ian. "Enough of deliberation: Politics is about power and interests", en Macedo, Stephen (Ed.). *Deliberative politics. Essays on democracy and disagreement*. Oxford, Oxford University Press, 1999, págs. 28-38, pág. 29. El autor analiza algunas decisiones políticas reales a las que Gutmann y Thompson consideran fruto de la deliberación, y, tras subrayar cómo los intereses y el poder de los participantes influyeron decisivamente en su adopción, afirma (pág. 36) que el hecho de que algunos funcionarios y algunos ciudadanos participasen

los postulados normativos del republicanismo participativo, entra ya en quiebra por la existencia misma de representantes políticos⁹⁵.

Queda en pie, por último, el problema de la libertad republicana, que, por haber sido ya examinado con detalle en capítulos anteriores⁹⁶, sólo se tratará aquí brevemente. El concepto de libertad es uno de los más discutidos entre los teóricos republicanos contemporáneos, pero bastará con recordar ahora que el republicanismo participativo establece una relación de subordinación entre la libertad negativa republicana, la ausencia de dominación o de interferencias arbitrarias, y la libertad positiva, que se materializaría políticamente en el ejercicio del autogobierno democrático⁹⁷. Así, por ejemplo, Peña reivindica ese autogobierno, asumiendo las ideas rousseauianas del *Contrato social* sobre la autonomía pública o política, al sostener que han de ser los propios ciudadanos quienes “establezcan las normas por las que han de regirse”, puesto que, si son otros quienes dictan esas leyes, se abre “la posibilidad de interferencia arbitraria de poderes ajenos y se hace imposible el control de la propia vida”⁹⁸. De acuerdo con esta posición, Martí afirma que el elitismo de los órganos representativos comporta “graves riesgos de dominación”, ya que no asegura que las elites políticas “no gobiernen en aras del bien común o del interés general, sino del suyo propio”. Así, la dominación, cuya existencia no depende de acciones concretas que interfieran arbitrariamente en la libertad de los demás, sino de la simple posibilidad de que tales acciones puedan darse en cualquier momento, seguiría existiendo incluso si los representantes “tuvieran siempre en cuenta los intereses del resto de la ciudadanía”⁹⁹.

Si hacemos abstracción de su escasa calidad deliberativa, no cabe duda de que las propuestas republicanas hasta aquí analizadas pondrían en manos de todos los ciudadanos un instrumento de control político del que ahora carecenn. Sin embargo, parece claro que no

deliberativamente en esos procesos decisorios no basta para confirmar el valor político de la deliberación ni permite concluir que la perspectiva deliberativa no es utópica.

⁹⁵. Ovejero, Félix. “Dos democracias, distintos valores”, en Rosales, José María; Rubio Carracedo, José, y Toscano Méndez, Manuel (Eds.). *Educación para la ciudadanía: perspectivas ético-políticas*. Málaga, suplemento número 8 de la revista *Contrastes*, 2003, págs. 45-80, pág. 66.

⁹⁶. Sobre el concepto republicano de libertad negativa, véase el capítulo IV. En el capítulo V se analizó la reivindicación republicana de la libertad positiva, entendida como el derecho de participación política, así como sus relaciones con la libertad negativa, y en el capítulo IX se examinaron las implicaciones del modelo democrático republicano participativo en relación con los derechos individuales.

⁹⁷. Incluso para Skinner, que, como Pettit o Viroli, concibe negativamente la libertad republicana, existe esta relación. El disfrute y el ejercicio de los derechos individuales (a los que Skinner identifica con la libertad como no dependencia) están vinculados con el ejercicio del autogobierno y sólo son posibles si seguimos el sendero del servicio público, y, “a menos que pongamos nuestros deberes por delante de nuestros derechos, debemos esperar un cercenamiento de estos últimos”. Skinner, Quentin. “Las paradojas de la libertad política”, en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. Barcelona, Paidós, 2004, pág. 114.

⁹⁸. Peña, Javier. “El ideal de la democracia republicana”, en Arteta, Aurelio (Ed.). *El saber del ciudadano. Las nociones capitales de la democracia*. Op. cit., pág. 301.

⁹⁹. Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. Op. cit., págs. 260-261.

serían idóneas para posibilitar el autogobierno democrático ni tampoco para asegurar la ausencia de dominación. Para neutralizar eficazmente la dominación elitista, es necesario que no sean “otros” quienes dicten las normas, que la participación política vaya más allá de la mera aprobación genérica de los programas electorales de los partidos políticos y de la simple influencia *ex post facto* sobre los representantes, tanto mediante las listas abiertas como mediante la posibilidad de revocación. Desde una perspectiva republicana, pues, y como se apuntó en la primera sección del presente capítulo, se hace necesario que el sistema político atribuya a todos los participantes en el proceso político -a todo el cuerpo del pueblo, como diría Rousseau- un poder efectivo de decidir (en igualdad de condiciones con sus representantes, al menos) qué son el bien común o el interés general y por medio de qué decisiones políticas concretas será posible alcanzarlos.

Pero el autogobierno colectivo, cuando se pone en práctica, no consiste exactamente en que cada cual apruebe las leyes por las que quiere regirse, en que cada cual se gobierne a sí mismo y no sea gobernado por “otros”, como sostienen los teóricos republicanos. Antes al contrario, el autogobierno político, como escribió Stuart Mill, se traduce inevitablemente en el gobierno “de cada uno a cargo de todos los demás”, y la “voluntad de la gente” (de todos los demás) siempre termina siendo *in praxi* la voluntad de la mayoría¹⁰⁰. En tales circunstancias, el peligro de una tiranía mayoritaria es evidente, porque no existe garantía alguna de que todos los ciudadanos no adoptarán decisiones tan arbitrarias como las que pueda adoptar una elite representativa, especialmente si se considera que, dada la deficiente calidad de las deliberaciones masivas, no cabe confiar en que el proceso decisorio actúe como filtro corrector de la eventual voluntad irracional o injusta de las mayorías numéricas. El problema del abuso de poder, un problema que el republicanismo histórico resolvió con la doctrina del gobierno mixto, fue resuelto por el constitucionalismo moderno, desde la fundación del gobierno representativo, con la institucionalización de diversos mecanismos que posibilitaban su dispersión, su limitación y su control. Pero, aunque los peligros de una democracia mayoritaria también preocupen a algunos de sus defensores, el republicanismo participativo postula un modelo democrático ideal que no descansa en el principio de que nadie debe poseer todo el poder, sino en el principio de que todo el poder debe ser para el pueblo, en línea con la doctrina rousseauiana de la *volonté générale*. Como se expuso en el capítulo IX, una defensa consistente de sus presupuestos normativos no permite justificar la distribución del poder, la imposición de restricciones a la capacidad decisoria de las mayorías democráticas ni la existencia de instituciones contramayoritarias como los tribunales

¹⁰⁰. Mill, John Stuart. *Sobre la libertad*. Madrid, Tecnos, 2008, pág. 76.

constitucionales. Y esto significa que la posibilidad de un genuino autogobierno democrático no resuelve el problema de la dominación, ni basta por sí sola para resolverlo, sino que sólo sustituye a los potenciales dominadores, que ahora ya no son los representantes, sino todos los miembros del cuerpo político actuando y decidiendo colectivamente.

La pretensión de evitar los riesgos de dominación mediante el reconocimiento de la igualdad de influencia política efectiva de todos los ciudadanos, de la igualdad de poder que los antiguos griegos llamaron *isokratia*, actúa, de acuerdo con la “ley de los resultados inversos”, en un sentido opuesto al inicialmente previsto¹⁰¹. En efecto, el ideal de la igualdad política, como todos los ideales, puede ser llevado en su materialización hasta cierto punto de equilibrio con otros ideales que también se desea perseguir, el de la libertad individual en este caso. Mientras no se alcanza el equilibrio, el ideal sirve a su propósito y protege la libertad individual porque asegura el control efectivo del poder político, pero, una vez sobrepasado ese punto, quienes debían controlar al poder político (a los representantes) se han convertido en los titulares reales del poder político, esto es, en quienes efectivamente ejercen todo el poder político por medio del autogobierno. En el caso del republicanismo participativo, pues, el deseo de controlar a los representantes atribuyendo al pueblo todo el poder conduce a un sistema político en el que nadie puede controlar al pueblo. Y un pueblo que se autogobierna, que adopta decisiones políticas sin estar sujeto, a su vez, a ningún tipo de control, podrá actuar contra la autonomía privada de los discrepantes más impunemente aún de lo que ahora puedan hacerlo las elites representativas, porque, primero, entonces poseerá un poder todavía mayor del que actualmente poseen esas elites en una democracia constitucional, y porque, segundo, el sistema político no proporciona a los discrepantes ninguna instancia de apelación, ningún mecanismo institucional que posibilite la revisión, la corrección y la inaplicación de las decisiones mayoritarias, ni permite tampoco identificar y castigar políticamente a los responsables de la arbitrariedad.

Ovejero plantea con toda claridad este problema, que se presenta cuando las preferencias individuales no coinciden con las de “todos los demás”, con las de la sociedad de la que se forma parte, situación en la que “cada uno se verá sometido al gobierno de los otros”, y concluye afirmando que “solo si mi voluntad coincide con la voluntad general, el

¹⁰¹. Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*. 2 vols., vol I, *El debate contemporáneo*. *Op. cit.*, págs. 98-102. El autor resume su razonamiento (págs. 101-102) de este modo: “El principio democrático fue concebido como grito de batalla, y el grito de batalla contra el poder absoluto es “todo el poder para nosotros”. Pero cuando la batalla ha terminado, si nos aferramos a la letra del principio perdemos las ventajas específicas que verdaderamente pretendíamos conseguir. Por tanto, si no queremos que nuestro ideal muera con la victoria, no debemos perder de vista el peligro opuesto. Dado que el grito de batalla “todo el poder para nosotros” está vinculado al enemigo que se combate, a menos que paulatinamente se convierta en el principio de que nadie

autogobierno será un hecho”¹⁰². Pero, para escapar a las peligrosas implicaciones de esta paradoja, que Rousseau había resuelto “forzando a ser libres” a todos aquellos que se negasen a obedecer la voluntad general, Ovejero confía en que la deliberación pública, en la que todos podrán participar en igualdad de condiciones, recogerá finalmente los “intereses justos” defendidos por cada uno de los participantes en los “intereses de todos”, y, al hacerlo, la voluntad colectiva no podrá ya verse como una forma de dominación ni será necesario protegerse frente a ella¹⁰³. Se vuelve así, pues, al punto de partida, a la solución “deliberativa” de la esfera pública, que, por las razones ya expuestas, razones que comparten también, como hemos visto, los propios teóricos participativos, estaría lejos de asegurar unas decisiones políticas que fuesen fruto, al menos en grado considerable, de la buena información, la competencia política y la racionalidad de un público masivo ¹⁰⁴.

El modelo democrático republicano, por su naturaleza de ideal regulativo inalcanzable al que se debe tender en la medida de lo posible, admite la aplicación gradual de todos sus principios, por lo que sus defensores podrán argüir que, aunque sus ideales no puedan alcanzarse empíricamente en su grado máximo, sus propuestas institucionales conseguirían que la democracia fuese más participativa, más deliberativa y menos dominadora. Ahora bien, el problema de los principios normativos republicanos no está sólo en que las objeciones empíricas les afecten en el momento de ponerlos en práctica. Ese hecho constituye ya una objeción a las posibilidades reales del modelo, una objeción insalvable, por lo demás, en el marco de la democracia a gran escala, salvo para quienes estén dispuestos a defender una democracia de referéndum. Pero, con todo, el problema estriba en que esos principios sólo pueden sostenerse simultáneamente en la medida en que los privemos de su contenido sustantivo.

No se trata de que renunciemos a la plena igualdad política sólo porque sea empíricamente imposible que todos participen y decidan en igualdad de condiciones, sino de

debe detentar todo el poder, se traducirá en el retorno de un absolutismo reforzado. Sus efectos prácticos serán exactamente los opuestos a los pretendidos”.

¹⁰². *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo. Op. cit.*, págs. 146-147. Esta identificación “se verá favorecida si no somos egoístas, si todos procuramos el interés general. Pero no es suficiente. También será necesario que nuestras concepciones acerca del interés general sean coincidentes, o, más modestamente, que tengamos criterios compartidos que nos permitan determinar ese interés general”.

¹⁰³. *Ibidem*, pág. 237.

¹⁰⁴. Según el propio Ovejero, los mercados políticos de las actuales democracias no operan como buenos selectores de ciudadanos virtuosos. “La irrelevancia de las deliberaciones en el legislativo, la vaciedad indiferente de los programas, la conversión de los partidos en maquinarias electorales, la ausencia de debates de ideas, la proliferación de populismos y de mercadería política, el absentismo ciudadano, las dificultades de financiación de los partidos, en suma, los problemas de la ‘democracia contemporánea’, muchas veces presentados como circunstanciales, son algo más que anécdotas. La consecuencia es que no se dan las correctas condiciones para que la deliberación pueda asegurar una correcta ponderación de los intereses generales. Y una

que, si todos participasen y decidiesen en igualdad de condiciones, el poder político ya no estaría sujeto a ningún tipo de control ni limitación y el peligro de las mayorías tiránicas, y de la dominación de la mayoría sobre los individuos o las minorías, sería una posibilidad real. Y no se trata tampoco de que renunciemos a una buena deliberación sólo porque sea empíricamente imposible que todos deliberen, sino de que, si todos pudiesen participar en la deliberación, la deliberación dejaría de ser cualitativamente apreciable, y, como advierte Fishkin, la igualdad política sin deliberación “no sirve de mucho porque no produce nada más que poder”¹⁰⁵. La validez normativa de la igualdad política y de la deliberación pueden permanecer intactas a pesar de las objeciones empíricas (y, con ella, también su superioridad en términos de legitimidad democrática) si se las considera por separado. Pero, tanto en la teoría como en la práctica, cuando los dos ideales sobre los que descansa el modelo democrático del republicanismo participativo operan o se consideran conjuntamente, la reivindicación de cualquiera de ellos sólo puede hacerse en perjuicio del otro.

4. LAS POSIBILIDADES REALES DE LA PARTICIPACIÓN

Hace más de una década, Laporta reconocía sin ambages que en España existía un cierto “cansancio o hastío de la democracia representativa”, “una atmósfera de descalificación implícita o explícita de todo aquello que suene a representación electoral, a actividades de partido o a militancia política”, y consideraba que el problema podía ser ciertamente serio si esa desconfianza respondía, más que a actitudes concretas de algunos representantes o de sus partidos políticos, al rechazo de la “idea misma de representación”, del juego político y de las reglas que lo regulan¹⁰⁶. Desde entonces, todo parece indicar que esa desconfianza ha ido en aumento¹⁰⁷. La irrupción en la escena política de movimientos sociales como el 15-M y de nuevos partidos políticos, que, de forma más o menos sistemática y coherente en términos

deliberación en malas condiciones puede ser peor que ninguna deliberación”. Ovejero, Félix. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. Op. cit., pág. 14.

¹⁰⁵. *Democracia y deliberación. Nuevas perspectivas para la reforma democrática*. Op. cit., pág. 66.

¹⁰⁶. Laporta, Francisco J. “El cansancio de la democracia”. *Claves de Razón Práctica*, número 99, enero-febrero de 2000, págs. 19-24, pág. 19.

¹⁰⁷. La confianza en los partidos políticos ha sufrido un intenso deterioro en la última década. De acuerdo con los datos de opinión recogidos por el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), un 32% de la población española mayor de edad afirmaba tener poca o ninguna confianza en los partidos políticos en enero de 2005. Diez años después, en abril de 2015, la proporción de desconfiados se había triplicado (66%). Muy notable ha sido también la pérdida de confianza en el Parlamento. Mientras en febrero de 2003 un 16,3% de la población declaraba confiar poco o nada en el Congreso de los Diputados, en abril de 2015 el porcentaje se situaba en 53,2%. Estas cifras se han calculado sumando los porcentajes de entrevistados que, en una escala de confianza de 0 a 10, puntúan a los partidos o al Congreso entre 0 y 3. Los datos se encuentran disponibles en la base de datos del CIS (www.cis.es).

teóricos, reclaman mayores cotas de poder político directo para los ciudadanos¹⁰⁸, muestra bien a las claras que parte de la opinión pública, una parte nada despreciable, por lo demás, no se limita simplemente a cuestionar la capacidad o algunos comportamientos circunstanciales de la clase política.

Es muy difícil negar, también para sus defensores, que las democracias representativas presentan numerosas deficiencias, algunas de ellas de notoria gravedad, y que las reformas institucionales necesarias para superarlas o para minimizar su impacto debieran satisfacer los más rigurosos criterios de legitimidad democrática si han de contar con el suficiente apoyo popular. Sin embargo, es imprescindible que toda teoría crítica con las instituciones políticas o con los fundamentos normativos de la democracia representativa, como la teoría del republicanismo participativo, se tome en serio la necesidad de mostrar, primero, que sus propios principios normativos pueden articularse institucionalmente y que se dispone de alternativas reales a lo existente, y, segundo, que sus propuestas institucionales podrán resolver los problemas que se denuncian sin crear otros nuevos y quizás menos tolerables. De otro modo, si se carece de diseños institucionales aplicables, la búsqueda de más exigentes estándares de legitimidad para las democracias realmente existentes puede operar como una fuente adicional de deslegitimación permanente, como crítica meramente negativa que contribuya a socavar el sistema político mucho más que a mejorarlo.

El problema más importante al que deben enfrentarse quienes proponen reformas democráticas, según James Fishkin, es el de combinar los principios de la igualdad política y la deliberación, que, en el marco de la democracia a gran escala, entran inevitablemente en conflicto en algún momento¹⁰⁹. El propio Fishkin, convencido de la necesidad de trasladar las características favorables de la democracia “cara a cara”, de grupos pequeños, al marco del Estado-nación, propuso la denominada *Deliberative Opinion Poll* (DOP) como una institución que, conjugando los principios de la igualdad política y la deliberación, permitiría superar el dilema entre “masas políticamente iguales pero relativamente incompetentes y

¹⁰⁸. El fenómeno más destacado es el surgimiento de Podemos, un partido político que obtuvo notables resultados en las elecciones autonómicas y municipales celebradas en marzo y mayo de 2015 en España, y que ha sido ya analizado desde distintos enfoques. Véanse, por ejemplo, Torreblanca, José I. *Asaltar los cielos: Podemos o la política después de la crisis*. Barcelona, Debate, 2015; y Politikon. *Podemos: la cuadratura del círculo*. Barcelona, Debate, 2015. Por lo que se refiere al movimiento 15-M, su surgimiento fue favorablemente acogido por numerosos autores republicanos. Véanse, por ejemplo, Pettit, Philip. “Republican reflections on 15-M movement”. *Books&Ideas*, 20 de septiembre de 2011, edición electrónica; Ovejero, Félix. “Las democracias y los indignados”. *Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global*, número 116, febrero de 2012, edición electrónica; Francisco, Andrés de. *La mirada republicana*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2012, págs. 173-183. Ovejero ha dedicado una más amplia reflexión teórica al fenómeno en Ovejero, Félix. *¿Idiotas o ciudadanos? El 15-M y las teorías de la democracia*. Barcelona, Montesinos, 2013.

¹⁰⁹. *Democracia y deliberación. Nuevas perspectivas para la reforma democrática*. *Op. cit.*, pág. 137.

elites políticamente desiguales pero relativamente más competentes”¹¹⁰. El funcionamiento de la DOP, concebida inicialmente para evitar las distorsiones del proceso de selección de los candidatos a la presidencia de los Estados Unidos, es relativamente sencillo¹¹¹. Se elige al azar un número no demasiado alto de delegados, unos seiscientos para una encuesta de ámbito nacional, de modo que constituyan una muestra estadísticamente representativa del total de la población con derecho a voto, y se les reúne en un lugar determinado durante varios días para que celebren distintos debates abiertos con todos los candidatos, les interroguen sobre las cuestiones políticas que consideren más relevantes, intercambien información y deliberen entre sí acerca de esas cuestiones y de los propios candidatos. Al final del proceso, que puede ser retransmitido por televisión para difundir y amplificar sus conclusiones, los participantes son encuestados para que expresen sus preferencias acerca de los candidatos y de las cuestiones debatidas, y los resultados de la encuesta, que, presumiblemente, son fruto de un juicio informado, reflexivo e imparcial, ofrecerán una muestra de lo que pensaría todo el electorado si hubiese tenido las mismas oportunidades deliberativas que los participantes en la DOP.

Una vez se hagan públicos, los resultados de la encuesta no sólo tienen el propósito de proporcionar a la totalidad del electorado una evaluación informada de los candidatos y de las cuestiones sometidas a discusión, sino también la de convertirse en incentivos para las decisiones futuras de los candidatos en orden al establecimiento de la agenda política y la adopción de medidas legislativas destinadas a atender las preferencias de los participantes, ya que, siendo la suya una opinión formada “bajo condiciones especiales”, debiera tener “fuerza prescriptiva” por ser la expresión de la “voz del pueblo”, una voz que “merece ser escuchada”¹¹². Ahora bien, la propuesta de Fishkin no persigue la atribución a los ciudadanos de mayores cotas de poder político, de un poder decisorio efectivo, sino la creación de ciertas condiciones que faciliten a esos ciudadanos el acceso a la información y los conocimientos necesarios para ejercer del mejor modo posible el poder del que disponen en el sistema representativo, que es el de elegir a sus gobernantes e influir en su acción de gobierno.

¹¹⁰. *Ibidem*, págs. 11-12.

¹¹¹. *Ibidem*, págs. 13-25 y capítulo VIII. Fishkin explica (págs. 13-14) que la DOP fue pensada, en efecto, para influir en la selección de candidatos para las elecciones presidenciales norteamericanas.

¹¹². *Ibidem*, pág. 16. Con idéntico propósito, Robert Dahl propuso años antes la institución del *minipopulus*, que, con algunas diferencias, funcionaría del mismo modo que la DOP de Fishkin. Según Dahl, la distancia entre el *demos* y las elites de la política se había ido ensanchando notablemente con el paso del tiempo a causa de la creciente complejidad de los problemas políticos, y, a fin de evitar la deriva de la democracia hacia un gobierno de expertos, se hacía necesario reducir esa brecha y mantener el proceso político democrático firmemente anclado en los juicios del pueblo. Véase Dahl, Robert A. *La democracia y sus críticos*. Barcelona, Paidós, 1992, págs. 405-408.

El aspecto más interesante de este tipo de instituciones, un aspecto fundamental, porque de él depende que su generalización pueda justificarse, es el de los resultados que ofrezcan en su funcionamiento real¹¹³. La experiencia con la DOP, que se ha puesto en práctica en distintos escenarios y en relación con diversos problemas políticos, proporciona ya cierta evidencia empírica para evaluar sus rendimientos políticos¹¹⁴. A este respecto, los resultados de las distintas encuestas deliberativas pueden calificarse de esperanzadores, por lo que, si la propuesta se pone a prueba más frecuentemente y las primeras evidencias se confirman, parece que su promoción tendría un impacto positivo entre los participantes y que podría tenerlo también entre el resto de los ciudadanos, tanto a efectos informativos como de incentivo para su mayor implicación en la vida pública, si sus conclusiones se difunden adecuadamente. Persistiría en este último caso, desde luego, el problema de acción colectiva que afecta de forma tan decisiva (y tan negativa) a la participación política, un problema que probablemente sólo podrá resolverse en grado apreciable si las autoridades políticas hacen suyas las decisiones propuestas en la DOP. Pero la institución podría combinarse con otros mecanismos institucionales que concedan un mayor protagonismo a todos los ciudadanos en la adopción de ciertas decisiones políticas de especial relevancia. Así, por ejemplo, Barber propuso en su modelo de democracia fuerte la institución del referéndum con doble vuelta y formato multirrespuesta, dos cautelas que, por un lado, permitirían ampliar y reforzar el debate público, exigiendo una deliberación más sosegada e intensa que actuaría también como permanente instrumento de educación cívica, y que, por otro, dificultarían los abusos plebiscitarios a los que propende esta forma de participación directa¹¹⁵.

¹¹³. Un examen muy reciente de este tipo de instituciones, de algunos de sus problemas, sus ventajas y de sus resultados prácticos, en Bächtiger, André; Grönlund, Kimmo, y Setälä, Maija (Eds.). *Deliberative Mini-Publics. Involving citizens in democratic process*. Colchester, European Consortium for Political Research Press, University of Essex, 2014.

¹¹⁴. Fishkin, James. *When the people speak. Deliberative democracy and public consultation*. Nueva York, Oxford University Press, 2009, cap. 5. Según Fishkin, los estudios muestran que los participantes en las encuestas deliberativas mejoran de forma notable la calidad de su información, tanto sobre los problemas particulares sobre los que se delibera en cada DOP como sobre la política en general; que modifican su intención de voto de forma significativa, así como sus actitudes políticas previas, tras el proceso deliberativo; que se producen también cambios favorables en lo relativo a la percepción del diálogo público y que aumenta la educación cívica de los participantes, que se sienten más comprometidos con la actividad política y se muestran en términos generales más predispuestos a seguir participando. Véanse también el *post scriptum* y los *apéndices* (págs. 177-228) en Fishkin, James. *The voice of the people. Public opinion and democracy*. New Haven, Yale University Press, 1997.

¹¹⁵. Barber, Benjamin. *Democracia fuerte. Política participativa para una nueva época*. *Op. cit.*, págs. 365 y ss. El formato multirrespuesta sustituye las dos posibilidades convencionales, “SÍ/NO”, por “un conjunto más variado de opciones, capaz de suscitar respuestas más sutiles y concienzudas”. En cuanto a la doble vuelta, que exigiría que el referéndum se celebrase en dos fases separadas por seis meses de deliberaciones públicas, sus propósitos son los de obtener el máximo rendimiento del formato multirrespuesta y el de ofrecer protección contra “una ciudadanía exaltada o una elite desbocada por su poder que gane temporalmente el control de la opinión pública”.

Es probable que las innovaciones como las de Fishkin o Barber, ciertamente imaginativas, no produzcan todos los beneficios que se les presumen, pero presentan un indudable interés, y su puesta en práctica, en un diseño institucional que las articule de forma coherente con las estructuras políticas ya existentes, puede ser de gran utilidad para mejorar el rendimiento político y la legitimidad democrática de las decisiones en la democracia representativa. Asimismo, algunas propuestas para fortalecer la participación en la esfera pública, como la promoción de la vida asociativa o la exigencia de mayor transparencia en el proceso político decisorio, debieran ser atendidas porque constituyen una *conditio sine qua non* para el buen funcionamiento de cualquier democracia. Y no cabe duda de que la participación activa de los ciudadanos en esa deliberación, su implicación informada y responsable en los asuntos públicos, es de todo punto deseable. Sin embargo, si los teóricos republicanos participativos no están dispuestos a llevar hasta sus últimas consecuencias lógicas la defensa de su modelo democrático ideal -y no parecen estarlo porque son también conscientes de los problemas y peligros que plantearía la sustitución del sistema representativo por una democracia directa electrónica¹¹⁶-, es necesario asumir que la reivindicación del autogobierno democrático y de la mal llamada representación dependiente o directa carecen de sentido si en verdad se pretende operar algún cambio significativo en las actuales democracias.

El debate sobre la posibilidad de mejorar el sistema representativo y sobre los medios más adecuados para lograrlo no está en modo alguno cerrado, pero, una vez más, y esta consideración atañe en particular a los teóricos más críticos con los sistemas políticos realmente existentes, es estrictamente necesario no descuidar los imperativos de la realidad para no reclamar de los ideales democráticos, de los ciudadanos y de las instituciones políticas mucho más de lo que razonablemente pueden ofrecer. Precisamente por ello, quizás sea oportuno concluir estas páginas recordando el prudente juicio de Aristóteles, fundador de la tradición republicana, que ya señaló en su *Política* que la mejor forma de gobierno no debía exigir de sus ciudadanos una virtud extraordinaria ni podría ser nunca “un régimen a medida de todos los deseos”¹¹⁷.

¹¹⁶. El propio Barber (*Ibidem*, págs. 391-392) escribe: “El demócrata prudente reforma añadiendo ingredientes participativos a la fórmula constitucional, no eliminando los ingredientes representativos [...] El demócrata fuerte que dice ‘derribemos nuestras instituciones representativas oligárquicas y depongamos las lentas e ineficaces salvaguardias que enmarañan a la soberanía popular en un pantano de pesos y contrapesos del cual ninguna acción comunitaria puede surgir’ perturba la fe democrática en el logro de sus fines democráticos. No es merecedor de la confianza de la gente”.

¹¹⁷. *Política*. Traducción de Julián Marías y María Araujo; introducción y notas de Julián Marías. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1970, pág. 186.

CONCLUSIONES

El intento de sintetizar las conclusiones de una investigación como la presente, que tiene por objeto de estudio las teorías políticas del republicanismo contemporáneo, no es tarea fácil. La dificultad deriva, precisamente, de la diversidad de las interpretaciones historiográficas, de los enfoques teóricos y de las posiciones normativas que sostienen los autores republicanos, que, en muchas ocasiones, no sólo divergen en la caracterización de la tradición del republicanismo clásico y moderno, sino también en la elección de sus ideales y conceptos políticos fundamentales, en la definición precisa de esos ideales y conceptos, en la importancia que se les atribuye en la teoría normativa republicana del presente, en la identificación de los problemas a los que pretende responder esa teoría y en el modo en que podrían llevarse a la práctica sus propuestas en las condiciones que imponen las sociedades liberal-democráticas.

Estas conclusiones no son especialmente breves, porque en algunos momentos se ha considerado conveniente justificarlas con cierto detalle, pero un apartado de conclusiones que diese cuenta de todas y cada una de esas diferencias, en relación con las numerosas discusiones que se han abierto en esta investigación, adquiriría proporciones excesivas, y, en consecuencia, no podría satisfacer adecuadamente su propósito. Se ha escrito, con todo, que la imposibilidad de destilar la esencia del republicanismo no impide las generalizaciones con capacidad explicativa ni debe conducir a la conclusión de que existen tantos republicanismos como autores que se proclaman republicanos¹. Y la primera generalización que cabe formular a este respecto es que la práctica totalidad de sus historiadores y de sus actuales defensores presentan al republicanismo como una tradición política y de pensamiento adversaria de la tradición del liberalismo.

El objetivo de esta tesis doctoral, como se expuso en su introducción, ha sido el de examinar la plausibilidad de la que podría denominarse “hipótesis republicana”. De acuerdo con esta hipótesis, la restauración de la tradición política del republicanismo clásico y su

¹. Sastre Ariza, Santiago. “La recuperación de la política. Algunas reflexiones sobre el republicanismo”. *Claves de Razón Práctica*, número 156, octubre de 2005, págs. 30-41, pág. 30.

posterior reformulación en distintas teorías políticas normativas ha permitido construir una alternativa doctrinal consistente al pensamiento liberal-democrático, y tanto sus ideales políticos como sus propuestas institucionales ofrecen soluciones para superar las numerosas deficiencias de las democracias liberales y para aumentar significativamente la legitimidad de los sistemas políticos reales. Sin embargo, también se apuntó en las páginas introductorias, la conclusión que resulta de esta investigación no avala la hipótesis republicana. Las teorías políticas del republicanismo contemporáneo son sin duda estimables en el ámbito de la reflexión teórica sobre la democracia, y algunas de sus propuestas pueden contribuir a mejorar en cierta medida determinados aspectos del funcionamiento de las democracias liberales. Pero, en términos generales, los teóricos republicanos no disponen de una verdadera alternativa institucional a los sistemas políticos liberal-democráticos, y, en el supuesto de que se llevasen a la práctica, los postulados normativos de la democracia republicana ideal (especialmente en su versión más participativa) tendrían consecuencias indeseables, entrarían en conflicto con algunos ideales políticos que hoy se consideran irrenunciables, como los de la libertad individual y el pluralismo, y podrían dar lugar a problemas nuevos sin resolver satisfactoriamente los que ya existen.

Esta conclusión general es el resultado del análisis pormenorizado de varias teorías políticas normativas republicanas, de su confrontación con la teoría política liberal, del examen de la relación que existe entre los ideales políticos republicanos y la realidad de los sistemas políticos existentes en nuestras sociedades, de los medios con que dichos ideales podrían proyectarse institucionalmente sobre tales sistemas y de los efectos que previsiblemente tendría esa proyección. En las páginas que siguen se reúnen, en ocho apartados, las conclusiones parciales de la investigación, resultado, a su vez, del examen de los aspectos más relevantes del pensamiento republicano. El primer apartado se dedica a la reconstrucción historiográfica de la tradición republicana y a su adaptación en distintas teorías políticas por parte de los republicanos contemporáneos, y los tres siguientes apartados reúnen las conclusiones del análisis de sus tres principales ideales políticos, que son la ausencia de dominación, el autogobierno democrático y la virtud cívica. A continuación se presentan las conclusiones sobre la democracia ideal del republicanismo participativo, la que se opone más frontalmente a la democracia liberal, en relación con tres aspectos que se han considerado fundamentales en esta investigación: la conexión entre el ideal democrático participativo y la democracia directa, su rechazo del principio de la representación política y sus problemas normativos en orden al reconocimiento y a la protección de los derechos individuales. El octavo apartado, por último, presenta las conclusiones de la evaluación de algunas reformas

institucionales que los teóricos republicanos han propuesto con el objeto de hacer realidad su modelo democrático ideal.

Antes de exponer todas estas conclusiones, sin embargo, conviene recordar brevemente las circunstancias que permitieron que el pensamiento republicano contemporáneo se convirtiese en la más importante alternativa político-ideológica al liberalismo democrático y las razones que justificarían ese protagonismo. En el capítulo I de esta tesis doctoral se ha recordado la situación en que se encontraban el pensamiento liberal y sus instituciones políticas a fines del siglo XX. Tras el descrédito del marxismo como ideología alternativa al liberalismo y el fracaso del socialismo real, la democracia liberal se presentaba como el único sistema político legítimo, confirmando así, al menos aparentemente, la tesis del fin de la historia de Fukuyama. Los sistemas liberal-democráticos realmente existentes podían ordenar sus instituciones políticas y económicas de modos diversos, pero el triunfo del liberalismo y de la democracia liberal eran irreversibles, porque, según Fukuyama, los conflictos a los que ambos tendrían que hacer frente en el futuro podrían superarse sin abandonar un marco de equilibrio entre sus dos principios fundantes, la libertad y la igualdad. No obstante, la igualdad (el ideal de la soberanía popular) y la libertad (el ideal de los derechos individuales) nunca han convivido pacíficamente. Desde la fundación del gobierno representativo a fines del siglo XVIII, las interpretaciones que los teóricos y los políticos han dado a esos ideales no sólo han sido muy distintas, sino que continúan siéndolo, y, en contra de la opinión de Fukuyama, las tensiones entre liberalismo y democratismo estaban lejos de resolverse en un supuesto fin de la historia.

La teoría de la democracia participativa había impugnado el orden liberal-democrático en la década de 1970, y los posteriores debates teóricos en el seno del propio liberalismo dieron paso a las polémicas entre liberales y comunitaristas, que, más o menos agotadas en la década de 1980, parecían confirmar la hegemonía de la teoría política liberal (entendida en su sentido más amplio) en el ámbito de la reflexión sobre la democracia. Sin embargo, el optimismo de la tesis del fin de la historia fue poco a poco reemplazado por el descontento con la democracia liberal, con sus fundamentos normativos y con sus instituciones políticas, que, en opinión de sus críticos, no encarnaban el “gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo” del que hablara Lincoln. Así pues, la legitimidad de los sistemas políticos liberal democráticos se ponía en cuestión, pero no, como había supuesto Fukuyama, a causa de las desigualdades económicas, aunque también esas desigualdades jugasen su papel, sino a causa de razones fundamentalmente políticas, a causa de la insatisfacción que producía el particular

equilibrio normativo e institucional entre libertad e igualdad que se había alcanzado en las democracias liberales.

La tesis del descontento con la democracia, que tuvo su principal expositor en Sandel, habría mostrado entonces que en las sociedades liberal-democráticas, y, en particular, en la sociedad norteamericana, existían dos grandes cosmovisiones rivales e irreconciliables, la del liberalismo y la del republicanismo cívico, que estaban destinadas a convertirse en los dos polos de una lucha ideológica que reemplazaría a la que antaño habían librado la cosmovisión liberal y la socialista². La tradición republicana, que cuenta entre sus autores a Aristóteles, Cicerón, Maquiavelo, Harrington, Jefferson o Rousseau, había sido reconstruida por un grupo de historiadores de las ideas para discutir que los fundamentos doctrinales de la revolución norteamericana de 1776 se encontrasen en las ideas de John Locke, pero fue pronto reivindicada por numerosos autores para conformar distintas teorías políticas que combatiesen los males de las sociedades liberal-democráticas mediante la revitalización de la virtud cívica, el retorno a la vida asociativa, la defensa de una libertad individual más robusta o el aumento de los controles democráticos, por medio del autogobierno, en el proceso político decisorio.

Si los republicanismos contemporáneos son diversos, se puede afirmar, con carácter general, que todos ellos formulan en muy buena medida las mismas críticas contra el liberalismo y la democracia liberal, aunque sea necesario subrayar que no lo hacen con la misma intensidad ni ofrecen tampoco las mismas respuestas a la hora de superar sus deficiencias. En el capítulo III de esta tesis doctoral se han examinado algunas de esas críticas, que también se sostienen actualmente desde otras teorías políticas como el comunitarismo o la teoría de la democracia deliberativa, y que en muchos casos prolongan una línea de pensamiento que tenía su origen en las doctrinas de los antifederalistas norteamericanos y en la obra de Rousseau, que continuaba con el socialismo marxista y acababa con las teorías de la democracia participativa. El examen de las críticas republicanas sugiere que muchas de ellas no están bien orientadas, que son excesivamente simplificadoras o que no toman en consideración determinadas circunstancias de la realidad.

En algún caso se soslaya el hecho de que las democracias realmente existentes no son sin más una materialización perfecta de los ideales del liberalismo, porque en su evolución y desarrollo han intervenido también otras tradiciones políticas, incluida la republicana. En otros casos, como consecuencia de lo anterior, se tiende a ignorar que ciertos aspectos criticables de las sociedades liberal-democráticas (también para muchos pensadores liberales)

². Kymlicka, Will. "Igualitarismo liberal y republicanismo cívico: ¿amigos o enemigos?", en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. Barcelona, Paidós, 2004, págs. 207-234, pág. 207.

no son siempre achacables a sus instituciones políticas o a sus presupuestos normativos, o, al menos, que no lo son en exclusiva. Las ideas liberales se presentan en ocasiones con un trazo demasiado grueso que desdibuja sus perfiles y las priva de importantes matices, y no es infrecuente que los teóricos republicanos no adviertan que sus propias teorías políticas tendrían las mismas dificultades que el liberalismo para conciliar en la práctica todos los ideales políticos que se consideran normativamente valiosos. Por último, las teorías competitiva, económica y pluralista de la democracia no son teorías normativas, como a menudo suponen los autores republicanos, sino teorías descriptivas y explicativas, y, al margen de que sus conclusiones puedan parecer más o menos pertinentes o atinadas, no pueden presentarse como teorías que el liberalismo elaboró para proponer un modelo ideal de democracia. En cualquier caso, las críticas republicanas son sólo una de las caras de sus teorías políticas, que, como es lógico, presentan en su otra faz las propuestas normativas e institucionales que a juicio de sus defensores permitirían superar las insuficiencias del liberalismo y del orden político liberal-democrático. Así, el pensamiento republicano, con todas sus diferencias internas, constituye en la actualidad, desde esa perspectiva, el programa político-ideológico más sistemático y coherente para quienes se sienten insatisfechos, por unas u otras razones, con los ideales inspiradores de las democracias liberales o con el funcionamiento de sus instituciones, lo que justifica que a su estudio se haya dedicado una investigación como la que aquí se presenta. Cada una de las críticas republicanas y sus propuestas alternativas se han examinado pormenorizadamente en los capítulos correspondientes, y las conclusiones de ese examen son las que se exponen a continuación.

REPUBLICANISMO HISTÓRICO Y REPUBLICANISMO CONTEMPORÁNEO

Los debates en el ámbito de la teoría de la democracia parecen haber asumido en las últimas décadas el “giro republicano” por el que abogara uno de los más destacados defensores del republicanismo. Los académicos, intelectuales y teóricos de la política que se han adscrito al pensamiento republicano son ciertamente numerosos, y la teoría política republicana ha tenido una buena y amplia acogida en España, no sólo en el ámbito específicamente académico, sino también en el de la política profesional, lo que justifica que en esta investigación se le haya prestado una atención preferente al republicanismo español. En el capítulo II de esta tesis doctoral se ha sostenido que entre las diversas reconstrucciones historiográficas de la tradición republicana y la teoría política del republicanismo

contemporáneo, esto es, entre la historia de la teoría y la teoría política misma, existe una relación de dependencia, e incluso de subordinación, que plantea no pocas dificultades. En el capítulo II se han examinado desde una perspectiva crítica algunas de esas reconstrucciones historiográficas, las más relevantes, y se han analizado algunas de esas dificultades, que se manifiestan ya en el hecho de que una tradición política y de pensamiento tan antigua y tan poderosa como la republicana (de la que formarían parte autores tan conocidos y estudiados como Aristóteles, Maquiavelo y Rousseau) haya pasado inadvertida hasta fecha muy reciente para la práctica totalidad de sus actuales defensores.

Desde el punto de vista historiográfico, las grandes diferencias que existen entre el pensamiento político de esos tres ancestros del republicanismo contemporáneo, y, en general, entre las ideas de otros muchos autores a quienes hoy se reivindica como miembros de la tradición republicana clásica y moderna, permiten dudar de la consistencia misma del republicanismo histórico. Así, en las secciones 1 y 2 del capítulo II se ha intentado mostrar que la tradición republicana es muy distinta dependiendo de quién la reconstruya, porque no todos los historiadores y teóricos republicanos recurren a las mismas fuentes ni las interpretan del mismo modo cuando lo hacen. En consecuencia, no resulta fácil definir el concepto de republicanismo ni identificar claramente los perfiles del corpus doctrinal que lo habría caracterizado a lo largo de los siglos. Desde el punto de vista teórico, en la sección 3 se ha subrayado que la impresionante genealogía de la tradición republicana, en la que estarían prácticamente todos los grandes pensadores grandes en la historia de las ideas políticas, ha permitido que cada uno de los republicanos contemporáneos, que elaboran sus respectivas teorías políticas atendiendo a unas reconstrucciones historiográficas e ignorando o rechazando otras, defiendan sus propias concepciones políticas y sus propios principios normativos sin dejar por ello de considerarlos genuinamente republicanos. Existe así una pluralidad de republicanismos, no sólo distintos, sino incluso incompatibles, que plantean dudas acerca de la coherencia de las teorías republicanas contemporáneas y de lo parciales o selectivas que puedan ser las reconstrucciones historiográficas en las que se apoyan.

El hecho de que pueda hablarse de un republicanismo liberal y de un republicanismo antiliberal, así como de un republicanismo elitista y de un republicanismo popular o democrático radical, otorga especial relevancia al modo en que se interpreta la tradición republicana y a las razones por las que se la reelabora teóricamente en un sentido determinado, porque la práctica totalidad de los republicanos contemporáneos presentan sus teorías políticas como adversarias del liberalismo y como fuente de alternativas institucionales a la democracia liberal. A este respecto, en la sección 4 se ha sostenido que los teóricos

republicanos comparten muy buena parte de las críticas que se han formulado desde otras posiciones teóricas y políticas contra el orden liberal-democrático, y que el auge del republicanismo puede explicarse porque algunos programas político-ideológicos preexistentes han recurrido a la historia de las ideas políticas para encontrar en ellas un apoyo teórico que otras tradiciones de pensamiento no estarían ya en condiciones de proporcionarles.

La principal objeción que se ha formulado a ese proceso es que el republicanismo contemporáneo elabora teorías normativas con el lenguaje y los conceptos de una tradición que respondía a realidades históricas y a concepciones morales y políticas ya muy lejanas en el tiempo. Así, si los métodos historiográficos de los reconstructores del republicanismo histórico consiguen superar las deficiencias de la filosofía política tradicional, que, al interpretar las teorías políticas del pasado con criterios actuales y buscar en ellas preguntas que sus autores nunca se formularon, incurría en la llamada falacia del presentismo, los teóricos republicanos contemporáneos incurrirían, a su vez, en un presentismo aplicado, que consistiría en pretender que las teorías políticas del pasado pueden proporcionar respuestas adecuadas para los problemas de nuestro tiempo. La asunción de un lenguaje y de unos conceptos que tienen tras de sí dos milenios de historia no comporta necesariamente la asunción de ciertos ideales políticos tal como los formuló y los sostuvo el republicanismo clásico, pero el hecho de que algunas teorías republicanas contemporáneas puedan considerarse más o menos fieles a la tradición, no sólo por parte de sus críticos, sino también por parte de otros autores republicanos, no constituye una objeción contra dichas teorías políticas. Al margen de cuál pueda ser el rigor de las distintas interpretaciones que ofrece la historiografía republicana, el juicio sobre el republicanismo contemporáneo, en sus distintas versiones, ha de responder al valor de sus propuestas normativas y al grado en que sus propuestas institucionales puedan contribuir al perfeccionamiento del sistema político.

¿UN TERCER CONCEPTO DE LIBERTAD?

Algunos autores republicanos (Skinner y Pettit, fundamentalmente) sostienen que el republicanismo histórico se caracterizó, desde tiempos de la Roma ciceroniana, por defender un concepto negativo de libertad, distinto del que tradicionalmente habría sostenido el pensamiento liberal, pero también más exigente que el concepto liberal en cuanto a sus notas definitorias y más riguroso en punto al grado de protección del que disfrutarían sus titulares. Al examen detallado de ese concepto, a su confrontación analítica con el concepto liberal de libertad y a la valoración de sus implicaciones teóricas y prácticas se ha dedicado el capítulo

IV. Si la libertad negativa liberal, de acuerdo con Berlin, consiste en la ausencia de interferencias, en que ningún hombre o grupo de hombres interfiera de manera visible y activa en las decisiones o las acciones de un tercero, la libertad negativa del republicanismo, según Pettit y Skinner, respectivamente, se define como la ausencia de dominación o la ausencia de dependencia. Un individuo será dependiente o estará dominado, y, por tanto, no será republicanamente libre, cuando esté sujeto a la voluntad arbitraria de otro hombre, cuando cualquier individuo tenga la capacidad de interferir arbitrariamente, aunque en realidad no lo haga, en sus acciones o decisiones³.

Esta investigación ha mostrado, sin embargo, que no cabe hablar de un tercer concepto de libertad. El ideal de la ausencia de dominación o dependencia, aun siendo un ideal relevante en ciertas épocas históricas, no presenta diferencias sustantivas con respecto al ideal de libertad negativa del liberalismo, y, en particular, con respecto al concepto de libertad negativa sostenido por Berlin. Tras recordar brevemente la reconstrucción histórica del concepto republicano y examinar algunos aspectos de su restauración, en la sección 1 del capítulo IV, la sección 2 se ha dedicado al análisis de la relación que existe entre el concepto liberal de libertad y las ideas de Thomas Hobbes. Es cierto que Hobbes fue el primero en definir la libertad como la ausencia de impedimentos u obstáculos externos al movimiento, y que existen notorias similitudes entre la definición hobbesiana y la de Berlin. Pero, dadas las insalvables diferencias entre la concepción política del liberalismo y la concepción política de Hobbes, no es posible sostener, como hacen los autores republicanos, que existe una línea de pensamiento sobre la libertad negativa que conecta al Leviatán hobbesiano con Berlin y los demás pensadores liberales.

La confrontación analítica de ambos conceptos de libertad, en la sección 3, permite concluir que el ideal republicano de la ausencia de dominación o dependencia no es más exigente que el ideal berliniano en términos normativos, siquiera sea porque el liberalismo y su doctrina de los derechos individuales trajeron consigo una ampliación, tanto en su contenido sustantivo como en las garantías jurídicas, de la antigua noción de libertad. Por un lado, en la práctica totalidad de los ejemplos que aducen Pettit y Skinner, la dominación y la dependencia (así como la conciencia de ser dependiente o de estar dominado) tienen su origen en alguna forma de interferencia visible, que, de no haberse producido, no permitiría hablar de

³. En el ejemplo que los republicanos invocan más frecuentemente, un esclavo no deja de estar dominado, sometido a la voluntad arbitraria de su amo, por el hecho de que este último lo trate con benevolencia, sean cuales sean los motivos, incluso si nunca interfiere *de facto* en sus decisiones, porque, si quisiera, siempre podría hacerlo. Así, el esclavo puede no sufrir ninguna interferencia concreta, pero ello no obsta para que esté privado de libertad.

ausencia de libertad más que en términos enteramente subjetivos⁴. Por otro, el ideal berliniano es mucho menos restrictivo de lo que afirman sus críticos, y no sólo protege a quienes se ven privados de libertad por una interferencia concreta, sino también a quienes actúan de forma voluntaria, pero no libre, por temor a sufrir interferencias futuras. Las reflexiones de Berlin sobre la libertad se presentan a menudo, injustificadamente, como la única palabra que el liberalismo habría dicho sobre la materia, soslayando el hecho de que otros pensadores liberales como Locke, Constant o Hayek también creían que la libertad de un individuo dependía de que no estuviese sometido a voluntades arbitrarias. Pero, en cualquier caso, el concepto berliniano de libertad negativa permite identificar, explicar y denunciar todas las situaciones que los teóricos republicanos definen como situaciones de dominación o de dependencia.

Este ideal republicano, como se ha argumentado en la sección 4, tampoco es más riguroso que el ideal liberal en lo que a protección para el individuo se refiere. Los autores que lo reivindican también admiten que las leyes son interferencias que restringen de algún modo la libertad, y las justifican en la medida en que protegen de otras interferencias aún más graves, lo que significa que su concepción de las leyes no es sustantiva, como la de la tradición republicana clásica, sino instrumental, como la del liberalismo. Ahora bien, la interferencia de la ley, tanto para republicanos como para liberales, sólo será justificable si no es una interferencia arbitraria, pero los mecanismos que estos republicanos ofrecen para evitar la arbitrariedad de la ley (y la consiguiente dominación de los ciudadanos a manos de la autoridad política) apenas se diferencian en términos institucionales y procedimentales de los que históricamente ha ofrecido el Estado constitucional del liberalismo democrático.

La ausencia de dominación, por último, tiene también, como se ha visto en la sección 5, una dimensión social, que los republicanos reivindican para justificar cierto grado de intervencionismo estatal que elimine o minimice el impacto negativo de las circunstancias naturales o sociales que condicionan el disfrute efectivo de la libertad negativa. No obstante, también Berlin (y otros pensadores liberales) han establecido una distinción entre la libertad misma y las condiciones necesarias para su ejercicio, y, desde esta perspectiva, el concepto republicano de libertad negativa tampoco presenta diferencias destacables. Por otra parte, el ideal de la ausencia de dominación podría justificar algunas medidas redistributivas más

⁴. El esclavo del ejemplo republicano está, efectivamente, sujeto a la dominación de su amo, pero su falta de libertad no deriva de esa circunstancia, sino de la interferencia que sufrió en el momento en que fue convertido en esclavo, con carácter general, o, más específicamente, cuando su amo lo compró. Desde ese instante, el esclavo está privado de libertad, y la capacidad del amo para interferir a voluntad en sus decisiones o acciones (la dominación) desaparecerá en cuanto el esclavo deje de ser de su propiedad, es decir, cuando el acto de interferencia previa que atribuyó esa capacidad al amo deje de producir sus efectos.

drásticas, como la Renta Básica Universal. Pero, en la medida en que sus defensores continúen concibiéndolo como un ideal negativo, y no como un ideal de libertad positiva⁵, el problema que para el republicanismo contemporáneo plantearía esa justificación (evitar que las leyes redistributivas sean arbitrarias, y, por tanto, que el Estado se convierta en dominador) sería el mismo que ha de afrontar una defensa consistente de la libertad negativa desde posiciones liberales, y su solución institucional sería también la misma que ya ofrece la democracia liberal.

EL AUTOGOBIERNO DEMOCRÁTICO

Hablar de libertad, tanto en el republicanismo contemporáneo como en la tradición del republicanismo clásico, no siempre significa hablar de libertad negativa, de ausencia de dominación. En efecto, un buen número de teóricos republicanos reivindica también la libertad positiva, la participación política, que, en las versiones republicanas más críticas con el liberalismo y la democracia liberal, se entiende como autogobierno democrático. El capítulo V se ha dedicado a exponer críticamente las diversas justificaciones republicanas del autogobierno democrático, a establecer las diferencias entre las distintas corrientes que lo promueven y a señalar algunas de las dificultades que podrían plantear su reivindicación.

El republicanismo al que se ha prestado particular atención en la sección 1 del capítulo V, por las implicaciones teóricas y prácticas de sus postulados normativos, es el republicanismo participativo, que apoya su justificación del autogobierno democrático en el respeto a los ideales de la igualdad política básica y de la ausencia de dominación, y que es, además, el republicanismo que cuenta con más defensores entre los teóricos republicanos españoles. De un lado, estos autores sostienen que todos los ciudadanos, sin excepciones, deben poder participar en pie de igualdad, del modo más personal y directo posible, en el proceso político, y deben también disfrutar del mismo poder (o de la misma capacidad de influencia política efectiva) a la hora de determinar el contenido final de las decisiones políticas. De otro, se afirma también que esa participación igual se hace necesaria para evitar la dominación, para garantizar que nadie esté sometido a la voluntad arbitraria de otros, porque la posibilidad de controlar la propia vida, de ser un individuo autónomo, sólo existe

⁵. De acuerdo con Ovejero, la libertad positiva, en uno de sus tres posibles significados, es la “libertad real entendida como poder o capacidad para hacer algo, opuesta a la libertad formal, a la simple ausencia de interferencias”. Ovejero, Félix. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. Madrid, Catz Editores, 2008, nota 46 en la pág. 145. En este capítulo no se ha discutido que la Renta Básica Universal pueda justificarse normativamente apelando a la ausencia de dominación, sino que la ausencia de dominación continúe siendo un ideal de libertad negativa en ese caso.

cuando todos los ciudadanos se autogobiernan y establecen democráticamente las leyes a las que libre y voluntariamente quieren someterse⁶. Para los republicanos participativos, pues, la libertad individual o negativa no existe sin el autogobierno democrático, y, a su vez, el autogobierno resulta imposible en un sistema representativo, en el que no son todos los ciudadanos, sino sus representantes, quienes adoptan las decisiones políticas. Así, el republicanismo participativo reivindica un modelo normativo de democracia que recupera el principio rector de la democracia clásica.

Las primeras conclusiones que cabe extraer en este punto (sección 2) son que la tradición republicana, de Aristóteles a los federalistas norteamericanos, no fue prodemocrática, sino elitista, aristocratizante y contramayoritaria, hostil a la democracia directa de los atenienses. Desde esta perspectiva, es discutible que el republicanismo participativo se atenga fielmente a los principios de su propia tradición, que sólo invocó los ideales democráticos y abandonó la defensa del gobierno mixto (combinación de monarquía, aristocracia y democracia) con las doctrinas de Rousseau. Los teóricos republicanos que hoy reivindican el pensamiento de Rousseau son muy pocos, pero, como se ha argumentado con detalle en el capítulo VIII, las razones por las que el ginebrino rechazó el gobierno representativo, y los principios normativos que sustentan la república ideal rousseauiana, son las mismas razones y los mismos principios que justifican la defensa del modelo democrático del republicanismo participativo. En consecuencia, ese modelo ideal de democracia plantea también los mismos problemas normativos y empíricos que ya planteaba la concepción republicana de Rousseau.

El problema empírico al que se enfrentaba Rousseau, el de la imposibilidad de llevar a la práctica una república gobernada democráticamente en el marco del Estado moderno, tampoco parece encontrar solución en el republicanismo contemporáneo, que reivindica el autogobierno democrático sin proponer mecanismos institucionales que lo hagan posible. En la república rousseauiana, la soberanía del pueblo era por definición ilimitada, lo que abría la posibilidad de que las mayorías numéricas, al ejercer un autogobierno democrático sin restricciones, aplastasen las libertades del individuo o de las minorías. Ambas libertades han sido por ello consideradas irreconciliables desde diversas posiciones teóricas, pero el

⁶. Conviene recordar aquí que Pettit, el autor del concepto de ausencia de dominación, ha rechazado explícitamente que su ideal pueda justificar el autogobierno democrático, que, en su opinión, representa una desviación indeseable del pensamiento del republicanismo clásico que hay que atribuir a Rousseau. Véase Pettit, Philip. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Barcelona, Paidós, 1998, págs. 25-26, 50 y 114. Según Pettit, la ausencia de dominación puede asegurarse sin dificultad en una democracia representativa cuyo diseño institucional se ajuste a los principios del constitucionalismo. Pettit, Philip. "Liberalismo y republicanismo", en Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix. *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad. Op. cit.*, págs. 115-135, pág. 125.

problema normativo que plantea la democracia republicana participativa, que se ha examinado ampliamente en el capítulo IX, no es ya únicamente el de conciliar libertad negativa y positiva, ausencia de dominación y autogobierno democrático, sino el de sostener que la libertad negativa sólo puede existir, y sólo encuentra garantías efectivas para su disfrute, en un sistema político que permita el autogobierno democrático.

En la sección 3, sin embargo, se ha mostrado, en primer lugar, que el autogobierno democrático no es una condición suficiente para la preservación de la libertad negativa. Si, como afirman los republicanos, sólo quienes se autogobiernan se someten a su propia voluntad, y no a voluntades ajenas, porque son ellos mismos quienes dictan las leyes por las que quieren regirse, los discrepantes estarán obligados a someterse a una ley que no es producto de su propia voluntad, sino de la voluntad de una mayoría a la que no pertenecen, y, por tanto, no podrán considerarse republicanamente libres. Por otra parte, nada garantiza que un pueblo que dispone de un poder ilimitado, que se autogobierna sin restricciones, no actuará arbitrariamente contra los derechos del individuo o de las minorías. En consecuencia, el derecho al autogobierno democrático más estricto no asegura por sí solo, sin garantías adicionales, la ausencia de dominación. Pero, en segundo lugar, el autogobierno democrático no es tampoco una condición necesaria para la existencia de la libertad negativa. Antes bien, es la existencia de la libertad negativa la que constituye una condición necesaria para el ejercicio de un verdadero autogobierno, porque no se puede participar en la dirección de los asuntos públicos (incluso si esa participación se concibe restrictivamente, como simple participación electoral) a menos que se disfrute de independencia personal y de una efectiva garantía para su proyección en la esfera política. Mientras no exista un ámbito de libertad individual, protegido de cualesquiera injerencias externas, la participación política, tanto en un sistema representativo como en una democracia autogobernada, no tendrá ningún valor.

La tradición del republicanismo clásico se diferenciaría del liberalismo, y de algunas versiones actuales del republicanismo, en que no concibe la libertad positiva (la participación política) en términos instrumentales, como uno más de los medios que contribuyen a preservar las libertades individuales, sino en términos sustantivos. Para el republicanismo clásico, el hombre es, ante todo, un “animal cívico”, un ser que expresa su naturaleza más profunda cuando vive y actúa como ciudadano, ejerciendo sus virtudes políticas mediante la participación personal en la dirección de los asuntos públicos. Este republicanismo neoaristotélico no cuenta en la actualidad con muchos defensores, y su concepción de la libertad y de la política se considera incompatible con las exigencias del pluralismo contemporáneo. Los sistemas políticos liberal-democráticos no están libres de ciertos excesos

oligárquicos, y, como ya advirtiera Constant, la implicación del ciudadano común en la cosa pública es imprescindible para vigilar y controlar el ejercicio del poder por parte de sus gobernantes. El republicanismo instrumental está en mejores condiciones que el republicanismo sustantivo para promover esa implicación, pero sólo podrá hacerlo en la medida en que no deje de ser instrumental, esto es, en la medida en que su reivindicación de la participación política no acabe ignorando su finalidad primordial e imponiéndose a su defensa de la libertad individual.

LA FORJA DEL BUEN CIUDADANO

La virtud cívica, a cuyo examen se ha dedicado el capítulo VI, es el principio vertebrador de la tradición republicana clásica y constituye también un ideal político irrenunciable para el republicanismo contemporáneo, que, en términos generales, considera que su reivindicación es la que establece una de las diferencias fundamentales entre el pensamiento republicano y el pensamiento liberal. En términos históricos, los autores republicanos, de Aristóteles a Rousseau, siempre sostuvieron que la salud, la libertad y la grandeza de una república sólo podían mantenerse si sus ciudadanos eran virtuosos, y los teóricos del republicanismo contemporáneo sostienen también que las instituciones políticas de una democracia republicana (e incluso las de una democracia liberal) sólo funcionarán adecuadamente si existe en la sociedad el suficiente grado de virtud cívica.

No obstante, que la virtud haya sido un ideal tan relevante en términos normativos no implica que los regímenes políticos republicanos que han existido a lo largo de la historia fuesen genuinos ejemplos de gobierno virtuoso. En la sección 1 del capítulo VI, en efecto, se ha sostenido que la virtud cívica era, según sus propios defensores, un bien escaso y desigualmente distribuido, y que, en consecuencia, la estabilidad y la perdurabilidad de las distintas repúblicas, ordenadas conforme a la teoría del gobierno mixto, descansaban más en las virtudes de sus instituciones políticas que en las virtudes de sus ciudadanos. Dado que los teóricos republicanos son también conscientes de esa escasez, la promoción de la virtud cívica en las sociedades contemporáneas plantea para ellos el mismo problema práctico que ya planteó al republicanismo clásico, que en realidad no encontró el modo de resolverlo. Pero esa promoción plantea también un problema normativo, porque, como señalan algunos republicanos, las actuales reivindicaciones de la virtud no siempre son compatibles con los valores de la libertad individual y el pluralismo que presiden el orden liberal-democrático y que sus ciudadanos consideran irrenunciables.

Este conflicto potencial puede convertirse en real dependiendo de cómo se conciba la virtud cívica. En la sección 2 se han expuesto esas concepciones, y su análisis comparativo permite destacar, primero, que tampoco a este respecto existe consenso entre los republicanos contemporáneos, y, segundo, que buena parte de las definiciones y de los conceptos que las sostienen adolecen de una notable imprecisión y vaguedad. Algunos de esos autores (los menos) reivindican una virtud sustantiva de raíz aristotélica, definiéndola como la disposición del ciudadano a tomar parte activa y personal en el gobierno de la república y a sacrificar sus intereses particulares en aras del bien común, mientras otros lo hacen de modo más restrictivo y en términos instrumentales, definiéndola como la simple disposición a participar de manera responsable en el proceso democrático. Ahora bien, el catálogo republicano de las virtudes que debieran adornar al buen ciudadano es extraordinariamente exigente, e incluso en versiones aparentemente “blandas” del republicanismo actual se percibe una tendencia a considerar, por un lado, que la participación política debe ser menos una opción responsable que una obligación para el ciudadano liberal-democrático, y, por otro, que esa participación sólo está realmente orientada a la búsqueda del interés común o el bien público si los ciudadanos olvidan sus intereses personales para perseguir ciertos objetivos políticos que los propios republicanos consideran normativamente deseables.

Como se ha expuesto en la sección 3, las instituciones políticas de la democracia liberal y la concepción antropológica que tradicionalmente habría sostenido el liberalismo son en muy buena medida, de acuerdo con la práctica totalidad de los teóricos republicanos, las grandes responsables de que en la actualidad no existan demasiados ciudadanos virtuosos. Así, se sostiene que el abandono del modelo de *homo oeconomicus* contribuiría a expandir la virtud, pero un cambio en las concepciones antropológicas sería insuficiente para lograr esa expansión, y, de un modo u otro, la reivindicación de una virtud cívica excesivamente robusta conduce al republicanismo contemporáneo (como advierten algunos de sus teóricos) a reformar el carácter y las disposiciones de los individuos. Por otra parte, se proponen diseños institucionales más participativos que puedan funcionar con una baja disposición cívica, como las democracias liberales, pero que, al tiempo, sean capaces de reconocer, recompensar y alentar el comportamiento virtuoso. Sin embargo, esas propuestas se mantienen en el plano normativo, y los teóricos republicanos no parecen encontrar instituciones concretas que resuelvan el problema del tamaño de las sociedades contemporáneas y todas sus indeseables consecuencias.

La educación cívica, la forja del buen ciudadano, a la que se ha dedicado la sección 4, es hoy, como lo fue para el republicanismo histórico, el principal instrumento para superar la

insuficiencia de ciudadanos virtuosos. Que esa educación se considerase ya necesaria en la antigüedad clásica (especialmente en la democrática Atenas) sugiere que la concepción antropológica liberal y sus instituciones políticas no están en el origen de esa insuficiencia, pero también que las instituciones participativas no producen los benéficos efectos en punto a la producción de virtud que les atribuyen sus promotores. El problema fundamental de la educación cívica, con todo, es que ha de llevarse a cabo mediante la intervención coactiva del Estado, lo que, una vez más, abre la posibilidad, también para el republicanismo instrumental, de que la libertad individual de sus ciudadanos se vea comprometida. Los teóricos republicanos insisten en que no hay una relación necesaria entre virtud cívica y coacción estatal, pero esa insistencia no parece garantía suficiente de que los individuos no acabarán siendo forzados por las leyes, precisamente en nombre de su libertad, a comportarse como ciudadanos virtuosos.

DEMOCRACIA REPUBLICANA Y DEMOCRACIA DIRECTA

En el capítulo VII se han descrito los modelos democráticos que se defienden desde las dos principales corrientes del republicanismo contemporáneo, el modelo elitista y el modelo participativo, a fin de mostrar cómo se relacionan los tres grandes ideales republicanos en cada una de estas dos concepciones normativas. También se han examinado las justificaciones de estos modelos democráticos, que son la epistémica y la sustantiva. La razón de que existan dos democracias republicanas, según lo expuesto en la sección 1, responde al hecho de que la tradición del republicanismo se escindió a fines del siglo XVIII, con la fundación del gobierno representativo en los Estados Unidos de América. Mientras algunos republicanos, los federalistas norteamericanos, asumieron las ideas del liberalismo iusnaturalista de raíz lockeana y renunciaron a los ideales republicanos clásicos en la medida en que los consideraban incompatibles con las necesidades y exigencias de la sociedad de su tiempo, otros republicanos, especialmente los antifederalistas, Rousseau y sus herederos jacobinos, sostuvieron los ideales de virtud cívica, bien común y autogobierno colectivo, en su interpretación más rigurosa, para defender un republicanismo que rompía con la milenaria tradición republicana de los gobiernos mixtos, elitista, aristocratizante y contramayoritaria, y adquiriría un carácter abiertamente prodemocrático.

Como se ha visto en la sección 2, los dos modelos republicanos de democracia proponen que las decisiones políticas no se adopten por medio de la negociación y el voto, como sucede actualmente en las democracias liberales, sino por medio de la deliberación, que

es el procedimiento que ofrece más probabilidades de que las decisiones sean correctas, por lo que ambos modelos serían, desde el punto de vista epistémico, más legítimos que la democracia liberal. Lo que diferencia a las democracias republicanas elitista y participativa es la posición que sus respectivos defensores mantienen acerca de la representación política. Los republicanos elitistas pueden defender la ausencia de dominación, la promoción de las virtudes cívicas o una mayor implicación de los ciudadanos en la vida pública, pero no rechazan la representación por razones normativas ni reivindican el autogobierno colectivo, y, aunque aboguen por ciertas reformas institucionales que lo perfeccionen, su modelo democrático sigue siendo el de la democracia representativa. El republicanismo participativo, en cambio, rechaza el principio de la representación por razones normativas, y ese rechazo permite que este modelo democrático ideal pueda ser presentado como la verdadera alternativa republicana a la democracia liberal. Además, esta democracia participativa sería también más legítima en términos sustantivos que todas las democracias elitistas, incluida la republicana, porque, de acuerdo con sus defensores, ofrece más protección contra la dominación y asegura la igualdad política básica de todos los ciudadanos⁷. Estas dos circunstancias, su carácter alternativo a las democracias existentes y su mayor legitimidad en términos epistémicos y sustantivos, justifica que en esta tesis doctoral se le haya prestado una atención preferente al modelo democrático del republicanismo participativo.

El principal problema al que se enfrenta la concepción participativa en el marco de la democracia a gran escala, el principio de la representación política y sus exigencias institucionales, es analizado por los teóricos republicanos con notable precisión y perspicacia en todos y cada uno de sus aspectos negativos. Así, por mencionar la crítica más recurrente, se denuncia que la voluntad de los representantes electos es a menudo distinta de la voluntad de sus representados, o, al menos, de muchos de ellos, quizás incluso de la mayoría de quienes los eligieron, lo que significa que las decisiones políticas de los gobernantes no siempre responden a los deseos y preferencias de los ciudadanos. Sin embargo, siendo tan evidentes las deficiencias del sistema representativo, la solución republicana se mantiene en un plano estrictamente normativo, sin que sus defensores parezcan dispuestos a asumir las implicaciones prácticas que derivan lógicamente de su diagnóstico y de los propios principios de su modelo democrático ideal.

⁷. Según los republicanos participativos, el principio de la igualdad política básica establece que todos los ciudadanos, sin excepción, han de disfrutar de un igual poder político real (de una igual capacidad de influencia política) a la hora de determinar el contenido final de las decisiones políticas. Por su parte, la ausencia de dominación queda únicamente garantizada si se satisface aquel principio, ya que, en tal caso, los ciudadanos no se someterán a voluntades ajenas, las de sus representantes, sino únicamente a las leyes que ellos mismos establezcan de acuerdo con su propia voluntad.

Los republicanos participativos no acaban de ofrecer respuestas institucionalmente viables, esto es, que puedan llevarse a la práctica en el ámbito de la macrodemocracia, y que, al tiempo, permitan superar las deficiencias que se denuncian y evitar o paliar sus consecuencias indeseables. Si una de las razones que justifica el rechazo de la democracia liberal es que no existen garantías de que los representantes, una vez elegidos, respetarán la voluntad de sus representados, parece lógico que los republicanos defiendan la adopción de mecanismos institucionales que los obliguen a sujetarse a esa voluntad, como los mandatos imperativos, o que permitan un mayor control popular sobre la actividad representativa, como el derecho de revocación. Ahora bien, estas dos soluciones tendrían un carácter subsidiario en una democracia republicana real, porque existe una primera posibilidad que podría resolver, teóricamente, el problema de la discrepancia de voluntades, a saber, que sean los propios representados quienes se autogobiernen democráticamente y quienes adopten de forma personal y directa las decisiones políticas. Además, esta última posibilidad es precisamente la que satisfaría en el máximo grado posible el ideal democrático del republicanismo participativo, que, como se acaba de apuntar, descansa en la defensa de los valores de la ausencia de dominación y de la igualdad política básica.

Si los ideales de su modelo democrático se defienden consistentemente, cabría esperar que el republicanismo participativo abogase por la supresión del sistema representativo y de sus instituciones, proponiendo en su lugar una democracia directa (un autogobierno democrático efectivo) que garantice la plena igualdad política y la plena ausencia de dominación. Pero en la sección 3 se ha subrayado que ninguno de sus teóricos defiende ese modelo democrático, y que, de hecho, todos ellos admiten más o menos explícitamente la necesidad del mecanismo de la representación. Aquí existe una importante contradicción en el republicanismo participativo. Por un lado, se reconoce que la democracia directa es en la actualidad, por primera vez en la historia, “física y tecnológicamente posible”⁸. No obstante, por otro, los teóricos republicanos pasan por alto esta evidencia, dan por supuesto que la democracia directa es inviable en las sociedades contemporáneas y asumen que es necesario renunciar a la utopía de que todos los ciudadanos participen personal y directamente en la

⁸. Martí, José Luis. “Alguna precisión sobre las nuevas tecnologías y la democracia participativa y deliberativa”. *IDP, Revista de Internet, Derecho y Política*. Universitat Oberta de Catalunya, número 6, 2008, pág. 5, edición electrónica. La participación directa de los ciudadanos, dice Martí, se había tenido que plantear siempre, históricamente, como complemento de las estructuras representativas, pero la instauración de una democracia directa en lugar de una democracia representativa no supondría hoy ni siquiera un coste económico inasumible, y el esfuerzo de tiempo que exigiría a los ciudadanos esa participación se podría también asumir sin dificultad.

adopción de todas las decisiones políticas⁹. Así pues, los mismos teóricos que reivindican el autogobierno democrático, porque lo consideran más deseable en términos normativos y más legítimo que el sistema representativo, han renunciado a ponerlo en práctica, y han renunciado también a una democracia republicana real que se aproxime en el máximo grado posible a la democracia republicana ideal.

La renuncia no obedecería a razones normativas, sino empíricas, que guardan relación con el ideal de la deliberación, aunque los teóricos participativos parecen discrepar a este respecto. Algunos de ellos sugieren que una deliberación masiva, con varios millares e incluso millones de participantes, no sería en realidad una verdadera deliberación, porque las condiciones reales en que tendría lugar el proceso decisorio se alejarían en exceso de las condiciones ideales, lo que haría que las decisiones políticas resultantes fuesen de baja calidad¹⁰. En otros casos, por el contrario, se sostiene que la calidad de la deliberación aumenta con el número de participantes, y que una buena deliberación, para serlo de verdad, debe ser “cosa de todos”¹¹. Pero, sea cual sea la posición que se adopte, el republicanismo participativo incurre de nuevo aquí en una inconsistencia.

En efecto, si la calidad de los procesos deliberativos no se resiente con la participación masiva, sino que aumenta con el número de participantes y depende en realidad de que todos participen, no hay ninguna razón, desde el punto de vista deliberativo, para renunciar a la democracia directa. En este sentido, no se comprende muy bien por qué las propuestas contemporáneas de democracia republicana participativa “no buscan reproducir el ágora” de la democracia clásica, procurando que “todos deliberen de todo durante todo el tiempo”, y se limitan a sugerir reformas que promuevan e incrementen la presencia de los ciudadanos y alienten la deliberación pública (informal) en los procesos políticos decisorios¹². Ahora bien, si la participación de todos los ciudadanos en el proceso decisorio producirá decisiones de escasa calidad, el problema, más grave, es que el modelo democrático participativo se

⁹ Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. Madrid, Marcial Pons, 2006, pág. 215. Sobre el problema de la representación política y la democracia directa en la teoría del republicanismo participativo, véase en particular la sección 3 del capítulo VII.

¹⁰ Así, por ejemplo, Nino, Carlos S. *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona, Gedisa, 1997, págs. 209-210; Martí, José Luis. “Alguna precisión sobre las nuevas tecnologías y la democracia participativa y deliberativa”. *Op. cit.*, pág. 5. También Fishkin, que combina en sus encuestas deliberativas de opinión los ideales de la deliberación, la igualdad política y la no tiranía, subraya que “la competencia deliberativa de un público masivo es sospechosa”, y constata que los avances en el reconocimiento de la igualdad política en los Estados Unidos han acabado por “vaciar el sistema de una deliberación efectiva, dando poder a las masas en condiciones donde tienen pocas posibilidades para deliberar acerca del poder que ejercen”. Fishkin, James. *Democracia y deliberación. Nuevas perspectivas para la reforma democrática*. Barcelona, Ariel, 1995, págs. 42-43 y 46.

¹¹ Ovejero, Félix. “Democracia real, realismo y participación”, en Robles Egea, Antonio, y Vargas-Machuca, Ramón (Eds.). *La buena democracia*. Granada, Universidad de Granada, 2012, págs. 54-85, pág. 84.

sostiene en dos ideales incompatibles, el de la deliberación y el de la igualdad política básica, porque cada uno de esos ideales sólo puede satisfacerse en grado significativo mientras el otro no se satisfaga. En otras palabras, el ideal de la igualdad política, aun siendo valioso por sí mismo, sólo es realmente deseable bajo ciertas condiciones, las que aseguran una buena deliberación, pero esas condiciones sólo pueden mantenerse precisamente mientras no exista un verdadero autogobierno democrático, es decir, mientras todos los ciudadanos no disfruten de una plena igualdad política.

Las conclusiones que cabe establecer hasta aquí son cuatro. En primer lugar, el modelo democrático que mejor responde a los postulados normativos del republicanismo participativo, si se los defiende consistentemente, es la democracia directa. En segundo lugar, esa democracia proporciona a los republicanos participativos una alternativa institucionalmente viable a la democracia liberal que podría combatir el elitismo de los órganos representativos y aumentar la legitimidad del sistema político, puesto que aseguraría una mayor igualdad política y ofrecería una mejor protección contra la dominación que cualquier otro modelo democrático, pero la democracia directa no cuenta con el apoyo de ningún teórico republicano. En tercer lugar, el rechazo de la democracia directa se justifica mayoritariamente porque sus decisiones políticas serían de baja calidad, poco o nada valiosas en términos deliberativos, pero la justificación pone de manifiesto que dos de los ideales de la democracia republicana participativa, la igualdad política básica y la deliberación, son incompatibles en el mundo real y no pueden llevarse a la práctica simultáneamente. En cuarto lugar, por último, se admite el mecanismo de la representación como un mal necesario, como algo inevitable, aunque en realidad no lo sea, pero esa admisión se hace a costa de que el republicanismo participativo renuncie en muy buena medida a sus propios ideales democráticos.

Los teóricos republicanos pueden asumir la necesidad de la representación, pero, para seguir defendiendo esos ideales al menos parcialmente, no podrán aceptar sin más el principio representativo que informa las democracias liberales, ya que, en caso contrario, estarían defendiendo una democracia que sería tan elitista, tan poco igualitaria y tan dominadora como lo son en su opinión las ya existentes.

¹². Ovejero, Félix. *La libertad inhóspita. Modelos humanos y democracia liberal*. Barcelona, Paidós, 2002. pág. 185.

EL RECHAZO DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Una vez se ha renunciado a la democracia directa como primera posibilidad para llevar a la práctica el modelo democrático participativo, el *second best* de los teóricos republicanos, a cuyo examen se ha dedicado el capítulo VIII, es una democracia en la que el concepto liberal de representación política sea sustituido por un concepto republicano de representación participativa, directa o dependiente. Conviene apuntar, antes que nada, que esta propuesta tiene un triple interés para esta investigación. De un lado, constituye un intento de adaptar los postulados normativos del republicanismo participativo a las condiciones en que funcionan los sistemas políticos reales, y su propósito es el de posibilitar la institucionalización de una democracia republicana que satisfaga esos postulados, por lo que su análisis se hace necesario para elucidar hasta qué punto y con qué resultados, en su caso, consigue ese propósito. De otro lado, los autores que han desarrollado teóricamente el concepto de representación dependiente o directa y que proponen su adopción, Rubio Carracedo y Martí, son españoles, y, como ya se ha subrayado en varias ocasiones, esta tesis doctoral ha prestado especial atención al republicanismo español. Además, por último, la propuesta puede tener un indiscutible impacto en el ámbito de la política práctica, porque existen amplios sectores sociales que se muestran insatisfechos con el funcionamiento del sistema representativo, y toda reforma que persiga la superación de sus deficiencias, especialmente si afecta de manera directa a la relación entre gobernantes y gobernados, puede ser vista como una solución adecuada y deseable para los problemas de la representación política.

Las diferencias entre las concepciones liberal y republicana de la relación representativa son manifiestas. Frente al elitismo de la representación liberal, que concedería a los representantes una casi completa independencia de juicio y de acción respecto de la voluntad de sus electores, atribuyendo en exclusiva a los primeros la adopción de las decisiones políticas y dificultando el control popular sobre la actividad representativa, la llamada representación dependiente o directa persigue que los representantes se sometan a las instrucciones y los juicios de sus representados, de modo que actúen en todo momento de acuerdo con su voluntad, y que sean responsables ante ellos por el ejercicio de sus funciones. Tras confrontar en la sección 1 del capítulo VIII ambos conceptos, el liberal y el republicano, y examinar el pensamiento de John Stuart Mill y Jean-Jacques Rousseau, los dos autores a quienes Martí y Rubio Carracedo atribuyen, respectivamente, la paternidad teórica de la representación dependiente o directa, se han establecido varias conclusiones sobre la propuesta republicana.

La primera de ellas es que los teóricos republicanos apoyan sus críticas al sistema representativo en una caracterización poco ajustada a la realidad, excesivamente esquemática y simplificadora. Los representantes de las democracias liberales no han sido históricamente ni son en la actualidad, en términos normativos y prácticos, tan independientes de la voluntad de sus electores como se pretende, y muchos de los elementos que influyen en la evolución y el funcionamiento de las instituciones representativas se pasan a menudo por alto en el diagnóstico de los problemas y en la búsqueda de soluciones eficaces. Desde esta perspectiva, no se trata tanto de identificar las deficiencias de la representación, muy visibles en ciertos aspectos, como de ofrecer respuestas que no descuiden todos esos elementos. La propuesta republicana de representación participativa atiende, fundamentalmente, a la relación personal entre representantes y representados, pero, al menos en primera instancia, en su actual nivel de desarrollo teórico y práctico, no parece adecuada para proporcionar respuestas a muchas de las dudas que plantea el sistema representativo.

La segunda conclusión es que John Stuart Mill concedía más importancia que otros autores a las opiniones del pueblo y las tenía en más alta estima, pero, como se ha mostrado con detalle en la sección 2, no defendió un concepto de representación participativa o dependiente. Por el contrario, Mill defendía una democracia representativa marcadamente aristocrática, elitista en los dos sentidos del término, el cuantitativo y el cualitativo, que descansaba en la preeminencia de los “espíritus superiores”. En un gobierno bien constituido, nadie debía verse obligado a elegir representantes que no compartiesen sus convicciones políticas fundamentales, por lo que todas las clases sociales y todos los intereses relevantes de la sociedad debían estar proporcionalmente representados en el Parlamento. Pero, en aplicación de un estricto criterio de justicia, los ciudadanos más ilustrados y mejor dotados intelectualmente debían ejercer una mayor influencia en la elección de sus miembros, por medio de un derecho tan radicalmente antiigualitario como el del voto plural. Mill, además, confiaba en que las instituciones representativas educasen al pueblo en un espíritu de respeto por la superioridad intelectual que le llevase a elegir siempre a los mejores representantes, cuyas opiniones, en caso de discrepancia, serían también, por regla general, mejores que las de sus electores.

La tercera conclusión es que fue Rousseau, efectivamente, quien sostuvo que las leyes sólo podían ser expresión de la voluntad general, de la voluntad de todo el cuerpo político, si eran todos los ciudadanos quienes las aprobaban personalmente, y que, por tanto, los diputados del pueblo no podían adoptar decisiones políticas sin el consentimiento expreso de quienes los habían elegido. En consecuencia, el antecedente teórico de las posiciones

participativas sobre la representación no está en las ideas de Stuart Mill, sino en las de Rousseau, que, como se ha sostenido en la sección 3, concibió una república ideal que se apoya en los mismos postulados normativos que hoy sostienen el modelo democrático del republicanismo participativo. Pero Rousseau fue un enemigo declarado de la representación política y nunca propuso una reformulación del sistema representativo en clave participativa, sino que ofreció una solución práctica para facilitar en lo posible el gobierno democrático de un Estado que en su tiempo no podía gobernarse democráticamente con las instituciones de la democracia directa. En su proyecto de república real, que responde con toda fidelidad a los postulados normativos de su república ideal, los diputados del pueblo no eran ni podían ser sus representantes, sino sólo sus delegados, comisarios o nuncios, y por ello debían sujetarse a las instrucciones de sus electores por medio de mandatos imperativos, que estaban obligados a obedecer escrupulosamente, y someterse a un control popular directo y permanente por medio del mecanismo de la revocación.

Del examen de las posiciones de Rousseau y los republicanos participativos a la luz del concepto moderno de representación política se sigue una cuarta conclusión, quizás la más destacable hasta el momento. La propuesta republicana desborda claramente los límites conceptuales que la teoría política atribuye a la representación desde fines del siglo XVIII, lo que significa que los autores republicanos hacen un uso impropio del término al hablar de “representación” participativa, dependiente o directa, porque en realidad no están defendiendo una verdadera representación¹³. La cuestión es relevante porque la imprecisión o la impropiedad en el uso de los conceptos políticos oculta el contenido, el alcance y las implicaciones de las propuestas que se defienden, y, en consecuencia, puede inducir a confusión respecto de su mayor o menor deseabilidad y de la conveniencia de llevarlas a la práctica. Como ya hicieron Rousseau y sus herederos jacobinos, lo que el republicanismo participativo propone para hacer realidad su *second best* es la delegación, una institución muy distinta de la representación, y una democracia republicana no sería una democracia con representantes, aunque los términos en que se expresan los autores republicanos induzcan a pensar lo contrario, sino una democracia semidirecta en la que todos los ciudadanos adoptarían las decisiones políticas, y los cargos electos (los delegados) sólo serían un

¹³. “Si la situación es tal que ya no podemos ver al representante actuando, sino que más bien vemos a los votantes actuando directamente por sí mismos, entonces no hay representación. Y allí donde el representante simplemente cumple sus órdenes, los electores parecen estar actuando directamente por sí mismos. Como mucho, se podría decir del representante que los suple descriptiva o simbólicamente, pero no que los representa en su actividad”. Pitkin, Hanna F. *El concepto de representación*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, pág. 167. El propio Martí admite esta conclusión al sostener que la actividad representativa sólo puede ejercerse cuando el representante goza de algún margen de discrecionalidad con respecto a la voluntad de sus electores. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. *Op. cit.*, pág. 224.

instrumento para hacer cumplir su voluntad. Por tanto, el republicanismo participativo no puede sostener que su *second best* acepta la representación y las estructuras representativas como prueba de que sus ideales se adaptan a las exigencias del mundo real, o, a la inversa, que renuncia a sus ideales en la misma medida en que los obstáculos del mundo real los hagan inaplicables. Antes bien, la propuesta republicana transforma la realidad de la representación política en el fondo y en la forma, pero sin alterar su denominación, para que esa realidad pueda responder a los ideales de su modelo democrático sin aparentes dificultades.

El mandato imperativo y el derecho de revocación son las soluciones a las que podría recurrir el republicanismo participativo para que la mal llamada “representación” dependiente o directa produjese todos sus efectos. Existen propuestas institucionales, sobre las que se volverá más adelante, que apuntan tímidamente en esa dirección, pero ni el mandato ni la revocación encuentran defensores entre los teóricos participativos, que tampoco ofrecen ninguna alternativa institucional a estos mecanismos para posibilitar que la “representación” dependiente o directa pueda llevarse a la práctica. Estos autores apenas mencionan la revocación, sin que ninguno de ellos llegue a proponerla abiertamente, y el mandato imperativo se rechaza de manera explícita por las mismas razones que justificaban el rechazo de la democracia directa, es decir, porque resultaría incompatible con el principio de la deliberación.

Sin embargo, como se ha argumentado en la sección 4, al apuntar algunos de los problemas que plantea la propuesta republicana, las objeciones deliberativas contra la democracia directa o contra el mandato imperativo se justifican desde la defensa de la democracia elitista, pero tienen difícil justificación en la defensa de la democracia participativa. Por un lado, tales objeciones, que no son normativas, sino empíricas, muestran que la buena deliberación sólo es posible en el seno de grupos con un pequeño número de participantes, y, por otro, ponen de manifiesto que el intento de llevar a la práctica el *second best* del republicanismo participativo encuentra las mismas dificultades con que tropezaría la proyección institucional de su modelo democrático ideal en el marco de la democracia a gran escala.

Además, en este punto surge otra importante dificultad para la democracia participativa. Los republicanos sostienen que las decisiones políticas, al margen de quién las adopte, deben atender a los intereses intersubjetivos de toda la sociedad, es decir, al interés general o público, y que la deliberación es lo único que permite descubrir e identificar en cada caso (en cada decisión política concreta) esos intereses generales. En una democracia republicana con representación dependiente o directa, los ciudadanos de cada circunscripción

electoral serían quienes decidiesen qué intereses concretos deberían defender sus respectivos delegados, que, en buena lógica, llevarían al Parlamento una pluralidad de intereses que quizás no fuesen realmente intereses intersubjetivos, o que, aun siéndolo, podrían entrar en conflicto por diversas razones. Ahora bien, si los miembros del Parlamento carecen de la suficiente independencia para deliberar entre sí, porque sus electores ya han decidido qué posición deben adoptar, no podrán descubrir los intereses generales de toda la sociedad ni resolver los conflictos que surjan entre los distintos intereses que cada uno de ellos está obligado a defender, y sus decisiones políticas, que sólo podrán resultar de la negociación o el voto, tendrán muchas más probabilidades de ser injustas y de marginar los intereses generales en beneficio de los intereses particulares más poderosos.

En definitiva, la propuesta republicana de reemplazar la representación política liberal por una “representación” dependiente o directa es un intento de conciliar la supuesta necesidad empírica de las instituciones representativas con los ideales de la democracia participativa. Si los ciudadanos no han de someterse a las leyes que emanen de la voluntad de una pequeña elite de representantes, sino que dirigen y controlan su conducta para que sea siempre conforme con la voluntad de todo el cuerpo político, la democracia republicana asegurará la ausencia de dominación y garantizará la igualdad política mejor que sus alternativas, y, por tanto, continuará siendo la democracia más legítima. Sin embargo, la “representación” participativa es tan impracticable en la realidad, y tan poco deseable en términos deliberativos, como pueda serlo la democracia directa, lo que significa que la propuesta de un *second best* por parte de los autores republicanos no ha supuesto en realidad modificación alguna respecto de sus posiciones originarias ni ha resuelto los problemas que ya planteaba su modelo democrático ideal. Más todavía, el descubrimiento y la promoción de los intereses generales de toda la sociedad, los que deben guiar la actividad legislativa de los buenos gobernantes, necesita precisamente de aquello que el republicanismo participativo no puede ni considera normativamente deseable justificar, a saber, de un órgano deliberante de pequeño tamaño cuyos miembros disfruten de la independencia de juicio necesaria para ignorar los intereses y la voluntad expresa de sus electores, a fin de adoptar la decisión política más justa, siempre que lo exijan los resultados de la deliberación. El dilema al que se enfrenta el republicanismo participativo, por tanto, es el de conceder prioridad normativa a su ideal democrático (la igualdad política básica) a costa del ideal deliberativo, renunciando a que las decisiones políticas respondan a los intereses intersubjetivos de toda la sociedad, o conceder prioridad normativa a su ideal deliberativo a costa del ideal democrático, admitiendo que el elitismo democrático produce decisiones políticas de mayor calidad. Pero en ambos

casos, bien por razones epistémicas, bien por razones sustantivas, la pretendida superior legitimidad de la democracia republicana respecto de sus alternativas elitistas queda seriamente comprometida. Por último, el propósito inicial de la “representación” dependiente o directa, que es el de permitir que todos los ciudadanos dirijan y controlen la actividad de los gobernantes, se alcanza por el procedimiento de atribuir a los primeros todo el poder político que actualmente poseen los segundos, lo que abre la posibilidad de que las mayorías numéricas actúen tan arbitrariamente como hasta el momento puedan haberlo hecho los representantes, y, en consecuencia, esta democracia republicana tampoco podría asegurar la ausencia de dominación mejor de lo que lo hacen las democracias representativas.

DEMOCRACIA REPUBLICANA O DERECHOS INDIVIDUALES

En el capítulo IX se han examinado los problemas que plantean el reconocimiento y la garantía efectiva de los derechos individuales para la democracia republicana participativa. Éste es el aspecto, junto al rechazo de la representación política, que distinguiría más nítidamente al republicanismo participativo del liberalismo y del republicanismo elitista. En efecto, por un lado, los defensores de la democracia constitucional -ya sean republicanos elitistas o liberales- protegen los derechos individuales por medio de mecanismos institucionales (separación de poderes, representación política, sistema de *checks and balances*, tribunales constitucionales, rigidez de la constitución) que restringen el ejercicio de la soberanía popular y limitan la capacidad decisoria de las mayorías democráticas. Por su parte, el republicanismo participativo, en línea con las doctrinas rousseauianas, consideraría que los derechos individuales, por ser fruto del autogobierno democrático, no pueden actuar como barreras que restrinjan o limiten el ejercicio de la soberanía popular. Sin embargo, otros autores participativos rechazan esta concepción democrática de inspiración rousseauiana, tachándola de populista y peligrosa para los derechos, y niegan que una democracia participativa haya de ser forzosamente una democracia que atribuya al pueblo un poder irrestricto.

El examen de esta cuestión parte de la relación paradójica que existe entre el ideal democrático (de libertad positiva o autonomía pública) y el ideal de los derechos individuales (de libertad negativa o autonomía privada). De acuerdo con la tesis de la cooriginariedad de Habermas, ambos conjuntos de valores se presuponen mutuamente en términos conceptuales, porque el autogobierno democrático no puede existir sin los derechos individuales, y, a su vez, los derechos son producto del autogobierno democrático. Sin embargo, ambos valores

entran también en conflicto en el mundo real, cuando se adoptan decisiones políticas concretas, lo que obliga a conceder prioridad a uno de ellos para resolver esos conflictos. El problema deriva de que tanto el ideal democrático como el ideal de los derechos son igualmente valiosos e irrenunciables en la construcción de un sistema político legítimo. Para algunos republicanos participativos, éste no es un problema de orden normativo, que concierna a la definición de su modelo democrático ideal, sino un problema de orden práctico que se concreta en (y se resuelve con) la elección de un determinado diseño institucional.

En este capítulo se ha sostenido, sin embargo, que la elección de los diseños institucionales que permitan llevar a la práctica un modelo democrático ideal -el del republicanismo participativo, en este caso- no puede ser arbitraria ni responder únicamente a consideraciones empíricas. Esos diseños deben respetar los presupuestos normativos del modelo en cuestión, porque sería inconsistente defender un ideal democrático para renunciar después a ponerlo en práctica, y, además, deben hacerlo en el máximo grado posible. La dificultad que se presenta para el republicanismo participativo, entonces, es la de saber si su modelo democrático ideal permite evitar la deriva populista, o, en otros términos, si los autores republicanos que rechazan el populismo democrático pueden ofrecer justificación normativa suficiente para la imposición de restricciones al poder de las mayorías democráticas.

La respuesta a esta pregunta es negativa. Si el ideal democrático participativo se examina desde la perspectiva de la distribución del poder, que responde a la pregunta de quién y cómo gobierna, el respeto del principio de la igualdad política básica exige, como se ha sostenido en la sección 1 del capítulo IX, una democracia en la que todos los ciudadanos posean y ejerzan personal y directamente todo el poder, y, en virtud de ese principio, cualquier restricción al autogobierno democrático (representación política, separación de poderes, sistema de *checks and balances*) es normativamente injustificable. Así pues, entre una democracia participativa ideal y una democracia populista no se perciben diferencias sustantivas en lo que se refiere a la distribución del poder. Por otra parte, tampoco parece haber razones normativas para rechazar esta democracia republicana ideal, porque, de acuerdo con todos sus defensores, incluyendo a quienes se declaran antipopulistas, el autogobierno democrático no pone en peligro la ausencia de dominación, sino que la asegura mejor que sus alternativas elitistas, y por ello se presenta como la democracia más legítima en términos sustantivos.

Ahora bien, las cosas son distintas en el mundo real. En contra de lo que afirman los republicanos participativos, el autogobierno democrático no consiste en que cada uno se

gobierne a sí mismo, de modo que nadie esté obligado a someterse a la voluntad de otros, sino en el gobierno de todos por la mayoría numérica. Pero si la mayoría puede actuar arbitrariamente en cualquier momento porque dispone de un poder irrestricto, como admiten los republicanos participativos que rechazan el populismo, no hay razones para sostener que una democracia constitucional es más dominadora que una democracia republicana, lo que pone en entredicho la superior legitimidad que a esta última le atribuyen sus defensores. Un orden político necesita de algo más que de autogobierno democrático para prevenir la dominación, pero lo que necesita, a saber, que los gobernantes (todos los ciudadanos) no dispongan de un poder sin restricciones, es precisamente lo que un autogobierno democrático efectivo no puede proporcionar. Los republicanos participativos no abogan por la supresión de los mecanismos que en la democracia constitucional distribuyen y restringen el poder político, ni siquiera en el caso de la representación, y algunos de ellos los reivindican de manera explícita, pero no parece que esa reivindicación sea consistente con la defensa de los postulados normativos de la democracia republicana.

Si el modelo democrático ideal republicano se examina ahora desde la perspectiva de la limitación del poder, que responde a la pregunta de qué pueden decidir quienes gobiernan, el respeto de los principios de la deliberación exige una democracia en la que el pueblo (todos los ciudadanos) pueda decidir sobre cualquier materia en cualquier momento. Pero, como se ha argumentado en la sección 2, esto significa que los derechos individuales no pueden quedar al margen de las deliberaciones democráticas del pueblo soberano, mediante su protección constitucional, ni pueden actuar como límites a su capacidad decisoria. Esto plantea un problema, a saber, que los principios de la deliberación deberían ser constitucionalmente protegidos, ya que, de otro modo, el propio proceso democrático deliberativo se torna imposible. Pero, en términos ideales, el modelo democrático republicano excluye esa protección. Por tanto, aunque los autores republicanos tampoco renuncian a que los derechos individuales estén constitucionalmente protegidos frente a los abusos de las mayorías democráticas, la existencia de una declaración de derechos en una democracia republicana necesitaría de las justificaciones normativas del constitucionalismo, lo que permite también discutir la superior legitimidad del modelo democrático republicano en punto a la protección de las libertades individuales.

En la sección 3 se ha sostenido, por último, que la democracia ideal del republicanismo participativo, cuando se defienden consistentemente sus postulados normativos, no admite la existencia de instituciones contramayoritarias como los tribunales constitucionales, porque son órganos elitistas sin legitimidad democrática que vulneran el

principio de igualdad política básica, ni de procedimientos de reforma constitucional que pongan trabas a la capacidad decisoria del pueblo soberano. La democracia participativa exige, idealmente, una Constitución flexible en grado máximo, es decir, que pueda reformarse en cualquier momento, sin la intervención de tribunales constitucionales o el concurso de mayorías cualificadas. Así pues, en la democracia republicana participativa, igual que en la democracia populista, no existe ni puede existir, por decirlo con Rousseau, ninguna ley fundamental (la Constitución) que obligue al cuerpo del pueblo. Algunos republicanos participativos admiten, sin embargo, que las decisiones de un tribunal constitucional pueden contribuir a mejorar la deliberación en los procesos democráticos reales, y, en consecuencia, admiten también que esos órganos puedan ejercer el control de constitucionalidad de las leyes bajo ciertas condiciones. Ahora bien, si la intervención del tribunal constitucional en el proceso político no es puramente simbólica, esto es, si el tribunal ha de cumplir efectivamente la función para la que fue concebido, sus decisiones deberían imponerse a las decisiones del pueblo soberano cuando el tribunal considere que se ha violado algún precepto constitucional. Por tanto, admitir el control jurisdiccional de constitucionalidad no sólo implicaría reconocer que algunas instituciones elitistas pueden producir mejores decisiones que las instituciones de una democracia republicana, sino también que pueden proteger los derechos individuales mejor de lo que lo haría una democracia real que respetase estrictamente los postulados normativos del republicanismo participativo.

Un orden político, para ser legítimo, no puede renunciar ni al ideal democrático ni al ideal de los derechos individuales, pero, dado que los conflictos entre ambos ideales son inevitables, también lo es conceder prioridad normativa a uno de ellos para que las instituciones del sistema político real ofrezcan una solución a tales conflictos. Los defensores de la democracia constitucional siempre han reconocido que el disfrute de la libertad individual sólo es posible si se sacrifica parcialmente la democracia, pero los teóricos más prodemocráticos, incluidos los republicanos participativos, son reacios a reconocer que también ellos están obligados a elegir, y que su preferencia por los valores de la soberanía popular y el autogobierno democrático ha de comportar necesariamente algún sacrificio en materia de libertades individuales¹⁴.

¹⁴. Félix Ovejero está en lo cierto cuando afirma (*Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo. Op. cit.*, pág. 132) que no existe un vínculo necesario entre las decisiones mayoritarias, fruto del autogobierno democrático, y la opresión de las minorías. Sin embargo, que la opresión no haya de darse aquí necesariamente no significa (como admite el propio Ovejero) que no pueda darse en absoluto. Así, una democracia republicana participativa no ha de ser por definición un régimen político con menos libertad, pero es, en cambio, un régimen político en el que la libertad es más precaria, porque la mayoría puede decidir hoy que existen ciertos derechos, pero, dado que su poder no está sometido a restricción alguna, mañana podría también decidir que esos derechos mengüen o desaparezcan.

La proyección institucional del ideal democrático participativo, de acuerdo con las anteriores consideraciones, se traduciría en una democracia en la que el pueblo, según la expresión de Waldron, lo tendría todo al alcance de su mano, lo que equivale a decir que la mayoría numérica podría adoptar en cualquier momento cualquier decisión política que tenga por conveniente, incluso si esa decisión conculca los derechos del individuo o de las minorías. Así pues, una democracia republicana realmente existente sólo podrá evitar la deriva populista y proporcionar protección efectiva frente a los abusos mayoritarios, como hace la democracia constitucional, en la misma medida en que se renuncie a poner en práctica sus presupuestos normativos y se acepten los presupuestos normativos del constitucionalismo democrático, es decir, en la misma medida en que la democracia republicana deje de serlo.

LOS PROBLEMAS DE LA DEMOCRACIA REPUBLICANA REAL

Tras analizar en su parte tercera las propuestas normativas del republicanismo participativo y sus más significativas dificultades, en el capítulo X, con el que concluye esta tesis doctoral, se examinan las instituciones políticas republicanas, que son, en última instancia, las que permitirán formular una conclusión general sobre la viabilidad del modelo democrático participativo y sobre el grado en que se lo puede presentar como alternativa a las democracias realmente existentes. A este respecto se han formulado algunas observaciones preliminares.

En primer lugar, no existen diseños institucionales que permitan llevar a la práctica del modo más riguroso posible los ideales democráticos participativos en el marco de la gran escala, es decir, que permitan reemplazar el sistema representativo por una genuina democracia republicana. En segundo lugar, esta inexistencia de propuestas concretas resulta especialmente llamativa, porque la recusación de la democracia representativa no es una recusación coyuntural, sino una recusación radical, constitutiva, por así decirlo, que descansa en la convicción republicana de que esa democracia no es en realidad, ni lo ha sido nunca, una verdadera democracia. En tercer lugar, por último, los republicanos participativos niegan que su democracia sea utópica, rechazando las críticas en ese sentido por contradictorias o desencaminadas, pero, dado que sus teorías son fundamental y mayoritariamente normativas, los medios por los que podría llevarse a cabo la institucionalización de su modelo democrático ideal siguen sin encontrar concreción, no ya en sus detalles más específicos, sino también en sus líneas maestras. En estas circunstancias, ¿es posible seguir sosteniendo, como

hacen sus defensores, que el republicanismo participativo dispone de una alternativa real a los sistemas políticos liberal-democráticos?

La sección 1 del capítulo X se ha dedicado al problema de la representación, que, como ya se ha apuntado en estas conclusiones, es el principal problema al que se enfrentan los republicanos participativos en el ámbito de la macrodemocracia, y también se ha subrayado en estas páginas que ninguno de ellos propone la sustitución de la democracia representativa por una democracia deliberativa directa. Ahora bien, sólo puede haber democracia republicana a gran escala si los ciudadanos ejercen algún grado de poder político real en detrimento del que hoy ejercen sus representantes, o, más propiamente, en aplicación rigurosa del ideal democrático participativo, si los representantes se ven privados de su poder decisorio para que todos los miembros del cuerpo político lo ejerzan de algún modo en su lugar. Este objetivo se alcanzaría, según algunos autores republicanos, con la sustitución de la representación liberal por una representación participativa, dependiente o directa. A fin de evaluar en qué grado y con qué efectos sería posible esa sustitución, se han examinado las propuestas institucionales de Rubio Carracedo, que entiende que existiría representación directa si se satisfacen estas cuatro exigencias: listas abiertas, programas electorales de obligado cumplimiento, rendición de cuentas permanente y revocabilidad política del representante¹⁵.

Del examen de las propuestas republicanas conforme al “cálculo de medios” descrito por Sartori¹⁶, en la sección 2, se desprende que no son las más idóneas para que el sistema político global (la democracia a gran escala) adopte el concepto de “representación” participativa o directa, ni lo son tampoco para aumentar de forma significativa el grado de control directo, efectivo y real, que los ciudadanos ejercen sobre el proceso de adopción de las decisiones políticas. Sin perjuicio de que tales propuestas puedan tener ciertos efectos

¹⁵. Rubio Carracedo, José. *Ciudadanos sin democracia. Nuevos ensayos sobre ciudadanía, ética y democracia*. Granada, Comares, 2005, págs. 12-14. Estas propuestas requieren de alguna precisión: cabe también, según Rubio Carracedo, que las listas electorales sean cerradas y no bloqueadas; el programa electoral de cada candidato no incluye una promesa explícita de cumplimiento íntegro, sino una promesa tácita, y en su elaboración podrían participar también (de forma residual) los propios electores; la rendición de cuentas es, en efecto, permanente, aunque Rubio Carracedo no detalla en su propuesta cómo debiera llevarse a cabo, con qué regularidad y por medio de qué instituciones concretas; la revocabilidad, por último, es sólo política, por lo que no vincula jurídicamente al representante, aunque Rubio Carracedo sostiene que es injustificable, en términos democráticos, que un representante que pierde la confianza de sus electores permanezca en el cargo. Con carácter general, la objeción que se ha formulado en el capítulo X a esta propuesta es que no asuma con todas sus consecuencias las instituciones propuestas en su momento por Rousseau, el mandato imperativo y la revocabilidad jurídicamente vinculante, puesto que tales instituciones son las que permitirían hacer efectiva la llamada “representación” participativa o directa.

¹⁶. El cálculo de medios debería responder a las siguientes preguntas: si los medios de que se dispone son suficientes, si son idóneos, si pueden tener efectos imprevistos o indeseados sobre otros fines y si pueden ser contraproducentes. Sartori, Giovanni. *La política. Lógica y método en las ciencias sociales*. Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1996, págs. 136-137.

positivos, aunque limitados y no exentos de dificultades, es destacable, primero, que algunas de ellas no sólo se reivindican desde las filas republicanas y ya existen en algunas democracias liberales, y, segundo, que las dos instituciones genuinamente republicanas (la rendición de cuentas y la revocabilidad política de los representantes) presentan los mismos problemas de articulación institucional que la democracia directa. En consecuencia, no parece realista sostener que este conjunto de propuestas constituye una verdadera alternativa institucional a las democracias realmente existentes y que podrá combatir eficazmente sus problemas más graves, que, de acuerdo con los teóricos republicanos, son los que derivan del elitismo de los órganos representativos, de su potencial dominador, de sus insuficiencias participativas y de la escasa calidad de sus procesos decisorios.

Existe, además, una dificultad adicional. La democracia republicana necesita de ciudadanos activos, políticamente comprometidos, bien informados y dispuestos a la deliberación, no ya para funcionar adecuadamente, sino incluso para sostenerse. Sin virtud cívica, la democracia republicana es imposible. No obstante, los propios republicanos admiten que los ciudadanos virtuosos son ciertamente escasos en las sociedades contemporáneas, y, aunque se afirma que las instituciones republicanas y la virtud cívica se retroalimentan, de modo que los ciudadanos aprenderían a participar participando, las evidencias empíricas muestran que el proceso de retroalimentación tiene lugar, fundamentalmente, en el seno de grupos reducidos, donde existen las condiciones idóneas para que se participe y se delibere en el sentido más propio de ambos términos. Dado que las posibilidades de participación real que ofrecen estas propuestas no serían sustancialmente distintas, ni en términos cuantitativos ni en términos cualitativos, de las que ya ofrecen la esfera pública de las actuales democracias o los mecanismos de participación directa como el referéndum, no cabe esperar tampoco que su impacto pedagógico sea significativamente apreciable.

Los procesos participativos de una hipotética democracia republicana se han examinado más extensamente en la sección 3, que está dedicada a ponderar los previsibles efectos que tendría su institucionalización. Además de la igualdad política básica, el republicanismo participativo defiende otros ideales políticos, y sus propuestas institucionales debieran ser también idóneas para promover, reconocer y recompensar la virtud cívica, para asegurar la ausencia de dominación y para posibilitar la adopción de las decisiones políticas más justas por medio de la deliberación.

En estas páginas conclusorias, al examinar las razones por las que el republicanismo participativo no defiende la democracia directa, se ha sostenido ya que la participación masiva no produce decisiones políticas cualitativamente valiosas, algo que admiten un buen número

de republicanos, y que, por tanto, el simultáneo reconocimiento de la igualdad política y del ideal deliberativo plantea dificultades insolubles en la gran escala. Por lo demás, incluso los procesos que pueden considerarse genuinamente deliberativos presentan ciertas patologías que sus defensores parecen ignorar a menudo. La deliberación sería más valiosa en términos cualitativos, afirman los republicanos, si existiese el suficiente número de ciudadanos virtuosos, lo que sólo será posible si se promueven las instituciones participativas, pero aquí, más que de una relación de retroalimentación, hay que hablar de un círculo vicioso que conduce de manera recurrente a los órganos deliberantes y decisorios de pequeño tamaño¹⁷. En cuanto al problema de la ausencia de dominación, se ha examinado con detalle en el capítulo IX de esta tesis doctoral, y sus conclusiones se han expuesto en la sección precedente. No obstante, cabe señalar ahora que las propuestas institucionales republicanas podrían aumentar en algún grado (no muy significativo) el control popular sobre la acción representativa, pero no serían tampoco idóneas para posibilitar un autogobierno democrático efectivo, y, si lo fueran, no resolverían el problema de la dominación, porque el autogobierno sólo sustituye a los potenciales dominadores, que en una genuina democracia republicana ya no serían los representantes, sino todos los miembros del cuerpo político actuando y decidiendo colectivamente.

La sección 4, con la que concluye el capítulo X y se cierra esta investigación, ha servido para explorar las posibilidades reales de la participación política en las actuales democracias, que, sin duda, están necesitadas (como lo han estado siempre) de ciudadanos que se interesen por los asuntos públicos, que no se limiten a disfrutar pasivamente de sus derechos, que sean conscientes de sus responsabilidades cívicas y que se comprometan activamente en la preservación y el perfeccionamiento de sus instituciones políticas. En este sentido, se han apuntado algunas de las ventajas que presentan ciertas propuestas republicanas, como las encuestas deliberativas de opinión de Fishkin o el referéndum con formato multirrespuesta y doble vuelta de Barber. Estas innovaciones, y otras de similares características, pueden contribuir a mejorar la calidad del proceso democrático y a reforzar la legitimidad de las decisiones políticas, por lo que parece muy recomendable que se pongan en práctica de forma tentativa, en un diseño institucional que las articule de forma coherente con las estructuras representativas, a fin de evaluar sus rendimientos políticos reales. Otras

¹⁷. Si los mecanismos institucionales que ya permiten en las democracias liberales la participación directa de todos los ciudadanos (como un referéndum, por ejemplo) no producen deliberaciones de calidad, es decir, que reconozcan y recompensen a los participantes virtuosos, las instituciones que pueda proponer el republicanismo participativo no parecen las más idóneas para alentar la virtud cívica de quienes ahora no participan, que, precisamente por carecer de las condiciones adecuadas para deliberar, no tendrán demasiados incentivos para participar.

propuestas menos definidas en términos institucionales, como las de reforzar la esfera pública, promover la vida asociativa o incrementar la transparencia del proceso político, no son sólo deseables desde una perspectiva republicana, sino que constituyen una condición necesaria para el buen funcionamiento de la democracia liberal.

Es difícil negar que el orden político liberal-democrático presenta numerosas deficiencias, y la tarea de superarlas o de minimizar sus consecuencias negativas corresponde quizás antes a sus defensores que a sus críticos. Ahora bien, es imprescindible que toda teoría crítica con las instituciones políticas o con los fundamentos normativos de la democracia liberal, como la teoría del republicanismo participativo, se tome en serio la necesidad de mostrar, primero, que sus propios principios normativos pueden articularse institucionalmente y que se dispone de alternativas reales a lo existente, y, segundo, que sus propuestas podrán resolver los problemas que se denuncian sin crear otros nuevos y quizás menos tolerables. A los teóricos republicanos corresponde, por tanto, precisar en qué grado es empíricamente factible la democracia republicana, por medio de qué instituciones podría lograrse tal cosa, y, sobre todo, con qué previsible efectos. Mientras no se produzca esa concreción institucional, el modelo republicano no puede constituir una verdadera alternativa a las democracias liberales, y la reivindicación de más exigentes estándares de legitimidad democrática puede operar, paradójicamente, como una fuente adicional de deslegitimación, como crítica negativa que contribuya a socavar el sistema político mucho más que a mejorarlo.

Las teorías políticas republicanas suelen defenderse en nombre de los ciudadanos desafectos al sistema liberal-democrático, que se sentirían cada vez más alejados de unas instituciones que les marginan políticamente y de unas elites gobernantes que no responden a sus demandas. Además, determinadas circunstancias, como una grave situación económica, por ejemplo, o una multiplicación de casos de corrupción política, pueden inducir un aumento del sentimiento de desafección y de crisis de legitimidad de la democracia liberal ante la percepción de que las soluciones políticas a los problemas más acuciantes son ineficaces o simplemente inexistentes. En este sentido, el vocabulario y los conceptos del republicanismo participativo, con su invocación de la virtud cívica, la ausencia de dominación y el autogobierno, con su defensa de un modelo democrático que posibilitaría un efectivo control popular de los representantes electos y una intervención directa de los gobernados en el proceso democrático, ofrecen respuestas teóricas que pueden ejercer un gran atractivo sobre muchos ciudadanos. La teoría política normativa tiene un indiscutible impacto en la conformación de la opinión pública y de los programas políticos, y, por tanto, las propuestas republicanas constituyen una valiosa aportación al debate académico, político y social sobre el

futuro de la democracia que está teniendo lugar en estos primeros años del siglo XXI. El propósito de esta tesis doctoral ha sido el de contribuir en la medida de lo posible a ese debate, cuya finalidad fundamental ha de ser, en la modesta opinión de quien suscribe estas páginas, la de perfeccionar las democracias realmente existentes sin renunciar por ello a sus más apreciables conquistas.

BIBLIOGRAFÍA

- Abellán, Joaquín. “Sobre el concepto de república en las décadas finales del siglo XVIII”.
Revista de Occidente, número 247, Madrid, diciembre de 2001, págs. 107-120.
- Ackerman, Bruce. *Who the People*. Cambridge, Belknap Press, 1991.
- Águila, Rafael del, y Vallespín, Fernando. *La democracia en sus textos*. Madrid, Alianza Editorial, 1998.
- Arendt, Hanna. *Entre el pasado y el futuro*. Barcelona, Península, 2003.
- Arendt, Hannah. *Sobre la revolución*. Madrid, Alianza Editorial, 1988.
- Aristóteles. *Política*. Traducción de Julián Marías y María Araujo; introducción y notas de Julián Marías. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1970.
- Arteta, Aurelio (Ed.). *El saber del ciudadano. Las nociones capitales de la democracia*. Madrid, Alianza, 2008.
- Arteta, Aurelio; García Guitián, Elena, Máiz, Ramón (Eds.). *Teoría política: poder, moral, democracia*. Madrid, Alianza Editorial, 2003.
- Bachrach, Peter. *The theory of democratic elitism. A critique*. Boston, Little Brown, 1967.
- Bächtiger, André; Grönlund, Kimmo, y Setälä, Maija (Eds.). *Deliberative Mini-Publics. Involving citizens in democratic process*. Colchester, European Consortium for Political Research Press, University of Essex, 2014.
- Bailyn, Bernard. *The origins of the American Revolution*. Cambridge, Belknap Press, 1967.
- Bailyn, Bernard. *The origins of american politics*. Nueva York, Vintage Books, 1970.
- Barber, Benjamin. *Democracia fuerte. Política participativa para una nueva época*. Córdoba, Almuzara, 2004.
- Barber, Benjamin. *Pasión por la democracia*. Córdoba, Almuzara, 2008.
- Barber, Benjamin. *Un lugar para todos: cómo fortalecer la democracia y la sociedad civil*. Barcelona, Paidós, 2000.
- Bastida Freijedo, Francisco J. “El fundamento de los derechos fundamentales”. *Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*,

número 3, 2005. Acceso: 21 de febrero de 2014:

<http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero3/bastida.pdf>.

- Batlle, Albert (Ed.). *Diez textos básicos de la ciencia política*. Barcelona, Ariel, 1992.
- Bayón, Juan Carlos. “Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo”, en Betegón, Jerónimo, *et al* (Coords.). *Constitución y derechos fundamentales*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, págs. 67-138.
- Béjar Merino, Helena. *El corazón de la república. Avatares de la virtud política*. Barcelona, Paidós, 2000.
- Béjar Merino, Helena. “Republicanismo en fuga”. *Revista de Occidente*, número 247, diciembre de 2001, págs. 76-90.
- Béjar Merino, Helena. “Todos somos republicanos”, *El Mundo*, 13 de diciembre de 2001.
- Berlin, Isaiah. *Cuatro ensayos sobre la libertad*. Madrid, Alianza Editorial, 2000.
- Berlin, Isaiah. *El fuste torcido de la humanidad*. Barcelona, Península, 1992.
- Bertomeu, María Julia, y Doménech, Antoni. “El republicanismo y la crisis del rawlsismo metodológico”. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, número 33, diciembre de 2005, págs. 51-76.
- Bessette, Joseph. “Deliberative democracy: the majority principle in republican government”, en Goldwing, Robert, y Schambra, William (Eds.). *How democratic is the Constitution?* Washington, American Enterprise Institute, 1980, págs. 102-116.
- Besson, Samantha, y Martí, José Luis (Eds.). *Deliberative democracy and its critics. National and post-national challenges*. Londres, Ashgate, 2006.
- Bickel, Alexander. *The least dangerous branch. The Supreme Court at the bar of politics*. New Haven, Yale University Press, 1986.
- Bobbio, Norberto. *El futuro de la democracia*. Barcelona, Planeta, 1994.
- Bobbio, Norberto, y Viroli, Maurizio. *Diálogo en torno a la república*. Barcelona, Tusquets, 2002.
- Bocardo Crespo, Enrique (Ed.). *El giro contextual*. Madrid, Tecnos, 2007.
- Bohman, James, y Regh, William (Eds.). *Deliberative democracy: essays on reason and politics*. Cambridge, The MIT Press, 1997.
- Bosch, Agustí, y Vallès, Josep M. *Sistemas electorales y gobierno representativo*. Barcelona, Ariel, 1997.
- Burke, Edmund. *Textos políticos*. Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1984.

- Cairo Carou, Heriberto (Comp.). *Democracia digital: límites y oportunidades*. Madrid, Trotta, 2002.
- Camps, Victoria (Ed.). *Democracia sin ciudadanos. La construcción de la ciudadanía en las democracias liberales*. Madrid, Trotta, 2010.
- Camps, Victoria. *El malestar de la vida pública*. Barcelona, Grijalbo, 1996.
- Camps, Victoria. *Virtudes públicas*. Madrid, Espasa-Calpe, 1990.
- Camps, Victoria, y Giner, Salvador. *El interés común*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.
- Camps, Victoria, y Giner, Salvador. *Manual de civismo*. Barcelona, Ariel, 1998.
- Carreira da Silva, Filipe. *Virtud y democracia. Ideas republicanas en el pensamiento contemporáneo*. Traducción de Jesús Sanz Moral. Madrid, Biblioteca Nueva, 2009.
- Casasas, David. “Sociologías de la elección y nociones de libertad: la Renta Básica como proyecto republicano para sociedades de mercado”. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, número 33, diciembre de 2005, págs. 235-248.
- Cerezo Galán, Pedro (Coord.). *Democracia y virtudes cívicas*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2005.
- Cicerón, Marco Tulio. *Discursos*. Madrid, Gredos, 2000.
- Cicerón, Marco Tulio. *Sobre la república*. Introducción general de Antonio Fontán; traducción, apéndice y notas de Álvaro D’Ors. Madrid, Gredos, 1991.
- Constant, Benjamin. *Escritos políticos*. Traducción, estudio preliminar y notas de María Luisa Sánchez Mejía. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.
- Cortino Hueso, Lorenzo (Coord.). *Democracia, participación y voto a través de las nuevas tecnologías*. Granada, Comares, 2007.
- Cotarelo, Ramón. *En torno a la teoría de la democracia*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990.
- Cruz Prados, Alfredo. “Republicanism and liberal democracy: two concepts of participation”. *Anuario Filosófico de la Universidad de Navarra*, XXXVI/1, 2003, págs. 83-109.
- Dagger, Richard. *Civic virtues*. Oxford, Oxford University Press, 1997.
- Dahl, Robert. *La democracia y sus críticos*. Barcelona, Paidós, 1992.
- Dahl, Robert. *A preface to the democratic theory*. Chicago, Chicago University Press, 1956.
- Davis, Lane. “The cost of realism: Contemporary restatements of democracy”. *Western Political Quarterly*, vol. 17, nº 1, 1964, págs. 37-46.

- Delgado-Gal, Álvaro. “El republicanismo y el PSOE”, *Cuadernos de Pensamiento Político*, número 4 (octubre-diciembre 2004), Madrid, edición electrónica. Acceso: 14 noviembre de 2014:
http://www.fundacionfaes.org/file_upload/publication/pdf/20130423140405el-republicanismo-y-el-psoe.pdf
- Delgado-Gal, Álvaro. “Republicanismo: el conejo en la chistera”. *El País*, 26 de noviembre de 2001.
- Delgado-Gal, Álvaro. “Sobre Pettit y otras brumas”. *El País*, 27 de febrero de 2002.
- Diógenes Laercio. *Vidas, opiniones y sentencias de los filósofos más ilustres*. Madrid, Aguilar, 1959.
- Doménech, Antoni. *De la ética a la política. (De la razón erótica a la razón inerte)*. Barcelona, Crítica, 1989.
- Doménech, Antoni. *El eclipse de la fraternidad*. Barcelona, Crítica, 2004.
- Doménech, Antoni. “Entrevista político-filosófica a Antoni Doménech”. *El Viejo Topo*, octubre de 2003, edición electrónica. Acceso: 18 de octubre de 2014:
http://www.nodo50.org/redrentabasica/descargas/Entrevista_TD_def.pdf
- Doménech, Antoni, y Raventós, Daniel. “Propiedad y libertad republicana”. *Sin Permiso*, número 4, diciembre de 2008, págs. 193-200.
- Doménech, Antoni. “Tres amenazas presentes a la democracia: una visión republicana”, en *Polis*, revista de la Universidad Bolivariana de Chile, volumen III, número 10, 2005, edición electrónica. acceso: 23 de noviembre de 2014:
<http://www.redrentabasica.org/textosimpresion/index.php?x=382>
- Downs, Anthony. *Teoría económica de la democracia*. Madrid, Aguilar, 1973.
- Dunn, John (Dir.) *Democracia. El viaje inacabado (508 a. C. - 1993 d. C.)*. Barcelona, Tusquets, 1995.
- Dworkin, Ronald. *Los derechos en serio*. Barcelona, Ariel, 2012.
- Dworkin, Ronald. *Freedom's law. The moral reading of the American constitution*. Cambridge, Harvard University Press, 1996.
- Elster, Jon (Comp.). *Democracia deliberativa*. Barcelona, Gedisa, 2000.
- Elster, Jon. *Ulises y las sirenas. Estudios sobre racionalidad e irracionalidad*. Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1989.
- Elster, Jon. *Ulysses unbound. Studies in rationality, precommitment and constraints*. Cambridge, Cambridge University Press, 2000.

- Elster, Jon. *Uvas amargas. Sobre la subversión de la racionalidad*. Barcelona, Península, 1988.
- Engels, Friedrich, y Marx, Karl. *Manifiesto comunista*. Madrid, Alba, 1998.
- Estefanía, Joaquín. “El socialismo posliberal”. *El País*, 23 de noviembre de 2002.
- Ferrajoli, Luigi. *Diritti fondamentali. Un dibattito teorico*. Ed. de E. Vitale. Roma/Bari, Laterza, 2001.
- Ferrara, Alessandro. “El desafío republicano”. *Claves de Razón Práctica*, número 139, enero-febrero de 2004, págs. 4-12.
- Fishkin, James, y Laslett, Peter (Eds.). *Debating deliberative democracy*. Oxford, Blackwell, 2003.
- Fishkin, James. *Democracia y deliberación. Nuevas perspectivas para la reforma democrática*. Barcelona, Ariel, 1995.
- Fishkin, James. *The voice of the people. Public opinion and democracy*. New Haven, Yale University Press, 1997.
- Fishkin, James. *When the people speak. Deliberative democracy and public consultation*. Nueva York, Oxford University Press, 2009.
- Font, Joan (Coord.). *Ciudadanos y decisiones públicas*. Barcelona, Ariel, 2001.
- Font, Joan. “Nuevos mecanismos de participación y democracia participativa”. Ponencia presentada en las Jornadas sobre Democracia Participativa, UPV, junio de 2003, edición electrónica. Acceso: 28 de junio de 2013:
http://www.researchgate.net/publication/267235725_NUEVOS_MECANISMOS_PARTICIPATIVOS_Y_DEMOCRACIA_PARTICIPATIVA
- Francisco, Andrés de. *Ciudadanía y democracia. Un enfoque republicano*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2007.
- Francisco, Andrés de, y Raventós, Daniel. “Democracia”, en Abril, Paco, Fernández del Castro, José Ignacio, et al. *Contra la afonía: breviarío urgente para recuperar el lenguaje robado*. Gijón, Las Otras Caras del Planeta, 2003. Edición electrónica del artículo, en versión ampliada. Acceso: 21 de abril de 2008:
<http://www.otrarealidad.org>
- Francisco, Andrés de. “Democracia, ley y virtud”. *Claves de Razón Práctica*, número 124, julio-agosto de 2002, págs. 40-46.
- Francisco, Andrés de. “¿Democracia de los partidos? Sí, pero en serio”. *El País*, 11 de julio de 2002.

- Francisco, Andrés de. “Giovanni Sartori y la teoría de la democracia”. *Claves de Razón Práctica*, número 41, abril de 1994, págs. 75-78.
- Francisco, Andrés de. *La mirada republicana*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2012.
- Francisco, Andrés de. “¿Quién teme al republicanismo?”. *El País*, 6 de diciembre de 2001.
- Francisco, Andrés de. “Republicanismo y modernidad”. *Claves de Razón Práctica*, número 95, septiembre de 1999, págs. 42-48.
- Fukuyama, Francis. “The end of history?”, en *The National Interest*, vol. 16, verano de 1989, págs. 3-18. Traducción castellana, por la que se cita: “¿El fin de la historia?”. *Claves de Razón Práctica*, número 1, abril de 1990, págs. 85-96.
- Fukuyama, Francis. *El fin de la historia y el último hombre*. Barcelona, Planeta, 1992.
- García Agustín, Oscar. “El republicanismo y el nuevo socialismo español de Rodríguez Zapatero”. *Sociedad y Discurso*, año V, número 9, 2006. Acceso: 21 de septiembre de 2009: <http://vbn.aau.dk/files/14523842/Republicanism.pdf>
- García Santesmases, Antonio. *Ética, política y utopía*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2001.
- Gargarella, Roberto. “El carácter igualitario del republicanismo”. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, número 33, diciembre de 2005, págs. 175-189.
- Gargarella, Roberto. *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del Poder Judicial*. Barcelona, Ariel, 1996.
- Gargarella, Roberto. “En nombre de la Constitución. El legado federalista dos siglos después”, en Borón, Atilio (Ed.). *La filosofía política moderna. De Hobbes a Marx*. Buenos Aires, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2000, edición electrónica. Acceso: 13 de diciembre de 2014: : <http://www.catedras.fsoc.uba.ar/boron/Libros/t2/capitulo6.doc>
- Gargarella, Roberto. *Nos los representantes*. Buenos Aires, Miño y Dávila, 2011.
- Gargarella, Roberto. *Las teorías de la justicia después de Rawls*. Barcelona, Paidós, 1999.
- Gargarella, Roberto; Martí, José Luis, y Ovejero, Félix (Comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. Barcelona, Paidós, 2004.
- Gargarella, Roberto, y Ovejero, Félix. Democracia representativa y virtud cívica. *Claves de Razón Práctica*, número 105, septiembre de 2000, págs. 69-76.
- Gargarella, Roberto, y Ovejero, Félix. “Renovación ideológica o de qué se habla, que me apunto. *El País*, 21 de noviembre de 2001.

- Garzón, Alberto. “¿Crisis de la democracia? Una propuesta republicana radical”. *Eldiario.es*, 8 de abril de 2013. Acceso: 24 de agosto de 2013:
http://www.eldiario.es/zonacritica/Crisis-democracia-propuesta-republicana-radical_6_172242792.html
- Garzón Valdés, Ernesto. “Representación y democracia”, en Garzón Valdés, Ernesto. *Derecho, ética y política*. Introducción de Manuel Atienza. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, págs. 361-350.
- Giner, Salvador. *Carta sobre la democracia*. Barcelona, Ariel, 1996.
- Giner, Salvador. Las condiciones de la democracia republicana. *Jornadas de Pensamiento Político en el Siglo XXI*. Universidad Pablo de Olavide. Sevilla, marzo de 2002, edición electrónica. Acceso: 27 de julio de 2013:
<http://www.alcoberro.info/V1/republica7.htm>
- Giner, Salvador. “¡De hinojos, altivos liberales!”. *Claves de Razón Práctica*, número 95, septiembre de 1999, págs. 79-80.
- Giner, Salvador. “Dignidad cívica”. *Claves de Razón Práctica*, número 173, junio de 2007, págs. 4-14.
- Giner, Salvador. “La estructura social de la libertad republicana”. Conferencia pronunciadas en la Fundación Juan March durante la celebración del seminario *La filosofía republicana*, Madrid, 1 de junio de 2006, edición electrónica. Acceso: 1 de junio de 2015: <http://www.march.es/conferencias/anteriores/voz.aspx?p1=2600&l=1>
- Giner, Salvador. “Las razones del republicanismo”. *Claves de Razón Práctica*, número 81, abril de 1998, págs. 2-13.
- Giner, Salvador. “Razón republicana, democracia y virtud cívica”. Conferencia pronunciadas en la Fundación Juan March durante la celebración del seminario *La filosofía republicana*, Madrid, 30 de mayo de 2006, edición electrónica. Acceso: 1 de junio de 2015: <http://www.march.es/conferencias/anteriores/voz.aspx?p1=2599>
- Giner, Salvador. “El salario de la ciudadanía. Una vigorosa defensa de un salario ciudadano garantizado como derecho universal de todos”. *El País*, 6 de noviembre de 1999.
- Giner, Salvador. “Sendas republicanas”. *El País*, 3 de marzo de 2004.
- González, Ana Marta. “Republicanismo: orígenes historiográficos y relevancia de un debate”. *Revista de Occidente*, número 247, Madrid, diciembre de 2001, págs. 121-145.

- González Amuchastegui, Jesús. (Ed.) *Orígenes de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Con introducción del editor y textos de Georg Jellinek, Émile Boutmy, Émile Doumergue y Adolfo Posada. Madrid, Editora Nacional, 1984.
- Goodin, Robert E., y Klingemann, Hans-Dieter (Eds). *Nuevo manual de ciencia política*. (2 vols.). Madrid, Istmo, 2001.
- Goodin, Robert E. *Reflective democracy*. Oxford, Oxford University Press, 2003.
- Gutmann, Amy, y Thompson, Dennis. *Why deliberative democracy?* Princeton, Princeton University Press, 2004.
- Habermas, Jürgen, y Rawls, John. *Debate sobre el liberalismo político*. Introducción de Fernando Vallespín. Barcelona, Paidós, 1998.
- Habermas, Jürgen. “Constitutional democracy. A paradoxical union of contradictory principles?”. *Political Theory*, nº 6, vol. 29, diciembre de 2001, págs. 766-781.
- Habermas, Jürgen. *Facticidad y validez. Sobre el Derecho y el Estado democrático de Derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid, Trotta, 1998.
- Habermas, Jürgen. “Tres modelos normativos de democracia”, en Habermas, Jürgen. *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*. Barcelona, Paidós, 1999, págs. 231-246.
- Hamilton, Alexander; Jay, John, y Madison, James. *El Federalista*. Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1956.
- Hartz, Louis B. *The liberal tradition in America: An interpretation of american political thought since the Revolution*. Nueva York, Harcourt Brace, 1955.
- Hayek, Friedrich A. *Democracia, justicia y socialismo*. Madrid, Unión Editorial, 2005.
- Hayek, Friedrich A. *Derecho, legislación y libertad*. (3 vols.) Madrid, Unión Editorial, 1998.
- Hayek, Friedrich A. *Los fundamentos de la libertad*. Madrid, Unión Editorial, 1991.
- Hayek, Friedrich A. *Nuevos estudios en filosofía, política, economía e historia de las ideas*. Traducción de María Isabel Alves. Buenos Aires, Eudeba, 1981.
- Held, David. *Modelos de democracia*. Madrid, Alianza Editorial, 2002.
- Herodoto. *Historia*. 3 vols. Madrid, Gredos, 1995.
- Hobbes, Thomas. *Leviathán*. 2 vols. Madrid, Sarpe, 1983.
- Holmes, Stephen. *Anatomía del antiliberalismo*. Madrid, Alianza Editorial, 1999.
- Holmes, Stephen. *Passions and constraint: on the theory of liberal democracy*. Chicago, University of Chicago Press, 1995.
- Honju Koh, Harold, y Slye, Ronald C. (Comps.). *Democracia deliberativa y derechos humanos*. Barcelona, Gedisa, 2004.

- Huntington, Samuel P. *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*. Barcelona, Paidós, 2001.
- Jaeger, Werner. *Paideia. Los ideales de la cultura griega*. Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- Jáuregui, Gurutz. *Problemas actuales de la democracia*. ICPS, WP nº 119, 1996.
- Juliá Díaz, Santos. *Historia de las dos Españas*. Madrid, Taurus, 2004.
- Juliá Díaz, Santos. “Intelectuales en periódicos: de la estrella polar al observatorio crítico”. *Discurso de Entrega de los Premios Ortega y Gasset de Periodismo 2005*. 22 de abril de 2005, Círculo de Bellas Artes de Madrid. *El País*, 11 de mayo de 2005.
- Kelsen, Hans. *Esencia y valor de la democracia*. Barcelona, Guadarrama, 1977.
- Kymlicka, Will, y Norman, Wayne. “El retorno del ciudadano. Una revisión de la producción reciente en teoría de la ciudadanía”. *Revista Ahora*, número 7, invierno de 1997, págs. 5-42.
- Laporta, Francisco J. “El cansancio de la democracia”. *Claves de Razón Práctica*, número 99, enero-febrero de 2000, págs. 19-24.
- Laporta, Francisco J. “Los problemas de la democracia deliberativa”. *Claves de Razón Práctica*, número 109, enero-febrero de 2001, págs. 22-28.
- Laslett, Peter (Ed.). *Philosophy, politics and society*. Oxford, Basil Blackwell, 1956.
- Laursen, John Cristian, y Villaverde, María José (Eds.). *Forjadores de la tolerancia*. Madrid, Tecnos, 2011.
- Lilla, Mark. *Pensadores temerarios. Los intelectuales en la política*. Barcelona, Debate, 2005.
- Lipset, Seymour M. *El hombre político. Las bases sociales de la política*. Buenos Aires, Eudeba, 1977.
- Locke, John. *Carta sobre la tolerancia*. Madrid, Tecnos, 1988.
- Locke, John. *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Madrid, Alianza Editorial, 1990.
- Macedo, Stephen (Ed.). *Deliberative politics. Essays on democracy and disagreements*. Oxford, Oxford University Press, 1999.
- Macpherson, Crawford B. *Democratic theory: Essays in retrieval*. Oxford, Clarendon Press, 1973.
- Macpherson, Crawford B. *La democracia liberal y su época*. Madrid, Alianza Editorial, 1982.
- Macpherson, Crawford B. *La teoría política del individualismo posesivo*. Madrid, Trotta, 2005.
- MacIntyre, Alasdair. *Tras la virtud*. Traducción de Amelia Valcárcel. Barcelona, Crítica, 1987.

- Maduz, Linda. "Direct Democracy", *Living Reviews in Democracy*, 2010, edición electrónica. Acceso: 1 de julio de 2013: <http://www.livingreviews.org/lrd-2010-1>
- Mandeville, Bernard. *La fábula de las abejas o los vicios privados hacen la prosperidad pública*. Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1997.
- Manin, Bernard. "On legitimacy and political deliberation". *Political theory*, vol. 15, número 3, agosto de 1987, págs. 338-368.
- Manin, Bernard. *Los principios del gobierno representativo*. Madrid, Alianza Editorial, 1998.
- Manin, Bernard; Przeworski, Adam, y Stokes, Susan (Eds.). *Democracy, accountability and representation*. Cambridge, Cambridge University Press, 1999.
- Mansbridge, Jane. "Clarifying the Concept of Representation", *American Political Science Review*, vol. 105, número 3, agosto de 2011, págs. 621-630.
- Maquiavelo, Nicolás. *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*. Madrid, Alianza Editorial, 2000.
- Marcuse, Herbert. *El hombre unidimensional*. Traducción de Antonio Elorza. Barcelona, Ariel, 1984.
- Marsh, David, y Stoker, Gerry (Eds.). *Teoría y métodos de la ciencia política*. Madrid, Alianza Editorial, 1997.
- Martí, José Luis. "Alguna precisión sobre las nuevas tecnologías y la democracia deliberativa y participativa". *IDP, Revista de Internet, Derecho y Política*, Universitat Oberta de Catalunya, número 6, 2008, edición electrónica. Acceso: 1 de mayo de 2012: <http://www.uoc.edu/idp/6/dt/esp/marti.html>
- Martí, José Luis. *La república deliberativa: una teoría de la democracia*. Madrid, Marcial Pons, 2006.
- Martí, José Luis, y Ovejero, Félix. "No sólo de Pettit vive el socialismo". *El País*, 4 de enero de 2002.
- Marx, Karl. *La guerra civil en Francia*. Barcelona, Ediciones de Cultura Popular, 1968.
- Michels, Robert. *Los partidos políticos. Un estudio sociológico de las tendencias oligárquicas de la democracia moderna*. 2 vols. Buenos Aires, Amorrortu, 1983.
- Mill, John Stuart. *Del gobierno representativo*. Presentación de Dalmacio Negro y traducción de Marta C. C. de Iturbe. Madrid, Tecnos, 1985.
- Mill, John Stuart. *Sobre la libertad*. Traducción, estudio preliminar, edición y notas de Carlos Rodríguez Braun. Madrid, Tecnos, 2008.
- Montagut, Teresa. "Republicanism and States of Well-being". *Claves de Razón Práctica*, número 112, mayo de 2001, págs. 41-46.

- Montero, José Ramón. “Sobre el sistema electoral español: rendimientos políticos y criterios de reforma”, en Juan Montabes (Ed): *El sistema electoral a debate. Veinte años de rendimientos del sistema electoral español (1977-1997)*. Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1998, págs. 37-70.
- Montesquieu, Jean-Charles de Secondat, barón de. *Del espíritu de las leyes. Prólogo de Enrique Tierno-Galván*. Madrid, Tecnos, 1985.
- Nicolet, Claude. *Histoire, Nation, République*. París, Odile Jacob, 2000.
- Nicolet, Claude. *La République en France*. París, Editions du Seuil, 1992.
- Nino, Carlos S. *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona, Gedisa, 1997.
- Nozick, Robert. *Anarquía, Estado y utopía*. Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1988.
- Ovejero, Félix. “Democracia deliberativa, en serio”. *El País*, 30 de diciembre de 2004.
- Ovejero, Félix. “Democracia liberal y democracias republicanas. Para una crítica del elitismo democrático”. *Claves de Razón Práctica*, número 111, abril de 2001, págs. 18-30.
- Ovejero, Félix. “Las democracias y los Indignados”. *Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global*, número 116, febrero de 2012, págs. 13-23, edición electrónica. Acceso: 10 de abril de 2012: [http://www.PAPELES_116_Destacado\[1\].pdf](http://www.PAPELES_116_Destacado[1].pdf)).
- Ovejero, Félix. “Dos parábolas sobre la igualdad”. *El País*, 1 de septiembre de 2001.
- Ovejero, Félix. “¿Es de izquierdas la política del PSOE?”. *Noticiero de las Ideas*, número 31, marzo de 2007, págs. 84-91, edición electrónica. Acceso: 23 de septiembre de 2012: http://www.lainsignia.org/2007/junio/cul_021.htm y http://www.lainsignia.org/2007/junio/cul_026.htm
- Ovejero, Félix. *¿Idiotas o ciudadanos? El 15-M y las teorías de la democracia*. Barcelona, Montesinos, 2013.
- Ovejero, Félix. *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. Madrid, Katz Editores, 2008.
- Ovejero, Félix. “La identidad perdida de la Tercera Vía”, en Jacques, Martin (Ed.). *¿Tercera Vía o neoliberalismo?* Barcelona, Icaria, 2000, págs. 189-220.
- Ovejero, Félix. “La libertad inhóspita. La mirada del pensamiento único”. *Claves de Razón Práctica*, número 121, abril de 2002, págs. 24-31.
- Ovejero, Félix. *La libertad inhóspita. Modelos humanos y democracia liberal*. Barcelona, Paidós, 2002.
- Ovejero, Félix. *Proceso abierto. El socialismo después del socialismo*. Barcelona, Tusquets, 2005.

- Ovejero, Félix. Teorías de la democracia y fundamentaciones de la democracia. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, número 19, 1996, págs. 309-356.
- Pateman, Carole. *Participation and democratic theory*. Cambridge, Cambridge University Press, 1970.
- Pendás, Benigno. “Nostálgicos de Oceana: viejos y nuevos republicanos en la historia de las ideas”. *Revista de Occidente*, número 247, Madrid, diciembre de 2001, págs. 91-106.
- Pendás, Benigno. *Teorías políticas para el siglo XXI*. Barcelona, Síntesis, 2007.
- Peña, Javier. *La ciudadanía hoy. Problemas y propuestas*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2000.
- Peña, Javier. “La consistencia del republicanismo. La moda republicana y sus críticos”. *Claves de Razón Práctica*, número 187, noviembre de 2008, págs. 34-41.
- Pérez-Díaz, Víctor. *El malestar de la democracia*. Barcelona, Crítica, 2008.
- Pérez de la Fuente, Oscar. “Sobre las virtudes cívicas. El lenguaje moral del republicanismo”. *Derechos y Libertades*, número 23, época II, junio de 2010, págs. 143-181.
- Pérez Luño, Antonio-Enrique. *Ciberciudadanía o ciudadanía.com*. Barcelona, Gedisa, 2004.
- Pettit, Philip. “¿Un derecho republicano a la renta básica?”. *Sin Permiso*, número 4, diciembre de 2008, págs. 179-192.
- Pettit, Philip. *Examen a Zapatero. Balance del gobierno socialista*. Madrid, Temas de Hoy, 2007. Existe una edición en inglés, revisada: Martí, José Luis, y Pettit, Philip. *A political philosophy in public life. Civic republicanism in Zapatero's Spain*. Princeton, Princeton University Press, 2011.
- Pettit, Philip. “Republican reflections on 15-M movement”. Books&Ideas, 20 de septiembre de 2011, edición electrónica. Acceso: 11 de abril de 2012:
<http://www.booksandideas.net/Republican-Reflections-on-the-15-M.html>
- Pettit, Philip. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Barcelona, Paidós, 1998.
- Pettit, Philip. “Reworking Sandel's republicanism”, en Allen, Anita, y Regan, Milton (Eds.). *Debating Democracy's discontent: Essays on american politics, law and public philosophy*. Nueva York, Oxford University Press, 1998, págs. 40-59.
- Pitkin, Hanna F. *El concepto de representación*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985.
- Platón. *Protágoras*. Edición bilingüe. Análisis de Gustavo Bueno y traducción de Julián Velarde. Oviedo, Pentalfa Ediciones, Clásicos El Basilisco, 1980.

- Pocock, John G. A. *El momento maquiavélico. El pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica*. Madrid, Tecnos, 2008.
- Polibio. *Historia universal durante la república romana*. Barcelona, Iberia, 1968.
- Politikon. *Podemos: la cuadratura del círculo*. Barcelona, Debate, 2015.
- Porras Nadales, Antonio J. (Ed.). *El debate sobre la crisis de la representación política*. Madrid, Tecnos, 1996.
- Pradera, Javier. “Un republicanismo de agua y gas”. *El País*, 7 de abril de 2001.
- Putnam, Robert D. *Solo en la bolera. Colapso y resurgimiento de la comunidad norteamericana*. Barcelona, Galaxia Gutenberg-Círculo de Lectores, 2002.
- Rahe, Paul. *Republics Ancients and moderns. Classical republicanism and the American Revolution*. Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 1992.
- Rallo, Juan Ramón. *Contra la renta básica*. Barcelona, Deusto Ediciones, 2015.
- Raventós, Daniel. *Las condiciones materiales de la libertad*. Barcelona, El Viejo Topo, 2007.
- Raventós, Daniel. *El derecho a la existencia*. Barcelona, Ariel, 1999.
- Raventós, Daniel. *¿Qué es la Renta Básica? Preguntas (y respuestas) más frecuentes*. Barcelona, El Viejo Topo, 2012.
- Raventós, Daniel (Coord.). *La renta básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna*. Barcelona, Ariel, 2002.
- Rawls, John. *El liberalismo político*. Traducción de Sergio René Madero Báez. México, Fondo de Cultura Económica, UNAM, 1995.
- Rehfeld, Andrew. “The concepts of representation”. *American Political Science Review*, 105, 3, 2011, págs. 631-641.
- Requejo, Ferràn. *Las democracias: democracia antigua, democracia liberal y Estado de Bienestar*. Barcelona, Ariel, 1990.
- Rivera, Juan Antonio. *Menos utopía y más libertad. La teoría política y sus aditivos*. Barcelona, Tusquets, 2005.
- Rivera, Juan Antonio. “¡Salud, virtuosos republicanos!”. *Claves de Razón Práctica*, número 92, mayo de 1999, págs. 22-29.
- Rivero, Ángel. “El fin de la historia y el futuro de la izquierda y la derecha radicales”. Ponencia presentada en el VII Congreso de Ciencia Política y de la Administración. AECPA, Madrid, septiembre de 2005, págs. 38-44, edición electrónica. Acceso: 3 de mayo de 2010:
[http://www.google.es/url?url=http://www.aecpa.es/uploads/files/congresos/congreso_07/area01/GT02/RIVERO-Angel\(UAM\).pdf](http://www.google.es/url?url=http://www.aecpa.es/uploads/files/congresos/congreso_07/area01/GT02/RIVERO-Angel(UAM).pdf)

- Rivero, Ángel. “Republicanism y neorepublicanismo”. *Isegoría. Revista de filosofía moral y política*, número 33, diciembre de 2005, págs. 5-18.
- Rodgers, Daniel T. “Republicanism: The career of a concept”. *The Journal of American History*, vol. 79, número 1, junio de 1992, págs. 11-38.
- Rodríguez Genovés, Fernando. “La democracia liberal y sus adversarios: los términos de un debate”. *DEBATS*, revista de la Institución Alfonso el Magnánimo, Valencia, número 77, verano de 2002, págs. 32-41, edición electrónica. Acceso: 12 de julio de 2008: <http://www.alfonselmagnanim.com/debats/77.html>
- Rosales, José María; Rubio Carracedo, José, y Toscano Méndez, Manuel (Eds.). *Educación para la ciudadanía: perspectivas ético-políticas*. Málaga, Revista Contrastes, suplemento número 8, 2003.
- Rousseau, Jean-Jacques. *Contrato Social*. Madrid, Espasa-Calpe, 1980.
- Rousseau, Jean-Jacques. *Proyecto de Constitución para Córcega. Consideraciones sobre el gobierno de Polonia y su proyecto de reforma*. Madrid, Tecnos, 1988.
- Rubio Carracedo, José. *Ciudadanos sin democracia. Nuevos ensayos sobre ciudadanía, ética y democracia*. Granada, Comares, 2005.
- Rubio Carracedo, José. *¿Democracia o representación? Poder y legitimidad en Rousseau*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990.
- Rubio Carracedo, José. *Educación moral, postmodernidad y democracia: más allá del liberalismo y del comunitarismo*. Madrid, Trotta, 1996.
- Ruiz Ruiz, Ramón. *La tradición republicana. Renacimiento y ocaso del republicanismo clásico*. Madrid, Dickinson, 2006.
- Sabine, George. *Historia de la teoría política*. Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- Sánchez-Cámara, Ignacio. “Ciudadanismo y socialismo”. *ABC*, 28 de julio de 2004.
- Sánchez Mejía, María Luisa. “La libertad y la garantía. Derechos individuales y libertad política en la obra de Benjamin Constant”. Separata de la Revista *derechos y libertades*, número dos, octubre 1993-marzo 1994, págs. 337-353.
- Sandel, Michael. *Democracy's discontent: America in search of a public philosophy*. Cambridge, Cambridge University Press, 1996.
- Sandel, Michael. *Filosofía pública*. Barcelona, Marbot, 2008.
- Sandel, Michael. “Liberalismo y comunitarismo”. *Claves de Razón Práctica*, número 185, septiembre de 2008, págs. 4-10.

- Sandel, Michael. "Reply to critics", en Allen, Anita, y Regan, Milton (Eds.). *Debating Democracy's discontent: Essais on american politics, law and public philosophy*. Nueva York, Oxford University Press, 1998, págs. 319-335.
- Sanders, Lynn M. "Against deliberation". *Political Theory*, vol. 25, nº 3, junio de 1997, págs. 347-376.
- Sartori, Giovanni. "En defensa de la representación política". *Claves de Razón Práctica*, número 91, abril de 1999, págs. 2-6.
- Sartori, Giovanni. *La democracia después del comunismo*. Madrid, Alianza Editorial, 1993.
- Sartori, Giovanni. *La política. Lógica y método en las ciencias sociales*. México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- Sartori, Giovanni. *¿Qué es la democracia?* Madrid, Taurus, 2003.
- Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*. 2 volúmenes. *El debate contemporáneo* (vol. 1) y *Los problemas clásicos* (vol. 2). Madrid, Alianza Editorial, 1988.
- Sastre Ariza, Santiago. "La recuperación de la política. Algunas reflexiones sobre el republicanismo". *Claves de Razón Práctica*, número 156, octubre de 2005, págs. 30-41.
- Said, Edward W. *Representaciones del intelectual*. Barcelona, Paidós, 1996.
- Schumpeter, Joseph A. *Capitalismo, socialismo y democracia*. Madrid, Aguilar, 1971.
- Schwartz, Pedro. *En busca de Montesquieu. La democracia en peligro*. Madrid, Ediciones Encuentro, 2006.
- Shapiro, Ian. "Enough of deliberation: Politics is about power and interests", en Macedo, Stephen. *Deliberative politics. Essais on democracy and disagreement*. Oxford, Oxford University Press, 1999, págs. 28-38.
- Skinner, Quentin. *Los fundamentos del pensamiento político moderno*. Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1985.
- Skinner, Quentin. "The idea of negative liberty: Philosophical and historical perspectives", en Rorty, Richard; Schneewind, Jerome B., y Skinner, Quentin (Eds.). *Philosophy in history*. Cambridge, Cambridge University Press, 1984, págs. 193-221.
- Skinner, Quentin. "La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad?". *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, número 33, diciembre de 2005, págs. 19-49.
- Skinner, Quentin. *Liberty before liberalism*. Cambridge, Cambridge University Press, 1998.
- Skinner, Quentin. "Machiavelli on the maintenance of liberty". *Politics*, número 18, 1983, págs. 3-15.
- Skinner, Quentin. *Maquiavelo*. Madrid, Alianza Editorial, 1984.

- Skinner, Quentin. "The republican ideal of political liberty", en Bock, Gisela; Skinner, Quentin, y Viroli, Maurizio (Comps.). *Machiavelli and republicanism*. Cambridge, Cambridge University Press, 1990, págs. 293-309.
- Skinner, Quentin. "El tercer concepto de libertad". *Claves de Razón Práctica*, número 155, agosto de 2005, págs. 4-8.
- Smith, Adam. *La teoría de los sentimientos morales*. Madrid, Alianza Editorial, 1997.
- Solar Cayón, José Ignacio. *La teoría de la tolerancia en John Locke*. Madrid, Dickinson, 1996.
- Steiner, Hillel. "Three just taxes", en Van Parijs, Philippe (Ed.). *Arguing for Basic Income*. Londres, Verso, 1992.
- Sunstein, Cass. *Republic.com*. Princeton, Princeton University Press, 2001.
- Talmon, Jacob L. *Los orígenes de la democracia totalitaria*. Méjico, Aguilar, 1956.
- Taylor, Charles. "Cross-purposes: The liberal-communitarian debate". *Philosophical Arguments*. Cambridge, Harvard University Press, 1995.
- Taylor, Charles. *Multiculturalism and the politics of recognition*. Princeton, Princeton University Press, 1992.
- Taylor, Charles. "Por qué la democracia necesita del patriotismo?", en Nussbaum, Martha/Cohen, Joshua (Comp.). *Los límites del patriotismo: identidad, pertenencia y ciudadanía mundial*. Barcelona, Paidós, 1999.
- Taylor, Charles. "What's wrong with negative liberty?", en Goodin, Robert, y Pettit, Philip (Eds.). *Contemporary political philosophy. An anthology*. Oxford, Blackwell,
- Tena, Jordi. "Una propuesta de definición del concepto de virtud cívica". *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (REIS)*, número 128, 2009, págs. 89-121.
- Thompson, Michael J. "The wrath of Thrasymachus: Value irrationality and the failures of deliberative democracy". *Theoria*, Issue 143, vol. 62, número 2, junio de 2015, págs. 33-58.
- Tocqueville, Alexis de. *La democracia en América*. 2 vols. con prólogo de Ángel Rivero. Madrid, Alianza Editorial, 2002.
- Torreblanca, José Ignacio. *Asaltar los cielos: Podemos o la política después de la crisis*. Barcelona, Debate, 2015.
- Tucídides. *Historia de la guerra del Peloponeso*. 4 vols. Madrid, Gredos, 1990.
- Vallespín, Fernando. "Desafíos y limitaciones de la teoría política". *Elecciones.net*, número 15, mayo de 2001, edición electrónica. Acceso: 18 de agosto de 2007: <http://elecciones.net.html>.

- Vallespín, Fernando (Comp.) *Historia de la teoría política*. 6 volúmenes. Madrid, Alianza Editorial. Volumen 1, Volumen 2, 1989; Volumen 3, 1991; volumen 6, 1997.
- Van Parijs, Philippe. *Real freedom for all. What (if anything) can justify capitalism?* Oxford, Oxford University Press, 1995.
- Vargas-Machuca, Ramón. “El liberalismo republicano, los modelos de democracia y la causa del reformismo”, en Rosales, Jaime; Rubio Carracedo, José, y Toscano Méndez, Manuel (Coords.). *Retos pendientes en ética y política*. Madrid, Trotta, 2002. Edición electrónica. Acceso: 24 de agosto de 2014:
<http://www.saavedrafajardo.org/Archivos/Contrastes/E03/ContrastesE03-05.pdf>
- Villaverde, María José. *La ilusión republicana. Ideales y mitos*. Madrid, Tecnos, 2008.
- Viroli, Maurizio. “Un desafío al liberalismo en nombre de la libertad”. Revista de libros (edición electrónica). Madrid, número 11, noviembre de 1997.
- Viroli, Maurizio. *Machiavelli and republicanism*. Cambridge, Cambridge University Press, 1990.
- Viroli, Maurizio. *Repubblicanesimo*. Roma/Bari, Laterza, 1999. Edición inglesa: *Republicanism*. Nueva York, Hill&Wang, 2002.
- Waldron, Jeremy. “The core of the case against Judicial Review”. *The Yale Law Journal*, vol. 115, nº 6, 2006, págs. 1346-1406, edición electrónica. Acceso: 14 de diciembre de 2014:
<http://philosophyfaculty.ucsd.edu/FACULTY/RARNESON/Courses/Waldroncore.pdf>
- Waldron, Jeremy. *Derecho y desacuerdos*. Madrid, Marcial Pons, 2005.
- Walzer, Michael. *Pensar políticamente*. Selección, edición e introducción de David Miller. Barcelona, Paidós, 2010.
- Walzer, Michael. *Razón, política y pasión*. Madrid, Antonio Machado Libros, 2005.
- Wood, Gordon S. *The creation of the American Republic (1776-1787)*. Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 1998.
- Wood, Gordon S. *The radicalism of the American Revolution*. Nueva York, Vintage Books, 1992.
- Zuckert, Michael. *Natural rights and the new republicanism*. Princeton, Princeton University Press, 1998.